



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
DESPACHO DE LA FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
VICE FISCALIA**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PUBLICO
(2007)**

**CARACAS
2008**

CONTENIDO

	pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba ” del Ministerio Público. ...	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (2007)	1
Indice de Descriptores	1485
Lista de Abreviaturas	1507

PRELIMINAR

La **DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (2007)** que se edita en esta oportunidad, comprende todas aquellas opiniones emitidas por la Institución, durante el citado año, publicadas en el Informe *del Fiscal General de la República* presentado ante la Asamblea Nacional en cumplimiento a la disposición constitucional.

Para una consulta expedita, la Biblioteca Central clasificó estas opiniones bajo un léxico normalizado de terminología político-legal para redes y las ordenó en un volumen con índice de descriptores y lista de abreviaturas empleadas, el cual formará parte de la colección **Doctrina del Ministerio Público (1982-2007)** que este centro bibliotecario publica en forma impresa o en CD. Igualmente, se difunde en la página web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve /site Doctrina/ y en la Intranet [http:// Intranetmp:/ /site Biblioteca/](http://Intranetmp:/site Biblioteca/). El CD agrega en forma separada la *Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-2007)* y documentos adicionales de interés para los funcionarios del Ministerio Público: *Orígenes y Evolución del Ministerio Público de Venezuela, Biografías de los Fiscales Generales de la República, Los Congresos Interamericanos del Ministerio Público y la Asociación Interamericana del Ministerio Público, Día del Ministerio Público, Legislación Nacional Básica para Funcionarios del Ministerio Público, Resoluciones Organizativas del Ministerio Público.*

Recae en la Abog. Rosa Rodríguez Noda RRodriguez@fiscalia.gob.ve, a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público, la preparación de este trabajo, bajo la orientación de la Coordinadora de esta dependencia. Para la elaboración del CD se cuenta con el apoyo de los cc. Glenda Brea y Jesús Guerrero, miembros del personal de esta unidad de información.

La Doctrina 2007 consta de 595 registros y corresponde al tomo XVII de la colección, la cual abarca los años 1982 a 2007, presentando la trayectoria historico-doctrinal del Ministerio Público de Venezuela.

Lic. **Carmen Celeste Ramírez Báez**
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público
cramirez@fiscalia.gob.ve

Caracas: Dic. 2008.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-16-3006-35325 FECHA:20070627
TITL **Los Fiscales Superiores del Ministerio Público al atribuirse facultades propias de los Fiscales de Proceso incurren en actuaciones irregulares e incumplen con los numerales 1 y 6 del Estatuto de Personal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

"Durante la sustanciación del presente expediente, se pudo demostrar que ordenó al administrador del Estacionamiento (...), la entrega del vehículo que presuntamente fue utilizado para asesinar al hoy occiso (...).

En efecto, en comunicación N°(...) de fecha, usted informó a este Despacho entre otras cosas, lo siguiente: "...Por informaciones recibidas en este despacho, la ciudadana (...), funge como encargada del ESTACIONAMIENTO y GRUAS (...), y ciertamente le solicite la colaboración a la mencionada ciudadana vía telefónica, previa (Sic) requerimiento del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, argumentando éstos, que era indispensable la utilización de vehículos ajenos a su institución por motivos de seguridad en el éxito de investigaciones relacionadas con los secuestros de las ciudadanas, x y x

Así las cosas, es forzoso para esta Dirección considerar que se atribuyó facultades que no le han sido encomendadas por ley, ya que corresponde a los fiscales de proceso que tienen asignadas las causas que guardan relación con alguno de los automóviles que se encuentran en el mencionado estacionamiento decidir sobre la pertinencia de ordenar o no la entrega de los vehículos involucrados en determinado hecho punible de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal y la normativa interna. Adicionalmente, usted solicitó esa 'cooperación' sin la debida participación a la Dirección de Fiscalías Superiores que es su Dirección de adscripción.

En consecuencia, incurrió en una actuación irregular al incumplir los numerales 1 y 6 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establecen que los funcionarios del Ministerio Público deben: `1.- Prestar su servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y; 6.- Hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos, las iniciativas que estimen útiles para el mejoramiento de las labores encomendadas...`.

Por tal razón, se le insta a dar cumplimiento a estas instrucciones desde el mismo momento que tenga conocimiento del presente comunicado así como abstenerse de incurrir en conductas como las señaladas".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:311
EPMP art:100-1
EPMP art:100-6

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.47.

002

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-16-3006-35325 FECHA:20070627
TITL **Los funcionarios del Ministerio Público están en la obligación de no aceptar de persona e institución alguna atenciones, obsequios o gratificaciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido del numeral 2 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Por otra parte al folio x del presente expediente reposa acta de fecha (...), levantada por este Despacho en la Dirección de Tecnología de esta Institución donde se dejó constancia de haberse observado en el Libro Diario Automatizado llevado por la Fiscalía Superior del estado (...) los oficios N° (...) de fecha (...), N° (...) de fecha (...), N° (...) de fecha (...) y N° (...) de fecha (...), remitidos por usted cuando se desempeñaba como Fiscal Superior del estado (...), a diferentes sociedades mercantiles solicitando donaciones y/o colaboraciones para la celebración del Día del Ministerio Público durante el año (...), y en uno de ellos solicitando materiales al Destacamento N° (...) de la Guardia Nacional.

En este sentido, es forzoso para esta Dirección considerar que incumplió con lo indicado en el numeral 2 del artículo 101 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece que les está prohibido a los funcionarios del Ministerio Público: `2. Aceptar atenciones, obsequios o gratificaciones...´.

Por tal razón, se le insta a dar cumplimiento a estas instrucciones desde el mismo momento que tenga conocimiento del presente comunicado así como abstenerse de incurrir en conductas como las señaladas. (...).”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:1001-2

DESC **DIA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DONACIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.48.

003

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-3178-10120

DID

FMP

FECHA:20070227

Prestación de servicio con la diligencia , idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas

FRAGMENTO

“Durante la sustanciación de la presente averiguación previa, se pudo constatar que de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal dio inicio a la causa (...) en el año 2001, así como también ordenó las diligencias necesarias de conformidad con las atribuciones conferidas en la citada norma y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sin embargo, esta Dirección observó, que hasta la fecha en que fue recibida (27-10-2004) la información solicitada a usted por esta Dirección mediante comunicación N° (...) de fecha (...), reconoció que no se había emitido el acto conclusivo respectivo de conformidad con lo establecido en el citado Código, cuando señala entre otras cosas, lo siguiente: `...no se le ha atribuido la condición de imputado.../... En fecha 30 de junio (se entiende el año 2004) fueron solicitadas las actuaciones que se encontraban en el Órgano comisionado haciendo mención a lo URGENTE de la remisión, las cuales fueron recibidas ese mismo día, a los fines de emitir el correspondiente acto conclusivo...´.

En este sentido, es forzoso para esta Dirección considerar que incumplió el deber establecido en el numeral 1 del artículo 100 del estatuto de Personal del Ministerio Público que establece que los funcionarios del Ministerio Público deben: `Prestar sus servicios con la diligencia , idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...´, toda vez que la causa N° (...), seguida por la presunta comisión de uno de los delitos contra las personas (lesiones) se encontraba en esa representación del Ministerio Público desde el año 2001 y hasta la fecha en que informara a esta oficina mediante oficio N° (...) de fecha 18-10-2004, habían transcurrido tres (3) años y un (1) mes sin que existiera un pronunciamiento por parte de ese Despacho.

Así las cosas, se le recuerda que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 y 108 del Código Orgánico Procesal Penal, 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, usted debe vigilar y supervisar las actuaciones que fueren solicitadas al órgano de investigación penal comisionado para que no existan dilaciones indebidas por parte del ese despacho Fiscal, así como para dar oportuna respuesta no solamente a la víctima sino también a la colectividad en general.

Finalmente, le recuerdo que la presente instrucción tendrá que acatarla desde el mismo momento que tenga conocimiento del presente comunicado, toda vez que la inobservancia podría acarrearle sanciones disciplinarias”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285
LOMP art:34
COPP art:11
COPP art:108
EPMP art:100-1

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **LESIONES**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.48-49.

004

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-Exp.3348-2007-12221

DID

FMP

FECHA:20070307

Los Fiscales del Ministerio Público están en la obligación de ordenar la entrega de los vehículos siempre y cuando hayan agotado todos los recursos previstos en la normativa vigente que rige la materia, con la finalidad de lograr la total identificación del vehículo así como de su legítimo propietario, en cumplimiento a la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001 de fecha 02-01-2006 y de los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a realizarle las siguientes observaciones:

Se evidenció de los recaudos contenidos en la presente averiguación que usted ordenó la entrega del citado vehículo, estando en pleno conocimiento de la existencia de experticias con resultados contradictorios con respecto al vehículo y sin haber ordenado una experticia de autenticidad o falsedad del Certificado de Registro de Vehículo Automotor.

Se observa igualmente, que al ordenar la entrega del referido vehículo existiendo divergencias en las experticias usted no dio cumplimiento al contenido de la Circular N° DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001 de fecha 2-1-2006 suscrita por el Fiscal General de la República, relacionada con el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presenten irregularidades en sus seriales y/o documentación, la cual es clara al establecer que para casos como el que nos ocupa los fiscales del Ministerio Público están en el deber de ordenar la realización de nuevas experticias por parte de otros organismos de investigación debidamente capacitados, con la señoría y ayuda de expertos de mecánica y diseño, actuaciones éstas que nunca fueron ordenadas ni practicadas. Con respecto a este punto se le advierte que usted no debió conformarse con los resultados de la experticia que de alguna manera atribuían la propiedad de dicho bien al único reclamante del vehículo sino agotar todos los recursos previstos en la normativa vigente que rige la materia a los fines de lograr la total e indubitable identificación tanto del vehículo como de su propietario.

Con tales actuaciones usted actuó de manera apresurada y poco cuidadosa al ordenar la entrega de un bien, sin haber realizado previamente una investigación exhaustiva y minuciosa que pusiera fin a las dudas suscitadas con ocasión a las divergencias de las experticias practicadas.

En razón de las anteriores observaciones, se le advierte que en futuras ocasiones, deberá usted abstenerse de incurrir en actuaciones similares a las

señaladas precedentemente, a los fines de evitar que se produzcan situaciones al margen tanto de las restricciones legales vigentes como de la normativa interna de la institución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
CMP	Nº DFGR/DVFGR/DGAJ/DCJ/5-9-2004-001 2-1-2006

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRUEBA PERICIAL
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.49-50.

005

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-Exp.3348-2007-12222 FECHA:20070307
TITL **Los Fiscales del Ministerio Público están en la obligación de dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Disciplina sobre los asuntos que se investigan, caso contrario incumplen con el deber establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.**

FRAGMENTO

“Por otra parte se observó en el transcurso de la presente averiguación previa una demora injustificada de 6 meses y 5 días en la remisión de la información solicitada por esta Dirección, toda vez que la primera solicitud de información data del día 22-6-2006 oficio N° (...), efectuándose posteriormente dos ratificaciones de solicitud de información en fechas 7-9-2005 y 7-11-2005, siendo recibido el oficio original contentivo de su respuesta de fecha 17-1-2006, actuación ésta que se traduce en el incumplimiento del deber previsto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público referido a la obligación que tienen los Fiscales del Ministerio Público de acatar las órdenes emanadas de sus Superiores Jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones.

En razón de las anteriores observaciones se le advierte que en futuras ocasiones deberá abstenerse de incurrir en actuaciones similares a las señaladas precedentemente, a los fines de evitar que se produzcan situaciones al margen de las disposiciones legales vigentes y de la normativa interna de la Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-2

DESC **DIRECCION DE INSPECCION Y DISCIPLINA /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.50.

006

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03-Exp. N° 2685-2006-2571 FECHA:20070118
TITL **Los fiscales del Ministerio Público solo podrán dar declaraciones a los medios de comunicación si están previamente autorizados por el Fiscal General de la República, caso contrario no estarán dando cumplimiento al contenido de la Circular N° DFGR-03-98 de fecha 30-1-1998 que regula esa materia.**

FRAGMENTO

“En este sentido en su escrito de respuesta remitido a esta Dirección indicó lo siguiente: `En horas de la tarde del día trece (13) de abril de 2002, cuando salía de la Fiscalía Superior del Ministerio Público, fui abordado por varios comunicadores sociales(...) y fui interrogado por ellos sobre las actuaciones del Ministerio Público, en los sucesos regionales ocurridos el día 11 de abril de ese año(...) por lo que...suministré la mínima información posible y permitida´. Se observa que en ningún momento solicitó la correspondiente autorización para emitir sus declaraciones sobre actuaciones realizadas por el Ministerio Público con ocasión a los sucesos ocurridos durante el mes de abril del año 2002, con lo cual incumplió el contenido de la Circular N° DFGR-03-98 de fecha 30-1-90 emanada del Fiscal General de la República, en la que se establece que no podrán concederse entrevistas a los medios de comunicación social o declararse en torno a algún caso que se esté ventilando en la jurisdicción, sin la debida autorización del Fiscal General de la República, lo cual deberá tramitarse por intermedio de su Dirección de adscripción. Estas instrucciones son de obligatorio cumplimiento para los funcionarios en virtud de la obediencia jerárquica debida por los funcionarios del organismo y su inobservancia se considerará como falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Es por ello que, deberá ser más cauteloso en lo sucesivo y no emitir declaraciones sobre asuntos sometidos a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin haber solicitado previamente autorización al Fiscal General de la República a través de su Dirección de adscripción.

Asimismo, se le advierte que de reincidir en situaciones como la expuesta será sancionado previa tramitación del procedimiento disciplinario respectivo, a tenor de lo previsto en los artículos 90 y 92 de la ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 117 y 118 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90
LOMP art:92
EPMP art:117
EPMP art:118
CMP N° DFGR-03-98
30-1-1998

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.51.

007

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-3739-14253

DID

FMP

FECHA:20070316

Los fiscales del Ministerio Público en su condición de representantes de la vindicta pública están en la obligación de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes contenidos en la Ley orgánica del Ministerio Público y en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En este sentido, esta Dirección de Inspección y Disciplina, una vez sustanciada la averiguación y de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinario de fecha 20-12-2000, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Cursa en el expediente de la averiguación previa, copia de la decisión dictada en fecha (...) por el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado (...), en la cual decretó el archivo de la investigación penal, toda vez que la causa se inició el 17-3-2004 con motivo de la audiencia especial de presentación del ciudadano (...), por la presunta comisión del delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Que una vez concluido el lapso de 6 meses para terminar la investigación se concedió al Ministerio Público un plazo del 35 días para presentar el acto conclusivo, el cual no se consignó en el termino fijado, razón por la cual decretó el archivo judicial, acordando el cese de las medidas de coerción personal y de aseguramiento que hubieren sido dictadas en la presente causa y la condición de imputado, conforme con lo previsto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, la causa en referencia permaneció en esa fiscalía desde el 16-4-2004 hasta el 21-4-2005, es decir, por espacio de más de un (1) año, con escasas solicitudes de diligencias de investigación, sin la debida supervisión fiscal, ni resultados, existiendo un imputado con medidas de coerción personal dictadas y un plazo fijado por el Tribunal (...) de Control del Circuito Judicial Penal de estado (...) para dictar el acto conclusivo, observándose que usted no procuró concluir la fase preparatoria de dicho caso, por lo que dicha demora indiscutiblemente es atribuible al Ministerio

Público. Asimismo, no se produjo durante el lapso en referencia ningún acto conclusivo lo cual ocasionó, que en el caso en referencia fuera decretado el archivo judicial.

La figura del archivo judicial comporta consecuencias procesales de importancia, tales como el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal, cautelares y de aseguramiento impuestas, así como también la condición de imputado, y quizás lo mas determinante es que no se puede reabrir la investigación, salvo que surgieren nuevos elementos que lo justifiquen, previa autorización del juez, tal como lo consagra el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal a los fines de que se establezcan las responsabilidades de los autores del hecho punible.

El Ministerio Público debe en lo posible evitar que los órganos jurisdiccionales le decreten el archivo judicial, en cualquier causa y más aún, en aquellas de relevancia en las cuales es necesario un pronunciamiento oportuno del órgano que tiene la facultad constitucional de ejercer en nombre del Estado la acción penal.

En tal sentido, se le advierte que en el ejercicio de sus funciones debe dar cumplimiento a los artículos 108 (numerales 1 y 2), 280, 283, 300, 309, 313 y 314 del Código Orgánico Procesal Penal, y a los deberes establecidos en los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues en la condición de representante de la vindicta pública está en la obligación ineludible de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público, realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente al mejor esclarecimiento de los hechos, ordenar, dirigir y supervisar la investigaciones penales realizadas por los órganos policiales, a fin de establecer la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera.

Por tanto, para sucesivas situaciones deberá tener presente los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencias requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, así como cumplir con la normativa prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Orgánico Procesal Penal y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:280
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:309
COPP	art:313
COPP	art:314
LOMP	art:34-1

LOMP art34-3
LOMP art34-7
LOMP art34-8
RSMP N° 979
15-12-2000
EPMP art:100-1
EPMP art:100-11
EPMP art:100-12

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **ARCHIVO JUDICIAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.51-53.

008

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-3739-37692

DID

FMP

FECHA:20070709

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de conocer a cabalidad la naturaleza jurídica de los tipos penales contenidos en las diferentes leyes relacionadas con la materia y adecuarlos de acuerdo al hecho ilícito acontecido, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los numerales 1, 11 y 12 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En este sentido, esta Dirección de Inspección y Disciplina, una vez sustanciada la averiguación y de acuerdo con las previsiones del ordinal 6° del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 emanada del Fiscal General de la República, contentiva del Reglamento Interno que define la competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, extraordinario de fecha 20-12-2000, siguiendo las pautas de la Dirección de Drogas, acuerda formularle observación en los siguientes términos:

Cursa en la presente averiguación previa copia de oficio N° (...) de fecha (...) dirigido a la Dirección de Drogas en el cual usted informó que en la audiencia de presentación de imputados precalificó los hechos por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y el delito de posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 36, ambos establecidos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigentes para la fecha. Adicionalmente, informó que el Tribunal Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal (...), en la referida audiencia acogió parcialmente la precalificación realizada por el Ministerio Público, acordando el delito previsto en el artículo 34 de la referida ley especial, vigente para la fecha, el cual prevé Ocultamiento y tráfico.

Consta de igual manera, copia de oficio N° (...) de fecha (...) dirigido a la Dirección de Drogas, suscrito por el abogado (...), en su condición de Fiscal (...) del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena en el cual informa que luego de requerir los recaudos del caso en referencia al Fiscal Auxiliar (...), solicitó al Tribunal (...) de Primera Instancia en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal la privación judicial preventiva de libertad de los referidos ciudadanos, a fin de revocar la medidas cautelares sustitutivas de libertad solicitadas por el mencionado fiscal auxiliar.

En consecuencia, no se comparte la precalificación jurídica dada al hecho por usted en la referida audiencia de presentación, pues los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas contemplado en el artículo 36 ejusdem vigentes para la fecha, son figuras delictivas totalmente excluyentes. La

primera es uno de los delitos más graves, contempla diversas acciones o modalidades delictivas consistentes en la realización con fines lucrativos de actos que sirven para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas naturales o sintéticas, sancionadas con una pena de 10 a 20 años de prisión. La segunda contempla sólo la acción delictiva de posesión de dichas sustancias, con una pena de 4 a 6 años de prisión.

Que la calificación jurídica más ajustada a los hechos podría ser la comisión del delito de tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado en el artículo 34 de la Ley que regulaba la materia para la fecha.

Que era improcedente la solicitud planteada por usted de otorgamiento a los imputados de las medidas cautelares sustitutivas contempladas en los numerales 3 y 8 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que se encontraban llenos los extremos señalados en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal para la procedencia de la medida de privación judicial preventiva de libertad.

Que su actuación no fue la más idónea, pues pareciera desconocer la naturaleza jurídica de los tipos penales contenidos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas /LOSSEP/ vigente para la fecha y su adecuación con respecto al hecho ilícito acontecido, lo cual inexorablemente debe ser conocido por todos los representantes fiscales, sin importar la competencia que tenga atribuida.

Por tanto, para sucesivas situaciones deberá tener presente los deberes previstos en los numerales 1, 11 y 12 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en el sentido de prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencias requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas, así como cumplir con la normativa prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Orgánico Procesal Penal y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOSEP	art:36
COPP	art:250
COPP	art:251
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-11
EPMP	art:100-12

DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	DROGAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.53-54.

009

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

DID

/sin remitente/

Ministerio Público MP N° DID-6-Exp.4191-2007-53904

FECHA:20070920

Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público están en la obligación de tramitar oportunamente y de manera eficiente el trabajo que le es asignado por sus superiores, caso contrario no estarán dando cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a realizarle observación, en los siguientes términos:

Quedó demostrado durante la sustanciación de la averiguación preliminar que le fuera instruida y fue admitido por usted, que efectivamente dejó de tramitar oportunamente parte de la cuenta que le había sido asignada entre el mes de julio de 2005 y el mes de julio de 2006, esgrimiendo como excusa el exceso de trabajo en la Dirección (...). Asimismo, admitió en su escrito haber colocado como archivada dentro del Sistema, correspondencia que no había sido incorporada en los respectivos expedientes o carpetas y que esta correspondencia permaneció dentro de su estación de trabajo sin el citado trámite, hasta luego de que usted se reincorporara de sus vacaciones anuales.

Llama la atención a esta Dirección que usted manifestara en su respuesta que con la demora en la cual incurrió en la tramitación de las referidas asignaciones de trabajo, no le causó daños a terceros ni tampoco a la Institución y que además dicho trabajo ya fue tramitado según cada caso, cuando muchas de estas comunicaciones que usted debió tramitar oportunamente provenían de fiscales del Ministerio Público adscritos a la Dirección (...), remitiendo informes periódicos sobre las comisiones otorgadas; solicitando asesoramientos diversos e incluso, la conclusión de algunas comisiones, siendo el caso que, al dejar de tramitar estos oficios oportunamente, usted impidió que su Dirección de adscripción le diera una respuesta oportuna a esos fiscales y realizara funciones que le son propias, tal y como le corresponde de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 6, y 19 del artículo 15 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República los cuales establecen que a la Dirección (...) le corresponde, entre otras atribuciones: desarrollar controles de vigilancia y seguimiento de las actuaciones de los fiscales; analizar la información suministrada por los representantes del Ministerio Público a los fines de evaluar la actividad de éstos y el funcionamiento integral del Sistema de Administración de Justicia; emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas a los Fiscales del Ministerio Público en materias de la competencia de la Dirección y hacer el seguimiento a los casos relacionados con el delitos comunes, entre otros.

Independientemente de las dificultades operativas con las que se encontró en la Dirección (...) para que le fuesen facilitados parte de los expedientes asignados a los fines de consignar la correspondencia en éstos, no debió usted colocar dentro del Sistema información que no se correspondía con las actuaciones realizadas por usted.

Por consiguiente, al no haber tramitado usted oportunamente y de manera eficiente parte del trabajo que le fue asignado por sus superiores entre el mes de julio 2005 y el mes de julio 2006 y haber colocado dentro del Sistema de Correspondencia de esa Dirección información no acorde con la realidad, incumplió con los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, referidos a la obligación de prestar sus servicios con la idoneidad y eficiencia requeridas para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas y acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, se le advierte, que debe usted como funcionaria de esta Institución actuar con responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones, deberes y tareas que le sean asignadas con motivo del cumplimiento de las funciones que ejerce como abogada adjunta, trabajando coordinadamente y con sujeción a la normativa interna de esta Institución y de su Dirección de adscripción a los fines de que sea realizado el trabajo sin dilaciones y excusas para de esta manera coadyuvar en la consecución de las metas institucionales.

Por otra parte, le indico que la inobservancia de las presentes instrucciones y la reincidencia de su parte en actuaciones similares serán consideradas como faltas disciplinarias de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Estatuto de Personal de la Institución, y susceptibles de la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP	Nº 979-art:15-2 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:15-4 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:15-19 15-12-2000
RSMP	Nº 979-art:19-6 15-12-2000
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2

DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	PETICION
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.54-55.

010

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-16-2797-54501

DID

FMP

FECHA:20070925

Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público están en la obligación de abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“En el acta levantada el día (...) en el Tribunal (...) en Funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, se dejó constancia entre otras cosas de lo siguiente: `...Durante la conversación sostenida entre los abogados mencionados y el imputado (...), se apersonó una ciudadana que se identificó como (...), Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de este Circuito Judicial Penal, exigiendo hablar con el imputado, cuando se le permitió conversar con el mismo y en presencia del suscrito, le manifestó que porque (Sic) había nombrado a esos abogados, que ella le había enviado a unos defensores y que tenía que revocarlos para nombrar a estos nuevos. Inmediatamente al percatarme de lo ocurrido le indiqué a la referida ciudadana que en su condición de fiscal del Ministerio Público, no tenía facultades para justificar su accionar...´.

Esta Dirección mediante oficio (...) de fecha (...), le solicitó información sobre los hechos cuestionados y, usted mediante comunicación (...) de fecha (...) (folios (...) al (...), informó entre otras cosas lo siguiente: `...Cabe destacar que me apersoné en la sede del Tribunal (...) en Funciones de Control.../...en ese momento recibí llamada telefónica de la ciudadana (...), hija del señor (...)...´.

Posteriormente, en comunicación (...) de fecha (...) (folios (...) y (...), participó entre otros aspectos lo siguiente: `...recibí una llamada de la ciudadana (...), quien era compañera de labores de mi mamá.../...luego yo hable con la señora (...), le manifesté que me habían recomendado al Abogado de una amiga que era privado...´.

En este sentido, esta Dirección le señala que usted incumplió el numeral 7 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que señala que los funcionarios del Ministerio Público deberán abstenerse de recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios, ante cualquier dependencia del Ministerio Público u otro organismo al momento de reconocer que había hablado con la señora (...), para manifestarle que le había recomendado un abogado privado.

Finalmente, le participo que deberá abstenerse de reincidir en actuaciones de esta naturaleza, toda vez que podría ser sancionado disciplinariamente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
EPMP art:100-7

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECOMENDACIONES**
DESC **TRAFICO DE INFLUENCIAS**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.56.

011

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-27-Exp. 4082-2006-80705 FECHA:20070215
TITL

Los Fiscales del Ministerio Público están en la obligación de incorporar de manera oportuna en el Sistema Computarizado del Libro Diario las actuaciones del Despacho, de lo contrario no estarán dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al ordinal 1 del Artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a formularle exhorto en los siguientes términos:

Visto que se infiere de los recaudos contenidos en la presente averiguación previa que del reporte del Sistema Computarizado del Libro Diario llevado por esa fiscalía que usted representa se desprende que los ingresos de los asientos de las actuaciones habituales correspondientes a los días 1, 2 y 3 del mes de mayo del año 2006, fueron incluidos en el sistema cuatro días después a la fecha real en la que fueron efectuadas, por lo que se le recuerda que deberá ser más cuidadoso al incorporar, en el citado Libro Diario, de manera oportuna las actuaciones que efectúe por ante su Despacho, con lo cual garantizará la transparencia y registro de las tareas que ejerce tanto el personal a su cargo, como su persona, generando así confianza y credibilidad por parte de la colectividad y cumpliendo a cabalidad las funciones que le corresponden como Fiscal del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:69
EPMP art:100-1
RSMP N° 979-art:19-6

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.57.

012

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-03-EXP2878-2006-8076 FECHA:20070215
TITL

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de cumplir a cabalidad con los lapsos procesales establecidos en las leyes contribuyendo así con una oportuna, sana y correcta administración de justicia, caso contrario no estarán dando cumplimiento al ordinal 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento que el Despacho a mi cargo, consideró pertinente realizarle exhorto, por cuanto usted cuando se desempeñaba como Fiscal Auxiliar de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción judicial del Estado Portuguesa, no presentó oportunamente la acusación en la causa signada con el número (...) seguida al ciudadano (...), por el delito de Transporte Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo que trajo como consecuencia que en fecha (...), el abogado (...), Juez de Control N° (...) del Circuito Judicial Penal de ese Estado, le impusiera al imputado una Medida Cautelar Sustitutiva.

Aun cuando usted señaló que luego de haber vencido el lapso para presentar la acusación, realizó todas las diligencias para obtener la experticia y presentó la acusación extemporánea en fecha (...), lo que generó que el juez (...) revocara las medidas cautelares al imputado (...) y decretara nuevamente su privación de libertad; esta Dirección le instruye para que en futuras ocasiones trate de evitar situaciones como la anteriormente señalada y solicite la prórroga prevista en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando no cuente con la certeza de poder fundamentar la acusación en elementos contundentes, como sucedió en este caso con el resultado de la experticia realizada a la droga incautada. (...)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:314
EPMP art:100-1

DESC **ACUSACION**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.57-58.

013

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-Exp. 3506-2007 FECHA:20070820
TITL

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar las órdenes e instrucciones legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 de Estatuto de Personal del Ministerio Público.

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del ciudadano Fiscal General de la República, procede a realizarle el siguiente exhorto:

Se evidenció de los recaudos contenidos en la presente averiguación que este Despacho le solicitó a usted la remisión de recaudos complementarios relacionados con el caso y con la denuncia formulada ante esa fiscalía superior por la ciudadana (...), lo cual se hizo mediante oficio que le fuera dirigido signado con el número (...) de fecha (...) información esta que no fue recibida en esta Dirección hasta la presente fecha.

En tal sentido y visto el incumplimiento de su parte de una instrucción legalmente impartida por esta Dirección, se le recuerda que es su deber conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del estatuto de Personal del Ministerio Público, el acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos con motivo de sus funciones, por lo que deberá en sucesivas ocasiones dar respuesta sin dilaciones a los requerimientos de información emanados de esta Dirección, la cual, tomando en cuenta la estructura jerárquica de esta Institución, es para usted un superior...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-2
RSMP N° 979-art:19-6

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.58.

014

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-6-Exp. 3579-2007 FECHA:20070926
TITL

Los fiscales del Ministerio Público están en la obligación de acatar las órdenes e instrucciones legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones, caso contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 de Estatuto de Personal del Ministerio Público

FRAGMENTO

“No obstante, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000 contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del ciudadano Fiscal General de la República, procede a realizarle el siguiente exhorto:

Por otra parte le indico, que debe usted como fiscal del Ministerio Público y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, acatar las instrucciones legalmente emanadas de sus superiores jerárquicos con motivo del cumplimiento de sus funciones, realizando las gestiones que le sean encomendadas, siendo por demás cuidadoso al momento de emitir juicios de valor y absteniéndose de formular quejas sobre la pertinencia o no de la ejecución de una actividad que le haya sido encomendada como fiscal del Ministerio Público y en todo caso, al considerar que es pertinente realizar cualquier observación, hacerlo del conocimiento de sus superiores jerárquicos por los medios idóneos.

Finalmente deberá usted en sucesivas ocasiones, abstenerse de incurrir en actuaciones similares a las advertidas precedentemente, en aras de un óptimo desempeño de las labores para las cuales haya sido comisionado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP art:100-2
RSMP N° 979-art:19-6
15-12-2000

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.58-59.

015

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-25-2007-24241 FECHA:20070508
TITL **Recomendaciones con motivo de las inspecciones ordinarias realizadas**

FRAGMENTO

“Una vez analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en fecha (...), en la Fiscalía (...), del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con sede en la ciudad (...), se procede a efectuarle las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Se observó que los libros de Actas y de Comisiones presentan foliatura de imprenta. Al respecto, deberá subsanar a la brevedad posible las deficiencias detectadas en dichos libros, procurando la foliatura manual alfanumérica, así como colocar la correspondiente nota de cierre en los libros que no pueden seguir utilizándose.

SEGUNDO: Con relación a las Comisiones (...), (...), (...), (...) y (...), revisadas aleatoriamente se observó retardo en su tramitación y en la remisión de información a las Direcciones comitentes. Al respecto le recuerdo la instrucción impartida en la Circular N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-94, del Fiscal General de la República, relacionada con la tramitación oportuna de las comisiones y la obligación de remitir periódicamente la información correspondiente a las Direcciones comitentes. Asimismo, toda información relacionada con las comisiones debe archivar en carpetas internas en forma cronológica y separada del expediente que contenga las actas de la causa respectiva.

Le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento en que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DI-S-29-94
6-6-1994

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COMISIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.59.

016

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-21-2007-24865 FECHA:20070511
TITL **Recomendaciones en relación a inspección realizada a Fiscalía**

FRAGMENTO

“Una vez analizados los resultados de la Inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha x, esta Despacho consideró pertinente recomendarle en torno a los siguientes aspectos:

PRIMERO: Se apreció falta de supervisión y ratificación de diligencias al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas con la finalidad de poder elaborar los correspondientes actos conclusivos, lo cual se pudo constatar de la revisión de las siguientes causas: (...), (...), (...), (...),(...),(...), y (...).

Por tal razón, se le recuerda que como director de la investigación penal de conformidad con el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal, esta en la obligación de supervisar y vigilar las actuaciones ordenadas por esa representación del Ministerio Público, tal como lo señalan los artículos 108 del citado instrumento legal, 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de evitar dilaciones indebidas por parte de esta Institución.

SEGUNDO: Se observó la existencia de dos (2) archivos fiscales en una misma causa con el N° (...). En tal sentido, se le indica que deberá ser más cuidadoso en el momento de realizar los actos conclusivos en las investigaciones penales.

TERCERO: Se observó retardo en la remisión de la información a la Dirección de Delitos Comunes, con ocasión a la comisión N° (...) de fecha (...), relacionada con el secuestro del ciudadano (...).

En este sentido, se le recuerda el deber que tiene de dar cumplimiento a las instrucciones emanadas por el ciudadano Fiscal General de la República mediante Circulares números FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, que establecen la obligación de remitir la información periódica (mensualmente) a la Dirección que haya enviado a ese Despacho cualquier comisión y así cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
COPP	art:11
LOMP	art:37
EPMP	art:100-2
CMP	FM-3-64-82 13-12-1982
CMP	DI-S-29-94 6-6-1994

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.60.

017

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-16-2007-24862 FECHA:20070511
TITL **Recomendaciones en relación a la inpección de una Fiscalía**

FRAGMENTO

“Luego de analizado el resultado de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha (...), y de conformidad con el artículo 19 e la Resolución 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Fiscal General de la República, este Despacho consideró pertinente recomendarle en torno a los siguientes aspectos:

Durante la revisión efectuada e ese Despacho en la fecha antes indicada se pudo observar en el Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes (...), que fueron reflejados tres (3) notificaciones sobre amparos constitucionales, sin embargo fue emitida una (1) sola opinión.

En este sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece: `...Prestar sus servicios con la diligencia, idoneidad y eficiencia requeridas, para el cumplimiento de las tareas y actividades encomendadas...`; se le advierte que deberá ser más cuidadoso al momento de remitir este tipo de información al Superior Despacho, toda vez que esta información es del conocimiento del ciudadano Fiscal General de la República, quien requiere una información precisa y exacta sobre las actuaciones que realizan los representantes del Ministerio Público en las diferentes entidades.

En atención a esto, le informo que esta instrucción deberá ser acatada desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrearle sanciones disciplinarias...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:19
15-12-2000

EPMP art:100-1

DESC **AMPARO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.60-61.

018

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DID-13-25-21-2007-36320 FECHA:20070702
TITL **Recomendaciones en relación a la inpección de una Fiscalía**

FRAGMENTO

“Una vez analizados los resultados de la Inspección Ordinaria practicada en fecha (...) en la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida con sede en (...), se procede a efectuarle las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: Subsanan a la brevedad posible las deficiencias detectadas en el Libro de Oficios y Libro de Causas en materia penal de responsabilidad del adolescente, procurando la foliatura manuscrita alfanumérica.

SEGUNDO: Se observaron que los archivos fiscales no son notificados a las víctimas, tal es el caso de las siguientes causas (...) y (...), incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 315 de COPP.

TERCERO: Se observaron imprecisiones en el Resumen Mensual de Actuaciones del mes (...), en lo que respecta a las acusaciones, ya que reflejó 2 cuando realmente presentó solo una, en consecuencia, la información reflejada en el respectivo resumen no es concordante con la actividad real del Despacho, por lo que se le recuerda que deberá ser muy cuidadosa en el reporte de este tipo de información, ya que cualquier error incide negativamente en los datos estadísticos que maneja la Institución.

CUARTO: Agilizar las causas números (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), dado que se observó falta de actuación, seguimiento y supervisión de los resultados de las diligencias practicadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y demás órganos encargados de la investigación, para poder emitir los actos conclusivos correspondientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.61.

019

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-06-21-2007-49997	FECHA:20070831
TITL	Recomendaciones en relación a la inpección de una Fiscalía	

FRAGMENTO

“Una vez analizados los resultados de la inspección ordinaria practicada en esa representación del Ministerio Público en fecha x, este Despacho consideró pertinente recomendarle en torno a los siguientes aspectos:

PRIMERO: Deberá revisar minuciosamente el Resumen Mensual de Actuaciones antes de remitirlo a las Direcciones correspondientes, pues en el mes de mayo del presente año se observó imprecisión con respecto a la cifra relacionada a un recurso de amparo el cual fue reflejado como distribuido en el mes de mayo, no obstante el oficio contentivo de la distribución tiene fecha 7-4-2007. En consecuencia deberá ser más cuidadosa en el reporte de este tipo de información, ya que cualquier clase de error incide considerablemente en los datos estadísticos que maneja la Institución.

SEGUNDO: Asimismo, deberá agilizar y poner al día una gran cantidad de causas remitidas a ese representación fiscal por parte de los distintos tribunales de esa jurisdicción a los fines de ratificar o rectificar los sobreseimientos emanados de los Despachos fiscales por cuanto se observó que se encuentran pendientes por decidir.

Por las razones antes expuestas deberá dar cumplimiento con los aspectos antes señalados, lo cual coadyuvará a la optimización de las labores que desarrolla el Despacho a su cargo y por ende en beneficio de la Institución que usted representa”.

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	RESUMEN DE ACTUACIONES
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.61-62.

020

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-24-06-2007-55172

DID

FMP

FECHA:20070925

Recomendaciones en relación a la inspección de una Fiscalía

FRAGMENTO

“En atención a la citada inspección quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, contentiva del Reglamento Interno que define las competencias de la Dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, procede a efectuarle las siguientes recomendaciones:

1. Deberá diarizar los asientos que se encuentran registrados en el Sistema Computarizado del Libro Diario, a los fines de dar cumplimiento a la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 publicado en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela N° 37.854 del 9-1-2004, la cual es de carácter obligatorio.
 - a) Todos los Libros que cursan en esa dependencia fiscal deberán contener la correspondiente nota de apertura, el sello húmedo que identifica el Despacho, la firma del fiscal principal, y estar debidamente foliados (en letra y en número). Tal indicación se efectúa, debido a que se observó que los libros de comisiones, de actas, de entrega de objetos, de control de causas, control de oficios, y de control de asistencia, carecían de foliatura manuscrita; y el de correspondencia entregada, no contenía nota de apertura, ni foliatura manuscrita.
 - b) Deberá informar de manera periódica a las Direcciones comitentes sobre las comisiones que le hayan sido confiadas; tal es el caso de las comisiones números (...), (...), (...), (...) y (...), en las cuales se observó, que en el año 2007 se ha informado en una sola oportunidad a las Direcciones comitentes.
 - c) Deberá tramitar con urgencia las causas que han sido asignadas a esa representación fiscal, a fin de dar cumplimiento al artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, y a los deberes establecidos en los numerales 6, 9 y 10 del Artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues en su condición de representante de la vindicta pública esta en la obligación ineludible de promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público, realizar durante la fase preparatoria de la investigación penal todo cuanto estime conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Tal indicación se le efectúa en virtud de que se observó un acentuado retardo procesal, y diligencias sin ratificar en las causas números (...), (...), (...), (...) y (...).

En tal sentido, se le advierte que deberá cumplir con las anteriores

recomendaciones, lo cual coadyuvará a la optimización de las labores que desarrolla el Despacho a su cargo y por ende en beneficio de la Institución que usted representa. (...)

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:283
LOMP	art:37-6
LOMP	art:37-9
LOMP	art:37-10
RSMP	Nº 979-art:19-4 15-12-2000
RSMP	Nº 806 22-12-2003

DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.62-63.

021

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-13-2007-68129	FECHA:20071121
TITL	Recomendaciones en relación a la inpección de una Fiscalía	

FRAGMENTO

“En este sentido, quien suscribe como directora de inspección y disciplina procede a realizar recomendaciones en los siguientes términos:

primero: en cuanto a los libros de comisiones, correspondencia y telegramas, deberán tener la nota de inicio, así como la firma y sello de esa representación fiscal. con respecto al libro de asistencia de personal, deberá continuar llevando dicho control, ya que se observó que la última asistencia reflejada es de fecha 1-6-2007.

segundo: se le recuerda el deber de utilizar correctamente el manual de identidad institucional del Ministerio Público, el cual establece los lineamientos básicos de diseño y la definición de los elementos de identidad gráfica para ser implementado en las distintas comunicaciones que emanan del despacho fiscal a su cargo.

por las razones expuestas, deberá dar cumplimiento a lo antes señalado, lo cual redundará en su beneficio y en el de la institución”.

DESC	COMUNICACIONES
DESC	EMBLEMA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., p.63.

022

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-13-2007-68131	FECHA:20071121
TITL	Recomendaciones en relación a la inpección de una Fiscalía	

FRAGMENTO

“En este sentido, quien suscribe como Directora de Inspección y Disciplina procede a realizar recomendaciones en los siguientes términos:

PRIMERO: En cuanto a los libros: El libro de oficios debe tener la nota de inicio, con la respectiva firma de esa Representación fiscal y sello del Despacho. Por otra parte, en cuanto al libro de correspondencia, le comunico que deberá abstenerse de sacar las copias fotostáticas de las comunicaciones enviadas a los órganos de investigaciones penales, en los cuales consta el sello de recibido y luego recortarlos y pegarlos en el mencionado libro, sino por el contrario, deberá estar el libro sellado directamente por el órgano receptor y en su defecto hacer mención de la fecha de recepción y el nombre del destinatario, debiendo archivar los respaldos.

Por las razones expuestas, deberá dar cumplimiento a lo antes señalado, lo cual redundará en su beneficio y en el de la Institución...”.

DESC	ARCHIVOS
DESC	COMUNICACIONES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	RESERVA DE ACTUACIONES
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.63-64.

023

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-11-2007-66798

DID

FMP

FECHA:20071116

Recomendaciones en relación a la inspección de una Fiscalía

FRAGMENTO

“Analizados los resultados de la Inspección ordinaria realizada en esa representación del Ministerio Público, esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes observaciones:

1. No se lleva el Sistema Computarizado del Libro Diario ya que sufrió problemas técnicos y fue reinstalado nuevamente el día (...), y el Libro Manual se transcribió hasta el año 2006. Con estas actuaciones usted incumple con la Resolución N° 806 de fecha 22-12-2003 suscrita por el ciudadano Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.854 sobre el uso obligatorio del Sistema Computarizado del Libro Diario.

En consecuencia, deberá implementar de manera inmediata los correctivos del caso a los fines de que todos los asientos extraviados sean transcritos de nuevo al Sistema Computarizado del Libro Diario de lo cual deberá mantener informada a esta Dirección, siendo necesario indicarle, que en caso de inobservancia de su parte de las anteriores instrucciones, podría ser considerada como falta disciplinaria conforme con lo previsto en el numeral 3 y en el literal b del párrafo único, ambos del artículo 117 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Deberá comenzar a llevar los Libros de oficios y control de causas, los cuales contendrán una nota de apertura indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada por el fiscal principal y el sello húmedo del Despacho y todas las páginas en letras y números sin dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello húmedo del Despacho.

Actualizar los libros de actas y de comisiones.

En tal virtud, se le insta a subsanar las deficiencias observadas en virtud de los lineamientos establecidos en el ‘Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público’ de fecha 9-5-2000, que son de obligatorio cumplimiento.

4. Se apreció que la información contenida en el Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes de mayo de 2007 no coincide con el trabajo que lleva a cabo en ese Despacho. En este sentido, se le recuerda que para sucesivas situaciones deberá revisar cuidadosamente dicha información antes de remitirla a la Dirección de adscripción, por cuanto por una parte estaría enviando información ajena a la realidad y por otra atentaría contra los datos estadísticos que maneja la institución.

Se le insta a dar cumplimiento al artículo 320 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con la presentación de las solicitudes de sobreseimiento ante el

tribunal de control, en virtud de que no se observó en los escritos de esos actos conclusivos, el sello de recibido por la oficina de alguacilazgo del Circuito Judicial Penal.

Se verificó en los archivos fiscales que tenían elaborados los oficios de notificaciones a las víctimas sin constancia de haber sido enviados. En tal sentido, se le advierte que deberá cumplir lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal que establece la obligación de notificar a la víctima que haya intervenido en el proceso.

A pesar de que no se revisaron las comisiones llevadas por ese Despacho fiscal por desconocer el personal su ubicación, se le exhorta a que sean localizadas de manera inmediata, a objeto de elaborar un inventario de cada una de ellas, y cumplir con el deber que tiene de actualizar la información que periódicamente debe remitirse a las Direcciones comitentes sobre cada una de las comisiones asignadas a esa representación del Ministerio Público, de conformidad con las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-2994 de fecha 6-6-1994, emanadas del Fiscal General de la República, sobre la tramitación oportuna de las comisiones, así como supervisar las actuaciones ordenadas al órgano de investigación penal.

Retardo en la tramitación de algunas causas, entre ellas, (...), y (...). En este sentido, deberá concretar la realización de las diligencias de investigación a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que reza lo siguiente: `ordenar y dirigir las investigaciones penales y las actuaciones que realicen los órganos de policía de investigaciones penales, supervisar la legalidad de las actividades correspondientes y disponer todo lo referente a la adquisición y conservación de los elementos de convicción´.

En las causas N° (...), (...), (...), (...), y (...), no se observó nomenclatura de la fiscalía, por lo que se le sugiere que deberá cumplir con el punto 6 del referido `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´, relacionado con el adecuado seguimiento y control de los casos que ingresan en esa Fiscalía.

Deberá elaborar comunicación dirigida a la Dirección de Asesoría Técnico Certificada e Investigaciones solicitando la remisión del `Manual de Actuación del Fiscal´, ya que esa dependencia tiene la custodia del referido Manual, según información aportada por la Dirección General de Actuación Procesal.

Se le sugiere colocar en la entrada de la fiscalía un aviso que identifique ese Despacho, a fin de facilitar a los usuarios su ubicación.

Se le advierte tomar las medidas necesarias para instrumentar la aplicación de lineamientos correctivos para subsanar las ineficiencias detectadas, a los fines de generar espacios de participación, compromiso y responsabilidad compartidas entre el personal administrativo.

Deberá realizar un inventario de las causas llevadas en ese Despacho fiscal, así como el estado actual en que se encuentran, desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal hasta la presente fecha, y remitirlo a esta Dirección, en un lapso de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir del recibo de esta comunicación, a fin de sincerar la totalidad de las causas activas de ese Despacho fiscal.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrearle sanciones de índole disciplinaria...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:315
COPP	art:320
LOMP	art:37-9
RSMP	Nº 806 22-12-2003
EPMP	art:117-3-b-pg.un
CMP	Nº FM-3-64-82 13-12-1982
CMP	Nº DI-S-2994 6-6-1994
MOOFMP	Pn. 6

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMISIONES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	MANUAL DE ACTUACION DEL FISCAL
DESC	MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	RESUMEN DE ACTUACIONES
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.64-66.

024

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-07-11-2007-68139

DID

FMP

FECHA:20071121

Recomendaciones en relación a la inspección de una Fiscalía

FRAGMENTO

“Analizados los resultados de la inspección ordinaria realizada en esa representación del Ministerio Público, esta Dirección considera pertinente hacerle las siguientes recomendaciones:

Todos los Libros existentes en el despacho deberán contener una nota de apertura indicando el destino del Libro y el número de folios que contiene, debiendo ser firmada por el fiscal y con el sello húmedo del Despacho y todas las páginas foliarse en letras y números. Al finalizar el Libro deberá estamparse una nota de cierre con la firma del fiscal y el sello del Despacho. De igual manera, deberá evitar dejar espacios en blanco y no presentar enmendaduras, tachaduras o entre líneas.

1. Deberá comenzar a llevar el Libro de oficios, en el cual serán asentadas, asignándole un número en forma correlativa, todas las comunicaciones que emanen de esa dependencia fiscal, indicando además, a quien va dirigido tal oficio y la fecha del mismo.

En consecuencia, se le insta a subsanar las deficiencias observadas de conformidad con los lineamientos establecidos en el `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´ de fecha 9-5-2000, que son de cumplimiento obligatorio y del cual anexamos copia.

2. Se observó retardo en la remisión de información a las Direcciones correspondientes, en las comisiones que se indican a continuación: (...) de fecha (...), (...) de fecha (...) y (...) de fecha x conferidas por la Dirección de Delitos Comunes y N° (...) de fecha (...), conferida por la Dirección de Derechos Fundamentales.

Por tal razón, se le advierte el deber que tiene de actualizar la información que periódicamente debe remitirse a las Direcciones comitentes sobre cada una de las comisiones asignadas a esa Representación del Ministerio Público, de conformidad con las Circulares N° FM-3-64-82 de fecha 13-12-1982 y N° DI-S-29-94 de fecha 6-6-1994, emanadas del Fiscal General de la República, sobre la tramitación oportuna de las comisiones, así como, supervisar y vigilar las actuaciones ordenadas al órgano de investigaciones penales.

3. Retardo en la tramitación de algunas causas, entre ellas: (...), (...), (...) y (...). En este sentido, deberá concretar la realización de las diligencias de investigación a que hubiere lugar, a fin de avanzar en la realización del acto conclusivo correspondiente.

Además, en las causas anteriormente mencionadas, no se observó nomenclatura de la fiscalía, por lo que se le sugiere que deberá cumplir con el punto 6 del mencionado `Manual de Organización de la Oficina del Fiscal del Ministerio Público´, relacionado con el adecuado seguimiento y control de los casos que ingresan en esa Fiscalía.

4. Por último, se le advierte que deberá cumplir con el 'Manual de Identidad Corporativa del Ministerio Público', ya que su aplicación es de uso obligatorio para todos y cada uno de los documentos, formatos, presentaciones y cualquier otro medio impreso o audiovisual donde deba utilizarse el Logotipo que representa a la Institución.

En tal sentido, se le recuerda que de conformidad con la Circular de fecha 27-6-2006 emanada del Fiscal General de la República, las comunicaciones internas dirigidas a las dependencias del Ministerio Público sólo llevarán el logotipo institucional mientras que los oficios y cualquier otra papelería externa deberán llevar impreso el emblema del Ministerio Público y el Escudo Nacional en blanco y negro.

Finalmente, le informo que estas instrucciones deben ser acatadas desde el mismo momento que ese Despacho tenga conocimiento del presente comunicado, dado que su inobservancia podría acarrearle sanciones de índole disciplinaria...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MOOFMP	Pn.6
CMP	9-5-2000
	Nº FM-3-64-82
CMP	13-12-1982
	Nº DI-S-29-94
	6-6-1994
CMP	27-6-2006

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COMISIONES
DESC	COMUNICACIONES
DESC	EMBLEMA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	MANUAL DE ACTUACION DEL FISCAL
DESC	MANUALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.66-67.

025

TDOC Auto
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070511
TITL **Desestimación. Carencia de requisitos formales**

FRAGMENTO

“Visto que la denuncia no reúne los requisitos formales previstos en los artículos 26 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues la denunciante no acreditó su condición de representante legal del mencionado ciudadano, no especificó los hechos denunciados y tampoco anexó los soportes de sus aseveraciones, esta Dirección se abstiene de tramitar la presente denuncia hasta tanto la denunciante remita copia del documento que la acredite como representante, especifique los hechos denunciados y envíe los soportes que sustenten sus dichos. A tal efecto, se ordena remitir oficio a la denunciante en los términos expuestos. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:26
LOPA art:49

DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.67.

026

TDOC Auto
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070531
TITL **Desestimación. Carencia de requisitos formales**

FRAGMENTO

“Visto que del contenido de la denuncia presentada por la ciudadana (...), venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° (...), quien señala presuntas irregularidades cometidas por la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...) y visto que esta ciudadana no mencionó en su escrito al representante del Ministerio Público que presuntamente incurrió en actuación irregular, así como tampoco indicó de manera detallada las supuestas irregularidades cometidas, esta Dirección de conformidad con las atribuciones conferidas en la Resolución 979 de fecha 15-12-2000, emanada del Fiscal General de la República, acuerda solicitar información complementaria a la denunciante de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a los fines de ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de este expediente. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:49
LOPA art:50
RSMP N° 979
15-12-2000

DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.67-68.

027

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Auto
Dirección de Inspección y Disciplina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP
Desestimaciones. Denuncia genérica

DID

FECHA:20070107

FRAGMENTO

“Una vez analizado el contenido del referido escrito este despacho considera que los hechos narrados versan sobre señalamientos genéricos. Adicionalmente, no señaló el denunciante las presuntas actuaciones irregulares cometidas por los fiscales denunciados, ni la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, por lo que se acuerda el archivo de las presentes actuaciones...”.

DESC
DESC
DESC

DENUNCIA
DESISTIMIENTO
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2007, T.I., p.68.

028

TDOC	Auto	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:20070122
TITL	Desestimaciones. Comunicaciones Anónimas	

FRAGMENTO

“Esta Dirección después de los análisis realizados a los recaudos, observó que el referido escrito no se encuentra dirigido a ningún destinatario, ni ha sido firmado por el supuesto denunciante; cuyo contenido versa sobre una crítica del escrito de acusación, emanado de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado (...), en contra del ciudadano (...), siendo que esta Dirección no tramita anónimos de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Inspección y Disciplina acuerda archivar dichos recaudos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:57

DESC **ANONIMOS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.68.

029

TDOC Auto
REMI Dirección de Inspección y Disciplina DID
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070209
TITL **Desestimación. Escritos de denuncia en fotocopia**

FRAGMENTO

“Analizado como ha sido el escrito en cuestión, se infiere que el mismo se encuentra en fotocopia, aunado al hecho de que no se señalan los ilícitos disciplinarios presuntamente cometidos ni se remiten los soportes necesarios, datos éstos imprescindibles para el inicio de la averiguación previa respectiva, por lo cual esta Dirección se ve imposibilitada de realizar trámite alguno respecto al caso planteado. En consecuencia, y tomando en consideración el caso concreto esta Dirección conforme a las atribuciones que le confiere el ordinal 7º del artículo 19 de la Resolución 979 de fecha 15-12-2000, contentiva de las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, acuerda no proceder al inicio de la averiguación previa por cuanto los elementos y datos que se manejan resultan insuficientes para ello y se acuerda el archivo de los mismos. No obstante, se procede a solicitar escrito complementario al denunciante a los efectos de que en un tiempo perentorio proceda a subsanar las indicadas omisiones, todo ello a los fines de dar la respectiva tramitación del caso por ante este Despacho. Procédase en consecuencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:19-7

DESC **AVERIGUACION**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.68.

030

TDOC	Auto	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:20070212
TITL	Desestimación. La no especificación de las presuntas irregularidades	

FRAGMENTO

“Ahora bien, una vez revisada la documentación recibida se evidencia que los denunciantes refieren negligencia manifiesta de los fiscales del Ministerio Público intervinientes en el citado caso, más sin embargo no especifican en que consistieron tales actuaciones irregulares, también indican dilaciones producidas en el juicio seguido a los acusados por presuntas inasistencias de los escabinos y de los fiscales denunciados, pero no se precisan las fechas de tales inasistencias; situaciones éstas que imposibilitan el inicio de una averiguación previa en contra de los citados fiscales del Ministerio Público hasta tanto sea recibida la información complementaria necesaria e indispensable.

Por las razones anteriormente expuestas se acuerda archivar el presente caso y no proceder al inicio de una averiguación previa en contra de los abogados (...) y (...), fiscales (...) y(...) del Ministerio Público con competencia a nivel nacional, hasta tanto existan elementos para ello, y en tal sentido se procederá a librar comunicación a los denunciantes a los fines de que remitan la información complementaria en referencia debidamente suscrita y en original. Procédase en consecuencia...”.

DESC	AVERIGUACION
DESC	DENUNCIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NEGLIGENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., p.69.

031

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Inspección y Disciplina
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DID-6-2007-17188

FECHA:20070402

Los fiscales del Ministerio Público y supervisores de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional son responsables del uso y manejo del Libro Diario del Despacho por lo que están en la obligación de velar por que se reflejen en el todas y cada una de las actuaciones que se realizan en el Despacho y mantenerlo actualizado, diarizado y debidamente respaldado, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y del Instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina

FRAGMENTO

“Al respecto, cumplo con informarle aun cuando según lo narrado por usted la pérdida de la base de datos no es imputable al personal adscrito a ese despacho fiscal y visto que fue posible recuperar la data hasta el mes de agosto de 2006, deberá usted impartir instrucciones de manera inmediata al personal que labora en esa Dependencia a los fines de que se registren nuevamente en el Sistema en comento todos los asientos faltantes, para una debida continuidad del Sistema Computarizado del Libro Diario.

Se le recuerda además que es de obligatorio cumplimiento el Instructivo emanado de esta Dirección de fecha 20-11-2005, el cual regula el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario y establece los pasos a seguir en aquellos casos de fallas en los equipos de computación o en el Sistema propiamente dicho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:69
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
IDID	20-11-2005

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	LIBROS DE LOS DESPACHOS FISCALES
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., p.69.

032

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Inspección y Disciplina

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DID-6-2007-15452

DID

FMP

FECHA:20070411

Los fiscales del Ministerio Público y supervisores de las Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional son responsables del uso y manejo del Libro Diario del Despacho por lo que están en la obligación de velar por que se reflejen en el todas y cada una de las actuaciones que se realizan en el Despacho y mantenerlo actualizado, diarizado y debidamente respaldado, de lo contrario no estarán dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los numerales 1, 2 y 11 del artículo 100 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y del Instructivo de fecha 20-11-2005 emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° (...) de fecha (...), en el cual informa que fue reinstalado en ese Despacho el Sistema Computarizado del Libro Diario y solicita autorización para utilizar el CPU que se encuentra en su Despacho para operar dicho sistema.

Al respecto, le informo que puede utilizar el referido CPU, esto a los fines de evitar mayores atrasos en el ingreso de asientos, debiendo levantar un acta en la cual conste la identificación del número de bien nacional de éste, remitiendo un ejemplar original de la misma a esta Dirección.

Finalmente, se le recuerda que una vez que dicho Sistema se encuentre totalmente instalado y operativo en ese Despacho, deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas de esta Dirección y contenidas en el oficio que le fue enviado, identificado con el número (...), de fecha (...), recibido en ese Despacho en fecha (...), referidas al registro de todos los asientos que se perdieron por no haberse efectuado los respaldos adecuadamente y que se encuentran impresos, a los fines de dar la debida continuidad del Sistema Computarizado del Libro Diario, de lo cual deberá mantener informada a esta Dirección.

Se le recuerda además que es de obligatorio cumplimiento el Instructivo emanado de esta Dirección de fecha (...), el cual regula el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario y establece además los pasos a seguir en aquellos casos de fallas en los equipos de computación o en el Sistema propiamente dicho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:69
EPMP	art:100-1
EPMP	art:100-2
EPMP	art:100-11
IDID	20-11-2005

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.70.

033

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-6-2007-1274	FECHA:2007
TITL	Sistema Computarizado del Libro Diario	

FRAGMENTO

“Por otra parte, le indico que la información que no haya sido debidamente respaldada y que por ende, no pueda ser recuperada por los funcionarios adscritos a la Dirección de Tecnología de esta Institución, debe ser incorporada manualmente y en su totalidad para una debida continuidad del Sistema Computarizado del Libro Diario, incluyéndose además la información asentada en el Libro Diario Manuscrito desde la fecha de la avería hasta la fecha actual. Finalmente, le recuerdo que además de enviar los respaldos mensuales a la Fiscalía Superior, es su deber mantener su propio respaldo dentro de la sede del Despacho, tal y como se indica en el punto A.2 del Instructivo de obligatorio cumplimiento emanado de esta Dirección de fecha 20-11-2005, que regula el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario en todos los Despachos fiscales y unidades de atención a la víctima a nivel nacional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IDID 20-11-2005

DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.70.

034

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin identificar/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DID-6-2007-1277	FECHA:20070111
TITL	Sistema Computarizado del Libro Diario	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación número (...) de fecha (...), en la cual remite información relacionada con presuntas fallas presentadas en el equipo de computación en el que se encuentra instalado el Sistema Computarizado del Libro Diario.

En atención al contenido de la misma le ratifico que para poder solventar la problemática que usted presenta es imprescindible que usted de respuesta a todos los requerimientos de información de esta Dirección, contenidos en el oficio (...) de fecha (...), toda vez que si además de los respaldos enviados a la Fiscalía Superior de esa Entidad, se conservan en ese despacho los diskettes con la información respaldada, tal como lo indica el punto A.2 del Instructivo de obligatorio cumplimiento emanado de esta Dirección de fecha 20-11-2005, el cual reglamenta todo lo relacionado con el uso del Sistema Computarizado del Libro Diario en todos los Despachos fiscales y Unidades de Atención a la Víctima a nivel nacional, el restablecimiento de la data puede ser realizado por el Asistente de Informática de dicha entidad, y en caso contrario, si solamente fueron enviados los respaldos a la fiscalía superior de esa entidad, es necesario solicitar el apoyo de la Dirección de Tecnología de esta Institución, para que extraiga los respaldos de la base de datos de dicha Dependencia y los remita a ese despacho para ser restablecidos dentro del sistema...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IDID 20-11-2005

DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LIBRO DIARIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.70-71.

035

TDOC

Oficio

REMI

Fiscalía a Nivel Nacional con Competencia en Materia FNNCMDJ
Disciplinaria Judicial

DEST

/sin identificar/

UBIC

Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0189-07

FECHA:20070322

TITL

Escrito de acusación propia

FRAGMENTO

“Analizados por esta representación fiscal con competencia en materia Disciplinaria Judicial, los elementos de convicción que cursan en el expediente que nos ocupa, se observa lo siguiente:

En primer lugar, resulta necesario advertir, que no existe en nuestro ordenamiento procesal penal, disposición alguna que señale la tramitación que deberá efectuar el juez de control, luego de haber acordado la aplicación del procedimiento ordinario, en una presentación de aprehendido por flagrancia por parte del Ministerio Público.

Por el contrario, si existe previsión normativa cuando se trata de la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo el juez, en este supuesto, remitir las actuaciones a un tribunal unipersonal.

Lo afirmado tiene su fundamento en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, que regula la flagrancia y el procedimiento para la presentación del aprehendido, cuando señala:

“Artículo 373. Flagrancia y procedimiento para la presentación del aprehendido. El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición.

Si el Juez de control verifica que están dados los requisitos a que se refiere el artículo anterior, siempre que el Fiscal del Ministerio Público lo haya solicitado, decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

En este caso, el Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En caso contrario, el Juez ordenará la aplicación del procedimiento ordinario y así lo hará constar en el acta que levantará al efecto”.

Como se observa, no existe en la norma que regula la flagrancia y su procedimiento, previsión alguna en cuanto al deber del juez de remitir las actuaciones al Ministerio Público. No obstante, en la causa que nos ocupa, una de las actuaciones que desde el punto de vista disciplinario se le reprocha a la juez,

es la circunstancia de no haber remitido el expediente judicial a la Fiscalía (...) del Ministerio Público, luego de la audiencia de presentación celebrada en fecha (...), en la cual se acordó seguir la causa por el procedimiento ordinario.

Si bien es cierto que de las actuaciones recabadas por la Inspectoría General de Tribunales, se evidencia que la Juez (...) remitió el expediente al citado despacho fiscal en fecha 18 de noviembre del mismo año, vale decir nueve meses después de celebrada la audiencia, ello no trajo como consecuencia la paralización de la causa, ni menos aún la desaparición de los elementos de convicción, como lo afirma la Inspectoría General de Tribunales en su escrito acusatorio.

Apoya lo expresado, las actuaciones realizadas con posterioridad a la audiencia de presentación de imputado, por la Fiscalía (...) del Área Metropolitana de Caracas, cursantes a los folios (...) al (...) de la pieza 4 del expediente disciplinario que nos ocupa, encabezadas por oficio (...) de fecha (...), dirigido al Jefe de la Comisaría El (...) del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en el cual textualmente se lee:

‘... Me dirijo a usted, muy respetuosamente en la oportunidad de remitirle constante de (4) folios útiles, la causa N° (...), a los fines de que se sirva practicar las siguientes diligencias... Los resultados deberán ser remitidos a la sede de esta representación fiscal...’.

Con posterioridad a ello, y luego de la remisión efectuada de ‘originales de la causa signada con el número (...)’ por parte de dicho cuerpo policial, presentó el Ministerio Público, en fecha (...), un acto conclusivo -sobreseimiento de la causa- (folios (...) al (...), pieza N° 4). Por otra parte, no fue requerida por parte de la Vindicta Pública, al Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la remisión de las actuaciones, de lo cual debe concluirse, que no eran necesarias para que ésta, prosiguiera con su investigación.

En el mismo sentido, cursa en la pieza N° 1, folio (...) al (...), del expediente disciplinario que nos ocupa, decisión de fecha (...), a través de la cual el Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Abogada (...), ante la solicitud de examen y revisión de la medida cautelar formulada por la Defensora Pública del imputado (...), acordó modificar la medida cautelar sustitutiva relativa a la caución personal, por la medida de presentaciones periódicas cada siete días, con lo cual se demuestra que tampoco hubo paralización en cuanto a las actuaciones que aún permanecían pendientes de resolución por parte del tribunal.

De lo expresado concluye esta representación fiscal, que no incumplió la Juez (...), con el deber de impartir justicia, ni violentó el debido proceso, toda vez que como se indicó, el proceso continuó y culminó con el sobreseimiento de la causa, no incurriendo por ello en falta que comprometa su responsabilidad disciplinaria.

En cuanto al señalamiento de que la Juez (...) impuso al ciudadano (...), imputado por el delito de robo agravado, la medida cautelar sustitutiva de presentaciones periódicas cada siete días, en lugar de la privación preventiva de libertad, aún cuando el Jefe de División de Control de Aprehendidos de la Policía del Municipio (...) mediante oficio N° (...) de fecha (...), informó a la juez su intento de fuga, tal actuación pertenece a la estricta esfera jurisdiccional del juez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura ‘...en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que solo serán materia de recursos procesales...’.

En otro orden de ideas, fue constatado por la Inspectoría General de Tribunales, que la Juez (...), no realizó las diligencias necesarias para que tuviera lugar la audiencia oral a la que hace referencia el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual trajo como consecuencia que la causa permaneciera paralizada en el Tribunal a la espera de la fijación del lapso dentro del cual el Ministerio Público debía presentar su acto conclusivo.

De las actas que integran el expediente disciplinario se desprende, que en fecha (...), la defensa del imputado solicitó al Juzgado (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que instara al Ministerio Público para que cumpliera con el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, vale decir, convocar a una audiencia oral para oír al representante de la Vindicta Pública y fijarle un plazo dentro del cual deberá dictar el respectivo acto conclusivo. Se observa igualmente de las actas, que la respectiva audiencia fue fijada por el tribunal en tres oportunidades, (...), (...) y (...), debido a la inasistencia de todas las partes y en fechas (...) y (...) por inasistencia del imputado y su defensa.

Ante tal circunstancia, debió la juez como rectora del proceso penal, velar por su regularidad conforme lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico Procesal Penal, y no limitarse a diferir, sin desarrollar actuación alguna dirigida a procurar el cumplimiento de las obligaciones que tenía cada uno de los intervinientes en el proceso, puesto bajo su conocimiento.

Es por ello que, considera esta representación fiscal que la Jueza con su conducta omisiva incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, el cual dispone:

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:

11.- Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.

Por otra parte, se desprende de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, que la juez ante el incumplimiento por parte del imputado de la medida de presentación periódica ante el tribunal, el cual ocurrió a partir del 4 de julio de 2005, toda vez que desde el 30 de agosto de 2004 y hasta la citada fecha, el imputado cumplió con sus presentaciones, debió revocar la medida cautelar acordada, dictando en su lugar la medida de privación preventiva de libertad, tal como lo establece el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual señala:

Artículo 262. Revocatoria por incumplimiento. La medida cautelar acordada al imputado será revocada por el Juez de control, de oficio o previa solicitud del Ministerio Público, o de la víctima que se haya constituido en querellante, en los siguientes casos:

2. Cuando el imputado apareciere fuera del lugar donde debe permanecer;

3. Cuando no comparezca injustificadamente ante la autoridad judicial o del Ministerio Público que lo cite;

Cuando incumpla, sin motivo justificado, una cualquiera de las presentaciones a que está obligado.

A criterio del Ministerio Público, la Juez (...), incurrió en descuidos injustificados al no haber revocado la medida cautelar sustitutiva de presentación periódica ante el tribunal, por la medida de privación preventiva de libertad, alegando que había decidido esperar a que la defensa en la oportunidad en que se celebraría la

audiencia oral, consignara las justificaciones respectivas.

Evidentemente que el imputado (...), incumplió con lo ordenado por la juez, quien no aplicó el contenido de la norma procesal correspondiente y allí radica su responsabilidad disciplinaria.

Debió la juez velar por el cumplimiento de la medida acordada, de presentaciones periódicas, y al observar su incumplimiento proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, revocando la medida y ordenando una medida privativa de libertad.

Al desatender la Jueza (...), el mandato contenido en el artículo 262 del Código Orgánico Procesal Penal, incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o en cualquier diligencia de los mismos, conducta que se subsume en las previsiones del numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura:

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:

11.- Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.

Por último resulta importante destacar, que en cuanto a los señalamientos efectuados por las ciudadanas (...) y (...), por presuntas irregularidades en la tramitación del expediente judicial N° (...), nomenclatura de dicho juzgado, los cuales se resumen en presunta coacción por parte de la juez al imputado de dicha causa (...), para que no realizara el nombramiento de la abogada (...) y revocara el de la abogada (...), bajo amenaza de que de no hacer lo indicado por la juez, no obtendría su libertad, esta representación fiscal estima que de la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, no existen elementos de convicción que demuestren tal comportamiento por parte de la Jueza (...), motivo por el cual considera esta representación fiscal, que no existe en cuanto a tal hecho, falta que comprometa la responsabilidad disciplinaria de la jueza.

V

Medios de prueba

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió la ciudadana (...), Jueza (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y específicamente las siguientes:

Negligencia en el ejercicio de sus funciones

Acta de audiencia de presentación de fecha (...), en la que se evidencia que acordó seguir la causa por el procedimiento ordinario (folios (...) al (...), pieza 1).

Auto de fecha (...), en el que acordó fijar la audiencia oral para el día (...) y ordenó la notificación de las partes (folio (...), pieza 2).

Auto de Fecha (...), en el que se dejó constancia de que no se pudo llevar a cabo la audiencia oral en virtud de la incomparecencia de las partes y se acordó su diferimiento para el día (...) (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se evidencia que se acordó diferir la celebración de

la referida audiencia para el día (...), en virtud de la incomparecencia de las partes (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se demuestra que la audiencia se difirió nuevamente para el día (...) y se dejó constancia de que sólo compareció la fiscal del Ministerio Público (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), mediante el cual se acordó diferir la celebración de la audiencia oral para el día (...), en virtud de la sola comparecencia del fiscal del Ministerio Público (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se dejó constancia de que se difirió la Audiencia para el día (...), toda vez que no se hallaba presente ninguna de las partes (folio (...), pieza 2).

Descuido en el ejercicio del cargo.

Acta de audiencia de presentación de fecha (...), en donde se evidencia que la Jueza investigada impuso al imputado (...) la presentación de una caución personal y ordeno seguir la causa por el procedimiento ordinario (folios (...) al (...), pieza 1).

Decisión de fecha (...), en la que la Jueza acordó la sustitución de la caución personal por la presentación periódica a la sede del Tribunal (folios (...) al (...), pieza 1).

Auto de fecha (...), en el que se evidencia que fijó la celebración de la Audiencia Oral a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal para el día (...), a solicitud de la defensa, y ordenó la notificación de las partes (folio x, pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se dejó constancia que no se pudo llevar a cabo la Audiencia Oral en virtud de la incomparecencia de las partes y se acordó su diferimiento para el día (...) (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se evidencia que se acordó diferir la celebración de la referida audiencia para el día (...) en virtud de la incomparecencia de las partes (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se demuestra que la audiencia se difirió nuevamente para el (...) y se dejó constancia de que sólo compareció la fiscal del Ministerio Público (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), mediante el cual se acordó diferir la celebración de la audiencia oral para el día (...), en virtud de la sola comparecencia del fiscal del Ministerio Público (folio (...), pieza 2).

Auto de fecha (...), en el que se dejó constancia de que se difirió la audiencia para el día (...), toda vez que no se hallaba presente ninguna de las partes (folio (...), pieza 2).

Acta de inspección de fecha (...), en la que se evidencia que la Jueza investigada manifestó que no aun cuando el imputado había incumplido el régimen de presentaciones no había procedido a revocar la medida cautelar, pues estaba a la espera de que la defensa consignara las documentales que justificaran su incumplimiento el día (...), fecha fijada para la realización de la audiencia oral (folios (...) al (...), pieza 2).

Además de los mencionados elementos, promuevo las pruebas documentales siguientes.

Oficio N° (...) de fecha (...) emanado de la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el cual solicita la

practica de las diligencias allí mencionadas al Jefe de la Comisaría (...) del Cuerpo de Investigaciones, Penales y Criminalísticas. (Folio (...) de la Cuarta Pieza).

Oficio N° (...) de fecha (...) emanado de la Sub Delegación (...) del Cuerpo de Investigaciones, Penales y Criminalísticas, en el cual notifica el inicio del procedimiento bajo el número (...), a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (Folio (...) de la Cuarta Pieza).

Acta Policial de fecha (...) levantada en la Sub Delegación (...) del Cuerpo de Investigaciones, Penales y Criminalísticas. (Folio (...) de la Cuarta Pieza)

Oficio N° (...) de fecha (...) emanado de la Sub Delegación (...) del Cuerpo de Investigaciones, Penales y Criminalísticas, anexando las actuaciones realizadas a la Fiscalía (...) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. (Folio (...) de la Cuarta Pieza)

VI

Petitorio

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular acusación propia en contra de la ciudadana (...), Jueza (...) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por haber incurrido en negligencia y descuido en el ejercicio de sus funciones, faltas previstas y sancionadas con amonestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida, tramitada y notificada a la jueza acusada, ciudadana(...).”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:104
COPP	art:262
COPP	art:313
COPP	art:373
LOCJ	art:31
LOCJ	art:37-7
LOCJ	art:37-11
RECFRSJ	art:38

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISTICAS
DESC	DETENCION
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	FUGA
DESC	JUECES
DESC	JUICIO BREVE

DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **ROBO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.71-76.

036

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección y Disciplina	DID
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° FMP-63-NN-0444-07	FECHA:20070704
TITL	Investigación disciplinaria a jueza	

FRAGMENTO

“Una vez analizada la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, esta representación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 del citado Reglamento, procede a formular acusación propia, en los términos siguientes:

I

De los hechos denunciados

Se dio inicio a la investigación disciplinaria en virtud del escrito de denuncia de fecha (...), presentado ante la Inspectoría General de Tribunales por la abogada (...), en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos (...) y (...), en contra de la abogada (...), en su condición Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), con sede en (...), aduciendo lo siguiente:

`(...) CAPITULO PRIMERO: Antecedentes.

Cursa por ante el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO (...), expediente contentivo de la demanda por resolución de contrato incoada por (...) y (...), contra la ciudadana (...), venezolana, mayor de edad, divorciada, titular de la cédula de identidad número (...), de este domicilio; Expediente que se tramita bajo el número (...).

CAPITULO SEGUNDO: Los hechos.

Presentada la demanda en fecha (...), fue recibida por el JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO (...), en fecha (...), fue admitida el día (...), luego de que mediante diligencia, los demandantes solicitaran al Tribunal se pronunciara sobre la admisión de la demanda.

Para el día (...), la compulsas correspondiente no había sido expedida y mucho menos, el Alguacil dado cumplimiento a su deber. En esta misma fecha, solicitamos la apertura del cuaderno de medidas, a los fines de sustanciar la medida cautelar solicitada conjuntamente con la demanda. El día (...), presentamos los recaudos originales correspondientes a la medida cautelar solicitada. El (...), la Juez. Abg., (...), expide auto, mediante el cual nos indica que el Tribunal se abstiene de proveer, hasta tanto no conste en el expediente copia certificada del documento de propiedad con su respectiva certificación de gravamen, documentos que había sido oportunamente consignado (Sic) en originales, el día (...), mediante diligencia, suscrita por la Secretaria del Tribunal, pero que indebida y maliciosamente fue agregada a otro expediente, tal como se evidencia de diligencia de fecha (...), en la cual se indica al Tribunal sobre la

correspondiente irregularidad.

Pues bien, a pesar de haber cumplido con lo expuesto por la Juez en el auto de fecha (...), y de la misma manera, consciente la Juez de la existencia de los recaudos y del error en que incurrió en el auto de fecha (...), según puede evidenciarse del auto de fecha (...); la Juez (...), nunca SE PRONUNCIO (Sic) SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, y nunca ordenó al ciudadano ALGUACIL del Tribunal fuera diligente con la citación personal de la parte demandada, pues la actividad del Alguacil se limitó a ir una única vez al domicilio de la demandada, y ello bastó para decir, que la misma no se encontraba en el lugar. Toda esta situación tiene su culminación el día (...), cuando la Juez Suplente, al asumir el cargo, ordena inmediatamente la medida cautelar solicitada y expide el mandamiento correspondiente, que al ser presentado ante el REGISTRADOR INMOBILIARIO competente, resultó totalmente infructuoso, dado que el retardo de la Juez (...), permitió que la ciudadana (...), enajenara el inmueble objeto de la demanda y de la medida cautelar solicitada; Así como también otros inmuebles de su propiedad.

(...) TODA ESTA ACTIVIDAD DOLOSA DE LA CIUDADANA (...), CAUSA DAÑO CONSIDERABLE A MI HONOR Y AL PATRIMONIO DE LOS CIUDADANOS (...) Y (...); LA ACTIVIDAD IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE, DE LA JUEZ ABG. (...), AL NO PRONUNCIARSE OPORTUNAMENTE SOBRE LA PROTECCION CAUTELAR SOLICITADA EVIDENCIA EL ERROR INEXCUSABLE QUE HA COMETIDO Y DESMERECE EN SU CONDICION DE JUEZ PROVISORIO (...)' (Primera pieza, folios (...) al (...)).

Habiéndose constituido el Inspector de Tribunales comisionado, en fecha (...) en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), notificó a la Jueza denunciada y recabó los elementos de convicción que consideró pertinentes, los cuales consignó en fecha x (Primera pieza, folios (...) al (...); y Segunda pieza, folios (...) al (...)).

II

De la investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales.

Las actuaciones de la abogada (...), por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio del cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), en el expediente judicial N° (...), recabadas por la Inspectoría General de Tribunales, y que integran las actas del expediente disciplinario N° (...) nomenclatura de esa Comisión, son las siguientes:

En fecha (...) se abrió la investigación siendo comisionado el Inspector (...) quién se constituyó en la sede del tribunal, consignando los recaudos en fecha (...). (Primera pieza, folios (...) al (...); y Segunda pieza, folios (...) al (...)).

En fecha (...), fue presentada demanda por resolución de contrato preparatorio de venta, por parte de los ciudadanos (...) y (...), representados en dicho acto por la abogada (...), en la cual se observa solicitud de medida cautelar de prohibición de enajenar o gravar sobre un bien constituido por un apartamento cuyas especificaciones están delimitadas en la demanda. Asimismo, se observa que se reservan los demandantes el derecho de proveer al tribunal los documentos y demás recaudos necesarios para ser acordada la medida cautelar una vez admitida la demanda y se haya dado apertura al cuaderno de medidas correspondiente. (Primera pieza, folios (...) al (...))

En fecha (...), el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de

la Circunscripción Judicial del Estado (...) da por recibida la demanda por resolución de contrato de opción a compra. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), Se admite la demanda interpuesta y se ordena emplazar a la ciudadana (...), parte demandada para que comparezca a los veinte (20) días de despacho siguientes a la constancia de citación, a los fines de dar contestación a la demanda. (Primera pieza, folio (...) al (...)).

En fecha (...), se presentó diligencia por la abogada de la parte demandante, en la cual solicita se expida la compulsa correspondiente y se entregue al ciudadano alguacil, a los fines de practicar la citación de la parte demanda y solicita de igual forma se apertura el cuaderno de medidas correspondiente a los fines de sustanciar la medida cautelar solicitada. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), se consignaron recaudos mediante diligencia ante secretaría, correspondientes a la medida cautelar solicitada, pero no constan en el expediente judicial.

En fecha (...), mediante auto la Jueza de acuerdo con lo solicitado en diligencia de fecha (...), realizó los pronunciamientos siguientes:

- Al observar que en las actuaciones realizadas en el expediente en fecha (...), se admitió la demanda y se ordenó la expedición de la compulsa, la cual se le entregó al alguacil, el tribunal no tiene nada que proveer.

- En relación a la medida cautelar solicitada, el tribunal se abstiene de proveer sobre la misma hasta tanto no conste en el expediente copia certificada del documento de propiedad, con su respectiva certificación de gravamen expedida por la oficina de registro correspondiente. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), la abogada de la parte demandante, presenta diligencia en la cual sostiene haber presentado mediante diligencia de fecha (...), solicitud de medida cautelar en cuatro folios útiles, anexando cincuenta (50) anexos, los cuales fueron agregados al expediente (...), aun cuando debieron ser agregados al expediente (...). (Primera pieza, folio (...) vto).

En fecha (...), el tribunal mediante auto emite pronunciamiento de acuerdo con la diligencia presentada y efectuada la revisión del expediente judicial, y ordena el desglose de la diligencia y sus anexos a fin de insertarlo en el expediente correspondiente. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia la apoderada de la parte demandante solicita la revocatoria por contrario imperio del auto de fecha (...), solicita nuevamente se decrete la medida cautelar solicitada y ratifica la solicitud de citación de la parte demandada. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia la apoderada de la parte demandante ratifica la solicitud de revocatoria por contrario imperio del auto de fecha (...), consigna nuevamente escrito en el cual se solicita medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar, ratifica la solicitud de apertura del cuaderno de medidas y ratifica la citación de la parte demandada. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia la apoderada de la parte demandante solicita pronunciamiento por parte de la Jueza, según consta en diligencias anteriores y ratifica las solicitudes efectuadas. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), el alguacil del tribunal consignó el recibo y la compulsa informando que se trasladó para practicar la citación pero la gestión resultó infructuosa pues en la residencia nadie respondió a su llamado. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar solicitada y ratifica las solicitudes efectuadas. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia la apoderada de la parte demandante solicita se decreta medida cautelar y solicita a su vez se cite por carteles a la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. (Primera pieza, folio (...)).

En fecha (...), mediante diligencia, la parte demandante solicita el abocamiento de la juez en la causa y ratifica la solicitud de decreto de la medida cautelar, solicitando de igual forma, audiencia con la juez. (Primera pieza, folio (...) al (...)).

En fecha (...), en virtud de la diligencia presentada la jueza designada como suplente especial, abogada (...), mediante auto ordena abrir el cuaderno de medidas, efectuar la citación de la parte demandada mediante carteles y la corrección de la foliatura en el expediente judicial. Ahora bien, en el cuaderno de medidas mediante auto de esa misma fecha, decreta la medida de prohibición de enajenar y gravar sobre el inmueble objeto de la demanda. En virtud de lo ordenado, se oficia al Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio (...) del Estado (...). (Primera pieza, folio (...) al (...)).

En fecha (...), mediante auto se ordena agregar al expediente oficio (...) de fecha (...) remitido por el Ministerio de Interior y Justicia, Registro Subalterno, Primer Circuito, Municipio (...) del Estado (...), mediante el cual se informa lo siguiente:

`...cumpló con informarle que no se procedió a estampar la nota marginal correspondiente, en virtud de que el inmueble constituido por el apartamento (...) al cual se refiere en el mencionado Oficio, fue vendido a la ciudadana (...), (...) según se evidencia de documento protocolizado bajo el N° (...), folios del x al (...), Protocolo Primero, Tomo (...), en fecha (...)´. (Primera pieza, folios (...) y (...)).

III

Descargos de la Jueza (...)

La Jueza (...) en fecha (...), según consta en acta de investigación levantada por el Inspector comisionado, presentó descargos en los cuales señala:

`...pedimentos y solicitudes de la parte actora fueron decididos dentro del lapso procesal correspondiente, salvo la solicitud de medida de Prohibición de Enajenar y Gravar por ser una decisión que implica decretar una medida sobre la propiedad de un inmueble, cuyo documento cursaba en copia fotostática simple, siéndole requerido copia certificada del mismo para considerar la procedencia o no de lo solicitado (...) Sin embargo, de las actuaciones encaminadas a ver la procedencia de la medida cautelar, lo cual trajo como resultado que en fecha (...), la misma fue decretada...

...Aunado a lo antes expuesto hay que acotar que las medidas cautelares están encaminadas a resguardar la ejecución del fallo, para el caso de que sea procedente la pretensión instaurada, de modo que el retardo en el pronunciamiento (procedente o no), no puede en forma alguna generar las innumerables causas que fundamentan la denuncia. Así mismo se desprende de las actas procesales que la parte demandada no se encuentra citada para el proceso...

...debo admitir que en muchas causas no se dictan los pronunciamientos en su oportunidad legal, pero ello, obedece a la negligencia, desidia, irresponsabilidad en el ejercicio de mis funciones, sino al volumen y complejidad de las causas que cursan por ante este Tribunal, que en la mayoría de los casos ameritan un estudio pormenorizado, el factor tiempo, que imposibilita cubrir diariamente las actuaciones que competen al Tribunal, para resolver los asuntos tanto

contenciosos como no contenciosos...´.

Presentó de igual forma, escrito de descargos en fecha (...) en el cual señala:

`Asumo plenamente la responsabilidad en el 'retardo' en que incurrí al no pronunciarme en cuanto a la medida preventiva solicitada por los demandantes, en el juicio que por cumplimiento de contrato de opción de compra ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (..) (...). No obstante, debo señalar (...) que si bien es cierto, no hubo un pronunciamiento oportuno en el caso bajo examen; no es menos cierto, que no es la falta de diligencia sino el abarrotamiento de causas y pedimentos...

...No hubo intencionalidad por parte de quién hoy presenta sus descargos, en retardar premeditadamente el pronunciamiento sobre la medida solicitada (...) por cuanto el retardo a que se hace referencia en la acusación obedece a hechos ajenos a ni voluntad...

...llama la atención la sanción solicitada por la Inspectoría, ya que no es proporcional al hecho generador de la misma, en efecto, se parte de la premisa de que no pudo garantizarse las resultas del proceso, por cuanto el bien inmueble sobre el cual se solicitaba la medida fue enajenado por la parte demandada; sin embargo, para el momento de formularse la denuncia y el Inspector de Tribunales verificar las actuaciones cumplidas en el expediente, aún no se había trabado la litis.

...para la fecha en que el Inspector de Tribunales verifica los hechos denunciados, no se habían cumplido todos los actos procesales, que arriben a la conclusión de que las resultas del proceso hayan quedado nugatorias; como tampoco existen pruebas que demuestren que el bien enajenado por la parte demandada constituía el único bien que poseía para garantizar las resultas del juicio, para que pudiera afirmarse con tanta propiedad que el retardo en decretar la medida de prohibición de enajenar y gravar hicieron nugatorias las resultas...

No se produjo el daño que sirve de base a la acusación y a la sanción disciplinaria (...) Esta defensa la fundamento con la actuación procesal realizada por las partes intervinientes en el proceso que dio origen a la acusación, cuando la parte demandada en la misma oportunidad en que accede por primera vez al juicio, conviene en la demanda y cancela a la parte accionante el monto fijado en esa oportunidad por las partes, según 'TRANSACCION' realizada al efecto en fecha (...), siendo homologada esta autocomposición procesal, por auto de fecha (...).

...En el presente caso cuando ocurrieron los hechos y se interpuso la denuncia, todavía no se había puesto fin al litigio mediante la transacción; de allí que pueda afirmarse que para la época en que ocurrieron los hechos denunciados, todavía no se podía presumir si verdaderamente al actor le asistía el derecho alegado en la demanda, precisamente porque se trataba de una medida preventiva. Entonces, debía esperarse las resultas del juicio, el fallo respectivo, para poder establecer los derechos que pudiesen haberle correspondido al actor...´.

IV

De la acusación propia del Ministerio Público

Analizados por esta representación fiscal las actuaciones que conforman el expediente disciplinario N° (...), nomenclatura de esta Comisión, así como la documentación y pruebas recabadas durante la sustanciación de la averiguación disciplinaria por parte de la Inspectoría General de Tribunales, se observa lo

siguiente:

De los hechos anteriormente relacionados se desprende que la juez (...), incurrió en descuidos injustificados en el ejercicio del cargo de Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado (...) con sede en (...), al no tramitar la solicitud formulada por la parte demandante, de acordar medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar el inmueble objeto del contrato de opción de compra, cuya resolución había sido demanda.

Tal descuido por demás injustificado en la tramitación de la petición formulada, resulta evidente toda vez que de las actuaciones cursantes a los folios (...) al (...) de la Primera Pieza del expediente disciplinario, se evidencia que en fecha (...), conjuntamente con la demanda de resolución del contrato preparatorio de venta intentada por los ciudadanos (...) y (...) en contra de la ciudadana (...), fue solicitada, una vez admitida la misma, medida cautelar de prohibición de enajenar o gravar sobre el apartamento objeto del contrato, cuya resolución fue demandado.

La solicitud del decreto de la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar fue ratificada por el apoderado de la parte actora en fechas (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado (...), a cargo de la Juez (...), quien nunca se pronunció al respecto, produciéndose el decreto respectivo posteriormente, en fecha (...), luego del avocamiento de la juez Suplente Especial de dicho Juzgado, quien procedió en esa misma fecha, a la apertura del correspondiente cuaderno de medidas.

Al respecto, el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil señala:

“Cuando el Tribunal encontrare deficiente la prueba producida para solicitar las medidas preventivas, mandará a ampliarla sobre el punto de la insuficiencia, determinándolo. Si por el contrario hallase bastante la prueba, decretará la medida solicitada y procederá a su ejecución. En ambos casos, dicho decreto deberá dictarse en el mismo día en que se haga la solicitud, y no tendrá apelación”.

Resulta evidente que la Jueza (...), incumplió con el deber que la norma le impone, al haber dejado transcurrir 15 días de despacho desde el 3-11-2004, fecha en la cual el apoderado judicial de la parte actora consignó mediante diligencia el escrito solicitando se decretara la medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar y la apertura del respectivo cuaderno de medidas, consignando a tal fin los documentos fundamentales para que la Jueza denunciada se pronunciara al respecto, siendo como se indicó, la suplente especial de dicho Juzgado la que se pronunció en fecha 14-12-2004, decretando de conformidad con el artículo 585 en concordancia con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, la medida de prohibición de enajenar y gravar solicitada.

Tal proceder por parte de la Juez (...), si bien no causó daño a los bienes del demandante, toda vez que la parte demandada convino en la demanda y canceló a la parte accionante el monto fijado, en transacción realizada en fecha (...), homologada por auto de fecha (...), es configurativo del ilícito disciplinario contenido en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, toda vez que la juez no aplicó el contenido de la citada norma y allí precisamente radica su responsabilidad disciplinaria.

Al desatender la Juez (...), el mandato contenido en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o en cualquier diligencia de los mismos, conducta que se subsume en las previsiones del numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la

Judicatura:

Artículo 37. Amonestación. Son causales de amonestación:

7.- Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los mismos´.

V

De las Pruebas

El Ministerio Público, promueve como medios de prueba a los fines de comprobar los ilícitos disciplinarios señalados en los cuales incurrió la Jueza (...), la totalidad de las actas que reposan en el expediente disciplinario N° (...) nomenclatura de esa Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, y en especial las que ha continuación se detallan:

1- Copia certificada de la demanda por resolución de contrato opción de compra, con lo que se comprueba que el demandante solicitó medida cautelar de prohibición de enajenar y gravar el bien objeto del contrato (Primera pieza, folios (...) al (...)).

2- Copia certificada del auto de fecha x, con lo que se demuestra que fue admitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), la demanda de resolución de contrato de opción de compra incoado por los ciudadanos (...) y (...) (Primera pieza, folio (...)).

3- Copia certificada del auto de fecha (...), por el cual la Jueza denunciada ordenó el desglose de la diligencia de fecha (...) y sus anexos, suscrita por (...), en su carácter de apoderada judicial de los ciudadanos (...) y (...), los cuales habían sido agregados erróneamente al expediente judicial N° (...) y fueran insertados en el expediente N° (...); con lo que se comprueba que los documentos exigidos por el juzgado para resolver sobre la medida cautelar solicitada fueron efectivamente consignados por la parte actora (Primera pieza, folio (...)).

4- Copias certificadas de las diligencias de fechas (...), (...), (...) de noviembre de 2004, (...) y (...) de diciembre de 2004; con lo que se demuestra que la parte actora solicitó en cinco (5) oportunidades al Juzgado, luego que los documentos exigidos por la Jueza (...) estaban consignados al expediente judicial N° (...), que se emitiera pronunciamiento en relación a la medida cautelar solicitada (Primera pieza, folios (...), (...), (...), (...) y (...)).

5- Copia certificada del auto de fecha (...), donde la jueza (...), ordenó la apertura del cuaderno de medidas, la citación por carteles de la parte demandada y decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar el inmueble señalado por la parte demandante; con lo que se comprueba que la jueza (...), nunca decidió lo solicitado (Primera pieza, folios (...) al (...)).

6- Copia certificada del oficio N° (...), dirigido al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado (...), suscrito por la Registradora Inmobiliaria del Primer Circuito del Municipio (...) del estado (...), con el que se verifica que el inmueble objeto de la medida había sido vendido en fecha (...) (Primera pieza, folio (...)).

VI

Petitorio

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, acudo ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para formular acusación propia en contra de la ciudadana (...), Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado (...) con sede en (...), por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia en los

mismos, ilícito disciplinario sancionado con amonestación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Finalmente solicito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que la presente acusación sea admitida, tramitada y notificada a la jueza acusada, ciudadana...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:223

CPC art:588

CPC art:601

LOCJ art:37-7

RECFRSJ art:38

DESC **ACUSACION**

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**

DESC **INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES**

DESC **JUECES**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **NEGLIGENCIA**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.77-84.

037

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Proyectos Especiales	DPE
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Robo agravado	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-10-1994

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Janet Soto Rubio, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El extinto Juzgado Vigésimo Primero de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público, dictó orden de captura contra los imputados Miguel Ángel Barrios Rivero y Pedro Ángel Saturno del Pino por el delito de robo agravado, perpetrado contra el ciudadano José Luis Carrillo Villegas, cuando conjuntamente con un tercer ciudadano no identificado, le solicitaron una carrera y posteriormente bajo amenaza de muerte con arma de fuego lo despojaron del vehículo. El ciudadano Miguel Ángel Barrios Rivero fue capturado el día 2-4-2003, interponiendo el Ministerio Público acusación formal en fecha 22 de abril de 2003, por el delito de robo agravado, la cual fue admitida por el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con todas las pruebas promovidas, ordenando la apertura a juicio oral y público con escabinos, recayendo las actuaciones en el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al no lograrse constituir el Tribunal Mixto, en fecha 29-1-2007 se celebró el juicio oral y público en forma Unipersonal, prorrogándose hasta el 6 de marzo de 2007, en el cual se debatieron los elementos probatorios presentados por la representación del Ministerio Público, quedando demostrada la responsabilidad del acusado Miguel Ángel Barrios Rivero, quien fue sentenciado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión más las accesorias de ley correspondientes, por la comisión del delito de robo agravado. La defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia, celebrándose en fecha 6 de junio de 2007, ante la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones, la audiencia oral, declarando sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

DESC	ROBO
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., p.123.

038

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ultraje a menor de edad**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-8-1997

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Graciela Benavides García, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.

Situación actual: El Ministerio Público, en fecha 7 de marzo de 2005, presentó formal acusación contra el ciudadano Javier Antonio Castellano López, por el delito de violación, cometido contra la menor de edad para la fecha M.D.L. C.M.P.. Conoció el Juzgado N° 2 de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, donde se celebró audiencia preliminar el día 4 de mayo de 2005, admitiendo la acusación con todos los medios probatorios ofrecidos, imponiéndole al acusado medida cautelar sustitutiva de presentación periódica cada quince (15) días ante el tribunal y prohibición de acercarse a la víctima, ordenando la apertura a juicio oral y público, el cual se inició en fecha 11 de enero de 2007 ante el Juzgado N° 2 de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, en el cual el Ministerio Público demostró con los elementos probatorios, la responsabilidad del acusado, quien fue sentenciado en fecha 19 de enero de 2007, a cumplir la pena de siete (7) años y siete (7) meses de prisión, por el delito de violación. La defensa ejerció recurso de apelación contra la sentencia. En fecha 30 de julio de 2007, la Corte de Apelación, previa audiencia oral, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado N° 2 de Primera Instancia en Funciones de Juicio”.

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **NIÑOS**
DESC **ULTRAJE**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.123-124.

039

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio intencional**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-9-1997

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Elsa Casilla Montero, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: El Ministerio Público, en fecha 28 de mayo de 2002, presentó formal acusación contra el ciudadano Gilberto Álvarez Perozo, por el delito de homicidio intencional, cometido contra quien en vida respondía al nombre de Yolanda Rodríguez Gutiérrez, conociendo el Juzgado N° 2 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Cabimas, donde se celebró audiencia preliminar el día 20 de julio de 2004, admitiéndose la acusación con todos los medios probatorios ofrecidos, ordenándose la apertura a juicio oral y público, el cual se inició el 28 de marzo de 2007, ante el Juzgado Mixto en Funciones de Juicio N° 1, extensión Cabimas, continuando hasta 27 de abril de 2007, donde después de evacuadas cada una de las pruebas, el acusado fue declarado por unanimidad culpable como autor en la comisión del delito de homicidio intencional, y sentenciado a cumplir la pena de trece (13) años de presidio, interponiendo la defensa recurso de apelación contra la sentencia. En fecha 31 de julio de 2007, se celebró la audiencia oral ante la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. El 14 de agosto de 2007, declaró sin lugar el recurso apelación interpuesto por la defensa, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado Mixto en Funciones de Juicio N° 1, extensión Cabimas”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.124.

040

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio intencional**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 16-12-1998

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Gislana Álvarez de Guerra, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: El Ministerio Público el 28 de julio de 2005, interpuso formal acusación contra el ciudadano Luis Antonio Suárez Urbina, por el delito de homicidio intencional, de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Rafael González Mendoza. La acusación, fue admitida en fecha 23-2-2006, por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Extensión Cabimas, con todas las pruebas promovidas por el Ministerio Público, ordenando la apertura a juicio oral y público, conociendo el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Juicio, extensión Cabimas, constituido con escabinos, dándose inicio el 29-3-2007, extendiéndose hasta el día 17-4-2007, en el cual el Ministerio Público presentó los alegatos de hecho y derecho debidamente fundamentados con las pruebas llevadas al juicio de carácter científico, documental y testimonial, siendo declarado el acusado por unanimidad culpable del delito de homicidio intencional, imponiéndole la pena de doce (12) años de presidio más las accesorias de ley. En fecha 14-5-2007. La defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia, conociendo la Sala 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, celebrándose la audiencia oral en fecha 26-9-2007, oportunidad en que fue declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmada la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Juicio, Extensión Cabimas”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.124-125.

041

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio intencional**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 22-12-1996

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Zuly Carrillo Márquez, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: El extinto Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, decretó en fecha 22-1-1998, auto de detención contra el ciudadano Alexis José Puche, por la comisión del delito de homicidio intencional del ciudadano quien en vida respondía al nombre de Lenin José Morillo Barro, de 16 años de edad. El presunto autor fue detenido el día 12-7-2006, celebrándose audiencia para escuchar al imputado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en la cual el Ministerio Público solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad, la cual fue otorgada por el órgano jurisdiccional. La representación del Ministerio Público interpuso, el 11 de agosto de 2006, formal acusación por el delito de homicidio intencional, celebrándose la audiencia preliminar en fecha 2-10-2006, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Cabimas, siendo admitida la acusación con todas las pruebas promovidas, ordenándose la apertura a juicio oral y público, el cual se inicia con escabinos el día 17-1-2007, ante el Juzgado Quinto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Cabimas, donde el Ministerio Público demostró a través de los medios probatorios la responsabilidad del acusado, siendo dictado el fallo por unanimidad, en fecha 7 de febrero de 2007, declarando al ciudadano Alexis José Puche, culpable del delito de homicidio intencional, y condenado a cumplir la pena de quince (15) años de presidio más las accesorias. La defensa interpuso recurso de apelación de la sentencia, llevándose a efecto la audiencia oral ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, presentando la defensa sus alegatos los cuales fueron refutados por el Ministerio Público, ratificando la Corte de Apelación, la condena de quince (15) años de presidio, más las accesorias”.

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.125.

042

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio intencional en grado de frustración**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 28-5-1993

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Jairo Hugo Flores Blanco, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El Ministerio Público el 14 de septiembre de 2006, interpuso formal acusación contra el ciudadano Edgar José Merchán Guerra, por el delito de homicidio calificado en grado de frustrado, en perjuicio de Fernando Aponte Hernández, quien para la fecha era cabo segundo de la Policía Metropolitana y, por el delito de robo agravado en perjuicio del ciudadano Rafael Pérez Guía, a quienes el acusado junto con tres (3) ciudadanos más, los sometieron con armas de fuego para despojarlos de sus pertenencias y al percatarse que el primero de los mencionados era policía le dispararon a nivel de la cabeza, no obstante logró sobrevivir, acusación que fue admitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con todas las pruebas promovidas por el Ministerio Público, ordenando la apertura a juicio oral y público, conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Juicio, constituido como Tribunal Unipersonal, dándose inicio el 26 de abril de 2007 y culminando el día 31-7-2007, durante el cual el Ministerio Público demostró con las pruebas llevadas al juicio la responsabilidad del acusado, quien fue declarado por el tribunal culpable y sentenciado a cumplir la pena de diez (10) años de presidio por encontrarlo incurso en el delito de homicidio intencional en grado de frustración, asimismo lo absolvió en la comisión del delito de robo agravado, en virtud que la víctima ciudadano Rafael Pérez Guía, no se presentó al juicio aun cuando el Ministerio Público lo ubicó y le hizo saber los derechos y la protección que el Estado le otorga por su condición de víctima, como la importancia de su participación en el proceso, dificultándose por consiguiente demostrar la responsabilidad del acusado en el delito de robo agravado. La defensa no interpuso recurso de apelación, quedando la sentencia definitivamente firme”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.125-126.

043

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio y robo**

FRAGMENTO

“Homicidio del Chorón y Robo en la CANTV en las Delicias, Estado Aragua

Implicados: José Gregorio Pérez Figueroa y Mario Rebolledo Narváez

Fecha de inicio: 30-9-1997

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Abogadas Maryory Cortez Marín y Gladys Ramos, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Delitos: Homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva y robo agravado.

Actuaciones: El Ministerio Público presentó formal acusación contra los ciudadanos José Gregorio Pérez Figueroa y Mario Rebolledo Narváez, por los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva y robo agravado, siendo admitida la acusación con todos los medios probatorios promovidos. El juicio oral y público se celebró con escabinos, en el cual el Ministerio Público logró demostrar la responsabilidad de los acusados, quienes fueron sentenciados por el Juzgado Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a cumplir la pena de veinticinco (25) años y cuatro (4) meses de presidio. La defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, decidiendo que se anulara el juicio por considerar que la sentencia dictada carecía de motivación, reponiendo la causa al estado de iniciarse un nuevo juicio oral y público con escabinos. La causa recayó en el Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. Se dio inicio al juicio oral y público, donde el Ministerio Público demostró la responsabilidad de los acusados quienes fueron sentenciados en fecha 15 de junio de 2006, por decisión unánime a cumplir la pena de veintiuno (21) años y cuatro (4) meses de presidio por el delito homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva y robo agravado. La defensa interpuso recurso de apelación de la sentencia, el cual fue declarado, en fecha 28-2-2007, sin lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, confirmando la sentencia condenatoria. La defensa interpuso recurso de casación. En fecha 9 de mayo de 2007, los condenados solicitaron ser trasladados a la Corte de Apelaciones, donde desistieron del recurso de casación, quedando la sentencia definitivamente firme, conoció el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución”.

DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.126.

044

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Proyectos Especiales	DPE
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	homicidio calificado por motivos fútiles e innobles	

FRAGMENTO

“Implicado: Jorge Goicoechea Artilles

Fecha de inicio: 23-1-1994

Fiscales del Ministerio Público comisionadas: Abogadas Jenny Villalobos Zurita y Desireé Socolovich, Fiscales para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Delito: Homicidio intencional

Situación actual: El Ministerio Público interpuso en fecha 26 de diciembre de 2003, formal acusación contra el ciudadano Jorge Goicoechea Artilles, por la comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, celebrándose la audiencia preliminar en fecha 26-11-2004, por ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, admitiéndose la acusación con todas las pruebas promovidas, modificando el órgano jurisdiccional la calificación jurídica de homicidio calificado a homicidio intencional, ordenando la apertura a juicio oral y público, el cual se celebró ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, siendo sentenciado el acusado el día 9-6-2005, a cumplir una condena de doce (12) años de presidio por la comisión del delito de homicidio intencional, interponiendo la defensa recurso de apelación de la sentencia, el cual fue declarado con lugar el 20 de diciembre de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, anulando el juicio oral y público, por falta de la firma de una de las escabinas, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral y público, fijándose en varias oportunidades audiencias para la constitución del Tribunal Mixto, las cuales fueron diferidas por la incomparecencia del acusado y los defensores privados. En fecha 30-5-2006, se acuerda la celebración de un sorteo extraordinario, efectuándose el día 2-6-2006, el Juez del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Función de Juicio se inhibe de conocer la causa, negando la Corte de Apelaciones la inhibición, constituyéndose el Tribunal Mixto. El Ministerio Público solicitó prórroga en el mantenimiento de la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el acusado Jorge Goicoechea, pero en virtud que el acusado recusa al Juez Tercero de Juicio, la causa recae mientras se decide sobre la recusación, en el Tribunal Primero en Funciones de Juicio, el cual el 20 de diciembre de 2006, admite la solicitud efectuada por el Ministerio Público, ordenando mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad contra el acusado, por un (1) año y seis (6) meses, decisión que fue apelada por la defensa, conociendo la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, quien declaró sin lugar el recurso de apelación y ratificó la decisión del Juzgado Primero de Juicio. En cuanto a la incidencia de la recusación del Juez Tercero de Juicio, la Corte de Apelaciones declaró sin lugar la recusación interpuesta por la defensa, quien continuó

conociendo de la causa. El 26 de febrero de 2007, se aperturó el juicio oral y público suspendiéndose, para darle continuidad el 2-3-2007, aplazándose hasta el 6-3-2007, por incomparecencia del imputado. El día 6-3-2007, la defensa recusa nuevamente al Juez Tercero de Juicio, suspendiéndose la continuación del juicio oral y público. En fecha 20-3-2007 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, declaró sin lugar la recusación, remitiendo las actuaciones de nuevo al Tribunal Tercero en Funciones de Juicio, quien fijó la audiencia para la apertura del juicio oral y público, para el día 21-5-2007, la cual no se celebró por incomparecencia del imputado y sus defensores, difiriéndose para el día 9 de julio de 2007, una vez más no se efectuó por encontrarse la juez de reposo médico. Posteriormente la defensa solicitó la grabación del juicio, quedando fijado para el día 22-10-2007, difiriéndose nuevamente en virtud que la defensa no aportó los medios técnicos ni el personal para operar los equipos, por lo que, el juzgado negó la petición del registro audiovisual haciendo un llamado de atención a la defensa, se está en espera de la fijación de la audiencia de apertura del juicio”.

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.127.

045

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Los Ahorcados de la Secta Satánica o del Río Brito. Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Implicado: Luis Enrique Bastardo
Fecha de inicio: 2 de julio de 1993.
Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Marco Rodríguez, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.
Delitos: Inducción y ayuda al suicidio y homicidio simple en grado de cooperador inmediato.
Situación actual: El Ministerio Público presentó formal acusación, el 13 de agosto de 2002, siendo admitida con todos los medios probatorios promovidos, iniciándose el juicio oral y público ante el Tribunal Primero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde el Ministerio Público demostró con los medios probatorios entre ellos, la declaración de 18 testigos, la responsabilidad del acusado, quien fue sentenciado el 7 de diciembre de 2004, a cumplir la pena de 16 años y 8 meses de presidio por la comisión de los delitos de inducción y ayuda al suicidio y homicidio simple en grado de cooperador inmediato. La defensa interpuso recurso de apelación, fijando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, la audiencia oral para el día 25 de abril de 2006, la cual no se efectuó por lo que la defensa solicitó a la Corte de Apelación, medida cautelar sustitutiva a favor del ciudadano Luis Enrique Bastardo, solicitud que fue declarada sin lugar. La audiencia oral fue fijada para el 5 de marzo de 2007, la cual no se llevó a cabo en virtud que el condenado revocó a la defensa pública. Siendo fijada para el día 27 de noviembre de 2007, no celebrándose por cuanto la Gobernación decretó el día no laborable por ser `Día de la Fundación de Cumaná´ actualmente se está en espera de la fecha para la celebración de la audiencia oral ante la corte de apelaciones”.

DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SECTAS**
DESC **SUICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.128.

046

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Terremoto del Estado Sucre. Homicidio intencional simple, estafa y homicidio culposo por inobservancia de reglamentos**

FRAGMENTO

“Implicados: Martín Gil Gil, Joaquín Alves Tomaz, Elio José Peña, Ernesto D' Escriban, Antonio Saint, José Antonio Carreño Saa y Biaggio Sabino Manduca Cozzi.

Fecha de inicio: 15-7-1997.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Inicialmente conoció el Abogado Marco Antonio Rodríguez Aguilera, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y por radicación del caso, conocen actualmente los abogados José Daniel Pérez Romero y José Luis Russian Flores, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Delitos: Homicidio intencional simple, estafa y homicidio culposo por inobservancia de reglamentos.

Actuaciones: El Ministerio Público interpuso formal acusación en fecha 7 de julio de 2002, desde esa fecha los Jueces de Primera Instancia en Función de Control y los Jueces de las Cortes de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, se inhibieron de conocer la causa, lo que ocasionó la paralización de forma indefinida por más de cuatro (4) años del caso, razón por la cual el Ministerio Público, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la radicación de la causa, siendo declarada con lugar en fecha 15 de febrero de 2007, ordenando la referida Sala de Casación Penal, radicar el caso en el Estado Anzoátegui, recayendo en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, quien fijó audiencia preliminar para el día 27 de julio de 2007, siendo diferida por incomparecencia de los acusados y los defensores, para el día 8-10-2007, no celebrándose por ausencia nuevamente de los acusados y la defensa, encontrándose en espera de la fijación de la audiencia preliminar”.

DESC **ESTAFA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INHIBICION**
DESC **RADICACION**
DESC **SISMOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.128.

047

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Decomiso de quinientos noventa y cuatro (594) gramos de marihuana, Carúpano, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Implicados: Pedro Manuel Martínez y Luis Maestre

Fecha de inicio: 15-3-1998.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Marco Rodríguez, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delito: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: El Ministerio Público interpuso en fecha 5-5-2003, acusación formal, en contra de los ciudadanos Pedro Manuel Martínez Marcano y Luis Manuel Maestre Centeno, por la comisión del delito de tráfico y ocultamiento de estupefacientes. Correspondió conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre. La audiencia preliminar no se efectuó, por incomparecencia de los imputados. En fecha 21 de julio de 2006, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Control, la fijación de nueva audiencia preliminar, acordándose para el día 1 de octubre de 2007, la cual no se llevó a cabo, encontrándose actualmente en espera de que sea nuevamente fijada”.

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.129.

048

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio del ciudadano norteamericano Bart Wilder Martín**

FRAGMENTO

“Homicidio del ciudadano norteamericano Bart Wilder Martín

Implicados: **Ciro David Cabello Hernández y Andrés Ríos Bouchard.**

Fecha de inicio: 3-2-1996.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Los abogados Rubén Pérez Morales y Miguel Ulbano García, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Homicidio calificado y homicidio calificado en grado de frustración.

Actuaciones: El Ministerio Público en fecha 12-3-2003, presentó acusación contra los imputados **Ciro David Cabello Hernández y Andrés Ríos Bouchard**, solicitando de igual forma medida de privación judicial preventiva de libertad contra los acusados, conociendo el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual negó la solicitud del Ministerio Público en relación a la medida de privación judicial preventiva de libertad, decisión que fue apelada por el Ministerio Público, conociendo la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación. El Juez Décimo Noveno en Funciones de Control, se inhibió de conocer la causa, recayendo las actuaciones ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde en fecha 3-2-2004 se celebró la audiencia preliminar, admitiéndose la acusación y los medios probatorios promovidos, ordenando la apertura a juicio oral y público, conociendo el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio (Mixto) del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En fecha 16-7-2004, el juzgado absolvió a los acusados, por lo que el Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la sentencia, conociendo la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones, declarando el 23 de septiembre de 2004, sin lugar el recurso de apelación. El Ministerio Público interpuso recurso de casación, conociendo la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en fecha 14-6-2005 decide: 1) Anular las sentencias dictadas el 16-7-2004 por el Tribunal Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y el 23 de septiembre de 2004, por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal; 2) Ordena reponer la causa al estado en que se realice un nuevo juicio oral y público. En fecha 23 de marzo de 2006, la defensa interpone ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de revisión de la decisión de la Sala de Casación Penal, siendo declarado, en fecha 11-10-2006, Ha Lugar, con ponencia del Magistrado Cabrera Romero Jesús, ordenando se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el

Ministerio Público. En fecha 15 de octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia oral en la Sala Accidental de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrada Morandy Mijares Miriam, declarándose con lugar el recurso de casación y anulando las sentencias dictadas el 16-7-2004 por el Tribunal Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y el 23 de septiembre de 2004, por la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal y ordenó reponer la causa al estado en que se realice un nuevo juicio oral y público, conociendo actualmente el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose a la espera de la fecha para la audiencia de apertura a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSCP 14-6-2005

STTFJCJPAMC 16-7-2004

SCACJPAMC 23-9-2004

DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**

DESC **EXTRANJEROS**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.129-130.

049

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Masacre ocurrida en la Cárcel Nacional de Sabaneta. Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Implicados: Ángel José Guerra, José Rafael Gutiérrez, Eduardo Enrique Alemán Flores, Jorge Enrique Márquez y Humberto Antonio Pernía Pirela.

Fecha de inicio: 3-1-1994

Fiscal del Ministerio Público comisionada: Abogada Elsa Casilla, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Estado Zulia

Delito: Homicidio calificado por incendio en grado de complicidad correspondiente.

Actuaciones: El Ministerio Público, en fecha 16 de junio de 2004, interpone formal acusación contra el ciudadano Ángel José Guerra, por el delito de homicidio calificado por incendio en grado de complicidad correspondiente, en agravio de ciento tres (103) internos de la Cárcel Nacional de Maracaibo, siendo admitida la acusación con todas las pruebas promovidas por el Ministerio Público, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, admitiendo el acusado los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público, siendo condenado a cumplir la pena de seis (6) años y ocho (8) meses, solicitando el Ministerio Público al referido Juzgado de Control orden de aprehensión para los restantes de los acusados ciudadanos José Rafael Gutiérrez, Eduardo Enrique Alemán Flores, Jorge Enrique Márquez y Humberto Antonio Pernía Pirela, la cual fue acordada”.

DESC **COMPLICES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INCENDIOS**
DESC **MASACRES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.130.

050

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Masacre ocurrida en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal La Planta**

FRAGMENTO

“Implicados: Oscar Vicente Pérez Mújica, Alexis José Zabala, y Cecilio Antonio Materan Contreras
Fecha de inicio: 22-10-1996
Fiscales del Ministerio Público comisionado: Abogados Rafael Segovia, Isabel Hernández y Rubén Pérez, Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Delito: Homicidio intencional
Actuaciones: El Ministerio Público, en fecha 3 de diciembre de 2003, interpone formal acusación contra los ciudadanos Oscar Vicente Pérez Mújica y Alexis José Zabala, por el delito de homicidio calificado y contra el ciudadano Cecilio Antonio Materan Contreras por el delito de cooperador inmediato en el delito de homicidio calificado, en agravio de veinticinco (25) internos de la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal-La Planta, acusación que fue admitida por el Juzgado Décimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, cambiando la calificación jurídica a homicidio culposo. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo declarado con lugar por la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ordenándose la celebración de una nueva audiencia preliminar. En fecha 9 de agosto de 2005, el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Control, decidió en la audiencia preliminar lo siguiente: 1.) Separar la causa en cuanto al acusado Cecilio Antonio Materan Contreras, quien no ha sido capturado. 2.) Admitió la acusación modificando la calificación jurídica a homicidio intencional contra los ciudadanos Oscar Vicente Pérez Mújica y Alexis José Zabala, admitiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público. 3.) Ordenó la apertura a juicio oral y público con escabinos, recayendo la causa en el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio, hasta octubre de 2006 los acusados revocaron en varias oportunidades a los defensores privados, siendo nombrado el defensor privado en fecha 10-10-2006. En marzo de 2007, la defensa manifestó el desistimiento de los acusados de la constitución del Tribunal Mixto, solicitando la constitución Unipersonal, siendo acordada la solicitud por auto separado, encontrándose actualmente pendiente la fijación de la audiencia de apertura a juicio oral y público”.

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MASACRES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.131.

051

TDOC /sin identificar/ DPE
REMI Dirección de Proyectos Especiales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad**

FRAGMENTO

“La Concubina de Mérida
Implicados: María Mireya Gómez y Antonini Niño Nelson José
Fecha de inicio: 11-9-1998
Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogada Egleé Morante Obregón, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.
Situación actual: El Ministerio Público, interpuso formal acusación contra la ciudadana María Mireya Gómez, por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad, perpetrado contra de quien en vida era su concubino y respondía al nombre de Robert Carl Palmer de nacionalidad norteamericana, quien fue víctima de múltiples torturas entre ellas, quemaduras en todo el cuerpo y le colocaron un clavo en el centro de la frente, alegando la imputada a los funcionarios policiales, que el ciudadano Antonini Niño Nelson José, se había introducido a su residencia con la finalidad de robar, dándole muerte a su concubino. La acusación fue admitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, con todas las pruebas promovidas, ordenando la apertura a juicio oral y público y admitiendo la solicitud de orden de aprehensión efectuada por el Ministerio Público contra el ciudadano Antonini Niño Nelson José, por el delito de homicidio calificado, dividiendo la causa en cuaderno separado, aperturándose el 23-11-2006 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Mérida, el juicio oral y público en contra la ciudadana María Mireya Gómez, prorrogándose durante los días 29-11-2006, 7 y 8 de diciembre de 2006, logrando la representación de Ministerio Público probar a través de las experticias, declaración de los testigos y expertos que actuaron inicialmente en la investigación, la responsabilidad de la acusada quien fue sentenciada por el tribunal a cumplir la pena de veinte (20) años de presidio más las accesorias de ley correspondientes, por la comisión del delito de homicidio intencional calificado en grado de cooperador inmediato. El 22-5-2007, la defensa pública interpuso recurso de apelación de la sentencia en relación al quantum de la pena, a los fines que le sea aplicada la pena señalada en el artículo 406 del vigente Código Penal, que establece diecisiete (17) años y cinco (5) meses de prisión, siendo admitido en fecha 8-8-2007 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, celebrándose la audiencia oral el día 14 de agosto 2007, encontrándose en espera de la decisión”.

DESC **COMPLICES**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.131-132.

052

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Proyectos Especiales DPE
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delitos de homicidio calificado, homicidio intencional y cooperador inmediato en el delito de homicidio intencional**

FRAGMENTO

“Doble Homicidio

Fecha de inicio: 14-11-1998

Fiscal del Ministerio Público comisionado: Abogado Teresina Méndez Toledo, Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia condenatoria al ciudadano José Ramón Pérez Sivira, de 15 años de presidio, por la comisión del delito de homicidio calificado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Delgado Cedeño y, lo absolvió en la comisión del delito de homicidio intencional cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Maryury Coromoto Gil Cañizalez; el Ministerio Público ejerció recurso de apelación contra la sentencia absolutoria y la defensa lo hizo contra la sentencia condenatoria, la Sala Ocho de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró Sin Lugar el recurso ejercido por la defensa y Con Lugar el ejercido por el Ministerio Público, condenando al acusado a cumplir la pena de 17 años de presidio y las accesorias, por encontrarse incurso en los delitos de homicidio calificado cometido contra Luis Delgado Cedeño y cooperador inmediato en el delito de homicidio intencional perpetrado contra Maryury Coromoto Gil Cañizalez; la defensa ejerció recurso de casación, decidiendo la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, anular la sentencia y ordenó que otra Corte de Apelaciones emitiera nueva sentencia previa audiencia con las partes, la cual se celebró el 17-7-2006 ante la Sala Quinta de la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, encontrándose en espera de la decisión”.

DESC **CASACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.132.

053

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DD-CAI- FECHA:20070105
969-00239

TITL **Observaciones del Anteproyecto de Convenio Interinstitucional de Intercambio de Información e Inteligencia en Materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas y Delitos Conexos.**

Para salvaguardar la confidencialidad de la información lo adecuado es que las Partes interesadas se comuniquen directamente y no a través de un Centro Regional de Coordinación, que no tendría la misma responsabilidad de un Estado para asumir el compromiso de no utilizar la información con un fin distinto para el cual fue solicitado.

El simple hecho de suministrar la información a un Centro Regional de Coordinación vulnera la confidencialidad, pues se estaría transfiriendo la información a un tercero que no es autoridad competente para conocer sobre una investigación o proceso penal seguido por delitos relacionados con el tráfico de drogas en el Estado requirente y que tampoco es Parte interesada en el caso

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 003001, mediante el cual solicita las observaciones respecto al Anteproyecto de Convenio Interinstitucional de Intercambio de Información e Inteligencia en materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Delitos Conexos, emanado de la III Reunión Técnica Regional del 31 de octubre de 2006. En cuanto al Título, se observa que el mismo está destinado al intercambio interinstitucional de información e inteligencia en materia de lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Delitos Conexos; en tal sentido, este Despacho considera necesario que se establezcan con claridad cuáles son los organismos nacionales competentes para realizar tales actuaciones, ya que el Ministerio Público como titular de la acción penal y director del proceso penal, es el único llamado para intercambiar información con las autoridades competentes de otros Estados, a través de los mecanismos de cooperación internacional (exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia) respecto a las investigaciones o procesos penales seguidos en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 108 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, este Despacho estima oportuno definir qué se considera a los fines del presente instrumento `información de inteligencia´.

En cuanto al término `delitos conexos´ señalado en la parte in fine del Título, se

considera necesario suprimirlo, tanto del título como del resto del anteproyecto, toda vez que por su carácter amplio y ambiguo, plantea la posibilidad de que cualquier delito sea susceptible de ser relacionado con el tráfico de estupefacientes.

Respecto al último considerando incluido en el preámbulo del anteproyecto, es preciso conocer cuáles son los organismos nacionales e internacionales especializados que han desarrollado acciones de intercambio de información e inteligencia, y cuáles han sido esas acciones, así como el fundamento legal de las mismas.

En relación a la creación y funcionamiento del Centro Regional de Coordinación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos -CERCONAR- contemplada en el articulado del anteproyecto, se observa con preocupación el rango que pudiera tener este órgano y sus decisiones dentro del ordenamiento jurídico interno venezolano.

Asimismo, se considera inoficioso crear un Centro Regional de Coordinación -CERCONAR- que facilite el intercambio de información entre los países miembros, siendo que en materia de cooperación internacional en el ámbito penal, tanto consuetudinariamente como convencionalmente lo usual es designar una Autoridad Central para tramitar y coordinar las solicitudes de asistencia mutua con otros Estados. En el caso venezolano, la Autoridad Central Única es el Ministerio Público, el cual, además de las referidas competencias tiene la facultad de librar y ejecutar los requerimientos de asistencia, en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, la tendencia internacional de designar una Autoridad Central en materia de asistencia tiene por objeto facilitar el intercambio de información y demás actuaciones, a través del contacto directo y expedito. Igualmente, se considera que para salvaguardar la confidencialidad de la información lo adecuado es que las Partes interesadas se comuniquen directamente y no a través de un Centro Regional de Coordinación, que no tiene la capacidad de un Estado para asumir el compromiso de no utilizar la información con un fin distinto del que fue solicitado.

En relación al literal a) del artículo 6 en el cual se establece que entre las funciones del Coordinador General del CERCONAR está el 'desarrollar, implementar y mantener un sistema automatizado para la recolección, centralización, tratamiento y difusión oportuna de información e inteligencia', se considera que tal competencia invade atribuciones exclusivas del Estado venezolano en el ejercicio de su soberanía, pese a lo previsto en el artículo 9 del instrumento en estudio.

En cuanto al artículo 8 del anteproyecto que establece que 'la información proporcionada al CERCONAR debe ser considerada de uso confidencial y no podrá ser transferida a terceros, salvo autorización expresa del organismo fuente', este Despacho considera que el simple hecho de suministrar la información a este Centro vulnera la confidencialidad, pues se está transfiriendo la información a un tercero que no es la autoridad competente para conocer sobre una investigación o un proceso penal seguido por delitos relacionados con el tráfico de drogas en el Estado requirente y que tampoco es Parte interesada en el caso.

En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público estima innecesaria la suscripción del presente Convenio, pues a nivel internacional existen espacios de

cooperación como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y el Mercado Común del Sur -MERCOSUR-, en los cuales la República tiene una participación amplia y efectiva sin menoscabar su soberanía”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285

LOMP art:11

COPP art:108-17

COPP art:201

ACIIIIIMLTISEPDC art:6-a

ACIIIIIMLTISEPDC art:8

ACIIIIIMLTISEPDC art:9

DESC **DROGAS**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.187-189.

054

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-645-2882

CAI

MRE

FECHA:20070122

Actualización de la “Guía de Contactos y Procedimientos para la Cooperación Jurídica en Lavados de Activos”, de la Organización de Estados Americanos.

En Venezuela el delito de lavado de activos se encuentra tipificado bajo la denominación de legitimación de capitales, sancionado en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

El Estado venezolano en ausencia de un tratado internacional que regule la cooperación en materia penal, brinda asistencia sobre la base del principio de reciprocidad.

Las solicitudes de asistencia mutua en materia penal no requieren que se cumpla con el requisito de la doble incriminación; únicamente se exceptúan aquellos casos donde se prevea la ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registro y medidas cautelares o definitivas sobre bienes

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su fax N° I.DGPI.4/1725, mediante el cual solicita información relativa a la actualización de la ‘Guía de Contactos y Procedimientos para la Cooperación Jurídica en Lavados de Activos’, de la Organización de Estados Americanos.

Respecto al particular, este Despacho remite la información a su solicitud en los términos que se exponen a continuación.

I. Régimen Legal del delito de Lavado de Activos en Venezuela.

En relación a la pregunta N° 1 delito de lavado de activos se encuentra tipificado en Venezuela bajo la denominación de Legitimación de Capitales, y se encuentra sancionado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

La ley referida ut supra, establece en el Capítulo II los ‘Delitos contra el orden socio económico’, tipificando la legitimación de capitales en su forma dolosa y culposa.

El delito de legitimación de capitales dolosa sanciona a aquel que por si o por interpuesta persona es propietario o poseedor de capitales, bienes, haberes o beneficios cuyo origen derive, directa o indirectamente, de actividades ilícitas, siendo pena principal la de prisión de ocho a doce años, concurrentemente con multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido y, según sea el caso, el decomiso o confiscación de los bienes o haberes objeto del delito de legitimación de capitales de acuerdo al origen ilícito de los mismos.

Además de la acción principal que describe el referido tipo penal, se castiga como legitimación de capitales dolosa, con la misma pena, a la persona que realice las actividades siguientes:

1. Conversión, transferencia, o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

2. El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad u otro derecho de bienes.

3. La adquisición, posesión o la utilización de bienes productos o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

4. El resguardo, inversión, transformación, custodia o administración de bienes o capitales provenientes de actividades ilícitas.

En relación a la pregunta N° 2, los delitos subyacentes que se derivan de la legitimación de capitales son los siguientes:

5. El tráfico ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

6. El tráfico de armas

7. La estafa y otros fraudes

8. Delitos bancarios o financieros

9. El robo y hurto

10. La corrupción y otros delitos contra la cosa pública

11. Los delitos ambientales

12. El hurto, robo o tráfico de vehículos automotores, naves, aeronaves, buques, trenes de cualquier índole, sus piezas o sus partes.

13. El contrabando y los demás delitos de naturaleza aduanera y tributaria.

14. La falsificación de monedas y títulos públicos.

15. La trata de personas y de migrantes.

16. Secuestro.

17. El terrorismo

18. La extorsión.

En relación a la pregunta N° 3, nuestro ordenamiento jurídico prevé las formas de comisión dolosa y culposa de la legitimación de capitales, previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

En cuanto al delito de legitimación de capitales culposa, es susceptible de sanción cuando los supuestos del tipo de legitimación de capitales han sido cometidos por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley por parte de los empleados o directivos de los sujetos a quienes obliga la Ley.

Respecto a la pregunta N° 4, son susceptibles de sanción el autor material así como la interpuesta persona o el tercero que participa en la consumación de la legitimación de capitales.

En relación a la pregunta N°5, no es necesario que esté probado o que exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente, pues según lo establecido en la ley, lo importante es demostrar el origen ilícito de los bienes o capitales cuyo origen derive directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Las causas de inimputabilidad o de exculpación, de un error de prohibición en la realización de un hecho constitutivo de delito, no impiden la sanción del delito de lavado y abarca no sólo los bienes originados directamente de la infracción penal previa sino también los indirectamente derivados, bien a causa de su transformación o de su sustitución.

Reglas sobre Concesión de la Cooperación Legal

En relación a la pregunta 6, se advierte que el Estado venezolano en ausencia de un tratado internacional que regule la cooperación en materia penal, brinda asistencia sobre la base del principio de reciprocidad.

Respecto a las preguntas 7 y 8 se debe señalar que en cuanto a las solicitudes de asistencia mutua en materia penal no se requiere que se cumpla con el requisito de la doble incriminación; únicamente se exceptúan aquellos casos donde se prevea la ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes.

En cuanto a la pregunta 9, referida a los impedimentos para la cooperación internacional, se observa que de acuerdo a nuestra legislación se puede denegar la asistencia:

Cuando el Estado venezolano considere que el cumplimiento de la misma pudiera menoscabar la soberanía, el orden público u otros intereses fundamentales;

2. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a un delito político o conexo con éste;

3. Cuando la solicitud de asistencia sea contraria a nuestro ordenamiento jurídico interno.

4. Cuando la investigación que motiva la solicitud de asistencia haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, sexo, condición social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma o violación de derechos humanos.

5. El Estado venezolano podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud cuando considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en nuestro territorio.

En lo relativo a la pregunta 10, se considera que según el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 11 y 24 y 108, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 11, numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solo le corresponde a nuestra Institución el ejercicio de la acción penal, así como la dirección en la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones penales.

Respecto a las preguntas 11 y 12, el `Procedimiento de Extradición´ en Venezuela se rige por las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República; en este sentido, el artículo 391 del Código Orgánico Procesal Penal, y siguientes, establecen lo relativo al procedimiento de extradición, con los respectivos requisitos, tal y como se detalla a continuación:

Extradición Activa.

El artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que cuando se tuvieren noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el Juez de Control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se encuentre en país extranjero, el Juez de Control se dirigirá a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de solicitar se tramite su extradición, remitiendo al Máximo Tribunal copia de las actuaciones que fundamentan su petición.

Asimismo, establece que en caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al Juez de Ejecución.

En ambos casos, el Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión del Ministerio Público, tendrá un plazo de 30 días, contados a partir del recibo de la documentación, para decidir si es procedente o no solicitar la extradición. En caso afirmativo, corresponderá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramitar la solicitud de extradición ante las autoridades del

país extranjero donde se encuentre el solicitado, en un plazo máximo de sesenta días. A tal efecto, realizará las certificaciones y traducciones que sean necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 394 del referido código, el Ejecutivo Nacional podrá solicitar al país requerido la detención preventiva del solicitado así como la retención de los objetos concernientes al delito. En este caso, la solicitud de extradición deberá formalizarse dentro del lapso previsto en los tratados internacionales o normas de derecho internacional aplicables.

Extradición Pasiva.

En el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se encuentre en territorio venezolano, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida.

En caso de que la mencionada solicitud se presente sin la documentación necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla posteriormente, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, el Tribunal de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, según la gravedad y la urgencia del caso, la aprehensión de aquel y señalará un término perentorio para la presentación de los recaudos, el cual no podrá ser mayor de sesenta días continuos, en atención a lo previsto en el artículo 396 ejusdem.

Según el artículo 397 ejusdem una vez vencido este lapso, si no se produjera la documentación ofrecida, el Tribunal Supremo de Justicia ordenará la libertad del aprehendido, sin perjuicio de volver a acordar nuevamente la privación de libertad si posteriormente se recibe dicha documentación.

Asimismo, el artículo 398 de la norma adjetiva penal prevé la posibilidad de que los gobiernos extranjeros designen un abogado para que defienda sus intereses en este procedimiento.

Por último, el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del solicitado, convocará a una Audiencia Oral a la que concurrirán el Representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante del gobierno requirente, quienes expondrán sus alegatos. Concluida la Audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de 15 días, conforme a lo estipulado en el artículo 399 del COPP.

En los casos de extranjeros sospechosos del lavado de dinero, drogas, crimen organizado transnacional y ataques contra la propiedad pública, es preciso señalar que la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 14 de agosto del 2001, se hizo parte de la `Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional´ (suscrita por los Estados miembros de las Naciones Unidas en Palermo, Italia, el 15 de diciembre del 2000), cuya Ley Aprobatoria se publicó en la Gaceta Oficial N° 37.357 de fecha 4 de enero del 2002.

Esta Convención, tiene como ámbito de aplicación, según lo establecido en su artículo 3, numeral 1, literales a) y b), los delitos de Participación en Grupo Delictivo Organizado, el Blanqueo del Producto del Delito o Legitimación de Capitales, la Corrupción y la Obstrucción a la Justicia, así como los delitos graves, cuando éstos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; considerando la misma Convención, en su artículo 2 como "delito grave" la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, entre los

cuales, se pueden subsumir los delitos vinculados con el tráfico y posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, la estafa y otros fraudes, la trata de personas y migrantes y demás delitos de Delincuencia Organizada.

Adicionalmente, la referida `Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional`, prevé de forma amplia en sus artículos 16 y 18, los mecanismos y condiciones que deben prevalecer en los supuestos de Extradición y Asistencia Judicial Mutua relacionados con los delitos antes señalados.

Según la Convención, la Extradición respecto a los delitos arriba señalados que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, se condiciona al hecho de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pida sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido. En todo caso, según las disposiciones de la Convención, la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido, o en los tratados de extradición suscritos entre los Estados requerido y requirente.

Por otra parte, es menester referirse brevemente a los requisitos de procedencia de la extradición en nuestro país, a tal efecto cabe señalar que conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está prohibida la extradición de venezolanos y venezolanas (Principio de no extradición de Nacionales). Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 6 del Código Penal venezolano vigente, los ciudadanos venezolanos solicitados en extradición deberán ser enjuiciados en Venezuela, a solicitud de la parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 6 del texto sustantivo, la extradición de un extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado como delito por la ley venezolana.

Por otra parte, la extradición de un ciudadano extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas. Además, no se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente, la pena de muerte o una pena perpetua. Esto último en concordancia con lo establecido en el artículo 44 numeral 3 de nuestra Carta Magna, según el cual la libertad personal es inviolable, en consecuencia la pena no puede trascender a la persona condenada, así mismo no habrá condenas a penas perpetuas o infamantes y las penas no excederán de treinta años.

En este sentido, el Código Penal, establece en su artículo 94 que en ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley.

Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada Investigación y Compartición de Bienes.

Respecto a las preguntas establecidas en este aparte, es importante referir que el artículo 59 y siguientes de la Ley contra la Delincuencia Organizada, establecen los lineamientos que debe seguir la República Bolivariana de Venezuela para reprimir la delincuencia organizada y dismantelar sus organizaciones cuando éstas tengan un ámbito de acción transnacional, así como los mecanismos que

internamente debe adoptar para prestar asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos tipificados en dicha Ley, cuando ello sea requerido por otro Estado, de conformidad con los principios del derecho Internacional, así como de los tratados válidamente suscritos y ratificados por la República.

Las formas de cooperación y capacitación para la seguridad de personas y operaciones, para el decomiso o confiscación, identificación y para la detección, embargo e incautación son también mecanismos previstos en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada.

En cuanto a la pregunta N° 17, relativa a los `Requisitos Formales y de Procedimiento', así como a la forma y autoridades al que deben dirigirse las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, es preciso destacar que según lo establecido en los artículo 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público es la autoridad competente para librar y ejecutar Exhortos o Cartas Rogatorias, lo cual se hace extensivo a las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, es menester referir que el Ministerio Público como organismo encargado de dirigir la investigación en los procesos penales, recabar los respectivos elementos de convicción y coordinar a los órganos de policía de investigación penal, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores gestionar lo conducente a los fines de notificar a las autoridades competentes de aquellos países con los cuales Estado venezolano haya celebrado acuerdos sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, esta Institución es la Autoridad Central para librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia, lo cual ya fue tramitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En relación a la pregunta 18, cabe destacar que la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público es la encargada de tramitar las cartas rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, activas y pasivas

Asimismo, se debe señalar que a partir del 22 de abril de 2006, la Coordinación de Asuntos Internacionales del Ministerio Público venezolano se encuentra conectada al Sistema de Correo Seguro Groove de la Organización de Estados Americanos, con el cual se puede tramitar de manera rápida y directa con las autoridades competentes de los demás países miembros de la OEA, las solicitudes de asistencia mutua en materia penal, a fin de adelantar actuaciones en casos urgentes, hasta tanto sean remitidas por vía diplomática.

En relación a las preguntas 19, 20 y 21, se informa que los requisitos básicos que debe contener una solicitud de asistencia para ser diligenciada por el Ministerio Público son los siguientes:

1. Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
2. Descripción de los hechos que constituyen el objeto de la cooperación o asistencia y naturaleza de procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
3. Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
4. Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
5. Identidad de las personas sujetas a procedimientos judiciales, cuando sean conocidas;
6. En caso urgencia, especificar;
7. Información sobre la identidad y lugar de ubicación de las personas a ser

notificadas y su relación;

8. La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objetos de una medida cautelar o definitiva;

9. El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

10.Indicación de las autoridades de la Parte Requiriente que participarán en el proceso que en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;

11.Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

En relación a las preguntas relativas al aparte titulado `Información de los Hechos`, este Despacho estima que las mismas se encuentran reproducidas en los planteamientos que fueron expuestos ampliamente respecto a los requisitos y demás aspectos relativos al procedimiento de extradición en Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CRBV	art:69
CRBV	art:285
CP	art:6
CP	art:94
COPP	art:11
COPP	art:24
COPP	art:108-1
COPP	art:108-17
COPP	art:201
COPP	art:391
COPP	art:392
COPP	art:393
COPP	art:394
COPP	art:395
COPP	art:396
COPP	art:397
COPP	art:398
COPP	art:399
LODO	art:4
LODO	art:5
LODO	art:59
LOMP	art:11-4
LACNUDOT	art:2
	4-1-2002
LACNUDOT	art:3-1-a
	4-1-2002
LACNUDOT	art:3-1-b
	4-1-2002
LACNUDOT	art:16
	4-1-2002
LACNUDOT	art:18
	4-1-2002

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **COORDINACION DE ASUNTOS INTERNACIONALES /DEL MINISTERIO
PUBLICO/**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTAFA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.189-195.

055

TDOC

Oficio

REMI

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

DEST

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

UBIC

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-368-2007-21489

FECHA:20070423

TITL

Requerimiento efectuado por el Procurador General de los Estados Unidos Mexicanos, con ocasión de la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por la Fiscal Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena a ese país, en virtud de la investigación seguida en contra del ciudadano Miguel Vásquez Guerra.

El Ministerio Público en su carácter de autoridad central está facultado para enviar las cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal directamente o por vía diplomática, según lo prevé la doctrina y la práctica internacionales

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a su oficio N° 626, dirigido a la Fiscal Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, relacionada con el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de los Estados Unidos Mexicanos, con ocasión a la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, librada por la referida representante fiscal, en virtud de la investigación seguida en contra del ciudadano Miguel Vásquez Guerra y/o Miguel Vicente Vásquez Guerra.

Al respecto, es preciso destacar que en el referido oficio se señala que los requerimientos formulados por las autoridades mexicanas deben ser remitidos debidamente certificados a ese Ministerio, para la correspondiente tramitación, a los fines de dar cumplimiento a la Ley Aprobatoria Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal.

En tal sentido, hago de su conocimiento que el Fiscal General de la República solicitó a la Cancillería venezolana, informar a todos aquellos países con los cuales el Estado venezolano ha suscrito acuerdos bilaterales, así como a la Secretaria General de los organismos multilaterales con los cuales hemos celebrado Acuerdos sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, que el Ministerio Público como titular de la acción penal y en virtud de sus competencias para librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, es la nueva autoridad central en la materia, de conformidad con el artículo 285, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

En virtud de lo antes expuesto, el Ministro de Relaciones Exteriores informó al Fiscal General de la República la aceptación de la referida propuesta, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, así como de otros países y organismos internacionales, mediante oficios números 360 y 707, de fechas 1 de junio y 2 de noviembre de 2004, respectivamente, de los cuales le anexo fotocopia.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 16, numeral 7 de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007, se establece entre las competencias del Ministerio Público el "Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia".

En consecuencia, el Ministerio Público en su carácter de autoridad central está facultado para enviar las cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal directamente o por vía diplomática, según lo prevé la doctrina y la práctica internacionales. Asimismo, le corresponde a este organismo certificar y legalizar las pruebas y demás documentos a ser transmitidos en ejecución de las mismas...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
COPP	art:108-17
COPP	art:201
LOMP	art:16-7

DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	MEXICO
DESC	PROCURADURIA GENERAL /MEXICO/
DESC	REQUERIMIENTO
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.195-196.

056

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-078-10508

FECHA:20070301

Observaciones al Proyecto de Tratado entre la República de Bulgaria y la República Bolivariana de Venezuela sobre Extradición

Denegada la extradición por razones de nacionalidad, subsiste para el Estado venezolano la obligación de juzgar a sus nacionales siempre que el delito que se le impute estuviere sancionado por la ley venezolana

No es posible conceder la extradición cuando la pena atribuida al delito por el cual se solicita, sea de muerte, a perpetuidad o privativa de libertad superior a los treinta años

Las autoridades centrales podrán comunicarse directamente o a través de la vía diplomática

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° 001999, mediante el cual remite anexo fotocopia del Proyecto de Tratado entre la República de Bulgaria y la República Bolivariana de Venezuela sobre Extradición. Al tal efecto, luego de la revisión y análisis del referido Proyecto de Tratado, este Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

En relación al título `Tratado entre la República de Bulgaria y Venezuela de Extradición`, se considera necesario referirse al Estado Venezolano por su nombre oficial establecido en nuestra Carta Magna como `República Bolivariana de Venezuela`.

En cuanto al preámbulo se sugiere modificar su redacción de la siguiente manera: `La República de Bulgaria y la República Bolivariana de Venezuela denominadas en adelante las Partes, inspiradas en los principios de derecho internacional y con el propósito de estrechar los lazos de cooperación en materia penal, para prevenir y luchar contra el delito en todas sus modalidades acuerdan lo siguiente:´

Respecto al término `crímenes` señalado tanto en el artículo 1 como en el resto del proyecto, se considera indispensable remplazarlo por el término de `delitos`, pues según lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal venezolano, los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

Asimismo, se estima pertinente modificar su redacción como se señala a continuación:

`Las Partes de conformidad con su derecho interno y las disposiciones previstas en el presente Tratado, se comprometen, a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas por sus autoridades judiciales para ser procesadas por la comisión de algún delito o para la ejecución de un pena´.

En lo atinente al artículo 2, se propone sustituirlo por el siguiente artículo:

`Artículo 2. Delitos que dan lugar a la Extradición:

1. Darán lugar a la extradición los delitos, que según la legislación de las Partes Contratantes, estén sancionados con una pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea por lo menos de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá, además, que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falte por cumplir sea por lo menos de seis meses.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a varios delitos y no concurriesen en alguno de ellos, los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, la Parte Requerida podrá concederla si por lo menos se cumple en uno de ellos.

En lo concerniente al título artículo 3, denominado `Argumentos para Renuncia de Extradición` se recomienda reemplazarlo por `Denegación de la Extradición`, por ser la acepción jurídica utilizada en los instrumentos internacionales que regulan la materia.

Respecto a numeral 1 del artículo in comento, relacionada con la denegación por razones de nacionalidad, se recuerda que según lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está prohibida la extradición de ciudadanos venezolanos, sin embargo, subsiste para el Estado venezolano, la obligación de juzgarlos, siempre que el delito que se le impute estuviese sancionado por la ley venezolana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal.

Ahora bien, es preciso señalar que para estos casos, es indispensable que el Estado Requirente remita todos los elementos de convicción y la documentación necesaria para que las autoridades venezolanas puedan investigar y procesar a su nacional.

Igualmente, se recomienda sustituir la expresión `Parte Contratante solicitada` por `Parte Requerida`, así como `Parte Contratante solicitante` por `Parte Requirente` y sólo referirse a `las Partes` cuando en el artículo se involucre a ambas.

Por lo antes expuesto, se sugiere las siguientes modificaciones:

`Artículo 3. Denegación de la Extradición.

No se concederá la extradición cuando:

1. La persona solicitada sea nacional de la Parte Requerida, en cuyo caso podrá ser juzgado por está, siempre que el delito que se le impute estuviese sancionado según su legislación. A tal efecto, la Parte Requirente remitirá por vía diplomática, los documentos informaciones y demás elementos probatorios relativos a la comisión del delito.

La Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida información sobre los resultados del juzgamiento de la persona.

Por otro lado, se estima pertinente en el presente artículo, tratar en un numeral a parte la denegación de la extradición de una persona, en virtud de habersele otorgado el asilo en el Estado requerido.

En consecuencia se propone la inclusión de un nuevo numeral:

`2. A la persona solicitada se le haya otorgado el asilo en la Parte Requerida`.

Asimismo, se requiere efectuar en el artículo en estudio los cambios que se señalan a continuación:

`3. La acción o la pena estuviere prescrita según la legislación de cualquiera de las Partes.

4. La solicitud de extradición de la persona se fundamenta en un delito por el cual ha sido juzgada o condenada en la Parte Requerida.

5. Según la legislación de la Parte Requerida, ésta sea competente para juzgar a la persona solicitada.

6. El delito por el cual se solicita la extradición no ocurrió en el Estado Requirente y según su legislación no tiene competencia para juzgarlo.

7. La persona es solicitada para ser juzgada o para cumplir una sentencia dictada por un tribunal de excepción o ad hoc.

8. La extradición es efectuada por delitos políticos o conexos con éstos.

9. La extradición es efectuada exclusivamente por un delito militar.

10. La extradición de la persona es presentada con la finalidad de perseguirla o castigarla, por razones de raza, religión, nacionalidad, opinión política, condición social o se estima que pueda ser sometida a tratos crueles, inhumanos, degradantes o cualquier acción que viole sus derechos fundamentales´.

En cuanto al artículo 4, atinente a la `Pena de Muerte´, se propone reemplazar su título específico por el genérico `De las penas´, para incluir otros supuestos. Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 44 de nuestra Carta Magna, en concordancia con el aparte tercero del artículo 6 del Código Penal, no es posible conceder la extradición cuando pena atribuida al delito por el cual se solicita, sea de muerte, a perpetuidad o privativa de la libertad superior a los treinta años.

En tal sentido, se sugiere modificar la estructura del presente artículo y dividirlo en dos numerales, que prevean además de la pena de muerte, lo relativo a las penas perpetuas o penas privativas de libertad superiores a treinta años.

En consecuencia, la redacción del artículo sería la siguiente:

`Artículo 4. De las Penas.

1. No se concederá la extradición cuando los delitos que la originan estuviesen castigados con pena de muerte, a perpetuidad o privativa de la libertad superior a treinta años.

2. El Parte Requerida podrá conceder la extradición cuando la Parte Requirente ofrezca suficientes garantías de no aplicar tales penas o de no ejecutarlas si ya han sido impuestas´.

En relación al artículo 5, relativo a la designación de las Autoridades Centrales y Orden de Contactos, se recomienda titularlo `Autoridades Centrales´ y sustituir tanto en su texto como en el resto del presente instrumento internacional, el término `Contrato´ por la acepción jurídica `Tratado´. Asimismo, se considera necesario establecer en el artículo in comento, que las Autoridades Centrales podrán comunicarse directamente o a través de la vía diplomática.

En cuanto al artículo 6, titulado `Validez/realidad de los Documentos´ se estima pertinente reemplazarlo por `Validez de los Documentos´. Igualmente, se sugiere mejorar la redacción, como se señala a continuación:

`Artículo 6 .Validez de los documentos.

1. Los documentos oficiales emitidos por alguna de las Partes, en original o copia certificada, no requerirán legalización especial en la otra Parte.

2. Todos los documentos oficiales emitidos por alguna de las Partes tendrán validez en la otra Parte´.

En lo que respecta al artículo 7 titulado `Idiomas´, se considera pertinente establecer que en el caso venezolano, todas las solicitudes de extradición, así como los documentos que la acompañan deberán ser remitidos en castellano, idioma oficial de nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 9 de nuestra

Carta Magna. Esto para dejar claro que no podrán ser enviados en inglés, como se prevé en el texto del artículo en referencia.

En consecuencia, se considera oportuno establecer que las solicitudes de asistencia se dirigirán en el idioma oficial de la Parte Requerida, tal como lo establece la doctrina y la practica internacional.

Respecto al Capitulo II, dedicado a la `Orden para realizar la Extradición´ se sugiere sustituir el título por `Procedimiento de la Extradición´.

En relación al artículo 9, atinente a la `Solicitud de Extradición y documentos necesarios´, se estima oportuno en aras de mejorar su comprensión, modificar su redacción de la siguiente manera:

`Artículo 9. Solicitud de Extradición y Documentación Requerida.

1. La solicitud de extradición deberá realizarse por escrito y remitirse por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.
2. La documentación que sustenta la solicitud de extradición deberá enviarse en original o copia certificada.
3. La solicitud de extradición deberá estar acompañada de:
 - a. Datos filiatorios, documentos y cualquier otra información que describa la identidad, nacionalidad, impresiones dactilares, fotografía y probable ubicación de la persona solicitada.
 - b. Un resumen de los hechos, y una relación del curso del proceso.
 - c. Las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, incluyendo cualquier estipulación relacionada con la prescripción de la acción o de la pena.
4. En caso que la persona solicitada hubiere sido condenada; copia o transcripción de sentencia debidamente certificada, así como la certificación que la misma no se ha cumplido totalmente, con indicación del tiempo de la pena o medida de seguridad que faltare por cumplir.
5. En el caso de que la extradición se refiera a una persona que no ha sido condenada, copia o transcripción debidamente certificada del auto de procesamiento, auto de detención u orden de aprehensión.
6. Toda la documentación señalada en los numerales anteriores deberá ser enviada al idioma oficial de la Parte Requerida.

En cuanto al artículo 10 titulado `Decisión sobre la Solicitud para la Extradición´ se sugiere sustituir las preposiciones `para´ y `la´ por `de´. Asimismo, se propone efectuar los siguientes cambios en su texto:

`Artículo 10. Decisión sobre la Solicitud de Extradición.

1. La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente, lo antes posible, su decisión sobre la extradición.
 2. Toda denegación de una solicitud de extradición, deberá estar motivada´.
- En lo atinente al artículo 12, titulado `Detención hasta recibir la solicitud de extradición´ se considera necesario referirse a la `Detención Preventiva con fines de extradición´.

En tal sentido, se advierte que el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal establece que `si solicitud de extradición formulada por el gobierno extranjero se presenta sin documentación judicial necesaria, pero con el ofrecimiento de producirla después, y con la petición de que mientras se produce se aprehenda al imputado, pero en caso de urgencia, gravedad y según la naturaleza del caso, el tribunal de control, a solicitud del Ministerio Público podrá acordar la aprehensión

de aquel y remitirá la documentación al Tribunal Supremo de Justicia, que señalará el término perentorio para la presentación de la documentación, que no será mayor de sesenta días continuos´.

En el numeral 1 del artículo 12, específicamente en lo relativo a la entrega de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición por la Organización Internacional de Policía Criminal -INTERPOL- o directamente, incluso también, por los medios electrónicos de entrega de datos, es preciso destacar que es necesario que la orden de detención sea decretada por la autoridad competente, remitida en original o copia certificada y enviada por vía diplomática, para que pueda ser acordada por un órgano jurisdiccional venezolano, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico interno.

En virtud de lo anterior, se recomienda considerar las modificaciones que se señalan a continuación:

´Artículo 12. Detención Preventiva con fines de extradición.

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrán solicitar a la Parte Requerida la detención preventiva de la persona solicitada. Dicha solicitud deberá ser remitida en original o copia certificada, por vía diplomática o directamente a través de la Autoridad Central.

2. La solicitud de detención preventiva con fines de extradición deberá contener los datos filiatorios, impresiones dactilares y posible ubicación de la persona solicitada, una declaración afirmando el compromiso de solicitar la extradición formalmente con la documentación que la sustenta, una orden de detención o sentencia dictada por la autoridad competente de la Parte Requirente y la pena que resta por cumplir.

3. Al recibo de la solicitud de detención preventiva, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte Requirente a la mayor brevedad del resultado de la solicitud.

4. Si la persona solicitada ha sido detenida con fines de extradición y la Parte Requirente no ha presentado la solicitud de extradición con la documentación que la sustenta, podrá ser puesta en libertad al término de 60 días continuos, sin perjuicio de acordarse nuevamente la privación de libertad si la documentación es recibida posteriormente.

En cuanto al numeral 1 del artículo 13 titulado ‘Entrega de Personas´ se recomienda modificar su redacción como se muestra a continuación:

´1. En caso de ser declarada procedente la solicitud de extradición, las Partes acordarán el plazo, lugar y procedimiento para la entrega del solicitado´.

En el artículo 14 se considera necesario eliminar todo lo relativo a la ‘entrega provisional’, pues la figura de la extradición o entrega provisional no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el presente artículo, deberá estar dedicado sólo al supuesto de postergar la entrega hasta tanto la persona sea juzgada y en caso de ser condenada, hasta que haya cumplido la pena impuesta en nuestro país.

Respecto al artículo 15 relativo al ‘Concurso de Solicitudes de Extradición´ se efectúa la siguiente propuesta:

´Artículo 15. Concurso de Solicitudes de Extradición.

Cuando la Parte Requerida reciba de varios Estados solicitudes de extradición

relativas a la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, decidirá a cual de éstos entregará a la persona. En su decisión deberá tomar en consideración los siguientes factores:

- a) la gravedad relativa de los delitos, en caso de que las solicitudes se refieran a diferentes delitos;
- b) la fecha y lugar en que se cometió cada uno de los delitos;
- c) las respectivas fechas de las solicitudes; y
- d) la nacionalidad de la persona solicitada.

En lo atinente a los artículos 16 y 17 se sugiere su eliminación, pues ya están contenidos dentro de las propuestas formuladas por este Despacho, respecto a los artículos 3 y 12 titulados `Denegación de la Extradición´ y `Detención Preventiva´, respectivamente.

En el artículo 18 se recomienda modificarlo a los fines de mejorar su comprensión de la manera siguiente:

`Artículo 18. Principio de Especialidad.

1. Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado será detenida, procesada o penada en la Parte Requiriente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y sea distinto del propio delito por el cual fue concedida, a menos que:

- a) La persona abandone el territorio de la Parte Requiriente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
- b) La persona no abandone el territorio de la Parte Requiriente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
- c) La autoridad competente de la Parte Requerida dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, la Parte Requerida podrá exigir a la Parte Requiriente la presentación de los documentos previstos en el artículo 9 del este Tratado.

En cuanto al artículo 19, se estima necesario su eliminación pues su contenido está incluido en el artículo relativo al Principio de Especialidad, señalando anteriormente.

Respecto al artículo 20, se sugiere la redacción siguiente:

`Artículo 20. Entrega de Bienes.

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, se respetarán todos los bienes que se encuentren en ésta y se hayan adquirido a consecuencia del delito, o que puedan necesitarse como prueba, se entregarán a la Parte Requiriente, si así lo solicitare en caso de concederse la solicitud de extradición.

2. Los bienes aludidos en el párrafo 1 del presente artículo, serán entregados a su solicitud a la Parte Requiriente aún en caso de que habiéndose concedido la extradición ésta no pudiera ser efectuada.

3. Cuando así lo exija la legislación de la Parte Requerida o los derechos de terceros, se restituirán los bienes entregados a la Parte Requerida, si así lo solicitare ésta, sin gasto alguno.

En relación a lo estipulado en el artículo 21, relativo a la información sobre los resultados del procedimiento de extradición se considera conveniente suprimirlo, pues ya está inmerso en el artículo 3 propuesto por este Despacho.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 22, se propone modificar su título para denominarlo simplemente `Transito´ y asimismo, se sugiere el siguiente texto:

`Artículo 22 .Tránsito.

Las Partes Contratantes permitirán y colaborarán, previa solicitud, el tránsito por su territorio de la persona cuya extradición ha sido concedida, bajo la custodia de agentes policiales de la Parte Requiriente o Requerida según el caso, con la copia de la decisión que declaró procedente la extradición”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CRBV	art:69
CP	art:6
COPP	art:396
PTRBRBVE	art:1
PTRBRBVE	art:2
PTRBRBVE	art:3
PTRBRBVE	art:3-1
PTRBRBVE	art:4
PTRBRBVE	art:5
PTRBRBVE	art:6
PTRBRBVE	art:7
PTRBRBVE	art:9
PTRBRBVE	art:10
PTRBRBVE	art:12
PTRBRBVE	art:12-1
PTRBRBVE	art:13-1
PTRBRBVE	art:14
PTRBRBVE	art:15
PTRBRBVE	art:16
PTRBRBVE	art:17
PTRBRBVE	art:18
PTRBRBVE	art:20
PTRBRBVE	art:21
PTRBRBVE	art:22

DESC **BULGARIA**
DESC **EXTRADICION**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.197-204.

057

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-CAI-536- FECHA:20070319
2007-14271

TITL **Solicitud de extradición del ciudadano Roberto Righini, formulada por la República Italiana**
El requisito de la Doble Incriminación implica que sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.
No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena estén prescritas según las leyes del Estado requerido o del requirente.
Cuando opera la prescripción de la pena, resulta improcedente para el Ministerio Público solicitar la detención preventiva con fines de extradición, de conformidad al artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

Me dirijo a ustedes, en la oportunidad de dar respuesta a sus oficios Nros. 825 y 1311, anexo a los cuales remitieron copias certificadas del expediente N° AA30-P-1999-000681, así como del auto 441, relacionados con la solicitud de extradición del ciudadano Roberto Righini, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado el 14 de febrero de 2006.

Al respecto, es preciso señalar que el Ministerio Público dio cumplimiento al referido auto, mediante oficio N° DFGR-DVFGR-DGAJ-CAI-201-2006-0028354 de fecha 8 de mayo de 2006; en el cual se indicaba que para el momento en que fue solicitada la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Roberto Righini por el Gobierno de la República Italiana, correspondía al Poder Ejecutivo ordenar, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, la aprehensión del mencionado ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la época.

Asimismo, se indicó que para proceder a solicitar la detención preventiva con fines de extradición del citado ciudadano, a la luz del artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, se requería el envío de la documentación que la sustenta, en original o copia certificada.

Ahora bien, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 108, numeral 16 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurro a fin de exponer lo siguiente:

De la revisión de las actas procesales que conforman el citado expediente, se constató que existe una solicitud de extradición del ciudadano Roberto Righini, formulada por la República Italiana, mediante Nota Diplomática N° 1243, de fecha 4 de junio de 1999, la cual se fundamenta en la Orden de Ejecución n. 248/93 R.Es, emitida el 16 de septiembre de 1993 por la Fiscalía ante el Tribunal de

Módena, por el delito de bancarrota fraudulenta.

A tal efecto, veamos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6º, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano:

`...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de estos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua...´.

Segundo: Del contenido del presente expediente se evidencia que existe una Orden de Ejecución signada con el N° 248/93 R. Es., en contra del ciudadano Roberto Righini, emitida el 16 de septiembre de 1993 por la Fiscalía ante el Tribunal de Módena para la expiación de una pena de 4 años y 2 meses de reclusión por el delito de bancarrota fraudulenta, previsto y sancionado en el artículo 216 y 219 del Código Penal italiano, según los cuales:

`Artículo 216 del Código Penal Italiano: (Quiebra fraudulenta).

Será castigado con la pena de prisión (reclusione) de tres a diez años, si fuere declarado en quiebra, el comerciante que:

1) Hubiere distraído, ocultado, disimulado, destruído, o disipado total o parcialmente sus bienes o, con la intención de perjudicar a sus acreedores, hubiere declarado o reconocido deudas, pérdidas o gastos supuestos;

Hubiere sustraído, destruído o falsificado, total o parcialmente, con la intención de conseguir para si mismo o para otros una ganancia injusta o de perjudicar a sus acreedores, los libros o las demás escrituras contables o los hubiere llevado de tal manera que no fuere posible la reconstrucción del patrimonio o de sus actividades. La misma pena se impondrá al comerciante declarado quebrado que, durante el procedimiento de quiebra, cometiere alguno de los hechos previstos en el núm.1) del párrafo precedente o sustrajere, destruirere o falsificare los libros o las demás escrituras contables.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años el quebrado que, antes o durante el procedimiento de quiebra, con la intención de favorecer, en perjuicio de sus acreedores, alguno de ellos, efectuare pagos o simulare derechos de prelación.

Sin perjuicio de las demás penas accesorias, previstas en el capítulo III, título II, libro I del Código Penal, la condena por uno de los hechos previstos en el presente artículo comportará por un período de diez años la inhabilitación para el ejercicio del comercio o empresa y la incapacidad por el mismo tiempo de ejercer cargos directivos en cualquier empresa´.

`Artículo 219 del Código Penal Italiano: (Circunstancias agravantes y atenuantes).

En el caso de que los hechos previstos en los artículos 216, 217 y 218 hubieren causado un perjuicio económico de gravedad relevante, las penas en ellos establecidas se aumentarán hasta la mitad.

Las penas establecidas en los artículos citados se aumentarán:

1) Si el culpable hubiere cometido varios hechos entre los previstos en cada uno

de los artículos indicados;

2) Si el culpable hubiere ejercido la empresa o comercio aunque la Ley se lo prohibiera.

En el caso de que los hechos indicados en el primer párrafo hubieren causado un perjuicio económico especialmente leve, las penas quedarán disminuidas hasta un tercio´.

Del análisis de la normativa precedente, se desprende que el hecho atribuido al ciudadano Roberto Righini no reviste carácter político ni conexo con éste, pues el mismo se subsume en el delito de Quiebra Fraudulenta, previsto y sancionado en los artículos 341 y 342 del Código Penal venezolano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.768, Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005, en concordancia con las previsiones contempladas en los artículos 918 y 919 del Código de Comercio venezolano, con lo que se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

Veamos:

Artículo 341 del Código Penal venezolano: (Quiebra).

Los que en los casos previstos por el Código de Comercio u otras leyes especiales, sean declarados culpables de quiebra, serán castigados conforme a las reglas siguientes:

1. Los quebrados culpables serán penados con arresto de seis meses a tres años.
2. Los quebrados fraudulentos serán penados con prisión de tres a cinco años.

Estas penas se impondrán según la gravedad de las circunstancias que han dado lugar a la quiebra, aumentándose o disminuyéndose dentro de su minimum y maximum a juicio del Tribunal.

Las personas indicadas en el artículo 922 del Código de Comercio, serán castigadas como reos de hurto por los hechos a que se contrae el mismo artículo´.

Artículo 342 ejusdem: (Quiebra)

Los individuos que, en conformidad con las disposiciones de los artículos 920 y 923 del Código de Comercio, sean declarados quebrados culpables o quebrados fraudulentos, por los hechos especificados en los mismos artículos de dicho Código, serán castigados, respectivamente, con las penas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente´.

Artículo 918 del Código de Comercio (Quiebra Fraudulenta):

Será declarada fraudulenta la quiebra, si el quebrado ha ocultado, falsificado o mutilado sus libros, o sustraído u ocultado el todo o parte de sus bienes, o si por sus libros o apuntes, o por documentos públicos o privados, se ha reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no debe´.

Artículo 920 ejusdem (penas):

En el caso de quiebra de una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, los promotores y los administradores serán penados como quebrados culpables, si por su culpa no se han observado las formalidades establecidas en las Secciones II, VI y VII del Título VII del Libro I de este Código, o si por culpa suya ha ocurrido la quiebra de la sociedad.

Y serán penados como quebrados fraudulentos:

1º Cuando dolosamente hayan omitido la publicación del contrato de sociedad del modo establecido por la Ley.

2º Cuando hayan declarado falsamente el capital suscrito o enterado en caja.

3º Cuando hayan pagado dividendos de utilidades que manifiestamente no existían y han disminuido con esto el capital social.

4º Cuando dolosamente hayan tomado mayores sumas de las que les asigna el contrato social.

5º Los que con dolo o por consecuencia de operaciones fraudulentas hayan ocasionado la quiebra de la sociedad´.

Tercero: De la transcripción de las disposiciones legales del Código Penal italiano, se evidencia que la pena impuesta por el delito imputado al solicitado, no es de muerte ni privativa de libertad superior a treinta (30) años o a perpetuidad, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 94 del Código Penal, según los cuales:

´Artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´.

´Artículo 94 del Código Penal venezolano:

En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley´.

En razón de la normativa precedente, se concluye que Venezuela no puede conceder la extradición de ningún extranjero acusado de un delito que tenga asignada en el país requirente pena de muerte, privativa de libertad a perpetuidad o superior a treinta años, lo cual no ocurre en el caso analizado y, por lo tanto, se considera que la presente solicitud se encuentra apegada a la legislación venezolana.

Cuarto: Otro de los elementos que necesariamente amerita ser analizado es el relativo a la prescripción de la pena, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal venezolano, según el cual:

´Artículo 112 del Código Penal venezolano.

Las penas prescriben así:

1. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo.

2. Las de relegación a colonia penitenciaria, confinamiento y expulsión del espacio geográfico de la República, por un tiempo igual al de la condena, más la tercera parte del mismo.

3. Las de suspensión de empleo o inhabilitación para el ejercicio de profesión, industria o arte, por un tiempo igual al de la condena, más la cuarta parte del mismo.

4. Las de multa en estos lapsos: las que no excedan de ciento cuarenta unidades tributarias (140 U.T.), a los tres meses; y las que pasen de dicho límite, a los seis meses, pero si fueren mayores de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) sólo prescriben al año.

5. Las de amonestación o apercibimiento, a los seis meses.

6. Se entiende que la pena que haya de cumplirse, a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, es lo que resulte según el cómputo practicado por el juez de la causa.

Cuando la sentencia firme impusiere penas a más de un delito, el tiempo para la prescripción se aumentará en una cuarta parte del designado en este artículo para la respectiva pena.

El tiempo para la prescripción de la condena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse; pero en el caso de nueva prescripción, se computará en ella al penado el tiempo de la condena sufrida.

Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el imputado se presente o sea habido y cuando cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Si en virtud de nuevas disposiciones penales más favorables al penado, fuere menester revisar una sentencia condenatoria modificando la pena impuesta, sólo se tendrá en consideración, para los efectos de la prescripción, la pena que proceda conforme a la nueva disposición legal, la cual tendrá efecto retroactivo en todo lo que fuere en beneficio del penado.

Tampoco se tomará en consideración, para los efectos de la prescripción de la pena, la agravación que debiera aplicarse por quebrantamiento de la respectiva condena.

Sobre este particular, la Nota Diplomática Nº 1243, de fecha 4 de junio de 1999, se fundamenta en la Orden de Ejecución n. 248/93 R. Es., emitida por la Fiscalía ante el Tribunal de Módena de la Republica Italiana, en fecha 16 septiembre de 1993 por el delito de bancarrota fraudulenta, para expiar una pena de 4 años y 2 meses de reclusión, por lo que aplicándole las reglas contenidas en el artículo 112 del Código Penal venezolano, la pena prescribe al transcurrir un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo, es decir, que en el presente caso serían 6 años y 3 meses. De acuerdo con esto la pena dictada en contra del ciudadano Roberto Righini, se encuentra prescrita.

Quinto: En cuanto a la detención preventiva con fines de extradición en nuestro país se advierte que fue comisionada la Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sexto: Es preciso destacar que existe un Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino de Italia, el 23 de agosto de 1930, el cual establece en su artículo 5, parte in fine del numeral 4 lo siguiente:

Artículo 5º del Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre Venezuela e Italia:

(...)

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la condena estén prescritas según las leyes del Estado requerido.

En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público a mi cargo y responsabilidad considera que la solicitud de extradición del ciudadano Roberto Righini, formulada por la República Italiana, debe ser declarada improcedente, pues la misma no se encuentra ajustada a derecho en virtud de haber operado la prescripción de la pena...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.s
CP	art:6-apt.t
CP	art:94
CP	art:112
CP	art:341
CP	art:342
CPI	art:216
CPI	art:219
COPP	art:108-16
COPP	art:396
COPP	art:399
LOMP	art:21-13
CCO	art:342
CCO	art:918
CCO	art:919
CCO	art:920
CCO	art:922
CCO	art:923
OMP	Nº DFGR-DVFGR-DGAJ-CAI-201-2006-0028354 8-5-2006
TEAJMPEUVRI	art:5-in fine-4

DESC	ACCION PENAL
DESC	DETENCION
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FRAUDE
DESC	ITALIA
DESC	PENAS
DESC	PRESCRIPCION
DESC	QUIEBRA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.204-209.

058

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-409-2007-23195

FECHA:20070502

Observaciones formuladas al “Memorándum de Entendimiento relativo al Intercambio de Información e Inteligencia en Materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos, Productos Químicos y Delitos”

El Ministerio Público reitera su opinión de considerar innecesario la suscripción del referido Memorándum de Entendimiento, pues a nivel internacional existen espacios de cooperación penal suficientes, como en la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, la Organización de Estados Americanos -OEA- y el Mercado Común del Sur -MERCOSUR-, en los cuales la República tiene una participación amplia y efectiva sin menoscabar su soberanía

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 000825, mediante el cual solicita observaciones respecto al proyecto del `Memorándum de Entendimiento relativo al Intercambio de Información e Inteligencia en materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos, Productos Químicos y Delitos Conexos`, remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Una vez revisado y analizado el mencionado proyecto, este Despacho considera que el mismo, salvo algunos aspectos, como la sustitución del término `Convenio` por `Memorándum de Entendimiento`, o de la inclusión de términos como `productos químicos` o el señalamiento de elaborar un manual de procedimientos y organización para el órgano CERCONAR, el instrumento en referencia mantiene el mismo espíritu, propósito y razón del `Convenio Interinstitucional de Intercambio de Información e Inteligencia en materia de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicos y Delitos Conexos`, presentado en la III Reunión Técnica Regional, celebrada en Guatemala, el 31 de octubre de 2006, razón por la cual se ratifican todas las consideraciones formuladas al respecto, en el oficio N° DFGR-DVFGR-DGAJ-DD-CAI-969-2006-00234, de fecha 5 de enero de 2007, suscrito por el Fiscal General de la República.

Asimismo, el Ministerio Público reitera su opinión de considerar innecesario la suscripción del referido Memorándum de Entendimiento, pues a nivel internacional existen espacios de cooperación penal suficientes, como en la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, la Organización de Estados Americanos -OEA- y el Mercado Común de Sur -MERCOSUR-, en los cuales la República tiene una participación amplia y efectiva sin menoscabar su soberanía...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP

DFGR-DVFGR-DGAJ-DD-CAI-969-2006-00234

5-1-2007

DESC **DROGAS**
DESC **GUATEMALA**
DESC **MERCOSUR**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.210.

059

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MPPRE

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-274-2007-30754

FECHA:20070605

Observaciones efectuadas al “Proyecto de Tratado de Extradición entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudáfrica”.

Para satisfacer el principio de doble incriminación debe haber identidad en la sustancias del delito, la cual está constituida por los elementos que tipifican el mismo, que son precisamente los que permitirán determinar la existencia de una misma figura delictiva en ambas legislaciones.

La prescripción de la acción penal o de la pena, se considera que además de la legislación del Estado requirente, se debe incluir expresamente a la del Estado requerido. En tal sentido, la indicación de ambas legislación debe interpretase de manera disyuntiva y no acumulativa, es decir, debería bastar con que la prescripción se dé en una o en otra normativa.

Es indispensable incluir como causal de denegación de la extradición la posibilidad de aplicar penas a perpetuidad, infamantes o privativas de libertad superiores a treinta años a la persona reclamada.

La “entrega temporal” a que se refiere en el numeral 2 del referido artículo no está prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, razón por la cual se sugiere del proyecto de Tratado

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 127, mediante el cual remite anexo fotocopia del `Proyecto de Tratado de Extradición entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Sudáfrica`, a los fines de efectuar las observaciones correspondientes.

En tal sentido, luego de la revisión y análisis del referido Proyecto, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

En el preámbulo del Proyecto, se sugiere suprimir la alusión a un `nuevo` Tratado de Extradición, pues la misma hace suponer la existencia de un Tratado previo entre ambos Estados.

Con respecto a la división del Proyecto en `cláusulas`, se recomienda su sustitución por artículos, por ser la fórmula comúnmente utilizada en los instrumentos internacionales que regulan la materia.

En cuanto al artículo 1, titulado `Obligación de extradición`, se solicita incluir como fundamento de la extradición la legislación interna de cada una de las Partes y no solamente sujetarla a las disposiciones del presente Tratado como lo plantea el texto del mismo. Igualmente, se estima prudente hacer referencia a la `ejecución o cumplimiento de una sentencia definitivamente firme`, en lugar de la `imposición o cumplimiento de una sentencia`. Asimismo, debe hacerse referencia a la legislación interna de las partes como fundamento de la extradición y no sujetarla

exclusivamente a las disposiciones del Tratado. En tal sentido, se propone la siguiente redacción:

´Artículo 1.Obligación de extradición.

Las Partes se comprometen a entregarse mutuamente a las personas que se hallen en su territorio, solicitadas para ser procesadas o para la ejecución o cumplimiento de una sentencia definitivamente firme en el Estado Requirente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Tratado y lo previsto en la legislación interna de las Partes´.

Respecto al numeral 1 del artículo 2, referido a los delitos que dan lugar a la extradición, se recomienda sustituir los términos ´garantizada´ por ´concedida´ y ´conducta´ por ´hecho punible´. Igualmente, se considera necesario reemplazar la expresión ´punible con privación de libertad por un período máximo de más de un año o con un castigo más severo´ por ´punibles con privación de libertad durante un período cuya duración máxima sea de por lo menos un año en adelante´, pues de acuerdo a la redacción actual, no estarían contemplados dentro de la categoría de extraditables los delitos sancionados con penas cuya duración máxima sea de un año exacto.

En relación al numeral 2 del artículo in comento, en lo tocante al iter criminis, es menester incluir la figura de la frustración, que según lo establecido en el artículo 80 del Código Penal venezolano, supone la realización de todos los pasos necesarios para la consumación del hecho delictivo sin lograr tal cometido por circunstancias independientes de la voluntad del sujeto activo.

En lo que respecta al numeral 4 del presente artículo, así como en el texto del Proyecto en estudio, se reitera la observación relativa a la sustitución del término ´conducta´ por su acepción jurídico penal ´hecho punible´.

Asimismo, se sugiere la eliminación del literal b del numeral 4, el cual hace referencia al principio de la doble incriminación. Este Despacho disiente respecto a que no importará ´Si, de acuerdo con las leyes de las Partes, los elementos del delito difieren´, pues para satisfacer este principio debe haber identidad en la sustancia del delito, la cual está constituida por los elementos que tipifican al mismo, que son precisamente los que permitirán determinar la existencia de una misma figura delictiva en ambas legislaciones. En consecuencia, independientemente de las circunstancias que modifiquen el hecho o la denominación que pueda tener en cada una de las legislaciones involucradas, lo indispensable es que exista correspondencia entre los elementos constitutivos del delito.

Igualmente, se sugiere la eliminación del párrafo 7 del artículo en observación, en virtud de que contempla las mismas disposiciones del párrafo 1 del mismo artículo.

En cuanto al numeral 9 del presente artículo, se estima conveniente suprimir la referencia al límite máximo de un año, pues la misma ya está comprendida entre los delitos extraditables a los que alude el numeral 1 de este artículo. En tal sentido, se estima que esta disposición debe hacer referencia a los delitos que no cumplen con ese requisito, es decir, aquéllos sancionados con una pena privativa de libertad por tiempo inferior a un año.

Como resultado de los mencionados cambios se propone el siguiente texto:

´Artículo 2.Delitos que dan lugar a la extradición.

1. A los fines de este Tratado, la extradición será concedida por los hechos que

constituyan delito bajo las leyes de ambas Partes y sean sancionados con pena o medida privativa de libertad cuya duración máxima sea por lo menos de un año.

2. Los delitos extraditables de conformidad con este Tratado incluyen la tentativa, la frustración y la conspiración, instigación, cooperación, o participación en la comisión de cualquier delito previsto en el párrafo 1 de este artículo.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada con medida privativa de libertad por un tribunal del Estado requirente por un delito extraditable, la extradición podrá ser concedida si falta por cumplir un período de al menos seis meses de dicha sentencia.

4. A los propósitos de este artículo, para determinar si el hecho punible constituye un delito extraditable, no importará si las leyes de cada una de las Partes lo tipifican dentro de la misma categoría de delito o si lo describen con la misma terminología.

5. Siempre que se solicite la extradición de una persona por la comisión de algún delito en materia contributiva, es decir, relacionado con impuestos, derechos de aduana, control de cambio u otros, no se negará la extradición sobre la base de que las leyes del Estado requerido no impongan el mismo tipo de impuesto o derecho o no contemplen regulaciones de impuestos, derechos o cambio del mismo tipo aplicadas por las leyes del Estado requirente.

6. Un delito es extraditable independientemente de que el hecho punible sobre el cual el Estado requirente fundamente su solicitud haya ocurrido en el territorio sobre el cual tiene jurisdicción. No obstante, siempre que la ley del Estado requerido no otorgue jurisdicción sobre un delito en circunstancias similares, el Estado requerido podrá negar la extradición sobre esta base.

7. En caso de que la solicitud de extradición se refiera a una sentencia tanto de privación de libertad como de fianza, el Estado requerido podrá otorgar la extradición para el cumplimiento de ambas sentencias.

8. Si se otorga la extradición por un delito extraditable, también se otorgará por cualquier otro delito especificado en la solicitud, aún cuando este delito sea punible con una pena privativa de libertad por un período inferior a un año, siempre que se cumplan los demás requisitos para la extradición.

En relación al artículo 3, se recomienda suplir tanto en el título como en el texto del tratado el término `negación´ por su acepción jurídica `denegación´.

En el numeral 1 del artículo 3, referido a los delitos políticos, se considera oportuno añadir una referencia a los delitos conexos con éstos. Igualmente, en el literal `a´ del presente ordinal, se recomienda la sustitución de la expresión `ataque sobre o crimen intencional en contra de´, por la frase `Homicidio o cualquier otro ataque contra...´.

En lo que se refiere a los literales `c´ y `d´, se sugiere su eliminación, toda vez que es innecesario contemplarlos como excepciones a lo que debe ser considerado como delitos políticos, pues la naturaleza de los mismos hace imposible una confusión con aquéllos.

En el literal `g´, se insiste en la necesidad de incluir la figura de la frustración. Asimismo, se considera conveniente añadir un literal `h´ adicional, a fin de incluir los actos de terrorismo.

En relación al numeral 4 del artículo in comento, relativo a la prescripción de la acción penal o de la pena, se considera que además de la legislación del Estado requirente, se debe incluir expresamente a la del Estado requerido. En tal sentido, la indicación de ambas legislaciones debe interpretarse de manera disyuntiva y no acumulativa, es decir, debería bastar con que la prescripción se dé en una o en

otra normativa.

Respecto al artículo 4, titulado `Pena de Muerte´, se propone reemplazar su título específico por el genérico “De las penas”, para incluir otros supuestos, toda vez que es indispensable incluir como causal de denegación de la extradición la posibilidad de aplicar penas a perpetuidad, infamantes o privativas de libertad superiores a treinta años a la persona reclamada, ya que según lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana en concordancia con el artículo 94 del Código Penal, no es posible conceder la extradición cuando medien tales circunstancias, a menos que el Estado requirente ofrezca garantías suficientes de que no serán aplicadas tales penas. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

`Artículo 4. De las Penas.

1. No se concederá la extradición cuando los hechos que la motiven estuviesen castigados con pena de muerte, penas infamantes, a perpetuidad o superiores a treinta años.
2. El Estado requerido podrá conceder la extradición cuando el Estado requirente ofrezca seguridades suficientes de no aplicar tales penas o de no ejecutarlas si ya han sido impuestas´.

En cuanto al artículo 5, es menester señalar que en nuestro país, la extradición de nacionales está prohibida de conformidad con lo estipulado en el primer aparte del artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el encabezado del artículo 6 del Código Penal. Sin embargo, subsiste para el Estado venezolano la obligación de juzgar al ciudadano, siempre que el delito que se le impute sea sancionado por la ley penal venezolana. Para estos casos, resulta indispensable que el Estado requirente remita todos los elementos de convicción y la documentación necesaria para que las autoridades venezolanas puedan investigar y procesar a su nacional. Por tales motivos, se propone la siguiente redacción:

`Artículo 5. Nacionalidad.

1. No se concederá la extradición cuando la persona solicitada sea nacional de la Parte requerida, en cuyo caso deberá ser juzgado por ésta, siempre que el delito que se le impute estuviese sancionado según su legislación. A tal efecto, la Parte requirente remitirá por vía diplomática los documentos, informaciones y demás elementos probatorios relativos a la comisión del delito.
2. La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida, información sobre los resultados del juzgamiento de la persona´.

En relación al numeral 4 del artículo 6, relativo a la denegación discrecional de la extradición, se propone su modificación en el siguiente sentido:

`Artículo 6. Excepciones a la extradición.

La extradición podrá ser denegada en cualquier de las siguientes circunstancias:

1. Si los tribunales de la Parte Requerida son competentes para juzgar a la persona solicitada por el delito por el cual es solicitada la extradición;
2. La persona solicitada está siendo juzgada en el Estado requerido por el delito por el cual se solicitó la extradición;
3. Si, en casos excepcionales, el Estado Requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, bajo las circunstancias personales de la persona cuya extradición se solicita, la extradición de esa persona sería incompatible por consideraciones humanitarias;

4. La persona solicitada haya sido sentenciada y cumplido su condena en un tercer Estado, por el mismo delito por el cual se solicita la extradición´.

En el numeral 1 del artículo 7, se recomienda sustituir la expresión `canales diplomáticos´ por `vía diplomática´. Igualmente, en el literal a) del numeral 2 se advierte que se debe referirse a `impresiones decadaactilares´.

En lo concerniente al literal d), se plantea a los fines de evitar confusión en la interpretación del tratado, se propone la redacción que se señala a continuación:

`Artículo 7. Solicitud de extradición y documentación requerida.

(Omissis)

d) Declaración donde conste que no ha prescrito la acción penal ni la pena, conforme a la legislación del Estado requirente´.

En lo atinente al artículo 8, dedicado a la admisión de cualquier documento que acompañe la solicitud de extradición, siempre que este `certificado o autenticado´ por las autoridades competentes del Estado requirente, este Despacho considera que sólo debe referirse a la documentación que sustenta la solicitud de extradición, la cual deberá ser enviada por la vía diplomática en original o copia certificada.

En el artículo 9, relativo a la `Traducción´, se recomienda cambiar el título por `Idioma´.

En lo que se refiere al artículo 11, titulado `Extradición Simplificada´, cabe destacar que si bien este supuesto está previsto en la Convención Interamericana sobre Extradición de 1981, la cual ha sido suscrita y ratificada por Venezuela, nuestra ley penal adjetiva no contempla un procedimiento para el mismo en el capítulo dedicado a esta materia.

Con relación al artículo 12 del Proyecto, titulado `Arresto provisional´, se sugiere reemplazarlo por `Detención Preventiva´. Respecto al segundo párrafo del numeral 1 del referido artículo, es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal, la Detención Preventiva con fines de Extradición la solicita el Ministerio Público ante el Tribunal de Control, una vez que el Tribunal Supremo de Justicia haya remitido el expediente contentivo de la documentación respectiva. Los cambios propuestos serían del tenor siguiente:

`Artículo 12. Detención Preventiva con fines de Extradición.

1. En casos de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar a través de los canales diplomáticos la detención preventiva de la persona solicitada. Alternativamente, la solicitud puede ser transmitida directamente entre el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica.

La solicitud podrá ser transmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio con un registro por escrito y luego deberá ser remitida por vía diplomática´.

Respecto al literal `e´ del numeral 2 del artículo in comento, es preciso destacar que no es suficiente `una declaración que atestigüe la existencia de una orden de arresto o condena en contra de la persona solicitada´, sino que es necesario que dicha orden de arresto o sentencia, conste en el expediente para que el Juez de Control se pronuncie respecto a la detención preventiva.

En cuanto al numeral 4 del artículo en observación, se considera necesario eliminar de su contenido la posibilidad de extensión del plazo para la presentación de la documentación que fundamenta la solicitud de extradición, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Orgánico Procesal

Penal, el término perentorio para la misma no podrá exceder de sesenta (60) días continuos.

Con respecto al numeral 2 del artículo 14, se propone sustituir el término `removida` por `trasladada`. Asimismo, en el numeral 3 se sugiere sustituir `remueva` por `traslade`.

En lo que se refiere al artículo 15, se debería sustituir los términos `provisional o suspendida` por `diferida`. Por otra parte, es preciso mencionar que la `entrega temporal` a que se refiere el numeral 2 del referido artículo no está prevista en el ordenamiento jurídico venezolano, razón por la cual se sugiere su eliminación del proyecto de Tratado.

En lo atinente al artículo 17, titulado `Regla de especialidad`, se recomienda sustituir el término `regla` por `principio`. Asimismo, a fin de evitar posibles confusiones en el marco del Tratado, se considera adecuada la siguiente redacción para el numeral 1 y sus literales:

`Artículo 17. Principio de especialidad.

1. La persona que haya sido extraditada de conformidad con este Tratado no será detenida ni juzgada, ni sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en el Estado requirente por delitos cometidos antes de la extradición, exceptuando:

a) Si se trata de un delito por el que se había concedido la extradición, o de cualquier otro delito por el que podría ser condenado si se probaran los hechos sobre los cuales se basa la solicitud de extradición, siempre que dicho delito no lleve aparejada una condena mayor de la que podría imponérsele por el delito que motivó la solicitud de extradición, o

b) Cuando se trate de un delito extraditable por el cual la Autoridad Competente del Estado requerido consienta en la detención, procesamiento o sanción de la persona. A los efectos de este sub-párrafo:

b.1. El Estado requerido podrá exigir la presentación de los documentos señalados en el artículo 7; y

b.2. La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente por sesenta (60) días, o por un período de tiempo más largo siempre que lo autorice el Estado requerido, mientras se procesa la solicitud`.

Respecto al numeral 2 del artículo in comento, se sugiere sustituir el vocablo `podrá` por `deberá`, debido a que en todo caso de reextradición, el Estado requerido está obligado a solicitar la documentación necesaria, a fin de garantizar al extraditado los derechos mínimos que le asisten. Del mismo modo, se estima oportuno que la reextradición sea tratada en un artículo aparte.

En tal sentido, de ser adoptada la presente observación, el numeral 2 pasaría a ser el artículo 18, el cual sería titulado `Reextradición a un tercer Estado`. Para esta norma se propone la siguiente redacción:

`Artículo 18. Reextradición a un tercer Estado.

1. Una persona entregada en virtud de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega salvo que el Estado que la haya entregado lo consienta. En este caso dicho Estado solicitará la presentación de la documentación exigida en el artículo 7.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo no es aplicable si la persona ha tenido la oportunidad de abandonar el Estado al cual fue entregada y no lo ha hecho dentro de los treinta (30) días siguientes de su excarcelación definitiva o si la persona ha regresado a dicho Estado después de haberlo abandonado`.

De ser acogida la presente observación, se correría la numeración de los artículos

18 y siguientes.

En lo atinente al numeral 1 del artículo 20, relativo a la representación que deberá efectuar el Estado requerido de los intereses del Estado requirente, es preciso mencionar que tal disposición contraría lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual estipula que los gobiernos extranjeros podrán designar un abogado que defienda sus intereses en los procedimientos de extradición”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CRBV	art:69
PTERBVRS	art:1
PTERBVRS	art:2-1
PTERBVRS	art:2-2
PTERBVRS	art:2-4
PTERBVRS	art:2-4-b
PTERBVRS	art:2-
PTERBVRS	art:2-p-st
PTERBVRS	art:2-1
PTERBVRS	art:2-9
PTERBVRS	art:2-prf-p
PTERBVRS	art:3-1
PTERBVRS	art:3-1-c
PTERBVRS	art:3-1-d
PTERBVRS	art:3-1-4
PTERBVRS	art:4
PTERBVRS	art:5
PTERBVRS	art:6
PTERBVRS	art:7
PTERBVRS	art:7-1
PTERBVRS	art:7-2
PTERBVRS	art:8
PTERBVRS	art:9
PTERBVRS	art:11
PTERBVRS	art:12
PTERBVRS	art:12-prf-1
PTERBVRS	art:14-s
PTERBVRS	art:15
PTERBVRS	art:15-2
PTERBVRS	art:17
PTERBVRS	art:18
PTERBVRS	art:18-2
PTERBVRS	art:20-1
CP	art:6
CP	art:6-4
CP	art:80
CP	art:94
COPP	art:396
COPP	art:399

DESC **ACCION PENAL**
DESC **EXTRADICION**
DESC **PENAS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SUDAFRICA**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.210-217.

060

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-373-2007-34059

FECHA:20070620

Observaciones efectuadas al `Proyecto de Tratado de Asistencia Judicial sobre Pleitos Penales entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bulgaria´.

A través de la suscripción de Acuerdos Internacionales las Partes se comprometen a brindarse la más amplia asistencia mutua en materia penal, de conformidad con disposiciones del instrumento suscrito así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Diferimiento o condiciones para el cumplimiento de la Asistencia, `Si el cumplimiento de la solicitud pudiera llegar a obstaculizar un investigación o procedimiento que se esté desarrollando en la Parte requerida, el mismo podrá ser diferido o tramitado con arreglo a determinadas condiciones, que serán acordadas entre las Partes´.

Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes serán las encargadas de transmitir y recibir las solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal con arreglo al presente Tratado. Además, tomarán las medidas necesarias para la ejecución oportuna y completa de las Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en respuesta al oficio N° 2392, a través del cual remite copia del `Proyecto de Tratado de Asistencia Judicial sobre Pleitos Penales entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Bulgaria´, con el objeto de realizar las observaciones pertinentes sobre el referido instrumento.

A tal efecto, luego de la revisión y análisis del Proyecto de Tratado, este Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Se propone sustituir el título actual `Tratado entre la República de Bulgaria y Venezuela de Asistencia Judicial sobre Pleitos Penales´ por `Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal entre la República de Bulgaria y la República Bolivariana de Venezuela´, por considerarlo el adecuado, en virtud de la naturaleza del Proyecto en cuestión. Además, se debe incluir la referencia al Estado venezolano con su denominación oficial `República Bolivariana de Venezuela´.

Por otra parte, tanto en el preámbulo como en el resto del Proyecto se sugiere utilizar la denominación de `Partes´, en lugar de `Partes Contratantes´. En tal sentido, se propone la redacción siguiente:

`La República de Bulgaria y la República Bolivariana de Venezuela, denominadas en adelante las Partes;

Guiándose por las normas del Derecho Internacional en el ámbito de la Asistencia Mutua en Materia Penal;

Esforzándose en desarrollar la cooperación en la investigación y sanción del delito;

Basándose en el principio de igualdad soberana de los Estados;

En observancia de sus ordenamientos jurídicos internos.

Acuerdan lo siguiente:...

Asimismo, a los fines de simplificar la estructura del Acuerdo, se sugiere suprimir su división en capítulos.

En lo que respecta al Artículo 1, se sugiere modificar el título `Prestación de la Asistencia', por `Ámbito de Aplicación' con el objeto de aludir a la finalidad del Tratado. Igualmente, se recomienda sustituir el término `asistencia judicial mutua' por `Asistencia Mutua en Materia Penal', de manera que incluya la cooperación internacional brindada por otros organismos distintos al poder judicial, como es el caso de Venezuela, donde la competencia para librar y ejecutar Solicitudes de Asistencia y Cartas Rogatorias en materia penal, corresponde al Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 108, numeral 12 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el numeral 1 del Artículo 1 se recomienda cambiar el término `condiciones' por `disposiciones'.

La redacción propuesta para este artículo sería la siguiente:

`Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

1. Las Partes se prestarán la más amplia Asistencia Mutua en Materia Penal, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida podrá ejecutar la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre que éstos no contradigan su ordenamiento jurídico interno.

3. Las Partes se ofrecerán mutuamente, siempre que medie una solicitud previa, información referida a la legislación vigente, a su aplicación o a cualquier otro asunto jurídico relacionado con la materia penal.

4. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:

- a. Detención de personas con fines de extradición;
- b. Traslado de personas para cumplir condena;
- c. Traspaso de procesos penales.

5. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán exclusivamente a la prestación de asistencia mutua entre los Estados Parte; de ninguna manera generarán derechos a favor de los particulares para obtener, eliminar o excluir pruebas, o para impedir la ejecución de cualquier solicitud de asistencia'.

Con respecto al artículo 2, se propone sustituir el título `Volumen de la Asistencia Judicial' por `Alcance de la Asistencia'.

Asimismo, se propone la siguiente redacción:

Artículo 2. Alcance de la Asistencia.

1. La Asistencia Mutua en Materia Penal incluye la ejecución de actividades de investigación, enjuiciamiento y demás previstas en la legislación de la Parte requerida, inclusive:

- a) Ubicación e identificación de personas;
- b) Notificación de actos procesales;
- c) Recepción, práctica y remisión de pruebas y diligencias judiciales, tales como testimonios, declaraciones, experticias, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- d) Permitir la comparecencia de personas detenidas en el territorio de la Parte requerida al Estado requirente, con el fin de asistir en la práctica de las actuaciones descritas en este Tratado;
- e) Entrega de originales o copias certificadas de documentos;
- f) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o ayuda en las investigaciones;

- g) Localización e inmovilización de bienes; restitución; cobro de multas;
- h) Intercambio de información legal vigente, así como respecto a su aplicación;
- i) Cualquier otra forma de asistencia, con arreglo a la legislación de la Parte requerida.

2. En caso de necesidad, las Autoridades Competentes podrán requerir información adicional que facilite la ejecución de una Solicitud.

Con respecto al artículo 3 del proyecto se recomienda sustituir el término `Renuncia`, por su acepción jurídica `Denegación`. En tal sentido, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 3. Denegación de la Asistencia.

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia mutua en materia penal podrá ser denegado total o parcialmente por la Parte requerida cuando:

- a) El Estado requerido considere que la solicitud se refiera a un delito político o conexo con éste;
- b) La conducta esté tipificada como delito exclusivo de jurisdicción militar;
- c) La solicitud esté relacionada con un delito por el cual la persona investigada ya haya cumplido condena o haya sido absuelta en la Parte requerida;
- d) Haya razones fundadas para suponer que consideraciones basadas en motivos de raza, sexo, condición social, religión o cualquier otra forma de violación de los derechos humanos puedan influir negativamente en el desarrollo o resultado del proceso;
- e) La prestación de asistencia implique actos contrarios a su ordenamiento jurídico interno;
- f) Los actos sean contrarios a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales del Estado requerido.

2. Si la Asistencia no puede ser prestada, la Parte requerida devolverá la Solicitud a la Parte requirente, junto con los documentos anexos, si los hubiere. En todo caso, la Parte requirente deberá ser informada acerca de los motivos por los cuales es denegada la asistencia.

Se propone la incorporación de un nuevo artículo que haga referencia al diferimiento de la asistencia, el cual sería del tenor siguiente:

`Artículo. Diferimiento o condiciones para el cumplimiento de la Asistencia.

Si el cumplimiento de la solicitud pudiera llegar a obstaculizar una investigación o procedimiento que se esté desarrollando en la Parte requerida, el mismo podrá ser diferido o tramitado con arreglo a determinadas condiciones, que serán acordadas entre las Partes`.

En cuanto al artículo 4, se propone cambiar el título `Orden de los Contactos` por `Autoridad Central`, así como reformular su redacción de la manera siguiente:

`Artículo 4. Autoridad Central.

1. Las Autoridades Centrales de las Partes Contratantes serán las encargadas de transmitir y recibir las solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal con arreglo al presente Tratado. Además, tomarán las medidas necesarias para la ejecución oportuna y completa de las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

2. Por la República de Bulgaria, las Autoridades Centrales serán el Ministerio de Justicia y la Fiscalía Suprema de Casación. Por la República Bolivariana de Venezuela, la Autoridad Central será el Ministerio Público.

3. Las Partes se informarán oportunamente sobre todas las modificaciones relacionadas con sus Autoridades Centrales`.

En cuanto al artículo 5, relativo a la `Validez de los Documentos`, a fin de simplificar su redacción, se proponen las siguientes modificaciones:

`Artículo 5. Validez de los documentos.

1. Los documentos emanados de las autoridades competentes de una de las Partes

serán aceptados en el territorio de la otra Parte sin necesidad de legalización, autenticación o cualquier otra formalidad especial.

2. Los documentos oficiales de una de las Partes, gozarán de idéntica fuerza probatoria en la otra Parte´.

Con respecto al idioma de las solicitudes a que se contrae el artículo 6 del Proyecto, es menester referir que nuestra Carta Magna establece en su artículo 9 que el castellano es el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela; por tanto, aceptar el uso de un tercer idioma que no sea el oficial de las Partes, a efectos de interpretar las cláusulas del presente Acuerdo, implicaría entrar en contradicción con la norma constitucional. Por esta razón se aconseja utilizar una fórmula que sólo aluda al idioma oficial de las partes. La redacción propuesta sería del tenor siguiente:

´Artículo 6. Idioma.

Las solicitudes de asistencia deberán estar redactadas en el idioma oficial del Estado requirente y serán acompañadas de una traducción en el idioma del Estado requerido´.

En lo referente al Artículo 7 del Proyecto, relativo a los `Gastos´, se sugiere la incorporación de las modificaciones siguientes:

Artículo 7.Gastos.

1. Las Partes Contratantes asumirán los gastos ordinarios surgidos con ocasión de prestación la asistencia mutua en su territorio.

2. Los gastos relacionados con los honorarios correspondientes a los peritos, el traslado de personas bajo custodia o en privación de libertad, según lo establecido en los artículos denominados `Asistencia en la Parte requirente´ y al `Traslado provisional de personas detenidas´, así como los gastos previstos en el párrafo 3 del artículo denominado `Asistencia en la Parte requerida´, serán asumidos por la Parte requirente.

3. Si de la prestación de la asistencia surgieren gastos extraordinarios, las Partes celebrarán consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la misma.

Se propone la eliminación del artículo 8 del Proyecto, titulado `Información sobre problemas jurídicos´, de acogerse la redacción propuesta para el artículo 1 del mismo, a raíz de la inclusión de la disposición correspondiente a este tópico en el párrafo 3 del referido artículo.

En lo atinente a los artículos 9 y 10, titulados `Solicitud para la Prestación de Asistencia Judicial y el orden de Ejecución´ y `Contenido de la Solicitud para Prestar Asistencia Judicial´ respectivamente, se propone fusionarlos en un nuevo artículo denominado `Forma y Contenido de las Solicitudes´. La redacción propuesta es la siguiente:

´Artículo 9. Forma y Contenido de las Solicitudes.

1. Las solicitudes de asistencia mutua en materia penal se formularán por escrito y serán enviadas directamente o por vía diplomática.

2. Las solicitudes podrán ser anticipadas por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmadas por documento original firmado por la Parte requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a su formulación.

3. Las solicitudes deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Identificación, firma y sello de la Autoridad Competente de la Parte requirente;
- b) Descripción precisa de los hechos que constituyen la investigación o el proceso, incluyendo el tiempo, lugar y circunstancias de la comisión del delito, así como la dimensión del daño causado por el delito, si fuere el caso;
- c) Descripción de las medidas de cooperación o asistencia solicitadas;
- d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;

- e) Texto de las normas penales aplicables;
- f) Identidad de las personas sujetas a investigación o procedimiento judicial, cuando se conozca;
- g) En caso de urgencia, indicar el término en el cual se espera la ejecución de la solicitud;

4. En la medida de lo posible, las solicitudes también deberán incluir:

- a) Información sobre la identidad, nacionalidad y ubicación de las personas a ser localizadas, notificadas o interrogadas, y su relación con la investigación;
- b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de medida cautelar o definitiva;
- c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte requerida, así como una descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- d) Indicación, si es el caso, de las autoridades de la Parte requirente que participarán en el proceso que se desarrollará en la Parte requerida y solicitud de autorización para ello, dirigida a las autoridades de la Parte requerida;
- e) Cualquier otra información adicional que pueda ser de utilidad a la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud´.

Se recomienda eliminar el artículo 11 del Proyecto, en razón de que más adelante se propone la incorporación de dos nuevos artículos, los cuales se denominarían `Asistencia en la Parte requerida´ y `Asistencia en la Parte requirente´, los cuales amplían las disposiciones previstas en el mismo.

De la lectura del artículo 12 del Proyecto, titulado `Citar a las Personas Sufridas o sus Representantes, los Demandados civiles y Demandantes civiles, los testigos y los expertos´, se puede constatar que el mismo incluye en su parágrafo 2 disposiciones relativas a los gastos, para lo cual ya existe un artículo (artículo 7). De igual modo, el artículo 14 del Proyecto, denominado `Orden para la entrega de documentos´, incorpora cuestiones relacionadas con esta materia. Por tal motivo, se propone incorporar en el artículo 12 las disposiciones concernientes a las citaciones, y limitar el artículo 14 a la entrega de documentos. El nuevo artículo sería del tenor siguiente:

´Artículo 12. Citaciones y Notificaciones.

- 1. Previa solicitud, la Parte requerida tomará todas las medidas necesarias para la entrega de citaciones y notificaciones provenientes de la Parte requirente, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.
- 2. Las solicitudes para la entrega de citaciones deberán ser formuladas a la Parte requerida con suficiente antelación a la fecha en que haya de comparecer la persona.
- 3. La Parte requerida emitirá un comprobante de entrega, en la cual se señalen el tiempo, lugar y modo de la entrega, así como la persona a quien se entregaron los documentos. Este comprobante será remitido a la Parte requirente´.

Respecto al artículo 13 del Proyecto, se sugiere cambiar el título actual `Inmunidad´, por el de `Principio de Especialidad´. Asimismo, se propone la siguiente redacción:

´Artículo 13. Principio de Especialidad.

- 1. La comparecencia de las personas citadas en el artículo 12 del presente tratado, estará condicionada a que la Parte requirente ofrezca garantías, por las cuales no podrá:
 - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte requerida;
 - b) Citar a la persona para declarar en procedimientos diferentes a los especificados en la solicitud, salvo que medie su consentimiento y previo acuerdo de las

Autoridades Centrales de ambos Estados.

2. La garantía prevista en el párrafo anterior cesará:

a) Si la persona no abandona el territorio de la Parte requirente antes de expirar el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la cual se le comunique oficialmente que su presencia ulterior no es necesaria. En este plazo no se incluye el tiempo durante el cual la persona no haya podido abandonar el territorio de la Parte requirente por motivos ajenos a su voluntad;

b) Cuando la persona regrese voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se de cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo a los artículos relativos a la Asistencia en la Parte requerida y Asistencia en la Parte requirente o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 12, aun cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o citación´.

En cuanto al artículo 14 del Proyecto, titulado `Orden para la entrega de los Documentos´, cabe referir que, de incorporarse los cambios sugeridos respecto al artículo 12, relacionado con las citaciones y notificaciones, el presente artículo sería modificado en orden a ampliar el alcance de las disposiciones para la entrega de documentos. A tales efectos, se propone la siguiente redacción:

`Artículo 14. Entrega y devolución de documentos, registros e informaciones oficiales.

1. Previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones de carácter público, presentes en sus organismos y dependencias gubernamentales, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno.

2. Si los documentos, registros o informaciones oficiales son de carácter confidencial, serán entregados a la Parte requirente en las mismas condiciones en las cuales se facilitarían a las propias autoridades judiciales o policiales. No obstante, la Parte requerida podrá, sin necesidad expresar los motivos, denegar total o parcialmente la asistencia prevista en este literal.

2. Los documentos u objetos enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia mutua serán devueltos por la Autoridad Competente de la Parte requirente, cuando la Parte requerida así lo haya solicitado´.

Es preciso hacer una breve consideración en relación a los registros oficiales. En tal sentido, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Registro de Antecedentes Penales vigente, el Registro de Antecedentes Penales en Venezuela es de carácter secreto. De igual manera, el referido instrumento legal en su artículo 7 dispone que los datos contenidos en el Registro de Antecedentes Penales sólo pueden ser suministrados a las autoridades públicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o interés social.

Se sugiere la eliminación del artículo 15, pues su contenido no corresponde a la materia regulada por el Tratado.

En cuanto al artículo 16, titulado `Traslado Provisional de Personas Detenidas´ bajo Custodia o las que Pasan la Pena `Privado de Libertad´ se sugieren las siguientes modificaciones:

`Artículo 16. Traslado provisional de personas bajo custodia o sometidas a pena privativa de libertad.

1. En caso de necesidad, a solicitud de una de las Partes, una persona detenida o sometida a pena privativa de libertad en el territorio de la otra Parte, podrá ser trasladada provisionalmente para brindar testimonio sobre determinado proceso, siempre que medie su consentimiento y con la condición de que permanecerá bajo

custodia.

2. El traslado provisional de la persona deberá realizarse de tal modo que:

a) No obstaculice la investigación que se esté efectuando en el Estado remitente respecto a la persona sujeta a custodia.

b) La permanencia de la persona bajo custodia o sometida a pena privativa de libertad en el Estado receptor no podrá exceder el plazo de noventa (90) días, a menos que la persona trasladada y ambos Estados consientan en prorrogarlo.

c) El plazo que la persona trasladada permanezca bajo custodia en el Estado receptor será computado en el cumplimiento de la condena impuesta a ella en el Estado remitente.

3. La persona trasladada provisionalmente en correspondencia con el párrafo 1 de este artículo, gozará de las garantías previstas en el artículo 13 del presente Tratado.

4. En caso de fuga de la persona trasladada, en territorio de la Parte requirente, ésta quedará obligada a iniciar un procedimiento penal a fin de esclarecer el hecho.

5. Respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que la Parte requerida promueva un procedimiento de extradición.

6. A la presencia de argumentos relevantes, el traslado provisional podrá ser denegado por la Autoridad Competente de la Parte requerida.

En igual orden de ideas, este Despacho observa que el referido artículo sólo contempla el supuesto de traslado provisional de personas detenidas bajo custodia o las que cumplen penas privativas de libertad; razón por la cual propone la incorporación de dos nuevos artículos, denominados 'Asistencia en la Parte requerida' y 'Asistencia en la Parte requirente', a los fines de integrar la participación de personas ubicadas en el territorio de la Parte requerida, que no suponga su traslado a la Parte requirente, incluyendo la presencia de funcionarios de la Parte requirente en el territorio de la Parte requerida, o bien que sí suponga el traslado de personas ubicadas en la Parte requerida. Los nuevos artículos tendrían la siguiente redacción:

'Artículo .Asistencia en la Parte requerida.

Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona ubicada en el territorio de la Parte requerida, con el fin de prestar testimonio, peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba, la Parte requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, tomará las medidas necesarias para que la persona comparezca en forma voluntaria ante la Autoridad Competente.

1. Siempre que medie una solicitud previa, la Autoridad Competente de la Parte requerida podrá autorizar la presencia de funcionarios de las autoridades de la Parte requirente especificados en la solicitud, durante la ejecución de las actuaciones requeridas en la misma, de conformidad con los procedimientos previstos por su ordenamiento jurídico.

2. La Parte requerida informará con antelación, la fecha y el lugar en que tendrá lugar la prestación del testimonio, peritaje, presentación de documentos, antecedentes o elementos de prueba a las que se refiere el presente artículo. De ser necesario, las autoridades competentes se consultarán a efecto de fijar una fecha conveniente para ambas partes.

3. Si la persona referida en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte requerida, la Autoridad Competente de la Parte requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte requirente.

4. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba obtenidos en la Parte requerida o a los cuales se refieren los testimonios recibidos con arreglo al presente artículo, serán admisibles en la Parte requirente como medio de prueba, de

conformidad con su ordenamiento jurídico´.

´Artículo. Asistencia en la Parte requirente.

1. Cuando la Parte requirente solicite la presencia de una persona en su territorio, con el fin de brindar asistencia en una investigación o proceso determinado, la Parte requerida invitará a la persona a comparecer ante la Autoridad Competente de la Parte requirente, y transmitirá sin dilaciones su consentimiento por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente.

2. En caso de necesidad, las Partes tomarán las medidas previstas en sus respectivos ordenamientos jurídicos para la protección de las víctimas, testigos y demás participantes en los procesos en los cuales se aplique la asistencia de conformidad al presente Tratado´.

En relación al artículo 17, titulado ´Pesquisa y Expropiación´, se sugiere la modificación de su título, así como la siguiente redacción:

´Artículo17. Registro y embargo de bienes y documentos.

1. La Parte requerida cumplirá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, las solicitudes de registro, inspección, embargo, y entrega de bienes, documentos, o antecedentes, para ser utilizados con fines probatorios por la Parte requirente.

2. La Parte requerida preservará, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, los derechos e intereses de los terceros de buena fe sobre los bienes, documentos o antecedentes que hayan de trasladarse a la Parte requirente´.

Con respecto a los artículos 18, 19 y 20 del Proyecto, cabe destacar que en el texto enviado no constan los referidos artículos, lo que impide la formulación de las observaciones respectivas.

En cuanto al artículo 21, denominado ´Confidencialidad de las Solicitudes de Asistencia´, según criterio de este Despacho se precisan los siguientes ajustes:

´Artículo 21. Confidencialidad.

1. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para mantener el carácter confidencial de la solicitud de asistencia y su trámite. Si la solicitud no puede ser satisfecha so pena de violar el principio de confidencialidad, la Parte requerida informará al respecto a la Parte requirente, que decidirá si es pertinente continuar con la solicitud.

2. La Parte requirente protegerá el secreto de las pruebas y la información ofrecida por la Parte requerida, salvo que tales pruebas e informaciones sean necesarias para la realización de la investigación y el procedimiento señalados en la solicitud´.

Para el Artículo 22, denominado ´Limitación de Utilización´, referido al uso, por parte del Estado requerido, de las informaciones o pruebas obtenidas a través de la ejecución de la Asistencia Mutua en Materia Penal, se propone considerar la siguiente redacción:

´Artículo 22. Límites al uso de la información.

1. La Parte requirente no utilizará las pruebas o informaciones proporcionadas por la Parte requerida, sino únicamente para aquellos casos señalados en la solicitud de asistencia, salvo consentimiento de la Parte requerida.

2. En caso de modificarse los cargos, las pruebas o informaciones entregadas podrán ser utilizadas, cuando sea posible la prestación de Asistencia Mutua de conformidad con las disposiciones de este tratado, previa autorización de la Parte requerida, en relación con el delito que se imputa´.

Así, el Estado requirente no podrá utilizar las informaciones o pruebas proporcionadas por el Estado requerido para otras investigaciones que no sean las indicadas en la solicitud, salvo que éste exprese su consentimiento al respecto. Igualmente, en caso de que se modifiquen los cargos que dan origen a la solicitud, podrá utilizarse el material facilitado, respetando los términos y condiciones del Estado requerido.

Con respecto al artículo 23 (‘Protección a los testigos, a los perjudicados y demás participantes en el proceso penal’), se sugiere sustituir la palabra ‘perjudicado’ por el término jurídico ‘víctima’.

En relación al artículo 24, titulado ‘Comunicación sobre Sentencias y Datos de Antecedentes Penales’, se propone su eliminación, de ser acogidas las modificaciones sugeridas en el artículo 14, a cuyas observaciones nos remitimos.

En el Artículo 25 (‘Soluciones de discusiones/litigios’) se sugiere sustituir los términos ‘Discusiones/litigios’ del título y el texto, por el término jurídico ‘Controversias’. Adicionalmente, se propone considerar la siguiente redacción:

‘Artículo 25. Solución de Controversias.

Cualquier controversia surgida de una solicitud, relacionada con la interpretación, aplicación o cumplimiento de este Tratado, será resuelta a través de consultas y negociaciones realizadas por la vía diplomática’.

En el artículo 26 del Proyecto (‘Relación hacia Otros Contratos Internacionales’), se sugiere cambiar el título a ‘Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia’ para ampliar la noción de instrumentos internacionales presente en el texto. Asimismo, se sugiere complementar la redacción del segundo párrafo con el fin de ampliar su alcance, haciendo referencia a los arreglos, prácticas y acuerdos concertados entre las partes para aplicar otras formas de asistencia no previstas en el Tratado, siempre y cuando no contradigan los respectivos ordenamientos jurídicos. Adicionalmente, se propone eliminar la alusión a los ‘problemas reflejados en el presente Tratado’, que resulta reiterativa, pues ya se contemplan disposiciones relacionadas con este asunto en el artículo 25, a cuyas observaciones nos remitimos. El resultado sería el siguiente:

‘Artículo 26. Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia.

1. Las disposiciones del presente Tratado no restringirán las obligaciones y los derechos de las Partes Contratantes provenientes de la suscripción de otros compromisos internacionales.

2. El presente Tratado no impedirá a las partes la prestación de otras formas de cooperación o asistencia en virtud de cualquier arreglo, acuerdo o práctica, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos’.

En cuanto al artículo 27, denominado ‘Importar anexos y modificaciones’, el cual hace referencia a la incorporación de enmiendas y modificaciones al Tratado una vez incorporado al ordenamiento jurídico de cada una de las Partes, cabe destacar que, entre los acuerdos, tratados y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela en materia de Asistencia Mutua, el único que contempla disposiciones con miras a la incorporación de enmiendas y modificaciones, es el ‘Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal’, en el párrafo 3 del artículo XVIII. El resto de los instrumentos internacionales relativos a la materia contemplan el mecanismo de la denuncia. Por tal motivo, este Despacho considera que la incorporación o no del mismo es materia que corresponde al órgano negociador.

En relación a los tres artículos finales del proyecto, denominados ‘Entrada en vigor’ (Artículo 28), ‘Término de acción y de denuncia’ (Artículo 29) y ‘Aplicación del Contrato’ (Artículo 30), se sugiere condensar sus disposiciones en un artículo único, el cual sería titulado ‘Entrada en Vigor, Vigencia y Denuncia’, con el fin de englobar los asuntos aludidos en ellos. Así, las disposiciones relativas al artículo 28 estarían incluidas en el párrafo 1 del nuevo artículo; las correspondientes a la vigencia del Tratado se incluirían en el párrafo 2, y las relativas a la denuncia, se ubicarían en el párrafo 3. El nuevo texto sería el siguiente:

‘Artículo. Entrada en Vigor, Vigencia y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la última notificación del cumplimiento de los respectivos procedimientos legales para la aprobación del mismo, por vía diplomática.

2. El presente Tratado tendrá una duración indefinida, y se aplicará a cualquier solicitud emitida después de su entrada en vigor, aún con respecto a conductas, acciones u omisiones realizadas anteriormente a ella.

3. Las partes pueden denunciar este Tratado previa notificación escrita, enviada por vía diplomática a la otra parte. Los efectos jurídicos cesarán a los seis (6) meses de la denuncia, la cual no afectará a las solicitudes que se hallaren en curso´.

Finalmente, este Despacho considera pertinente incluir un artículo atinente al Principio de Doble Incriminación, señalando que los casos de embargos, inspecciones y decomisos, los cuales sólo pueden realizarse bajo el imperio de la legislación interna de cada Estado, sí requieren del Principio de Doble Incriminación, pudiendo prescindirse del mismo en el resto de las actuaciones. El artículo propuesto sería del siguiente tenor:

Artículo. Doble Incriminación.

La Asistencia será prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no sea considerado como delito por el ordenamiento jurídico interno de la Parte requerida.

No obstante, para la ejecución de inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte requirente´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PTAJPPRBVRB	art:1
PTAJPPRBVRB	art:1-1
PTAJPPRBVRB	art:2
PTAJPPRBVRB	art:3
PTAJPPRBVRB	art:4
PTAJPPRBVRB	art:5
PTAJPPRBVRB	art:6
PTAJPPRBVRB	art:7
PTAJPPRBVRB	art:7-prf.t
PTAJPPRBVRB	art:8
PTAJPPRBVRB	art:9
PTAJPPRBVRB	art:11
PTAJPPRBVRB	art:12
PTAJPPRBVRB	art:12-pg.s
PTAJPPRBVRB	art:13
PTAJPPRBVRB	art:14
PTAJPPRBVRB	art:15
PTAJPPRBVRB	art:16
PTAJPPRBVRB	art:17
PTAJPPRBVRB	art:18
PTAJPPRBVRB	art:19
PTAJPPRBVRB	art:20
PTAJPPRBVRB	art:21
PTAJPPRBVRB	art:22
PTAJPPRBVRB	art:23
PTAJPPRBVRB	art:24

PTAJPPRBVRB	art:25
PTAJPPRBVRB	art:26
PTAJPPRBVRB	art:27
PTAJPPRBVRB	art:28
PTAJPPRBVRB	art:29
PTAJPPRBVRB	art:30
TCGRVGEUMAJMMP	art:XVIII-pg.t
LRAP	art:6
LRAP	art:7
LOMP	art:16-7
COPP	art:108-12
COPP	art:201

DESC	ASESORIA JURIDICA
DESC	BULGARIA
DESC	COOPERACION INTERNACIONAL PENAL
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.218-229.

061

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAJ-CAI- FECHA:20071214
1325-74063

TITL **Solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, formulado por la República de Colombia**
En nuestro país no podrá consentirse la entrega de un ciudadano solicitado en extradición cuando la pena privativa de libertad sea superior a treinta años, procediendo sólo si el país requirente ofrece garantías suficientes de no aplicar una pena que exceda el límite máximo previsto en nuestro ordenamiento jurídico interno

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° 1351, mediante el cual remite copia certificada del expediente identificado con el N° AA30-P-2007-000437, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de ciudadanía N° 73.555.002, nacido el 2 de abril de 1966, en Cartagena, República de Colombia, formulada por el Gobierno colombiano, mediante Nota Diplomática N° 0559, de fecha 2 de marzo de 1998.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fue remitida copia certificada, con el objeto de que se emita la opinión que se considere procedente en cuanto a la solicitud de extradición del referido ciudadano, lo que me propongo hacer después de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano:

“...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua’.

Segundo: Del contenido del presente expediente se evidencia que la solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, se fundamenta en el fallo de la Sala de Decisión del Tribunal Nacional de la República de Colombia, de fecha 30 de octubre de 1996, mediante la cual resuelve modificar el numeral

primero de la sentencia de Primera Instancia y en su lugar ordenó condenar al mencionado ciudadano a cumplir una pena de treinta y seis (36) años de prisión, como coautor del delito de secuestro extorsivo en concurso con el de secuestro simple agravado, tipificados en los artículos 1, 2 y 3, numeral 5 de la Ley 40 de 1993, cuyos texto son del tenor siguiente;

Artículo 1, Ley 40 de 1993:

“El secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años y multa de (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública”.

Artículo 2 ejusdem:

“Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.

Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótico-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte”.

Artículo 3, numeral 5, ejusdem:

“Circunstancias de agravación punitiva. La pena señala en el artículo 1° se aumentará entre ocho (8) y veinte (20) años más, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

5. Cuando el delito se comete por persona que sea empleado, oficial o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado”.

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo no revisten carácter político ni conexo con éste, pues el mismo se subsume en los delitos de secuestro y extorsión, sancionados en el artículo 460 del Código Penal venezolano, con lo cual se cumple con el requisito de la Doble Incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

Artículo 460 Código Penal venezolano:

“Quien haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos a favor del culpable o de otro que éste indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con prisión de veinte años a treinta años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de diez años a veinte años de prisión.

Quienes utilicen cualquier medio para planificar, incurrir, propiciar, participar, dirigir, ejecutar, colaborar, amparar, proteger o ejercer autoría intelectual, autoría material, que permita, faciliten o realicen el cautiverio, que oculten y mantengan a rehenes, que hagan posible el secuestro, extorsión y cobro de rescate, que obtengan un enriquecimiento producto del secuestro de personas, por el canje de éstas por bienes u objetos materiales, sufrirán pena de prisión no menor de quince años ni mayor de veinticinco años, aun no consumado el hecho.

Parágrafo Primero: Los cooperadores inmediatos y facilitadores serán

penalizados de ocho años a catorce años de prisión. Igualmente, los actos de acción u omisión que facilite o permita estos delitos de secuestros, extorsión y cobro de rescate, y que intermedien sin estar autorizado por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: la pena del delito previsto en este artículo se elevará en un tercio cuando se realice contra niños, niñas, adolescente y ancianos, o personas que padezcan enfermedades y sus vidas se vean amenazadas, o cuando la víctima sea sometida a violencia, torturas, maltrato físico y psicológico. Si la persona secuestrada muere durante el cautiverio o a consecuencia de este delito, se le aplicará la pena máxima. Si en estos delitos se involucraran funcionarios públicos, la aplicación de la pena será en su límite máximo.

Parágrafo Tercero: Quienes recurran al delito de secuestro con fines políticos o para exigir liberación o canje de personas condenadas por Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, se les aplicará pena de doce años a veinticuatro años de prisión.

Parágrafo Cuarto: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de la ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.

Es de hacer notar, que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia son Partes del Acuerdo sobre Extradición (Congreso Boliviano), suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, por consiguiente hay que acudir a lo previsto por las Partes sobre el particular. En tal sentido, el artículo 2°, numeral 1 establece:

Artículo 2 , numeral 11 del Congreso Boliviano:

La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

(...)

11.- La rapiña o la extorsión, debidamente sentenciada por los Tribunales de Justicia, según la legislación respectiva...

Tercero: Asimismo, consta en el citado expediente, que la sentencia dictada en contra del ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, por el Tribunal Nacional de la República de Colombia, lo condena a cumplir una pena de treinta y seis (36) años de prisión, como coautor del delito de secuestro extorsivo en concurso con el de secuestro simple agravado, situación que, aún cuando no constituye una pena de muerte, contraviene disposiciones de rango constitucional y legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico interno; como son las establecidas en el artículo 44, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 94 del Código Penal vigente, las cuales establecen:

Artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (...)

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

Artículo 94 del Código Penal venezolano:

En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley.

En razón de la normativa precedente se concluye, que en nuestro país no podrá consentirse la entrega de un ciudadano solicitado en extradición cuando la pena

privativa de libertad sea superior de treinta (30) años, procediendo sólo si el país requirente ofrece garantías suficientes de no aplicar una pena que exceda el límite máximo previsto en nuestro ordenamiento jurídico interno.

A propósito de lo antes expuesto, se observa que no consta en el expediente, compromiso alguno por parte del Gobierno colombiano, donde garantice que el ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, no cumplirá una pena mayor de treinta años.

Cuarto: Otro de los elementos que necesariamente amerita ser analizado es el relativo a la prescripción de la pena, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 del Código Penal venezolano, según el cual:

Artículo 112 del Código Penal venezolano:

“Las penas prescriben así:

Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo”.

Sobre este particular, la Nota Diplomática N° 0559, de fecha 2 de marzo de 1998, se fundamenta en la sentencia de la Sala de Decisión del Tribunal Nacional de la República de Colombia, de fecha 30 de octubre de 1996, mediante la cual resuelve modificar el numeral primero de la sentencia de Primera Instancia y en su lugar condenó al mencionado ciudadano a cumplir una pena de treinta y seis (36) años, por ser responsable como coautor del delito de secuestro extorsivo en concurso con el de secuestro simple agravado, tipificados en los artículos 1, 2 y 3, numeral 5 de la Ley 40 de 1993. Ahora bien, aplicándose la regla contenida en el numeral 1, del artículo 112 del Código Penal venezolano, la pena prescribe al transcurrir un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo, es decir, que en el presente caso serían cincuenta y cuatro años, por lo que de acuerdo con esto la pena impuesta al ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, no se encuentra prescrita.

Quinto: Asimismo, se desprende que la presente solicitud cumple con la tramitación prevista en el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal:

“Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida”.

Séptimo: En cuanto a la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, por el delito de secuestro extorsivo en concurso con el de secuestro simple agravado, se advierte que este Despacho comisionó a un Fiscal del Ministerio Público, para que de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Penal, efectúe los trámites correspondientes a tal efecto, sobre la base de la copia certificada del expediente de extradición remitida por esa Sala para la emisión de la respectiva opinión.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad, considera que una vez que el Gobierno colombiano presente su compromiso formal al Estado venezolano de no aplicar una pena superior de treinta (30) años sobre el ciudadano Gustavo Iván Plata Pinedo, por el delito de secuestro extorsivo en concurso con el de secuestro simple agravado, es cuando sería procedente la extradición del referido ciudadano a la República de Colombia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-3
CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.s
CP	art:6-apt.t
CP	art:94
CP	art:112-1
CP	art:460
COPP	art:108-16
COPP	art:395
COPP	art:396
LOMP	art:25-15
SSDTNC	30-10-1996
LY	Nº 40-art:1 1993
LY	Nº 40-art:2 1993
LY	Nº 40-art:3-5 1993
CP	art:460
AEVEBPC	art:2-1
AEVEBPC	art:2-11

DESC	COLOMBIA
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	SECUESTRO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.230-234.

062

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP N° DFGR-DVFR-DGAJ-CAI-569-74057

CAI

TSJ

FECHA:20071214

Solicitud de extradición del ciudadano Andreas Blumer, planteada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

La aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, incluso en los procesos que se hallaren en curso, no implica que las nuevas reglas se aplicarán retroactivamente a los actos realizados conforme a la normativa derogada, sino que una vez vigente la nueva ley, ésta seguirá el subsiguiente desarrollo del trámite procedimental, aunque el proceso y los hechos que le dieron origen hayan nacido estando vigente la normativa derogada

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurre a fin de exponer lo siguiente:

Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2007-000220, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Andreas Blumer, titular del pasaporte N° 6.795.658, de nacionalidad suiza, planteada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, como presunto autor intelectual del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1° del Código Penal, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, cuya causa corresponde al régimen procesal penal transitorio, en virtud de la averiguación sumarial N° 116.457, iniciada por el entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Seccional de Puerto La Cruz, de conformidad con el artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal, vigente para la época.

Del referido expediente me fue remitida copia certificada, a través del oficio N° 643, a fin de emitir la opinión que considere procedente, la cual se efectuará después de los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En Venezuela la norma rectora en materia de extradición activa, es el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

‘Extradición activa.. Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el Juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero, el Juez de control se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda./ En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al Juez de ejecución./ El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional’.

Ahora bien, revisadas exhaustivamente las actas que conforman el presente expediente, se constata que las mismas están integradas por los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la orden de detención del ciudadano Andreas Blumer decretada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del

Estado Anzoátegui, el 3 de noviembre de 1993, por la comisión del delito de homicidio calificado (como autor intelectual) en perjuicio de los ciudadanos Christoph Realini y Ligia de Lourdes Alvarado Jiménez, previsto y sancionado en el artículo 408, ordinal 1° del Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

2. Copia certificada del Oficio N° 4.368, de fecha 19 de diciembre de 1996, emanado del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, dirigido al Presidente y demás Miembros de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual solicita se inicie el procedimiento de extradición del ciudadano Andreas Blumer.

De lo anterior se desprende que la solicitud de extradición del ciudadano Andreas Blumer fue formulada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante el oficio N° 4.368, de fecha 19 de diciembre de 1996, de conformidad con lo previsto en los artículos 389 y siguientes del entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal, y se fundamenta en que luego de haberse ordenado la detención del mencionado ciudadano, según decisión del 3 de noviembre de 1993, del mismo juzgado, no había sido posible la captura de aquél, habiéndose tenido conocimiento de que dicho sujeto se encontraba en Suiza, su país de origen.

Ahora bien, antes de opinar sobre la procedencia o no de dicha solicitud, son pertinentes las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela `Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron...´.

En consecuencia, el examen de la procedencia o no de la solicitud de extradición deberá realizarse de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, por ser la ley adjetiva general vigente actualmente.

Ahora bien, la regla general antes citada, referida a la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento, incluso a los procesos que se hallaren en curso, no implica que las nuevas reglas se aplicarán retroactivamente a los actos realizados conforme a la normativa derogada, sino que una vez vigente la nueva ley, ésta regirá el subsiguiente desarrollo del trámite procedimental, aunque el proceso y los hechos que le dieron origen hayan nacido estando vigente la normativa derogada. Esto no es más que la aplicación al proceso del principio cardinal en materia de aplicación temporal de la ley, cual es: *tempus regit actum*. En efecto, dado que el proceso no es un único acto, sino una sucesión de actos desarrollados en forma ordenada, tendientes a un fin preestablecido, el principio es que a cada uno de los respectivos actos se le aplique la ley vigente para la fecha de su realización, salvo las excepciones previstas en la Constitución y en las leyes.

Todo lo anterior lleva a concluir, que no pueden negársele al auto de detención dictado en el presente caso, los efectos jurídicos que le eran propios conforme a la legislación vigente cuando el mismo fue pronunciado.

Tal precisión es pertinente, a los fines de valorar si a la luz de lo previsto en el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, la orden de detención dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, es o no suficiente para fundamentar la declaratoria con lugar de la respectiva solicitud de extradición.

Así entonces, el primer supuesto de procedencia de la extradición activa según el citado artículo 392, se produce `Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el Juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero´.

Al respecto se estima, que el supuesto en el cual se haya dictado un auto de detención bajo la vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal y dicha orden no se haya podido ejecutar por encontrarse el imputado fuera del país, es equiparable a la situación

descrita actualmente por la primera hipótesis de procedencia de la extradición activa, pues durante la vigencia de aquél código no estaba deslindada la función de acusar de la de ordenar el enjuiciamiento y la detención preventiva, por lo que el auto de detención suponía al menos tres pronunciamientos que actualmente son claramente diferenciables:

1) La existencia de fundados indicios de la responsabilidad del indiciado declarada oficiosamente por el juez, con la debida precisión del o los delitos presuntamente cometidos (lo que durante la vigencia del derogado código constituía aproximadamente lo que en la actualidad es la acusación, en cuanto a señalamiento de la comisión de hechos punibles);

2) La orden de que el indiciado sea sometido a juicio (lo que se asimilaría a la actual admisión de la acusación y a la subsiguiente orden de celebración del juicio)

3) La orden de detención, la que obviamente es equiparable a la actual orden de privación judicial preventiva de libertad, aunque se dictaba de oficio y como regla general.

De cualquier manera, al margen de la comparación anterior debe destacarse que lo esencial respecto a la previsión del artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, es que se encuentre vigente una orden judicial de detención legítimamente dictada y que ésta no se haya ejecutado por la contumacia del imputado, por haberse trasladado éste a otro país.

En consecuencia es criterio de este Despacho, que en el caso de los autos de detención dictados durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando ni durante la vigencia de éste ni luego, durante la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, hayan podido ser ejecutados dichos autos debido a la contumacia del imputado, al haberse trasladado éste a otro país, se encontrará satisfecho el primero de los supuestos de procedencia de la extradición activa contemplados en el artículo 392 del vigente código adjetivo penal.

Reafirma lo anterior, lo previsto en el artículo 521, numerales 2 y 3, ejusdem, inserto dentro del Régimen Procesal Transitorio regulado en los artículos 520 al 528 del mencionado código.

En efecto, de acuerdo con el citado numeral 2 del artículo 521 del código adjetivo penal `En los procesos en los cuales no se haya ejecutado el auto de detención o de sometimiento a juicio, el Juez diligenciará la ejecución del auto, y una vez ejecutado y firme, remitirá la causa al fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que proceda como se indica en el numeral siguiente´.

La anterior disposición hace necesaria la interpretación sistemática de lo previsto en el primer supuesto del artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, en el entendido de que, si bien esta norma contempla un supuesto general, que parte de la base de que el proceso se ha iniciado según las reglas del código actualmente vigente, ello no puede implicar que se niegue la procedencia de la extradición activa cuando se trate de ordenes de detención a las cuales el propio código adjetivo, en su citado artículo 521, numeral 2, reconoce plenos efectos jurídicos y ordena su ejecución.

En cambio, una interpretación aislada -asistemática- conllevaría a que quien trasladándose a otro país, se hubiere evadido de la ejecución de una orden de detención dictada bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, pero aún vigente por no haber prescrito la acción penal, tendría prácticamente garantizado el no ser sometido a juicio y, por lo tanto, su impunidad.

Por otra parte, destaca este Despacho que las reglas de la transición son de carácter excepcional y por lo tanto, en virtud de del principio de especialidad, se aplican con preferencia a las reglas ordinarias.

Tomando en cuenta lo anterior y también, que de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 521 del Código Orgánico Procesal Penal, los autos de detención dictados y no ejecutados durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, deben ser hechos efectivos antes de que las actuaciones sean remitidas al Ministerio Público, para la eventual presentación de la acusación o del sobreseimiento - dando entrada al principio acusatorio sin desconocer los efectos de la orden judicial vigente-, se estima que en cuanto a aquellos autos, la exigencia de la presentación de la

acusación como requisito previo a la solicitud de extradición, debe quedar excepcionalmente sin aplicación, pues sería de imposible cumplimiento -salvo que se violentaran las reglas del Régimen Procesal Transitorio- y comportaría un obstáculo a la ejecución del auto de detención ordenada por el código adjetivo penal vigente, en el ya citado artículo 521, numeral 2.

En este orden de ideas, debe traerse a colación lo que dispone el numeral 3 de la citada disposición legal, al expresar que: `Los tribunales y juzgados remitirán al fiscal del Ministerio Público todas las causas en las cuales haya auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulado cargos. El fiscal podrá formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento, con base en los recaudos que le fueron remitidos. El procedimiento continuará conforme a las normas de este Código´.

Visto lo dispuesto en la citada norma, y como ya se ha visto en artículo 521, numeral 2, eiusdem, es presupuesto de la firmeza de los autos de detención dictados durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, que los mismos hayan sido previamente ejecutados, para lo cual, en el caso de los imputados que hayan abandonado el territorio nacional, es indispensable acudir al mecanismo de la extradición activa, supuesto en el cual no será exigible el requisito de la presentación previa de la acusación, pues ello es legalmente imposible según las reglas del Régimen Procesal Transitorio, aplicables preferentemente dado su carácter excepcional, las cuales además están sólidamente fundamentadas en el principio conforme al cual los actos deben regirse por la ley vigente cuando los mismos hayan tenido lugar, reconocido, como antes se comentó, en el artículo 24 del texto constitucional.

Por otra parte en cuanto a la prescripción de la acción penal, se estima que ella no ha operado en el presente caso, toda vez que de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Penal vigente para el día 3 de noviembre de 1993, al ser dictado auto de detención contra el ciudadano Andreas Blumer, el curso de la prescripción ordinaria fue interrumpido en dicha fecha y por lo tanto, a partir de ese día comenzó a correr nuevamente el lapso de quince (15) años, previsto en el artículo 108, numeral 1, del citado código sustantivo, aplicable en el presente caso, dado que al referido ciudadano se le dictó auto de detención por el delito de Homicidio Calificado, previsto en el entonces ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal vigente cuando fue dictada dicha decisión.

Así entonces, de acuerdo con lo anteriormente indicado, la prescripción de la acción penal en el presente caso operaría -si no fuere suspendido ni interrumpido su curso- en fecha 3 de noviembre de 2008, lo que implica que el deber del Estado de ejercer la acción penal se encuentra plenamente vigente en el presente caso.

Analizado como ha sido el presente caso, y en virtud de que se cumple el primer supuesto de procedencia de la extradición activa, previsto en el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, y teniendo en cuenta que no ha operado la prescripción de la acción penal con relación al delito por el cual se imputa al ciudadano Andreas Blumer, se considera procedente la solicitud formulada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y por consiguiente, se opina que la misma debe ser declarada con lugar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad opina, que la extradición del ciudadano Andreas Blumer, de nacionalidad suiza, solicitada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser declarada procedente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CP	art:110
CP	art:408-1
COPP	art:108-16
COPP	art:392

COPP art:520
COPP art:521-2
COPP art:521-3
COPP art:528
CEC art:74
LOMP art:25-15

DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SUIZA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.235-239.

063

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-603-74062

CAI

TSJ

FECHA:20071214

Solicitud de extradición del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, planteada por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo

La suspensión del beneficio obedece a que desde un punto de vista meramente objetivo -es decir, sin tener en cuenta las motivaciones subjetivas del obligado- se ha incumplido una de las condiciones impuestas, razón por la cual debe revisarse la situación del penado, a fin de precisar si en definitiva es procedente o no la revocatoria del beneficio acordado y, por consiguiente, la continuación o no de la ejecución de la pena de prisión

Como quiera que -tal y como ya se ha adelantado- el órgano jurisdiccional no ha revocado el beneficio, no puede ordenar que el penado sea ingresado nuevamente al respectivo centro de reclusión, aunque resulta obvio que al solicitar que se lleve a cabo la extradición, tal petición está destinada a garantizar la presencia del penado en la celebración de la audiencia en la cual se resolverá si aquél podrá o no seguir gozando del respectivo beneficio, como fórmula alterna de cumplimiento de la pena

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, ante ustedes ocurre a fin de exponer lo siguiente: Cursa ante esa Sala, expediente N° AA30-P-2007-000257, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, de nacionalidad colombiana, titular de la cédula de identidad como residente N° 84.254.401, así como de la cédula de ciudadanía colombiana 19.072.713, planteada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por cuanto tuvo conocimiento de que el mencionado ciudadano se encuentra en la República de Colombia.

Del referido expediente me fue remitida copia certificada, a través del oficio N° 732, a fin de emitir la opinión que considere procedente, la cual se efectuará después de los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación:

En Venezuela la norma rectora en materia de extradición activa, es el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Extradición activa.. Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero,

el Juez de control se dirigirá al Tribunal Supremo de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda./ En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al Juez de ejecución./ El Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente y previa opinión del Ministerio Público, declarará si es procedente o no solicitar la extradición, y, en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional´.

Ahora bien, revisadas exhaustivamente las actas que conforman el presente expediente, se constata que las mismas están integradas por los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Primero de Juicio del Circuito Penal del Estado Trujillo en contra del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, en fecha 17 de abril de 2006, por el delito de de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a cumplir una pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión y las accesorias legales correspondientes, conforme al artículo 16 del Código Penal.

2. Copia certificada de la decisión dictada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución Número Uno Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, en fecha 21 de septiembre de 2006, mediante la cual decreta la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, por el lapso de un (1) año.

3. Copia Certificada de la decisión emanada del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución Número Uno Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, en fecha 10 de mayo de 2007, mediante el cual se suspende la medida alternativa de cumplimiento de la pena acordada en fecha 21 de septiembre de 2006 a favor del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo y asimismo, ordena remitir lo actuado al Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que se proceda a solicitar la extradición del mismo, por cuanto se tuvo conocimiento que el referido ciudadano se mudó a la República de Colombia, según consta en el Informe Conductual Especial emanado de la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario N° 4 del Estado Trujillo.

Es de hacer notar que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia son Partes del Acuerdo de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911, conocido como Congreso Boliviano y por consiguiente hay que acudir a lo previsto por las Partes sobre el particular. En tal sentido, el artículo 1 establece:

a. Artículo 1 del Acuerdo de Extradición (Congreso Boliviano):

´Los Estados contratantes conviene en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o de algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él´.

Asimismo, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 6, numerales 2 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 19 de diciembre de 1988, publicada en Gaceta Oficial N° 34.741, en fecha 21 de junio de 1991, el cual es del tenor siguiente:

b. Artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas:

`(...)

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre si.

(...)

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar (...).

Es preciso destacar que este Despacho comisionó al Fiscal Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, quien a través de de los órganos policiales de esa circunscripción judicial, solicitó la ubicación del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo o de alguno de sus familiares, a los fines de que comparecieran a la sede del Ministerio Público, siendo infructuosa la ubicación de los mismos y constatando, según información aportada por la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del Estado Trujillo, que el referido ciudadano se encuentra en la República de Colombia.

La solicitud de extradición de Carlos Arturo Arboleda Caicedo se origina en el incumplimiento de una de las condiciones del régimen que le fuere impuesto con ocasión al otorgamiento de la medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por parte del Tribunal Penal de Ejecución del Estado Trujillo, específicamente la condición según la cual no podía `cambiar de residencia sin la previa autorización del Tribunal´, lo que motivó la suspensión del beneficio mientras se resuelva revocarlo o no. Luego entonces, la tramitación de la extradición se realizó con la finalidad de que el penado comparezca a la audiencia ordenada por el tribunal de ejecución, de conformidad con el artículo 483 del Código Orgánico Procesal Penal, luego de la cual se resolverá acerca de la revocatoria o no de la medida acordada.

Por lo tanto, dado que no se ha dictado la revocatoria de la medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedida a Carlos Arturo Arboleda Caicedo, no podía ordenarse la reclusión del penado para continuar con el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Lo que ordenó el órgano jurisdiccional fue la suspensión de la medida, razón por la cual se estima, que atendiendo al sentido de la decisión tomada, deben extraerse las siguientes conclusiones:

b) La suspensión del beneficio obedece a que desde un punto de vista meramente objetivo -es decir, sin tener en cuenta las motivaciones subjetivas del obligado- se ha incumplido una de las condiciones impuestas, razón por la cual debe revisarse la situación del penado, a fin de precisar si en definitiva es procedente o no la revocatoria del beneficio acordado y, por consiguiente, la continuación o no de la ejecución de la pena de prisión.

c) Como quiera que -tal y como ya se ha adelantado- el órgano jurisdiccional no ha revocado el beneficio, no puede ordenar que el penado sea ingresado nuevamente al respectivo centro de reclusión, aunque resulta obvio que al solicitar que se lleve a cabo la extradición, tal petición está destinada a garantizar la presencia del penado en la celebración de la audiencia en la cual se resolverá si aquél podrá o no seguir gozando del respectivo beneficio, como fórmula alterna de cumplimiento de la pena.

Ahora bien, el Código Orgánico Procesal Penal consagra en el citado artículo 499, dos supuestos de incumplimiento del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cada uno con consecuencias claramente diferentes. El primer caso es el de la admisión de una acusación contra el penado, por la comisión de un nuevo delito, lo que determina que el tribunal de ejecución `revocará la medida`. No se le otorga en este caso al juez ninguna posibilidad de apreciación. En cambio dispone la misma norma que `este beneficio podrá ser revocado cuando el penado incumpliere alguna de las condiciones que le fueren impuestas por el juez o por el delegado de prueba`, de donde se induce que el tribunal de ejecución sí podrá valorar la entidad y las circunstancias que rodeen al incumplimiento de las condiciones impuestas al penado, para decidir si revoca o no el beneficio concedido, y a tal fin, ciertamente puede el tribunal convocar a la audiencia a la que se refiere el artículo 483 del eiusdem, como se hizo en el presente caso.

Lo anterior no implica necesariamente que se coincida con lo resuelto por el tribunal de ejecución, el cual tenía la opción -más no la obligación, se insiste- de revocar directamente el beneficio concedido sin convocar a audiencia, aunque pudiera explicarse su elección de esta última posibilidad, porque dicho tribunal tuvo a la vista los informes presentados por la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario N° 4 del Estado Trujillo, el primero de fecha 7 de septiembre de 2006, donde se afirma que `encontrándose en el Internado sufrió una trombosis`, y otro, del 27 de abril de 2007, en el cual se dice primeramente que el penado `Presenta problemas delicados de salud (A.C.V. parapléjico del lado izquierdo) por lo que no puede realizar ninguna labor de desempeño, encontrándose en una situación de pobreza crítica y su estado de salud de pronóstico reservado` e igualmente se afirma, que `...el penado, estuvo hospitalizado en el Hospital de Sabana de Mendoza, una vez dado de alta recibe visita de familiares del vecino país Colombia según vecinos de la localidad y tomando en cuenta las condiciones de vida y salud del penado deciden llevárselo para su tierra natal en el mes de marzo del año en curso...`.

De esta manera, el tribunal de ejecución pareciera haber abierto la posibilidad -a dilucidarse en la audiencia respectiva- de que el ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo haya incumplido el régimen impuesto en razón de la necesidad de recibir atención de sus familiares, dadas las precarias condiciones de vida y de salud en las que se encontraba.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la extradición, se aprecia que el artículo 392 del Código Adjetivo Penal prevé dos supuestos, a saber:

1. Cuando se tuviere noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado la acusación y el Juez de control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, se halla en país extranjero.

2. En caso de fuga de quien esté cumpliendo condena`.

Se advierte claramente que el primer supuesto de la norma no resulta aplicable al caso en estudio, ya que el proceso respectivo -en su fase de conocimiento- ha

concluido.

En cuanto al segundo supuesto, aunque en el presente caso no se está en presencia de una fuga, entendida ésta como hecho punible, si puede hablarse de ella, al interpretar el referido precepto conforme la finalidad perseguida por el mismo, pues de acuerdo con el fin de dicha norma deben abarcarse no sólo a los casos en los que la fuga configure un delito, sino también, a todas las conductas que supongan la evasión de la pena, incluido el caso del quebrantamiento de las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, pues lo esencial en el supuesto in comento como justificación de la extradición, es garantizar la eficacia de la sentencia condenatoria, o lo que es decir lo mismo, impedir la impunidad.

Por tales razones se estima, que el término `fuga´ utilizado en el artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, debe ser entendido en un sentido amplio, como la conducta mediante la cual el penado se sustrae al cumplimiento de la pena, ya sea que se trate de la pena originalmente impuesta, como por ejemplo la prisión, o de una fórmula alternativa a la privación de libertad, como es el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En efecto, si el legislador no se refirió expresa y literalmente al delito de fuga sino de manera escueta a la `fuga´, tal vocablo debe interpretarse de acuerdo con la finalidad perseguida por la norma, a saber: asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Ello es perfectamente posible en vista del significado general del término `fuga´ contenido en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, conforme al cual aquella palabra significa: `Huida apresurada... 2. Abandono inesperado del domicilio familiar o del ambiente habitual...´.

En cuanto a la pena que le restaría por cumplir al ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, se aprecia que, de acuerdo con el cómputo definitivo de pena realizado en el auto de fecha 13 de julio de 2006 (folio 19), en esa oportunidad le restaba por cumplir un (1) año, tres (3) meses y tres (3) días de prisión. En consecuencia, cuando en fecha 21 de septiembre de 2006, comenzó a regir para él el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, según decisión de la misma fecha, todavía le restaba por cumplir un (1) año y veinticinco (25) días de prisión, tiempo de privación de libertad que efectivamente deberá cumplir el penado, en caso de que sea revocado el beneficio que le fue otorgado, lo que es altamente previsible en razón de la naturaleza principal de la condición que fue incumplida por él.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad opina, que la extradición del ciudadano Carlos Arturo Arboleda Caicedo, de nacionalidad colombiana, solicitada por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser declarada procedente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:16
COPP	art:108-16
COPP	art:392
COPP	art:483
COPP	art:499
LOMP	art:25-15
LOTICSEP	art:31
AEVEBPC	art:1

AEVEBPC art:2
AEVEBPC art:
AEVEBPC art:
AEVEBPC art:
CNUTIDSP art:6-2
CNUTIDSP art:6-10

DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRADICION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUGA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.240-245.

064

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° FGR-DVFGR-DGAJ-CAI-1211- FECHA:20071204
74060

TITL **Solicitud de extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, formulado por el Reino de los Países Bajos**

A la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución del la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 6 del Código Penal, no podrá concederse la extradición de un venezolano por ningún motivo pero deberá ser juzgado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le impone mereciere pena por la ley venezolana.

El principio de la no entrega de nacionales debe entenderse como el derecho de los nacionales a ser juzgados por sus jueces naturales y no como el amparo o la impunidad de los hechos ilícitos cometidos por éstos en territorio extranjero

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio N° 1369, mediante el cual remite copia certificada del expediente identificado con el N° AA30-P-2007-000450, constante de una (1) pieza, contentivo de la solicitud de extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, nacido el 1 de julio de 1970, en Curazao, formulada por el Reino de los Países Bajos, mediante Nota Diplomática N° 157-EddC/iyz, de fecha 17 de agosto de 2007.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 16 del artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, fue remitida copia certificada, a fin de que se emita la opinión que se considere procedente en cuanto a la solicitud de extradición a fin de que se emita la opinión que se considere procedente, lo que me propongo hacer después de los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: En la República Bolivariana de Venezuela, la extradición de ciudadanos extranjeros se rige por la siguiente normativa legal:

Artículo 6, apartes primero, segundo y tercero del Código Penal venezolano:

“...La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana.

La extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de éstos, por las leyes venezolanas.

No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua’.

Segundo: Del contenido del presente expediente se evidencia que la solicitud de

extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, se fundamenta en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Común de las Antillas Holandesas y Aruba, de fecha 25 de junio de 2002, mediante la cual se condena al mencionado ciudadano una pena de quince años de prisión, por el delito de participación en un intento de asesinato, sancionado en los artículos 47, 49 y 302 del Código Penal holandés y participación en una infracción de la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 1 de la Ordenanza de 1930 sobre Armas de Fuego, cometida repetidas veces (tenencia de armas y munición).

A tal efecto:

Artículo 47 Código Penal holandés:

`Tentativa de Delito. Una tentativa de delito es punible si la intención de los autores se ha revelado por haber dado comienzo a la ejecución del mismo y éste únicamente no se ha consumado por circunstancias ajenas de su voluntad.

En caso de tentativa de delito, la pena principal máxima correspondiente al delito se reducirá en una tercera parte.

Si se trata de un delito sancionado con la pena de muerte o cadena perpetua, se impondrá una pena de prisión de cómo máximo veinticuatro años.

La pena principal de represión y las penas adicionales serán, en caso de tentativa de delito, las mismas que en caso de delito consumado´.

Artículo 49 ejusdem:

`Participación en hechos delictivos. Se sanciona como autor de un delito: al que cometa, cause o participe en el delito; al que por medio de dinero, promesas, abuso de autoridad, violencia, amenazas o engaños, o facilitando la ocasión, los medios o la información, induzca deliberadamente a la perpetración del delito´.

Con respecto a estos últimos, únicamente se tendrán en cuenta aquellos actos deliberadamente inducidos, además de sus consecuencias.

Artículo 302 ejusdem:

`Delitos dirigidos contra la vida. El que premeditadamente mate a otra persona será sancionado, como culpable de asesinato, a cadena perpetua o una prisión de cómo máximo veinticuatro año´.

Artículo 3 .Ordenanza que rige las Armas de Fuego 1930:

`1.Está prohibido tener a su disponibilidad un arma de fuego o munición, salvo en el caso de las excepciones a especificarse en el párrafo subsiguiente...´.

Del análisis de la normativa precedente se desprende, que los hechos atribuidos al ciudadano Addison Tadeo Díaz no revisten carácter político ni conexo con éste, pues el mismo se subsume en el delito de homicidio en grado de tentativa y porte de armas, sancionado en el artículo 405 en concordancia con el artículo 80 y en el artículo 272 del Código Penal venezolano, con lo cual se cumple con el requisito de la doble incriminación, en virtud del cual sólo se concederá la extradición del solicitado, cuando el hecho que se le impute en el país requirente constituya delito en el país requerido.

Los referidos textos legales establecen lo siguiente:

Artículo 405 Código Penal venezolano:

`El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años´.

Artículo 80 ejusdem:

`Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y del delito frustrado.

Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a

la consumación del mismo, por las causas independientes de su voluntad (...)´.

Artículo 272 Eiusdem:

´Se consideran delitos y serán castigados conforme a los artículos pertinentes de este de este Capítulo, al introducción, fabricación. Comercio, posesión y porte de armas que se efectúen en contravención de las disposiciones del presente Código y de la Ley sobre Armas y Explosivos (...)´.

Tercero: Asimismo, consta en el citado expediente, que la pena impuesta al ciudadano Addison Tadeo Díaz, no es de muerte ni privativa de la libertad que sobrepase los treinta (30) años, lo cual concuerda perfectamente con nuestra legislación vigente en la materia, según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 94 del Código Penal venezolano.

Artículo 44, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

´La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (...)´

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años´.

Artículo 94 del Código Penal venezolano:

´En ningún caso excederá del límite máximo de treinta años la pena restrictiva de libertad que se imponga conforme a la ley´.

En razón de la normativa precedente se concluye, que Venezuela no concederá la extradición de ningún extranjero acusado de un delito que tenga asignada en el país requirente una pena de muerte, a perpetuidad o privativa de libertad mayor de treinta (30) años.

Cuarto: Otro de los elementos que necesariamente amerita ser analizado es el relativo a la prescripción de la pena, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal venezolano, según el cual:

Artículo 112 del Código Penal venezolano:

´Las penas prescriben así:

1. Las de prisión y arresto, por un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo ...´.

Sobre este particular, la Nota Diplomática N° 157-EddC/iyz, de fecha 17 de agosto de 2007, se fundamenta en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Común de las Antillas Holandesas y Aruba, de fecha 25 de junio de 2002, mediante la cual se condena al mencionado ciudadano una pena de quince (15) años de prisión, por el delito de participación en un intento de asesinato, quedó definitivamente firme, en virtud del fallo del Tribunal Supremo de los Países Bajos, de fecha 24 de junio de 2003, mediante el cual se rechaza el recurso de casación interpuesto en contra la referida sentencia. Ahora bien, aplicándose la regla contenida en el numeral 1, del artículo 112 del Código Penal venezolano, la pena prescribe al transcurrir un tiempo igual al de la pena que haya de cumplirse, más la mitad del mismo, es decir, que en el presente caso serían veintidós años y seis meses, por lo que de acuerdo con esto, la pena impuesta al ciudadano Addison Tadeo Díaz, no se encuentra prescrita.

Quinto: Asimismo, se desprende que la misma cumple con la tramitación prevista en el artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 395 del Código Orgánico Procesal Penal:

´Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna

persona que se halle en territorio de Venezuela, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida´.

Sexto: Por otra parte, es de hacer notar que en virtud de que entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos no existe un Tratado de Extradición, la misma es posible sobre la base del principio de reciprocidad internacional que implica el derecho de igualdad, mutuo respeto entre los Estados y la posibilidad de brindarse y asegurarse un trato idéntico en casos análogos.

Séptimo: En cuanto a la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, se advierte que el Fiscal Séptimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena (E) en fecha 14 de septiembre de 2007, solicitó al Juez de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la orden de aprehensión del referido ciudadano, de conformidad con el artículo 396 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, es preciso señalar lo expuesto por el referido representante fiscal en su escrito, con ocasión a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición:

`...Del mismo modo, en fecha el 13 de septiembre de 2007, se recibió procedente de la División de Identificación Civil del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicación N° 0301, de data 12-9-2007, mediante el cual se desprende que el ciudadano Díaz Van Der Hansz Addison Tadeo, obtuvo la nacionalidad venezolana, en fecha 27-9-2001, por ser hijo de padre venezolano por nacimiento, quien se identifica como Díaz Riera Richard, titular de la cédula de identidad N° V. 1.710.363, obteniendo en data 5-10-2001, su cédula de identidad signada bajo el N° V.- 20.129.255.

Ahora bien, llama poderosamente la atención del Ministerio Público el hecho cierto de que ciudadano Díaz Van Der Hansz Addison Tadeo, obtuvo la nacionalidad venezolana, seis (6) meses después de haberse fugado del Centro de Detención ubicado en la isla de Curazao, en el cual se encontraba cumpliendo condena por hallarse incurso en la comisión de los delitos supra citados, con un aparente propósito de evadir a la justicia del país en comentario y pretender ampararse en territorio venezolano...´.

De lo antes expuesto, se desprende que el referido ciudadano es venezolano por nacimiento, en virtud de ser hijo de padre venezolano por nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 32, numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en Gaceta Oficial N° 37.971, en fecha 1 de julio de 2004, el cual establece lo siguiente:

Artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

`Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

(...)

Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana´.

Artículo 9 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía:

`Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

(...)

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano

por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana ...´.

Ahora bien, no deja de sorprender a este Despacho las circunstancias de tiempo en que el ciudadano Addison Tadeo Díaz, adquirió la nacionalidad venezolana, por cuanto tal acción podría encubrir un posible fraude a la ley, lo cual sería susceptible de revocación si estuviésemos en presencia de una naturalización, no siendo aplicable en el presente caso, porque la nacionalidad venezolana por nacimiento no puede ser revocada o suspendida, ni de alguna forma disminuida o privada por ninguna autoridad, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía.

Artículo 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía:

´La nacionalidad venezolana por nacimiento no podrá ser revocada o suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad´.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 6 del Código Penal, no podrá concederse la extradición de un venezolano por ningún motivo pero deberá ser juzgado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana, toda vez que el Principio de la no Entrega de Nacionales consagrado en nuestra Carta Magna debe entenderse como el derecho de los nacionales a ser juzgados por sus órganos naturales y no como el amparo o la impunidad de los hechos ilícitos cometidos por éstos en el territorio de extranjero.

Por otra parte, la solicitud de extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, se fundamenta en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación Común de las Antillas Holandesas y Aruba, de fecha 25 de junio de 2002, mediante la cual se condena al mencionado ciudadano a una pena de quince años de prisión, por el delito de participación en un intento de asesinato, la cual quedó definitivamente firme, en virtud del fallo del Tribunal Supremo de los Países Bajos, de fecha 24 de junio de 2003. En tal sentido, el referido ciudadano ya fue juzgado y sentenciado por el Estado Requirente por lo que no podría ser nuevamente juzgado por el Estado venezolano, en atención del artículo 6 del Código Penal, sin embargo inspirados en el principio cooperación mutua en el derecho penal consagrado en el Acuerdo sobre Traslado de Personas Sentenciadas suscrito entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos el 8 de octubre de 1996, publicado en Gaceta Oficial N° 5.207 Extraordinario, en fecha 20 de enero de 1998, existe la posibilidad de que cumpla la pena en la República Bolivariana de Venezuela siempre y cuando concurren los extremos legales necesarios y tomando en consideración que no está previsto traslado alguno desde Curazao, por cuanto la persona condenada ya se encuentra en territorio venezolano.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio Público a mi cargo, dirección y responsabilidad, opina que la extradición del ciudadano Addison Tadeo Díaz, requerida por el Reino de los Países Bajos, debe ser declarada improcedente por razones de nacionalidad y corresponde a las autoridades venezolanas administrar justicia en el presente caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:32-3
CRBV	art:44-3
CRBV	art:69

CP	art:6-apt.p
CP	art:6-apt.s
CP	art:6-apt.t
CP	art:80
CP	art:94
CP	art:112
CP	art:112-1
CP	art:272
CP	art:405
CPH	art:47
CPH	art:49
CPH	art:302
COPP	art:108-16
COPP	art:395
COPP	art:396
LOMP	art:25-15
LNC	art:9-3
LNC	art:12
OAF	art:3-1
	1930
STACAHA	25-6-2002
STSPB	24-6-2003
ATPSRVRPB	20-1-1998

DESC	ARMAS
DESC	ARUBA
DESC	CURAZAO
DESC	EXTRADICION
DESC	HOLANDA
DESC	HOMICIDIO
DESC	PAISES BAJOS
DESC	TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.245-251.

065

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

CAI

Juez Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira

JCPIFJCJPET

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1037-07- 59556

FECHA:20071015

Citación del ciudadano Mauricio Rodríguez Moncada

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a los fiscales del Ministerio Público solicitar y ejecutar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de informarle que en fecha 18 de septiembre de 2007, se recibió el oficio N° I.DGRC./DSCE-16034, suscrito por la Directora del Servicio Consular Extranjero del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante el cual remite el oficio N° 2580-07, procedente de ese juzgado, acompañado de la Boleta de Citación dirigida al ciudadano Mauricio Rodríguez Moncada, residenciado en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, a los fines de comparecer en el juicio oral y público, en la causa N° 4J-1299-07, seguida contra los ciudadanos Rodríguez Moncada Mauricio y Rodríguez Rodríguez Josefa, por la presunta comisión del delito de manejo de sustancias peligrosas.

Al respecto, es preciso destacar que la Directora del Servicio Consular Nacional solicitó la colaboración de este Despacho, para que se devuelva la mencionada Boleta de Citación y a su vez se le informe a ese órgano jurisdiccional el trámite correspondiente para este tipo de actuación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, le remito anexo el oficio N° 2580-07, acompañado de la Boleta de Citación dirigida al ciudadano Mauricio Rodríguez Moncada. Asimismo, le refiero que según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal, como son los Exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

En tal sentido, es menester referir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a los fiscales del Ministerio Público solicitar y ejecutar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal.

Asimismo, se considera oportuno acotar que el Ministerio Público fue designado como Autoridad Central en todos aquellos Acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. En el caso que nos ocupa, el Gobierno de la República de Colombia, mediante Nota Diplomática N° 1313, de fecha 12 de agosto de 2004, aceptó la designación del Ministerio Público venezolano como Autoridad Central del Acuerdo de

Cooperación y Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.506 Extraordinario, del 13 de diciembre de 2000.

En consecuencia, lo procedente en este caso es que un fiscal del Ministerio Público en el ejercicio de sus competencias, previo requerimiento de ese órgano jurisdiccional, libre una solicitud de asistencia mutua en materia penal, dirigida a la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, la cual será remitida a la Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores para su envío por la vía diplomática a la República de Colombia.

Finalmente, el Ministerio Público observa con preocupación que muchos órganos jurisdiccionales están obviando el procedimiento previsto en la legislación nacional para librar y ejecutar Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, por lo que hace un llamado para que tales actuaciones se efectúen de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:16-7
COPP art:108-17
COPP art:201
ACAJMPRVRC 20-2-1998

DESC **COLOMBIA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.251-252.

066

TDOC Oficio
REMI Coordinación de Asuntos Internacionales CAI
DEST Juez Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del JSCCJPET
Estado Táchira
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-786-2007-04632 FECHA:20070815
TITL **Citación del ciudadano Charles Emil Pérez Ortiz**

Según la práctica y la doctrina internacionales, toda solicitud de información, citación de personas o adquisición de elementos de convicción, entre otras actuaciones requeridas a otro Estado a los efectos de instruir una investigación o proceso penal, deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal, como son los exhortos o Cartas Rogatorias y Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que en fecha 2 de julio de 2007, se recibió el oficio N° 10800, suscrito por la Directora del Servicio Consular Extranjero del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a través del cual remite el oficio N° 1460, procedente de ese Tribunal, al cual adjunta la Boleta de Citación dirigida al ciudadano Pérez Ortiz Charles Emil, residente en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, a los fines de comparecer en la Audiencia celebrada el 12 de julio de 2007, a las 10:30, a.m., con ocasión de la causa N° 6C-5036-03.

Al respecto, es preciso destacar que la Directora del Servicio Consular Extranjero solicitó la colaboración de este Despacho, a objeto de devolver la mencionada Boleta de Citación y a su vez informar a ese órgano jurisdiccional el trámite correspondiente para este tipo de actuación.

En virtud de lo antes expuesto, le refiero que según la práctica y la doctrina internacionales toda solicitud de información, citación de personas o cualquier otro elemento de convicción requerido a otro Estado, a los efectos de instruir una investigación o proceso penal deberá efectuarse a través de los mecanismos de cooperación internacional penal, como son los exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal.

En ese sentido, se hace necesario referir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 7 de la Ley Orgánica Ministerio Público, en concordancia con los artículos 108, numeral 17 y 201 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde al Fiscal del Ministerio Público solicitar y ejecutar cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal.

Asimismo, se considera oportuno acotar que el Ministerio Público fue designado como Autoridad Central en todos aquellos Acuerdos suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre Asistencia Legal Mutua en Materia Penal. En el caso que nos ocupa, el Gobierno de la República de Colombia aceptó la designación del Ministerio Público venezolano como Autoridad Central del Acuerdo de Cooperación y Asistencia Judicial en materia Penal celebrado entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Caracas el 20 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.506 Extraordinario, el 13 de diciembre de 2000, mediante Nota Diplomática N° 1.313, de fecha 12 de agosto de 2.004.

En consecuencia, lo procedente es que un fiscal del Ministerio del Público en el ejercicio de sus competencias, libre una solicitud de asistencia mutua en materia penal a la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, la cual será remitida a la Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores para su envío por vía diplomática a la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, como Autoridad Central designada por el Estado Requerido en el referido Acuerdo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:16-7
COPP art:108-17
COPP art:201
ACAJMPRVRC 20-2-1998

DESC **COLOMBIA**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (COLOMBIA)**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.253-254.

067

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1167-07-67265

CAI

FMP

FECHA:20071119

Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Gran Instancia de París, República Francesa, relativa a la investigación seguida en contra del ciudadano Luís Fernando Rodríguez Madero

Procedimiento Activo. Una vez elaborada la carta rogatoria o la solicitud de asistencia mutua en materia penal deberá enviarla a la Coordinación de Asuntos Internacionales, para tramitación respectiva.

En caso que la carta rogatoria o la solicitud de asistencia mutua en materia penal esté dirigida a un país de habla extranjera, la misma debe estar traducida por un intérprete público al idioma del país requerido; para lo cual la Coordinación de Asuntos Internacionales efectuará el trámite correspondiente ante la Coordinación Servicios Generales

Procedimiento Pasivo. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores recibe las cartas rogatorias o la solicitudes de asistencia mutua en materia penal libradas por autoridades extranjeras y las remite a la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público-Coordinación de Asuntos Internacionales y ésta a su vez envía al Fiscal Superior de la entidad federal correspondiente o a la Dirección que corresponda, a los fines de comisionar a un fiscal del Ministerio Público para que realice las actuaciones requeridas, informando a la Coordinación de Asuntos Internacionales respecto al fiscal en cada caso.

Una vez ejecutada la solicitud de asistencia, el fiscal comisionado debe remitir todas las actuaciones a la Coordinación de Asuntos Internacionales para la tramitación pertinente y paralelamente, notificar a la Fiscalía Superior o la Dirección correspondiente según sea el caso

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 24-F26-1.484-07, de fecha 19 de septiembre de 2007, recibido en esta dependencia el 18 de octubre de 2007, relacionado con la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Gran Instancia de París, República Francesa, relativa a la investigación seguida en contra del ciudadano Luís Fernando Rodríguez Madero.

Ahora bien, en virtud de lo requerido en el referido escrito respecto a `...informar todo lo concerniente de los Bonos al portador del Banco Central de Venezuela, emitidos a favor del ciudadano señalado Ut Supra´, hago de su conocimiento que en esta dependencia no reposan actuaciones concernientes a la aludida investigación, por lo que a la hora de solicitar alguna información con respecto a la

misma, deberá realizarlo a través de una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, dirigida a la Autoridad Competente de la República francesa, le remito a continuación el procedimiento a seguir:

Procedimiento Activo.

Cuando el fiscal de proceso requiera elaborar una Carta Rogatoria o una Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal, deberá notificar por escrito a la Coordinación de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico, sobre la actuación a realizar y si lo considera necesario, podrá solicitar asesoría a la referida Coordinación.

Una vez elaborada la carta rogatoria o la solicitud de asistencia mutua en materia penal deberá enviarla a la Coordinación de Asuntos Internacionales, para la tramitación respectiva.

En caso que la carta rogatoria o solicitud de asistencia mutua en materia penal esté dirigida a un país de habla extranjera, la misma debe estar traducida por un intérprete público al idioma del país requerido; para lo cual la Coordinación de Asuntos Internacionales efectuará el trámite correspondiente ante la Coordinación de Servicios Generales.

Procedimiento Pasivo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores recibe las Cartas Rogatorias o Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal libradas por las autoridades extranjeras y las remite a la Dirección General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público- Coordinación de Asuntos Internacionales y ésta a su vez la envía al Fiscal Superior de la entidad federal correspondiente o a la Dirección que corresponda, a los fines de comisionar a un fiscal del Ministerio Público para que realice las actuaciones requeridas, informando a la Coordinación de Asuntos Internacionales respecto al fiscal comisionado en cada caso.

Una vez ejecutada la solicitud de asistencia, el fiscal comisionado debe remitir todas las actuaciones a la Coordinación de Asuntos Internacionales para la tramitación pertinente y paralelamente, notificar a la Fiscalía Superior o la Dirección correspondiente según sea el caso”.

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FRANCIA**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.254-255.

068

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-1032-07-58969

CAI

MTSS

FECHA:20071003

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares

De acuerdo al artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en dicho texto y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como la negación de otros derechos que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en dichas fuentes normativas. Por tanto, aún si nuestro país no se adhirió a la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de su Familiares, los derechos consagrados en ella, junto con las contraprestaciones debidas por el Estado en virtud de los mismos, pueden ser incluidos dentro de la noción de derechos inherentes a la persona humana

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al oficio N° 408, mediante el cual remite la `Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus Familiares”, emanada del seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 45/158, de fecha 18 de diciembre de 1990 y ratificada el 1° de julio de 2003, con miras a analizar la conveniencia de su ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, de acuerdo a lo conversado telefónicamente con la Licenciada Elsy Dávila, en fecha 25 de septiembre de 2007, le remito anexo los `Comentarios del Ministerio Público a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares...`.

Comentarios del Ministerio Público a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 45/158, de fecha 18 de diciembre de 1990 y abierta para la firma, ratificación y adhesión a todos los Estados miembros de la Organización. En el Preámbulo de la citada Resolución, se reafirmaba la validez permanente de los principios y normas enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional de los derechos humanos, reiterando que, no obstante la existencia de un conjunto de principios y normas ya consagrados, es preciso intensificar los esfuerzos para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

Ahora bien, a los fines de evaluar la adhesión de Venezuela al referido instrumento internacional, es menester revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico interno, en previsión de las implicaciones de carácter jurídico que tal acción pudiera acarrear para la República.

En tal sentido, el Ministerio Público, con fundamento en sus atribuciones constitucionales

y legales, estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -CRBV- en su artículo 2, otorga preeminencia a los derechos humanos. En el mismo sentido, el artículo 19 de nuestra Carta Magna establece que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos, cuyo respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público. Por otra parte, el artículo 23 ejusdem señala que los tratados, pactos y convenciones relativos a esos derechos, suscritos y ratificados por la República, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución y las leyes, y son de aplicación inmediata y directa por los órganos del Poder Público.

Como se puede observar, el texto constitucional, al enumerar cada uno de estos derechos, se refiere a `toda persona...`, y según el artículo 16 del Código Civil venezolano todos los individuos de la especie humana son personas naturales. En consecuencia, los derechos consagrados en la Carta Magna se hacen extensivos a todos los individuos de la especie humana, en igualdad de condiciones, sin discriminación y sin atender a consideraciones de nacionalidad o ciudadanía.

Asimismo, de acuerdo al artículo 22 de la CRBV, la enunciación de los derechos y garantías contenidos en dicho texto y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en dichas fuentes normativas. Por tanto, aún si nuestro país no se adhirió a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los derechos consagrados en ella, junto con las contraprestaciones debidas por el Estado en virtud de los mismos, pueden ser incluidos dentro de la noción de derechos inherentes a la persona humana.

Ahora bien, el Preámbulo de la Convención en análisis menciona una serie de instrumentos internacionales que sirvieron de base para su elaboración. En atención a ello, se optó por revisar el texto de aquellos que han sido ratificados por la República y publicados en la Gaceta Oficial.

La Parte I de la Convención (artículos 1 al 6), denominada `Alcance y definiciones`, contempla una serie de definiciones que obedecen a cuestiones de terminología jurídica en una materia especial que trasciende las competencias del Ministerio Público.

La Parte II (artículo 7), titulada `No discriminación en el reconocimiento de derechos` y la Parte III (artículos 8 al 35), referida a los `Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares`, incluyen las disposiciones relativas a los derechos subjetivos de los trabajadores migrantes y sus familiares, los cuales constituyen el núcleo sustancial de la Convención y el objeto principal de los presentes comentarios.

Lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención in comento se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela -CRBV-, el cual consagra el derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley. De este precepto deriva la prohibición de cualquier tipo de discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo, la condición social o las que en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de toda persona en condiciones de igualdad. En cuanto a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República, es preciso mencionar el primer párrafo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinario, de fecha 28 de enero de 1978), así como su artículo 26; el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (publicado en la Gaceta Oficial Nº 2.146 Extraordinario, de fecha 28 de enero de 1978) y el literal `a`, primer párrafo, artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (publicado en la Gaceta Oficial Nº 28.395, de fecha 3 de agosto de 1.967).

Con respecto al Artículo 8 del referido instrumento internacional, se observa que la Carta Magna establece la libertad de tránsito en su artículo 50, sin contemplar otras limitaciones a ese derecho, que las establecidas por la ley. En el mismo sentido cabe mencionar al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al encabezamiento del Artículo 9, es preciso mencionar que el artículo 43 de la CRBV consagra la inviolabilidad del derecho a la vida. En el mismo orden de ideas cabe referir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo referente al Artículo 10, el numeral 1 del artículo 46 del texto constitucional dispone que ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, toda persona que haya sido víctima de tales hechos, practicados o tolerados por parte de agentes del Estado, tendrá derecho a la rehabilitación. En términos semejantes se pronuncia el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Carta Magna estableció asimismo, en el numeral 1 de su Disposición Transitoria Cuarta, la obligación de dictar, dentro del primer año siguiente a la instalación de la Asamblea Nacional, una ley especial sobre el delito de tortura o en su defecto reformar el Código Penal con este fin, lo cual hasta la fecha no se ha hecho efectivo. No obstante, el Código Penal vigente sanciona, en su artículo 181, la tortura realizada por funcionarios públicos contra personas detenidas.

La prohibición constitucional de la tortura es absoluta, por lo tanto no puede admitirse, incluso frente a los estados de excepción decretados de conformidad con el artículo 337 y siguientes del texto fundamental.

La prohibición contenida en el párrafo 1 del Artículo 11 de la Convención, se encuentra prevista en el artículo 54 de la CRBV. Asimismo, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pronuncian en términos semejantes, tanto en lo tocante a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, como en lo relativo al trabajo forzoso u obligatorio.

En lo que respecta al Artículo 12 de la Convención, que contempla los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los trabajadores migratorios y sus familiares, se observa que el mismo concuerda con lo previsto en los artículos 59 y 61 de la CRBV, que garantizan la libertad de religión, de culto y de conciencia, respectivamente, así como el artículo 20 ejusdem, que consagra el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Entre los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República que aluden al tema, es preciso mencionar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 13, relativo al derecho de opinión y a la libertad de expresión, se corresponde con el precepto contenido en el artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, se observa que en el instrumento internacional en estudio, se establecen restricciones al referido derecho, de forma semejante a las contenidas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al Artículo 14, que consagra el derecho de los trabajadores migratorios a la protección a la privacidad, el mismo se encuentra en armonía con varias disposiciones constitucionales, entre las que se puede mencionar el artículo 47, relativo a la inviolabilidad del hogar doméstico; el artículo 48, referido a la privacidad de las comunicaciones y el artículo 60, correspondiente al derecho de toda persona a la protección de su honor y vida privada. De igual manera, puede observarse el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto a la norma prevista en el Artículo 15, que se refiere a la prohibición de privación arbitraria de los bienes de los trabajadores migratorios, se estima que se adapta a la Constitución vigente, toda vez que:

1. Tal como lo prevé el artículo 115, la expropiación de cualquier clase de bienes podrá ser declarada sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de una justa indemnización.
2. La confiscación es una medida excepcional admitida sólo frente a la comisión de los

delitos graves, a los que alude el artículo 116 de la Carta Magna.

En lo que se refiere al Artículo 16, es preciso destacar que contempla una amplia gama de derechos fundamentales cuya consagración se encuentra en los artículos 44, 49, 55 y 257 de la Carta Magna, referidos a la libertad personal, al debido proceso, a la protección de la integridad física y al proceso breve, oral y público, respectivamente.

Así, el párrafo 1 del artículo en revisión, se corresponde con el encabezamiento del artículo 44 de la Constitución. En el mismo sentido, se pronuncia el primer párrafo del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El párrafo 2, relativo a la protección contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones debida por el Estado a los trabajadores migratorios y sus familiares, se encuentra en armonía con la norma prevista en el artículo 55 de la Constitución.

El párrafo 4, que prohíbe la detención o prisión arbitraria, concuerda con el numeral 1 del artículo 44 de la CRBV y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El párrafo 5, relativo al derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares de ser informados sobre los motivos de su detención, se encuentra reflejado en el numeral 2 del artículo 44 del texto constitucional, en concordancia con el numeral 1 del artículo 49 ejusdem. Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 9 y el literal `a´ del párrafo 3, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contemplan normas atinentes al referido derecho.

El párrafo 6 se corresponde con el numeral 1 del artículo 44 de la Constitución, según el cual toda persona será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de su detención; el artículo 257 ejusdem, referido al procedimiento breve, oral y público y con el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El párrafo 7 guarda relación con lo dispuesto en el aparte único del numeral 2 del artículo 44 de la Carta Magna, según el cual, respecto a la detención de extranjeros, se observará la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia, además de las indicaciones previstas en el encabezamiento del referido artículo. En tal sentido, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (publicada en la Gaceta Oficial Nº 976 Extraordinario, de fecha 16 de septiembre de 1965), relativo a la `Comunicación con los nacionales del Estado que envía´, establece la obligación del Estado receptor de informar sin retraso a la oficina consular competente en su territorio, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva en su circunscripción, toda vez que una de las funciones de los miembros de las oficinas consulares es tomar las medidas convenientes para la representación de sus connacionales ante los tribunales del Estado receptor, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Los párrafos 8 y 9, relativos al derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares privados de libertad a incoar procedimientos ante un tribunal y el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares víctimas de privación ilegal de libertad a exigir una indemnización, concuerdan con el numeral 8 del artículo 49 del texto constitucional, así como el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En relación al párrafo 1 del Artículo 17, se observa que el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana. En los mismos términos se pronuncia el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al párrafo 2 del artículo en revisión, el mismo guarda relación con los literales `a´ y `b´ del párrafo 2, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En lo referente a la privación de libertad de trabajadores migratorios y familiares menores de edad, el literal `c´ del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (publicada en la Gaceta Oficial Nº 34.541, de fecha 29 de agosto de 1990) y el artículo 549 de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente -LOPNA- ; publicada en la

Gaceta Oficial N° 5.266, de fecha 2 de octubre de 1998, contemplan la separación entre los niños y adolescentes que sean privados de libertad y los adultos.

El párrafo 4 incluye disposiciones semejantes a las consagradas en el artículo 272 de la Constitución y en el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Artículo 18 en su párrafo 1 contempla la igualdad de derechos de los trabajadores migratorios con los nacionales del Estado receptor ante los tribunales. En tal sentido, el artículo 26 del texto constitucional reconoce a todas las personas el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace lo propio en el párrafo 1 del artículo 14.

El párrafo 2, que consagra la presunción de inocencia, encuentra su reflejo en el numeral 2 del artículo 49 de la CRBV, así como en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las garantías mínimas previstas en el párrafo 3, reproducen literalmente las indicaciones del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, los literales `a´ y `b´ corresponden a los mismos literales del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto y consagran, respectivamente, el derecho a ser notificado y el derecho a la defensa, ambos contemplados en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución. Ocurre lo propio sucesivamente con los literales `c´ (derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, artículo 26 de la CRBV); `d´ y `e´ (derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor y derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, ambos extensión de los derechos a la defensa y al acceso a las pruebas previstos en el numeral 1 del artículo 49 de la CRBV); `f´ (derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, parte in fine del numeral 3 del artículo 49 de la CRBV) y `g´ (derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, numeral 5 del artículo 49 de la CRBV).

En cuanto al párrafo 4, nos remitimos a las observaciones efectuadas respecto al párrafo 4 del artículo 17.

El párrafo 5 contempla el derecho a recurrir el fallo, previsto en la parte final del numeral 1 del artículo 49 del texto constitucional, así como en el párrafo 5 del artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El párrafo 6, que reconoce el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a la indemnización conforme a la ley en caso de indulto o revocación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, se encuentra en armonía con el numeral 8 del artículo 49 de la Carta Magna, así como con el párrafo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El párrafo 7, que consagra el principio de non bis in idem, está previsto en el numeral 7 del artículo 49 de la CRBV.

Respecto al Artículo 19, el primer párrafo consagra el principio de nulla poena sine legem, según el cual ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (artículo 49, numeral 6, de la CRBV; artículo 1 del Código Penal y párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Asimismo, plantea el Principio de Irretroactividad de la ley penal, establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 24.

En lo tocante al Artículo 20, se observa que en el párrafo 1, cabe mencionar que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

El párrafo 2 contempla, a nuestro parecer, un supuesto de obligaciones con cláusula penal (artículos 1257 al 1263 del Código Civil) que dispongan la revocación de la autorización de residencia o permiso de trabajo, en caso del incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato de trabajo.

En lo que se refiere al Artículo 22, el mismo guarda relación con el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a las garantías contempladas en caso de expulsión de extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado Parte.

Respecto al Artículo 23, nos remitimos a las observaciones efectuadas en relación al párrafo 7 del artículo 16, correspondientes a la función de asistencia de los funcionarios consulares para con sus connacionales en el Estado receptor.

En relación al Artículo 24, que consagra el reconocimiento de la personalidad jurídica de los trabajadores migratorios y sus familiares, es preciso acotar que el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pronuncia en el mismo sentido. En términos semejantes, el artículo 16 del Código Civil venezolano dispone que todos los individuos de la especie humana, son personas naturales.

En el Artículo 25 se contempla lo concerniente al derecho de los trabajadores migratorios a un trato en igualdad de condiciones en cuanto a las condiciones laborales en relación con el trato que reciben los nacionales del Estado de empleo. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el marco normativo de las condiciones de trabajo en sus artículos 87, 88, 89, 91, 92 y 93. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se expresa en términos semejantes en sus artículos 6, 7 y 8.

La norma prevista en el Artículo 26, dispone lo relativo al derecho de los trabajadores migratorios a constituir sindicatos, contemplado en nuestro texto constitucional en su artículo 95, así como en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Artículo 27 prevé lo concerniente al acceso de los trabajadores migratorios a la Seguridad Social, derecho establecido en la Carta Magna en su artículo 86 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9.

El Artículo 28 establece el derecho de los trabajadores migratorios a la salud. En este sentido, el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dota a este derecho de un carácter social fundamental y el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La norma prevista en el Artículo 29 se refiere al derecho de los hijos de los trabajadores migratorios a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad. Respecto a este derecho, el artículo 56 del texto constitucional establece en su encabezamiento que toda persona tiene derecho a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre; en su aparte único, el referido artículo dispone que toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento. En los mismos términos se expresa la Convención sobre los Derechos del Niño en el párrafo 1 de su artículo 7. Este derecho obtiene su consagración legal en los artículos 16 al 22 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente -LOPNA-.

El Artículo 30 establece lo concerniente al derecho de los hijos de los trabajadores migratorios y sus familiares a la educación, el cual está previsto en los artículos 102 y 103 de nuestra Carta Magna, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 53 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/ dispone que todos los niños y adolescentes tienen derecho a la educación.

El Artículo 31 estipula la obligación de los Estados Partes a respetar la identidad cultural de los trabajadores migratorios, norma que representa la extensión del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad consagrado en el artículo 20 de la CRBV. Asimismo, la referida disposición concuerda con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, además de estar consagrada, en materia de niños y adolescentes, en el artículo 36 de la LOPNA.

La norma contenida en el Artículo 32, se refiere al derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a transferir sus ingresos y ahorros de Acuerdo con la ley del Estado de que se trate, lo cual se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución, que reconoce a toda persona el derecho a traer o a sacar sus bienes al país, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El Artículo 34 contempla la obligación de los trabajadores migratorios y sus familiares de

cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo y la de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados, lo cual se encuentra reflejado en el artículo 131 del texto constitucional.

La disposición contenida en el Artículo 35 aclara que ninguna de las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares podrá ser interpretada en el sentido de suponer la regularización de la situación de los trabajadores migratorios o sus familiares indocumentados o en situación irregular, ni en el sentido de que su situación será regularizada, así como tampoco menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones equitativas para la migración internacional previstas en la Parte VI de la Convención.

Finalmente, es preciso indicar que los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, sometidos a la revisión en las presentes observaciones, representan un progreso en la situación jurídica de los sujetos protegidos por la Convención y gozan de la concordancia con las normas en materia de derechos humanos consagradas en el ordenamiento jurídico interno de nuestro país...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:19
CRBV	art:20
CRBV	art:21
CRBV	art:22
CRBV	art:23
CRBV	art:24
CRBV	art:26
CRBV	art:43
CRBV	art:44
CRBV	art:44-1
CRBV	art:44-2
CRBV	art:46-1
CRBV	art:46-2
CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CRBV	art:49-2
CRBV	art:49-3
CRBV	art:49-5
CRBV	art:49-6
CRBV	art:49-7
CRBV	art:49-8
CRBV	art:50
CRBV	art:54
CRBV	art:55
CRBV	art:57
CRBV	art:59
CRBV	art:61
CRBV	art:83
CRBV	art:86
CRBV	art:87
CRBV	art:88
CRBV	art:89

CRBV	art:91
CRBV	art:92
CRBV	art:93
CRBV	art:95
CRBV	art:102
CRBV	art:103
CRBV	art:115
CRBV	art:116
CRBV	art:131
CRBV	art:257
CRBV	art:272
CRBV	art:337
CRBV	Disp.tran.c-1
CC	art:16
CC	art:1257
CC	art:1263
CP	art:1
CP	art:181
CIPDTMF	Nº 45/158-art:1 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:1 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:3 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:4 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:5 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:6 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:7 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:8 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:9 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:9-Encab 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:10 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:11 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:11-prf.p 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:12 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:13 18-12-1990

CIPDTMF	Nº 45/158-art:14 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:15 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:16 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:17 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:17-prf-1 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:18 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:19 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:20 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:21 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:22 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:23 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:24 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:25 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:26 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:27 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:28 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:29 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:29 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:30 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:31 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:32 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:33 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:34 18-12-1990
CIPDTMF	Nº 45/158-art:35 18-12-1990
LAPIDCP	art:2-p.prf
LAPIDCP	art:6-p.prf

LAPIDCP	art:8
LAPIDCP	art:9-p-prf
LAPIDCP	art:9-2-prf
LAPIDCP	art:10-prf.2-a
LAPIDCP	art:10-prf.2-b
LAPIDCP	art:10-prf.3
LAPIDCP	art:11
LAPIDCP	art:12
LAPIDCP	art:13
LAPIDCP	art:14-prf.2
LAPIDCP	art:14-prf.3-a
LAPIDCP	art:16
LAPIDCP	art:17
LAPIDCP	art:27
PIDESC	art:2-s.prf
PIDESC	art:6
PIDESC	art:7
PIDESC	art:8
PIDESC	art:9
PIDESC	art:12
PIDESC	art:13
PIDESC	art:26
CIEFDR	art:2-p.prf-a
CIEFDR	art:8
CVRC	art:5
CVRC	art:36
CDN	art:7-prf.1
CDN	art:28
CDN	art:37-c
LOPNA	art:16
LOPNA	art:17
LOPNA	art:18
LOPNA	art:19
LOPNA	art:20
LOPNA	art:21
LOPNA	art:22
LOPNA	art:36
LOPNA	art:53
LOPNA	art:549

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MIGRACION**
DESC **TRABAJADORES MIGRATORIOS**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.256-263.

069

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Coordinación de Asuntos Internacionales

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Ministerio Público MP N° DGAJ-CAI-839-07-46478

CAI

MPPRE

FECHA:20070816

Respuesta a la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por el Fiscal Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, relativa a la incautación de setenta y dos (72) kg. De presunta cocaína en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México.

La nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de marzo de 2007, señala entre las competencias del Ministerio Público, “librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central”.

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia a la comunicación DGRC/DSCE-010667, mediante la cual remite oficio N° 668, procedente de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en los Estados Unidos Mexicanos, al que a su vez se anexa el oficio N° UEIDCS/CGC/07712006, proveniente de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, contentivo de la respuesta a la Solicitud de Asistencia Mutua en Materia Penal librada por el Fiscal Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, relativa a la incautación de Setenta y Dos (72) Kg. de presunta cocaína en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez de Ciudad de México.

En el escrito procedente de la Procuraduría Mexicana se sostiene que la referida solicitud no había sido realizada conforme a lo previsto en el artículo XV, numeral 1, del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.

En tal sentido, si bien es cierto que en el citado artículo se establece que la Autoridad Central para la tramitación de las Solicitudes de Asistencia Mutua en Materia Penal era el Ministerio de Justicia, no obstante la República Bolivariana de Venezuela le propuso a los Estados Unidos Mexicanos la modificación del artículo XV, numeral 1, del tratado antes mencionado, a fin de la designación del Ministerio Público como Autoridad Central de la República de Venezuela con relación a la Asistencia Mutua en Materia Penal, propuesta que fue aceptada por las autoridades mexicanas a través de la Nota N° 936, de fecha 26 de abril de 2004, tal como le fuera notificado al Fiscal General de la República a través del oficio N° 000360, de junio de 2004, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela (del cual se anexa fotocopia).

En este mismo orden de ideas, es menester señalar que la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de marzo

de 2007, señala entre las competencias del Ministerio Público, `librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central'. En consecuencia, la Solicitud de Asistencia formulada en el presente caso, cumplió cabalmente con lo relativo al trámite a través de la autoridad competente para ello, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo XV, numeral 1 (modificado), del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

TCGEUMRBVAMMP art:XV-1

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DROGAS**
DESC **MEXICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.264-265.

070

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral FPTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral TSJSPACPAE
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la representante judicial de la Cooperativa de Transportadores del Zulia Cotranzul 012, contra los artículos 3 y 4 de la Resolución conjunta del Ministerio de Infraestructura N° 032-E y del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 375 del 14 de diciembre de 2004, del artículo 3 de la Resolución Conjunta N° 033-E y N° 374, de fecha 14 de diciembre de 2004, y de los actos administrativos emanados de la Gerencia de Transportes Terrestre del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Público de Personas, uno para Rutas Suburbanas y otro para Rutas Interurbanas**

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad de los artículos 3 y 4 de la Resolución conjunta N° 032-E y N° 375, de fecha 14 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.104, del 11 de enero de 2005, dictada por los Ministros de Infraestructura y de la Producción y el Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio), respectivamente, en las cuales se define el concepto de clasificación de Ruta Suburbana; así como también, el artículo 3 de la Resolución Conjunta N° 033-E y N° 374, de fecha 14 de diciembre de 2004, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.104, del 11 de enero de 2005, dictada por los Ministros de Infraestructura y del a Producción y Comercio (hoy Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, respectivamente) en los cuales se define el concepto de clasificación de Ruta Suburbana; la nulidad del concepto de la modalidad del servicio ‘Suburbano’, en el que se publican las listas de rutas nacionales con la tarifa al pasajero. E igualmente, los Actos Administrativos emanados de la Gerencia de Transporte Terrestre del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Público de Personas, uno para Rutas Suburbanas y otro para Rutas Interurbanas. En el presente caso se ha denunciado la violación de normas y principios constitucionales tales como 25, 137, 138 y 236 aparte 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y normas legales tales como los artículos 13, 14 y 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; el artículo 75 del Decreto Ley de Tránsito Terrestre. Por cuanto la Representante judicial de la recurrente, ha denunciado el vicio de incompetencia de los órganos que dictaron los actos recurridos, esta representación fiscal, considera que debe ser analizada en primer término en virtud de su carácter de orden público. En este sentido, señala que los mencionados Ministros al dictar las Resoluciones Conjuntas invaden la competencia del Presidente de la República, incurriendo en la violación de la norma consagrada en el numeral 10

del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual no es posible analizar -en el presente caso- sin observar igualmente la atribución contenida en el numeral 20 de la misma normas.../ En cuanto a la violación de los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario señalar, que la doctrina de la Sala Político-Administrativo ha considerado este vicio de incompetencia como la extralimitación de funciones, que ‘... consiste fundamentalmente en la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia expresa..’. (Vid., entre otras, sentencia N° 06589, de fecha 21 de diciembre de 2005). Expuesto lo anterior, esta representación fiscal observa que tanto la Resolución Conjunta N° 032-E y 374; como la 033-E y 375 fueron dictadas respectivamente por el Ministro de Infraestructura y el Ministro de la Producción y el Comercio (hoy, Ministerio de Industrias Ligeras) y el encabezamiento es común a ambas Resoluciones Conjuntas.../ Es así, que la Ley sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, es clara cuando dispone en el artículo 1, que la Administración Pública Central, está constituida por la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, junto a los Ministerios y demás órganos creados de acuerdo a la ley. Los Ministerios intervinientes en las Resoluciones impugnadas, esto es, de Infraestructura y de la Producción y el Comercio, tienen efectivamente competencia para actuar en la fijación de tarifas de transporte terrestre; y, la ‘concertación, análisis y la fijación de precios y tarifas de productos y servicios, tanto públicos como privados, en todo el territorio nacional;’ respectivamente de conformidad con lo dispuesto en el Decreto dictado de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central. Igualmente establece la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que el Órgano Rector de la actividad es el Ministerio de Infraestructura y le corresponde la elaboración ‘...de los planes nacionales, planes sectoriales y las normas generales que regulan la actividad del tránsito y transporte terrestre.’ Igualmente, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario establece en las normas invocadas en el encabezamiento bajo análisis, que el Ejecutivo Nacional - cuando las circunstancias económicas y sociales así lo requieran- ‘podrá dictar las medidas necesarias en todo o en parte del territorio nacional, destinadas a evitar el alza indebida de los precios de bienes y las tarifas de servicios, declarados o no de primera necesidad’. En cuanto a la competencia del Poder Público Nacional en la materia, el artículo 4 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, establece que ésta abarca todo lo relacionado con ‘...el transporte público de pasajeros en rutas suburbanas, interurbanas, metropolitanas y periféricas’. De las normas antes transcritas, se colige claramente, la facultad legítima que tiene el Presidente de la República, por órgano de los mencionados Ministros, para establecer los montos en las tarifas de los servicios de transporte público, con las limitaciones que impone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, razón por la cual el alegato referido a la violación tanto de la norma contenida en el numeral 10 del artículo 236, como los principios consagrados en los artículos 137 y 138 del texto Constitucional, debe ser desestimado en virtud de que los órganos actuantes efectivamente gozan de competencia para regular la materia de transporte terrestre. Desestimado el vicio de incompetencia, pasa esta representación fiscal a conocer lo concerniente a los alegatos formulados por la parte actora, contra las normas contenidas en ambas Resoluciones Conjuntas, las cuales son del tenor siguiente: De otra parte, la representación judicial de la

recurrente, señala que los Ministros se atribuyen la autoridad de legislar, y mediante una Resolución conjunta anulan el artículo 75 del Decreto-Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, con el agravante de clasificar las Rutas Suburbanas en: Metropolitanas-Internas y, Metropolitanas-Externas y Periféricas. Rutas que -según sus dichos- son legalmente rutas periféricas y Caracas-los Teques es una ruta Interurbana; Se hace necesario entonces, estudiar las normas contenidas tanto en el artículo 75 como en el artículo 4, ambas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, de allí surge que el artículo 75 establece la clasificación de tarifas de transporte público de pasajeros las cuales son: Urbanas, Suburbanas, Metropolitanas y Periféricas; y el artículo 4 precitado, otorga competencia al Poder Público Nacional, en todo lo relacionado con 'el transporte público de pasajeros en rutas suburbanas, interurbanas, metropolitanas y periféricas'. Así puede observarse, que el artículo 4 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, excluye de la competencia del Poder Público Nacional las rutas urbanas, por cuanto ello corresponde al Poder Público Municipal en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Tránsito y transporte Terrestre, tolo lo cual conduce a considerar que el alegato referido a la violación del artículo 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, debería desecharse. Igualmente, denuncia la recurrente, que el Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre le atribuye a ese organismo oficial ser el órgano rector violando así el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. En este sentido debemos referir, que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre efectivamente establece que el Órgano Rector de la actividad es el Ministerio de Infraestructura. Sin embargo, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Art. 15) al cual atribuye en el artículo 16 la competencia de '7. Otorgar las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga en el ámbito de la competencia nacional' y en el numeral 9 establece que tiene atribuida la competencia para 'Hacer seguimiento al comportamiento de las tarifas del transporte público de pasajeros y de carga, en los casos en que sea competente'. Siendo ello así, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en el acto administrativo dictado en virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente, responde precisamente a la competencia que le otorga la ley para actuar, razón por la cual debe desecharse igualmente el presente alegato. Aclarado como ha quedado que los órganos involucrados tanto al dictar las Resoluciones Conjuntas como el acto administrativo que decide el recurso de reconsideración señalado por la representación judicial, no adolecen del vicio de incompetencia y de alguno de los vicios señalados por la recurrente, pasa el Ministerio Público al análisis de los vicios señalados en las normas impugnadas. De la Resolución Conjunta de los Ministros de Infraestructura, y de la Producción y el Comercio N° 032-E y N° 375, concretamente se han impugnado los artículos 3 y 4, cuyo contenido es el siguiente: 'Artículo 3: A los efectos de esta Resolución se consideran rutas suburbana de transporte público de pasajeros, aquellas que conectan un centro poblado importante con una localidad de otro municipio o mancomunidad, en su entorno de influencia inmediata y son utilizadas frecuentemente y en alta proporción con propósitos de viajes diarios hogar-trabajo y hogar-centros educacionales. Su longitud es variable dependiendo del tamaño del centro urbano principal.' 'Artículo 4: Las rutas suburbanas a que se refiere el artículo anterior, a su vez se clasifican: a) Rutas en Áreas Metropolitanas Internas: Rutas que se desarrollan dentro de dos (2) o más municipios mancomunados de la

conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, servidas con vehículos en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos. b) Rutas en Áreas Metropolitanas Externas: Rutas que se desarrollan entre dos o más municipios mancomunados de la conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, con un porcentaje alto de demanda, previo estudio de transporte, consideradas como ciudades colectivas, por puestos, periféricos y rústicos. c) Rutas Periféricas: Rutas que se desarrollan entre dos o más municipios de la periferia de la ciudad, servidas por vehículos en las modalidades periféricos y rústicos. d) Rutas Troncales: Rutas que se desarrollan en topografías montañosas o accidentales, entre dos o más municipios, servidas por vehículos rústicos, dotados de doble transmisión'. Igualmente de la Resolución Conjunta N° 033 y N° 374, se ha impugnado la norma contenida en el artículo 3, en las cuales se define el concepto de clasificación de ruta Suburbana; la nulidad del concepto de la modalidad del servicio 'Servicio Suburbano' y Servicio Interurbano'. 'Artículo 3: A los efectos de esta Resolución se consideran como rutas interurbanas aquellas rutas que conecten un centro poblado con otro fuera de su entorno de influencia inmediata y que independientemente de la distancia, no son utilizadas en la proporción para viajes diarios con propósitos de viajes hogar-trabajo y hogar-centros de educación. De las normas impugnadas antes transcritas, se desprende que las rutas a las cuales se refieren guardan similitud con la clasificación establecida por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su artículo 4 y en el artículo 75. Igualmente, las rutas cuyo concepto recogen, son aquellas sobre las que tienen competencia para actuar, por lo cual no encuentra el Ministerio Público que se viole alguna norma legal de las que ha alegado el recurrente...'".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:137
CRBV	art:138
CRBV	art:236-apt.10
CRBV	art:236-20
LOPA	art:13
LOPA	art:14
LOPA	art:19
LTTT	art:4
LTTT	art:14
LTTT	art:15
LTTT	art:16-7
LTTT	art:16-9
LTTT	art:75
LOFAPC	art:1
RMIMPC	N° 032-E y N° 375-art:3 14-12-2004
RMIMPC	N° 032-E y N° 375-art:4 14-12-2004
RMIMPC	N° 033-E y N° 374-art:3 14-12-2004
STSJSPA	N° 06589 21-12-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **TRANSITO**
DESC **TRANSPORTE PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.295-299.

071

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral FPTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto ante la Sala Político-Administrativa, por la ciudadana Norely Manrique Castillo, actuando en nombre propio y asistida de abogado, contra el acto contenido en el oficio N° TPE-04-1298 de fecha 28 de julio de 2004, mediante el cual se le informa que la Comisión Judicial resolvió dejar sin efecto la designación como Juez Temporal del Juzgado Quinto de Juicio de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así mismo, solicita la nulidad del acto contenido en el oficio N° TPE-04-2098 suscrito igualmente por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 28 de septiembre de 2004, en donde se le informa que la Comisión Judicial acordó no reincorporarla al cargo de inspectora de Tribunales**

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad del acto mediante el cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sin efecto la designación de la abogada Norely Manrique Castillo, como Juez Temporal Quinto de Juicio de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; e igualmente, el acto que le negó la reincorporación al cargo como inspectora de Tribunales. Denuncia la recurrente, que los actos impugnados contienen vicios de inconstitucionalidad como violación al derecho a la defensa y la garantía al debido proceso; e igualmente señala la incompetencia de la Comisión Judicial para dejar sin efecto su designación en el cargo de Juez Temporal, los cuales conocerá esta representación fiscal en primer término, por cuanto de existir, ello acarrea la nulidad absoluta del acto recurrido(...). Expuesto lo anterior, pasa esta representación fiscal a verificar si la Comisión Judicial usurpó las funciones de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, e igualmente violó la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa a la recurrente, para lo cual se hace necesario determinar la condición con lo cual fue designada la recurrente; y asimismo, cuál es la naturaleza del acto mediante el cual se dejó sin efecto esa designación. Cursa en el expediente principal (folio 50), que la abogada Norely Manrique Castillo, fue designada para ejercer temporalmente el cargo como Juez Temporal de Juicio de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, según Oficio N° TPE-03-1401, suscrito por el Presidente de la Comisión Judicial en fecha 26 de agosto de 2003. De su contenido se observa, que la querellante fue designada de manera temporal; y en consecuencia, no ingresó a la carrera judicial por concurso de oposición, según lo establecido en el artículo 255 de la Carta Magna, el cual otorga una estabilidad absoluta en el cargo, del que sólo mediante un procedimiento disciplinario pudiera determinarse una de las faltas establecidas en la ley, para entonces objeto de la sanción de destitución. Observa además esta representación fiscal, que el acto impugnado no reviste naturaleza disciplinaria, lo cual no obligaba a la Comisión Judicial seguirle a la querellante, procedimiento administrativo

previo alguno. Del acto impugnado, se desprende que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, actuó en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 267 de la Carta Magna, esto es en funciones de superintendencia o funciones administrativas distintas a la naturaleza disciplinaria con la que cuenta cada una de las decisiones que dicta la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, en virtud de lo cual, procedió a dejar sin efecto la designación que le hiciera a la hoy recurrente. En lo que respecta al alcance de la potestad discrecional que ostenta la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esa Sala Político-Administrativa ha establecido el criterio según el cual así como la Comisión Judicial, en su oportunidad contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no sido verificada en su caso... (Sentencia números 2004-01798 del 19-10-2004; y 2004-01931 del 27-10-2004). En consecuencia, aplicando el citado criterio al caso presente, el Ministerio Público considera que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de su facultad discrecional, podía dejar sin efecto la designación efectuada de manera temporal a la ciudadana Norely Manrique Castillo; e igualmente negar la reincorporación al cargo de Inspectora de Tribunales en virtud de no gozar de estabilidad en ninguno de los dos cargos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:255
CRBV	art:267
STSJSPA	2004-01798 19-10-2004
STSJSPA	2004-01931 19-10-2004
STSJSPA	2004-01931 27-10-2004

DESC	CARRERA JUDICIAL
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	INSPECTORIA GENERAL DE TRIBUNALES
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.299-300.

072

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral FPTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad por la Sociedad Mercantil Abbott Laboratories, C.A., contra la Resolución N° 084 de fecha 13 de febrero de 2002, dictada por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social ahora Ministerio del Poder Popular para la Salud, en relación a la autorización para la comercialización otorgada tanto a la Sociedad Mercantil Laboratorios Klinos C., así como también a la Sociedad Mercantil Nolver C.A., para la comercialización del producto farmacéutico Vintix**

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad de la Resolución N° 084, de fecha 13 de febrero de 2002, dictada por el Ministro de Salud y Desarrollo Social, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.393 del 27 de febrero de 2002, en la cual se otorgó a Laboratorios Klinos C.A. y Representaciones Nolver, C.A. la autorización de la Comercialización para los productos farmacéuticos Vintix y Repentil, respectivamente (...). Dos son los alegatos fundamentales esgrimidos por la representación judicial de la empresa recurrente, mediante los cuales ataca el acto autorizador contenido en la Resolución N° 084, esto es, la denuncia de violación del derecho a la defensa por cuanto no fue notificada del procedimiento iniciado en virtud de las tramitaciones de solicitud de expendio de los productos farmacéuticos; y, la violación del derecho a la propiedad intelectual de datos de bienes farmoquímicos de Abbot, al sostener que la autorización de comercialización a una copia de Reductil (Vintix y Repentil) se fundamentó en la información confidencial presentada por la recurrente para la autorización de comercialización de Reductil, dentro de los cinco (5) años de protección de dicha información que establece el artículo 18-22 del tratado del G3. 1.- Derecho a la Defensa.- Efectivamente, como lo señala la representación judicial, se hace necesario considerar en su totalidad los elementos que integran la autorización otorgada para expender los productos farmacéuticos señalados en la Resolución recurrida. En ese sentido, tomaremos en cuenta la naturaleza del acto recurrido, el que -sin duda-, corresponde a una autorización administrativa, las cuales representan un acto reglado y en el cual la administración previamente debe comprobar la concurrencia de los requisitos legales para el legítimo ejercicio del derecho que se pretende. La doctrina denomina a los actos autorizatorios como aquellos dictados en aplicación de la ley y del reglamento de la materia, los cuales permiten que la Administración constate la adecuación del ejercicio de un derecho por parte del administrado al ordenamiento jurídico. La necesidad de autorización está referida a la capacidad de obrar pero no a la capacidad de derecho, pues éste pertenece ya al ámbito

jurídico del titular del acto autorizatorio. (Boquera Oliver, José María. El condicionamiento de las licencias, en Revista de Administración Pública, N° 37, enero-abril, 1962, p.177). La doctrina extranjera, la define como un acto de la Administración por el que ésta consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo II. Editorial Civitas, Madrid. 1977, p. 139). De igual forma, el Tribunal Supremo Español ha explicado la naturaleza jurídica de la autorización al señalar que 'se trata de una declaración de voluntad de la Administración Pública, con la que se permite a otro sujeto público o privado el ejercicio de un derecho, de que ya era titular, previa valoración de la legalidad de tal ejercicio, con relación a aquella zona de orden público que el sujeto autorizante debe tutelar, no implicando tal licencia o autorización administrativa transferencia de derechos del ente público al sujeto privado, sino la simple eliminación de unas cortapisas establecida previamente por el ordenamiento jurídico, al objeto de que el ejercicio de ciertos derechos por el particular no pueda hacerse sin un cierto control por parte de la Administración'. (Sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 30 de diciembre de 1967). La exigencia de un acto autorizatorio para el ejercicio de un determinado derecho procede sólo cuando este último ha sido limitado en virtud de normas jurídicas preexistentes. Se trata -como ha señalado el Tribunal Supremo español en sentencia de fecha 21 de febrero de 1969- del ejercicio de potestades de intervención administrativa en la esfera de derechos de los particulares, límite que debe ser ejercido en los precisos términos de la norma. La Administración no puede impedir el ejercicio de derechos que pertenecen a los administrados sin que ello venga impuesto por una norma. El tratadista español parada, señala que el carácter reglado de la autorización, su naturaleza declarativa de derechos preexistentes, y, en todo caso, la aplicación del principio de legalidad de la competencia, imponen que los actos autorizatorios tengan una vigencia indefinida, salvo que de la ley o de su naturaleza se derive un vencimiento específico en el tiempo. En el caso bajo análisis, veamos si el acto autorizatorio impugnado, sigue las normas establecidas tanto en la Ley de Medicamentos, como por el Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia, las cuales sirvieron de fundamento para dictar la Resolución N° 084(...). La norma contenida en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia supra transcrito, establece que los productos farmacéuticos se dividen en dos tipos: 1) Productos Conocidos: constituidos por principios activos registrados previamente en Venezuela y 2) Productos Nuevos: constituidos por principios activos no registrados previamente en Venezuela. Para ambos productos se establecen diferencias en cuanto al procedimiento para obtener el registro sanitario. El tiempo de duración que exige el procedimiento para el análisis de la solicitud tanto del producto 'nuevo' como del producto 'conocido', en el sentido de poder obtener el respectivo registro sanitario, se encuentra estipulado en el artículo 57, numeral 9 del Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Farmacia que establece para el primero, un lapso de ciento ochenta (180) días, y para el segundo de sesenta (60) días. A este último procedimiento se le denomina también 'trámite abreviado' por ser más corto que el establecido para el producto nuevo. Ambos deben cumplir con una serie de requisitos referentes a información general, legal, químico-farmacéutica, biofarmacéutica, pre-clínica, etc. Sin embargo, al producto conocido se le exceptúa de la necesidad de suministrar información detallada sobre el aspecto preclínico-clínico. Ello, por cuanto el

producto conocido está fabricado sobre la base del mismo principio activo que el producto nuevo, lo cual tiene sentido si tomamos en cuenta que para el momento de la solicitud de registro sanitario del producto conocido se confirma la seguridad y eficacia, pues ya está comprobada de antemano por el producto nuevo, por tanto, no existe necesidad de que el sujeto que registra el producto conocido, repita y consigne tales estudios, pues la seguridad y eficacia del principio activo ya ha sido evaluada y comprobada previamente. Tal aseveración se colige del Capítulo II de las Normas de la Junta Revisora de Productos Farmacéuticos: Grupo G, 'De los Requisitos y Anexos de Productos Conocidos'. De otra parte, se entiende por principio activo a 'toda sustancia o mezcla de sustancias cualquiera sea su origen: humano, animal, vegetal, mineral microbiológico, químico, o afines, a la cual se le atribuye una actividad farmacológica específica o que, sin poseerla la adquiera al ser administrada al organismo'. (artículo 4 de la Ley de Medicamentos). El artículo 8 ejusdem, define a los medicamentos en su condición genérica, como aquellos que se corresponden con la denominación Común Internacional -DCI- de la droga activa que los compone, que tienen igual forma farmacéutica y una formulación o composición equivalente en principio activo de igual o similar acción o eficacia terapéutica en condiciones similares de uso. Los medicamentos genéricos tendrán un costo inferior que el medicamento de marca. Los organismos del sector público deberán adquirir medicamentos en su denominación genérica salvo que no existan en el mercado. Por su parte la norma contenida en el artículo 18 de la Ley de Medicamentos dispone, que igualmente sirvió de fundamento al acto impugnado, es del siguiente tenor: 'Artículo 18.- Los productos farmacéuticos ya sean de producción nacional o importados, antes de proceder a su elaboración, distribución, tenencia, expendio y dispensación, deberán ser registrados por un farmacéutico patrocinante ante el Ministerio de la Salud y Desarrollo Social, el cual, una vez cumplidos todos los requisitos legales emitirá una autorización la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República Venezuela. Se entiende por Registro Sanitario el procedimiento al cual debe ser sometido un producto farmacéutico para autorizar su comercialización'. (Resaltado nuestro). En este estado observa esta representación fiscal, que efectivamente autorizó el expendio del producto conocido, respetando la normativa vigente. Se trata ahora de efectuar un análisis teleológico de esta normativa, de la cual se deduce que el trámite corresponde a productos genéricos, los cuales se expenden en el mercado a un precio menor que los productos nuevos, siendo esta característica, una condición esencial para que la mayoría del colectivo, acceda a un producto de menor costo, que tenga a la vez la confiabilidad y seguridad, de un producto de marca. En este sentido, debe el Ministerio Público señalar la supremacía que existe en los intereses de carácter general sobre el interés particular. Se considera, que en el presente caso se encuentran involucrados los intereses superiores generales, en virtud del derecho que asiste a todo ciudadano porque se garantice su salud, consagrado en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...). Cuyo contenido ha sido reconocido en Jurisprudencia de ese Máximo Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional al señalar, que '...el derecho a la salud, como derecho social fundamental y como parte del derecho a la vida, debe ser garantizado por el Estado, el cual se presenta como prestador de los servicios inherentes a la preservación, mantenimiento y protección del mismo, en el marco de un esquema orientado a la consecución del bienestar colectivo, garantizando así la calidad de vida de sus habitantes, dentro del parámetro valorativo de la

dignidad humana...'. (Sala Constitucional, del 5 de junio de 2003). Cabe señalar igualmente, lo establecido en el artículo 117, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que dispone: 'Artículo 117.-Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad (...) y a un trato equitativo y digno (...). La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos,...'. Así, colige esta representante fiscal, que el derecho a la vida constituye un derecho tutelado, sin el cual no puede concebirse ningún otro derecho y menos aún la existencia del Estado, no sólo en razón de estar contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en Tratados Internacionales vigentes en la República, sino porque es un derecho fundamental de toda persona humana, del cual se es titular y bajo ninguna razón puede ser objeto de renuncia. Del precitado artículo 83 se desprende que efectivamente, el derecho a la salud se consagra como un derecho social fundamental, lo cual impone a los órganos del Estado, el deber de asegurar, proteger y resguardar tal derecho, y para ello debe promover y desarrollar políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. La Ley Orgánica de la Salud en sus artículos 1 y 2 encierra lo que se percibe por este concepto: 'Artículo 1. Esta ley regirá todo lo relacionado con la salud en el territorio de la República. Establecerá las directrices y bases de salud como proceso integral, determinará la organización, funcionamiento, financiamiento y control de la prestación de los servicios de salud de acuerdo con los principios de adaptación científico-tecnológica, de continuidad y de gratuidad, éste último en los términos establecidos en la Constitución de la República...'. 'Artículo 2: Se entiende por salud no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar físico, mental, social y ambiental'. En este orden de ideas, debe señalar el Ministerio Público que uno de los principios fundamentales que establece el Texto Constitucional en su artículo 3, es precisamente que el Estado tiene como fines esenciales '...la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...', dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud, el cual -como se señaló precedentemente- es parte intrínseca del derecho a la vida. Establece igualmente esta Ley, que 'Los servicios de salud garantizarán la protección de la salud a todos los habitantes del país...'. (Artículo 3). Así, habiendo analizado el Ministerio Público estas normas de carácter legal, por considerarlas fundamentales para el buen estudio y desarrollo de la presente acción, relaciona ahora tales aseveraciones de los medicamentos genéricos, con la Resolución N° SG-925, de fecha 27 de diciembre de 1994, que emitiera el antes Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.626, de fecha 6 de enero de 1995, que señaló: '...Considerando que es necesario tomar acciones inmediatas en política de salud que propendan a mejorar la accesibilidad de los medicamentos a toda la población, y en especial a los sectores sociales más vulnerables(...). Considerando que las políticas efectivas y realistas de medicamentos genéricos han demostrado suficientemente su importancia para mejorar la accesibilidad de la población a los medicamentos en general. Resuelve: 'Artículo 1.- El Instituto de Higiene Rafael Rangel deberá establecer un procedimiento de registro de medicamentos genéricos o genéricos de marcas,...que permita a la mayor brevedad,...regular esta actividad, para su autorización y comercialización...' De la Resolución parcialmente transcrita se desprende la obligación que tiene el Estado de optimizar la accesibilidad de los

medicamentos a toda la población, especialmente a los sectores de menos recursos. En relación a los medicamentos genéricos, como lo señaló la anterior cita, 'han demostrado suficientemente su importancia para mejorar la accesibilidad de la población a los medicamentos en general', por lo que existe en el mercado una gran cantidad de productos genéricos que son utilizados por el colectivo para aliviar los diferentes trastornos de salud que se pueden presentar.(...).De lo anterior se deduce, que garantizar el acceso de medicamentos a toda la población, es una prioridad y un deber del Estado. Así, a través de la existencia de los medicamentos conocidos, dentro de los cuales se encuentran los genéricos, el Estado logra garantizar el acceso de tales productos, protegiendo la salud pública, en beneficio de la población de menos recursos. Del estudio efectuado a lo largo de este escrito de informes, se verifica que el Estado ha decidido privilegiar el acceso inmediato de los ciudadanos a los productos conocidos, por encima de los intereses de orden económico que pudiesen tener los laboratorios que producen los productos nuevos. Pues una actuación diferente a esta, causaría un importante daño a la salud pública, pues de otro modo, no existirían los medicamentos accesibles a los sectores más necesitados. Por las razones anteriormente expuestas, y visto que se considera que en el presente caso se encuentran involucrados aspectos que atienden al interés general, los cuales como se indicó, deben prevalecer por encima del interés particular, toda vez, que la comercialización de estos productos farmacéuticos denominados, conocidos o genéricos, garantizan a la población el alcance a tales productos por ser éstos de costo menor, hace que la calidad de vida de estas personas adquiera, un mejor nivel en cuanto a salud se refiere, razón ésta que justifica suficientemente, que la Administración haya extendido el acto autorizatorio sin la participación de terceros; por lo cual esta representación fiscal, considera que el acto autorizatorio de ninguna manera violentó el derecho a la defensa de la sociedad mercantil recurrente, al ponderar adecuadamente el interés público involucrado, lo cual conduce a desestimar tal denuncia así formulada. 2. Derecho de la Propiedad Intelectual. Ahora bien, como quiera que la representación judicial de la recurrente aduce, que la Administración procedió a la autorización sin aplicar los Tratados Internacionales que corresponden a la materia, procederemos al análisis de las normas señaladas, las cuales son del tenor siguiente: De la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina: 'Artículo 266. Los Países Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados...protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además los Países Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos, contra todo uso comercial desleal. Los países Miembros podrán tomar las medidas para garantizar la protección consagrada en este artículo'. El artículo 18-22 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Colombia y Venezuela (Tratado G3) dispone: 'Artículo 18-22. 1. Si como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar su seguridad y eficacia, esa Parte protegerá los datos referidos siempre que su generación implique un esfuerzo considerable, salvo cuando la publicación de esos datos sea necesaria

para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial. 2. Cada Parte dispondrá, respecto de los datos mencionados en el párrafo 1 que le sean presentados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que ninguna persona distinta a la que los haya presentado pueda, sin autorización de esta última, contar con esos datos en apoyo a una solicitud para la aprobación de un bien durante un período razonable después de su presentación. Para este fin, por período razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos, la aprobación para poner en el mercado su bien, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos (...). Por su parte, el artículo 39 del Acuerdo de Marrakech (ADPIC) que regula la protección de la información no divulgada prevé: 'Artículo 39. (...) 2 Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información: a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente las controla. 3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas y otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal. De las transcripciones anteriormente expuestas, y en acatamiento al artículo 153 de la Carta Magna, las disposiciones contenidas en la Decisión 486, relacionado con la 'protección de los datos contra todo uso comercial desleal', es de aplicación preferente, frente a las disposiciones del Tratado de Complementación Económica del Grupo de los Tres (G-3). En cuanto a esta denuncia de los apoderados judiciales de la recurrente en el sentido de que con la Resolución impugnada le violentó el derecho a la propiedad intelectual, al no tomarse en cuenta el contenido de los artículos 266 de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina; el artículo 18-22 del Tratado de Libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, Colombia y Venezuela (Tratado G3); y el artículo 39, del Acuerdo de Marrakech (ADPIC), debe señalar esta Representación del Ministerio Público, que habiendo desarrollado ampliamente en los párrafos anteriores, el significado de lo que se contempla y se protege en el interés general, se advierte también, que en el presente caso, no se le ha obstaculizado a la recurrente su derecho de propiedad intelectual, puesto que ella goza, usa, disfruta y dispone de la cosa, entendiéndose por ésta, los productos que expende comercialmente. Por último, estima oportuno esta representante fiscal, señalar que la Carta Magna consagra en su artículo 153 entre otras cosas, que '...La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de

nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes...'. En este sentido, debe señalar esta representación fiscal, que precisamente el Estado venezolano en función de sus nacionales, ha asegurado el bienestar y desarrollo del derecho que tiene todo ciudadano con respecto a la salud, implementando para ello, reglas que vayan en su beneficio y que se hagan ciertamente efectivas, como lo es, en el presente caso, la accesibilidad a productos como los genéricos con los cuales pueden no solamente aliviar su salud, sino aliviar el costo del producto frente al producto de marca que desde luego justifica su valor en virtud de las pruebas y experimentos alcanzados para arribar a la eficacia del principio activo. Establecido lo anterior, observa esta representación fiscal, vistos los alegatos de la recurrente, y luego de haber analizado el Expediente Administrativo de cada una de las causas acumuladas, que la autorización contenida en el acto recurrido efectivamente responde a las normas y principios antes descritos, lo cual conduce indefectiblemente a sostener que el acto se encuentra ajustado a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:3
CRBV	art:83
CRBV	art:117
CRBV	art:153
RMSDS	Nº 084 13-2-2002
LM	art:4
LM	art:8
LM	art:18
LOSA	art:1
LOSA	art:2
RLEF	art:57-9
RMSAS	Nº SG-925 27-12-1994
DCA	Nº 486-art:266
TLCEUMCV	art:18-22
AM	art:39
STSJSCO	5-6-2003
STSE	30-121967
STSE	21-2-1969
DESC	COMUNIDAD ANDINA
DESC	DERECHO DE AUTOR
DESC	LABORATORIOS CLINICOS
DESC	MEDICAMENTOS
DESC	NULIDAD
DESC	PACTO ANDINO
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.301-307.

073

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la ciudadana Galia Ulanova González Hernández, contra la decisión de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se resolvió dejar sin efecto su designación como Juez Décimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**

TSJ

FECHA:2007

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad del acto mediante el cual la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sin efecto la designación de la abogada Galia Ulanova González Hernández, como Juez Décimo de Primera Instancia en funciones de juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Denuncia la recurrente, que el acto impugnado contiene vicios de inconstitucionalidad, tales como la violación del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en los numerales 1, 2, 3 y 4 de los artículos 25, 49, 137 y 138 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como vicios de ilegalidad contenidos en el artículo 19, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que solicita la nulidad absoluta. Por cuanto en la presente acción se ha esgrimido el alegato referido a la competencia del órgano, considera el Ministerio Público, hacer referencia en primer lugar por considerar el elemento medular a fin de determinar si efectivamente el acto recurrido se encuentra ajustado a derecho. En este sentido se hace necesario recordar, que la competencia, es uno de los elementos que integran el acto administrativo, y constituye la manifestación de la voluntad, de juicio o de reconocimiento proferido por la administración en el ejercicio de sus potestades administrativas, ésta constituye la habilitación de un título que faculta la actuación y define los límites del ejercicio del Poder Público (...). En torno a la competencia de la Comisión Judicial, la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2007 (...). Sin duda, la Comisión Judicial goza de atribuciones propias de Superintendente y en virtud de sus actividades administrativas, como son la de nombrar jueces temporales, provisorios, suplentes especiales, en fin cubrir vacantes; y además, en los casos de que los jueces no tienen estabilidad igualmente deja sin efecto los nombramientos en estos casos, siempre claro está, que no esté involucrado un elemento objeto de sanción disciplinaria. Ahora bien, para conocer las denuncias constitucionales referidas a la violación del derecho a la defensa y al procedimiento legalmente establecido, se hace necesario determinar si el acto recurrido constituye un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que el Ministerio Público hace las siguientes consideraciones, empezando por indicar que todo acto administrativo en ejercicio de las potestades sancionadoras o represivas que

no otorga la Ley a la Administración, ha de ser indiscutiblemente la consecuencia de un procedimiento previo. A los fines de verificar las violaciones alegadas, el Ministerio Público estima necesario transcribir el acto denunciado como lesivo, el cual es del tenor siguiente: 'Oficio N° TPE-04-2842 Caracas, 30 de noviembre de 2004. Ciudadana Galia Ulanova González Hernández Ciudad.- Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de informarle que la Comisión Judicial en reunión de fecha 29 de noviembre de 2004, resolvió dejar sin efecto su designación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en razón del bajo rendimiento en su función como Juez de Juicio de dicha Circunscripción Judicial. Participación que se hace a los fines consiguientes. Atentamente, Iván Rincón Urdaneta Presidente'. Del acto impugnado, se desprende que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, calificó la actividad desarrollada por la recurrente, lo cual, sin duda extralimitó las funciones de superintendencia o funciones administrativas que tiene atribuidas, distintas a la naturaleza disciplinaria con la que cuenta cada una de las decisiones que dicta la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, quien tiene delegada la potestad disciplinaria, en virtud de lo cual, el alegato referido a la competencia resulta determinante en el presente caso. En lo que respecta al alcance de la potestad discrecional que ostenta la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces, esa Sala Político-Administrativa ha establecido el criterio según el cual 'Así como la comisión judicial, en su oportunidad contó con la potestad para designarlo directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar las razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no ha sido verificada en su caso..' (Sentencias números 2004-01798 del 19-10-2004; y 2004-02). El derecho a la estabilidad, en referencia, se encuentra desarrollado en el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial, al disponer que: 'Los Jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determine la Ley (...)'. Aunado a lo anterior, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01798 de fecha 19 de octubre de 2004, señaló, la diferencia entre la remoción y el retiro de los funcionarios del Poder Judicial, de la siguiente manera: '...a los fines de establecer los límites de la competencia particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder judicial, es básico hacer referencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción el cual equivale a dejar sin efecto su designación (...) vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones'. Se observa, que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo tiene la potestad para designar a los jueces provisorios, así como dejar sin efecto esa designación, cuando lo considere pertinente, con la única excepción de que tal decisión involucrara algún elemento objeto de sanción disciplinaria, para lo cual se ha creado la Comisión de Funcionamiento y

Reestructuración del Poder Judicial, lo cual conduce a sostener que en el presente caso no podía dejar sin efecto la designación realizada a la ciudadana Galia Ulanova Gonzáles Hernández, como Juez décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En el presente caso, ciertamente la Comisión Judicial erró al calificar la actividad desarrollada por la recurrente con lo cual nació la carga para este órgano, de instaurar un procedimiento administrativo previo, razón por la cual el acto recurrido deviene nulo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:25
CRBV	art:49
CRBV	art:137
CRBV	art:138
LOPA	art:19-1
LOPA	art:19-4
LCJ	art:3
CJTSJ	29-11-2004
STSJSPA	20-3-2007
STSJSPA	Nº 01798
	19-10-2004

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
DESC	JUDICIAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.308-310.

074

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad interpuesta por la Sociedad Mercantil Logística en Transporte de Carga Logicarga, C.A., contra la Resolución N° DM/N° 341, dictada el 23 de septiembre de 2004 por la Ministro de la Producción y Comercio (hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio), notificación N° 195, mediante el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto contra la Providencia MPC-SIEX-CJ-01-2004 que declaró sin lugar el recurso; y en consecuencia, confirmó la Providencia MPC-SIEX-DRI-1-401-2003, que declara improcedente otorgar el Registro de Inversión Subregional solicitado**

TSJ

FECHA:2007

FRAGMENTO

“La presente acción, persigue en primer lugar la nulidad del acto administrativo contenido en la Providencia N° DM N° 341, dictado el 23 de septiembre de 2004, por el Ministro entonces de Industrial Ligeras y el Comercio, que resolvió ‘...Declarar inadmisibles, por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana... apoderada judicial de la empresa Logística Transporte de Carga Logicarga, C. A. contra el acto contenido en la Providencia N° MPC-SIEX-CJ-01-2004, por medio de la cual la Superintendencia de Inversiones Extranjeras -SIEX-, declaró sin lugar, el recurso de reconsideración que ejerciera (...)el cual confirmó el acto administrativo distinguido con el N° MPC-SIEX- DR-401-2003, que decidió improcedente otorgarle el registro de Inversión Subregional, y calificar como empresa extranjera...’, la cual estableció la extemporaneidad en base al siguiente análisis: ‘...del análisis efectuado al expediente administrativo (...) observa que la recurrente en fecha diez (10) de marzo de 2004, se dio por notificada de la Providencia MPC-SIEX-CJ-01-2004, con la cual la Superintendente declaró sin lugar el recurso de reconsideración , por lo que el lapso de quince (15) días hábiles, fijados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para interponer en tiempo hábil el presente recurso jerárquico, comenzó a correr a partir del once (11) de marzo de 2004, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2004, ambas fechas inclusive. Ahora bien, de la verificación efectuada al escrito contentivo del presente recurso jerárquico, se evidencia que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras hizo constar que el primero (1) de abril de 2004, recibió el escrito de fecha 26 de marzo del año 2004. Posteriormente, por medio de oficio MPC-SIEX-DC-019-2003 del 6 de abril de 2004, la Superintendente de Inversiones Extranjeras remitió a este Despacho el original del expediente N° 160.168, así como el escrito con el cual ejerció el presente recurso jerárquico, del cual se acusó recibo en fecha 7 de abril de 2004. De lo anterior, se desprende que si bien es cierto que el escrito contentivo del recurso jerárquico fue suscrito por la recurrente en fecha 26 de marzo de 2004, no es menos cierto que, el mismo no

fue presentado en esa oportunidad por ante este Despacho, por tanto tal y como se evidencia de las anteriores consideraciones, el mismo fue recibido cuando ya había precluido el lapso para interponerlo en tiempo hábil. Es de señalar que, la recurrente debió dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.' (...) 'Declarar inadmisibles, por extemporáneo el recurso jerárquico interpuesto por la ciudadana (...) apoderada judicial de la empresa Logística Transporte de Carga Logicarga, C.A., contra el acto contenido en la Providencia N° MPC-SIEX-CJ-01-2004, por medio de la cual la Superintendencia de Inversiones Extranjeras -SIEX-, declaró sin lugar, el recurso de reconsideración que ejerciera ...el cual confirmó el acto administrativo distinguido con el N° MPC-SIEX- DR-401-2003, que decidió improcedente otorgarle el registro de Inversión Subregional, y calificar como empresa extranjera...'. Esta representación fiscal luego del estudio del Expediente Administrativo, pudo constatar que no se encuentra el escrito contentivo del recurso de reconsideración de fecha 26 de marzo, donde se haga constar con sello húmedo y firma con la fecha de recibido distinta a la demostrada por la recurrente, quien si trajo al expediente principal, su copia del referido escrito con el sello húmedo y la fecha en que el Seniat (Sic) le recibió el escrito. Igualmente observa esta representación, que la Administración se concreta a afirmar que la Superintendencia de Inversiones Extranjeras lo recibió luego de precluido el lapso, esto es, el 1 de abril de 2004, pero sin ninguna prueba de que ello sucedió. Podemos en consecuencia concluir, que la única prueba que consta en autos es que efectivamente la recurrente consignó el escrito en la fecha indicada en el registro, razón por la cual considera el Ministerio Público, que la recurrente ejerció en tiempo hábil el recurso jerárquico que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo que conduce efectivamente a la nulidad del acto dictado por el hoy Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio. Ahora bien, por cuanto los alegatos esgrimidos por la representación judicial de la recurrente, contra el acto administrativo contenido en la Providencia N° MPC-SIEX-CJ-01-2004, que ratificó la N° MPC-SIEX- DR-401-2003, mediante la cual se calificó a la referida empresa como una empresa nacional y se declara improcedente otorgar el Registro de Inversión Subregional, giran en torno a la interpretación del artículo 1 de la Resolución N° 291 dictada por la Comisión de la Comunidad Andina, se hace necesario transcribir la norma en forma íntegra, la cual es del tenor siguiente: 'Artículo 1.- Para los efectos del presente Régimen se entiende por: Inversión Extranjera Directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles, tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondicionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios. Igualmente, se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente Régimen. Los Países Miembros, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, podrán considerar como aporte de capital, las contribuciones tecnológicas intangibles, tales como marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de bienes físicos, documentos técnicos e instrucciones. Inversionista Nacional: el Estado, las personas naturales nacionales

y las personas jurídicas definidas como nacionales por las legislaciones de los Países Miembros. Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. El organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año. Cada país miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior. Asimismo, se considerarán como de inversionistas nacionales, las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en los términos establecidos en la presente decisión. Inversionista Subregional: el inversionista nacional de cualquier País Miembro distinto del país receptor. Inversionista Extranjero: el propietario de una inversión extranjera directa. Empresa Nacional: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa. (...) Empresa Extranjera: la constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento, o cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa. (...) Reversión: la inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas y de otros recursos patrimoniales, en el caso en que lo permitan las legislaciones nacionales, provenientes de una inversión extranjera directa, en la misma empresa en que se hayan generado. País Receptor: aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa. Comisión: la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Junta: la Junta del Acuerdo de Cartagena. País Miembro: uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.' Establecido lo anterior, observa esta Representación Fiscal, vistos los alegatos de la recurrente, y luego de haber analizado el Expediente Administrativo, que efectivamente los automóviles adquiridos en el país, fueron comprados en Venezuela y el dinero con el cual cancelaron las facturas correspondientes, se encontraban en divisas (\$) en el Bank Boston de Miami, quiere decir que no se cumplió la condición establecida en la norma 1 de la Decisión 291 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, 'los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en moneda libremente convertible o en bienes físicos o tangibles', las divisas no entraron al país receptor, e igualmente no entraron los bienes tangibles, cuestión que conduce indefectiblemente a sostener que el acto recurrido se encuentra ajustado a derecho...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA	art:95
RMPC	Nº DM/Nº 341 23-9-2004
PSIEX	Nº MPC-SIEX-CJ-01-2004
RCAC	Nº 291-art:1

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMUNIDAD ANDINA**
DESC **INVERSIONES EXTRANJERAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PACTO ANDINO**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **TRANSPORTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.310-313.

075

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FPTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2007

TITL **Acción de nulidad interpuesta por el ciudadano Manuel Bravo Abreu, contra la Resolución N° 01-00-174 de fecha 29 de junio de 2005, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, en la cual declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto y en consecuencia se confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000036 de fecha 10 de marzo de 2005, mediante la cual le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**

FRAGMENTO

“...La presente acción persigue la nulidad de la Resolución N° 01-00-174 del 29 de junio de 2005, que ratifica el contenido de la Resolución N° 01-00-000036 de fecha 10 de marzo de 2005, dictada por el Contralor General de la República, de acuerdo a lo prescrito en ‘el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años’. Así, en virtud de la declaratoria de responsabilidad en lo administrativo, en su condición de Director Decano, por decisión del 6 de julio de 2004, emanada del Contralor Interno del Instituto Pedagógico de Caracas, actual Universidad Pedagógica Experimental Libertador, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 10 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento cuando ocurrieron los hechos, actuales numerales 2 y 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, procede el Contralor General de la República, a dictar el acto impugnado (...). El alegato fundamental en el que se centra la representación judicial del ciudadano Manuel Bravo Abreu, consiste en solicitar la desaplicación de la parte del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo que se refiere a la aplicación de las sanciones allí establecidas -una atribución exclusiva y excluyente del Contralor General de la República-, ‘sin que medie ningún otro procedimiento’. En este sentido corresponde al Ministerio Público, determinar si efectivamente el recurrente trajo a los autos algún elemento probatorio que efectivamente al no haberle seguido un procedimiento distinto a la calificación de responsabilidad administrativa, ello le cercenó alguno de los derechos contenidos en la garantía constitucional al debido proceso, o si de alguna manera puede detectar el Ministerio Público algún derecho violentado en aquél procedimiento, de lo que sólo puede remitirse al contenido del acto. Una vez revisado el expediente administrativo, se constata del

acto mediante el cual la Auditoría Interna de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, declaró la responsabilidad administrativa e impone la sanción de multa al hoy accionante, en virtud de los resultados obtenidos del 'Diagnóstico Técnico-Administrativo de la Obra: Construcción del Auditorio del Instituto Pedagógico de Caracas', -en principio- atiende las denuncias que le señalara el recurrente en la oportunidad de interponer el recurso de reconsideración. Igualmente, esta representación observa que las normas aplicadas tanto en el procedimiento administrativo adelantado por la Auditoría Interna, como el acto hoy impugnado, responden al principio consagrado en el artículo 24 del Texto Fundamental, se puede colegir que en Venezuela la aplicación de las disposiciones legislativas (entendida como ley en sentido formal o material), en forma retroactiva está prohibida por imperativo constitucional, y solamente se admite su aplicación con tales efectos hacia el pasado en aquellos casos cuando la norma conlleva una situación más favorable. Es a partir de este principio constitucional, que la doctrina y jurisprudencia han coincidido en señalar que la retroactividad se refiere a efectos hacia el pasado y en consecuencia la irretroactividad es lo que no tiene tal efecto. Por tanto, al postularse que la ley es irretroactiva, lo que se quiere decir es que lo ocurrido antes de la vigencia de la ley es intangible a la nueva ley. La ley nueva no puede regular el pasado. Esta circunstancia ha llevado a formular una primera y básica regla respecto a la aplicación temporal de la ley, esto es, la regla *tempus regit actum*, conforme a lo cual, los hechos o actos se rigen por la ley vigente al momento de su ocurrencia. Es decir, la licitud o ilicitud de un hecho debe regirse por la ley vigente al momento de configurarse tal hecho y, las consecuencias jurídicas que aparezca la calificación de tal hecho como lícito o ilícito, debe ser las que disponga la ley vigente al momento en el cual ocurrieron los hechos. Debe esta representación fiscal, observar igualmente que la jurisprudencia ha señalado que a tal principio no se le puede crear, ni por los jueces, ni por el legislador ordinario, excepciones basadas en ninguna consideración, salvo el caso de la ley que imponga menor pena. Ello, en razón de que la norma constitucional es categórica al disponer que 'ninguna' disposición podrá tener, efecto retroactivo. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha observado con detenimiento que en el acto impugnado, efectivamente se aplica la sanción máxima prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos. De otra parte, e indagando en la denuncia referida a la violación al debido proceso, no consta en el expediente administrativo alguna solicitud por parte de la representación judicial, del expediente administrativo contentivo del procedimiento que arribó a la declaratoria de responsabilidad administrativa, lo cual -de contener alguna irregularidad- hubiese podido ilustrar tanto al Contralor General de la República, como hoy a la Sala Político-Administrativa. De lo contrario se estaría atentando contra el derecho a la defensa del administrado, quien tendrá que soportar una sanción, sin haber tenido la oportunidad previa de esgrimir los alegatos y probanzas que estimara pertinente. Ello es producto del principio constitucional que impide que un sujeto sea sancionado sin antes haber sido notificado personalmente de todos los cargos que se le imputan y oído en la forma que indica la ley. Si bien es cierto, que no consta en autos el procedimiento administrativo seguido al hoy querellante, también lo es, que la representación judicial no señala si efectivamente se le violó algún derecho contenido en la garantía constitucional del debido proceso. En cuanto a este tipo de actos, ya esa Sala ha establecido en un caso similar al

presente, que se trata de actos complejos en los que se hace necesaria una actuación previa de la administración para que pueda dictarse un nuevo acto 'bien sea que el primer acto haya sido dictado por una autoridad administrativa diferente a la que dicta el nuevo acto, o que ambos sean dictados por la misma'. (Sentencia N° 2178 de la Sala Político-Administrativa del 4-10-2006). Ahora bien, la solicitud de desaplicación de la norma contenida en el artículo 105 de la Vigente Ley que rige las funciones de la Contraloría General de la República, sólo va acompañada con la afirmación de que 'no es constitucionalmente admisible que se imponga la sanción sin audiencia del administrado' con lo cual el Ministerio Público está totalmente de acuerdo, pero en el caso de un control difuso de la constitucionalidad, se hace imprescindible que el accionante demuestre cómo le ha afectado la norma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conduce forzosamente al Ministerio Público a considerar que no es posible la desaplicación de la precitada norma, y en consecuencia, la acción así planteada, debe ser declarada sin lugar...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
LOCGR	art:91-2
LOCGR	art:91-7
LOCGR	art:105
LOCGR	art:113
LOCGR	art:122
RCGR	N° 01-00-174 29-6-2005
RCGR	N° 01-00-000036 10-3-2005
STSJSPA	N° 2178 4-10-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INHABILITACION
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SANCCIONES LEGALES
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.313-315.

076

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FPTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2007

TITL **Acción de nulidad interpuesta por el por el ciudadano José Gregorio García Velásquez, contra la Resolución N° 01-00-183, dictada por el ciudadano Contralor General de la República, en la cual declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy querellante y en consecuencia se confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000033 de fecha 10 de marzo de 2005, mediante la cual le impuso las sanciones de destitución del cargo de Jefe (E) de la Sección de Planta Física del Instituto Pedagógico de Caracas, actual Universidad Pedagógica Experimental Libertador de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años**

FRAGMENTO

“...La presente acción persigue ‘...se reponga la situación jurídica infringida al estado que el Consejo Universitario, como jearca de su contraloría interna revise y decida acerca del referido recurso jerárquico, previo pronunciamiento de la Contraloría General de la República quien ha actuado bajo el supuesto de la firmeza de un acto que no decidió el órgano competente en primera instancia que lo es, el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador...’; y además, solicita la nulidad de la Resolución N° 01-00-183, dictada por el Contralor General de la República de fecha 15 de julio de 2005, que ratifica el contenido de la Resolución N° 01-00-000033, de fecha 10 de marzo de 2005, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, vigente a partir del 1 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, mediante la cual le impuso la sanción de destitución, y de inhabilitación. El recurrente agrega a la precitada solicitud el requerimiento de ‘...que haya prelación en la sucesión de los actos, es decir, que haya firmeza en la actuación de la Universidad y de allí se abra el espacio de la Contraloría General de existir los méritos para ello’. La solicitud de nulidad así planteada, obliga a esta representación fiscal a referirse en primer término a la competencia del órgano jurisdiccional que conoce, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General y del Sistema Nacional del Control Fiscal, de aquellos actos dictados por las actuales Direcciones de Auditoría Interna las cuales según la anterior Ley de la Contraloría General de la República, correspondían a las Contralorías Internas. En este sentido el accionante afirma, que el Consejo Universitario de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador ‘...al no oír mi recurso acudí a la jurisdicción del contencioso administrativo para definir la competencia de la Universidad de acuerdo a la propia ley..’. La precitada ley establece en el artículo 108 la

competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer las decisiones del Contralor General de la República o sus delegatarios; y en el caso, de las decisiones dictadas por de los demás órganos de control fiscal atribuye la competencia para conocer de los recursos de nulidad a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Igualmente la nueva ley establece en el artículo 110 que la interposición de los recursos 'no suspenden la ejecución de las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, impongan multas o formulen reparos.'. De las normas mencionadas, se desprende claramente que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo es el órgano jurisdiccional competente para conocer el acto mediante el cual la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad Experimental Libertador e igualmente, se desprende de lo aducido por el ciudadano José Gregorio García Velásquez, que éste usó la vía judicial correcta, por lo que los alegatos dirigidos a la nulidad de aquél acto mediante el cual se estableció su responsabilidad administrativa no le corresponde a esta honorable Sala conocer en primera instancia, por lo cual conduce a desestimar este alegato. Ahora bien, no puede el Ministerio Público dejar de observar los alegatos planteados por el recurrente en cuanto a 'la coherencia y la continencia de la causa debe mantenerse en beneficio de la justicia y evitar decisiones contradictorias'. Y seguidamente aduce que no tiene responsabilidad alguna y afirma también que no puede considerarse como sujeto pasivo en el acto de responsabilidad que se le impuso, sin determinar cuál de sus derechos fundamentales fue violado por aquella denuncia de coherencia y continencia de la causa, cuestiones que seguramente debatirá dentro de la causa que inició en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo cual conduce a esta representación a desechar el alegato planteado en esta forma. En cuanto a la Resolución N° 01-00-183, dictada por el Contralor General de la República de fecha 15 de julio de 2005, que ratifica el contenido de la Resolución N° 01-00-000033, de fecha 10 de marzo de 2005, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, vigente a partir del 1 de enero de 2002, en concordancia con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada, mediante la cual le impuso la sanción de destitución, y de inhabilitación de tres (3) años -para lo cual resulta legalmente competente-, no encuentra el Ministerio Público alegatos que permitan determinar su nulidad absoluta, tal como lo ha solicitado el hoy recurrente en la parte de su petitorio, razón por la cual la presente acción de nulidad debería ser declarada inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el aparte cinco del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR	art:105
LOCGR	art:108
LOCGR	art:110
LOCGR	art:122
LOTSJ	art:19
RCGR	N° 01-00-183
RCGR	N° 01-00-000033
	10-3-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DESPIDO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INHABILITACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.315-317.

077

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral FPTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad interpuesta por ciudadana Mercedes Arabia Ramírez Dávila, actuando en su propio nombre, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° CJ-05-7876 del 2 de noviembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en el cual se acordó dejar sin efecto su designación como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“...El presente recurso persigue la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° CJ-05-7876 de fecha 2 de noviembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se acordó dejar sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Arabia Ramírez Dávila, como Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La recurrente fundamenta la solicitud de nulidad por razones de inconstitucionalidad en la violación de los artículos 26, 49, 255 y 267, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y como vicios de ilegalidad en la violación de los artículos 19 numeral 4 y 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; así como también, la violación de los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La cuestión medular en el presente caso, es determinar si efectivamente la accionante ostenta una condición funcionarial en virtud de la cual le nace el derecho a un procedimiento disciplinario para que sea retirada del Poder Judicial; o si contrario a ello, no goza de estabilidad alguna dado lo cual, podía la Comisión Judicial dejar sin efecto su nombramiento sin necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario(...). Por cuanto la accionante alega la incompetencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, para dejar sin efecto su designación del cargo de jueza que venía ejerciendo, considera el Ministerio Público, hacer referencia a la competencia de los órganos administrativos, en virtud de la fundamentación de la acción de nulidad objeto de análisis(...). Al respecto esa Sala Político-Administrativa, en sentencia de fecha 20 de marzo de 2007, precisó el ámbito de competencia que corresponde a la Comisión Judicial(...). Ahora bien, corresponde entonces analizar la naturaleza del cargo ocupado por la recurrente. Al respecto observa esta representación del Ministerio Público, que el extinto Consejo de la Judicatura considerando que el 1 de julio de 1999 entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, procedió a la designación de Jueces de Apelaciones y de Primera Instancia, por lo que dictó la Resolución N° 74 de fecha 16 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 36.753 de fecha 29 del mismo año, mediante la cual se designaron entre otros a

la hoy recurrente, como Jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La Resolución N° 74 anteriormente transcrita, se evidencia que aquellas designaciones realizadas en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, no modificaron la titularidad del cargo obtenido mediante concurso de oposición, mientras que para quienes no eran titulares, la designación tendría carácter provisorio hasta tanto se celebraran los respectivos concursos de oposición, y todos estaban sometidos a la evaluación prevista en el artículo 118 ya transcrito con el objeto de garantizar la correcta aplicación del nuevo sistema procesal penal. Asimismo, observa esta representación fiscal, que la recurrente para ingresar al Circuito Judicial Penal, mantuvo su condición anterior, esto es, Juez Penal Itinerante de carrera, reconocida mediante Resolución N° 1464 de fecha 9 de enero de 1999. De otra parte, respecto a la violación a la estabilidad laboral, denunciada por la recurrente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala: 'Los Jueces y Juezas sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la Ley (...)'. El derecho a la estabilidad, en referencia, se encuentra desarrollado en el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial, al disponer que: 'Los Jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determine la Ley (...). Es necesario precisar, en este orden de ideas, que el mismo artículo 255 del texto fundamental expresa que: '....el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concurso de oposición público que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley'. En armonía con la precitada disposición, el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial, vigente, establece: 'Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en la evaluación neuropsiquiátrica.' (...). De las anteriores disposiciones constitucionales y legales se desprende que: a) el derecho a la estabilidad está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por vía constitucional consagrada y legalmente desarrollada, o sea mediante concurso de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario, del cual no podrá ser destituido ni suspendido sino por las causas y procedimientos administrativos previstos, esto es, previo el cumplimiento del régimen disciplinario que le es aplicable. Así la Sala Político- Administrativa, ha señalado que la 'finalidad del concurso estriba, en que el Poder Judicial Venezolano esté conformado, en su totalidad por (jueces titulares y suplente) funcionarios de carrera y de garantizar la idoneidad de quienes tienen la encomiable labor de administrar justicia' (Sentencia N° 00287 del 25 de febrero de 2003). Aunado a lo anterior, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01798 de fecha 19 de octubre de 2004, señaló, la diferencia entre la remoción y el retiro de los funcionarios del Poder Judicial(...). 'Se observa, que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo tiene la potestad para designar a los jueces provisorios, así como dejar sin efecto esa designación, cuando lo considere pertinente, y en el presente caso no podía dejar sin efecto la designación realizada de la ciudadana Mercedes A. Ramírez, como Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Aprecia esta representación

fiscal que el extinto Consejo de la Judicatura dictó las Resoluciones números: i) 222 de fecha 5 de diciembre de 1989; ii) la Resolución N° 1772 de fecha 13 de octubre de 1992; iii) la Resolución N° 1464 de fecha 9 de enero de 1998 y iv) la Resolución N° 74 de fecha 16 de julio de 1999, mediante las cuales se designaron varios jueces itinerantes para el ejercicio de un (1) año en sus funciones; modificó el régimen de funcionamiento otorgado a los Jueces Itinerantes en materia penal con carácter de Permanencia; reconoció a los Jueces Penales Itinerantes Permanentes su condición de Jueces de carrera, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Carrera Judicial en concordancia con el artículo 365 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sometidos al régimen inherente a todo Juez de Carrera al haber ingresado por rigurosa selección, concurso de credenciales y oposición y al realizar la designación de los Jueces de Apelaciones y de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En este sentido, se observa que la recurrente fue seleccionada inicialmente como Juez Itinerante Temporal, siendo reconocida Juez Itinerante Permanente, es así que el extinto Consejo de la Judicatura en fecha 9 de enero de 1998, dictó Resolución N° 1464, publicada en Gaceta Oficial N° 36.830 del 23 de mismo mes y año, mediante la cual reconoció 'a los Jueces Penales Itinerantes Permanentes, su condición de Jueces de Carrera', encontrándose la recurrente dentro de esta figura(...). Por otra parte, denuncia la recurrente que la Comisión Judicial incurrió en la violación al debido proceso, al dejar sin efecto su designación sin tomar en cuenta su condición de Juez de Carrera, y sin seguir el procedimiento legalmente establecido, por lo que considera que el acto impugnado está viciado de nulidad absoluta de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El Ministerio Público, considera necesario referirse a la sentencia N° 01989 de fecha 2 de agosto de 2006, caso: María Amanda Pérez reiterada en la sentencia N° 02802 de fecha 12 de diciembre de 2006, ambas dictadas por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, (Caso: Beatriz Montero Arévalo y Auristela Salazar de Maldonado), oportunidad en la cual analizó la 'condición de Jueces de Carrera', de los Jueces Itinerantes Permanentes, conferida en la Resolución N° 1464 del 9 de enero de 1998, dictada por el Consejo de la Judicatura. En tal sentido sostuvo que: '...el Consejo de la Judicatura al reconocer a los Jueces Itinerantes Permanentes su condición de Jueces de Carrera, mediante Resolución N° 1464 del 9 de enero de 1998, creó una categoría especial de jueces que sin ser asimilada a la titularidad que otorga el haber ingresado al Poder Judicial mediante el concurso de oposición dispuesto constitucionalmente, tampoco debe ser asimilado a un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de carácter provisional; tomando en cuenta que tal decisión devino precisamente del óptimo rendimiento del Programa de la Justicia Itinerante, cuya estabilidad le ha sido otorgada en el sentido de que se le garantice su llamado a concurso de oposición, por lo que hasta tanto se verifique el mismo, para ser separado de la carrera Judicial requiere la sustanciación de un procedimiento disciplinario'. Aplicando la decisión citada al caso en concreto, advierte el Ministerio Público que para separar a la ciudadana Mercedes Arabia Ramírez Dávila, de la carrera judicial como Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, debía aperturarse y sustanciar un procedimiento disciplinario, visto el carácter de Juez de Carrera reconocido mediante Resolución N° 1464 de fecha 9 de enero de 1999, lo cual conduce a afirmar a esta representación fiscal, que la Comisión Judicial no era competente

para dejar sin efecto su nombramiento, y en consecuencia erró al no advertir la condición funcional de la recurrente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:255
CRBV	art:267
LOPA	art:19-4
LOPA	art:18
LOPJ	art:3
LOPJ	art:7
LCJ	art:3
LCJ	art:10
LCJ	art:14
OCJTSJ	N° CJ-05-7876 2-11-2005
RCJ	N° 74 16-7-1999
RCJ	N° 222 5-12-1989
RCJ	N° 1772 13-10-1992
RCJ	N° 1464 9-1-1998
STSJSPA	20-3-2007
STSJSPA	N° 00287 25-2-2003
STSJSPA	01798 19-10-2004
STSJSPA	N° 01989 2-8-2006
STSJSPA	N° 02802 12-12-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL
DESC	CONSEJO DE LA JUDICATURA
DESC	JUECES
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.317-320.

078

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con la acción de amparo cautelar interpuesta por el ciudadano Ángel Ramón Ortiz, asistido de abogado, contra el artículo 26 de la Ordenanza sobre Procedimientos para Edificación de Parcelas del Municipio Girardot del Estado Aragua; así como también, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 340 dictada el 7 de octubre de 2002 por la Dirección de Ingeniería Municipal y Proyectos Especiales de la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“...Expuestos los argumentos de derecho en los cuales se fundamenta la presente Acción de Nulidad contra el artículo 26 de la Ordenanza sobre Procedimientos para Edificación de Parcelas del Municipio Girardot del Estado Aragua por razones de inconstitucionalidad, procede el Ministerio Público a conocer de las denuncias constitucionales planteadas por el recurrente, para lo cual considera necesario estudiar el contenido íntegro de la norma. La norma establece -sin duda-, el procedimiento a seguir para los casos en los cuales la Administración deba imponer alguna de las sanciones previstas en la ordenanza bajo estudio. En este sentido cabe entonces el análisis del procedimiento, así tenemos que la precitada norma establece el órgano competente para adelantarlos hasta su resolución final, esto es, el Director General de Ingeniería o el órgano al cual éste delegue tal responsabilidad, mediante resolución. Igualmente la norma, establece la notificación de la persona ‘cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos personales y directivos pudieren resultar afectados’. Establece además la norma bajo estudio, el lapso dentro del cual, luego de la notificación de la apertura del procedimiento, podrá el particular notificado, ejercer su derecho a la defensa presentando la documentación pertinente, el escrito de descargo y demás pruebas que considere convincentes para la demostración de los derechos que le favorecen o a los cuales tiene acceso. Ahora bien, el hoy recurrente concentra sus denuncias constitucionales, en la violación a la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 49 de nuestra Carta Magna y el derecho a la defensa contenido en ella; y, la violación al derecho económico referido a la libertad de empresa ... (...). El alegato así presentado por el recurrente, no se refiere a la norma impugnada, contrario a ello se concreta a la sanción de demolición, cuestión que no establece la norma que sólo se reduce a establecer el procedimiento administrativo seguido para imponer este tipo de sanciones; y, siendo que el Ministerio Público no encuentra verificada violación constitucional alguna en este sentido, considera que el mismo debe ser desechado(...). En cuanto al acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución N° 340 dictada el 7 de octubre de 2002, por la Directora de Ingeniería Municipal y

Proyectos Especiales de la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, notificado el 22 de octubre de 2002, mediante el cual se le ordena la demolición de las bienhechurías de su propiedad y se le conmina a restituir el área verde a su condición original en un plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación, esta representación fiscal considera que nada impide que sea el Tribunal Superior en lo Civil (Bienes) y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, el que conozca de la acción de nulidad, interpuesta subsidiariamente por el recurrente, por cuanto se desprende del expediente administrativo que éste acudió a la vía jurisdiccional dentro del lapso de caducidad establecido en la ordenanza. Así, esa sala Constitucional ha declarado en otras oportunidades que el lapso de caducidad comenzará a discurrir a partir de la publicación de la decisión correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
OPEPMGEA art:26
RAMGEA N° 340
7-10-2002

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.320-321.

079

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FPTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de amparo por derechos colectivos interpuesta por ciudadanos Roberto León Parilli, Mario Luis Sánchez Arujoquienes y Wolfgang Cardoso Espinel, en su condición de representantes de la Asociación Civil Alianza Nacional De Usuarios y Consumidores - Anauco-, contra la Asociación Bancaria de Venezuela, el Consejo Bancario Nacional, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras; y el Banco Central de Venezuela**

FRAGMENTO

“...Se entiende por calidad de vida ‘el producto de la satisfacción progresiva y concreta de los derechos y garantías constitucionales que protegen a la sociedad como ente colectivo, como cuerpo que trata de convivir en paz y en armonía ... por lo que ella, en sentido estricto, no es el producto de derechos individuales como los contenidos puntualmente en el Capítulo de los Derechos Humanos, sino del desenvolvimiento de disposiciones constitucionales referidas a la sociedad en general, como lo son -sólo a título enunciativo- los artículos 83 y 84 que garantizan el derecho a la salud ... los derechos ambientales (artículos 27 y 28 ejusdem)’. (Sentencia de fecha 30 de junio de 2000, expediente N° 001728). En este orden de ideas, observa el Ministerio Público que los peticionantes representan, a usuarios que se sienten amenazados por el pago de un alto porcentaje de interés, lo cual les afecta directamente como miembros de la sociedad que en este caso está localizada en un sector de la población, por lo cual requieren la protección judicial, específicamente en todo lo referente a los contratos de tarjetas de crédito. Consta en el expediente el informe presentado por los expertos designados por las partes el 12 de julio de 2006, cuyo trabajo consistió en revisar ‘las fórmulas para el cálculo de intereses en tarjetas de crédito, aplicadas por los distintos bancos que son emisores de tarjetas de crédito en el sistema financiero venezolano’, y que será ratificado en la audiencia oral. Con la ayuda de estos prácticos, prueba fundamental en el presente caso, en primer lugar -suministrados los recaudos exigidos a las entidades bancarias, salvo el Banco Industrial de Venezuela- pudieron concluir que no incurren las entidades bancarias en el cobro de intereses sobre intereses. Igualmente los expertos, observaron en su estudio que cada uno de los bancos ‘usa su propia metodología de cálculo’ y que resulta muy difícil para el usuario común, calcular fácilmente los resultados que se determinan en la factura de cobro, ‘en especial aquellos derivados del cálculo de los intereses y pago mínimo’. La metodología utilizada por los peritos los llevó a determinar en todos los casos, que ‘no se encontró evidencia de cálculos de intereses sobre intereses e igualmente el cálculo del Pago Mínimo está compuesto por el Total Intereses de la Factura Actual, incluyendo Intereses de Mora si existieran, los Cargos no Financiables (comisiones) y la Cuota Parte del Capital de la Factura Actual’, salvo el Banco Industrial de Venezuela en el que no pudieron emitir conclusiones, por carecer de un ejemplo presentado por la institución bancaria. Sin duda la labor realizada por los peritos, conduce a esta representación fiscal a la médula del asunto planteado, como es, la publicidad y unicidad necesaria en los formatos del Contrato de Tarjetas de Crédito de una parte, y la simplificación a los ojos del usuario, de la fórmula matemática que lo conduzca a un

resultado igual al del banco emisor de su tarjeta de crédito. Y lo que es más importante aún, coincidieron en la inexistencia del cobro de intereses sobre intereses, lo cual hubiere resultado un error legal de influencia insospechada en todos los usuarios de este sector de la vida económica del país. El usuario de productos bancarios necesita de un elemento fundamental en su relación como tarjetahabiente, tal es, la confianza, de allí que la demandante en esta oportunidad se activara ante el cobro desmedido de intereses que aplicaba para ese momento el sector bancario con los límites impuestos por parte del Estado, lo cual generó una responsabilidad. Ahora bien, es doctrina de esta Sala Constitucional, que en acciones como la planteada, se hace necesario determinar el daño, y la responsabilidad de igual manera que en cualquier otra demanda civil. En este sentido, determinado como ha quedado desde la audiencia preliminar, que el Banco Central de Venezuela detenta la responsabilidad constitucional y legal, de establecer la tasa máxima de interés por la cual se regirán las instituciones bancarias y financieras emisoras de tarjetas de crédito, que desarrollan su actividad bajo el régimen previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, nada impide que esa Sala Constitucional, inste al Banco Central de Venezuela para que continúe adaptando las tasas a los principios generales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tal como lo obliga la Carta Magna en su artículo 25, en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Texto Fundamental; e igualmente, lo dispuesto en numeral 3 del artículo 7; numeral 12 del artículo 21; el artículo 49 de la Ley que rige las funciones de esa institución; y el artículo 32 de la ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Los principios que rigen la institución del Banco Central, son necesariamente iguales a los consagrados en el artículo 2 del Texto Fundamental, en este caso la responsabilidad social, que podría conducir al Banco Central a diversificar los intereses cuando se trate de consumos de primera necesidad y así lograr una real ayuda al usuario de las tarjetas de créditos, claro con las limitaciones que el funcionamiento de la actividad permita para que efectivamente pueda subsistir en la economía. Igualmente los Bancos y Otras Instituciones Financieras, que forman parte del negocio de emisión de tarjetas de crédito, podrían tomar acciones y separarse de la tasa con tendencia usuraria, transformando esta oportunidad en la cual los Usuarios han interpuesto esta acción, para incluir un elemento nuevo en su oferta de tarjetas de crédito cuando el consumo se trate de productos y servicios de primera necesidad, que por ejemplo podría ser, el ingreso a una clínica o la compra de medicinas. En opinión del Ministerio Público se hace necesario además, que esa Sala Constitucional inste a la Superintendencia de Bancos como ente Rector de la actividad bancaria, para que implemente el tipo de contrato o mejor, revise el actual -luego de haber compartido opinión con los actores emisores de tarjetas de crédito- con el fin de que responda a una visión de interés social, que produzca en los usuarios el elemento confianza que ya hemos mencionado y la necesaria compensación que debe tener al contratar el servicio. Sin duda el contrato de tarjetas de crédito o lo que se ha llamado dinero plástico, también goza de bondades por lo que es usado en el mundo entero, cuestión que seguramente tomará en cuenta el banco Central al establecer la tasa máxima para la actividad. En nuestro país brinda además un elemento de seguridad al liberar al tarjetahabiente de la necesidad de tener consigo dinero efectivo. En cuanto a otro de los puntos fundamentales que hemos encontrado para que el grupo de usuarios se encuentre compensado y confiado en el servicio objeto de esta acción, es la facilidad que debe brindar la fórmula de cálculos en los cobros que efectuará la institución emisora de la tarjeta de crédito, ello con el fin de proporcionar al usuario una forma fácil y transparente de conciliar sus cuentas, cuestión que perfectamente podría formar parte de una campaña adelantada por las franquicias o a través de los bancos emisores. Que además, incluya publicidad de las cláusulas complejas para el usuario. Por último, en cuanto al argumento esgrimido por la asociación recurrente, que denuncia la amenaza de la cual padece el usuario deudor que se atrasa en el pago, y se procura la consecución del pago bajo amenazas de incorporación al Sistema de Información Central de Riesgo -SICRI-, cabe señalar, que el 6 de diciembre de 2005, esa Sala Constitucional, suspendió los efectos del artículo 192 de la

Ley General del Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo en lo que se refiere a que las Instituciones Financieras de carácter privado puedan obtener la información de los ciudadanos, contenida en el Sistema de Información Central de Riesgo -SICRI-, hasta tanto se dicte sentencia de fondo, por lo cual tal pedimento será resuelto en el marco de la decisión correspondiente al Expediente N° 2004-2395. De manera pues que se está en presencia de una inminente afectación de derechos constitucionales inherentes a la calidad de vida del universo de usuarios de tarjetas de crédito, por lo que nada impide que esta Sala Constitucional mediante las precitadas órdenes, limitadas sólo por los principios consagrados en la Carta Magna, pueda restablecer totalmente las solicitudes de la Asociación Civil Alianza Nacional de Usuarios y Consumidores -Anauco-, quien ha interpuesto la presente Acción Constitucional en nombre de todos los usuarios de Tarjetas de Crédito..”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:25
CRBV	art:27
CRBV	art:28
CRBV	art:83
CRBV	art:84
CRBV	art:318
LBCV	art:7-3
LBCV	art:21-12
LBCV	art:49
LGBIF	art:32
LGBIF	art:192

DESC	AMPARO
DESC	BANCOS
DESC	CREDITO
DESC	INTERESES DIFUSOS
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
DESC	SALUD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.321-324.

080

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia
Ministerio Público MP

TSJ
FECHA:2007

Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, interpuesta conjuntamente con acción de amparo constitucional y; subsidiariamente, medida cautelar innominada ante la Sala Constitucional, por el apoderado judicial especial del Municipio Maracaibo, contra la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, publicada en la Gaceta Oficial del precitado Estado N° 748 del 18 de enero de 2003; e igualmente, contra el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de multa seguido al ciudadano Dr. Gian Carlo Di Martino Tarquino, en su condición de Alcalde del referido Municipio

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia y el acto administrativo de efectos particulares cuya Ley le sirvió de fundamento, mediante el cual el accionante ciudadano Gian Carlo Di Martino, en su condición de Alcalde del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, fue sometido al ‘...procedimiento sancionatorio de multa, aperturado en su contra, para el establecimiento de la sanción prevista en el Artículo 23 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, por su no comparecencia a la invitación realizada con ocasión de la denuncia presentada por la Asociación Civil ‘Unidos Por El Parque’, sobre la presunta utilización irregular de áreas del campo de Recreación a Campo Abierto ‘Vereda del Lago’, Según Acuerdo N° 4, aprobado por este Consejo Legislativo en Sesión Ordinaria de fecha: 29-5-2003.’ Los vicios denunciados por la representación judicial, pueden resumirse en la violación a la autonomía municipal, esto es violación de los artículos 158 y 178 de la Carta Magna; usurpación de funciones del Concejo Municipal; violación de los principios consagrados en el artículo 2 también del Texto Fundamental. A pesar de los cambios ocurridos en el ordenamiento jurídico venezolano, a raíz de la promulgación de la nueva Carta Magna, los principios rectores del Estado de Derecho se mantienen y se fortalecen aún más en ella, es así, que es pilar fundamental de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ‘Principio de la Separación de los Poderes Públicos’, cuya consecuencia es el sometimiento al ‘Principio de Legalidad’ y, por ende, a sus derivaciones como las relativas a ‘la Reserva Legal’. Se produce así, una amalgama de principios constitucionales que funcionan para lograr los fines del Estado. Sentadas las premisas anteriores, observa el Ministerio Público, que la cuestión medular del asunto planteado, es determinar de una parte si efectivamente el Consejo Legislativo del Estado Zulia, goza de competencia para invitar al Alcalde de uno de los Municipios que conforman el precitado Estado; y en consecuencia, si podía iniciar un procedimiento para la

imposición de una sanción al no atender tal invitación, esto es, multar al ciudadano Alcalde del Municipio Maracaibo. En ese sentido es necesario destacar en primer lugar el contenido de la invitación extendida por el Consejo Legislativo al hoy accionante, así tal invitación se extendió en virtud de una denuncia presentada por la Asociación Civil 'Unidos Por El Parque', sobre la presunta utilización irregular de áreas del campo de Recreación A Campo Abierto 'Vereda del Lago'. En el presente caso, se observa que el fin propuesto en la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, se constituye en el artículo 1 es 'establecer las normas que regulen los mecanismos de control Intraorgánico y Extraorgánico legislativo atribuido a los Consejos Legislativos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, así como regular la comparecencia de los funcionarios o exfuncionarios públicos y de los particulares al seno del Consejo Legislativo o sus comisiones, conforme lo establece en el artículo 42 de la misma Ley'. El artículo 14 de la Ley impugnada, establece entre otros funcionarios la posibilidad de citar a los Alcaldes del Estado Zulia, previo conocimiento del Presidente del Consejo Legislativo. E igualmente establece, la ley impugnada prevé sanciones administrativas de multas para el caso de la no comparecencia a las invitaciones extendidas. Ahora bien, el hecho de tener amplias facultades y dársele un mayor poder de control al Consejo Legislativo no puede entenderse como ilimitado, obviando algunos principios constitucionales, cuya negación absoluta desvirtuaría el concepto de lo que significa la función legislativa. En el presente caso, se hace necesario el análisis de la materia objeto de la denuncia interpuesta por la Asociación precitada, con el fin de verificar si efectivamente la invitación extendida por el Consejo Legislativo del Estado Zulia, viola la autonomía del Municipio Maracaibo, así tenemos que sin duda se trata de materia ambiental. En este sentido, debemos observar que además de las competencias exclusivas de cada Ente político-territorial, los Estados ejercen, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias, un conjunto de competencias concurrentes que se establecen en dicha ley, entre las que se encuentra precisamente la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales (artículo 127). Basta pues, determinar que el Municipio forma parte de la ordenación estatal del Estado Zulia, para encontrar la competencia que tiene el Consejo Legislativo para extender una invitación a uno de sus Alcaldes para tratar una materia contenida en una competencia concurrente, para encontrar -contrario a lo alegado por el querellante- que era obligación del Consejo lograr reunir toda la información necesaria para proceder a atender una denuncia en materia ambiental, sin invadir en ningún momento funciones propias de control, que corresponden al Consejo Municipal de Maracaibo, razón por la cual encuentra esta representación fiscal razones suficientes para desechar tales alegatos así esgrimidos. En cuanto a la denuncia de la incompetencia del Consejo Legislativo para imponer sanciones, esta subversión del principio de legalidad es lo que la doctrina y jurisprudencia denominan 'Violación de la Reserva Legal'. Pues ella, ha sido conferida a un órgano específico del Poder Nacional, como es el Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional, quien puede establecer, modificar y anular los delitos y faltas a través de una ley formal conforme al concepto de ley establecido al inicio del artículo 202 de la Carta Magna. De verificarse en el presente caso, sería tanto como extralimitarse en las competencias atribuidas en el Texto Fundamental, lo cual violaría el principio 'Nullum crimen Nulla poena sine lege', consagrado en el numeral 6 del artículo 49

de la Carta Magna; y en consecuencia, infringe lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. En lo que se refiere a las sanciones administrativas, los Consejos Legislativos se encuentran habilitados en virtud de la naturaleza administrativa de la sanción que establece la ley impugnada, limitada a multas, la cual efectivamente la excluye de la reserva legal necesaria a la que están sometidas la legislación en materia penal de derechos deberes y garantías, razón por la cual no encuentra el Ministerio Público verificada la denuncia de violación del principio de reserva legal así planteado. De otra parte, el Ministerio Público sometido como se encuentra a la obligación de garantizar en los procesos judiciales, el respeto a los derechos y garantías constitucionales, no puede dejar de analizar el contenido del expediente administrativo contentivo del procedimiento sancionatorio de multa, seguido al ciudadano Alcalde Giancarlo Di Martino por el Concejo Legislativo del Estado Zulia, luego de haber operado la no asistencia a la invitación tantas veces citada, del cual se desprende que efectivamente se cumplieron con la garantía al debido proceso, cumpliendo con la notificación por cartel, luego de haber agotado la notificación personal. Además puede comprobarse que se le establece el plazo correspondiente par a la presentación de sus argumentos y pruebas que demuestren las razones por las cuales no asistió a la invitación precitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49-6
CRBV	art:139
CRBV	art:158
CRBV	art:178
CRBV	art:202
LCEZ	Nº 748-art:1 18-1-2003
LCEZ	Nº 748-art:14 18-1-2003
LCEZ	Nº 748-art:23 18-1-2003
LCEZ	Nº 748-art:127
LOCLE	18-1-2003
LOCLE	art:41
	art:42

DESC	ALCALDES
DESC	AMPARO
DESC	ILEGALIDAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.324-326.

081

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor Judicial de confianza del ciudadano Mauricio Oblach Tavasani, contra los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.337 del 16 de diciembre de 2005**

TSJ

FECHA:2007

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad de las normas contenidas en los artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por considerar el accionante que ambas normas violan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa incluido en ella, consagrados ambos en el artículo 49 del Texto Fundamental, e igualmente denuncia que las normas impugnadas no cumplen con el criterio vinculante de esa Sala Constitucional, establecido en la sentencia dictada bajo el N° 2720 del 4 de noviembre de 2002. Las normas impugnadas contenidas en los artículos 115 y 116, se encuentran ubicados en el Capítulo II de la precitada Ley Orgánica que contiene el ‘Procedimiento Penal y la Destrucción de las Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en Caso de los Delitos Previstos en esta Ley’ los cuales son del tenor siguiente: ‘Artículo 115. El fiscal del Ministerio Público o los funcionarios de policía de investigaciones penales, si la noticia del delito es recibida por ellos, al practicar únicamente las diligencias necesarias y urgentes dentro de las ocho horas siguientes al recibo de la noticia, deberán dejar constancia en actas que levantarán, del aseguramiento de cualquier sustancia, indicando la cantidad, color, tipo de empaque o envoltorio, estado o consistencia en que la encontraron y la sospecha acerca de la sustancia de que se trata y cualquier otra indicación que consideren necesaria para su identificación plena. Asimismo, el fiscal del Ministerio Público ordenará con igual diligencia la práctica de la experticia que corresponda en la cual se deje constancia de la cantidad, peso exacto, identificación de la sustancia, clase, tipo, calidad, sus efectos en el organismo humano o animal, según sea el caso, consecuencias que produce y si tiene uso terapéutico conocido.’ ‘Artículo 116. Si la identificación de las sustancias incautadas no se ha logrado por experticia, durante la fase preparatoria de la investigación, la naturaleza de las sustancias a que se refiere esta ley podrá ser identificada provisionalmente con un equipo portátil, mediante la aplicación de las máximas de experiencia de los funcionarios de los órganos de policía de investigaciones penales o del Fiscal del Ministerio Público que intervinieron en la captura o incautación de dichas sustancias. La guardia y custodia de estas sustancias estará a cargo y responsabilidad del órgano de la policía de investigaciones penales que investigan el caso en

depósitos destinados a ello con todas las precauciones que fueren necesarias para su preservación hasta su destrucción. La muestra identificada de la cantidad decomisada será debidamente marcada por los funcionarios policiales en presencia del fiscal del Ministerio Público quien certificará su autenticidad. Se tomarán, también, todas las precauciones necesarias a fin de preservar la cadena de custodia de las muestras hasta la audiencia del juicio oral, en la cual el Ministerio Público podrá exhibir la muestra calificada a los fines probatorios. En los casos de detención flagrante de un individuo con dediles u otro tipo de envase en el interior de su organismo, bastará para fines de identificación con la radiografía u otro medio técnico o científico que se le practique, o el informe de los médicos de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experticia toxicológica de las sustancias'. Efectivamente, la norma contenida en el artículo 115 impugnado, establece el procedimiento a seguir para la identificación de las sustancias incautadas y las exigencias necesarias para lograr su aseguramiento, 'indicando la cantidad, color, tipo de empaque o envoltorio, estado o consistencia en que la encontraron y la sospecha acerca de la sustancia de que se trata y cualquier otra indicación que consideren necesaria para su identificación plena' ; e igualmente obliga al fiscal del Ministerio Público a ordenar la práctica de una experticia del material que deje constancia 'de la cantidad, peso exacto, identificación de la sustancia, clase, tipo, calidad, sus efectos en el organismo humano o animal, según sea el caso, consecuencias que produce y si tiene uso terapéutico conocido'. Asimismo, la norma contenida en el artículo 116 establece otro medio de aseguramiento del material incautado, abriendo la posibilidad de practicar una prueba preliminar que se practicará provisionalmente; y en cuanto a los casos de flagrancia establece la prueba cuando el individuo se encuentre 'con dediles u otro tipo de envase en el interior de su organismo, bastará para fines de identificación con la radiografía u otro medio técnico o científico que se le practique, o el informe de los médicos de emergencia que lo hubiesen atendido, hasta tanto se haga la experticia toxicológica de las sustancias'. Así podemos inferir de ambos procedimientos, que la intención del legislador fue proteger el derecho a la defensa del indiciado al ordenar la necesaria práctica de la experticia obligatoria ordenada por el Ministerio Público, dejando constancia del peso exacto, identificación de la sustancia, calidad, sus efectos en el organismo humano o animal y si tiene uso terapéutico conocido; así como también el seguro almacenaje de las sustancias ilícitas incautadas. De otra parte observa esta representación fiscal, que las normas impugnadas, guardan coherencia con las todas las obligaciones que tiene el Ministerio Público consagradas en el artículo 285 de nuestra Carta Magna, tal como lo constituye el 'garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales'; así como 'garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso'; e igualmente, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, 'así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración'. Para mayor comprensión de las normas impugnadas, se hace necesario conocer las normas que más adelante la precitada Ley Orgánica contra Ilícitos y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establece en los artículos 118 y 119, tanto la cadena de custodia de las muestras; así como también, el modo cómo se adelantará la destrucción de las sustancias incautadas, estableciendo lo

siguiente: 'Artículo 118. El juez de control ordenará el depósito de dichas sustancias en un lugar de la sede del órgano de investigaciones penales que investiga el caso y que reúna las condiciones de seguridad requeridas, y si no son de las que pueden ser entregadas al ministerio con competencia en materia de salud y desarrollo social señalado en el artículo anterior, ordenará su destrucción, previo aparte de una muestra debidamente marcada y certificada en caso que justifique, velando porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra se mantenga, la cual podrá ser promovida como prueba en el juicio oral.' La norma transcrita íntegramente, establece que efectivamente el juez de control – destinado a preservar la garantía constitucional al debido proceso, e igualmente el derecho a la defensa de los indiciados-, de acuerdo a la solicitud del Ministerio Público es, quien en definitiva puede ordenar la destrucción, previa preservación de una muestra debidamente marcada y certificada, velando porque la integridad de la cadena de custodia de la muestra experticiada se mantenga, la cual podrá ser presentada como prueba en el juicio oral. 'Artículo 119. El juez de control autorizará a solicitud del Ministerio Público la destrucción de las sustancias incautadas, previa identificación por expertos que designe al efecto, quienes constatarán su correspondencia con la sustancia incautada. La destrucción dentro de los treinta días a su comiso, será preferentemente por incineración o, en su defecto, por otro medio apropiado, la cual estará a cargo del Ministerio Público y con la asistencia de un funcionario de la policía de investigaciones penales, un experto de la misma y el operador del horno o del sistema de destrucción. Los mismos suscribirán el acta o las actas que por el procedimiento se levanten. El traslado para la destrucción de las sustancias será con la debida protección y custodia. El Ministerio Público podrá designar en forma rotativa, uno de los distintos fiscales de la jurisdicción para ejecutar la destrucción ordenada de las sustancias en uno o varios casos. Cuando la Comisión Permanente con competencia en materia de drogas de la Asamblea Nacional considere oportuno presenciar un procedimiento de destrucción de sustancias incautadas, a los fines de hacer el control de gestión sobre la Administración Pública, lo solicitará previamente al juez competente para que lo incluya en el procedimiento del caso específico y así conste en acta.' En cuanto a la norma contenida en el artículo 119, antes transcrita, sólo le bastó a esta representación fiscal, entrar a la página web del Tribunal Supremo de Justicia para verificar si efectivamente el aseguramiento obtenido de la experticia obligatoria se cumple a cabalidad, así obtuvimos -al azar- un caso llevado por ante el 'Tribunal Cuarto de Control Extensión Barlovento' que ordenó la destrucción de droga, en los siguientes términos: '...Corresponde a este Tribunal pronunciarse conforme a lo previsto en el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 119 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como consecuencia de la solicitud de la Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda (...)mediante el cual solicita autorización, para destrucción de drogas, en tal sentido, este tribunal observa lo siguiente: En fecha 19 de mayo de 2006, este Tribunal de Control, vista la solicitud de la representante del Ministerio Público, acordó que previamente al acto destrucción de la droga incautada, se realizaría en el acto de identificación y constatación de la sustancia incautada, según experticia Química N° 9700-130-2342 de fecha 6-4-2006, la cual se encuentra en resguardo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Dirección de Drogas, ubicada en la Avenida Urdaneta, Caracas, y se solicitó se

designaran dos (2) expertos adscritos a la Dirección de Toxicología Forense del referido organismo policial. El acto de referencia se llevó a cabo el día viernes 26-5-2006, 10:00 horas de la mañana, se levantó acta dejándose constancia de lo siguiente: 'En el día de hoy veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Seis, siendo las 10.45 horas de la mañana se trasladó y se constituyó el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, en la Dirección Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, ubicada (...) Caracas, a los fines de realizar inspección, identificación y correspondencia de la droga incautada, la cual guarda relación con la causa seguida por ante este Despacho a los ciudadanos (...), en virtud de la solicitud de autorización para destrucción (incineración), de fecha 11 de mayo de 2006, realizada por la Fiscal (...) del Ministerio Público (...) Encontrándose presente el Juez de este Tribunal(...), la Fiscal del Ministerio Público (...), abogado defensor, (...) Jefe de la División de Investigaciones Contra Drogas del CICPC, Expertos (...) adscritos a la Dirección de Toxicología Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística, los funcionarios (...) dependientes de la Dirección de Drogas, sala de custodia de evidencias, el alguacil (...) y la Secretaria (...) En tal sentido nos trasladamos a la sala de evidencia donde se encuentra ubicado el área de depósito de la droga dejando constancia que se utilizará para el pesaje de la sustancia objeto de inspección, la balanza electrónica marca MICRA con una sensibilidad mínima de cincuenta (50) gramos. Posteriormente se procedió a verificar de manera aleatoria la escogencia de ocho (8) sacos de color blanco, de material sintético selladas con precinto de plomo, procediéndose, en primer lugar a su pesaje, numerados de la siguiente manera: saco con la numeración 06, con su precinto número 790456 con un peso de 27 kilos y 800 gramos; saco con la numeración 27, con su precinto número 790478 con un peso de 28 kilos y 50 gramos, saco con la numeración 40, con su precinto número 790429 con un peso de 27 kilos y 600 gramos, saco con la numeración 46, con su precinto número 790422 con un peso de 27 kilos y 750 gramos, saco con la numeración 49, con su precinto número 790500 con un peso de 27 kilos y 800 gramos, saco con la numeración 51 con su precinto número 790424 con un peso de 27 kilos y 550 gramos, saco con la numeración 63, con su precinto número 790482 con un peso de 27 kilos y 950 gramos, saco con la numeración 68, con su precinto número 790434, con un peso de 28 kilos y 250 gramos, saco con la numeración 85 con su precinto número 790738, con un peso de 16 kilos y 350 gramos. Seguidamente se procedió a escoger seis de los sacos antes mencionados, a los fines de corroborar la presencia de los envoltorios (tipo panela): En los sacos numerados con 27, 06, 40,63 y 68, posteriormente se abrieron y se corroboró que los precintos de seguridad de plomo signados con los números 790478, 790456, 790429,790482,790434 respectivamente y así mismo se corroboró la presencia en cada uno de veinticinco (25) envoltorios (tipo panela), para un total de ciento veinticinco envoltorios (tipo panela), una vez que se abrió cada uno de los sacos y se corroboró la presencia de la cantidad señalada anteriormente de los envoltorios (tipo panela) se procedió a realizar cada envoltorio en forma individual la reacción de orientación de Scott mediante la cual corroboramos que la sustancia compacta de color blanco contenido en cada uno de estos envoltorios (tipo panela) se trata de la cocaína ya que hubo el viraje del color rosado al azul turquesa al hacer la reacción en una porción abierta al azar de dicho envoltorio (tipo panela), en cuanto al saco numerado con el 85, precinto N° 790738 se procedió a verificar el contenido del mismo para lo cual se

corroboró, en primer lugar que el número de precinto señalado en el acta de inspección del día tres de abril del año 2006, coincidieran y se verificó que estaba contentivo de varios trozos de una sustancia de color blanco igualmente procedimos a realizar la reacción de Scott para la verificación de la presencia de la cocaína arrojando resultados positivo para cocaína. Posteriormente se procedió a colocarle nuevo precintos a cada uno de los sacos abiertos, quedando especificado de la siguiente manera: saco 27 precinto anterior 790478, precinto nuevo 1342; saco 06 precinto anterior 790456, precinto nuevo 1368; saco 40 precinto anterior 790429, precinto nuevo 1360; saco 63 precinto anterior 790482, precinto nuevo 1351; saco 68 precinto anterior 790434, precinto nuevo 1366; saco 85 precinto anterior 790738, precinto nuevo 1352. De la Inspección de la presente Droga señalada anteriormente fue presentada constancia de experticia, así mismo se certifica que dichas sustancias permanecen en el depósito de evidencia del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalística, Dirección de Drogas, para su guardia y custodia, en consecuencia se ordena la incineración de la sustancias que guarda relación con la presente causa penal la cual fue especificada en la experticia número 9700-130-2342 de fecha 5-04-2006, todo conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Quedan Notificados los presentes, es todo término siendo la 1:20 P.M., se leyó y conformes firman: (...) 'Ahora bien, el encabezamiento del artículo 119 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece: (...). En tal sentido, observa este Tribunal, que la cantidad de droga incautada que guarda relación con el presente caso, es de dos mil noventa y un kilos seiscientos gramos (2.091.Kg. 600 gramos) de cocaína en forma de clorhidrato, la cual se encuentra custodiada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Dirección de Drogas, en un lugar o cubículo con una dimensión aproximada de quince metros cuadrados, lo cual implica que va en contra de las normas de seguridad, así como también de los derechos que tienen los funcionarios dependientes de la Dirección antes mencionada, de trabajar en un lugar que su medio ambiente no perjudique su salud, amen de que, en la presente causa, se han cumplido con todos los tramites procesales para que el Juez competente decida la autorización para la destrucción de la droga in comento; por ello, lo que corresponde en derecho y por ley, en aras de la justa, recta y sana administración de Justicia, es autorizar la destrucción de dos mil noventa y un kilos seiscientos gramos (2.091.kg. 600 gramos) de cocaína en forma de clorhidrato, la cual guarda relación con la causa seguida a los ciudadanos (...), respectivamente, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotropicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Trafico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Y así se decide. Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, administrando justicia en nombre de la Republica Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, autoriza la destrucción de dos mil noventa y un kilos seiscientos gramos (2.091.Kg. 600 gramos) de cocaína en forma de clorhidrato, la cual guarda relación con la causa seguida a los ciudadanos (...) por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotropicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Trafico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, todo de conformidad

con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas./ el juez, (...)'. Ante el procedimiento adelantado en la precitada sentencia, se deja ver con meridiana claridad, que efectivamente la destrucción de la droga incautada no procede hasta tanto se tiene una sentencia definitiva. Igualmente, quedó demostrado en el acta mediante la cual se procede a la destrucción de la sustancia ilegal, que en dicho acto se constituyó el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda; asimismo, por cuanto la cantidad de droga incautada era de importancia y fue almacenada -en su oportunidad- en la Sala de Evidencias del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se encontraba presente el Jefe de la División de Investigaciones Contra Drogas, Expertos adscritos a la Dirección de Toxicología Forense y los funcionarios dependientes de la Dirección de Drogas, del precitado Cuerpo Policial de Investigaciones, y obviamente la fiscal del Ministerio Público, que solicitó la destrucción de la sustancia ilícita. Los razonamientos anteriormente expresados, conducen al Ministerio Público a sostener que las normas impugnadas no contienen violación constitucional alguna, que permita declarar su nulidad por razones de inconstitucionalidad, por lo que considera que el alegato referido a la violación de la garantía del debido proceso, como el derecho a la defensa contenido en ella, debe ser desestimado. En cuanto al alegato referido a la violación o el no acatamiento del criterio vinculante establecido por esa Sala Constitucional, cabe aclarar que el criterio vinculante nació en el marco de una apelación contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibles el amparo interpuesto por varios funcionarios del ahora Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas contra la omisión de incineración de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas ubicadas en dicho cuerpo policial, la cual fue ratificada por esa Sala Constitucional. Sin embargo, la Sala en virtud de los derechos fundamentales involucrados -derechos a la salud y a la vida-, cuya violación la provocaba el hacinamiento de sustancias ilícitas, dictó sentencia el 25 de septiembre de 2001, vista la obligación que tiene el Estado de investigar y sancionar legalmente los delitos de lesa humanidad, tal como los involucrados con drogas; y en consecuencia, estableció el procedimiento para la destrucción por incineración de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se han incautado en la tramitación de los procesos penales, ante el vacío legal existente en ese momento lo cual devino de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal. En fecha 29 de noviembre de 2001, la Sala Constitucional mediante sentencia signada bajo el N° 2464, resuelve la solicitud de aclaratoria interpuesta tempestivamente por el ciudadano Fiscal General de la República, decidiendo entre otras cosas, la modificación del procedimiento aludido. Efectivamente, la sentencia N° 2720 antes referida, señaló la importancia del aseguramiento de la sustancia ilícita a destruir '...el Ministerio Público solicitará una copia del acta levantada y a los fines de que pueda practicarse las experticias correspondientes, pedirá que le sea entregada, ya sea a su persona o a la policía judicial, una cantidad idónea que permita los análisis periciales, y el Juez de Control ordenará la destrucción de la cantidad restante.' En este sentido, la norma contenida en el artículo 119 recoge el criterio vinculante referido en la sentencia N° 2720, asegurándose justamente de una cantidad idónea que permita proteger además el derecho a la defensa del posible imputado o acusado. Por último, en virtud de una solicitud de ampliación interpuesta igualmente por el Fiscal General

de la República de la primigenia sentencia ya aludida, esa Sala Constitucional en fecha 4 de noviembre de 2002, declara 'cabe acotar que esta Sala al establecer el procedimiento de destrucción por incineración de las sustancias estupefacientes y psicotrópicas que se han incautado en la tramitación de los procesos penales, lo hizo con fundamento en la salvaguarda de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales y por velar por su uniforme interpretación y aplicación, conforme lo señalado en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hasta tanto se dictase la ley respectiva'. Puede apreciarse de las sentencias antes citadas, que efectivamente la Sala Constitucional con sus claras decisiones, resolvió en esa oportunidad el gran problema que el vacío legal provocado por la cláusula derogatoria contenida en el artículo 552 del Código Orgánico Procesal Penal provocó, con la salvedad que ello regiría hasta tanto se dictase la ley correspondiente, la cual precisamente recogió toda esa experiencia jurisprudencial, esto es, hasta la fecha en que entró en vigencia la novísima Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.337 del 16 de diciembre de 2005, fecha a partir de la cual entró en vigencia. Lo anterior, obliga igualmente a considerar por parte de esta representación fiscal, que el legislador al dictar las normas aquí impugnadas, contrario a lo sostenido por la parte actora, supo interpretar el procedimiento delineado en las tres sentencias precitadas, razón por la cual no encuentra que se haya verificado la inaplicación del criterio vinculante ordenado por esta Sala Constitucional, ya tantas veces expresado, 'hasta tanto se dictase la ley respectiva' con lo cual no se ha verificado violación a norma o principio constitucional alguno, lo que conduce igualmente a suponer, que tal alegato así expuesto debe ser desechado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:285
CRBV	art:335
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:115
LOTICSEP	art:116
LOTICSEP	art:118
LOTICSEP	art:119
COPP	art:176
COPP	art:552
STSJSCO	N° 2720
	4-11-2002
STSJSCO	N° 2464
	29-11-2001

DESC	AMPARO
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISTICAS
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DROGAS
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)

DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.326-332.

082

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia

TSJ

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2007

TITL **Acción de amparo constitucional intentada por la ciudadana Gladis Margarita Sevilla de Colina, contra el fallo dictado el 8 de junio de 2005, por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual declaró desistido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emanada del Juzgado Superior Quinto en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital el 19 de noviembre de 2003, que declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo funcional interpuesto**

FRAGMENTO

“...Alega la parte accionante que, la decisión dictada por ese órgano jurisdiccional cercenó el derecho constitucional a la defensa, por cuanto el trámite procedimental en segunda instancia se adelantó, sin tomar en cuenta que la causa se encontraba paralizada por razones no imputables a la voluntad de las partes y para su reanudación era menester la notificación, dándole inicio a la relación de la causa y de la apertura del lapso para fundamentar la apelación. No obstante, sin que las partes se encontraran a derecho. Ahora bien, observa el Ministerio Público que se está en presencia de una acción de amparo constitucional ejercida contra una decisión Judicial que pone fin al proceso; por ello, debemos precisar que la acción de amparo contra actos jurisdiccionales, ha sido concebida en nuestra legislación, como un mecanismo procesal de impugnación de decisiones judiciales, revestido de particulares características que lo diferencian de las demás acciones de amparo, así como de las otras vías existentes para atacar los actos emanados de los operadores de justicia. En tales acciones se han establecido especiales presupuestos de procedencia, cuyo incumplimiento acarrea la desestimación de la pretensión, incluso *in limine litis*, pues resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar.(...) En el presente caso la representación judicial de la accionante alega, que no se practicó la debida notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, del inicio del procedimiento en segunda instancia, siendo que efectivamente se encontraba paralizada la causa, por razones no imputables a las partes. No obstante considera el Ministerio Público que, la falta de notificación para la reanudación de la causa era indispensable visto que ésta se encontraba paralizada en virtud del cierre provisional del órgano encargado de conocer y decidir la apelación, así como la falta de notificación era necesaria para la apertura del lapso para fundamentar la apelación. La figura procesal de la notificación, es el acto por medio del cual la autoridad judicial hace del conocimiento a las partes involucradas en juicio de la realización de algún acto del proceso que se sigue. En cuanto a los efectos de la

paralización del proceso, esta representación fiscal advierte que la constitucionalización de la garantía al debido proceso, del derecho a la defensa; y a la tutela judicial efectiva, que se plantea como principio fundamental en la estructura orgánica y funcional del Poder Judicial y, siendo el proceso el instrumento fundamental para la obtención de la justicia de acuerdo al artículo 257 constitucional, el mismo sólo cumple su cometido cuando alcanza la aplicación concreta de la justicia. En tal sentido, si bien se insiste en la naturaleza instrumental, simple, uniforme y eficaz que debe observar todo proceso judicial llevado ante los Tribunales de la República, establece que el fin primordial de éste, es garantizar que las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes no sólo estén fundadas en el Derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver. Así, no se concibe una efectiva tutela judicial sin que se asuma que existen circunstancias ajenas al proceso que afectan su desarrollo y que obligan al juez a utilizar los medios que otorga el ordenamiento jurídico adjetivo, artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 19 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para lograr reconstituir a derecho a las partes de una causa que se encontraba paralizada (Vid. Sentencias de esta Sala números 2278/2001 y 2511/2005, casos: 'Jairo Cipriano Rodríguez Moreno' y 'Milka Mendoza de Couri', respectivamente). Expuesto lo anterior, se advierte en el presente caso, que se produjo una paralización de la causa y la falta de notificación de las partes para la continuación del juicio, en la que incurrió la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, originó que a la hoy solicitante se le privara de la posibilidad de fundamentar el recurso de apelación y en su lugar se declara el desistimiento del recurso interpuesto, lo que configuró sin duda, la violación de la garantía al debido proceso y como consecuencia de ello la violación igualmente del derecho a la defensa contenido en esa garantía, cuyo restablecimiento correspondía a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, de la cual omitió pronunciamiento al respecto. En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 431 del 19 de mayo 2000 (caso: 'Proyectos Inverdoco, C.A.'), afirmó que una causa que se encuentra paralizada sin reconstituir a derecho a las partes, comporta '(...) una serie de derechos subjetivos procesales que le quedan negados a la parte que no se enteró de la continuación de la misma, afectándole así su derecho de defensa, de acuerdo al estado en que se encontraba el juicio. (...) Considera esta Sala que, ante la entidad de los derechos subjetivos procesales que pierde el litigante, con independencia de si los iba a utilizar o no, lo cual lo determinaba el desarrollo del proceso, de que su derecho de defensa le queda cercenado al no reconstituirlo a derecho, y que el perjudicado que invoca tal situación y pide se le ampare, sin más debe ser amparado... Sentencia N° 391 del 26 de febrero de 2003, caso: 'Instituto Hematológico de Lara-Banco de Sangre, C.A.'). Igualmente, cabe reseñar el criterio que ha desarrollado la Sala en casos como este, de la paralización absoluta del proceso que ha ocurrido en virtud de los dos cierres de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en el cual ha establecido los efectos extensivos, cuestión que en el presente caso, hubiese evitado mover el aparato jurisdiccional que supone la audiencia pública, y seguramente ya la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, hubiese subsanado la situación jurídica que provocó la violación constitucional. En aplicación del criterio ya establecido por esta Sala constitucional, al presente caso,

en virtud de que la lesión de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa se encuentra verificada desde el momento en que se obvió la notificación de la parte ahora solicitante en amparo; y, la situación jurídica infringida, nace a partir de todos los actos que surgen después de la falta de notificación, que debió practicar la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo una vez que se le dio cuenta a la misma, generándole a la hoy accionante, indefensión e inseguridad jurídica respecto de los actos procesales subsiguientes, conduce a esta Representación Fiscal a sostener que la conducta violatoria contenida en el fallo impugnado constitucionalmente, es susceptible de reparación con la orden de reponer la causa al estado de practicar las notificaciones correspondientes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
LOCSJ	art:19-s-prf
CPC	art:14
SCSCA	8-6-2005
STSJSCO	Nº 2278/2001
STSJSCO	Nº 2511/2005
STSJSCO	Nº 431
	19-5-2000
STSJSCO	Nº 391
	26-2-2003

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	REPOSICION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.332-335.

083

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral FPTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad por razones de Inconstitucionalidad intentada por el ciudadano Leonardo Humberto Carrero Contreras con el carácter de Procurador General del precitado Estado; y los ciudadanos Alfonso Carmona y Edwin Antonio Rojas Mata, Abogados Auxiliares de esa Procuraduría General contra la “Ley de Pensiones y Jubilaciones” publicada en la Gaceta Oficial del precitado Estado Mérida Número Extraordinario del 30 de enero de 1976**

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad de la 'Ley de Pensiones y Jubilaciones' dictada por la entonces Asamblea Legislativa del Estado Mérida y publicada en la Gaceta Oficial del precitado Estado N°, Extraordinario del 30 de enero de 1976, por cuanto los accionantes sostienen, que se ha verificado el vicio de inconstitucionalidad contenido en la usurpación de funciones. En este caso, se impugna un acto dictado por la entonces Asamblea Legislativa Estadal, el cual se constituye en un acto normativo con carácter de ley local, cuya fuente directa es la Constitución, por lo que teniendo un rango inferior a esta última, no puede violar sus disposiciones. Observa el Ministerio Público que los recurrentes solicitaron la nulidad por inconstitucionalidad de la Ley de Pensiones y Jubilaciones, alegando que la misma fue dictada en virtud de haber usurpado la competencia de la Asamblea Nacional, como órgano del Poder Público Nacional. Expuesto lo anterior, es obligatorio precisar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en función organizadora se erige sobre tres principios que hacen a las relaciones entre los órganos titulares de los Poderes Públicos, estos son, el principio de competencia, el de separación de los poderes y el principio de legalidad, del estado de derecho. (S.C. Sentencia N° 232 del 22-1-2003). En este sentido, la Carta Magna otorga las atribuciones del Consejo Legislativo en el artículo 162, siendo que en el numeral 1 el hoy Consejo Legislativo podrá 'Legislar sobre las materias de la competencia estadal.' E igualmente la Constitución Nacional distribuye la competencia exclusiva de los estados en su artículo 164, al establecer, en el numeral 11 que tendrá competencia sobre 'Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.' Como se sabe el Poder Público está estructurado en forma vertical entre los tres niveles político-territoriales que conforman el Estado venezolano en Poder Nacional, Estadal y Municipal. A cada uno de estos poderes la Constitución del 61 y las leyes que la desarrollaron, asignaron poderes, potestades y competencias. Esta situación no ha variado en la Constitución de 1999. Por tanto, existe incompetencia constitucional por usurpación de funciones, cada vez que uno de los niveles político territoriales del poder público invade el poder, las potestades o las

competencias asignadas por la Constitución a otro nivel político territorial del Poder Público. La usurpación de funciones ocurrirá en este caso bien en los supuestos en que un ente político territorial invada las competencias por la materia de otro Ente político territorial o también cuando dicho Ente, ejecute su actuación fuera del ámbito territorial dentro del cual le corresponde ejercerla. En tal sentido la Constitución de 1999, mantiene en vigencia los límites de la autonomía normativa estatal, que además de exigir la competencia del órgano y del funcionario que dicte el acto, la Constitución establece que el mismo se produzca conforme a unas normas determinadas, en virtud de que la función pública no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino dentro del marco de actuación que ella señala, de lo contrario, se ocasiona la nulidad del acto que se dicte contraviniendo las disposiciones constitucionales. En cuanto a la inconstitucionalidad por usurpación de funciones, alegada por los accionantes, se hace necesario para esta representación fiscal, proceder a la aplicación de la doctrina de esa Sala Constitucional, que consiste en confrontar la norma recurrida con el contenido de nuestra Carta Magna, para poder determinar si efectivamente la competencia de la entonces Asamblea Legislativa del Estado Mérida, se extiende a tales fines, o si excedió el ámbito de sus funciones propias. Así tenemos, que la Ley de Pensiones y Jubilaciones recurrida, establece en su artículo 1 que 'regula el régimen de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios o Empleados Públicos dependientes del Ejecutivo del Estado Mérida'. Se observa -sin lugar a dudas- que su contenido regula la seguridad social de los funcionarios o empleados públicos dependientes del Ejecutivo del Estado Mérida. El texto Constitucional en su función integradora, establece en su artículo 137, que 'La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen'. A la par en el Capítulo II 'De la Competencia del Poder Público Nacional' (Artículo 156) establece las competencias del Poder Público Nacional, dentro de las cuales se le atribuye en el numeral 22. El régimen y organización del sistema de seguridad social. E igualmente el numeral 32 le atribuye competencia para legislar en materia de previsión y seguridad sociales. El desarrollo de la seguridad social, corresponde a la Asamblea Nacional, quien tiene como función propia el legislar sobre cada una de ellas, con las formalidades previstas en la Constitución, como lo señala el numeral del artículo 187 de la Carta Magna, que establece: 'Artículo 187.- Corresponde a la Asamblea Nacional: Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.' (...) Expuestas las premisas anteriores, observa el Ministerio Público, que en un estado de derecho, la actividad de los representantes del pueblo debe estar controlada de forma tal que a los que gobiernan no les falte el poder y a los gobernados no les falte libertad; así establece nuestra Carta Magna un sistema de frenos y contrapesos que contiene como fin el equilibrio en el ejercicio del Poder. Más ese poder, debe ser ejercido equilibradamente interpretando el propósito y razón del constituyente. Ese es el sentido del principio de legalidad y el cual logra el constituyente, al determinar las atribuciones del Poder Público en sus distintas funciones; y, se establece en el artículo 137 de la Constitución. 'Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen'. No puede negarse la existencia de casos en los cuales los límites estrictos de la separación de los poderes del poder público se entremezclan en ocasiones, pero lo que sí puede afirmarse categóricamente es, que cuando se trata de un mandato

constitucional atribuido a un poder determinado el cumplimiento de ciertos actos; - y especialmente si están en juego los derechos ciudadanos-, ellos no pueden ser a la vez realizados por otro poder al cual la Carta Fundamental, no concede esa potestad, so pena de incurrir en usurpación de funciones. En el presente caso es el propio Constituyente quien faculta al Poder Nacional, la regulación de la seguridad social para que sea manejada de una forma integrada y persiguiendo la igualdad de tratamiento en todo el territorio nacional. En atención a ese mandato expreso de la Constitución, por ser el cuerpo normativo sobre el cual descansan todas las demás leyes de la República, es que tienen su propio campo de actuación los órganos del Poder Público. Al desviarse las atribuciones, que ella garantiza para proteger los derechos que la misma consagra, implica infringir sus propios preceptos. Cabe observar que la Constitución en muchos casos se limita a dar ideas, sugiriendo cual debe ser el contenido y alcance de las leyes y otras veces, fija con precisión la materia que debe regularse. En el caso en comento, el artículo 156 expresamente aclara y concibe con suficiente precisión a quien corresponde la regulación acerca de la seguridad social en los numerales 22 y 32 del artículo señalado se afirma que la competencia para regular sobre la precitada materia corresponde al Poder Nacional por órgano de la Asamblea Nacional, quien dictará la ley respectiva con las formalidades prescritas, cuales son las atribuciones que se asignan al ente estatal, de lo cual se desprende que tal competencia corresponde a la Asamblea Nacional. (S.C. Sentencia N° 825 del 27-07-2000). Considera esta representación fiscal, que la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Estado Mérida, viola los principios consagrados en los artículos 136, 137 y 156 numerales 22 y 32, en concordancia con el artículo 187 numeral 1, 144 y 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual conduce a su nulidad absoluta e íntegra. De acuerdo a lo expuesto, el Ministerio Público solicita a ese Máximo Tribunal, declare con lugar el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador General del Estado Mérida, contra la Ley de Pensiones y Jubilaciones proferida por la entonces Asamblea Legislativa del Estado Mérida, el 30 de enero de 1976.Expediente N°: 2004-0198...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
CRBV	art:137
CRBV	art:144
CRBV	art:147
CRBV	art:156-22
CRBV	art:156-32
CRBV	art:162
CRBV	art:162-1
CRBV	art:164-11
CRBV	art:187
CRBV	art:187-1
LPJEM	art:1
STSJSCO	N° 232
	22-1-2003
STSJSCO	N° 825
	27-7-2000

DESC **ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENSIONES**
DESC **PROCURADURIA DEL ESTADO MERIDA**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **SEPARACION DE PODERES**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.335-337.

084

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto por la representación judicial del ciudadano Rafael Enrique Chacon Meregote contra los artículos 5, 23 y 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor**

TSJ

FECHA:2007

FRAGMENTO

“...En la oportunidad de pronunciarse acerca de la admisibilidad del Recurso de Interpretación, la Sala Constitucional, por Auto de fecha 27 de junio de 2002, observó que no se trataba de un recurso de estas características, si no de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 5, 23 y 59 de la Ley sobre Derecho de Autor, en virtud de lo cual ordenó su tramitación conforme al procedimiento que corresponde a las demandas de nulidad por inconstitucionalidad. Resuelto así, admitió el presente recurso y ordenó su tramitación al Juzgado de Sustanciación de esa Sala. Después de analizado y determinado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 27 de junio de 2002, que estamos en presencia de un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad, mediante el cual -a pesar que el demandante señala los artículos 5, 23 y 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor-, se desprende, que es el artículo 59 de la Ley del Derecho de Autor, el denunciado como violatorio de los artículos 98 y 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que a la letra dispone: 'Artículo 59.- Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de las obras creadas bajo relación de trabajo o por encargo han cedido al patrono o al comitente, según los casos, en forma ilimitada y por toda su duración el derecho exclusivo de explotación definido en el artículo 23 y contenido en el Título II de esa ley. La entrega de la obra al patrono o a quien encarga la creación, según corresponda, implica la autorización para que estos puedan divulgarla, así como para ejercer los derechos a que se refieren los artículos 21 y 24 de esta ley y la de defender los derechos morales, en cuanto sea necesario para la explotación de la obra. La cesión a que se refiere este artículo, no se efectúa implícitamente respecto de las conferencias o lecciones dictadas por los profesores en universidades, liceos y demás instituciones docentes.' Además se observa, que los artículos 5 y 23, en modo alguno afectarían la propiedad que se arroga el recurrente, pues ellos garantizan una protección legal al autor de una obra, y no tendría sentido lógico, impugnar lo que es favorable a la pretensión solicitada. Para ilustración del comentario anterior, se transcribe su contenido: 'Artículo 5.- El autor de una obra del ingenio tiene por el sólo hecho de su creación un derecho sobre la obra que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en esta Ley.' 'Artículo 23.- El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en forma que le plazca y de sacar de ella utilidad pública o de interés general, se aplicarán las

normas especiales que rigen esta materia. El derecho de explotación no es embargable mientras la obra se encuentre inédita, pero los créditos del autor contra sus cesionarios o contra quien viole su derecho, pueden ser gravados o embargados. En los casos de embargo, el Juez podrá limitar sus efectos para que el autor reciba a título alimentario, una determinada cantidad o un porcentaje de la suma objeto de la medida.' Claro está, que ambos artículos sirven de fundamento para demostrar la propiedad sobre la invención o creación presunta del recurrente, pero al pasar de recurso de interpretación a recurso de nulidad, su utilidad no es razonable ni lógica. Aclarada la cuestión, pasa el Ministerio Público a analizar si el artículo 59 ejusdem, viola efectivamente la Constitución nacional, al respecto se observa: El motivo que impulsó al querellante a ejercer el recurso, es la relación laboral de carácter técnico, que mantuvo con la Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela -SACVEN- que consistió en la creación y desarrollo de un software para el mejor funcionamiento de dicha sociedad y cuyo uso por parte de SACVEN sin el reconocimiento autoral del recurrente-, considera el hoy recurrente, constituye una flagrante usurpación de sus derechos de autor, que aún continúa, pues no ha sido sustituido de los sistemas de computación de esta sociedad y que por demás tampoco ha sido remunerada, lo cual según sus dichos lesiona los artículos 98 y 115 de la Carta Magna. Precisado lo anterior, se hace necesario el análisis del artículo 98 del Texto Constitucional, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la versión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia'. Por su parte el artículo 115 de la Carta Magna, a la letra expresa: 'Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justas indemnizaciones, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes'. Es claro, que de la primera parte de la norma contenida en el artículo 98, se desprende que la creación intelectual como parte de la formación del hombre en la sociedad, está protegida constitucionalmente. Su reconocimiento por parte del Estado, está sometido a ciertas reglas de credibilidad, que le otorgan exclusividad sobre el común del colectivo. Así se evidencia de la segunda parte de la norma antes transcrita, que dicha protección responde al principio de reserva legal, siendo que esta propiedad intelectual será reconocida y protegida de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia. Por ello, para que el Estado reconozca como titular de una invención o creación intelectual, es necesario su regulación legal, que le otorga a su creador seguridad jurídica ante terceros, es pues la ley la que va a atribuir la propiedad sobre la producción del ingenio. Ello quiere decir, que si bien la Constitución garantiza este derecho, el mismo deberá ser objeto de regulación especial, no basta -ahí se patentiza la intención del constituyente-, que se manifieste tal derecho, sino que este sea demostrable por

los mecanismos que la ley señale al efecto. Podría argumentarse, que esta ley, no es otra que el Código Civil, el cual en su artículo 546, señala lo siguiente: 'Artículo 546. El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya, y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y las especiales sobre estas materias. Más sin embargo, el Código, hace distinción en cuanto a que pueden existir otras leyes que regulen la propiedad aparte de este texto, es decir, está en armonía con lo expuesto en la Constitución, cuando se refiere a una ley especial en la materia, que en el caso, no es otra que la Ley sobre el Derecho de Autor. El espíritu de la Ley sobre Derecho de Autor, es la protección de los autores que han creado obras de ingenio, bien sea de índole literaria, científica artística o técnica, toda vez que el derecho de autor nace en la persona del creador y se considera creada la obra independientemente de su publicación y divulgación. Esta tutela jurídica, comprende un derecho moral y patrimonial. En la primera, supone para el creador la facultad de presentar su obra en cualquier oportunidad, es decir, divulgarla total o parcialmente, para que sea accesible al público o en su defecto decidir que la misma permanezca inédita; en la segunda, el autor, puede explotar su obra en cualquier forma, bien sea sacar provecho pecuniario directamente o ceder esos derechos patrimoniales. Situación distinta, se presenta cuando la creación o invento se realiza en virtud de una relación laboral, en la que la creación o invento surge por las necesidades propias de la empresa y cuyo costo económico por lo general corre por cuenta del patrono, allí si bien, no se discute la libertad creadora del ingenio, ésta se vincula directamente con los requerimientos de la empresa. La manera de desvincularlo, es haciendo la salvedad, que lo creado será autoría exclusiva del creador de la misma, de lo contrario, se entenderá que la creación, invento o ingenio forma parte del ente jurídico. De todas maneras, sea individual o dependiente, toda creación u obra de ingenio deberá ser registrada para que pueda oponerse a cualquier tercero, conforme se desprende de los artículos 103 y 104 de la Ley sobre el Derecho de Autor. En resumen, la ley en comento, aun cuando es anterior a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contiene la misma orientación que ésta, por lo tanto, se inserta en el enunciado constitucional del artículo 98. Podríamos traer a título de ejemplo un estudio realizado por la Dra. Hildegard Rondón de Sanso, sobre una ley similar a la que se comenta, en la que ha sido bastante desarrollado el punto de las invenciones de servicio y que guarda relación con el artículo 59 de la Ley sobre Derecho de Autor, como es la ley de Propiedad Industrial, así vemos que el precitado estudio señala que la Ley del Trabajo clasifica las invenciones según la naturaleza de la relación de trabajo entre las invenciones de los trabajadores dependientes; y, las invenciones de los trabajadores dependientes, en los siguientes términos: '...Las invenciones de los trabajadores dependientes son clasificados por la ley en: invenciones de servicio, invenciones de empresa e invenciones libres u ocasionales, Obviamente, tales categorías no se aplican a los trabajadores independientes, por cuanto en relación con ellos no existe contrato de trabajo y, en consecuencia, sus invenciones les corresponden plenamente'. Más adelante señala con respecto a las Invenciones de servicio: 'Estas invenciones son las que derivan de un contrato de trabajo que ha sido específicamente concertado entre las partes con el objeto de ejecutar investigaciones destinadas a la obtención de nuevos hallazgos patentables. La doctrina la denomina invenciones de trabajo o invenciones contractuales, por cuanto la causa del contrato radica en la realización de la

actividad inventiva por parte del trabajador y en el pago de la remuneración por parte del empleador como consecuencia de la obligación contraída. El acuerdo entre el patrono y el trabajador puede ser tanto expreso como tácito. El contrato versa así sobre los nuevos sistemas, procedimientos industriales objetos de tal índole distintos a los conocidos que el patrono obtendrá de la prestación efectuada por el trabajador. La relación contractual puede prever, y es lo normal que así sea, suministro por parte del patrono de los recursos necesarios para realizar la investigación pero puede no hacerlo. En este último caso se plantean dudas sobre la naturaleza de la relación por cuanto, a primera vista, pareciera que la misma configura un contrato de obra, La relación de trabajo, por otra parte, puede ser permanente (por tiempo indeterminado), o bien por tiempo determinado y para un objeto específico. De allí que la invención de servicio puede efectuarse así por el trabajador en sus propias instalaciones y con sus propios recursos, pero lo habitual es que ambos elementos sean suministrados por el patrono. Lo importante es que el contrato identifique como su objeto el compromiso del trabajador de hacer investigaciones para la obtención de productos o procedimientos novedosos bajo una relación de dependencia con el patrono. Planteada la cuestión en la forma que antecede, muchas dudas han surgido sobre la naturaleza jurídica de tales contratos, la primera de las cuales es si resulta correcto o no, que su regulación se encomiende a la Ley del Trabajo, ya en el supuesto de que el patrono no suministre los medios e instalaciones, se podría pensar más en un contrato de obra que en una relación laboral. Para resolver la cuestión, hay que someter a interpretación cada caso a fondo, a fin de verificar si están dados los elementos para la existencia de un contrato de trabajo, en esta interpretación lo importante es detectar si la voluntad de los contratantes es la de vincularse laboralmente para el trabajador obtenga en beneficio del patrono creaciones destinadas a la industria. Por lo que respecta al trabajador, el mismo no tiene por qué producir forzosamente la invención. Hay que recordar que los convenios de trabajo, salvo las contrataciones colectivas, dan origen a obligaciones de medio y no se resultado, por cual, si el trabajador no logra obtener en su propio, trabajo una invención, ello no implica el incumplimiento de sus obligaciones, no tal imposibilidad daría motivo para la procedencia de despido justificado en su contra. Si se recuerda que para la Ley de Propiedad Industrial, la propiedad de las invenciones corresponde al creador y no al que ordena la actividad, lo anterior es la derogación de tal principio general, relativo a la titularidad del régimen de creaciones intelectuales según el cual la producción del ingenio es propiedad del autor (artículo 546 del Código Civil). Por el contrario, con el contrato de trabajo, el trabajador transfiere al patrono todos los derechos sobre la prestación de sus servicios, por cuanto su actividad se ejecuta por cuenta ajena, esto es, en provecho y beneficio del empleador. Se ha señalado así que el patrono es un adquirente a título originario del invento o mejora, por lo cual no habría una transferencia al mismo del derecho de propiedad del trabajador sino que tal adquisición se produce al darse los supuestos previstos en el contrato de trabajo. Se señala que el patrono tiene una expectativa sobre el derecho de propiedad del invento desde la celebración del contrato de trabajo, la cual se consolida con su creación. Iguales consideraciones caben si se trata de un contrato de obra.' (El Régimen de la Propiedad Industrial. Dra. Hildegard Rondón de Sansó. Editorial Arte. Caracas 1995). La Ley Orgánica del Trabajo vigente, en su artículo 80 y siguientes, regula y define de manera similar las características especiales de los trabajadores que han llevado a cabo invenciones y mejoras. Lo

anterior demuestra efectivamente, que puede coexistir tanto el titular de una invención u obra del ingenio como el adquirente a quien se le ha cedido la misma, el asunto está en determinar a quien corresponde la obra. Ahora bien, el artículo 59 de la ley objeto de análisis, en principio otorga la titularidad de la creación, invención u obra de ingenio al patrono, en virtud de la relación de subordinación del trabajador y para quien éste ideó el trabajo encomendado; pero esa titularidad, no necesariamente siempre es del patrono, pues la ley en el artículo citado, además establece la excepción 'salvo pacto expreso en contrario' , lo cual nos indica, que puede el trabajador optar por no ceder su invención o creatividad, permaneciendo la titularidad en su poder, es decir, le da el derecho de que se le reconozca también el derecho como inventor de la obra, pero deberá hacer la salvedad, antes de asumir cualquier vinculo laboral con la persona física o jurídica que la contrate, de lo contrario, se entenderá que hay una cesión al patrono para la explotación de dicho invento o creación. Como puede observarse, la ley reconoce y garantiza al titular originario el derecho de utilizar su obra o creación aún bajo una relación de dependencia siempre que haya manifestado el deseo de conservar y proclamarse como autor de la misma, pudiendo darle mayor seguridad jurídica ante el Registro de la Producción Intelectual (artículo 103) el cual dará fe de existencia de la obra, producto o producción (artículo 104). Por lo que no encuentra esta representación fiscal, que el artículo 59 de la Ley Sobre el Derecho de Autor viole el artículo 98 de la Carta Magna, en virtud de lo cual debe ser desestimado el presente alegato. En cuanto a la denuncia de violación del artículo 115 del Texto Constitucional, éste si bien garantiza el derecho de propiedad lo somete -ajeno al derecho de autor- a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública, texto que establece una especial diferencia con respecto a la Ley sobre el Derecho de Autor, la cual regula específicamente y en diferentes normas, los beneficios por la autoría de cualquier acuerdo invento o creación intelectual de acuerdo a la figura que se adecuen a las allí previstas, (artículos. 23, 50, 55, y 81), por lo que no encuentra esta representación fiscal, que pueda verificarse inconstitucionalidad alguna en este sentido. Por lo antes expuesto, el Ministerio Público considera que la norma contenida en el artículo 59 de la Ley sobre Derecho de Autor, no viola las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 98 y 115, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:98
CRBV	art:115
LDA	art:5
LDA	art:23
LDA	art:50
LDA	art:55
LDA	art:59
LDA	art:81
LDA	art:103
LDA	art:104
CC	art:546
LOT	art:80
STSJSCO	27-6-2002

DESC **DERECHO DE AUTOR**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.337-341.

085

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FPTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad que conoce esa Sala en virtud del avocamiento
aceptado en sentencia de fecha 21 de abril de 2004, interpuesta por
ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por los
apoderados judiciales del Consejo Bancario Nacional contra la
Resolución N° 260-02 dictada el 31 de diciembre de 2002 por la
Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras,
mediante la cual instruye a las instituciones reguladas por la
precitada ley, atender a sus clientes y usuarios sin limitación o
restricción alguna en el horario habitual, vigente desde el 29 de
noviembre de 2002, a fin de prestar un servicio en forma continua,
regular y eficiente**

FRAGMENTO

“...La presente acción, persigue la nulidad de la Resolución N° 260-02, dictada el 31 de diciembre de 2002 por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante la cual se instruyó a las entidades reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras atender a sus clientes y usuarios sin limitación o restricción alguna en su horario habitual, vigente al 29 de noviembre de 2002, a los fines de prestar un servicio en forma continua, regular y eficiente. Los argumentos en base a los cuales, la representación judicial del Consejo Bancario Nacional se concentra en los vicios de falso supuesto de derecho y de hecho; extralimitación de funciones; violación del principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos; Violación de los principios que rigen el ejercicio de potestades administrativas; Violación del principio de legalidad de las penas y sanciones, y, Violación del Procedimiento Legalmente Establecido. Esta representación fiscal, considera que en primer término debe referirse a la naturaleza del Consejo Bancario Nacional y a las atribuciones que la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta es, la de agrupar a los representantes de todas las entidades financieras (artículo 206) ; y en consecuencia de su naturaleza, la Ley eiusdem en el artículo 212 le atribuye competencia entre otras para '5. Estudiar coordinar y mejorar las prácticas bancarias y velar por su observancia y uniformidad, a los fines de que se brinde un servicio óptimo al usuario del sistema bancario nacional'. De las normas transcritas anteriormente, puede desprenderse que el Consejo Bancario Nacional, es el Ente que agrupa a todos los bancos y demás instituciones financieras y las entidades de ahorro y préstamo, y en su virtud es competente para dictar -de acuerdo a las normas legales y constitucionales-, este tipo de normativa que propenden a la unificación de las prácticas bancarias; así como también al seguimiento de las mismas. Además, del valor que pueda otorgarse a la costumbre mercantil en el ámbito de la actividad de comercio que objetivamente

realizan las entidades bancarias; el horario bancario, tal como lo ha alegado la parte recurrente ha sido fijado con carácter consuetudinario por el Consejo Bancario Nacional, según se desprende de las predichas normas cursantes en autos; en ejercicio de ello el Consejo ha procedido con posterioridad al dictado de esas Normas a la fijación del nuevo horario, así lo acordó el día 9 de diciembre de 2002, según Acta de Asamblea General, conforme a la cual las instituciones financieras prestan el servicio de atención al público en agencias, reduciendo a sólo 3 horas de las 7 horas que venían prestando, lo cual se verá enervado por el acto impugnado, al instruir a las instituciones bancarias que atiendan a sus usuarios en su horario habitual, es decir, el horario anterior de 8y30 a.m. a las 3y30 p.m. Considera este Despacho fiscal, que al analizar igualmente la competencia de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se despejarán todos los vicios denunciados por los representantes judiciales del Consejo Bancario Nacional, y con ese objeto -de conocer los vicios denunciados por la parte recurrente-, esta representación fiscal procede a transcribir el acto impugnado, el cual es del tenor siguiente: 'Visto que el Consejo Bancario Nacional y la Asociación Bancaria de Venezuela, mediante comunicaciones de fecha 9 de diciembre de 2002, informaron a esta Superintendencia que en sendas Asambleas celebradas el 9 de los corrientes, acordaron que el horario de servicio al público de la red de sucursales, agencias y taquillas estaría comprendido entre las 9:00 a.m. hasta las 12:00m. Visto que el artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario señala que las personas jurídicas que se dediquen a la prestación de servicios públicos, como la banca, están obligadas a prestar dicho servicio en forma continua, regular y eficiente, toda vez que los clientes y usuarios de las instituciones financieras tienen el derecho a disponer de sus recursos depositados, así como a realizar cualquier operación o transacción bancaria, y que este derecho ha sido menoscabado por las medidas adoptadas por las instituciones financieras. Visto que las situaciones descritas con anterioridad ponen en peligro los intereses de sus depositantes, acreedores o accionistas, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 216 y 235, numerales 9, 15 y 18 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, RESUELVE 1.- Instruir a las instituciones reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a atender a sus clientes y usuarios sin limitación o restricción alguna en su horario habitual, vigente al 29 de noviembre de 2002, a los fines de prestar un servicio en forma continua, regular y eficiente. 2.- El incumplimiento a lo previsto en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al ordenamiento jurídico vigente. 3.- Se ordena la notificación de la presente Resolución al Ministro de Finanzas, al Presidente del Banco Central de Venezuela y al Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria -FOGADE-'. Efectivamente, tal como lo sostiene la representación judicial del recurrente, la aplicación de esta Resolución 260-02 hoy impugnada, las instituciones financieras deben volver a su horario habitual, vigente al 29 de noviembre de 2002, esto es, aquel que igualmente fue fijado por el CBN y que venía rigiendo desde el año 1995 y 1998 según las ya señaladas 'Normas Relativas a las Tarifas para los Servicios Conexos con las Actividades de intermediación financiera desarrolladas por los Bancos y demás Instituciones Financieras y horario de servicios al público'. Siendo ello así, queda pendiente el análisis de las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Otras

Instituciones Financieras, siendo su función fundamental supervisar, controlar y vigilar a las instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, con el objeto de que el desenvolvimiento de sus actividades sea ajustada a los principios Constitucionales y a las normas legales, evitar cualquier dificultad bancaria y permitir el sano y eficiente funcionamiento del sistema financiero, todo lo cual, hace de la precitada Superintendencia, el ente regulador de la actividad bancaria. Dichas competencias, se verifican porque aún cuando la actividad de intermediación financiera es de carácter privado, tiene incidencia directa en el interés general, y ello se refleja a lo largo de las previsiones de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras. En el caso en comento, la Resolución N° 260-02 del 31 de diciembre de 2002, fue dictada en virtud de lo dispuesto, en el artículo 216 y las competencias atribuidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras en los numerales 9, 15 y 18 de la norma contenida en el artículo 235 eiusdem, los cuales son del tenor siguiente: (...) Del análisis de las normas transcritas, considera esta representación fiscal, que si bien el Consejo Bancario Nacional ha venido regulando lo concerniente al horario bancario y tiene competencia para ello, no se puede dejar de advertir, que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras -SUDEBAN-, constituye el Ente regulador de la actividad bancaria y para ello la ley de la materia establece las atribuciones con las cuales puede desarrollar sus facultades dirigidas a defender, entre otros, los intereses de los usuarios. Igualmente es de hacer notar, que las 'Normas Prudenciales' a las que alude el numeral 9 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, pareciera que hace posible que la Superintendencia emita un acto como el recurrido; y con la consecuencia de suspender el efecto de lo resuelto en la Asamblea tantas veces aludida, que fuere celebrada por el Consejo Bancario Nacional, el 9 de diciembre de 2002, en lo que respecta al horario bancario. La Exposición de Motivos de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, explica la razón por la cual agrega las 'Normas Prudenciales' las cuales conceptualiza "como el medio fundamental para implementar los mecanismos de inspección, supervisión, regulación, control y vigilancia que permitan mantener el equilibrio del sistema en aras de una adecuada protección de los intereses de los depositantes". Sin duda, el legislador describió la intención clara de dar suficiente libertad a la Superintendencia, al no limitar el vehículo mediante el cual ejerciera las funciones propias de Ente Regulador, esto refiere todos aquellos lineamientos e instrucciones de carácter técnico legal de obligatoria observancia, dictados por medio de cualquier acto administrativo sin describir ni imponer la importancia de éste, pero eso sí, para ser acatado -según su destinatario- con carácter general o particular, a los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras. Igualmente, el numeral 15 del artículo 235 eiusdem, faculta a la Superintendencia para dictar medidas que estime necesarias, a los fines de evitar o corregir irregularidades que advierta en las operaciones de las instituciones sometidas a su supervisión y que, a su juicio, pudieran poner en peligro los intereses de sus depositantes. Ahora bien, la cuestión medular en el presente asunto, es determinar si efectivamente luego que el Consejo Bancario Nacional, acordó un horario bancario distinto al que venía utilizando para los usuarios, podía bien legitimar el ejercicio de las mencionadas atribuciones del Consejo Bancario Nacional; o, como sucede al haber dictado el acto recurrido, instruir a las instituciones reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de

Bancos y Otras Instituciones Financieras, a atender a sus clientes y usuarios sin limitación o restricción alguna en su horario habitual, vigente al 29 de noviembre de 2002, a los fines de prestar un servicio en forma continua, regular y eficiente. .../... 2.- El incumplimiento a lo previsto en esta Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, conforme al ordenamiento jurídico vigente.' Evidentemente, el acto recurrido contiene una orden dirigida a limitar aquella decisión adoptada por el Consejo Bancario Nacional en la Asamblea del 9 de diciembre de 2002, mediante la cual se modificó el horario de los bancos para atender a los usuarios. Eliminó cuatro (4), de las siete (7) horas que completaban el horario bancario, esto es, reducir por más del cincuenta por ciento (50%) aquellas horas que en ese momento, y en la actualidad invierte la banca nacional para atender a sus clientes. Cuando el Consejo Bancario Nacional, decide en el año 1998, el cambio de horario dentro de su asociación gremial, para lo cual -insiste esta representación fiscal- tiene competencia, lo hizo de una manera gradual y atendiendo a las costumbres mercantiles para este tipo de negocio. En este sentido, la Sala Político Administrativa, aunque en el marco de una concesión, estableció lo siguiente:(...) (Allan R. Brewer Carías. El Régimen Constitucional de los Servicios Públicos en VI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Ob. Cit. p. 23). (S.P.A. Sentencia N° 1002, publicada el 5-8-2004). El criterio expuesto en la sentencia supra transcrita parcialmente nos lleva a definir claramente la actuación de la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras, que sin pretender sustituirse en el Consejo Bancario Nacional, como Ente gremial de las precitadas empresas, si se encuentra autorizado legalmente para actuar como una autoridad administrativa reguladora que tenga competencias, funciones y atribuciones ubicadas dentro del llamado Estado regulador. En consecuencia, aun cuando se trata de una actividad privada, se constituye en un servicio en el cual sigue teniendo un carácter predominantemente el Derecho Público, al existir existe un control y una regulación por parte del Estado, la cual ordena, reglamenta y disciplina la actividad de esos entes privados prestadores de servicios de interés público . En criterio de esta representación fiscal, la Superintendencia no usurpó las funciones propias del Consejo Bancario Nacional, contrario a ello cumplió -tal como está habilitado legalmente- en instruir y advertir sobre el horario nuevo que se acordara en la tantas veces señalada asamblea del Consejo Bancario Nacional. Considera igualmente el Ministerio Público, que la costumbre como fuente directa del Derecho Mercantil, es dinámica y tanto las decisiones del Consejo Bancario Nacional como las decisiones de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no resultan permanentes e inamovibles. Sólo que ellas deben responder al interés general. (...) Los razonamientos expuestos anteriormente, nos conduce a sostener que cada uno de los vicios denunciados, han sido desestimados, al admitir que efectivamente el Consejo Bancario Nacional tiene la potestad por consenso y mediante los medios establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de adoptar este tipo de medidas; más bien, lo que si se advierte en el presente caso, es que la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras actuó en el ejercicio de las funciones de control, e instruyó a las entidades bancarias en protección de los intereses de los usuarios bancarios. En virtud de los razonamientos expuestos, considera el Ministerio Público que la presente acción de nulidad interpuesta por la representación judicial del Consejo Bancario Nacional, debe ser declarada sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LGBIF	art:206
LGBIF	art:212
LGBIF	art:212-5
LGBIF	art:216
LGBIF	art:235-9
LGBIF	art:235-15
LGBIF	art:235-18
LPCU	art:7
RSBIF	N° 260-02 31-12-2002

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	BANCOS
DESC	CONSEJO BANCARIO NACIONAL
DESC	CORTE DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	NULIDAD
DESC	PENAS
DESC	SERVICIOS
DESC	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS
DESC	USURPACION DE FUNCIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.342-346.

086

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía 1ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia
Ministerio Público MP

TSJ
FECHA:2007

Acción autónoma de amparo constitucional intentada conjuntamente con solicitud de medida cautelar innominada por los ciudadanos Wilman José Zambrano Mora y Juan Pedro Valpuesta asistidos por el abogado Héctor R. Blanco-Fombona, contra el procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Directiva de la Asociación Civil Carenero Yacht Club, conformada por los ciudadanos Leopoldo Francisco Laya y Jesús Rodríguez Losada actuando conjuntamente con los ciudadanos Antelmo Decairés y Jesús Losada Rodríguez en su carácter de presuntos miembros de la Comisión Asesora de Administración de la precitada Junta Directiva

FRAGMENTO

“...La presente acción autónoma de amparo, persigue como cuestión medular, la protección del derecho de los accionantes a participar en las próximas elecciones, que en virtud de la sentencia proferida por esta honorable Sala Electoral el 31 de julio del presente año, celebrará la comunidad de la Asociación Civil Carenero Yacht Club. En este orden de ideas, denuncian las violaciones constitucionales referidas a la violación del principio de usurpación de funciones, el derecho a elegir y ser elegido, la garantía al debido proceso, derecho a la participación ciudadana, el derecho al honor y reputación. Aunado a lo anterior, ha manifestado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso como el de autos, que aún cuando las intimidaciones o hechos lesivos ‘...de derechos constitucionales se presentan bajo la forma de sanciones administrativas, del contexto en que éstas se producen, a saber, la llamada ‘Comisión de Admisión, Sanciones y Expulsiones’ (órgano disciplinario de la referida Asociación), (...) esta Sala Electoral, sin entrar a considerar la legalidad o constitucionalidad de los procedimientos disciplinarios en cuestión –que en el presente caso aparecen con un carácter instrumental–, estima probada la amenaza y violación de los derechos constitucionales de los accionantes a participar (artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), así como elegir y ser elegidos (artículo 63 eiusdem) en el marco de las elecciones de la Junta Directiva de la Asociación Civil EL DORADO COUNTRY CLUB. Así se declara.’ (Caso Dorado Country Club Sentencia del 16-6-2006). De la sentencia citada parcialmente se desprende con claridad, que la circunstancia en la cual la Junta Directiva que aparentemente es la única que queda, después de haber ordenado la Sala que se mantuviera hasta tanto se eligiera una nueva Junta Directiva, procedió a iniciar un procedimiento denunciado se corresponde con la cuestión aclarada por esta Sala en el caso El Dorado Country Club. Así en el precitado caso, la Sala Electoral ha declarado con lugar el amparo constitucional, sin entrar al análisis del procedimiento disciplinario y el órgano que lo adelanta, en virtud de lo cual considera el Ministerio Público

que el presente caso debe correr igual suerte en virtud de derecho a ser amparado en esta oportunidad y en el contexto que se produce, esto es, las próximas elecciones de junta Directiva de la Asociación Civil Carenero Yacht Club. A los fines de verificar las violaciones constitucionales denunciadas, el Ministerio Público procede al análisis del accionar de la Junta Directiva y al respecto hace los siguientes señalamientos: Expuesto lo anterior, se advierte en el presente caso, que se produjo una amenaza inminente contra los recurrentes al iniciar un procedimiento disciplinario cuyo resultado podría violentar los derechos consagrados en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual deben protegerse mediante el presente amparo. Ahora bien, como quiera que en el presente caso se ha denunciado la presunta comisión de un delito, solicito respetuosamente a esta Sala -de considerarlo necesario-, remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público a los fines de iniciar la investigación pertinente. En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, el Ministerio Público estima que la presente acción de amparo constitucional, debe ser declarada con lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:62
CRBV art:63
STSJSE 16-6-2006

DESC **AMENANZAS**
DESC **AMPARO**
DESC **ASOCIACIONES CIVILES**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.346-347.

087

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda que por intereses difusos y colectivos interpuso el ciudadano Juan Ernesto Garantón Hernández, en contra de la empresa Radio Caracas Televisión -RCTV-**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...Subsumiendo el iter procedimental (...) en las normas, sentencia y en la relación de los días de despacho antes copiados, el Ministerio Público observa que es cierto lo alegado por el demandado en el sentido de se fijó un lapso de cinco (5) días de despacho para que el demandante promoviera pruebas, pero no se fijó expresamente la oportunidad para que el demandado contestara la demanda y con ella promoviera las pruebas a que se refiere el artículo en dicha sentencia. / Ahora bien, es el caso que consta en autos escritos de contestación y promoción de pruebas del demandado, presentado en fecha 1 de junio de 2006, y escrito de promoción de pruebas de los coadyuvantes, por lo que no obstante la deficiencia antes acotada, no podría hablarse de violación del derecho a la defensa. (...) / Por otra parte, Radio Caracas Televisión se pregunta: ¿Cuál es la oportunidad para oponerse a las pruebas promovidas por la parte actora?, alegando que ello tampoco se fijó expresamente por esa Sala Constitucional, siendo que esa oportunidad, conforme al artículo 868 del Código de Procedimiento Civil que rige para el juicio oral, es la audiencia preliminar. / Igualmente, Radio Caracas Televisión alega que no señaló la hora en la cual tendría lugar esta audiencia preliminar y su diferencia con la audiencia definitiva y posterior a esta, dudas que se despejan, la primera en el auto emanado de esa Sala Constitucional donde se fijó el día y la hora de esta audiencia preliminar, y la segunda con la revisión de las reglas del Código de Procedimiento Civil –concretamente en los artículos 868 y siguientes- donde se establecen el objeto de la audiencia preliminar y de la audiencia oral que se produce en el debate judicial (...) / Ante todo el Ministerio Público debe puntualizar que tal y como acertadamente lo pronunció esa Sala Constitucional en su sentencia de admisión de la presente acción, se notificó al Ministerio Público, a los fines de que ‘si lo consideraba conveniente’ interviniera en este proceso como tercero coadyuvante. Pues bien, señores Magistrados, el Ministerio Público desea aclarar que su intervención no será ni como tercero coadyuvante de las pretensiones del accionante, ciudadano Juan Ernesto Garantón, ni como tercero coadyuvante del accionado, Radio Caracas Televisión (RCTV, canal 2), sino que esta representación del Ministerio Público interviene como parte de buena fe, y en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1. y 2. del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los cuales el Ministerio Público garantizará el respeto a los derechos y garantías constitucionales, el debido proceso y más concretamente, el derecho a la

defensa. / Ello no obsta para que en el momento de presentar su opinión definitiva, -que por cierto no es ahora, ya que como lo establece el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil, la audiencia preliminar tiene por objeto fijar los límites de la controversia y en suma, una ilustración previa al Tribunal respecto a lo que ha acontecido en el proceso hasta los actuales momentos, a los fines de depurar el proceso-, el Ministerio Público, a pesar de ello puede tener una opinión a favor de la declaratoria con lugar de la presente acción, o en contra de la misma, pero ello no lo hará como tercero coadyuvante, sino de acuerdo a su análisis del caso como garante de la Constitución y de las leyes. / Dicho esto, el Ministerio Público pasa de seguidas a exponer sus consideraciones respecto a lo acontecido hasta ahora en el presente caso: / Respecto al accionante, ciudadano Juan Ernesto Garantón Hernández: 1. En cuanto a la solicitud del accionante, en el sentido de que: '...Este Juzgado actuando en sede constitucional debe prohibir que se siga cometiendo el delito de inducir, facilitar y favorecer la prostitución...' (Subrayado del accionante; escrito libelar; p. 4), y respecto al alegato del accionante respecto al cual: '...Los directivos del canal RCTV (están) incurriendo en la Comisión del tipo penal (prevista en el artículo 281 del Código Penal)...' (Paréntesis del Ministerio Público; escrito libelar; p. 4). / Ciudadanos Magistrados, a juicio del Ministerio Público, mal podría esa Sala Constitucional establecer en su fallo, que de declararse con lugar la presente acción, se prohíba que se siga cometiendo el delito de inducción a la prostitución, en virtud de que ello ni es objeto de una acción por intereses colectivos y difusos, ni podría tipificarse a espaldas del respeto al debido proceso y específicamente del derecho a la defensa, de Radio Caracas Televisión, vale decir, ello requiere de un juicio penal, donde se respeten las garantías constitucionales, lo que eventualmente de declarar con lugar la presente acción podría realizar esta Sala -como acertadamente lo ha hecho en otras decisiones- es remitir los autos al Ministerio Público, a los fines de que se comisione un fiscal con competencia en materia penal, que investigue si hay o no delito de inducción a la prostitución y, de ser así, cuales serían sus autores y demás participantes. / 2. Respecto al videocasete consignado en el expediente marcado con la letra 'A' y el cual a juicio del accionante se promueve '...como prueba fundamental del recurso que se intenta...' Escrito libelar; p. 2). / Señores Magistrados, una vez que esta representación del Ministerio Público observó el videocasete, pudo constatar -al igual que puede hacerlo cualquier persona que observe el video-, que el mismo contiene programación de Radio Caracas Televisión, una película, loterías que se transmiten por ese canal, promoción del programa 'Aprieta y Gana' que fuera transmitido por esa planta, e intercaladas a esa programación de Radio Caracas Televisión, se muestra publicidad pornográfica de mujeres que ofrecen sus servicios, con sus cuerpos desnudos y se proyecta un número, a los fines de ser contactadas, pero el hecho de que esa publicidad pornográfica se intercale en ese video con programación del canal Radio Caracas Televisión -RCTV- no resulta contundente para afirmar que esa publicidad pornográfica haya sido transmitida por ese canal, es decir, señores Magistrados, todavía con ese video no puede afirmarse a juicio de esta representación, la existencia de una relación de causalidad entre la publicidad pornográfica y Radio Caracas Televisión -RCTV-, sino que existen presunciones de que esa publicidad pornográfica la transmite Radio Caracas Televisión. / 3. En relación con el alegato del demandado relativo a que la transmisión de publicidad pornográfica por Radio Caracas Televisión, debe considerarse un hecho notorio comunicacional. / No considera el Ministerio

Público que la transmisión de publicidad pornográfica por Radio Caracas Televisión –como lo alega el accionante- constituya un hecho notorio comunicacional, por no cumplir uno de los requisitos esenciales que ha establecido la jurisprudencia de esa Sala Constitucional, cual es su uniformidad de difusión en los distintos medios de comunicación, vale decir, no se trataría de una publicidad masiva. / 4. Respecto al artículo del ciudadano Alejandro Molina, cédula de identidad N° 12.485.651, publicado en el diario ‘El Nacional’, cuerpo ‘C’, página 8, en el cual afirma ‘...sin caer en las cuñas pornográficas como la de Maribel Zambrano con la batidora...’. / Considera el Ministerio Público que de ese artículo no puede desprenderse hasta los momentos la transmisión de publicidad pornográfica por parte de Radio Caracas Televisión, sino que sería útil la declaración del referido ciudadano en el juicio, a los efectos de que amplíe y precise aún más lo publicado en la prensa. / 5. Respecto a los testigos ciudadana Aide Silva y ciudadano Enrique Quintana, identificados en autos y promovidos por el accionante. / El Ministerio Público considera pertinente que dichas personas sean llamadas a declarar en esta acción. / Respecto al accionado, el canal de Televisión Radio Caracas Televisión -RCTV- canal 2: / 1. En cuanto al alegato de Radio Caracas Televisión respecto a la falta de cualidad de la Asociación Civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos, para intervenir en el presente juicio. / A juicio del Ministerio Público, la Asociación Civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos, como asociación legalmente constituida, tiene la posibilidad de intervenir en el presente juicio como tercero coadyuvante del accionante, en virtud de que el bien jurídico tutelado en este caso es el bien común que se afectaría con la transmisión de publicidad pornográfica, y el bien común, como lo ha afirmado la jurisprudencia de esa Sala Constitucional, es el que se persigue con el ejercicio de los derechos de control, que son derechos cívicos que son dotados por el Estado a todos los habitantes, para permitir que ellos mismos tutelen la calidad de vida que desean, y por ello cualquier miembro de la sociedad, con capacidad para obrar en juicio, puede -en principio- ejercerlos; el contenido de estos derechos de control gira alrededor de prestaciones, exigibles al Estado o a particulares, que deben favorecer a toda la sociedad, sin distinción de edad, sexo, raza, religión o discriminación alguna; ese logro del bien común como fin del Estado se consagra expresamente en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y es un valor constitucional básico que permite al Ministerio Público considerar que la referida Asociación de Abogados tiene legitimación para actuar en este juicio. / Por otra parte señores Magistrados, leyendo el escrito mediante el cual la referida Asociación interviene como tercero coadyuvante, no se evidencia que sea cierto lo afirmado por Radio Caracas Televisión, en el sentido de que esa Asociación acumule una tercería adhesiva al ejercicio de una acción de amparo autónoma, pues tal Asociación expresa claramente que se adhieren al amparo, no que ejercen un amparo y se suman a las pretensiones del accionante como terceros coadyuvantes. / 2. En cuanto al alegato de Radio Caracas Televisión de que no se consideren las cintas en formato VHS, certificadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- consignadas en el expediente por la Asociación Civil Frente Nacional de Abogados Bolivarianos. / Radio Caracas Televisión alega que no deben considerarse los videos certificados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- y traídos a los autos por la mencionada Asociación, por cuanto -como ya se señaló- consideran que esa Asociación no tiene cualidad procesal para actuar en este proceso -lo cual ya se analizó

precedentemente en este escrito. / Asimismo Radio Caracas Televisión alega que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no consintió a la mencionada Asociación para utilizar en este juicio los referidos videos, lo cual a juicio del Ministerio Público debe ser considerado a la luz del bien común que se persigue con esta acción, vale decir, por ser un caso donde se involucra el orden público, el conocimiento de la verdad, de la transmisión o no por parte de Radio Caracas Televisión de publicidad pornográfica, debe anteponerse el consentimiento o no de los ciudadanos. / Igualmente, Radio Caracas Televisión considera que al ser la Comisión Nacional de Telecomunicaciones parte en la presente acción, no puede dársele valor a la prueba por ella producida, lo cual en criterio del Ministerio Público tampoco resulta ajustado a derecho, por cuanto tal y como lo señaló esa Sala Constitucional en su sentencia de admisión, la cualidad procesal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es la de legitimado pasivo, vale decir, a ella le afectarían las resultas del proceso porque incluso esas resultas pueden en alguna medida involucrarla como órgano del Estado con competencias de control de las telecomunicaciones previstas en la Ley Organiza de Telecomunicaciones, vale decir, el propio accionante transcribe en su escrito libelar los preceptos constitucionales que involucran al Estado en la defensa del desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, razón por la cual mal puede alegarse que la pre-citada Comisión tiene interés respecto de los videos consignados en autos y los cuales, a juicio del Ministerio Público, pudiesen probar la transmisión de publicidad pornográfica por parte de Radio Caracas Televisión. / 3. En cuanto al decaimiento del objeto alegado por Radio Caracas Televisión. / Señores Magistrados, de acuerdo al escrito contentivo de la presente acción, la misma tiene por objeto, que: ‘...se prohíbe la transmisión de publicidad de prostitución por el canal de televisión RCTV...’ (Mayúsculas y negritas del escrito contentivo de la acción; p. 5), y no podemos olvidar que las presuntas trasmisiones han cesado en cumplimiento de la medida cautelar dictada por esa Sala Constitucional, es decir existe una prohibición de esa actividad y como consecuencia del ejercicio de esta acción de protección de intereses y derechos colectivos y difusos, podría incluso provocar la condenatoria al demandado para incluso a indemnizar a la colectividad o a grupos de ella, en la forma como lo ordene el juez (...) / Igualmente, señores Magistrados es importante señalar que Radio Caracas Televisión alega que antes de dictarse la medida cautelar, ya puede evidenciarse a través de la reproducción magnetofónica de la programación de ese canal, solicitada por el mismo canal en la página 5 de su escrito de promoción de pruebas dirigido a la Sala Constitucional donde considera que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe informar al respecto, y contradictoriamente aquí si le da el valor probatorio que luego le niega, cuando la Asociación de Abogados -antes identificados- consigna tal reproducción, entonces, Radio Caracas Televisión alega que antes de dictarse la medida cautelar ya puede evidenciarse que no se transmitía por ese canal publicidad pornográfica. / Por tanto, a juicio del Ministerio Público cabría preguntarse: ¿En el momento en que Radio Caracas Televisión solicita que se oficie a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que informe respecto a la programación de ese canal, no se considera que esa Comisión es parte interesada pero luego RCTV alega que no se consideren los videos de CONATEL porque es parte interesada?. / El objeto no ha decaído, por cuanto además de lo ya referido, Radio Caracas Televisión alega el establecimiento de censura (previa o posterior) que no debe existir en aras del respeto al derecho a la libertad de

expresión y de información, y a juicio de esta Representación a los fines de determinar los efectos que produce la transmisión de mensajes de publicidad pornográfica en la salud mental de las personas y así poder distinguir si estamos en presencia de censura previa o posterior que pudiese coartar el derecho de libertad de expresión e información, el Ministerio Público considera necesario traer a los autos la declaración de expertos en la materia, como es el caso de médicos psiquiatras, vale decir, Señores Magistrados, el objeto no ha decaído, porque se desea conocer, por estar involucrado el bien común, si el Canal Radio Caracas Televisión transmitió -lo cual ahora no hace entre otras cosas, en acatamiento de la medida cautelar dictada por esa Sala- publicidad pornográfica, de ser así, esa Sala Constitucional podría incluso condenar a los fines de la indemnización correspondiente, conocer cuál es el papel que desempeña la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el control de las mismas, en protección del derecho a la recreación sana, protección a la familia, muy especialmente, de los niños y adolescentes, a quienes la Constitución les otorga protección especial. Se desea saber, si pudiesen establecerse responsabilidades penales como consecuencia de una averiguación penal que pudiese aperturarse y llevarse a cabo en respeto del derecho al debido proceso, del derecho a la defensa, en suma el orden público involucrado nos exige conocer la verdad, sin desnaturalizar el propósito de esta acción de protección, pero sí para que esta sirva de marco de referencia, de punto de partida, de los aspectos precedentemente señalados. / Respecto a las pautas televisivas y videos de programación de Radio Caracas Televisión. / En este punto cabe señalar que en virtud de que las pautas televisivas y los videos promovidos por Radio Caracas Televisión son elaborados y preparados por ese canal, parte en la presente acción y la cual se beneficiaría como consecuencia de su declamatoria sin lugar, no considera el Ministerio Público que sean idóneos para desvirtuar la presunta transmisión de publicidad pornográfica por parte del referido canal. / Conclusión Preliminar / Por lo tanto, el Ministerio Público se encuentra a la espera de que se logre la finalidad que persigue la Fiscalía General de la República y el país en general: conocer la verdad, que le permita fijar una posición jurídica seria y ajustada a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las Leyes, por cuyo respeto debe velar el Ministerio Público, y de acuerdo a la cual fijará su posición definitiva en la oportunidad procesal pertinente..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-05-2007, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2007; pp. 1; 15-26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CP	art:281
CPC	art:868
IMP	N° FSATSJ-05-2007

DESC	BUENA FE
DESC	COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	LIBERTAD DE EXPRESION
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PORNOGRAFIA

DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROSTITUCION**
DESC **PRUEBA**
DESC **PUBLICIDAD**
DESC **TELECOMUNICACIONES**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.355-359.

088

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral FSTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de nulidad que conjuntamente con acción de amparo constitucional, interpuesta por los ciudadanos José Valentín León Uranga, José Bernardo Uranga Cordero, Edgar Ibrahim Primera Goyo y Vicente Antonio León Uranga, en contra de la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza continente del Plan Especial de Ordenamiento del Cerro El Manzano, dictada por el Concejo Municipal de Iribaren del Estado Lara, la cual fue publicada en la Gaceta Municipal de fecha 22 de diciembre de 1997**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...ante todo el Ministerio Público no puede dejar de señalar que la Ordenanza impugnada se encuadra dentro del marco normativo venezolano de contenido ambiental, el cual procura el interés general y se vincula al orden público constitucional. En efecto por imperativo del artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado esta en la obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica (...). / Ahora bien, antes de adentrarse el Ministerio Público en el análisis de fondo del recurso interpuesto, bueno es precisar que la Ordenanza en cuestión fue promulgada bajo la vigencia de la derogada Constitución de la República de Venezuela promulgada por el extinto Congreso Nacional, en fecha 23 de enero de 1961 y publicada en la Gaceta Oficial N° 662, Extraordinario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de fecha 14 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. / No obstante ello, observa el Ministerio Público que los artículos cuya violación se denuncia fueron reproducidos en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual a ellos se referirá al analizar tales alegatos (...)./ Al respecto cabe indicar, que para que sea procedente adquirir el carácter de propietario por prescripción adquisitiva se requiere, de la existencia de un juicio contradictorio, donde se actúe bien como sujeto activo o como pasivo de la acción y donde se haya dictado sentencia que la declare y es el caso que no consta en autos sentencia alguna que haya declarado la prescripción adquisitiva a favor de los recurrentes del lote de terreno en cuestión, para que pueda tenérseles como tales propietarios, pues no basta con que solamente lo aleguen, sino que debieron probarlo. / Tampoco hubo expropiación ilegítima ya que los accionantes nunca probaron que eran propietarios del bien que a sus juicios fue objeto de expropiación. / Asimismo, los accionantes alegan que según el Documento Público emanado del Registro Subalterno del Segundo Circuito del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado Lara inserto bajo el número 35 Tomo 7 Protocolo 1 de fecha 5

de marzo de 1999- el cual consta en autos- ‘...se evidencia la perturbación existente (Sic) por cuanto utilizan los linderos de la posesión La Leonera y actualmente amparados en tal documento pretender invadir el citado Fundo...’, no obstante ciudadanos Magistrados, el citado Documento establece que el Municipio Iribarren da en venta a la Asociación Civil Colinas de Bello Monte ‘...un lote de terreno para uso de la Asociación ubicada en El Cerro El Manzano, colindante con los terrenos cedidos en comodato a la Gobernación del Estado, donde funciona El Centro Regional de Apoyo al Maestro, Parroquia Concepción, Municipio Iribarren del Estado Lara (...) / linderos: Norte: con Terrenos ejidos (...) Sur: Con calle en proyecto y terrenos ejidos (...) Este: Con terrenos ejidos (...) Oeste: Con quebrada Las Guacoas o Las Guacas (...) La parcela terreno objeto de esta Venta le pertenece al Municipio (...) según Cédula Real de 1596 y conforme al Deslinde (...) de Ejidos (...) protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Iribarren del Estado Lara (...) Tomo 9° de fecha 11-8-1965...’ / En cuanto al carácter de poseedores, si bien es cierto constan en autos justificativos de testigos, los mismos no constituyen plena prueba del derecho invocado, por cuanto los mismos fueron evacuados en forma unilateral, vale decir, no en un juicio contradictorio. / Igualmente, los accionantes pretenden que se les reconozca como prueba de sus derechos, títulos supletorios, lo cual no se ajusta a derecho (...). / Por lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio que el alegato de violación del derecho de propiedad y posesión, debe declararse sin lugar (...) / Señalan los recurrentes que en el presente caso le ha sido violentado su derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico, por cuanto en sus tierras existe una casa y animales que pudieran verse afectados si se lleva a cabo la entrega de las tierras al gobierno regional. / En cuanto a este alegato, estima el Ministerio Público que debe declararse sin lugar, por cuanto no consta en autos que efectivamente el lugar que se señala como existente en dicho terreno cercado por los accionantes constituya realmente el hogar doméstico de los accionantes, entendido este en la forma en que se expuso en doctrina (...)./ En el presente caso no aprecia el Ministerio Público la violación del derecho a la defensa de los recurrentes, en virtud de que tratándose de la promulgación de la Ordenanza en referencia, la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente no prevé que para su promulgación se requiera previamente la apertura de un procedimiento donde deban citarse a los interesados, sino que tales actos normativos están sometidos al control jurisdiccional, que es precisamente el que están ejerciendo en estos momentos los accionantes, razón por la cual el presente alegato debe declararse sin lugar (...)./ Analizando la citada denuncia en paralelo a lo antes indicado con relación a la competencia, el Ministerio Público es del criterio de que tal alegato debe ser declarado ‘sin lugar’, en virtud de que el Concejo Municipal del Municipio Iribarren si era competente para dictar el acto administrativo cuya nulidad se solicita, cual es la Ordenanza que se analiza, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha (...) / De la lectura del acto impugnado no observa el Ministerio Público, (...) que el fin del mismo sea distinto al previsto en la ley, cual es la de ordenación de una parte de su territorio, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar tal alegato (...)./ No consta en autos que el Concejo Municipal del Municipio Iribarren haya atentado contra la propiedad de los recurrentes, pues estos no produjeron en autos documento que acreditara la adquisición por usucapión del derecho de propiedad que alegan, así como tampoco acreditaron de manera fehaciente el derecho de posesión que

alegaron (...)/ El Ministerio Público aprecia, (...) que no es cierto que el acto que se acciona en nulidad contenga la resolución de un caso decidido con anterioridad, pues los mismos están referidos al Plan Especial de Ordenamiento del Cerro El Manzano y la sentencia a la que aluden los recurrentes se refieren a un juicio de deslinde efectuado entre personas ajenas al presente caso, por lo que no puede hablarse de cosa juzgada, ni de que se está juzgando nuevamente una causa que ya lo fue en forma definitivamente firme (...)/ El Ministerio Público considera que (...) los accionantes no denuncian la desproporción o inadecuación con relación a una norma determinada (...). / El Ministerio Público observa que la Ordenanza impugnada no requiere para su ejecución la intervención de un órgano jurisdiccional y para materializarla puede la administración llevarla a cabo valiéndose incluso de la fuerza pública (...). / Estima el Ministerio Público que (...) el hecho señalado como violatorio de la autonomía judicial no guarda relación con lo que por ella ha de entenderse, pues no se trata de que un juez haya sido vulnerado en su derecho a la autonomía (...)/ En el presente caso el (...) alegato de falso supuesto de hecho, debe declararse sin lugar, en virtud de que los recurrentes no expusieron cual fue la conducta que atribuyen a la Administración como materializadores de tal vicio (...)/ Por las razones que precedentemente fueron expuestas, el Ministerio Público es del criterio que el recurso interpuesto debe declararse sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-07-2007, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2007; pp. 1-2; 7; 9, 12-24; 28; 30).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:127
LORM art:76
OPEOCELCMIEL 22-12-1997
IMP N° FSATSJ-07-2007

DESC **AMPARO**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **DESLINDE**
DESC **EJIDOS**
DESC **EXPROPIACION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **POSESION**
DESC **PROPIEDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.360-362.

089

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral FSTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta por la ciudadana Gabriela Mercedes Patiño, contra el oficio CJ-05-8947, de fecha 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, contenido de la notificación de la decisión de la citada Comisión de dejar sin efecto su nombramiento como Juez del Juzgado Décimo Noveno de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo de esta Circunscripción Judicial**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público es del criterio de que la accionante en virtud de haber sido designada en forma temporal, no gozaba de estabilidad en el cargo y por ende para dejar sin efecto su nombramiento no era requisito indispensable la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario previo, situación esta de la cual estaba en conocimiento en todo momento (...)./ La accionante de amparo, como consecuencia de su designación como Juez Temporal, podía ser removida del cargo sin la sustanciación de un procedimiento administrativo, pues acrecía de la estabilidad que sólo se logra mediante concurso de oposición, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que rigen la materia; concurso que no se traduce en el concurso de credenciales, donde sólo se evacúan estos últimos y que por tanto, no reviste en ningún caso la formalidad, ni la profundidad de un concurso de oposición, el cual por esas razones confiere al funcionario la carrera. /Por otra parte, el hecho de haber señalado la administración que dejaba sin efecto el nombramiento de la accionante en base a las observaciones formuladas no ha de entenderse -como lo alega la accionante- como que se le sancionó por un hecho no previsto en la ley, en violación del principio de legalidad constitucionalmente consagrado (...)./ Se evidencia que para la fecha en que fue dejado sin efecto el nombramiento de la accionante -esto es, el 6 de diciembre de 2005, notificado 8 de diciembre de 2005-, la misma se encontraba en estado de gravidez y por ende gozaba del beneficio denominado inamovilidad maternal previsto en el artículo 79 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado en la norma 384 de la Ley Orgánica del Trabajo antes copiada, razón por la cual la administración judicial para poder proceder a dejar sin efecto su nombramiento, debió someterla previamente a un procedimiento administrativo disciplinario que sería el equivalente a la calificación en el ámbito ordinario. / Asimismo, se aprecia del certificado a que se hizo referencia en la anterior relación, que la accionante dio a luz el día 2 de junio de 2006, por lo que dicha inamovilidad se mantiene hasta la presente fecha a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 384, según el cual la inamovilidad dura hasta un (1) año después del parto. / Por las razones

que anteceden, el Ministerio Público estima que el alegato en cuanto a que le fue violado su derecho a la protección del fuero maternal, debe declararse con lugar, ya que el mismo constituye una garantía constitucional (...)/ En virtud de que la accionante para la presente fecha se encuentra dentro del periodo denominado puerperio, el Ministerio Público considera que la acción de amparo interpuesta debe declararse con lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-12-2007, consignado en fecha 22 de marzo de 2007, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; pp. 1-2, 11, 13-14, 19-20, 22).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:79
OCJTSJ	N° CJ-05-8947 6-12-2005
LOT	art:384
IMP	N° FSATSJ-12-2007

DESC	AMPARO
DESC	COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
DESC	JUDICIAL
DESC	INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES
DESC	JUECES
DESC	MATERNIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	REGIMEN PROCESAL DEL TRABAJO
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.362-363.

090

TDOC
REMI

/sin identificar/

Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral

DEST
UBIC
TITL

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
Ministerio Público MP

TSJSCO

FECHA:2007

Recursos de interpretación interpuestos por: a) El ciudadano Vicente Díaz Silva, actuando en su carácter de Rector Electoral del Consejo Nacional Electoral y Presidente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, y b) Los ciudadanos Julio Andrés Borges, Carlos Ocariz, Henrique Capriles, Juan Carlos Caldera López, Tomás Guanipa, Richard Guevara, Elenis Rodríguez, Máximo Sánchez, Edinson Ferrer, Milagros Valera, José Ramón Sánchez, Miguel Rivas, Andrés Bello y Albimar Escalona, con el carácter de electores y militantes de la organización con fines políticos Movimiento Primero Justicia

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...Artículo 344, se colige con meridiana claridad, que la misma contempla lo siguiente: /1.La figura electoral denominada 'Referendo', como un requisito previo e indispensable para que se pueda considerar aprobado a su vez, el procedimiento constitucional denominado 'Reforma Constitucional'. / 2.El lapso dentro del cual debe realizarse dicho referendo, el cual se fijó en treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Asamblea Nacional sancionara el proyecto de reforma presentado por los legitimados para ello, vale decir, Asamblea Nacional, Presidente o Presidenta de la República y electores o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, según se indica en el artículo 342 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / 3.La forma en que el votante debe 'pronunciarse', entendido este último término, como decidirse, definirse o resolverse en uno u otro sentido', en cuanto a la propuesta de reforma presentada. / 4.La clasificación del procedimiento en el que debe votarse el proyecto de reforma, la cual fijó en dos (2) categorías: /a) En conjunto o / b) Separadamente. /5. El 'principio o regla', que se extrae del postulado constitucional, según el cual el electorado debe votar a favor o en contra del proyecto de reforma en forma 'conjunta', vale decir, como un todo y no en forma disgregada o desagregada. /Por tanto, cuando los legitimados activos pretendan que su proyecto de reforma se vote en conjunto, no se requiere que así lo soliciten expresamente, pues el voto en conjunto, constituye la regla general. / 6.La 'excepción' a dicho principio o regla, según la cual, el electorado 'podrá' -facultad discrecional- votar en forma 'separada' el proyecto de reforma, pero sólo hasta una tercera parte de los artículos a reformarse. / 7.Los legitimados activos para solicitar la aplicación de dicha excepción, cuales son: La Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta de la República y un número no menor del cinco por ciento (5 %) de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral. /En cuanto a los legitimados activos para solicitar que la reforma se vote separadamente y el mecanismo establecido para ello, se

observa de la lectura de dicha norma, que el mismo es el siguiente: / Si la iniciativa proviene de la Asamblea Nacional, tal solicitud debe ser aprobada por un número no menor de una tercera parte de ese cuerpo legislativo. /Si la iniciativa nace del Presidente o Presidenta de la Republica, la referida solicitud debe constar expresamente en el escrito contentivo de la iniciativa. /Si la iniciativa provinere de al menos el cinco por ciento (5%) de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, la solicitud en referencia debe estar contenida en el escrito contentivo de la iniciativa y tales electores sólo están facultados para solicitar el voto separado de hasta una tercera parte del proyecto de reforma, razón por la cual deberán especificar el articulado que en sus criterios conforma el referido porcentaje -de ser el caso-, y será la Asamblea Nacional, en ejercicio de la democracia participativa, el órgano legislativo competente para pronunciarse acerca de la viabilidad jurídica del voto separado del porcentaje del articulado propuesto, por considerar que ello no rompe el principio de integralidad que debe existir en la Constitución, para que su aplicación no conduzca a contradicciones, lagunas o -o más importante-, a injusticias. /Ahora bien, si la proposición de voto separado proviene de un legitimado activo diferente a quien hizo la propuesta de reforma, la misma debe ser presentada por ante la Asamblea Nacional con posterioridad a la presentación de la iniciativa y a la sanción del proyecto de reforma por la Asamblea, ya que con anterioridad a ello, seria extemporánea por anticipada y contraria al postulado constitucional del artículo 344. /En cuanto a lo anterior, vale decir, a que la solicitud debe presentarse con posterioridad a la presentación y aprobación por la Asamblea Nacional del proyecto de reforma, ello resulta evidente, por cuanto es absurdo solicitar se vote separadamente un proyecto de reforma cuyo texto se desconoce por no haberse presentado, o no se sabe si finalmente su contenido será sancionado o no por el órgano legislativo.(...) /Es por ello, que el Constituyente en la parte final del artículo 70 antes referido, dispuso que la ley -y por supuesto, es concebible que en algunos casos incluso la Constitución, como ley suprema- establece condiciones para que funcionen efectivamente los medios de participación del pueblo, como lo es el referendo consultivo, el cual en el caso de que la consulta verse sobre un proyecto de reforma constitucional que pretenda ser votado separadamente, en aplicación del artículo 344 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe cumplir con los requisitos de legitimación activa y de fondo que se disponen en dicho precepto y los cuales tienen que ver con el porcentaje mínimo que se requiere en la Asamblea Nacional y el porcentaje mínimo de ciudadanos, los cuales deben además probar su condición de electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, y con el requisito de fondo de que su votación separada debe solicitarse especificando la parte del articulado cuya votación se pretenda por separado y la cual no debe exceder de una tercera parte, para que luego, ello se decida por el órgano legislativo, vale decir, la Asamblea Nacional en ejercicio de la democracia participativa, como órgano competente para realizar las leyes si tal articulado es susceptible de ser votado separadamente, o por el contrario, ello rompe con la integralidad que debe tener toda Constitución, para que pueda materializarse y vivir en la comunidad a la que pretende regir sin conllevar a lagunas, vacíos, contradicciones e injusticias. (...) /En efecto, encuadrando la presente solicitud de interpretación en la referida iniciativa de reforma Presidencial y en las distintas opiniones emitidas en los medios de comunicación, es criterio del Ministerio Público que en este caso específico, no procede la votación por separado, en

virtud de que tal votación por separado por lo menos hasta la presente fecha no ha sido solicitada, previo el cumplimiento de los requisitos legales, por ninguno de los legitimados activos para ello, quienes son, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 344 Constitucional, el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y /o el cinco por ciento (5%) de los electores y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, ambos sujetos a los requisitos expuestos precedentemente en esta opinión. / En efecto, consta del texto del oficio anexo al cual se remitió dicha reforma a la Asamblea Nacional, el cual se detalló con antelación, que en ningún momento el Presidente de la República solicitó que se votara la tercera parte de la misma en forma separada, lo cual debe jurídicamente ser interpretado como su deseo tácito de que la misma se votara en conjunto, deseo este que consta además por ser un hecho público, notorio y comunicacional, cuando el Presidente presentó a la Asamblea Nacional su proyecto de reforma constitucional y ello fue transmitido por los medios de comunicación en cadena nacional. /Tampoco fue solicitada dicha forma de voto separado, por la Asamblea Nacional, la cual por el contrario, aceptó los términos en que fue presentada la iniciativa por el Presidente de la República procediendo a aprobarla en primera discusión, hecho este que también constituye un hecho público, notorio y comunicacional. /Igualmente en forma alguna, consta en autos ni tampoco ha sido del conocimiento público, que un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral hayan solicitado en debida forma, -vale decir, llenando los requisitos de ley dentro de los cuales se encuentra la legitimación-, hayan presentado ante la Asamblea Nacional petición alguna contentiva de la solicitud de que la reforma presentada por el Presidente sea votada por separado, pues lo que si es público, notorio y comunicacional, son las distintas opiniones políticas emitidas al respecto, las cuales de ninguna forma pueden ser considerada en estricto sentido como una solicitud formal. /Como corolario de lo anterior, mucho menos ese número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos o electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral, ha especificado mediante solicitud formal presentada a la Asamblea Nacional, cual es 'hasta la tercera parte' del articulado que ellos consideran de manera específica que debe votarse separadamente, para que dicha Asamblea Nacional se pronuncie acerca de si ello no resulta contrario al principio de integralidad de la Constitución, al espíritu, propósito y razón del Constituyente, a la congruencia y a la justicia. /Hasta ahora lo único formal que se conoce es la comunicación dirigida por el partido político 'Primero Justicia' al Consejo Nacional Electoral, solicitando asesoramiento con el objeto de saber la forma de lograr captar tal porcentaje, (5% de los electores y electoras inscritos en el Registro Civil y Electoral), escrito este que jamás puede ser considerado como tal solicitud, en primer lugar, porque el Consejo Nacional Electoral no es el competente para pronunciarse respecto a tal solicitud y en segundo lugar, porque la organización Política Primero Justicia no acreditó representar el cinco por ciento (5%) en referencia, ni ha especificado cual sería a su juicio ese porcentaje -no mayor de hasta una tercera parte, de acuerdo al artículo 344 constitucional-, que debería ser votado separadamente, para que ello sea considerado por la Asamblea Nacional..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-32-2007, consignado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2007; pp.13-20).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:70
CRBV art:342
CRBV art:344
IMP N° FSATSJ-32-2007

DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **CONSTITUCIONES**
DESC **ORGANIZACIONES POLITICAS**
DESC **PARTIDOS POLITICOS**
DESC **RECURSO DE INTERPRETACION**
DESC **REFERENDUM**
DESC **REFORMAS CONSTITUCIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.363-366.

091

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
Consortio Totalmar Group, y las sociedades mercantiles Totalmat
Transporte, C.A., y Totalmar Corporación de Estiba, C.A., en virtud del
silencio administrativo producido en el ejercicio en el recurso de
reconsideración interpuesto en fecha 3-2-2004, ante la ciudadana
Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, contra la
Resolución N° 666, de fecha 3-2-2004, notificada en fecha 9-2-2004**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...se desprende de la revisión efectuada al expediente de marras, que la empresa recurrente, fue objeto de un procedimiento administrativo sumario, en virtud del supuesto incumplimiento de '...las obligaciones contenidas en la Cláusula Primera, Numeral 1.2, la Segunda en concordancia con el Anexo 'C', la octava en relación con la Décima Segunda, Literal 'a', la Décima Cuarta, la Vigésima Primera en concordancia con el Anexo 'D' del contrato N°. DGEA-DIA-2001-OBR-2002-DF-986, y de las presuntas violaciones de las disposiciones reguladas en el artículo 119, Literales A, E, y F y K del Decreto 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096, Extraordinario, de fecha 16 de septiembre de 1996, por cuanto, de acuerdo a lo contemplado en la Cláusula Vigésima del contrato, forman parte del mismo las Condiciones Generales de Contratación Para Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto citado...' (...)./ Se colige entonces, que el procedimiento administrativo sumario se aperturó a la empresa recurrente, '...con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa referida en el contrato N° DGEA-DIA-2001-OBR-2002 suscrito con la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en fecha 28 de diciembre de 2001...', según la Administración, '...por cuanto presuntamente en el curso de la ejecución del contrato, se habían suscitados serios inconvenientes que comprometían los intereses de la República y evidenciaban posibles incumplimientos del consorcio a las obligaciones contractuales asumidas...' / En virtud de lo anterior, el acto administrativo hoy impugnado concluyó que la empresa recurrente, '...incumplió con las obligaciones contenidas en la Cláusula Primera, Numeral 1.2, la Segunda en concordancia con el Anexo 'C', la octava en relación con la Décima Segunda, Literal 'a', la Décima Cuarta, la Vigésima Primera en concordancia con el Anexo 'D' del contrato N°. DGEA-DIA-2001-OBR-2002-DF-986...', y que, '...Asimismo violó las disposiciones reguladas en el Artículo 119, Literales A, E, y F y K del Decreto 1.417 de fecha 31 de julio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.096, Extraordinario, de fecha 16 de septiembre de

1996, por cuanto, de acuerdo a lo contemplado en la Cláusula Vigésima del contrato, forman parte del mismo las Condiciones Generales de Contratación Para Ejecución de Obras, contenidas en el Decreto citado...'. /En este contexto, la Administración con la decisión objeto de estudio, cual es la Resolución N° 666, de fecha 3 de febrero de 2004, analizó los hechos tomados en cuenta a lo largo del procedimiento administrativo sumario que se le aperturó a la empresa recurrente, los cuales fueron señalados ut supra, y llegó a la conclusión, de rescindir el contrato que ambas habían suscrito (...) / Es decir, una Providencia Administrativa que originariamente indicó que existía mérito suficiente para ordenar la Rescisión Unilateral del contrato No. DGEA-DIA-2001-OBR-2002 suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y la empresa recurrente en fecha 28 de diciembre de 2001, y otra que expresó declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la providencia administrativa N° 0001, y que confirmó en todas y cada una de sus partes el contenido de ésta Providencia Administrativa. /Así las cosas, de la revisión efectuada al expediente de marras se desprende con meridiana claridad, que la empresa recurrente (como lo indica en su escrito recursivo) pudo ejercer a plenitud, -como lo señalan expresamente ambas Providencias Administrativas- los recursos necesarios, esto es, el Recurso de Reconsideración y el Recurso Jerárquico (...). / De la última Providencia Administrativa, entiéndase la N° 0002, de fecha 2 de enero de 2004, apreció el Ministerio Público que ésta fue recibida en fecha 16 de enero del mismo año, siendo intentado el Recurso Jerárquico, según lo expresan los propios apoderados judiciales de la empresa recurrente, en fecha 6 de febrero de 2004 (...). / Luego de ello, la Administración decidió, dando respuesta a través de la Resolución N° RI-666, de fecha 3 de febrero de 2004, objeto del presente recurso, la cual también, como ellos mismos lo señalan, fue recibida en fecha 9 de febrero del mismo año. / Es decir, 'la decisión respectiva', a que aluden los artículos anteriores, fue dada por la Administración, cumpliéndose a plenitud la reglamentación implantada por éstos, otra cosa es, que la decisión acordada, no haya sido la esperada por la empresa recurrente. En tal sentido, la Administración 'no obvió los lapsos procesales administrativos', ni tomó una 'decisión extemporánea', como lo señala la parte recurrente, lo que hizo el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, fue dar una respuesta al interesado y/o administrado del recurso jerárquico que éste ejerció, siendo efectivamente 'sobre el mismo asunto' del cual éste esperaba respuesta con su recurso jerárquico. No podía ser de otra manera, pues sería ilógico que la Administración dé una respuesta extraña, que nada tenga que ver, que sea diferente, a lo solicitado o pedido por la parte interesada. / No entiende entonces esta representante del Ministerio Público lo aducido en el escrito recursivo por los apoderados judiciales de la empresa recurrente, en el sentido de que la Administración violó el debido proceso, y que 'agotó su conocimiento' o que su decisión fue 'extemporánea'. En virtud de este razonamiento, estima el Ministerio Público, que se le respetó el procedimiento que se debía, por lo que este alegato debe ser desestimado (...). / Se considera improcedente el alegato de notificación defectuosa denunciada por la parte recurrente (...). / La actuación efectuada por el organismo ambiental, se efectuó respetando la normativa legal, actuación ésta que se realizó ajustada a derecho, puesto que el ciudadano Director General de Equipamiento Ambiental, fue designado en este cargo, primero 'Por disposición del ciudadano Presidente de la República', y luego como funcionario competente encargado de esta

Dirección, tiene otorgadas las potestades conferidas para ello, por lo que no se aprecia la incompetencia alegada, ya que la Providencia Administrativa fue dictada por la autoridad administrativa correspondiente (...)/ De la revisión exhaustiva que se le efectuó al expediente de marras, se pudo observar ciertamente, que la empresa recurrente, en la persona de su Presidente, estuvo en conocimiento siempre de las razones que llevaron a la Administración para aperturarle un procedimiento administrativo sumario, por lo que se infiere que la parte recurrente conocía a plenitud y con antelación los respectivos hechos. / Tal aseveración se efectúa en virtud de varios documentos que cursan al expediente, enviado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y recibidos por el Consorcio Totalmar Group, C.A., pues se observa al pie de los mismos su sello de recibido (...). / Se demuestra fehacientemente (...) que la Administración (...) no vulneró el derecho al debido proceso, así como tampoco transgredió la motivación del acto, ya que le permitió a la empresa recurrente, en todo momento, tener acceso al expediente, presentar pruebas y alegatos, se notificó legalmente de las decisiones, interpuso los recursos administrativos pertinentes, en fin, conoció a plenitud las razones de la investigación a que fue sometida, y que conllevó a la Administración a determinar que hubo incumplimiento del contrato suscrito entre ambas, lo cual dio lugar finalmente a su rescisión. / Entonces, habiendo conocido con anterioridad, -desde la primigenia Providencia Administrativa N° 0001 de fecha 10 de noviembre de 2003-, los hechos que se originaron y que dieron base legal al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales para dictar el acto administrativo que en su momento se dictó y que posteriormente ratificó la Resolución N° RI-666 de fecha 3 de febrero de 2004, considera el Ministerio Público infundada la denuncia de inmotivación. / Observa esta representante del Ministerio Público que en el presente caso, los apoderados judiciales de la empresa recurrente adujeron el principio de jerarquía y de generalidad, inderogabilidad singular de los reglamentos, establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Sin embargo no se aprecia en este recurso, se haya dictado ningún acto administrativo que haya violado lo establecido en otro de superior jerarquía, ni que se haya vulnerado un acto de carácter particular por uno de carácter general (...) / Por las razones precedentemente expuestas, considera esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso contencioso administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-01-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de enero de 2007; pp. 1-2; 14-17; 21-24; 26-27; 29-30; 32-33).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 12 de junio de 2007, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA	art:13
RMARNR	N° 666 3-2-2004
CMARNR	N° DGEA-DIA-2001-OBR-2002
PA	N° 0001
PA	N° 0002
IMP	N° FSATSJ-01-2007

DESC **CONTRATOS DE OBRAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.366-368.

092

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Minera la Cerbatana C.A., en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto en fecha 13 de agosto de 2004, ante la ciudadana Ministra del Ambiente y de Los Recursos Naturales, contra la providencia administrativa N° 0022, de fecha 26 de marzo de 2004, dictado por el ciudadano Director General del Recurso Forestal del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales, por la cual decidió no aprobar la Ocupación del Territorio para el desarrollo del Uso Minero en el área denominada YAVI I, ubicada en la jurisdicción del Municipio Cedeño del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...las decisiones que adopten los organismos de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio deben ser aprobadas en primer orden, por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a los efectos de su conformidad de los lineamientos y previsiones del Plan Nacional de Ordenación del Territorio (artículo 49 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio), y con esta autorización para la respectiva ocupación del territorio, se determinará la compatibilidad de la actividad propuesta con las restricciones y potencialidades físico-naturales del medio ambiente (artículo 12 del Decreto 1.257). / En lo que respecta a la administración de las Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privadas Destinadas a la Producción Forestal Permanente, se infiere, que es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio Forestal Venezolano, el organismo encargado de ésta, (artículo 7 del Decreto 2.214), y que el uso preferente en estas Áreas Boscosas Bajo Protección es el forestal, según lo establece el artículo 22 ejusdem, exigiéndose también a estas actividades forestales ciertas restricciones cuando se encuentren dentro de las mencionadas Áreas Boscosas Bajo Protección, como lo es, por ejemplo la '...deforestación vinculada a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Forestal...' (artículo 24 ejusdem) (...)/ Es así, que con fundamento en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio así como también, en los Decretos Nros. 1.257 y 2.214, -señalados precedentemente-, la Administración, en este caso, la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, decidió no aprobar la solicitud para la ocupación de territorio para el desarrollo del uso minero, para efectuar la exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes, en la

parcela denominada 'YAVI I', ubicada en la jurisdicción del Estado Bolívar (...). / Siguiendo el procedimiento ordinario que se efectúa para el caso, esto es, para dar la respectiva respuesta a una solicitud como la de marras, fue que la Administración a través de la Providencia Administrativa hoy impugnada resolvió tal pedimento, pues entiende esta representante del Ministerio Público, que la parte recurrente, presentó ante la Dirección General de Minas (Taquilla Única) del entonces Ministerio de Energías y Minas, actual Ministerio de Industrias Básicas y Minería, el Cuestionario Ambiental para una solicitud de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes, en la parcela denominada 'YAVI I', ubicada en la Jurisdicción del Municipio Cedeño del Estado Bolívar, la cual fue debidamente tramitada ante el organismo competente, esto es, la Dirección del Recurso Forestal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (hoy Dirección General de Bosques), para que decidiese su aprobación o no para la correspondiente ocupación de territorio para el desarrollo del uso minero en la mencionada parcela, respuesta que dio la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante la Providencia Administrativa N° 0022, de fecha 26 de marzo de 2004, objeto de impugnación, decidiendo no aprobar la referida solicitud de ocupación de territorio para el desarrollo de usos mineros, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha 18 de junio del mismo año, según Oficio N° DCM-DTM-148 de fecha 17 de junio de 2004. / La Administración, en el acto impugnado, especificó y detalló el porqué de su respuesta, para que la empresa recurrente conociera el motivo por medio del cual se le negó tal solicitud. En primer orden, expuso que por estar la actividad propuesta emplazada dentro de un área boscosa bajo protección, la Administración de estas áreas y el control de ocupación del territorio en las mismas, le correspondía al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables por órgano de la Dirección General de Bosques y posteriormente, expuso los fundamentos técnicos y legales en los cuales se sustentó tal decisión. / Así, observó esta representante del Ministerio Público que entre las razones que dio la Administración se encuentran que la Parcela Minera YAVI I, se encuentra comprendida dentro de los linderos de un área boscosa bajo protección denominada 'Área Boscosa Bajo Protección N° 10 Chivapure-Cuchivero', espacio boscoso éste que fue protegido, -como lo indica la Ley-, mediante Decreto N° 1.661 de fecha 5 de junio de 1.991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.409, Extraordinario de fecha 4 de abril de 1.992, por tener la característica de ser una región fundamentalmente definida por una diversa cubierta vegetal. / Expuso también, que se establece, de acuerdo al Decreto N° 2.214 de fecha 23 de abril de 1.992, por medio del cual se dictaron las Normas para la Administración de Actividades Forestales en Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada Destinadas a la Producción Forestal Permanente, que el uso a que se destinan las áreas boscosas bajo protección (espacios sujetos a régimen especial) es el forestal, entendiéndose por tal, '...la utilización del bosque mediante la práctica del majo forestal par la producción permanente de bienes y servicios forestales, protección, investigación recreación, conservación y fomento del recurso orientado al desarrollo sustentable...' (...) / Entonces, en aras de preservar el potencial forestal del Área Boscosa Bajo Protección N° 10 Chivapure-Cuchivero y de ajustar su respectivo desarrollo de usos y actividades, '...se justifican acciones orientadas a restringir el desarrollo de nuevas actividades de minería y controlar aquellas ya existentes, por cuanto la

expansión de la actividad minera en el área, que actualmente ocupa un 38% de la superficie de la misma atenta contra el uso preferente del área, que es el forestal, pues plantea deterioro al bosque natural y compromete el potencial del área para el manejo forestal en evidente contravención a lo establecido en el Decreto 2.2.14...’ (...)/ Estos fundamentos legales, son a juicio del Ministerio Público ciertamente valederos, por cuanto en relación al derecho de protección del medio ambiente, el Estado siempre dispondrá de las razones suficientes para su resguardo. Es de utilidad o de orden publico la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, por lo que es Estado debe preservar y proteger el dominio que tiene sobre los recursos naturales y que siempre estará por encima de cualesquiera otras consideraciones. Está obligado entonces el Estado a resguardar en todos los aspectos y sentidos que fueren necesarios el medio ambiente, y establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación de la calidad de vida de sus habitantes (...)/ Se debe advertir, que en todo caso, el lapso de sesenta (60) días otorgado a la Administración para resolver las solicitudes de ocupación territorial previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica para la Ocupación del Territorio, no es aplicable a aquellos casos donde la ocupación pretende realizarse en alguna región donde no exista un Plan de Ordenación , como sucede en el presente caso, pues establece el artículo 53 de la Ley en referencia, que: ‘La ejecución de actividades por particulares, entidades privadas que impliquen ocupación del territorio, deberá ser autorizada previamente por las autoridades encargadas del control de la ejecución de planes, conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título IV, a los efectos de su conformidad con dichos planes, dentro de sus respectivas competencias...’. / La norma anterior indica que las pautas y lapsos aquí contemplados, se aplicarán a aquellas autorizaciones para ocupación territorial de alguna región en la cual exista un Plan Regional de Ordenación, en caso contrario, como ya fue señalado, rigen las reglas contempladas en el artículo 76 de la Ley precedentemente señalada. / En tal virtud, se aprecia claramente que nunca operó la ficción del silencio administrativo positivo, amén de que en ausencia de un Plan de Ordenación Territorial Regional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se encontraba en el deber de ponderar el impacto ambiental que pudiera ocasionar la aprobación de tal solicitud, antes de autorizarla. (...) / Por las razones (...) expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-02-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 24 de enero de 2007; pp. 1-2; 11-12; 26-28; 37-38).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOOT	art:49
PA	Nº 0022 26-3-2004
DP	Nº 1.257-art:12
DP	Nº 2214-art:7
DP	Nº 2214-art:22
DP	Nº 2214-art:22
DP	Nº 1661 5-6-1991
IMP	Nº FSATSJ-02-2007

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **MINAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSOS AMBIENTALES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS NATURALES**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.369-371.

093

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Canteras El Toco C.A., en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto en fecha 13 de agosto de 2004, ante la ciudadana Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, contra la providencia administrativa N° 0027, de fecha 26 de marzo de 2004, dictado por el ciudadano Director General del Recurso Forestal del Ministerio de Ambiente y de los Recursos Naturales, por la cual decidió no aprobar la Ocupación del Territorio para el desarrollo del Uso Minero en el área denominada Cuchiverito I, ubicada en la jurisdicción del Municipio Cedeño del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...las decisiones que adopten los organismos de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que tengan incidencia espacial e impliquen acciones de ocupación del territorio deben ser aprobadas en primer orden, por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a los efectos de su conformidad de los lineamientos y previsiones del Plan Nacional de Ordenación del Territorio (artículo 49 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio), y con esta autorización para la respectiva ocupación del territorio, se determinará la compatibilidad de la actividad propuesta con las restricciones y potencialidades físico-naturales del medio ambiente (artículo 12 del Decreto 1.257). /En lo que respecta a la administración de las Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privadas Destinadas a la Producción Forestal Permanente, se infiere, que es el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Servicio Forestal Venezolano, el organismo encargado de ésta, (artículo 7 del Decreto 2.214), y que el uso preferente en estas Áreas Boscosas Bajo Protección es el forestal, según lo establece el artículo 22 ejusdem, exigiéndose también a estas actividades forestales ciertas restricciones cuando se encuentren dentro de las mencionadas Áreas Boscosas Bajo Protección, como lo es, por ejemplo la '...deforestación vinculada a la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo Forestal...' (artículo 24 ejusdem) (...)./ Es así, que con fundamento en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio así como también, en los Decretos Nros. 1.257 y 2.214, -señalados precedentemente-, la Administración, en este caso, la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, decidió no aprobar la solicitud para la ocupación de territorio para el desarrollo del uso minero, para efectuar la exploración y

subsiguiente explotación de oro y diamantes, en la parcela denominada 'Cuchiverito I', ubicada en la jurisdicción del Estado Bolívar (...)./ Siguiendo el procedimiento ordinario que se efectúa para el caso, esto es, para dar la respectiva respuesta a una solicitud como la de marras, fue que la Administración a través de la Providencia Administrativa hoy impugnada resolvió tal pedimento, pues entiende esta representante del Ministerio Público, que la parte recurrente, presentó ante la Dirección General de Minas (Taquilla Única) del entonces Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Industrias Básicas y Minería, el Cuestionario Ambiental para una solicitud de exploración y subsiguiente explotación de oro y diamantes, en la parcela denominada 'Cuchiverito I', ubicada en la jurisdicción del Municipio Cedeño del Estado Bolívar, la cual fue debidamente tramitada ante el organismo competente, esto es, la Dirección del Recurso Forestal del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (hoy Dirección General de Bosques), para que decidiese su aprobación o no para la correspondiente ocupación de territorio para el desarrollo del uso minero en la mencionada parcela, respuesta que dio la Dirección General de Bosques del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, mediante la Providencia Administrativa N° 0027, de fecha 26 de marzo de 2004, objeto de impugnación, decidiendo no aprobar la referida solicitud de ocupación de territorio para el desarrollo de usos mineros, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha 18 de junio del mismo año, según Oficio N° DCM-DTM-141 de fecha 17 de junio de 2004. / La Administración, en el acto impugnado, especificó y detalló el porqué de su respuesta, para que la empresa recurrente conociera el motivo por medio del cual se le negó tal solicitud. En primer orden, expuso que por estar la actividad propuesta emplazada dentro de un área boscosa bajo protección, la Administración de estas áreas y el control de ocupación del territorio en las mismas, le correspondía al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables por órgano de la Dirección General de Bosques y posteriormente, expuso los fundamentos técnicos y legales en los cuales se sustentó tal decisión. / Así, observó esta representante del Ministerio Público que entre las razones que dio la Administración se encuentran que la Parcela Minera Cuchiverito I, se encuentra comprendida dentro de los linderos de un área boscosa bajo protección denominada 'Área Boscosa Bajo Protección N° 10 Chivapure-Cuchivero', espacio boscoso éste que fue protegido, -como lo indica la Ley-, mediante Decreto N° 1.661 de fecha 5 de junio de 1.991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.409, Extraordinario de fecha 4 de abril de 1.992, por tener la característica de ser una región fundamentalmente definida por una diversa cubierta vegetal. /Expuso también, que se establece, de acuerdo al Decreto N° 2.214 de fecha 23 de abril de 1.992, por medio del cual se dictaron las Normas para la Administración de Actividades Forestales en Reservas Forestales, Lotes Boscosos, Áreas Boscosas Bajo Protección y Áreas Boscosas en Terrenos de Propiedad Privada Destinadas a la Producción Forestal Permanente, que el uso a que se destinan las áreas boscosas bajo protección (espacios sujetos a régimen especial) es el Forestal, entendiéndose por tal, '...la utilización del bosque mediante la práctica del majo forestal par la producción permanente de bienes y servicios forestales, protección, investigación recreación, conservación y fomento del recurso orientado al desarrollo sustentable...' / Entonces, en aras de preservar el potencial forestal del Área Boscosa Bajo Protección N° 10 Chivapure-Cuchivero y de ajustar su respectivo desarrollo de usos y actividades, '...se justifican acciones orientadas a restringir el desarrollo de

nuevas actividades de minería y controlar aquellas ya existentes, por cuanto la expansión de la actividad minera en el área, que actualmente ocupa un 38% de la superficie de la misma atenta contra el uso preferente del área, que es el forestal, pues plantea deterioro al bosque natural y compromete el potencial del área para el manejo forestal en evidente contravención a lo establecido en el Decreto 2.2.14...’ / Estos fundamentos legales, son a juicio del Ministerio Público ciertamente valederos, por cuanto en relación al derecho de protección del medio ambiente, el Estado siempre dispondrá de las razones suficientes para su resguardo. Es de utilidad o de orden público la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, por lo que es Estado debe preservar y proteger el dominio que tiene sobre los recursos naturales y que siempre estará por encima de cualesquiera otras consideraciones. Está obligado entonces el Estado a resguardar en todos los aspectos y sentidos que fueren necesarios el medio ambiente, y establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación de la calidad de vida de sus habitantes (...) / Así las cosas, advierte el Ministerio Público que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, aplicó una normativa de carácter obligatorio que se adecua a las necesidades de las actividades en la zona en la actualidad, y que van en resguardo directo del medio ambiente forestal, por lo que se considera que en el caso de autos, la decisión tomada por el órgano decisor, se ajustó a los preceptos legales correspondientes regulados en las leyes respectivas, por lo que la presunta configuración del vicio de falso supuesto de hecho aducido por la apoderada judicial de la empresa recurrente no se verifica en el presente caso, ya que la Administración al dictar el acto administrativo bajo estudio, fundamentó su decisión en hechos ciertos, que como ya se señaló, fueron debidamente razonados y detallados suficientemente (...)/ Se aprecia (...) que nunca operó la ficción del silencio administrativo positivo, amén de que en ausencia de un Plan de Ordenación Territorial Regional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se encontraba en el deber de ponderar el impacto ambiental que pudiera ocasionar la aprobación de tal solicitud, antes de autorizarla (...)/ Por las razones anteriormente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-03-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 31 de enero de 2007; pp. 1; 11-12; 26-29; 37-38).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOOT	art:49
PA	Nº 0027 26-3-2004
DP	1.257art:12
DP	Nº 2.214-art:7
DP	Nº 2.214-art:22
DP	Nº 2.214-art:24
DP	Nº 1.661
IMP	Nº FSATSJ-03-2007

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	DIAMANTES
DESC	ESTADO BOLIVAR

DESC **NULIDAD**
DESC **ORO**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERAQUICO**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS NATURALES**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.371-374.

094

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
Banco de Venezuela**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...1. El acto del Ministro contiene una contradicción, pues se abstiene de decidir y al mismo tiempo conoce y confirma la decisión del Consejo Directivo, es decir, en un primer momento no decide porque a su juicio perdió competencia para hacerlo, ya que la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario que entró en vigencia, eliminó el recurso jerárquico impropio ante el Ministro, pero ambiguamente sí decide y confirma la decisión anterior, y esta particularidad hace que el acto del Ministro sea distinto en este sentido al acto del Consejo Directivo. / 2. El Juzgado de Sustanciación de ese Tribunal Supremo de Justicia consideró que el acto recurrido es del Ministro, siendo que el recurrente reitera y desarrolla en su escrito libelar, que ataca el acto del Consejo Directivo, pero que el lapso para la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, se debe computar a partir de la notificación del acto del Ministro y por ello, señores Magistrados, es que no hay caducidad. / Ahora bien, como acertadamente lo estableció esa Sala Políticoadministrativa, el acto del Ministro es el que agota la vía administrativa (...)/ Ciudadanos Magistrados, a diferencia de lo que la apoderada judicial del Banco señaló en el acto de informes orales celebrado ante esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, donde pretende hacer ver que la operación se realizó a través de un cajero electrónico, en las páginas 13 y 18 de su escrito recursivo, afirma que dicha operación no se hizo mediante un cajero, sino mediante la figura de la jefatura de banca, consistente en que se solicita una suma de dinero al interior de una agencia a una persona natural, luego de la presentación de la tarjeta de debito y la introducción de la clave, y en tal sentido al Ministerio Público no le queda clara esta figura, más aún si se trata de 'presentar' (no 'introducir') la tarjeta de debito, y el Banco no hace mayor explicación de esta situación, exigiéndole contrariamente a la Administración que demuestre lo que el mismo Banco no demostró con claridad, a pesar de formar parte de sus propios procedimientos. / Igualmente, debe señalarse que si bien la Administración debe realizar las actuaciones tendentes al mejor conocimiento del asunto, ello no puede traducirse -como lo pretenden los recurrentes- en que la Administración supla las defensas del recurrente, y en este caso específico, no puede existir una falta de valoración de los elementos probatorios como lo pretende el recurrente, pues el Banco nunca probó nada en el lapso probatorio, siendo que disponía de los recursos específicos, tales como filmaciones, grabaciones, documentación interna etc., teniendo la carga de probar lo que

resultaba en provecho de sus alegatos. / Por lo demás, con la realización del acto conciliatorio, el Instituto de Defensa del Consumidor y del Usuario -INDECU- pretende conocer que pasó y como lograr un arreglo entre las partes. / Asimismo, debe señalar esta representación del Ministerio Público, la falsedad del alegato del recurrente contenido en la página 21 de su escrito recursivo, conforme al cual: ‘...si el Banco incumple sistemáticamente los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, garantías, reservas o circunstancias ofrecidas o convenidas con sus clientes, caso en el cual procederá la sanción prevista en el artículo 95 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario derogada...’ (Resaltado del recurrente), pues conforme a la referida Ley y concretamente, para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 95 antes referido, no se requiere una 'sistematización' en la conducta del Banco, lo cual sería injusto con el consumidor afectado. / Igualmente, no es cierta la afirmación del recurrente contenida en la página 31 de su escrito recursivo, según la cual: ‘...el Síndico Procurador Municipal del Municipio Libertador no ostenta competencia alguna en lo que respecta a los procedimientos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario...’ pues nada obsta para que el referido Síndico sea designado por el Consejo Directivo del Instituto de Defensa del Consumidor y del Usuario -INDECU- para presidir la Sala de Sustanciación, si cumple los requisitos de ilegitimidad previstos en la Ley (...) / el Instituto de Defensa al Consumidor y al Usuario INDECU si era competente para dictar el acto, pues actuó en ejercicio de la competencia sancionatoria que le otorga la Ley de Protección al Usuario y el Consumidor (...) / de la lectura del expediente no se evidencia falta absoluta del procedimiento establecido (...) / En efecto consta en autos, la realización por parte del órgano que dictó el acto, de actos tendentes a la realización de los actos de sustanciación a que se contrae el Título VI de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario relativos a los procedimientos (...). / Consta en autos que el recurrente fue citado tanto para el acto conciliatorio como para imponerle de los hechos investigados, y si bien es cierto no consta en tales citaciones los hechos a ser investigados, también es cierto que ha debido en todo caso atender a tal citación a fin de lograr tal conocimiento. / Por otra parte, se aprecia que el recurrente concurrió al acto conciliatorio llevado a cabo en el presente caso y dio contestación a la denuncia efectuada, lo que evidencia que tuvo conocimiento de los hechos investigados (...). / De la lectura del expediente no se evidencia que el recurrente haya sido tratado en todo momento como culpable, sino que por el contrario, se le citó para que desvirtuara la denuncia formulada en su contra (...). / En el presente caso el recurrente ejerció un recurso y el mismo le fue resuelto, lo que equivale a que obtuvo respuesta, oportuna por demás, habida consideración de que no se denunció retardo en la emisión de la misma (...). / En virtud de (...) las consideraciones que anteceden el Ministerio Público opina que el presente recurso debe declararse sin lugar...” (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 6 de febrero de 2007; p. p. 1; 9-10; 16-20; 24-27).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 8 de mayo de 2007, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU	art:95
STSJSPA	8-5-2007

DESC **BANCOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION DEL CONSUMIDOR**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.374-375.

095

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que por razones de
inconstitucionalidad e ilegalidad, ejercieron los ciudadanos Jack
Douglas Ochoa Mariotty y Raquel Alvarado Pedroza, contra los actos
contenidos en los oficios y circulares dirigidos por el Gerente de
Recursos Humanos (E) y el entonces Presidente del Banco Central de
Venezuela**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...se observa, que es criterio de se Máximo Tribunal, - compartido por lo demás por esta representación del Ministerio Público- que el Banco Central de Venezuela era y es competente para dictar normas atinentes a la seguridad social de sus trabajadores, -dentro de las cuales está el derecho a la jubilación- (...) / Subsumiendo la denuncia de violación de la reserva legal planteada en el presente caso, (...) el Ministerio Público no puede más que concluir, en que el Banco Central de Venezuela al dictar el Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de sus Trabajadores, no violó la Reserva legal prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, motivo por el cual tampoco resultan violatorios de dicho principio los actos administrativos impugnados dictados basándose en sus disposiciones, por lo que el alegato en este sentido debe declararse 'sin lugar (...)/ En el caso de autos, el otorgamiento de las jubilaciones en cuestión no fue el producto de un convenio entre particulares al margen de la ley, sino el resultado de la aplicación de un Reglamento que fue declarado constitucional por esa misma Sala (...)/ En el presente caso jamás puede hablarse de violación de derecho al trabajo cuando se trata más bien del otorgamiento de un beneficio, que inclusive no obsta para que este pueda reingresar en el futuro al mercado laboral, bien en el sector público o privado, o bien de manera independiente (...)/ Analizando el caso de autos a la luz de la definición de los principios de intagibilidad y progresividad (...) el Ministerio Público es del criterio de que el alegato de su trasgresión debe declarar sin lugar, por cuanto el establecimiento de menor edad y tiempo para optar al beneficio de jubilación, previstos en el Reglamento que se analiza, lejos de ir en contra de dichos principios y perjudicar a los trabadores, -tal como lo señaló ese Sala en la (...) sentencia de fecha 17 de enero de 2007, - redundan en sus beneficios pues, podrán retirarse sino en mejores condiciones de salud, y podrán simultáneamente al goce del citado beneficio desplegar cualquier otra actividad lucrativa de su preferencia, pudiendo inclusive, previa suspensión de la misma reingresar en un cargo en la Administración Pública, bien como contratado o bien en un cargo de libre nombramiento y remoción. / Por lo demás, en el Derecho Comparado laboral, la tendencia es a la disminución progresiva de la jornada de trabajo (...)/ En la sentencia (...) dictada por esa misma Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 17 de enero de 2007, (...) se estableció de manera precisa que el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de trabajadores del Banco Central de Venezuela no viola la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)/ El Ministerio Público considera, que en el caso de autos el alegato de violación del derecho a la igualdad y no discriminación debe

declararse sin lugar, en virtud de que tal como se dice en las sentencias (...) cuyo criterio es compartido previo análisis de la misma por este Ministerio: ‘...sólo existe desigualdad inconstitucional cuando pese a la identidad de una situación, el derecho prevé soluciones distintas que no encuentra justificación...’. / En el caso en estudio, tal desigualdad entre los trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y los regidos por el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Banco Central de Venezuela, el cual goza de autonomía, no puede verificarse, pues habida consideración de la constitucionalidad de dicho Reglamento -la cual se estableció con carácter previo-, para que se pueda hablar de trato desigual el paralelismo ha de hacerse entre personas que se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso, pues cada uno está sometido a un régimen distinto (...) / el Ministerio Público luego del análisis del presente caso (...) estima que (...) la seguridad social contenida en el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela, cumple con el principio de universalidad, en el sentido de que ampara a los trabajadores del Banco Central de Venezuela quienes constituyen una parte de ese universo al que se refiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el de integralidad, en el sentido de que tiende a la satisfacción de la totalidad de las necesidades de sus jubilados, el de unidad en el sentido de que tiene el mismo fin que en cuanto a la seguridad social se persigue en todas las instituciones laborales, cual es el bienestar del jubilado (...). / Que (...) no se evidencia, ni de la lectura de los actos administrativos recurridos, ni del Reglamento cuestionados, ni de los autos, ni de las pruebas promovidas por la parte recurrente, que la Administración del Banco Central de Venezuela, tanto al dictar el Reglamento como los actos demandados, en nulidad haya tenido la intención de desnaturalizar la figura de la jubilación entendida en la forma como se definió con antelación, es decir una intención distinta a la cristalización del objetivo final con que se concibió la figura de la jubilación incluso de manera universal, cual fue la compensar el tiempo de servicio prestado, mediante el pago de una suma de dinero sin contraprestación de servicio alguno, razón por la cual el alegato en este sentido ha de declararse sin lugar (...). / En el caso de autos el Ministerio Público observa, que si bien es cierto en el texto de los actos administrativos recurridos no se señala de manera individualizada el o los artículos del Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco de Venezuela que sirvieron de base a los mismos, sí se evidencia de los mismos la mención expresa de dicho Reglamento, lo cual resulta suficiente para saber cual fue la fundamentación del acto, pudiendo los recurrentes visto los supuestos de hechos contenidos en los actos encontrar en el texto de dicho Reglamento el supuesto de derecho donde encuadraba el referido supuesto de hecho, no resultando en consecuencia vulnerado su derecho a la defensa, tanto es así que pudieron recurrir en tiempo hábil de dichos actos, como se evidencia del ejercicio del presente recurso, motivo por el cual la denuncia de falta de motivación debe declararse ‘sin lugar’ (...). / El Ministerio Público (...) observa que los hechos en los cuales se fundamentan existieron y constan en autos, cuales fueron la existencia de los requisitos de edad y tiempo de servicio previsto en el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela, que dichos hechos fueron debidamente apreciados y subsumidos en la normativa correspondiente, vale decir el citado Reglamento (...). / La denuncia simultánea de los vicios de falso supuesto e inmotivación que se hizo en el presente caso constituye otra razón para declarar sin lugar la alegación de dichos vicios (...). / En virtud de que en criterio del Ministerio Público deben ser desechados todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por los recurrentes en contra de los actos impugnados, consecuentemente deben declararse sin lugar las solicitudes de reenganche, pago de diferencias de salarios dejados de percibir, establecimiento de responsabilidades derivadas de la emisión de los actos cuestionados, pues sería un contrasentido declarar sin lugar el recurso y con lugar los pedimentos adicional, pues estos por ser accesorios, corren la misma suerte de la acción principal. (...). / En virtud de las consideraciones que anteceden el Ministerio Público concluye: / -Que el recurso contencioso-administrativo de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad

interpuesto, debe declararse sin lugar. / -Que como consecuencia de la declaratoria anterior, la solicitud de ejercicio por parte de ese Alto Tribunal del control difuso de la constitución debe igualmente declararse sin lugar. /-Que no procede el reenganche de los trabajadores recurrentes, ni el pago de los salarios caídos...´ (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-06-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2007; pp. 1-2; 20-24; 28; 30-31; 34; 37; 39-41).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 30 de mayo de 2007, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso interpuesto por los apoderados judiciales de los ciudadanos Jack Douglas Ochoa Mariotty y Raquel Alvarado Pedroza, contra los actos administrativos contenidos en los oficios y Circulares de fechas 6 y 14 de septiembre y 4 de octubre de 2004, suscritas por el Gerente de Recursos Humanos (E) del Banco Central de Venezuela -BCV-, y declaró igualmente el decaimiento del objeto en el recurso ejercido, por inconstitucionalidad e ilegalidad, por la ciudadana Gertrudis Judit Odremán de Ochoa, contra el acto administrativo contenido en la Circular de fecha 19 de septiembre de 2004, suscrita por el gerente de Recursos Humanos (E) del Banco Central de Venezuela -BCV-, y contra el oficio N° 172 del 13 de octubre de igual año, suscrito por el Presidente de la mencionada Institución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJSPA	17-1-2007
STSJSPA	30-5-2007
IMP	N° FSATSJ-06-2007
OBCV	N° 172

DESC	BANCOS CENTRALES
DESC	DISCRIMINACION
DESC	IGUALDAD
DESC	ILEGALIDAD
DESC	JUBILACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	PENSIONES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.376-378.

096

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Ana María Dupuy Villanueva, contra el acto administrativo
N° DP-2004-008, de fecha 19 de enero de 2004, notificado en fecha 27
de febrero del mismo año, dictado por el ciudadano Defensor del
Pueblo**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...Una vez efectuado por esta representante del Ministerio Público el análisis parcial de los fundamentos legales a través de los cuales la Administración se fundamentó para dictar la Resolución impugnada, colige a todas luces, que corresponde al Defensor del Pueblo como máxima autoridad de esa Institución, la facultad para conocer y aprobar o no la solicitud de sus funcionarios en las materias que precedentemente se explanaron, y que en el presente caso, trata sobre el beneficio de la jubilación a que tienen derechos éstos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser otorgado (...)./ Se advierte (...) que el ciudadano Defensor del Pueblo tenía la suficiente competencia para dictar la mencionada Resolución, pues tal actuación la ejecutó respetando lo establecido tanto en la Constitución como en las Leyes. / Esa potestad reglamentaria de la Defensoría del Pueblo deviene precisa y directamente de la autonomía funcional otorgada por el Constituyente a los órganos que integran el Poder Ciudadano, del cual forma parte, lo cual le faculta para dictar sus propias normas de regularización y organización para el personal que allí labora, ya que corresponde al Defensor del Pueblo con ocasión a la autonomía funcional de que goza la Institución que representa, normar su funcionamiento así como su régimen funcional, tal como sucede con el resto de los órganos que cuentan con esta condición dentro del régimen jurídico venezolano.(...) / En este sentido, observa el Ministerio Público que la Administración, tanto en la Resolución N° DP-6-00641, como en el acto impugnado, especificó y detalló el por qué de su respuesta, para que la recurrente conociera el motivo por medio del cual se le negó tal solicitud, aclarándole que para la fecha que ejerció la solicitud del beneficio de jubilación, esto es, -como ella misma lo afirmó en diversas oportunidades en su escrito recursivo, y que consta en el expediente en el folio 44, el 04 de septiembre de 2003-, ya estaba derogada la Resolución N° DP-2001-174, cuya aplicación ella alegaba para fundamentar su solicitud. Siendo la Resolución vigente para conocer su causa la DP-2003-035, publicada en fecha 22 de septiembre del año 2003, y siendo que la solicitud de jubilación por parte de la recurrente fue hecha exactamente el 4 del mismo mes y año, le correspondería regular su actividad funcional a ésta y no la anterior, tal y como lo indicó la Administración en el acto administrativo impugnado -y también lo sentenció la Sala Políticoadministrativa del Máximo Tribunal-, '...es la norma vigente a la fecha de la petición de jubilación solicitada, y por ende aplicable al presente caso...'./ Por las razones precedentemente expuestas para el Ministerio Público con el acto administrativo dictado por la Administración no se configuró la violación del vicio de usurpación de funciones ni se contrarió la reserva legal aducida por la parte recurrente (...)./ En la audiencia oral celebrada ante esa Sala Político Administrativa, con ocasión del acto de informes, el Dr.

Levis Ignacio Zerpa, le preguntó a esta representación del Ministerio Público si este Despacho había observado que el artículo 32, numeral 1 de la Resolución N° DP-2003-035, con fundamento en la cual se había declarado improcedente la petición de jubilación de la recurrente, establecía como uno de sus requisitos que los funcionarios de la Defensoría del Pueblo tendrían derecho a la jubilación siempre y cuando hayan prestado servicio en la Defensoría del Pueblo, durante un lapso de por lo menos diez (10) años siendo que tal Institución no tiene diez años desde que fue creada, lo cual obligó a esta representante del Ministerio Público a reflexionar en tal sentido, llegando a las conclusiones siguientes: / 1.- Si bien hasta los actuales momentos no puede materializarse el requisito conforme al cual el funcionario haya cumplido por lo menos diez (10) años de servicios prestados en la Defensoría del Pueblo, el mismo resulta lógico si se considera que la jubilación es un beneficio que se obtiene como recompensa por el tiempo de servicio trabajado, y de no establecer un lapso considerable a los fines de su otorgamiento, se desnaturalizaría su espíritu propósito y razón, amén de que en el caso específico, muchos funcionarios podrían ingresar a la Defensoría del Pueblo sólo con la finalidad de jubilarse más rápidamente en comparación con otras instituciones, obrando en fraude a la ley. / 2. Con la independencia de la no aplicación del requisito anterior a la recurrente, ella tampoco contaba al momento en el cual se dictó el acto impugnado con ninguno de los otros requisitos que se establecen, en ninguno de los numerales -1 y 2- del artículo 32 de la Resolución DP-2003-035 -precedentemente referido-, vale decir, no tenía la edad mínima requerida, ni los años de servicio prestado al Estado (...). / Por las razones expuestas, estima el Ministerio Público que el presente recurso (...) debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-08-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de febrero de 2007; pp. 1; 19; 26-29).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 12 de junio de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RDPU	N° DP-6-00641
RDPU	N° DP-2001-174
RDPU	N° DP-2003-035-art:32-1
RDPU	N° DP-2003-035-art:32-2
IMP	N° FSATSJ-08-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	JUBILACIONES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.378-380.

097

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Franklin Antonio Rojas Rausseo, contra la Resolución N°
2343, de fecha 08 de abril de 1997, dictada por el ciudadano Ministro
de la Defensa**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-10-2005.

Informe del Ministerio Público: "...se colige a todas luces que al recurrente nunca se le negó, mientras laboró para la Armada Venezolana la asistencia médica que requería y que el Estado le estaba obligado a brindar, siendo pues, que se le respetó el derecho a la salud y seguridad social que se establece en la Constitución, por lo que la denuncia de violación de estos derechos resulta infundada (...) Igualmente, para ser compatible su estado de salud con sus funciones, el Ejército, de haber sido tripulante de guardacostas en el Estado Anzoátegui, lo transfirió al Estado Vargas como Guardia Oficial de Inspección; lo anterior, en ejecución del 258 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, de acuerdo al cual y por interpretación en contrario del mismo incluso los inválidos -invalidez no probada en autos en el presente caso-, estarán obligados a prestar servicios compatibles con su salud y sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional (...). En este aspecto, en el caso sub examine, no se evidencia de las actas procesales ninguna actuación por parte del ente recurrido, de la que pudiera derivarse una situación que afecte el 'honor' del recurrente, y mucho menos alguna expresión que ponga en duda su 'reputación' (...)./ En relación al presunto falso supuesto de derecho que a juicio del recurrente adolece el acto objeto de análisis, a todas luces colige el Ministerio Público, no se verifica en el presente caso, pues los hechos que dieron origen a la norma, cual es, la solicitud a la situación de retiro por propia cuenta efectuada por el mismo recurrente, la Administración las subsumió en la norma correcta, como lo es la estipulada en el artículo 240 aparte d) de la ley que correspondía, esto es, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, por lo que esta denuncia debe desestimarse (...) / En cuanto a la denuncia del vicio de consentimiento, debe esta representante del Ministerio Público desestimarlo, pues no se aprecia ni se colige de la revisión que se le efectuó al expediente que se analiza, que al recurrente se le haya obligado, coaccionado o '...arrancado por violencia...', como lo señala él mismo en su escrito recursivo, cuando argumenta los artículos 1.146 y 1.151 del Código Civil como 'norma de carácter supletoria', a tomar la decisión de retirarse por propia cuenta de las Fuerzas Armadas Nacionales (...) y la Administración lo que hizo fue darle curso y decidir en función a ese petitorio de 'carácter irreversible' que hizo el recurrente (...). / Por el contrario, sería ilegal que

la Administración hiciera lo que aduce el recurrente en el petitorio de su escrito recursivo, esto es, que: 'se ordene someter a junta médica al ciudadano (...) Rausseo para la calificación de su invalidez con respecto al servicio activo...'. Ello por cuanto lo que prácticamente pretende el recurrente es que la Administración asuma una conducta contraria a derecho, al desconocer su propia solicitud de baja y/o retiro por propia cuenta y otorgarle en lugar de lo anterior, una baja por una invalidez absoluta y permanente que es la que conforme al literal f) del artículo 240 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, puede dar lugar a la baja y a la cual además no consta en autos (...). / Como él mismo lo reconoce en su escrito recursivo de manera indirecta, cuando cuestiona que le hayan obligado, -a su juicio-, a realizar tareas que en un momento determinado resultaban incompatibles con su estado de salud, pero que en definitiva no le imposibilitaba a efectuar otras, y de ello se deriva a todas luces, que dicha incapacidad no es absoluta ni permanente, por lo que no puede obligar a la Administración a cambiar el supuesto de derecho con la situación de hecho que se deriva de su propia solicitud, ya que en este caso si se estaría cometiendo un acto administrativo con vicios de ilegalidad (...) / Por los razonamientos precedentemente expuestos, esta representación del Ministerio Público considera que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-09-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de febrero de 2007; pp. 1-2, 10, 12-19).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 26 de junio de 2007, La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOFAN	art:240-d
LOFAN	art:240-f
LOFAN	art:258
CC	art:1146
CC	art:1151
RMD	N° 2343
	8-4-1997
IMP	N° FSATSJ-09-2007

DESC	DERECHO A LA SALUD
DESC	FALSEDAD
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SALUD
DESC	SEGURIDAD SOCIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.380-381.

098

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Solicitud de exequatur para sentencia norteamericana de divorcio
intentada por el ciudadano J. Craig Walding**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 13-3-2002.

Informe del Ministerio Público: "...Determinado lo anterior, pasa de seguidas esta representación del Ministerio Público a precisar si la sentencia cuyo exequátur se solicita, llena los requisitos detallados anteriormente, y si no contraría preceptos atinentes al orden público venezolano, y en tal sentido se observa: / 1.- La sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur fue dictada con ocasión a una demanda de divorcio que disuelve el vínculo conyugal entre los ciudadanos J. Craig Walding y Alejandra Brito de Walding, lo que constituye, por tanto, un asunto de naturaleza civil, cumpliéndose de esta forma el primer requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado. / 2. Tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley de Estado en la cual fue pronunciada. Así, se desprende de la sentencia dictada por el Condado de Harris, Texas, de fecha 10 de febrero de 1999, quedando anotada en el Registro de Control del Tribunal en la misma fecha y suscrita por el Juez Presidente del Tribunal, y por las partes de la demanda de divorcio, que parcialmente ordena: '...SENTENCIA DEFINITIVA ACORDADA DE DIVORCIO (...) SE ORDENA Y SE SENTENCIA que J. CRAIG WALDING, Demandante, y ALEJANDRA WALDING, Demandada están divorciados y que el matrimonio entre ellos queda disuelto bajo el (sic) causal de que el matrimonio es insostenible (...) Esta sentencia de divorcio queda legalmente PRONUNCIADA Y DICTADA...' (Mayúsculas y resaltado de la sentencia.). / Por otra parte, se verifica la firma oficial del Secretario de Estado del Estado de Texas así como su legalización por el Consulado Venezolano de Houston (...)/ Con respecto a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 53 de la citada Ley de Derecho Internacional Privado, observa el Ministerio Público, que el fallo objeto de estudio, no versa sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República Bolivariana de Venezuela, así como tampoco se le arrebató a Venezuela la jurisdicción exclusiva para conocer del negocio. / Igualmente, el Estado de Texas, Condado de Harris, Texas, tiene jurisdicción para conocer de la causa, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de la Ley de Derecho Internacional Privado. En este sentido, tanto la parte demandante como la parte demandada se sometieron tácitamente y de manera voluntaria a la referida jurisdicción, puesto que el demandante, interpuso la demanda y la demandada realizó actuaciones como su presencia por cuenta propia, tal y como consta de la referida sentencia de divorcio (...). / Se colige a todas luces, que la

demandada conocía de la demanda de divorcio en su contra, (...) / Asimismo, no consta en autos que la sentencia objeto de la presente solicitud de exequátur, sea incompatible con sentencia dictada por tribunal venezolano que sea de data anterior y que tenga autoridad de cosa juzgada, ni hay evidencia de que se encuentra pendiente ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela algún juicio que verse sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado previamente de que se hubiera dictado la sentencia extranjera bajo examen (...). / Finalmente, tampoco la sentencia cuyo exequátur se solicita tuvo por fundamento una transacción que no pudiera ser admitida, ni ha afectado principios esenciales del orden público venezolano. / En virtud de lo anterior, para el Ministerio Público, la sentencia a la cual se le solicita, se le conceda fuerza ejecutoria en la República Bolivariana de Venezuela, cumple con los extremos exigidos en el artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-10-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 1 de marzo de 2007; pp. 1, 9-12).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 13 de junio de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia concedió fuerza ejecutoria a la sentencia objeto de la referida solicitud.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP	art:53
LDIP	art:53-1
LDIP	art:53-3
IMP	N° FSATSJ-10-2007

DESC	COSA JUZGADA
DESC	DIVORCIO
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	EXEQUATUR
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.381-382.

099

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Mining Resources de Venezuela, C.A., en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico interpuesto en fecha 13 de agosto de 2004, ante la ciudadana Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, contra la providencia administrativa N° 0026, de fecha 26 de marzo de 2004, dictada por el ciudadano Director General del Recurso Forestal, del Ministerio de Ambiente y de Los Recursos Naturales, por la cual decidió no aprobar la ocupación del territorio para el desarrollo del uso minero en el área denominada Los Coquitos I y Los Coquitos II, ubicada en la jurisdicción del Municipio Cedeño, del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 5-5-2005.

Informe del Ministerio Público: "...Una vez efectuado por esta Representante del Ministerio Público el análisis parcial de los fundamentos legales a través de los cuales la Administración se fundamentó para dictar la Providencia Administrativa impugnada, colige a todas luces, que tanto de la ley como de los Decretos precedentemente señalados se desprende, que corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, la facultad para conocer, estudiar, analizar y aprobar o no la solicitud de algún interesado en las materias que precedentemente se explanaron, y que en el presente caso, trata sobre la actividades relacionadas con la minería y el espacio forestal (...). / La Administración, en el acto impugnado, especificó y detalló el por qué de su respuesta, para que la empresa recurrente conociere el motivo por medio del cual se le negó tal solicitud. En primer orden, expuso que por estar la actividad propuesta emplazada dentro de un área boscosa bajo protección, la Administración de estas áreas y el control de ocupación del territorio en las mismas, le correspondía al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables por órgano de la Dirección General de Bosques y posteriormente, expuso los fundamentos técnicos y legales en los cuales se sustentó tal decisión (...) / Estos fundamentos legales, son a juicio del Ministerio Público ciertamente valederos, por cuanto en relación al derecho de protección del medio ambiente, el Estado siempre dispondrá de las razones suficientes para su resguardo. Es de utilidad pública la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, por lo que es Estado debe preservar y proteger el dominio que tiene sobre los recursos naturales y que siempre estará por encima de cualesquiera otras consideraciones, como serían los intereses individuales presentes en el caso de autos. Está

obligado entonces el Estado a resguardar en todos los aspectos y sentidos que fueren necesarios el medio ambiente, y establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Nación, los principios rectores para la conservación de la calidad de vida de sus habitantes (...)/ En función de ello, no puede dejar de resaltar esta representante del Ministerio Público, la importancia de la actividad que cumple el Estado a través de entes específicos para la tutela de esos intereses generales por encima de un interés individual, como sería en el caso de autos, pues, no es posible colocar en primer orden la petición de la apoderada judicial de la empresa recurrente, sin que presente efectivamente valederos y suficientes elementos probatorios que garanticen el pleno respeto y protección a los derechos colectivos involucrados (...)/ Ello por cuanto la ubicación de las parcelas Coquito I y Coquito II, ostentan un gran potencial forestal, el cual se vería seriamente comprometido, ya que la actividad de explotación minera por parte de la empresa recurrente, implicaría un gran deterioro al bosque natural. Aunado al hecho de que con esta actividad de explotación minera, se estaría no sólo desequilibrando, sino rompiendo con el ecosistema y la fauna del lugar, pues dichas parcelas, -como lo señala la misma empresa recurrente en su 'Cuestionario Ambiental'-, se circunscriben alrededor de la cuenca del Río Guanaimo, en el Municipio Cedeño del Estado Bolívar (...)/ la empresa recurrente, (...) tanto en su escrito recursivo como en el Cuestionario Ambiental, reconoce que con la explotación de su actividad minera habrá impacto en el medio ambiente (...)/ Igualmente, no se observa de los autos que cursan al expediente la verificación de una prueba fehaciente por la cual sea posible afirmar la existencia de concesiones similares funcionando en el área a las que pretende explotar la parte recurrente, y si ello fuere el caso, se debe reiterar que no puede aspirarse bajo el argumento de discriminación, actividades que consoliden situaciones que se encuentren fuera de la ley (...) / se debe advertir, que en todo caso, el lapso de sesenta (60) días otorgado a la Administración para resolver las solicitudes de ocupación territorial previsto en el artículo 54 de la Ley Orgánica para la Ocupación del Territorio, no es aplicable a aquellos casos donde la ocupación pretende realizarse en alguna región donde no exista un Plan de Ordenación , como sucede en el presente caso (...)/ En tal virtud, se aprecia claramente que nunca operó la ficción del silencio administrativo positivo, amén de que en ausencia de un Plan de Ordenación Territorial Regional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se encontraba en el deber de ponderar el impacto ambiental que pudiera ocasionar la aprobación de tal solicitud, antes de autorizarla (...) / Por las razones anteriormente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-11-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2007; pp. 1-2, 22, 28-31, 33-34; 42-43).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PA	N° 0026
LOOT	art:54
IMP	N° FSATSJ-11-2007

DESC **ESTADO BOLIVAR**
DESC **MINAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROTECCION AMBIENTAL**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS NATURALES**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.382-384.

100

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que conjuntamente con solicitud de medida cautelar de amparo constitucional y subsidiariamente medida cautelar innominada de suspensión de los efectos, interpuso la Cámara Venezolana de la Educación Privada y la Asociación Nacional de Institutos Educativos Privados, contra la Resolución conjunta N° 084 dictada por el Ministerio De Industrias Ligeras y Comercio y N° 50 dictada por el Ministerio de Educación Cultura y Deportes, en fecha 6 de septiembre de 2005, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.267, de fecha 7 de septiembre de 2005**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 6 de octubre de 2005.

Informe del Ministerio Público: "...Ciudadanos Magistrados, ante todo resulta necesario destacar un punto al cual los representantes de los recurrentes no le otorgan mayor relevancia en su escrito libelar, pero el cual sin lugar a dudas es tan medular para el análisis del presente caso, que condiciona el análisis de todos y cada uno de los vicios que se imputan al acto administrativo impugnado, cual es la consideración de la educación como servicio público (...)./ De lo anterior, se extraen las siguientes conclusiones: / 1.- Que no resulta ajustado a derecho, como lo afirman los representantes de los recurrentes en las páginas 8 y 9 de su escrito libelar, que para dictar la Resolución impugnada se requería una declaratoria del Presidente de la República de que la educación es un servicio de primera necesidad, en virtud de una motivación económica y social, para poder establecer un porcentaje máximo de aumento, pues a juicio del Ministerio Público, su regulación constitucional y legal, sumado a su connotación de servicio público, lo hacen ser un servicio de primera necesidad, pues como todo servicio público no puede ser interrumpido jamás y en su gestión, la actividad del Estado, como policía, guardián y fiscalizador para su prestación conforme a los principios fundamentales, ejerce un rol preponderante. Sumado al hecho de que como lo establece la parte motiva de la Resolución impugnada, la educación fue declarada como servicio de primera necesidad mediante Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional. / 2.- Los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y de Industrias Ligeras y Comercio, eran competentes para dictar el acto administrativo impugnado y por tanto el mismo cuenta con una base legal ajustada a derecho (...). / De las normas (...) citadas, se colige la facultad que tiene el Estado de vigilar e inspeccionar todas las actividades educativas que realizan las personas privadas, ya que implican el control sobre la estructura, organización y

funcionamiento de la educación en el país, funciones que el legislador ha encomendado al Ministerio de Educación, para así velar por el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, como lo es la educación (...) / se evidencia el sometimiento de la actuación del Ministerio de Fomento y de Educación al principio de legalidad, por cuanto, al suscribir ambos la Resolución Conjunta impugnada, acudieron a sus potestades para ejercer el control de la labor empeñada a los particulares dedicados a la prestación de servicios educativos, el primero por ser el competente de fijar tarifas y precios en el territorio nacional, así como, la protección al consumidor; y el segundo, por ser el competente para regular, planificar y supervisar la educación en el país. / En el caso de autos, no ve materializado el Ministerio Público el vicio de incompetencia, y por lo tanto tal alegato debe declararse sin lugar, por cuanto el acto fue dictado en ejercicio de las competencias que le atribuyen a los órganos emisores el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, -el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, -los artículos 4 y 55 de Ley Orgánica de Educación, el artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, -el artículo 2 del Decreto N° 2.304 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, 10 numerales 3 y 16, 15 numeral 1 del Decreto Sobre Organización y funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.162 de fecha 8 de abril de 2005, normas estas de cuya lectura se evidencia que la actuación de los autos del acto impugnado se realizó dentro de los límites de su competencia (...)/ 1.- Es incongruente imputar al mismo acto administrativo -como lo hacen los recurrentes-, el vicio de incompetencia y de abuso de poder, pues para abusar del poder, es preciso tener ese poder, vale decir, ser competente para dictar el acto administrativo. / 2.- En el presente caso, ya fue demostrado anteriormente que el acto administrativo impugnado posee una base legal ajustada a derecho, y por tanto, mal puede estar viciado por abuso de poder (...)/ 1.- En el presente caso, se evidencia que los recurrentes se limitan a exponer la presunta desviación de poder, pero no señalan de qué manera la Administración al dictar el acto impugnado, desvió su finalidad. / Los recurrentes no trajeron a los autos prueba alguna que evidenciaran que el acto administrativo impugnado persiguió una finalidad distinta a la prevista en la ley, motivo por el cual a juicio del Ministerio Público, tal vicio debe ser desestimado. / 2.- Una vez más se demuestra lo contradictorio de los alegatos de los recurrentes, al imputar al acto administrativo impugnado, el vicio de incompetencia y el vicio de desviación de poder, el cual presupone la actuación dentro de la esfera de competencia atribuida. / 3.- Los hechos enunciados por los recurrentes como tipificadotes del referido vicio, no encuadran en su categoría, razón por la cual el alegato en este sentido ha declararse sin lugar (...)/ En virtud de todo lo anterior, el Ministerio Público, concluye que: / Respecto al artículo 1 de la Resolución impugnada no se produce la violación del principio de irretroactividad, pues la exigencia del nuevo requisito de prohibición de que los precios por matrícula y mensualidades en los planteles privados para el año escolar 2005-2006, sean superiores al diez por ciento (10%) de los montos cobrados por esos conceptos durante el año escolar 2004-2005, y su consecuente reembolso o compensación al pago de futuras mensualidades, en caso de haberse cobrado los referidos aumentos, en contravención a lo estipulado anteriormente, conforme al artículo 2 del acto impugnado, lejos de que agravar la situación de los educandos formados en colegios privados, resulta más

favorable para ellos como sujetos de derechos, ya que con ello el Estado materializa su postulado constitucional de garantizar el acceso a la educación privada, la cual coadyuva con el Estado en la prestación del servicio público de la educación. Con ello, se antepone el interés público involucrado en la educación, el interés superior de los niños y adolescentes cuyo derecho a la educación es consagrado en la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente, al interés de los particulares que imparten educación, al interés de sus cálculos actuales (...)/ Con base a lo anterior, el Ministerio Público es del criterio siguiente: /1.- En el presente caso no se produce la violación al principio de no confiscación, por cuanto el derecho de propiedad que poseen los planteles de los aumentos superiores al diez por ciento (10%) en los precios por matrículas y mensualidades correspondientes al año escolar 2005-2006, que hubiesen cobrado, se encuentra limitado en razón del interés general de garantizar el acceso a la educación, del interés general involucrado en el derecho a la educación, en virtud de que si el Estado no controla los gastos que se generan por acceder a la educación y puede llegar el momento en que el ejercicio de ese derecho, consustancial a la democracia sobre el cual se erige el Estado, se haga nugatorio en lo que respecta a los planteles privados, que cuando deciden implementar educación, es porque aceptan comprometerse con el Estado a coadyuvar en la prestación del servicio público que es la educación, y por tanto, mal pueden alejarse de su misión primigénea, pues la educación más allá de ser prestada en grandes planteles, requiere la formación académica, moral, espiritual del ser humano, siendo esto más importante que cualquier gasto por infraestructura física o de índole similar que requieran los planteles. / 2.- La limitación al derecho de propiedad de los planteles privados sobre los aumentos cobrados –anteriormente señalados-, encuentra su sustento en la base legal del acto administrativo requerido, la cual es ajustada a derecho. (...)/ En el presente caso el Ministerio Público no observa el carácter confiscatorio del acto impugnado denunciado por la parte recurrente, por cuanto –además de las razones anteriormente señaladas-, mediante el establecimiento del límite de la matrícula y mensualidades y la orden de reintegro o imputación a pagos posteriores, el Estado no se está apropiando de dicho bien, es decir, no se está privando a la parte recurrente de ningún bien de su propiedad para aplicarlo al Fisco Nacional, sino que dicho bien en todo caso queda siempre dentro del patrimonio de aquellos a quienes va dirigida la protección contenida en la Resolución impugnada, motivo por el cual el alegato de confiscatoriedad debe declararse sin lugar (...)/ El Ministerio Público considera que la libertad contractual, alegada por los apoderados actores, (...) esto es el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil, en el campo del Derecho Público está limitado por la actividad de policía desarrollada por el Estado en la consecución de uno de sus fines esenciales, como lo es, la educación. Por ello, como los particulares prestan su colaboración en la ejecución de ese servicio público la referida libertad contractual, a juicio del Ministerio Público, debe desestimarse (...)/ En cuanto a la violación del derecho a prestar una educación integral, el Ministerio Público considera que el mismo debe declararse sin lugar, por cuanto tal como lo acotó esa Sala en su sentencia de admisión, si bien es cierto el aspecto económico incide en la calidad de la prestación del servicio denominado educación, también es cierto que ello carece de la fuerza suficiente para afectar de manera tan grave que se deba tenerse por violada tal garantía, pues lo que verdaderamente garantiza una buena educación, es la idoneidad y capacidad de sus prestadores (...)/ En el presente caso no

evidencia el Ministerio Público violación de tal derecho, por cuanto los recurrentes no obstante la situación denunciada, mantienen incólume el derecho de asociarse con fines políticos, que es el derecho de asociación a que se contrae la norma denunciada como violada, motivo por el cual el citado alegato debe declararse sin lugar (...). / El Ministerio Público, no obstante que la parte recurrente no realizó alegato específico al respecto, estima que de acuerdo a dicha norma, los planteles educativos privados, podrán previa demostración del hecho que la justifique establecer cuotas, bonos y contribuciones, como sería por ejemplo en caso fortuito o fuerza mayor, acondicionamientos del local etc. (...)/ Por (...) las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público considera que el recurso (...) interpuesto, debe declararse sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-13-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2007; pp. 1-2; 9-10; 13-17; 22-24; 28-29; 31-33; 37; 39, 41-42).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 2 de agosto de 2007, la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:102
LOAP	art:76-8
LOE	art:4
LOE	art:55
LPCU	art:5
CC	art:1.159
DP	N° 2.304-art:2
RMILCMECD	N° 084 y N° 50
IMP	N° FSATSJ-13-20
STSJSPA	29-3-2007

DESC	AMPARO
DESC	ASOCIACION NACIONAL DE INSTITUTOS EDUCATIVOS PRIVADOS
DESC	CAMARA VENEZOLANA DE EDUCACION PRIVADA
DESC	EDUCACION
DESC	EXCESO DE PODER
DESC	LIBERTAD DE ASOCIACION
DESC	MATRICULA Y MENSUALIDADES ESCOLARES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MINISTERIO DE EDUCACION
DESC	NULIDAD
DESC	PROPIEDAD
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SERVICIOS PUBLICOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.384-387.

101

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo de
fecha 9 de noviembre de 2004, notificado en fecha 17 de febrero de
2005, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración
del Sistema Judicial mediante el cual ‘...amonesta al ciudadano
Hermann De Jesús Vásquez Flores Juez Superior Primero del Trabajo
de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los
Teques, al encontrarlo responsable de la falta disciplinaria prevista en
el ordinal 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la
Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera
Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-3-2005.

Informe del Ministerio Público: "...el Ministerio Público considera que efectivamente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no apreció correctamente los hechos y actuaciones efectuadas por el Juez acusado, a pesar de que constató en cada uno de ello diversas irregularidades. Debe resaltarse que no es una denuncia, son varias las efectuadas en su contra, denuncias éstas que como se señaló fueron constatadas por el ente recurrido (...). / A juicio de esta representante del Ministerio Público, los hechos que sirvieron de fundamento al acto administrativo impugnado, no guardan la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma aplicada, por lo que se considera que los hechos, motivos o causas que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial apreció para amonestar al juez acusado no fueron tomados en cuenta con la debida correspondencia con las actuaciones que se desprendieron de la investigación hecha contra dicho juez, y que –se insiste-, el ente recurrido como lo explanó en varios puntos de su decisión ‘constató’ / Por tanto, no existiendo la debida y total conformidad entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica -amonestación- que acordó el ente recurrido, se estima que efectivamente el Juez Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques con su actitud infringió las prohibiciones o deberes que le establecen las leyes, por lo que efectivamente la Administración, en este caso la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial con el acto administrativo de sanción de amonestación, vició la causa por partir de un falso supuesto (...). /En virtud de todo lo anterior, el Ministerio Público solicita a esa Honorable Sala declare con lugar, el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-14-2007, consignado ante la Sala

Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de marzo de 2007; pp. 1-2; 32-33).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ art:37-7
LCJ art:38-7
IMP N° FSATSJ-14-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
JUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.387-388.

102

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
ciudadana Gloria Silva Alexis, contra la decisión tácita de fecha 12 de
diciembre de dos mil dos (2002), dictada por la Comisión de
Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante la
cual se le impuso la sanción de amonestación, al encontrarla
responsable de la comisión de la falta prevista en el numeral 7 del
artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 30-4-2003.

Informe del Ministerio Público: "...No obstante, que de autos se aprecia que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte accionante fue declarado sin lugar, el Ministerio Público considera pertinente hacer las siguientes consideraciones respecto al silencio administrativo negativo alegado (...) / del análisis de las actuaciones antes copiadas se observa que el citado recurso contencioso-administrativo fue interpuesto extemporáneamente por adelantado, ello en razón de que para la fecha en que se interpuso todavía no había vencido el lapso que tenía la Administración para decidir (...)./ Esta representación del Ministerio Público observa, que la misma no adolece del vicio de falta de valoración de pruebas (...)./ Esta representación del Ministerio Público aprecia que el hecho que se le imputa a la jueza, cual es el haber sido negligente en la obtención de las copias que estaba obligada a remitir al juzgado que habría de resolver la inhibición por ella planteada, lo que produjo en consecuencia retraso en la tramitación de la misma consta en autos, fue debidamente apreciado por la Comisión y subsumida en una norma cuyo supuesto de derecho se corresponde, cual fue la prevista en el ordinal 7º del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial (...). / De las actuaciones procesales (...) se aprecia que la juez accionante incurrió en descuido en cuanto a la realización de los trámites tendientes a la obtención de las citadas copias y consecuentemente en retraso en la tramitación de la incidencia de inhibición surgida, pues no entiende esta representación del Ministerio Público cómo habiendo emitido el oficio a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en fecha 10 de diciembre de 2001, no haya solicitado al alguacil de dicho tribunal a quien encargó de la entrega del mismo los resultados de dicha diligencia y que fuera en fecha 13 de febrero de 2002, es decir, pasados dos (2) meses aproximadamente, cuando este diligenciara en el expediente señalando que ni siquiera le fue recibido. Tampoco se entiende la razón por la cual, habiéndose percatado de tal situación, no fue sino pasado tres (3) meses aproximadamente, o sea, en fecha 23 de mayo de 2002, que independientemente de su procedencia o improcedencia en derecho, acordó solicitar colaboración al

abogado Carlos E. Alteri (...)/ El Ministerio Público opina que el recurso de nulidad a que se contrae el presente escrito de informe, debe ser declarado 'sin lugar'..." (Informe del Ministerio Público N°FSATSJ-15-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 3 de mayo de 2007; p. p. 1-2; 11-16; 18-19).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:38-7
IMP N°FSATSJ-15-2007

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**
DESC **JUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.388-389.

103

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
empresa Guardianes Vigiman, S.R.L., sociedad mercantil, contra la
Resolución N° 3.558, de fecha 28 de febrero de 2005, emanada de la
Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, notificada en fecha 10
de marzo del mismo año, la cual declaró inadmisibile el recurso
jerárquico interpuesto contra la Providencia Administrativa N° 807-04,
de fecha 14 de octubre de 2004, dictada por la Inspectoría del Trabajo
de los Municipios Plaza y Zamora del Estado Miranda**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 28-3-2005.

Informe del Ministerio Público: "...Colige el Ministerio Público, que el Ministerio del Trabajo para fundamentar la actuación que hoy se impugna, lo hizo observando la norma que se prevé para el caso de imposición de una sanción, sanción ésta, contra la cual el afectado pudiera apelar, ello, en virtud de que, la Ley Orgánica del Trabajo no establece un lapso para interponer dicho recurso, razón por la cual tomó en consideración a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que a través del Título X, Capítulo IX en su artículo 423, fija un lapso para la interposición de este recurso de apelación en el caso concreto de multas, punto éste de origen de la presente causa (...)/ Debe resaltar esta representante del Ministerio Público, que los apoderados judiciales de la empresa recurrente tienen cierta confusión respecto a los dos actos emitidos. Una cosa es el acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso jerárquico, esto es, la Providencia Administrativa N° SANCIONES 807-04 de fecha 14 de octubre de 2004, (primer acto), y otra cosa es el acto administrativo contenido en la Resolución N° 3558 de fecha 28 de febrero de 2005, (segundo acto), que declaró la inadmisibilidad del recurso jerárquico interpuesto, acto administrativo éste que es el que agota la vía administrativa o causa estado, el cual por ser el último, es el acto que deber ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo de nulidad. Se observa, sin embargo, que efectivamente es contra éste último que se interpone el presente recurso, pero a lo largo del escrito recursivo, existe cierta confusión respecto de ello, por cuanto se alegan diversas presuntas violaciones nombrando indistintamente a los dos actos en forma simultánea (...) En este orden de ideas, se observa que la mayoría de los vicios se imputan a la Providencia Administrativa que impone la multa y que no agota -como se indicó ut supra-, la vía administrativa, esto es, la N° SANCIONES 807-04, cuando lo correcto debía ser atacar en sede jurisdiccional el acto del Ministro (Resolución N° 3558), que es el que por vía del recurso jerárquico -como también ya se indicó-,

causa estado (...)/ Otra cosa que desea resaltar esta representante del Ministerio Público, es que del escrito recursivo per se, no se desprende petitorio alguno (...)/ Entonces, siendo que de las actas que cursan al expediente se observó de manera clara y precisa que la empresa recurrente fue debidamente notificada, y se le aperturó en su contra un procedimiento administrativo dentro del cual participó activamente y tuvo la debida oportunidad para exponer sus alegatos y defensa de las actuaciones que se le imputaban, es por lo que se estima no hubo violación al debido proceso ni al derecho a la defensa (...). / No hubo tampoco incompetencia, y por consiguiente extralimitación de atribuciones por parte de la Administración, pues se desprende a todas luces, que el órgano que emitió ambos actos administrativos es el órgano con la debida capacidad y potestad para dictarlos. Así, al dictar la Resolución administrativa impugnada, y declarar inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la parte recurrente, se limitó a actuar dentro del marco de las funciones disciplinarias que le están expresamente conferidas en la normativa correspondiente (...)/ A juicio del Ministerio Público, las circunstancias que dieron lugar al acto administrativo se dan por ciertas, por cuanto ello se desprende de la revisión que se le efectuó al expediente de marras, amén de que la propia parte recurrente ratificó tal situación en su escrito recursivo (...)/ A juicio del Ministerio Público, tampoco tiene asidero la denuncia de notificación defectuosa que alegan los apoderados judiciales de la empresa recurrente, En el presente caso, se desprende con meridiana claridad, que al analizar el texto del acto impugnado, (...) se verifica que éste contiene los extremos señalados en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto es, indicar el recurso que procedía contra el acto, el plazo para intentarlo, y el órgano ante el cual debía interponerse. En caso de que el referido vicio hubiere sido alegado como violatorio del primer acto vale decir, el N° 807-04 dictado por la Inspectoría del Trabajo, se colige que la parte actora convalidó los posibles vicios de los cuales pudiera adolecer la notificación del acto administrativo, cuando participó de todo el procedimiento del que se ha hecho mención a lo largo del presente escrito de informes (...)/ A juicio del Ministerio Público, tampoco se configuró el vicio de la motivación, pues (...) en ambas decisiones se detalló y precisó los hechos por los cuales se dictaron las mismas (...)/ En este sentido, (...) la empresa recurrente conocía los hechos por los cuales se le sancionaba con multa, esto es, las inasistencias o desobediencia a las citaciones que le hiciera la Sala de Conciliación de la Inspectoría del Ministerio del Trabajo en ocasión del reclamo por concepto de horas extras incoado por trabajadores de la empresa SINTRAVIGIMAN, inasistencias éstas que fueron confirmadas por los propios apoderados judiciales de la empresa recurrente en su escrito recursivo (...)/ La Administración no incurrió tampoco en el vicio de falso supuesto, pues no incurrió con sus decisiones en una errónea aplicación del derecho o en una falsa valoración del mismo (...)/ Debe precisarse que la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha sido constante en afirmar la contradicción que supone la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto (...)/ Otro vicio que denuncia la parte recurrente es la supuesta ausencia de base legal, y en este sentido se debe precisar que este vicio mal puede ser alegado en forma coetánea con el vicio de falso supuesto frente a un mismo pronunciamiento de la Administración, toda vez que el argumento esencial del recurrente estriba precisamente en que el acto tuvo un fundamento de derecho errado por cuanto aplicó las normas contenidas en una ley que no era la que correspondía, razón por la cual esta denuncia también debe

desestimarse. / No hubo por parte del Ministerio del Trabajo extralimitación en su potestad sancionatoria, es decir, no se ilimitó en la ejecución de ésta, pues se produjo -como lo señalan los apoderados judiciales de la empresa recurrente-, como consecuencia del castigo a la conducta de los administrados por su no comparecencia a las citaciones que se le habían efectuado y se procedió respetando el ordenamiento jurídico positivo (...)/ La Providencia Administrativa (...) que (...) impuso una sanción de multa, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad, por cuanto dicha sanción (...) constituyó la consecuencia de haber interpuesto extemporáneamente el recurso que correspondía, por lo que la Administración respetó el debido equilibrio en el cumplimiento de los fines a la que está obligada (...)/ Estima el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-17-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de mayo de 2007; pp. 1-2; 16-19; 22-23, 25-31).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOHPN	art:423
PA	N° 807-04 14-10-2004
LOPA	art:73
RMT	N° 3.558 28-2-2005
IMP	N° FSATSJ-17-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	APELACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FALSEDAD
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.389-391.

104

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral FSTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad que por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ejercieron los ciudadanos Agripino Travieso Castro, Cecilio Flores B. y Nelson A. Marín Rodríguez, contra los actos contenidos en los oficios y circulares dirigidos por el Gerente de Recursos Humanos (E) y el entonces Presidente del Banco Central de Venezuela, en virtud de los cuales procedió a otorgar de oficio a nuestros patrocinados, Jubilaciones Forzosas, respecto a los cargos que venían desempeñando en la referida Institución, así como la solicitud de que se inaplique a ese caso el Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "...Considera el Ministerio Público, (...) que en el caso de autos, el otorgamiento de las jubilaciones en cuestión no fue el producto de un convenio colectivo ni particular, como de ninguna forma lo fue, en aplicación de ninguna norma de rango sub-legal, vale decir al margen de la ley, sino por contrario el resultado de la aplicación de un Reglamento que fue declarado constitucional por esa misma Sala previo análisis del mismo (...)./ Considera el Ministerio Público (...) que en el presente caso jamás puede hablarse de violación de derecho al trabajo cuando se trata más bien del otorgamiento de un beneficio, que inclusive no obsta para que este pueda reingresar en el futuro al mercado laboral, bien en el sector público o privado, o bien de manera independiente (...)./ A la luz de la definición de los principios de intagibilidad y progresividad antes definidos, el Ministerio Público es del criterio de que el alegato de su trasgresión debe declarar sin lugar, por cuanto el establecimiento de menor edad y tiempo para optar al beneficio de jubilación, previstos en el Reglamento que se analiza, lejos de ir en contra de dichos principios y perjudicar a los trabajadores, -tal como lo señaló esa Sala en la tantas veces citada sentencia de fecha 17 de enero de 2007-, redundan en sus beneficios pues, podrán retirarse en mejores condiciones de salud, y podrán simultáneamente al goce del citado beneficio desplegar cualquier otra actividad lucrativa de su preferencia, pudiendo inclusive, previa suspensión de la misma reingresar en un cargo en la Administración Pública, bien como contratado o bien en un cargo de libre nombramiento y remoción (...)./ En el caso en estudio, tal desigualdad entre los trabajadores regidos por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y los regidos por el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Banco Central de Venezuela, el cual goza de autonomía, no puede verificarse, pues habida consideración de la

constitucionalidad de dicho Reglamento -la cual se estableció con carácter previo-, para que se pueda hablar de trato desigual el paralelismo ha de hacerse entre personas que se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso, pues cada uno está sometido a un régimen distinto (...)/ El Ministerio Público luego del análisis del presente caso (...) estima que el alegato contenido en este ítem, debe declararse sin lugar, en razón de que la seguridad social contenida en el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela, cumple con el principio de universalidad, en el sentido de que ampara a los trabajadores del Banco Central de Venezuela quienes constituyen una parte de ese universo al que se refiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el de integralidad, en el sentido de que tiende a la satisfacción de la totalidad de las necesidades de sus jubilados, el de unidad en el sentido de que tiene el mismo fin que en cuanto a la seguridad social se persigue en todas las instituciones laborales, cual es el bienestar del jubilado (...)/ El citado Banco por su naturaleza, tiene facultad o competencia para dictar normas atinentes a la seguridad social y si tiene facultad para ello, es evidente que no puede hablarse de usurpación de funciones (...). / No se evidencia, ni de la lectura de los actos administrativos recurridos, ni del Reglamento cuestionados, ni de los autos, ni de las pruebas promovidas por la parte recurrente, que la Administración del Banco Central de Venezuela, tanto al dictar el Reglamento como los actos demandados, en nulidad haya tenido la intención de desnaturalizar la figura de la jubilación entendida en la forma como se definió con antelación, es decir una intención distinta a la cristalización del objetivo final con que se concibió la figura de la jubilación incluso de manera universal, cual fue la compensar el tiempo de servicio prestado, mediante el pago de una suma de dinero sin contraprestación de servicio alguno, razón por la cual el alegato en este sentido ha de declararse sin lugar (...)/ El Ministerio Público observa, que si bien es cierto en el texto de los actos administrativos recurridos no se señala de manera individualizada el o los artículos del Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco de Venezuela que sirvieron de base a los mismos, si se evidencia de los mismos la mención expresa de dicho Reglamento, lo cual resulta suficiente para saber cual fue la fundamentación del acto, pudiendo los recurrentes visto los supuestos de hechos contenidos en los actos encontrar en el texto de dicho Reglamento el presupuesto de derecho donde encuadraba el referido supuesto de hecho, no resultando en consecuencia vulnerado su derecho a la defensa, tanto es así que pudieron recurrir en tiempo hábil de dichos actos, como se evidencia del ejercicio del presente recurso, motivo por el cual la denuncia de falta de motivación debe declararse sin lugar (...)/ El Ministerio Público (...) observa que los hechos en los cuales se fundamentan existieron y constan en autos, cuales fueron la existencia de los requisitos de edad y tiempo de servicio previsto en el Reglamento de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Trabajadores del Banco Central de Venezuela, que dichos hechos fueron debidamente apreciados y subsumidos en la normativa correspondiente, vale decir el citado Reglamento Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Banco Central de Venezuela, cuya constitucionalidad como se anoto precedentemente fue declarada por ese Alto Tribunal (...)/ La denuncia simultánea de los vicios de falso supuesto e inmotivación que se hizo en el presente caso constituye otra razón para declarar sin lugar la alegación de dichos vicios (...). y es el caso que la autoridad que dictó tanto el Reglamento, como los Oficios y Circulares impugnados por

inconstitucionalidad el primero e ilegalidad los segundos, lo hizo sin excederse de las atribuciones que le están conferidas por las leyes (...)/ En virtud de que en criterio del Ministerio Público, deben ser desechados todos y cada uno de los alegatos esgrimidos por los recurrentes en contra de los actos impugnados, -vale decir el Reglamento, los oficios y circulares analizados- consecuentemente deben declararse sin lugar las solicitudes subsidiarias de reenganche, pago de diferencias de salarios dejados de percibir, establecimiento de responsabilidades derivadas de la emisión de los actos cuestionados, pues sería un contrasentido declarar sin lugar el recurso y con lugar los pedimentos adicionales, pues estos por ser accesorios, corren la misma suerte de la acción principal...". (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-18-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 17 de mayo de 2007; pp. 1-2, 20, 22-23, 26-27, 29-30, 32, 35, 37-38).

Cabe señalar que en sentencia de fecha 10 de julio de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP N° FSATSJ-18-2007
STSJSPA 10-7-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **BANCOS CENTRALES**
DESC **ILEGALIDAD**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENSIONES**
DESC **PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.391-393.

105

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Alfredo Briceño Peña, quien actúa en su condición de Presidente de la Asociación de Vecinos ASOPARQUE LOS CAOBOS, contra el acto administrativo dictado el 24 de diciembre de 1996, por el Concejo Municipal del Municipio Libertador del Distrito Federal, mediante la cual se aprobó la asignación de nuevas variables urbanas fundamentales para la parcela ubicada entre el Boulevard Santa Rosa (antes Calle Real de Quebrada Honda) y la conexión vial de la Avenida Libertador con el Paseo Colón, Sector Quebrada Honda, parroquia el Recreo, Municipio Libertador, Distrito Federal, signada con el Código Catastral N° 05-13-07-05 N°. Cívico 7-A**

TSJ

FECHA:2007

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-11-1997.

Informe del Ministerio Público: "...observa el Ministerio Público Ciudadanos Magistrados, que el lote de terreno dentro del cual se encuentra funcionando actualmente el Terminal de Pasajeros denominado Terprivenca o Rodovías, se ubica dentro de un área expropiada, área ésta que fue declarada como zona afectada para centro cultural y profesional. En relación a ésta última, -zona profesional-, se entiende, que puede incluirse dentro de la declaratoria de uso comercial y para oficinas. /Posteriormente, el Estado -y dentro del mismo-, concretamente el Banco Obrero, quien pasó ulteriormente a ser el Instituto Nacional de La Vivienda -INAVI-, efectuó una proposición de intensidad de usos para el desarrollo de esta zona denominada Santa Rosa, siendo que parte de esta área se encontraba contenida dentro del sector afectado por la expropiación (...)./ Se advirtió, que dicha área objeto de expropiación, cuya superficie neta utilizable sería del 69.045,00 m², quedó dividida por el Boulevard 'Santa Rosa', (ahora denominado Boulevard Amador Bendayán) en dos lotes a saber: El lote norte y el lote sur. El área del lote norte, quedaría destinada al uso de oficinas y comercio, con un porcentaje de construcción sobre el área neta utilizable de 400% y el área del lote sur, que quedaría para una actividad de tipo cultural, con un porcentaje de construcción del 200%. (Folios 54 o 201 al 57 o 204). / Luego de ello, el Instituto Nacional de la Vivienda -INAVI-, vendió a la Cámara Venezolana de la Construcción, según consta de documento registrado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador, en fecha 30 de agosto de 1979, bajo el N° 5, Tomo 49, Protocolo 1°, algunos lotes de terreno, -no todos-, a los fines de la construcción de su sede. En este sentido se apreció, que la Cámara Venezolana de la Construcción, se comprometió a destinar los lotes vendidos (los cuales no son todos, tal y como lo reconocieron los recurrentes en la página 1 de su escrito libelar), a la construcción de su sede, lo que significa: / 1.- Que el resto

de los lotes no vendidos a la Cámara Venezolana de la Construcción, conservan su finalidad primigenia, según la expropiación realizada por el Estado, es decir, su afectación continúa siendo de tipo profesional y cultural; de hecho, el Concejo Municipal se encargó de que el Banco Obrero –posterior INAVI-, no desvirtuara con su propuesta del desarrollo del Sector Santa Rosa, la finalidad de la expropiación. / 2.- Que los lotes vendidos a la Cámara Venezolana de la Construcción, pasaron a ser propiedad de ésta, en primer orden, -como ya se indicó-, con la finalidad de la construcción de su edificio sede (folio 65 del documento de compra-venta), ‘...de acuerdo a la planificación establecida para el desarrollo urbanístico del sector Santa Rosa...’, pero es el caso que dicha Cámara: / 1.- Presentó un anteproyecto para la construcción de un Terminal de Pasajeros. (Folio 223 del informe CU-80-96). / 2.- Se realizó un estudio de ‘impacto vial’ del terminal de pasajeros, el cual arrojó: ‘...que de acuerdo al estudio de Impacto Vial realizado por la División del Ministerio de Transporte y Comunicaciones -MTC- (...) se señalan (Sic) que este terminal no generará ningún impacto en la vialidad inmediata...’ (Folio 75 o 222 del Informe N° CU-80-96). / 3.- La Dirección de Control Urbano de la Alcaldía del entonces Municipio Libertador, preparó el Informe Técnico Receptoría N° 31-84-1154/96, el cual estableció que no existía impacto vial, no obstante, el citado informe contempló que el terreno, a pesar de ser de propiedad privada, -como se encuentra dentro de una zona de reservas nacionales municipales-, a decir del referido Informe Técnico: ‘...la parcela (...) se encuentra definida según el Plano de Zonificación que acompaña a la Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza sobre Zonificación del Municipio Libertador (G.M. Extra 851-A, de fecha 3-8-89), como zona R-N-M (Reservas Nacionales o Municipales), debiendo regirse por lo establecido en el Capítulo XXVII (veintisiete), Artículo 206° (doscientos seis) de la mencionada ordenanza.’, (folios 62 ó 209 al 65 ó 212 del expediente), es de interés colectivo, por ser ‘...de interés Municipal cualquier construcción con sus implicaciones de usos y densidades que se planteen en el Boulevard Santo Rosa...’. Es en función de ello, que la Dirección de Control Urbano consideró que el referido caso, debía ser estudiado y analizado por la Comisión Permanente de Urbanismo y por la Cámara Municipal, para determinar una posible implicación dentro del Sector de Quebrada Honda (...)./ Por su parte, la Comisión Permanente de Urbanismo del Concejo del Municipio Libertador, luego de estudiar y analizar el caso en concreto, recomendó, a través de su Informe denominado CU-80-96, informe éste que presentó ante la Cámara Municipal del Municipio Libertador del entonces Distrito Federal, ahora Distrito Capital, la asignación de variables fundamentales, para el funcionamiento del terminal de pasajeros interurbano, el cual se ubica en el lado norte del Sector Santa Rosa, destinado al uso comercial y de oficina y no en el lado sur, destinado al área de cultura, tal y como se desprende del folio 77 o 224 del referido Informe CU-80-96, que indica: ‘...En la parte Norte donde se encuentra el inmueble en consulta...’ / En el mencionado informe, también se indica, que el uso del Terminal de Pasajeros, ‘...queda sujeto al cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Resolución N° 66 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones -MTC-, de fecha 5 de marzo de 1951, Gaceta Oficial N° 34676, donde se regula la operación de administración de los servicios que prestan las Organizaciones de Transporte Público dentro de los terminales que integran el Sistema Nacional de Terminales de Transporte Suburbano e Interur (...) (Sic).’ (...) / la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su Capítulo IX del Título III, establece la obligación de que las actividades

susceptibles de generar daños a los ecosistemas, deben ser previamente acompañadas de un estudio de impacto ambiental (...) / Incluso esta representación del Ministerio Público debe apuntar que por encima del derecho a la libertad económica que puedan tener los propietarios del terminal de pasajeros en el caso de autos, se encuentra la protección del ambiente como derecho que tutela intereses generales, por encima de los intereses individuales (...) observa esta representante del Ministerio Público, que de los (...) informes, se colige todo lo relativo al funcionamiento per se del terminal que, en principio, da pie a la presente demanda, y en ellos se especifican que éste, respeta lo pautado en el artículo 1 literal a) de la Resolución N° 066 ut supra señalada, en el sentido, de que se encuentra situado fuera de la vía pública, aunado al hecho de que con su funcionamiento, no se origina ningún tipo de problema de carácter vial, sonoro, ni ambiental (...)/ Observa esta representante del Ministerio Público, que el anterior informe emana del Ministerio al que le concierne directamente todo lo relativo a la contaminación del medio ambiente, pues los anteriores fueron realizados, el primero, N° DDI-DEP-JEE-02, de fecha 9 de noviembre de 1999, por el Ministerio de Infraestructura, en relación al 'Impacto Vial'; el segundo, N° DEP-137, del 10 de marzo de 2000, por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, relacionado con las 'Vías de Acceso'; del cual se colige, una vez más que el funcionamiento del mencionado terminal de pasajeros no indica contaminación del aire (conclusión a la que llegaron los dos organismos anteriores a pesar -como ya se dijo-, de no ser los entes respectivos para ello), pues no se indica presencia de atmósfera contaminada. / En relación a este punto, desea el Ministerio Público dejar sentado, que si bien es cierto, que Las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades susceptibles de Degradar el Ambiente, en su Artículo N° 6, numeral 7, no exige como requisito, -pues no estipula el conocimiento de un proyecto para la actividad de un medio de transporte, en este caso, de Terminales de Pasajeros Terrestres-, la presentación de un informe respecto a las implicaciones en el ambiente del referido terminal, se estima que el mismo debió efectuarse antes de la construcción del mencionado terminal, pues los informes técnicos relativos al caso son de fecha posterior, esto es, año 99, 2000 y 2007. No obstante actualmente resultaría injusta la demolición del terminal, conociendo que el mismo no genera un impacto vial nocivo, ni tampoco daños al ambiente. / Sin embargo, de acuerdo a lo estudiado y analizado a lo largo de este escrito de informes, se colige a todas luces que no hubo en el presente caso, como lo denuncia la parte recurrente, violación a los artículos 69, y 87 numeral 7 de la Ley Orgánica de Ordenación Urbanística, ni al artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, pues el acto que hoy se impugna, tuvo por objeto aprobar el Informe CU-80-90 que presentó la Comisión Permanente de Urbanismo y que recomendó a la Cámara Municipal asignara las variables urbanas fundamentales para el uso de un terminal de pasajeros interurbanos. / No se destinó a otro uso, en este caso, ninguna zona de parques y recreación, ni se afectó a otro uso ninguna zona destinada a servicios comunales o de infraestructura, así como tampoco se afectó áreas verdes (artículo 69). / No se aprobaron las variables urbanas fundamentales del presente caso, en perjuicio a la seguridad o la protección al medio ambiente, (artículo 87, numeral 7), ni tampoco estamos en el supuesto de una actividad que degrada el ambiente (artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente) que pudiera, de alguna manera, afectar negativamente a los habitantes de la zona circunvecina como ya se indicó suficientemente (...)/ Por las razones precedentemente expuestas, estima esta Representante del Ministerio Público, que el presente

recurso (...) debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-19-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de junio de 2007; pp. 1-2; 31-35; 38-39; 44-48).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAM	art:20
LOOU	art:69
LOOU	art:87-7
OMOZML	art:206
RMTC	Nº 66
NEAASDA	art:6-7
IMP	Nº FSATSJ-19-2007 14-6-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ASOCIACIONES DE VECINOS
DESC	CAMARA VENEZOLANA DE LA CONSTRUCCION
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	EXPROPIACION
DESC	MUNICIPIOS
DESC	NULIDAD
DESC	ORDENANZAS MUNICIPALES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	TERMINALES DE PAJAJEROS
DESC	TRANSPORTE PUBLICO
DESC	URBANISMO
DESC	VIALIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.393-396.

106

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Elías Guerra, contra el acto administrativo de fecha 28 de abril de 2005, contenido en el oficio N° CJ-05-1713, dictado por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se le notifica que se "...acordó dejar sin efecto su designación como Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 7-7-2005

Informe del Ministerio Público: "... El Ministerio Público (...), que se observó que el recurrente, en su momento, introdujo el recurso a través de sus representantes judiciales, en fecha 7 de julio de 2005. /Sin embargo, se apreció que, posteriormente el recurrente falleció en la ciudad de Caracas, en fecha 3 de agosto del mismo año, debido a: '...Insuficiencia Respiratoria, Infección Respiratoria, según certificó el Dr. Carlos Talamo...', según se desprende de la Certificación de: '...la autenticidad de la copia que de seguida se hace Acta de defunción acta N° Setenta y Nueve (079)...', suscrita por la Registradora Civil del Municipio El Hatillo, de fecha 9 de agosto de 2005, por lo que, ulteriormente, su cónyuge y causahabientes legítimos, fueron representados por el ciudadano Orlando David Guerra Espitia, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio y con el carácter de apoderado judicial de su madre y de sus hermanos, según consta de documento poder otorgado ante la Notaría Séptima de Baruta del Distrito Metropolitano de Caracas, de fecha 5 de agosto de 2005(...)/Entiende (...) el Ministerio Público, que al no haberse incorporado el recurrente a la carrera judicial a través de un concurso de oposición, sino a través de un acontecimiento de provisionalidad, se infiere con meridiana claridad, que no gozaba de los beneficios que la carrera judicial confiere para el primer caso, esto es, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones. La vigencia de su designación pues, estaba supeditada a diversas circunstancias, como por ejemplo, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición, o que se acordara la remoción del mismo./Sin embargo, advierte el Ministerio Público que en el presente caso, los apoderados judiciales del recurrente aprecian una presunta violación de derechos, que, en sus criterios, se configuran en los supuestos vicios de inmotivación, indefensión y abuso de poder, los cuales consideran materializados, en el hecho de que se procedió a dejar sin efecto en la designación como Juez del Juzgado Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas (...)/En relación a este último, -abuso de poder-, se observa que ciertamente no se efectúa una denuncia clara y

concisa que contenga el debido análisis por medio del cual se especifiquen las razones que se tiene para fundamentarlo, sólo se limita la parte recurrente a mencionar el presunto vicio, sin determinar en qué aspecto viola o perjudica la esfera jurídica del recurrente (...)/Establecido lo anterior estima el Ministerio Público que en el presente caso no se ha violado el derecho a la defensa del recurrente, pues, como ya se indicó, no gozaba de estabilidad en el cargo, ya que no lo obtuvo a través de un concurso de oposición, y por tanto, para su separación del mismo, no es preciso cumplir con algún requisito previo, como por ejemplo, ser sometido a un procedimiento administrativo disciplinario con antelación, donde se le concediera la oportunidad de defenderse, ya que el cargo en referencia, figura como de carácter temporal, en consecuencia, es de libre nombramiento y remoción por parte de la Comisión Judicial del Máximo Tribunal (...)/ Debe señalar esta Representante del Ministerio Público, que habiendo sido designado el recurrente provisoriamente, en su momento, de manera directa, sin que mediara concurso de oposición alguno, tiene la Comisión Judicial del Máximo Tribunal como órgano competente, la potestad de separar de dichos cargos a dichos jueces, sin necesidad de sometimiento a procedimiento administrativo previo, ni la Obligación de motivar o razonar su decisión legal de separación del cargo (...) /No hubo en la decisión que emanó del órgano competente, esto es, de la Comisión Judicial del Máximo Tribunal, una norma cuyo supuesto de hecho no coincidiera con las circunstancias verificadas en la realidad, ni que éste haya actuado con abuso ni de manera injustificada al dictar el acto que hoy se recurre (...)/Finalmente, concluye el Ministerio Público, que el hecho cierto es que no se puede acordar una pensión de sobreviviente por una incapacidad que no fue formalmente declarada (...)/Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público, que el presente recurso (...)/Debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-20-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de julio de 2007; pp. 5-6, 11-13, 17, 19, 23 y 24).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OCJTSJ N° CJ-05-1713
 28-4-2005
 IMP N° FSATSJ-20-2007

DESC **EXCESO DE PODER**
 DESC **CARRERA JUDICIAL**
 DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA
 JUDICIAL**
 DESC **DERECHO DE DEFENSA**
 DESC **JUECES**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **PENSIONES**
 DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.396-397.

107

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral FSTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por los ciudadanos Antonieta Mendoza de López y Leopoldo López Mendoza, contra la Resolución s/n, de fecha 28 de marzo de 2005, dictada por el Director de Determinación de Responsabilidades (E), de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 4 de octubre de 2005.

Informe del Ministerio Público: "...En el caso de autos, tal como se evidencia del iter procedimental desarrollado en sede administrativa copiado con antelación, - específicamente en la fase de investigación- a los recurrentes le fueron imputados los hechos que en criterio del órgano contralor comprometían su responsabilidad administrativos, y de tal imputación fueron debidamente notificados a los fines de que ejercieran, como en efecto lo ejercieron su derecho a la defensa, concediéndosele para ello un lapso de diez (10) días hábiles, los cuales inclusive fueron prorrogados por diez (10) días más. /Sumado a lo anterior cabe acotar, que el Ministerio Público constata de todas las actuaciones cursantes en el expediente administrativo -en aplicación del principio de que no se sacrificará la justicia por el cumplimiento de formalidades no esenciales-, que los recurrentes en ambas etapas del procedimiento tuvieron oportunidad de defenderse, tal como se evidencia de los iteres procedimentales llevados a cabo en sede jurisdiccional a los cuales este Ministerio Público remite a título ilustrativo y a los fines de la verificación de la certeza de lo aquí afirmado (...)/Los mismos hayan denunciado y probado que encontrándose en igualdad de condiciones con respecto a otra u otras personas claramente determinadas para hacer el paralelismo que se requiere, y en consideración de encontrarse en idénticas circunstancias se les haya dado un trato distinto o menos favorable con relación a tales personas puntualmente identificadas, razón por la cual considera, que en el caso de autos el alegato de violación del derecho a la igualdad y no discriminación debe declararse sin lugar (...)/Adicional a lo anterior cabe acotar que en el presente caso no se trata como lo señaló el apoderado recurrente, de que a sus representados se les esté aplicando una agravante, pues la Ley Orgánica de la Contraloría General a tenido como sujetos pasivos a los funcionarios públicos, de los cuales forman parte los empleados de Petróleos de Venezuela, por ser esta una empresa del Estado, que funciona desde el punto de vista organizativo, con normas de Derecho Privado (...)/ Ahora bien, cotejando la fecha de ejercicio de la potestad investigativa y de la facultad de determinación de responsabilidad administrativa antes indicadas con la fecha de entrada en vigencia de la citada

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (1-1-2002) se aprecia que no estamos en presencia de aplicación retroactiva de dicha ley en franca violación del principio de irretroactividad antes especificado, motivo por el cual la denuncia en este sentido debe declararse sin lugar (...)/El Ministerio Público no observa violación alguna del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto cursan en los autos, se aprecia por el contrario, que el órgano contralor siempre utilizó el término 'presunción y supuesto', lo cual denota que a los recurrentes siempre se les trató como inocentes hasta prueba en contrario (...)/Adicionalmente, se constata de la lectura del acto impugnado que el mismo se basó tanto en los alegatos y pruebas presentadas, sino también en el acervo probatorio traído a los autos por el órgano contralor en el ejercicio de las facultades de control y fiscalización que le otorga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y justamente, se absuelve en definitiva a los recurrentes de algunos cargos originalmente imputados, como manifestación de que no se les consideró culpables desde un principio, sino inocentes y se les otorgaron las oportunidades de demostrar su inocencia (...)/En el presente caso el Ministerio Público observa, que las normas en las cuales se subsumió correctamente la conducta imputada a los recurrentes fueron las contenidas en los artículos 113 numeral 5 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del año 1995, hoy contenidas en los artículos 91 numerales 4 y 20 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control fiscal de fecha 1 de enero de 2002 (en razón de la cual el acto recurrido no se encuentra viciado de falso supuesto) (...)/En virtud de las consideraciones (...) que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad debe declararse sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-21-2007, consignado ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de julio de 2007; pp. 17-18,25-26, 32-34, 36 y 40).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR	art:113-5 1995
LOCGR	art:113-7 1995
LOCGR	art:91-
LOCGR	art:91-4
LOCGR	art:91-20
RCGR	28-3-2005
IMP	N° FSATSJ-21-2007

DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INHABILITACION
DESC	NULIDAD
DESC	PRESUNCION
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.398-399.

108

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Alexander De Jesús Román, contra el silencio administrativo negativo en que incurrió el Ministro de la Defensa, quien confirmó de manera tácita el acto administrativo contentivo de una orden de arresto impuesta a su persona en fecha 6 de abril de 2005, por el Comandante General de la Guardia Nacional, informe este que se presenta en virtud de la citación que le fue efectuada en fecha seis (6) de junio de 2006, a tenor de lo dispuesto en el aparte once del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 3-5-2006.

Informe del Ministerio Público: "...Observa el Ministerio Público, del análisis del iter procedimental expuesto por el recurrente en su libelo, que el recurso jerárquico que interpuso en sede administrativa, en virtud de haber operado el silencio administrativo negativo respecto al recurso de reconsideración también interpuesto, resulta caduco por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del lapso previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)/No obstante lo antes expuesto, el Ministerio Público con el objeto de evitar se sienta un precedente nefasto para la administración de justicia, pasa a continuación a informar respecto al fondo del asunto debatido, lo cual hace de la siguiente manera (...)/En el presente caso, previo la lectura de todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo que fue remitido por el Ministerio de la Defensa, por solicitud de esa Sala, -sede en la cual se denuncia la comisión del referido vicio-, el Ministerio Público no constata la existencia de elemento probatorio alguno de los hechos que le fueron imputados al recurrente, cuales fueron, retardo en la sustanciación del procedimiento administrativo fiscal aduanero y el de tratar de extorsionar mediante violencia intimidatoria psicológica y valiéndose de su autoridad (...)/Así como tampoco consta en autos prueba alguna de que el recurrente por intermedio de los abogados que en principio representaban a dicho ciudadano o empresa, hayan tratado de llevar a cabo la referida extorsión (...)/Como puede apreciarse ciudadanos Magistrados, las pruebas de los hechos que le fueron imputados al recurrente no constan en autos, razón por la cual el alegato de falso supuesto de hecho debe declararse con lugar. /Adicional a lo anterior cabe indicar, que no observa el Ministerio Público que a raíz de la presunta denuncia verbal (...) la administración militar haya abierto un procedimiento administrativo disciplinario distinto al administrativo penal aduanero, donde conste en autos de manera esencial la denuncia (...) como acto que dio origen al procedimiento disciplinario militar con el fin de establecer la

veracidad de la presunta imputación (...)/ El Ministerio Público no verifica que los hechos imputados encuadren en el tipo o supuesto de derecho (...) por cuanto tal como se adujo con antelación no consta en autos que el recurrente no haya desempeñado o haya abandonado la realización de la comisión que le fue encomendada, motivo por el cual en criterio del Ministerio Público la denuncia de falso supuesto de derecho debe igualmente declararse con lugar (...)/ En base a todo lo antes expuesto, el Ministerio Público estima, que en el presente caso de no haber operado la caducidad de la acción, dicho recurso debía declararse con lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-22-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de julio de 2007; pp. 8-10, 12-13,21, 25-26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ art:21-apt.11
IMP N° FSATSJ-22-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ARRESTO**
DESC **EXTORSION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.399-400.

109

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el ciudadano Edwin Enrique Cova Velásquez en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso de reconsideración incoado en fecha 16 de mayo de 2005, ante el ciudadano Ministro de la Defensa, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° GN-01814, de fecha 26 de abril de 2005, dictado por el ciudadano Ministro de la Defensa, en la cual decidió: pasarlo a la situación de retiro por medida disciplinaria por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 14-3-2006.

Informe del Ministerio Público: "...Se infiere que los (...) artículos que sirvieron de fundamento legal a la Administración para dictar el acto administrativo que hoy se impugna, versan en función a las normas legales o reglamentarias correspondientes a las obligaciones y extremos que debe sujetarse el militar que se encuentra en servicio activo, por lo que en principio, la Administración subsumió su decisión respecto a lo contemplado en las mismas. Entonces, en este caso el ciudadano Ministro de la Defensa, a objeto de calificar la presunta actuación del sancionado, (...) los cuales, se consideran en total correspondencia, pues las normas en la que se fundamentó para tomar la decisión, pretenden la calificación de las presuntas infracciones en las que pudo estar incurso el recurrente, por lo que se considera que la actuación efectuada por el organismo castrense, se ejecutó respetando la normativa legal (...)/Debe señalar esta representante del Ministerio Público, que se apreció de la revisión exhaustiva efectuada al expediente de marras, que la averiguación administrativa se abrió en la misma fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos (...)/se observó con meridiana claridad, que la Administración Castrense, en aras de esclarecer la presunta comisión de los hechos ocurridos en la madrugada del día 23 de noviembre de 2003, no sólo ordenó la apertura de una averiguación administrativa, sino que ésta, desde su inicio hasta el final (a pesar de haberse prolongado en mayor tiempo), estuvo destinada al total esclarecimiento de los hechos, que culminó, como ya se indicó, con la decisión que hoy impugna el recurrente (...)/Se colige a todas luces, que en el presente caso, no hubo prescripción en la facultad que tiene la Administración para imponer castigos, por lo que esta denuncia debe ser

desestimada (...)/A juicio del Ministerio Público el argumento de indefensión alegado por el apoderado judicial del recurrente no es próspero, por cuanto a todas luces se advirtió que el recurrente conocía desde el principio de las acusaciones que se le imputaban, y pudo defenderse de tales acusaciones como mejor lo consideró conveniente. Ejerció su recurso de reconsideración, como él mismo lo señala en su escrito recursivo, en fecha 16 de mayo de 2005. Suscribió por demás dos actas de entrevistas, a través de las cuales declaró lo que estimó para su mejor defensa (...)/No queda más sino menospreciar actitudes como ésta por parte del personal que cumple funciones militares, entiéndase, estudiantes de la carrera castrense, personal subalterno, oficiales, de alta jerarquía, etc., los cuales deben siempre y en todo momento mantener y resaltar el orden, la moral, el pundonor y llevar muy en alto el nombre de las Fuerzas Armadas Nacionales en su conjunto. No puede coexistir persona alguna, sea hombre o mujer, dentro de la institución castrense que perjudique su nombre, como lo han hecho las personas relacionadas con el presente recurso, sea de manera directa e indirecta. Esto es, las estudiantes, al consumir bebidas alcohólicas a sabiendas que está terminantemente prohibido cuando estén cumpliendo o deban cumplir de manera inmediata posterior, el ejercicio de sus funciones, en especial estas dos personas que tan despreciadamente y sin ningún tipo de vergüenza mantuvieron acto sexual en frente de otras personas, sin el más mínimo pudor (...)/Se siente por demás, la intranquilidad que da, el saber que personal castrense, cualquiera sea su rango, pueda atreverse a ingerir licor a sabiendas que tiene un deber que cumplir con armamento en sus manos. Y que un Oficial Superior, sin el más mínimo raciocinio le entregue él mismo bebidas alcohólicas a estudiantes, llevándolos a que no aprendan a respetar y honrar la Fuerza Armada de Venezuela (...)/El recurrente como superior inmediato debía dar el ejemplo a sus subalternos, y en concreto, como castrense debía respetar las normas legales y reglamentarias correspondientes a las obligaciones y extremos a los que debe sujetarse el militar que se encuentra en servicio activo, por lo que se estima a plenitud que el alegato del derecho a la defensa efectuado por el recurrente no debe ser considerado, por las razones de conocimiento que tenía de los hechos que se le acusaban y de los cuales se defendió (...)/En lo que respecta a lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que el Consejo de Investigación celebrado en su contra fue extemporáneo, debe señalar esta Representante del Ministerio Público, que la extemporaneidad en la que pueda incurrir el Consejo de Investigación para la emisión de su pronunciamiento, no constituye en sí, un vicio capaz de anular la investigación y mucho menos la sanción impuesta por el Ministro de la Defensa, dados que la opinión de los Consejos de Investigación no son vinculantes para el órgano ha llamado a imponer la sanción (...)/Por las razones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso (...) debe ser declarado sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-23-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 19 de julio de 2007; pp. 17,37,39-45).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOFAN art:62
OMD N° GN-01814
26-4-2005
IMP N° FSATSJ-23-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETIRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.400-402.

110

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de interpretación interpuesto por los ciudadanos Antonio Suárez, Orlando Liendo, Ramona Viloria, Francisco Aldana, Benjamín Lamus y Manuel Hernández, en su condición de miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos -FEDEUNEP- de los artículos 7 y 8 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios publicada en la Gaceta Oficial N° 3850, Extraordinario de fecha 18 de julio de 1986, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de la referida ley publicada en la Gaceta Oficial N° 3618, de fecha 11 de enero de 1999, y del artículo 133, de la Ley Orgánica del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 3807, de fecha 4 de noviembre de 2005**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 12-7-2006.

Informe del Ministerio Público: "...En virtud de que en el presente caso ha operado la conversión del recurso y por ende las denuncias hechas contra las normas derogadas se trasladan a la nueva ley que las reprodujo, el Ministerio Público estima que esa Sala está obligada a resolver el presente recurso y así lo solicita respetuosamente (...)/En cuanto a la opinión consignada en el presente caso por la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público con todo respeto disiente de la misma, y por ende considera que debe ser desechada por ese Alto Tribunal, toda vez que el asunto sometido a interpretación no versa sobre si los jubilados no siendo trabajadores activos tienen o no derecho al cobro de bono vacacional y bonificación de fin de año. /En efecto el punto a interpretar estriba, en el hecho de si los jubilados tiene o no derecho a que se incluya en el sueldo básico mensual a que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley del Estatuto de sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, los conceptos de bono vacacional y bonificación de fin de año. /Al respecto el Ministerio Público considera, que tales conceptos 'si' deben incluirse porque los mismos forman parte del salario básico mensual previsto en dichas normas, sueldo básico mensual éste, integrado entre otros, por tales conceptos (bono vacacional y bonificación de fin de año), y donde el legislador no distinguió entre trabajador activo y jubilado no le esta dado distinguir al interprete. /En el presente caso Ciudadanos Magistrados, el Ministerio Público estima, que cuando se indica que los conceptos de bonificación de fin de año y bono vacacional forman parte del salarios básico mensual (integral-normal) a que se refieren los citados artículos 7 y 8 y por ende deben incluirse en la base de cálculo de la pensión de jubilación, lo que se quiere significar es que tales bonos están referidos al monto que cobro el jubilado de que se trate en su último año de servicio, lo cual no ha de entenderse jamás como que esté cobrando un bono vacacional o de fin de año sin ser activo. /Sumado a lo antes expuesto,

cabe indicar que los jubilados a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional cobran bonificación de fin de fin de año (...) /Del escrito presentado por la Contraloría General de la República con ocasión del presente recurso de interpretación. /Respecto a tales consideraciones, el Ministerio Público igualmente considera, con igual respeto y consideración hacia dicho Organismo, que las mismas debe desecharse por ese Alto Tribunal, en razón de que el hecho de que en las normas cuya interpretación se solicita no se utilice de manera 'textual' las palabras 'bonificación de fin de año y bono vacacional', -lo cual si se hace en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo- no significa que dichos conceptos deban excluirse, pues los mismos a tenor de lo dispuesto en dicho artículo 133 forman parte del salario normal o integral definido en la Ley del Estatuto en comento, como salario básico mensual, conceptos estos que en esencia tienen idéntico significado (...)/El Ministerio Público es del criterio que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 y 8 de la Ley Orgánica del Trabajo (...) para el cálculo de las pensiones de jubilación de los funcionarios públicos, debe incluirse todos los conceptos contenidos en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, en virtud de que dentro de dicha definición se encuentran incluidos los conceptos de bono vacacional y bonificación de fin de año./Asimismo, el Ministerio Público es del criterio, de que además de la razón jurídica antes expuesta para que sean incluidos en la base de cálculo de la pensión de jubilación los conceptos de bonificación de año y bono vacacional lo cual es suficiente para que ese Tribunal así lo acuerde, existe otra razón no menos importante cual es la de justicia social constitucional constituida por el carácter progresivo del derecho laboral, contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 87, 88 y 89 (...)/ Se observa el carácter dignificante del salario, el cual no puede ser desmejorado en forma alguna por el hecho de ser jubilado, pues precisamente es en ese momento en que ese ser humano que prestó servicios a un determinado ente, más necesita de disponer de recursos que cubran sus necesidades básicas, las cuales por su edad, son aún mayores que la de los trabajadores activos, pues para tal momento sus gastos aumentan, pues necesitan alimentación, medicinas y cuidados especiales por ejemplo, los cuales no requieren los trabajadores activos./Por otra parte estima el Ministerio Público, que no tomar en forma general la administración como base de cálculo de la pensión de jubilación el salario normal o integral, atenta contra el derecho a la igualdad de los trabajadores de la Institución que representan los recurrentes (INAVI), por cuanto constituye hecho público y notorio la existencia de instituciones en donde se calcula dicha pensión en base al salario integral o normal y no el básico o mínimo, constituyendo este hecho trato diferente frente a ciudadanos que se encuentran en igualdad de condiciones (edad y tiempo de servicio)./En cuanto al artículo 15 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, el Ministerio Público estima que el mismo no colide con las normas cuya interpretación se solicita, por cuanto en el mismo el legislador-reglamentista se limitó a reproducir el contenido del artículo 7 y 8 de la Ley del Estatuto, en el sentido de establecer que el monto del cálculo de la pensión de jubilación estará integrado por el sueldo básico mensual -entendido este como se anotó up supra como el salario normal o integral previsto en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, amén de que un reglamento no puede contrariar lo dispuesto en la norma que regla, pues objeto de los reglamentos es desarrollar y no contrariar las disposiciones legales a los cuales se dirigen (...)/Finalmente Ciudadanos Magistrados, y aun cuando el Ministerio Público no tiene dudas respecto a lo aquí expresado, invoca con todo respeto a favor de todos los trabajadores del pueblo venezolano que reúnen en este momento los requisitos establecidos en la ley que les resulte aplicable para hacerse acreedores del beneficio de jubilación y los que en el futuro lo llegaren a acreditar, el principio denominado *indubio pro operario*, previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Trabajo la cual parcialmente copiada indica '...Si hubiere dudas en la (...) interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La norma adoptada deberá aplicarse en su

integridad...' (...)/En base a las consideraciones precedentemente expuestas, el Ministerio Público considera que el recurso de interpretación propuesto, debe ser declarado procedente..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-24-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 2 de agosto de 2007; pp. 7, 12-14,22-25,28-29).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:87
CRBV	art:88
CRBV	art:89
LERJPFEAPNEM	art:7
LERJPFEAPNEM	art:8
LERJPFEAPNEM	art:25
RLERJPFEAPNEM	art:15
LOT	art:7
LOT	art:8
LOT	art:59
LOT	art:133
IMP	N° FSATSJ-24-2007

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	EMPLEADOS PUBLICOS
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	IGUALDAD
DESC	JUBILACIONES
DESC	PENSIONES
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SINDICATOS
DESC	SALARIOS
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.402-404.

111

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Juan Bautista Mejías Delgado, en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico incoado el 6 de septiembre de 2005, ante el Ministro de la Defensa, contra el acto administrativo identificado como “Resolución Interna N° 020-2005”, de fecha 4 de julio de 2005, dictada por el General de Brigada (Av) Director de la Escuela de Aviación Militar**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 6-6-2006.

Informe del Ministerio Público: “... El Ministerio Público observa, que tal como se percató esa Sala, el recurrente incumplió las obligaciones que le impone el aparte 11 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuales son la de retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los terceros interesados, dentro de los lapsos que fueron precisados por esa misma Sala en sentencia de fecha 11 de agosto de 2005, que signó con el N° 05481, en virtud de la oscuridad que presentaba la norma en comento respecto a tales lapsos y en aras de garantizar el derecho a la defensa (...) /En el presente caso se observa, que si bien es cierto, tal como se anotó up supra, el cartel fue librado en fecha 28 de noviembre de 2006, el mismo no fue retirado dentro de los treinta (30) días continuos a la referida expedición, y por ende no pudo haber sido publicado (...) / motivo por el cual en el presente caso ha operado el desistimiento de la causa...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-25-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de agosto de 2007; pp. 4, 7 y 8).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTSJ art:21-11
IMP N° FSATSJ-25-2007
REAM N° 020-2005

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., p.404.

112

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por los
ciudadanos Sara Francheschi de Corao, Judith Corao Francheschi,
Maria Teresa Corao Francheschi, José Alberto Padrón Amaré,
Carolina Padrón de Bacci y Susana Padrón de Graso en contra de la
Resolución Nº 519 de fecha 13 de agosto de 2003, dictada por el
Ministerio del Interior y Justicia (hoy Ministerio del Poder Popular
para las Relaciones Interiores y Justicia)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 16-12-2003.

Informe del Ministerio Público: "...En el presente caso se observa (...) que el acto impugnado, no violó la (...) cosa juzgada, por cuanto la decisión cuya firmeza se afirma (negativa de registro), no fue el producto de un juicio contradictorio –que es uno de los requisitos de la cosa juzgada- sino el resultado de un procedimiento de solicitud de registro interpuesta a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público, donde no hubo por su naturaleza contraparte, razón por la cual el citado alegato de violación de la cosa juzgada debe declararse sin lugar (...) / Como puede apreciarse del análisis de las normas (...) el procedimiento de solicitud de registro de un documento no es contradictorio, pues no se establece la intervención de contraparte alguna. / Siendo ello así, no se ajusta a derecho tal como se hace en el presente caso hablar de violación de debido proceso. / En efecto, no consta en autos, que la parte recurrente haya intervenido en el procedimiento de solicitud de registro del documento de partición en referencia y es lógico que ello haya sido así, en virtud de que en dicho procedimiento no se prevé como se anotó up supra su intervención, razón por la cual el alegato de violación del debido proceso en este sentido, debe ser declarado sin lugar. (...) / En cuanto a que se violó igualmente el derecho al debido proceso, cuando el Ministro del Interior y Justicia, mediando un desistimiento, no se pronunció sobre el mismo y por el contrario se pronunció sobre la apelación desistida, el Ministerio Público estima que tal alegato debe declararse con lugar. (...) / En el presente caso consta en el expediente administrativo, que el desistimiento fue presentado en fecha 10 de julio de 2003, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público vigente *ratione temporis*, ante el Ministro de Relaciones Interiores, razón por la cual aquel debió, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63, antes copiado, proceder a 'formalizar dicho desistimiento' por auto escrito y ordenar el archivo del expediente, o en su defecto, para el caso de que se percatara de que en el asunto estaba involucrado el orden público, pero ordenar la continuación del procedimiento. (...) / Cabe indicar, que el artículo 39 invocado como fundamento de la presente denuncia, está contenido en la Ley de Registro

Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha N° 37.333, de fecha 27 de noviembre de 2001, es decir, en una ley que entró en vigencia con posterioridad al ejercicio de dicha apelación -6 de noviembre de 2000-, motivo por el cual no se ajusta a derecho el alegato según el cual en el presente caso se cercenó el derecho al debido proceso por cuanto debió ejercerse el recurso jerárquico previsto en el artículo 39, contenido en la Ley de Registro Público y del Notariado, ante el Director Nacional de Registro, para luego de ser el caso ejercer el de reconsideración ante el Ministro del Interior y Justicia, por cuanto el recurso precedente era el de apelación previsto en el artículo 12 de la Ley de Registro Público aplicable *ratione temporis*, motivo por el cual lo que procede es declarar sin lugar, también por esta razón el alegato de violación de debido proceso. (...) / El Ministerio Público considera que tal actuación del Ministro no refleja la exhaustividad en el estudio que conforme a la jurisprudencia de esa Sala Políticoadministrativa debe realizar el funcionario con competencia en materia registral, al cual si bien no le compete hacer un estudio de los antecedentes remotos de la propiedad del bien, debe estudiar el tracto sucesivo y todos los demás requisitos exigidos por la Ley del Registro Público y el Código Civil en sus disposiciones vinculadas a esta materia, y como lo ha establecido esa honorable Sala Políticoadministrativa, las medidas del bien son un requisito a considerarse, si bien en algunos casos con la flexibilidad producto de modificaciones naturales, transcurso del tiempo, etc., que no conlleven injusticias y negativas injustificadas de protocolización de documentos, no dejan de ser un requisito a considerarse por el funcionario más aun cuando se trata de una dimensión tan considerable como la de 536,14 hectáreas y no de una simple 'diferencia' de medidas, y que conforme al artículo 14 de la Ley de Registro Público vigente para la fecha, el tiene la facultad de acordar auto para mejor proveer a los efectos del esclarecimiento del caso. (...) / En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar el recurso interpuesto con lugar./ Ahora bien, ciudadanos Magistrados, a juicio del Ministerio Público, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de esa honorable Sala, respecto a los asientos registrales entre ellos, la inscripción registral del acto contentivo de la partición, los mismos sólo podrán impugnarse a través de un juicio contradictorio por ante la jurisdicción ordinaria, vale decir, no se ajustaría a derecho que con la declaratoria de nulidad del acto administrativo del Ministro, se anulen los asientos registrales que, a pesar de ser la consecuencia de la materialización de la orden del Ministro, no tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos y por tanto, sólo son impugnables ante la jurisdicción ordinaria..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2007, pp. 7, 11-12, 14-18).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRP	art:12
LRP	art:14
RMIJ	Nº 519
	13-8-2003
LRPN	art:39
IMP	11-10-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **APELACION**
DESC **AUTO PARA MEJOR PROVEER**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.405-406.

113

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Maria Luisa Aguilar de Maldonado, contra el acto
administrativo de fecha 28 de julio de de 2005, dictado por el Director
de Determinación de Responsabilidades (E) de la Contraloría General
de la República**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 22-3-2006.

Informe del Ministerio Público: "...El auto de apertura fue dictado antes de que transcurrieran los cinco (5) años de prescripción a que se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Salvaguarda del Patrimonio Público, aplicable racione temporis, motivo por el cual el alegato de prescripción de la potestad sancionadora de la Administración realizado por la apoderada recurrente, debe declararse sin lugar y así se solicita respetuosamente./Igualmente debe declararse sin lugar, el argumento según el cual no resulta aplicable el lapso de prescripción previsto en la citada Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en virtud de que la Administración declaró que dicho procedimiento se sustanciaba de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y no de acuerdo a la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, ello en virtud de que tal declaratoria no obstaba para recurrir de manera supletoria a esta última en materia de prescripción, por ser la aplicable de acuerdo a lo antes especificado (...)/Desde la fecha de apertura del procedimiento hasta la fecha en que se le formularon cargos a la recurrente transcurrió un (1) año, nueve (9) meses, y veintisiete (27) días, vale decir, sobradamente los seis (6) meses que tenía a la Administración para poner la causa en estado de tomar la decisión. /Igualmente, se observa que desde el día 2 de enero de 2003, fecha de vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días continuos que se le concedieron a la recurrente para que contestara los cargos que le fueron formulados en ausencia, hasta el día 14 de diciembre de 2004, o sea, un día antes de dictar la decisión, la cual se tomó el día 15 de diciembre de 2004, transcurrió el lapso de un (1) año, once (11) meses, trece (13) días, lo cual ratifica que efectivamente en el caso de autos transcurrieron más de los seis (6) meses, de que gozaba la Administración para sustanciar el expediente. /De igual forma se evidencia de la revisión del expediente, que la Administración no hizo uso de la facultad que tenía de dictar un auto expreso prorrogando dicho lapso de sustanciación, auto este que por imperio de la norma en análisis debía contener además, la causa grave que sirviera de fundamento a dicha prórroga. /En virtud de que de lo antes acotado se evidencia, que la Administración no sustanció el expediente administrativo a que se contrae el presente caso, dentro del lapso de seis (6)

meses que le otorgaba el Reglamento citado, así como tampoco acordó prorrogar dicho lapso mediante auto expreso y por causa grave como lo indica la norma en comento, el Ministerio Público estima que el alegato de caducidad debe declararse con lugar (...)/ El Ministerio Público observa, que el acto impugnado no adolece del vicio de falso supuesto de hecho denunciado, habida consideración de que no consta en autos que la recurrente haya desvirtuado el hecho que se imputó como falta, cual fue el haber autorizado en su condición de miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, la adquisición directa de unos bienes, cuando lo correcto era que dicha adquisición fuera sometida al procedimiento de licitación, previsto en la Ley de Licitaciones, motivo por el cual el alegato en referencia debe declararse sin lugar (...)/El Ministerio Público es del criterio que efectivamente, habiendo tenido lugar el hecho imputado el día 23 de marzo del 2000, lo correcto era aplicar de ser el caso, la doctrina contenida en el dictamen de fecha anterior, salvo que la posterior fuera más favorable. /En el presente caso el Ministerio Público observa, del parangón realizado a los dictámenes citados, que en realidad el dictamen de fecha anterior resultaba ser el aplicable, no sólo por su fecha, sino también como porque el posterior no le es favorable, motivo por el cual se estima que el alegato de violación del principio de irretroactividad antes definido debe declararse con lugar (...)/En el caso que ahora nos atañe, el Ministerio Público constata que la denuncia de violación hecha por la apoderada recurrente de la violación del principio de la legalidad, tiene asidero legal, por cuanto no es cierto que el cumplimiento del lapso de seis (6) meses que tenía la Administración para sustanciar, -o sea poner en estado de ser decidido-, el procedimiento administrativo en referencia, lapso éste previsto en el artículo 52 de Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la fecha de la realización del hecho generador de responsabilidad, fuera 'potestativo' en lo que respecta a su cumplimiento, pues por el contrario, su carácter es 'imperativo' y por ende, obligatorio o lo que es lo mismo, no susceptible de relajación por parte de la Administración, por atentar ello en contra del principio constitucional denominado debido proceso, del cual forma parte no sólo el derecho a la defensa, sino también el de seguridad jurídica, el cual garantiza -como lo acotó la recurrente en su libelo-, que el administrado frente a una averiguación administrativa, no tendrá pendiente eternamente sobre su cabeza la amenaza de una sanción, sino que tiene derecho a obtener certeza al respecto (...)/La consecuencia de ese no actuar dentro del lapso, lo que trae como consecuencia es la ilegalidad del ejercicio de la competencia, pero no la pérdida de la misma, razón por la cual el alegato de incompetencia debe declararse sin lugar (...)/ En cuanto a este alegato de violación del derecho a la defensa, fundado en la imprecisión del hecho imputado, imprecisión esta que en criterio de la apoderada recurrente se evidencia de la lectura del acto administrativo impugnado, cuando en lugar de señalarlo de manera categórica en su texto, la remitió al acta de formulación de cargos en ausencia, el Ministerio Público lo estima no susceptible de violar tal garantía constitucional, por cuanto si fue remitida a tal acta, ha de entenderse, como en efecto se entiende, que el hecho imputado es el previsto en el ordinal 1º del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República vigente para la fecha de comisión del ilícito administrativo investigado (...)/ El Ministerio Público está de acuerdo con el órgano contralor, en el sentido de que el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, debió someter la adquisición de dichos bienes al proceso de licitación previsto en la Ley de Licitaciones vigentes para la fecha, y no realizar

una adjudicación directa, pues esta última sólo procede en los supuestos contemplados en el artículo 79 de la Ley de Licitaciones (...)/En el presente caso la apoderada recurrente indicó que la adquisición directa acordada por el Consejo Universitario del cual formó parte en sesión ordinaria N° 1.155, estuvo fundada en una emergencia constituida por el hurto de dos automóviles y el incendio de otro vehículo. /Al respecto el Ministerio Público es del criterio, que el hecho tomado como justificación para proceder a la adjudicación directa no constituye emergencia alguna probada en los autos, razón por la cual tal alegato debe declararse sin lugar (...)/En el presente caso la apoderada recurrente indicó que la adquisición directa acordada por el Consejo Universitario del cual formó parte en sesión ordinaria N° 1.155, estuvo fundada en una emergencia constituida por el hurto de dos automóviles y el incendio de otro vehículo. /Al respecto el Ministerio Público es del criterio, que el hecho tomado como justificación para proceder a la adjudicación directa no constituye emergencia alguna probada en los autos, razón por la cual tal alegato debe declararse sin lugar (...)/El Ministerio Público considera que la libertad contractual alegada por la apoderada actora, en virtud de que la misma es entendida como el poder de disposición de los particulares de establecer el contenido y modalidades de las obligaciones que asumen a través de los contratos, esto es, el principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1.159 del Código Civil, en el campo del Derecho Público debe concebirse sometida a las normas de derecho público y a la actividad de policía desarrollada por el Estado en la consecución de uno de sus fines esenciales, como lo es la transparencia en el ejercicio de la función pública, ya que no se trata del desarrollo de una actividad de índole privada, razón por la cual estima el Ministerio Público que el presente alegato debe declararse sin lugar (...)/En el presente caso se trata del ejercicio de la actividad de policía de la Administración Pública, la cual tiene como órgano ejecutor a la Contraloría General de la Nación, actividad esta que no interfiere para nada el ejercicio de la autonomía universitaria entendida en la forma antes detallada, y no debe ser entendida como que los entes universitarios estén exceptuados del control fiscal, pues por el contrario, el artículo 5, en su ordinal 3º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de manera taxativa señala que: 'Están sujetos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República, en los términos de esta Ley, los siguientes organismos, entidades y personal (...) las universidades nacionales...' (...) /En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio, que la denuncia de violación del derecho constitucional denominado autonomía universitaria, en el caso en estudio debe declararse sin lugar (...) /El Ministerio Público no observa en el presente caso la existencia del vicio de falta de motivación, toda vez que las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento al acto impugnado, están contenidas tanto en el texto de la decisión impugnada como en el expediente administrativo que al efecto se sustanció, razón por la cual este alegato también debe declararse sin lugar (...)/En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público estima que el presente recurso, debe declararse 'con lugar'..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-27-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2007; pp. 19, 25-28, 33, 35,38-42, 48-49, 53, 55).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP	art:102
LOCGR	art:5-3
LOCGR	art:113-1
LL	art:79
CC	art:1159
RLOCGR	art:52
IMP	N° FSATSJ-27-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	CONTRATOS DE SUMINISTRO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LICITACION PUBLICA
DESC	NULIDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.406-409.

114

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el
ciudadano Dheivi Abraham Lara Briceño, contra la Resolución N° DG-
031205, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por el Ministro de la
Defensa**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 2-5-2006.

Informe del Ministerio Público: "...El Ministerio Público constata, que el lapso de seis (6) meses de que disponía el recurrente para acudir a la vía judicial, venció el día 3 de abril de 2006, por lo que habiendo sido interpuesto el presente recurso el día 2 de mayo de 2006, se ha de llegar a la conclusión de que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea (...)/En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar inadmisibile el recurso interpuesto por haber operado la caducidad de la acción y así lo solicita respetuosamente (...)/No obstante lo anterior, el Ministerio Público hace a continuación el análisis acerca del fondo del presente recurso, en los términos siguientes: (...)/Consta en autos, que el procedimiento administrativo en el presente caso fue abierto al día siguiente de haberse cometido el hecho imputado, razón por la cual el alegato de prescripción de la acción entendida en la forma definida en las sentencias antes copiadas debe declararse sin lugar (...)/No consta en el expediente administrativo, que al recurrente se le haya cercenado su derecho a la defensa, al contrario se verifica de su revisión, que el mismo fue debidamente notificado desde el inició de la investigación, como a lo largo del mismo, pues fue impuesto de los hechos que se le imputaron, rindió declaración, se le cito para la realización del acto del Consejo de Ingestación, se le notificó de la decisión mediante la cual fue pasado a situación de retiro, ejerció recurso de reconsideración, lo cual le permitió a su vez ejercer el presente recurso, razón por la cual el alegato de violación del derecho a la defensa, debe declararse sin lugar (...)/El Ministerio Público no evidencia, que el acto administrativo mediante el cual se pasó a situación de retiro al recurrente, haya sido dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, así como tampoco que la administración disciplinaria castrense, haya obviado la realización de un acto que resultara trascendente a los fines de la legalidad de la decisión final, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar (...)/Para el Ministerio Público, independientemente de que no se establezca la veracidad de los hechos en el proceso penal, es posible -y así debe ser-, verificarlos en el procedimiento sancionatorio administrativo, motivo por el cual el hecho de que en el presente caso al recurrente se le haya sancionado disciplinariamente por un hecho por el

cual está siendo juzgado en la jurisdicción penal y sobre la cual no ha recaído decisión hasta la fecha, no constituye violación del principio de prejudicialidad denunciado, razón por la cual el alegato en tal sentido debe declararse sin lugar (...)/El Ministerio Público considera, que en el caso de autos el alegato de violación del derecho a la igualdad y no discriminación debe declararse sin lugar (...)/En efecto no consta en autos, expediente administrativo alguno contentivo del procedimiento administrativo disciplinario abierto al Coronel, Mayor y Capitán conocidos por el caso denominado Central Azucarera Ezequiel Zamora cuya revisión permitiera al Ministerio Público verificar si efectivamente, el recurrente se encontraba en igualdad de circunstancias con respecto a los mismos, razón por la cual en el presente caso por falta de evidencia debe declararse sin lugar, de igual forma dicho alegato (...)/En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo no se evidencia, que el recurrente por el hecho que se le imputó en el presente caso, haya sido juzgado y sancionado disciplinariamente en otra oportunidad, razón por la cual el alegato de violación del principio denominado non bis in idem, debe ser declarado sin lugar. En tal sentido, cabe señalar que la existencia de un procedimiento penal por los mismo hechos, no significa la violación de tal principio, pues ambas causas son independientes y de naturaleza diferente, una penal y la otra administrativa (...)/En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, el Ministerio Público no evidencia que el recurrente durante el desarrollo del proceso, haya sido tratado como culpable, así como tampoco que no se le haya permitido defenderse, vale decir, alegar y probar y ejercer los recursos pertinente razón por la cual este alegato debe declararse sin lugar (...)/En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que en el presente caso si no hubiera operado la caducidad de la acción, como en efecto operó, lo ajustado a derecho sería declarar el presente recurso sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-28-2007, consignado en la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de octubre de 2007; pp. 6-7, 10, 12, 14, 18, 21, 24-25).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD N° DG-031205
2-6-2005
IMP FSATSJ-28-2007

DESC **CENTRAL AZUCARERO «EZEQUIAL ZAMORA»**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MILITARES**
DESC **MINISTERIO DE LA DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.409-410.

115

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por la
ciudadana Arlenis Escalante Guerra, contra el acto administrativo de
fecha 12 de abril de 2005, notificado el 5 de mayo de 2005, dictado
por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual
declaró sin lugar el recurso administrativo de reconsideración
interpuesto por la ciudadana Arlenis Escalante Guerra**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 1-11-2005.

Informe del Ministerio Público: "...de la revisión efectuada al expediente de marras, observó el Ministerio Público, que al ser designada la recurrente como jueza dentro del Poder Judicial, desde su ingreso, esto es, en el año 2001, como Juez Tercero de Ejecución del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, cargo éste que ocupó hasta el día 6 de diciembre de 2004, y al ser desincorporada del mismo, mediante el acto administrativo que hoy se impugna, se verifica, que dicha designación se efectuó bajo la condición de 'provisionalidad' del cargo, es decir, que tal designación fue otorgada con la característica de 'Juez Provisorio'. / De lo anterior, a todas luces se colige, que la recurrente fue designada de manera provisoria, y en consecuencia, no ingresó a la carrera judicial por concurso de oposición, lo cual, según lo establecido en el artículo 255, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, daría una estabilidad en el cargo. Si ello fuere el caso, sólo se podría remover al que lo ostentase, mediante un procedimiento disciplinario a través del cual previamente se hubiere comprobado y determinado alguna falta contemplada en la ley correspondiente, lo que pudiera conllevar a una sanción disciplinaria de destitución del mismo. /En este sentido, debe señalar esta representante del Ministerio Público, que una decisión de esta índole, cual es, la revocación de la designación del cargo de juez que se ostente bajo la condición de la provisionalidad, no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta disciplinaria, sino de un acto fundado en motivos de oportunidad, los cuales no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión, porque no son el producto de un procedimiento disciplinario, ni mucho menos estos actos pueden ser considerados como violatorios del derecho a la defensa ni de la motivación, precisamente por tener esta figura de carácter provisional./ Así pues, el acto administrativo que dejó sin efecto el nombramiento de la recurrente como Juez Tercero de Ejecución del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, no se erige como un acto disciplinario o sancionatorio, en todo caso, se constituye como

un acto potestativo suficiente para dejar sin efecto otro acto potestativo. (...) / En relación a la supuesta violación de la desviación de poder, (...) se observa que ciertamente la parte recurrente no efectúa una denuncia clara y concisa que contenga el debido análisis por medio del cual se especifique las razones que se tiene para fundamentarlo, sólo se limita a mencionar que, '...el fin que perseguía era salir del personal capacitado, como es el caso de nuestra mandante (...) utilizó las potestades que le han sido legalmente atribuidas como órgano del Tribunal Supremo de Justicia, (...) para fines distintos a los previstos...', pero no prueba la anterior, es decir, que ese era el fin que se persigue con el acto impugnado. (...) / Estima el Ministerio Público que en el presente caso no se ha violado el derecho a la defensa del recurrente, pues, como ya se indicó, no gozaba de estabilidad en el cargo, (...) / Debe señalar esta Representante del Ministerio Público, que habiendo sido designado el recurrente provisoriamente, (...) tiene la Comisión Judicial del Máximo Tribunal como órgano competente, la potestad de separar de dichos cargos a dichos jueces, sin (...) la obligación de motivar o razonar su decisión legal de separación del cargo, pues así como no se comprobaron sus aptitudes académicas y rendimiento profesional para ser designada, tampoco deben probarse tales hechos para dejar sin efecto su designación. (...) / Se observa pues, que existe una debida proporcionalidad entre el acto objeto de estudio y las razones fundamentadas en la citada norma constitucional, (artículo 255), que tuvo la Administración para dictarlo, por lo que se desestima este alegato..." (Informe del Ministerio Público Consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de octubre de 2007, pp. 11-12; 14-15; 18; 23, 27).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:255
IMP 18-10-2007

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **JUECES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSO JERARQUICO**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.410-412.

116

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por ciudadano Oscar Reinaldo Rojas Mejias, contra la decisión de fecha 21 de junio de 2005, notificada el 29 de junio de 2005, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual resolvió: dejar sin efecto su designación como Juez Temporal del Juzgado Décimo Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 27-7-2005.

Informe del Ministerio Público: "...Por tanto, no existen en autos pruebas que avalen el acto recurrido, lo cual evidencia la prescindencia total y absoluta del procedimiento, por cuanto este último, no se aperturó. /Tampoco consta en el expediente que cursa ante esa Sala Político Administrativa, ninguna observación realizada por la Administración Judicial que haya resultado negativa para el juez recurrente, sino por el contrario, y como ya se señaló en el punto 2- de este informe, si constan en autos que la Inspectoría General de Tribunales no le hizo observaciones como consecuencia de la Inspección que en fecha 11 de mayo de 2005 en el Despacho del juez recurrente, y las felicitaciones que en fecha 3 de junio de 2005 le hiciera al Juez la Presidenta del Circuito Judicial del Trabajo. /En el acto administrativo recurrido no se describieron ni se señalaron las 'observaciones' que aparentemente se formularon ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y las cuales fueron el origen del acto impugnado que causo la salida del Juez del Poder Judicial. /En virtud de las razones anteriores, el Ministerio Público considera que el acto recurrido adolece del vicio de inmotivación y así solicita a esa honorable sala que sea declarado. / En el presente caso, como el acto recurrido tiene un contenido sancionatorio, pues deja fuera del Poder Judicial a un funcionario como consecuencia de unas observaciones que supuestamente se formulan ante la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esta Comisión no tenía competencia para dictarlo pues su emisión debía ser precedida del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, tendente a la verificación de la veracidad o no de tales observaciones, es decir, compete a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial emitir el acto recurrido. /Como se señalara en el presente informe, el juez recurrente nunca conoció el contenido de las observaciones que originaron su egreso del Poder Judicial y en virtud de ello, con el acto recurrido se le cercenó su derecho al debido proceso y concretamente, su derecho a la defensa. /Las razones anteriores, vale decir, la violación del

recurrente del derecho a ser juzgado por los jueces naturales y del derecho al debido proceso, es decir, de su derecho a la defensa, hacen que a juicio del Ministerio Público el acto recurrido adolezca del vicio de inconstitucionalidad alegado. (...) /No fue la Dirección Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la que rescindió el contrato del juez recurrente, conforme a la normativa legal de carácter disciplinario, vale decir, mediante la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, sino que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de unas 'observaciones' produjo el acto disciplinario sancionatorio recurrido, sin ningún procedimiento previo. /Ahora bien, el Ministerio Público considera pertinente aclarar que el referido vicio de inconstitucionalidad no se produce porque el ingreso al Poder Judicial del recurrente '...se hizo a través del mecanismo público de selección y oposición...', como lo alega en la página 18 de su escrito libelar, ya que no consta en autos que éste haya participado y resultado ganador de un concurso de oposición para ocupar el cargo de juez. (...) /En el presente caso, el Ministerio Público considera igualmente que el juez recurrente se desempeñó como tal en el Poder Judicial desde el 18 de agosto de 2003 hasta el 27 de junio de 2005, lapso en el cual de acuerdo a los elementos que cursan en autos, no observó una mala conducta razón por la cual tenía la expectativa de ser llamado a concurso, razón por la cual procedería su reincorporación como juez temporal al cargo que desempeñaba o a otro de igual categoría de la misma Circunscripción Judicial y darle la oportunidad de concursar. Igualmente, resultaría justo que se le acordaran al recurrente el pago de los sueldos básicos dejados de percibir a partir de la fecha del acto recurrido y hasta la publicación de la decisión de la Sala Políticoadministrativa y así lo solicita respetuosamente el Ministerio Público. (...) /En virtud de las razones precedentemente expuestas el Ministerio Público (...) considera que el recurso interpuesto por el referido ciudadano debe ser declarado con lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-33-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2007; pp.11, 13-14, 18-19, 22-23).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

IMP FSATSJ-33-2007

DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL**

DESC **DERECHO DE DEFENSA**

DESC **JUECES**

DESC **MOTIVO (DERECHO)**

DESC **NULIDAD**

DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

DESC **PROCESOS (DERECHO)**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp412-413.

117

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
sociedad Mercantil Zuliana de Televisión, S.A., contra la Resolución
DM/N° 009-DI-2005, de fecha 28 de junio de 2005, notificada mediante
oficio N° DM/CJ2005/N° 1206, de fecha 28 de junio de 2005, emanada
del Ministerio de Infraestructura**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 13-12-2005.

Informe del Ministerio Público: "...en virtud de la declaratoria del espectro radioeléctrico como un bien del dominio público, (...) se producen las siguientes consecuencias: / 1- Su afectación es a una finalidad de utilidad pública, de interés general, de interés público. / 2- El Estado ejerce su actividad de policía para el resguardo del espectro radioeléctrico, en beneficio de todos. / 3- El Estado puede revisar si el conferimiento de una porción del espectro radioeléctrico conforme a unos parámetros de un Plan Nacional de Telecomunicaciones vigente en un momento determinado, se ajusta a nuevos requisitos que imperan en un área de una evolución tan significativa y rápida, como la de telecomunicaciones, y esa solicitud de revisión y ajustes a esos nuevos parámetros que se hace a los usuarios del espectro es en beneficio de la utilidad pública que representa el que sea un bien del dominio público. / 4- Del oficio N° 060, de fecha 10 de enero de 1994 invocado por los recurrentes, no nace una expectativa de derecho de Zuliana de Televisión S.A., sobre el uso del canal 29 de la banda UHF, que justifican las erogaciones de esa empresa en equipos de infraestructura física - como lo alegan los recurrentes en la página 35 de su escrito libelar-, ya que resulta inconcebible que cuando el Estado insta al particular a adecuarse a la normativa vigente, éste -es decir, el particular- considere que ese requerimiento del Estado, sin el correlativo cumplimiento de sus obligaciones legales como potencial usuario del espectro radioeléctrico, le genera una expectativa de derecho pues no puede pensarse en ser acreedor de un 'derecho' si no se cumplen los deberes legales. (...) / En tal sentido, a juicio del Ministerio Público, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sí era aplicable a los recurrentes, es decir, no se produce en virtud de su aplicación el falso supuesto de derecho en el acto administrativo recurrido, ya que esa disposición es una de las que se aplican no solamente para la obtención de una habilitación administrativa, -como lo alegan los recurrentes-, sino también para la incorporación de atributos de que es titular. (...) / Por lo tanto, señores Magistrados, no existe en el acto recurrido falso supuesto de derecho por resultar inaplicable el artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y resultar aplicable al artículo 104 ejusdem, pues tanto el artículo 27 como el 104 eran

aplicables, ya que el primero es para el caso de obtención de habilitaciones o la incorporación de atributos a las mismas, y el segundo, para el supuesto de obtención de concesiones mediante el procedimiento de adjudicación directa, y ambas -habilitación y concesión-, fueron solicitadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- por Zuliana de Televisión S.A. (...) / Por ello, ciudadanos Magistrados resulta a juicio del Ministerio Público improcedente, alegar: / a) Por una parte, inmotivación del acto y por otra, que el acto si se motivó, sólo que su motivación era falsa, por adolecer del vicio de falso supuesto./ b) Por una parte, la inaplicación del artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -a juicio de los recurrentes- y por otra el alegato de que consignaron los requisitos que exigió CONATEL conforme a esa norma. / c) Pretender que la Administración -en este caso CONATEL tiene que esperar todo el tiempo hasta que el administrado consigne sus requisitos, para decidir, porque de lo contrario, su decisión estaría viciada de falso supuesto, porque no tomó en cuenta tales requisitos. / Por las razones anteriores, esta representación del Ministerio Público considera que en el acto impugnado no esta presente el vicio de falso supuesto.(...) / En este sentido, el Ministerio Público observa que los recurrentes reconocen que con independencia de la no respuesta de CONATEL a las dos (2) solicitudes de prórroga formuladas por Zuliana de Televisión S.A., para consignar los requisitos que requiere CONATEL, ellos se tomaron esas prórrogas completamente y en efecto, el acto recurrido se produce en fecha 28 de junio de 2005, vale decir, luego del vencimiento de la segunda prórroga alegada por Zuliana de Televisión, S.A. (...) / Los recurrentes incurrn en error al relacionar la exigencia del pago de la tasa prevista en el artículo 50 numeral 2, del Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones '...con el oficio enviado inicialmente por el Ente regulador, al expresar la aplicabilidad de la norma contenida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...'
(Escrito libelar; p. 24), ya que la tasa se exige para la modificación de la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico -como lo señala expresamente el encabezamiento del artículo 50 del Reglamento sobre los Tributos antes referido-, y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es aplicable al caso de las solicitudes de habilitaciones administrativas para prestar servicios de telecomunicaciones o explotar una red de telecomunicaciones o la ampliación de atributos de que sea titular el solicitante, y ambas solicitudes son realizadas por Zuliana de Televisión S.A., y por tanto la aplicación del artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no excluye la aplicación del artículo 50 del Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. / 4.2- La consecuencia jurídica de la aplicación del numeral 1 del artículo 50 del Reglamento sobre los Tributos -pre-citado e invocado por los recurrentes como el ajustado a su caso- y del numeral 2. del artículo 50 de dicho Reglamento señalado -invocado por CONATEL-, es la misma: el pago de una tasa cuyo monto corresponde a cien unidades tributarias (100 U.T). (...) / en tal sentido, lo que (...) resultaría contrario al derecho a la igualdad es que el Ministerio Público sin conocer los expedientes administrativos de los sujetos José Ramón Isua Fernández, Diario de la Mañana C.A., y Radio 92.1 FM, C.A., consideren que hay una violación del derecho a la igualdad, vale decir, que esos casos son supuestos iguales al de Zuliana de Televisión S.A. Más aún, si en esos casos específicos, los recurrentes señalan lo siguiente: / 1) En el caso del Señor José Ramón Insua que: '...el interesado cumplió con todos los requisitos exigidos...', lo cual no ocurrió en el caso Zuliana

de Televisión S.A.,/2) En el caso de la Sociedad Mercantil Diario de la Mañana C.A. alegan en la página 30 de su escrito libelar, que la misma: '...consignó (Sic) los requisitos exigidos a tales fines -por CONATEL-...' , lo cual no ocurrió con Zuliana de Televisión, S.A., que consideró inaplicable a su caso el tributo que le exigió CONATEL, la normativa que le aplicó CONATEL, que consignó algunos requisitos fuera de los lapsos legales y tomándose dos (2) prórrogas, alegando fuerza mayor e incertidumbre jurídica, lo cual no ocurrió –de acuerdo a lo expuesto por los recurrentes en la página 30 de su escrito libelar-, con el Diario la Mañana C.A., respecto al cual: '...el 28 de abril de 2003, CONATEL, solicito (Sic) la consignación de recaudos legales y la modificación del proyecto técnico para lo cual le otorgo (Sic) un plazo de (15) quince días hábiles...', en el cual cumplió con tales requerimientos./3) En el caso de la sociedad mercantil Radio 92.1 FM, C.A., los recurrentes señalan que: la empresa cumplió con los requisitos exigidos por el Órgano Administrativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento (página 30 de del escrito libelar), a pesar de que los recurrentes consideran que la aplicación del artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se hizo en ese caso, resultaba improcedente. (...) /ciudadanos Magistrados, nada (...) puede servir de sustento a juicio del Ministerio Público para imputarle al acto recurrido el vicio de prescindencia total y absoluta de normas de rango constitucional y legal, ni de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, y así solicitamos sea declarado por esa honorable Sala, en virtud de las razones siguientes: / 6.1- El artículo 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Usos y Explotación del Espectro Radioeléctrico, (...) /Ahora bien, el precepto anterior en ningún caso implica que automáticamente CONATEL deba proceder a otorgar una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico, cuando se trata de modificaciones de tales concesiones, sin que el interesado cumpla los requisitos legales, lo cual no hizo tempestivamente Zuliana de Televisión S.A., como ella misma lo reconoce a lo largo de su escrito libelar y se desprende igualmente, del expediente administrativo llevado por CONATEL. (...) / es el caso que tal y como lo reconocen los recurrentes en el punto 4 de la página 4 de su escrito libelar, entre otras, ellos no presentaron oportunamente a CONATEL los proyectos técnicos. / 6.3- El expediente administrativo llevado por CONATEL evidencia que se llevó a cabo un procedimiento administrativo respecto a la solicitud planteada por Zuliana de Televisión S.A., ante esa instancia. / 6.4- El procedimiento administrativo llevado a cabo por CONATEL no evidencia la omisión de ninguna actuación esencial del mismo. No obstante, el expediente administrativo si bien no fue llevado a cabo ordenadamente –y ello no se justifica-, tal desorden no trajo como consecuencia la violación del derecho al debido proceso y concretamente, del derecho a la defensa del recurrente, pues Zuliana de Televisión, S.A., reconoce en todo momento en su escrito libelar y se desprende igualmente del expediente administrativo llevado a cabo por CONATEL, que esa empresa incumplió con la presentación oportuna de los requisitos técnicos, económicos y legales en general ante CONATEL, y trata de justificar su incumplimiento, vale decir, se defiende, y mal puede supeditarse la toma de una decisión por parte del órgano administrativo, a los lapsos que el administrado tenga a bien considerar, o de lo contrario, ese administrado, considerará que la decisión de la Administración le resulta violatoria de sus derechos pues el cumplió con sus obligaciones, aunque sea extemporáneamente,

pues esto último si resultaría injusto para el Estado, desigual frente al resto de los administrados y contrario al Estado de Derecho. / 6.5- El pago de la tasa prevista en el artículo 50 del Reglamento sobre los Tributos Establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -como se establece en el presente informe del Ministerio Público-, prevista para el trámite para la modificación de concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico preexistente, en los términos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos, y el cual exigió CONATEL a Zuliana de Televisión, y produjo por parte de esa empresa su pago extemporáneo, era una tasa exigible, (...) / 6.6- El artículo 27 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resulta aplicable no sólo para la obtención de habilitaciones administrativas, -como lo pretenden los recurrentes-, sino también para la ampliación o la incorporación de atributos a una habilitación administrativa por disposición expresa de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones./ 6.7- El artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que para la procedencia de la adjudicación directa de concesiones relativas a porciones del espectro radioeléctrico, los interesados deberán cumplir con los requisitos legales, económicos y técnicos que se requieran de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos, y es el caso, que como ya se ha señalado a lo largo de este informe, esos requisitos no fueron cumplidos oportunamente por Zuliana de Televisión S.A. (...) / No hay inmotivación, (...) ya que el acto impugnado narra los hechos desde su inicio, con detalle y pormenorizadamente y establece que CONATEL solicitó unos recaudos que Zuliana de Televisión S.A., no consignó y eso lo subsume CONATEL en la norma que contempla la inadmisibilidad en esos casos. (...) / El Ministerio Público considera importante señalar lo siguiente: /a) Resulta cierto que el expediente administrativo llevado a cabo por CONATEL se encuentra desordenado, sin orden cronológico y no esta debidamente foliado, y que ese ente administrativo debería ser más cuidadoso en los procedimientos administrativos que se llevan ante esa dependencia./b) En el caso específico, la decisión que tomó CONATEL no habría sido modificada de haberse llevado ordenadamente el expediente administrativo, pues como lo reconocen los propios recurrentes a lo largo de su escrito recursivo, son ellos los que no consignan oportunamente ante el ente administrativo los recaudos que este requiere para tomar su decisión./ c) No puede constar en el expediente administrativo que llevó CONATEL, la prórroga de CONATEL de hasta por quince (15) días para emitir su Resolución de que la solicitud de Zuliana de Televisión S.A., cumple o no con los requisitos legales, como lo dispone el artículo 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo pretenden los recurrentes según el folio 231 del expediente administrativo que cursa ante esa Sala, porque lo que aplicó CONATEL fue el artículo 27 ejusdem que establece la inadmisibilidad si el solicitante no consigna o consigna en forma distinta a lo solicitado, o corrige ante CONATEL en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, los requisitos legales, cuya aplicación -la del artículo 27- la realizó CONATEL para que las solicitudes se adapten, se corrijan, se subsanen, se completen a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En el caso de Zuliana de Televisión S.A., ya se le había otorgado un plazo de sesenta (60) días para que completara los requisitos respecto a su solicitud de ampliación de cobertura y luego se le otorgaron los quince (15) días más que derivaron de la adaptación de los procedimientos, a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. / d) No puede constar en el expediente administrativo que llevó CONATEL, el informe elaborado

por ese Despacho es decir por CONATEL- según el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -como lo pretenden los recurrentes en el folio 231 del expediente administrativo que cursa ante esa Sala- porque si bien el acto recurrido se fundamenta en el aparte único de ese artículo 104, ello lo hace el Ministro de Infraestructura para justificar la competencia que posee para otorgar la adjudicación directa en los casos de radiodifusión sonora y televisión abierta, una vez que haya visto el informe de CONATEL, pero es el caso, que si bien se cita ese precepto para justificar que el Ministro tiene competencia para otorgarle a Zuliana de Televisión mediante adjudicación directa la concesión que solicita, no podría entrar a conocerse lo relativo a la concesión y por ende, al informe que debe ver el Ministro para otorgar la concesión para usar el espectro radioeléctrico, cuando ni siquiera se consignaron los recaudos para obtener la habilitación administrativa para el establecimiento y explotación de redes y para la prestación del servicio de telecomunicaciones, es decir, la habilitación administrativa, es el paso a la concesión. (...) / a juicio el Ministerio Público, (...) tanto del expediente administrativo, como del escrito libelar presentado por Zuliana de Televisión S.A. ante esa Sala Políticoadministrativa, se demuestra que la empresa recurrente conoce las razones que justifican la emisión del acto recurrido y se defiende de ellas, (...) / señores Magistrados, es menester señalar que en el presente caso no se produce la aplicación retroactiva de la ley, en virtud de que: / 10.1- El hecho de que en un momento dado el Estado otorgue a una empresa la reserva del espectro radiofónico, no significa que no pueda posteriormente adecuar esa reserva a nuevas exigencias legales que en materia de telecomunicaciones puedan surgir como consecuencia de las necesidades económicas, de desarrollo del área de las telecomunicaciones, etc., si previamente hace la solicitud respectiva al interesado y se le otorga el lapso para que se produzca tal adecuación -como se hizo en el caso de Zuliana de Televisión, S.A.-/10.2- Si el Estado otorga a una empresa la reserva del espectro radiofónico durante la vigencia de una normativa, y posteriormente dicha empresa -como es el caso de Zuliana de Televisión S.A.- pretende la '...modificación de la concesión de uso y explotación del espectro radiofónico preexistente...' (Escrito libelar; p. 55), el Estado no se encuentra obligado a aplicar a la solicitud de modificación, la normativa que se aplicó para el momento en que se otorgó la reserva, es decir, la normativa del acto de origen, la cual puede resultar no vigente y/o no adaptada a la normativa que rige en el área de las telecomunicaciones para el momento en que se solicita la modificación.(...) / Las peticiones (...) de Zuliana de Televisión S.A., evidencian a juicio del Ministerio Público que esta empresa pretende -como ya se refirió anteriormente en el presente informe- que la Sala Políticoadministrativa se subrogue en las competencias que tiene la Comisión Nacional de Telecomunicaciones como órgano rector especializado en esta materia, y tienen un alcance que va más allá de la solicitud de nulidad del acto administrativo recurrido. (...) / Por las razones precedentemente expuestas, estima el Ministerio Público que el presente Recurso contencioso-administrativo de nulidad debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2007; pp. 22-23; 40; 42; 45-46; 48-50; 59-63; 65-72).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTE	art:27
LOTE	art:28
LOTE	art:104
RTLOTE	art:50-2
RLOTHACUEER	art:32
RMI	DM/N°009-DI-2005 28-6-2005
IMP	15-11-2007

DESC	CONCESIONES
DESC	ESPECTRO RADIOELECTRICO
DESC	NULIDAD
DESC	RADIOEMISORAS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES
DESC	TELECOMUNICACIONES
DESC	TELEVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.413-418.

118

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el ciudadano Julio César Martínez Millán, contra la Resolución N° DG-031196, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por el Ministro de la Defensa para la fecha, la cual le notificada mediante Oficio N° 02659, de fecha 11 de junio de 2005, y el cual recibió en fecha 17 de junio de 2005, Resolución esta mediante la cual se le pasó a situación de retiro por medida disciplinaria, recurso de nulidad que se interpone en virtud del silencio administrativo negativo, el cual se produjo al no obtener respuesta dentro del lapso de ley del recurso de reconsideración que interpuso en fecha 1 de julio de 2005**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-4-2006

Informe del Ministerio Público: "...El Ministerio Publico constata, que el lapso de seis (6) meses de que disponía el recurrente para acudir a la vía judicial, venció el día 4 de abril de 2006, por lo que habiendo sido interpuesto el presente recurso el día 20 de abril 2006, se ha de llegar a la conclusión de que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea (...) /En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar inadmisibile el recurso interpuesto por haber operado la caducidad de la acción (...) /No obstante la certeza del Ministerio Público en cuanto a la caducidad de la acción intentada, pasa a todo evento, -en aras de la preservación del derecho al debido proceso, dentro de cuyos elementos se encuentran la defensa, la tutela judicial efectiva y la obtención de una oportuna y adecuada respuesta, entre otros-, a analizar todos y cada uno de los argumentos de fondo expuestos por el recurrente (...) /Asimismo, consta en autos, que el hecho de encontrarse el recurrente detenido no fue obstáculo para que a lo largo del mismo ejerciera su derecho a la defensa, pues a pesar de encontrarse detenido, fue impuesto de los hechos que se le imputaron, fue trasladado varias veces ante el órgano instructor a fin de que revisara, como en efecto lo hizo, el expediente administrativo, rindió declaración, se le citó para la realización del acto del Consejo de Investigación, estuvo presente en el acto del Consejo de Investigación, presentó alegatos y posteriormente a ello, se le notificó de la decisión mediante la cual fue pasado a situación de retiro, con motivo de lo cual ejerció el respectivo recurso de reconsideración, lo cual le permitió a su vez, operado como fue el silencio administrativo negativo, ejercer el presente recurso contencioso administrativo. /De igual forma observa el Ministerio Público, que el recurrente se contradice, en el sentido de que en primer término indica que no

tuvo acceso alguno al expediente para posteriormente señalar que si lo tuvo, pero en forma `limitada', contradicción esta que no evidencian otra cosa, que el hecho de que si tuvo acceso al expediente, lo cual se evidencia además de las actuaciones que cursan en autos que así lo indican, tales como las notificaciones, su asistencia al Consejo de Investigación, sus escritos de alegatos y los recursos que ejerció, razón por la cual el alegato de violación del derecho a la defensa, debe declararse sin lugar (...) / la Resolución Transcribe el Acto del Consejo de Investigación /Al respecto, cabe señalar que tal alegato debe declararse sin lugar, por cuanto tal transcripción suscrita autógrafamente por el Ministro de la Defensa al pie de la decisión cuestionada, no evidencia otra cosa, sino la de que hizo suya las recomendaciones del Consejo de Investigación, por considerarlas ajustadas a la Ley, actuación esta respecto de la cual no existe norma alguna que la califique de ilegal (...) /Para el Ministerio Público, independientemente de que no se establezca la veracidad o no de los hechos en el proceso penal, es posible -y así debe ser-, verificarlos en el procedimiento sancionatorio administrativo, verificación ésta en lo que debe ser sumamente celoso, diligente e imparcial el instructor del expediente disciplinario, a fin de que no se comenten injusticias, motivo por el cual, el hecho de que en el presente caso al recurrente se le haya sancionado disciplinariamente por un hecho por el cual está siendo juzgado en la jurisdicción penal y sobre el cual no ha recaído decisión hasta la fecha, no constituye violación del principio de prejudicialidad denunciado, en virtud de lo cual el alegato en tal sentido, debe declararse sin lugar (...) /El Ministerio Público estima, que en el presente el acto impugnado no adolece del vicio de falso supuesto por cuanto, el hecho imputado consta en autos, fue debidamente demostrado y encuadra perfectamente en los supuestos de hecho y de derecho contenidos en las normas que le sirvieron de fundamento(...)/En el caso de autos, el Ministerio Público no observa la violación del principio antes identificado, toda vez que estima que la conducta imputada al recurrente está contemplada como falta disciplinaria en las normas en las que fue encuadrada, vale decir, en los artículos 19, 20, 21, 23, 27, 32 38 39, 43 y 48 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; 116 y 117 Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6, con las agravantes que al efecto establece el artículo 114 ejusdem (...)/El Ministerio Público es del criterio que la misma debe declararse sin lugar, por cuanto el órgano que dictó el acto impugnado, cual fue, el Ministro de la Defensa como órgano ejecutor de las decisiones del Presidente de la República, está expresamente facultado, para ello tal y como se establece en el en el Capítulo II, Sección I y II de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales (...) /El Ministerio Público no evidencia, que el acto administrativo mediante el cual se pasó a situación de retiro al recurrente, haya sido dictado con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, así como tampoco que la administración disciplinaria castrense, haya obviado la realización de un acto que resultara trascendente a los fines de la legalidad de la decisión final, motivo por el cual este alegato debe declararse sin lugar (...) /En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, de que en el presente caso si no hubiera operado la caducidad de la acción como en efecto operó, lo ajustado a derecho sería declarar el presente recurso sin lugar y consecuentemente sin lugar las solicitudes accesorias, cuales fueron: el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada y el pago de sueldos, aguinaldos, bono vacacional y demás reivindicaciones acordadas a los miembros de la Fuerza Armadas Nacionales dejados de percibir desde la fecha de emisión

del acto impugnado...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-35-2007, consignado ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2007; pp. 7-8, 10-12, 18, 22, 24-27).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOFAN	art:19
LOFAN	art:20
LOFAN	art:21
LOFAN	art:23
LOFAN	art:27
LOFAN	art:32
LOFAN	art:38
LOFAN	art:39
LOFAN	art:43
LOFAN	art:48
RCD	N° 6-art:114
RCD	N° 6-art:116
RCD	N° 6-art:117
RMD	N° DG-031196
	2-6-2005
OMD	N° 02659
	11-6-2006
IMP	N° FSATSJ-35-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	CADUCIDAD
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RETIRO
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.418-420.

119

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
Asociación Civil “Misión Nuevas Tribus de Venezuela” contra la
Resolución N° 427, publicada en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 38.313, de fecha 14 de noviembre de
2005, dictada por el Ministerio del Interior y Justicia**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 6-12-2005

Informe del Ministerio Público: "...El Estado tiene el deber de inspeccionar los cultos establecidos en el País como lo hizo en el caso de la Misión Nuevas Tribus porque los cultos, las religiones transmiten valores al individuo y condicionan su libertad de actuación a esos valores que transmiten las religiones. Es decir, el individuo ya no será enteramente libre, pues podrá tener temores, miedos, sensaciones de felicidad, de paz interior que se proyecta en la paz social, dependiendo de que sienta que su actuación se adecúa o no a los valores de la religión en la cual cree. /Es por ello, que la religión es un instrumento manipulador de la conciencia. Ello no significa que creer en una religión resulte negativo, por el contrario, arraigarse en una fe puede resultar positivo, siempre que esa creencia no represente un fanatismo exagerado como lo que representaba la Misión Nuevas Tribus, de acuerdo, a los elementos que se encuentran en el expediente que cursa ante esa Sala. /Ese fanatismo, que propugna la Misión Nuevas Tribus a través de su proceso de evangelización, se ve agraviado si consideramos que ese proceso tenía como sujetos pasivos a indígenas, minorías, representadas por ciudadanos a los que implicaba secuestrarles y deslastrarlos de sus creencias de origen y de que son personas vulnerables e inocentes. /Es así como en nombre de la religión de los procesos de evangelización, de 'civilización' como concepto egoísta que sólo considera en muchos casos 'civilizado' a lo que se ajusta a las propias costumbres, hábitos, creencias, se pueden imponer esos patrones de conducta propia y hasta se pueden gestar movimientos que pretendan -a través de la manipulación de las conciencias humanas-, separar territorios y hacer nacer espacios de soberanía, irrumpir contra gobiernos, etc., y es por eso que se justifica la inspección del Estado en materia de cultos. /Concretamente, se desprende de los autos que cursan ante esa Sala Políticoadministrativa que La Misión Nuevas Tribus poseía banderas norteamericanas en el territorio en el cual 'transitaba', sus miembros portaban armas, tenían aeronaves, pistas de aterrizaje, escuelas con pensum propios y al margen del Ministerio de Educación; ahora bien, cabe la pregunta: ¿Se requiere todo eso para evangelizar?, evidentemente no. /De allí que de manera particular y de avanzada, el Constituyente venezolano de 1.999 considera que la cultura de los pueblos indígenas, es patrimonio que

concierna a todos los venezolanos y es el Poder Público Nacional al que compete la legislación de estos pueblos; ello se hace para protegerlos constitucionalmente de los que de manera abusiva irrumpa -soterradamente o no- contra ellos. (...) /El presente caso, la Administración revocó el acto administrativo que le otorgó el permiso a la Misión Nuevas Tribus para 'evangelizar' y 'civilizar' a indígenas ubicados en el territorio venezolano por las razones siguientes: /Primera: Por el interés público que representa la protección de las poblaciones indígenas en un sentido amplio, es decir, la protección de sus tradiciones, cultura, educación, fe religiosa, habitat. /Segunda: Porque la Misión Nuevas Tribus traspasó y se excedió de los límites que le otorgó la Administración cuando le expidió permiso para: '...la realización de acercamiento y civilización de determinadas comunidades indígenas...', y pretendió a juicio del Ministerio Público, aprovechándose de la actitud de despreocupación y descuido en las que incurrió el Estado venezolano en ciertas zonas de su territorio, constituir áreas de soberanía, con autoridades propias, territorio delimitado, población determinada, servicios públicos -aunque su prestación no era de manera óptima como se desprende de los autos- y en un sistema de seguridad y defensa que colaboraba 'en ocasiones', con nuestras Fuerzas Armadas Nacionales y todo ello para fines de 'evangelización' y 'civilización' de poblaciones indígenas. /Tercera: El permiso otorgado a la Misión Nuevas Tribus no le podía conferir a esa Misión, derechos que están en flagrante violación de los derechos de las poblaciones indígenas constitucionalmente establecidos, como lo son, el de la preservación de sus usos, tradiciones, costumbres, religión, habitat. /Cuarta: La potestad revocatoria de la Administración respecto al permiso otorgado a la Misión Nuevas Tribus, era expresamente revocable '...con preaviso de tres (3) meses cuando a juicio del Gobierno Nacional sea considerado procedente...' (...) /El derecho al libre tránsito que pretende la Misión Nuevas Tribus, no es para ser ejercido por cualquier zona, sino por 'tierras indígenas, por el 'habitat' de poblaciones indígenas, donde ellas se desenvuelven, y respecto a las cuales el Constituyente Venezolano de 19699 consagró protección especial, desarrollada por legislación posterior, por considerar que son espacios que requieren los indígenas para poder desarrollar sus cultos, tradiciones y vida en general, a las cuales se otorga igualmente protección constitucional y legal. /En virtud de lo anterior, no existe violación del derecho del libre tránsito de la Misión Nuevas Tribus por cuanto su 'tránsito' era por zonas especialmente protegidas para el resguardo del desarrollo de la vida de poblaciones indígenas, respecto a las cuales fue la Misión Nuevas Tribus la que demostró conforme -conforme a los elementos que cursan en autos en esa Sala Políticoadministrativa- la que irrumpió y se excedió en la permisología que le había sido otorgada, a través del adoctrinamiento que va más allá de la profesión de un culto, del establecimiento de un sistema educativo paralelo al margen del Ministerio de Educación venezolano, que transculturizaba a los indígenas, de la colocación de la Bandera de otro país, -de un sistema de seguridad paralelo al venezolano, es decir, es la Misión Nuevas Tribus la que pretendía y lo logró hasta cierto momento, crear zonas de exclusión sometidas a su gobierno espiritual distinto al Gobierno del Estado Venezolano (...) /El Ministerio Público observa en el presente caso que la Misión Nuevas Tribus realiza una defensa a ultranza a profesar y conservar 'su' religión, sin importarle que en su proceso de evangelización se lleva por delante a la religión de los indígenas, por ello, esta representación del Ministerio Público considera que la Misión Nuevas Tribus ha conservado su derecho de libertad de culto, de conciencia, pues ellos asumen la

convicción religiosa que quieren, lo que se violó en realidad fue el derecho de las poblaciones indígenas a conservar su culto originario ancestral, pues la Misión Nuevas Tribus pretendió sustituirlo por 'sus' propias creencias, para lo cual utilizó como medio el adoctrinamiento a través de la enseñanza de su propio sistema de valores, obviando que el derecho a la educación de los indígenas, debe impartirse sin arrancarles su identidad propia, sus valores, sus tradiciones; para ello sus educadores deben conocer la cultura indígena, y no venir de afuera a irrumpir en esa cultura, esos docentes deben ser postulados -como lo establece la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas- deben ser postulados por las comunidades indígenas y de ser posible, miembros de las mismas (...) /Igualmente, (...) /No puede obviar esta representación del Ministerio Público que también producto de esa 'evangelización' de la Misión Nuevas Tribus, se explotó económicamente al indígena, comprándole sus productos a precios muy bajos y luego revendiéndolos por altas sumas, impidiendo a su vez que el indígena sea protagonista económico, sea partícipe directo en la economía nacional, para dejarlo siempre de lado, en un plano de inferioridad económica vendida con etiqueta de 'progreso' y 'civilización' (...) / El Ministerio Público considera que el alegato de violación del derecho a la igualdad invocado por la Misión Nuevas Tribus debe declararse sin lugar, por cuanto: /Primero: Los recurrentes no precisan completamente cuales son esas '...otras organizaciones religiosas no evangélicas...', de las que se trata de manera desigual respecto a la organización Nuevas Tribus, sólo citan como uno de esos casos, a las congregaciones católicas. /Segundo: Reconocen que esas organizaciones a las que se trata discriminatoriamente, respecto a la Misión Nuevas Tribus '...practican su culto religioso...' '...ejercen su libertad de religión y de culto...' en zonas del territorio nacional habitadas por comunidades indígenas, pero como ya se señaló, en el caso de la Misión Nuevas Tribus no sólo practicaba su religión sino que sus practicas fueron más allá pretendiendo la constitución de espacios de soberanía excluidos del Estado Venezolano, a través de la profesión del culto; por lo tanto, no hay identidad de supuestos. /acción del Estado luego de la salida de la misión nuevas tribus del territorio nacional. /El Ministerio de la Defensa, Fundación Proyecto País, realizó el plan que publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.417, de fecha 11 de abril de 2006 (que cursa en los folios 71 al 77), en la cual estableció lo siguiente: /Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Construcción, Reparación, Equipamiento, Acondicionamiento y Funcionamiento de las Unidades Cívico Militares de Desarrollo Endógeno, Bases Aéreas y Comandos Fluviales para el Desarrollo y Consolidación del Sur ' (...) / En virtud de las razones precedentemente expuestas, el Ministerio Público (...) solicita que el presente recurso de nulidad se declare sin lugar..." (Informe del Ministerio Público, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 15 de noviembre de 2007; pp. 12-14-38, 42-43, 46-48; 50-51, 53).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMIJ	N° 427
	14-11-2005
IMP	15-11-2007

DESC **ASOCIACIONES CIVILES**
DESC **DEPORTACION**
DESC **EXPULSION**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **INDIGENAS**
DESC **MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA**
DESC **NUEVAS TRIBUS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RELIGION**
DESC **REVOCACION**
DESC **SOBERANIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.420-422.

120

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por el
ciudadano José Maximiliano Flores Siso, contra el acto administrativo
contenido en la Resolución N° DG-27253 de fecha 16 de junio de
2004, dictada por el Ministro de la Defensa (Hoy Ministerio del Poder
Popular para la Defensa)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 17-9-2004.

Informe del Ministerio Público: "... Respecto a esta denuncia, de violación al derecho a la defensa el Ministerio Público considera que la misma debe declararse sin lugar, a la luz de la definición contenida en las citas jurisprudenciales antes copiadas, (...) por cuanto el propio recurrente expresa que tuvo acceso al expediente, lo cual se colige de su expresión de que tuvo un acceso 'limitado' e igualmente indicó que fue '... traslado en varias oportunidades a fin de que tomara conocimiento del contenido del expediente...' /Por otro lado estima el Ministerio Público, que dicho alegato debe ser declarado sin lugar, en virtud de que la revisión del expediente administrativo no se evidencia la limitación a que alude el recurrente y antes por contrario, se constata que el mismo fue debidamente notificado de la apertura del Consejo de Investigación a que fue sometido, revisó en varias oportunidades el expediente, asistió al acto del Consejo de Investigación, donde expuso tanto verbal como por escrito sus argumentos, alegatos y defensas, así como también fue notificado en debida forma de acto administrativo mediante el cual se le pasó a situación de retiro (...) /En el presente caso, el Ministerio Público no evidencia la violación de tal derecho, pues de la revisión del expediente administrativo no se observa que el recurrente durante el desarrollo del proceso haya sido tratado como culpable, así como tampoco que no se le haya permitido defenderse. /Asimismo no constata el Ministerio Público de dicha revisión, la violación del referido derecho, por cuanto correspondiendo la carga de la prueba al órgano sancionador administrativo castrense, esta cumplió con dicha carga, pues el hecho imputado, cual fue el de realizar comentarios en detrimento del Gobierno legalmente constituido y del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, solicitar ayuda al Teniente (Ejército) Esteban José Machado Machado Plaza del Batallón Caracas y hacer creer a la Dirección de Seguros Horizonte que la ciudadana Osmyr Tirado Rodríguez era su cónyuge, con la finalidad de que fuera atendida en la CCN Leopoldo Aguerrevere, donde le fue practicada una cesárea por un monto de dos millones quinientos noventa y tres mil cien bolívares (Bs.2.593.100,00), fueron debidamente probados con las declaraciones de los ciudadanos: Freddy José Sánchez Fernández, Leydems Humberto

Saavedra y Ramos Esteban José Machado Machado, así como con las copias de las pólizas que cursan en los autos. (...) En todo caso, es menester destacar que corre inserta al folio 40 del expediente administrativo, la Resolución N° DG-16524, de fecha 28 de junio de 2002, dictada por el Ministro de la Defensa, mediante la cual se pasa al General de Brigada Clinio Rodríguez Obelmejías, a orden de la Comandancia General de la Aviación; con lo cual queda demostrado que el procedimiento administrativo disciplinario seguido al recurrente, fue iniciado tempestivamente, dado que las faltas que dieron origen al mismo fueron cometidas a partir del 11 de abril de 2002. (...) / El Ministro de la Defensa sólo actuó como órgano ejecutor de una decisión del Presidente de la República y no como órgano decisor y así se solicita lo declare ese Tribunal. (...)/ En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar sin lugar el recurso interpuesto y así lo solicita respetuosamente..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-37-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2007; pp. 12-16, 16-17, 22, 25 y 26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMD	N° DG-27253 16-6-2004
RMD	DG-16524 28-6-2002
IMP	N° FSATSJ-37-2007
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MILITARES
DESC	MINISTERIO DE LA DEFENSA
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.422-423.

121

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de interpretación presentado por los ciudadanos José
Fernández y Francisco Hernández, actuando en su condición de
Concejales del Municipio Los Salias del Estado Miranda, acerca del
contenido "...del artículo 2 de la Ley Orgánica de Emolumentos para
Altos Funcionarios y Funcionarias de los Estados y Municipios, y (...)
para que se despejen las dudas que han surgido con ocasión a sí
(Sic) los Concejales tienen derecho o no a recibir el pago de una
jubilación y pensión por invalidez..."**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-3-2004.

Informe del Ministerio Público: "...En el caso de los Concejales, el Ministerio Público estima que los Concejales si son funcionarios públicos, por cuanto los mismos reúnen las características que engloban tal concepto. /En efecto, su ingreso al cargo se realiza conforme a la Constitución y a la ley, tienen permanencia o estabilidad en el cargo aún cuando esta tenga un tiempo determinado, por ser su ingreso mediante elección popular, devengan los emolumentos previstos en la Ley de Emolumentos, entendidos estos como: '...Beneficio, utilidad, gaje, propina, lucro inherente a un cargo, empleo o destinos...' y que se detallan en su artículo 2. /En cuanto al horario, pertinente es señalar, que si bien estos no están sometidos a un horario en el sentido de su determinación previa dentro de un radio de tiempo, resulta que por no estar sometidos al mismo, deben estar a disposición de la colectividad que los eligen en cualquier día u hora, lo que evidencia el cumplimiento del referido requisito, en condiciones aún más exigentes que la de los funcionarios sometidos a un horario preciso. /En lo que concierne a la subordinación, si bien es cierto que no tienen un patrono en el estricto sentido de la palabra, están subordinados a esa colectividad que los eligió y que muchas veces resulta más dura y exigente que ese patrono que se conoce en el sentido corriente de la palabra, en una relación de trabajo. /En cuanto a la dedicación, la naturaleza de los deberes y atribuciones que les consagran los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Municipal, sugiere mucha dedicación, pues resultaría prácticamente imposible cubrir tales atribuciones sin una dedicación a tiempo completo o exclusiva. /Establecido como ha quedado que los Concejales sí son funcionarios públicos, el Ministerio Público, pasa de seguidas a precisar el contenido y alcance del artículo 2 cuya interpretación se solicita, lo cual hace de la siguiente forma: / (...)el Ministerio Público estima que de la misma se deduce el desarrollo del derecho constitucional que tienen los Concejales de cobrar los conceptos de bonificación de fin de año y bono vacacional.(...)/ El Ministerio Público es del criterio de que igualmente, en virtud de la condición de funcionarios públicos que tienen los Concejales de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo al análisis hecho con antelación, los mismos sí tienen derecho al cobro de conceptos de jubilación y pensión de invalidez: (...) /En virtud de lo antes expuesto, el Ministerio Público es del criterio de que el recurso interpuesto resulta: /a) Procedente, en el sentido de que del contenido del citado artículo 2 se debe

interpretar el derecho de los Concejales en su carácter de funcionarios públicos, de gozar de los beneficios del pago por concepto de bonificación de fin de año y del bono vacacional. / b) Procedente, en el sentido de que si bien es cierto que de la lectura de dicha norma no se infiere el derecho de los Concejales a obtener el beneficio de cobro de pensión por concepto de jubilación e invalidez, los mismos si tienen derecho a dicho cobro, por razones constitucionales y legales, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios. /c) Consecuencialmente procedente, que a tenor de lo dispuesto en los artículo 14, 40 y 30 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios, los referidos Concejales estén obligados a cotizar como lo hacen todos los funcionarios públicos regidos por la citada Ley del Estatuto. /d) Procedente, en el sentido de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, basta que los Concejales para hacerse acreedores del cobro de una pensión de invalidez, hayan prestado sus servicios por un período no menor de tres (3) años, lo cual si bien es cierto que bajo el régimen de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no era posible, pues el período municipal era de tres (3) años, hoy es posible, en virtud de que a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal es de cuatro (4) años...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-38-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2007; pp. 13-16, 18-19).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOEAFFEM	art:2
LOPM	art:95
LOPM	art:96
LOPPM	art:82
LERJPFEAPNEM	art:14
IMP	N° FSATSJ-38-2007

DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	JUBILACIONES
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PENSIONES
DESC	RECURSO DE INTERPRETACION
DESC	SALARIOS
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.423-425.

122

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo, interpuesta por la Fundación Universitaria Pedagógico Monseñor Rafael Arias Blanco, en virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso jerárquico incoado el 8 de diciembre de 2005, ante la ciudadana Ministra del Trabajo (Hoy Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social), contra la Providencia Administrativa N° 0223-05, de fecha 31 de octubre de 2005, dictada por la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-7-2006.

Informe del Ministerio Público: "...A juicio del Ministerio Público, efectivamente se le está violando a la empresa recurrente, su debido proceso, en el sentido de que no se le puede desarrollar dos procesos administrativos para un mismo caso, procesos éstos que finalmente la está sancionado con dos multas con sumas de dinero diferentes y por las mismas causas, una por la cantidad de Bolívares siete millones doscientos noventa mil exactos (Bs. 7.200.090,00), del expediente signado con el N° 023-2005-06-00566, Providencia Administrativa N° 0206-05, y la otra, por Bolívares seis millones ochocientos ochenta y cinco mil exactos (Bs. 6.885.000,00), del expediente N° 023-2005-06-00629, Providencia Administrativa N° 0223-05 (...)/ En cuanto al falso supuesto de hecho, efectivamente se aprecia, que el acto impugnado no demuestra que la recurrente hubiere cometido efectivamente las faltas que justifican tal imposición de multa, pues sólo indica como único elemento de la causa, el acta levantada en fecha 30 de junio de 2005, indicando a su vez, que ésta se desprende directamente, de la primera inspección efectuada en fecha 30 de marzo de 2005, pues fue en ésta, que se observaron por vez primera las irregularidades, que a juicio del inspector del trabajo cometió la empresa recurrente, sin embargo, como ya se indicó, dicha acta, no consta en autos, por lo que la segunda -la de reinspección-, por sí sola, no puede ser apreciada (...)/No se aprecia, por tanto, en ninguna parte de la norma, que se estipule algo sobre material deslizante en las escaleras del lugar. /Por tales razones, tanto la denuncia del falso supuesto de hecho como la del falso el supuesto de derecho se verifican ciertas (...)/De lo anterior se colige a todas luces, que efectivamente en cuanto a los referidos artículos 6 y 19, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo mencionados en el punto número cuarto del acta de fecha 2 de septiembre de 2005, que se aplica al expediente N° 023-2005-06-00629, los cuales se circunscriben según ésta, a 'advertir a los trabajadores de los riesgos inherentes a sus funciones...', así como del artículo 35 relativo a la Conformación de Comité de Higiene y Seguridad Industrial, señalado en el punto sexto de la misma acta, se puede inferir claramente, que no se corresponden en lo absoluto con lo que indica el funcionario del trabajo en ésta (...)/la medida tomada como sanción no se correspondió con las actuaciones efectuadas, que haya sido originada por la segunda inspección o reinspección per se, sino que lo fue como consecuencia del no

cumplimiento -a decir del funcionario del trabajo-, de los requerimientos que se le hicieron en la primera inspección que dio lugar al acta de fecha 30 de marzo de 2005, dando pie a la calificación de la primera multa, acta ésta, que como se indicó ut supra, no se encuentra insertada al presente expediente. /Estaba entonces ciertamente obligada la Administración, a dar las razones de su decisión del acta de reinspección para controlar su proporcionalidad con los hechos demostrados en el expediente, no señalar que la segunda se derivaba de la primera, pues la primera acta no se encuentra en el expediente en cuestión, no pudiendo, por tanto, la segunda acta valerse por si misma. El funcionario se limitó a imponer las mismas razones y fundamentos con sus respectivas y diferentes sanciones pecuniarias sin aportar justificaciones nuevas, por lo que este alegato a consideración del Ministerio Público, también debe ser estimado. /Sin embargo, a pesar de que el acta de fecha 30 de marzo de 2005, hubiere constado en autos, igualmente, a juicio del Ministerio Público el presente recurso tendría que declararse con lugar, por cuanto no se puede sancionar dos veces por la misma razón, y menos aún imponer dos sanciones por un mismo hecho. (...) /Por las consideraciones precedentemente expuestas, considera el Ministerio Público, que el presente recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar debe ser declarado con lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-39-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2007; pp. 19-20, 22-23, 25, 27-28).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPCMAT	art:6
LOPCMAT	art:19
LOPCMAT	art:35
PA	N° 0223-05 31-10-2005
IMP	N° FSATSJ-39-2007

DESC	AMPARO
DESC	FALSEDAD
DESC	FUNDACIONES
DESC	MINISTERIO DEL TRABAJO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SILENCIO ADMINISTRATIVO
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.425-426.

123

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral FSTSJSPSCPAE
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la sociedad mercantil Publicidad Vepaco, C.A., contra la Resolución N° DM/DI/N° 016-2005, de fecha 18 de noviembre de 2005, notificada en fecha 23 de noviembre de 2005, dictada por el Ministerio de Infraestructura**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 18-3-2005

Informe del Ministerio Público: "...Del análisis pormenorizado de los elementos probatorios antes indicados, el Ministerio Público observa, que si bien es cierto que el anexo 'C' acompañado al libelo contentivo del recurso como instrumento fundamental probatorio de la tempestividad del recurso de reconsideración en controversia, aparece 'enmendado', -lo cual genera dudas respecto a su validez-, también es cierto que el Ministerio de Infraestructura, habiendo sido notificado en fecha 20 de septiembre de 2006 de la interposición del presente recurso, no concurrió por ante ese Alto Tribunal en ningún momento a los fines de ejercer el derecho a la defensa de esa Institución, presentando alegatos, promoviendo pruebas, oponiéndose a las promovidas por la parte recurrente, y en fin, haciendo todo cuanto fuere procedente y menester en derecho para desvirtuar los alegatos y pruebas presentados y promovidas por la recurrente, razón por la cual en criterio del Ministerio Público, las mismas no fueron rechazadas. /En cuanto a la Inspección Judicial promovida por el recurrente, cabe indicar que ella no desvirtúa el valor probatorio del anexo 'C' presentado por el recurrente, pues de su lectura tampoco se evidencia que dicho recurso de reconsideración haya sido presentado en fecha 25 de mayo de 2006, como lo afirmó el órgano emisor en el acto que se impugna. /También cabe acotar que el resumen de correspondencia y Registro de Correspondencia que tomó el órgano emisor del acto como prueba de la extemporaneidad del recurso de reconsideración y que cursan al expediente administrativo, tampoco es idóneo para desvirtuar el valor probatorio del anexo 'C', en virtud de constituir una prueba documental unilateral, vale decir, emanada del órgano emisor del acto sin control del recurrente y que no está sujeta al procedimiento de tacha o de falsedad, por no haber sido producida por la contraparte, sino que consta en el expediente administrativo a raíz de la solicitud que en cumplimiento de la ley que rige la materia, realizó ese Alto Tribunal. /De igual manera, observa el Ministerio Público que el Registro de Correspondencia nro. correlativo 23005-597, utilizado por el órgano emisor del acto como prueba de que el mismo fue ejercido en fecha 25 de mayo de 2006, además de dicha fecha ubicada en la parte superior derecha de dicho registro, posee en el centro otro sello fechado 26 de mayo de 2006, fecha esta que fue la tomada por el

Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para declarar en extemporáneo el recurso de reconsideración en análisis, hecho este que constituye un elemento adicional que le resta validez probatoria a dicho registro (...) /El Ministerio Público estima que el hecho de haber declarado extemporáneo el recurso de reconsideración constando en el expediente administrativo (folio 8) que el mismo fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2005, hizo imposible que fueran analizados los alegatos de fondo del recurrente. /Adicional a lo anterior, cabe señalar Ciudadanos Magistrados que en el Presente caso el Ministerio Público observa de la revisión del iter procedimental desarrollado en sede administrativa, que el auto N° 0646, mediante el cual el Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre declaró firme la providencia N° 34 es de fecha 24 de mayo de 2005, es decir, el último día que tenía la recurrente para interponer el recurso de reconsideración, actuación esta que no se ajustó a derecho y que violó el derecho al debido proceso específicamente en su elemento derecho a la defensa, por cuanto la Administración debió dejar transcurrir íntegramente dicho lapso. /Finalmente, Ciudadanos Magistrados, en el supuesto negado de que el Tribunal por ustedes dignamente representado, estime que en el caso de autos no está clara la fecha de presentación del recurso, es decir, que existe duda al respecto se solicita se aplique supletoriamente el principio de que en caso de dudas, se interprete la misma a favor del administrado, y en consecuencia, se decida a favor de éste. (...) /En virtud de las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar con lugar el recurso interpuesto..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-40-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2007; pp. 11-15).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RMI N° DM/DI/N° 016-2005
18-11-2005
IMP N° FSATSJ-40-2007

DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.426-427.

124

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad intentado por la
sociedad mercantil Rainbow Chemical de Venezuela C.A., contra la
Resolución N° 488, de fecha 27 de diciembre de 2006, dictada por el
ciudadano Ministro de Energía y Minas (Hoy Ministro del Poder
Popular para la Energía y Petróleo)**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 20-10-2006

Informe del Ministerio Público: "...Comprobado como está de acuerdo a los elementos, que cursan en los autos que reposan ante esa Sala Político Administrativa que los recurrentes iban a comercializar un hidrocarburo concretamente, en la República de Colombia, su actividad se enmarca dentro de lo que es un servicio público y es de utilidad pública y de interés social, con independencia de que su comercialización se haga a través de una compañía privada, de acuerdo a los estatutos sociales que también cursan en autos. /De lo anterior señores Magistrados se justifica la intervención del Estado, ya que no se pretende el libre ejercicio de la actividad económica de la preferencia de una persona jurídica privada cuyo objeto sea cualquier bien económico, sino de un hidrocarburo con un régimen jurídico especial por su trascendencia nacional. / A juicio del Ministerio Público, no está presente en el acto impugnado, en virtud de las razones siguientes: /Primera: La Administración sustentó que una vez realizado los ensayos tanto en la Planta de El Vigía como en Paraguana, las muestras se enmarcaron dentro de la fracción destilado de diesel, por lo que, al no existir dudas sobre el origen de las muestras objeto del Análisis, no se requería la realización de pruebas adicionales (folio 92 del expediente administrativo)./Segunda: La información que la empresa recurrente aportó al Servicio Autónomo de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT- y que cursa en el folio 18 del expediente administrativo, es que su mercancía está conformada por diesel liviano y diesel mediano -entre otros componentes-./Tercera: No se realizan sólo -como dice el recurrente- tres (3) análisis físicos genéricos, sino siete (7) ensayos: gravedad API, punto de inflamación, calor ASMT, destilación, contenido de azufre, viscosidad cinemática de 40°C y corrosión a la lámina de cobre (folio 91 del expediente administrativo)./Cuarta: Los recurrentes incurren en contradicciones, al señalar primero que no se contempló la forma de la toma de las muestras bajo las normas COVENIN 950, 2427 y 3503, y luego afirma que independientemente de lo anterior, el hecho que un laboratorio cumpla con las normas COVENIN, no determinan que las pruebas practicadas eran las idóneas a los fines de determinar la naturaleza de las sustancia. /Lo cierto señores Magistrados, es que de los autos se desprende que las pruebas -entre las que está la gravedad API- no se realizaron al margen de las normas COVENIN. /Quinta: Los recurrentes no prueban como anuncian en su escrito libelar que lo harán- que '...sin lugar a dudas...', '...el producto puede comportarse a veces como un hidrocarburo, pero que se trata de un aceite mineral ya que a juicio del Ministerio Público lo que no logran desvirtuar los recurrentes es la siguiente prueba aportada por la administración, cual de es el Oficio de código 338 del 16 de diciembre de 2004, suscrito por el Técnico Javier Marqués de la

Dirección de Mercado Internacional del Ministerio de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela, respecto al análisis de una muestra de la sustancia de la empresa recurrente, efectuada en el Centro de Cardón de refinamiento de Paraguaná, respecto a la cual se realizaron los ensayos mínimos requeridos para la identificación del producto derivados de hidrocarburos y cuyos resultados se compararon con las especificaciones, contenidas en la norma COVENIN N 662-2002, arrojando como conclusión, que: '...La muestra evaluada se corresponde con un combustible Diesel mediano...' (Resaltado del Oficio (folios 40 50 y 52 del expediente administrativo). /A juicio del Ministerio Público, en el presente caso no se produjo violación del derecho al debido proceso de la empresa recurrente, en virtud de las razones siguientes: /Primera: El órgano Administrativo no impuso su sanción por la comisión del delito de contrabando de diesel, sino porque la empresa recurrente ejerció la actividad comercial de distribución de hidrocarburos sin haber obtenido el respectivo permiso del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Energía y Petróleo), previsto en los artículos 7 y 61 de la Ley Orgánica de hidrocarburos. (...)/Segunda: se evidencia de los autos que a la recurrente se le notificó de la apertura del procedimiento administrativo por parte de la Administración se le otorgaron copias de los expedientes administrativos (folio 63 del expediente administrativo). Se le concedió un plazo de diez (10) hábiles para que expusiera sus pruebas y alegara sus razones sobre los hechos que se le imputaban, que aunque el recurrente presentó su escrito de descargos fuera de lapso, la administración lo valoró. (...)/ Igualmente, se evidencia de los autos la valoración que hace la administración de las actuaciones que cursan en el expediente administrativo y dentro de éstas, la actividad probatoria desplegada por la administración para llegar a su conclusión. (...)/No prueba la recurrente (...) la referida extorsión.(...) /Por las razones anteriormente expuestas, considera esta representante del Ministerio Público, que el presente recurso contencioso-administrativo de nulidad, debe ser declarado sin lugar..." (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ- 41-2007, consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2007; pp. 13-30-31, 34,3 6, 38, 44-45).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOH	art:7
LOH	art:61
RMEM	Nº 488
	27-12-2006
IMP	Nº FSATSJ- 41-2007

DESC	COLOMBIA
DESC	COMBUSTIBLES
DESC	CONTRABANDO
DESC	HIDROCARBUROS
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DESC	NULIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.428-429.

125

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FSTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso contencioso-administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar intentado por el ciudadano Guillermo Fernando Bolívar Infante, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000352, dictada en fecha 20 de noviembre de 2006, por el ciudadano Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela**

FRAGMENTO

Fecha de inicio: 15-12-2006

Informe del Ministerio Público: "... El Ministerio Público es del criterio que, el alegato de violación del derecho al debido proceso en la modalidad de no valoración de pruebas debe declararse sin lugar, por cuanto se trata de las mismas pruebas cursantes a los autos que constituyeron el juicio primigenio de establecimiento de responsabilidad, el órgano contralor utilizó para fundamentar su decisión de penar de manera accesoria con la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, en lo atinente al establecimiento de la gravedad y entidad del daño causado al patrimonio público. /El Ministerio Público observa que si bien es cierto el órgano administrativo contralor hizo alusión en la decisión impugnada al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de fecha 1 de enero de 2002, también es cierto que aludió al artículo 122 de la Ley de la Contraloría General de la República vigente para la fecha y fue en base a dicho artículo 122 que impuso la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el período de tres (3) años, motivo por el cual el argumento de violación del principio de irretroactividad, ha de declararse sin lugar. /Pasa a continuación a verificar si en el presente caso resulta ajustado a derecho declarar con o sin lugar el presente argumento.(de la caducidad o prescripción). /Tal alegato estima el Ministerio Público que debe declararse sin lugar, por cuanto los hechos sobre los cuales se fundamenta atañen al procedimiento desarrollado previo al establecimiento de la responsabilidad administrativa (...) /En el presente caso el Ministerio Público constata, de la lectura del acto impugnado específicamente del apartado denominado análisis del asunto, que el mismo contiene tanto los elementos de hecho, como los de derecho que le sirvieron de motivación, /En tal sentido, el Ministerio Público considera que tal como lo reconoce el recurrente, el acto administrativo principal de declaratoria de responsabilidad administrativa tomó en cuenta la atenuante referida al imponer la sanción de multa, pero la misma no implicó, que el hecho -a juicio del Contralor General de la República- no fuese considerado de la gravedad, como para eliminar la pena accesoria.(...) / En el presente caso, el Ministerio Público no evidencia la existencia del vicio de falso

supuesto, ni de hecho ni de derecho, por cuanto el hecho que sirvió de base para la imposición de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, existió, cual fue el establecimiento previo de la responsabilidad administrativa hecho fue debidamente probado en la oportunidad procesal correspondiente y apreciado debidamente en el acto impugnado, razón por la cual el alegato en cuestión ha de declararse sin lugar (...) /En el caso en estudio el Ministerio Público no constata la existencia del vicio de abuso de autoridad por cuanto estima que el órgano contralor no hizo un uso desmedido de su facultad ni mal aplicó ninguna norma, motivo por el cual el alegato de de abuso de autoridad debe declararse sin lugar. (...)/En virtud de todas las consideraciones que anteceden, el Ministerio Público es del criterio, que lo procedente en derecho en la presente causa, es declarar sin lugar...” (Informe del Ministerio Público N° FSATSJ-42-2007, consignado ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2007; pp. 6-7; 11, 15, 19-20, 24-26).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR art:105
LOCGR art:122
RCGR N° 01-00-000352
20-11-2006
IMP N° FSATSJ-42-2007

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INHABILITACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.429-430.

126

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia FTTSJSPSCPAE
en Sala Plena y ante las Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa TJSJSPA
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por las sociedades mercantiles Elly Lilly and Company y Eli Lilly y Compañía de Venezuela, S.A., contra la Resolución N° 232, de fecha 1 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.951, del 2 de junio de 2004, dictada por el ciudadano Ministro de Salud y Desarrollo Social, en la cual se autorizó a Laboratorios Leti S.A., Venezuela -Leti- la comercialización del producto RALOXIFENO 60 mg comprimidos recubiertos. Expediente N° 2004-3256.
Propiedad industrial**

FRAGMENTO

Informe del Ministerio Público: "... En fecha 6 de agosto de 2004, su representada en Venezuela (Lilly Venezuela), siendo el único autorizado por Ely Lilly and Company para comercializar productos farmacéuticos elaborados con base en el principio activo denominado CLORHIDRATO DE RALOXIFENO, objeto de la patente en referencia, así como único autorizado para servirse de la información y de los datos de prueba que fueron consignados ante la autoridad sanitaria para obtener la autorización de comercialización del medicamento elaborado con ese principio activo (EVISTA®), solicitó ante el Instituto Nacional de Higiene 'Rafael Rangel' una certificación de exclusividad del producto EVISTA® con el objeto de acreditar ante los órganos administrativos competentes la procedencia de la aplicación de procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de esos productos, conforme al artículo 88 de la Ley de Licitaciones./ De ello, resulta necesario determinar hasta qué punto una Patente de Invención de un medicamento impida el derecho de exclusividad e impida la comercialización por otros laboratorios de dichos productos./ Conforme a lo establecido por primera vez en la Ley Sobre Patentes de Invención, Mejoras e Introducción de nuevos ramos en la Industria, que fue la primera ley sobre patentes dictada en Venezuela el 21 de abril de 1842, así como en las subsiguientes legislaciones, hasta la Ley de Propiedad Industrial 'toda patente otorga a su titular un derecho o privilegio exclusivo para la explotación de una invención..., lo que permitiría excluir a terceros de la producción, venta, importación y utilización del objeto de la patente'. De allí que podría definirse a la Patente como 'el título emitido por el Estado, que confiere a su titular un derecho exclusivo para la explotación de la invención de que fue objeto'. Así, el otorgamiento de patentes en Venezuela sigue y puede hacerse por dos sistemas:/ Uno, el del examen previo, mediante el cual el Estado no analiza la capacidad del solicitante, sino que se limita a examinar si la invención cumple o no con las condiciones objetivas de patentabilidad; y otro, el de libre concesión, por el cual se practica a la solicitud de patente un examen de

cumplimiento de las formalidades y procedimientos, sin entrar a considerar la patentabilidad. En Venezuela se sigue este segundo sistema, es decir, que existe 'un sistema de libre concesión con llamamiento a oposiciones'./ Es por ello que de la investigación realizada por el Ministerio Público, en torno a la controversia sobre si el medicamento RALOXIFENO es invención de la Compañía Anónima Ely, se aprecia lo siguiente:/ El Tribunal Andino de Justicia, en el Proceso 88-IP-2005, analiza cuáles son los requisitos de patentabilidad, fijando los mismos como: / 1.-La Novedad de la Invención./ Entendiéndose por ello, que una invención es nueva cuando no se encuentra comprendida en el estado de la Técnica, entendiéndose por éste último que antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, tanto la innovación como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden, no hayan sido accesibles al público, interpretándose que la difusión de la información que se menciona debe ser minuciosa, detallada y suficiente para que una persona versada en la materia pueda utilizar esa información para explotar esa invención; es decir, que la información debe resultar útil, no para el común de la población, sino para destinatarios calificados en un preciso campo, el relacionado con la materia objeto de la información./ Así, la doctrina ha señalado que un Invento, es novedoso cuando la relación causa-efecto entre el medio empleado y el resultado obtenido, no era conocido./ 2.-El Nivel Inventivo:/ Ofrece al examinador, la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma o, si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate; es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente./ En efecto, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio, en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir que de conformidad con el estado de la técnica, el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado./ 3.-De la Susceptibilidad de Aplicación Industrial:/ Ello significa que, para que un invento sea protegido a través de una patente debe ser susceptible de aplicación industrial, es decir, que pueda ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva o de servicios./ (...) ninguna de las disposiciones alegadas como violatorias y previstas en todos los tratados internacionales han sido objeto de violación, por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social./ Por último debe advertir el Ministerio Público, que en el derecho comparado, una empresa en posición de dominio, en principio no puede negarse a satisfacer los pedidos que sus competidores le soliciten, sin tener causa justificada para ello; ya que tal conducta podría ser considerada como abusiva. Por lo tanto podría decirse que una empresa en posición de dominio no puede dejar de suministrar a un cliente, que ha cumplido con los términos usuales del comercio los productos por ella comercializados, salvo que medie causa justificada./ Así lo ha establecido la Comisión de las Comunidades Europeas, al señalar que: '...como principio general es una infracción que una empresa que tenga posición dominante en un mercado, se niegue injustificadamente a servir un pedido'. Cuando una empresa en posición de dominio se niega de forma injustificada a satisfacer la demanda de los compradores, tal actitud puede responder, entre otras razones, a que dicha empresa desea desplazar a tales compradores del mercado por ella abastecidos, a fin de expandir su posición de dominio a esa etapa subsiguiente, obstaculizando el acceso de competidores potenciales a ese mercado, restringiendo así la

competencia que pudiese desarrollarse en ese nivel de la cadena de comercialización./ Así, el progreso científico en el campo de la medicina, ha dado alas al desarrollo de prometedores enfoques para la prevención y el tratamiento de enfermedades o disfunciones corporales humanas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:88
RMSDS N° 232
1-6-2004

DESC **LABORATORIOS CLINICOS**
DESC **MEDICAMENTOS**
DESC **MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **PATENTES**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.445-446.

127

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad incoado por la sociedad mercantil Baker Hughes, S.R.L., contra el acto administrativo, de fecha 18 de marzo de 2005, notificado el 11 de julio de 2005, y dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual absuelve a la ciudadana Miriam García Centeno, en su condición de Jueza Temporal del Juzgado Ejecutor de Medidas del Municipio Anaco de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, al no encontrarla responsable de las faltas disciplinarias que le imputó la Inspectoría General de Tribunales. Expediente N° 2005-5066**

FRAGMENTO

Fecha: 15-2-2007

Informe del Ministerio Público: "... el Ministerio Público estima, en relación a la posibilidad de señalar los bienes sobre los cuales se habrá de practicar la medida de embargo, consagrada en el artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, que ello correspondía al ámbito de la autonomía en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales de los jueces, en virtud de lo cual, la forma de atacar dicha decisión era mediante el ejercicio de los correspondientes recursos jurisdiccionales establecidos en la ley, de manera que tal como señalara la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, sancionar disciplinariamente a un juez por dicha causa, constituiría una intromisión ilegítima en el ejercicio de sus funciones, contraria a lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura./ (...) respecto a la ausencia de valoración de si la caución ofrecida satisfacía el justiprecio necesario para garantizar el embargo, esta fiscalía observa, que tal actuación correspondería al juez que conoce de la causa, y no al juez comisionado para la ejecución de la medida, quien se ve impedido por la ley para suspender la medida para cuya ejecución fuera comisionado, lo cual se desprende de lo establecido en el único aparte del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los artículos 237 y 238, del Código de Procedimiento Civil (...)/ (...) en caso de no estar de acuerdo con el justiprecio efectuado por el perito, la empresa afectada tenía la facultad de interponer el reclamo correspondiente, de conformidad con el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo prevé el último aparte del artículo 10 de la Ley sobre Depósito Judicial (...)/ (...) sólo aquellas personas naturales o jurídicas que obtengan la autorización legal correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, pueden ser depositarios judiciales..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ art:3
LOPJ art:70
LOCJ art:31
CPC art:237
CPC art:238
CPC art:597
CPC art:607
LDJ art:10

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**
DESC **JUDICIAL**
DESC **EMBARGO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.447.

128

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por los ciudadanos Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Aular Borjas, Shully Rosenthal Waintrub, Nelson Yáñez y Leopoldo López Mendoza, concejales del Municipio Chacao, los cuatro primeros y el último en su condición de Alcalde de ese Municipio, contra la Resolución s/n, de fecha 28 de marzo de 2005, dictada por el Director de Determinación de Responsabilidades (E) de la Dirección General de Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, en la cual se confirmó la decisión dictada en fecha 26 de octubre de 2004, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa a los prenombrados ciudadanos y se les impuso multa. Expediente N° 2005-5124**

FRAGMENTO

Fecha: 29-3-2007

Informe del Ministerio Público: "(...) tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica arriba citada, la etapa de investigación tiene por objeto efectuar las actuaciones necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales. De allí que la Administración dentro de dicha etapa, no se pronuncia sobre el fondo del asunto, ni determina la responsabilidad de los funcionarios investigados por presuntas irregularidades, así como tampoco entra a calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista sancionatorio.../...tanto el informe definitivo de la actuación, como el auto de inicio de la potestad investigativa y las respectivas notificaciones que comunican el inicio a los interesados del procedimiento investigativo, no son actos capaces de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas subjetivas, puesto que sólo representan un preparador, instructor o impulsor del eventual procedimiento administrativo, que daría lugar a una acción fiscal.../... esta representación del Ministerio Público, coincide con la opinión de la Administración, en el sentido de que existe la obligación de que la ejecución de los presupuestos se efectúe atendiendo a la disponibilidad presupuestaria asignada para cada ejercicio fiscal, así como a la necesidad de emplear los fondos del Estado en las finalidades que le han sido encomendadas y no en objetivos diferentes, aunque estos últimos estén relacionados con actividades inherentes a la propia administración...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RCGR 28-3-2005

DESC **ALCALDES**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.447-448.

129

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad intentado por la empresa Lubricantes Güiria, C.A.,
contra las Resoluciones números 130 y 131, de fecha 17 de febrero de
2005, notificadas el 2 de mayo de 2005, dictadas por el Ministro de
Energía y Petróleo, mediante las cuales declaró sin lugar el escrito de
descargo presentado por la empresa Lubricantes Güiria, C.A. y en
consecuencia, sancionó a la mencionada empresa con multa.
Expediente N° 2005-5156**

FRAGMENTO

Fecha: 29-3-2007

Informe del Ministerio Público "(...) es necesario precisar que el hecho de que tales actuaciones hayan sido objeto de una acción de amparo constitucional y de una medida cautelar innominada, dentro de un proceso de amparo constitucional, ello no puede en ningún caso mermar las potestades legalmente atribuidas al Ministro de Energía y Petróleo en materia de control y fiscalización de las actividades relacionadas con los hidrocarburos, y mucho menos, puede considerarse que tal circunstancia implica la nulidad de acto administrativo alguno.../ ... tanto el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, como el artículo 2 de la Resolución N° 075, de fecha 12 de marzo de 1998, contentiva de las 'Normas y requisitos para la obtención del permiso de Distribución y expendio de Productos Refinados Derivados de Hidrocarburos en el Mercado Interno y condiciones para el ejercicio de dichas actividades', exigen que: 'Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos, deberán obtener previamente permiso del Ministerio de Energía y Minas.' Asimismo, tanto el Decreto N° 1648, del 15 de enero de 2002, como los artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, restringen las actividades de comercialización de los hidrocarburos y sus productos derivados, a las empresas de exclusiva propiedad del Estado, hasta tanto el Ejecutivo Nacional determine la exclusión de algunos de dichos productos, a fin de que puedan ser comercializados igualmente, por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas./...El Ministerio Público considera que la actuación del Ministerio de Energía y Petróleo, a través de la Dirección de Mercado Interno de los Hidrocarburos, se encuadra dentro de la denominada 'Teoría de la Coacción Administrativa', que supone la posibilidad de que algunos órganos de la Administración Pública realicen actuaciones materiales lícitas, aun cuando no ejecuten un acto administrativo previo./ Sobre este particular, se ha establecido que la 'coacción directa' se manifiesta como: '...la actuación material que lleva a

cabo la Administración mediante el uso de la fuerza, contra el hecho contrario al orden establecido. Tal actuación material ha de estar habilitada por la Ley, y de allí que emane siempre de autoridad competente, al punto que la mera actuación material ha sido reconducida al concepto de acto administrativo. Si será vía de hecho, por el contrario, la actividad de coacción directa desarrollada sin base legal o en extralimitación de atribuciones.' Agirreazkuenaga, Iñaki: 'La coacción directa', Civitas, Madrid, 1990, pp. 386 y ss.)/ Las Fuerzas Armadas de Cooperación se encuentran facultadas para ejercer las funciones de resguardo nacional, y en ejercicio de dicha función se encuentran habilitados para realizar visitas en establecimientos comerciales, a fin de obtener las informaciones que sean necesarias para la determinación de alguna infracción, tal como lo establecen los artículos 153 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 12, literal 'j', de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales y los artículos 106 y 110 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional... ”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOH	art:57
LOH	art:58
LOH	art:61
LOA	art:153
LOFAN	art:12-J
LOHPN	art:106
LOHPN	art:110
RMEP	Nº 130 17-2-2005
RMEP	Nº 131 17-2-2005
RMEP	Nº 075-art:2
DP	Nº 1648 15-1-2002

DESC	AMPARO
DESC	EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES
DESC	HIDROCARBUROS
DESC	LUBRICANTES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MINISTERIO DE ENERGIA Y PETROLEO
DESC	NULIDAD
DESC	SANCIONES LEGALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.448-449.

130

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Carolina Ruíz, contra el acto administrativo S/N, de fecha 26 de julio de 2004, notificado el 6 de septiembre de 2004, dictado por el Director de Averiguaciones Administrativas (E), de la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales, hoy Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, en el cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante, y, en consecuencia, confirma la decisión dictada por la Directora de Averiguaciones Administrativas (E), en fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró la responsabilidad administrativa de los recurrentes en su condición de Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Vargas. Expediente N° 2005-1664**

FRAGMENTO

Fecha: 3-5-2007

Informe del Ministerio Público "(...) la aplicación que hace la Contraloría General de la República, relativa al artículo 91, numeral 15, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, no ha debido hacerla, pues dicha ley entró en vigencia el día primero de enero del año 2000; es decir, aplicó retroactivamente una ley que no existía para el momento en que sucedieron los hechos irregulares presuntamente violatorios de normas legales./ No obstante lo anterior, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el año 2000, es decir, la del año 1995, establecía lo siguiente:/ 'Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el artículo IV, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:/ 11. La ordenación de pagos por concepto de utilidades, bonificaciones, dividendos u otras prestaciones similares en violación de las normas que las consagran'/ En este sentido, el Ministerio Público estima que verdaderamente existió el hecho irregular y que conforme a la normativa, esto es la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, tal infracción amerita la sanción de responsabilidad administrativa aplicada por el ente Contralor./ Concatenado con el artículo anterior, el decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, de fecha 27 de enero de 2000, denominado 'Régimen Transitorio de Remuneraciones de los más Altos Funcionarios de los Estados y Municipios', establece en los artículos 3, 4, 5 y 6 lo siguiente:/ 'Artículo 3. La remuneración de los Concejales en su

condición de tales estará constituida solamente por las cantidades que les correspondan por concepto de dietas, según lo dispone el aparte último del artículo 56 (1) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y con las limitaciones establecidas en el artículo 159 (2), de la misma ley. En todo caso dicha remuneración no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la remuneración total percibida por el alcalde. Se prohíben los aportes del Municipio a los IMPRES-Concejales o asociaciones similares. / Artículo 4. La remuneración de los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados consistirá en dietas y se regirá por lo establecido en la Resolución de la Comisión de Coordinación de la Asamblea Nacional Constituyente que establece el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados. Se prohíben los aportes de los Estados a los IMPRES-Legislativos o asociaciones similares./ Artículo 5. Se prohíbe la modificación de las remuneraciones totales a que se refieren los artículos anteriores, hasta tanto la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional legislen sobre la materia regulada en el presente Decreto./ Artículo 6.- El incumplimiento de estas disposiciones normativas constituye falta grave administrativa y acarrea la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 15 del decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público dictado por esta Asamblea./ Esta última norma establece una sanción para el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Decreto./ Siendo ello así, no podrá de forma alguna declararse la nulidad de la decisión emitida por la Contraloría General de la República, por el sólo hecho de haber mencionado la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto los artículos aplicados en la Resolución impugnada, como son los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente para el momento, oportunidad en que ocurrieron los hechos irregulares, no configura el supuesto requerido para admitirse una transgresión al principio de la no aplicación retroactiva de la ley, por cuanto los artículos aplicados en la Resolución impugnada, no son normas nuevas (artículo 91, numerales 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal) aplicadas a supuestos de hechos producidos con anterioridad a su entrada en vigencia, toda vez que estos se han mantenido vigentes desde 1995, sólo con ciertas variaciones que no implican una derogatoria de dichas disposiciones y tampoco configura supuestos contradictorios, excluyentes o de colisión de normas que pudiesen en la práctica, provocar la imposibilidad de aplicar las normas referidas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCGR	art:91-14
LOCGR	art:91-15
LOCGR	art:113
LORM	art:56
LORM	art:59
LOSPP	art:37
LOSPP	art:38
RTRAFEM	art:3
RTRAFEM	art:4
RTRAFEM	art:5
RTRAFEM	art:6

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONSEJOS LEGISLATIVOS**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.449-450.

131

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad intentado por el ciudadano Tomas Castillo Azoca, contra el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2000, notificado el 3 de febrero de 2003, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual lo sancionó con destitución del cargo de Juez del Municipio Maneiro de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, así como de cualquier otro cargo que detente dentro del Poder Judicial, por haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11, del artículo 40, de la Ley de Carrera Judicial. Expediente N° 2003-0504**

FRAGMENTO

Fecha: 3-5-2007

Informe del Ministerio Público “ (...) En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa de este Supremo Tribunal, sobre aquellos aspectos esenciales que el juzgado debe constatar previamente, para declarar la violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señalando entre dichos aspectos, el que la Administración haya resuelto un asunto sin cumplir con el procedimiento legalmente previsto, o que haya impedido de manera absoluta, que el interesado pueda resultar afectado por un acto administrativo sin haber participado en la formación del mismo (Sentencia N° 0050, del 22-1-2002)./... 'El derecho a la defensa tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa, de tal manera, que si el administrado no cuenta con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa, pueda aportar al procedimiento, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado del procedimiento las actas que los componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, efectivamente se le estaría conculcando el derecho constitucional a la defensa' (Sentencia N° 489 del 27-3-2001)./ Es frecuente el error que cometen algunos recurrentes al confundir la notificación del acto, con el acto administrativo. El acto, es la voluntad de la Administración expresada por el órgano competente para decidir; mientras que la notificación es una formalidad complementaria posterior. En algunos casos, podrá ocurrir que materialmente coincidan el acto y la forma de notificación, como ocurre frecuentemente en los actos administrativos contenidos en el mismo oficio o en el que se le notifica a interesado la decisión adoptada./ (...) el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil establece:/ 'Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por

reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagares, cheques, y en cualquiera otros documentos negociables, el juez, a solicitud del demandante, decretara el embargo provisional de bienes muebles (...). / De la norma indicada, se evidencia la obligación que tienen los jueces, que para acordar una medida de embargo debe tener solicitud expresa y formal del demandante, en el presente caso se observa y así lo confiesa el propio juez, que en el libelo de la demanda no hubo solicitud alguna de medida preventiva de embargo, por lo que la actuación del juez encausado contraviene lo previsto en el artículo 646, del Código de Procedimiento Civil Venezolano, lo que a todas luces al ser desconocido tal precepto, configura la causal de destitución prevista en el artículo 40, numeral 11, de la Ley de Carrera Judicial, esto es por infracción a los deberes que establecen las leyes, en consecuencia y visto que la Comisión aplicó la normativa legal ajustada a derecho y que correspondía al incumplimiento de sus deberes del juez encausado esta fiscalía estima que el vicio alegado debe ser desestimado .../ ...La Administración, en el ejercicio de su potestad sancionatoria, se encuentra sujeta a normas de obligatorio cumplimiento sin que le esté permitido castigar hechos que califique de reprochables, ni de imponer las sanciones que estime procedente, en ausencia de disposiciones legales./ (...) la Administración debe cumplir los trámites esenciales que integran el procedimiento administrativo, únicamente puede calificar de faltas administrativas los hechos que estén previstos como tales en la normativa aplicable, e imponer la sanción taxativamente fijadas para lo que resulten probados en el expediente. Así la potestad sancionadora de la Administración aparece adecuada al dispositivo Constitucional, según el cual la norma legal puede legitimar el ejercicio de potestades sancionatorias, de modo que de infringirse estas disposiciones legales el acto o decisión que al efecto se dicte, estará viciado de nulidad absoluta (Revista de Derecho Público, N° 25, 1986. Enero-Marzo, p. 86)./ La actividad jurisdiccional en lo atinente al proceso donde se juzgan disciplinariamente a los jueces y juezas, es de conformidad con lo previsto en el artículo 267 Constitucional, esta jurisdicción, es ejercida actualmente por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, organismo equivalente a los tribunales disciplinarios./ Así, la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 11 de septiembre de 1998, tipifica las causales de destitución de los jueces (Art. 40 de dicha ley)./ Tratándose de un derecho punitivo, donde se aplica el principio *nullum crimen nula poena sine lege*, son las causales, en particular las que establece la Ley de Carrera Judicial, lo que permite fundamentar y justificar las sanciones contra dichos funcionarios....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:267
LCJ	art:40
LCJ	art:40-11
STSJSPA	N° 0050
	22-1-2002
STSJSPA	N° 489
	27-3-2001
CPC	art:646

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**
DESC **JUDICIAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **DESPIDO**
DESC **EMBARGO**
DESC **JUECES**
DESC **LEGALIDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.451-452.

132

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, contra la Resolución N° DM/N° 224, de fecha 18 de junio de 2004, notificada el 29 de junio de 2004, dictada por el ciudadano Ministro de la Producción y el Comercio, en la cual resolvió abstenerse de conocer el recurso jerárquico impropio, interpuesto el 29 de noviembre de 2002, por los apoderados de la mencionada entidad bancaria, contra el acto administrativo emanado del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa y Educación al Consumidor y del Usuario -INDECU-, que declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por [su] representado en fecha 2 de abril de 2002 y, en consecuencia, se confirmó la decisión dictada por la Coordinación Regional del Indecu en el Estado Zulia en fecha 20 de diciembre de 2001, y ratificó la multa impuesta al Banco. Expediente N° 2005-5156**

FRAGMENTO

Fecha: 12-7-2007

Informe del Ministerio Público "...De todo lo expuesto se desprende que, los días 12 y 13 de febrero de 2001, a la ciudadana Nancy Vásquez le efectuaron retiros de su cuenta de ahorros con la utilización de su tarjeta de débito, retiros éstos que no son reconocidos por la denunciante, puesto que como ella misma lo reconoció, dicha tarjeta le fue cambiada por la de otro tarjetahabiente en un local comercial donde efectuó una compra en fecha 1 de febrero del mismo año, evento éste que fue advertido por la mencionada denunciante el día 14 del mismo mes y año./ Sin embargo, el INDECU señaló como fundamento de la aplicación de los artículos 15 y 95 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y, como consecuencia, aplicarle la sanción recurrida, por haber incumplido con las garantías necesarias para el resguardo del dinero que se encuentra en el Banco y sólo tenerlo a la disposición del titular de la cuenta y/o personas por él autorizadas./ Con relación a lo anterior, cabe destacar que esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 857 de fecha 31 de mayo de 2007, expresó lo siguiente:/ '...A juicio de esta Sala, tal interpretación resulta insuficiente para subsumir la actuación del banco en el indicado artículo 15 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y sancionarlo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 95 eiusdem, pues si bien es cierto que las entidades bancarias deben garantizar la vigilancia del dinero y bienes que los clientes colocan bajo su custodia, también es una carga del cliente o usuario la conservación y resguardo de la tarjeta de su propiedad, y la propia denunciante

reconoció haber sido objeto de un ‘cambio de tarjeta’ mientras ésta se encontraba en su poder, de allí que ninguna responsabilidad recaiga sobre el banco respecto al mencionado canje.../ ...considera la Sala que la circunstancia de autos no se circunscribe en el supuesto del artículo 15 de la ley de Protección del Consumidor y del Usuario aplicado por la Administración, pues en virtud de las razones expresadas supra mal podría sostenerse que el banco recurrente incumplió con el deber de garantizar los ahorros de la ciudadana durante el lapso en que se realizaron los retiros cuestionados por la cliente, ni en la oportunidad de responder a su reclamo, como sí pudiera afirmarse en el supuesto de que tales erogaciones se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha en que el banco adquiere conocimiento sobre el cambio o sustracción de la tarjeta asignada a la cuenta-habiente...’/ Al respecto, esta representante del Ministerio Público considerar que en el presente caso debe aplicarse el criterio antes transcrito, emanado de esa Sala, en el sentido de que la denunciante admitió haber sido objeto del cambio de su tarjeta de débito en un establecimiento comercial, siendo el banco notificado de lo ocurrido, después de haberse producido los retiros no reconocidos por la clienta de su respectiva cuenta de ahorros; por lo que el recurrente no puede responder frente al reclamo formulado por la denunciante inicialmente frente al propio banco y luego ante el INDECU, respecto de los retiros efectuados en los días 12 y 13 de febrero de 2001, momento en el cual el recurrente desconocía que dichos retiros no eran realizados por la dueña de la tarjeta de débito, puesto que las circunstancias que ocurrieron con dicha tarjeta no le habían sido notificadas./ Como consecuencia de lo expresado, esta representante del Ministerio Público es de la opinión que en el caso de autos, la Administración incurrió en el vicio de falso supuesto de derecho, por la errónea interpretación de los artículos 15 y 95 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, lo que acarrea la nulidad del acto impugnado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPCU	art:15
LPCU	art:95
RMPC	Nº DM/Nº 224 18-6-2004
STSJSPA	Nº 857 31-5-2007

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	BANCOS
DESC	FALSEDAD
DESC	MINISTERIO DE PRODUCCION Y COMERCIO
DESC	NULIDAD
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	RECURSO JERARQUICO
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.452-453.

133

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad intentado por el ciudadano Juan Carlos Cuenca Vivas, contra el acto administrativo de fecha 5 de octubre de 2004, dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante el cual decidió amonestar "...al ciudadano Juan Carlos Cuenca (...) en su condición de Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al encontrarlo responsable de la falta disciplinaria prevista en el ordinal 11° del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura...". Expediente N° 2005-0046**

FRAGMENTO

Fecha: 26-7-2007

Informe del Ministerio Público: "... La Administración no puede crear arbitrariamente sanciones disciplinarias, como tampoco atribuirles consecuencias distintas a las señaladas por la ley, pero no cabe duda que puede perfectamente elegir y aplicar la sanción a cada infracción concreta./ Así, en consecuencia de una correlación entre infracciones y sanciones, la Administración al valorar y declarar una conducta constitutiva como falta disciplinaria queda en libertad de aplicar una sanción, de entre las señaladas por la ley, al hecho posible de sanción. Los límites al ejercicio de su potestad disciplinaria estarán determinados por la enumeración de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, y por la observancia de los principios generales de derecho./ Es por ello, que una vez calificada una conducta como constitutiva de una u otra falta, esta calificación, puede ser objeto de control jurisdiccional; aquí por tanto no existe discrecionalidad. En cambio, calificada la falta, la Administración es libre de imponer la sanción que considere conveniente, dentro de los límites señalados. La correlación entre falta y sanción corresponde a la Administración; es decir, velar por el fiel cumplimiento de los servicios, y sancionar dentro de los límites señalados, con mayor o menor rigor, las faltas según ponderación de su gravedad y demás circunstancias que le dicte su *liberum arbitrium*./ En este sentido, también se pronuncia Sayagués Laso, cuando afirma que en materia disciplinaria a diferencia de lo que ocurre en la represión penal, la Administración tiene discrecionalidad para decidir si aplica sanciones y cuales deben ser éstas./ Siendo ello así, y visto el anterior criterio, la Comisión Judicial no infringió el Principio de Tipicidad de las Sanciones pues ubicó los hechos en la falta prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, referida a negligencia, por lo que el alegato del recurrente debe ser desestimado, ya que la decisión de la Comisión Judicial de Amonestarlo se encuentra ajustada a derecho...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCJ

art:37-11

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**
DESC **JUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.453-454.

134

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la sociedad mercantil Agropecuaria El Paguey, C. A., contra el Decreto Presidencial N° 2.292, de fecha 4 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.624, de esa misma fecha; así como, de la Resolución N° 177, de fecha 5 de febrero de 2003, dictada por el Instituto Nacional de Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.629, de fecha 11 de febrero de 2003, y de los actos administrativos de efectos particulares dictados con fundamento en los referidos actos de efectos generales, por el mencionado ente administrativo, en fecha 6 de febrero de 2003, aprobado en Sesión de Directiva N° 02/03, de fecha 5 de febrero de 2003, mediante los cuales se autorizó a un grupo de personas para ocupar una extensión de terreno denominada "Hato El Lechozote II". Expediente N° 2003-0971.**

FRAGMENTO

Fecha: 2-8-2007

Informe del Ministerio Público:

"...siendo que el objeto sobre el cual pueden recaer las medidas previstas en el Decreto 2.292, se encuentra expresamente delimitado en los artículos 1 y 4 de éste, en el sentido de que, sólo pueden afectar '...las tierras incultas con vocación agrícola, cuya propiedad esté en manos del Estado venezolano, así como de los entes y órganos que lo componen...', siempre y cuando '...no fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines...', y por otra parte, las enajenaciones allí ordenadas deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley Orgánica, tal como lo ordena el artículo 2 del Decreto impugnado, en criterio de esta representante del Ministerio Público, dicho acto administrativo no incurre en violación de los principios de la reserva legal y de la supremacía de la Constitución .../ ... a juicio del Ministerio Público, el Decreto N° 2.292, dictado por el Presidente de la República, no establece la posibilidad de decretar intervenciones preventivas sobre terrenos cuya propiedad se encuentra en discusión, ni regula lo concerniente a la indemnización de las bienhechurías o frutos pertenecientes a los ocupantes de los terrenos afectados; sino por el contrario, se refiere exclusivamente a la distribución de los terrenos expresamente delimitados en su artículo 4 (aquéllos cuya propiedad esté en manos del Estado venezolano, así como de los entes y órganos que lo componen), lo que determina la improcedencia del alegato de desviación de poder argüido por la recurrente, ya que no puede considerarse que éste pretende reproducir en forma alguna, lo

dispuesto en los artículos 89 y 90, del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, afectados de inconstitucionalidad, según el fallo del 20 de diciembre de 2002, emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y de igual modo, determina la improcedencia del alegato de violación del principio de la inderogabilidad de las leyes por actos inferiores, ya que no se evidencia contradicción alguna entre lo allí dispuesto y las disposiciones del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario .../ ... en criterio del Ministerio Público, lo establecido en el artículo 9 del Decreto Presidencial N° 2.292 y el artículo 7 de la Resolución N° 177, del Instituto Nacional de Tierras, conculcan las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, consagradas en los artículos 1, 2 y 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 523 y 528 del Código de Procedimiento Civil, así como, el encabezamiento y primer aparte, del artículo 253 y el artículo 259 de la Constitución ; y por otra parte, suponen una violación de los artículos 81 y siguientes, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 78 al 80, eiusdem, en virtud de lo cual, esta fiscalía es del criterio que esa Sala debe declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 19, numeral 1, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(...)/ (...) el Instituto Nacional de Tierras no abrió procedimiento administrativo alguno a los fines de sustentar el otorgamiento de las cartas agrarias impugnados, ni había iniciado algún procedimiento para el rescate o la expropiación de las tierras, ni procedió a la notificación de dichos actos a los representantes de la sociedad mercantil 'Agropecuaria el Paguey C.A.', en resguardo del derecho a la defensa y a la propiedad, visto que estaba demostrado su evidente interés al respecto, en virtud de lo cual, dichos instrumentos se encuentran viciados de nulidad absoluta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, numeral 4, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser violatorias de los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 49, eiusdem(...)/ (...) en el caso de autos, el Instituto Nacional de Tierras incurrió en el vicio de falso supuesto, ya que no demostró mediante la sustanciación del debido procedimiento, su titularidad sobre la propiedad de las tierras afectadas, ni determinó la ausencia de productividad sobre las mismas, lo que determina la procedencia de la declaratoria de nulidad de las cartas otorgadas sobre dichos terrenos, vista la errónea aplicación del Decreto Presidencial N° 2.292, así como, de la Resolución N° 177, emanada de ese Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 12 y 18, numeral 5°, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así solicito respetuosamente que lo declare esa Sala./ No obstante, lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público considera pertinente que esa Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, inste al Instituto Nacional de Tierras, a proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para salvaguardar los intereses de los beneficiarios de las cartas agrarias cuya nulidad se solicita, sin perjuicio del derecho de propiedad de la recurrente, llegando a los acuerdos que sean necesarios para la consecución de los fines esenciales del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, establecidos en el artículo 3, eiusdem, así como, en el Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:3
CRBV	art:25
CRBV	art:49
CRBV	art:253
CRBV	art:259
LOPJ	art:1
LOPJ	art:2
LOPJ	art:8
LOPA	art:9
LOPA	art:12
LOPA	art:18-5
LOPA	art:19-1
LOPA	art:19-4
LOPA	art:78
LOPA	art:79
LOPA	art:80
LOPA	art:81
CPC	art:523
CPC	art:528
DP	Nº 2.292-art:1 4-2-2003
DP	Nº 2.292-art:2 4-2-2003
DP	Nº 2.292-art:4 4-2-2003
DP	Nº 2.292-art:9 4-2-2003
RINT	Nº 177-art:7 5-2-2003

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DESARROLLO AGROPECUARIO
DESC	EXPROPIACION
DESC	FALSEDAD
DESC	INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE INDEROGABILIDAD
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	PROPIEDAD
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.454-456.

135

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad interpuesto por la ciudadana Lida Coromoto
Alcala Romero, contra el acto administrativo de fecha 10 de diciembre
de 2004, emanado del ciudadano Presidente del Banco Central de
Venezuela, mediante el cual resolvió “1. Modificar el acto
administrativo que le fuera notificado en fecha 16 de septiembre de
2004 a la recurrente Lida Coromoto Alcalá Romero (...), mediante el
cual se le otorgó pensión de jubilación por la cantidad de tres
millones trescientos cuarenta mil bolívares mensuales (Bs.
3.340.000,00). 2. Se ajusta el monto de la pensión de jubilación que le
fuera otorgada a la recurrente, la cual resulta ser equivalente al
ochenta y seis por ciento (86%) del sueldo básico mensual de
referencia, fijándose en la cantidad de tres millones cuatrocientos
diecinueve mil bolívares mensuales.”. Expediente N° 2005-5703.**

FRAGMENTO

Fecha: 27-9-2007

Informe del Ministerio Público:

“...esta representante del Ministerio Público considera que el Banco Central de Venezuela es un ente con autonomía funcional, el cual se encuentra facultado legalmente para reglamentar en materia de seguridad social de sus trabajadores, por lo que su Directorio tiene competencia para dictar y reformar el Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados de dicho instituto, en cuya última reforma se incorporó, entre otros, el artículo 83, literales 'a' y 'b', referidos a los requisitos que debe cumplir un empleado de la mencionada institución bancaria de manera concurrente, para que proceda el otorgamiento del beneficio de jubilación, sin vulnerar por ello los principios de reserva legal ni supremacía constitucional./ Aunado a lo anterior, de un estudio y análisis de las disposiciones constitucionales denunciadas como presuntamente infringidas por el artículo 83 del Reglamento del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Banco Central de Venezuela, específicamente, los literales 'a' y 'b', aprecia que dicha disposición en nada violenta preceptos constitucionales; todo lo contrario, según el contenido del mencionado artículo, los requisitos para que proceda el otorgamiento del derecho a la jubilación no menoscaban los derechos de aquellos funcionarios o empleados del Banco Central de Venezuela a quienes les hubiese nacido el derecho a la jubilación, pues tal norma en forma ventajosa para los trabajadores de dicha instituto, reduce la exigencia o el requerimiento de la edad, así como el de la antigüedad o tiempo de prestación de servicio para la concesión de tal beneficio, por lo que no puede

considerarse que se está desmejorando a la recurrente al habersele otorgado la jubilación conforme a lo dispuesto en la norma ya mencionada. ...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RFPPJEBCV art:83-a

RFPPJEBCV art:83-b

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

DESC **BANCOS CENTRALES**

DESC **JUBILACIONES**

DESC **NULIDAD**

DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.456-457.

136

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad intentado por la ciudadana Grecia Dhurillys Coronado, contra la decisión de fecha 18 de noviembre de 2000, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Expediente N° 2007-0032**

FRAGMENTO

Fecha: 18-10-2007

Informe del Ministerio Público:

“(…)De la decisión impugnada se aprecia que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, examinó cuidadosamente la denuncia formulada por el ciudadano Amable Mathison Silva, así como la documentación contenida en el expediente remitido a esa Comisión, por la Inspectoría General de Tribunales, observando que en ambos escritos se plantea el hecho de que la Juez encausada dictó un 'auto' que revocó por contrario imperio, otro auto referido a la ejecución de una sentencia, lo que lleva a considerar como falso el hecho afirmado por la recurrente de que no pudo defenderse de tal cargo; no es menos cierto, que la Inspectoría no calificó el hecho anterior como lo es la extralimitación de atribuciones y por ende abuso de autoridad, lo cual no significa que la comisión tenía que iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente para calificar la actuación de la misma y dictar la sanción correspondiente./ En este sentido cabe señalar que existe el abuso de autoridad cuando el juez se atribuye funciones que la ley no le asigna, ello podrá encuadrar perfectamente en desconocimiento de derecho como lo calificó la Inspectoría General de Tribunales, pues el hecho de haber revocado la recurrente en su carácter de juez, por contrario imperio en auto de ejecución forzosa de sentencia, evidentemente que constituye la violación de normas procedimentales, configurando tal conducta no solo en abuso de autoridad sino también desconocimiento del derecho, ello por cuanto la revocatoria de un auto que ordena la ejecución forzosa de un fallo, es contrario a lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia el alegato de violación al derecho a la defensa y al debido proceso deben ser desestimados, dado que la recurrente conoció de la denuncia y realizó todas las acciones tendentes a ejercer su defensa./ (...)la irretroactividad de la ley constituye uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico y, fundamentalmente está conectado al principio de seguridad jurídica, entendido, como la confianza y predictibilidad que los administrados pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente./ La irretroactividad consiste pues, en que la ley sólo puede aplicarse para el futuro y no para el pasado, por lo que el principio de la irretroactividad de las leyes prohíbe la

aplicación de una normativa nueva a situaciones de hecho ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia./ Parejo L. (1996) citado por Rondón h. (1996) expresa que el principio de la irretroactividad implica que la aplicación de la norma sancionadora sólo es válida para situaciones posteriores a su vigencia y excluye la aplicación de normas retroactivas desfavorables./ Por su parte, Araujo, J. (1998), señala que la norma que prevé y tipifica la conducta debe ser anterior a la comisión de la misma, prohibiendo la retroactividad de la norma sancionadora o desfavorable. En el aspecto de la aplicación temporal de la ley se consagra el principio de la irretroactividad conforme al cual nadie puede ser sancionado por una acción u omisión que en el momento de ocurrir no constituían una infracción administrativa, de acuerdo a la legislación vigente para ese momento, sin dar entrada a la ley anterior ni tampoco a la posterior. (José David Rojo Hernández. Los procedimientos administrativos sancionador como límites de la potestad administrativa sancionatoria página 155 y 156. Ediciones Paredes- Correos-Venezuela 2004)./ En este sentido, el artículo 22 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de fecha 20 de septiembre de 2000, establece lo siguiente:/ ‘Las causas pendientes ante la Sala Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura se tramitarán, de conformidad con este procedimiento por mandato del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000’./ Es por ello que el alegato de violación al principio de irretroactividad de la ley debe ser desestimado, en virtud de que es la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la que atribuye competencia a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, para imponer a los jueces las sanciones de destitución previsto en la Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura./ (...)debe precisar esta Fiscalía del Ministerio Público, que la revocatoria por contrario imperio del auto de ejecución forzada de una sentencia definitiva genera responsabilidad judicial, pues excedió con tal conducta los límites de su competencia, dado que una vez ordenada la ejecución de una sentencia, salvo que las partes de mutuo acuerdo que conste en autos, soliciten suspender la ejecución, conforme a lo previsto en el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución continuará sin interrupción y solo podrá interrumpirse en los casos previstos en el artículo 532 del referido Código, lo que a todas luces no sucedió en el presente caso, por lo que la juez recurrente incurrió sin lugar a dudas en la causal de destitución relativa al abuso de autoridad, causal esta prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura./ A tal efecto el abuso de autoridad se configura (y así lo ha ratificado el Máximo Tribunal de la República) cuando el juez realiza funciones que no le están permitidas por la ley, produciendo una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades (sent. Sala Político Administrativa, N° 400 del 18 de marzo de 2003)...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC	art:525
CPC	art:532
LCJ	art:40-16
LOCJ	art:39-7

RCFRSJ art:22
STSJSPA N° 400
18-3-2003

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA**
DESC **JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **EJECUCION**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **FALSEDAD**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.457-459.

137

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala FTTSJSPSCPAE
Plena y ante las Salas Constitucional, Político-
Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad, acompañado de una pretensión cautelar, intentado por los abogados Bernardo Weininger, Hernando Díaz Candia, Juan José Delgado y Ramón J. Escovar Alvarado, contra el ordinal 4º del artículo 87 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, dictada por la Asamblea Nacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930, de fecha 4 de Mayo de 2004.(Expediente N° 2004-1134)**

FRAGMENTO

Fecha: 29-5-2007

Informe del Ministerio Público:

“(…)El presente recurso de nulidad va dirigido contra la norma contenida en el ordinal 4º del artículo 87 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.930, de fecha 4 de mayo de 2004, por infringir presuntamente, los artículos 26, 49, 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.(…)Tratándose de relaciones comerciales entre particulares, éstas se encuentran regidas en principio, por la autonomía entre las partes y la libre iniciativa económica, ésta última establecida en el artículo 112 de la Constitución de la República, como aquel derecho económico, según el cual: ‘Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país’.(…)Esta representación del Ministerio Público observa que el recurso de nulidad bajo análisis versa precisamente sobre el posible rompimiento del equilibrio que debe existir entre la normativa intervencionista y proteccionista del Estado y el libre desenvolvimiento de las garantías económicas y la autonomía de la voluntad./ En efecto, la norma impugnada establece que serán nulas de pleno derecho las cláusulas contenidas en contratos de adhesión, cuando impongan la utilización obligatoria del arbitraje, con la intención de proteger al particular de los eventuales abusos en que pueden incurrir los proveedores de bienes y servicios./ (...) A juicio de esta representación del Ministerio Público, la disposición que establece que las normas de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario son de orden público, debe entenderse referida al ejercicio de las potestades que corresponden al INDECU en la materia,

mas no, al cúmulo de relaciones de derecho privado que determinan el ejercicio de dichas potestades, pues de considerarse lo contrario, se eliminaría de un todo el derecho a la iniciativa privada, la libertad de contratación y la autonomía de los particulares./ De acuerdo con lo antes expuesto se observa, en primer lugar, que los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagran un régimen pro arbitraje, e incluyen a los medios alternativos para la solución de conflictos dentro del sistema de justicia; en segundo lugar, que en principio, las relaciones que dan lugar al ejercicio de las potestades del INDECU se rigen por la libre iniciativa privada, la libertad de contratación y la autonomía de las partes, establecidas en los artículos 112 de la Carta Magna, sin perjuicio de las limitaciones legal y constitucionalmente justificadas, y por otra parte, que el único aparte del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial protege suficientemente la condición del consumidor como débil jurídico en el contrato de adhesión, en virtud de lo cual, el Ministerio Público es del criterio que la restricción contenida en el ordinal 4° del artículo 87 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario carece de justificación y es violatoria de los principios constitucionales antes aludidos, así como de la garantía de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:112
CRBV	art:253
CRBV	art:258
LPCU	art:87-4
LACO	art:6

DESC	LIBERTAD ECONOMICA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.460-461.

138

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante las Salas de Casación TSJSCSC
y Sala Constitucional
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070508
TITL **Acción de amparo interpuesta ante la Sala Constitucional, por el
apoderado judicial de Siderúrgica del Orinoco -SIDOR-.**
**La materia laboral es de orden público, y en la misma debe
favorecerse al trabajador quien se considera el débil jurídico, ello por
cuanto el Derecho del Trabajo está inspirado en la justicia social y la
equidad**

FRAGMENTO

“... Efectivamente, observa el Ministerio Público que resulta procedente las diferentes solicitudes formuladas por la accionante y por ende le asiste la razón en sus alegatos; toda vez que conforme a la jurisprudencia citada anteriormente e invocada por ella, nuestra Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley a menos que beneficien al reo, es decir en por vía excepcional en materia penal. / De esta forma, al promulgarse una nueva ley procesal, que contempla nuevos trámites y actos, los ya realizados con anterioridad a la vigencia de la nueva legislación se mantienen, son válidos y no son nulos. / En efecto, el operador de justicia aquí cuestionado, en su fallo del 22-11-2002, indicó: ‘...Visto el artículo 194 de la novísima Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que contempla la vigencia del dispositivo legal contenido en el artículo 49 en la señalada Ley, en lo atinente al litisconsorcio...El artículo transcrito determina la...factibilidad de que en un mismo libelo se acumulen las prestaciones de varios trabajadores contra un mismo patrono, aun cuando no exista conexión entre las causas...se concluye que es posible la acumulación de pretensiones en una misma demanda a los efectos de accionar contra un mismo patrono aún cuando no existe identidad de causa ni de objeto.... pero es el caso que actualmente la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo dispone la vigencia anticipada de tres (3) dispositivo legales, comprendiendo entre ellos, la norma contenida en el artículo 49 de la señalada Ley, la cual es de aplicación inmediata, como precedentemente se apuntó ut supra...por lo que en aplicación al dispositivo precedentemente señalado no existe inepta o indebida acumulación que infrinja el orden público, y así se establece...y así se establecerá en la dispositiva de este fallo...’. / Lo anterior revela sin lugar a dudas, que en el presente caso nos encontramos en presencia de una aplicación retroactiva de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, específicamente de los artículos 49 y 194; y consecuentemente de un quebrantamiento del artículo 24 Constitucional, que tal y como lo establecieron las sentencias de esa Sala antes transcritas en casos idénticos al presente, ello infringe las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva de la actora. / Al analizar los criterios esbozados anteriormente, podemos observar que si bien es cierto en las

decisiones jurisprudenciales invocadas (Tubos De Acero y Sidor) se consideró una aplicación retroactiva de la ley en procesos donde ya se había dictado decisión para el momento de la entrada en vigencia de la ley procesal laboral; no es menos cierto que a pesar de que en el caso que nos ocupa nos encontrábamos en etapa de admisión de la demanda, también se hizo una aplicación retroactiva de la ley. / En efecto, la decisión atacada por esta vía, aplicó una nueva norma que permitía la aplicación del listisconsorcio reponiendo un proceso y anulando unas actuaciones realizadas validamente a la luz de las normas vigentes para ese momento, que no permitían la aplicación del listisconsorcio; por lo tanto tenemos que efectivamente la decisión accionada quebrantó las garantías constitucionales denunciadas como infringidas al aplicar retroactivamente el mentado artículo 49, anulando las actuaciones que el tribunal de primera instancia acertadamente había realizado, es decir, la no procedencia del litisconsorcio para esa época. / Sin embargo, esta representación fiscal en virtud de comunicación N° FTSJ-1-320-06 que le enviara en fecha 20-10-2006 al Tribunal Superior del Trabajo de esa Jurisdicción, también pudo constatar que después de la decisión atacada por esta vía -de fecha 22-11-2002- el proceso continuó su curso, siendo conocido finalmente por el Juzgado Segundo de Transición de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de esa jurisdicción, el cual previo avocamiento y notificación respectiva de las partes, dictó decisión el 21-7-2004 declarando parcialmente con lugar la demanda incoada contra la empresa SIDOR. / Según la ya identificada comunicación, ambas partes interpusieron recurso de apelación en contra de esa decisión dictada el 21-7-2004, las cuales fueron oídas en ambos efectos en fecha 26-10-2004, correspondiéndole conocer al Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el cual después de avocarse y notificar a las partes, fijó mediante auto la audiencia de apelación, la cual fue diferida para el día 12-1-2006. Posteriormente, el 10 de enero de 2006, se suspendió el proceso en virtud de la muerte de uno de los litisconsortes. Seguidamente, el 14-3-2006 se avocó un nuevo juzgador al conocimiento de la causa, el cual ordenó la notificación de las partes; pero, se suspendió nuevamente la misma, en virtud de la medida cautelar dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante auto N° 1223 del 19-6-2006, con motivo de la admisión de la presente acción de amparo constitucional. / Ahora bien, los consiguientes actos procesales ocurridos después de la sentencia atacada por esta vía, nos podría llevar a pensar -tal y como lo señala los apoderados de algunos de los trabajadores demandantes- que estaríamos en presencia de una causal de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siendo que observamos que dicho proceso continuó y hasta se decidió en primera instancia; pero en criterio del Ministerio Público que represento, el quebrantamiento constitucional del principio de irretroactividad de la ley, existió. / No obstante lo anterior, el Ministerio Público considera indispensable, recordar no sólo el carácter de orden público de las relaciones laborales, sino además la desigualdad existente en la relación entre el patrono y el trabajador, donde éste último es el débil jurídico; y siendo que el Derecho del Trabajo está inspirado en la justicia social y la equidad, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que a estas alturas resultaría tanto inútil como perjudicial a los trabajadores demandantes, volver a reponer la causa y seguir retardando el juicio, cuando como vimos, la materia laboral además de ser orden público, en la misma se debe favorecer al trabajador; siendo además

que tampoco se le ha violentado el derecho a la defensa al demandado, ya que este ha contado con las oportunidades procesales correspondientes para conocer y rebatir las pretensiones de los demandados. / De todo lo expresado se tiene que: / a. Hubo violación del principio de irretroactividad de la ley, ya que la accionada aplicó el mentado artículo 49 retroactivamente, anulando unas actuaciones de instancia válidas y vigentes para el momento que se dictaron. / b. Sería completamente injusto y contrario al trabajo como hecho social, seguir prolongando este proceso en perjuicio de esos trabajadores que tienen demasiados años tratando de que se les brinde una tutela judicial efectiva, sin obtener debida respuesta. / Conforme a lo expuesto, el Ministerio Público pide se declare con lugar la acción de amparo; sin embargo por razones de orden público laboral y beneficio de los trabajadores, con el debido respeto y como parte de buena fé, solicito de esta Sala que tal y como se ha acordado en otros casos, no se ordene la reposición de la causa, en razón de que el proceso continuó hasta sentencia definitiva y por lo tanto volver a etapas anteriores causaría grave perjuicio a las partes y muy especialmente a los trabajadores. Amén de que, como se indicó supra, la demandada ejerció a lo largo del juicio su derecho a la defensa...”.

Esta acción de amparo fue declarada con lugar mediante decisión N° 1099, de fecha 6 de junio de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (Expediente N° 05-1139).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
LOPT	art:49
LOPT	art:194
LOADGC	art:6
IMP	N° 1099
	6-6-2007

DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PRESTACIONES SOCIALES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RELACION DE TRABAJO
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
DESC	SIDERURGICA DEL ORINOCO
DESC	TRABAJADORES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.489-491.

139

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070517
TITL **Acción de amparo interpuesta por el apoderado judicial de la empresa
Consortio Inmobiliario Intercall C.A.
La prontitud con la actúa el demandado-apelante no puede ser objeto
de sanción, por no haber precluído el lapso de apelación**

FRAGMENTO

“...Al analizar las actas integrantes de este expediente, se observa, que tanto la parte demandante como la demandada, mediante diligencias consignadas en fecha 20 de enero de 2005, apelaron de la decisión dictada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 22 de diciembre de 2004, por lo que a partir del 20 de enero de 2005 el tribunal de la causa comenzó a computar el lapso para el ejercicio del correspondiente recurso de apelación, es decir a partir de 21 de enero de 2005 hasta el 28 de enero de 2005, negando la apelación interpuesta, al considerar que la misma fue presentada extemporáneamente por anticipada, toda vez que a su criterio la parte demandada había apelado en la misma fecha en que se había dado por notificada de la decisión definitiva, sin haber empezado a transcurrir el lapso previsto para el correspondiente ejercicio del recurso de apelación. / Seguidamente, en vista de la negativa de oír el referido recurso de apelación, el Juzgado Superior Sexto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al conocer del recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, empresa Consortio Inmobiliario Intercall, C.A., aquí accionante, al emitir su pronunciamiento, objeto de la presente acción de amparo, declaró sin lugar el mismo, bajo el fundamento de que la garantía del debido proceso, obliga al juez a respetar los lapsos establecidos para el ejercicio de los derechos de las partes, y mas aun cuando los mismos tienen que ver con la actividad recursiva, como es el caso que nos ocupa, toda vez que ello involucra la igualdad de las partes y el derecho a la defensa, los cuales no constituyen formalidades no esenciales. / Ahora bien, al respecto, cabe destacar, que en reciente jurisprudencia este Máximo Tribunal de la República, ha dejado establecido en cuanto al lapso para la interposición del recurso de apelación y otras formas recursivas, que los mismos vienen dados por el agotamiento del lapso para la interposición del recurso y no por la anticipación de su interposición, por cuanto la apelación presentada una vez publicada la sentencia y/o en la misma fecha en que fueren notificadas las partes, evidencia el interés de la parte desfavorecida con el fallo apelado, de que el mismo sea revisado por una instancia Superior. / En este sentido, en tales casos, lo procedente es dejar transcurrir íntegramente el lapso ordinario de apelación, a objeto de garantizar a todas las partes su derecho de impugnar la sentencia que se le adversa, siendo por lo tanto criterio reiterado, el que aquellas apelaciones que se hayan

interpuesto de forma anticipada, sean oídas sin restricciones, siempre y cuando no se cause gravamen a la contraparte. Cabe resaltar que anteriormente la Sala de Casación Civil reputaban de extemporáneas las apelaciones interpuestas anticipadamente en la oportunidad en que la parte se daba notificada del fallo. / En efecto, los cambios de criterios de las Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia según el cual la interposición anticipada de medios procesales estipulados para dictar sentencias, no puede ser considerada como actitud negligente sino diligente son: / a. La Sala de Casación Social, modificó su criterio en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación anunciado antes del inicio del lapso legalmente establecido, en sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, caso: Gustavo Enrique Salas Cabello contra Justiss Drilling de Venezuela C.A., expediente RH 01-092. / b. La Sala Constitucional, mantiene criterio similar, según sentencia N° 429, de fecha 22 de marzo de 2004, expediente N° 03-1465, caso: Sociedad Civil Agropecuaria Guanaca; sentencia N° 332 de fecha 9 de marzo de 2004; 1373 del 27 de junio de 2005; así como en sentencias números 1590/2001; 2234/2001; 1891/2003. / c. La Sala de Casación Civil, en reciente sentencia N° 89, de fecha 12 de abril de 2005, caso: Mario Castillejo Muelas contra Juan Morales Fuentealba, expediente AA20-C- 2003-000671, modificó su criterio imperante sobre la extemporaneidad por anticipado, del recurso ordinario de apelación. / A continuación un extracto de las decisiones más recientes arriba mencionadas, tanto de la Sala Constitucional, como el cambio de criterio de la Sala de Casación Civil, así tenemos: / ‘...Por otra parte, esta Sala observa que la representación del Instituto Agrario Nacional -INTI-, apeló de la decisión dictada por el Juzgado Superior Octavo Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con antelación a la publicación del texto íntegro del fallo, y luego, al momento de que la sentencia fue dictada; sin embargo, se advierte que el a quo desestimó la apelación por considerarla intempestiva al haberse ejercido anticipadamente. Al respecto, se determina que no podía obviarse el recurso atendiendo a este razonamiento, toda vez que la prontitud con la que actuó el representante de la Administración no podía ser objeto de sanción por no haber precluido el lapso de apelación. En razón de ello, esta Sala determina que la sentencia ha sido recurrida oportunamente, razón por la cual, se apercibe al Juzgado Superior Octavo Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, para que no incurra en desaciertos como el determinado en la presente causa. Así se exhorta...’. Sala Constitucional. Sentencia N° 1373 del 27 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Arcadio Delgado Rosales. / ‘...La Sala venía indicando hasta el presente que los actos procesales deben celebrarse ‘dentro de una coordenada temporal específica’, de conformidad con los principios de preclusión y tempestividad de los actos y, por tanto, se reputan extemporáneos por anticipado los recursos o medios de impugnación que se ejerzan antes de que se inicie el lapso para interponerlos de acuerdo con la ley... Para el momento en que la parte demandada ejerció el recurso de apelación en el presente caso, esta Sala de Casación Civil tenía establecido que ‘el lapso de apelación corre a favor de ambas partes, y además está sujeto a los principios de preclusión y tempestividad que rige la celebración de los actos procesales’; por tanto, ‘... el lapso para apelar comienza desde que consta en autos la realización de la última de las notificaciones, cuando la sentencia es publicada fuera del lapso legal para ello’. Ahora bien, la Sala considera conveniente revisar su criterio en relación con la validez de la apelación ejercida el mismo día en que la sentencia es publicada, o cuando habiendo sido dictada fuera del lapso para sentenciar no hayan sido

notificadas del fallo todas las partes del juicio o, incluso, antes de que finalice el lapso para sentenciar, en el supuesto de que el fallo haya sido dictado antes de que se agote dicho plazo. Sobre este punto, un sector de la doctrina sostiene que es válido el recurso ejercido el mismo día de pronunciado el fallo y con antelación al inicio del lapso para interponerlo, sustentado en lo siguiente... En este orden de ideas, observa este Alto Tribunal que el efecto preclusivo del lapso para ejercer el recurso de apelación viene dado no por la anticipación de la actuación, sino por el agotamiento del lapso para la interposición del recurso, y por ello pierde sentido el criterio que hasta hoy ha venido sosteniendo la doctrina de esta Sala, pues lo importante es que quede de manifiesto que la parte perjudicada con la resolución judicial tiene la intención de impulsar el proceso a través de la interposición del recurso pertinente; de lo contrario, se estaría sacrificando la justicia por una interpretación de la norma que no es acorde con la voluntad del legislador ni con los principios que postula la vigente Constitución. De ahí que esta Sala considere que el recurso de apelación que es ineficaz por anticipado es el ejercido antes de que se pronuncie el fallo que ha de resolver la controversia, no el interpuesto después que éste ha sido publicado, ni siquiera porque no esté vencido el lapso para dictar la sentencia o para que se entiendan notificadas las partes involucradas en el juicio, pues la apelación realizada en estas circunstancias evidencia el interés de la parte desfavorecida con el fallo de que sea revisada la decisión por el juez de alzada. En consecuencia, si son varios los perjudicados por la sentencia y sólo uno de ellos apela el mismo día en que se publicó el fallo tendrá que dejarse transcurrir íntegramente el lapso ordinario de apelación a fin de garantizar a los restantes su derecho a impugnar la sentencia que le es adversa...En consecuencia, la Sala abandona el criterio sostenido en la decisión de fecha 7 de abril de 1992 (caso: Ángel Oswaldo Gil contra Luciano Pérez Sánchez) y las que se opongan al establecido en esta decisión, y en lo sucesivo deberá considerarse válida la apelación ejercida el mismo día en que la sentencia es publicada o la interpuesta contra la dictada fuera del lapso para sentenciar, aun cuando no hayan sido notificadas del fallo todas las partes del juicio, así como la apelación ejercida antes de que finalice el lapso para sentenciar en el supuesto de que el fallo haya sido dictado antes de que se agote dicho plazo, pues en estas circunstancias el acto mediante el cual se recurre habrá alcanzado el fin al cual estaba destinado, es decir, ese medio de impugnación habrá logrado cabalmente su cometido al quedar de manifiesto la voluntad de la parte de impugnar la decisión que le es adversa...' Sala de Casación Civil. Sent. N° 89 del 12-4-2005. Exp. 03-671. / Al aplicar los criterios anteriores al caso en estudio, tenemos que el cambio de criterio por parte de Sala de Casación Civil (12-4-2005), fue unos meses posteriores a las interposición de las apelaciones que nos ocupa (20-1-2005); por lo cual se podría pensar que la aplicación de dichos criterios a esta causa, podría quebrantar la garantía fundamental del principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. / Sin embargo, al analizar el punto a profundidad se observa, que ya la Sala Constitucional y la Sala de Casación Social venían estableciendo con anterioridad a esa fecha, la tempestividad de los recursos interpuestos anticipadamente al lapso respectivo; lo cual al administrarlo al hecho de que la jurisprudencia no es vinculante a menos de que se ordene su publicación en la Gaceta Oficial; nos lleva a concluir que el aplicar dicho criterio a este caso no implica quebrantamiento del principio de irretroactividad supra mencionado. / Por lo tanto, podemos afirmar que cuando

ese operador de justicia de segunda instancia emitió el 10-3-2005 la decisión cuestionada por esta vía, declarando sin lugar el recurso de hecho y consecuentemente imposibilitando la revisión en Segunda Instancia de la decisión dictada 22-12-2004 al dejar firme el auto de fecha 2-2-2005 que a su vez negó oír la apelación interpuesta en su contra en forma anticipada; le quebrantó al quejoso las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, al imposibilitarle su derecho a que el Tribunal de Alzada revisara el fallo desfavorable dictado el 22-12-2004; tanto más, si el mencionado accionante-demandado venía dejando constancia en autos, de que era dificultoso litigar debido a trabas por parte de los operadores de justicia. / En definitiva, tal y como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal, podemos concluir, que la prontitud con la que actuó el demandado-apelante no podía ser objeto de sanción por no haber precluido el lapso de apelación. / Cabe resaltar, que en vista de que ambas partes apelaron de la decisión del 22-12-2004, también la vulneración constitucional arroja a la otra parte, pudiendo afirmar también, que se les quebrantó a ambos el principio fundamental de la doble instancia. / Vistos los quebrantamientos constitucionales anteriormente expresados, quien suscribe en Representación del Ministerio Público y como parte de buena fé, opina que la razón le asiste al quejoso y por lo tanto pido se declare con lugar la acción de amparo interpuesta y se reestablezca el orden procesal subvertido anulando la decisión dictada el 10-3-2005 por el ya identificado Juzgado Superior Sexto en lo Civil, para que posteriormente sean escuchadas las apelaciones interpuestas...". Esta acción de amparo fue declarada con lugar mediante decisión N° 1405, de fecha 4 de julio de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (Expediente N° 02-3219).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
STSJSCS	8-3-2001
STSJSCC	N° 89
	12-4-2005
STSJSCO	N° 429
	22-3-2004
STSJSCO	N° 332
	9-3-2004
STSJSCO	N° 1373
	27-6-2005
STSJSCO	1590/2001
STSJSCO	2234/2001
STSJSCO	1891/2003
STSJSCO	N° 1405
	4-7-2007
STSJ	7-4-1992

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PROCESOS (DERECHO)

DESC **RECURSO DE HECHO**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.491-494.

140

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070522
TITL **Acción de amparo interpuesta ante la Sala Constitucional, por el
apoderado judicial de la ciudadana Edicta Gudelia Pérez
Supuesto específico en donde no podía un juzgado accidental que
declaró con lugar una recusación, anular la decisión de un tribunal
homólogo en su misma materia, extralimitándose en su competencia.
Tal declaratoria de nulidad comportó la suspensión de las medidas
decretadas, y colocó a disposición de los demandados los bienes en
litigio, ocasionando posibles situaciones irreparables**

FRAGMENTO

“...En efecto, el nuevo juzgador abocado debía continuar con el proceso sin anular actuaciones anteriores, dejando a las partes la utilización de los mecanismos procesales existentes en el Código de Procedimiento Civil para la demostración de sus pretensiones (apelaciones, tachas, oposiciones, invalidación) y su respectiva resolución; toda vez que no sólo se encontraban pendientes los pronunciamientos de las oposiciones y tachas, sino que además, la reposición y nulidad acordada sin renovación inmediata, colocó a disposición de los demandados, los bienes objetos de la demanda y posiblemente situaciones irreparables al otorgar la disposición de dichos bienes en litigio a la demandada. / En torno a la reposición de la causa, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 626, de fecha 21 de octubre de 1999, (caso CANTV), ratificada en reciente decisión N° 613 del 8-8-2006, expresó lo que se transcribe a continuación: / ‘...La reposición de la causa, con la consabida consecuencia de nulidad del acto procesal viciado, debe ser la excepción y no la regla dentro del proceso. En este orden de ideas, el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, establece la obligación para los jueces de procurar la estabilidad de los juicios, para ello deben corregir faltas, errores que observen, en aras de evitar futuras nulidades. Este mandato legal tiene su fundamento en la necesidad de la estabilidad de los procesos y de la economía procesal; de lo expuesto se infiere que la reposición debe seguir un fin útil, que no puede considerarse sea el de corregir errores de las partes, sino aquellas faltas del tribunal que son contrarias al orden público o perjudican los intereses de las partes litigantes, sin que ellas tengan culpa de tales errores. La doctrina de la Sala, constante y pacífica, ha sostenido: ‘Cuando el último aparte del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, declara que en ningún caso se acordará la nulidad de un acto procesal si alcanzó el fin al que estaba destinado, señala la necesidad de examinar si el acto sometido a impugnación, satisface o no los fines prácticos que persigue, pues la orientación es declarar la legitimidad del acto, que aun afectado de irregularidades, pudo de todos modos realizar lo que en esencia era su objetivo. Es decir, reconoce lo que la doctrina de la Sala ha venido

expresando en su jurisprudencia: la reposición no es un fin ni una sanción por cualquier falta de procedimiento. Ella es excepcional porque abiertamente contraría el mandato legal de administrar justicia lo más brevemente posible. No se puede, por tanto, acordar una reposición teórica, si no lleva por objeto corregir un vicio que afecte a los litigantes o alguno de ellos, de modo que cumpla una finalidad procesalmente útil. Una consecuencia de la explicación que precede, es que la fundamentación de las denuncias que tienen por objeto demostrar que la reposición no cumplió un fin útil, debe hacerse explicando por qué no han sido infringidas las normas procesales o cómo a pesar de su violación, el acto alcanzó el fin al que estaba destinado (es decir, demostrar que las partes, a pesar de la omisión de reglas formales, han podido proponer medios o recursos previstos para defender sus intereses), pues no se encuentra comprendido dentro del concepto de reposición mal decretada los errores cometidos por el sentenciador en la aplicación o interpretación de la Ley Procesal. (Sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 1998. Juicio: Vicente Carrillo Batalla contra Arturo Moros Cabeza)...'. / Entonces, se observa como la juzgadora superior accidental repuso la causa y anuló la decisión de su homólogo dictada el 31 de mayo de 2004, invocando erróneamente el artículo 310 (revocatoria por contrario imperio) y además el artículo 212 del Código de Procedimiento Civil, ya que a su criterio 'mal podría mantenerse incólume, una sentencia que tiene como efecto inmediato el decreto y la consiguiente ejecución de unas medidas sentadas en excedida apreciación' -lo cual revela una escasa motivación- asimismo, tampoco pasar por alto que su pronunciamiento se excedió al suspender las medidas decretadas y colocar los bienes a disposición de la demandada, ocasionando la posibilidad a la demandante que quede ilusoria su pretensión 'periculum in mora'. / Con dicha extralimitación en sus atribuciones, la cuestionada sentenciadora le vulneró a la aquí accionante, su garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, lo cual requiere que esa Sala Constitucional restablezca la situación jurídica infringida declarando con lugar la presente acción de amparo constitucional, toda vez que a través de la nulidad y reposición decretada, retardó el proceso inútilmente, menoscabando a la demandante los mencionados derechos y garantías constitucionales, al colocar los bienes en litigio en completa disposición de la demandada, así como también mutilando el procedimiento de oposiciones que estaba en curso. / En este sentido, es importante destacar, que si bien el juez Superior Primero, que conoció de la apelación de la negativa de las medidas preventivas solicitadas por la demandante, al declarar con lugar dicho recurso, además acordó otra medida que le fueron solicitadas por la demandante (prohibición de innovar), la cual no era objeto de la apelación, ello no es motivo que acarree la nulidad del fallo, pues solo se trata de una medida cautelar dirigida a ambas partes y destinada a la protección del acervo hereditario que, por lo cual al encontrarnos pendiente de la resolución y culminación del procedimiento cautelar, ello podría ser resuelto en la sentencia definitiva sobre dicha incidencia...".

La posición del Ministerio Público fue acogida mediante decisión N° 1059, de fecha 1 de junio de 2007, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (Expediente 05-2192).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:206
CPC art:212
STSJSCC 9-12-1998
STSJSCC 21-10-1999
STSJSCO 1-6-2007

DESC **AMPARO**
DESC **BIENES**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECUSACION**
DESC **REPOSICION**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.495-496.

141

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070712
TITL

La negativa respecto de la constitución de tribunal con asociados en un procedimiento breve de desalojo, lejos de violentar el debido proceso o alguna otra garantía constitucional de las denunciadas como infringidas, constituye una actuación realizada conforme a la ley y garante del orden procesal previsto para ese tipo de procedimientos; ya que admitir lo contrario, sería desnaturalizarlo y subvertir su orden procesal

FRAGMENTO

“...Al tener claro que el procedimiento breve, no permite otras incidencias diferentes a las ya vistas y que de acordarse alguna no prevista, constituiría un quebrantamiento del orden procesal, adicionalmente tenemos lo pautado en el artículo 893 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el lapso para dictar sentencia es improrrogable y dentro del cual en todo caso sólo se podría admitir las pruebas indicadas en el artículo 520 ejusdem; todo lo que nos revela la intención del legislador de limitar ese procedimiento, para que, cumpla su función primordial, es decir, la brevedad, por lo tanto está revestido con un especialísimo carácter cuya naturaleza primordial es la rapidez y para preservar ésta, debe respetarse ineludiblemente el orden procesal previsto en texto legal que lo regula. / (...) / Si bien es cierto el artículo consagra la constitución del tribunal en asociados como un derecho que tiene toda parte, no es menos cierto que ello implica un procedimiento aparte -incidental- que comprende la elección de los asociados (artículo 119), la formación de la terna y elección (artículo 120), la elección de la terna (artículo 121), la escogencia de terna por grupos (artículo 122), la consignación de honorarios (artículo 123) y la posible recusación de los jueces asociados (artículos 126, 127 y 128); por cual es indudable que la tramitación antes descrita para la constitución de asociados, requiere de un determinado números de días (más de ocho en el mejor de los casos) que claramente se opone a la naturaleza rápida del procedimiento breve y por tanto su inclusión implicaría la subversión del orden procesal ya visto. / Adicionalmente, también tenemos que el juez natural siempre va ser el presidente del tribunal o mejor dicho el juez titular, más no los asociados, por cual la falta de constitución de ese tipo de tribunal, no constituye vulneración de la garantía constitucional al juez natural, prevista en el artículo 49 Constitucional. Tal afirmación de que los asociados no son los jueces naturales de las partes, ha sido explanada por esa Sala en la siguiente jurisprudencia: / ‘...La finalidad del tribunal con asociados es decidir la controversia, y una vez dictada la sentencia, cesa en sus funciones, es decir, se agota la función jurisdiccional de estos jueces, ya que la sustanciación del caso corresponde al juez titular, quien es además el presidente del tribunal colegiado que se ha constituido para decidir esa sola causa. Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 21 y 22, prevé el procedimiento a los

finés de la designación de la ponencia en los casos en que se haya constituido un tribunal con asociados, y la forma en que, internamente, dicho tribunal analizará el proyecto presentado por el ponente. Además, en el supuesto en que el ponente no estuviere de acuerdo con el criterio de la mayoría, la mencionada ley establece que el presidente del tribunal, que en el caso del tribunal constituido con asociados, es el juez natural del Juzgado, designará a otro ponente, que en el presente caso, se trató del otro juez asociado designado...'. Sala Constitucional. Sent. N° 1082 del 4-6-2004. Exp. N° 03-1428. / Para reafirmar las premisas anteriores, vale citar una sentencia de esa Sala Constitucional, mediante la cual revocó una acción de amparo acordada parcialmente por un tribunal de instancia, que consideró ilegal e irregular que un Tribunal de Municipio evitara decidir una apelación mediante la figura de Tribunal con Asociados en un procediendo abreviado de desalojo, bajo la premisa de no poder quebrantar el procedimiento legalmente instaurado, que además no da lugar a incidencias fuera de las previstas; así tenemos: / 'Observó el referido órgano jurisdiccional que en cuanto a la denuncia de la accionante de que el Juzgado accionado le había violado su derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que el mismo no resolvió la solicitud de constitución del tribunal con asociados, antes de dictar sentencia definitiva, la apelada señaló que la accionante no podía pretender que "ante una solicitud el tribunal rompa con lo previsto legalmente, máxime cuando el proceso legalmente previsto señala que no hay lugar a incidencias fuera de las previstas y los incidentes que se presenten las resolverá el juez a su libre arbitrio', aplicándose en consecuencia, lo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, en su criterio, resultaría totalmente inútil la reposición de la causa al estado de que se provea la solicitud de constitución del tribunal con asociados, ya que el tribunal tendría que pronunciarse nuevamente en el sentido de que tal pedimento resultaba improcedente (...omissis...) Precitado lo anterior, esta Sala pasa a pronunciarse acerca del recurso de apelación ejercido. Al respecto, observa que, en el caso de autos, la acción de amparo fue interpuesta contra la sentencia dictada el 13 de marzo de 2002, por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que declaró sin lugar la apelación interpuesta por la abogada Raiza Salazar Arocha, contra la sentencia dictada el por el Juzgado Vigésimo Primero de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y, en consecuencia, con lugar la demanda por desalojo intentada por Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal Fundación Rojas Astudillos contra Unidades Educativas S.A. -UNESA-. Dicho amparo se fundamentó en la supuesta violación de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, configuradas, según el apoderado judicial de la accionante, cuando el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con su ilegal, irregular e ilegítima actuación, vició de nulidad absoluta el fallo dictado por él, al evitar que la apelación ejercida por su representada fuese decidida por un cuerpo colegiado de jueces con apego a derecho, y asimismo, al declarar extemporáneas las consignaciones de los cánones de arrendamiento hechas por su representada obviando que eso no era lo controvertido del caso sometido a su consideración, violando con ello, lo establecido en los artículos 12 y 15 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no se basó en lo alegado y

probado en autos. Por su parte, la sentencia objeto de la presente apelación, dictada el 29 de agosto de 2002, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional, al considerar que el Juzgado accionado, sí violó el derecho al debido proceso de la accionante, al haber empleado una sutileza para torcer el sentido evidente que resultaba de una de las pruebas que cursaba en el expediente de la causa, toda vez que se apartó no solamente del derecho, sino también de la justicia por declarar insolvente al deudor que procedió hacer uso del procedimiento especialísimo de oferta real de pago de canon de arrendamiento, porque había procedido a consignar el pago anticipadamente. Ahora bien, observa esta Sala de los alegatos expuestos por la accionante, que los mismos van dirigidos a evidenciar los posibles errores en los que consideró el apoderado judicial de la accionante, incurrió la sentencia accionada, al señalar que emitió pronunciamiento de fondo, sin antes haberse pronunciado antes acerca de la solicitud de constitución del tribunal con asociados, ya que a su parecer, la violación de sus derechos constitucionales, se configuró por una parte, cuando el Juzgado accionado impide que la apelación interpuesta se decidiese por un cuerpo colegiado de jueces, asimismo, cuando en el dispositivo del fallo confunde lo controvertido del caso al 'declarar extemporáneas por anticipadas unas consignaciones y con ello ordena el desalojo del inmueble'. En este sentido, considera esta Sala oportuno advertir que en sentencia N° 237 emitida el 20 de febrero de 2001 (Alimentos Delta C.A.) que ratificó el criterio expuesto en sentencia N° 828 del 27 de julio de 2000, (caso: SEGUROS CORPORATIVOS C.A., AGROPECUARIA ALFIN S.A. y el ciudadano FERNANDO CÁRDENAS) , se estableció: '(...) la situación jurídica del ciudadano es un concepto complejo, en el que destacan derechos y deberes, pero la acción de amparo tutela un aspecto de la situación jurídica del ciudadano que son sus derechos fundamentales, pues la defensa de los derechos subjetivos -diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante recursos administrativos y acciones judiciales. Por ejemplo, no es lo mismo negar la posibilidad a un ciudadano de tener la condición de propietario, que una discusión acerca de la titularidad de un bien entre particulares, cuya protección se ejerce mediante una acción judicial específica: la reivindicación. Pero, si se niega a un ciudadano su derecho a defender su propiedad, se le niega un derecho fundamental, cuyo goce y ejercicio debe ser restituido. Esto trae como consecuencia, que en el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero, en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales, en la cual el juez que conoce del amparo puede pronunciarse acerca del contenido o aplicación de las normas constitucionales que desarrollan los derechos fundamentales, revisar la interpretación que de éstas ha realizado la administración pública o los órganos de la administración de justicia, o establecer si los hechos de los que se deducen las violaciones constitucionales, constituyen una violación directa de la Constitución...'(...omissis...) 'De allí que al no existir las violaciones

constitucionales denunciadas, resulta forzoso para esta Sala declarar con lugar el recurso de apelación ejercido por la abogada Lisette Carolina Villamediana, con el carácter de apoderada judicial de la accionante y, en consecuencia, revoca la sentencia dictada el 29 de agosto de 2002, por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que declaró parcialmente con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta. Así se decide...'. Sala Constitucional. Sent. N° 2470 del 1-9-2003. Exp. 02-2185. / En el caso anterior, se evidencia que el juzgador, no podía revisar por vía de amparo la interpretación del derecho ordinario - constituir tribunal asociados en apelación de segunda instancia en procedimiento breve, altera el orden procesal- por ende para ese caso específico no se trataba de violaciones a la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 49 de la Carta Magna. / De todo lo antes expresado, podemos concluir en armonía con lo expresado por el Magistrado Rondón Haaz, que la operadora jurídica aquí accionada, es decir, el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con su decisión del 1-12-2006 negando la constitución de tribunal con asociados en un procedimiento breve de desalojo, en apelación de segunda instancia, lejos de violentar el debido proceso o alguna otra garantía constitucional de las denunciadas como infringidas, constituye una actuación realizada dentro de su competencia, garantizadora del orden procesal previsto para ese tipo de procedimientos; ya que el admitir lo contrario, sería desnaturalizarlo y subvertir su orden procesal. Por lo tanto, quien suscribe, en representación del Ministerio Público, pide se declare sin lugar la presente acción de amparo...". Expediente N° 07-0041.

Esta acción de amparo fue declarada sin lugar mediante decisión N° 1677, de fecha 3 de agosto de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
LOPJ	art:21
LOPJ	art:22
CPC	art:
CPC	art:12
CPC	art:15
CPC	art:119
CPC	art:120
CPC	art:121
CPC	art:122
CPC	art:126
CPC	art:127
CPC	art:128
CPC	art:520
CPC	art:893
STSJSCO	N° 1082
	4-6-2004
STSJSCO	N° 2470
	1-9-2003
STSJSCO	3-8-2007

STSJ N° 237
 20-2-2001
SJDPICMTCJAMC 13-3-2002
SJSNCMTCJAMC 29-8-2008
SJSNCMTCJAMC 1-12-2006

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **BLIBLIOTECA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO BREVE**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.497-500.

142

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070717
TITL **En materia laboral de encontrarse paralizado el proceso, resulta necesario realizar las notificaciones correspondientes, so pena de vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva**

FRAGMENTO

“...Este caso específico se incluye dentro de lo que esta Ley Orgánica del Trabajo ha denominado el Régimen Procesal Transitorio, por cuanto el mismo se inició en fecha 20 de mayo de 2002, cuando el ciudadano Roney Calderón, asistido por su apoderado judicial, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, demanda por prestaciones sociales en contra de la Sociedad Mercantil Texas Rangers y Southwest Group L.L.C., siendo que la ley antes aludida fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.504, de fecha 13 de agosto de 2002, por lo que la presente causa se inició bajo la vigencia de la legislación laboral anterior, resultando aplicable el régimen transitorio (...) / Se observa que el procedimiento para el trámite de la apelación ejercida en este supuesto, exige la remisión inmediata del expediente o de las actuaciones pertinentes, dependiendo del tipo de apelación, es decir, bien en ambos o en un solo efecto, al Tribunal Superior que resulte competente de acuerdo a la distribución debidamente realizada, ello a los fines de que tal órgano jurisdiccional se ilustre ampliamente respecto de la apelación ejercida. / Una vez recibido el expediente en el Tribunal Superior, el mismo deberá fijar por auto expreso al quinto (5º) día hábil siguiente, la oportunidad para la celebración de la audiencia destinada a la exposición de los alegatos relacionados con el recurso ejercido. Así se observa que el expediente o las actuaciones pertinentes deben remitirse inmediatamente, y aunque la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establece un lapso expreso para esa remisión, se entiende que debe tratarse de un lapso corto, ya que una vez verificada la remisión, el Tribunal Superior debe fijar al quinto (5º) día hábil siguiente la realización de la audiencia. Estas previsiones se establecen en obsequio de la seguridad jurídica y del necesario orden procesal que debe existir en todo proceso destinado a salvaguardar los derechos de los sujetos procesales involucrados. / (...) / Lo anterior apunta a que la ley procesal laboral le otorga una gran importancia a la celeridad y al debido impulso del proceso, y por su parte la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece en su artículo 11 la posibilidad de aplicar analógicamente disposiciones procesales establecidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en consideración el carácter tutelar del derecho del trabajo, siempre que la norma aplicada por analogía no contravenga principios fundamentales establecidos en la indicada ley. Es así como, resulta factible la aplicación analógica de las disposiciones establecidas en la ley procesal civil en este caso específico de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en lo que respecta al lapso del cual dispone el Tribunal de Instancia, una vez que ha sido interpuesto un recurso de apelación en contra de una de sus decisiones, para enviar al

Tribunal Superior correspondiente, las actuaciones o el expediente contentivo de la apelación debidamente interpuesta, y aunado además a la importancia que la ley procesal laboral asigna a la brevedad del proceso como una de sus características, todo ello a fin de garantizar brevedad en la administración de justicia. / A pesar de lo que establecen estas previsiones procesales, en el presente caso se advierte que no hubo una remisión inmediata del expediente contentivo del proceso relacionado con la demanda por prestaciones sociales presentada por el ciudadano Roney Calderón, debido a la apelación ejercida, sino que -como antes se estableció-, desde el 8 de agosto de 2005, fecha en que se oye la apelación en ambos efectos, y se acuerda su correspondiente remisión al Tribunal Superior del Circuito Judicial Laboral, hasta el 23 de enero de 2006, momento en el cual el asunto relacionado con la apelación ejercida, es efectivamente recibido por el Tribunal Superior Primero del Circuito Judicial Laboral, transcurrieron cinco (5) meses y quince (15) días continuos, lo cual representa un lapso de tiempo considerable y extenso, dando lugar de esta manera a una paralización efectiva del procedimiento, circunstancia que requería la notificación de cada una de las partes dentro del proceso. (/ El Código de Procedimiento Civil establece que cuando el proceso se encuentre paralizado, se hace necesaria la notificación de las partes involucradas, en los siguientes términos (...)) / Este artículo 14, establece que si la causa se encuentra paralizada, la misma debe reanudarse dentro de un lapso no menor de diez (10) días, luego de haberse realizado la debida notificación de cada una de las partes, y esto se confirma en el artículo 233 que establece la manera de practicar la notificación, cuando el proceso se encuentre paralizado y sea necesaria su continuación. / Ahora bien, siendo que el presente proceso se encontraba paralizado debido al excesivo transcurso del tiempo durante el proceso, tal y como acertadamente lo afirma el hoy accionante en su respectiva acción de amparo, era necesaria la práctica de la notificación, debido a que las partes no se encontraban a derecho en el proceso incoado por el ciudadano Roney Calderón. / La notificación cumple varias funciones primordiales dentro del proceso, funciones que justifican su existencia, entre ellas encontramos: a. Proveer a los sujetos procesales de la seguridad jurídica necesaria, respecto de la efectiva ocurrencia de cada acontecimiento procesal en su debida oportunidad y con estricto apego a las disposiciones legales reguladoras de cada actuación; b. Obtener un alto grado de celeridad procesal en la realización de cada acto procesal legalmente exigido, lo cual apuntala a un óptimo desarrollo del proceso y; c. Propender al amplio ejercicio de los derechos consagrados en el Ordenamiento Jurídico, de los cuales son titulares los sujetos procesales que acuden al proceso a fin de velar por su protección y consecuente cumplimiento, preservando de manera cierta y segura las garantías recogidas tanto en las leyes como en el Texto Fundamental. / Los actos que devienen del desarrollo mismo del proceso, no necesitan notificación, ya que las partes están advertidas del respectivo acontecimiento de cada evento procesal, por ejemplo, en el caso de la sentencia, de dictarse la misma dentro del lapso fijado en el Código de Procedimiento Civil no necesita notificación, ya que las partes pueden de antemano advertir que se dictará la decisión en un determinado lapso de tiempo, sin embargo, si la misma llega a dictarse fuera del lapso legalmente exigido, pues se ameritará una notificación a cada una de las partes, sin la cual no comienzan a correr los lapsos exigidos para interponer los recursos, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. / En el caso de la interposición del recurso de apelación, ciertamente la ley

establece la necesidad de celebrar una audiencia oral, a fin de discutir los alegatos relacionados con la apelación intentada y prevé un determinado procedimiento, constante de lapsos requeridos para su oportuna ocurrencia, no resultando necesaria -en estas condiciones-, la notificación de tal audiencia, ya que la ley establece el lapso dentro del cual la misma debe verificarse. No obstante, en este caso se produjo una paralización del proceso por un lapso de cinco (5) meses y quince (15) días, lo cual indica que las partes no podían advertir el momento en que iba a ser fijada la fecha para la celebración de esa audiencia, a menos que fueran debidamente notificadas de conformidad con la ley. De manera que en virtud de las previsiones establecidas en los artículos 14 y 233 del Código de Procedimiento Civil, la notificación debía realizarse, por cuanto por DISPOSICIÓN DE LA LEY era necesaria para la continuación del juicio y para la realización de un específico acto del proceso. / (...) / De las decisiones emanadas de esta Sala, pueden extraerse varias ideas fundamentales: en primer lugar, la necesidad de que las partes se encuentren a derecho; en segundo lugar, si la causa llegare a paralizarse y a estar inactiva por alguna causa y por un lapso de tiempo considerable, la estadía a derecho de las partes dejaría de tener efectos procesales, por lo cual para continuar el proceso se hace necesario reconstituir las partes a derecho; en tercer lugar, la notificación tiene por finalidad poner a la parte en conocimiento de aquellos actos o hechos que pudieran afectar de alguna manera su esfera jurídica y; en cuarto lugar, el referido acto de procedimiento es considerado esencial para la debida prosecución de un proceso judicial, y su omisión equivale a una disminución extrema de las garantías de los particulares y, en consecuencia, a una vulneración de derechos constitucionales, como lo son la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en el desarrollo del iter procedimental. / (...) se observa que el Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante oficio N° TSP-2006-1882, de fecha 3 de octubre de 2006, informa -a solicitud de esta representación fiscal-, que entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2005, hubo una ‘...detención procesal...’, debido al disfrute de las vacaciones judiciales durante esas fechas, y como otra detención procesal allí mencionada, se indicó el receso de navidad y fin de año, conforme al calendario judicial correspondiente, transcurrido entre el 21 de diciembre de 2005 y el 6 de enero de 2006. Además se advierte que la paralización de la causa se extendió mucho más allá de los lapsos comprendidos entre estas fechas, ya que por ejemplo, desde el 16 de septiembre de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2005, transcurrieron tres (3) meses y cuatro (4) días, por lo que efectivamente, como ya se ha establecido, debía realizarse la debida notificación de las partes a fin de salvaguardar los derechos que le han sido reconocidos. / (...) / En el caso específico denunciado a través de la acción de amparo, se observa que efectivamente la garantía del Debido Proceso y en especial el Derecho a la Defensa, así como el Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, se vieron vulnerados con la decisión emanada del Juzgado Superior Primero del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en fecha 20 de febrero de 2006, al declarar desistida la apelación interpuesta, en contra de la decisión emanada del Juzgado Séptimo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, por la apoderada judicial del ciudadano Roney Calderón, ya que no se verificó la debida notificación a las partes exigida por el ordenamiento jurídico vigente, a los fines de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, oportunidad en la cual el hoy

accionante habría podido aducir las razones, alegatos y defensas respectivas, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto, siendo cercenada tal posibilidad debido a la omisión del tribunal. / En vista de todos los razonamientos antes expuestos, esta representación del Ministerio Público, estima que la razón asiste al accionante cuando señala que le fue vulnerada la Garantía del Debido Proceso, en lo que se refiere al Derecho a la Defensa, y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, por lo que se solicita de esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declare con lugar la acción de amparo constitucional intentada por la apoderada judicial del ciudadano Roney Calderón, se anule el fallo objeto de impugnación y se reponga la causa al estado en que otro Juzgado Superior del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, celebre la audiencia oral prevista en el artículo 163 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, todo ello a fin de reestablecer la situación jurídica infringida...". (Expediente N° 06-547).

Esta acción de amparo fue declarada con lugar mediante decisión N° 1519, de fecha 20 de julio de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPT	art:11
LOPT	art:163
CPC	art:14
CPC	art:233
CPC	art:251
STSJSCO	N° 1519 20-7-2007
OTSPTCJEZ	TSP-2006-1882 3-10-2006

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DERECHO LABORAL
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REGIMEN PROCESAL DEL TRABAJO
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	TERMINOS JUDICIALES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.500-503.

143

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070802
TITL

En la interpretación del lapso legal previsto en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, cuya finalización debe computarse regresivamente, a partir de la fecha fijada por el tribunal para celebrarse la audiencia preliminar, esto es 'hasta cinco días antes', debe tomarse en consideración el debido proceso y el derecho a la defensa

FRAGMENTO

“...El lapso previsto en el artículo 328 de la ley procesal penal, vence el quinto día antes de la fecha en la cual ha de realizarse la audiencia preliminar, por ejemplo, si la audiencia preliminar ha de realizarse el día diez (10), considerado como el día ad quo, el lapso vence cinco días antes, es decir, hasta el día cinco (5), el día ad quem, el fiscal, la víctima y el imputado, tienen oportunidad para presentar los actos enumerados en esa norma legal. / (...) / Asimismo, debe destacarse que cuando el ciudadano Daniel Antonio Sánchez Ferrer, interpone el escrito en cuestión, el proceso penal se encuentra en fase intermedia, debido a que ya se ha presentado la acusación, que es uno de los actos conclusivos de la fase preparatoria, y de conformidad con el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, durante esta fase intermedia y la fase de juicio, no se computan a los efectos de los plazos establecidos en la ley los sábados domingos, días feriados, y aquellos en los que el tribunal no despache, a diferencia de la fase preparatoria (...) / En este caso específico se observa que la audiencia preliminar fue fijada y efectivamente celebrada el día jueves 24 de noviembre de 2005, y que el tribunal dio despacho el día miércoles 23 de noviembre de 2005, hubo despacho; el día martes 22 de noviembre de 2005, hubo despacho; el día lunes 21 de noviembre de 2005 el Tribunal no resolvió despachar; el día domingo 20 de noviembre de 2005 y el día sábado 19 de noviembre de 2005 (hubo despacho, entiéndase para los casos en fase preliminar); el día viernes 18 de noviembre de 2005 (no hubo despacho, por tratarse del Día de la Virgen de la Chinita, celebrado regionalmente en el Estado Zulia) y, finalmente el escrito que ha sido declarado como extemporáneo, fue interpuesto por la defensa el día jueves 17 de noviembre de 2005, en el cual obviamente hubo despacho. / Una vez efectuado el recuento de los días en los que el Tribunal dio despacho y cuáles no, según los alegatos contenidos en el escrito de amparo analizado, y en razón de la información remitida por la Fiscalía Décima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, mediante oficio N° ZUL-15-1975-06, de fecha 10 de julio de 2006, se concluye que el escrito interpuesto por el ciudadano Daniel Antonio Sánchez Ferrer, asistido por su abogado defensor, fue efectivamente presentado antes de transcurrir siete (7) días continuos, de los cuales sólo dos corresponden al fin de semana. / a. Los días domingo 20 de noviembre de 2005 y sábado 19 de noviembre de 2005, aun cuando el tribunal

resolvió dar Despacho, y en el amparo el ciudadano Daniel Antonio Sánchez Ferrer, afirmó estar en conocimiento de tal circunstancia, debido al calendario de guardias de los tribunales del Estado Zulia, a criterio de esta representante del Ministerio Público, no pueden computarse tales días a los efectos del lapso previsto en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que el artículo 172 antes transcrito, establece expresamente que en la fase intermedia, no se computarán los días sábados y domingos, ni los feriados conforme a la ley y aquellos en los que el tribunal resuelva no despachar. La Sala de Casación Penal en relación con este punto ha establecido: / '...No obstante, se observa que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira computó el lapso de los cinco días para interponer el recurso de apelación (artículo 448 eiusdem) como días continuos sin considerar que el sobreseimiento es un acto conclusivo que finaliza con la fase de investigación o preparatoria, entrando automáticamente a la fase intermedia, en la que no se computarán los sábados, domingos, días feriados o los días en que no haya despacho, todo ello de conformidad con los artículos 172 y 330 ibídem...' / b. Asimismo, debe resaltarse que si bien el imputado y su defensa tuvieron conocimiento que el tribunal despacharía el sábado 19 y domingo 20 de noviembre de 2005, ello no podría ir en desmedro de los derechos de la víctima o de cualquier otra parte interviniente, para quien no habría sido fácil tener conocimiento de esta especial circunstancia, dado que estos no son días que puedan ser considerados como días hábiles, tan es así que el Código Orgánico Procesal Penal establece expresamente que los sábados y los domingos no se computarán como días hábiles, a los efectos de los lapsos que transcurren durante la fase intermedia y la fase de juicio oral. / De manera que en este sentido no comparte el criterio esbozado por la Alzada al señalar: que estos días deben ser declarados como días de despacho en día de guardia, toda vez que el tribunal se encuentra constituido y las partes pueden acceder a él, por cuanto sería ir en contravención de lo expresamente dispuesto por el legislador en el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, y además ello conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima (o del querellante o inclusive del Ministerio Público) de llegar sin dificultades a la justicia, conociendo con certeza cuando puede acceder al tribunal a fin de hacer valer sus derechos, pues no podría realizarse una interpretación errada de la ley, en desmedro de sus derechos reconocidos legal y constitucionalmente. Tratándose de días sábados y domingos, los jueces, en aras al derecho al descanso y recreación no laboran, salvo que se encuentran de guardia, para aquellos casos en fase preparatoria (dada la urgencia de las diligencias a realizarse en esta). / En este orden de ideas, resulta confusa la decisión accionada puesto si consideró días de despacho para fase intermedia, ambos días que el tribunal cumplió labores de guardia (sábado 19 y domingo 20 de noviembre de 2005), el escrito de excepciones y promoción de pruebas, según tal razonamiento fue presentado tempestiva, al haber transcurrido los días siguientes: (jueves 17, sábado 19, domingo 20, martes 22, miércoles 23 todos de noviembre de 2005). / c. No obstante, en el caso concreto, es importante destacar el peculiar lapso que establece el artículo 328, a fin de que las partes hagan uso de las facultades o realicen las cargas procesales allí expresamente señaladas. Excepcionalmente, prevé el legislador un lapso cuya finalización debe computarse regresivamente, a partir de la fecha fijada por el tribunal para celebrarse a la audiencia preliminar, esto es 'hasta cinco días antes'. / En este sentido se observa, que desde la presentación del escrito de excepciones y promoción de pruebas efectuado por la

defensa (jueves 17 de noviembre), salvo los días sábado y domingo, no le era posible prever a ninguna de las partes, si el tribunal resolvería o no despachar en los siguientes días hábiles. En el asunto específico que nos ocupa, endilgarle a cualesquiera de las partes (fiscal del Ministerio Público, defensor del imputado, víctima o querellante), la consecuencia negativa (de la resolución de no despachar) considerando su actuación extemporánea, violenta evidentemente el derecho a la defensa. / Al señalar el tribunal que no admitía el escrito de excepciones y ofrecimiento de pruebas presentado, por cuanto el tribunal no despachó, en días posteriores a la presentación de dicho escrito de excepciones, generó inseguridad jurídica a la Defensa, en lo cual incurrió tanto el tribunal de Instancia como la Alzada, causándole evidente indefensión al imputado. / Ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Máximo tribunal, que si un lapso vence un día en que el tribunal de la causa no decide despachar el lapso debe correrse al día inmediatamente posterior, lo cual no ha debido desconocer el tribunal. y por cuanto en virtud de que la audiencia había sido previamente fijada por el tribunal para fecha jueves 24, no era imputable a las partes que el tribunal resolviera no despachar el día lunes 21, por tanto debió el tribunal admitir el escrito. / Es cierto que los lapsos procesales se establecen con el fin de uniformar el ejercicio de los derechos de cada una de las partes dentro del proceso, no se establecen de manera caprichosa, sino que responden a exigencias garantistas, recogidas en la Ley, entre ellas, la más patente es el debido proceso establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que prevé como una de sus manifestaciones el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente. / (...) / Ahora bien, las previsiones legales no pueden interpretarse de modo aislado y literal, mucho menos en desconocimiento de postulados constitucionales que exalta nuestro texto Constitucional, siendo Venezuela un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia (artículo 2) y en el caso concreto, como ya fue sostenido, no se puede desconocer que no le era posible a ninguna de las partes, prever cuales serán los días en que el tribunal resolverá no despachar, luego de haber cumplido las partes con alguno de los actos previstos en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, tomando en consideración en este caso la defensa, cinco días de antelación, todos ellos laborables (jueves, viernes, lunes, martes y miércoles) y de los cuales ninguno era feriado conforme a la ley. / La interpretación efectuada de las normas legales comentadas que realizó la decisión accionada (así como la efectuada por el Juez de Instancia), creó inseguridad jurídica y condujo a una minimización del derecho a la defensa de quien pretendió excepcionarse y ofrecer medios de prueba en tiempo hábil. / En este orden de ideas, se constata que en la audiencia preliminar el juez resolvió algunos de los alegatos orales de la defensa del imputado relativos a las excepciones planteadas, mas no así sobre las pruebas ofrecidas, por cuanto no admitió el escrito de su ofrecimiento por considerarlo extemporáneo, violentándose así el derecho a la defensa del imputado Daniel Antonio Sánchez Ferrer. / En vista de todos los razonamientos antes expuestos, esta representante del Ministerio Público, estima que le asiste la razón al accionante verificándose en el presente caso la vulneración de los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y Derecho a la Defensa, por lo que solicita de esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declare con lugar la presente acción de amparo constitucional interpuesta...” (Expediente N° 06-318). Esta acción de amparo fue declarada con lugar mediante decisión N° 1755, de

fecha 13 de agosto de 2007, expediente N° 06-318, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49
COPP	art:172
COPP	art:328
COPP	art:330
COPP	art:328
COPP	art:448
STSJSCO	N° 1755
	13-8-2007

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SEGURIDAD JURIDICA
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TERMINOS JUDICIALES
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.503-506.

144

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante la Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20071115
TITL **El Recurso de hecho previsto en el artículo 19.24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, además de exigir la presentación del Recurso de forma Oral prevé la posibilidad que el recurrente dentro del lapso de tres días, consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral, de tal manera que esa presentación oral no constituye una formalidad esencial, siempre que no se atente en contra de los derechos de las partes involucradas**

FRAGMENTO

“... En el presente caso la decisión accionada, emanada del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 8 de noviembre de 2005, declaró inexistente el Recurso de Hecho ejercido por el apoderado judicial de los ciudadanos Rosario Adarfio Viuda de Monsalve, Francisco Monsalve Adarfio y Rubén Darío Monsalve Adarfio, alegando el incumplimiento de un requisito insoslayable -según lo indica la recurrida-, exigido legalmente, para la debida presentación de este recurso, cual es el de la interposición de manera oral, quedando excluida su presentación de forma escrita. / En fecha viernes 4 de noviembre de 2005, se interpuso el Recurso de Hecho de manera escrita, en donde se indicaron los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la procedencia del mismo, en contra del auto de fecha viernes 28 de Octubre de 2005, que negó el recurso de casación presentado. Entre los fundamentos de derecho se indicó el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el Título VIII, Del Recurso de Casación, que establece: / ‘En caso de negativa de admisión del recurso de casación, el Tribunal que lo negó conservará el expediente durante cinco (5) días a fin de que el interesado pueda ocurrir de hecho para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se propondrá por ante el Tribunal que negó la admisión del recurso, en el mismo expediente del asunto, quién lo remitirá en primera oportunidad a la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo decida dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las actuaciones con preferencia a cualquier otro asunto.’ /Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 19. 24 establece: / ‘El recurso de hecho se deberá interponer en forma oral ante el tribunal que negó la admisión del recurso, en el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil; para ello el Secretario o Secretaria del tribunal deberá recoger por escrito y mediante medios audiovisuales grabados, el contenido exacto e idéntico de la exposición, sin perjuicio que la parte consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral, dentro de los tres (3) días siguientes a la exposición; asimismo, dentro de este lapso, la parte deberá consignar los alegatos necesarios para decidir, en caso que no se hayan presentado al momento de interponer el recurso; expirado este plazo, el tribunal deberá remitir las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes.’ / Esta ley especial prevé que la forma de interposición del recurso debe realizarse de manera oral ante el tribunal que negó la admisión del recurso, sin embargo, también indica que el Secretario o Secretaria deberá recoger por escrito y mediante medios audiovisuales grabados, el contenido de la exposición, que previamente se ha realizado, permitiéndose además, que dentro de los tres días siguientes el recurrente consigne por escrito lo expuesto en forma oral. / En ese mismo orden de ideas, la Ley

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, por tratarse de una Ley Orgánica, Especial y posterior, goza de aplicación preferente respecto del Código de Procedimiento Civil, que es considerado ley ordinaria, aplicación preponderante en lo que respecta a los términos que allí no se prevean, ya que a título de ejemplo, el lapso de interposición del Recurso de Hecho sigue siendo el previsto en el Código Adjetivo Civil. / Como corolario de lo anterior, se establece que correspondía la aplicación al presente caso, de las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004, debido a que la misma contaba con una vigencia de más de un año, para el día 4 de noviembre de 2005, fecha en la que se intentó el recurso de hecho cuestionado, no obstante dicha normativa, además de exigir la presentación del recurso de hecho de forma oral prevé la posibilidad que el recurrente dentro del lapso de tres días, consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral. / Es importante destacar que las formalidades de ley persiguen garantizar el derecho a la defensa de las partes y en el presente caso, habiéndose interpuesto (aunque en forma escrita) el recurso de hecho dentro del lapso legalmente establecido (artículo 316 del Código de Procedimiento Civil), con ello, en modo alguno le fue cercenado el derecho a la defensa a la parte demandada en el juicio de rendición de cuentas, por el contrario, le permitió conocer oportunamente los fundamentos plasmados por escrito que sustentan el recurso de hecho intentado por la parte demandante. / En efecto, la Tutela Judicial Efectiva, no implica el acceso indiscriminado del ciudadano a los órganos de administración de justicia, sino que tal derecho comporta el previo cumplimiento de una serie de requisitos legales establecidos de manera lógica a fin de garantizar el eficaz y adecuado ejercicio de la facultad reconocida legal y constitucionalmente, no obstante, en el asunto que nos ocupa, aprecia quien suscribe, que debe tenerse en cuenta el principio constitucional previsto en el artículo 257, que establece '(...) No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales (...)', toda vez que entre otras razones, el recurso de hecho fue interpuesto dentro del lapso preclusivo legalmente fijado, al cual se refiere el artículo 316, aparte primero del Código de Procedimiento Civil. / En el caso concreto la reciente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la mencionada norma adjetiva, establece en su artículo 19.24 que el Recurso de Hecho debe interponerse de manera oral, y que luego podrá presentarse su contenido de manera escrita dejándose constancia de los fundamentos contenidos en el Recurso de Hecho interpuesto. Apreciándose así que la interposición oral obedece a razones de celeridad procesal, requiriéndose además la existencia en el Tribunal, de los equipos tecnológicos necesarios, para la grabación de lo expuesto verbalmente. / (...) / Una vez advertidos los planteamientos ya realizados y la jurisprudencia imperante respecto de lo que debe considerarse como una formalidad esencial o no esencial, se observa que en el presente caso, sí se verificó la violación al Derecho a la Defensa alegada por el accionante en amparo, en lo que se refiere a la interposición del recurso de hecho, por cuanto, si bien es cierto que la presentación del recurso de hecho de manera oral de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia constituye un requisito que no se cumplió en el caso bajo estudio, no es menos cierto que la novedosa normativa, también permite que seguidamente a su interposición oral, en un plazo de tres días, el recurrente proceda a presentar por escrito los alegatos esgrimidos oralmente. Aunado a ello, la norma en comentario, exige que los alegatos orales sean plasmados de forma escrita por el Secretario o Secretaria del Tribunal, debiendo a tales efectos, emplear medios audiovisuales grabados, para fijar el contenido exacto e idéntico de la exposición, sin perjuicio, como ya fue señalado, que la parte consigne por escrito los términos en que efectuó la exposición oral, dentro de los tres (3) días siguientes, correspondiéndole al juzgado utilizar los equipos necesarios para efectuar las grabaciones correspondientes, siendo el caso que, no consta en el asunto que nos ocupa, que el tribunal haya tenido los equipos necesarios a tales efectos. / En el mismo orden de ideas, se observa que el recurso de hecho -aun cuando fue presentado de manera escrita- conforme lo establece

el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la negativa de la admisión del recurso de casación, cumpliéndose así con la finalidad del acto, al quedar plasmados mediante la escritura los fundamentos del recurso de hecho dentro del lapso legal para interponerlo, permitiéndose así el ejercicio del derecho a la defensa de las partes, considerando en consecuencia, esta representante del Ministerio Público, que el incumplimiento de su interposición en forma oral no afligió ningún derecho ni tampoco ocasionó ninguna desigualdad procesal, motivo por el cual ha debido el Juzgado Superior darle el trámite correspondiente, remitiendo las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia. / (...)esta Representante del Ministerio Público, estima que la razón asiste al accionante cuando señala que le fue vulnerada la garantía del Debido Proceso, en lo que se refiere al Derecho a la Defensa, cuando el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, declaró inexistente el recurso de hecho interpuesto por el apoderado judicial de los ciudadanos Rosario Adarfio Viuda de Monsalve, Rubén Darío Monsalve Adarfio y Francisco David Monsalve Adarfio, actuando fuera de su competencia, por lo que se solicita de esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declare con lugar la presente acción de amparo constitucional...". (Expediente N° 06-0011).

Esta acción de amparo fue declarada con lugar mediante decisión N° 2214, de fecha 29 de noviembre de 2007, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
LOTSJ	art:19.24
CPC	art:316
STSJSCO	2214
	29-11-2007

DESC	AMPARO
DESC	CASACION
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE HECHO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.506-508.

145

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070227

TITL **Si al imputado no se le vulneraron derechos y garantías fundamentales, ya que ejerció plenamente su derecho a la defensa en la audiencia preliminar en donde estuvo asistido por su defensor, resulta inoficioso e innecesario retrotraer el proceso, tal y como lo solicita el recurrente debido al incumplimiento de la formalidad de juramentación de la defensa.**
El juicio podría suspenderse dos veces debido a la incomparecencia de un testigo, como excepción a lo previsto en el único aparte del artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal, siempre que las partes manifiesten su voluntad de insistir en la evacuación de tal prueba, ello por cuanto entre otras cosas el proceso esta destinado a la búsqueda de la verdad

FRAGMENTO

“...Entre las diversas revocatorias y nuevas designaciones de abogados defensores efectuadas por el hoy acusado, cursa la realizada en fecha 29 de noviembre de 2004, mediante la cual decidió revocar a su abogado defensor, y en su lugar nombrar al abogado en ejercicio Elio Alberto Meléndez, ello de conformidad con la facultad que le estipulaba el artículo 142 del Código Orgánico Procesal Penal. Tal solicitud se realizó desde su lugar de reclusión, fue avalada por el Director de la Penitenciaría Nacional de Tocuyito, por cuanto se encontraba privado de su libertad, y la misma fue dirigida al Juez Cuarto de Primera Instancia de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, contando esta revocatoria con el sello del alguacil del tribunal, como constancia de haber sido recibida. Se observa igualmente en el expediente, inmediatamente después de la solicitud antes indicada, un escrito dirigido al Juez Cuarto de Control, suscrito por el abogado Elio Alberto Meléndez, mediante el cuál acepta el cargo y jura desempeñarlo fielmente con la ayuda de Dios, como textualmente se expresa. / En fecha 10 de diciembre de 2004, el defensor Elio Alberto Meléndez solicita al Fiscal Vigésimo Segundo del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo la práctica de una serie de diligencias destinadas a esclarecer los hechos que le han sido imputados a su defendido. / Posteriormente en fecha 18 de febrero de 2005, se realizó la audiencia preliminar correspondiente en donde, tanto la fiscal del Ministerio Público como el abogado defensor Elio Alberto Meléndez, realizaron los alegatos que consideraron convenientes para la mejor defensa de los intereses por ellos representados. / En este sentido, se indica que previo a la celebración de la audiencia preliminar, el representante legal del ciudadano Humberto José Martínez M., mediante un acta dirigida al juez cuarto de Control, competente en ese momento, aceptó mediante escrito el cargo para el cual había sido

designado, jurando desempeñarlo fielmente, y si bien no se aprecia en el expediente un acta levantada por el Tribunal en donde consta el juramento antedicho, existe como ya se indicó, dos escritos, el primero relativo a la revocatoria y nombramiento del abogado Elio Alberto Meléndez, y el segundo, en donde acepta y presta el juramento de ley, dirigido al Juez de Control correspondiente (folios 96 y 97 de la Pieza 1 del expediente, respectivamente). Consta de esta manera, la aceptación del abogado defensor y seguidamente se aprecia que a partir de este momento el imputado contó con la asistencia técnica del profesional del derecho seleccionado, quién además de solicitar diligencias de investigación, lo asistió durante la celebración de la audiencia preliminar, efectuando los alegatos de su defensa que consideró pertinentes. / En este orden de ideas cabe destacar una posición doctrinaria explanada por el profesor Alberto Binder, que establece: / '...el objetivo del acto procesal y la función de la forma priman al momento de analizar el acto viciado por sobre la propia forma que esencialmente está subordinada a la idea de garantía. Es necesario estudiar la entidad de la irregularidad antes de apelar automáticamente a la nulidad de un acto. La forma y aun el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de derechos y principios de defensa del ser humano que están garantizados por las formas.(...) / Desde la ideología del ritualismo (...) se emplea la forma como un modo de asignación de legitimidad al proceso. Nada más alejado de la idea de garantía que deben cumplir las formas procesales. Contrariamente, la declaración de nulidad debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso. Mientras éste se cumpla, las formas permanecen subordinadas a los principios porque sólo son garantías del cumplimiento de esos principios. El incumplimiento formal activa una decisión judicial basada en los principios y que busca repararlos desde ese criterio funcional. Por ejemplo, el incumplimiento formal en un acta de decomiso, no significa que de hecho el decomiso no haya existido, sino que advierte que el juez debe estar atento sobre la violación de principios que rigen la realización de ese acto y, en su caso, reparar la vigencia de esos principios o privar de efectos al acto. Siempre las violaciones formales son un llamado de atención para provocar una determinada actividad jurisdiccional. (...) la declaración de nulidad responde siempre a un interés concreto y no es otra cosa que una respuesta ante un particular estado de indefensión o bien ante un acto viciado cuya reparación es imposible. (...) / La actividad judicial que se desencadena a partir del signo de afectación de un principio (defectos formales) es antes que nada reparadora y sólo en último término sancionadora ...' / De lo que de manera brillante y profusa estableció el autor argentino antes citado, se extrae: / a. La forma está subordinada a la idea de garantía, es decir, constituye un mecanismo para proteger los derechos y principios de defensa consagrados constitucional y legalmente. La juramentación del abogado defensor constituye una forma destinada a proteger el derecho a la defensa, es decir, el abogado debe juramentarse a fin de que dentro del proceso se conozca que el imputado posee representación legal. / b. La nulidad debe constituir el último recurso, la ultima ratio. En este sentido si el principio del derecho a la defensa, es decir, la capacidad de defensa no se ha visto mermada durante el desarrollo del proceso hasta el punto de hacerla inexistente, no debe acudir a la nulidad como medio de reparación. / c. No todo quebrantamiento de las formas genera un acto inválido, aunque siempre genera un acto defectuoso. El hecho de haberse obviado la juramentación, si se parte de esa hipótesis, constituye evidentemente un acto defectuoso ya que no se cumple la formalidad

establecida en el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, no por ello constituye un acto inválido, ya que el principio de la defensa se ha preservado. / d. El acto defectuoso, no siempre debe ser considerado nulo, ya que si el mismo no ha vulnerado el principio, o el mismo ha sido saneado por la actividad judicial saneadora o reparadora, no habría lugar a la declaratoria de nulidad. El abogado defensor del ciudadano Humberto José Martínez M., tuvo la oportunidad de asistirlo durante la celebración de la audiencia preliminar exponiendo lo que consideraba pertinente a los fines de la defensa de los derechos de su representado, lo cual fue debidamente analizado por el Juez Cuarto de Control, quien cumplió con el control que se le exige en este acto, y quien luego de analizar todas las afirmaciones expuestas en la audiencia determinó, que era factible el pase a juicio oral y público, constituyendo tal circunstancia el despliegue de una actividad judicial saneadora, en virtud del incumplimiento de una formalidad que bajo estas características no debe ser considerada esencial, como si lo ha establecido la jurisprudencia nacional (...) / e. El centro de una teoría de la actividad procesal defectuosa es el desarrollo de los modos de reparación o restauración de los principios constitucionales cuya vigencia esta garantizada por las formas. No resulta sano procesalmente acudir en todo momento a la nulidad de las actuaciones, sino que en definitiva, debe propenderse a la instrumentalización de todo un sistema destinado a reparar aquellas situaciones que de conformidad con la ley se consideran defectuosas. / (...) / En consecuencia, solo existe violación del derecho a la defensa de alguna de las partes, cuando a éstas se le prive de la posibilidad de realizar los alegatos que considere pertinentes, así como ofrecer medios de prueba, y en el caso que nos ocupa tal impedimento nunca ocurrió. / En efecto, se desprende de autos que al momento de celebrarse la audiencia preliminar ya se había presentado la acusación en contra del ciudadano Humberto José Martínez M., y el filtro jurisdiccional advirtió que tal acto conclusivo tenía fundamento serio, de manera que retrotraer el proceso al momento de volver a realizar la audiencia preliminar, incluso de regresar a la fase preparatoria del proceso, tal y como lo solicito el hoy recurrente, atentaría en contra del debido proceso reconocido no solo para el imputado, sino también para el fiscal del Ministerio Público y para la víctima, en este caso un niño de apenas siete años de edad que además de haber sido afectado por el delito, debió soportar las implicaciones emocionales que conlleva el desarrollo del proceso penal en el que fue escuchado, con el objeto de lograr el fin de la justicia, y para quien sería injusto repetir tal situación, por el mero cumplimiento de una formalidad que no afectó en modo alguno el derecho a la defensa del acusado Humberto José Martínez M., igualmente tal declaratoria de nulidad iría en desmedro de la búsqueda de la verdad y de la justicia en el caso concreto, como finalidad del proceso penal, tal y como lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, aunado al hecho de que al imputado no se le vulneraron derechos y garantías fundamentales ya que ejerció plenamente su derecho a la defensa en la audiencia preliminar en donde estuvo asistido por el defensor Elio Alberto Meléndez, siendo inoficioso e innecesario retrotraer el proceso, tal y como lo solicita el recurrente.../ Se observa que si el testigo o experto no concurren a la celebración del juicio oral y público, los mismos serán conducidos por la fuerza pública, si aún en esas condiciones no asisten, puede suspenderse la realización del juicio oral por una sola vez, y si el testigo o experto no concurren al segundo llamado o no asisten haciéndose uso de la fuerza pública, pues el juicio continúa sin la evacuación de esa prueba. / En el caso

concreto de la ciudadana Hilda María Bello Parada, la misma fue citada en fechas 31 de mayo, 18 de julio y 9 de agosto de 2005, a los fines de que compareciera a en calidad de testigo a la celebración del juicio oral, que en definitiva se inicio el día 7 de octubre de 2005. En esta oportunidad la testigo no asistió, por lo que el tribunal acordó citarla por la fuerza pública, lo cual se verificó en fecha 10 de octubre de 2005, procediéndose a diferir la audiencia del juicio oral para otra oportunidad. Esta constituye la primera suspensión del juicio oral en vista de la incomparecencia de la testigo antes identificada. / Posteriormente, en fecha 14 de octubre de 2005, durante la celebración del juicio oral, se verificó la incomparecencia de la testigo Hilda María Bello Parada, en vista de lo cual tanto la defensa como la fiscal del Ministerio Público solicitan una nueva oportunidad a los fines de lograr la comparecencia de la testigo in comento, por cuanto el oficio contentivo de la comparecencia por la fuerza pública había sido recibido por la Comandancia General de Policía del Estado Carabobo en fecha 13 de octubre de 2005 -un día antes de la audiencia oral-, difiriéndose en una segunda oportunidad la continuación del juicio oral, y evacuándose definitivamente la prueba testimonial de esta ciudadana en fecha 25 de octubre de 2005. / El juicio se celebró en cumplimiento de los principios de concentración e inmediación, previstos en los artículos 16 y 17 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 335 ejusdem, en efecto se inició el 7 de octubre de 2005, continuando los días 14 y 18 de octubre, y culminando el 25 de octubre de 2005, oportunidad en la cual compareció la testigo Hilda Bello Parada, y luego de clausurado el debate, procedió el Tribunal a pronunciar la sentencia condenatoria. / Ciertamente la audiencia del juicio oral fue diferida en dos oportunidades debido a la incomparecencia de la testigo Hilda María Bello Parada, sin embargo, debe resaltarse que tanto la defensa del ciudadano Humberto José Martínez M., principal afectado en el proceso penal, como la fiscal del Ministerio Público, titular de la acción penal y garante de los derechos y garantías constitucionales en el proceso, solicitaron conjuntamente la fijación de una nueva oportunidad a los fines de lograr la comparecencia de la testigo antes mencionada, por cuanto la misma no había sido posible, solicitud que seguramente obedeció al interés que ambas partes tenían en el contenido de la deposición que realizaría la testigo cuestionada, lo cual además resultaba procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 335 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal que establece como causal de suspensión la no comparecencia de testigos cuya intervención sea indispensable, como en el presente caso era la declaración de la ciudadana Hilda María Bello. / (...) / La labor desarrollada por el órgano jurisdiccional no debe verse mermada por formalismos inútiles, que de una u otra manera entorpezcan la consecución de una justicia idónea, equitativa y sin formalismos inútiles. De manera que en este caso concreto, si ambas partes solicitaron el diferimiento del juicio oral a fin de la comparecencia de la ciudadana Hilda María Bello Parada, por cuanto no había sido posible su comparecencia y, en definitiva ese testimonio fue controlado por el juez y contradicho por cada una de las partes intervinientes, considera esta representación del Ministerio Público que la exigencia contenida en el único aparte del artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal en este caso concreto, debe ser tratada como una formalidad no esencial, ello en concordancia con las disposiciones constitucionales antes transcritas. / Asimismo, no puede pretender el recurrente que el órgano jurisdiccional obre en franca contradicción con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando establece que el juez al adoptar su

decisión, debe tener como norte el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho, siendo la declaración cuestionada relevante a los fines de la resolución del caso concreto. / Es por ello que opina la fiscal del Ministerio Público que en el presente caso la Corte de Apelaciones no interpretó erradamente el único aparte del artículo 357 del Código Orgánico Procesal Penal, ni se verificó la vulneración del contenido de los artículos 49 numeral 1 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que se considera que la presente denuncia debe ser declarada sin lugar. / Por todo lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a esta Suprema Sala de Casación Penal, declare sin lugar el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del ciudadano Humberto José Martínez M....”.

Tal opinión fue acogida por la decisión N° 131, de fecha 3 de abril de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. (Expediente N° 06-401).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
COPP	art:13
COPP	art:16
COPP	art:17
COPP	art:139
COPP	art:142
COPP	art:335
COPP	art:335-2
COPP	art:357
STSJSCP	N° 131 3-4-2007

DESC	AUDIENCIAS
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	JURAMENTOS
DESC	NULIDAD
DESC	PRESOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	TESTIGOS
DESC	VERDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.509-513.

146

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Promoción y evacuación de pruebas complementarias**

FRAGMENTO

Fecha: 20-3-2007

Opinión del Ministerio Público

“...Lo antes expresado por la Sala Constitucional, en la ya identificada sentencia, quedó plasmado así: / ‘...En cuanto a la prueba complementaria promovida por la defensa de los acusados y admitida por la Juez Presidenta del Juzgado Primero de Primera Instancia en función de juicio (constituido con jurado) del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, considera este Tribunal Supremo que si bien tal proceder debió ser justificado con mayor precisión en la motivación de la sentencia de mérito, publicada el 27 de octubre de 2000, más aun cuando la misma había sido previamente inadmitida, según lo establecido en el artículo 345 del derogado Código Orgánico Procesal Penal, tal decisión no comportó en modo alguno una ruptura del equilibrio de las partes durante el proceso, protegido por los artículos 12 y 343 del entonces vigente Código Orgánico Procesal Penal (actual artículos 12 y 341 eiusdem) y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ni un menoscabo del derecho a la defensa de una de las partes, en este caso del Estado y de la víctima, ya que éstas no sólo tuvieron en el debate oral y público la oportunidad de oponerse (controlar) a la admisión de dicha prueba o de ejercer el recurso de revocación contra la decisión de admitirla, sino que también tuvieron posibilidad de desvirtuar (contradecir) ante los miembros del jurado la verosimilitud o pertinencia, todo ello con el propósito de que los miembros del jurado, quienes precian todo el desarrollo del debate, tuvieran en consideración las razones esgrimidas en contra del valor probatorio de la prueba complementaria ofrecida... por otro lado, encuentra la Sala, y he allí el valor del acta del debate que antes ha sido puesto de relieve, que consta en dicho documento público que la Juez sí ofreció en el debate oral y público las razones por las cuales consideró ajustado a Derecho admitir la prueba complementaria presentada por la defensa de los acusados durante el desarrollo del juicio oral. Por tanto, una vez constatada la posibilidad que tuvo en el debate oral y público el Ministerio Público y la víctima de oponerse a la admisión y de contradecir la verosimilitud de la prueba complementaria antes referida (orden del 20-4-2000), la Sala considera improcedente la denuncia de violación de derechos constitucionales formulada en tal sentido. Así se declara. ...’.
/ En torno a las pruebas complementarias, la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, ha dicho que conforme al artículo 343 del Código Orgánico Procesal Penal, la misma puede realizarse en la etapa de juicio, cuando se haya tenido conocimiento de nuevas pruebas; lo antes expresado en votos salvados ha sido reforzado recientemente en decisión aprobada por unanimidad de esta Sala en

sentencia N° 348 del 18-12-2006, según la cual las resultas de las pruebas no consignadas en el escrito acusatorio, pueden ser incorporadas con posterioridad a la acusación conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 328, así como el artículo 343, ambos del Código Orgánico Procesal Penal. Esto quedó plasmado así: / '...Asimismo, se alegó que el Ministerio Público no consignó con el escrito acusatorio las resultas de las pruebas solicitadas. Al respecto, no se observó violación alguna por cuanto fueron efectuadas por el Ministerio Público y tales resultas si bien no han sido consignadas con el escrito acusatorio, pueden ser incorporadas como medio para la defensa con posterioridad a la presentación de la acusación o a la audiencia preliminar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 (numeral 8) y 343 del Código Orgánico Procesal Penal...'. Sent. N° 348 del 18-12-2006. / Al aplicar los criterios jurisprudenciales antes expuestos al caso que nos ocupa, confrontando los alegatos de la defensa en contraposición a los expuestos por el Ministerio Público, podemos concluir sin lugar a dudas lo siguiente: / 1. Que el Ministerio Público ofreció las probanzas nuevas al inicio del juicio, como pruebas complementarias, de conformidad con el artículo 343 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual como ya vimos es perfectamente válido, cuando se trata de medios de prueba de cuyo conocimiento se ha tenido con posterioridad a la audiencia preliminar, como ocurrió en este caso. Tan así, que ésta última tuvo lugar el 30-11-2004 y el resultado de Peritaje Psiquiátrico Forense practicado al imputado es de fecha 23-12-2004 y recibido el 21-1-2005. / 2. Que las pruebas estuvieron sometidas a la oposición y contradicción entre las de las partes, es decir, todos los declarantes fueron interrogados y repreguntados por las partes. Vale decir, es en el desarrollo de ese debate oral y público que se manifiesta el pleno ejercicio del derecho a la defensa mediante el control de la prueba. / 3. Que las pruebas fueron susceptibles de ser controladas por las partes, a través del recurso de revocación, pero no consta en autos que el mismo se haya ejercido. / 4. Que el juez de juicio explicó en el acta del debate, después de escuchar en diversas oportunidades el contradictorio ente el Ministerio Público y la defensa, las razones que lo llevaron a admitir las pruebas, utilizando así su soberanía en la apreciación de las pruebas. / 5. Que las pruebas documentales fueron debidamente admitidas en la audiencia preliminar y presentadas posteriormente en el juicio, en la oportunidad que establece el artículo 358 del Código Orgánico Procesal Penal y conforme al orden de recepción de las pruebas, según lo establece el artículo 353 ejusdem. / 6. Que la Experticia Psiquiátrica y Psicológica fue ofrecida por la propia defensa en la audiencia preliminar y aceptada por el Ministerio Público, así como por ambas partes, que una vez fuera recabada sería incorporada al juicio; por lo cual ya le pertenecía al proceso, en virtud del principio de la comunidad de la prueba. Cabe destacar, que la defensa conocía de la práctica de dicha experticia, inclusive se opuso a la realización de la audiencia preliminar hasta que se recibiera; y en cuanto a lo dicho por los expertos, resultaba pertinente y necesario escucharlos en el juicio para que formara la prueba, tal y como lo ha sostenido en numerosas oportunidades el Magistrado Jesús Eduardo Cabrera. / 7. En cuanto a los testigos ofrecidos como prueba complementaria también se aprecia que la defensa tuvo la oportunidad de oponerse a su admisión, tal y como en efecto lo hizo; de hecho de las actas no se desprende que el Ministerio Público hubiese tenido conocimiento de su existencia con anterioridad a la audiencia preliminar. / 8. Que conforme a los criterios jurisprudenciales no existió violación de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa, ni nulidad de los

actos, por cuanto las partes tuvieron en el debate oral y público la oportunidad de oponerse -controlar- la admisión de dicha prueba o de ejercer el recurso de revocación contra la decisión de admitirla, y además, tuvieron la posibilidad de desvirtuar sus dichos -contradecir- cuando declararon y fueron interrogados ante el operador de justicia. / Visto lo anterior, es completamente ajustado a derecho los fundamentos plasmados por la recurrida en su fallo para declarar sin lugar la apelación, con motivo de la apreciación de las ya mencionadas probanzas por parte del a-quo; por lo cual al no existir la violación de las garantías constitucionales denunciadas, así como tampoco, las nulidades invocadas, lo procedente es que se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto...”.

Mediante decisión N° 161, de fecha 17 de abril de 2007, expediente N° 06-384, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se declaró sin lugar el recurso interpuesto.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49-1
COPP	art:12
COPP	art:328-8
COPP	art:341
COPP	art:343
COPP	art:353
COPP	art:358
STSJ	N° 348
	18-12-2006
STSJSCP	N° 161
	17-4-2007

DESC	AUDIENCIAS
DESC	CASACION
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	NULIDAD
DESC	PRUEBA
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO DE REVOCACION
DESC	SENTENCIAS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.513-515.

147

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070327
TITL **Diferencias entre las figuras típicas dolosas y culposas**

FRAGMENTO

“...A fin de que se configure la comisión de un delito doloso o culposo, debe verificarse una parte objetiva y una parte subjetiva. En el delito doloso la parte objetiva esta constituida por la realización de un hecho que se encuentre descrito en una norma penal, es decir, que sea típico, y que pueda imputarse a una conducta considerada como peligrosa, asimismo, debe existir entre esta conducta peligrosa y el resultado producido en la realidad, una determinada relación de causalidad, es decir, debe haber una estricta correspondencia entre la conducta desplegada y el resultado derivado de la misma, y la parte subjetiva, esta referida al dolo, es decir, el conocer y el querer la realización de la situación típica descrita en la norma. Resalta en este ámbito el conocido dolo eventual, conforme al cual el autor del hecho no desea la específica producción del resultado lesivo, pero el mismo se le plantea como posible o eventual debido al desarrollo de su conducta, actuando con un desprecio por el bien jurídico protegido por la ley. / El delito culposo o imprudente -como se conoce en la doctrina extranjera-, también consta de una parte objetiva, la cual supone una infracción de una norma de cuidado (desvalor de acción), así como una lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal (desvalor de resultado), y de una parte subjetiva, referida al ‘...elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.’ / En el caso concreto, no hubo por parte del ciudadano Williams J. Carmona Hernández, inobservancia del cuidado exigido en el caso concreto para la realización de una u otra actividad, sino que con evidente intencionalidad de cometer el delito que se propuso (causar la muerte a otra persona), tomó un arma de fuego y actuando con vil desprecio al ser humano se dirigió a la vivienda donde ingresó quien momentos antes, había tenido inconveniente con un familiar del agresor y procedió a disparar varias veces a fin de ocasionar la muerte de quienes se encontraban en dicha vivienda. / El acusado con su conducta creó un riesgo típicamente relevante, ya que el hecho de disparar en contra de una vivienda habitada, seguramente daría lugar a la vulneración de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico-penal, como en efecto se lo propuso, afectando así el derecho a la vida. / Lo que podría indicarse respecto a los hechos desplegados por el acusado, es que este actuó con total desprecio de la vida de cualquier persona que encontrándose en la casa contra la cual efectuó los disparos pudiera resultar afectada por el hecho antijurídico desplegado, y a tales efectos, para asegurarse el resultado querido se hizo de un arma de fuego, la cual es un instrumento idóneo para causar la muerte. En este sentido, expresó el

Tribunal de Instancia ‘...el mismo pudo haber previsto las consecuencias de la acción que desplegara en contra de esta familia, ya que los disparos fueron dirigidos directamente hacia estas personas...’, no pudiendo calificarse los hechos como culposos o imprudentes, debido a las características del caso antes señaladas. Aunado a ello, según protocolo de autopsia se produjeron dos heridas por arma de fuego, una en el tórax y la otra en el miembro superior izquierdo, todo lo cual da testimonio de la intención del acusado. / Asimismo, lo anterior da cuenta de la intencionalidad con que obró el acusado Williams J. Carmona H. en el caso concreto, no siendo posible considerar que hubo culpa o imprudencia durante el desarrollo de la conducta reprochable, en efecto conforme se desprende de los hechos establecidos por el tribunal de juicio, estos resultaron del comportamiento o conducta voluntaria desplegada por el acusado, que produjo el resultado por este querido (causar la muerte). / Esta Sala de Casación Penal en reciente jurisprudencia estableció: / ‘Es importante advertir que la figura del homicidio culposo, consagrado en nuestra normativa penal es un tipo de carácter excepcional que incrimina la culpa, y para su estructuración se debe examinar la necesaria relación de causalidad entre la conducta carente de pericia, negligente, imprudente o violatoria del reglamento, es decir, culposa y el resultado producido. / En el caso de marras, al examinar los elementos establecidos por el Tribunal de Juicio se evidencia que no concurren los supuestos que demuestran la comisión del delito de homicidio culposo. / Por el contrario, del análisis de las comprobaciones de hecho y derecho plasmadas por el tribunal de juicio se constata que el ciudadano José Emigdio Fernández Celis, tuvo la intención directa de matar.../ (...) / El hecho desarrollado implica el necesario carácter mortal de la herida inferida a la víctima, el dolo exigido para la estructuración del hecho punible y manifiesta que la causa inicial y eficiente del resultado: muerte, fue la acción lesiva desplegada por el agente mediante conducta e instrumentos idóneos para la acusación de tal desenlace. / De la idoneidad mortífera del instrumento utilizado, por tratarse de un arma de fuego, la dirección en la cual se disparó, la distancia a la cual se realizó el disparo, el órgano o región anatómica en la que se alojó el proyectil, tales circunstancias llevan a la conclusión en grado de certeza, que tanto los actos desplegados como el medio utilizado, eran idóneos en orden al resultado homicida...’ / Las características que rodean el caso analizado, dan lugar a considerar procedente la calificación jurídica que de manera acertada y ajustada tanto a los hechos como al derecho aplicó el Tribunal de Instancia y ratificó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, es decir, el homicidio intencional previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:405

DESC **ARMAS**
DESC **CULPA**
DESC **DOLO**
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.515-517.

148

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070416
TITL **Las armas tipo escopeta, sin importar sus características necesitan un porte expedido por las autoridades competentes para ello**

FRAGMENTO

“...En esta oportunidad el recurrente denunció la violación de ley por errónea interpretación y errónea aplicación del artículo 277 del Código Penal, que prevé y sanciona el delito de porte ilícito de arma, en los siguientes términos: / ‘El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años’. / Por su parte el artículo 276 del Código Penal establece: / ‘El comercio, la importación, la fabricación y el suministro de las demás armas que no fueren de guerra, pero respecto a las cuales estuvieren prohibidas dichas operaciones por la Ley sobre Armas y Explosivos, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años.’ / De tal manera que el porte de las armas que no sean de guerra y respecto de las cuales estén prohibidas determinadas operaciones por la Ley de Armas y Explosivos, será castigado de acuerdo a la previsión establecida en el artículo 277 antes citado. / El artículo 9 de la Ley de Armas y Explosivos hace una mención de las armas que deben considerarse de prohibida importación, fabricación, comercio, porte y detención, estableciendo lo siguiente: / ‘Se declaran armas de prohibida importación, fabricación, comercio, porte y detención, las escopetas de uno o más cañones rayados para usar balas rasas, sean o no de repetición, los revólveres y pistolas de todas clases y calibres, salvo por lo que a éstos respecta, lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley; los rifles de cacería de cañón rayado, de largo alcance y bala blindada, de calibre 22, o 5 milímetros en adelante; los bastones pistolas, puñales, dagas y estoques; los cartuchos correspondientes a las mencionadas armas de fuego; las pólvoras piroxiladas para las cargas de los cartuchos de pistolas, revólveres y rifles de cañón rayado, y los cuchillos y machetes que no sean de uso doméstico, industrial o agrícola.’ / Se establece expresamente que las escopetas de uno o más cañones rayados son de prohibido porte (nos limitaremos a esta modalidad delictiva, por tratarse de la aplicable al caso concreto), así las cosas vemos qué estableció la experticia realizada al arma que utilizó el ciudadano Víctor José Carrillo Brito, para producirle la muerte al que en vida respondiera al nombre de José de Jesús Benavente, realizada por un funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Estadal Guárico, en fecha 16 de mayo de 2005: / ‘...El material consiste en: / 1.-Un (1) Arma de fuego, del tipo escopeta de uso individual, fabricada en Venezuela, portátil y corto de manipulación, marca maiola, calibre 410, acabado superficial pavón originalmente de color gris, Serial de Orden N° 4579, ubicado en la parte inferior del cajón de los mecanismos, empuñadura elaborada en material sintético de color negro, la cual presenta un

(1) tornillo en la parte inferior, presenta una (1) inscripción identificativa en ambos lados, donde se lee la letra `M´ Modalidad de accionamiento simple acción, su carga y descarga se efectúa mediante el accionamiento manual de una (1) pieza que a su vez funge como guardamonte, la cual al ser accionada libera el sistema abisagrado del cañón, dejando al descubierto la recámara donde se introduce el cartucho de turno del calibre antes citado la cual presenta en su interior una (1) uña extractora. La pieza se observa en regular estado de uso y conservación y presenta adherencias de material de componentes de suelo del tipo natural. (...) Conclusión (...) 1 La pieza a objeto de estudio, signada con el número: N° 1, resulto ser: una (sic) Arma de Fuego del tipo (Escopeta), utilizada comúnmente para protección y la misma al ser accionada, puede causar heridas de mayor o menor gravedad e incluso la muerte dependiendo básicamente de la zona del cuerpo comprometida por la misma y por el paso de un proyectil expulsado (eyectado) a través de las mismas...’ / El arma de fuego incriminada en los hechos lo constituye una del tipo escopeta, que pueden ser de ánima lisa o de ánima rayada, lo cual no se indica expresamente en la experticia antes citada. Sin embargo, resulta necesario realizar algunas precisiones en cuanto al porte que debe acompañar a las armas constituidas por escopetas. / El Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos en su artículo 21 establece que los poseedores de armas de cacería deben empadronarlas ante la Primera Autoridad Civil del Distrito en donde resida el cazador, categoría en la cual se encuentran incluidas las escopetas, de manera que para portarlas resultaba necesario empadronarlas, y la referencia a tal requisito en tiempo pasado responde a que actualmente se encuentra vigente la Ley para el Desarme, mediante la cual se faculta a la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional, en lo adelante darfa, a fin del otorgamiento de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego. / Asimismo, la Ley para el Desarme, estableció en su artículo 14 y 15 que dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia, los interesados debían acudir al darfa a fin de actualizar, renovar y registrar, los permisos de porte o tenencia de armas de fuego expedidos con anterioridad, quedando sin efecto todos los permisos que no hubieren sido expedidos por el darfa. / En estos términos se advierte que los empadronamientos ya no tienen ningún efecto jurídico, resultando necesario realizar los trámites correspondientes a fin de obtener un porte de armas de conformidad con la ley imperante. / Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Armas y Explosivos antes citado, únicamente establece como armas de prohibido porte las escopetas de uno o más cañones rayados, es por ello que la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada Nacional del Ministerio de la Defensa, mediante Instructivo N° MD-DGSS-DARFA-016-2004, de fecha 1 de marzo de 2005 -vigente para el momento de los hechos-, estableció fundamentada en el artículo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que ellos son los competentes para otorgar el permiso que autoriza a su titular para poseer, tener, manipular y usar el arma de fuego, tipo escopeta, únicamente de ánima lisa, quedando prohibida las de funcionamiento automáticas, y/o ánima rayada, es decir, sólo pueden otorgarse permisos para las escopetas de ánima lisa. / De manera que las escopetas de ánima rayada están expresamente prohibidas por la Ley de Armas y Explosivos, y las escopetas de ánima lisa según el instructivo dictado en virtud de una facultad legal otorgada al darfa, requieren para su posesión y tenencia un permiso debidamente otorgado. / De manera, que las armas tipo escopeta, sin importar sus características necesitan un porte expedido por las autoridades competentes para ello. / En este

orden de ideas, debe ponerse de relieve que la experticia practicada al arma estableció que la misma ‘...al ser accionada es capaz de causar heridas de mayor o menor gravedad e incluso la muerte...’, como ocurrió en el presente caso. / El artículo 282 del Código Penal establece: / ‘No incurrirán en las penas impuestas en los artículos 276, 277 y 278 los poseedores de armas que las hubieren empadronado de conformidad con la Ley sobre Armas y Explosivos, siempre que posteriormente no les hayan dado un destino contrario a las disposiciones de dicha Ley, caso en el cual incurrirán en las penas citadas, según el caso.’ / Se advierte en el supuesto bajo estudio que en todo caso, el ciudadano Víctor José Carrillo Brito, le dio a su escopeta un uso contrario a las disposiciones de la ley, al darle muerte a otra persona mediante el uso ilegítimo del arma que poseía, caso en el cual el legislador considera que deben aplicarse las penas correspondientes al porte ilícito de arma de fuego. / Esta Máxima Sala estableció en una decisión de fecha 28 de septiembre de 2004, identificada con el N° 346, Expediente N° 04-0228, Ponencia de la Magistrado Blanca Rosa Mármol de León, lo siguiente: / ‘...resulta evidente que para la comprobación del cuerpo del delito de Porte Ilícito de Arma es indispensable la experticia correspondiente que determine que tal objeto es un instrumento propio para maltratar o herir, como lo define el artículo 274 del Código Penal transcrito y que requiere para su porte de un permiso, de conformidad con la ley que rige la materia (...) es indispensable como se señaló la experticia sobre el arma, sin dicha prueba es imposible dar por comprobado el delito de porte ilícito de arma y condenarse por ello al acusado.’ / En este sentido, la experticia practicada al arma da fe de su existencia y asimismo, de su potencialidad para maltratar o herir, siendo de esta manera factible la imputación y posterior condenatoria, siempre que ello resulte del desarrollo del juicio oral y público revestido de las correspondientes garantías, por el delito de porte ilícito de arma previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal, tal y como se verificó en el caso concreto. / Es así como, esta Representación del Ministerio Público considera que la denuncia relacionada con la errónea aplicación del artículo 277 del Código Penal, debe ser declarada sin lugar, por cuanto de conformidad con lo antes explicado si resultó ajustado a derecho la condenatoria por el delito de porte ilícito de arma de fuego, decisión que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, San Juan de los Morros....”.

La posición antes esgrimida fue acogida mediante decisión N° 155, de fecha 16 de abril de 2007, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. (Expediente N° 07-0070).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:324
CP	art:274
CP	art:276
CP	art:277
CP	art:282
LAE	art:9
LAE	art:21
RLAE	art:21
LD	art:14
LD	art:15
IMD	N° MD-DGSS-DARFA-016-2004

STSJSCP 1-3-2005
Nº 346
28-9-2004
STSJSCP Nº 155
16-4-2007

DESC **ARMAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **DESARME**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.517-519.

149

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070507
TITL **Recurso de casación penal interpuesto ante la Sala de Casación Penal, por la víctima-acusadora Laboratorio de Análisis Clínico Vista Alegre C.A.**

El sobreseimiento es una decisión definitiva que pone fin al juicio, y por tanto debe dársele un tratamiento similar al de una sentencia.

El juzgado de control en el acto de la audiencia preliminar no tiene la potestad de plantear asuntos concernientes al juicio oral y público teniendo vedado irse al fondo de lo que allí se debatirá; pero en caso que en ese acto le opongan una excepción deberá decidir motivadamente en torno a su procedencia y más aún si se trata de acordar el sobreseimiento

FRAGMENTO

“... 1.- En cuanto a la motivación y fundamentación del auto de sobreseimiento acordado en la audiencia preliminar, hay coincidencias al afirmar que el mismo debe estar motivado y debe realizarse una revisión exhaustiva previa de lo apelado (cuando se apele) ya que estamos en presencia de una decisión que pone fin al juicio e impide al Ministerio Público ejercer la acusación penal. Sala Constitucional Sent. N° 1893 del 12-8-2002, 3218 del 28-10-2005; Sala de Casación Penal Sent. N° 322 del 7-6-2005, 586 del 6-10-2005, de las cuales transcribiremos un extracto de ésta última: / ‘...La Sala ha sido reiterativa al sostener la obligación de los jueces integrantes de las cortes de apelaciones en hacer una revisión exhaustiva previa de lo que se apela y más aún si nos encontramos en presencia de una sentencia definitiva que pone fin al juicio o impide su continuación, como es la impugnada...’. / (...) / 3.- En cuanto a que el auto que declara el sobreseimiento de la causa, es una decisión que pone al fin al proceso e impide su continuación, por lo cual, dicho pronunciamiento debe equipararse a una sentencia definitiva por sus efectos procesales, la Sala de Casación Penal se pronunció de esa forma en los siguientes términos: / ‘...El sobreseimiento, es el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional competente que excluye la posibilidad que el Ministerio Público presente la acusación. Éste es un dictamen con forma de auto que en algunos casos puede tener efectos de verdadera sentencia: cuando tiene como fundamento motivos relacionados con el fondo de la cuestión penal, como en el caso de que el hecho no sea típico o cuando concurra una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad. El sobreseimiento tiene eficacia con respecto a las personas sometidas al proceso, debiendo guardar en consecuencia una relación estrecha con el contenido de la imputación, por lo tanto podría afirmarse que el valor del sobreseimiento es el mismo al de una sentencia absolutoria firme y definitiva....’ Sala de Casación Penal, Sentencia N° 517 del 9-8-2005. / ‘...A pesar de que los

artículos 324 y 325 del Código Orgánico Procesal Penal se refieren a la decisión que decreta el sobreseimiento como un auto, por la naturaleza de esta decisión, en cuanto pone fin al proceso e impide su continuación, con autoridad de cosa juzgada, debe equipararse a una sentencia definitiva, debiéndose atender a los fines de su impugnación a las disposiciones que regulan la apelación de sentencia definitiva, previstas en el Capítulo II, Título I del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal...'. Sala de Casación Penal, Sentencia N° 535 del 11-8-2005. / Por su parte, la Sala Constitucional expresó en ese sentido, que efectivamente el auto de sobreseimiento en esa etapa debe asimilarse a una sentencia definitiva, pero con votos salvados que después citaremos: / '...En tal sentido, se advierte que tal como lo expresó la Sala de Casación Penal en la sentencia objeto de revisión, se aprecia que el auto que declara el sobreseimiento de la causa, es una decisión que pone al fin al proceso e impide su continuación, por lo cual, dicho pronunciamiento debe equipararse a una sentencia definitiva en cuanto a sus efectos procesales...'. Sala Constitucional. Sent. N° 1 del 11-1-2006. Exp. 05-2058. Ponente Magistrada Luisa Estela Morales Lamuño. / Así, el Magistrado Pedro Rondón Haaz, salvó su voto en la referida sentencia N° 1 del 11 de enero de 2006, con motivo de una revisión constitucional de la anteriormente transcrita decisión de la Sala Penal, expresando que el procedimiento a seguir en caso de apelación de un auto de sobreseimiento es el contemplado en el artículo 447 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, que para nada impide ejercer en su contra tanto recurso de apelación, como recurso de casación, que el procedimiento de apelación contra autos que describe el Código Orgánico Procesal Penal, a partir de su artículo 447, es el aplicable, en el cual sólo se debe convocar a audiencia sólo cuando, como se dijo¹ antes, las partes hubieren ofrecido pruebas y éstas hubieren sido admitidas por la Corte de Apelaciones. / En similares términos también salvó su voto en esa decisión la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, indicando que la apelación de un auto de sobreseimiento (no sentencia) debe seguir el trámite del artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal y que en alzada se fijará audiencia oral cuando sea necesario o solicitado, recalcando que esa Sala Constitucional ha asumido esa posición en otras decisiones (...) / Luego, en este mismo sentido recientemente esa Sala de Casación Penal varió nuevamente su criterio y en consonancia con los mencionados votos salvados, señaló que la apelación del auto de sobreseimiento sigue el procedimiento del artículo 450 (apelación de auto) del Código Orgánico Procesal Penal y por ende se fijará audiencia oral en Alzada si fueron ofrecidas pruebas en el escrito de apelación, la cual será convocada sólo en el caso de que consideren que tales pruebas son necesarias y útiles, por lo que al no estimarlas necesarias y útiles, no convocarán a dicha audiencia. (Sent. N° 588 del 6-10-2005. Sala de Casación Penal). / A pesar de este último cambio, recientemente la mencionada Sala de Casación Penal, ajustó nuevamente el criterio, asimilando los sobreseimientos de auto a una sentencia definitiva y su procedimiento a seguir: / '...Es criterio reiterado de esta Sala lo siguiente: "...la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira computó el lapso de los cinco días para interponer el recurso de apelación (Artículo 448 eiusdem) como días continuos sin considerar que el sobreseimiento es un acto conclusivo que finaliza con la fase de investigación o preparatoria, entrando automáticamente a la fase intermedia, en la que no se computarán los sábados, domingos, días feriados o los días en que no haya despacho, todo ello de conformidad con los artículos 172 y 320 ibídem ...".

(Sentencia de fecha 28 de junio de 2005, Ponente: Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte). Ahora bien, es necesario resaltar que el principal efecto jurídico-procesal del sobreseimiento es la imposibilidad de continuar el proceso iniciado, por consiguiente el mismo es un auto fundado, que en determinados casos constituye una verdadera sentencia en atención a su contenido. El artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal, señala: “El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho toda nueva persecución contra el imputado o acusado a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas”. Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 7 del artículo 49 consagra lo siguiente: ‘Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente...’. Es por lo anterior que se deduce el obstáculo o impedimento legal de una nueva persecución penal contra el imputado a favor de quien se decreta el sobreseimiento. Dentro de este orden de ideas, se evidencia igualmente que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del lapso de los diez días siguientes de la notificación: al primer y segundo día siguientes del vencimiento del lapso que establece el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, dentro del lapso legal establecido en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, que, entre otras cosas, contiene el lapso para la apelación de sentencias definitivas: ‘...El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el Juez o tribunal que la dictó, dentro de los diez días siguientes contando a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro, para el caso de que el Juez difiera la redacción del mismo por el motivo expresado en el artículo 365 de este Código. El recurso deberá ser interpuesto en escrito fundado, en el cual se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá acudirse otro motivo...’. De todo lo anterior se concluye entonces, que el cómputo para ejercer el recurso de apelación contra el auto que decreta el sobreseimiento, debe ser en atención al contenido del citado artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que la Sala observa, que lo procedente y ajustado a derecho en este caso, es declarar con lugar el recurso de casación y anular la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, que declaró inadmisibles los recursos de apelación propuestos por los ciudadanos Arcenio Ramírez y Julio César Ramírez, asistidos ambos por el ciudadano abogado César Rafael Girón Fadel. Así se decide...’ Sala de Casación Penal. Sent. N° 190 del 9-5-2006. Exp. 05-509. Ponente Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte. / ‘...La Sala, para decidir, observa: Denuncia el recurrente que la corte de apelaciones infringió el debido proceso, el derecho a la defensa, e igualdad entre las partes de su representado, porque no convocó a las partes a la audiencia oral que establece el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, para debatir los fundamentos del recurso de apelación planteado contra la sentencia de sobreseimiento dictada por el juez de control. De la revisión que realiza la Sala a las actas que conforman la presente causa, la Sala advierte que la recurrida el 27 de abril de 2006, mediante auto dictó el siguiente pronunciamiento: ‘...esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en uso de las atribuciones legales, declara admisible, de conformidad con el artículo 450 del Código

Orgánico Procesal Penal, los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos.... Fiscal Segundo del Ministerio Público... y Apoderado Judicial de ciudadano Ramón Del Valle Fermín Rojas, contra la decisión dictada en fecha 24 de marzo de 2006, por el Tribunal de Control N° 4 de este Circuito Judicial Penal, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la Causa por Extinción de La Acción Penal...'. Asimismo advierte que la mencionada Corte de Apelaciones no notificó a las partes sobre la admisión de los señalados recursos y el 9 de mayo de 2006 dictó sentencia declarando sin lugar los mismos. Es decir, omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual : '...Si estima admisible el recurso fijará una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha del auto de admisión...'. En efecto, no consta en autos que la corte de apelaciones haya fijado fecha para la realización de dicha audiencia; así como tampoco la respectiva convocatoria de las partes para que presencien dicho acto y expongan sus respectivos alegatos. Como consecuencia de lo anterior, la Sala estima que la razón asiste al recurrente, pues la Corte de Apelaciones, al no haber notificado a las partes sobre la admisión de los recursos de apelación propuestos, ni haberlos convocado a la audiencia señalada en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, para que debatieran el fundamento de los mismos, y haber declarado sin lugar los recursos, infringió los artículos 49 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y el 1° y 12 del Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto, de acuerdo a jurisprudencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se estableció lo siguiente: '...A pesar de que los artículos 324 y 325 del Código Orgánico Procesal Penal se refieren a la decisión que decreta el sobreseimiento como un 'auto', por la naturaleza de esta decisión, en cuanto pone fin al proceso e impide su continuación, con autoridad de cosa juzgada, debe equipararse a una sentencia definitiva, debiéndose atender a los fines de su impugnación a las disposiciones que regulan la apelación de sentencia definitiva, previstas en el Capítulo II, Título I del Libro Cuarto del Código Orgánico Procesal Penal. De tal forma que en el presente caso, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, luego de haber admitido los recursos de apelación propuestos contra la decisión del juzgado de juicio, que en audiencia especial convocada antes del juicio oral y público, decretó el sobreseimiento de la causa seguida al acusado, por prescripción de la acción penal, debió convocar la audiencia oral para que las partes debatieran sobre los fundamentos de la apelación. ...De tal forma que la corte de apelaciones al decidir las apelaciones propuestas sin haber convocado la audiencia oral para que las partes debatieran sobre los fundamentos de los recursos propuestos, infringió, por falta de aplicación, el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal y vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1° y 12 del referido Código...'. (Sentencia N° 535 del 11-8-2005. Dr. Héctor Coronado Flores) Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció: '...con respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el 11 de octubre de 2004, por no haber celebrado la audiencia oral y pública en la cual se debieron haber debatido oralmente los fundamentos del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal, se aprecia que tal como expresamente lo dispuso el solicitante, la referida

corte de apelaciones debió convocar a la audiencia oral y pública conforme a la obligación expresa establecida en el artículo 455 eiusdem, (...) No obstante lo anterior, si bien es cierto que resultó infringido igualmente el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, por no haber ordenado la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el debate de los argumentos del recurso de apelación, ello no constituye un error que ocasione indefensión a la otra parte, por cuanto como el mismo solicitante reconoce que, la referida Sala de dicha Corte obvió un deber legalmente establecido en el citado Código que vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso de la contraparte. Adicional a ello, aprecia esta Sala que la argumentación expuesta por la Sala de Casación Penal no deja duda alguna al respecto, en cuanto a la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa de las partes intervinientes en el proceso, por cuanto el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal establece la forma en que debe realizarse dicha audiencia y en este se encuentra garantizado el derecho a ser oído en la misma, en tal sentido, dispuso la referida Sala: 'De tal forma que la corte de apelaciones al decidir las apelaciones propuestas sin haber convocado la audiencia oral para que las partes debatieran sobre los fundamentos de los recursos propuestos, infringió, por falta de aplicación, el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal y vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1º y 12 del referido Código'....' (Sentencia N° 1 del 11 de enero de 2006. Magistrada Luisa Estella Morales L. Caso. Emilio Flumeri Fioretti). En consecuencia, la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 467 del Código Orgánico Procesal Penal declara con lugar la presente denuncia..". Sent. N° 517 del 24-11-2006. Exp. 06-412. Ponente Dra. Deyanira Nieves Bastidas. / (...) / 5.- Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el último aparte del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, ratificado por la jurisprudencia que alega el aquí recurrente. Sentencias números 203 del 27-5-2003, 78 del 18-3-2004, 13 del 8-3-2005, todas de la Sala de Casación Penal la Sent. N° 689 del 29-4-2005 de la Sala Constitucional, así como la sentencia N° 96 del 21-3-2006 dictada por la Sala de Casación Penal en este mismo caso, en las cuales indicaron que en el acto de la audiencia preliminar no se pueden plantear asuntos propios del juicio oral y público, es decir, que ese operador de justicia tiene vedado irse al fondo de lo que se debatirá en el juicio oral y público y limitarse a resolver las cuestiones previstas en el artículo 330 eiusdem. / Expresados los anteriores criterios, en relación a la materia aquí en estudio y a los fines de puntualizar y esclarecer ciertas disparidades, el Ministerio Público con el objeto de unificar posturas concluye lo siguiente: / Que el auto de sobreseimiento debe estar suficientemente motivado, tal como lo exige el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal (motivación de las decisiones) y por cuanto pone fin al juicio, en caso de presentarse el recurso de apelación, en alzada debe realizarse una revisión exhaustiva de lo apelado. / Que el auto del sobreseimiento que pone fin a juicio tiene efectos de una sentencia ya que pone fin al juicio, incluyendo el procedimiento a seguir cuando se apele, es decir conforme a las previsiones del artículo 453 y siguientes y por lo tanto debe convocarse la audiencia oral en alzada. / Que efectivamente el Juzgado de control en el acto de la audiencia preliminar no tiene la potestad de plantear asuntos concernientes al juicio oral y público teniendo vedado irse al fondo de lo que allí se debatirá; pero en caso que en ese acto le opongan una excepción deberá decidir motivadamente en torno a

su procedencia y más aún si se trata de acordar el sobreseimiento, no debiendo confundir que el decidir fundadamente la excepción opuesta signifique violentar el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal; toda vez que si el imputado opone que el hecho no reviste carácter penal, y las partes efectúan argumentos para demostrar o desvirtuar según el caso, ese alegato y el juzgador por su parte, está obligado a apreciar todos los elementos expuestos y decidir motivadamente su procedencia, independientemente que ello implique de alguna forma tocar el fondo del asunto controvertido...”.

Mediante decisión N° 207, de fecha 7 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal declaró con lugar el recurso interpuesto, acogiendo de esta manera los planteamientos esbozados por el Ministerio Público. (Expediente N° 06-404).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-7
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:20
COPP	art:319
COPP	art:172
COPP	art:319
COPP	art:320
COPP	art:324
COPP	art:325
COPP	art:329
COPP	art:330
COPP	art:447
COPP	art:448
COPP	art:450
COPP	art:453
COPP	art:455
COPP	art:456
COPP	art:467
COPP	art:365
STSJSCP	N° 1893 12-8-2002
STSJSCP	N° 3218 28-10-2005
STSJSCP	N° 517 9-8-2005
STSJSCP	N° 588 6-10-2005
STSJSCP	N° 190 9-5-2006
STSJSCP	N° 203 27-5-2003
STSJSCP	N° 78 18-3-2004

STSJSCP	Nº 13
	8-3-2005
STSJSCP	Nº 96
	21-3-2006
STSJSCP	Nº 207
	7-5-2007
STSJSCO	Nº 535
	11-8-2005
STSJSCO	Nº 322
	7-6-2005
STSJSCO	Nº 586
	6-10-2005
STSJSCO	Nº 1
	11-1-2006
STSJSCO	Nº 96
	21-3-2006
STSJ	28-6-2005
STSJ	Nº 535
	11-8-2005

DESC	ACUSACION
DESC	APELACION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	CASACION
DESC	COSA JUZGADA
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	JUICIO ORAL
DESC	LABORATORIOS CLINICOS
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SENTENCIAS
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.519-524.

150

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070529
TITL **El lapso de apelación debe contarse a partir de la última notificación efectivamente realizada**

FRAGMENTO

“...Al confrontar lo denunciado con lo decidido, tenemos que la alzada recurrida para fundamentar esa inadmisibilidad, se limitó a señalar que apelación fue presentada el 26-4-2006 y la misma no resultó tempestiva por haber expirado el tiempo previsto en el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal, para su interposición, tal y como se desprende del cómputo cursante a los folios 215 y 216 de la décima séptima del expediente. / Ahora bien, a fin de poder verificar la procedencia de lo antes denunciado, es indispensable conocer con exactitud a partir de que momento se debe comenzar a contar el lapso para interponer el recurso de apelación, siendo que al respecto existen diversos criterios, entre los cuales algunos comienzan a contar ese lapso a partir de la última notificación de las partes, otros realizan el conteo individual a cada parte una vez esté notificada y otros lo cuentan a partir de que el Tribunal deje constancia de haber notificado a todas las partes. / En este sentido, recientemente esa Sala de Casación Penal mediante sentencia 131 de fecha 3 de abril de 2007, estableció que el lapso de apelación debe comenzar a contarse a partir del momento en el cual el Tribunal deja constancia de haber notificado a todas las partes, es decir, desde la fecha establecida por el operador de justicia mediante auto; así tenemos: / ‘...Alega el recurrente que el recurso de apelación no fue ejercido extemporáneamente, toda vez que el lapso para establecer el cómputo a los fines de ejercer el recurso de apelación, no ha debido contarle la corte de apelaciones a partir de la notificación hecha al profesional del Derecho Ovidio Tocuyo Ford, sino tomando en cuenta lo establecido en los artículos 183 y 189 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, a partir de la fecha en la cual el Secretario del Tribunal dejó constancia en el Tribunal de Control de haber sido notificadas todas las partes involucradas en el proceso, desde el 27 de junio de 2006. El artículo 183 del Código Orgánico Procesal Penal, establece: ‘...Negativa a firmar o ausencia. Cuando la parte notificada se niega a firmar, el alguacil así lo hará constar en la misma boleta, y, a todo evento, procurará hacer la entrega de la misma. En caso de no encontrarse, dejará la boleta en la dirección a que se refiere el artículo 181. Se tendrá por notificada a la parte desde la fecha de consignación de copia de la boleta en el respectivo expediente, de lo cual se deberá dejar constancia por secretaría. Esta disposición se aplicará en el caso a que se contrae el último aparte del artículo 181...’. El artículo 189 del Código Orgánico Procesal Penal, reza ‘...Constancia. El resultado de las diligencias practicadas para efectuar las citaciones y notificaciones se hará constar por secretaría...’. Considera la Sala, que la razón asiste al recurrente, toda vez que ha debido contarse el lapso para ejercer el

recurso de apelación a partir de la fecha en que el Secretario del Tribunal de Control dejó constancia en autos de la citación de todas las partes, es decir, desde el día 27 de junio de 2006...'. / Esa misma Sala de Casación Penal ha dicho que cuando se deba notificar a las partes (sentencia dictada fuera del lapso) ó cuando el juzgador notifique a las partes por error, el lapso de apelación se contará a partir de la última notificación realizada: / '...No obstante, si el tribunal de juicio publicó la sentencia dentro del lapso establecido y por error notifica a las partes, el lapso para la interposición del recurso de apelación deberá computarse a partir de la última notificación (Sentencias números 561 del 10-12-2002 y 331 del 18-9-2003). En este caso, si el Tribunal ordena notificar a las partes a pesar de no estar obligado a hacerlo y ordena el traslado del acusado a la sede del tribunal para imponerlo del texto íntegro del fallo, el lapso para interponer la apelación deberá a contarse a partir de la notificación efectiva del acusado (Sentencias números 66 del 20-2-2003 y 410 del 28-6-2005). En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que en el presente caso, el lapso para interponer el recurso de apelación propuesto por la defensa, debía comenzar a computarse a partir de la notificación efectiva del acusado, pues el Tribunal aun cuando publicó el texto íntegro de la sentencia dentro del lapso legal establecido, estimó necesario notificar al acusado, para lo cual ordenó el traslado del mismo...'. Sala de Casación Penal. Sent. N° 624 del 13-7-2005. Exp. 2005-428. Ponente Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores. / '...Se considera oportuno advertir, que el fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón está ajustado a derecho pues el recurso de apelación propuesto por la defensa fue interpuesto extemporáneamente. Conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, el lapso para la interposición del recurso de apelación debe computarse a partir de la última notificación de las partes. En el presente caso, la última notificación fue realizada el 17 de mayo de 2005, fecha en la cual fueron notificados los acusados. Según el cómputo practicado por el Juzgado Tercero de Juicio (folio 389, pieza 2), el recurso de apelación fue interpuesto el 6 de junio de 2005, vale decir, en la décima cuarta audiencia siguiente a la notificación efectiva de los acusados...'. Sala de Casación Penal. Sent. N° 651 del 15-11-2005. Exp. N° 2005-408. Ponente Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores. / Por su parte, la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal, ha establecido que si bien el lapso para interponer el recurso de apelación, comenzará a contarse a partir de la última notificación practicada, ello no se debe confundir con la notificación del acusado, quien al haber estado presente en el juicio oral, debe entenderse que el mismo quedó notificado cuando se le leyó el dispositivo del fallo en audiencia, siendo que la notificación de la sentencia propiamente dicha, está dirigida a su defensa como elaboradora del respectivo recurso para acceder a la Segunda Instancia; así tenemos: / '...En ese mismo orden de ideas, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en reiterada jurisprudencia (ver entre otros, sentencia del 2 de marzo de 2004, Caso: Cruz Colina y sentencia del 19 de febrero de 2004, Caso: José Adonai Tarazona Hernández) ha señalado que en los casos en los cuales el juzgado de juicio se acoge al término de diez días para la publicación del fallo, el lapso para interponer los recursos correspondientes, corre a partir de la publicación de la sentencia, pues, las partes con la lectura del dispositivo del fallo quedaron notificadas. No obstante, si el tribunal, luego de la publicación, notifica nuevamente a las partes, es a partir de la última notificación cuando se comenzará a contar el lapso para interponer el recurso. En el presente caso, como se señaló con anterioridad, el

juzgado de juicio habiéndose acogido al término legal, publicó extemporáneamente el fallo, y ordenó la notificación de las partes, por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia comentada de la Sala Penal, el lapso para apelar comenzó a correr después de la última notificación realizada a las partes. Establecido lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la denuncia realizada por la defensora pública, en torno a que fue notificada ella, más no así su defendido de la publicación del texto íntegro de la sentencia, al respecto se observa, que al haber estado presente el acusado en el juicio oral y público donde se leyó la dispositiva del fallo condenatorio, el mismo se encontraba notificado de la sentencia, ya que la misma fue dictada en tiempo útil, es decir, al finalizar el debate del juicio. Sin embargo, la defensa quiere hacer ver, que al publicar el juez de juicio la sentencia fuera del lapso, su representado dejó de estar notificado, y por lo tanto debía ser notificado él y su defensora; al respecto, esta Sala le recuerda a la abogada defensora que, sin quitarle importancia a la emisión del fallo definitivo, a juicio de la Sala, ya la sentencia de fondo se había dictado, por lo que, la notificación de la publicación sirve únicamente para poder comenzar a contar el lapso que tendrá la defensa o la parte acusadora en cada caso, para ejercer el correspondiente recurso de apelación, por lo que, resulta suficiente la notificación de la defensora, a los fines de hacer efectivo el acceso a la segunda instancia, ya que es ella quien tiene la representación técnica del acusado y es en sus manos está la elaboración del escrito contentivo del recurso. ...'. Sala Constitucional. Sent. N° 1218 del 16-6-2005. Exp. 04-2060. Ponente Magistrado Jesús Eduardo Cabrera. / Para el caso que nos ocupa, es indispensable resaltar que la defensa recurrente no explica en su recurso de casación, ni tampoco detalla en forma alguna, como debe realizarse el conteo del lapso que alega a su favor y que presuntamente da cuenta de la temporaneidad de su apelación; lo cual sin lugar a dudas revela también la inmotivación de su alegato, dejando en manos de la Sala de Casación Penal y en este momento también del Ministerio Público, la labor de efectuar dicho cómputo ; lo cual aunado al hecho de que los acusados estuvieron presentes en el juicio y especialmente cuando se les leyó el dispositivo del fallo, nos lleva a concluir en la improcedencia de esta denuncia en casación; tanto más si al referirnos a la tempestividad de apelación de la defensa, se desprende que fue extemporánea dado que la última parte notificada fue la defensora privada de la acusada María da Silva el 15 de marzo de 2006, fecha ésta última que conforme a los criterios supra mencionados, sería la que ha debido considerarse para comenzar a contar el lapso de apelación y al haberse intentado el recurso de apelación que nos ocupa el 26 de abril de 2006, significa que se excede con creces los 10 días que otorga el artículo 453 del Código Orgánico Procesal Penal para que sea admisible su interposición, tal y como consta en el cómputo realizado por el Tribunal Tercero de Juicio del Estado Vargas, en su auto de fecha 21-4-2006. / Visto lo anterior, no cabe la menor duda que la apelación interpuesta por la Defensa de Wilman Fernández el 26 de abril de 2006 fue extemporánea, lo cual significa que el pronunciamiento de la recurrida que lo declaró inadmisibles por esa razón está ajustado a derecho, lo cual no lleva a concluir inexorablemente que es improcedente lo denunciado en casación por ese motivo. En tal virtud, esta representación fiscal, con base a ello pide se declare sin lugar la segunda, tercera y cuarta denuncia, admitidas por esa Sala con relación al prenombrado Wilman Fernández...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:181
COPP	art:183
COPP	art:189
COPP	art:453
STSJSCP	Nº 131
	3-4-2007
STSJSCP	Nº 624
	13-7-2005
STSJSCP	Nº 651
	15-11-2005
STSJSCP	2-3-2004
STSJSCP	19-4-2004
STSJSCO	Nº 1218
	16-6-2005

DESC	APELACION
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.524-527.

151

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070703
TITL **La intervención en el juicio oral y público de la víctima que se ha adherido a la acusación fiscal, no implica vulneración del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, siempre que tal intervención no sea determinante en la decisión que tome el tribunal de juicio. Recurso de casación interpuesto ante la Sala de Casación Penal, por la defensa del acusado Daniel Alfonso Palma**

FRAGMENTO

“... Al confrontar lo denunciado con lo decidido, tenemos que al pronunciarse sobre la denuncia en apelación relativa a la intervención de la víctima en el juicio oral y público, la Alzada recurrida le respondió que de las numerosas audiencias realizadas durante el juicio, la víctima sólo intervino escasamente dos días, 18 de mayo y 2 de junio, realizando seis preguntas; lo cual no causa ningún gravamen al acusado, más aún si la víctima se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público. / (...) / De todo lo antes expresado podemos observar, como no existe regulación expresa en torno a cuales son exactamente las facultades que ostenta la víctima que se ha adherido a la acusación fiscal pero no se ha querellado; a este respecto, si bien es cierto han sido contestes en afirmar los ilustres magistrados que: la víctima no querellada podrá igualmente actuar en el proceso; pero, su actuación queda limitada a aquellas respecto de las cuales la ley le otorgó participación, siendo que la ley preserva a las 'partes' el ejercicio de ius puniendi, también es cierto, que específica y taxativamente no existe pronunciamiento legal ni jurisprudencial acerca de la participación la víctima que no se querella pero si se adhiere al Ministerio Público. Amén de que al adherirse a la acusación fiscal puede mantener las posiciones de hecho y de derecho del Ministerio Público./ Podemos afirmar entonces, que se ha regulado en la ley claramente, las facultades de la víctima que no se querella, y evidentemente la que lo hace, tiene cualidad de 'parte en el proceso', pero no se ha regulado las facultades de la víctima que se adhiere a la acusación fiscal. / Para el caso que nos ocupa, lo que se denuncia es que la víctima presuntamente intervino de forma influyente en el debate oral y público, cuando tal y como lo señaló acertadamente la Corte de Apelaciones recurrida, la víctima intervino escasamente formulando seis preguntas los días 18 de mayo y 2 de junio; lo cual no fue determinante en la convicción judicial que se formó el operador de justicia a-quo. / Por lo tanto, lo anterior no es motivo suficiente para movilizar nuevamente todo el aparato jurisdiccional y realizar un nuevo juicio; más aún si esas seis preguntas realizadas por la víctima en el juicio -que como vemos a eso se limitó su intervención- no influyeron en el resultado del proceso como pretende hacer ver la defensa. / Efectivamente, la defensa denuncia la infracción del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de esa escasa

intervención de la víctima; pero NO EXPLICA DE QUE FORMA influyeron esas preguntas realizadas por la víctima en la convicción que se formó el juzgador para tomar esa determinación judicial, pretendiendo anular todo el trabajo de la administración de justicia, sin explicarnos de que forma en su criterio esas preguntas enervaron el pensamiento del juzgador para tomar una u otra decisión. / Resulta fácil, denunciar lo anterior, lo difícil es demostrar y explicar su influencia en el dispositivo del fallo; más aún si no existe expresa prohibición legal para ello, por que si bien, el máximo Tribunal ha tocado algunos aspectos de la participación de la víctima en el proceso penal, no lo ha hecho para puntualizar y aclarar cuáles son las prohibiciones o las facultades que tiene la víctima que se ha adherido a la acusación fiscal. / Mal puede ahora castigarse por una aparente errónea interpretación de la norma que regula los derechos de la víctima (artículo 120) y pretender anular un juicio que tuvo un alto costo humano para su realización y además se encuentra en segunda casación; cuando como bien sabemos, posteriormente, lo que obtendremos -en caso de anulación- es una segura impunidad al someter nuevamente a testigos y actores a un nuevo proceso, donde ya los recuerdos de los hechos presenciados e investigados han quedado disminuidos enormemente, por el inclemente efecto que hace el transcurrir del tiempo sobre de la memoria de cualquier sujeto, en la cual indiscutiblemente se pierden los detalles. / En definitiva, de todo lo anterior se desprende claramente que, la Corte de Apelaciones cumplió con su labor de pronunciarse respecto a las denuncias y alegatos opuestos por la defensa y específicamente en cuanto al punto relativo a la víctima, le explicó de manera lógica coherente y racional como su intervención como parte adherida a la acusación fiscal no influyó en el dispositivo del fallo a-quo. Tal labor jurídica que debe cumplir cada uno de los operadores de justicia, tanto en juicio como en Alzada, ha sido establecida en jurisprudencia de esa Sala de Casación Penal: / ‘...De la transcripción anterior así como del texto íntegro del fallo, se observa que la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, sí dio respuesta al pedimento de la Defensa, por cuanto se pronunció respecto a las denuncias propuestas y los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación. Adicionalmente, verificó que el tribunal en función de juicio en la sentencia de condena, de manera lógica, coherente y racional, realizó un análisis de las pruebas controvertidas en el juicio y expresó el razonamiento por el cual determinó los hechos constitutivos del delito, así como la conducta delictiva del acusado. La Sala Penal ha establecido con reiteración que la motivación debe entenderse como la exposición que el juzgado ofrece a las partes como solución a la controversia y la legalidad de la sentencia condenatoria debe resultar del examen metódico y exhaustivo de los elementos probatorios. En tal sentido, corresponde al Juez de Juicio valorar el mérito probatorio del testimonio de acuerdo a las condiciones objetivas y subjetivas de percepción del testigo, a fin de otorgarle credibilidad y eficacia probatoria; y a la Corte de Apelaciones, el examen del razonamiento utilizado por el sentenciador, con fundamento en los principios generales de la sana crítica, es decir, si la motivación del fallo se ajusta a los criterios de la lógica y de la experiencia...’ Sent. N° 368, en fecha 2 de agosto de 2006. / Por lo tanto, el Ministerio Público debe ratificar, tal y como lo ha venido sosteniendo, que corresponde al Juez de Juicio valorar el mérito probatorio de los testimonios de acuerdo a las condiciones objetivas y subjetivas de percepción del testigo, a fin de otorgarle credibilidad y eficacia probatoria; y a la Corte de Apelaciones, el examen del razonamiento utilizado por el sentenciador, con

fundamento en los principios generales de la sana crítica. Así lo ha establecido el Máximo Tribunal reiteradamente y muy recientemente la Sala de Casación Penal, en la sentencia 369 del 2-8-2006 mencionada. Al verificarse todas esas circunstancias en la decisión de Alzada, sin lugar a dudas el recurso de casación es improcedente. / Para finalizar, el Ministerio Público concluye, que sin lugar a dudas no existe violación de ley por errónea interpretación del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo que la recurrida motivo clara, suficiente y acertadamente el porqué la intervención de la víctima como parte adherida a la acusación fiscal no fue determinante en la decisión que tomó el Tribunal de Juicio. / Por lo tanto, el Ministerio Público considera que no existió la errónea interpretación de la norma denunciada como infringida y por lo tanto pide se declare sin lugar el recurso de casación interpuesto...". (Expediente N° 07-185). Tal opinión fue acogida por la decisión N° 418, de fecha 26 de julio de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120
STSJSCP N° 369
2-8-2006
STSJSCP N° 418
26-7-2007

DESC **ACUSACION**
DESC **CASACION**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.527-529.

152

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20071025
TITL **Le está vedado al juez de control resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público, rodeado de las garantías de oralidad, publicidad, concentración e intermediación. Requisitos para que se configuren los delitos culposos. Recursos de casación interpuestos ante la Sala de Casación Penal, el primero, por el ciudadano Eibor José Márquez, en nombre propio y representación, asistido por sus apoderados judiciales, en su carácter de víctima querellante, y el segundo por el Fiscal Centésimo Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“...Considera el Ministerio Público que en el presente caso el Juez de Control valoró elementos de convicción como si fuesen pruebas (las cuales aún no se habían formado con el control de las partes y en la etapa procesal correspondiente), todo lo cual correspondía al Tribunal de Juicio, y en función de ello decretó el sobreseimiento porque el hecho no era típico. Veamos que ocurrió en el presente caso. / Concluye el Tribunal Vigésimo Séptimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, luego de hacer mención de la revisión que hiciera de una serie de actas de entrevista, acta de exhumación, informes Médicos Forenses presentados por distintos profesionales de la medicina, informe de un biólogo, entre otras, que la causa de la muerte no se debió a los actos médicos sino a lo que en doctrina de derecho médico se conoce como riesgo no previsto, derivado de un hecho fortuito, imposible de prever por ser silente y asintomática la enfermedad, que se manifiesta como consecuencia de la enfermedad primaria. Procedió así el tribunal a dar como válidos, los argumentos dados en la audiencia por los acusados. / Indicó el Juez de Control que en definitiva se le presentó al niño Eibor Márquez una Cardiopatía en Fase Dilatada, que constituye un diagnóstico de difícil determinación por ser asintomático y de orígenes diversos, todo lo cual se verificó con los exámenes que se hacen de manera inmediata al evento en la Unidad de Terapia Intensiva y en fechas posteriores a ese día hasta su muerte efectiva. Asimismo, que tal resultado fue corroborado de manera conteste por todos los médicos intervinientes en el quirófano y en la Unidad de Cuidados Intensivos, quienes fueron entrevistados en la investigación, aunado a los exámenes practicados al niño que reposan en su historia clínica. / (...) / Se evidencia que el Juez de Control realizó una comparación (página 118 de su decisión), entre el escrito del biólogo, quien presentó unas conclusiones en su carácter de técnico, con las conclusiones también escritas de los expertos médicos forenses doctores Carmen Armas y José Rafael Alonzo, así como con los señalamientos del experto

médico anatomopatólogo Dr. José Ballesteros (página 119 de la sentencia). / El Tribunal de Control sin haber presenciado la formación de las pruebas en juicio determinó que el alegato realizado por la parte querellante y por el Ministerio Público de que la víctima no se encontraba entubada ni monitoreada, ‘...se desvirtuó por todos los entrevistados que fueron testigos presenciales: los médicos y el personal técnico que estaba en el quirófano y en la Unidad de Cuidados Intensivos...’. / De lo anterior se advierte con claridad que el Tribunal de Control si analizó cuestiones de fondo, lo cual se evidencia de las conclusiones expresadas con anterioridad respecto de la específica causa de la muerte, para terminar estableciendo que ello se trató de un riesgo no previsto por los imputados, todo lo cual evidentemente ameritaba una discusión de fondo, en la cual pudieran evacuarse los medios de prueba admitidos por el Juez de Control, con arreglo a todos los principios de la fase del juicio oral y público, esto es: oralidad, intermediación, concentración y contradicción, lo cual no se produjo en el caso concreto, pues en efecto, es en el momento del juicio oral y público, la oportunidad exclusiva y excluyente -salvo la prueba anticipada-, para que se forme la prueba testimonial, con el ejercicio del control y la contradicción de las partes a través del interrogatorio. / Aunado a ello, el presente caso versa sobre un hecho relacionado con la muerte de un niño durante el desarrollo del ejercicio de la medicina, todo lo cual en la mayoría de los casos resulta complejo, por tratarse de conceptos íntimamente relacionados con el campo científico, en el cual -dicho sea de paso- existen opiniones encontradas, que ameritan una profunda discusión. De manera que no podía el Juez de Control, bajo el precepto de un supuesto control material de la acusación analizar elementos que constaban en autos, tales como elementos de convicción y medios de prueba a fin de concluir a priori en cuál debía considerarse la causa de la muerte, para finalmente proceder a declarar el sobreseimiento por atipicidad del hecho. / Distinto habría sido el caso de un hecho que a todas luces resultaba ser de naturaleza civil o mercantil, sin embargo, en el presente caso, considera esta representante del Ministerio Público que no era la oportunidad precisa y adecuada para decretar un sobreseimiento, resultaba necesario ordenar la apertura del juicio oral y público. / El hecho imputado tanto por el Ministerio Público en su acusación, como por la víctima en su acusación particular propia, se trató de un delito culposo, específicamente el delito de homicidio culposo, cuya acción penal para perseguirlo, a la presente fecha no se encuentra prescrita. / Además, resulta importante destacar, que a los fines de configurar este tipo de delitos (culposos), se requiere la verificación de los siguientes extremos, a saber: / ‘...Todo delito imprudente ofrece la siguiente estructura: / 1) La parte objetiva del tipo supone la infracción de la norma de cuidado (desvalor de la acción) y una determinada puesta en peligro de un bien jurídico penal (desvalor de resultado). / 2) La parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (culpa consciente) o sin él (culpa inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante...’/ Debía determinarse la existencia de cada uno de esos extremos, es decir, si efectivamente se había vulnerado un deber de cuidado por parte de los profesionales de la medicina imputados, si realmente se produjo una afectación del bien jurídico protegido por la norma, y si hubo consentimiento por parte de los imputados respecto de la conducta descuidada, pero no respecto de la verificación del hecho resultante, en este caso la muerte del niño E.M.R., de manera que no podía a priori establecerse que el hecho no era típico,

necesariamente debía esta afirmación estar precedida de un debate rodeado de las garantías procesalmente establecidas. / Visto todo lo anterior, puede afirmarse que la causal de sobreseimiento que se alegue en la fase intermedia, debe resultar evidente de las actuaciones, presentadas por el fiscal del Ministerio Público y por la parte querellante, en el caso contrario, cuando la naturaleza de la causal de sobreseimiento, exija valorar pruebas, ello es materia de fondo que debe debatirse en el juicio oral, por resultar lo más ajustado y garantista. / (...) / En una decisión reciente de esta Sala se ratifican las decisiones N° 203 de fecha 27 de mayo de 2003 y N° 13 de fecha 8 de marzo de 2005, dando lugar a la doctrina reiterada en cuanto a la imposibilidad por parte del juez de control de resolver asuntos propios del juicio oral y público en el acto de la Audiencia Preliminar, estableciendo lo siguiente: / '..Del análisis hecho por esta Sala a las anteriores decisiones, se observa que la razón asiste al fiscal del Ministerio Público, pues el mencionado juzgado de control, en la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar entró a resolver el fondo de la causa, porque analizó las pruebas promovidas por el Ministerio Público en la acusación y en esta etapa del proceso (fase preliminar) no le está permitido al juez analizar y valorar las pruebas, pues es materia de fondo que debe ser debatido en el juicio oral. / Esta actuación fue convalidada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, cuando declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y confirmó el fallo dictado por el Tribunal Noveno de Control del mismo Circuito Judicial Penal, infringiendo así el último aparte del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal. / La Sala Penal ha establecido con reiteración lo siguiente: / '... en la fase intermedia ... no se pueden plantear cuestiones que sean propias del juicio oral y público, debiendo entenderse entonces, que esta fase carece de contradicción y de inmediación; de contradicción, porque las partes sólo podrán solicitar los actos previstos en el artículo 328 ibídem; y de inmediación, porque las pruebas traídas a los autos no se forman en presencia del juez, ya que no existe un verdadero debate acerca de las mismas ... Por tanto, siendo que en esta fase -la intermedia- se prohíbe debatir cuestiones propias del juicio oral, aunado al hecho de que las pruebas no están sujetas a la contradicción y control pleno por las partes, y las mismas no pueden ser utilizadas para fijar o desvirtuar los hechos del fondo del juicio, necesariamente deberá el Juez de Control tener en cuenta, las distintas causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, y tomar tal decisión, cuando resulte evidente el supuesto que el sentenciador haya elegido' (Sentencia N° 203, con ponencia de la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León, publicada el 27 de mayo de 2003). / '... si bien es cierto que el Código Orgánico Procesal Penal, permite al juez de control, una vez finalizada la audiencia preliminar y en presencia de las partes, atribuir a los hechos una calificación jurídica, de carácter provisional, distinta a la de la acusación fiscal (artículo 330), expresando sucintamente, en el auto de apertura a juicio, los motivos en que se funda y las razones por las cuales se aparta de la calificación jurídica de la acusación (artículo 331), no es menos cierto que si el cambio de calificación jurídica conlleva al sobreseimiento de la causa, por cualesquiera de las causales de procedencia, esta potestad está limitada, cuando en virtud de la naturaleza de la causal, ésta sólo puede ser dilucidada en el debate oral y público (artículo 321), cual es el caso de autos ...'. (Sentencia N° 13, con ponencia del Magistrado Doctor Héctor Manuel Coronado Flores, publicada el 8 de marzo de 2005). / Al respecto, en una decisión vinculante, cuya publicación

fue ordenada en la Gaceta Oficial por la Sala Constitucional, se estableció: / ‘...En lo que se refiere a la audiencia preliminar, debe destacarse que es en ésta donde se puede apreciar con mayor claridad la materialización del control de la acusación, ya que en la misma, es donde se lleva a cabo el análisis de si existen motivos para admitir la acusación presentada por el Ministerio Público y la de la víctima, si fuere el caso. En este sentido, en esta audiencia se estudian los fundamentos que tomó en cuenta el fiscal del Ministerio Público para estimar que existen motivos para que se inicie un juicio oral y público contra el acusado, realizando el juez el mencionado estudio, una vez que haya presenciado las exposiciones orales de las partes involucradas en el proceso penal. / Igualmente, se debe analizar en dicha audiencia, entre otras cosas, la pertinencia y necesidad de los medios de prueba que ofrecen las partes para que sean practicadas en la etapa del juicio oral y público, así como las excepciones opuestas por el defensor conforme a lo señalado en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal. / Con relación a la audiencia preliminar, esta Sala, en sentencia N° 452/2004, del 24 de marzo, estableció lo siguiente: / ‘...es en la audiencia preliminar cuando el Juez de Control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Es decir, durante la celebración de la audiencia preliminar se determina -a través del examen del material aportado por el Ministerio Público- el objeto del juicio y si es 'probable' la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen...’. / Respecto a los pronunciamientos que el Juez de Control puede emitir al final de la audiencia preliminar, cabe señalar que el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal le confiere una amplia gama de potestades en este sentido, entre las cuales se encuentra la de pronunciarse sobre la admisión total o parcial de la acusación del Ministerio Público o del querellante y ordenar la apertura a juicio (numeral 2); así como también decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de las pruebas ofrecidas para el juicio oral (numeral 9), estableciéndose en el artículo 331 eiusdem la figura del auto de apertura a juicio, a los fines de canalizar ulteriormente tales pronunciamientos, entre otros aspectos...’. / Aunado a la prohibición establecida en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, el artículo 330 eiusdem, no concede al Juez de Control la facultad de analizar los medios de prueba ofrecidos en la acusación, sino que su atribución se extiende únicamente al examen de la legalidad, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas presentadas por las partes. / En virtud de todo lo antes expuesto considera esta representante del Ministerio Público que si hubo falta de aplicación del aparte final del artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que de haber aplicado su contenido en este caso concreto, ello habría dado lugar a la declaratoria de nulidad por parte de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de la decisión emanada del Juez de Control una vez haberse celebrado la audiencia preliminar. De manera tal que esta denuncia debe igualmente ser declarada con lugar...”. (Expediente N° 07-182).

Los alegatos explanados por la representante del Ministerio Público fueron ampliamente acogidos por medio de la decisión N° 620, de fecha 7 de noviembre de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318
COPP art:321

COPP	art:328
COPP	art:329
COPP	art:330
COPP	art:330-2
COPP	art:331
COPP	art:331-9
STSJSCP	Nº 203
	27-5-2003
STSJSCP	Nº 13
	8-3-2005
STSJSCP	Nº 452/2004
	24-3-2004
STSJSCP	Nº 620
	7-1-2007

DESC	CASACION
DESC	CULPA
DESC	HOMICIDIO
DESC	JUICIO ORAL
DESC	NIÑOS
DESC	NULIDAD
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PRINCIPIO DE CONCENTRACION
DESC	PRINCIPIO DE INMEDIACION
DESC	PRINCIPIO DE ORALIDAD
DESC	PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
DESC	PRUEBA
DESC	QUERELLA
DESC	RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.529-533.

153

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala de Casación TSJSCP
Penal
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20071106
TITL **En el delito de Abandono de Personas Incapaces de Proveer a su Seguridad y a su Salud, previsto y sancionado en el artículo 435 del Código Penal, resulta necesario que el abandono se lleve a cabo con el fin de sustraerse de la guarda o cuidados debidos o necesarios. Recurso de casación interpuesto ante la Sala de Casación Penal, por la defensa de los ciudadanos Juan José Moya Vargas y Marcelo José Salazar Ugas.**

FRAGMENTO

“...Establece el artículo 435 del Código Penal el delito de abandono de personas incapaces de proveer a su seguridad y a su salud, indicando: / ‘Artículo 435. El que haya abandonado un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su propia salud, por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviese bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. / Si del hecho del abandono resulta algún grave daño para la persona o la salud del abandonado o una perturbación de sus facultades mentales, la prisión será por tiempo de quince a treinta meses; y la pena será de tres a cinco años de presidio si el delito acarrea la muerte.’ / En este delito, el sujeto pasivo se encuentra perfectamente definido, ya que la acción delictiva debe recaer sobre un niño menor de doce años, o sobre una persona incapaz de proveer a su propia salud, bien por enfermedad intelectual o corporal. Asimismo, el sujeto activo debe tener la guarda o el cuidado del menor o del incapaz. / La acción delictiva en el encabezamiento de la norma consiste en el solo hecho de abandonar al sujeto pasivo, en el único aparte, se exige adicionalmente al abandono la producción de un grave daño para la persona, para su salud o una perturbación en sus facultades mentales, aumentándose la pena aplicable, y en el caso de producirse la muerte, la pena resulta aun mayor. / En cuanto a este delito, el profesor Héctor Febres Cordero establece: / ‘...a) El abandono de niños y personas incapaces. Disposición legal y elementos. / (...) / El bien jurídico protegido por la disposición penal, es el de la incolumidad de la persona física contra los riesgos o peligros que pueden sobrevenir de la falta de cuidados por parte de quienes tienen especiales deberes de asistencia o guarda. / Una mejor comprensión de la objetividad jurídica del delito de abandono de niños, mostrándonos como, hechos que son análogos en su exterioridad, pueden ser situados en distintos títulos delictivos, según los resultados de la acción y el propósito que ha inspirado al autor, así: / 1º El abandono puede haberse llevado a cabo con el fin de ocasionar la muerte de la persona que es objeto del mismo. En este caso, el hecho debe ser juzgado como homicidio, consumado o tentado, según sea el resultado. / (...) / Elemento psíquico. / El delito de abandono de niños o de personas incapaces, es doloso. El

dolo consiste en la voluntad consciente de abandonar a la persona incapaz de bastarse a sí misma, por lo que, es necesario que el agente conozca las condiciones de edad o incapacidad del sujeto pasivo. / Se requiere, también, que el abandono se lleve a cabo con el fin de sustraerse a la guarda o cuidados debidos o necesarios, pues si la finalidad del agente fuera la de atacar contra la vida o la integridad física de la persona menor o del incapaz por enfermedad intelectual o corporal, el autor sería sujeto de homicidio o lesiones personales, según el caso; y si fuera con el fin de privar al abandonado de sus derechos de familia, el agente cometería una supresión de estado y no el delito de abandono. El abandono sería en este caso el medio utilizado por el autor para lograr la supresión de estado... / Por su parte los autores nacionales Hernando Grisanti A. y Andrés Grisanti F., respecto de los elementos configurativos de este delito indicaron: / '...a) Acción. -La acción consiste en abandonar al sujeto pasivo. El sujeto activo, que tiene bajo su guarda o a su cuidado al sujeto pasivo (...) deja librado a su suerte a dicho sujeto pasivo, es decir, se desentiende del cuidado que debe prestarle. / (...) / b) Sujeto activo. -En el delito de abandono, el sujeto activo es la persona imputable que ejerce la guarda o el cuidado sobre el incapaz (...) / c) Sujeto pasivo. - Es el incapaz abandonado. / d) Naturaleza. - El delito de abandono es un delito de peligro individual, ya que se expone a peligro a una persona determinada (el incapaz abandonado). / e) Culpabilidad. -Para que exista el delito que estudiamos, es menester que el agente actúe con dolo de abandonar, y no con dolo de lesionar o de matar. Si el abandono es, solamente, el medio empleado para lesionar o matar al sujeto pasivo, no existe delito de abandono, sino delito de lesiones o delito de homicidio, respectivamente...'. / De igual modo, coincide el profesor José Rafael Mendoza Troconis, quien entre otros aspectos destaca, que el sujeto activo de este delito, es la persona que tiene bajo su guarda o al cuidado al abandonado, preexistiendo una situación aunque sea de mero hecho, a causa de la cual pueda considerarse que el incapaz se encuentra dentro de la esfera de vigilancia del sujeto activo. Además añade Mendoza, en relación a la culpabilidad requiere la intencionalidad -dolo- de abandonar y '...puede aparecer dolo de cometer otros delitos de lesiones o de causar la muerte y en estos casos, las lesiones o el homicidio absorben el abandono...', tal como ocurre en el caso que nos ocupa. / Los imputados Marcelo José Salazar U. y Juan J. Moya V., no tenían a su cargo la guarda o el cuidado de la víctima Jesús E. Ortiz R., ellos simplemente eran los vigilantes de una hacienda en donde se encontraban la víctima y sus acompañantes quienes se dirigían para un río ubicado en las zonas aledañas, no calificando como sujetos activos para la imposición del presente delito. / De manera que aún y cuando se hubiera demostrado que los imputados no auxiliaron a la víctima una vez que la misma se encontraba herida, no se configuró en el caso concreto el elemento psíquico antes mencionado, que implica que el abandono se lleve a cabo con el fin de sustraerse a la guarda o cuidados debidos o necesarios. / Es por ello, que esta fiscal del Ministerio Público considera que esta denuncia debe ser declarada con lugar, ya que si se verificó una indebida aplicación por parte de la Corte de Apelaciones del artículo 435 del Código Penal vigente...". (Expediente N° 07-167).

El recurso de casación fue declarado con lugar mediante decisión N° 669, de fecha 27 de noviembre de 2007, emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:435
STSJSCP N° 669
27-11-2007

DESC **ABANDONO DE PERSONAS**
DESC **ANCIANOS**
DESC **CASACION**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ENFERMEDADES MENTALES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.533-535.

154

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 1ª ante las Salas de Casación y Sala FPSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST República de Guyana RG
UBIC Ministerio Público MP FECHA:
TITL **Implementación del sistema de video-conferencia en un juicio oral y público. Caso Carolina Lucia de Luca**

FRAGMENTO

“Se formuló petición ante las autoridades competentes de la República de Guyana, a los fines de implementar el sistema de videoconferencia en el juicio oral y público celebrado en una de las salas de audiencias del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar (extensión territorial Puerto Ordaz), en la causa identificada con el N° 4M-975 y seguida por los delitos denominados contra las personas (homicidio calificado) en perjuicio de la ciudadana Carolina Lucia De Luca y varios delitos contra la libertad (secuestro, privación ilegítima de libertad y robo agravado), de los delitos contra el orden público (agavillamiento y ocultamiento de arma de fuego), contra la fe Pública, específicamente el delito de apropiación de documentos oficiales para usurpar una identidad distinta a la suya, artículo 319 del Código Penal Venezolano.

Tal actuación fue efectiva y oportunamente realizada en la audiencia de juicio oral de fecha 6 de julio de 2007, ante el Juzgado Cuarto en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar (extensión territorial Puerto Ordaz), de conformidad con el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal. A tales efectos se contó con el apoyo y auxilio de especialistas de la Dirección de Tecnología, específicamente el Ingeniero David Castillo Álvarez, quien mediante la utilización de equipos de video conferencia, diligentemente logró establecer comunicación efectiva con el técnico ubicado en la Embajada de Venezuela en Guyana.

Las víctimas padres de la joven asesinada, ubicados en la Embajada de Venezuela (Agregaduría Militar) en la ciudad de Georgetown, Guyana, rindieron su testimonio, lográndose con ello la realización oportuna de las declaraciones testificales de las víctimas en el juicio, siendo controladas dichas testimoniales por las partes, en beneficio de la efectiva administración de justicia venezolana.

En tales actuaciones se encuentran comisionados además de la representante fiscal de este Despacho, el Fiscal Trigésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional, y el Fiscal Primero del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (sede en Puerto Ordaz)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:319
COPP art:334

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **ARMAS**

DESC **DOCUMENTOS PUBLICOS**
DESC **FE PUBLICA**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **GUYANA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**
DESC **USURPACION**
DESC **VIDEOCONFERENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.535.

155

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante las Salas de Casación y Sala FTSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061004
TITL **Se interpreta el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de establecer el concepto de flagrancia en los delitos de género**

FRAGMENTO

Fecha: 4-10-2006

Opinión del Ministerio Público

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresamente, reconoce, en su texto el principio de progresividad para la protección de los derechos humanos, entre los cuales, la libertad personal es uno de los principales derechos fundamentales que deben preservarse, al igual que los derechos a la vida y a la integridad personal. Asimismo, la equidad de género transversaliza todo el texto constitucional, lo cual se entiende dentro del principio de igualdad y no discriminación que, igualmente reconoce la Carta Fundamental. En ese sentido, los artículos 44.1, que prevé el derecho a la libertad personal, y el artículo 21, atinente al derecho a la igualdad(...)derechos, de igual rango y entidad, en modo alguno pueden sobreponerse uno al otro, sino que su protección y salvaguarda ameritan las mismas consideraciones y tratamientos.

El estudio conjunto de ambas normativas, de acuerdo con los estándares internacionales, impone tener presente las diferentes fuentes de derecho internacional, para poder dar una protección efectiva a la mujer víctima de la violencia de género, pues en el contexto de la violencia doméstica deben incluirse las disposiciones nacionales e internacionales sobre tortura, libertad y seguridad personal, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como interpretar que esa violencia doméstica es una manifestación de la discriminación que se prohíbe tanto en la Constitución de la República, como en las Convenciones Internacionales antes señaladas. Esto significa, que cuando atendemos este tipo de problemas, es necesario alejarnos de las visiones positivistas que son limitantes y optar por una posición e interpretación más amplia, partiendo de la experiencia actual que vive la mujer, (...)el problema que se plantea en el presente recurso rebasa los límites de lo estrictamente jurídico y se extiende al campo de lo social, económico y familiar, y llama a reflexión sobre la importancia de la adecuación de la norma jurídica cuya interpretación constitucional se ha invocado en este recurso, a la realidad social a la cual va dirigida, cuando se trate de casos de comisión de delitos encuadrados dentro de la violencia doméstica.

Esta disposición constitucional, aplicada al caso que nos ocupa, nos conduce a recapacitar sobre el caso específico de la violencia intrafamiliar o doméstica, en cuyo ámbito se ha solicitado la interpretación constitucional objeto de la presente opinión, ello con el firme objetivo de procurar una postura que, sin negar la exigencia de la flagrancia para la práctica de una detención personal, sin orden

judicial, nos conduzca a una posición equilibrada, sensata y realista que, sin sacrificar el derecho constitucional a la libertad personal, salvaguarde el equilibrio entre los derechos a la vida, la integridad e igualdad de las mujeres, los intereses de la sociedad y los del procesado, admitiendo que, excepcionalmente, la libertad de una persona pueda ser restringida, en el caso concreto de los delitos de violencia doméstica, mediante la ampliación de la flagrancia en su acepción técnica; esto es, sin la restricción de la exigencia de la comisión inmediata del delito y la verificación de la sospecha, cuando ello se constituye en una exigencia de la situación, en orden a la realización de la justicia.

Considera la suscrita que las situaciones de conflicto que se verifican en el área de la violencia doméstica, hacen presumir, razonablemente que, en la mayoría de esos casos, se trata de un delito flagrante, donde cualquier particular y cualquier autoridad puede apresar al agresor (aún cuando no haya presenciado el momento de la comisión del delito, ya que normalmente éste se comete en la intimidad del hogar), tal como lo dispone el Código Orgánico Procesal Penal /COPP/, en el artículo 248, en concordancia con la norma que, en el mismo sentido, se encuentra contenida en la Constitución, en el artículo 44.1...

Esta acertada descripción de la situación de hecho que, sin duda alguna, se verifica en el seno del hogar doméstico y que considero una buena radiografía de la violencia doméstica, evidencia que el delito en este ámbito es de carácter permanente, siendo que la autoridad más inmediata y cercana al lugar de la comisión del hecho es quien puede hacer cesar su comisión, cuando al recibir la denuncia del hecho por parte de la víctima directa, de las indirectas o de cualquier persona que conozca la situación, dicta de inmediato la medida cautelar que demanda la gravedad del hecho, especialmente el arresto, siendo claro que al tratarse de la comisión de un delito, dicha persona detenida, en el lapso de 48 horas debe ser presentada ante la autoridad judicial, donde el Ministerio Público ratificará o no la solicitud de detención, produciéndose así la judicialización de la medida, que se mantendrá o no, de acuerdo con la decisión motivada de un juez.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en consonancia con los argumentos aquí señalados esta representación del Ministerio Público considera que la interpretación que debe hacerse del artículo 44.1 de la Constitución, en relación con el concepto de flagrancia a aplicar en los delitos de violencia doméstica, es aquella que considera flagrante las especificidades del tipo delictivo 'violencia doméstica', pues al tratarse de hechos donde están presentes la simulación de las situaciones, lo oculto de las intenciones y lo subrepticio de la actividad, encuadran perfectamente en este supuesto que está contenido en la sentencia 2580, del 11-12-2001, de esa Sala Constitucional, motivo por el cual la puesta en conocimiento a la autoridad administrativa o no, de las agresiones de las que es objeto, por parte de la mujer víctima o de quienes mantengan cercanía con la mismas por razones de familiaridad, vecindad o amistad, debe ser suficiente para considerar como sospechoso al señalado como agresor, de la comisión reciente del hecho denunciado, aún cuando no se ha sorprendido al sujeto cometiendo el hecho o cuando acaba de cometerse, ni se le persigue inmediatamente, una vez realizado o consumado, sino que se presume su autoría o participación por las circunstancias de proximidad en el tiempo y lugar con la comisión del hecho y por las evidencias materiales en su poder que lo relacionan con éste, tales como la situación de cohabitar con ella, en cuyo cuerpo normalmente están presentes elementos probatorios que constituye el cuerpo del delito, así como en el del victimario, que hacen apreciar estas circunstancias

como propias del delito flagrante, por lo que se impone que al ser aprehendido, de inmediato deberá ser sometido a todo tipo de experticias, especialmente las de orden psiquiátrico y psicológico y puesto a la orden del Ministerio Público para su presentación ante un juez, en el lapso estipulado en la ley, para la defensa de sus derechos.

Mediante decisión N° 272, del 15-2-2007, la Sala interpretó la norma contenida en el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y ordenó la publicación de la decisión en la Gaceta Oficial, en los siguientes términos:

Se ha solicitado la interpretación del artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... Del citado precepto, la parte solicitante y la representación del Ministerio Público, en resumen, solicitan que esta Sala indique cómo se articula la flagrancia en los delitos de género, para que los órganos policiales puedan detener a los agresores y ponerlos a disposición del Ministerio Público sin trasgredir el mencionado precepto...

El marco constitucional varía con el artículo 44.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo por orden judicial se puede privar de la libertad a un ciudadano, salvo que sea sorprendido in fraganti.

Ahora bien, sea delito flagrante o sea aprehensión in fraganti es al Juez a quien le corresponde juzgar la flagrancia(...) En ese orden de ideas, coincide la Sala con la doctrina clásica en la apreciación de que la simple entrega del detenido por parte de quien lo detuvo, sea éste un particular o una autoridad policial, aunado a la declaración del captor de cómo se produjo la aprehensión no puede bastar para que el Ministerio Público presente en flagrancia al detenido ante el juez; pero es justamente esa imposibilidad trasladada a los delitos de género la que preocupa a la parte solicitante. Para solventar tal situación(...) vale destacar en cada uno de los tipos que se han recogido legislativamente de la doctrina y de los convenios y tratados internacionales sobre la materia; vale destacar que en cada uno de ellos los bienes jurídicos específicamente protegidos son, entre otros, el derecho a la vida, a la igualdad, y a la integridad de la mujer. La detención judicial del sujeto activo de los delitos de género, más que ser una medida preventiva privativa de la libertad en el concepto tradicional del derecho penal o una medida de aseguramiento con fines privativos como lo establecen la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la nueva normativa agraria, es una medida positiva de protección que incardina a la ley que regula la materia dentro de las normas de Derechos Humanos. Al ser ello así, la razón de esta interpretación tiene que partir de la particular naturaleza de los delitos de género, pues su configuración, y en especial el de la violencia doméstica, son tan especiales que con dificultad podrían encuadrarse en una concepción tradicional de la flagrancia, por lo que podría dejarse desprovistas a las mujeres-víctimas de medidas positivas de protección con fines preventivos.

Por ello, vista la particular naturaleza de los delitos de género, y vista la flagrancia como un estado probatorio, la prueba de la flagrancia de los delitos de género debe ser exigida en la forma y en el grado que al delito corresponde; ya que, si se requiriera siempre de pruebas directas para el arresto preventivo de los ilícitos penales, los delitos y en especial los delitos de género (por realizarse por lo usual en la intimidad) correrían el riesgo de quedar impunes, pues los delincuentes escaparían siempre de la ley.

Por tanto, la exigencia de la prueba evidente en los delitos de género no se puede exigir más de lo que la propia prueba puede evidenciar...

...Trasladadas estas nociones a los delitos de género, la concreción del test de la razonabilidad y de la proporcionalidad implica que el fin constitucional (la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género) sólo puede ser logrado de forma efectiva, en lo inmediato, mediante las medidas cautelares de protección, entre ellas, la detención del agresor cuando es sorprendido in fraganti; pero determinar si esta medida cautelar de protección es la menos gravosa no puede ser hecha exclusivamente desde la óptica del agresor, que pretende el derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 44 de la Constitución; sino también desde la óptica de la mujer víctima, que invoca su derecho a la vida libre de violencia con fundamento en los artículos 55 y 22.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sólo de este modo la ponderación de los bienes jurídicos constitucionales en conflicto adquiere una dimensión real en el ámbito del juzgamiento de los derechos constitucionales en conflicto, recayendo en el juez la responsabilidad de ponderar los aludidos bienes jurídicos, y de aquilatar la efectividad de la medida positiva de protección.

Con base en esta idea, debe superarse en los delitos de género el paradigma del 'testigo único' al que se hizo referencia párrafos atrás; aunque como contrapartida, tiene que corroborarse el dicho de la parte informante con otros indicios esclarecedores que permitan establecer el nexo de causalidad entre el delito y su autor o sospechoso (...)es innegable que los delitos de género no se cometen frecuentemente en público, por lo que la exigencia de un testigo diferente a la mujer víctima para determinar la flagrancia en estos casos es someter la eficacia de la medida a un requisito de difícil superación. Al ser ello así, hay que aceptar como válido el hecho de que la mujer víctima usualmente sea la única observadora del delito, con la circunstancia calificada, al menos en la violencia doméstica; de que los nexos de orden familiar ponen a la mujer víctima en el estado de necesidad de superar el dilema que significa mantener por razones sociales la reserva del caso o preservar su integridad física. Por tanto, para determinar la flagrancia no es imprescindible tener un testimonio adicional al de la mujer víctima, lo que si es imprescindible, como se explicará de seguidas, es corroborar con otros indicios la declaración de la parte informante (...).Por tanto, la verosimilitud de estos tres supuestos no se deducen únicamente del dicho de la mujer víctima, se debe deducir también, como hemos venido diciendo, del cúmulo probatorio que es de fácil obtención; pues, al ser los delitos de género en su mayoría una subespecie de los delitos contra las personas, la identificación del agresor y la vinculación de éste con el delito deriva de las pruebas que, por lo general, se hallan en la humanidad de la mujer víctima y en la del victimario, o están en su entorno inmediato. ...Sin embargo, consciente de que en los delitos contra las personas (al menos en las lesiones) la prueba que demuestra la comisión del delito es el examen médico forense, quiere insistir la Sala en que la postergación del examen es sólo a los efectos de la detención in fraganti, recuérdese que se trata de sospechas fundadas. Para acudir a juicio la realización del examen médico forense es indispensable (...)establecer el nexo de causalidad entre el delito de género y su autor o sospechoso también aplica para el supuesto en que haya 'persecución', pues la persecución deriva de la comisión in fraganti del delito. Lo importante es que la persecución sea continua y que se haya generado con motivo del delito, por tanto puede producirse inmediatamente o después en caso de que haya sospecha fundada de quien es el agresor, obtenida con motivo de la ejecución del delito flagrante. En definitiva, la flagrancia en los delitos de género viene determinada por la percepción que se tiene de los

elementos que hacen deducir, prima facie, la relación de causalidad entre el delito y el supuesto autor, causalidad que deberá demostrarse y/o desvirtuarse en el proceso. Como consecuencia jurídica directa acarrea la detención in fraganti, esto es, sin orden de inicio de investigación y sin orden judicial, ello para asegurar la tutela del objeto jurídico protegido; esto es, de integridad física de la mujer víctima...” . (Expediente N° AA50-7-2006-000873).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:22.2
CRBV	art:44
CRBV	art:44.1
CRBV	art:55
COPP	art:248
SSTSJCO	N° 2580 11-12-2001
STSJSCO	N° 272 15-2-2007

DESC	DERECHO A LA VIDA
DESC	DERECHOS DE LA MUJER
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DETENCION
DESC	DISCRIMINACION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	IGUALDAD
DESC	MUJER
DESC	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.590-593.

156

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante las Salas de Casación y Sala FTSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20070510
TITL **Aplicación del Supuesto Especial establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“...El artículo 39 antes transcrito, regula una forma específica de criterio de oportunidad, derivada de la eficaz colaboración del imputado para evitar la continuación de un delito o la comisión de otros, cuyo efecto, además de la suspensión temporal de la acción penal (en estos casos no hay prescindencia de tal ejercicio) serviría, en su oportunidad, para rebajar la pena del informante arrepentido, siempre y cuando se obtengan resultados que se califiquen como satisfactorios para el solicitante de la suspensión del ejercicio de la acción penal...

Ante un planteamiento del imputado que pueda considerarse dentro de tal supuesto especial, entiende esta representación del Ministerio Público, que el mismo operará tan sólo cuando se cumplan los extremos allí previstos que, en resumen, no son otros que se trate de hechos producto de la criminalidad violenta o delincuencia organizada; que el imputado colabore eficazmente y aporte información esencial que ayude a esclarecer el hecho, tanto en los actos de comisión como en cuanto a los partícipes y que la pena de esos hechos sea menor o igual a la que corresponda al hecho cuya persecución se suspende....

La imputada María Belén Padilla Quintero, luego de acordarse su enjuiciamiento por los trámites del procedimiento abreviado, en fecha 3 de septiembre de 2002 y de haberse fijado varias veces la audiencia de juicio, remite escrito al fiscal del Ministerio Público que tramita su caso (7 meses después de su detención en flagrancia y en posesión de casi 20 kilos de cocaína, a 78% de pureza) donde manifiesta: '...explano la siguiente Delación...'

De acuerdo con auto dictado el 21 de mayo de 2003, por el tribunal de juicio, se abrió un cuaderno separado para tramitar el asunto, paralizándose la causa principal hasta que el Ministerio Público se pronunciara sobre el resultado de dicha investigación. Como el juicio se encontraba, nuevamente, fijado para el día 18 de agosto de 2003, en esa oportunidad el Ministerio Público solicitó y obtuvo el diferimiento del mismo, por dos meses, a los fines de comenzar la investigación de los hechos delatados, comisionando al Comando Antidrogas de la Guardia Nacional, que en fechas 26 de septiembre, 4 y 6 de octubre de 2003 dejó constancia de las actuaciones realizadas al efecto... por lo que al remitirse estas resultas al Ministerio Público, en fecha 13 de octubre de 2003, permitieron que el fiscal del caso el 17 de noviembre de 2003, consignara ante el Tribunal la acusación contra la acusada, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sin que en la misma conste ninguna consideración respecto a la aplicación de este supuesto especial, cumpliendo así el Ministerio Público con su deber de poner en práctica el trámite para la

procedencia o no de esta delación.

Por ello, siendo que la sentencia impugnada está ajustada a derecho, pues no sólo niega la aplicación a la acusada de la norma del artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla una reducción sustancial de pena, siempre y cuando se cumplan los extremos allí exigidos, sino que considera necesaria la celebración del juicio oral y público en esta causa, como es lo procedente, conforme con la normativa jurídico penal vigente en Venezuela, resulta ajustado a derecho solicitar la declaratoria sin lugar de este amparo, por no haberse vulnerado los derechos constitucionales invocados, en el ejercicio de esta acción, probado como está que, toda la incidencia atinente al tantas veces referido supuesto especial del artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal, se tramitó adecuadamente, sin resultado favorable alguno que pueda corresponderle a la acusada hoy accionante...”.

Mediante decisión N° 1493, del 16-7-2007, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta. (Expediente N° AA50-T-2006-001443).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:39
STSJSCO N° 1493
16-7-2007

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AMPARO**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **DELACION**
DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUICIO BREVE**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PENAS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.594-595.

157

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 3ª ante las Salas de Casación y Sala FTSCSCTSJ
Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante la Sala Constitucional TSJSCO
UBIC Ministerio Público MP FECHA:20061107
TITL **Improcedencia de aplicación del artículo 244 del Código Orgánico
Procesal Penal, en los casos de delitos que constituyan violaciones a
los derechos humanos**

FRAGMENTO

“...Los hechos ocurridos en el país, el día 11 de abril de 2002, particularmente en la ciudad de Caracas, y que conoce este Alto Tribunal por notoriedad judicial, han sido de gran significación nacional e internacional, muy especialmente en lo que toca a las personas que resultaron víctimas de esos sucesos, muchas de ellas de manera fatal, por los cuales se encuentran privados de libertad, entre otros, los funcionarios policiales Arube Pérez Salazar, Julio Rodríguez Salazar, Erasmo José Bolívar, Ramón Zapata Alfonzo, Hector Rovain, Marcos Hurtado, Rafael Neazoa López y Luis Molina Cerrada, solicitantes de este amparo, en el entendido que el hecho que se les atribuye, homicidio, entre otros delitos, presuntamente lo cometieron con ocasión del ejercicio de funciones públicas, relacionados con el resguardo del orden público y la seguridad ciudadana, como actividades propias de la función policial que en ese momento ejercían activamente; esto es, intervinieron en los hechos como agentes del Estado Venezolano y, en esa condición, habrían producido las muertes y lesiones de las personas que aparecen señaladas en la querrela acusatoria por la cual hoy son objeto de enjuiciamiento penal. De manera que esas son las circunstancias de comisión del delito y la gravedad del mismo(...) para robustecer la protección constitucional a los derechos humanos, estableció dicha Carta Magna, con carácter imperativo, la investigación penal por delitos contra los derechos humanos, en su artículo 29 que textualmente reza:...

Se constitucionaliza así esa investigación especial, toda vez que queda claro que el Estado, detentador del *Ius Puniendi*, investiga al Estado, en cabeza de sus autoridades que sean acusadas de la comisión de delitos contra los derechos humanos, donde encontramos como ilícito de primer orden la privación arbitraria del derecho a la vida, por los cuales, en este caso y momento, se sigue juicio oral y público a los accionantes de este procedimiento de amparo...

En el presente caso, los quejosos de este amparo, aun cuando tienen más de dos años en régimen de detención (que cumplen dentro de las instalaciones del Centro de Reclusión para Funcionarios Policiales -Zona 2- de la Policía Metropolitana, en Catia), lo cual es contrario a la previsión legal del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, no pueden hacerse acreedores de una medida cautelar sustitutiva de esa prisión judicialmente decretada, porque su enjuiciamiento actual lo es por delitos contra los derechos humanos, ya que se encuentran acusados penalmente por privación arbitraria del derecho a la vida, valor supremo protegido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 43

de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y típicamente entendido como homicidio, que en el caso que nos ocupa se relaciona con la muerte de varias personas que, al parecer, fueron impactadas por disparos provenientes de las armas de reglamento que estos portaban el 11 de abril de 2002, en la Avenida Baralt de la ciudad de Caracas, cerca del denominado Puente Llaguno, cuando desempeñaban activamente sus funciones de agentes del Estado Venezolano, investidos de autoridad y con el equipamiento que prevé la administración para cumplir con la función policial.

Y no proceden para ellos ninguna medida cautelar que pueda sustituir la privación de libertad que actualmente padecen porque, en este caso, es la propia Constitución de la República la que establece una excepción al procedimiento y a la proporcionalidad de las medidas de coerción personal que han de imponerse a los acusados en Venezuela. Así lo ha reconocido esta Sala Constitucional en jurisprudencia pacífica y reiterada, siendo ejemplo de esto las sentencias N° 1712, de fecha 12-9-2001 (caso: Rita Alcira Coy), y 3421, de fecha 9-11-2005, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, donde se señaló:...

Por todas estas consideraciones de derecho interno e internacional estimamos que el pronunciamiento judicial atacado por vía del amparo, de ninguna manera es lesivo de los derechos al debido proceso, libertad personal a la igualdad procesal, ni la afirmación de libertad como principio informador del proceso penal venezolano, a que tienen derecho, en general, los acusados en Venezuela, en virtud que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, realizó una debida interpretación de la normativa aplicable a la controversia, para proceder, con cabal base jurídica, a declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, comportando dicho dictamen jurisdiccional, una actuación ajustada a derecho y por ende, no vulnera los derechos constitucionales denunciados por los quejosos, resultando improcedente la acción de amparo constitucional intentada...".

Mediante decisión N° 626 del 13-4-2007, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo interpuesta. (Expediente N° AA50-T-2005-001899).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
CRBV	art:43
COPP	art:244
LAPIDCP	art:6
LACADH	art:8
STSJSCO	N° 1712 12-9-2001
STSJSCO	N° 3421 9-11-2005
STSJSCO	N° 626 13-4-2007

DESC	AMPARO
DESC	APELACION
DESC	DERECHO A LA VIDA
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	GOLPE DE ESTADO
DESC	HOMICIDIO

DESC **IGUALDAD**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.595-596.

158

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección de Derechos Fundamentales

Ministerio Público MP N° DCJ-12-507-2007

DCJ

DPIF

FECHA:20070314

La propiedad industrial conjuntamente con el derecho de autor son categorías de la propiedad intelectual, y nuestro ordenamiento jurídico prevé tipos penales que sancionan las conductas vulneradoras de ambas categorías, cuyo conocimiento corresponde, hasta ahora únicamente, a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, por ello se estimó pertinente que sea ampliado el nombre de dicho Despacho fiscal y reciba la denominación “Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Propiedad Intelectual”. Esta nueva denominación expresa en sí misma la integración de las dos ramas de la propiedad intelectual: derecho de autor y propiedad industrial, lo que no sólo se corresponde con la realidad jurídica sino también con la realidad fáctica, pues en la práctica el Despacho fiscal anteriormente referido, tramita casos relacionados con ambas materias

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a sus memorandos signados con el alfanumérico DPDF-02-AG-11924-2006 y DPDF-04-AG-Consultoría-837-07, de fechas 27 de diciembre de 2006 y 9 de febrero de 2007, respectivamente, a través de los cuales solicita a esta dependencia pronunciamiento en torno al planteamiento formulado por el ciudadano José Antonio Zerpa Peroza, Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, relacionado con el cambio de denominación de la Fiscalía a su cargo por el siguiente nombre: `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia de Propiedad Intelectual´. Sobre el particular, seguidamente se expone:

Del ingreso del caso.

A través de memorándum N° DPDF-02-AG-11924-2006 de fecha 27 de diciembre de 2006, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales eleva a esta Dependencia consulta relacionada con el planteamiento formulado por el ciudadano José Antonio Zerpa Peroza, Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, quien propone el cambio de denominación de la Fiscalía a su cargo por el siguiente nombre: `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional en Materia de Propiedad Intelectual´.

Posteriormente, esta Dirección de Consultoría Jurídica, mediante memo rápido N° 003 de fecha 9 de enero de 2007, requirió a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales copia de la comunicación suscrita por el Representante

Fiscal en mención, contentiva de su planteamiento, a objeto de formar un mejor criterio para la evacuación de la consulta respectiva. Este requerimiento fue atendido según se evidencia de memorándum N° DPDF-04-AG-Consultoría-837-07, de fecha 9 de febrero de 2007.

Del planteamiento efectuado.

Explica el ciudadano José Antonio Zerpa Peroza, Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, que mediante Resolución N° 423 del 31 de mayo de 2005, el ciudadano Fiscal General de la República atribuyó a la Fiscalía Décima Octava a Nivel Nacional, de manera exclusiva, la materia referida al Derecho de Autor, por lo que dicha Fiscalía recibió la siguiente denominación: `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor`.

Ahora bien, de la revisión del inventario de causas de dicho Despacho, así como de las denuncias que le son presentadas, observa que además de los casos relacionados con infracciones previstas en la Ley sobre el Derecho de Autor, también se sustancian investigaciones referidas a delitos contra la fe pública relacionados con la propiedad industrial (falsificación, alteración y uso no autorizado de marcas, signos distintivos, patentes o modelos industriales, entre otros), previstos en los artículos 337 y 338 del Código Penal reformado el 13 de abril de 2005.

Sostiene el fiscal que el elemento común en ambas materias (derecho de autor y propiedad industrial) es que se trata de dos ramas de la propiedad intelectual, el cual es reconocido como derecho cultural fundamental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la base de los anteriores argumentos, propone, a los fines de evitar situaciones en las que se cuestione la competencia del Despacho fiscal a su cargo para atender casos relacionados con la propiedad intelectual, que se estudie la posibilidad de modificar la denominación de la Fiscalía Décima Octava a Nivel Nacional de manera que incluya los otros aspectos de la propiedad intelectual que conjuntamente con el derecho de autor, forman parte de su ámbito de protección. En consecuencia, específicamente recomienda que se modifique la denominación de la fiscalía a su cargo por el siguiente nombre: `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Propiedad Intelectual`.

Por su parte, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales al referir el planteamiento formulado por el Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, especifica, entre otros particulares, que la única fiscalía existente en nuestro país para conocer de la referida materia, es la fiscalía mencionada anteriormente, la cual tiene aperturadas quinientas veintiún (521) causas por delitos referidos a la Propiedad Industrial, y la cantidad de doscientas noventa y siete (297) causas iniciadas por delitos previstos y sancionados en la Ley sobre Derecho de Autor.

De la opinión de la Dirección de Consultoría Jurídica.

La propiedad intelectual, desde el punto de vista de la tradición continental europea y de los principales países latinoamericanos, supone el reconocimiento de un derecho de propiedad especial en favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI-, la propiedad intelectual es un tipo de propiedad, lo que supone que su propietario o titular tiene derecho de disposición, uso y disfrute de ésta, sin que ninguna otra persona física o jurídica pueda disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento. La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

La propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos y modelos industriales e indicaciones geográficas de origen; y

El derecho de autor, que abarca las obras literarias y artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos. Los derechos relacionados con el derecho de autor son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión.

La propiedad intelectual, efectivamente, es un derecho fundamental, concebido como un derecho cultural, consagrado en el artículo 98 de nuestra Constitución, de la manera siguiente:

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Este derecho también se prevé expresamente a favor de los pueblos indígenas en el artículo 124 del Texto Constitucional. Por otra parte, el Código Penal, en sus artículos 337 y 338, contempla como hechos delictivos que atentan contra la propiedad intelectual, entre otros:

- La falsificación o alteración de los nombres, marcas o signos distintivos de las obras del ingenio o de los productos de una industria cualquiera.
- El uso de tales nombres, marcas o signos legalmente registrados así falsificados o alterados.

- La alteración de los dibujos o modelos industriales, y el uso de los mismos así contrahechos o alterados.

- La puesta en venta o circulación de obras del ingenio o productos de cualquiera industria con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, o con nombres, marcas o signos distintivos capaces de inducir en error al comprador respecto de su origen o calidad, si la propiedad de las obras, nombres, marcas o signos han sido legalmente registradas en Venezuela.

Igualmente, la Ley de Propiedad Industrial y la Ley sobre el Derecho de Autor prevén delitos contrarios a la propiedad intelectual en sus artículos 97 (siguientes) y 119 (siguientes), respectivamente.

Así las cosas, considerando que la propiedad industrial conjuntamente con el

derecho de autor son categorías de la propiedad intelectual, y que nuestro ordenamiento jurídico prevé tipos penales que sancionan las conductas vulneradoras de ambas categorías, cuyo conocimiento corresponde, hasta ahora únicamente, a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, se estima pertinente que sea ampliado el nombre de dicho Despacho Fiscal y reciba la denominación `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Propiedad Intelectual`.

Esta nueva denominación resulta apropiada toda vez que expresa en sí misma la integración de las dos ramas de la propiedad intelectual: derecho de autor y propiedad industrial, lo que no sólo se corresponde con la realidad jurídica sino también con la realidad fáctica, pues en la práctica el Despacho fiscal anteriormente referido, tramita casos relacionados con ambas materias. De esta manera, se subsana la exclusión de la materia relativa a la propiedad industrial, y queda incluida, como una de las categorías de la propiedad intelectual, en la denominación propuesta para la fiscalía mencionada.

El Fiscal General de la República está facultado para realizar este cambio de denominación, de conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en los artículos 1 y 21, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo cual debe ser efectuado mediante Resolución. En este sentido, es preciso señalar que la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con Competencia en Materia de Derecho de Autor, fue creada según se desprende de la Resolución N° 55, dictada por el Fiscal General de la República, ciudadano Iván Darío Badell, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.654 de fecha 4 de marzo de 1999, en la que se designa la abogada que desempeñará el cargo de Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional, con Competencia en Materia de Derecho de Autor, cargo creado.

Posteriormente, mediante Resolución N° 610, emanada del Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.040 de fecha 20 de septiembre de 2000, le fue asignada categoría de Fiscalía de Proceso, con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales, a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, con Competencia en Materia de Derecho de Autor; y por último, mediante Resolución 423, dictada por el Fiscal General de la República, ciudadano Julián Isaías Rodríguez Díaz, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.203 de fecha 7 de junio de 2005, se suprime la categoría de Fiscalía de Proceso con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales, asignada a la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional, quedando su competencia exclusivamente en materia de Derecho de Autor.

Así pues, sobre la base de los anteriores razonamientos, se considera procedente la solicitud formulada por el ciudadano José Antonio Zerpa Peroza, Fiscal Décimo Octavo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Derecho de Autor, en consecuencia, debe efectuarse el cambio de denominación de la Fiscalía a su cargo, por la siguiente: `Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Propiedad Intelectual`. De igual modo, es oportuno señalar, que si a futuro fuese decisión del Fiscal General de la República crear otras fiscalías con la misma competencia, su denominación también deberá hacer mención expresa de su competencia `en materia de propiedad intelectual`.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:98
CRBV	art:124
CRBV	art:284
CPR	art:337
CPR	art:338
LOMP	art:1
LOMP	art:21-1
LOMP	art:21-4
LDA	art:119
LPI	art:97
RSMP	Nº 423
	31-5-2005
RSMP	Nº 55
	4-3-1999
RSMP	Nº 610
	20-9-2000

DESC	DERECHO DE AUTOR
DESC	FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROPIEDAD INDUSTRIAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.649-652.

159

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-2-737-2007

DCJ

DSG

FECHA:20070410

En una interpretación amplia del término víctima contenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, visto el interés jurídico protegido en esta materia, debe considerar como tal a la mujer denunciante de la presunta comisión, en su contra, de uno de los delitos previstos en dicha ley

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su memorandum N° DSG-0855-2007 de fecha 12-3-2007, acá recibido en la misma data, mediante el cual remitió a este Despacho el original del expediente signado bajo el N° 01-F128-0418-07, constante de ocho (8) folios útiles, a cargo de la Fiscalía Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de emitir opinión sobre la procedencia o no, de la solicitud de copia certificada efectuada por la ciudadana Karina Sánchez Hernández, quien figura como denunciante en el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica, luego de revisar las actuaciones que conforman el referido expediente, observa que el mismo se inició mediante orden dictada en fecha 22-2-2007, por la citada representación del Ministerio Público, con motivo de la denuncia que fuera interpuesta por la ciudadana Karina Sánchez, `...por la comisión de uno de los delitos sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia...`, sin que hasta la presente fecha se hubiere presentado en tal investigación alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal; por lo que tales actuaciones se encuentran amparadas por la obligación de reserva que establece el artículo 304 del código adjetivo en materia penal, que expresamente dispone:

`Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querrellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...`.

De la disposición arriba transcrita, se advierte entonces, que sólo las personas en ella señaladas son quienes tienen la potestad de examinar las actuaciones de la investigación; no indicando la referida norma, sin embargo, que tal indagación implique el deber de su reproducción.

No obstante ello, en atención a las consideraciones realizadas en sentencia proferida por el Alto Tribunal de la República y al contenido de los principios constitucionales de justicia, igualdad y no discriminación, el Despacho del Fiscal General de la República preció necesario dictar la circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008, de data 12 de junio de 2006, titulada `Copias de las actuaciones de la investigación penal`, en la que -entre otros particulares- consideró procedente conceder a la `víctima (o sus apoderados con poder especial)` y al `imputado (o sus defensores)`, copia simple de la investigación.

Dispone asimismo la referida circular respecto del denunciante, que a éste solamente deberá otorgarse copia de su denuncia y de los documentos acompañados con la misma. Preciado lo anterior, sin embargo, se impone destacar que en el presente caso, los

hechos denunciados fueron calificados por el director de la investigación como constitutivos de delitos `sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia´, materia especial que actualmente se encuentra regulada por la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de la cual `...se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones...´.

Agrega asimismo la exposición de motivos del citado texto legal:

`La experiencia y las estadísticas en materia de violencia, muy especialmente los casos de violencia doméstica e intrafamiliar, demuestran que en un importante número de casos las amenazas y las situaciones límites, producto de acciones de acoso, coacción, chantajes y ofensas, culminan en hechos de mayor entidad que derivan en atentados a la integridad física e incluso en la muerte la víctima. Ello demanda, en el intérprete de la norma, una visión clara, objetiva y amplia del fenómeno de la violencia...´.

Así, en atención a la particularidad de la materia que nos ocupa, el legislador realizó un especial reconocimiento del derecho de obtener las copias solicitadas, consagrado en el artículo 38, al señalar:

`La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal´.

En fuerza de las consideraciones antes expuestas y con fundamento en una interpretación amplia del término víctima contenido en el citado artículo 38, visto el interés jurídico protegido en esta materia, este órgano consultivo estima procedente otorgar a la ciudadana Karina Sánchez Hernández, la copia certificada solicitada, correspondiente al expediente N° 01-F128-0418-07.

A tal fin, tomando en cuenta la reserva legal que ampara a esa investigación penal, se estima necesario colocar al juego de copias a concederse, una carátula donde se haga expresa mención de que las actuaciones en cuestión se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que su receptor queda igualmente obligado a su mantenimiento...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV	art:38
COPP	art:304
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-008 12-6-2006

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DENUNCIA
DESC	MUJER
DESC	PRINCIPIO DE RESERVA
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.653-655.

160

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Despacho de la Vice Fiscal General de la República DVFGR
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-12-877-07 FECHA:20070430
TITL **Asimismo se estimó pertinente que se exprese en la ley especial en comento, que las acciones para sancionar los crímenes de guerra sean imprescriptibles, que tales hechos sean investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y que queden excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. Finalmente se recomendó elaborar el Proyecto de Ley en referencia y presentarlo a la Asamblea Nacional a los fines correspondientes**

FRAGMENTO

“Nos dirigimos a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta al memorándum N° DVFGR-II-0416-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, mediante el cual solicita opinión acerca de la propuesta efectuada por el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- sobre la tipificación de los crímenes de guerra en el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, seguidamente exponemos:

Crímenes de Guerra.

El Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-, como promotor y guardián del Derecho Internacional Humanitario, ha instado al Estado venezolano a ajustar su derecho penal al derecho internacional humanitario, particularmente, en lo referido a la tipificación de los crímenes de guerra, y de esta manera cumplir los compromisos internacionales asumidos, cuya finalidad es limitar y evitar el sufrimiento humano causado por la guerra, y proteger a las víctimas, sin distinción ni discriminación.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, se reconocen como los principales instrumentos internacionales que contienen las normas esenciales destinadas a limitar la barbarie de la guerra, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado venezolano en los años 1956 y 1998, respectivamente. Según los referidos instrumentos, los Estados se comprometen a tomar las medidas legislativas para determinar las sanciones penales adecuadas, que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves conforme a dichos tratados. Por consiguiente, nuestro país está en la obligación de tipificar los crímenes de guerra en su legislación interna.

Para la tipificación de los crímenes de guerra en nuestra legislación, destacamos que debe existir una correcta adecuación del lenguaje de los Tratados, a la terminología propia del derecho penal venezolano. Sin embargo, al ajustar los tipos penales, el legislador debe asegurarse que los crímenes a establecer contengan todos los elementos constitutivos de estos delitos definidos por el derecho internacional.

Además de los principales instrumentos internacionales antes mencionados, existen los Convenios de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra; el Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (1954); la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y almacenamiento de

armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (1972); la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (1980), y el Estatuto de Roma de 1998.

Propuesta formulada por el CICR para la tipificación de los crímenes de guerra en la legislación venezolana.

Sobre la base de lo dispuesto en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos, en el Estatuto de Roma, en el Protocolo I y II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, en el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, entre otros instrumentos internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- formuló a la República Bolivariana de Venezuela una propuesta para la tipificación de los crímenes de guerra en su legislación, la cual se ha resumido en el cuadro que se adjunta como anexo a la presente opinión.

Del análisis de los artículos propuestos para la tipificación de los crímenes de guerra en la legislación venezolana, se observó que su contenido se encuentra conforme a lo dispuesto en los Convenios Internacionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, se formularon observaciones de forma y de fondo, algunas de las cuales se indican a continuación:

I. Aun cuando el CICR propone que los crímenes de guerra sean tipificados en el Código Penal, el Estado venezolano tiene la potestad para establecer en cuál texto legal serán regulados. En tal sentido, se estima apropiado que los crímenes de guerra sean tipificados en una ley especial que se dicte al efecto, debido a la especificidad de la materia. De ser así, se analizará la pertinencia de reformar únicamente el primer aparte del artículo 1 del Código Penal, en el sentido de contemplar la división tripartita de los hechos punibles en crímenes, delitos y faltas.

II. Se propone estructurar la ley especial que se dicte en dos Títulos, el primero corresponderá a las disposiciones generales y el segundo, a la tipificación de los crímenes de guerra propiamente. En el primer Título se establecerá el objeto y ámbito de aplicación de la ley; además se definirán los términos fundamentales que conforman la descripción de los crímenes de guerra, de conformidad con los Convenios Internacionales respectivos.

Ello resulta imprescindible, habida cuenta que en los tipos penales propuestos se aprecia la utilización de elementos normativos de múltiple significación, por lo que es conveniente especificar la connotación de cada término, entre los que se encuentran: `crimen de guerra`, `persona protegida por el derecho internacional humanitario`, `conflicto armado`, `objetivos militares`, `bienes culturales`, entre otros. Respecto a aquellos casos en los que el tipo penal exige que la conducta haya sido realizada `en ocasión de un conflicto armado`, por tratarse de un elemento común a varios supuestos, se considera pertinente describir tal circunstancia en una norma que resulte aplicable a todos esos casos, de manera que se evite su repetición en cada uno de los artículos, y que exista una interpretación uniforme y auténtica.

El segundo Título podrá contener cuatro Capítulos, atendiendo a la división de los crímenes de guerra establecido en el Estatuto de Roma, en razón de si infringen el llamado Derecho de Ginebra o el Derecho de La Haya, así como en razón del tipo de conflicto en que son cometidos o en cuyo contexto tienen lugar. Dicho

instrumento internacional ha dividido los crímenes de guerra en cuatro grandes categorías que son:

6. Las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 8.2.a);
7. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados internacionales, entre otras, las regulaciones de La Haya de 1907 así como los Protocolos Adicionales (artículo 8.2.b);
8. Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aplicable a conflictos sin carácter internacional (artículo 8.2.c); y
9. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados sin carácter internacional (artículo 8.2.e).

III. Se sugiere señalar expresamente como sujeto pasivo en los delitos contra las personas, en cuanto resulte aplicable, los siguientes: `heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra, las personas civiles en tiempo de guerra y a cualquier persona protegida por el derecho internacional humanitario´.

Esta observación se efectúa en razón de las categorías de personas mencionadas en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos, y aplica para los delitos de homicidio, tortura y tratos inhumanos, mutilaciones y experimentos médicos, crímenes sexuales, apartheid, atentados contra la dignidad personal, toma de rehenes, detención ilegal, denegación de garantías judiciales, abolición de los derechos, deportación o traslado ilegal y escudos humanos, tipificados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 20, respectivamente, del proyecto de normas presentado por el CICR.

IV. Se considera necesario ampliar lo dispuesto en el artículo 2 propuesto por el CICR (tortura y tratos inhumanos) en el sentido de incorporar como supuesto de hecho del delito, causar deliberadamente grandes sufrimientos, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, de conformidad con lo establecido en los cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma. De modo que se sugiere la redacción de la norma como sigue:

`Artículo 2. Tortura y tratos inhumanos.- El que, en ocasión de un conflicto armado, torture, trate de forma cruel o inhumana o cause de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona protegida por el derecho internacional humanitario será penado con(...). La misma pena se aplicará al que mediante acción u omisión deliberada ocasione daños o ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental a una persona protegida por el derecho internacional humanitario´.

V. Con relación al artículo 15 propuesto por el CICR (Armas prohibidas), se efectúan dos consideraciones:

a. A los términos `derecho internacional´ contenidos en la parte in fine de la norma, agregar seguidamente el término `humanitario´.

b. De igual modo, se sugiere ampliar la norma, de tal manera que incluya otros tipos penales previstos en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción; el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; y la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. En consecuencia, se propone la redacción de la norma de la siguiente manera:

Artículo 15. (Armas prohibidas) Serán penados con :

1. Los que desarrollen, produzcan, adquieran, almacenen, conserven, transfieran y empleen armas químicas, así como los que inicien preparativos militares para el empleo de dichas armas.

2. Los que empleen minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Los que desarrollen, produzcan, adquieran, almacenen, conserven, transfieran y empleen minas antipersonal.

4. Los que empleen venenos o armas envenenadas, o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; u otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional humanitario.

Parágrafo Único. La pena se aumentará en una tercera parte a los que emplean armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente; personas enfermas, heridas o muertas; sepulturas, crematorios o cementerios; instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios; juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños; alimentos o bebidas; utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares; objetos de carácter claramente religioso; monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o animales vivos o muertos´.

VI. Se considera pertinente ampliar la norma contenida en el artículo 17 propuesto por el CICR (Perfidia), de manera de incorporar lo dispuesto en el artículo 8.2.b.vi del Estatuto de Roma, que establece como crimen de guerra `causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción´. En tal sentido, se sugiere la redacción de la norma como sigue:

Artículo 17. (Perfidia) El que mate o hiera a traición a un combatiente enemigo será penado con.... La misma pena se aplicará al que cause la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción´.

VII. Se estima pertinente ampliar lo dispuesto en el artículo 18 propuesto por el CICR (uso indebido de signos), conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3.f del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. De tal manera, se propone la redacción de la norma así:

Artículo 18. Uso indebido de signos. El que utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos u otros signos protectores o emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, y cause así la muerte o lesiones graves, será penado con...´.

VIII. Se considera necesario incorporar un artículo nuevo que tipifique lo relativo a los delitos contra los bienes culturales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto

Armado, y sus dos Protocolos. En tal sentido, se sugiere la redacción de la norma como sigue:

Artículo nuevo. `Delitos contra los bienes culturales.- El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa un acto de robo, saqueo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes, será penado con.... La pena aumentará en una tercera parte al que ataque bienes culturales protegidos, utilice dichos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares y cause destrucciones importantes a los mismos´.

Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente suprimir uno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 14 propuesto por el CICR (ataques prohibidos), específicamente lo atinente al `ataque a un bien cultural protegido´, en virtud de estar consagrado en el artículo anteriormente transcrito.

IX. Con relación al artículo 21 propuesto por el CICR, es necesario corregir la imprecisión cometida al señalarse que será castigado el reclutar o alistar a `niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades´. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente `Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años de edad o más y menos de dieciocho años de edad´. En tal sentido se propone la redacción de la norma de la siguiente manera:

`Artículo 21. Niños. El que reclute o aliste a niños y adolescentes en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades, será penado con...´.

X. En cuanto al establecimiento de las penas para cada uno de los crímenes de guerra se debe observar el criterio de la doctrina según el cual por crimen se entiende un delito más grave, un hecho calificado como de perversidad extrema y que merece la mayor repulsa y pena. Los crímenes de guerra son hechos que repudia la comunidad internacional y que constituyen violaciones graves al derecho internacional humanitario.

Atendiendo a tal consideración, se estima que los crímenes de guerra deben prever la pena mayor de las contempladas en el Código Penal para los delitos contenidos en dicho texto legal, en correspondencia con el tipo penal de que se trate. Por ejemplo, en nuestro Código Penal, el homicidio simple es castigado con presidio de doce a dieciocho años, y el homicidio de mayor pena es castigado con prisión de veintiocho a treinta años. En este sentido, el homicidio intencional perpetrado en perjuicio de una persona protegida por el derecho internacional humanitario (crimen de guerra) debería tener como pena, prisión de veintiocho a treinta años. Tal razonamiento se puede efectuar en cada uno de los crímenes de guerra a tipificar, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad que rige en relación con el establecimiento de la pena.

También es necesario expresar en la Ley especial que tipifique los crímenes de guerra, que las acciones para sancionarlos son imprescriptibles, que serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y que quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, se somete a su consideración la presente opinión y se estima conveniente su remisión al Fiscal General de la República, ciudadano Dr. Julián Isaías Rodríguez Díaz, para que se sirva evaluar la pertinencia de elaborar un Proyecto de Ley que

contenga la tipificación de los crímenes de guerra, el cual sea presentado a la Asamblea Nacional a los fines correspondientes...

**Propuesta formulada por el CICR relativa a la
tipificación de los delitos de crímenes de guerra**

Artículo	Tipo penal
Artículo 1. Homicidio Intencional	`El que...* haya dado muerte intencionalmente a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, será penado con...´.
Artículo 2. Tortura y Tratos Inhumanos	`El que...* torture, trate de forma cruel o inhumana o cause de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, será penado...´.
Artículo 3. Mutilaciones y experimentos médicos	`El que...* someta a una persona protegida por el derecho internacional humanitario a mutilaciones o experimentos médicos o científicos o extracciones de tejidos u órganos que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se llevan a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, será penado con...´.
Artículo 4. Crímenes Sexuales	`El que...* cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, será penado con...´.
Artículo 5. Apartheid	`El que...* cometa contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, serán penado con...´.
Artículo 6. Atentados contra la dignidad personal	`El que...* atente contra la dignidad personal de una persona protegida por el derecho internacional humanitario, especialmente mediante tratos humillantes o degradantes, será penado con...´.
Artículo 7 Toma de rehenes	`El que...* tome como rehén a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, será penado con...´.
Artículo 8. Detención Ilegal	`El que...* prive ilegalmente a una persona protegida por el derecho internacional humanitario de su libertad, será penado con...´.
Artículo 9. Demora en la Repatriación	`El que...* demore injustificablemente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, será penado con...´.
Artículo 10. Denegación de garantías judiciales	`El que...* prive a una persona protegida por el derecho internacional humanitario de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente, será penado con...´.

Artículo 11.Obligación a servir en fuerzas enemigas	`El que obliga a un prisionero de guerra o a otra persona protegida por el derecho internacional humanitario a servir en las fuerzas de una parte que se encuentra en conflicto armado con la parte de la cual dependen dichas personas, será penado con...´.
Artículo 12. Abolición de los derechos	`El que...* declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario que pertenecen a la parte enemiga, será penado con...´.
Artículo13. Deportación o traslado ilegal	`El que...* deporte o traslade ilegalmente a una persona protegida por el derecho internacional humanitario, en particular cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares imperativas, será penado con...´.
Artículo 14. Ataques prohibidos	`El que ataque a la población civil o personas civiles o a bienes civiles; o lance un ataque indiscriminado a sabiendas de que tal ataque causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean excesivos; o ataque ciudades o aldeas que no estén defendidos; o ataque viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; o ataque a obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes civiles que sean excesivos; o ataque a localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas; o ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; o ataque edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios o personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, de conformidad con el derecho internacional; o ataque a un bien cultural protegido; o ataque edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, así como los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; o ataque a personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles; será penado con...´.
Artículo 15. Armas prohibidas	`El que emplee veneno o armas envenenadas; o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones; u otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional; será penado con...´.
Artículo 16. Causar hambre	`El que haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra, será penado con...´.
Artículo 17. Perfidia	`El que mate o hiera a traición a un combatiente enemigo será penado...´.

- Artículo 18. `El que utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y cause así la muerte o lesiones graves, será penado con...´.
- Uso indebido de signos
- Artículo 19. `El que declare que no se dará cuartel será penado con...´.
- No dar cuartel
- Artículo 20. `El que utilice la presencia de una persona protegida por el derecho internacional humanitario para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares será penado con...´.
- Escudos humanos
- Artículo 21. `El que reclute o aliste a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades, será penado con...´.
- Niños
- Artículo 22. `El que destruya o confisque bienes del enemigo sin necesidad militar imperativa o que saquee una ciudad o plaza, incluso cuando es tomado por asalto, será penado con...´.
- Destrucción de bienes

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
LOPNA	art:2
CP	art:1-p-apt
CG	art:3
CG	1949-art:8.2.a
CG	1949-art:8.2.c
CG	1949-art:8.2.e
PACG	Nº I art:85.3-f
PACH	art:8.2.b
PNCICR	art:1
PNCICR	art:2
PNCICR	art:3
PNCICR	art:4
PNCICR	art:5
PNCICR	art:6
PNCICR	art:7
PNCICR	art:8
PNCICR	art:10
PNCICR	art:12
PNCICR	art:13
PNCICR	art:14
PNCICR	art:15
PNCICR	art:17
PNCICR	art:18
PNCICR	art:20
PNCICR	art:21
ER	art:8.2.b.vi

DESC **AMNISTIA**
DESC **ARMAS**
DESC **CRIMENES DE GUERRA**
DESC **CRUZ ROJA**
DESC **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**
DESC **IMPUNIDAD**
DESC **INDULTO**
DESC **LEYES**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.655-663.

161

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-2-921-2007

DCJ

DG

FECHA:20050509

A partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye una obligación la expedición de las copias solicitadas por la víctima - término interpretado de manera amplia dada la trascendencia el bien jurídico protegido- en esta materia, salvo que el director de la investigación haya dispuesto expresamente la reserva total o parcial de las actuaciones, a que se refiere el tercer aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su memorandum N° DSG-1276-07 de fecha 9-4-2007, acá recibido en la misma data, mediante el cual remitió a este Despacho el original del expediente signado bajo el N° 01-F129-0521-07, constante de ocho (8) folios útiles, a cargo de la Fiscalía Centésima Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de emitir opinión sobre la procedencia o no, de la solicitud de copia simple y certificada efectuada por la ciudadana Nicolasa Moreno de Ortiz, quien figura como denunciante en el caso que nos ocupa.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica, luego de revisar las actuaciones que conforman el referido expediente, observa que el mismo se inició mediante orden que dictara la citada representación del Ministerio Público, por la comisión de uno de los delitos contenidos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia (folio 3), con motivo de la denuncia que fuera interpuesta en fecha 15-2-2007, por la ciudadana Nicolasa Moreno de Ortiz (folio 1), sin que hasta la presente fecha se hubiere producido alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal; por lo que tales actuaciones se encuentran amparadas por la obligación de reserva que establece el artículo 304 del código adjetivo en materia penal, que expresamente dispone:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

De la disposición arriba transcrita, se advierte que sólo las personas en ella señaladas son quienes tienen la potestad de examinar las actuaciones de la investigación; no indicando la referida norma, sin embargo, que tal indagación implique el deber de su reproducción.

No obstante ello, en atención a las consideraciones realizadas en sentencia proferida por el Alto Tribunal de la República y al contenido de los principios constitucionales de justicia, igualdad y no discriminación, el Despacho del Fiscal

General de la República apreció necesario dictar la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008, de data 12 de junio de 2006, titulada `Copias de las actuaciones de la investigación penal`, en la que -entre otros particulares- consideró procedente conceder a la `víctima (o sus apoderados con poder especial)` y al `imputado (o sus defensores)`, copia simple de la investigación.

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, el hecho denunciado fue calificado por el director de la investigación como constitutivo de uno de los delitos previstos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, materia especial que actualmente se encuentra regulada por la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a través de la cual:

`...se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de condiciones jurídicas y administrativas, así como la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Estos principios constitucionales constituyen el basamento fundamental de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...`.

En este contexto, cónsono con esta línea de pensamiento, el legislador de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, realizó un especial reconocimiento del derecho de la mujer víctima a obtener las copias solicitadas, que textualmente dispone:

`De la Solicitud de copias simples y certificadas / Artículo 38. La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal`.

De tal manera que, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, constituye una obligación legal la expedición de las copias solicitadas por la víctima -término que este Despacho interpreta de manera amplia dada la necesidad de protección que requiere el bien jurídico protegido- en esta materia, salvo que el director de la investigación haya dispuesto expresamente la reserva total o parcial de las actuaciones, a que se refiere el tercer aparte del antes citado artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, relativo al carácter de las actuaciones de la investigación penal.

En fuerza de lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 38 de la referida ley especial, estima procedente otorgar a la ciudadana Nicolasa Moreno de Ortiz copia certificada del expediente N° 01-F129-0521-07.

Asimismo, estima necesario este Despacho el deber de advertir a dicha ciudadana que el uso de las copias certificadas en referencia, deberá limitarse a su presentación ante los organismos competentes en esta materia, toda vez que aún cuando se trata de una materia especial, constituye también una investigación penal aún no culminada, respecto de la cual -como ya fuera señalado al inicio de la presente opinión- el legislador consagró una obligación concretada en los siguientes términos: `... los funcionarios que participen en la

investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...". La referida advertencia, no menoscaba la conveniencia de colocar al juego de copias a concederse, una carátula donde expresamente se haga mención de que las actuaciones en cuestión se encuentran bajo la reserva general establecida en la parte final del primer aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304
LODMVLV art:38
CMP N° DFGR-DCJ-10-2006-008
12-6-2008

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **IGUALDAD**
DESC **MUJER**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.663-.665

162

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Salvaguarda

Ministerio Público MP N° DCJ-2-935-2007

DCJ

DS

FECHA:20070514

El conocimiento de los delitos contenidos en el Capítulo VII "De la violencia o de la resistencia a la autoridad", del Título III del Código Penal, escapa de la competencia de la Dirección de Salvaguarda

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, a fin de referirme a su Memorándum N° DS-7-068-07, de fecha 18-1-2007, acá recibido el 22-1-2007, mediante el cual esa Dirección solicita la emisión de una opinión jurídica en la que se determine `...si en aquellos casos en los cuales se investiga la presunta comisión de hechos subsumibles en el artículo 215 del Código Penal Vigente o en el Capítulo VII, del Título III, referente a la Resistencia a la Autoridad, le corresponde conocer a los Fiscales adscritos a esta Dirección´.

En relación a ello expresa, por una parte, que `...al momento de que la Ley Especial deroga las disposiciones contenidas en el código penal, referentes a esos tipos penales, excluyen no sólo el de la Resistencia a la Autoridad sino también, todo el Capítulo VII, del Título III, del código sustantivo penal vigente para la época. Criterio éste que se mantiene en la Ley contra la Corrupción...´. Y, por la otra, que de acuerdo con lo que establece la Resolución N° 979 de fecha 15-12-2000, en su artículo 13, numeral 3, corresponde a la Dirección de Salvaguarda, `recibir, estudiar y tramitar denuncias relacionadas con su competencia", a lo que agrega ese Despacho que "...no es otra, que la determinada por la ley especial...´.

Al respecto, una vez estudiado su planteamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

Cierto es, como lo afirma en su comunicación, que el artículo 13 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, establece en su numeral 3, que corresponde a la Dirección de Salvaguarda `Recibir, estudiar y tramitar denuncias, relacionadas con la materia de su competencia´; sin embargo, tal atribución no precisa en realidad el alcance de competencia de esa Dirección; situación esta que se repite en varios numerales, como lo son el 1, 7, 8 y 17, de acuerdo con los cuales:

`Artículo 13: Corresponde a la Dirección de Salvaguarda: / 1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia. / (...) 7. Formular observaciones a las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público, en materias de su competencia. / 8. Emitir opiniones, fijar directrices y evacuar consultas a los Fiscales del Ministerio Público, en materias de competencia de la Dirección. / (...) 17. Elaborar proyectos de circulares en materias de su competencia...´.

Por otra parte, ha de destacarse que la actual Dirección de Salvaguarda no se crea a raíz de la sanción de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; se trata de la misma que antes respondía a la denominación Dirección de

Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados.

Concierne entonces delimitar cuál era el ámbito de competencia de la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados. En este sentido, remontándonos a Informes Anuales de vieja data, interesa destacar el del año 1979, en el que la parte correspondiente a tal Dirección puntualizó:

‘Corresponde a esta dirección el estudio de los expedientes instruidos con motivo de la comisión de delitos contra la Cosa Pública, enviados por la Contraloría General de la República, la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito o por cualquier otro Organismo competente, a fin de determinar si es procedente o no intentar las acciones correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil de los presuntos responsables de estos hechos punibles...’.

Dicho en otras palabras, la tramitación de los expedientes instruidos por los organismos referidos, ante la detección de presuntas irregularidades administrativas que afectaban el patrimonio económico del Estado y que por ende, podrían ser, a su vez, constitutivas de delitos, correspondía a la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados; lo cual permite afirmar que el ámbito de competencia de tal Despacho se encontraba vinculado a la materia conocida, de manera general, como corrupción de funcionarios y que específicamente tipificaba para ese momento el Código Penal, bajo el Título III ‘De los delitos contra la cosa pública’, del Código Penal, específicamente los capítulos I ‘Del peculado’, II ‘De la concusión’, III ‘De la corrupción de funcionarios’ y X ‘De la suposición de valimiento con los funcionarios públicos’.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 482 de fecha 31 de julio de 2000, se cambió su denominación sin agregar nada sobre el particular, habida cuenta, que el artículo 15, único referido a este punto, solamente expresó:

‘Se cambia la denominación de la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados, por la de ‘Dirección de Salvaguarda’.

En este contexto, concretándonos al caso planteado, corresponde precisar que el artículo 215 referido en su comunicación, no contiene el delito de resistencia a la autoridad, éste se encuentra tipificado en el artículo 218 del Código Penal (anterior 219), mientras que el 215 (anterior 216) se corresponde es con el delito de violencia sobre funcionario público; no obstante ello, a los fines que nos ocupa, lo relevante es que ambos forman parte del Capítulo VII ‘De la violencia o de la resistencia a la autoridad’ y que aún cuando también constituyen un capítulo del Título III ‘Del los Delitos Contra la Cosa Pública’, los mismos no afectan el patrimonio económico del Estado, de allí que permanecieron como delitos comunes en el Código Penal.

En efecto, refiriéndose a este Capítulo señala Hernando Grisanti Aveledo:

‘La doctrina juspenalista dominante establece la distinción entre las dos mencionadas acciones -violencia y resistencia a la autoridad, aquélla positiva, negativa ésta- al disponer que en la primera, el sujeto activo se propone domeñar la voluntad del funcionario público obligándolo a ejecutar un acto, o bien a omitir el cumplimiento de él; mientras que en la resistencia, el agente se opone a una resolución tomada libremente por el funcionario al que impide, en todo o en parte, el cumplimiento del acto funcional objeto de dicha resolución...’.

Siendo ello así, en criterio de este órgano asesor, el conocimiento de los delitos contenidos en el Capítulo VII del Título III, escapan de la competencia de la Dirección de Salvaguarda, dependencia a la que corresponde la materia especial de corrupción, prevista actualmente en un texto especial, esto es, la Ley contra la

Corrupción y que, actualmente, también abarca -entre otros aspectos- los delitos en materia `bancaria y financiera´ como se infiere de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 13 de la ya mencionada Resolución N° 979...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPR	art:216
CPR	art:219
CP	art:215
CP	art:218
RSMP	N° 979-art:13-5

DESC	CORRUPCION
DESC	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO
DESC	DELITOS CONTRA LA COSA PUBLICA
DESC	DELITOS FINANCIEROS
DESC	DIRECCION DE SALVAGUARDA /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
DESC	REPONSABILIDAD CIVIL
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.665-668.

163

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-15-899-2007- FECHA:20070515
025410
TITL **Al delito de captación indebida de recursos, previsto y sancionado en el artículo 430 de la Ley General de Bancos no le es aplicable la figura del acuerdo reparatorio como solución anticipada del proceso, por cuanto es un ilícito de carácter pluriofensivo, ya que además de afectar el peculio del particular directamente afectado por el hecho, también lesiona un interés supraindividual como lo es el orden y la estabilidad del sistema económico de una región o inclusive del país**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° F-57°NN-1424-2006 de fecha 28 de noviembre de 2006, recibida en esta Dirección en fecha 29 de ese mismo mes y año, mediante la cual plantea la necesidad de elevar a este órgano asesor, consulta relacionada con la procedencia de los acuerdos reparatorios en aquellos casos en que se presume la comisión del delito de captación indebida de recursos, previsto y sancionado en el artículo 430 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Tal inquietud obedece a que esa representación fiscal se encuentra comisionada por la Dirección de Salvaguarda para conocer de la causa signada con el N° F57NN-C08-2006, relacionada con los hechos conocidos ante la opinión pública como ‘La Vuelta’, de los cuales, en su criterio, se desprende la presunta comisión del delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 462 del Código Penal, además del mencionado delito previsto y sancionado en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, señala que existe la posibilidad que los defensores de los imputados en la causa en cuestión, soliciten al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control correspondiente, previo concurso de las víctimas, la aprobación de un acuerdo reparatorio como forma alternativa a la prosecución del proceso, oportunidad en la que deberá el fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación emitir su opinión, tal como lo establece el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, considera esa representación fiscal que no son procedentes los acuerdos reparatorios en lo que se refiere al delito de captación indebida de recursos, previsto y sancionado en el artículo 430 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ya que, aun cuando la investigación tuvo su inicio en virtud de una denuncia particular en razón de un daño patrimonial privado, la misma ha arrojado preliminarmente como resultado, que las personas involucradas presuntamente desarrollaron una actividad de carácter ilegal con graves consecuencias para el sistema económico de la región, que es en todo caso uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma, ya que se está en presencia de un delito pluriofensivo.

Al respecto, una vez como ha sido estudiado detalladamente su planteamiento,

esta Dirección advierte que la respuesta a su inquietud parte de la necesidad de determinar cuál es el bien jurídico tutelado en el delito de captación indebida de recursos, con la finalidad de determinar la procedencia de la celebración de un acuerdo reparatorio.

Por lo tanto, se estima necesario revisar la figura del acuerdo reparatorio como alternativa a la prosecución del proceso, el cual se encuentra establecido en el artículo 40 del Código Penal adjetivo de la siguiente manera:

“Procedencia. El Juez podrá, desde la fase preparatoria, aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, cuando:

1. El hecho punible recaiga exclusivamente sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial; o
2. Cuando se trate de delitos culposos contra las personas, que no hayan ocasionado la muerte o afectado en forma permanente y grave la integridad física de las personas.

A tal efecto, deberá el Juez verificar que quienes concurran al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y que efectivamente se está en presencia de un hecho punible de los antes señalados. Se notificará al Fiscal del Ministerio Público a cargo de la investigación para que emita su opinión previa a la aprobación del acuerdo reparatorio.

El cumplimiento del acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existan varios imputados o víctimas, el proceso continuará respecto de aquellos que no han concurrido al acuerdo.

Cuando se trate de varias víctimas, podrán suscribirse tantos acuerdos reparatorios, como víctimas existan por el mismo hecho. A los efectos de la previsión contenida en el aparte siguiente, se tendrá como un único acuerdo reparatorio, el celebrado con varias víctimas respecto del mismo hecho punible.
...”

La institución del acuerdo reparatorio es considerada como una excepción al ius puniendi del Estado, que de acuerdo a lo expuesto por José Tadeo Saín Silveira, en su trabajo sobre ‘Los Acuerdos Reparatorios’, publicado en ‘La Vigencia Plena del Nuevo Sistema. Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal’ es una privatización del Derecho Penal, ya que:

‘(...) en algunos casos el derecho de castigo del Estado quede en manos de la composición procesal de sus relacionados. A través de ellos, y en virtud de una conciliación, cada parte obtiene lo suyo: el imputado, en lugar de pena, paga una reparación y recibe el perdón del ofendido; y la víctima, la satisfacción de los daños y perjuicios que ha sufrido’. (1999, 92).

Igualmente, esta alternativa a la prosecución del proceso que se fundamenta en criterios de economía procesal, constituye una opción ante procesos largos y costosos, y un mecanismo para canalizar la selectividad espontánea del sistema penal.

De acuerdo a Magaly Vásquez González, en su obra ‘Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal’:

‘Los acuerdos reparatorios como medios conciliatorios permiten la desburocratización de la justicia penal con la consecuente limitación de gastos y esfuerzos, y ello alienta la esperanza de disponer del tiempo necesario para

impedir la impunidad o, acaso, simplemente juzgar la criminalidad más grave'. (1999, 36)

Sin embargo, esta institución no es aplicable a toda clase de hechos punibles, sino que está expresamente limitada por el legislador a dos supuestos específicos, ya citados precedentemente.

En este orden de ideas, un requisito indispensable para que pueda operar esta alternativa a la prosecución del proceso como causal de extinción de la acción penal, es la individualización de todas las víctimas del hecho, debiendo el (los) imputado (s) celebrar un acuerdo reparatorio con todas y cada una de ellas, ya que en caso que alguna de ellas no quiera acogerse a esta figura, el proceso continuará su curso normal en cuanto a aquellas que no quisieron participar en la celebración del mismo.

Igualmente, otra circunstancia que se debe verificar es el precepto jurídico en el cual se subsumieron los hechos motivo de la averiguación, pues únicamente son procedentes los acuerdos reparatorios (en lo que se refiere al numeral 1 del artículo 40) cuando el bien jurídico protegido por la norma penal infringida es solamente la propiedad privada de las víctimas.

Esta consideración obedece a que existen tipos penales que protegen no uno, sino varios bienes jurídicos. Los delitos contenidos en dichas normas son conocidos como delitos pluriofensivos.

Ello quiere decir, que al estar en presencia de los mencionados delitos, y aplicado al caso motivo de la presente consulta, la propiedad privada no sería el único bien jurídico protegido por la norma, lo que haría improcedente la celebración de un acuerdo reparatorio.

En este orden de ideas, al referirse a estos mecanismos de autocomposición procesal descarta Carlos E. Moreno Brandt, en su obra `El Proceso Penal Venezolano. Manual teórico-práctico': ` (...) que puedan ser aprobados tratándose de delitos complejos y, por tanto, pluriofensivos, que afecten no solo intereses patrimoniales, sino igualmente otros bienes no patrimoniales (...)'.

Por tanto, la finalidad de excluir a los delitos pluriofensivos de esta auto composición procesal de carácter principalmente económico, es que si bien se posibilita la reparación del daño patrimonial ocasionado a la víctima, y la conclusión anticipada del proceso, no se toma en cuenta la repercusión social del delito, o la afectación que el hecho pueda haber causado sobre otros derechos fundamentales.

Así las cosas, resulta necesario revisar la norma contenida en el artículo 430 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines de determinar los bienes jurídicos que protege, y la eventual procedencia o no de un acuerdo reparatorio.

La norma motivo de análisis se refiere al delito de captación indebida de recursos, el cual establece:

`Serán sancionados con prisión de ocho (8) a diez (10) años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, crediticia o cambiaria. Capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las personas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras'.

La presente norma, forma parte de un instrumento normativo que persigue, de acuerdo a su exposición de motivos, ` (...) dictar medidas que regulen y fortalezcan dicho sistema (financiero), que garanticen su estabilidad y estimulen la competitividad (...)', de lo que se desprende que no sólo protege el derecho a la

propiedad de los ciudadanos, sino también el correcto funcionamiento del sistema económico imperante.

Al encontrarse afectado el patrimonio económico de una gran cantidad de personas, esto repercute en el sistema financiero, y se entiende que se está en presencia de un delito de carácter económico, que a decir de Carlos Martínez-Buján Pérez, en su obra `Derecho Penal Económico. Parte General´ son aquellas: ` (...) infracciones que vulneran bienes jurídicos supraindividuales de contenido económico que, si bien no afectan directamente a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, trascienden la dimensión puramente individual, trátase de intereses generales o trátase de intereses de amplios sectores o grupos de personas´.

En este sentido, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 21 de julio de 2005 consideró sobre los delitos económicos:

` (...) La noción del Derecho penal económico corresponde al concepto de los delitos contra la Economía. El delito económico no sólo se dirige contra intereses individuales sino también contra intereses sociales y supraindividuales (colectivos) de la vida económica, es decir, se lesionan bienes jurídicos colectivos o sociales o supraindividuales de la Economía. El principal bien protegido no es, por tanto, el interés individual de los ahorristas sino el orden económico estatal en su conjunto y la Economía (...).´

Asimismo sostiene la decisión en cuestión, al referirse a la crisis bancaria del año 1994:

` (...) considera la inmensa gravedad de la delincuencia económica y que ésta, así mismo, también lesiona la vida e integridad física de las personas (en Venezuela el robo fue de tal magnitud que hasta hubo ahorristas que se suicidaron) y causa daños materiales inimaginables en la delincuencia violenta. Si se considera la magnitud del daño causado a las diversas propiedades o economías, la privada y la estatal, se tiene que los daños estrictamente monetarios han sido más grandes por el accionar de la criminalidad económica (de la cual los delitos bancarios son una acabada expresión) que por las ejecutorias del resto de la delincuencia (...).´

En virtud de ello se desprende que el tipo penal transcrito ut-supra es de carácter pluriofensivo, pues tutela un bien jurídico individual como es la propiedad de los ciudadanos, cuya vulneración ocurre cuando se menoscaba o lesiona el derecho de propiedad, y a la par protege un bien jurídico de naturaleza supraindividual, como lo es el orden y estabilidad del sistema económico, el cual se quebranta con la simple creación de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico.

En conclusión, el carácter pluriofensivo de los tipos penales establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, hace inviable la aplicación de un acuerdo reparatorio como solución anticipada del proceso, toda vez que además de afectar la propiedad privada de los individuos, pone en una situación de peligro la estabilidad del sistema económico y financiero de la región...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LGBIF	art:430
CP	art:462
COPP	art:40
STJSJSCP	21-7-2005

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **BANCOS**
DESC **DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO**
DESC **DELITOS FINANCIEROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.668-672.

164

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-5-1355-2007-029492	FECHA:2007
TITL	Nuestro ordenamiento jurídico impide la concesión, por parte del Estado Venezolano, de la extradición de un nacional	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FTSJ-5-2007-0117, calendada 22 de mayo de 2007, mediante la cual eleva una consulta que guarda relación con el expediente N° AA-30-P-2007-000199, contentivo de `...la extradición del ciudadano Ronald Anthony Karjala Ochoa, quien se encuentra requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud de una Orden de Arresto emanada de la Corte de Distrito Ovest del Estado de Missouri de ese país por los delitos de Evasión Ilegal para Evitar Procesamiento, Secuestro, Violación Forzada, Sodomía Forzada y Retención en Contra de la Voluntada (sic) Ajena...`.

A ese respecto, manifiesta que el conocimiento de la causa en mención, le fue asignada sobre la base de lo preceptuado en el numeral 16, del artículo 108 del código adjetivo penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 25, numeral 15, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esto es, `...Opinar e intervenir...`, en la audiencia oral del procedimiento de extradición fijada para el día 31 de mayo de 2007, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, como punto previo esta Dirección de Consultoría Jurídica debe destacar, que su labor al evacuar consultas, es en su función orientadora en el tratamiento de problemas jurídicos de carácter general, de allí que, no gira instrucciones para que en un caso determinado los fiscales del Ministerio Público actúen en un sentido u otro.

No obstante, visto que el Fiscal General de la República, por conducto de la Dirección General de Apoyo Jurídico, le dió instrucciones para que complementara la opinión del Ministerio Público en el caso bajo análisis, este órgano consultivo procede a darle respuesta en los términos siguientes:

Partiendo de las afirmaciones realizadas en su comunicación, y una vez analizados sus planteamientos, este órgano asesor advierte que el problema central a dilucidar se circunscribe al hecho de que el ciudadano Ronald Anthony Karjala Ochoa, ostenta la nacionalidad venezolana -ius sanguinis- situación esta que impone resaltar el contenido del único aparte del artículo 69 Constitucional, según el cual `...se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas`.

Tal precepto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el Tratado de Extradición, suscrito entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, el 19 de enero de 1922, el cual en su artículo VIII establece `Ninguna de las Partes contratantes estará obligada a entregar en virtud de estipulaciones de este Convenio a sus propios ciudadanos`; así como, en el artículo 6 del Código Penal, el cual reza `La extradición de un venezolano no podrá concederse por

ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público si el delito que se le Imputa mereciere pena por la ley venezolana´.

Tales normas ponen así de manifiesto la existencia de un elemento de fondo que impide la concesión, por parte del Estado Venezolano, de la extradición del ciudadano Ronald Anthony Karjala Ochoa.

A ese respecto, cabe traer a colación, la negativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, de conceder la extradición de un nacional requerido por la República de Portugal, contenida en la sentencia de fecha 20 de julio de 2000, la cual -entre otros particulares- señaló: `De las transcripciones anteriores se evidencia el principio que establece nuestra legislación ´no entrega del nacional´ el cual se basa principalmente en la idea de que conceder la entrega de un venezolano sería sacrificar el deber de protección del Estado para con sus súbditos (que es a su vez un derecho de éstos) y sustraerlos de sus jueces naturales...´; criterio este ratificado en fallo calendado 13 de julio de 2006.

En atención a las consideraciones antes realizadas, a juicio de este órgano asesor, lo procedente en el presente caso es que el Ministerio Público haga valer esta posición ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y como consecuencia de ello, solicite se remita el expediente a este Organismo, para que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Penal

Establecido lo anterior, resulta inoficioso entrar a analizar los restantes planteamientos por usted expuestos en su comunicación.

Mención aparte merece la pretensión de la Agregada Jurídica Adjunta de la Embajada de los Estados Unidos de América, quien mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2007, dirigida al Director de `...Inmigración, Zona Fronteriza DIEX´ (sic), de la República Bolivariana de Venezuela, expresa, entre otros particulares, la intención de trasladar al ciudadano Ronal Anthony Karjala, a los `...Estados Unidos, asumiendo todos los gastos de transporte y demás que sean necesarios para los mismos´.

Ante ello, se impone, un rechazo categórico por parte de esta Institución a tal petición, debiendo en consecuencia los Estados Unidos de América, ajustar su actuación, a las formalidades y principios que rigen la extradición, según los Tratados suscritos por Venezuela y la ley penal venezolana...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:69
CP	art:6
CP	art:108-16
COPP	art:399
LOMP	art:25-15
TEVEU	1922

DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRADICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.672-674.

165

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

DCJ

FECHA:20070531

En aquellas causas donde el proceso concluye por sobreseimiento, al haber operado la extinción de la acción penal por prescripción, los fiscales del Ministerio Público no pueden ejercer la acción civil derivada de delito, por cuanto dicha acción requiere la existencia de sentencia condenatoria definitivamente firme

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la consulta que elevaran los Fiscales Segundo y Tercero del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional por intermedio de esa Dirección, y la cual fue remitida con el memorándum N° DDIADA-05-036-2007, recibido en fecha 11 de enero de 2007.

Así, el planteamiento expuesto se encuentra relacionado con la actuación que deben tener los representante fiscales, al ejercer la acción civil fundamentada en la indemnización de daños y perjuicios que prevé el artículo 1185 del Código Civil, y por ende a presentarse ante la jurisdicción civil, específicamente en aquellos casos en los que ha prescrito la acción penal, pero de `la investigación se determina que hubo delito`, y el juez que conoce de la causa declara con lugar la solicitud de sobreseimiento.

Los representantes fiscales con competencia en materia ambiental, consultantes, sostienen que no puede ser ejercida la acción civil por parte del Ministerio Público (como sí ocurriría cuando se obtiene una sentencia condenatoria por la comisión de un delito), por cuanto no fue determinada la responsabilidad penal del imputado, y no se puede dar cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Código Orgánico Procesal Penal para el ejercicio de la acción civil, cual es, la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme.

En cuanto a la legitimidad para ejercer la acción civil, manifiestan que la misma se encuentra contenida en el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que en aquellos delitos que afectan los intereses colectivos o difusos, el Ministerio Público es el llamado a ejercer dicha acción, tal como ocurre en el caso de los delitos ambientales.

Por su parte, la Ley Penal del Ambiente, establece que los fiscales del Ministerio Público tienen la `obligación` de ejercer la acción civil derivada de los delitos que se encuentran regulados en la misma, de lo cual se concluye que aquellos sujetos que sean responsables penalmente por un ilícito ambiental, tendrán la obligación de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados, siguiendo el procedimiento especial que prevé el Código Orgánico Procesal Penal, y el cual en su artículo 422, exige como requisito de procedencia la existencia de `sentencia definitivamente firme`.

Así, los fiscales que elevan la consulta concluyen que en el supuesto planteado por ellos, en donde el órgano jurisdiccional declara con lugar la solicitud de sobreseimiento, resulta improcedente ejercer la acción civil de manera autónoma, y así lo ha dejado sentado el Tribunal Supremo de Justicia.

La solución jurídica planteada por los representantes fiscales, apunta en el sentido de que habiéndose causado un daño al ambiente, el cual es susceptible de ser valorado económicamente y por ende afectándose los intereses patrimoniales de la República, y por tanto, se sugiere la actuación subsidiaria de la Procuraduría General de la República, con base a lo establecido en la ley orgánica que rige a tal institución, y así agregan lo siguiente:

En definitiva, el fiscal del Ministerio Público con Competencia en Defensa Ambiental, ante la situación planteada, una vez realizado el escrito de solicitud de sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal, deber incluir, en capítulo (sic) separado, se inste mediante notificación a la Procuraduría General de la República, remitiendo copia certificada de la resolución que decreta el Sobreseimiento, con el propósito que ésta funja como título (sic) ejecutivo a fin de emprender la acción civil autónoma por los daños y perjuicios causados a la República, conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución y las Leyes respectivas.

Ahora bien, sobre la base de todos los argumentos expuestos por los representantes fiscales, esta Dirección realiza las siguientes consideraciones:

1. En los casos en los que medie sobreseimiento por prescripción de la acción penal (o por cualquier otro motivo), no es procedente el ejercicio de la acción civil derivada de delito, por cuanto como es bien sabido ese acto conclusivo no se pronuncia sobre la culpabilidad del sujeto, y a pesar de que pueda tenerse una serie de indicios o elementos de convicción, que probablemente (de no haber prescrito la acción penal) hubieran conducido a establecer la responsabilidad del sujeto activo, esto no llegó a ocurrir, y por tanto no se puede hablar de pruebas, al no haberse llevado a cabo el juicio oral y público, donde se desplegaría el contradictorio que permitiría llegar a una conclusión acerca de la culpabilidad del sujeto.

2. Como lo señalan los fiscales y el Tribunal Supremo de Justicia-, para el ejercicio de la acción civil derivada de delito, es imprescindible que medie sentencia condenatoria definitivamente firme, tal como lo dispone el artículo 51 del Código Orgánico Procesal Penal:

“Ejercicio. La acción civil se ejercerá conforme a las reglas establecidas por este Código, después que la sentencia penal quede firme; sin perjuicio del derecho del víctima de demandar ante la jurisdicción civil”.

En el mismo sentido, el artículo 49 y 50 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que los legitimados para el ejercicio de la acción civil son:

4. La víctima o sus herederos;
5. El Procurador General de la República, los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, cuando el delito ha afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios; y
6. El Ministerio Público, cuando el delito sea cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuando el delito afecte intereses difusos o colectivos, o cuando en la comisión del delito concurren un particular con el funcionario público.

La finalidad del ejercicio de este tipo de acción es la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios que se ha ocasionado como producto de la comisión del delito.

Ahora bien, esta Consultoría Jurídica coincide con los representantes fiscales, en el sentido de que no puede el Ministerio Público ejercer la acción civil (derivada de delito) cuando el pronunciamiento del órgano jurisdiccional ha sido el de sobreseer la causa, por cuanto el mismo no se pronuncia acerca de la existencia o no de la responsabilidad penal de los sujetos.

Sin embargo, en lo que constituye la alternativa jurídica propuesta por los fiscales, se estima conveniente la notificación a la Procuraduría General de la República, no a los fines de que el decreto de sobreseimiento funja como “título ejecutivo”, sino por cuanto de los hechos que permitieron dar inicio a la investigación penal por la supuesta comisión de un delito ambiental, pudiera derivarse algún tipo de daño patrimonial que afecte los intereses de la República (bien de los Estados o de los Municipios), debiendo intervenir esa Institución, ya que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 247, le atribuye la defensa y representación judicial y extrajudicial de dichos intereses, al igual que lo hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (numeral 1 del artículo 9).

Acorde con la idea que se viene explanando, hay que tener en cuenta que cuando el artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República, o los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, en el supuesto en el que se haya afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios, requiriendo necesariamente que se encuentre establecida la responsabilidad penal, por cuanto es una acción derivada de delito, y por ello para lograr la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, es necesario que medie la sentencia definitivamente firme que establezca dicha responsabilidad.

Por otra parte, en los casos en los que por una u otra razón no llegue a establecerse la responsabilidad penal, como ocurriría en el caso del sobreseimiento por prescripción de la acción penal, planteado por los representantes fiscales, la acción que deberá ser ejercida no es a la que se refiere el artículo anteriormente mencionado (50 del Código Orgánico Procesal Penal), sino la acción civil autónoma, no derivada de delito.

De igual forma, debe tenerse presente que si bien corresponde al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de la acción civil derivada de delito, (dependiendo del supuesto) no debe olvidarse que cuando nos encontramos ante una norma de contenido ambiental, en donde se estaría en presencia de un interés difuso, considerado por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, como aquel referido `...a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión...´, correspondería a la Defensoría del Pueblo como legitimado activo, ejercer la acción de protección del derecho cívico en cuestión, sobre la base de lo establecido en el numeral 2, del artículo 281 de la Carta Fundamental.

Para mayor abundamiento, el Máximo Tribunal de la República, en Sala Constitucional, ha sostenido que la legitimación para incoar `La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales...´.

Es decir, que la Defensoría del Pueblo ejercería las correspondientes acciones contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios, que menoscaben o vulneren los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, y también para lograr el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios, tal como lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el numeral 2 del artículo 281 y el numeral 10 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Así, la Defensoría del Pueblo, ejercerá las acciones a que haya lugar cuando se haya vulnerado un interés difuso (en el caso de los ilícitos ambientales) como producto de un arbitrariedades, desviaciones de poder o por errores en la prestación de servicios, y se pretenda la reparación de los daños, es decir, que en los mencionados casos se tiene que la acción será ejercida en contra de una actuación del Estado, pero no la acción civil derivada de delito (en la medida en la que se establezca la responsabilidad penal), ni será viable la aplicación del procedimiento especial de reparación del daño y la indemnización de perjuicios contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal.

En conclusión, los representantes del Ministerio Público con competencia en materia ambiental, sólo ejercerán la acción civil en aquellos casos en los que se haya establecido la responsabilidad penal del sujeto activo, y haya recaído sentencia condenatoria definitivamente firme. En los supuestos en los que no se logre establecer la mencionada responsabilidad, podrá ser notificada la Procuraduría General de la República a los fines de que determine si de los hechos que dieron origen a la investigación penal, pudiera derivarse algún tipo de daño patrimonial para la República, para los Estados o los Municipios, y en caso afirmativo, proceda a llevar a cabo las acciones legales para las cuales se encuentra facultada, que en ningún caso será la acción civil derivada de delito, por cuanto a través del proceso penal no logró establecerse la responsabilidad penal. Por

otra parte, en los casos en que se haya afectado intereses legítimos, colectivos o difusos por la actuación del Estado, la llamada a ejercer las correspondientes acciones será la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus atribuciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:281-2
LODP	art:15-10
CC	art:1185
COPP	art:50
COPP	art:422

DESC	ACCION CIVIL
DESC	ACCION PENAL
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DESC	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
DESC	DELITOS ECOLOGICOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INDEMNIZACION
DESC	INTERESES DIFUSOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.674-677.

166

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Superior del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-1321-2007- FECHA:20070611
031852

TITL **El pronunciamiento mediante el cual el Fiscal Superior ratifica o rectifica un sobreseimiento, no es apelable, por cuanto no se trata de la decisión de un órgano jurisdiccional, y por ende a los efectos de contestar la apelación contra la decisión del tribunal, debe emplazarse al representante fiscal que solicitó el sobreseimiento**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 23-FSUP-4924-2006, recibido en esta Dirección en fecha 20 de octubre de 2006, mediante la cual plantea la situación que se ha presentado a raíz de la ratificación de sobreseimiento que realizara esa fiscalía superior en la causa N° WP01-S-2004-002472, donde aparece como víctima el ciudadano Mario Cabucci Parascondolo.

Al respecto, manifiesta usted que la decisión de sobreseimiento fue acogida por el correspondiente juzgado de control, teniendo por efecto poner fin al procedimiento, además de tener autoridad de cosa juzgada (artículo 319 del Código Orgánico Procesal Penal).

En virtud de lo anterior, la víctima interpuso el correspondiente recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento que dictó el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, el cual emplazó a esa Fiscalía Superior a los fines de dar respuesta al recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, con base en esa actuación, usted plantea varias interrogantes:

7. ¿Es la fiscalía superior una de las partes, con base a lo establecido en el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal?
8. ¿Tiene la decisión del fiscal superior, recurso de apelación?
9. El artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, señala que la víctima o el Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación contra el auto que declare el sobreseimiento, pero no señala que es contra la ratificación o la rectificación que realice el fiscal superior.

Por último, manifiesta usted que si la víctima puede ejercer recurso de apelación contra el auto que acuerda el sobreseimiento, deberían ser emplazados los fiscales que interpusieron el acto conclusivo.

Ahora bien, al respecto de los anteriores señalamientos, esta Dirección estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

La decisión que acuerda el sobreseimiento, por ser una decisión que pone fin al proceso, es recurrible por las partes, según lo establece el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual expresamente dispone que: `Son recurribles ante la corte de apelaciones las siguientes decisiones: 1. Las que pongan fin al

proceso o hagan imposible su continuación;´.

En este orden de ideas, en el caso específico del auto que acuerda el sobreseimiento, las partes pueden ejercer los recursos de apelación y de casación, tal como lo consagra el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual es del siguiente tenor: `El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento´.

De acuerdo con lo anterior, una vez ejercido el recurso de apelación -como ocurre en el presente caso-, debe mediar el emplazamiento que realice el órgano jurisdiccional, tal como lo prevé el artículo 449 del Código Orgánico Procesal Penal:

“Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que lo contesten dentro de tres días y, en su caso, promuevan prueba.

Transcurrido dicho lapso, el Juez sin más trámite, dentro del plazo de veinticuatro horas, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un cuaderno especial, para no demorar el procedimiento.

Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

De la lectura de la citada norma, esta Dirección considera que el emplazamiento realizado por el tribunal de control, debió ser efectuado a los fiscales del Ministerio Público que interpusieron el acto conclusivo de sobreseimiento, porque es contra esa solicitud que la víctima interpuso recurso de apelación, ya que el auto que en este caso ratifica el sobreseimiento solicitado, se limita a reforzar la decisión tomada por los representantes fiscales, además de que son ellos quienes promoverán las pruebas a que haya lugar.

En cuanto a si la decisión de ratificación del sobreseimiento emitida por el fiscal superior es apelable, evidentemente que no, por cuanto dicho pronunciamiento no corresponde a un órgano jurisdiccional, y es contra las decisiones que dicten dichos órganos, que se interpondrán los respectivos recursos, con base en el principio de Impugnabilidad Objetiva, al que usted hace mención en su comunicación, y que señala que `las decisiones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos´ (artículo 432 del Código Orgánico Procesal Penal).

En el caso por usted expuesto, ciertamente hay que destacar que las atribuciones de los fiscales superiores son de carácter legal, es decir, que se encuentran establecidas expresamente tanto en el Código Orgánico Procesal Penal, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en otros instrumentos de la misma jerarquía, y entre ellas no se prevé la de interponer recursos ni dar respuesta a los mismos, como si ocurre en el caso de los fiscales del Ministerio Público, y por tanto, los fiscales superiores a los mencionados efectos, no pueden ser considerados como partes en dichos procesos penales.

Es así, como esta Dirección, supone que el tribunal de control cometió un error al momento de emplazar al Ministerio Público para dar contestación al recurso de apelación interpuesto por la víctima, ya que si bien el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se prevé el recurso contra la decisión de sobreseimiento, señala expresamente que: `El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento´, debe entenderse que al referirse al Ministerio Público, es al (los) representante (s) fiscal (es) que interpuso

dicho acto conclusivo, y no al fiscal superior que lo ratifica, por cuanto ese auto (como ocurre en el caso en cuestión) recoge el pronunciamiento de dicho funcionario, siendo él desde luego, el llamado a confrontar los argumentos de la víctima, que se haya inconforme con tal decisión.

En este orden de ideas, estima esta Consultoría Jurídica que la actuación que sería desplegada por usted en el caso planteado, es la más apropiada y ajustada a derecho, en el sentido de informar al juzgado respectivo que lo apelable según el artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, es el auto que declara el sobreseimiento, y no la decisión que lo ratifica o rectifica, aunado al hecho de que el fiscal superior no tiene cualidad para responder el recurso de apelación interpuesto por la víctima...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:319
COPP art:325
COPP art:449
COPP art:477

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **APELACION**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.678-680.

167

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1306-2007-031853

FECHA:20070611

En los casos de violencia de género, es improcedente la aplicación del Principio de Oportunidad referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, por no tratarse de hechos insignificantes, ni de poca frecuencia, los cuales si afectan gravemente el interés público

FRAGMENTO

“Me dirijo, a usted, con ocasión al contenido del oficio N° 01877, de fecha 31 de enero de 2007, acá recibido el 21 de marzo del presente año, en el cual en cumplimiento con lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000, somete a consideración del Fiscal General de la República su criterio de improcedencia con relación a la solicitud de autorización para la aplicación del Principio de Oportunidad, requerido por el ciudadano Efraín Jesús Moreno Negrín, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, en la causa N° 17-F5-1587-06, instruida contra el ciudadano Antonio María Rojas González, por la presunta comisión del delito de violencia física, previsto y sancionado en el artículo 17 de la extinta Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, hoy artículo 42 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hecho cometido en perjuicio de la ciudadana M.J.C.S.

Dice en su comunicación, que no comparte la opinión del mencionad fiscal de proceso, por considerar que en el caso de marras:

`...no podríamos decir que estamos en presencia de un hecho insignificante, sin importancia alguna y de poca relevancia, habida cuenta que los actos de violencia intrafamiliar, concretamente contra la mujer y el entorno familiar, representan, por un lado, un gravísimo problema de salud pública; toda vez que genera un impacto negativo sobre las patologías, la morbilidad y mortalidad, principalmente las mujeres, y por la otra, una violación permanente de los derechos humanos y las libertades, limitando en forma parcial o total el reconocimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como la Convención De Belén Do Pará...`.

Por su parte, el ciudadano Efraín Jesús Moreno Negrín, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, expresa como razones de hecho y de derecho para fundamentar su petición lo siguiente:

`...Considera esta representación del Ministerio Público, que el hecho punible objeto del presente proceso, puede encuadrarse en el delito de VIOLENCIA FISICA, previsto y sancionado en el artículo 17 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (...). / No obstante ello, considera este representante del Ministerio Público, que el hecho puede describirse como de poca significancia, tomado en cuenta para este último aspecto, la pena que podría llegar a imponerse al presunto autor de los hechos; aunado a que las agresiones de que fue objeto la

víctima M.J.C.S., son originadas por discusiones entre la pareja y por la vida en común que mantienen...´.

Continúa expresando, que el `...Despacho del Fiscal General de la República (...) ha señalado que en la 'aplicación del principio de oportunidad en los delitos de lesiones intencionales leves, previstos en el artículo 418 del Código Penal, deberá estar precedida de un análisis en el cual se verifique la opinión de la víctima y se determine si el imputado es un delincuente primario', en relación a este punto, es importante resaltar la opinión de la víctima en relación a las resultas del presente proceso, en donde ha manifestado de manera voluntaria, que yo y Antonio conversamos y llegamos a un acuerdo, desde entonces Antonio no me ha faltado y no agredido mas (sic)... que están viviendo en santa paz y armonía... (...). / (...) con base a ello, considero que en el presente caso, es procedente solicitar al Juez de Control, de conformidad con el artículo 37, ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, la aplicación del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD...´.

En presencia de tales planteamientos, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, procede a emitir la opinión correspondiente en los términos siguientes:

La acción penal pertenece al Estado en función de titular del derecho subjetivo de castigar. En ese sentido, dicha acción de conformidad con lo establecido en el Texto Fundamental, la ejerce el Ministerio Público por delegación del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley, entre las que figura el principio de oportunidad, facultad que es recogida a su vez, en el código adjetivo penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De cara a este deber-atribución -sistema de legalidad- el Estado, atendiendo a consideraciones de interés social y en función de utilidad pública, le confirió al Ministerio Público, por otra parte, la atribución como excepción al ejercicio de la acción penal, la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional competente, en ciertos supuestos, autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la misma o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los términos establecidos en los artículos 285, numeral 4, Constitucional, 37 y 108, numeral 6, del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, esta alternativa a la prosecución del proceso, como excepción al principio de legalidad significa `...que el órgano de persecución penal puede sustraerse de tal ejercicio bajo determinados supuestos, definidos por el legislador en los eventos que no ameritan el tratamiento general que prevé la ley para cualquier caso. Se entiende que la renuncia a la persecución penal se da en el marco de conductas que son típicas, antijurídicas y culpables. Es decir, el operador judicial sabe que efectivamente se encuentra frente a la comisión de una conducta que él mismo sabe punible, pero no ejercita la acción penal por expresa disposición de la ley...´.

De todo lo dicho se deduce, que en el llamado sistema de legalidad, el fiscal del Ministerio Público debe ejercer la acción penal cada vez que encuentre suficientes motivos para presumir que se ha cometido un hecho punible de acción pública, en tanto que, en el sistema de la oportunidad, puede prescindir de ejercer la acción penal, en atención a específicas circunstancias de política social, coadyuvando `... en la práctica de la economía procesal impidiendo que la maquinaria judicial se prolongue en el tiempo y que, por otro lado, se someta al imputado a un proceso por hechos donde el daño social causado es de tal insignificancia que termina siendo la administración de justicia la perjudicada´.

Ahora bien, en el presente caso el ciudadano Efraín Jesús Moreno Negrin, Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, solicita autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal en una conducta típica, antijurídica y culpable, prevista y sancionada en el artículo 17 de la extinta Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia -Violencia Física- hoy artículo 42 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por considerar que se trata -entre otros particulares- de un hecho insignificante, sobre la base de lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del código adjetivo penal, estimación de la cual discrepa este órgano asesor, por considerar que los casos de violencia de género no son hechos intrascendentes ni de poca frecuencia, que si afectan gravemente el interés público.

Se llega a tal afirmación, habida cuenta que la violencia contra las mujeres constituye, por una parte, un grave problema de salud pública, por cuanto `...produce un impacto negativo importante sobre la salud, la morbilidad y mortalidad, principalmente de mujeres...´, y por la otra, una trasgresión constante de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, tal y como se afirma en la Convención InterAmérica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer `Convención De Belen Do Para´. En palabras de Oly M. Grisolia González, la violencia ejercida contra la mujer es muy preocupante ya que `...cuando una mujer es violentada en el hogar por la causa y la manera que sea, es de preguntarse: ¿cuál será la situación de los hijos? ¿estarán también sufriendo las agresiones? Ó, sólo esto: ¿cuáles serán las consecuencias de que un hijo presencie o viva esa violencia íntima? Y suele responderse que en estos casos hay más de una víctima que es necesario ayudar y proteger por todos los medios posibles, por cuanto las víctimas son tanto las madres como los hijos. Porque es que los daños en la víctima van más allá de las lesiones que puedan ser calificadas por el Código Penal o por la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, como delitos. Esas agresiones dejan en las víctimas secuelas permanentes, indelebles que afectarán su sano desarrollo psicosocial, afectivo, emocional y físico, si es que no es la pérdida de algún sentido o miembro y hasta la muerte´.

De la misma forma, no se puede decir que estamos en presencia de un hecho que por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, ya que el fenómeno de la violencia contra la mujer, ha tomado proporciones alarmantes en el mundo, que día a día va en progresiva exageración.

Ejemplo, nuestro país, ya que según Estadísticas reflejadas en Fiscalía Hoy, la Unidad de Atención a la Víctima ha atendido `...entre julio de 1999 -fecha de su creación- y febrero de 2002, un total de 249.858 casos en todo el país, de los cuales 170.783 son competencias del Ministerio Público.../...Como órganos receptores de denuncias de delitos y faltas constitutivas de violencia intrafamiliar, las Unidades de Atención a la Víctima han procesado 25.442 denuncias de violencia contra la mujer y la familia...´.

Semejante situación se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los términos que a continuación se señalan:

`...cada 10 días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas reporta aproximadamente 3.000 casos anuales de violencia sexual, cifra que representa

un porcentaje limitado de la realidad si se toma en cuenta que sólo un 10% de los casos son denunciados. Durante el año 2005 a atendieron 39.051 casos de violencia en el país por organizaciones especializadas públicas y privadas (Boletín en cifras: Violencia contra las Mujeres. Las cifras del 2005. Elaborado por AVESA, FUNDAMUJER y CEM, UCV)´.

En este contexto, se impone destacar que el citado documento refiere expresamente que: `Los Poderes Públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución´.

En atención a los razonamientos precedentes, no resta más que señalar que esta Dirección de Consultoría Jurídica comparte su criterio de improcedencia en la aplicación en el caso concreto del Principio de Oportunidad, referido al supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, habida cuenta que los hechos de violencia de género no son hechos insignificantes, ni de poca frecuencia, los cuales sí afectan gravemente el interés público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:418
COPP	art:37-1
COPP	art:108-6
LVMF	art:17
LODMVLV	art:42
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FAMILIA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LESIONES
DESC	MUJER
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	SALUD PUBLICA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.680-684.

168

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-9-1334-2007-034515

DCJ

FMP

FECHA:20070621

El artículo 617 de la ley especializada limita su contenido a la indicación del efecto del efugio, vale decir, a la declaratoria de rebeldía, sin regular lo referente al hecho delictivo que configura tal evasión, por lo que ante tal ausencia normativa, deberá observar lo que al respecto señala el Código Penal en el Capítulo VII del Título IV denominado “De los Delitos Contra la Administración de Justicia”, relativo a la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas, así como las reglas para que rigen la interrupción de la prescripción de la pena, previstas en el artículo 112 del referido texto sustantivo

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a su comunicación N° FMP-117-AMC-322-2006 de fecha 17 de agosto de 2006, mediante la cual eleva consulta relacionada con la determinación del lapso para que opere la prescripción de la pena a la que fue sancionado el adolescente L.R.V.G.

En relación al particular antes expuesto, luego de efectuar la lectura del escrito remitido, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República, observa lo siguiente:

Se evidencia de la comunicación suscrita por la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Centésima Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con competencia en Ejecución de Medidas, que la petición de fijación de criterio solicitada a este órgano asesor se requiere para la resolución de un caso en concreto que cursa por ante esa representación fiscal.

En ese sentido, es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica que las observaciones que a bien tenga realizar, son de carácter netamente orientador, y por lo tanto, de ninguna manera procuraran limitar la actuación del titular de la acción, a nuestras consideraciones, razón por la cual no debe ser agregada a las actas que conforman el proceso penal. En atención a ello, se estima que esa fiscalía del Ministerio Público deberá asumir una posición propia al respecto, a fin de resolver lo que estime pertinente en cuanto a la prescripción de la pena correspondiente al delito cometido por el adolescente L.R.V.G.

En estrecha relación con lo antes señalado, sea propicia la oportunidad para significarle que la función asesora de esta dependencia se encuentra dirigida a emitir su opinión en cuanto a problemas jurídicos de carácter general respecto de asuntos no resueltos expresamente por el ordenamiento jurídico; por ende, este órgano consultivo no gira instrucciones a los fiscales del Ministerio Público para que en un determinado caso, dirijan su actuación en uno u otro sentido, pues de lo contrario, esta Dirección, que no es operativa, terminaría asumiendo funciones que, conforme al ordenamiento jurídico, son propias de los fiscales del Ministerio Público. Es por ello que la circular relativa al procedimiento para elevar consultas, expresamente señala que `...las instrucciones impartidas por vía de consulta no

podrán preceder a una determinada actuación...´.

No obstante, en el caso que nos ocupa, a fin de procurar la unidad de acción mediante la aplicación de criterios únicos, este órgano asesor procede a formular las siguientes consideraciones:

La estructura de la justicia especializada para el adolescente en conflicto con la ley penal, prevista en el Título V de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, contempla su propio sistema sancionatorio, el cual se encuentra enunciado en el segundo in fine del artículo 528 y desarrollado en el artículo 620 y siguientes, todo ello en perfecta armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por su parte, el artículo 616, contenido en el referido Título, consagra tal y como bien lo señala quien suscribe, la prescripción de las sanciones bajo el siguiente tenor:

´Las sanciones prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas más la mitad. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se encuentre firme la sentencia respectiva, o desde la fecha en que se compruebe que comenzó el incumplimiento´.

De la norma antes transcrita se evidencia que dicho dispositivo legal no hace referencia a los actos interruptivos de la prescripción de la pena, razón por la cual ante falta de regulación expresa, deben ser invocadas como normas complementarias, las disposiciones contenidas en la legislación penal sustantiva, entre otras, y demás leyes, a tenor de lo dispuesto en el único aparte del artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

A tal efecto, señala el Código Penal, en su artículo 112, que el tiempo para la prescripción comenzará a correr desde el día en que quedo firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado a cumplirse. Se interrumpirá esta prescripción, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, o bien por el hecho de que el reo se presente o sea habido, o porque cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

Así las cosas, se observa del caso objeto de consulta, que en fecha 22 de mayo de 2002, el adolescente de autos fue sancionado a cumplir las medidas de semi libertad, libertad asistida y la imposición de reglas de conducta por un lapso de un (1) año y seis (6) meses; no obstante, posteriormente, visto el incumplimiento de la medida de semi libertad impuesta, la misma le fue revocada y en su lugar se decretó la privación de libertad por un lapso de cinco (5) meses, el cual habría de cumplir en el Centro Diagnostico y Tratamiento Ciudad de Caracas.

Es el caso, que en dos ocasiones, el adolescente L.R.V.G. se fugó del establecimiento en donde se encontraba detenido, siendo declarado por el tribunal de ejecución competente, en ambas oportunidades, en rebeldía.

Ante la situación descrita, es de hacer notar que en lo que respecta al quebrantamiento de la medida, en virtud de la fuga del adolescente del centro de reclusión, el artículo 617 de la ley especializada limita su contenido a la indicación del efecto del efugio, vale decir, a la declaratoria de rebeldía, sin regular lo referente al hecho delictivo que configura tal evasión, por lo que ante tal ausencia normativa, deberá observar lo que al respecto señala el Código Penal en el Capítulo VII del Título IV denominado ´De los Delitos Contra la Administración de Justicia´, relativo a la fuga de detenidos y quebrantamiento de condenas.

Por último, es importante destacar que todo representante fiscal es autónomo en el ejercicio de sus funciones en lo que respecta a la interpretación del

ordenamiento jurídico con absoluta preeminencia de la justicia; acarreado además dicho ejercicio, responsabilidad individual de carácter penal, civil, administrativa o disciplinaria, tal y como lo establecen los artículos 139 de la Carta Fundamental y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:139
CP	art:112
LOMP	art:13
LOPNA	art:528
LOPNA	art:537
LOPNA	art:616
LOPNA	art:617
LOPNA	art:620
CDN	art:40-4

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUGA
DESC	PENAS
DESC	PRESCRIPCION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.684-686.

169

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Superior del Ministerio Público FSMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-15-8-1398- FECHA:20070621
2007-034518
TITL **Los estacionamientos privados que funjan como depositarias judiciales no pueden exigir pago alguno al particular por gastos de estacionamiento, ya que constituye una obligación del Estado sufragar estos costos en aquellas ciudades donde no cuente con los establecimientos necesarios, aunado al hecho que constituye una doble victimización exigirle este pago al particular que fue víctima de un robo o hurto de su vehículo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° LAR-FS-0088-2006, recibida en esta Dirección en fecha 22 de enero de 2007, mediante la cual eleva ante este Despacho, consulta relacionada con el escrito presentado en fecha 12 de diciembre de 2006, por la ciudadana Gladys Barón Pernía, en su carácter de abogada de confianza del ciudadano Domingo López Amador, quien se encuentra vinculado con la causa N° F8-416-06, la cual cursa en la Fiscalía Octava del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial.

Ahora bien, la ciudadana Gladys Barón Pernía solicita la exoneración de los gastos de estacionamiento, generados por la retención de un vehículo propiedad de su representado, por parte de funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, fundamentándose para ello en decisiones de fecha 17 de septiembre de 2003 y 28 de abril de 2005, dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Ante tal planteamiento, esa representación del Ministerio Público a su cargo considera, que si bien es cierto que la retención indebida de un vehículo por investigación, origina un daño patrimonial a su propietario, no es menos cierto, que exonerar al propietario de los gastos de estacionamiento igualmente ocasionaría un perjuicio económico a la empresa depositaria o estacionamiento judicial en la cual se encuentre el vehículo, motivo por el cual, eleva el presente planteamiento, con el fin de no vulnerar la esfera patrimonial de los involucrados.

Al respecto, una vez estudiado detalladamente su planteamiento, esta Dirección advierte que la respuesta a su inquietud parte de la necesidad de determinar a quién le corresponde costear los gastos de estacionamiento, en aquellos casos en que se aseguren o incauten vehículos por considerarse objetos activos o pasivos relacionados con la comisión de un hecho punible.

Antes de emitir opinión en el presente caso, se considera necesario recordarle que el presente dictamen constituye una asesoría, por lo que no se debe sujetar su actuación a la presente opinión, ya que la misma es una orientación para solventar un problema jurídico de carácter general y no para la resolución de un caso concreto.

Realizadas las consideraciones precedentes, esta Dirección estima necesario recordar que, tanto el Ministerio Público, como titular de la acción penal, al igual

que los órganos de investigación de la policía, únicamente cuando se trata de actuaciones necesarias y urgentes, tienen la obligación de ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la comisión de un hecho punible, lo cual se desprende del contenido de los artículos 283 y 284 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen:

“Artículo 283. Investigación del Ministerio Público. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración”.

Artículo 284.(omissis). Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Igualmente, en lo relativo a la devolución de los objetos recogidos o incautados, el artículo 311 ejusdem pauta:

Devolución de objetos. El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación (...).

De las normas precedentemente transcritas, se desprende que la retención e incautación de objetos, y su posterior devolución, lo cual por supuesto incluye a los vehículos, es una actuación en la cual el propietario del bien no tiene injerencia alguna, ya que es un acto que realiza el representante del Ministerio Público en aras a lograr el total esclarecimiento de los hechos y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.

Igualmente, en lo que se refiere al caso específico de los vehículos incautados o asegurados en el curso de una investigación, y aquellos que son recuperados con posterioridad a la denuncia por robo o hurto, el Estado tiene la obligación de disponer de espacios suficientes, que funjan como depósitos mientras que se practican las experticias necesarias sobre el mismo, o hasta tanto se ubique y notifique a su legítimo propietario sobre la recuperación, para realizar la posterior devolución.

Sin embargo, en aquellas localidades en las cuales el Estado no disponga de los espacios necesarios para el almacenamiento, guarda y custodia de los vehículos, deberá acudir a una Depositaria Judicial, cuya definición se encuentra en el artículo 2 de la Ley Sobre Depósito Judicial:

El Depósito Judicial comprende la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes o derechos que hayan sido puestos bajo la posesión de un depositario, por orden de un juez o de otra autoridad competente para decretar el secuestro, embargo, ocupación, comiso o depósito de bienes y toda actividad conexas o necesaria para el cumplimiento de esta función.

Sobre este particular, es necesario igualmente destacar que no cualquier lugar o establecimiento puede ser empleado como Depositaria Judicial, ya que para desempeñar esta función se requiere una autorización expedida por el entonces Ministerio de Justicia (actualmente Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia) tal como lo pauta el artículo 3 del referido instrumento normativo:

Para ejercer las funciones de Depositario Judicial se requerirá una autorización expedida por el Ministerio de Justicia, mediante resolución motivada siempre y

cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos por esta ley'. En este mismo orden de ideas, el artículo 3 de la Ley de Bienes Muebles recuperados por Autoridades Policiales, establece:

`Los bienes recuperados por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o por otros organismos policiales y entregados a ésta serán depositados en los locales o lugares que para tal fin destine el Cuerpo Técnico de Policía Judicial'.

Por lo tanto, es a estos establecimientos a los cuales el fiscal del Ministerio Público debe encomendar la guarda, custodia y conservación de todos aquellos vehículos, relacionados de alguna manera con una averiguación, cuando no existan en esa Circunscripción Judicial establecimientos propiedad del Estado para tal fin.

Establecida como ha sido la necesidad de acudir a estas Depositarias Judiciales, establecimientos privados cuyo fin primordial es el lucro de sus propietarios, corresponde entonces determinar sobre quien recae la obligación de sufragar los gastos ocasionados por el depósito de los vehículos.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley sobre Depósito Judicial, pauta lo siguiente:

`El depositario tendrá derecho de retención sobre los bienes depositados hasta tanto le sean cancelada su cuenta, solo cuando tales bienes hayan de ser entregados a la parte que solicitó la medida que dio origen al depósito o a la persona que hubiere quedado obligada a pagar los gastos de depósito'.

Concatenada la presente norma a los vehículos asegurados, retenidos o recuperados por las autoridades policiales con ocasión a una investigación penal, se desprende que los gastos derivados del depósito corresponden al Estado, toda vez que es mediante alguno de sus órganos competentes, que se ordenó la guarda, almacenamiento y custodia en estos establecimientos.

Esta posición también es sostenida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión de fecha 17 de septiembre de 2003, en la que sostuvo que:

`En todo caso, los gastos que se generen a causa del depósito serán sufragados por el Estado, quien queda obligado a pagarlos como consecuencia de no tener los locales o lugares para tal fin o por resultar éstos insuficientes, y será sólo a éste -el Estado- a quien el depositario tendrá que exigirle el cumplimiento de la obligación relativa al pago por concepto de almacenaje o depósito'.

Sobre este mismo tenor, la referida Sala, mediante decisión de fecha 20 de octubre de 2006 expuso:

`(...) constituye una obligación del Estado pagar los gastos causados con ocasión al depósito de bienes pasivos objetos del delito, los cuales deberán ser depositados en lugares o locales destinados a tal fin, en razón que el Estado no dispone de esos establecimientos o los mismos son insuficientes, constituyendo una carga para el Estado sufragar los gastos correspondientes, en virtud que la medida de aseguramiento partió de una solicitud emanada de un órgano correspondiente'.

Igualmente, considera este Despacho que exigirle al particular el pago de los emolumentos causados por el depósito, guarda y custodia de un vehículo de su propiedad sería una doble victimización, ya que en virtud de un robo o de un hurto, o bien con ocasión al aseguramiento por estar de alguna u otra manera relacionado con una investigación penal, se le considera víctima al vulnerarse un bien jurídico tutelado por el Estado, como en este caso sería la propiedad, o igualmente se le limita el uso y disfrute sobre un bien de su propiedad, y

concurriría un gravamen adicional al exigírsele el pago de la depositaria judicial, aunado al hecho de que ello no se encuentra establecido ni en el Código Orgánico Procesal Penal, ni en la Ley de Bienes Muebles Recuperados por Autoridades Policiales, ni tampoco en la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos. La doble victimización a la que se hace mención, es un término que ha sido acuñado en muchos países, sobre todo de América Latina, y se refleja de diferentes formas en los procesos judiciales. Para algunos, es concebida como un vía crucis que sufren aquellas personas que luego de ser víctimas de un delito, deben enfrentarse a todas las consecuencias que acarrea el denunciar ese hecho, y que en muchos casos va desde colocarles frente a frente con su victimario; pasando por tener que revivir el dramático episodio ininidad de veces ante las distintas instancias, con el desgaste emocional y psicológico que eso representa; o como en el caso al que nos venimos refiriendo, tener que cancelar una cantidad de dinero que muchas veces constituye una suma muy superior al valor del bien recuperado, cuando el hecho de que ese vehículo haya permanecido determinado número de días o meses en un estacionamiento designado para cumplir funciones de depositaria judicial, no le es imputable a su propietario.

Es por ello, que si bien el Estado -a pesar de ser su obligación- no cuenta con los medios ni los recursos para garantizar una sociedad 100% segura, nace para él la obligación de procurar la mejor atención posible a las víctimas, para así evitar la doble victimización, empezando por aminorar el número de trámites burocráticos a realizar con posterioridad a la interposición de la denuncia, y pasando por garantizar la celeridad en los procesos penales, entre muchas otras acciones, y en el caso concreto objeto de análisis en el presente pronunciamiento emitido por esta Consultoría Jurídica, puede verse representado por la obligación de contar con lugares cuya propiedad corresponda al Estado, lo cual representaría para la Nación una disminución en las erogaciones que por ese concepto debe cancelar a los propietarios de los estacionamientos que cumplen con esa función de depositaria judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sería contrario a ese propósito de evitar la doble victimización que el fiscal del Ministerio Público, al momento en el que ordene la entrega de un vehículo relacionado de alguna manera con una investigación penal, no se pronuncie al respecto del pago de lo adeudado al estacionamiento donde se mantuvo dicho bien, y por ello, deberá recordarle a esos establecimientos o locales que funjan como depositarias judiciales, las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 17 de septiembre de 2003, 28 de abril de 2005 y 20 de octubre de 2006, en las cuales claramente se deje sentado que no se le puede exigir al propietario de un vehículo, pago de emolumento alguno por concepto de guarda, custodia o almacenaje, ya que dichos gastos deben ser sufragados por el Estado, y es contra el mismo, que los lugares que ejercen funciones de depositarias judiciales deberán ejercer las respectivas acciones para lograr así el resarcimiento económico al cual tienen derecho, en virtud de la prestación de un servicio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:277
CP	art:274
COPP	art:37-1

CP art:37-2
COPP art:311
LAE art:3

DESC **ESTACIONAMIENTOS**
DESC **DEPOSITO JUDICIAL**
DESC **HURTO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **OBJETOS RECUPERADOS**
DESC **ROBO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.686.690.

170

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1839-2007-045862

DCJ

FSMP

FECHA:20070814

No procede la aplicación del principio de oportunidad en el caso de los delitos de porte ilícito de arma y porte ilícito de arma de guerra, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 277 y 274 del Código Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en relación al contenido de la comunicación N° FS-AMC-005-4131-2007 de fecha 28 de febrero de 2007, mediante la cual -acatando las instrucciones contenidas en la Circular N° FGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 de fecha 13 de abril de 2000, relativa a la aplicación del principio de oportunidad- somete al conocimiento de este órgano consultivo la opinión emitida por ese Despacho en la que disiente de las consideraciones realizadas por la ciudadana Aurilay Hernández Pérez, en su condición de Fiscal Sexagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en torno a la aplicación del citado criterio de oportunidad a favor del ciudadano José Rosario Suárez, contenidas en el proyecto de escrito a ser dirigido al juez de control, el cual fuera remitido conjuntamente con el expediente respectivo, a esa Fiscalía Superior -a los fines de la consulta correspondiente-, con el oficio N° FMP-67-04-2288 de fecha 23 de diciembre de 2004.

A los fines indicados acompañó -además las opiniones emitidas por ambos Despachos fiscales- el expediente de la causa correspondiente, distinguido con el N° C26-1346-02, constante de una (1) pieza contentiva de cincuenta y dos (52) folios útiles, seguido en contra del ciudadano José Rosario Suárez, por la comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 278 -hoy 277- del Código Penal, de cuya revisión se evidencia que en la audiencia para oír al imputado -José Rosario Suárez- celebrada en fecha 29-7-2002, el Juez Vigésimo Sexto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas compartió la precalificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público, por la comisión del aludido delito mediante el cual el legislador expresamente dispuso:

“El porte, la detentación o el ocultamiento de las armas a que se refiere el artículo anterior se castigará con pena de prisión de tres a cinco años”.

Expresó en ese sentido la Fiscalía Sexagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas -a cargo de la investigación- que consideraba la participación del imputado de autos en el presente caso como “de menor relevancia” por tratarse de un hecho circunstancial, pues dicho ciudadano habría optado por llevarse el arma de la oficina en donde trabaja (una empresa de vigilancia) “...en virtud de que en esta no existía un lugar seguro en donde dejarla mientras realizaba la diligencia que tenía pendiente, a los fines de evitar que fuera sustraída...”; de allí que, solicitó se le autorizara para aplicar el principio de oportunidad a favor del ciudadano José Rosario Suárez, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Código

Orgánico Procesal Penal.

Por su parte, esa Fiscalía Superior del Ministerio Público manifestó su discrepancia por las razones siguientes:

`...se desprende de las actas procesales, que el ciudadano José Rosario Suárez, el día de los hechos detentaba el arma de fuego en mención, y la circunstancia de poseerla para evitar su extravío, (...) no puede constituir fundamento para solicitar ante el órgano jurisdiccional autorización para prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal en contra del prenombrado ciudadano, y ser considerado por ello su participación en la comisión del hecho punible en referencia, de menor relevancia; ya que en todo caso es requisito indispensable, para quien posea un arma de fuego, el porte de arma correspondiente, (...) y constituye una gran responsabilidad portar un arma de fuego y más aún hacer un uso debido de la misma, de allí que el legislador tipifique y sancione el delito en comentario...´.

Al respecto, señala José Tadeo Sain Silveira que la oportunidad `...se construye teniendo en cuenta las características y el grado de la participación de una persona en la comisión del hecho punible. Siempre que sea de menor relevancia, intrascendente, desaparece el interés social por el castigo y, por ende el sujeto podrá hacerse acreedor de este criterio de oportunidad´.

Una vez analizado el caso que nos ocupa, advierte este órgano consultivo que la circunstancia de atribuirse en la presente causa al ciudadano José Rosario Suárez la comisión del delito de porte ilícito de arma de fuego (en su condición de autor), excluye la posibilidad de aplicar el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, invocado por la fiscalía del Ministerio Público a cargo de la investigación, pues mal podría considerarse como de menor relevancia la actuación del autor, cuando precisamente se trata de la persona `...que domina la acción, realizando personalmente el comportamiento descrito en el tipo penal´.

De tal manera que siendo incompatible la condición de autor con la `participación de menor relevancia´ a que se refirió el legislador en el supuesto contenido en el citado numeral 2 del artículo 37 del código adjetivo penal, se impone evaluar si el hecho como tal podría ser estimado insignificante, lo cual supone examinar el contenido del numeral 1 del citado artículo 37 del código adjetivo penal, que dispone:

`(...) 1. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto, cuando el máximo de la pena exceda de los tres años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él (...).´

En este orden de ideas, la revisión del citado supuesto también conlleva a determinar la imposibilidad de subsumir en el mismo el caso que nos ocupa, toda vez que el legislador estableció tajantemente una limitante en cuanto a la penalidad del delito, esto es, que el máximo de la pena del delito no puede exceder de los tres (3) años de prisión, la cual cobra materialidad ante el delito previsto en el artículo 277 del Código Penal, pues dicha norma penaliza la conducta allí descrita con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Sea oportuno referirle que a tal determinación ha arribado este Despacho en anteriores oportunidades, tal como se evidencia en opinión publicada en el Informe Anual 2005, en la que expresamente se concluyó lo siguiente:

`...tenemos que concluir que por exceder el máximo de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de arma de fuego (...) -cinco años de prisión- al límite exigido

por el legislador en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal -tres años de privación de libertad- resulta improcedente la aplicación del principio de oportunidad (...).

Adicionalmente a lo señalado, y atendiendo a las características del arma que portaba el imputado de autos, esto es, una `...Pistola, marca 'TAURUS', del calibre 9 milímetros Parabellum...`, este Despacho se encuentra en el deber de destacar que tanto la Dirección de Revisión y Doctrina como esta Consultoría Jurídica, con fundamento en lo que establece nuestro ordenamiento jurídico penal, han apreciado que ese tipo de arma de fuego se encuentra clasificada como un arma de guerra, de allí que el porte ilícito de ese tipo de arma debe ser encuadrado en el artículo 274 del Código Penal, el cual reza:

`El comercio, la importación, el porte, la posesión, el suministro y el ocultamiento de las armas clasificadas como de guerra según la Ley sobre Armas y Explosivos y demás disposiciones legales concernientes a la materia, se castigarán con pena de prisión de cinco a ocho años`.

En ese sentido, la Dirección de Revisión y Doctrina ha subrayado:

`Una pistola calibre 9 mm., por ser de largo alcance y usada por el Ejército, la Guardia Nacional y demás cuerpos de seguridad, queda clasificada como arma de guerra...`.

De igual manera, esta Dirección ante casos similares ha estimado improcedente la aplicación del principio de oportunidad por exceder la penalidad del delito de porte ilícito de arma de guerra -calificación jurídica considerada adecuada- del límite establecido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, según se evidencia en las opiniones contenidas en los oficios números DCJ-5-2001-12629 y DCJ-2-3010-2004. En ésta última, en la cual el arma objeto del porte ilícito era una pistola calibre 9 milímetros, se realizaron -entre otras- las siguientes consideraciones:

`...A lo señalado debe agregarse, que lo que realmente determina el poder y la distancia, en un arma de fuego, es el tipo de munición empleada. En tal sentido, tomando en consideración que en el presente caso -de acuerdo con los resultados de la experticia- el arma en cuestión es calibre 9 milímetros parabellum, es importante destacar siguiendo al mismo autor, lo siguiente: / Al 9 mm Parabelum se le llama oficialmente el calibre 9 X 19 mm y, en los Estados Unidos, con el nombre de 9 mm Luger; es el cartucho de arma más famoso y más frecuente utilizado en todo el mundo. No hay apenas un ejército o una unidad de policía que no estén equipados con armas de este calibre. (...) La indicación Parabelum (que, a veces, se abrevia escribiendo Para) se deriva de las últimas dos palabras de la frase en latín Si vis pacem para bellum: Si quieres la paz, prepárate para la guerra... (...) / En atención a lo señalado y siendo usual que la pistola en cuestión, por ser calibre 9 milímetros, cuyo cañón tiene una longitud de de 118 milímetros, supere con facilidad los cincuenta (50) metros de distancia, lo que permite definirla como un arma de largo alcance, es que esta Dirección de Consultoría Jurídica estima que la misma debe ser considerada como un arma de guerra, a tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Ley sobre Armas y Explosivos, que dispone: / Artículo 3. Son armas de guerra (...) / Establecido lo anterior (...) resulta improcedente la aplicación del principio de oportunidad (...). / (...) toda vez que la conducta incriminada en dicha norma [refiriéndose al porte ilícito de arma de guerra, que para la fecha de la opinión en mención se encontraba regulado en el artículo 274, hoy 274, del Código Penal] se sanciona con una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, penalidad ésta que a la luz de lo contemplado en el

numeral 1 de la citada norma jurídica [refiriéndose a la norma que regula el principio de oportunidad], excede de los cuatro (4) años (...), marco de referencia obligatorio para determinar la procedencia o no, de la aplicación de la figura procesal del principio de oportunidad (...).

Como corolario de todo lo indicado, esta Dirección de Consultoría Jurídica concluye estimando improcedente la aplicación del principio de oportunidad a favor del ciudadano José Rosario Suárez, por exceder la penalidad -tanto del porte ilícito de arma previsto en el artículo 277 del Código Penal (delito imputado), como del porte ilícito de arma de guerra previsto en el artículo 274 eiusdem (calificación jurídica considerada adecuada por este Despacho)- del límite de tres (3) años, establecido en el numeral 1 del artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:274
CP	art:277
COPP	art:37-1
COPP	art:37-2
CMP	Nº FGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3 13-4-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	ARMAS
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.690-694.

171

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-04-1708-2007

DCJ

DSG

FECHA:20070822

En los hechos que fueron denunciados bajo la vigencia de la derogada hoy día Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, para la expedición de copias al denunciado, se otorgan por aplicación del principio de ultraactividad de la Ley, la cual atiende al criterio de favorabilidad imperante en nuestro Texto Constitucional, esta Dirección de Consultoría Jurídica constatada la condición de parte involucrada del ciudadano Wilfredo Ramírez Forero, considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es otorgarle copia simple de las actuaciones que conforman la investigación N° 01-F128°-0818-2006

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del memorándum N° DSG-3172-07, de fecha 17 de agosto del presente año, mediante el cual remitió actuaciones que conforman el expediente de carácter penal, constante de ocho (8) folios útiles, distinguido con el N° 01-F128°-0818-2006, a cargo de la Fiscalía Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a objeto de que se emita opinión en relación a la procedencia o no, de la expedición de copia certificada del citado expediente, solicitada por el ciudadano Wilfredo Ramírez Forero, quien figura como denunciado.

Al respecto, una vez realizado el estudio de las actas que conforman el precitado expediente, esta Dirección constató que se trata de un proceso penal iniciado en data 22 de mayo de 2006, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia -hoy día la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia- sin que hasta la presente fecha se hubiere dictado alguno de los actos conclusivos previstos en el código adjetivo penal, por lo que dicha investigación se encuentra bajo la reserva establecida en el artículo 304 del citado cuerpo normativo, según el cual:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

No obstante es necesario señalar, que en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el legislador no contempló la expedición de copias al denunciado, limitándose únicamente a la mujer víctima de violencia quien podrá solicitar ante cualquier instancia, copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esa ley.

Sobre el particular, es importante resaltar que, la eficacia de la ley se encuentra restringida, entre otras, por razones de orden temporal, referidas al período de existencia de las normas, así pues, la retroactividad sucede cuando la nueva ley retrotrae, por ser favorable para el reo, sus efectos a hechos realizados antes de comenzar su vigencia; y el principio de la ultraactividad ocurre cuando la ley anterior, por su favorabilidad, prolonga excepcionalmente sus efectos después de su derogatoria y se aplica a hechos cometidos durante o aún antes de la vigencia de la ley. Por tanto, debe mediar, la condición de que la aplicación de la ley que resulte ser más favorable, para la materialización de esos principios.

Se observa en el caso de marras, que los hechos fueron denunciados bajo la vigencia de la derogada hoy día Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, actualmente derogada, razón por la cual en aplicación de la ultraactividad de la ley, la cual atiende al criterio de favorabilidad imperante en nuestro texto constitucional, esta Dirección de Consultoría Jurídica constatada la condición de parte involucrada del ciudadano Wilfredo Ramírez Forero, considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es otorgarle copia simple de las actuaciones que conforman la investigación N° 01-F128°-0818-2006.

No obstante, como quiera que el Fiscal General de la República, mediante la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, facultó a los Fiscales Superiores del Ministerio Público, para otorgar copia simple de la investigación penal, deberá remitirse el presente expediente para que proceda a tramitar el otorgamiento de copia simple al referido ciudadano...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:304
CMP N° DFGR-DCJ-10-2006-008
12-6-2006

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.694-695.

172

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2212-2007-052030

DCJ

FMP

FECHA:20070911

En los casos de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no procede la desestimación de la denuncia o de la querrela, posterior a que el fiscal del Ministerio Público haya dictado la orden de inicio de la investigación

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP-128AMC-2115-2007, de fecha 13 de julio de 2007, con la que remite `...en atención a la decisión emanada del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Área Metropolitana de Caracas...´, el expediente N° 01-F128-0931-07, constante de cincuenta y dos (52) folios útiles, seguido contra el ciudadano Marco Francisco Suescum Ottati, Embajador de la República del Ecuador acreditado en Venezuela.

En ese sentido, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en data 6 de julio de 2007, declaró `...INADMISIBLE LA (...) SOLICITUD DE DESESTIMIENTO de la presente causa seguida a: MARCO FRANCISCO SUESCUM OTTATI, y en consecuencia acuerda la remisión de la presente solicitud a la Fiscalía Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público, a los fines que sea remitida al Fiscal General de la República y se sigan los pasos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal´.

Ahora bien, tras haber examinado las actuaciones enviadas, este órgano consultivo advierte lo siguiente:

El proceso de marras tuvo su inicio mediante auto de data 18 de junio de 2007, dictado por la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana Angélica Josefina Ferrer Pariata, contra el ciudadano Marco Francisco Suescum Ottati, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En fecha 26 de junio de 2007, esa representación fiscal, mediante escrito dirigido al Juez de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas solicitó `...la desestimación de la denuncia interpuesta por la ciudadana Angélica Ferrer en contra del ciudadano Francisco Suescum, por considerar que el hecho denunciado no reúne las características de algún tipo penal previsto en la ley (sic) Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia´,

Adicionalmente, señaló en su comunicación que:

`...Se encuentra acreditado en autos que la investigación cursa en contra del ciudadano MARCOS FRANCISCO SUESCUM OTTATI, quien ejerce el cargo de Embajador del Ecuador acreditado en la República Bolivariana de Venezuela; y

por tratarse de un Jefe de una Misión Diplomática, según dispone el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al: / ...Tribunal Supremo de Justicia: ...3. Declarar si hay méritos o no para el enjuiciamiento...de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal General..., si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta sentencia definitiva. / Con igual contenido, se observa, el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal (...). / (...) el citado artículo prevé un requisito para que el Fiscal General de la República, ejerza personalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia, la acción penal en los juicios en contra de jefes de misiones diplomáticas, y este requisito se refiere a la interposición de la querrela. / (...) Por tanto, al no ajustarse el hecho denunciado a algún tipo penal, mal puede el Fiscal General de la República, presentar querrela ante el Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, este despacho considera que en atención a estricta sujeción a la norma señalada, es decir, artículo 377, eiusdem, resulta improcedente someter a un alto funcionario al procedimiento ante la Sala Plena del Máximo Tribunal, cuando desde el inicio se observa la no tipicidad del hecho denunciado´.

En esa misma dirección, apuntó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 6 de julio de 2007, al declarar inadmisibile la petición fiscal, y acordar la remisión de la `...presente solicitud a la Fiscalía Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público, a los fines sea remitida al Fiscal General de la República y se sigan los pasos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Procesal Penal´, señalando, entre otros particulares, lo siguiente:

`...el Ministerio Público solicita el desistimiento (sic) de la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, basándose en que los hechos denunciados por la ciudadana Angélica Ferrer no reúnen las características de algún tipo penal previsto en la Ley Orgánica Sobre Los Derechos de la (sic) Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por consiguiente no hay delito, pero considera quien aquí decide, después de haber analizados los artículos anteriores, que este juzgado no es competente para conocer de la presente solicitud de Desestimación, ya que el artículo 266 numeral 3 de nuestra Carta Magna, es muy claro al decir que el competente para decidir si hay o no méritos para enjuiciar a un alto funcionario es el Tribunal Supremo de Justicia, previa Querrela, por parte del Fiscal General de la República, en consecuencia (...) considera esta Juzgadora que lo procedente y ajustado a derecho es DECLARAR INDAMISIBLE LA PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO...´.

La temática esbozada permite a esta Dirección de Consultoría Jurídica, señalar que tanto esa representación fiscal, en su solicitud, como el Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en su decisión, yerran al interpretar, que los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República Bolivariana de Venezuela, como es en el presente caso el Embajador de la República del Ecuador, ostentan la condición de alto funcionario, y por ende gozan del fuero especial del antejuicio de mérito.

En efecto, esta prerrogativa procesal instituida como una forma de resguardar las funciones de ciertos funcionarios del Estado, con el objeto de evitar a los mismos el entorpecimiento de sus funciones motivado a la apertura en su contra de

causas posiblemente temerarias o infundadas, procede, entre otros casos, según el Texto Fundamental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, a favor de `...los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República...´, es decir, los ciudadanos o ciudadanas venezolanos que representan al Estado ante otro Gobierno.

De la interpretación de lo antes reproducido, se infiere a juicio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, que de manera expresa y categórica, la cualidad funcional del ciudadano Marco Francisco Suescum Ottati, Embajador de la República del Ecuador, queda excluida del supuesto de alta autoridad de Estado de la República Bolivariana de Venezuela, y consecuentemente, de la aplicación del privilegio del procedimiento especial del antejuicio de mérito, establecido en el artículo 266, numeral 3, Constitucional, en concordancia con lo previsto en los artículos 377 al 381 del Código Orgánico Procesal Penal, por ser éste un fuero especial reservado como se dijo antes, para las autoridades diplomáticas de la República.

En otro orden de ideas tenemos que, otro de los puntos significativos que se observan en el caso bajo análisis, es que esa Representación del Ministerio Público, solicitó al órgano jurisdiccional correspondiente, la desestimación de la denuncia interpuesta por la ciudadana Angélica Josefina Ferrer Pariata contra el ciudadano Marco Francisco Suescum Ottati, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con base en lo establecido en el artículo 301 del código adjetivo penal, por considerar que `...el hecho denunciado no reúne las características de algún tipo penal previsto en la ley (sic) Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...´. Sin embargo, aprecia este órgano consultivo que lo procedente y ajustado a derecho era concluir la investigación con la aplicación de alguno de los actos conclusivos de la etapa preparatoria del proceso penal.

A tal aseveración se llega, toda vez que la desestimación de la denuncia o de la querrela procede una vez iniciada la investigación sólo en el supuesto de que el fiscal del Ministerio Público determinare `...que los hechos objeto del proceso constituyen delito cuyo enjuiciamiento solo procede a instancia de parte agraviada´, hipótesis ésta que no se cumple en el presente caso, ya que todos los delitos de violencia de género por disposición expresa del legislador son de acción pública, sin embargo, `...para el inicio de la investigación en los casos a los que se refiere los artículos 39, 40,41, 48, 49 y 53 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se requiere la denuncia del hecho presuntamente delictivo por las personas o instituciones legitimadas para formularla...´ lo que a juicio de este Despacho sólo constituye un requisito de procedibilidad.

Llegamos, así, a la conclusión, de que en los casos de los delitos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no procede la desestimación de la denuncia o de la querrela, posterior a que el fiscal del Ministerio Público haya dictado la orden de inicio de la investigación.

Por todo lo antes expuesto, se le devuelve el expediente N° 01-F128-0931-07, instruido contra el ciudadano Marco Francisco Suescum Ottati, constante de cincuenta y dos (52) folios útiles, con el fin de que esa representación fiscal, realice el acto conclusivo que considere pertinente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266
CRBV	art:266-3
COPP	art:301
COPP	art:377
COPP	art:378
COPP	art:379
COPP	art:380
COPP	art:381
LODMVLV	art:39
LODMVLV	art:40
LODMVLV	art:41
LODMVLV	art:48
LODMVLV	art:49
LODMVLV	art:53

DESC	DENUNCIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	DIPLOMATICOS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MUJER
DESC	QUERELLA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.695-698.

173

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Fiscalías Superiores

Ministerio Público MP N° DCJ-24-12-2291-2007

DCJ

DFS

FECHA:20071106

Se emitió opinión en torno al acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas de la investigación penal, así como también, su acceso a las estadísticas relativas a las causas manejadas por las diferentes representaciones fiscales. Al respecto se señaló que la defensoría del pueblo, está facultada para acceder únicamente a las actuaciones que conforman las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público en las que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del estado, debiendo ésta guardar reserva, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 304 del código orgánico procesal penal.

Con relación a la solicitud de la Defensoría del Pueblo de datos estadísticos correspondientes a causas tramitadas por las distintas fiscalías del país, se señaló que tales datos estadísticos están contenidos en los Informes Anuales del Fiscal General de la República, por lo que se estima pertinente facilitar a la Defensoría del Pueblo un ejemplar de los informes que comprendan los períodos referidos en el requerimiento, de cuyo contenido se puede extraer la información solicitada. cualquier aspecto complementario a lo previsto en tales informes, se recomienda ser canalizado a través de la dirección de adscripción correspondiente a la fiscalía del Ministerio Público en torno a la cual se efectúa la petición

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su memorando N° DFS-0913-07 de fecha 3 de mayo de 2007, mediante el cual solicita la opinión de esta Dirección en torno a las comunicaciones emanadas de la Fiscalía Superior del Estado Falcón, de la Fiscalía Superior del Estado Cojedes y de la Defensoría del Pueblo del Estado Nueva Esparta, en las que `... se plantea el requerimiento efectuado por la Defensoría del Pueblo a través de sus diferentes Delegaciones de acceder a la revisión de las causas referentes a particulares, así como también, la solicitud de estadísticas precisas relativas a las causas manejadas por las diferentes representaciones fiscales`.

Al respecto, una vez revisadas las comunicaciones remitidas por su Despacho, a través del memorando antes señalado, se desprende que el planteamiento formulado se puede circunscribir en los siguientes aspectos:

1. Se plantea el acceso de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público en dos situaciones:
 - 1.1. Cuando en la causa que se investiga se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado en la comisión del delito.

1.2. Cuando en la causa que se investiga no existe la participación de funcionarios de seguridad del Estado, supuesto llamado comúnmente, `causas referentes a particulares´.

2. La solicitud efectuada por la Defensoría del Pueblo acerca de estadísticas correspondientes a las causas tramitadas por las fiscalías del Ministerio Público, con el señalamiento expreso de datos como: total de expedientes recibidos mensualmente, cantidad de acusaciones formuladas, cantidad aproximada de causas concernientes a una materia determinada, entre otras indicaciones.

Precisado lo anterior, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a emitir su opinión en los términos siguientes:

1. Acceso de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público en las que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado

La Defensoría del Pueblo, está facultada para acceder a las actuaciones que conforman las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público en las que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, debiendo ésta guardar reserva. Tal afirmación se desprende de lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 304. `Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva.

En los casos en que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, la Defensoría del Pueblo podrá tener acceso a las actuaciones que conforman la investigación. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo estarán obligados a guardar reserva sobre la información.

El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva´.

De la lectura del mencionado artículo se desprende con precisión, lo señalado por esta Dirección de Consultoría Jurídica en oficio N° DCJ-5-302-2004-9187 de fecha 25 de febrero de 2004, dirigido al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la oportunidad de emitir opinión sobre el mismo tema aquí tratado, cuya máxima fue publicada en la Doctrina del Ministerio Público del año 2004, de la manera siguiente:

`El fiscal del Ministerio Público solamente debe permitir el acceso de las actuaciones que conforman la investigación penal a la Defensoría del Pueblo, en los casos en que se presume la participación de funcionarios de algún organismo de seguridad del Estado, sobre la base de lo preceptuado en el segundo aparte

del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, a menos que el representante fiscal haya dispuesto mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones, en los términos establecidos en el tercer aparte del mencionado dispositivo legal.

Asimismo, se encuentra contenido en la citada opinión lo siguiente:

...Quiere significar entonces, que ésta constituiría la excepción a la regla contenida en el citado precepto, y en tal virtud, el aludido Organismo cuando esté en presencia del referido supuesto podrá tener acceso a las actuaciones, y por ese motivo no le sería dable al Ministerio Público negarse a un requerimiento de tal naturaleza...

Por su parte, el Fiscal General de la República, Dr. Julián Isaías Rodríguez Díaz, en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, se pronunció sobre la facultad de la Defensoría del Pueblo en acceder a las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público, al indicar que `deberá otorgarse copia simple de las actuaciones de la investigación penal a: (...) 3) La Defensoría del Pueblo (en aquellos casos donde se presuma la participación de funcionarios de seguridad del Estado).

Efectivamente, el primer aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal indica, de manera exclusiva y excluyente, el carácter de las personas facultadas para examinar las actuaciones relacionadas con la investigación penal: imputado y sus defensores, y la víctima o sus apoderados con poder especial, ello a los fines de preservar el carácter reservado de esta fase del proceso y garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo, de modo que no se obstaculice la obtención de los correspondientes elementos de convicción.

Ahora bien, lo dispuesto en el segundo aparte del referido artículo constituye una excepción a la norma, al permitir el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas que integran la investigación penal en los casos en que se presuma la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado. Esta salvedad se ha establecido en virtud de las competencias de la referida Institución, dentro de las que está la defensa de los derechos humanos, conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2, 4.1, 15.1 y 15.2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En ejercicio de tal competencia, la Defensoría del Pueblo podrá iniciar y proseguir las investigaciones conducentes, para lo cual solicitará a los órganos que integran el Poder Público la documentación e informaciones necesarias (artículo 15.8, 66 y 67 eiusdem).

Lo expuesto, se encuentra en consonancia con lo señalado por la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Falcón en el oficio N° DP/DDEF N° 172-07 de fecha 23 de enero de 2007, agregado al conjunto de comunicaciones remitidas por la Dirección de Fiscalías Superiores, cuando establece lo siguiente:

En este sentido, el segundo aparte del artículo 304 del COPP debe ser concatenado con el artículo 121 eiusdem, el cual prevé la potestad para la Defensoría del Pueblo de hacerse parte en el proceso, formulando querrela contra funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuando cometan delitos que involucren la violación de derechos humanos. La posibilidad de presentar una querrela debe estar antecedida por una investigación del caso; dentro de esa investigación es imprescindible revisar el expediente sustanciado por el Ministerio

Público y el órgano de Investigaciones penales. Por esos motivos, el legislador previó la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo pudiera tener acceso a las actuaciones en la fase investigativa.

De modo que, cuando se trata de investigaciones tramitadas por el Ministerio Público en las que se presume la participación de funcionarios de organismos de seguridad del Estado, resulta contrario a derecho la afirmación efectuada por la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, en el oficio N° FAL-SUP-2044 de fecha 30 de noviembre de 2006, dirigido al Defensor del Pueblo Delegado del Estado Falcón, transcrita a continuación:

‘Ahora bien, a manera de información los representantes fiscales solo (sic) podrán indicarles (a los funcionarios de la Defensoría del Pueblo) el número causa penal, fecha de inicio de investigación, nombres y apellidos de las víctimas e imputados, así como, el tipo de delito y el estado actual de la causa’.

Un alegato como este, en el marco de las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público que involucren como sujeto activo del delito a funcionarios de organismos de seguridad del Estado, contraviene lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal y en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12 de junio de 2006, antes citados, pues con sólo suministrar información general del caso a la Defensoría del Pueblo (número de la causa penal, fecha de inicio de investigación, nombres y apellidos de las víctimas e imputados, tipo de delito y estado actual de la causa), se le impediría el acceso real y efectivo a las actas que componen el expediente. Por otra parte se destaca que el acceso, a los efectos de la presente opinión, implica no sólo la revisión de los expedientes respectivos, sino también la posibilidad de obtener copia de los mismos.

2. Acceso de los funcionarios de la Defensoría del Pueblo a las investigaciones tramitadas por el Ministerio Público en las que se encuentren involucradas personas o ciudadanos particulares

Cuando la investigación penal tramitada por el Ministerio Público involucre como sujetos activos del delito exclusivamente a particulares, no será permitido el acceso de la Defensoría del Pueblo a las actas respectivas.

Si bien es cierto, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo contempla en sus artículos 12, 15.8, 15.9, 66 y 67, que todos los organismos están obligados a permitir que la Defensoría del Pueblo acceda en forma preferente y urgente a la información y a la documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, así como a suministrar las copias que de los mismos sean solicitadas, sin que sea posible oponer reserva alguna, debe destacarse que esta obligación se enmarca dentro de las competencias que constitucional y legalmente se han conferido a dicha Institución, dentro de las cuales no está la promoción, defensa y vigilancia de las relaciones de derecho privado entre los ciudadanos en general.

Así las cosas, cuando la Defensoría del Pueblo requiera información al Ministerio Público sobre algún caso concreto que involucre como sujeto activo a particulares, éste sólo podrá otorgarle un oficio en el que se indiquen aspectos generales del mismo, tales como, la fecha del inicio de la investigación penal, las circunstancias que rodean el hecho punible, la mención del delito que se investiga, la identificación de los presuntos perpetradores del hecho (si ya están individualizados), la identificación de la víctima, el estado de la causa y la manifestación expresa del carácter reservado de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que la obliga a guardar reserva sobre la información suministrada.

3. Solicitud de estadísticas precisas de las causas manejadas por las Fiscalías del Ministerio Público

Otro de los aspectos que amerita el pronunciamiento de esta Dirección, es el referido a la solicitud que formuló la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público acerca del otorgamiento de datos estadísticos correspondientes a causas tramitadas por las distintas Fiscalías. Al respecto, de los documentos remitidos por la Dirección de Fiscalías Superiores a esta Dependencia, se evidencia que la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Nueva Esparta dirigió oficio a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido Estado, mediante el cual le expresa que:

`(...) se encuentra conociendo bajo la nomenclatura N° P-06-00290, investigación sobre violación del derecho a la Justicia por parte de la Institución Fiscalía del Ministerio Público, ello, derivado de la gran cantidad de expedientes que manejan cada una de las representaciones fiscales en relación a su capacidad humana para dar una debida respuesta en cada una de estas averiguaciones. Para ello en aras de proveer a esta averiguación, de la información necesaria, solicito se requiera a través de la presente, de las Fiscalías del Proceso 1era, 2da, 3era y 5ta, nos suministren los siguientes datos estadísticos:

1. Total de expedientes manejados a la fecha de contestar la presente.
2. Cantidad de expedientes recibidos mensualmente en el transcurso de los años 2004-2005 hasta el mes de abril 2006. Discriminar mes a mes.
3. Cantidad de acusaciones formuladas mensualmente en el transcurso de los años 2004-2005 hasta el mes de abril de 2006. Discriminar mes a mes. En caso de no poseer estadísticas precisas, estimar un promedio.
4. Asimismo de acuerdo al conocimiento que poseen de las causas que manejan, se nos informe de forma, al menos aproximada, el volumen de causas que versen sobre Las Faltas establecidas en el libro (sic) Tercero del Código Penal específicamente en aquellas que hayan formulado acusación´.

Al respecto, este órgano consultivo considera que la solicitud de estadísticas que efectuare la Defensoría del Pueblo al Ministerio Público con el fin de tramitar un asunto relacionado con la defensa y vigilancia de los derechos humanos, se subsume en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Esta actuación defensorial no contraría ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico, ni lesiona la reserva de las investigaciones penales.

Ahora bien, se observa que los datos estadísticos relacionados con los casos tramitados por las distintas fiscalías del país están contenidos en los Informes Anuales del Fiscal General de la República, por lo que se estima pertinente facilitar a la Defensoría del Pueblo un ejemplar de los informes que comprendan los períodos referidos en el requerimiento, de cuyo contenido se puede extraer la información solicitada. Cualquier aspecto complementario a lo previsto en tales informes, se recomienda ser canalizado a través de la Dirección de adscripción correspondiente a la fiscalía del Ministerio Público en torno a la cual se efectúa la petición...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:280
CRBV	art:281
COPP	art:121
COPP	art:304
DMP	Nº 2004

CMP N° DFGR-DCJ-10-2006-008
12-5-2006
LODP art:2
LODP art:4.1
LODP art:12
LODP art:15.1
LODP art:15.2
LODP art:15.8
LODP art:15.9
LODP art:66
LODP art:67
OMP N° FAL-SUP-2044
30-11-2006

DESC **CAUSA**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTADISTICA**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INFORME DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.699-703.

174

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección General de Actuación Procesal

Ministerio Público MP N° DCJ-5-15-2378-2007

DCJ

DGAP

FECHA:20071116

No infringiría el órgano jurisdiccional el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 55 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al colocar a la disposición de la Oficina Nacional Antidrogas los capitales incautados en los procedimientos en materia de drogas, toda vez que estaría obrando en cumplimiento de lo previsto en los artículos 116, y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 66 y 67 de la ley especial en mención

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del memorándum N° DGAP-DD-07-0700, de data 1 agosto de 2007, mediante el cual remite comunicación N° ONA-ABA-000834, de fecha 23 de julio del presente año, suscrita por el ciudadano Néstor Luis Reverol Torres, Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas, con el objetivo de que este Despacho exprese su opinión con relación a la pretensión que le fuese efectuada por el ciudadano en mención.

En ese sentido, demanda el ciudadano Néstor Luis Reverol Torres en su escrito, que se giren `...las instrucciones necesarias a los Fiscales del Ministerio Público con competencia en materia de drogas a nivel nacional, a fin que exhorten a los Tribunales competentes, cuando se trate de incautaciones de dinero en moneda nacional, y sean decomisadas preventivamente o sean confiscadas definitivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dichas cantidades sean depositadas en las cuentas de la Oficina Nacional Antidrogas y sea enviado el recibo original de depósito a la sede de esta Institución...´.

Sobre el particular, esa Dirección expresa su opinión señalando, entre otros particulares, que:

`...la intención del Legislador al establecer que los capitales son incautados preventivamente y se ordenará su confiscación cuando sea dictada sentencia definitivamente firme; es la de preservar dichos bienes como elemento de prueba, para su posterior exhibición en juicio, cuando así se requiera; además de conservarlos hasta demostrar que efectivamente son propiedad de la persona que se encuentra involucrada en la comisión del delito; por cuanto de no ser así, deberán ser devueltos. / Por lo tanto, somos del criterio, que no sería ajustado a derecho, que dichos bienes sean depositados en las cuentas bancarias de la Oficina Nacional Antidrogas, en el momento en que son asegurados preventivamente, por cuanto como lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la Oficina Nacional Antidrogas puede disponer de los mismos, una vez que se haya dictado sentencia definitivamente firme, donde finalmente quedará establecida con fundamentos de hecho y de derecho, la responsabilidad

del portador de dicho dinero, en la comisión de un delito de droga. / Asimismo, en cuanto a la solicitud de la Oficina Nacional Antidroga, para que los Fiscales con Competencia en materia de Drogas, exhorten a los tribunales competentes, a ordenar el depósito del dinero incautado, en sus cuentas bancarias, consideramos que el cumplimiento de dicha solicitud por parte de los jueces penales, pone en riesgo su responsabilidad, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica contra el Tráfico y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el juez que de a los bienes recuperados, decomisados o confiscados, un destino distinto al previsto en la ley, será penado con prisión de uno a cinco años. / Y sobre el particular, se observa, que en nuestro ordenamiento jurídico no hay ninguna disposición que le otorgue al juzgador, la facultad de depositar el dinero incautado, en las cuentas de la Oficina Nacional Antidroga.

Planteada así la cuestión, este órgano consultivo procede a emitir su opinión, en los términos siguientes:

El Ministerio Público tiene como atribución, en la fase de investigación del proceso penal, una vez que tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, asegurar los objetos activos y pasivos que guarden relación con el mismo, sobre la base de lo preceptuado en los artículos 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 108 numeral 11 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal.

Según José Luis Tamayo Rodríguez, los objetos activos del delito son aquéllos que se `...utilizan para la comisión del delito, es decir, los instrumentos con los cuales se delinque. Para San Martín Castro Los instrumentos del delito (instrumenta scaeleris), son los objetos o elementos esenciales y no meramente accidentales con los que se consigue la objetividad típica. Son las armas o cualquier otro objeto de los que hace uso el delincuente para la comisión del delito...`, mientras que los objetos pasivos del delito son todos aquellos de `...utilidad para demostrar su comisión (huellas, vestigios y rastros del delito) o los que se obtienen, directa o indirectamente, por la comisión del hecho punible, es decir, el producto mismo del delito (bienes hurtados, robados o estafados, tales como muebles, inmuebles, semovientes, sumas de dinero, derechos corporales o incorporales, etc.) o el provecho derivado de su perpetración...`.

El aseguramiento de dichos objetos, en los términos establecidos en el código adjetivo penal -Título VII, Capítulo II De los Requisitos de la Actividad Probatoria- no siempre procede de oficio por parte del fiscal del Ministerio Público que conduzca la investigación sino que para ciertos casos se exige la autorización del órgano jurisdiccional, bien sea a solicitud del representante fiscal o a solicitud directa del órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, previo siempre en esta hipótesis, a la aprobación del Ministerio Público.

Uno de los casos que requiere la autorización judicial para ocupar un bien, estaría representado por un bien derivado de una actividad relacionada con el tráfico de estupefacientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual `...previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes. / El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas,

a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil´.

Sobre el particular, señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 333, de fecha 14 de marzo de 2001, lo siguiente:

`...El artículo 271 constitucional ha exigido la orden judicial para dictar las medidas cautelares preventivas sobre bienes, y por su incidencia sobre el derecho de propiedad, considera la Sala que tal autorización atiende a un principio rector en materia de medidas cautelares. / En materia de salvaguarda, conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, las medidas de aseguramiento de bienes del investigado, debe solicitarlas el Ministerio Público ante la autoridad judicial. / Fuera de estos supuestos, o de aquellos que la ley señala expresamente, y que constituye el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito (artículo 292 del Código Orgánico Procesal Penal), el Ministerio Público tiene vedado coleccionar, ocupar o incautar bienes o derechos de las personas, u ordenar la inmovilización de activos, y por tanto si por su propia iniciativa procediera a desposeer a las personas de sus bienes y derechos, sin autorización judicial, estaría cometiendo una ilegalidad e infringiendo el derecho de propiedad de los dueños o de los derechohabientes. Ello se deduce, no sólo de la protección al derecho de propiedad, sino de normas del Código Orgánico Procesal Penal, como los artículos 217 o 233 del mismo´.

En general, las medidas de aseguramiento tienen por propósito, `...la aprehensión de los objetos activos y pasivos del delito. Son activos aquellos que se utilizan para perpetrar el delito, mientras que son pasivos los que se obtienen como consecuencia directa o indirecta del delito, es decir: el producto del mismo...´.

Dentro de ese orden de ideas, corresponde puntualizar que la Oficina Nacional Antidrogas -ONA- tiene como función -entre otras- la guarda, custodia y conservación de los bienes asegurados, incautados o confiscados que le han sido asignados por los tribunales penales.

Dispone en ese contexto el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, lo siguiente:

`Los bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores terrestres, semovientes, equipos, instrumentos y demás objetos que se emplearen en la comisión del delito investigado, así como aquellos bienes acerca de los cuales exista fundada sospecha de su procedencia delictiva previstos en esta ley o de delitos conexos, tales como bienes y capitales de los cuales no se pueda demostrar su lícita procedencia (...) serán en todo caso incautados preventivamente y se ordenará cuando haya sentencia definitiva firme, su confiscación y se adjudicará al órgano desconcentrado en la materia la cual dispondrá de los mismos...´.

Igualmente, el artículo 67 del aludido cuerpo normativo dispone que el órgano desconcentrado en materia de drogas, es decir, la Oficina Nacional Antidrogas `...creará un Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Incautados o Confiscados, que le han sido asignados por los tribunales penales para tomar las medidas necesarias de debida custodia, conservación y administración de los recursos, a fin de evitar que se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, y podrá designar depositarios o administradores especiales, quienes deberán someterse a su directriz y presentar informes periódicos de evaluación, control y seguimiento de su gestión. Estas personas tendrán el carácter de funcionarios públicos a los fines de la guarda, custodia y conservación de los bienes y

responderán administrativa, civil y penalmente ante el Estado Venezolano y terceros agraviados...´.

En correspondencia con el contenido de los citados dispositivos se han pronunciado diversos tribunales de la República, dentro de los cuales cabe citar a título ilustrativo, los siguientes:

1. La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, La Asunción, la cual en decisión de fecha 4 de julio de 2007, dictada con ocasión de la apelación interpuesta por el Ministerio Público de esa Entidad Federal, contra el fallo emitido por el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 del mismo Circuito Judicial Penal, en data 23 de mayo de 2007, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, ordenó, entre otros particulares, a la `...Jueza del Juzgado de Primera Instancia (...) proceda conforme al dispositivo de (sic) artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (...) a expedir sin dilación alguna, la autorización a la Fiscalía IV del Ministerio Público (...) para que proceda a asegurar los bienes propiedad de los ciudadanos imputados (...) con el objeto de evitar impunidad...´, advirtiéndole en ese contexto, que la autorización de la medida precautelativa, es con `...el solo propósito, de que la Oficina Nacional Antidrogas, ocupe dichos bienes, para su guarda y custodia hasta la sentencia definitiva, que pueda devenir en el caso planteado...´.
2. El Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el cual mediante fallo de data 10 de enero de 2007, condenó a la acusada Carmen Eloisa Lugo Mujica, entre otros, a sufrir la pena de dos años de prisión como autora del delito de distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de complicidad, acordando con relación al dinero incautado y a la balanza decomisada, así como, los otros objetos retenidos el día de los hechos, su confiscación, conforme al contenido de los artículos 116 y 271 del Texto Fundamental, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas `...para lo cual se adjudican a la orden de la Organización (sic) Nacional Antidrogas -ONA- ...´.

De lo anteriormente expuesto se advierte, que dos son las oportunidades procesales en las cuales el órgano jurisdiccional puede poner a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA- los objetos retenidos en materia de drogas; primero, durante la fase preparatoria del proceso penal, con el objetivo de que el aludido órgano desconcentrado en la materia, los ocupe teniendo su guarda y custodia hasta el fallo definitivo, y el segundo, al dictar sentencia condenatoria, y consecuentemente, se ordene la confiscación de los mismos, y su posterior adjudicación al ya citado organismo.

En estrecha relación con lo señalado la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, La Asunción, mediante decisión de fecha 4 de julio de 2007 -ya citada en la presente opinión- expresó -entre otros particulares- lo siguiente:

`...Existe una incompatibilidad entre lo que es una medida precautelar rápida y una medida dictada con ocasión a una sentencia firme, es decir, la primera tiene como objeto obtener una garantía para que la República no sea burlada a través de una organización delictiva -que sólo pretende asegurar los bienes, bajo

custodia y resguardo- con lo cual logre impedir la impunidad, y la segunda, es una pena accesoria dependiente de un juicio oral y público, realizado con las debidas garantías constitucionales y procedimentales. / (...) se hace necesario que el contenido de los artículos 116 y 271 ambos constitucionales, se refieren a la confiscación en particular, lo cual sólo procede en caso de existir una sentencia definitivamente firme, así fue recogido en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mecanismo que si conlleva a la disposición de los bienes, que conforme a dicha ley, serán asignados a los organismos públicos dedicados a la prevención, tratamiento, rehabilitación y readaptación social de los consumidores de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de esta forma, en algún modo se resarce el daño ocasionado por los delitos previstos en dicha ley´.

Por tanto, si bien es cierto que la Oficina Nacional Antidrogas puede disponer de los objetos asegurados preventivamente una vez dictada sentencia definitivamente firme, no es menos cierto, que dicho órgano por mandato legal tiene en la fase preparatoria del proceso penal la facultad de custodiar, conservar y administrar los bienes muebles o inmuebles, capitales, entre otros, incautados, que le hayan sido asignados por los tribunales penales, función que ejercerá por conducto de un Servicio de Administración de bienes asegurados, incautados o confiscados, el cual deberá tomar las medidas y previsiones necesarias, con el propósito de evitar que los mismos se alteren, desaparezcan, deterioren o destruyan, pudiendo nombrar depositarios o administradores especiales, quienes tendrán el carácter de funcionario público, respondiendo civil, penal y administrativamente ante el Estado Venezolano y terceros agraviados.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, no infringiría el órgano jurisdiccional el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 55 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, al colocar a la disposición de la Oficina Nacional Antidrogas los capitales incautados en los procedimientos en materia de drogas, toda vez que estaría obrando en cumplimiento de lo previsto en los artículos 116, y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 66 y 67 de la ley especial en mención.

Por último, se sugiere orientar al peticionario, en el sentido de dirigir su pretensión al Tribunal Supremo de Justicia como cabeza del Poder Judicial”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:116
CRBV	art:271
CRBV	art:285-3
COPP	art:108-3
COPP	art:217
COPP	art:233
COPP	art:283
COPP	art:292
LOTICSEP	art:55
LOTICSEP	art:66
LOTICSEP	art:67
LOSPP	art:55
STSJSCO	Nº 333
	14-3-2001

DESC **CONFISCACION**
DESC **DROGAS**
DESC **IMPUNIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.703-708.

175

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Fiscalías Superiores

Ministerio Público MP N° DCJ-9-2392-2007

DCJ

DFS

FECHA:20071116

Tomando en cuenta el momento de la producción de su resultado podemos afirmar que el delito de invasión se consuma o perfecciona en un solo instante, ya que la materialización de la acción se corresponde con la ejecución del resultado, vale decir, una única acción produce un único resultado, aunque sus efectos o consecuencias puedan permanecer o extenderse en el tiempo. Por ello, a criterio de este órgano asesor el delito de invasión por razón de la unidad o pluralidad en la acción y en el resultado delictivo, debe considerarse un delito instantáneo con efectos permanentes y en atención al momento de su comprobación, como un delito flagrante, toda vez que el invasor se encuentra ocupando un inmueble ajeno

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a su comunicación N°: DFS-1-1805-07 de fecha 25 de septiembre de 2007, recibida en este Despacho el día 27 del mismo mes y año, mediante la cual solicita conocer el criterio de este órgano asesor sobre el delito de invasión previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código Penal Vigente.

Visto el planteamiento antes formulado, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima procedente efectuar las consideraciones que a continuación se señalan:

Una de las condiciones primordiales requeridas para garantizar el mantenimiento de las organizaciones estatales es la presencia del control social, entendido como el conjunto de medios idóneos llamados a regular el comportamiento humano, con la única finalidad de tutelar sus bienes fundamentales, para así lograr, mediante el apego de su comportamiento a determinadas reglas de conducta, la anhelada convivencia en sociedad.

El derecho penal, como mecanismo de control social procura alcanzar el equilibrio de la sociedad mediante la coacción y la represión. En ese sentido, el Estado se sirve del Derecho Penal como instrumento para disciplinar a los ciudadanos, declarando como punibles determinados comportamientos que al atentar contra los intereses de una sociedad, los cataloga como delitos y les asigna penas.

Para comprender el verdadero significado del delito, éste debe ser considerado en su unidad dentro del plano normativo, por ello, como señala Carrara ‘la idea general de delito es la de una violación de la ley’, es decir, el conflicto que existe entre el hecho generado por el hombre y la prohibición establecida en la norma. Ese contraste entre el hecho y la ley penal constituye el elemento material del delito, cuyo exámen conlleva el análisis de los componentes que integran cada tipo penal, los cuales constituyen los distintos criterios a utilizar para establecer las diversas modalidades delictivas.

Atendiendo a esos criterios de clasificación, nos encontramos con los delitos caracterizados por razón de la unidad o pluralidad en la acción y en el resultado delictivo, entre los cuales están los llamados delitos instantáneos y delitos

permanentes.

El delito instantáneo es la modalidad más simple y se da en aquellos supuestos en los que a una sólo acción corresponde un solo resultado. Por su parte, el delito permanente, según señala Alberto Arteaga Sanchez, es aquel en el cual el hecho que lo constituye no se perfecciona o se consuma en un solo momento, sino que puede persistir en el tiempo; en los que se crea un estado antijurídico dañoso o peligroso, cuya prolongación y cesación depende de la voluntad del sujeto.

No obstante, en relación a esta clasificación, resulta necesario hacer referencia a los denominados delitos instantáneos con efectos permanentes, los cuales según lo señalado por el citado autor, se diferencian de los delitos permanentes, por el hecho de ser instantánea su consumación, aunque permanecen sus efectos o consecuencias en el tiempo.

A los efectos de determinar la modalidad delictual con la que se corresponde el tipo penal que consagra el delito de invasión se transcribe la norma que lo contiene, la cual es del tenor siguiente:

Artículo 471-A. `Quien con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno, inmueble o bienhechuría, ajenas, la prisión se aplicará por tiempo de dos años y multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas unidades tributarias (200 U.T.). El solo hecho de invadir, sin que se obtenga provecho, acarreará la pena anterior rebajada a criterio del juez hasta en una sexta parte...´.

Se observa de la norma que consagra el delito de invasión, que la misma prevé tanto la consumación como el agotamiento en lo que respecta a la perfección del mismo, al señalar que el resultado delictivo se produce tanto por el simple hecho de invadir, como de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, es decir, obtener los propósitos ulteriores perseguidos por el autor.

Tomando en cuenta el momento de la producción de su resultado podemos afirmar que el delito de invasión se consuma o perfecciona en un sólo instante, ya que la materialización de la acción se corresponde con la ejecución del resultado, vale decir, una única acción produce un único resultado, aunque sus efectos o consecuencias puedan permanecer o extenderse en el tiempo. Por ello, a criterio de este órgano asesor el delito de invasión por razón de la unidad o pluralidad en la acción y en el resultado delictivo, debe considerarse un delito instantáneo con efectos permanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la clasificación de los delitos según el momento de su comprobación, los mismos se dividen en flagrantes y no flagrantes. Tal y como afirma Jiménez de Azúa, en el fondo esta división es artificial, puesto que el delito siempre es flagrante en el momento que se comete, dejando después de serlo, hasta el punto de que hoy en día tal distinción sólo tiene relevancia a efectos procesales.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuera capturado en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o sorprendido inmediatamente después de cometerlo. Igualmente, se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha de su participación en él.

Refiriéndonos entonces al concepto de flagrancia antes proporcionado, se puede concluir que el delito de invasión debe ser considerado, en atención al momento de su comprobación, como un delito flagrante, toda vez que el invasor se encuentra ocupando un inmueble ajeno.

Vistas las consideraciones que anteceden, queda de esta forma emitida la opinión que al respecto le merece la consulta elevada a este órgano asesor...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:471-A

DESC **BIENES INMUEBLES**

DESC **FLAGRANCIA**

DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.709-711.

176

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **No debe considerarse adelanto de opinión el pronunciamiento que realice el representante fiscal con respecto a las diligencias que le sean solicitadas por las partes, en virtud de que dicho pronunciamiento forma parte de las funciones propias de su cargo**

FRAGMENTO

Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito presentado por el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, en su carácter de defensor técnico del ciudadano José Rafael Ramírez Córdova, en la causa N° AMC-F26-01176-2007, mediante el cual plantea recusación contra la ciudadana Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para resolver previamente se observa:

El ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, argumentó como razones de hecho para sustentar su escrito de recusación, lo siguiente:

`(...) en estos momentos no obran en autos la mayoría de las diligencias que la representación fiscal mandó a practicar (...). En fin, diríamos que en ausencia del 99% de los elementos de la investigación ya la recusada fiscal dice en su escrito de fecha 25 de Julio de 2007 presentado al Juez 52° de Control, que los hechos: están más que probados con pruebas técnica (sic) que permiten a las partes conocer certeramente lo sucedido. / No podemos saber como es que la fiscal puede hacer la tajante afirmación anterior de que los hechos están más que probados con pruebas técnicas que nos permiten conocer certeramente lo sucedido, cuando contradictoriamente en la parte final de su propio y mismísimo escrito asienta el párrafo que la desmiente (...). / (...) La propia fiscal se desmiente, primero dice que en autos hay un acervo probatorio de naturaleza técnica tan determinante que permite conocer certeramente lo sucedido, y luego afirma que en el expediente no están las evidencias ni los elementos de investigación (...). / Todo lo anterior demuestra inequívocamente que la fiscal recusada adelanta opinión de que acusará independientemente de las resultas de las diligencias que aún no obran en autos, ya que no otra cosa se desprende de su afirmación de que los hechos están más que probados. Y el vicio de la intención de acusar con independencia de las resultas de las pruebas que aún no obran en el expediente lo sigue demostrando la recusada al oponerse a la práctica de la diligencia de reconstrucción que hemos pedido, y que lo hicimos con suficiente antelación (...). / Y REFIRIENDOSE LA FISCAL A LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRUEBA DE RECONSTRUCCIÓN AFIRMA EL SUSCRITO: / ...es posible en atención a las dificultades del caso y gravedad de los delitos, realizarse en la fase de investigación, ya que ante un verdadero estado de derecho debe resolverse los puntos oscuros si los hubiere previamente a la acusación... / (...) OTRA CAUSA GRAVE PARA LA RECUSACIÓN: LA FISCAL SUSTRAJO EL EXPEDIENTE DE SU LUGAR DE ESTADÍA NATURAL. / (...) en varias oportunidades acudimos al despacho fiscal para revisar las

actuaciones pero no pudimos hacerlo, se nos informaba que ella no estaba, y que en su ausencia no se nos podía prestar el expediente (...) pero es que la fiscal ha obrado tan de mala fe que inclusive ha salido de su despacho llevándose el expediente consigo como lo confiesa en su escrito (...) esas actas deben estar permanentemente en la sede de la Fiscalía para que las partes podamos tener acceso a ellas en cualquier momento en que nos interese revisarlas. / (...) OTRA CAUSA GRAVE PARA LA RECUSACIÓN: / La fiscal recusada afirma que la diligencia de reconstrucción de los hechos (...) solo (sic) se podría practicar si el imputado ha confesado (...). Al margen de que no se sabe dónde obtuvo la fiscal estos requisitos de procedibilidad, y no se sabe porque ninguna norma legal así lo dispone, al margen de ello (...) ninguna diligencia de prueba dirigida a la demostración de inocencia que pida el imputado puede estar condicionada, y mucho menos condicionada a su previa confesión (...). / Cuando la fiscal intenta condicionar la búsqueda de la verdad a que el imputado reconozca ser partícipe de los hechos atenta contra el debido proceso, atenta contra el derecho a la defensa, demuestra mala fe...´.

Como fundamento de derecho, el recusante señala lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal y la causal 6 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por su parte, la ciudadana Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, mediante escrito de fecha 3 de agosto del presente año, impugnó la recusación propuesta en su contra por el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

´...se adelanta opinión sólo cuando el fiscal realiza opiniones extrajudiciales y en el caso específico, procedí dar respuesta a su solicitud consignada ante la Fiscalía Octava a Nivel Nacional Con Competencia Plena (...) por lo que el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa se dio respuesta a las diligencias solicitadas (...) por escrito y ante el tribunal competente, para que no queden dudas sobre la decisión de esta representación fiscal, como directora de la investigación (...). / En ningún momento en el escrito suscrito por mi persona, en respuesta a la solicitud de la Defensa, se habló de que el acto conclusivo en la presente causa sería un escrito de Acusación, se explicó sólo lo existente en materia de Reconstrucción de los Hechos, tanto en la Doctrina y la Jurisprudencia, tal es así que únicamente menciono la palabra acusación cuando expongo: ...algunos tratadistas, consideran que solo (sic) tiene cabida en el juicio oral, sin embargo, es posible en atención a las dificultades del caso y gravedad de los delitos, realizarse en la fase de investigación, ya que ante un verdadero Estado de Derecho debe resolverse los puntos oscuros si los hubiere, previamente a la acusación remarcado así porque es la única vez que la menciono (...). / Cuando indico que las pruebas van a estar a su disposición cuando sean incorporadas al expediente me refiero a las que faltan, que el (sic) perfectamente sabe cuales son, ya que revisa el expediente prácticamente todos los días, porque fueron solicitadas y que no estaban para ese momento porque se estaban realizando (...). / (...) A LO EXPRESADO POR LA DEFENSA COMO 'OTRA CAUSA GRAVE PARA LA RECUSACIÓN': LA FISCAL SUSTRajo EL EXPEDIENTE DE SU LUGAR DE ESTADÍA NATURAL (...). / El día 20-7-2007, dice la Defensa que no se le permitió ver el expediente porque yo no estaba, ese único día y precisamente estaba en la Sala 9 de la Corte de Apelaciones, porque fui convocada a una audiencia, relacionada con la presente causa y los fiscales

debemos acudir a las audiencias con los respectivos expedientes (...) que un fiscal lleve el expediente de fiscalía al tribunal para una audiencia, relacionada con la misma, es parte de su trabajo diario (...) por lo que lo manifestado por la defensa suena como algo dramático...´.

Ahora bien, una vez examinados los argumentos expuestos tanto por el recusante como por la fiscal recusada, este Despacho observa lo siguiente:

La recusación es definida por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela como el `...acto procesal a través del cual, y con fundamento en causales legales taxativas, las partes, en defensa de su derecho a la tutela judicial efectiva, pueden separar al juez del conocimiento de la causa, al estimar comprometida su imparcialidad en la decisión que tenga que ser emitida´.

Por su parte Joan Picó I Junoy, en su obra `La Imparcialidad Judicial y sus Garantías: la Abstención y la Recusación´, define esta última figura: `...como el acto procesal de parte en virtud del cual se insta la separación del órgano jurisdiccional que conoce de un determinado proceso por concurrir en él una causa que pone en duda su necesaria imparcialidad´.

Al hilo de las definiciones anteriormente expuestas, este Despacho advierte que a pesar de referirse al órgano jurisdiccional, se aplica perfectamente a los representantes del Ministerio Público.

Así, luego de definir el término `Recusación´, este Despacho pasa a efectuar las siguientes consideraciones:

Como punto previo, cabe destacar que en fecha 19 de marzo de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual en su artículo 65 contempla las causales de recusación e inhabilitación aplicables a los fiscales del Ministerio Público.

Así las cosas, considerando que las normas procesales se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, tal como lo dispone el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las razones de derecho invocadas para la formulación de recusaciones e inhabilitaciones de los Fiscales del Ministerio Público, deben ser exclusivamente las indicadas en el artículo 65 del citado cuerpo normativo.

Sin embargo, el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez de igual manera invoca en su escrito de recusación, el numeral 6 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone: `Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella´.

En tal sentido, se considera necesario definir el término `Emitir´, y según el Diccionario de la Lengua Española consiste en: `...dictámenes, opiniones, etc., darlos, manifestarlos por escrito o de viva voz´.

Asimismo es oportuno destacar, que por opinión ha de entenderse, según lo ha señalado la doctrina de nuestra Institución como: `...todo aquel pronunciamiento que emite una persona sobre un asunto determinado...´.

Ahora bien, en el caso de autos, el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez aduce en su escrito que la ciudadana Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, emitió opinión en la causa N°AMC-F26-01176-2007.

Tal circunstancia, a juicio de este decisor no se configura en el presente caso, ya que de la documentación aportada por el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, no se evidencia que la prenombrada representante fiscal haya efectuado expresiones u opiniones de una manera extra procesal, cuando por el

contrario, lo que hizo fue ajustarse a las funciones propias de su cargo, en el sentido de tramitar la solicitud de reconstrucción de los hechos requerida por el recusante, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En efecto, tal aseveración se desprende del escrito de fecha 23 de julio de 2007, dirigido por el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, a la ciudadana Gineira Jakima Rodríguez, Fiscal Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, marcado `A`, en el cual le solicita que `...proceda, previa autorización del Juez de Control y con la participación y presencia de este (sic) a la RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS...`.

En consecuencia, este Despacho considera procedente y ajustado a derecho declarar inadmisibile y concluido el procedimiento con motivo de la recusación propuesta por el ciudadano José Luis Tamayo Rodríguez, en su carácter de defensor técnico del ciudadano José Rafael Ramírez Córdova, en la causa N° AMC-F26-01176-2007, contra la ciudadana Mery Gómez Cadenas, Fiscal Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
COPP	art:86-7
COPP	art:86-8
LOMP	art:65
LOMP	art:65
LOMP	art:65-6

DESC	ACUSACION
DESC	ADELANTO DE OPINION
DESC	AUDIENCIAS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INVESTIGACION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.711-714.

177

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscalía Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-1148-2007- FECHA:20070521
027155

TITL **Antes de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, es imprescindible la juramentación del abogado como defensor, porque de lo contrario puede ser declarada la nulidad absoluta de las actuaciones, debiendo la fiscal remitir la designación de defensor al órgano jurisdiccional**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° FS-19-3282-2006-088151, recibido en esta Dirección en fecha 21 de noviembre de 2006, mediante el cual somete a consideración del Fiscal General de la República, la aplicación del Principio de Oportunidad, solicitado ante esa Fiscalía Superior por la ciudadana Maralba Guevara, Fiscal Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la causa N° 19F5-2C-709-2006, en donde figura como imputado el ciudadano Alfredo José Wietsruck Marcano, por la presunta comisión del delito de lesiones intencionales leves previsto y sancionado en el artículo 416 del Código Penal y como víctima el adolescente J.A.R.R., en cumplimiento de lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril de 2000.

En primer lugar, la fiscal de proceso para solicitar la autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal, realiza un resumen de las actas que conforman la causa, y concluye de la siguiente manera:

“Vistas y analizadas las actuaciones que conforman la causa N°. 19F5-0061-06, esta Representación Fiscal considera que estamos en presencia de un hecho insignificante, que por su poca frecuencia no afecta gravemente el interés público, motivo por el cual requiero autorización para solicitar ante el tribunal competente un Principio de Oportunidad, de conformidad con los artículos 37 Ord. 1° y 108 Ord. 6° del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 34 num. 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Por su parte, esa Fiscalía Superior, no se encuentra de acuerdo con la solicitud de autorización para la aplicación de principio de oportunidad, requerida por la ciudadana Maralba Guevara, Fiscal Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por cuanto entre las actas que conforman la causa, cursa la designación de defensor de confianza realizada por el imputado, y al respecto usted señala que:

“(…) sin embargo es importante resaltar que es imprescindible que el profesional del derecho que en este caso asiste al imputado, debe de ser juramentado ante el órgano jurisdiccional correspondiente, tal y como lo preceptúa el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, si bien es cierto que en nuestro sistema penal, el nombramiento de un defensor no está (sic) revestido de ninguna formalidad, tal y como lo establece el artículo (sic) 137 de la norma procesal penal, toda vez que

es un derecho que le asiste al imputado, desde los actos iniciales de la investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 125 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, no es menos cierto que es menester la juramentación del profesional del derecho ante el Tribunal de Control, pues este debe de aceptar y jurar que cumplirá fielmente con la designación que recae sobre su persona´.

En este orden de ideas, esa fiscalía superior, manifiesta que el acto de imputación se encuentra viciado de nulidad, por haberse violado el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, porque si bien fue nombrado el defensor por parte del imputado, el mismo no ha dado cumplimiento a las formalidades que revisten a dicho nombramiento, es decir, su juramentación, y por ello, considera que hasta que no sea subsanado por la fiscal requirente de autorización, el requisito exigido por el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, no es prudente solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, consagra el principio del debido proceso, y dentro de las garantías del mismo, se encuentra -entre otros- el derecho a la defensa (numeral 1), según el cual: `La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso (...)´.

Así, el legislador en armonía con la citada regulación, consagró el debido proceso y el derecho a la defensa, en los artículos 1 y 12 del Código Orgánico Procesal Penal, respectivamente, como principios orientadores del proceso penal.

En lo que se refiere a los mencionados principios y su relación con el imputado, es importante destacar que éste ejercita su derecho a la defensa desde los actos iniciales de la investigación, y entre esos actos se encuentra el de la designación de su defensor de confianza, la cual puede ser realizada por si mismo o a través de sus parientes, o en su defecto, por el juez, quien deberá nombrarle un defensor público, evitándose de esta manera la nulidad de las actuaciones que se realicen en violación de los nombrados derechos constitucionales.

Hay que destacar, que cuando la ley se refiere a que el imputado debe estar asistido de defensor desde los primeros actos del proceso, ello significa que dicha asistencia debe prestarse desde el primero de esos actos y antes de que rinda declaración.

En el caso planteado, si bien el imputado al momento de realizarse el acto de imputación se encontraba asistido por su abogado de confianza, el mismo rindió declaración, sin que se cumpliera con el requisito de juramentación establecido por el Código Orgánico Procesal Penal, es decir, que a pesar de que el imputado nombró su defensor sin que se le exigiera formalidad alguna para ello, faltó llevar a cabo la juramentación, y al respecto, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que las figuras jurídicas de nombramiento de defensor, juramentación, imputación y declaración, son diferentes, y por cuanto se hayan diseminadas en el código adjetivo, el intérprete debe realizar una labor exegética, y además una interpretación en conjunto, apegada a los principios y garantías procesales, procurando llenar los vacíos o dudas existentes en el articulado.

Así, en concordancia con lo anteriormente señalado, hay que diferenciar entre el

nombramiento de defensor, el cual puede ser realizado por cualquier medio, sin que se encuentre sujeto a formalidades; y la juramentación del mismo, acto este que se realizará con posterioridad a la designación, requiriéndose que el defensor acepte el cargo y jure desempeñarlo fielmente ante el juez de control. Por ello, las actuaciones que se realicen con posterioridad al nombramiento, sin que se efectúe la juramentación de ley, son nulas, y así lo establece el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando dispone que: `Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República`.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, ha sostenido que para hacer efectiva la juramentación de defensor, una vez que el imputado lo ha designado, el fiscal del Ministerio Público, debe remitir al tribunal de control correspondiente (o al que cumpla funciones de guardia) la autorización para que se proceda a la aceptación o no del cargo para el cual se le designó y se le tome el juramento. En cuanto a este aspecto, la Sala agrega lo siguiente:

`(...) esta Sala considera al respecto que debe facilitarse al máximo y por cualquier medio la designación de defensor sin sujeción a ninguna clase de formalidad, salvo la prestación del juramento de ley, es decir, de cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo que está asignada imperativamente al Juez como formalidad esencial para ser verificada dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico Procesal Penal`.

Al efecto, en el caso objeto de análisis, antes de que la Fiscal Quinta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, proceda a solicitar la aplicación del principio de oportunidad, deberá remitir la designación de defensor que hiciera el ciudadano Alfredo José Wietsruck Marcano, en su condición de imputado, a los fines de que proceda a juramentarse ante el tribunal de control y pueda ejercer a cabalidad la defensa. Posteriormente, si la representante fiscal lo estimara conveniente, podrá solicitar nuevamente la autorización en cuestión.

Por último, esta Dirección de Consultoría Jurídica advierte que el escrito de la representante fiscal solicitando la aplicación del principio de oportunidad, carece de total motivación, debiendo ser revisada tal situación, tratando de subsumir los hechos en el derecho, y explicando el por qué se considera procedente la aplicación de esa alternativa a la prosecución del proceso en el supuesto específico, reduciéndose con ello la posibilidad de rechazo por parte del órgano jurisdiccional...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:49-1
CP	art:416
COPP	art:1
COPP	art:12
COPP	art:37-1
COPP	art:108-6

COPP art:125-3
COPP art:137
COPP art:139
COPP art:143
COPP art:191
LOMP art:34-25
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
13-4-2000

DESC **ABOGADOS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DEFENSORES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JURAMENTOS**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.715-717.

178

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1822-2007-042241

DCJ

FMP

FECHA:20070731

La circunstancia de que en el procedimiento especial de faltas no se den las fases preparatoria e intermedia -propias del procedimiento ordinario- no implica que no puedan ser practicadas algunas diligencias consideradas esenciales por el fiscal del Ministerio Público para concretar la solicitud de enjuiciamiento correspondiente. La solicitud de enjuiciamiento en este procedimiento especial debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a la comunicación emanada de ese Despacho Fiscal con el N° AMC-72-0252-07, de fecha 23-2-2007, acá recibida en data 26-2-2007, mediante la cual el ciudadano Luis Izquier -para ese momento Fiscal Septuagésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas- elevó formal consulta, relacionada con algunos aspectos del Procedimiento Especial de Faltas contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal, con ocasión de un caso llevado por ese Despacho, relativo a `...una serie de recaudos emanados de la Sindicatura de la Alcaldía del Municipio Libertador, que presuntamente hacen constar la comisión por parte de un ciudadano de la falta establecida en el artículo 483 del Código Penal Venezolano relativa al desacato de una decisión judicial...´.

Así, ante la necesidad advertida por ese Despacho de recabar copia certificada de varios documentos, los cuales `serían necesarios para comprobar el presunto hecho punible´, se plantea si podría requerir la documentación en referencia, habida cuenta de estar en presencia de un procedimiento especial, en el que pareciera que se suprimen las fases preparatoria e intermedia; de allí que, concretamente, formule las siguientes interrogantes:

2. “¿Puede el Ministerio Público realizar actos de investigación en el transcurso del procedimiento especial de faltas?”; y,
- e) “¿Debe el Ministerio Público presentar un escrito acusatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, o por el contrario debe solicitar el enjuiciamiento a través de un escrito contentivo de los requisitos exigidos para tal efecto en el artículo 382 ejusdem?”.

Al respecto, una vez analizado su planteamiento, esta Dirección se encuentra en el deber de observarle, que en el ejercicio de la atribución de elevar consultas, conferida a los fiscales del Ministerio Público en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -antes numeral 24 del artículo 34-, éstos deben seguir las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la República en la circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29-9-1999, titulada DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INSTRUCCIONES Y ELEVAR CONSULTAS, en la que entre otros particulares expresamente se indica:

`(...) Se advierte entonces que, conforme a los lineamientos antes señalados, y en virtud de que la brevedad de los términos procesales vigentes impiden que las actuaciones de los fiscales del Ministerio Público se sujeten a consultas previas, las instrucciones

impartidas por vía de consulta, no podrán preceder a una determinada actuación...´.

En este sentido, sea propicia la oportunidad para significarle que la función asesora de esta dependencia se encuentra dirigida a emitir su opinión en cuanto a problemas jurídicos de carácter general respecto de asuntos no resueltos expresamente por el ordenamiento jurídico; y, por ende, no gira instrucciones a los fiscales del Ministerio Público para que en un determinado caso, dirijan su actuación en uno u otro sentido, pues caso contrario, esta Dirección -que no es operativa- terminaría asumiendo funciones que conforme al ordenamiento jurídico, son propias de los fiscales del Ministerio Público.

Como corolario de lo indicado, este órgano asesor pasa a dar respuesta a sus interrogantes, sin circunscribirlas a un caso en particular, en los términos siguientes:

El Procedimiento Especial de Faltas desarrollado en los artículos 382 al 390, conforma uno de los Procedimientos Especiales de que trata el Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que se encuentra regido por la norma rectora de todos ellos, esto es, por el artículo 371 que expresamente consagra:

´En los asuntos sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones establecidas específicamente para cada uno de ellos en este Libro. En lo no previsto, y siempre que no se opongan a ellas, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario´.

Tal disposición referida a la supletoriedad, establece así una regla clara, esto es, sólo en lo no previsto resultan aplicables las normas del procedimiento ordinario.

Precisado lo anterior tenemos que el legislador previó para el enjuiciamiento de las faltas -hechos punibles diferentes cuantitativa y cualitativamente de los delitos- un trámite rápido y expedito, de acuerdo con el cual basta una simple solicitud; de allí que efectivamente, como lo afirma esa Representación del Ministerio Público, no existen en el mismo las fases preparatoria e intermedia, que son propias del procedimiento ordinario.

Lo señalado, sin embargo, no implica la imposibilidad de que sean practicadas las diligencias consideradas indispensables por el fiscal del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentre determinado caso.

En efecto, aun cuando este procedimiento, por sus mismas características, no suponga el adelanto de una prolija investigación, el ejercicio responsable de la acción penal por parte del Ministerio Público supone la realización de determinadas diligencias, dentro de las cuales -a juicio de este Despacho- perfectamente podría figurar el requerimiento de copia certificada de determinados documentos, cuando fueren considerados imprescindibles para poder dar cumplimiento, precisamente, a lo dispuesto en el artículo 382 del Código Orgánico Procesal Penal, esto es, para concretar la solicitud de enjuiciamiento correspondiente y con ello, poner en marcha el procedimiento especial de faltas.

En apoyo a lo señalado, Magaly Vásquez González al referirse a ´El Procedimiento por Faltas´, ha señalado:

´...Prevé el COPP que el funcionario actuante (...) solicitará el enjuiciamiento (art. 382) y citará a juicio al contraventor (imputado), ello implica que tal solicitud de enjuiciamiento se formula directamente ante el juez de juicio. En este punto se prevé para este procedimiento un trato similar al de los delitos enjuiciables a instancia de parte, sin embargo, en atención a lo sentado en líneas antes, en el sentido de que la titularidad de la acción corresponde al Ministerio Público, éste debe adelantar por lo menos una averiguación mínima, lo cual tiene lugar incluso en los delitos flagrantes que se tramitan por el procedimiento abreviado...´.

En armonía con la naturaleza de este procedimiento, caracterizado porque se procura abreviar y simplificar el procedimiento ordinario, el legislador previó -como impulso del procedimiento especial de faltas- en el artículo 281 del código adjetivo en materia penal, la presentación de una solicitud que debe reunir los requisitos previstos también en dicha norma.

De esta manera, existiendo una norma especial que regula la forma de solicitar este enjuiciamiento, no podría exigirse la presentación del escrito acusatorio previsto en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal en lugar de la solicitud a que se contrae el referido artículo 382 eiusdem, pues de hacerlo, se estaría incumpliendo el arriba comentado artículo 371 ibidem, que contiene la norma rectora en los procedimientos

especiales, y de acuerdo con la cual, sólo en lo no previsto es que se aplican las reglas del procedimiento ordinario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:281
COPP	art:326
COPP	art:371
COPP	art:381
COPP	art:382
COPP	art:383
COPP	art:384
COPP	art:385
COPP	art:386
COPP	art:387
COPP	art:388
COPP	art:389
COPP	art:390
COPP	art:483
LOMP	art:34-24
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-9-1999

DESC	ACUSACION
DESC	ALCALDES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	FALTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	INVESTIGACION
DESC	JUICIO BREVE
DESC	MUNICIPIOS
DESC	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SINDICATURA MUNICIPAL (MUNICIPIO LIBERTADOR)

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.718-720.

179

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-1985-2007-04507

FECHA:20070816

En el caso de que un fiscal del Ministerio Público se considere víctima de uno de los delitos de difamación e injuria, éste deberá evaluar si la ofensa proferida se encuentra íntimamente relacionada con el desempeño de sus funciones; en ese caso, necesariamente, le corresponderá requerir la correspondiente autorización del Fiscal General de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de dar respuesta a la consulta que elevara mediante la comunicación N° LAR-7-062-07 de fecha 14-1-2007, dirigida a la Dirección de Revisión y Doctrina, acá recibida en fecha 18-1-2007, en la que concreta las siguientes interrogantes:

1°. En el caso de que un fiscal del Ministerio Público sea víctima de alguno de los delitos de difamación o injuria previstos en los artículos 442 y 444 del Código Penal Vigente y pretenda ejercer la acción penal a instancia de parte, ¿Sería aplicable para este representante fiscal la condición de procedibilidad prevista en el segundo aparte del artículo 449 ejusdem, que requiere la autorización del jefe jerárquico en este caso del Fiscal General de la República para ejercer en forma privada la acción penal por los delitos señalados?

2°. De ser cierta la anterior interrogante, ¿Cuál sería el procedimiento a seguir por el Representante Fiscal para solicitar tal autorización, ante cuál instancia del Ministerio Público se debe presentar y qué debe incluir dicha solicitud?

3°.- ¿Cuándo sería pertinente seguir el procedimiento previsto en el artículo 225 del Código Penal como lo señala la penúltima parte del 449 ejusdem?´.

Al respecto, una vez revisado cuidadosamente el contenido de sus planteamientos, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a dar respuesta a las citadas interrogantes, de la manera siguiente:

Encuentra este órgano asesor que las respuestas a las interrogantes 1 y 3 se encuentran íntimamente relacionadas.

Cierto es que el legislador penal estableció como regla general, según se afirma en el encabezamiento del artículo 449 del código sustantivo, que los delitos de difamación e injuria son de instancia privada, de acuerdo con lo cual su persecución debe llevarse a cabo conforme al procedimiento especial que para tales casos estableció el Código Orgánico Procesal Penal en el encabezamiento del artículo 25.

No obstante ello, también dispone el citado artículo 449 ibidem:

“...En el caso de ofensa contra algún cuerpo policial, político o administrativo, o contra representantes de dicho cuerpo, el enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante la autorización del cuerpo o de su jefe jerárquico, si se trata de alguno no constituido en colegio o corporación.

En estos casos, se procederá conforme se ordene en el artículo 225´.

De acuerdo con lo antes señalado estima esta Dirección que el último aparte no puede interpretarse como una idea diferente de la prevista en el párrafo que le antecede, pues el legislador es claro cuando señala `En estos casos´ -expresión con la cual se está refiriendo al párrafo anterior- se procederá conforme se ordene en el artículo 225 (anterior 226) del mismo código, norma que a su vez dispone:

`El que de palabra o de obra ofendiere de alguna manera la reputación de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia, será castigado con prisión de tres meses a dos años.

Si el culpable ha hecho uso de violencia o amenazas, la prisión será de seis meses a tres años.

El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que los presiden.

Este requerimiento se dirigirá al representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente.

Tal remisión, evidentemente, pone de manifiesto la exigencia -en estos casos- del requerimiento del cuerpo ofendido para poderse perseguir los delitos de difamación e injuria cuando la acción lesiva de los bienes jurídicos protegidos afecte, claro está, a `...algún cuerpo judicial, político o administrativo, o contra representantes de dicho cuerpo...´; casos estos que excepcionalmente, en referencia a los demás casos que se sancionan en el Capítulo VII, `De la difamación y de la injuria´, del Título IX `De los delitos contra las personas´, deben tramitarse, por mandato expreso del artículo 26 del Código Orgánico Procesal Penal, de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

En este sentido, tal como usted lo afirma, se impone precisar si el Ministerio Público puede ser sujeto pasivo en el supuesto bajo análisis -segundo aparte del artículo 449 del Código Penal-; esto es, si constituye un cuerpo judicial, político o administrativo.

A este respecto, al comentar el sujeto pasivo del artículo 217 (hoy 216) ha precisado Grisanti, lo siguiente:

`...el delito es de sujeto pasivo determinado, puesto que éste ha de ser, necesariamente: 1º) uno de los cuerpos políticos que, al decir de Maggiore (...) son los que ejercen alguna función, pre eminentemente política o de gobierno, como el Consejo de Ministros, o 2º) un cuerpo judicial, carácter que corresponde a todos los que ejercen funciones jurisdiccionales (...), o 3º) un cuerpo administrativo, entendiéndose por tal todo el que tenga asignada funciones atinentes al servicio de una colectividad pública (...)`.

Así las cosas, de acuerdo con tal definición, puede considerarse al Ministerio Público como un cuerpo administrativo. De allí que, cuando la ofensa se produjere en contra del Ministerio Público o contra alguno de sus representantes, en este último caso, con ocasión de sus funciones -expresión esta en la que ahondaremos más adelante-, necesariamente la puesta en marcha de la persecución del delito requerirá de la autorización del Fiscal General de la República -máximo jerarca de la Institución-, concretada en el requerimiento de ley ordenado por el ya citado primer aparte del artículo 225 del Código Penal.

En similares términos, por lo que se refiere a la forma de perseguir los delitos de difamación e injuria perpetrados en agravio de un cuerpo judicial, político o

administrativo o contra representantes de dicho cuerpo, se pronunció esta Institución a través de opinión emitida por la Dirección General de Servicios Jurídicos, en la que expresamente se señaló:

´...los delitos de difamación y de injuria, perpetrados en agravio de un cuerpo judicial, político o administrativo o contra representantes de dicho cuerpo, previstos en el segundo aparte del artículo 451 [actual 449] del Código Penal, exigen para su enjuiciamiento el requerimiento dirigido al representante del Ministerio Público, por la remisión que hace la norma en su aparte último al artículo 226 (actual 225) eiusdem.

En este caso, el modo de proceder denominado requerimiento, viene a ser una excepción al procedimiento utilizado normalmente para el enjuiciamiento de los delitos de difamación y de injuria, que es la vía de la acusación por la parte agraviada, como lo prevé expresamente el encabezamiento del artículo 451 del Código Penal. Ello quiere decir, que tales hechos punibles, sólo son enjuiciables mediante requerimiento del representante del Ministerio Público, cuando la parte agraviada fuere un cuerpo judicial, político o administrativo o los representantes de dicho cuerpo, porque en los demás casos, deberá procederse por acusación del particular afectado o de su representante legal. Y, ello es así, porque esos ilícitos penales son de acción privada, y dan lugar a un proceso donde no puede intervenir la parte fiscal, sino sólo el acusador privado. Por lo tanto, sólo procedería el requerimiento al representante del Ministerio Público, cuando el ofendido de un delito de difamación o de injuria, fuere un cuerpo judicial, político o administrativo o los representantes de dicho cuerpo. En estos delitos, el legislador consagra el modo de proceder de requerimiento en atención a la investidura pública de los ofendidos...´.

Cabe destacar que en relación con tales supuestos Tulio Chiossone, refiriéndose expresamente a los delitos de difamación e injuria que puedan afectar a los cuerpos judiciales, políticos o administrativos, señala que para proceder en estos casos ´debe hacerse mediante requerimiento del fiscal del Ministerio Público´.

Asimismo, Arquímedes Enrique González Fernández, al comentar el artículo 25 (actual 26) del Código Orgánico Procesal Penal, expresa:

´...Es bueno aclarar que cuando el legislador se refiere a los delitos que sólo pueden ser procesados penalmente previo requerimiento de la parte, como modo de proceder, son los denominados por el Código Penal 'De los Ultrajes y otros Delitos contra las Personas Investidas de Autoridad Pública', consagrados en los artículos 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229 y parte infine del 451 [actual 449] del Código Penal. Tal requerimiento a que hace referencia la norma se dirige al Ministerio Público para que promueva lo conducente al ejercicio de la acción penal. Tal como lo preceptúa la disposición, la acción procederá a instancia de la víctima y con la tramitación de acuerdo con la normativa procesal que señala el Código Orgánico Procesal Penal al respecto, para los delitos de acción pública...´.

Por otra parte, Jorge Rogers Longa en los comentarios al artículo 451 (actual 449) del Código Penal agrega que ´El Código Orgánico Procesal Penal establece que los delitos que sólo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. El enjuiciamiento se hará mediante requerimiento del cuerpo ofendido...´.

Precisado lo anterior, sin embargo se impone aclarar que la autorización en estos casos, concretada como ya hemos referido, en el requerimiento del cuerpo

correspondiente, tiene razón de ser en la medida en que resulte ofendido el cuerpo o los representantes del mismo, de allí que en criterio de este órgano asesor, cuando la ofensa se produzca en contra de un fiscal del Ministerio Público, como es el caso planteado en la presente consulta, la misma debe estar dirigida a afectarlo con ocasión al desempeño de sus funciones, toda vez que solo así encuentra razón de ser el requerimiento del cuerpo, mecanismo a través del cual éste manifiesta -como afectado- la voluntad de perseguir el delito en cuestión, no siendo en vano que en este sentido el legislador se refiera al requerimiento emanado del cuerpo `ofendido´ en el segundo aparte del artículo 225, norma a la cual remite -como ya lo indicáramos- el artículo 449.

Derivado de lo anterior, estima esta Dirección que en el caso de que un fiscal del Ministerio Público se considere víctima de uno de los delitos de difamación e injuria, éste deberá evaluar si la ofensa proferida se encuentra íntimamente relacionada con el desempeño de sus funciones, toda vez que de ser ese el caso, necesariamente le corresponderá requerir la autorización a la que se refiere el segundo aparte del citado artículo 449 del Código Penal, la cual concatenada con lo dispuesto en el último aparte de dicha norma, en relación con lo dispuesto al respecto por el artículo 225 eiusdem, se concretará mediante la formulación o no, del requerimiento del cuerpo ofendido, por parte del Fiscal General de la República.

Es por ello que en esta línea de pensamiento este Despacho difiere de lo afirmado por usted al expresar `...que resultaría totalmente descabellado que un funcionario público ofendido en su parte personal, ética o moral, no pueda de forma privada ejercer una acción tendiente a reparar el daño moral ocasionado, independientemente de su condición de funcionario público, del cargo que ostente o de si las ofensas fueron proferidas con ocasión o no de sus funciones...´, pues a diferencia de ésta última afirmación, sí es relevante el que las ofensas fueren manifestadas con ocasión de sus funciones, pues más allá de la ofensa a la persona individualmente considerada, la norma también protege la afección que la misma podría generar al cuerpo que la persona representa; y en tal sentido, sería necesario que el cuerpo manifestará a través de la figura del requerimiento, su intención de perseguir el delito en cuestión.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, en aquellos casos que la ofensa proferida contra un representante del Ministerio Público lo sea estrictamente a título personal -lo cual evidentemente constituirá la minoría de los casos- no será necesaria la emisión de ninguna autorización, toda vez que no se estaría afectando al cuerpo y por ende, carecería de sentido el requerimiento del cuerpo que no ha sido ofendido; de allí que en tales casos, por tratarse de una ofensa a título personal, el delito en cuestión no podría perseguirse sino por acusación de la parte agraviada, esto es, del fiscal del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 449 del Código Penal.

Delimitados así los supuestos en los que se hace necesario el requerimiento del Ministerio Público y en los que no, podemos afirmar que lejos de considerar que `...pretender endosar al Ministerio Público el intentar la acción penal ante la ofensa sufrida por un fiscal del Ministerio Público, sin darle la posibilidad de que el fiscal ofendido pueda intentar la acción penal en forma privada, ponen en peligro la integridad moral, su dignidad y honor...´ -como usted lo hace en su comunicación-, lo que existe es una armonía entre normas sustantivas y procesales al respecto, que además de proteger al ciudadano común, amparan a determinadas personas públicas y a los organismos que representan, dada la función que dentro del

Estado tienen encomendadas.

Aun cuando no corresponde directamente a los aspectos consultados, este órgano consultivo estima prudente referirle -por guardar interés en relación con la afcción del honor de los funcionarios públicos- que en torno a la gravedad o lenidad de determinadas ofensas proferidas en contra de determinadas personas públicas, dada la protección, también constitucional, de la libertad de expresión, debe tenerse como referencia necesaria -por señalamiento expreso del Tribunal Supremo de Justicia- la doctrina establecida por el Máximo Tribunal de la República a través de su Sala Constitucional, en la sentencia N° 1492 de fecha 15-7-2003 -antes citada-, en la que además, ese órgano jurisdiccional agregó:

“...No está de más, como corolario de la doctrina mencionada que contiene este fallo, transcribir algunos párrafos de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español N° 148/2001 del 27 de junio de 2001, la cual asentó: / ‘6. Ciertamente que conforme a la doctrina de este Tribunal la tutela del derecho al honor se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información cuando sus titulares ejercen funciones públicas, estando obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la propia imagen resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (...) También hemos dicho (...) que los denominados ‘personajes públicos’ y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y, en consecuencia, a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino, incluso, sobre lo que digan o hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos (...) / Sin embargo, cuando la crítica se dirija a un funcionario público y se refiera a la forma en la que desempeña su función, no siempre la crítica estará amparada en la relevancia pública de la opinión emitida y, desde luego, nunca lo podrá estar cuando esa opinión esté acompañada o, simplemente, consista en expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para la crítica que se desea realizar...’.

Por último, precisado lo anterior, resta agregar en relación con el procedimiento a seguir con miras a la producción del requerimiento correspondiente, que esta Dirección comparte lo señalado por usted en su consulta, al indicar:

“...Lo lógico en estos casos sería que la solicitud se tramitase por ante la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, y debería contener un escrito fundado del fiscal solicitante en el que se plantee el caso en particular (...) indicando expresamente:

1°. El por qué se considera sujeto pasivo de alguno de los delitos de Difamación o Injuria.

2°. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la ofensa.

3°. El señalamiento del sujeto activo del delito.

4°. Consignando además copia de las especies ofensivas si estas se encuentran documentadas en forma escrita o en algún modo de reproducción audiovisual (...)’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:223
CP art:224
CP art:225

CP art:226
CP art:227
CP art:228
CP art:229
CP art:442
CP art:444
CP art:449
CP art:451
COPP art:25
COPP art:26
STSJCO N° 1492
15-7-2003
STSE N° 148/2001
27-6-2001

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**
DESC **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **DIFAMACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.721-726.

180

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-4-2081-2007

DCJ

DSG

FECHA:20071011

En los casos de solicitudes de expedición de copias de expedientes disciplinarios, por procedimientos seguidos contra funcionarios de esta Institución, en investigaciones penales seguidas en su contra, pueden ser otorgadas a la representación de la Vindicta Pública para incluirlas en sus investigaciones, a fin de proceder a dictar el acto conclusivo respectivo. Pues bien, tratándose de una documentación necesaria para tramitar un asunto de carácter oficial y, a los fines de coadyuvar con la investigación penal que dirige la ciudadana Turcy del Valle Simancas, Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, se considera procedente y ajustado a derecho otorgar las copias certificadas de los folios correspondientes al expediente disciplinario seguido al abogado Américo Gloria Mota, conformado por tres (3) piezas: La primera pieza requiere los folios del 2 al 10; 112 al 116; 133 al 134; 195 al 197; 242 al 279; la segunda pieza los folios 46 al 47; 148 al 150; 153 al 155; 158 al 170; 217 al 229; y la tercera y última pieza los folios 6 al 11; 102 al 111; 144 al 219; 304 al 332; así como las tres (3) piezas del expediente disciplinario contra la abogada Theresly Malavé Wadskier, la primera pieza requiere los folios del 88 al 97; 104 al 121; 126 al 127; 133 al 141; 168 al 172; 180 al 191; 250 al 280; la segunda pieza los folios 9 al 13; 17 al 39; 44 al 47; 120 al 140; 203 al 212; y la tercera y última pieza los folios 10 al 15; 17 al 25; 44 al 47; 86 al 94; 97 al 102; 148 al 225; 320 al 333; y las cintas de video formato VHS

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta al memorando N° DSG-3845-07 de fecha 9 de octubre de 2007, mediante el cual remite dos (2) expedientes disciplinarios sin nomenclaturas, seguidos a los abogados Américo Gloria Mota, conformado por tres (3) piezas: la primera constante de doscientos ochenta y dos (282) folios útiles y un cassette para VHS; la segunda pieza constante de ciento ochenta (180) folios útiles y la tercera pieza constante de trescientos treinta y dos (332) folios útiles; así como tres (3) piezas del procedimiento disciplinario seguido contra la abogada Theresly Malavé Wadskier, contentivo la primera pieza de doscientos ochenta y uno (281) folios útiles y un cassette para VHS; la segunda pieza constante de doscientos treinta y tres (233) folios útiles y la tercera pieza constante de trescientos treinta y tres (333) folios útiles; que cursan ante la Dirección de Inspección y Disciplina de esta Institución; a los fines de que se emita opinión sobre la procedencia o no de expedición de copia certificada de los referidos expedientes disciplinarios, requerida por la ciudadana Turcy del Valle Simancas, Fiscal Trigésima Novena

del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Al respecto, conviene señalar que la mencionada representante fiscal remitió la comunicación N° F39-NNCP-940-2007 de fecha 31 de agosto de 2007, a la Dirección de Inspección y Disciplina, manifestando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a ese Superior Despacho, en la oportunidad de solicitar su valiosa colaboración, a los fines que tenga a bien informar a esta representación fiscal si esa Dependencia aperturó Averiguación Administrativa con ocasión a hechos denunciados por el ciudadano: JOSE ROBERTO RODRÍGUEZ, C.I. V-3.625.847, según escrito recibido en esa Instancia en fecha 23 de Julio de 2002 de la cual se le anexa copia; y en caso se (sic) ser afirmativa su (sic) tenga a bien girar las instrucciones pertinentes para que sean remitidas a esta Representación Fiscal, COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, de todas y cada una de las actuaciones que rielan en la Causa Administrativa en Cuestión. / Solicitud que hago a usted, dando cumpliendo a la Comisión conferida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, según comunicación N° DPDF-14-PRO-283-9772-05-52663 de fecha 06 de julio de 2005, y de conformidad con lo establecido en los artículos 108 Ordinal 1° y 309, ambos del código (sic) Orgánico Procesal Penal, en virtud de la investigación signada con el número NN-F39-0014-05, que cursa por ante este Despacho”.

Asimismo, se advierte que, en fecha 15 de octubre de 2007, la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, mediante comunicación N° F39-NNCP-1085-2007, dirigida a la Dirección de Consultoría Jurídica, indica que anexa un listado constante de un (1) folio útil, destacando la petición de la cinta de video formato VHS, así como los folios correspondientes al expediente disciplinario seguido al abogado Américo Gloria Mota, conformado por tres (3) piezas: la primera pieza requiere los folios del 2 al 10; 112 al 116; 133 al 134; 195 al 197; 242 al 279; la segunda pieza los folios 46 al 47; 148 al 150; 153 al 155; 158 al 170; 217 al 229; y la tercera y última pieza los folios 6 al 11; 102 al 111; 144 al 219; 304 al 332.

Igualmente, la citada comunicación señala la solicitud de las tres (3) piezas del expediente disciplinario contra la abogada Theresly Malavé Wadskier, la primera pieza requiere los folios del 88 al 97; 104 al 121; 126 al 127; 133 al 141; 168 al 172; 180 al 191; 250 al 280; la segunda pieza los folios 9 al 13; 17 al 39; 44 al 47; 120 al 140; 203 al 212; y la tercera y última pieza los folios 10 al 15; 17 al 25; 44 al 47; 86 al 94; 97 al 102; 148 al 225; 320 al 333; y las cintas de video formato VHS.

Al respecto, la representante de la Vindicta Pública requiere las copias certificadas de los citados expedientes disciplinarios, para incluirlas en su investigación penal N° NN-F39-0014-05, a fin de proceder a dictar el acto conclusivo respectivo.

Así las cosas, cabe destacar, que las actuaciones sobre las cuales recae la presente solicitud, forman parte de la documentación de carácter oficial que integra el archivo físico de esa oficina fiscal.

Sobre este particular, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el encabezamiento del artículo 120, prevé que: “El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial...”.

Pues bien, tratándose de una documentación necesaria para tramitar un asunto de carácter oficial y, a los fines de coadyuvar con la investigación penal que dirige la ciudadana Turcy del Valle Simancas, Fiscal Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, se considera procedente y ajustado a derecho otorgar las copias certificadas de los folios correspondientes al expediente disciplinario seguido al abogado Américo Gloria Mota, conformado por tres (3) piezas: la primera pieza requiere los folios del 2 al 10; 112 al 116; 133 al 134; 195 al 197; 242 al 279; la segunda pieza los folios 46 al 47; 148 al 150; 153 al 155; 158 al 170; 217 al 229; y la tercera y última pieza los folios 6 al 11; 102 al 111; 144 al 219; 304 al 332; así como las tres (3) piezas del expediente disciplinario contra la abogada Theresly Malavé Wadskier, la primera pieza requiere los folios del 88 al 97; 104 al 121; 126 al 127; 133 al 141; 168 al 172; 180 al 191; 250 al 280; la segunda pieza los folios 9 al 13; 17 al 39; 44 al 47; 120 al 140; 203 al 212; y la tercera y última pieza los folios 10 al 15; 17 al 25; 44 al 47; 86 al 94; 97 al 102; 148 al 225; 320 al 333; y las cintas de video formato VHS. Cabe advertir que tal certificación deberá señalarse los documentos que se encuentren en original y los que aparezcan consignados en copias certificadas o simples...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:120

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.727-729.

181

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscalía Superior FS
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-2355- FECHA:20071031
2007-62965

TITL **Procedencia de que el Ministerio Público ordene al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la entrega de vehículos que sean objeto de investigación penal, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Decreto N° 1.511 con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Específicamente, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como órgano principal en materia de investigaciones penales, le corresponde asegurar los objetos activos y pasivos relacionados con el delito, así lo señala el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley referido. En este sentido, debe acatar la orden impartida por el Ministerio Público de efectuar la entrega de los objetos en forma inmediata, so pena de ser sancionado, incluso por disposición directa del Fiscal General de la República, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez dar respuesta a la comunicación identificada con el alfanumérico 20-FS-4569-06 de fecha 13 de noviembre de 2006, emanada de la Fiscalía Superior a su cargo, en la que hace referencia a la opinión emanada de esta Dirección de Consultoría Jurídica en torno al pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, sobre la práctica de citaciones solicitadas por el Ministerio Público a dicho órgano y sobre las investigaciones derivadas de accidentes o siniestros relacionados con tránsito terrestre.

En tal sentido, atendiendo su solicitud referida a que esta Dependencia igualmente se pronuncie sobre la procedencia o no de que el Ministerio Público ordene al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas la entrega de vehículos, seguidamente se expone:

1. Del planteamiento efectuado

A través de oficio N° 9700-061-1883 de fecha 17 de marzo de 2006, la Sub Delegación San Antonio del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica Nacional del mismo órgano, opinión jurídica relacionada con la facultad del Ministerio Público en ordenar al mencionado Cuerpo de Investigaciones la entrega de vehículos retenidos por otros Despachos y por delitos como Contrabando y accidentes de tránsito, de los cuales esta oficina no tiene conocimiento ni actuación alguna.

Al respecto, la Dirección de Asesoría Jurídica Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante oficio N° 9700-

003-3883 de fecha 26 de mayo de 2006, emitió la opinión jurídica requerida en los siguientes términos:

“Este Despacho considera que si el vehículo o los objetos cuya entrega esta (sic) ordenando el Ministerio Público o algún órgano jurisdiccional, deben estos (sic) guardar estrecha relación con elementos que hayan sido recogidos o incautado (sic), en virtud de una investigación de nuestra competencia o un procedimiento flagrante (Armas, Vehículos, etc.)”.

2. De la opinión del Ministerio Público

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, es competencia del Ministerio Público ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

El artículo 108 del Código en comento, además de reproducir las mencionadas competencias del Ministerio Público, especifica en sus numerales 1 y 2, que en el proceso penal corresponde a dicho organismo dirigir la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de los autores y partícipes de los hechos punibles, así como ordenar y supervisar las actuaciones de éstos en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción. La norma también se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 16 y numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La adquisición y conservación de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del hecho punible, como una actividad propia de la investigación penal, también comporta el deber de ser entregados a sus respectivos propietarios, una vez que ya no sean imprescindibles para la misma. En este sentido, dispone el artículo 311 del Código Orgánico Procesal lo siguiente:

Artículo 311. “Devolución de objetos. El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación...”

El juez o el Ministerio Público entregarán los objetos directamente o en depósito con la expresa obligación de presentarlos cada vez que sean requeridos.

Las autoridades competentes deberán darle cumplimiento inmediato a la orden que en este sentido impartan el juez o el fiscal, so pena de ser enjuiciados por desobediencia a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el Código Penal”.

Concordando la disposición transcrita con el resto de la normativa contenida en el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Decreto N° 1.511 con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, debe señalarse que la labor del Ministerio Público consistente en entregar los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del hecho punible, puede llevarla a cabo por sí mismo o a través de los órganos de policía de investigaciones, en cuyo caso, emitirá una orden que contenga, entre otros datos, la descripción de los objetos a ser devueltos y la identificación de la persona legitimada para recibirlos.

Específicamente, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como órgano principal en materia de investigaciones penales, le corresponde asegurar los objetos activos y pasivos relacionados con el delito, así lo señala el numeral 1 del artículo 11 del Decreto Ley referido. En este sentido,

debe acatar la orden impartida por el Ministerio Público de efectuar la entrega de los objetos en forma inmediata, so pena de ser sancionado, incluso por disposición directa del Fiscal General de la República, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

Ahora bien, el mismo Decreto N° 1.511 con Fuerza de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en su artículo 12, ha previsto la existencia de órganos con competencia especial en las investigaciones penales como lo son: la Fuerza Armada Nacional, el órgano competente para la Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre y cualquier otro órgano al que se le asigne por ley esta competencia especial, teniendo el Ministerio Público la mayor discrecionalidad para solicitarles la práctica de diligencias enmarcadas en el ámbito de sus respectivas atribuciones legales, conforme lo previsto en la Circular N° DFGR/DVFG/DGAJ/DCJ-12-2002-001 de fecha 19 de septiembre de 2002, suscrita por el Fiscal General de la República.

Así pues, si en un caso específico el Ministerio Público atribuye la investigación penal a uno de éstos órganos con competencia especial, la entrega de los objetos que deban devolverse corresponderá al respectivo órgano. Por otra parte, si la investigación penal de un caso determinado está siendo tramitada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas conjuntamente con alguno de los referidos órganos con competencia especial, la entrega de los objetos concierne al órgano que haya tenido su conservación y resguardo, independientemente de que lo hubiese hallado directamente.

De tal manera que si bien el Ministerio Público, como titular de la acción penal y director de la investigación criminal, puede auxiliarse de los órganos policiales que considere pertinente para el desarrollo de las investigaciones correspondientes, debe conservarse la coordinación existente en las distintas actuaciones de la investigación penal. En tal sentido, cuando se trata de la entrega de los objetos incautados, el Ministerio Público podrá delegar esta actuación pero circunscribiéndose al órgano de investigación que haya tenido a su cargo la custodia de dichos bienes.

En materia de hurto y robo de vehículos, la situación es diferente porque la propia Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos establece en su artículo 10 a cual órgano corresponde la entrega de vehículos recuperados, de la siguiente manera:

Artículo 10. `Entrega de Vehículos Recuperados. Los vehículos automotores objeto de robo o hurto recuperados por cualquier autoridad de policía, deberán ser entregados por éstas de inmediato al Cuerpo Técnico de Policía Judicial para su depósito, previa notificación al Ministerio Público. (...)´.

De modo que frente a los casos de hurto y robo de vehículos, no es facultativo del Ministerio Público escoger cual órgano de investigación resguardará el bien, sino que la ley señala expresamente que será el `Cuerpo Técnico de Policía Judicial´, actualmente Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en consecuencia, a éste corresponde la entrega de los vehículos recuperados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-3
COPP	art:108-1
COPP	art:108-2
COPP	art:283
COPP	art:311
LOMP	art:16-3

LOMP	art:37-9
CMP	Nº DFGR/DVFG/DGAJ/DCJ-12-2002-001 19-9-2002
LHRVA	art:10
DP	Nº 1.511-art:11-1
DP	Nº 1.511-art:12
DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ACCION PENAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONTRABANDO
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	CUSTODIA DE BIENES
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FLAGRANCIA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	OBJETOS RECUPERADOS
DESC	VEHICULOS
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.729-732.

182

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2543-2007-62969

DCJ

FECHA:20071031

Son las partes las facultadas para solicitar ante el Alto Tribunal de la República, cuando presuman que existen irregulares situaciones de hecho, la radicación de una causa penal, sin supeditar su actuación en tal sentido, al pronunciamiento del Máximo Jeraarca de esta Institución

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a su escrito de fecha 21 de junio de 2007, y anexos, en el cual solicita -entre otros particulares- que el proceso N° EP01-S-2003-002390, seguido contra el ciudadano Silvio Isidoro Grosso García, por la presunta comisión del delito de apropiación indebida calificada, en agravio de la Empresa Testing Hidratorc Bop’s Service, C.A.. `...sea radicado en otra Jurisdicción...`.

A ese respecto, es menester destacar que a la luz de lo establecido en la extinta Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la radicación en el proceso penal sólo podía ser solicitada por el Fiscal General de la República, requisito sine qua non que fue eliminado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, limitándose ésta a señalar que forma parte de sus múltiples funciones - en Sala de Casación Penal- el de conocer de las solicitudes de radicación de juicio.

La ausencia de tal exigencia por parte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, amén de que el Código Orgánico Procesal Penal refiere que son las partes las facultadas para solicitar ante el Alto Tribunal de la República -cuando presuman que existen irregulares situaciones de hecho- la radicación de una causa penal, conlleva a concluir que corresponderá a la parte que así lo advierta, evaluar si en el proceso penal en el que despliega su actuación, existen motivos que efectivamente ameriten la separación del juicio de su juez natural, y proceder en consecuencia, sin supeditar su actuación en tal sentido, al pronunciamiento del Máximo Jeraarca de esta Institución.

Concebido ello así, no queda más que señalar que será compromiso de la parte actuante en un determinado proceso penal, estimar si en el mismo están llenos los extremos exigidos por el artículo 63 del código adjetivo penal, y por consiguiente solicitar lo conducente al Máximo Tribunal de la República.

Por otra parte, en relación a los demás particulares contenidos en su comunicación, le significo, que esta Dirección de Consultoría Jurídica en esta misma fecha ha canalizado la tramitación de su escrito, ante las Direcciones de Delitos Comunes e Inspección y Disciplina de este Organismo, por ser esas las dependencias competentes en esa materia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:63

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **RADICACION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.732-733.

183

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-2-2391-2007

DCJ

FECHA:20071119

Los documentos que acreditan la identidad de las personas y que son retenidos al momento de su detención en el curso de una investigación penal, deben ser puestos a la orden del respectivo órgano jurisdiccional, una vez que el expediente se encuentre en sede judicial, como consecuencia de la emisión del acto conclusivo correspondiente

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su comunicación N° DD-0838-06 de fecha 26-9-2006, mediante la cual requirió de este órgano consultivo la evaluación de ‘la pertinencia’ de la ‘...solicitud efectuada por el Consulado General de España, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, a través de la cual requiere la entrega al referido Consulado, de los pasaportes relacionados con ciudadanos de nacionalidad española, que cumplen condenas o han sido procesados en cárceles venezolanas...’, acompañando fotocopia de las comunicaciones Nros. 23-FSUP-4240, 645-06 y 1220, suscritas respectivamente por la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, por el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y por el Consul General de España.

Con ocasión del planteamiento formulado por el Cónsul General de España, el ciudadano Edgar Fuenmayor de la Torre, en su condición de Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, se dirigió a la ciudadana Sonia Angarita, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en los siguientes términos:

‘...Cordialmente me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitar de sus buenos oficios, a fin de que realice las gestiones necesarias, para que a los ciudadanos de nacionalidad española, que cumplen condena en cárceles venezolanas y salen de las mismas en acogimiento de alguno de los beneficios penitenciarios que la normativa regula, y no se les ha entregado el pasaporte, en virtud de que los mismos quedaron en custodia en fiscalía en el momento de sus detenciones, estos sean entregados al Consulado General de España...’.

Fundamenta el Cónsul General de España su pretensión en la manifestación que ‘...Nos manifiestan aquellos detenidos españoles que cumplen condena en cárceles venezolanas y salen de las mismas en acogimiento de los beneficios penitenciarios que la normativa regula, que no se les reintegra el pasaporte...’.

Precisó a ese respecto la citada Fiscal Superior que ‘...ciertamente existen fiscalías que conocieron de causas de droga, así como los fiscales en esta Materia, que tienen en su poder pasaportes de diferentes nacionalidades, pero como la solicitud no es dirigida al Ministerio Público, sino al Circuito Judicial Penal, es por lo que pido su opinión y estudiar la posibilidad o pertinencia de tal solicitud...’.

Una vez analizada su solicitud, esta Dirección de Consultoría Jurídica procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El planteamiento en referencia pone de manifiesto que la situación se circunscribe a personas extranjeras que han sido procesadas por ‘delitos de drogas’ y condenadas, encontrándose actualmente tales procesos en fase de ejecución, y que adicionalmente han resultado favorecidas con la salida del centro de reclusión donde se encontraban, por

habérseles otorgado `...alguno de los beneficios penitenciarios que la normativa regula...´. Tales beneficios, de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico Procesal Penal en el Libro Quinto `De la Ejecución de la Sentencia´, se corresponden con los llamados por este cuerpo normativo -dentro de su Capítulo III- la `suspensión condicional de la ejecución de la pena´ y las `fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena´.

A propósito de este tipo de beneficios comenta María Morais, al tratar el numeral 1 del artículo 479 del citado código adjetivo penal, lo siguiente:

`El legislador (...) confunde lo que es fórmula alternativa de cumplimiento de pena con las formas de libertad anticipada, considerando que son alternativas tanto la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como el Trabajo Fuera del Establecimiento, el Régimen Abierto y la Libertad Condicional. Estamos frente a un error. / Como el propio nombre lo indica, las fórmulas alternativas son las que se aplican en lugar de la privación de libertad, al paso que las fórmulas de libertad anticipada son las que de alguna manera acortan el tiempo que el condenado debe pasar en prisión. / La doctrina y la legislación comparada contemplan varios tipos de fórmulas alternativas a la privación de libertad, pero en Venezuela sólo existe una: la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena (...) / El Trabajo Fuera del Establecimiento, el Destino a Establecimiento Abierto y Libertad Condicional, no son alternativas a la pena privativa de libertad sino formas de libertad anticipada...´.

Delimitado el aspecto a tratar, lo primero que se impone destacar es que de conformidad con la evolución que ha experimentado a lo largo de los años el sistema penal y dentro de éste, el tratamiento dado al penado, hoy por hoy se reconoce claramente a éste como un sujeto de derechos.

En este sentido, afirma Heriberto Asencio Cantisán que `...ha sido preciso llegar a nuestros días para reconocer que el penado no es persona privada de derechos en general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica con el Estado se inserta en el marco de unos derechos y unas obligaciones o deberes constitucionales solo en parte afectados por la sanción...´.

En sintonía con lo señalado, es oportuno traer a colación las palabras de Albergaría y Freudenthal, citados por María G. Morais. El primero de ellos, ha referido que `...en un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el sentenciado no se define como una relación de poder, sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes...´; y, el segundo, ha puntualizado que se trata `...de una relación de derecho en la que debe ser impuesta al condenado sólo aquella limitación que corresponda a la pena pronunciada por el juez...´.

En este orden de ideas, estima este Despacho que el otorgamiento de beneficios penitenciarios que impliquen la salida del centro de reclusión de los penados, se encuentra indisolublemente unido a la posibilidad real y efectiva, para dicho sujeto, de poderse desplazar con libertad, para lo cual resulta indispensable que la persona acreedora del mismo, porte la documentación personal que acredite su identidad, pues de lo contrario, podría verse mermado el ejercicio de algunos derechos, como lo son, el derecho al libre tránsito, el derecho a la identificación, e incluso, el derecho al trabajo.

El ejercicio de tales derechos, muchas veces, conlleva a su vez el cumplimiento de algunos deberes; sólo por citar un ejemplo, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, los extranjeros se encuentran en el deber de presentar los documentos que acrediten su identidad, cuando así le sean requeridos por las autoridades.

En efecto, establece en este sentido la Ley de Extranjería y Migración:

Artículo 14. `Los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes deberán: / (...) / 2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos, no podrán ser retenidos por las autoridades...´.

Y a su vez, dispone en relación con el punto, el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Identificación:

Artículo 5. `Los extranjeros residentes estarán obligados a solicitar la cédula de identidad

si hubiesen sido debidamente autorizados para permanecer en el país. Los demás extranjeros se identificarán mediante su pasaporte...´.

Precisado lo anterior, sin embargo, no puede pasarse por alto en el presente caso, que los procesos en los cuales fueron retenidos los pasaportes no se encuentran ya en la fase preparatoria del proceso penal que es aquella en la cual, por encontrarse la investigación bajo la dirección del Ministerio Público, corresponde a los fiscales del Ministerio Público, la devolución de objetos, conforme a lo que regula el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal; esto es:

Artículo 311. `Devolución de objetos. El Ministerio Público devolverá lo antes posible los objetos recogidos o que se incautaron y que no son imprescindibles para la investigación. No obstante, en caso de retraso injustificado del Ministerio Público, las partes o los terceros interesados podrán acudir ante el Juez de control solicitando su devolución...´.

Así las cosas, tomando en cuenta que los procesos penales a los cuales nos referimos ya salieron de la fase preparatoria, resulta necesario hacer referencia al contenido de algunas normas del Código Orgánico Procesal Penal; a saber:

Artículo 366. Absolución. `La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas...´.

Artículo 367. `Condena. La sentencia condenatoria (...) / Decidirá sobre las costas y la entrega de objetos ocupados a quien el tribunal considera con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales competentes; así como sobre el comiso y destrucción, en los casos previstos en la ley...´.

Como puede evidenciarse fácilmente, tales normas ponen de manifiesto la atribución o función conferida expresamente al órgano jurisdiccional, de pronunciarse sobre la devolución de objetos cuando la causa está en sede judicial.

Sea oportuno referir que Frank E. Veccionacce al desarrollar el tema relativo a la devolución de objetos en el proceso penal, concretamente al tratar las facultades del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional al respecto, refiere que `...podemos resumir el asunto con el siguiente esquema: / A) Corresponde al Fiscal devolver las cosas cuando él dirige la causa (fase preparatoria) y no hay controversia sobre una cosa aprehendida. / B) Corresponde al Tribunal devolver esas cosas cuando: 1º) La causa está en sede judicial; y 2º) Cuando hay controversia, es decir, cuando hay reclamaciones de partes o terceros...´.

Destáquese asimismo que los casos analizados, concretamente, se encuentran en fase de ejecución, etapa esta judicializada a raíz de la implementación en nuestro País del Código Orgánico Procesal Penal, al haberse considerado que el rol del juez no debía terminar con la sentencia sino que debía ir más allá, esto es, debía preocuparse de manera directa de cómo se ejecutaba la misma.

Es por ello que el Código Orgánico Procesal Penal creó la figura del juez de ejecución, órgano jurisdiccional al cual, conforme a lo que prevé el ya citado numeral 1 del artículo 479 eiusdem, corresponde `Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena´, y lógicamente -estima esta Dirección- la toma de cualquier decisión en torno a situaciones directamente relacionadas con tales funciones, como lo constituye la que actualmente nos ocupa.

Sea propicia la ocasión para citar decisión dictada en fecha 20-10-2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que refiriéndose a un fallo anterior en el que había resuelto una acción de amparo, expresamente señaló:

`Ahora bien, se observa que en la sentencia dictada en el presente caso, el 5 de junio de 2002, por esta Sala Constitucional, (...) se dejó constancia de que la ciudadana (...) fue condenada a cumplir la pena de seis años de prisión por la comisión del delito de transporte, ocultamiento y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y que se le decomisó dos inmuebles y un vehículo de su propiedad; asimismo, se señaló que los bienes no declarados expresamente como decomisados por el tribunal, deberían ser liberados, por lo que las pertenencias personales y menajes de dicha ciudadana que

habían sido incautados al inicio de las investigaciones, deberían ser entregados. Por tal motivo, se le instó al Tribunal Primero de Ejecución a que realizara todas las diligencias necesarias para que se verificara la entrega material de esos bienes...´.

Adicionalmente a ello, no puede obviarse que la entrega de la documentación personal en situaciones como la planteada, a criterio de este Despacho, debería aparejar la toma de otras decisiones por parte del órgano jurisdiccional, tendentes a evitar que el sujeto favorecido pueda evadirse de la justicia penal.

Por otra parte, debe tenerse particularmente presente en cuanto al tipo de delitos que nos ocupa, el establecimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico de `la expulsión del territorio nacional´ al extranjero, luego de haber cumplido la pena impuesta.

En efecto, dispone en este orden de ideas el artículo 61 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que `Serán penas accesorias a las señaladas en este Título (Delitos de Delincuencia Organizada, Comunes y Militares y de las Penas): / 1. La expulsión del territorio nacional, si se trata de extranjeros, después de cumplir la pena...´.

Asimismo el artículo 39 de la Ley de Extranjería y Migración establece `Sin perjuicio de las sanciones que las demás leyes establezcan, serán expulsados del territorio de la República los extranjeros y extranjeras comprendidos en las causales siguientes: / (...) 2. Los que se dediquen a la producción, distribución o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o demás actividades conexas...´.

En conclusión, como consecuencia de todas las consideraciones anteriormente realizadas, estima éste órgano consultivo, salvo mejor criterio de esa Dirección especial en la materia, que lo procedente en cuanto a la situación planteada, es lo siguiente:

- Que los documentos que acreditan la identidad de las personas y que son retenidos al momento de su detención en el curso de una investigación de carácter penal, deberían ser puestos a la orden del respectivo órgano jurisdiccional, una vez que el expediente se encuentre en sede judicial, como consecuencia de la emisión del acto conclusivo correspondiente.
- Que los pasaportes reclamados por el Consulado de España, esto es, los correspondientes a personas españolas condenadas en Venezuela que actualmente han salido de los respectivos centros de reclusión `en acogimiento a alguno de los beneficios penitenciarios que la normativa regula´ deberían ser entregados a sus titulares; pero, dado que tales procesos se encuentran en fase de ejecución, es al juez de ejecución, al que -en cada caso- le correspondería tomar la decisión sobre su entrega, así como sobre cualquier otra medida que como consecuencia de tal devolución pudiere estimar necesario decretar, para lo cual se sugiere que los fiscales que actualmente posean los pasaportes en referencia, pongan la citada documentación a la disposición del órgano jurisdiccional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
COPP	art:311
COPP	art:366
COPP	art:367
COPP	art:479-1
LEMI	art:14
LEMI	art:39
LOI	art:5
LOTICSEP	art:61
STSJSCO	5-6-2002

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **ESPAÑA**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PASAPORTES**
DESC **PRESOS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.733-738.

184

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-7-404-2007

DCJ

FECHA:20070226

Cuando al realizar el cómputo del tiempo de servicio, resulta una fracción igual o mayor de seis (6) meses, se contará como un año de servicio

FRAGMENTO

“Revisados como han sido tanto el expediente del ciudadano Manuel Antonio Castillo, titular de la cédula de identidad N° 5.933.539, quien desempeña el cargo de Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, con sede en Mérida, como el acta de fecha 16 de febrero de 2.007, emanada de la Comisión Revisora, prevista en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, se hacen las siguientes consideraciones:

19. De acuerdo con el análisis efectuado por la Dirección de Recursos Humanos, el ciudadano Manuel Antonio Castillo, ha prestado sus servicios en la Administración Pública durante veintinueve (29) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, todos los cuales los ha trabajado en esta Institución, y se computan en su totalidad como treinta (30) años de servicio, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.
20. Consta en fotocopia de la cédula de identidad del mencionado ciudadano, que nació el 27 de enero de 1.958, por lo que para esta fecha tiene cuarenta y nueve (49) años de edad.

Ahora bien, el artículo 133 de la Resolución que contiene el Estatuto de Personal del Ministerio Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de fecha 4 de marzo de 1999, establece que los fiscales, funcionarios o empleados tendrán derecho a la jubilación cuando se produzca la concurrencia de los requisitos que se señalan a continuación:

a.- Que se tengan cumplidos cincuenta (50) años de edad, si se trata de un hombre.

b.- Que se hayan prestado veinte (20) años de servicio, ininterrumpidos o no, en organismos del sector público, de los cuales, al menos diez (10) años deben haber sido laborados en el Ministerio Público, en forma continua o discontinua.

Igualmente, señala que tendrá derecho a la jubilación todo fiscal, funcionario o empleado que tenga cumplidos treinta (30) años de servicio, cualquiera que sea su edad, siempre que al menos, tres (3) años ininterrumpidos o no de esa antigüedad, hubieren sido prestados al Ministerio Público.

Y su parágrafo tercero pauta:

“Si el cómputo total efectuado sobre el tiempo de servicio, resultará una fracción igual o mayor de seis (6) meses, ésta se contará igualmente como un año de servicio”.

El artículo 138 del Estatuto del Personal del Ministerio Público dispone:

“La asignación mensual, por concepto de jubilación será de un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, del sueldo promedio devengando por el fiscal,

funcionario o empleado durante su último año de servicio.

Este porcentaje será incrementado en uno y medio por ciento (1,50%), por cada año que sobrepase los veinte (20) años de servicio mínimo exigido por el artículo 133, hasta un tope del noventa por ciento (90%)´.

Siendo así, el ciudadano Manuel Antonio Castillo, cumple con uno de los supuestos previstos en el artículos 133 del Estatuto del Personal del Ministerio Público, como lo es la última parte de su encabezamiento, lo cual permite que el Fiscal General de la República le otorgue al mencionado ciudadano el beneficio de jubilación, aplicando esta norma por si sola y sin auxilio del dispositivo del artículo 134 ejusdem.

Considerando tal situación, se impone modificar el cálculo de la pensión mensual de jubilación del ciudadano Manuel Antonio Castillo, por cuanto en su caso, el incremento del 1.50%, previsto en el artículo 138 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, debe imputarse en razón a sus años de servicio en la administración pública y esta Institución.

De esa forma, en el caso del ciudadano Manuel Antonio Castillo, el incremento referido en el único aparte del citado artículo 138, debe imputarse a cada año que sobrepase los veinte (20) años de servicio mínimo exigido, que al resultar en veintinueve (29) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, se computan en su totalidad en treinta (30) años de servicio.

Bajo esa premisa, la base remunerativa prevista en el mencionado artículo 138, de un 75% del último salario devengado por el ciudadano Manuel Antonio Castillo, debe incrementarse al máximo del 90%, al multiplicar el 1.50%, por cada uno de los diez (10) años de servicios adicionales prestados por dicho funcionario...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP	art:133-pg.t
EPMP	art:133
EPMP	art:134
EPMP	art:138

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUBILACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.738-739.

185

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-24-503-2007

DCJ

DPIF

FECHA:20070314

Cualquier funcionario del Ministerio Público podrá solicitar y el superior jerárquico competente sólo se encuentra autorizado para conceder, un permiso potestativo en los casos enumerados en el artículo 98 del Estatuto que nos regula, siendo facultad reservada al Fiscal General de la República el conceder un permiso por motivos diferentes a los señalados en los ordinales 1 al 8 de este artículo. La concesión del permiso de naturaleza potestativa lo origina un hecho o circunstancia del funcionario (enfermedad o accidente de familiar, siniestro de bienes, estudios o diligencias, entre otros), plenamente justificado y por un tiempo determinado, que implica lógicamente afectar días laborables o días hábiles y si el funcionario autorizado para otorgar el permiso, expresa que el mismo se impute al período de vacaciones anuales, no podrá descontársele al funcionario beneficiario del permiso una cantidad de días de vacaciones mayor al número de días efectivamente afectados por la falta de concurrencia a las labores cotidianas

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DPIF-17-2597-2006 de fecha 8 de noviembre de 2006, mediante el cual solicita la opinión de esta Dependencia `... en cuanto a la interpretación que la Dirección de Recursos Humanos realiza con la concesión de días de permiso a cuenta de vacaciones...’. Al respecto, manifiesta usted en el memorando que ratifica, lo siguiente:

`... la tesis que viene aplicando dicho Despacho, consiste en descontar además de los días solicitados a cuenta de vacaciones, los subsiguientes, es decir, si se requiere un permiso de martes a viernes, tal dependencia incluye también el sábado y el domingo, bajo el argumento de que los días de vacaciones son continuos y por ello deben contarse los fines de semana; cuando el permiso concluye otro día de semana pero a continuación de este existe un día feriado, también se resta dicho día al permiso./ Con relación al citado punto, este Despacho considera que se viene interpretando erróneamente el artículo 68 de la Resolución N° 60 de fecha 4 de marzo de 1999, en cuanto a la imputación de los permisos al período vacacional, puesto que por una parte el artículo 66 ejusdem, no autoriza a fraccionar el período vacacional y por la otra, el otorgamiento de dicho permiso corresponde dependiendo de su tiempo, al Fiscal General de la República, a los Directores Generales y a los demás Directores, no siendo potestad exclusiva por tanto, de la Dirección de Recursos Humanos la concesión respectiva, a la cual en todo caso, se le realiza la participación de los mismos...’. Con relación a los alegatos expuestos por usted, se observa lo siguiente:

Los artículos 94 al 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, regulan la materia relativa a los permisos. Estableciendo en el artículo 95, el principio general que los permisos pueden ser de concesión obligatoria o potestativa. Señalando además en el artículo 97, cuáles son los supuestos para la concesión de un permiso de naturaleza obligatoria y en el artículo 98 cuáles son los supuestos para la concesión de un permiso de naturaleza potestativa.

En este sentido, debemos comenzar por señalar qué debe entenderse por permisos y en este sentido, al no disponer ni la Ley Orgánica del Ministerio Público, ni el Estatuto de Personal una definición al respecto, podemos tomar supletoriamente la establecida en el Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, aún vigente. En este sentido, entiende dicho Reglamento por permiso, lo siguiente:

Artículo 49. Permiso o licencia es la autorización que otorga la Administración Pública Nacional a sus funcionarios para no concurrir a sus labores por causa justificada y por tiempo determinado.

Son notas características del permiso de conformidad con esta definición, perfectamente aplicable a esta Institución, lo siguiente:

3. El permiso implica no concurrencia a las labores por parte del funcionario.
4. Por una causa justificada.
5. Por tiempo determinado.

La duración del permiso va a depender en el Ministerio Público, en primer lugar de la causa que lo origina, y en segundo lugar, del funcionario autorizado para otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ahora bien, se desprende de la redacción del artículo 98, que seis (6) de ocho (8) supuestos por los cuales se puede solicitar y conceder un permiso, se permiten otorgarlos por días hábiles (ordinales 1, 2, 3, 4, 6, 7). El supuesto establecido en el ordinal 4, supone la afectación de unas horas del día de trabajo y el previsto en el ordinal 8, implica un permiso extenso de un año (1), susceptible de ser prorrogado. Solamente el noveno (9) supuesto, constituye una causal abierta -por el motivo que considere procedente y por el tiempo que sea necesario- reservada únicamente al Fiscal General de la República.

De tal manera, tendríamos que cualquier funcionario del Ministerio Público podría solicitar y el superior jerárquico competente sólo se encuentra autorizado para conceder, un permiso potestativo en los casos enumerados en el artículo 98 del Estatuto que nos regula, siendo facultad reservada al Fiscal General de la República el conceder un permiso por motivos diferentes a los señalados en los ordinales 1 al 8 de este artículo. Constituyendo siempre una obligación para el superior que otorga el permiso, informar a la Dirección de Recursos Humanos, la concesión del mismo y la causa justificada que lo origina de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

De esta manera, siendo que la concesión del permiso de naturaleza potestativa lo origina un hecho o circunstancia del funcionario (enfermedad o accidente de familiar, siniestro de bienes, estudios o diligencias, entre otros), plenamente justificado y por un tiempo determinado, que implica lógicamente afectar días laborables o días hábiles, resulta un contrasentido, que por el hecho que el funcionario autorizado para otorgar el permiso, exprese que el mismo se impute al período de vacaciones anuales, se descuente al funcionario beneficiario del permiso una cantidad de días de vacaciones mayor al número de días efectivamente afectados por la falta de concurrencia a las labores cotidianas.

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que los permisos potestativos siempre deben concederse en apego a las causas establecidas en el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, siendo en consecuencia, otorgados sólo por causas justificadas (que debe comprobar el funcionario) y por un período relativamente corto.

El otorgamiento de permisos potestativos a cuenta de vacaciones en opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica, si bien implica una disminución de los 30 días continuos que debe disfrutar el funcionario, no debe entenderse como un fraccionamiento de las vacaciones, pues los permisos son situaciones administrativas permitidas por el Estatuto que nos rige, que son concedidas no para el descanso o disfrute vacacional del funcionario, sino para atender eventualidades plenamente justificadas de conformidad con el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

En este sentido, el computar más días a cuenta de vacaciones a los efectivamente solicitados por permisos, constituye una afectación de los derechos de los trabajadores, pues en definitiva, el permiso como la posibilidad con la que cuenta el funcionario para hacer frente a circunstancias imprevistas o no, que puedan presentarse en el día a día, perdería su razón de ser.

Aunado a las consideraciones anteriores, cabría agregar que no puede considerarse el otorgamiento de permisos potestativos y su imputación al período de vacaciones anuales, como un fraccionamiento del período vacacional por cuanto esto implica dividir en partes los treinta días continuos de vacaciones, posibilidad prohibida por el Estatuto, con una única excepción: que sea autorizada por el Fiscal General de la República.

Es necesario recalcar que los permisos potestativos se otorgan no por cualquier causa, sino que tiene que ser por una causa de las establecidas en el artículo 98 del Estatuto de Personal del Ministerio Público y debe ser debidamente justificado, lo contrario, sería relajar la normativa que nos rige.

Ahora bien, si el funcionario solicitó un permiso alegando motivos o documentos falsos, o empleo el tiempo otorgado para fines distintos a los solicitados, y estos hechos se constatasen, es criterio de esta Dirección que podría iniciarse una averiguación disciplinaria a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RGLCA	art:49
EPMP	art:94
EPMP	art:95
EPMP	art:96
EPMP	art:97
EPMP	art:98-1
EPMP	art:98-2
EPMP	art:98-3
EPMP	art:98-4
EPMP	art:98-5
EPMP	art:98-6
EPMP	art:98-7
EPMP	art:98-8
EPMP	art:99
RSMP	Nº 60-art:66

RSMP

Nº 60-art:68

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LICENCIAS (TRABAJO)**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.740-742.

186

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-567-18-2007

DCJ

FECHA:20070321

Solicitud de pronunciamiento sobre las características y naturaleza del Contrato N° DGA-DIE-152-2006, debido a la observación realizada por la Dirección de Auditoría Interna donde cuestiona la naturaleza jurídica de la contratación como servicio profesional, al considerar la partida presupuestaria en la cual ha sido cargado los pagos realizados por dicho contrato. Al respecto, esta Dirección, conforme a lo establecido en el artículo 7 numerales 3 y 4 de la Ley de licitaciones y de acuerdo al criterio ya fijado en este Despacho sobre este particular, concluyó que el contrato reúne las características de un contrato de servicios profesionales, y cuya naturaleza jurídica de servicio profesional, se conserva invariable independientemente de la partida a donde se le impute el gasto

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, en atención a su memorándum N° DIE-229/2007, recibido el 22 de febrero del año en curso, en el cual solicita a esta Dirección:

`... pronunciamiento jurídico relacionado con las características y naturaleza del contrato suscrito con el Arquitecto Oscar José Solórzano Sierralta, en fecha 11-12-2006, con ocasión al proyecto de ampliación de la Sede Administrativa del Ministerio Público (...). Motiva la presente solicitud, la observación realizada por la Dirección de Auditoría Interna a través de memorando N° DAI-DCP-45-2007, de fecha 2-2-2007, donde cuestiona la naturaleza jurídica de la contratación como un servicio profesional, al tomar en consideración la partida presupuestaria por la cual ha sido imputados los pagos realizados hasta la fecha´.

Al respecto, este Despacho pasa a emitir su opinión a tenor de las siguientes observaciones:

Primero: Con el fin de dar una mayor comprensión de la presente opinión, esta Dirección comienza definiendo servicios profesionales y contrato, tal y como lo establece el artículo 7 numerales 3 y 4, de la Ley de Licitaciones, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001, debido a que éstos permiten determinar las características y naturaleza jurídica del contrato en estudio:

`3. Servicios profesionales: Son los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizados por ellas en nombre propio o por personas bajo su dependencia.

4. Contrato: Es el instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y órdenes de servicio´.

Así que, del concepto legal supra transcrito se desprenden algunas de las características que deben poseer los servicios para calificarse como

profesionales, entre los cuales se encuentran: 1. Deben ser servicios prestados por personas naturales o jurídicas; 2. El servicio debe tener por objeto la realización de una actividad de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, y; 3. El servicio debe ser efectuado por la persona que presta el servicio, en su propio nombre o por las personas que estén bajo su dependencia.

En este orden de ideas, se había pronunciado esta Dirección de Consultoría Jurídica en fecha 13 de octubre de 2004, mediante memorando N° DCJ-6-1855-2004, cuando señaló lo siguiente:

‘Conforme a la doctrina dominante se entiende por servicios cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer, así por ejemplo, los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias incluso cuando el contratista aporte los materiales y por servicios profesionales aquellos de carácter científico, técnico, artístico, docente prestados por personas naturales o jurídicas en nombre propio o por profesionales bajo su dependencia, como sería el caso de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, economistas, contadores, administradores y otras personas que presten servicios similares. La contraprestación que se recibe a cambio del servicio prestado se denomina honorarios profesionales’.

En este sentido, se detalla del inicio de la redacción del contrato en cuestión, que el mismo es convenido entre el Ministerio Público y el ciudadano Oscar José Solórzano Sierraalta, de profesión arquitecto (denominado contratado).

Igualmente, se desprende de la cláusula primera se señala que el objeto del contrato es la elaboración del proyecto de ampliación de la Sede Administrativa del Ministerio Público, el cual el contratado se obliga a realizar bajo su responsabilidad para el Ministerio Público, por su exclusiva cuenta y con sus propios implementos.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se colige lo siguiente:

4. El contratado es una persona natural, profesional de la arquitectura.
5. Que el objeto del presente contrato es la realización de una actividad de crear y hacer, constituido por la elaboración de un proyecto arquitectónico, en la cual, requiere del conocimiento académico y profesional del arquitecto para su realización; es conveniente destacar que esto no implica que deba ejecutar el referido proyecto.
6. Y finalmente, el contratado debe efectuar lo convenido bajo su responsabilidad y por su exclusiva cuenta.

Ahora bien, del análisis efectuado al contrato en estudio, se deriva que la actividad a desarrollarse, cumple con las características de servicios profesionales que establece la definición establecida en el artículo 7, numeral 3 de la referida Ley de Licitaciones.

Por otra parte, este Despacho indica que en las cláusulas cuarta, quinta y octava del aludido contrato, se observa que:

3. El contrato tiene un tiempo determinado para la realización y entrega de los proyectos que conforman el mismo (cronograma de trabajo).
4. El contratado recibirá, una determinada cantidad en bolívares, por concepto de honorarios profesionales, como contraprestación por el servicio prestado.
5. No podrá interpretarse que alguna disposición del contrato crea una relación laboral de dependencia entre el Ministerio Público y el contratado, y que la contratación es *intuitu personae* con este último.

Segundo: Con relación a la facultad de la Directora de General Administrativa para suscribir el contrato, se manifiesta que de acuerdo con la Resolución N° 199, signada por el Fiscal General de la República, de fecha 28 de abril de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 332.921, la ciudadana Norelys Márquez de Kingsley, en su carácter de Directora General Administrativa, adscrita al Despacho del Vice-Fiscal General de la República, posee la facultad para firmar los contratos de servicios, denominación ésta que incluye los de servicios profesionales, entre otros, en consecuencia, el contrato en estudio ha sido suscrito por la persona legalmente facultada para ello.

Tercero: El Fiscal General de la República, mediante Resolución de fecha 8 de diciembre de 2006, resolvió contratar los servicios profesionales del Arquitecto Oscar Solórzano Sierraalta, `... para la elaboración del proyecto de ampliación de la Sede Administrativa del Ministerio Público (sic) que permitirá la construcción en el terreno anexo de un nuevo edificio, ajustado a las necesidades de crecimiento del Organismo...´, imputándose a las partidas presupuestarias siguientes:

4.04.13.01.00 Estudios y Proyectos aplicables a bienes del dominio privado.

4.03.18.01.00 Impuesto al Valor Agregado (I.V.A. 8%).

Este Despacho advierte que más allá de la imputación presupuestaria que realice la dependencia correspondiente, lo cual no es punto objeto de consulta, lo cierto es que la esencia y naturaleza del contrato de servicios profesionales se mantiene invariable, independientemente de la partida a donde se impute el gasto.

En consecuencia y por lo expresado anteriormente, esta Dirección considera, que el contrato N° DGA-DIE-152-2006, suscrito por el Ministerio Público y el ciudadano Oscar Solórzano Sierraalta, reúne las características de un contrato de servicios profesionales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:7-3

LL art:7-4

MMP N° DCJ-6-1855-2004

13-10-2004

RSMP N° 199

28-4-2004

DESC **AUDITORIA**

DESC **CONTRATOS DE SERVICIO**

DESC **EDIFICIO SEDE DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **LICITACION PUBLICA**

DESC **SERVICIOS PROFESIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.742-745.

187

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-5-1054-2007-21682	FECHA:20070424
TITL	Resulta contrapuesto que un fiscal del Ministerio Público, expresamente designado conforme a la ley, suscriba un documento identificándose con una condición diferente a la antes indicada	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP-52NN-00-0246-07, de fecha 4 de abril de 2007, mediante el cual remite -entre otros- memorando N° DA-371-2007, de data 26 de marzo del presente año, procedente de la Dirección de Administración, a través del cual le solicitan su contribución, a fin de que efectúe el `...avalúo de diez vehículos, propiedad del Ministerio Público, que han de ser permutados, mediante Licitación Pública (...) de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas´.

Al respecto expresa, que antes de ser nombrada en el cargo de fiscal auxiliar, se desempeñó como Jefa de la División de Registro y Control de Bienes Nacionales, siendo una de sus funciones la de efectuar la valoración de los bienes propiedad de este Organismo, en su condición de tasador inscrito en la Asociación de Tasadores.

Por último, manifiesta que su Dirección de adscripción -Dirección de Salvaguarda- le exteriorizó que no tenía ninguna objeción al respecto, siempre y cuando tal acción no colida con sus funciones, y en ese sentido, solicita se giren `...los lineamientos pertinentes a los fines de evitar, viso de incompatibilidad entre las funciones que desempeño, así como en aras de brindar la mayor colaboración...´. Debidamente analizado el contenido de su comunicación, este órgano consultor procede a emitir el dictamen correspondiente en los términos siguientes:

El principio de la legitimidad de los órganos, se erige como rector de la actuación del Poder Público, consagrado en el artículo 137 constitucional, también denominado principio de legalidad o de competencia, cuya finalidad es determinar de manera precisa el marco de actuación de cada uno de sus integrantes.

En el sentir de Hildegard Rondón de Sansó, `El significado de este precepto -refiriéndose al artículo 137 de nuestra constitución- está en el hermetismo que tiene el desempeño de las funciones públicas, las cuales sólo pueden ser ejercidas si están previstas en una norma y, en la forma en que tal previsión se enuncia y al mismo tiempo, con las modalidades que le son asignadas´.

Complementa la autora en mención que `El principio de competencia se coloca como una norma atributiva de facultades, y con ello limitativa al mismo tiempo de las funciones del órgano actuante´.

Como corolario de lo indicado se advierte que cada órgano del Poder Público debe actuar exclusivamente dentro de la esfera de su competencia, realizando sólo aquellas atribuciones que le son expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, sin menoscabo de la colaboración que se deben entre sí, con miras a la realización de los fines del Estado.

En atención a lo señalado tenemos que el Ministerio Público tiene asignado particulares funciones -como miembro que es del Poder Público Nacional- encontrándose regulado su marco de actuación, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, entre otros cuerpos normativos.

Así, al Ministerio Público se le atribuyen "...todas aquellas funciones necesarias para el cumplimiento de los fines que debe gestionar ante la Administración de Justicia, tales como garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso".

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, consagró el Constituyente de 1999, que los fiscales del Ministerio Público -entre otros- desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas, precepto constitucional recogido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Es por ello, que en el marco de este precepto encontramos el deber -entre otros- del funcionario o empleado público de dedicación total y exclusiva en el desempeño de las funciones en el cargo que ocupa, y como consecuencia de este principio "...el empleado público no debe atender otras tareas, públicas ni privadas, distintas de su empleo, salvo aquellas que no dañen el cumplimiento de las obligaciones de su cargo...".

Pero más aun, en razón a las múltiples funciones que desempeña el fiscal del Ministerio Público, sean actuales, futuras o eventuales, ante los tribunales de la República, uno de los principios rectores que rigen su actuación, como es el de la objetividad, pudiese verse afectado cuando sea llamado a efectuar actuaciones distintas a las encomendadas por mandato constitucional o legal, y que consecuentemente, constituiría una causal de recusación o inhibición, por haber adelantado opinión, con el resultado procedimental de no poder actuar en la causa, por verse empeñado el criterio de quien ejerce el Ministerio Público en escenarios que pueden objetar sus dictámenes anteriores o comprometer los futuros, así por ejemplo en el caso que nos ocupa -procedimiento de permuta de vehículos- surgieren cuestionamientos de índole legal de los cuales, justamente por el ejercicio de sus funciones, el representante fiscal pudiese conocer.

Efectuado de esta forma el anterior argumento crítico, este órgano consultivo, como consecuencia del principio restrictivo de competencia -según el cual los órganos que ejercen el Poder Público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que le son expresamente asignadas- y al principio de la incompatibilidad referida al ejercicio simultáneo de un cargo y de otra actividad distinta que no esté directamente relacionada con las funciones inherentes al mismo, arriba a la conclusión que resulta discordante la función de realizar avalúos de bienes cuya enajenación se efectuará conforme a lo consagrado en la ley orgánica que regula la enajenación de bienes del sector público no afectos a las industrias básicas, con el cargo de fiscal del Ministerio Público.

Además, resultaría contrapuesto que un fiscal del Ministerio Público, expresamente designado conforme a la ley, suscriba un documento, en este caso un avalúo, identificándose con una condición diferente -tasador- a la antes indicada, actuación ésta que en todo caso, conlleva implícitamente la obtención de un pago, conforme a la normativa aplicable.

Contrariamente, los actos dictados se considerarían nulos, y las múltiples

funciones que el aludido funcionario desempeña se verían afectadas o entorpecidas por el ejercicio de otra actividad, lo cual involucraría el incumplimiento de uno de sus deberes, cual es la dedicación exclusiva al cargo, en desmedro de la eficiencia y de la eficacia de la administración pública...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:137

LOMP art:87

DESC **AVALUO**
DESC **BIENES PUBLICOS**
DESC **ENAJENACION DE BIENES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROPIEDAD PUBLICA**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.745-747.

188

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-7-982-2007

FECHA:20070520

El tiempo de servicio prestado al Estado como obrero debe computarse como antigüedad en la administración pública, con el fin del pago de la prima correspondiente

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al planteamiento formulado por la ciudadana Francisca Ojeda, titular de la cédula de identidad N° 7.048.734, quien actualmente y con carácter provisorio se desempeña como Fiscal IV de la Fiscalía Centésima del Área Metropolitana de Caracas, referido a que el tiempo de nueve (9) años que laboró como obrera de la Alcaldía del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, sean considerados como antigüedad en la Administración Pública.

La solicitud formulada se apoya en la siguiente documentación:

A.- Fotocopia de constancia de trabajo suscrita por la Lic. Hortensia Ascanio, Sub-Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público, certificando que la ciudadana Francisca Morelvia Ojeda Aular, desde el 30 de marzo de 2005, ejerce provisoriamente el cargo de Fiscal IV de la Fiscalía Centésima Novena del Área Metropolitana de Caracas

B.- Fotocopia de constancia suscrita por la Lic. Nuvia Pernia, Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Bolivariana del Municipio Carlos Arvelo del Estado Carabobo, certificando que la ciudadana Francisca Morelvia Ojeda Aular, se desempeñó como obrera al servicio de dicha Alcaldía, durante el período comprendido del mes de julio de 1985 hasta el mes de agosto de 1994.

Ahora bien, esta Dirección emite su opinión con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

A. Ley Orgánica de la Administración Pública:

‘Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; los principios y lineamientos de la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional y de la administración descentralizada funcionalmente;...’.

‘Artículo 3. La Administración Pública tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficiencia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en especial garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos’.

Es evidente que las disposiciones transcritas marcan las pautas, que rigen la organización e integración como un todo de la administración pública, así como los principios de progresividad que tutelan, sin exclusión alguna, los derechos humanos que asisten a sus integrantes, entre los que figuran los socio económicos, como por ejemplo, los inherentes a la antigüedad funcional y el beneficio de jubilación.

Ahora bien, en razón al tiempo de servicio, que a la fecha, ha prestado la peticionaria a esta Institución, nuestro pronunciamiento se limitará a considerar, sí el tiempo laborado como obrera en un ente municipal, debe integrarse a su antigüedad en la administración pública y recibir, por vía de consecuencia, la remuneración estipulada a esos efectos.

En ese sentido, se impone revisar la normativa legal establecida en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece puntualmente lo siguiente:

Artículo 58. A los efectos del cálculo inicial de la prima de antigüedad, los fiscales, funcionarios y empleados mencionados en el Parágrafo Primero del artículo 55, deberán consignar, ante la Dirección de Recursos Humanos del Despacho del Fiscal General de la República, los documentos probatorios de su antigüedad en el servicio.

Parágrafo Único: Se reconocerá, a los efectos de la prima de antigüedad, el tiempo de servicio prestado a entes de cualquier rama del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal...´.

De acuerdo al texto del parágrafo único transcrito, esta Dirección considera que el servicio aportado por quienes ingresan a la administración pública independientemente con el carácter que ingresen, los convierte en titulares de todos los derechos y deberes consagrados en las leyes y convenciones rectores de la materia estatutaria, incluyendo desde luego los beneficios inherentes al cálculo de la antigüedad y el pago de la prima correspondiente por ese concepto.

Ahora bien, para computar la antigüedad de la peticionaria en la Administración Pública, se aplicarán las regulaciones previstas en el artículo 59 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que establece:

Artículo 59.- Sólo se admitirá como prueba de prestación de servicios, a los efectos de cualquier beneficio en el presente Estatuto, documentos originales o copias certificadas expedidas por el correspondiente organismo, en los cuales se deberá indicar: fecha de ingreso y egreso, cargo desempeñado, sueldo y jornada de trabajo cumplida, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo. Podrá admitirse como prueba, para aquellos fiscales, funcionarios o empleados cuya relación de empleo público haya sido de tipo contractual, el original o copia certificada del respectivo contrato, el cual deberá contener idénticas menciones a las exigidas para las certificaciones antes aludidas´.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, la ciudadana Francisca Ojeda, debe consignar ante la Dirección de Recursos Humanos, la constancia original que exige el artículo transcrito, indicando con precisión su fecha de ingreso y egreso del ente municipal citado por ella, así como el tiempo de la jornada efectivamente desempeñada durante ese período, con la finalidad que la Dirección de Recursos Humanos, verifique la certeza de su información.

Cumplidas las formalidades citadas en el párrafo precedente, se considerará procedente otorgar la prima de antigüedad a la ciudadana Francisca Ojeda, cuando la documentación aportada por la recurrente, cumpla las exigencias requeridas por el artículo 58 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y conforme las regulaciones previstas en el parágrafo primero del artículo 55 ejusdem, que establece:

Artículo 55. Los fiscales, funcionarios o empleados del Ministerio Público, que hayan prestado servicios al Estado durante cinco (5) años por lo menos, disfrutarán de una prima mensual de antigüedad. Dicha prima se calculará tomándose en consideración el sueldo básico, más todas las otras remuneraciones de carácter permanente que reciba el beneficiario, y la totalidad

de los años continuos o discontinuos al servicio del Estado(...)

Parágrafo Primero: El funcionario o empleado con cinco (5) o más años de servicio al Estado, que se incorpore al Ministerio Público, sólo adquirirá el derecho a esta prima de antigüedad, a los doce (12) meses siguientes de la toma de posesión de su respectivo cargo y en la cuantía que, al vencimiento de este término, le corresponda según la tabla anterior´.

Bajo las consideraciones anteriores, esta Dirección emite su opinión, condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa legal enunciada en la presente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOAP	art:1
LOAP	art:3
EPMP	art:55
EPMP	art:58
EPMP	art:59

DESC	ADMINISTRACION PUBLICA
DESC	AUXILIO DE ANTIGUEDAD
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	OBREROS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.748-750.

189

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-11-1196 -2007

DCJ

DSG

FECHA:20070620

En virtud de la solicitud de copia certificada efectuada por la ciudadana Jualib Maza Márquez, actuando en representación del personal que prestaba sus servicios en la Coordinación de Servicios Médicos, fue necesario hacer todo un análisis respecto a la forma en que se puede efectuar la representación, en sede administrativa, y si la representación acreditada a través de carta poder tiene validez o si por el contrario se requiere estrictamente un documento autenticado para poder actuar válidamente

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a los siguientes memorandos:

- 1.- DSG-1252-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 2.- DSG-1253-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 3.- DSG-1254-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 4.- DSG-1255-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 5.- DSG-1261-07 de fecha 4 de abril de 2007,
- 6.- DSG-1262-07 de fecha 4 de abril de 2007,
- 7.- DSG-1263-07 de fecha 4 de abril de 2007,
- 8.- DSG-1264-07 de fecha 4 de abril de 2007,
- 9.- DSG-1269-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 10.- DSG-1270-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 11.- DSG-1271-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 12.- DSG-1272-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 13.- DSG-1285-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 14.- DSG-1286-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 15.- DSG-1288-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 16.- DSG-1289-2007 de fecha 4 de abril de 2007,
- 17.- DSG-1289 (sic)-2007 de fecha 4 de abril de 2007.

Mediante los memorandos antes identificados, la Dirección de Secretaria General a su cargo remitió a esta Dirección de Consultoría Jurídica, los recursos de reconsideración interpuestos por los ciudadanos (a): Marvelis Pinto, Francesco Contarin Chintemi, Doris Josefa Luna Caldera, María Cristina Estévez de Esculpi, Doris del Carmen Pérez González, Gloria Patricia Bustamante Ramírez, Daniela Isabel Díaz Ayala, Norayma Josefina Avellaneda de Briceño, Felix Conrado José Marin Figueroa, Carmen Aissa Zavarce de Velásquez, Mónica Mercedes Negretti Chalbaud, Gustavo Alfonso Sánchez Fernández, Filomena Izaquita Patiño, Marisol Muñoz, Aida Magaly Riobueno Infante, Martha Elisa Morales Velix e Irma Teresa Bracamonte García, contra los actos administrativos a través de los cuales el Fiscal General de la República resolvió separar y retirar a un grupo de funcionarios de los cargos que desempeñaban adscritos a la Coordinación de

Servicios Médicos del Ministerio Público en el Área Metropolitana de Caracas.

La presente remisión se efectuó, a objeto de que este órgano consultor conozca de los recursos de reconsideración interpuestos, y a la vez, emita opinión respecto a la procedencia o no de la solicitud de expedición de copia certificada de algunos documentos relacionados con los citados recursos, formulada por la abogada Jualib Maza Márquez, titular de la cédula de identidad N° 13.222.548, en su carácter de apoderada de los precitados ciudadanos (a).

En virtud del planteamiento anterior, esta Dirección de Consultoría Jurídica hace de seguidas las siguientes consideraciones:

De la revisión de los documentos remitidos a esta Dirección de Consultoría Jurídica, se observa que todos los ciudadanos antes señalados le otorgaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos, carta poder a la ciudadana Jualib Maza Márquez, mediante la cual quedó `ampliamente facultada la prenombrada abogada, para comparecer y gestionar en nuestro nombre y representación por ante los órganos del Poder Público de la República Bolivariana de Venezuela (...) y muy especialmente en la formación, sustanciación de y los (sic) expedientes administrativos llevados por la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (MINISTERIO PÚBLICO), por ante la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS (sic); (...) referido a la separación y retiro del cargo que vengo desempeñando (...) en la COORDINACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO (...) siendo en consecuencia mi intención investir a mi mandataria de las mas amplias facultades de representación para efectos judiciales, extrajudiciales y administrativos...`.

De conformidad con las facultades conferidas a la ciudadana Jualib Maza Márquez, al interponer el recurso de reconsideración contra los actos administrativos a través de los cuales el Fiscal General de la República resolvió separar y retirar a un grupo de funcionarios adscritos a la Coordinación de Servicios Médicos del Área Metropolitana de Caracas, solicitó se le extendiera copia certificada de los siguientes documentos:

`(...) 2. Me sea emitido un juego de copias certificadas del expediente administrativo en donde se decide la reorganización de la Coordinación de Servicios Médicos del Área Metropolitana de Caracas y Maracaibo, Estado Zulia, para convertirlas en una unidad de Atención Medica (sic) Primaria -UAMP- en ambas circunscripciones judiciales, y donde se realiza técnicamente al estudio pertinente del caso./ 3. Me sea emitido un juego de copias cerificadas de mi expediente administrativo personal, que lleva la Dirección de Recursos Humanos...`.

Como punto previo, debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 19 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000, a través de la cual se le asignaron las competencias a las distintas dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República, le corresponde a la Dirección de Consultoría Jurídica, lo siguiente:

`19.Redactar los proyectos de opinión en cuanto a la procedencia o improcedencia de la emisión de copias certificadas de documentos que reposan en el archivo del

Fiscal General de la República, que fueren solicitadas por particulares o por Despachos Oficiales´.

Así pues, resulta claro del numeral antes citado, que es competencia de esta Dirección de Consultoría Jurídica, emitir opinión para otorgar o no las copias certificadas solicitadas por la ciudadana Jualib Maza Márquez.

No obstante, se advierte que tal solicitud fue formulada en nombre de los ciudadanos antes mencionados, en cada uno de los recursos de reconsideración interpuestos, es decir, que formalmente cursan por ante esta Dirección diecisiete (17) solicitudes de copias certificadas, en las cuales existe identidad del sujeto que las solicita, identidad del objeto, ya que en todas ellas se requiere la expedición de copia certificada del expediente administrativo y del expediente que instruyó este Organismo para resolver la reestructuración de la Coordinación de los Servicios Médicos del Área Metropolitana de Caracas e identidad de la causa, en virtud de que todos los peticionarios efectúan la solicitud de copias con motivo de la separación y retiro de los cargos que ocupaban en la referida Coordinación, elementos éstos que permitirían acumular las solicitudes formuladas.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone expresamente que:

´Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias´.

De la norma citada se infiere claramente que pueden acumularse varios expedientes administrativos siempre que exista similitud entre los asuntos en ellos contenidos, sin importar el momento en que se adopte dicha medida, siempre que se realice antes de ser dictadas las decisiones correspondientes, pues la finalidad de aquélla es, precisamente, la de evitar opiniones contradictorias.

A mayor abundamiento, es propicio hacer referencia a la decisión de fecha 12 de junio de 2006, emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el Expediente N° AB41-R-2003-000057, en la cual se expresó:

´(...) Ha sido pacífica y reiterada la doctrina judicial de nuestro Máximo Tribunal al establecer que la figura de la acumulación obedece a la necesidad de evitar la eventualidad de fallos contradictorios, en causas que guardan entre sí estrechas relaciones. De igual manera, tiene por finalidad el influir positivamente en la celeridad procesal, ahorrando tiempo y recursos al fallar en una sola sentencia asuntos que carecen de razón para que se ventilen en distintos procesos...´.

En hilo de los argumentos antes señalados y en aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima pertinente ordenar la acumulación de las solicitudes de copias certificadas formuladas por la ciudadana Jualib Maza Márquez, y por tanto, la opinión que se establezca a través de la presente decisión, debe ser aplicada en igualdad de condiciones a todas las solicitudes de copias certificadas formuladas por la ciudadana antes referida.

Una vez precisado lo anterior, pasa esta Dirección de Consultoría Jurídica, a revisar el fondo de la solicitud formulada por la ciudadana Jualib Maza Márquez. En tal sentido, debe comenzar por señalarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, regula en su artículo 51 el derecho de petición y respuesta, en los siguientes términos:

´Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de

la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo´.

El artículo anterior se refiere en términos generales, al derecho que tiene toda persona de dirigir peticiones a cualquier autoridad de la Administración Pública, así como el de obtener oportuna respuesta. Al efecto, es importante resaltar, que ese derecho ya había sido establecido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 2, el cual regula específicamente el derecho de petición administrativa de la siguiente manera:

Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.

Así las cosas, puede colegirse de los artículos antes señalados, que el derecho de petición y respuesta tiene rango y protección constitucional, en el sentido que el legislador reguló de manera clara el derecho que tiene cualquier persona de presentar sus solicitudes ante la autoridad pública y obtener oportuna respuesta del requerimiento formulado, y más concretamente ese derecho de petición en lo que se refiere a procedimientos administrativos, permite que ese derecho sea ejercido directamente por el propio interesado o por un representante que éste designe.

No obstante, debido a que la solicitud de copias certificadas, cuya opinión cursa ante esta Dirección fue solicitada por la ciudadana Jualib Maza Márquez, a través de una carta poder, estima pertinente quien suscribe, que ante esta situación debe analizarse el tema referido a la modalidad en que puede otorgarse en la práctica esa representación, es decir, si debe ser conferida con un poder debidamente autenticado, poder apud acta o carta poder.

En tal sentido, es oportuno remitirse al artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual dispone:

´Artículo 26. La representación señalada en el artículo anterior podrá ser otorgada por simple designación en la petición o recurso ante la administración o acreditándola por documento registrado o autenticado´.

Se desprende del artículo antes señalado, que la intención del legislador fue la de establecer expresamente que la representación en sede administrativa, se puede dar a través de dos formas:

1. Por simple designación; o
2. Por documento registrado o autenticado.

Ahora bien, de conformidad con las modalidades antes referidas, la segunda de ellas, es decir, la representación otorgada a través de documento registrado o autenticado, no ofrece mayores dudas en cuanto a la forma en que debe ser otorgada, ya que este supuesto se corresponde con la designación que hace el interesado de un apoderado de acuerdo con los requisitos establecidos expresamente en la ley.

Sin embargo, debe hacerse un alto para revisar más detalladamente la otra opción de representación, es decir, aquella a través de la cual se designa un representante sin las formalidades del documento autenticado, supuesto que la doctrina del derecho administrativo ha denominado ´Representación Simple´, siendo necesario revisar si dentro de esta modalidad se ubica aquella que es

otorgada por el interesado mediante carta poder, tal y como ocurre en el caso de marras.

Al efecto, debe indicarse que la tendencia actual va encaminada a establecer principios y bases conformes a los cuales los órganos de la Administración Pública Central y Descentralizada, simplifiquen los trámites administrativos que se efectúen ante los mismos, razón por la cual se consideró pertinente legislar sobre la materia, y a tal efecto se promulgó el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos, el cual en su artículo 11 señala lo siguiente:

‘Artículo 11. Salvo los casos establecidos expresamente por Ley, no será indispensable la comparecencia personal del interesado para realizar tramitaciones ante la Administración Pública, debiéndose exigir la presentación de carta poder a la persona que actúe en su representación’.

Se desprende del artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el artículo antes citado, que la intención de la referida ley, es permitir que el interesado pueda hacerse representar en los procedimientos administrativos, bien a través de un apoderado (poder autenticado) o mediante un representante (simple representación), y en aplicación de la simplificación de trámites administrativos que persigue la Administración Pública, cuando el interesado escoge la vía de la representación simple, no debe exigírsele la presentación de un poder autenticado a la persona que éste designe, ya que ante tal supuesto debe tenerse como válida la manifestación de voluntad que inequívocamente haya efectuado a través de cualquier otro instrumento, a saber: carta poder o poder apud acta.

A mayor abundamiento, es propicio indicar que la postura antes señalada, ha sido la misma que ha establecido la jurisprudencia patria, y al efecto es necesario hacer referencia a la decisión emanada de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en la cual se expresó lo siguiente:

‘(...omissis..) estima esta Corte pertinente efectuar algunas distinciones en torno a la forma de la representación en sede administrativa y en sede judicial, así como las formalidades esenciales a su validez y la garantía del debido proceso en ambas instancias./ En virtud de la informalidad que reviste el procedimiento administrativo, la representación en sede administrativa no reúne, en principio, las formalidades exigidas en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes especiales – vgr. Ley Orgánica Procesal del Trabajo-.../... de allí que, puede afirmarse preliminarmente que la regla general en sede administrativa es la informalidad del mandato – principio complementado con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos- lo cual permite al interesado dirigir peticiones y tramitar cualquier asunto de su interés ante las autoridades administrativas, sin necesidad de hacer valer su representación por medio de instrumentos autenticados o registrados. / Ahora bien, en criterio de esta Alzada la informalidad de la representación en sede administrativa debe ser la regla objetiva de los procedimientos sustanciados ante la Administración Laboral, pues ella favorece a ambas partes involucradas en el conflicto laboral y disminuye los costos del procedimiento...’.

Así pues, en aplicación del principio de informalidad de la representación en los procedimientos administrativos, se ha permitido que ésta se efectúe a través de carta poder, y en tal sentido la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, expresó lo siguiente:

‘(...) En efecto, en esta materia las formalidades del procedimiento deben, en lo

posible, salvo que condicionen el contenido del acto definitivo, subordinarse a que consientan llegar a la cuestión de fondo. En el presente caso, tratándose de un procedimiento administrativo y no judicial, es válida la representación otorgada mediante una carta-poder, porque la exigencia de un poder autenticado, a que se contrae el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, no es compatible con la informalidad de la representación en los procedimientos de carácter administrativo...´.

Respecto a la posibilidad de presentar carta poder en los procedimientos administrativos, también se ha pronunciado la Corte Segunda de lo Contencioso, en los siguientes términos:

`(...) la norma en la que se sustentó su decisión no aplica para asuntos ventilados ante la Administración Pública, en la cual –como hemos dicho-, prevalecen los principios de economía, celeridad, simplicidad, eficacia, buena fe, objetividad, imparcialidad y a la que pueden acceder los particulares sin más requisitos que aquellos derivados de la capacidad jurídica, incluso, pueden no presentarse ante ésta bastando para el ejercicio de sus derechos la presentación de una carta-poder...´.

De conformidad con los argumentos antes expresados, se observa que en el caso analizado, los interesados acudieron a la opción de efectuar la solicitud de los documentos que requieren, a través de la ciudadana Jualib Maza Márquez, quien en virtud de la carta poder que le fue conferida por cada uno de los ciudadanos antes referidos y de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, actúa con el carácter de representante de los mismos.

En razón de los argumentos expuestos, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es que el Ministerio Público otorgue a la ciudadana Jualib Maza Márquez, en su condición de representante de los ciudadanos (a): Marvelis Pinto, Francesco Contarin Chintemi, Doris Josefa Luna Caldera, María Cristina Estévez de Esculpi, Doris del Carmen Pérez González, Gloria Patricia Bustamante Ramírez, Daniela Isabel Díaz Ayala, Norayma Josefina Avellaneda de Briceño, Felix Conrado José Marin Figueroa, Carmen Aissa Zavarce de Velásquez, Mónica Mercedes Negretti Chalbaud, Gustavo Alfonzo Sánchez Fernández, Filomena Izaquita Patiño, Marisol Muñoz, Aida Magaly Riobueno Infante, Martha Elisa Morales Velix e Irma Teresa Bracamonte García, copia de los documentos requeridos, debiendo señalar cuales documentos se encuentran en original y que documentos están contenidos en copia simple o certificada.

De esta manera queda emitida la opinión solicitada. Anexo le remito diecisiete (17) carpetas, correspondientes a los expedientes personales de los ciudadanos antes señalados, así como copia simple del expediente administrativo contentivo de todos los trámites efectuados por la Dirección de Recursos Humanos para llevar a cabo el proceso de reestructuración de la Coordinación del Servicio Médico del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:28
CRBV art:51

LSTA	art:11
LOPA	art:2
LOPA	art:25
LOPA	art:26
LOPA	art:52
LOPA	art:59
CPC	art:40
RSMP	Nº 979-art:7-19
SCPCA	12-6-2006

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ASISTENCIA SOCIAL MEDICA
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	COORDINACION DE SERVICIOS MEDICOS /DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	PETICION
DESC	PODERES
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	RECURSO DE RENCONSIDERACION
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	RETIRO
DESC	UNIDAD DE ATENCION MEDICA PRIMARIA /DEL MINISTERIO PUBLICO/

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.750-757.

190

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin identificar/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Conceptos que forman parte de la pensión de jubilación: El bono**

único de reconocimiento por méritos individuales o bono de evaluación, no responde a los elementos de regularidad y permanencia que forman parte del llamado salario normal, como base de cálculo del monto de la pensión de jubilación, ya que I) Constituye un bono único que, para el Fiscal General de la República, es potestativo otorgarlo; II) Si el Fiscal General de la República, decide otorgar a los fiscales, funcionarios y empleados, el mencionado bono, el monto del mismo dependerá del resultado obtenido por el funcionario en la evaluación, y III) Debe atenderse necesariamente a las Normas de Aplicación del Sistema de Evaluación de Desempeño, que a los efectos dicte el Fiscal General de la República.

En relación con la bonificación de fin de año, el artículo 161 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, establece que los jubilados perciben una vez al año una bonificación de fin de año, en consecuencia, no resulta correcto pretender que al salario base para el cálculo de la pensión de jubilación, deba adicionársele la alícuota de la bonificación de fin de año, pues ello sería contrario al contenido del artículo 133, parágrafo segundo de la Ley Orgánica del Trabajo

FRAGMENTO

“Visto el recurso de reconsideración ejercido por el ciudadano Javier Antonio Parucho Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 6.111.295, contra la base del sueldo y/o ingresos que tomó el Ministerio Público (sic) para realizar el cálculo de mi asignación mensual como pensionado jubilado, contenida en la Resolución N° 857 de fecha 20 de noviembre de 2006, notificada el 06 de diciembre de 2006 mediante Oficio N° DSG-78.736-A, este Despacho a los efectos de decidir acerca del citado recurso, estima pertinente analizar la documentación del caso y los alegatos de defensa del recurrente.

El recurrente en su escrito de reconsideración argumentó lo siguiente:

“Tal como se expresa en los Artículos 1, 2 y 3 de la referida Resolución N°: 857 del 20/NOV/06, dicho beneficio comenzaría a regir a partir del 1 de Diciembre de 2006, de tal manera que, para esa fecha, tomando en cuenta que registro fecha legal de ingreso como empleado, el 15 de Febrero de 1980, entonces, habría cumplido a la fecha de mi notificación (06/12/06) Veintiséis (26) años, nueve (9) meses y veintiún (21) días de servicios ininterrumpidos como empleado... De allí que, el porcentaje sería de 75% más 1,5% multiplicados por los 7 años que sobrepasé los veinte (20), serían 10,5% más 75%, esto es, 85,5%. POR LO TANTO, EL PORCENTAJE DE MI PENSIÓN SERÁ DE OCHENTA Y CINCO COMA CINCO POR CIENTO (85,5%)”.

Asimismo, expresó lo siguiente:

Los artículos 138 y 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en armónica concordancia con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, fijan las reglas para determinar, tanto el porcentaje, como el monto de la asignación mensual, que se genera al promediar, tanto el sueldo de los últimos doce meses, como las otras remuneraciones derivadas que se hagan efectivas de manera regular y permanente

(...omissis...)

En relación a la definición de 'remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente' a que se refiere el Parágrafo Segundo del artículo 133 ibidem, el Tribunal Supremo de Justicia también ha establecido, que ... por regular y permanente debe considerarse todo aquel ingreso percibido en forma periódica por el trabajador, aunque se paguen en lapsos de tiempo mayores a la nómina de pago cotidianamente efectiva. Es decir, que son 'salario normal' aquellos pagos tales como bonos e incentivos, hechos bimensual, semestral o anualmente, pero en forma reiterada y segura...

(...omissis...)

De una interpretación sistemática, integral y progresiva de los artículos 138 y 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, y atendiendo la doctrina sistemática, pacífica (sic) y reiterada de nuestro más alto Tribunal, aplicable a mi caso concreto, tenemos que ... las remuneraciones efectivas, regulares y permanentes por mí percibidas, que ingresaron a mi patrimonio, en forma reiterada, continua, constante..., han sido las siguientes, y que deberán tomarse en consideración a los efectos del cálculo para determinar la asignación mensual que me corresponde como pensión de jubilación, a saber:

1).- El sueldo mensual, percibido durante los 324 meses (27 años continuos) que duró mi relación de servicio activo laboral.

2).- La Prima de Antigüedad, percibidas continua, regular y permanentemente, desde el 30/Feb/1985 hasta el 30/Dic/2006, esto es, durante los últimos 276 meses (22 años continuos) que duró mi relación de servicio activo laboral.

3).- El Bono de Evaluación de Desempeño Laboral, percibido continua, regular y permanentemente, desde su creación en el año 1996 hasta el año 2006, esto es, durante los últimos 132 meses (11 años continuos) que duró mi relación de servicio activo laboral. (2 meses o 60 días, de sueldo).

4).- El Bono Vacacional, percibido continua, regular y permanentemente, en el primer trimestre de cada año, durante los últimos 27 años continuos, que duró mi relación de servicio activo laboral. (Actualmente 2 meses o 60 días, de sueldo)

5).- La Bonificación de Fin de año y su correspondiente Asignación Complementaria de Bonificación de Fin de Año, percibido continua, regular y permanentemente, en el último trimestre de cada año, durante los 27 años continuos que duró mi relación de servicio activo laboral. (6 meses o 180 días, de sueldo)

(...)

6).- En este cálculo se deberá computar, los doce (12) meses de sueldo con sus respectivas incidencias generadas por el sueldo, como lo son, La Prima de Antigüedad. Además de ello se le deberán incorporar el ingreso tanto por Compensación como por Bono Vacacional, que actualmente está en Dos (2) meses´.

Finalmente y después de efectuar unos cálculos matemáticos, el recurrente

solicita lo siguiente:

`...de lo expuesto se desprende que mi pensión de jubilación debe ser ajustada a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 2.515.568,83) y así solicito sea declarado por el Ministerio Público`.

Ahora bien y a los fines de decidir el presente Recurso de Reconsideración, esta Superioridad procederá a analizar los distintos alegatos señalados por el recurrente en el mismo orden que fueron expuestos.

En este sentido, con relación al primer señalamiento del ciudadano Javier Antonio Parucho Rodríguez, relativo a que el porcentaje de su pensión de jubilación es de ochenta y cinco coma cinco por ciento (85,5%), se considera pertinente señalar lo siguiente:

Dispone el artículo 138 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo siguiente:

`La asignación mensual, por concepto de jubilación será de un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, del sueldo promedio devengando por el fiscal, funcionario o empleado durante su último año de servicio.

Este porcentaje será incrementado en uno y medio por ciento (1,50%), por cada año que sobrepase los veinte (20) años de servicio mínimo exigido por el artículo 133, hasta un tope del noventa por ciento (90%)`.

A los fines de resolver este alegato y dejando a salvo -en esta primera parte- la resolución de los otros aspectos esgrimidos por el recurrente, es necesario previamente establecer cuáles elementos salariales se tomaron en consideración a los fines de establecer el salario base de cálculo de la pensión de jubilación.

En este sentido, los conceptos salariales considerados son los siguientes: Sueldo básico de los últimos doce (12) meses, compensación, bono vacacional y prima de antigüedad.

De conformidad con lo antes expuesto, los ingresos percibidos por el recurrente en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2005 y noviembre de 2006, a los fines del cálculo del monto de la jubilación, son los siguientes:

Mes	Sueldo	Prima antigüedad	Compensación	Bono vacacional
Dic 2005	1.027.465,00	315.089,60	97.855,00	-----
Ene 2006	1.150.761,00	340.296,66	109.597,00	-----
Feb 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Mar 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Abr 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Mayo 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Junio 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Julio 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Agost2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	3.226.516,48
Sep 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Oct 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----
Nov 2006	1.150.761,00	352.900,24	109.597,00	-----

TOTAL	13.685.836,00	4.184.388,66	1.303.422,00	3.226.516,48
-------	---------------	--------------	--------------	--------------

De esta manera, tendríamos como monto promedio de cada uno de dichos elementos salariales, los siguientes:

f) Sueldo básico de los últimos doce meses:	Bs.	1.140.486,33
g) Prima de antigüedad:	Bs.	348.699,06
h) Compensación:	Bs.	108.618,50
i) Bono Vacacional:	Bs.	268.876,37

La sumatoria de todos estos montos, que constituyen el promedio de lo devengado en la anualidad, es la cantidad de Un Millón Ochocientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta Bolívares con 26/100 (Bs. 1.866.680,26). Siendo ese último monto, sobre el cual debe procederse a calcular la asignación mensual por concepto de jubilación, atendiendo a los años de servicio que tenga el funcionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, antes transcrito.

Ahora bien, resulta conveniente transcribir al recurrente el contenido del artículo 134 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

Artículo 134. Cuando el funcionario o empleado, con menos de treinta (30) años de servicio, pero más de veinte (20), no alcance la edad mínima requerida para ser jubilado, se computará a su favor el número de años de servicio que exceda de veinte (20), hasta que acumule, entre edad y antigüedad, una suma total equivalente a setenta (70) años para el hombre y sesenta y cinco (65) para la mujer. Los años de antigüedad que excedan esta suma total, serán tomados en cuenta en la determinación del monto de la jubilación.

Si aplicamos este artículo al caso del recurrente, tendríamos que al momento de la concesión de la jubilación tenía veintiséis (26) años, nueve (9) meses y catorce (14) días de servicio en la Administración Pública, tiempo que se consideró como veintisiete (27) años de servicio prestado y contaba con cuarenta y cinco (45) años de edad. Se observa entonces, como a pesar de contar con el tiempo de servicio exigido por el Estatuto de Personal del Ministerio Público, no contaba con la edad de cincuenta (50) años exigido por el mismo.

Esta situación, acarrea la aplicación del artículo 134 eiusdem, en consecuencia, del tiempo de servicio excedente a los veinte (20) que establece el Estatuto, se le sumaron cinco (5) a su edad para alcanzar la edad de cincuenta (50) años, de tal manera, que sólo queda como excedente dos (2) años de servicio, en aplicación del último párrafo del artículo 134 antes transcrito. De tal manera, que no le corresponde el porcentaje de ochenta y cinco como cinco por ciento (85,5%), tal como alega el recurrente, sino por el contrario, el setenta y ocho por ciento (78%).

En este sentido, si a la cantidad de Bs. 1.866.680,26 se le calcula el 78%, porcentaje resultante de lo antes explicado, tendríamos como resultado el siguiente: Bs. 1.456.010,60. Cantidad ésta, que concuerda perfectamente con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 857 de fecha 20 de noviembre de 2006, recurrida por el ciudadano Javier Antonio Parucho Rodríguez, cuando se señala lo siguiente:

Artículo 2. El beneficiario gozará de una asignación mensual por concepto de jubilación de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIEZ BOLÍVARES CON 60/100 (Bs. 1.456.010,60), la cual fue calculada de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del referido Estatuto´.

De conformidad con lo antes expuesto y por cuanto se evidencia de los cálculos antes descritos, que la asignación mensual, por concepto de jubilación, acordada al ciudadano Javier Antonio Parucho Rodríguez, fue de un setenta y ocho por ciento (78%), del sueldo promedio devengado por el funcionario durante su último año de servicio, esta Superioridad declara improcedente la solicitud del recurrente. Y así se decide.

En segundo lugar, plantea el recurrente que debe incluirse como conceptos que forman parte del salario base a los fines del cálculo de la pensión de jubilación los promedios del sueldo mensual, de la prima de antigüedad, la compensación, el bono vacacional, el bono de evaluación y la bonificación de fin de año, así como la asignación complementaria.

Al respecto este Despacho ha de referirse únicamente al bono de evaluación, a la bonificación de fin de año y la asignación complementaria, por ser los únicos que no se incluyeron en los cálculos del monto de la pensión de jubilación, tal como se desprende de los cálculos antes referidos.

En este sentido, ha de señalarse con relación al sueldo que debe tomarse como base para calcular el monto de la pensión de jubilación, que establece el artículo 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo siguiente:

´Artículo 139. A los efectos del presente Estatuto, se considerará como sueldo o remuneración, y, por ende, como base de cálculo para determinar el monto de la jubilación, al promedio del sueldo mensual que hubiera percibido el funcionario o empleado en los últimos doce (12) meses, incluidas todas aquellas remuneraciones que se hagan efectivas de manera regular y permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo´

Dispone la Ley Orgánica del Trabajo en el encabezamiento del artículo 133 la definición amplia del salario, que tradicionalmente se ha denominado en doctrina como salario integral y que está conformada por todos los ingresos, provechos o ventajas que perciba el trabajador por causa de su labor. A partir de esta noción, se proceden a filtrar todos sus conceptos para extraer todos aquellos elementos no habituales, a los fines de determinar el salario normal del trabajador, que es el establecido por el legislador para determinar la base de cálculo del monto de los derechos del mismo, durante la prestación de sus servicios y a la extinción de éstos.

En este orden de ideas, establece el artículo 133, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Trabajo, el llamado salario normal, de la manera siguiente:

´Artículo 133 (omissis)

Parágrafo segundo. A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que esta Ley considere que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre si mismo.

De esta forma, la característica resaltante del llamado salario normal, es la regularidad y permanencia con que se percibe una determinada remuneración y que ésta se perciba por causa de la labor del trabajador. De tal manera, que en un caso determinado, puede coincidir con el salario definido en el encabezado del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, siempre que se perciban todos los conceptos señalados en dicho artículo cumpliendo los requisitos de la regularidad

y permanencia que le dan categoría de salario, a los efectos legales. Pero también ese salario normal puede consistir únicamente en el salario convenido como contraprestación del servicio, sin ningún otro elemento, cuando no se perciban otros beneficios diferentes en forma regular y permanente.

De tal manera, que en el Ministerio Público, órgano dotado de autonomía funcional, financiera y administrativa, facultado para dictar su propio Estatuto de Personal, así como su régimen de jubilaciones y pensiones, se establece que el salario base para el cálculo de la pensión de jubilación, estaría constituido por el llamado salario normal.

Ahora bien, la llamada bonificación de evaluación de desempeño, se encuentra prevista en el artículo 88 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, de la manera siguiente:

‘Artículo 88. El Fiscal General de la República, con base a la disponibilidad presupuestaria, podrá otorgar un bono único de reconocimiento por méritos individuales a los fiscales, funcionarios y empleados. El monto del indicado bono dependerá del resultado obtenido por el fiscal, funcionario y empleado, de acuerdo con las Normas de Aplicación del Sistema de Evaluación de Desempeño, a que se refieren los artículos precedentes’.

De la lectura del artículo antes transcrito se evidencia, que el llamado bono de evaluación presenta las siguientes características: a) Constituye un bono único que, para el Fiscal General de la República, es potestativo otorgarlo; b) Si el Fiscal General de la República, decide otorgar a los fiscales, funcionarios y empleados, el mencionado bono, el monto del mismo dependerá del resultado obtenido por el funcionario en la evaluación, y c) Debe atenderse necesariamente a las Normas de Aplicación del Sistema de Evaluación de Desempeño, que a los efectos dicte el Fiscal General de la República.

En este sentido y como consecuencia, de las características antes señaladas, puede afirmarse que el bono único de reconocimiento por méritos individuales o bono de evaluación, no responde a los elementos de regularidad y permanencia que forman parte del llamado salario normal, como base de cálculo del monto de la pensión de jubilación.

De esta manera, el bono de evaluación constituye un reconocimiento o gratificación de carácter potestativo que puede o no otorgar el Fiscal General de la República, y si lo otorga, su pago al funcionario depende del resultado de la evaluación y del cumplimiento de determinados requisitos establecidos por el máximo jerarca de la Institución establecidos en las Normas para el Pago del Bono Único de Evaluación.

En este sentido, constituye el referido bono como una percepción de carácter accidental, definiendo el Diccionario de la Real Lengua Española, el término accidental como ‘(Del lat. Accidentális). 1. adj. No esencial. 2. adj. Casual, contingente. 3. adj. Dicho de un cargo: Que se desempeña con carácter provisional. Director, secretario accidental...’. Definiendo asimismo, el término contingente como ‘(Del lat. Contingens, -entis, part. Act. De contingere, tocar, suceder). 1. adj. Que puede suceder o no suceder. 2. m. contingencia. (Il cosa que puede suceder). 3. m. Parte que cada uno paga o pone cuando son muchos quienes contribuyen para un mismo fin...’.

Así entonces, las características del bono único de reconocimiento por méritos individuales, tal y como está establecido en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, se corresponden con los elementos definitorios de una percepción accidental, en el sentido, que este bono único es no esencial, contingente y que,

en definitiva, puede otorgarse o no.

De esta manera, no goza el bono único de reconocimiento por méritos individuales de la permanencia y regularidad que toda percepción de carácter salarial debe gozar, para ser incluido como elemento integrante del salario normal, como base de cálculo de la pensión de jubilación. Y así se decide.

Por último, señala el recurrente que debe incluirse la bonificación de fin de año, así como la asignación complementaria, como un concepto que forma parte del salario base a los fines del cálculo de la pensión de jubilación.

Con relación a este particular, la Dirección de Consultoría Jurídica del Ministerio Público, previamente había fijado su criterio sobre este punto, el cual se encuentra publicado en el Informe Anual del Ministerio Público, Tomo I del año 2001, página 462, estableciendo lo siguiente:

´...hay que obligatoriamente hacer una reseña en relación al bono de fin de año: esta percepción salarial aunque no fue consultado, consideramos que no debe ser incluida dentro del ‘salario base’ para el cálculo de la pensión de jubilación, no obstante, ser un rubro salarial que forma parte del ‘salario normal’. Nuestro criterio se fundamenta en que el artículo 161 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, dispone que se cancelará a los jubilados la bonificación de fin de año además del monto de la pensión de jubilación. De incurrirse en el error de incluir el bono de fin de año dentro del ‘salario base’ para el cálculo del monto de la pensión de jubilación se estaría pagando dos veces esa percepción a los jubilados...´.

Aunado a las consideraciones anteriores, resulta pertinente agregar que dispone el artículo 133, parágrafo segundo de la Ley Orgánica del Trabajo, lo siguiente:

´Parágrafo segundo. ... omissis.

Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo´.

Con relación a la bonificación de fin de año, como beneficio para los jubilados y pensionados, dispone el artículo 161 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, lo siguiente:

´Los jubilados y pensionados del Ministerio Público recibirán la bonificación de fin de año, más la que pudiera acordar el Fiscal General de la República, con base en el artículo 76, a los fiscales, funcionarios y empleados activos. Tales bonificaciones se calcularán, en proporción a la correspondiente jubilación o pensión´.

Prevé el parágrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, un principio de suma importancia y es que los conceptos que integran el salario normal, no podrán producir efectos sobre sí mismo. En este sentido, al disponer el artículo 161 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que los jubilados de la Institución, perciben una vez al año una bonificación de fin de año, no resulta correcto pretender que al salario base para el cálculo de la pensión de jubilación, deba adicionársele la alícuota de la bonificación de fin de año. Ello sería contrario al contenido del artículo 133 ejusdem, en consecuencia, esta Superioridad concluye que el pedimento por inclusión de la alícuota de bonificación de fin de año en la pensión de jubilación no puede prosperar. Y así se decide.

Aunado a todas las consideraciones anteriores y a los fines de clarificar al recurrente la actuación adecuada a derecho de este decisor, con relación a la inclusión del bono de evaluación, bonificación de fin de año y asignación complementaria como parte del sueldo base para el cálculo de la pensión de

jubilación, resulta conveniente citar una sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, caso Rosa Margarita Aguilera de Carrizo contra la Fiscalía General de la República, dictada por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, donde se estableció lo siguiente:

`... Para decidir al respecto observa el Tribunal que en el caso del Ministerio Público, la determinación de los conceptos a incluir como percepciones conformadoras del monto que servirá de base para aplicar el porcentaje legal, que a su vez arrojará el monto jubilatorio a cobrar mensualmente, viene marcado por las nociones de permanencia y regularidad que exige el artículo 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, acogiendo las variadas remuneraciones referidas en la Ley Orgánica del Trabajo, concretamente en su artículo 133, por supuesto sólo aquellas que respondan a la regularidad y permanencia exigida en dichas normas (artículos 133 de la Ley Orgánica del Trabajo y 139 del Estatuto de Personal del Ministerio Público). En este marco corresponde determinar la naturaleza del reclamado bono único de reconocimiento por méritos individuales, para ello debemos acudir a la norma contenida en el artículo 88 del mencionado Estatuto de Personal del Ministerio Público, el cual dispone que: El Fiscal General de la República, con base a la disponibilidad presupuestaria, podrá otorgar un bono único de reconocimiento por méritos individuales a los fiscales, funcionarios y empleados. El monto del indicado bono dependerá del resultado obtenido por el fiscal, funcionario y empleado, de acuerdo con las Normas de Aplicación del Sistema de Evaluación de Desempeño.... Así pues, que del análisis de la norma antes transcrita se deriva con toda claridad, que el aludido bono está condicionado a la discrecionalidad del Jerarca y a la disponibilidad presupuestaria, de allí que no puede aseverarse que dichas percepciones disfruten de la cualidad de regularidad y permanencia, en consecuencia se niega su inclusión como parte integrante del sueldo base del cálculo para determinar el monto de la jubilación, y así se decide.

Pide la actora se ordene a la Fiscalía querellada incluir la bonificación de fin de año y la asignación complementaria a dicha bonificación, como parte del sueldo base para el cálculo de la asignación de su pensión de jubilación, ya que dichas bonificaciones -dice- fueron percibidas durante los últimos doce (12) meses de servicios prestados a la Institución, siendo por tanto una percepción regular, permanente, reiterada y segura en forma anual. Por su parte la representante del Ministerio Público rebate argumentando que la Ley Orgánica del Trabajo establece en el Parágrafo Segundo del artículo 133, que para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo. Que en ese sentido, el artículo 161 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, establece que los jubilados y pensionados recibirán la bonificación de fin de año más lo que pudiera acordar el Fiscal General de la República en base al artículo 76, la cual se calculará en proporción a la jubilación o pensión. Que de la precitada norma se deduce, que los jubilados del Ministerio Público, perciben una vez al año una bonificación de fin de año, que al igual que la bonificación por desempeño, no responde a los principios de regularidad y permanencia necesarios en el salario integral. Para decidir al respecto observa el Tribunal, que ciertamente no es posible incluir la bonificación de fin de año como parte del sueldo base para calcular la jubilación, pues de aceptarlo sería un concepto salarial que produciría efecto sobre sí mismo, estimación que resulta inadmisibles, pues de aceptarse dicha inclusión, cada año habría que recalcular la

pensión estimando dicho monto, lo que implicaría el pago de un concepto salarial que produciría efectos sobre sí mismo, por tal razón el Tribunal estima que no es procedente la inclusión solicitada, y así se decide´.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resuelvo, declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Javier Antonio Parucho Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 6.111.295, contra la Resolución N° 857 de fecha 20 de noviembre de 2006, notificada el 6 de diciembre de 2006 mediante Oficio N° DSG-78.736-A, con fundamento en lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con lo establecido en el artículo 133 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Notifíquese al recurrente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Estatuto de la Función Pública, aplicable supletoriamente al presente caso, dispone de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se produzca la notificación de este acto administrativo, para ejercer la querrela funcionarial correspondiente ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Capital, si considera que el presente acto lesiona sus derechos subjetivos. Se comisiona a la Dirección de Recursos Humanos, para que notifique al recurrente sobre el contenido de esta Resolución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT	art:133
LOT	art:133-pg.s
LOPA	art:90
EPMP	art:88
EPMP	art:134
EPMP	art:138
EPMP	art:139
EPMP	art:161
RSMP	N° 857art:1 20-11-2006
RSMP	N° 857-art:2 20-11-2006
RSMP	N° 857-art:3 20-11-2006
LEFP	art:94

DESC	BONIFICACION DE FIN DE AÑO
DESC	BONO DE EVALUACION
DESC	BONO VACACIONAL
DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SALARIOS

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.757-766.

191

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Inspección y Disciplina

Ministerio Público MP N° DCJ- 9-1544-2007

DCJ

DID

FECHA:20070731

Este órgano asesor reitera que el marco de aplicación de la actividad administrativa establecida en el artículo 80 de la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público ha de circunscribirse en términos generales, a la determinación de la sanción a imponer, bien sea, la suspensión o la destitución del ejercicio del cargo que ostenta el funcionario recusado, en función de la gravedad del hecho ya comprobado en la incidencia de recusación declarada con lugar, es decir, se limita a la aplicación del criterio establecido por la dosimetría penal. En ese sentido, la defensa que ha de ser ejercida por el funcionario afectado, deberá ceñirse a las circunstancias objetivas que puedan contribuir a determinar la medición de la sanción a aplicar, las cuales atienden a la gravedad de los hechos probados en el procedimiento mediante el cual se declaró con lugar la recusación

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión a su comunicación N° DID-07-16-MT107-07-741 de fecha 25 de mayo de 2007, mediante la cual solicita la colaboración de este Despacho en el sentido de que se aclaren las siguientes interrogantes: `1.- Cual (sic) es el procedimiento a seguir (...) cuando la recusación es declarada con lugar, ya que ni en la nueva Ley ni en el Estatuto de Personal del Ministerio Público se encuentra regulado (sic). 2.- De establecerse un procedimiento ad-hoc para estos casos, (sic) qué hechos se van a ventilar en él que no se hayan ventilado ya en el procedimiento recusatorio establecido en los artículos 65 al 80 de la Ley Orgánica del Ministerio Público?’.

Visto el planteamiento antes formulado, este órgano asesor del Fiscal General de la República estima procedente efectuar las consideraciones que a continuación se señalan:

La derogada Ley Orgánica del Ministerio Público establecía en su artículo 63 del Título IV denominado `De las Faltas, Inhibiciones y Recusaciones´, lo siguiente:

`Declarada con lugar la recusación, el Fiscal General de la República sancionará al fiscal que infringió la obligación de inhibirse, con suspensión del ejercicio del cargo o destitución del mismo, según la gravedad de las circunstancias que dieron motivo a la recusación. Contra esta Decisión no habrá apelación. El recusante tiene derecho a pedir al Fiscal General de la República, la aplicación de la referida sanción disciplinaria´.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público hoy vigente, regula la aplicación de dicha sanción en su artículo 80, bajo los siguientes términos:

`Declarada con lugar la recusación, el Fiscal o la Fiscal General de la República podrá sancionar al o a la funcionaria que infringió el deber de inhibirse, con suspensión o destitución del ejercicio del cargo, según la gravedad de las

circunstancias que dieron motivo a la recusación, previa apertura del procedimiento administrativo correspondiente, cuya sustanciación y decisión no podrá exceder de diez días hábiles.

El o la recusante tiene derecho a solicitar al Fiscal o la Fiscal General de la República, o a quien haga sus veces, la aplicación de la referida sanción disciplinaria.

Del tenor de las normas antes transcritas se observa que aun cuando en la nueva ley Orgánica del Ministerio Público no se señala de manera expresa que contra el acto administrativo que declara con lugar la recusación no procede recurso de apelación, ello no implica que tal ausencia signifique la aceptación de su ejercicio. Asimismo, se observa de este nuevo dispositivo legal, que la imposición de la sanción por parte del Fiscal General de la República, ahora es de carácter potestativo y no obligatorio.

En cuanto a la previsión en dicha norma de un procedimiento administrativo, este órgano asesor considera que la intención del legislador fue regular de manera expresa un procedimiento que en la aplicación práctica de la ley derogada, consistía, como bien se señala en la documentación anexa, en aplicar la sanción al representante fiscal que infringió el deber de inhibirse, con suspensión o destitución del ejercicio del cargo, dependiendo de la gravedad de las circunstancias que motivaron la recusación. A tal efecto, esta nueva normativa estableció un lapso perentorio de 10 días para la sustanciación de la correspondiente actividad administrativa y toma de la decisión, término éste que obedece a los principios de economía, eficacia y celeridad procesal.

Por ello, vista la reflexión que antecede, en lo que respecta a la primera interrogante planteada por esa instancia sobre ¿cuál es el procedimiento a seguir según lo dispuesto en la nueva ley que rige la Institución en materia de recusaciones?, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que la diferencia radica en limitar la sustanciación del procedimiento y toma de la decisión correspondiente, a un lapso que no puede exceder de 10 días hábiles.

Ahora bien, en lo atinente a ¿cuáles hechos se van a ventilar en el mencionado procedimiento que no se hayan sido objeto de análisis en la incidencia recusatoria?, este Despacho estima que el referido procedimiento fue concebido tanto en la normativa derogada como en la vigente, para graduar la sanción a aplicar al funcionario cuya recusación se declaro con lugar, no pudiendo volver a tratar en el mismo, los hechos que motivaron dicha decisión, ya que ello atentaría indiscutiblemente contra un principio general del derecho penal de rango constitucional como es el Non Bis In Idem, el cual en razón de su alcance, tiene una doble significación, por una parte debe ser entendido, en sentido procesal, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, y por la otra, en sentido material, en virtud del cual nadie puede ser castigado dos veces por una misma infracción.

Vista la trascendencia de la aludida máxima, este órgano asesor reitera que el marco de aplicación de la actividad administrativa establecida en el artículo 80 de la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público ha de circunscribirse en términos generales, a la determinación de la sanción a imponer, bien sea, la suspensión o la destitución del ejercicio del cargo que ostenta el funcionario recusado, en función de la gravedad del hecho ya comprobado en la incidencia de recusación declarada con lugar, es decir, se limita a la aplicación del criterio establecido por la dosimetría penal.

En ese sentido, la defensa que ha de ser ejercida por el funcionario afectado,

deberá ceñirse a las circunstancias objetivas que puedan contribuir a determinar la medición de la sanción a aplicar, las cuales atienden a la gravedad de los hechos probados en el procedimiento mediante el cual se declaró con lugar la recusación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:63
LOMP art:65
LOMP art:66
LOMP art:67
LOMP art:68
LOMP art:69
LOMP art:70
LOMP art:71
LOMP art:72
LOMP art:73
LOMP art:74
LOMP art:75
LOMP art:76
LOMP art:77
LOMP art:78
LOMP art: 79
LOMP art:80

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INHIBICION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECUSACION**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.766-768.

192

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1655-2007

DCJ

DRH

FECHA:20070816

Se desprende claramente del contenido del artículo 137, párrafo segundo del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que la prestación por parte de jubilados del Ministerio Público de funciones públicas remuneradas, que le den el carácter de funcionario público, acarrea como consecuencia, la suspensión del pago del monto de la jubilación concedida por esta Institución, durante todo el tiempo que permanezca en el cargo. Estableciéndose como consecuencia del incumplimiento de esta prohibición, el reintegrar al Fisco Nacional las cantidades percibidas por el jubilado

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DRH-DRLSP-835/2007 de fecha 20 de junio de 2007, mediante el cual solicita la opinión de esta Dependencia `...sobre la reactivación del cobro por concepto de pensión de jubilación, requerida por el ciudadano Héctor (sic) Coronado Flores, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión dictada por el Juzgado de Sustanciación de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 1º de Noviembre de 2006...´. A dichos fines, anexa copia de la solicitud presentada por el referido ciudadano y la mencionada sentencia.

Es de hacer notar que la sentencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, se dictó en el marco de la denuncia presentada por el ciudadano Gerardo Blyde, por presuntas irregularidades atribuidas al ciudadano Clodosbaldo Russián Uzcátegui, Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, `...por el cobro doble de ingresos como funcionario activo y como jubilado de la Alcaldía de Libertador...´.

Dicha sentencia en la oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, resaltó lo previsto en el artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley´.

Sobre el particular, señaló que `... el principio general está claro y el artículo transcrito comienza con él: ‘nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado´.

Precisando la sentencia que el supuesto de hecho planteado por la norma constitucional, se refiere al ejercicio simultáneo de cargos públicos, explicando que esa `... limitación inicial para el ejercicio de cargos públicos tiene, para la Sala, una triple finalidad: no dispersar la atención del funcionario con actividades

que pueden ser muy distintas entre sí; evitar interferencias entre actividades que, por su naturaleza, no deban mezclarse (como podría ocurrir con cargos en distintas ramas del Poder Público); y una razón económica pero nada desdeñable: que una misma persona no se vea beneficiada con el pago de remuneraciones por parte de diversos órganos estatales (lo que da sentido también al último párrafo del artículo 148: la prohibición de doble jubilación o pensión).

Ahora bien, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena luego de precisar que no existe con la actuación del Contralor violación del artículo 148 constitucional, se planteó el tratar el asunto relativo a la legislación aplicable al caso concreto al momento de la designación del Contralor General. Sin embargo, en virtud que el Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Contraloría General de la República, en su artículo 9, era impreciso en cuanto a las consecuencias jurídicas que se generaban por el hecho que un funcionario jubilado prestase servicios a la Contraloría General de la República, determinó que "... resulta imprescindible que la antijuricidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca, debiendo el sentenciador ser rígido en cuanto a la apreciación judicial, no permitiéndosele en la labor de subsunción el libre arbitrio como intérprete..."

Así las cosas, y aplicando lo expresado por la sentencia del Juzgado de Sustanciación de la Sala Plena, debe determinar esta Dirección de Consultoría Jurídica si de conformidad con la normativa que rige a los jubilados y pensionados del Ministerio Público, existe una prohibición relacionada con la posibilidad de cobrar a la vez una pensión de jubilación y una remuneración por el ejercicio de un cargo público, aplicando el criterio expuesto anteriormente, en el sentido, que "... la antijuricidad esté determinada de una manera precisa e inequívoca..."

En este sentido, dispone el Estatuto de Personal del Ministerio Público publicado en la Gaceta Oficial N° 36.654 de fecha 4 de marzo de 1999, en su artículo 137, párrafo segundo lo siguiente:

Parágrafo Segundo: La prestación, por parte de los jubilados del Ministerio Público, de funciones públicas remuneradas, permanentes o transitorias, distintas a las exceptuadas expresamente por el artículo 123 de la Constitución de la República, bien sea que tenga su origen por elección o por nombramiento de autoridad competente, al servicio de la República, de las Entidades Federales, de los Municipios, o de algún instituto o establecimiento público sometido por la ley a control de tutela o de cualquier otro tipo, por parte de dichas entidades, o en la dirección y administración de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas indicadas en el numeral 2 del artículo 2º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que, a los efectos de esa Ley, le dan el carácter de funcionario público, produce la suspensión del pago del monto de la jubilación que le fuera concedida por el Ministerio Público, durante todo el tiempo que permanezca en el cargo, el cual se restablecerá al cesar en esas funciones, en el mismo porcentaje acordado inicialmente, salvo las variaciones previstas en el artículo 160. A los fines indicados, el jubilado deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público, tanto la aceptación del respectivo cargo como la conclusión del mismo. Las cantidades percibidas por el jubilado, en contravención de esta disposición deberán ser reintegradas al Fisco Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir por ello.

De la lectura del artículo antes transcrito, se desprende claramente que la prestación por parte de jubilados del Ministerio Público de funciones públicas remuneradas, que le den el carácter de funcionario público, acarrea como consecuencia, la suspensión del pago del monto de la jubilación concedida por esta Institución, durante todo el tiempo que permanezca en el cargo. Estableciéndose como consecuencia del incumplimiento de esta prohibición, el reintegrar al Fisco Nacional las cantidades percibidas por el jubilado.

Así las cosas, siendo que la normativa contenida en el Estatuto de Personal del Ministerio Público claramente prevé la prohibición de pago de la pensión de jubilación a su beneficiario, en caso de que éste se encuentre desempeñando un cargo al servicio de la República, y siendo que el ciudadano Héctor Coronado Flores fue designado como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de diciembre de 2004, tomando posesión del cargo el 17 de enero de 2005, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica que no resulta procedente reactivarle al antes mencionado ciudadano, el pago de la pensión de jubilación, la cual le fue suspendida de conformidad con lo previsto en el artículo 137, párrafo segundo eiusdem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:123
CRBV	art:148
LOSPP	art:2-2
LOSPP	art:60
EPMP	art:137-pg.s
RRJPFCGR	art:9
STSJSPL	1-11-2006

DESC	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FUNCION PUBLICA
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	JUBILACIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.768-770.

193

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1876-2007

DCJ

DPIF

FECHA:20071029

Si los fiscales y funcionarios adscritos a una Fiscalía del Ministerio Público, tienen la obligación de efectuar guardias en sede, no sólo por lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino por las instrucciones impartidas por la Fiscalía Superior del Estado; entonces tienen dichos funcionarios el derecho a ser acreedores del beneficio de alimentación, por los días que efectúen guardias, ya que dicho beneficio se encuentra encausado a compensar el desgaste energético que sufre el organismo durante la jornada de trabajo. El pago del beneficio de alimentación durante los días de guardia, debe ser a favor de aquellos funcionarios que efectúen las mismas en la oficina de la Fiscalía y no en el supuesto que se encuentren a localizables en caso de ser requeridos sus servicios

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a Usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DPIF-2-2411-07 de fecha 23 de agosto de 2007, mediante el cual solicita la opinión de esta Dependencia `...en relación al trámite de la compensación del Bono de Alimento correspondiente a las guardias de los fines de semana...´. A dichos fines, anexa copia de la comunicación N° 08F23-985-07 suscrita por la Abg. Ámbar Gudiño, quien efectúa la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos.

Igualmente, adjunto a los recaudos enviados por su Despacho, se encuentra Memo Rápido N° 217-2007 de fecha 15 de junio de 2007, enviado por la Abogada Ámbar Gudiño, Fiscal Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo a la Dra. Flavietta Di Pede, Fiscal Superior del Estado Carabobo. De la lectura de dicha comunicación se desprende lo siguiente:

los efectos de justificar los días laborados en guardia le remito Copia del Libro Diario Computarizado, en la que se reflejan las guardias realizadas tanto por la Fiscal Auxiliar como mi persona, así como copia de los Oficios donde se remite todas las actividades que se realizan tanto en el horario comprendido de 4:00 a 6:00 pm y los fines de semana y festivos, rol de guardia remitido por ese superior despacho para avalar el reclamo justificado de un derecho consagrado en la ley; este reclamo lo considero justo pues el grupo de fiscales en materia penal hemos recibido instrucciones precisas de la fiscalía (sic) superior indicando que la guardia es en sede y en mi caso he cumplido a cabalidad desde mi ingreso a la institución con el horario de guardia de 8:00 a 8:00 pm de la noche, cambiado posteriormente de 8:00 am a 6:00 pm; es decir que mi ingreso a las 8:00 am, si se presenta una flagrancia me traslado a la sede del palacio de justicia para presentar los detenidos y retorno a mis actividades de guardia en sede con salida a las 6:00 pm...

Con el propósito de dar respuesta a la Dirección consultante, resulta conveniente transcribir los artículos siguientes, aplicables al caso que nos ocupa:

Artículo 1 de la Ley de Alimentación para los Trabajadores:

‘Esta Ley tiene por objeto regular el beneficio de Alimentación para proteger y mejorar el estado nutricional de los trabajadores, a fin de fortalecer su salud, prevenir las enfermedades ocupacionales y propender a una mayor productividad laboral’.

Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores:

‘Se entiende por jornada de trabajo a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y este Reglamento, el tiempo pactado entre las partes durante el cual el trabajador o trabajadora está a disposición del empleador o empleadora y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo’.

Artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

‘Los fiscales o las fiscales o funcionarios o funcionarias del Ministerio Público deberán concurrir a su oficina los días laborables, cuando estén de guardia o sean requeridos por razones de servicio’.

Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

‘Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público llevarán un registro donde harán constar sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar su labor, salvo casos de fuerza mayor’.

Artículo 29, numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

‘Son atribuciones y deberes de los Fiscales o las Fiscales superiores:

...omissis...

3. Coordinar y supervisar, junto con el director de adscripción correspondiente, la actuación de los o de las fiscales del Ministerio Público en la respectiva circunscripción judicial’.

Ahora bien, el planteamiento formulado por la Fiscal Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, se circunscribe a solicitar el pago del beneficio de alimentación en los días festivos y fin de semana que ha estado de guardia, más cuando ésta es presencial, esto es, acuden a la sede de la fiscalía cumpliendo un horario de 8:00 a.m., a 6:00 p.m.

Ahora bien, en el tema de la concesión del beneficio de alimentación a los fiscales del Ministerio Público, así como a una gran cantidad de trabajadores de esta Institución, es necesario considerar lo siguiente:

El beneficio de alimentación se concede a todo trabajador que i) devengue un salario mensual que no exceda de tres (3) salarios mínimos, y ii) por jornada de trabajo efectivamente laborada.

En relación con el primer requisito, resulta conveniente recordar que el beneficio de alimentación es otorgado a los fiscales del Ministerio Público, en virtud que el Fiscal General de la República voluntariamente extendió dicho beneficio a todos los trabajadores de la Institución independientemente de la remuneración devengada, en aplicación del artículo 2, parágrafo tercero de la Ley de Alimentación para los Trabajadores.

En este sentido, es oportuno mantener presente que si el beneficio de alimentación es otorgado voluntariamente por el Ministerio Público a todos aquellos trabajadores cuya remuneración mensual excede los tres (3) salarios mínimos, debe la Institución acatar la normativa que rige dicho beneficio, no siendo factible relajar lo dispuesto por la ley de ninguna manera, en atención a

que los beneficios laborales no pueden disminuirse y deben propender a su progresividad.

En atención al segundo requisito, es necesario tener en cuenta qué se entiende por jornada de trabajo, según la Ley de Alimentación para los Trabajadores y su Reglamento. En este sentido, el Reglamento de la Ley en su artículo 3, señala que jornada de trabajo es el "...tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos..."

Este aspecto, se concatena perfectamente con un aspecto a tratar y es que actualmente los fiscales del Ministerio Público, efectúan las guardias bajo dos (2) modalidades: i) guardias en las oficinas de la Fiscalía, y ii) guardias estando disponibles ante un requerimiento de la Institución.

Ante estas situaciones planteadas, es necesario distinguir primeramente entre estas modalidades de guardias, para lo cual resulta apropiado traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Social en sentencia de fecha 21 de julio de 2004, caso Fernando Llorente Maldonado y otros contra la sociedad mercantil Aeropostal Alas de Venezuela, C.A. En este sentido, dispuso la mencionada sentencia lo siguiente:

"... considera la Sala que es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Trabajo, se entiende por jornada de trabajo efectiva el tiempo durante el cual el personal está a disposición del patrono y no puede disponer libremente de su tiempo y realizar sus actividades personales. La frase legal el trabajador está a disposición del patrono debe interpretarse en el sentido de que el trabajador debe estar en la oficina, taller, hospital o sitio donde normalmente cumple su jornada ordinaria de trabajo. En este caso la hora de trabajo debe remunerarse como se remunera la jornada efectiva de trabajo, y si está fuera de los límites legales o convencionales de la jornada, debe remunerarse como hora extraordinaria de trabajo.

Por otra parte y como bien lo asienta el Tribunal de alzada debe distinguirse el estar a disposición previsto en la norma, antes referido, de la disponibilidad, ubicabilidad o localizabilidad como situación fáctica, en la cual el trabajador puede disponer de su tiempo libre, aunque debe estar presto para atender eventualidades que se presenten y por las cuales puede ser llamado a prestar servicio, caso en el cual tiene derecho a reclamar el pago como hora efectiva de trabajo, inclusive como hora extraordinaria si está por encima de los límites legales o convencionalmente establecidos, previa comprobación que realmente laboró o prestó servicios.

En tanto durante este período en que el trabajador debe ser ubicable o está disponible no hay prestación efectiva de servicios, el mismo no se remunera, salvo acuerdo entre el patrono y los trabajadores o por uso o práctica del empleador, como en el caso bajo examen.

De conformidad con lo expuesto, debe considerarse que el tiempo en el cual los pilotos demandantes cumplieron sus guardias en la base del aeropuerto de Maiquetía debía remunerarse como horas efectivas de trabajo, inclusive como horas extraordinarias si ocurrieron en los supuestos indicados, pues en dichos momentos tenían una real y efectiva limitación de sus actividades..."

En virtud de lo dispuesto por la sentencia antes transcrita, se puede concluir que cuando el trabajador se encuentra de guardia en la oficina o sitio donde normalmente cumple su jornada de trabajo, está a disposición del patrono, configurándose así, horas efectivas de trabajo. Situación distinta es la de los

trabajadores que se encuentran de guardia pero a disposición, en cuyo caso no se encuentran efectivamente en la oficina o sede, sino que pueden disponer de su tiempo libre, pero atentos si sus servicios fuesen requeridos.

Ahora bien, teniendo presente lo expuesto anteriormente, se infiere de lo manifestado por la Fiscal Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, lo siguiente:

La fiscal solicitante, así como su fiscal auxiliar, efectúan guardias.

Dichas guardias son en la sede de la fiscalía, en un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., los días festivos y feriados.

Prueban dichas guardias, con copia del Libro Diario Computarizado de la oficina fiscal.

Las guardias son coordinadas por la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Carabobo.

En virtud de lo anterior, se desprende que:

Las fiscales y funcionarios adscritos a las fiscalías, que efectúan guardias en sede, se encuentran limitadas en cuanto a la disposición de su actividad y sus movimientos, pues se encuentran a disposición de la Institución.

Constituyen dichas guardias parte de la labor desempeñada en el Ministerio Público, las cuales son coordinadas en parte por la Fiscalía Superior del Estado.

Así las cosas, si se entiende por jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, entonces se evidencia que los fiscales y funcionarios que efectúan guardias en sede, están a disposición del patrono, cumpliendo un horario de trabajo determinado, que en el caso de la Fiscal Ámbar Gudiño, es de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Esta situación de disposición del trabajador a favor del patrono, se encuentra además establecida como una obligación legal para el trabajador (fiscal o funcionario), al establecer el artículo 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el deber para los funcionarios a concurrir a su oficina cuando estén de guardia.

De tal manera, que si los fiscales y funcionarios adscritos a una fiscalía del Ministerio Público, tienen la obligación de efectuar guardias en sede, no sólo por lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino por las instrucciones impartidas por la Fiscalía Superior del Estado; entonces tienen dichos funcionarios el derecho a ser acreedores del beneficio de alimentación, por los días que efectúen guardias, ya que dicho beneficio se encuentra encausado a compensar el desgaste energético que sufre el organismo durante la jornada de trabajo.

En este punto conviene hacer un alto para resaltar, que el pago del beneficio de alimentación durante los días de guardia, debe ser a favor de aquellos funcionarios que efectúen las mismas en la oficina de la fiscalía y no en el supuesto que se encuentren a localizables en caso de ser requeridos sus servicios, pues en este último caso, los funcionarios pueden hacer uso de su tiempo libre, acudiendo a prestar servicios sólo si les necesita.

En este sentido, si el fiscal o funcionario trabaja la jornada completa, al igual que los días laborables que van de lunes a viernes, entonces le correspondería el beneficio de una comida balanceada durante dicha jornada, que en el caso del Ministerio Público, se satisface acreditando la carga correspondiente en la tarjeta electrónica de alimentación.

Conviene señalar que la presente opinión no solamente es aplicable a los fiscales del Ministerio Público que efectúen guardias en la sede de la fiscalía, sino que es extensible a todos aquellos funcionarios que realicen guardias de este tipo.

En todo caso, a los fines de la implementación del pago del beneficio de alimentación en los casos planteados en la presente opinión, debe la Dirección de Recursos Humanos tener a su disposición un adecuado control de las guardias efectivamente realizadas por los distintos fiscales. Control este que debe ser llevado y proporcionado a dicha Dependencia por las Fiscalías Superiores del Ministerio Público en cada Estado, por ser las coordinadoras de la actividad de las distintas fiscalías...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:90
LOMP	art:29-3
LOMP	art:84
LOMP	art:85
LAT	art:1
LAT	art:2-pg.t
RLAT	art:3
LOT	art:189
STSJSCS	21-7-2004

DESC	BONO ALIMENTARIO
DESC	CALENDARIO DE GUARDIAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.770-775.

194

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-19-2210-2007

DCJ

DSG

FECHA:20071107

Se considera procedente la expedición de copia certificada de los expedientes administrativos de funcionarios del Ministerio Público, las cuales son requeridas por un representante fiscal a los fines de sustanciar la averiguación penal llevada a cabo por las presuntas irregularidades cometidas por los propios funcionarios

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorándum N° DSG-3800-07 de fecha 04 de octubre de 2007, relacionado con la solicitud de opinión sobre la procedencia de expedir copia certificada del nombramiento y de la aceptación del cargo de la ciudadana Bitzabereni Pulido Rondón, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y de la ciudadana Noemí Díaz, Asistente Administrativo adscrita a ese mismo despacho, cuyo requerimiento es efectuado por el ciudadano José Luis Salazar López, Fiscal Segundo del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

En primer lugar, es prudente señalar que el ciudadano José Luis Salazar López, Fiscal Segundo del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, requiere las mencionadas copias certificadas a los fines de sustanciar la averiguación penal llevada a cabo por las presuntas irregularidades cometidas por las funcionarias Bitzabereni Pulido Rondón y Noemí Díaz, según comisión N° DDC-13-BOL-F1-(2C)-19-09-2004.

Ahora bien, al analizar los documentos anexos remitidos con la presente solicitud, se observa que al folio 118 del expediente administrativo de la ciudadana Noemí Díaz, riel inserto el memorándum N° DA-DP-1453-81 de fecha 18 de noviembre de 1981, por medio del cual se participa el nombramiento de la referida ciudadana en el cargo de Mensajero I adscrito a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Asimismo, en el citado expediente riel al folio 111 memorándum N° DA-DP-0753-84 de fecha 10 de abril de 1984, en el que se participa del traslado de la referida ciudadana a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Sin embargo, en dicho expediente administrativo no se observa el acta de nombramiento de la ciudadana Noemí Díaz en el cargo de Asistente Administrativo de la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a pesar de encontrarse al folio 70 del mismo, un memorándum signado con el N° DRH-DTD-CR-242-2005 de fecha 13 de abril de 2005, en el cual se informa sobre la jubilación de la mencionada ciudadana en el cargo al que hace referencia el solicitante en su escrito.

Por otra parte, en relación a la ciudadana Bitzabereni Pulido Rondón, solamente fue remitida a esta Dirección, una copia simple de la Resolución N° 297 de fecha

13 de agosto de 1999, a través de la cual fue designada como Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

En tal sentido, es necesario mencionar lo dispuesto sobre la confidencialidad del archivo del Ministerio Público, en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual:

“El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos”.

Ahora bien, tomando en cuenta todo lo antes expuesto, se observa que la solicitud presentada por el representante del Ministerio Público es requerida para sustanciar la averiguación penal de la que tiene conocimiento por las presuntas irregularidades cometidas por las funcionarias Bitzabereni Pulido Rondón y Noemí Díaz, razón por la cual este Despacho considera que lo procedente en el presente caso es la expedición de copia certificada de la totalidad del expediente administrativo de la ciudadana Noemí Díaz, quien se encuentra jubilada del Ministerio Público, más aún al observar un conjunto de irregularidades atribuidas a la referida ciudadana que originaron la apertura de una averiguación disciplinaria.

En cuanto a la solicitud relacionada con la ciudadana Bitzabereni Pulido Rondón, se estima que una vez ubicado el original del nombramiento y de la aceptación en el cargo de Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, sea otorgada la copia certificada requerida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:143
LODP	art:67
LOMP	art:120
RSMP	Nº 297
	13-8-1999

DESC	ACCION PENAL
DESC	ARCHIVOS
DESC	AVERIGUACION
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	DOCUMENTACION
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.775-776.

195

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-2459- FECHA:20071119
2007-67386

TITL **Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Entre otros aspectos, recomendó incorporar dentro de las competencias de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo el conocer en primera instancia de las controversias de carácter funcionarial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, incluyendo expresamente el conocimiento de los asuntos concernientes a los miembros de la Fuerza Armada Nacional.**
Asimismo, se propuso incluir en la jurisdicción contencioso administrativa, como un aspecto innovador y constitutivo de un mecanismo extraordinario de impugnación, el recurso de casación, a fin de satisfacer los vacíos del recurso de control de legalidad. A los efectos, se sugirió tomar como base para su tramitación, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, adaptándolas a las particularidades del contencioso administrativo

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez hacerle llegar las consideraciones formuladas por este Despacho en torno al Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que fuera sometido a consulta pública, para su segunda discusión, en fecha 6 de agosto de 2007. Aun cuando el Ministerio Público, a través de esta Dependencia, ha participado en la mesa técnica establecida para la elaboración del referido instrumento, se estima de gran importancia efectuar algunas observaciones en cuanto a su contenido, las cuales se exponen de seguidas:

Nueva norma:

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la ley rectora en materia del procedimiento contencioso administrativo y en la regulación de la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en esta materia, sin embargo, no pretende afectar aquellas áreas del contencioso administrativo que se rigen por leyes especiales, tales como la materia agraria, la tributaria y la funcionarial, en cuyos casos esta ley se aplicará de manera supletoria. En tal sentido, se considera necesario establecer una norma que señale esta circunstancia, sugiriéndose su incorporación en el Título I correspondiente a las Disposiciones Generales de la ley.

Artículo 2.

El artículo 2 del Proyecto de Ley establece cuales son los sujetos de control contencioso administrativo, y dispone que dentro de ellos se encuentran los órganos que componen la `Administración Pública Local`. Sobre el particular, se

considera importante especificar qué debe entenderse por 'Administración Pública Local', pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Poder Público, a nivel vertical, se distribuye entre el Poder Nacional, Estatal y Municipal, no efectuándose referencia alguna al término 'local'. En tal sentido, la norma en comento es susceptible de presentar ambigüedad y por consiguiente, de generar dudas en su aplicación.

Igualmente, se recomienda incorporar en el primer aparte del artículo a los consejos comunales como sujetos de control contencioso administrativo.

Artículo 3.

Con relación al artículo 3 del Proyecto de Ley, que consagra el objeto del control contencioso administrativo, se efectúan las siguientes consideraciones:

- A) En el encabezamiento del artículo, al describir las manifestaciones de la actividad administrativa que conforman el objeto del control contencioso administrativo se señalan, entre otros, los 'actos administrativos' y seguidamente los 'actos reglamentarios'. Sobre el particular, se sugiere suprimir los términos 'actos reglamentarios', pues estos son actos administrativos de carácter general que se encuentran contenidos en la norma al mencionar a los 'actos administrativos'.
- B) En el mismo encabezamiento del artículo se señala como manifestación de la actividad de la Administración objeto de control administrativo la 'omisión de cumplimiento de obligaciones específicas por parte de los entes sujetos a control'. Al respecto se observa que a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la jurisprudencia ha establecido un criterio amplio frente al tema referido al incumplimiento de obligaciones de la Administración, en procura de la tutela judicial efectiva, al señalar que las omisiones de cumplimiento no deben circunscribirse a las obligaciones específicas sino que deben extenderse a las obligaciones genéricas, en cuyos casos resulta procedente el recurso por abstención o carencia. En tal sentido, se recomienda suprimir de la norma el término 'específicas'.
- C) En el segundo aparte del artículo, específicamente en el numeral 8, se señala como competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocer 'de las pretensiones deducidas por la Administración contra los particulares'. Al respecto, se considera necesario suprimir o restringir lo dispuesto en el referido numeral, pues se desprende de lo dispuesto en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que únicamente ingresan en esta jurisdicción las pretensiones de los particulares contra la Administración. La amplitud de esta norma pudiese resultar incluso violatoria del derecho al juez natural en perjuicio de los particulares. En este ámbito ha señalado el autor Antonio Canova González, lo siguiente:

'La jurisdicción contencioso-administrativa, al menos así debe ser en Venezuela -según los mandatos constitucionales-, es un conjunto de órganos jurisdiccionales cuyo fin es proteger a los particulares de violaciones en sus derechos públicos subjetivos, que encara de forma plena tal misión y que, para ello, controla efectivamente la legalidad en el actuar de todos los órganos y entes que de una u otra manera desempeñan el Poder Público'.

Artículo 5.

El artículo 5 del Proyecto de Ley enumera los órganos que componen la jurisdicción contencioso administrativa de la siguiente forma:

1.- La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2.- Las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

3.- Los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo´.

Sobre el particular, se considera oportuna la ocasión para modificar la denominación de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo por `Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo´, toda vez que estos tribunales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos administrativos.

Artículo 7.

El artículo 7 consagra que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia constituye la máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que su jurisprudencia reiterada será vinculante para los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sobre el particular, se considera necesario condicionar este carácter vinculante en tanto no se contradiga la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo.

En la Sección Tercera del Capítulo II, correspondiente al Título II, relativo a la estructura orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa (artículos 12 y 13), se regula lo concerniente a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo. En esta sección se sugiere incorporar una norma que establezca la distribución territorial de estos Juzgados, tal como se efectuó en el artículo 8 con respecto a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, a fin de establecer que exista por lo menos un Juzgado Superior de lo Contencioso Administrativo en cada Estado, a tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la cual indicó que `con el objeto de ofrecer una justicia expedita (...) se profundiza la desconcentración judicial para permitir un acceso directo del justiciable a los órganos jurisdiccionales contenciosos administrativos, al establecerse que cada Estado contará con, por lo menos, un Juzgado Superior Contencioso Administrativo (...)`.

Artículo 14.

El artículo 14 del Proyecto de Ley dispone que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa solicitud de la Sala Político Administrativa, podrá distribuir, mediante resolución, las competencias asignadas a los órganos jurisdiccionales con competencia en lo contencioso administrativo, incluso órganos jurisdiccionales de derecho común, atribuyéndoles materias comunes a todos o exclusivos a algunos de ellos, de acuerdo con las necesidades de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, se considera necesario examinar la pertinencia de esta norma porque permite que a través de un acto administrativo (resolución) queden sin efecto normas contenidas en la propia Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente las referidas a la conformación de los Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al Régimen de Distribución de competencias entre los mismos (Título II y Título III del Proyecto de Ley -artículos 5 al 17-). De esta forma se quebrantaría el principio según el cual las leyes sólo pueden ser reformadas o derogadas por otras leyes de igual o superior jerarquía.

Artículo 15.

El artículo 15 establece las competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. En relación con esta norma se efectúan los

siguientes señalamientos:

- A) Los numerales 4, 5, 6, 7 y 21 establecen como competencia de la Sala el conocer de asuntos concernientes a las `altas autoridades´ de los órganos que ejercen el Poder Público. Sobre el particular, se considera oportuno establecer en la propia Ley qué funcionarios se incluyen dentro de esta calificación, a los fines de evitar las dudas en cuanto a la aplicación de la norma.
- B) El numeral 4 señala como competencia de la Sala el conocer `de la abstención o negativa de las altas autoridades que ejercen el Poder Público, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las leyes´. Sobre el particular, se sugiere adaptar esta norma a la jurisprudencia vigente referida al analizar el artículo 3 del Proyecto de Ley (literal b de este informe), en el aspecto de que se ha incluido en el ámbito de los recursos por abstención o carencia no solamente las obligaciones específicas y concretas de la Administración sino también las obligaciones genéricas. Del mismo modo, ha dispuesto la jurisprudencia que se debe interpretar la noción de Ley en el sentido material, es decir que exista una omisión en contraste con el ordenamiento jurídico, sea Constitución, Reglamento u acto administrativo.

Confome lo expuesto, se recomienda suprimir de la norma la expresión `específicos y concretos´, así como los términos `las leyes´, sugiriendo sustituir éstos últimos por `el ordenamiento jurídico´.

- C) Se recomienda incorporar como competencia de la Sala el conocer en consulta de las decisiones dictadas por las Cortes de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del Proyecto de Ley, que establece la consulta de sentencias.

Artículo 16.

El artículo 16 contempla la competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo. Sobre el particular se efectúan las siguientes consideraciones:

- A) Se recomienda incorporar como competencia de las Cortes el conocer en consulta de las decisiones dictadas por los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del Proyecto de Ley, que establece la consulta de sentencias.
- B) El numeral 7 consagra como competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo el `conocer de la abstención o negativa de las autoridades distintas a las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, a cumplir determinados actos a los que estén obligados por las leyes cuando sea procedente de conformidad con ellas´. En relación con esta norma se efectúa la misma consideración formulada al analizar los artículos 3 y 15 del Proyecto de Ley, específicamente en los literales B de este informe.

Artículo 17.

El artículo 17 del Proyecto de Ley estipula la competencia de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, se sugiere incorporar dentro de sus competencias el conocer en primera instancia de las controversias de carácter funcional, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Por otra parte, se considera oportuna la ocasión para establecer como competencia de estos Juzgados, el conocer, en primera instancia, las reclamaciones que surjan con ocasión del retiro, permanencia, estabilidad o

conceptos derivados de empleo público de los miembros de la Fuerza Armada Nacional. Este asunto ha sido regulado por la jurisprudencia; específicamente, en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2006 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Exp. N° 2006-1681, se estableció que estos servidores del Estado están incluidos en el régimen consagrado en la Ley del Estatuto de la Función Pública, aunque dicha Ley no los incluya expresamente, por lo que sus querellas funcionariales debían ser conocidas por los referidos juzgados.

Sin embargo, fue criterio de la Sala efectuar una distinción en cuanto a la competencia de los tribunales para el conocimiento de tales casos, atendiendo al grado o jerarquía militar. En tal sentido, se estableció en dicha sentencia que la propia Sala debía conocer, en primera instancia, de los asuntos referidos al personal con grado de Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera de la Fuerza Armada Nacional, y que los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo conocerían, en primera instancia, de los asuntos concernientes al personal de Tropa Profesional, personal activo de la Reserva Nacional y de la Guardia Territorial, quedando las Cortes de lo Contencioso Administrativo como tribunales de segunda instancia.

En este ámbito de ideas, se estima conveniente que a los efectos de regular la competencia para el conocimiento de tales causas en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, predomine el criterio material sobre el orgánico, en consecuencia, se sugiere establecer en la ley que los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo conozcan, en primera instancia, de todos los casos relativos a las controversias funcionariales de los miembros de la Fuerza Armada Nacional, sin distingo de rango o jerarquía militar, por ser los tribunales especializados en la materia funcional y además porque se garantizaría a los Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera la doble instancia y una mayor cercanía a la justicia, en procura de la tutela judicial efectiva.

Artículo 19.

El encabezamiento del artículo 19 del Proyecto de Ley consagra que para presentar pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario que la parte ostente y demuestre gravamen actual o inminente de sus derechos subjetivos, o exponga la afección de un `interés legítimo, personal y directo´, conforme a la pretensión que afirme.

En torno a esta norma, se sugiere su adaptación a los postulados de la actual jurisprudencia patria, la cual ha establecido que el interés del recurrente debe ser amplio, progresivo y no restrictivo, favorable al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que es suficiente que se tenga un interés conforme con el ordenamiento jurídico, aunque dicho interés no sea personal y directo.

Artículo 25.

El artículo 25 del Proyecto de Ley regula lo relativo a los actos administrativos impugnables, y en el primer aparte se señala que `podrán deducirse pretensiones frente al silencio administrativo mediante el cual se entienda negada la petición previamente efectuada, así como contra las actuaciones materiales y vías de hecho de la Administración y los órganos que ejercen el Poder Público´. Al respecto, se sugiere agregar en la norma el supuesto del silencio administrativo positivo, con el que la abstención de pronunciamiento de la Administración se entiende como acordada la petición formulada.

Artículo 32.

El artículo 32 del Proyecto de Ley consagra los términos correspondientes a la caducidad de acciones y recursos contentivos de pretensiones contencioso administrativas, y en el numeral 1 establece que en los casos de actos administrativos de efectos particulares, la caducidad operará `en el término de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado o interesada, si fuere procedente y aquélla no se efectuare, o cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de interposición del mismo. (...)´.

En relación con esta norma, se sugiere que el lapso de `noventa (90) días continuos´ establecido, se compute por días hábiles, en consonancia con lo previsto en los artículos 42 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 35.

El artículo 35 del Proyecto de Ley, regula lo relativo a la admisión de la demanda o recurso contencioso administrativo, y prevé la posibilidad que el Juez o Jueza conceda tres (3) días de despacho para que la parte demandante o recurrente, subsane los errores u omisiones de los cuales adolece el libelo. En este sentido, se recomienda establecer expresamente que se `... concederá, por una sola vez, tres (3) días de despacho...´ para la subsanciación, esto en virtud de observarse que en la práctica tribunalicia algunos jueces conceden varias veces este lapso si el escrito, a pesar de ser corregido, no lo es en el sentido señalado por el tribunal o si aún adolece de errores u omisiones.

Artículo 42.

El artículo 42 del Proyecto de Ley regula lo referido a los alegatos en la contestación de la demanda, y el primer aparte consagra que `Conjuntamente con el recurso deberán acompañarse los documentos probatorios en que se funde la oposición que se encuentren accesibles (...)´.

En torno a la norma, se sugiere sustituir la expresión `Conjuntamente con el recurso´ por la expresión `Conjuntamente con la contestación a la demanda o recurso´, pues al acto de constestación es que se está refiriendo el artículo.

Artículo 45.

El artículo 45 del Proyecto de Ley prevé, en su encabezamiento, la posibilidad de que la parte demandante presente observaciones a la contestación de la demanda o recurso. Al respecto, se recomienda precisar si este acto procesal denominado `observaciones a la contestación´ es un acto potestativo para la parte demandante, o si por el contrario, es un acto obligatorio dentro del iter procedimental, que acarrearía ante su no ejercicio, las consecuencias señaladas en el primer aparte del artículo.

Artículo 47.

El artículo 47 del Proyecto de Ley regula lo concerniente a la subsanación de las cuestiones previas. Al respecto, se estima necesario prever en la norma, el supuesto de declaratoria con lugar de determinadas cuestiones previas por el Tribunal que conoce de la causa. En este sentido, si el Tribunal declara con lugar las cuestiones previas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 43 del Proyecto de Ley, es pertinente determinar si esta decisión será impugnabile mediante solicitud de regulación de la jurisdicción o de la competencia.

De igual manera, conviene establecer las consecuencias jurídicas de la declaratoria con lugar de las cuestiones previas consagradas en los numerales 6,

7 y 8 del mencionado artículo 43, referida a la existencia de una cuestión prejudicial, la cosa juzgada material y la prohibición legal de admitir la demanda.

Artículo 49.

El artículo 49 del Proyecto de Ley regula lo concerniente a la disconformidad de las partes respecto a si la causa debe abrirse a pruebas, y en su primer aparte se establece que `[s]i el Juez o Jueza considerase que es necesaria la apertura del lapso probatorio se considerará abierto dicho lapso el día de despacho siguiente de la finalización del acto´. Sobre el particular, conviene que expresamente se indique a cual `acto´ se refiere la norma, a los fines de evitar dudas en su aplicación, pues no se deduce del artículo en comento ni de los anteriores al mismo.

Artículo 50.

El artículo 50 del Proyecto de Ley prevé que la `sentencia sumaria se pronunciará sobre la pretensión de fondo y los accesorios de los que se tratare, de manera sucinta, relacionando las pruebas aportadas por las partes, analizando solamente aquellas que sean fundamentales´.

Al respecto, se observa que el permitir que la sentencia analice solamente las pruebas aportadas que sean fundamentales, resulta contrario al principio de exhaustividad de la sentencia, de acuerdo al cual el juez debe pronunciarse sobre todas las alegaciones, peticiones y pruebas de las partes, aunque sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles. La omisión de pronunciamiento del juez en cuanto a las pruebas aportadas en el proceso configura una violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y además una violación a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

Artículo 509. `Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cual sea el criterio del Juez respecto de ellas´.

Artículo 52.

El artículo 52 del Proyecto de Ley regula lo referente al acto de conclusiones. Al respecto, se recomienda que este acto, no se limite a la presentación de un escrito, sino que se prevea la oralidad en esta fase del procedimiento, a los fines de garantizar la inmediación y la celeridad.

Nueva Norma.

En la Sección Primera del Capítulo II correspondiente al Título IV del Proyecto de Ley, se regula lo concerniente al procedimiento ordinario en el contencioso administrativo (artículos 33 al 54). En su articulado se prevé la realización de una audiencia oral preliminar (artículo 46) con la finalidad de resolver las cuestiones previas presentadas, establecer si la causa debe abrirse a pruebas en los casos en que haya discrepancia sobre este aspecto, y sentenciar sumariamente el fondo de la causa. Seguidamente se regula sobre las cuestiones previas, la disconformidad en la apertura del lapso probatorio, el acto de conclusiones, el lapso para decidir y las incidencias.

Al respecto, se observa que en el curso del procedimiento ordinario no se prevé la realización de una audiencia de juicio propiamente, en la que las partes y terceros debatirán sobre el fondo de la controversia, harán valer el mérito de sus pruebas previamente promovidas y evacuadas, y en la que el juez podrá hacer preguntas para el esclarecimiento de los hechos. En tal sentido, se sugiere la creación de una norma que establezca este acto procesal cuya regulación se estima esencial

dentro del procedimiento a fin de garantizar el principio de oralidad e inmediación.

Artículo 57.

El artículo 57 del Proyecto de Ley consagra el plazo dentro del cual debe celebrarse la audiencia correspondiente al procedimiento sumario, y se establece que cuando se ignore el domicilio de las personas legitimadas como parte demandada y éstas deban emplazarse mediante cartel, dicho plazo `se contará a partir del día siguiente en que se hubiese publicado el emplazamiento`.

En torno a esta norma, se sugiere que el plazo referido se cuente a partir del día siguiente en que conste en autos la publicación del cartel de emplazamiento, a los fines de brindar seguridad jurídica en cuanto al inicio del plazo.

Artículo 72.

El artículo 72 del Proyecto de Ley, que regula lo referente a la apelación, se considera necesario establecer el plazo dentro del cual deba ejercerse este recurso, pues no se indica en este artículo ni en el resto de las normas concernientes al procedimiento en segunda instancia.

Artículo 76.

El artículo 76 del Proyecto de Ley se refiere a la admisibilidad de las pruebas, y se establece que `solamente del auto que inadmita alguna prueba se oirá apelación directa`. En relación con esta norma, se sugiere suprimir el término `directa` y emplear los términos del Código de Procedimiento Civil que regulan la apelación tales como `en ambos efectos`, `en un solo efecto` o `en efecto devolutivo`, a los fines de evitar confusiones terminológicas.

Artículo 77.

El artículo 77 del Proyecto de Ley regula lo concerniente a la evacuación de las pruebas, señalándose que admitidas las pruebas, serán evacuadas dentro de los diez (10) días de despacho siguientes y que `este lapso podrá ser prorrogado únicamente por solicitud justificada de las partes`. Al respecto se considera pertinente especificar en la norma el lapso de esta prórroga, sugiriéndose que sea por otros diez (10) días de despacho, conforme al lapso inicial.

Artículo 79.

El artículo 79 del Proyecto de Ley regula lo concerniente al acto público de informes de apelación, y en su primer aparte se establece que en dicho acto `se permitirá realizar réplicas y contrarréplicas, siempre que el Juez o Jueza consideren necesario para esclarecer la litis`.

Con respecto a esta norma se sugiere su modificación en el aspecto que la realización de réplicas y contrarréplicas no dependan del arbitrio del juez, sino que constituyan una actuación propia del procedimiento a los fines de resguardar el derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Artículo 82.

El artículo 82 del Proyecto de Ley establece la regulación sobre la consulta de sentencias en los siguientes términos:

`Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero la sentencia deba ser consultada, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas. / (...)`.

Al respecto, se estima pertinente establecer en la norma los supuestos en los que la sentencia deba ser consultada, pues no se señala en este artículo ni en el resto del articulado del Proyecto de Ley.

Artículo 86.

El artículo 86 del Proyecto de Ley consagra lo relativo al contenido de la sentencia, y en su numeral 1, se establece que:

1. La sentencia que declare con lugar la pretensión deducida, en relación con un acto administrativo, declarará la nulidad total o parcial del acto administrativo particular cuya nulidad se pretende o del silencio administrativo en su caso, establecerá los efectos de dicha nulidad en el tiempo, pudiendo establecer un lapso no mayor de tres (3) meses para que se materialice la nulidad. (...).

Al respecto se observa que una vez declarada la nulidad de un acto administrativo, ésta debe materializarse en el mismo momento de dictarse la sentencia, fijándose el comienzo de los efectos de la anulación ex nunc, es decir, desde el día de la sentencia, lo contrario supone atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, se sugiere suprimir la parte in fine de la norma transcrita.

Artículo 95.

El artículo 95 del Proyecto de Ley regula lo relativo al auto para mejor proveer, al respecto, se recomienda precisar el momento procesal en el cual se puede dictar este auto, pues tradicionalmente se ha previsto que el juez dicte este acto con posterioridad al acto de informes o conclusiones.

Artículo 99.

El artículo 99 del Proyecto de Ley regula lo referente a la promoción de pruebas, señalando en su encabezamiento lo siguiente:

Abierto el lapso probatorio por decisión del Juez o Jueza o por solicitud de las partes, éstas contarán con diez (10) días de despacho contados desde el día siguiente de la decisión de abrir la causa a prueba o de la contestación de la demanda, para promover las pruebas que consideren pertinentes.

Sobre el particular, llama la atención el hecho que esta norma establezca como posibilidad que el lapso probatorio empiece a contarse desde el día siguiente de la contestación de la demanda, siendo que en el procedimiento ordinario se establece previamente una audiencia preliminar oral, en el procedimiento sumario no se fija un momento formal para contestar la demanda sino se establece una audiencia y en el procedimiento ejecutivo se cita a la Administración para que proceda a convenir, a proponer un medio alternativo de resolución de conflicto o una propuesta de solución a la controversia, no evidenciándose un lapso probatorio como tal.

Se recomienda en consecuencia, precisar estos aspectos en la norma o suprimir la expresión `...o de la contestación de la demanda...´, a fin de evitar dudas en cuanto a su aplicación.

Artículo 100.

El artículo 100 del Proyecto de Ley está referido a la tramitación de las pruebas y consagra que contra la decisión que impida la continuación del procedimiento o declare inadmisibles algunas pruebas se oirá `apelación directa en doble efecto´. En relación con esta norma, se sugiere suprimir los términos `directa en doble efecto´ y emplear los términos del Código de Procedimiento Civil que regulan la apelación tales como `en ambos efectos´, `en un solo efecto´ o `en efecto devolutivo´, a los fines de evitar confusiones terminológicas.

Artículo 105.

El artículo 105 del Proyecto de Ley, regula lo concerniente a los efectos de las sentencias de nulidad, y dispone, entre otros particulares, que `El Juez o Jueza contencioso administrativo podrá disponer un lapso en el cual podrá quedar diferida la nulidad ...´, estableciéndose unos supuestos taxativos que permitirán tal diferimiento. Al respecto, se considera que no puede dejarse discrecionalmente al Juez contencioso administrativo un lapso para diferir la

nulidad del acto administrativo ordenada a través de una sentencia definitivamente firme.

Tal como se indicó anteriormente al analizar el artículo 86 del Proyecto de Ley, una vez declarada la nulidad de un acto administrativo, ésta debe materializarse en el mismo momento de dictarse la sentencia, fijándose el comienzo de los efectos de la anulación ex nunc, es decir, desde el día de la sentencia, pues lo contrario supone atentar contra el derecho de los particulares a lograr la ejecución efectiva de los fallos dictados a su favor, en perjuicio de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, se sugiere suprimir la disposición en comento.

Artículo 106.

El artículo 106 del Proyecto de Ley regula lo concerniente al cumplimiento de la sentencia y textualmente dispone lo siguiente:

“Para el caso de que la demandada no sea la República o un Municipio, y sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, adquirida firmeza la sentencia, la parte interesada solicitará al tribunal que fije un lapso no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de diez (10), para que la parte perdedora efectúe voluntariamente y de buena fe el cumplimiento voluntario del dispositivo de la sentencia, periodo en el cual no podrá intentarse su ejecución forzosa.

Sin embargo, por acuerdo de las partes, se podrá suspender la ejecución de la sentencia por el tiempo que éstas determinen con exactitud. Asimismo, las partes podrán realizar los actos de composición voluntaria que estimen convenientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. / (...).”

En torno a esta norma se estima pertinente precisar cuáles son los supuestos en los que la demandada no es la República o un Municipio, a fin de evitar dudas en cuanto a su aplicación.

Artículo 107.

El artículo 107 del Proyecto de Ley regula lo referente a la ejecución forzosa de la sentencia en los siguientes términos:

“Transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior sin que la parte perdedora hubiere cumplido voluntariamente la sentencia, el tribunal procederá a la ejecución forzosa.

En cualquier caso, la ejecución forzosa requerirá al Ministerio Público la apertura de una investigación de oficio a fin de que se pronuncie respecto a la responsabilidad penal que derive del incumplimiento del contenido de la sentencia, conforme a esta ley y la legislación penal aplicable.”

Sobre el particular se efectúan las siguientes consideraciones:

- A) El encabezamiento de la norma señala “Transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior (...)”. Al respecto se señala que dicho “artículo anterior”, que es el 106 del Proyecto de Ley antes transcrito, no establece un lapso único dentro del cual deba cumplirse voluntariamente de la sentencia, pues prevé que las partes podrán suspender la ejecución de la misma por el tiempo que éstas determinen con exactitud. En tal sentido, se estima conveniente especificar en el artículo 107 los distintos supuestos a partir de los cuales comenzará a correr el mencionado lapso.
- B) Por otra parte, del análisis literal de la norma se desprende que el tribunal correspondiente al verificar el incumplimiento voluntario de la sentencia “procederá” a la ejecución forzosa de la misma, sin el cumplimiento de ningún otro requisito.

Si bien el artículo 110 del Proyecto de Ley regula lo relativo a la ejecución

de sentencias contra la República, remitiendo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se debe considerar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 antes comentado, no solamente la República puede ser la demandada. En tal sentido, se estima conveniente que la norma en comento precise cuáles trámites deben cumplirse antes de proceder a la ejecución forzosa de la sentencia en todos los supuestos.

- C) En otro sentido, se estima pertinente indicar en el primer aparte de la norma, que es el Juez quien requerirá al Ministerio Público la apertura de la investigación respectiva, y además fijar un plazo dentro del cual el Tribunal deba efectuar tal solicitud.

Artículo 108.

El artículo 108 del Proyecto de Ley regula lo relativo al decreto de cumplimiento forzoso en los siguientes términos:

‘El decreto de cumplimiento forzoso permitirá, en el caso de ser posible legalmente, la ejecución de cantidades líquidas de dinero que se encontraren presupuestadas en partidas obligaciones contingentes por asuntos litigiosos a las que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, si esta contase con fondos. Solamente cuando dicha partida se encontrare completamente ejecutada, podrán ejecutarse cantidades líquidas de dinero en efectivo, cuentas bancarias o bienes muebles, pero únicamente cuando dichos bienes no se encuentren directamente destinados a atender programas de bienestar social. Son aplicables supletoriamente los medios de ejecución de sentencia establecidos en el Código de Procedimiento Civil, ajustándose a las particularidades del caso’.

Con respecto a este artículo, se efectúan las consideraciones que se exponen de seguidas:

- A) Se recomienda sustituir la expresión ‘... en partidas obligaciones contingentes por asuntos litigiosos...’, por la expresión ‘... en las partidas correspondientes a obligaciones contingentes por asuntos litigiosos ...’, a fin de la uniforme comprensión e interpretación de la norma.
- B) Señala el artículo que se podrán ejecutar cantidades de dinero, cuentas bancarias o bienes muebles, sólo cuando dichos bienes no se encuentren destinados a ‘atender programas de bienestar social’. Ante esta regulación, es menester señalar que dicha expresión tal vez no englobe de manera general los supuestos en los cuales no pueden afectarse los bienes públicos, ya que tal y como lo ha señalado la doctrina, las únicas limitaciones válidas que tienen los jueces para hacer cumplir sus fallos contra los entes públicos es la no afectación de los servicios públicos, que en interés de la colectividad deben ser prestados en forma continua; y el dominio de los bienes públicos de dominio público, que por estar sujetos también a la satisfacción directa de la generalidad, tampoco pueden ser afectados.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, es por lo que se recomienda sustituir la expresión ‘atender programas de bienestar social’ por ‘la satisfacción del interés colectivo o la prestación de un servicio público’.

Artículo 109.

El artículo 109 del Proyecto de Ley establece la regulación sancionatoria aplicable por el incumplimiento injustificado de la ejecución forzosa de la sentencia

ordenada por el Tribunal correspondiente, la cual se materializa con la imposición de la pena de prisión de 6 a 12 meses. No obstante, se observa que la sanción está reservada sólo para los casos de incumplimiento de la ejecución forzosa de sentencias que contienen obligaciones de hacer, no hacer y dar, quedando expresamente excluidas las obligaciones que se refieren a pago de cantidades de dinero.

Sobre el último aspecto antes señalado, debe indicarse que la aplicación de la sanción no se ha debido excluir de este supuesto, ya que en la práctica pueden encontrarse casos, en los cuales no se da cumplimiento a la sentencia que ordena pagar una cantidad líquida de dinero, porque la autoridad a quien se le ha ordenado ejecutar forzosamente la sentencia incurre de igual modo en un incumplimiento injustificado.

Artículo 112.

El artículo 112 del Proyecto de Ley establece los intereses que deberán calcularse cuando se produzca incumplimiento del fallo. De su encabezamiento se desprende, que el propósito es regular por un lado, cuándo se generan intereses contra la República, y por el otro, cómo se deben calcular dichos intereses, cuando previamente la Procuraduría General de la República ha fijado un modo y oportunidad de cumplimiento. Sin embargo, es menester indicar que la parte in fine del encabezamiento, pareciera repetir el mismo supuesto, razón por la cual se recomienda suprimirlo del texto.

Ahora bien, si la intención del legislador es la de establecer el derecho al pago de intereses cuando se haya ordenado la ejecución forzosa por parte de un tribunal, debe indicarse de esa manera en el texto del artículo, de modo que no haya lugar a dudas en la aplicación de la norma.

Nueva Norma.

Se estima pertinente incorporar en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la regulación sobre la actuación en juicio de la República, los Estados y los Municipios, atendiendo a sus prerrogativas y particularidades. De esta manera se sugiere integrar en esta Ley la normativa que al respecto se consagra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a fin de lograr la unidad y certeza de los trámites respectivos y evitar la dispersión de las respectivas disposiciones en distintas leyes de la República.

Artículo 118.

El artículo 118 del Proyecto de Ley regula lo concerniente al acuerdo o negativa de las medidas cautelares estableciendo que presentada la solicitud cautelar, el Juez o Jueza proveerá preliminarmente sobre ella, sin necesidad de oír a la otra parte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. De igual modo señala la norma que si en el transcurso de la tramitación de la solicitud, algún interesado o interesada se opusiera por escrito, 'el lapso de decisión se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por diez (10) días hábiles'.

En relación con esta norma se observa que la oposición que formularen los interesados no debería prorrogar el lapso de decisión de la medida cautelar, pues ello pudiese atentar contra la tutela judicial efectiva. En tal sentido, se sugiere suprimir la parte in fine del encabezamiento de la norma y que la oposición de los interesados se tramite en la oportunidad fijada para la parte contra quien se dirige la medida y con sus mismos efectos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 del Proyecto de Ley.

Artículo 119.

El artículo 119 del Proyecto de Ley establece que en caso de declarar procedente la medida cautelar solicitada, se abrirá una incidencia en la que se fijará una audiencia oral a fin de debatir la oposición que se presentase. Al respecto, se estima pertinente indicar en la norma el plazo dentro del cual el tribunal debe fijar dicha audiencia, pues tal aspecto no se señala en este artículo ni en el resto del articulado del Proyecto de Ley.

Del recurso de control de legalidad (artículo 123).

El artículo 123 del Proyecto de Ley consagra el recurso de control de legalidad, atribuyéndole a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la potestad para revisar, a solicitud de parte, aquellos fallos definitivos dictados en segunda instancia por las Cortes de lo Contencioso Administrativo, que violenten o amenacen con violentar normas de orden público o cuando contraríe la jurisprudencia reiterada de la referida Sala.

Sobre el particular se observa que el recurso de control de legalidad tiene como finalidad lograr la uniformidad en la interpretación de la ley, así como de la jurisprudencia patria, sin embargo tal figura jurídica presenta algunos obstáculos para el justiciable: en primer lugar, es potestativo de la Sala conocer el mismo, pudiendo incluso declararlo inadmisibles sin necesidad de motivación alguna, tal como lo dispone el artículo 126 del Proyecto de Ley. En segundo lugar, únicamente puede proponerse contra los fallos que violen o amenacen con violar normas de orden público o que contraríen la jurisprudencia reiterada de la referida Sala.

En este sentido, se considera necesario que en el contencioso administrativo exista un recurso que sea de obligatorio conocimiento para la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal y que al mismo tiempo puedan ventilarse, a través de él, otros asuntos que escapen del conocimiento de un recurso de control de la legalidad, tales como, que a la sentencia faltaren los requisitos exigidos por la ley, que se haya absuelto de la instancia, que la sentencia resulte de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no aparezca que sea lo decidido, que sea condicional o conenga ultrapetita, que haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley, o se haya aplicado falsamente una norma jurídica; o se aplique una norma que no esté vigente, o se le niegue aplicación y vigencia a una que lo esté.

Así las cosas, se propone incluir en la jurisdicción contencioso administrativa, como un aspecto innovador y constitutivo de un mecanismo extraordinario de impugnación, el recurso de casación, a fin de satisfacer los vacíos del recurso de control de legalidad. A los efectos, se sugiere tomar como base para su tramitación, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, adaptándolas a las particularidades del contencioso administrativo. A todo evento, conviene aclarar que ambos recursos pueden subsistir en el procedimiento, tal como sucede en la jurisdicción laboral.

Artículo 125.

El artículo 125 del Proyecto de Ley regula lo concerniente a la remisión del expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia a los fines de que ésta decida sobre el recurso de control de legalidad ejercido. Al respecto, se estima pertinente indicar expresamente el lapso dentro del cual la Sala deba decidir el mencionado recurso, pues no se indica en este artículo ni en el resto del articulado del Proyecto de Ley.

Artículo 128.

El artículo 128 del Proyecto de Ley regula lo concerniente a los alegatos de la

contraparte en la tramitación del recurso de legalidad y se indica en el segundo aparte que `de existir contestación al recurso, la Sala Político Administrativa una vez transcurrido íntegramente el lapso para ello, indicará mediante auto la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia oral y pública, en la cual las partes formularán sus conclusiones con relación al recurso incoado´. Sobre el particular, se estima pertinente establecer el plazo dentro del cual el Tribunal deberá fijar tal audiencia, pues no se expresa en este artículo ni en el resto del articulado previsto en el Proyecto de Ley.

Artículo 132.

El artículo 132 del Proyecto de Ley regula lo concerniente al régimen transitorio y su encabezamiento textualmente dispone:

Artículo 132. `Régimen Transitorio. Este régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán tramitados conforme la legislación que se encontraba vigente para el momento de su interposición, los cuales seguirían siendo juzgados en su tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio´.

Se sugiere modificar la redacción de la norma transcrita a fin de hacer comprensible su contenido. En este ámbito se estima necesario que la disposición en comento se ajuste a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso.

Artículo 133.

El artículo 133 del Proyecto de Ley consagra que:

`En las causas que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren paralizadas por más de un (1) año, después de vista la causa, las partes deberán manifestar su interés de que se dicte sentencia, dentro del lapso de treinta (30) días continuos. Verificado dicho lapso sin que las partes manifestaran su interés, el tribunal declarará la pérdida del interés y ordenará el archivo del expediente´.

Se considera pertinente ajustar esta norma a la jurisprudencia actual, conforme a la cual cuando la causa se paraliza en estado de sentencia, sólo puede declararse la pérdida de interés, si tal paralización rebasa los términos de prescripción del derecho objeto de la pretensión a partir de la última actuación de los sujetos procesales, sin que el actor pida o busque que se sentencie, en cuyo caso el juez puede declarar extinguida la acción, `previa notificación del actor, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, si ello fuere posible, y de no serlo, por no conocer el tribunal dónde realizar la notificación, o no poder publicar el cartel, con la fijación de un cartel en las puertas del tribunal´. Ello en resguardo del derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Artículo 135.

El artículo 135 del Proyecto de Ley regula lo referido a la perención de la instancia, y en su parte in fine expresa que `en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, este último deberá declarar la perención´.

Se considera pertinente ajustar esta norma a la jurisprudencia actual que ha establecido la imposibilidad de declarar la perención de la instancia después de vista la causa, ante la inactividad del órgano jurisdiccional en sentenciar conforme

a los términos señalados en las leyes, pues, no se puede sancionar a las partes por su inacción toda vez que su intervención en el proceso ha cesado, no teniendo éstas la obligación de realizar otros actos de procedimiento. Señaló la jurisprudencia que lo contrario es vulnerar los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio del justiciable. De esta manera se sugiere suprimir la parte in fine del encabezamiento de la norma en comento.

Disposición Final Tercera.

La Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley contempla que `las disposiciones de esta ley se aplicarán a los procesos que se inicien desde su vigencia, sin perjuicio de lo establecido en el Título IX de esta ley´.

Se sugiere reformar esta norma en atención a lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso.

Disposición Final Quinta.

La Disposición Final Quinta contempla textualmente:

`Quedan derogadas todas las normas que colidan con esta ley o regulen el procedimiento contencioso administrativo y la Jurisdicción Contencioso Administrativa´.

Se sugiere la reforma de esta norma, con miras a no quebrantar el carácter supletorio de esta Ley con respecto a los procedimientos contenciosos administrativos especiales tales como los tributarios, agrarios y funcionariales, de conformidad con lo expresado en el primer aspecto analizado en este informe.

Reforma constitucional.

Por último, se considera importante señalar que una futura reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puede ser motivo de modificaciones en esta ley, por lo que se estima pertinente su cotejo con el nuevo texto constitucional a fin de evitar contradicciones con éste...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CRBV	art:26
CRBV	art:136
CRBV	art:259
CRBV	art:335
LOPGR	art:106
CPC	art:233
CPC	art:509
LOPA	art:42
LOPA	art:91
PLOJCA	art:2
PLOJCA	art:3
PLOJCA	art:5
PLOJCA	art:7
PLOJCA	art:8
PLOJCA	art:12
PLOJCA	art:13
PLOJCA	art:14
PLOJCA	art:15

PLOJCA	art:15-4
PLOJCA	art:15-5
PLOJCA	art:15-6
PLOJCA	art:15-7
PLOJCA	art:15-21
PLOJCA	art:15
PLOJCA	art:15
PLOJCA	art:16
PLOJCA	art:16-7
PLOJCA	art:17
PLOJCA	art:19
PLOJCA	art:24
PLOJCA	art:25
PLOJCA	art:32
PLOJCA	art:33
PLOJCA	art:34
PLOJCA	art:35
PLOJCA	art:36
PLOJCA	art:37
PLOJCA	art:38
PLOJCA	art:39
PLOJCA	art:40
PLOJCA	art:41
PLOJCA	art:42
PLOJCA	art:43-1
PLOJCA	art:43-2
PLOJCA	art:43-6
PLOJCA	art:43-7
PLOJCA	art:43-8
PLOJCA	art:44
PLOJCA	art:45
PLOJCA	art:46
PLOJCA	art:47
PLOJCA	art:49
PLOJCA	art:50
PLOJCA	art:51
PLOJCA	art:52
PLOJCA	art:53
PLOJCA	art:54
PLOJCA	art:55
PLOJCA	art:56
PLOJCA	art:57
PLOJCA	art:72
PLOJCA	art:76
PLOJCA	art:77
PLOJCA	art:79
PLOJCA	art:82
PLOJCA	art:86
PLOJCA	art:86-1
PLOJCA	art:95

PLOJCA	art:99
PLOJCA	art:100
PLOJCA	art:105
PLOJCA	art:105
PLOJCA	art:107
PLOJCA	art:108
PLOJCA	art:109
PLOJCA	art:110
PLOJCA	art:112
PLOJCA	art:118
PLOJCA	art:119
PLOJCA	art:123
PLOJCA	art:125
PLOJCA	art:126
PLOJCA	art:128
PLOJCA	art:132
PLOJCA	art:135
STSJSPA	22-11-2006

DESC	CASACION
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
DESC	LEGALIDAD
DESC	LEYES
DESC	MILITARES
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.776-793.

196

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCJ-12-2711- FECHA:20071119
2007-67387
TITL **Proyecto de Ley Orgánica de Gestión Integral de Riesgos Socionaturales y Tecnológicos, y recomendó reformar la norma que consagra la sanción de cierre temporal de los bienes inmuebles o establecimientos donde tengan su sede los organismos pertenecientes al Poder Público que incumplan las normas técnicas de seguridad, pues el cierre, aunque fuese temporal, de tales inmuebles implica la suspensión de las actividades correspondientes a la función pública, lo que puede acarrear serios inconvenientes a los ciudadanos, sobre todo, en aquellos casos en que se desplieguen actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, los cuales se rigen por los principios de continuidad, obligatoriedad, calidad y eficiencia. En tal sentido, se sugiere aplicar la sanción de multas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa, penal o civil a que haya lugar, e incluso la responsabilidad patrimonial del Estado**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez responder su comunicación identificada con el N° 3277-07 de fecha 6 de agosto de 2007, mediante la cual remite el proyecto de Ley Orgánica de Gestión Integral de Riesgos Socionaturales y Tecnológicos, aprobado en Primera Discusión en fecha 26 de enero de 2006 y actualmente, en fase de consulta pública.

Sobre el particular, este Despacho manifiesta su beneplácito por el contenido del Proyecto de Ley en referencia, pues se regula un aspecto de gran importancia como es la creación de un sistema de prevención de desastres socio-naturales y tecnológicos en nuestro país, lo que implica abordar la situación de un modo integral, toda vez que hasta ahora nuestro ordenamiento jurídico sólo regulaba la problemática desde el punto de vista de la atención de tales desastres bajo una óptica preponderantemente asistencialista, sin embargo era necesario establecer los mecanismos tendientes a evitar los riesgos y a aminorar los existentes.

Por otra parte, la normativa establecida se ajusta a las exigencias constitucionales, fundamentalmente en lo atinente al deber del Estado en proteger a las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes; así como en lo relativo a la participación de los ciudadanos en los programas destinados a la prevención de emergencias, tal como lo dispone el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante lo anteriormente señalado, se estima de gran importancia exponerle las consideraciones relacionadas con dos de las normas establecidas, las cuales

se indican a continuación:

Observa con preocupación este Despacho lo dispuesto en el artículo 58 del Proyecto de Ley en comento, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 58. `Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que incumpla las normas técnicas de seguridad establecidas en la legislación vigente será sancionado con cierre temporal del inmueble, obra o establecimiento de conformidad con el artículo 59 de esta Ley´.

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que los bienes inmuebles o establecimientos donde tengan su sede los organismos pertenecientes al Poder Público, que incumplan las normas técnicas de seguridad serán sancionados con el cierre temporal de dicho inmueble o establecimiento. Al respecto, se considera pertinente revisar la medida prevista, con base en los criterios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, pues el cierre, aunque fuese temporal, de tales inmuebles implica la suspensión de las actividades correspondientes a la función pública, lo que puede acarrear serios inconvenientes a los ciudadanos, sobre todo, en aquellos casos en que se desplieguen actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, los cuales se rigen por los principios de continuidad, obligatoriedad, calidad y eficiencia.

Ciertamente los órganos de las distintas ramas del Poder Público están obligados a cumplir las normas técnicas de seguridad en cada uno de los inmuebles donde desempeñen su función, y bajo el supuesto de contumacia han de aplicarse mecanismos eficaces que los constriñan, sin embargo, las medidas impuestas no deben afectar a la ciudadanía, por lo que se estima pertinente restringir la sanción de cierre del inmueble o establecimiento para casos de extrema necesidad. En tal sentido, se sugiere aplicar la sanción de multas, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, administrativa, penal o civil a que haya lugar, conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Proyecto de Ley, e incluso la responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 49 eiusdem.

Por otra parte, el artículo 59 del Proyecto de Ley, que regula el procedimiento para el cierre del inmueble, dispone textualmente:

Artículo 59. `Una vez verificado el incumplimiento a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, el órgano contralor respectivo, al momento de realizar la inspección, notificará a los propietarios, administradores u ocupantes de dichos inmuebles la infracción cometida a los fines de que éstos procedan a adoptar las medidas correctivas indicándoles el lapso para ello.

De no realizarse los correctivos procedentes en los plazos previstos, la máxima autoridad del órgano respectivo, clausurará temporalmente el inmueble, obra o establecimiento de que se trate hasta tanto se subsanen las causas que generaron la medida. Las decisiones que se tomen de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo se impondrán mediante acto motivado´.

En torno a este artículo, se sugiere que se establezca expresamente el plazo dentro del cual se deben adoptar las medidas correctivas en los inmuebles que incumplan las normas técnicas de seguridad, para de este modo brindar certeza a los administrados y no dejar la carga al órgano contralor respectivo de decidir discrecionalmente el lapso del que se dispone para dar cumplimiento a la normativa en referencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:55
PLOGIRST art:47
PLOGIRST art:49
PLOGIRST art:58
PLOGIRST art:59

DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **BIENES PUBLICOS**
DESC **DESASTRES**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **RESPONSABILIDAD CIVIL**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **RIESGO (DERECHO)**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SEGURIDAD INDUSTRIAL**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**
DESC **TECNOLOGIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.793-795.

197

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-4-2421-2007

DCJ

DSG

FECHA:20071122

Con el fin de emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de expedición de copia, formulada por el ciudadano Héctor Bencomo, en su carácter de Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat. Al respecto, para practicar las investigaciones y evaluaciones que adelanta la citada oficina a su cargo, con relación a los hechos antes denunciados, por lo que es propicio atender el contenido del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

“(...) Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.”

Se considera procedente y ajustado a derecho expedir copia certificada del expediente N° 01-F78-0041-06, conformado por dos (2) piezas: la primera constante de ochenta y dos (82) folios útiles y la segunda constante de trescientos dieciocho (318) folios útiles, al ciudadano Héctor Bencomo, en su carácter de Auditor Interno de la mencionada institución

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su memorandum N° DSG-4449-2007 de fecha 21 de noviembre de 2007, mediante el cual remite a este Despacho, original del expediente signado con el N° 01-F78-0041-07, conformado por dos (2) piezas: la primera constante de ochenta y dos (82) folios útiles y la segunda constante de trescientos dieciocho (318) folios útiles, cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con el fin de emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de expedición de copia certificada del mencionado expediente, formulada por el ciudadano Héctor Bencomo, en su carácter de Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

Al respecto, tenemos que las actuaciones remitidas a esta Dirección de Consultoría Jurídica guardan relación con una causa instruida por la presunta comisión de uno de los delitos Contra la Corrupción y la Fe Pública.

A tales efectos, esta Dirección de Consultoría Jurídica hace de seguidas las siguientes consideraciones:

Ahora bien, se advierte que en fecha 20 de abril de 2006, interpuso denuncia el ciudadano Alvaro Alberto Valbuena Landaeta por irregularidades ocurridas en el Consejo Nacional de la Vivienda (Hoy en proceso de liquidación), adscrito al Ministerio de la Vivienda y Hábitat (En la actualidad el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat), relacionadas con las adquisiciones de viviendas, en virtud de lo cual la Fiscalía Quinta del Ministerio Público a Nivel

Nacional con Competencia Plena, ordenó el inicio de la correspondiente investigación penal (Cursante en el folio N° 06 de la pieza N° 1), siendo con posterioridad remitido por la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas en fecha 3 de mayo de 2006, a la Fiscalía Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no evidenciándose del resto de las actas que conforman dicho expediente que el Ministerio Público haya presentado alguno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que dicha causa se encuentra en fase de investigación, y por tanto, bajo la reserva establecida en el artículo 304 del citado Código, el cual señala:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

De la norma antes transcrita se desprende, que sólo las personas señaladas tienen potestad para examinar las actuaciones en referencia, para preservar el carácter reservado de la fase de investigación que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo ni obstaculice la obtención de los correspondientes elementos de convicción.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que el presente requerimiento lo efectúa el ciudadano Héctor Bencomo, en su cualidad de Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, a los fines de practicar las investigaciones y evaluaciones que adelanta la citada oficina a su cargo, con relación a los hechos antes denunciados, por lo que es propicio atender el contenido del artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece:

‘(...) Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado’.

Igualmente, es necesario resaltar las facultades que se encuentran contenidas en los artículos 7, 9, 24 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, el cual establecen lo siguiente:

‘Artículo 7. Los entes y organismos del sector público, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con los órganos que integran el Sistema Nacional de Control Fiscal, y a proporcionarles las informaciones escritas o verbales, los libros, los registros y los documentos que les sean requeridos con motivo del ejercicio de sus competencias. Asimismo, deberán atender las citaciones o convocatorias que les sean formuladas’.

‘Artículo 9. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional...’.

`Artículo 24. A los fines de esta Ley, integran el Sistema Nacional de Control Fiscal: (...) 1. Los órganos de control fiscal indicados en el artículo 26 de esta Ley...´.

`Artículo 26. Son órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal los que se indican a continuación: (...) 4. Las unidades de auditoría interna de las entidades a que se refiere el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley...´.

En consecuencia, con el fin de coadyuvar con las actividades asignadas y propias de la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, es por lo que, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que es procedente y ajustado a derecho expedir copia certificada del expediente N° 01-F78-0041-06, conformado por dos (2) piezas: la primera constante de ochenta y dos (82) folios útiles y la segunda constante de trescientos dieciocho (318) folios útiles, al ciudadano Héctor Bencomo, en su carácter de Auditor Interno de la mencionada institución.

A tal efecto, es necesario colocar a la copia certificada a ser otorgada, una carátula donde se haga expresa mención de que las actuaciones relacionadas con el expediente arriba señalado, se encuentran bajo la reserva establecida en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:136
LOCGR	art:7
LOCGR	art:9
LOCGR	art:24
LOCGR	art:26
COPP	art:304

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ARCHIVOS
DESC	CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA
DESC	CONTROL FISCAL
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	CORRUPCION
DESC	FE PUBLICA
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y HABITAT
DESC	RESERVA DE ACTUACIONES
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.795-797.

198

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Recursos Humanos

Ministerio Público MP N° DCJ-24-1997-2007

DCJ

DRH

FECHA:20071127

Circunstancia constituida por el embarazo de la ciudadana Marianela Blanco, no hace nacer en el Ministerio Público el deber de proveer un cargo a favor de dicha suplente, ni la administración se encuentra obligada a garantizarle la permanencia en un cargo por el solo hecho de su estado de gravidez, en virtud que la antes citada se encuentra prestando servicios temporalmente y en ausencia del titular del cargo. No obstante lo expresado anteriormente, resulta pertinente agregar que el Ministerio Público, en virtud de la protección constitucional a la maternidad que ampara a toda mujer trabajadora, prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encontraría obligado a que la ciudadana Marianela Blanco, continúe realizando la suplencia al funcionario del Ministerio Público que se encuentra de reposo médico (...), hasta tanto el mencionado funcionario se reincorpore efectivamente a sus labores, por haber cesado la situación que origina su permiso de carácter obligatorio para la Institución

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta a su memorando N° DRH-DRLSP-1282/2007 de fecha 5 de septiembre de 2007, recibido en esta Dirección el día 07 del mismo mes y año, mediante el cual solicita la opinión de esta Dependencia en relación con los derechos que puedan corresponder a la ciudadana Marianela Blanco, titular de la cédula de identidad N° 13.615.057, quien se desempeña en la Dirección de Tecnología del Ministerio Público como suplente y la misma se encuentra embarazada, según se evidencia de documentales anexos.

Igualmente, se refiere, en memorando N° DGA-DT-522/2007 emanado de la Dirección de Tecnología, que la ciudadana Marianela Blanco, se encuentra realizando dicha suplencia por más de un año y que la misma concluye el 7 de septiembre de 2007, fecha en la cual fue solicitada la opinión a esta Dirección de Consultoría Jurídica.

Ahora bien, a los fines de conocer a cabalidad la situación de la ciudadana Marianela Blanco, la Dirección de Consultoría Jurídica le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la remisión del expediente administrativo de dicha ciudadana. Al respecto, en fecha 25-9-2007 mediante memorando N° DRH-DT-DRS-2181-07, dicha Dirección informó que Marianela Blanco no poseía expediente administrativo, pues no es personal fijo, sino que pertenece a nuestro Archivo de Elegibles de Suplentes Activos...’, remitiendo en consecuencia, carpeta contentiva de la Oferta de Servicio y soportes, así como el record de suplencias realizadas en el lapso comprendido desde el 16-8-2006 hasta el 8-8-2007.

Así las cosas, de dicha carpeta se desprende que la ciudadana Marianela Blanco, ha efectuado suplencias ininterrumpidas desde el 22 de noviembre de 2006 hasta el 8 de agosto de 2007.

Ahora bien, el tema de los trabajadores suplentes resulta sumamente interesante en virtud de no encontrarse disposiciones legales que regulen expresamente la situación de los mismos, ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, ni en la Ley del Estatuto de la Función Pública y su Reglamento, ni en la Ley Orgánica del Trabajo, aplicables los últimos supletoriamente.

Al ser ello así, resulta conveniente primeramente determinar qué es un trabajador suplente. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define el término suplente: `que suple'; y suplir de la siguiente manera:

1. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello.
2. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces.
3. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.
4. Disimular un defecto de otra persona.
5. Dar por supuesto y explícito lo que solo se contiene implícitamente en la oración o frase.´.

En este sentido, el trabajador suplente sería aquel que sustituye a otro en el cargo, pero en todo caso, sería temporal o transitoriamente, pues se encuentra reemplazando la falta del funcionario titular del cargo, que por alguna circunstancia no puede ejercer ordinariamente sus labores.

En sentido similar, se pronunció la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991, caso F. Torrealba contra el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas -CONICIT-, cuando trató el tema de la situación jurídica de los suplentes, al señalar lo siguiente:

`... el suplente de un funcionario en disfrute de permiso especial no está sometido a término alguno para la duración de su suplencia, sino a la condición (acontecimiento futuro e incierto) del regreso del titular originario del cargo...´.

Estos llamados suplentes, pueden cesar en sus funciones ya sea por la reincorporación al cargo del funcionario titular del mismo, o por el cese de la suplencia por haberse cumplido el tiempo de la misma.

Así los funcionarios suplentes no gozan en principio, de ninguna estabilidad en el cargo, precisamente por su condición de transitorios. Esta conclusión es cónsona con lo expuesto por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia antes referida, cuando manifiesta:

`La suplente desempeña un cargo en el cual no goza de estabilidad, en la misma forma en que un funcionario que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción se encuentra exento de ella, aún cuando pase un extenso lapso de tiempo en tales condiciones. / La suplencia debidamente desempeñada le otorga sin embargo una situación particular al suplente, que no es la titularidad de un derecho subjetivo, pero si de un interés legítimo. En efecto, ella puede atacar la declaratoria que la dá (sic) por terminada, si la misma es contraria a la ley; los años en el cargo como suplente, le serán computados como antigüedad al ingresar a la carrera (...). Fuera de lo anterior, la suplencia no le otorga el derecho subjetivo al cargo, salvo la situación de que el acto administrativo fuese nulo y que en tal caso precediese su incorporación a la Administración...´.

De lo expuesto anteriormente se colige lo siguiente:

10. El suplente no es titular del cargo que desempeña.
11. El suplente no goza de estabilidad en dicho cargo.
12. La suplencia puede culminar ya sea por el regreso del titular del cargo, o

cuando se cumpla el lapso establecido para la suplencia. Ahora bien, la Dirección consultante plantea ante lo expuesto por el Director de Tecnología, que se dilucide cuáles son los derechos que le corresponden a la suplente en estado de gravidez, así como solicita que se determine si le corresponden o no a la ciudadana Marianela Blanco, el pago de los beneficios que amparan a los trabajadores nominales ante la conclusión de la suplencia el día 7 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera adecuado analizar dos situaciones: 1) Los derechos de la suplente en estado de gravidez, y 2) El derecho al pago de prestaciones sociales ante el cese de la suplencia.

En relación con el primer punto, referido al derecho de la suplente por el hecho del embarazo, se señala lo siguiente:

En párrafos anteriores se expresó la situación jurídica del suplente de un funcionario y en este sentido, se señaló que la persona que desempeña un cargo temporalmente en virtud de la ausencia de su titular, no goza de estabilidad en el cargo, ni es titular del mismo, aunado a la consideración que esta suplencia puede fenecer en cualquier momento, ya sea por el reintegro del funcionario titular del cargo o porque el lapso de la suplencia terminó.

Ante esta situación, debe esta Dirección de Consultoría Jurídica plantearse la interrogante si la ciudadana Marianela Blanco, se encuentra amparada por la inamovilidad laboral en el ámbito de protección que ofrece el derecho constitucional a la protección a la maternidad.

En este sentido, dispone el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo siguiente:

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

En relación con el derecho a la maternidad se ha establecido que "... el artículo 76 constituye una tutela constitucional, mediante la cual toda mujer sea funcionaria de carrera o de libre nombramiento y remoción que se encuentre en estado de gravidez encuentra protección especial de carácter constitucional por medio de la cual efectivamente no podrá ser removida, retirada, trasladada o desmejorada en sus condiciones de trabajo, salvo que incurra en causas que lo justifiquen, y que sean efectivamente probadas y demostradas en el curso de un procedimiento administrativo previo.

Este derecho constitucional se encuentra desarrollado en los artículos 379 y 384 de la Ley Orgánica del Trabajo, al disponer lo siguiente:

Artículo 379. La mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en esta Ley y su reglamentación a los trabajadores en general y no podrá ser objeto de diferencias en cuanto a la remuneración y demás condiciones de trabajo.

Se exceptúan las normas dictadas específicamente para protegerla en su vida familiar, su salud, su embarazo y su maternidad´.

Artículo 384. La mujer trabajadora en estado de gravidez gozará de inamovilidad durante el embarazo y hasta un (1) año después del parto.

Cuando incurra en alguna de las causas establecidas en el artículo 102 de esta Ley, para su despido será necesaria la calificación previa del Inspector del Trabajo mediante el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título VII.

Parágrafo Único: La inamovilidad prevista en este artículo se aplicará a la trabajadora durante el período de suspensión previsto en el artículo siguiente, así como también durante el año siguiente a la adopción, si fuere el caso del artículo 387 de esta Ley´.

Asimismo, es necesario considerar que estas previsiones de nuestro derecho interno son cónsonas con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así: Convenio 103 sobre los Derechos a la Maternidad y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.074 del 16 de diciembre de 1982).

Establecido lo anterior como marco teórico necesario a los fines de considerar la situación de la ciudadana Marianela Blanco, esta Dirección de Consultoría Jurídica se plantea la siguiente interrogante: ¿podrían variar las características de la suplencia si la trabajadora resulta embarazada? No, en concepto de esta Dirección de Consultoría Jurídica; en virtud que el embarazo de la mujer no hace nacer un derecho subjetivo a permanecer en el cargo, ni puede obligar a la Administración a proveer un cargo si no hay vacantes.

La suplente no tiene estabilidad en el cargo, ni es titular del mismo, en consecuencia, mal puede cambiar esta realidad, la circunstancia que la mujer resulte en estado de gravidez, pues en todo caso debe atenderse necesariamente a las condiciones particulares y de temporalidad bajo las cuales se encuentra prestando servicios para la Institución. Siendo dichas particularidades el hecho que la ciudadana Marianela Blanco, se encuentra realizando una suplencia en un cargo ocupado por un funcionario que se encuentra de reposo médico.

En atención a lo antes expresado, concluye esta Dirección de Consultoría Jurídica que la circunstancia constituida por el embarazo de la ciudadana Marianela Blanco, no hace nacer en el Ministerio Público el deber de proveer un cargo a favor de dicha suplente, ni la Administración se encuentra obligada a garantizarle la permanencia en un cargo por el solo hecho de su estado de gravidez, en virtud que la antes citada se encuentra prestando servicios temporalmente y en ausencia del titular del cargo.

No obstante lo expresado anteriormente, resulta pertinente agregar que el Ministerio Público, en virtud de la protección constitucional a la maternidad que ampara a toda mujer trabajadora, prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encontraría obligado a que la ciudadana Marianela Blanco, continúe realizando la suplencia al funcionario del Ministerio Público que se encuentra de reposo médico (tal como se evidencia del record enviado por la Dirección de Recursos Humanos), hasta tanto el mencionado funcionario se reincorpore efectivamente a sus labores, por haber cesado la situación que origina su permiso de carácter obligatorio para la Institución.

En relación con el segundo aspecto, referido al derecho al pago de prestaciones sociales ante el cese de la suplencia, esta Dirección consultora manifiesta lo siguiente:

Conviene traer a colación un criterio establecido por esta Dirección, desde el año 1989, cuando expresó:

`... en virtud de la suplencia, el suplente asume el pleno ejercicio de las funciones confiadas al funcionario suplido y es por consiguiente merecedor del mismo trato dispensado a ese funcionario, porque es de sana administración que a trabajo igual, desempeñado en igualdad de condiciones y circunstancias, ha de corresponder igual remuneración...´.

En este sentido, se debe observar que la ciudadana Marianela Blanco, se encuentra prestando servicios ininterrumpidamente para el Ministerio Público desde 22 de noviembre de 2006 y de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, `después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes´.

En este sentido, al encontrarse la ciudadana Marianela Blanco, prestando servicios ininterrumpidos por más de tres (3) meses, ya se genera a favor de ella la prestación de antigüedad a que hace referencia la normativa laboral anteriormente señalada.

Esta conclusión se fundamenta igualmente en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2003 dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, caso Diana Margarita Rosas Arellano, cuando trató el tema de los funcionarios de hecho. Al respecto, se dispuso lo siguiente:

`En este sentido no puede ser considerado funcionario, el sujeto que hubiera sido irregularmente investido de un cargo público o que incluso lo hubiera ejercido sin haber recibido jamás ningún tipo de investidura.

Ahora bien, el derecho no podría, en principio, reconocer validez a las actuaciones de una persona que ejerciera un cargo público en forma irregular; y mucho menos podría admitir la existencia de un vínculo de función pública entre esa persona y la Administración. Sin embargo, la jurisprudencia –tal como ya se afirmó ut supra- ha considerado que un desconocimiento de esta naturaleza, llevado a sus últimas consecuencias, por más ajustado a derecho que fuera, no dejaría de producir una serie de trastornos en la realidad, contrarios a la equidad, a la seguridad jurídica y en definitiva al interés social.

(...Omissis...)

No obstante, quiere esta Corte aclarar, que todos aquellos funcionarios que hayan ingresado a la Administración mediante nombramiento, sin efectuar el concurso a que hace alusión la Constitución y la ley, o que estén prestando servicios en calidad de contratados en cargos de carrera, tendrán derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios, en las mismas condiciones que los funcionarios que hayan sido designados mediante concurso público, es decir, a la remuneración correspondiente al cargo desempeñado, así como el pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, pero en lo que atañe a su estabilidad y a los derechos derivados de ésta, no pueden asimilarse a un funcionario de derecho, en directa aplicación de lo preceptuado en las normas constitucionales y legales antes indicadas, y así se decide´.

La inteligencia de lo dispuesto en esta sentencia, se entrelaza con lo establecido en años anteriores como Doctrina del Ministerio Público, pues a pesar que la ciudadana Marianela Blanco no suscribió formalmente un contrato con el Ministerio Público, si se encuentra prestando servicios por más de tres (3) meses en un cargo de carrera, cumpliendo un horario, desempeñando funciones de carácter permanente y siguiendo instrucciones de un superior inmediato. Todo lo

cual configura el derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios, a pesar de no contar con ninguna estabilidad en el cargo. Expuesto como ha sido el análisis anterior, debe advertir necesariamente esta Dirección de Consultoría Jurídica, cónsono con lo precedentemente expresado, que la suplencia de la ciudadana Marianela Blanco debería culminar necesariamente por el reintegro del funcionario titular del cargo, que se encuentra temporalmente ausente. Y si éste no se ha de reincorporar, debería dejarse que la ciudadana Marianela Blanco, continúe desempeñándose como suplente, en virtud de la protección constitucional a la maternidad prevista constitucional y legalmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:76
LOT	art:108
LOT	art:379
LOT	art:384
CDM	Nº 103
SCPCA	17-9-1991
SCPCA	27-3-2003

DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MATERNIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUJER
DESC	RELACION DE TRABAJO
DESC	TRABAJO TEMPORAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.797-802.

199

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **La evaluación de las credenciales que presentó un fiscal del Ministerio Público bajo la condición de interino, no sustituye el concurso de oposición establecido en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es de obligatorio cumplimiento a los efectos de ser considerado funcionario de carrera**
El fiscal del Ministerio Público designado para ejercer el cargo de manera interina o provisoria, no se le reconoce los beneficios otorgados a los funcionarios de carrera, por no haber ingresado a la carrera fiscal

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.
Visto el escrito presentado por la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, titular de la cédula de identidad N° V-4.037.404, mediante el cual ejerce Recurso de Reconsideración contra la decisión dictada por este Despacho a través de la Resolución N° 1000 de fecha 22 de diciembre de 2006, en la cual se acordó su remoción y retiro del cargo de Fiscal Auxiliar Interino del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Nonagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que le fue notificada mediante oficio N° DGA/DRH/DRLSP-806/2006 de fecha 26 de diciembre de 2006. Se exponen a continuación los argumentos presentados por la recurrente a los fines del análisis respectivo.

Señala la peticionaria:

“...fui preseleccionada para optar para el supramencionado cargo mediante publicación esbozada en el diario ‘El Universal’, de fecha 19 de febrero de 2000 (...) en ningún estamento podía ser objeto de remoción y retiro en las condiciones en que el presente acto fue realizado. Ciertamente mi designación no corresponde al acatamiento de la norma prevista en el artículo (sic) 7 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...”.

Asimismo expone lo siguiente:

“...es evidente que el desarrollo de la normativa que rigió mi designación, lo que queda demostrado con los anexos incluidos en el presente recurso, solamente hace alusión a lo previsto en el artículo (sic) 35 del reglamento in commento (sic), el cual como se expuso con anterioridad describe la facultad del Fiscal General de la República para crear los cargos necesarios y así cubrir las expectativas del nuevo proceso, destacando el carácter interino hasta tanto se llamaran a los concursos respectivos, de allí que no puede por principio de analogía agregarse a la norma establecida parámetros que en ella no están incluidos, de manera tal que al haber cumplido con los requisitos que en su oportunidad determinara el representante máximo del Ministerio Público para mi designación, no hay lugar a la aplicación de la remoción y retiro en las circunstancias en que fueron dadas (...)”

es menester aclarar que en el caso que nos ocupa no se cumplieron los supuestos normativos previstos en los artículos 5 y 8 del reglamento interno (sic) del Ministerio Público, ya que desde la fecha de mi último nombramiento, 12 de febrero de 2004, hasta el momento de mi ilegal e incongruente remoción, han transcurrido ininterrumpidamente 2 años 10 meses y 15 días lo cual supera en exceso el lapso de prueba requerido por el estatuto in commento, siendo objeto durante este periodo (sic), de tres (3) evaluaciones con promedio por encima de lo requerido para mi cargo, es decir, sobresaliente (...) De igual manera al concatenar las normativas advertidas con anterioridad con los parámetros de los artículos 3, 4, 5 y 8 del mencionado reglamento interno (sic), en los cuales se desarrollan los conceptos de estabilidad de los fiscales del Ministerio Público, los requisitos necesarios para considerarlos de carrera y lo mas (sic) importante las características y condiciones taxativamente determinadas en cuanto a quienes son funcionarios de libre nombramiento y remoción, estableciendo de esta manera mi condición como funcionaria de carrera...´.

Señala en su escrito:

`...no existe en mi contra ningún procedimiento, investigación, denuncia, o recusación, declarada con lugar que advirtiera la posibilidad de ser destituida de mi cargo (...) considero que a todas luces el presente acto recurrido, nace viciado de nulidad absoluta, toda vez que hubo una total prescindencia o no se cumplieron los procedimientos legales establecidos en el reglamento interno del Ministerio Público (sic), lo cual conforme al artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, vicia de nulidad el acto, ya que tal procedimiento es vinculante para que pueda darse conforme a derecho la remoción y retiro de un funcionario de carrera, más aún cuando los términos REMOCIÓN Y RETIRO, corresponden con carácter de exclusividad al cese de funciones de un funcionarios (sic) de la carrera administrativa, con lo cual esta administración avala, al utilizar dichos términos en el presente acto, mi condición de funcionaria de carrera dentro de la institución...´. (Anexa copia de documentos relacionados con su recurso).

Finalmente, la solicitante en fecha 9 de febrero de 2007, presentó alcance al recurso de reconsideración interpuesto y señaló:

`...como ampliación del impetratorio (sic) interpuesto, considero oportuno traer a los autos, el planteamiento cierto de mi condición de Funcionario Público de Carrera (anexo fotostato de certificado emanado de la Oficina Centra (sic) de Personal de la Presidencia de la República signada con el N° 199635)...´.

A los fines de tomar la decisión correspondiente se hacen las siguientes consideraciones:

Reconoce expresamente la recurrente que al ingresar al Ministerio Público, su `... designación no corresponde al acatamiento de la norma prevista en el artículo (sic) 7 del Estatuto de Personal del Ministerio Público...´. Sin embargo, sostiene que el artículo 35 del Estatuto de Personal del Ministerio Público le confería estabilidad en el cargo hasta la celebración del concurso de oposición, ya que cumplió con los requisitos exigidos por el Fiscal General de la República en aquel momento.

Al respecto, se observa que el artículo 7 del referido Estatuto, establece lo siguiente:

`... Cuando el Fiscal General de la República lo considere pertinente, la provisión de los cargos profesionales, podrá hacerse mediante evaluación de credenciales o concurso de oposición, a cuyo efecto dictará la normativa correspondiente. / La

designación para el ejercicio de los cargos de Fiscal Superior del Ministerio Público, Fiscales del Ministerio Público...deberá ser necesariamente producto de concurso de oposición, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el presente Estatuto´.

En el presente caso, se observa que mediante Resolución N° 269 de fecha 23 de mayo de 2000, se designó interinamente a la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, para desempeñar el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Quincuagésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas `...hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad...´, lo cual evidencia que su nombramiento no fue producto del concurso de oposición a que se refieren los artículos 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 7 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El hecho de que se hubiese mencionado en la citada Resolución el artículo 35 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, como fundamento legal de su nombramiento, no significa que la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega debía permanecer en ese cargo o en este Organismo hasta la celebración del concurso de oposición, pues el carácter de interino con el cual se designó, no le confería ninguna estabilidad laboral, y así quedó ratificado en la citada Resolución al establecerse que ocuparía el cargo en referencia `... hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad...´.

Es lógico que se haya designado a la recurrente bajo la condición de interino, al momento de ingresar a esta Institución, ya que la evaluación realizada a las credenciales que presentó en aquella oportunidad, junto con los demás aspirantes, no sustituye el concurso de oposición, el cual es de obligatorio cumplimiento a los efectos de ser considerado fiscal de carrera, siempre y cuando supere el período de prueba de dos (2) años previsto en el artículo 8 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, para lo cual tiene que aprobar todas las evaluaciones que le haga su supervisor inmediato durante ese lapso.

Así, el Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2007, caso María del Pilar Alcalá contra el Ministerio Público, expediente N° 6858, se pronunció en los siguientes términos:

`... si bien es cierto que la querellante participó en el concurso de credenciales y que aprobó el curso respectivo para ingresar al cargo de fiscal con carácter interino, no puede derivar de esa actividad su ingreso a la carrera de fiscal del Ministerio Público, puesto que -como ya fue establecido en párrafos precedentes- su ingreso al cargo que desempeñaba se verificó mediante la evaluación y el procedimiento especial establecido por el Fiscal General de la República para la provisión de algunos cargos en forma interina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto del Personal del Ministerio Público...´.

De manera que, al contrario de lo alegado por la recurrente, en el presente caso no se cumplieron los requisitos relativos al concurso público, razón por la cual la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega podía ser removida y retirada de la forma como se hizo. Y así se decide.

Determinado que la recurrente no cumplió con el requisito del concurso de oposición al momento de ingresar al Ministerio Público, se estima pertinente señalar lo siguiente:

Consta en la Resolución N° 033 de fecha 12 de febrero de 2004, mencionada en el acto objeto del presente recurso, la designación de la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Nonagésima

Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En dicha designación se estableció que `...hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad...´, la prenombrada ciudadana ocuparía el indicado cargo.

Este Despacho ha de resaltar que debe atenderse necesariamente a la naturaleza interina del cargo desempeñado por la recurrente, señalado en el acto de designación contenido en la referida Resolución, a los fines de establecer la potestad del Fiscal General de la República para removerla y retirarla del mismo.

De esta manera, el artículo 21 ordinal 3 de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público, establecía que eran deberes y atribuciones del Fiscal General de la República, `...designar a los fiscales del Ministerio Público y demás empleados de su dependencia según el procedimiento establecido en esta Ley y en la reglamentación interna...´, lo cual ha sido ratificado en el artículo 25, ordinal 3 de la novísima Ley Orgánica del Ministerio Público.

De acuerdo con el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Osorio, el vocablo interinidad se define como `Calidad de Interino. Tiempo que dura el desempeño interino de un cargo. Que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona. Aplícase más comúnmente al que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro´.

Así entonces, la persona que ejerza algún cargo de fiscal del Ministerio Público bajo la condición de interino, se entiende que lo ocupa temporal o provisionalmente, por lo que no tiene estabilidad laboral alguna en el mencionado cargo. Por esa circunstancia, puede ser removida y retirada en el momento que se estime pertinente, independientemente de los motivos que originen tal decisión.

En tal sentido, no se puede pasar por alto que la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, tenía pleno conocimiento que ocuparía de manera interina el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Nonagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, `...hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad...´, pues así se le hizo saber mediante oficio N° DSG-7.059 de fecha 12 de febrero de 2004, y en su caso se estimó pertinente impartir tales instrucciones ya que se le comunicó con el oficio N° DGA-DRH-DRLSP-806/2006 de fecha 26 de diciembre de 2006, la decisión de removerla y retirarla en el mencionado cargo.

No obstante, se estima pertinente, con el propósito de disipar cualquier duda respecto a los requisitos que debe cumplir el aspirante a ingresar a la carrera como fiscal, señalar que:

El artículo 79 de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público, establecía la creación de la carrera de los Fiscales del Ministerio Público de la siguiente manera:

`Se crea la Carrera de los Fiscales del Ministerio Público, la cual se regirá por las disposiciones del Estatuto de Personal que dicte el Fiscal General de la República... / Para ingresar a la carrera como fiscal se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación, la cual deberá estar por sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala de puntuación establecida´.

El artículo 7 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que regula lo relativo al ingreso de los fiscales, funcionarios y empleados a esta Institución, establece:

`Para ingresar al Ministerio Público se requerirá, según los casos, haber aprobado las evaluaciones correspondientes, que permitan calificar la destreza, aptitud y conocimiento del aspirante para desempeñar el cargo.../ La designación para el

ejercicio de los cargos de Fiscal Superior del Ministerio Público, Fiscales del Ministerio Público... deberá ser necesariamente producto de concurso de oposición, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el presente Estatuto´.

Mientras que el artículo 8 del referido Estatuto, prevé:

´Todo aspirante a ingresar al Ministerio Público, quedará sometido a un período de prueba de dos (2) años, durante el cual será evaluado por su superior inmediato...´.

Así entonces, la persona aspirante a ingresar a la carrera como fiscal del Ministerio Público deberá cumplir en primer lugar, con la aprobación del concurso de oposición y en segundo lugar, deberá superar el período de prueba de dos (2) años, de conformidad con el artículo antes citado, para lo cual debe obtener un resultado positivo en cada una de las evaluaciones que se le hagan, durante ese lapso.

A mayor abundamiento, es menester señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 27 de marzo de 2003, en ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión emanada del Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Región Occidental, en el caso de la querrela funcional interpuesta por Diana Margarita Rosas Arellano, contra el Decreto N° 002-98, y la Resolución N° 022-98 de fecha 1 y 25 de enero de 1.998, dictados por la Alcaldía del Municipio Torres del Estado Lara, expresó lo siguiente:

´(...omissis...)

No obstante, quiere esta Corte aclarar, que todos aquellos funcionarios que hayan ingresado a la administración mediante nombramiento, sin efectuar el concurso a que hace alusión la Constitución y la ley (...) Tendrán derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios (...), pero en lo que atañe a su estabilidad y a los derechos derivados de ésta, no pueden asimilarse a un funcionario de derecho, en directa aplicación de lo preceptuado en las normas constitucionales y legales antes indicadas...´.

Es decir, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo estableció que, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el ingreso de los funcionarios públicos y funcionarias públicas a los cargos de carrera será exclusivamente por concurso público, requisito que en el caso de la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, no se cumplió y por lo tanto, no puede otorgársele la cualidad de fiscal de carrera. Y así se decide.

Por otra parte, la recurrente denuncia que el acto recurrido nace viciado de nulidad absoluta, por una total prescindencia del procedimiento legalmente establecido en el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto se observa lo siguiente:

Para que el Fiscal General de la República dicte el acto administrativo correspondiente, con la finalidad de remover y retirar a un representante del Ministerio Público que no tiene estabilidad laboral por estar desempeñando un cargo bajo la condición de interino, por no haber ingresado mediante la aprobación del concurso de oposición, como sucedió en el caso de la recurrente, no es necesario sustanciar previamente ningún procedimiento administrativo, ni demostrar que cometió alguna falta disciplinaria.

En efecto, el procedimiento disciplinario sólo se sustancia contra los funcionarios o funcionarias de carrera dentro del Ministerio Público, únicamente en el supuesto de que hubiesen cometido alguna de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 90 de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público. En el presente caso, no es aplicable ese procedimiento para remover y retirar a la recurrente, ya que ella se encontraba desempeñando de manera interina el cargo de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Nonagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Y así se decide.

Con respecto al último punto alegado por la recurrente, en relación a su condición de funcionario de carrera, según certificado expedido por la Oficina Central de Personal, de fecha 8 de septiembre de 1982, basta con señalar que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 12 de marzo de 2007, según sentencia N° 2007-562, expediente N° AP42-R-2006-002091, estableció lo siguiente:

“...el derecho a la estabilidad funcional está estrictamente vinculado a la realización del concurso que hace referencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y desarrollado en el presente caso, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin que pueda aceptarse otra forma de ingreso a la carrera administrativa y a la fiscal (...) En cuanto a que el querellante tiene la condición de funcionario público de carrera, la cual se encuentra acreditada en autos, se advierte que de tal condición el querellante pretende que se le otorgue un mes de disponibilidad y realicen durante ese lapso gestiones reubicatorias, no obstante, ello constituye la consecuencia prevista para los funcionarios de carrera que son removidos de cargos de libre nombramiento y remoción (...) De ello se desprende, que dentro del Ministerio Público, existe la carrera Fiscal, por lo que mal puede pretender el querellante, que se reconozcan los efectos de un supuesto de hecho distinto al de autos, como lo es la situación de disponibilidad y las gestiones reubicatorias previstas para la remoción funcionarios de carrera que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción (...) el querellante no ingreso a la carrera fiscal y de la resolución N° 91 de fecha 11 de mayo de 2002, suscrita por el Fiscal General de la República (...) se evidencia que el querellante fue designado para ejercer el cargo de Fiscal (...) de manera provisoria...”

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resuelvo, confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 1000 de fecha 22 de diciembre de 2006, mediante la cual resolví remover y retirar a la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, titular de la cédula de identidad N° V-4.037.404 del cargo que desempeñaba como Fiscal Auxiliar Interino de la Fiscalía Nonagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Notifíquese a la ciudadana Violeta Josefina Vásquez Ortega, que conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, aplicable supletoriamente al presente caso, dispone de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que sea notificada de este acto administrativo, para ejercer la querrela funcional correspondiente ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo competente, si considera que el presente acto lesiona sus derechos subjetivos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:146
LOMP	art:21-3
LOMP	art:25-3
LOMP	art:79
LOPA	art:19-4
LOPA	art:90
RSMP	Nº 033
	12-2-2004
RSMP	Nº 1000
	22-12-2006
RSMP	Nº 269
	23-5-2000
EPMP	art:3
EPMP	art:4
EPMP	art:5
EPMP	art:7
EPMP	art:8
EPMP	art:35
EPMP	art:94
OMP	Nº DGA-DRH-DRLSP-806/2006
	26-12-2006
SCPCA	27-3-2003
SCPCA	Nº 2007-562
	12-3-2007
SJSPCCARC	31-1-2007
DAMTEL	Nº 002-98
	1-1-1998
RAMTEL	Nº 022-98
	25-1-1998

DESC	CARRERA FISCAL
DESC	CONCURSO DE CREDENCIALES
DESC	CONCURSO DE OPOSICION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE RECONSIDERACION
DESC	REMOCION
DESC	RETIRO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.803-809.

200

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-11/13-460-2007-021958

DCJ

FMP

FECHA:20070425

En virtud de la consulta formulada por la Fiscal 12º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con competencia en Protección Integral de la Familia, respecto al trámite que deben seguir estos funcionarios para inhibirse del conocimiento de las causas que estén conociendo, se llegó a la conclusión que en este supuesto son aplicables las causales contenidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al procedimiento, deberá atenderse a la remisión expresa que hace el referido código a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su oficio N° 05-F12-887-04 de fecha 12 de julio de 2004, mediante el cual elevó consulta a este órgano asesor, relacionado con el procedimiento a aplicar en materia de inhibiciones de los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en los procesos de naturaleza civil.

En tal sentido, el planteamiento formulado se circunscribe a las siguientes interrogantes:

1.- ¿(...) ante que órgano o ente se presenta el acta de inhibición y quién es el competente para conocer sobre el fondo de la inhibición a fin de determinar la procedencia o no de la misma?

(...omissis...)

2.- ¿Es aplicable en las inhibiciones de los Fiscales del Ministerio Público que intervienen en los procesos civiles la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 86, 87, 94 y 91 in fine del Código Orgánico Procesal Penal?...’.

A los fines de emitir una opinión sobre los puntos sometidos a la consideración de este Despacho, en necesario advertir lo siguiente:

Con relación a la primera de las interrogantes formuladas, referida al órgano ante el cual debe presentarse el acta de inhibición y quién es el competente para conocer del fondo de la inhibición planteada por los Fiscales del Ministerio Público que conozcan de causas de naturaleza civil, es menester hacer referencia al artículo 134 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

‘A los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en el proceso civil, se aplican las disposiciones relativas a la inhibición de los jueces, pero no las relativas a la recusación’.

De la norma antes transcrita, puede colegirse lo siguiente:

1. Que a los fiscales del Ministerio Público que conocen de causas de naturaleza civil, le son aplicables las disposiciones relativas a la inhibición de los jueces; y
2. No le son aplicables a los fiscales del Ministerio Público que conozcan de causas civiles, las causales de recusación de los jueces.

Así las cosas, para conocer en qué supuestos se podrá inhibir un fiscal que este conociendo de un asunto judicial de naturaleza civil, debemos remitirnos al

artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula de manera taxativa cada una de las causales que pueden comprometer la imparcialidad de este funcionario.

Por otro lado, en cuanto a la decisión de la solicitud de inhabilitación, hay que señalar que el artículo 89 del referido Código, regula tal situación, en los siguientes términos:

‘En los casos de inhabilitación corresponderá la decisión de la incidencia a los funcionarios que indica la Ley Orgánica del Poder Judicial...’.

En tal sentido, en virtud de, para conocer a quién corresponde efectivamente decidir respecto del fondo de la inhabilitación formulada, debe indicarse que el artículo 48 de la Ley eiusdem, dispone lo siguiente:

‘La inhabilitación o recusación de los jueces en los tribunales unipersonales serán decididas por el tribunal de alzada, cuando ambos actuaren en la misma localidad; y en el caso contrario los suplentes, por el orden de su elección, decidirán en la incidencia o conocimiento del fondo, cuando la recusación o inhabilitación sean declaradas con lugar por el tribunal de alzada o por ellos mismos, a menos que hubiere en la localidad otro tribunal de igual categoría y competencia, caso en el cual deberán ser pasados a éste los autos a los fines del conocimiento de la incidencia o del fondo del asunto, en caso de ser declaradas con lugar la recusación o inhabilitación...’.

Con fundamento en las normas anteriormente citadas, puede cerrarse la primera de las interrogantes planteadas a este órgano asesor, indicando que a los fiscales del Ministerio Público que estén conociendo de causas de naturaleza civil y que consideren que su imparcialidad para seguir conociendo del asunto se encuentra comprometida, le son aplicables las causales taxativas contenidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, podrán inhabilitarse cuando consideren que están incurso(s) en alguna(s) de las supuestas establecidas en el referido artículo.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento a seguirse para tramitar y decidir la inhabilitación solicitada, debe indicarse que el acta de inhabilitación debe ser consignada por el fiscal del Ministerio Público ante el tribunal que este conociendo del asunto, el cual procederá en consecuencia a remitirla al Tribunal del Alzada, a quien corresponderá resolver el fondo de la incidencia planteada.

En cuanto al segundo punto, en el cual plantea si en los casos de inhabilitación en asuntos de tipo civil, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con los artículos 86, 87, 94 y 91 in fine del Código Orgánico Procesal Penal, debe comenzar por observarse que a la fecha en que fue elevada la presente consulta, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1998, la cual en su artículo 55, en concordancia con los artículos 86, 87, 94 y 91 in fine del Código Orgánico Procesal Penal, regulaban lo concerniente a las inhabilitaciones de los funcionarios del Ministerio Público que conozcan de asuntos de naturaleza penal, razón por la cual las referidas normas y específicamente el procedimiento establecido en el artículo 55 de la ley eiusdem no le era aplicable a los fiscales del Ministerio Público que tramitaran casos civiles.

Asimismo, advierte este órgano asesor que con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, sus artículos 64 y 65 regulan lo concerniente a las recusaciones e inhabilitaciones de los funcionarios del Ministerio Público, indicando de manera expresa las causales de inhabilitación y de recusación, así como el procedimiento que se aplica al efecto, siendo que estos artículos no le

son aplicables a los funcionarios que conozcan de asuntos de naturaleza civil...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:55
LOMP	art:64
LOMP	art:65
CPC	art:82
CPC	art:89
CPC	art:134
COPP	art:86
COPP	art:87
COPP	art:91
COPP	art:94
LOPJ	art:48

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	PROCEDIMIENTO CIVIL
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.809-811.

201

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-1078-2007-022894

FECHA:20070502

El acto procesal denominado inhibición se encuentra reservado a los fiscales del Ministerio Público -entre otros funcionarios- no siendo viable la utilización del mismo para tratar de excluirlos de un determinado proceso, puesto que para ello ha sido concebido otro mecanismo procesal, el cual opera previo pedimento de los legitimados activos para su interposición

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes, con ocasión al contenido de su escrito de fecha 2 de abril de 2007, y anexos, mediante el cual solicitan la inhibición de la Fiscal Quinta del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, y Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Cuadragésima Quinta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, ciudadanas Dalila Puglia Pica y Ivana Ricci, respectivamente, en el expediente N° NN-F05-0196-05.

Sobre el particular, este órgano asesor del Despacho del Fiscal General de la República le significa lo siguiente:

El acto procesal denominado inhibición fue instituido como un deber jurídico que conlleva la abstención voluntaria del funcionario de seguir actuando en un determinado proceso, por considerar que existe una o varias circunstancias de hecho previstas en el texto adjetivo penal que puedan atentar contra su debida imparcialidad, incidencia que una vez planteada, tiene como efecto inmediato la designación por parte del Máximo Jerarca de esta Institución de otro representante fiscal, quien tendrá que seguir conociendo de la causa, habida cuenta que el proceso penal no se paralizará por el surgimiento de dicha incidencia.

En este sentido, el procedimiento de inhibición se encuentra reservado a los fiscales del Ministerio Público -entre otros funcionarios- no siendo viable la utilización del mismo para tratar de excluirlos de un determinado proceso, puesto que para ello ha sido concebido otro mecanismo procesal, el cual opera previo pedimento de los legitimados activos para su interposición.

En efecto, existe otro medio que ha sido diseñado por el legislador procesal para excluir al representante fiscal de un proceso penal cuando existan dudas acerca de su imparcialidad, y ese mecanismo es el de la recusación, el cual opera previo pedimento del imputado o su defensor y de la víctima, cuando consideren que dicho funcionario se encuentra incurso en algunas de las causales de derecho contempladas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La diferencia primordial entre la figura de la inhibición y de la recusación, es que la primera de éstas instituciones es el pronunciamiento espontáneo y personal que debe realizar el fiscal, de querer separarse de la causa, por considerar que su objetividad o imparcialidad se encuentran afectadas; mientras que la recusación, es la manifestación de una de las partes, la cual tiene dudas acerca de la imparcialidad u objetividad del representante fiscal, y por ello considera que debe

separarse de su conocimiento.

En ese orden de ideas, para la presentación de una recusación contra algún representante fiscal, debe cumplirse con una serie de requisitos, establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, a saber:

I. Poseer legitimación activa para la presentación de la recusación, es decir, ser imputado o su defensor, o la víctima.

II. Presentar un escrito dirigido al Fiscal Superior de la correspondiente Circunscripción Judicial, donde se señalen los hechos que motivan dicha pretensión, es decir, donde se exponga de forma clara todos los hechos que hacen presumir que el representante fiscal se encuentra incurso en la causal de recusación que se alega, o en el supuesto de ser el recusado el Fiscal Superior, el escrito debe ser presentado ante el Fiscal General de la República.

III. Encuadrar los hechos narrados, en la causal de derecho que corresponda, es decir, en alguno de los seis numerales que contiene el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

IV. El representante fiscal que sea recusado, deberá encontrarse conociendo de la causa en cuestión al momento en el cual se interponga la incidencia, porque de lo contrario no tendría sentido alguno separar a un fiscal de una causa que no cursa por ante su despacho.

Así las cosas, en el supuesto en el que ustedes consideren que la actuación de alguno de los representantes fiscales no garantice la imparcialidad requerida en el proceso, y existan dudas fundadas de tal situación, se encuentran asistidos por el derecho para presentar una recusación, y así lo contempla el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“La recusación podrá ser presentada por las personas legitimadas para recusar, en la oportunidad procesal correspondiente, ante el o la Fiscal Superior, por escrito razonado, con indicación de las causales en las cuales se fundamente. / El Fiscal o la Fiscal Superior estará obligado u obligada a informar por la vía más rápida al o a la Fiscal General de la República, o por quien haga sus veces, la recusación propuesta y designará a otro u otra Fiscal de la circunscripción judicial, conforme a lo previsto en esta Ley. / Si el recusado o recusada es el Fiscal o la Fiscal Superior, la recusación será presentada en la misma forma ante el Fiscal o la Fiscal General de la República”.

En conclusión, mal puede instarse a un representante fiscal a que plantee una inhibición en un proceso penal, por cuanto como ya se acotó, dicha figura es un mecanismo personal al cual éste está obligado de acudir cuando considere que su imparcialidad se encuentra afectada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:65

LOMP art:74

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INHIBICION**

DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.811-813.

202

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Se declara inadmisibile y concluido el procedimiento, ya que el recusante invocó como razones de derecho el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual sólo resulta aplicable al Fiscal o la Fiscal General de la República, cuando considere que existen motivos graves que afecten su imparcialidad

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República.

Visto el escrito presentado por los ciudadanos José Benigno Rojas Lovera, Gilberto Alfredo Landaeta y Rosa Negrín de Zambrano, en su carácter de abogados defensores de los ciudadanos Luis Quiaro y Nery Córdova, mediante el cual proponen recusación contra los ciudadanos Franklin Ainagas Prieto y Fernando Hércules, Fiscal Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional y Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional en materia de Salvaguarda con competencia especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, respectivamente, para resolver previamente se observa:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, designó como sustituta para conocer de la causa motivo de la presente incidencia, mientras ésta se resuelve, a la ciudadana Gabriela Soler, Fiscal Vigésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional.

Ahora bien, para la viabilidad de una recusación es necesario que ésta cumpla con ciertos requisitos de forma y de fondo previamente establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así las cosas, los requisitos de fondo se refieren al contenido o motivación que debe contener el escrito recusatorio, los cuales deben bastarse a si mismos para evidenciar la falta de imparcialidad alegada, y los de forma deben entenderse como aquellos extremos que también resultan necesarios cumplir, tales como la adecuación de los hechos en una causal de recusación, la presentación del escrito dentro del lapso legal establecido, o ante el funcionario competente, entre otros.

En este orden de ideas, a los fines de ilustrar la importancia de las formas dentro del procedimiento penal, evitando siempre el excesivo uso de formalismos que puedan sacrificar la aplicación de la justicia, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se considera pertinente atender a la opinión de Néstor Armando Nova Velásquez, que en su obra `Actos y Nulidades en el Procedimiento Penal´ expuso:

`Ningún ordenamiento procesal puede abandonar definitivamente las formas, siempre se tratará de ir hacia una reglamentación más o menos normal de las formalidades, de manera que ni brillen por su ausencia, dejando casi total libertad

a los sujetos del proceso para acomodarlas a su antojo, como tampoco que, por su excesiva expresión, hagan casi inmanejables los actos procesales. Es obvio que si el derecho está para conducir las conductas de los coasociados por el camino de la justicia, la equidad, la licitud y la paz, inequívocamente debe entregar a los ciudadanos la forma como desea que ese mínimo orden sea regulado y conservado´.

Tales formalismos esenciales están destinados a garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso, procurando que éste se desarrolle sin dilaciones o interferencias indebidas, y en este sentido opina Joan Picó I Junoy en su obra `Las Garantías Constitucionales del Proceso´:

`El ordenamiento procesal tiene una serie de reglas formales que se encuentran establecidas en atención a lograr la seguridad jurídica a través de la legalidad. Por ello el cumplimiento de las formalidades no se deja a libre arbitrio de las partes, ya que para la ordenación adecuada del proceso existen formas y requisitos impuestos que afectan al orden público y son de obligada observancia...´.

De las citas en cuestión, se desprende que hay ciertas formalidades necesarias para el correcto desenvolvimiento del proceso, cuyo uso no puede considerarse como excesivo, sino más bien criterios unificadores que persiguen la seguridad jurídica de los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo uno de estos requisitos de forma, en lo que se refiere a los casos de recusación e inhibición de los fiscales del Ministerio Público, la adecuación de los hechos en una causal de derecho.

Por tanto, uno de los requisitos de forma que se debe verificar para el trámite de la recusación, es la adecuación de los hechos en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así las cosas, los ciudadanos José Benigno Rojas Lovera, Gilberto Alfredo Landaeta y Rosa Negrín de Zambrano, señalan lo dispuesto en los artículos `(...) 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y (...) 66 ejusdem´, y en tal sentido esta Superioridad observa que si bien el artículo 63 ibidem, dispone que los fiscales o las fiscales del Ministerio Público deberán inhibirse o podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 65 de la Ley in comento, los prenombrados recusantes no invocan en su escrito ninguna de estas causales; sino que por el contrario, hacen mención al artículo 66 de dicho texto legal, en cual establece:

`El Fiscal o la Fiscal General de la República también podrá inhibirse por cualquier otra causa, no contemplada en el artículo anterior, siempre que esté fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad´.

Al respecto, conviene destacar que dicha norma establece una causal de inhibición excepcional no contemplada en el artículo 65 de la ley que rige nuestra Institución, que sólo es aplicable al Fiscal o la Fiscal General de la República, cuando considere que existen motivos graves que afecten su imparcialidad.

En relación a la anterior consideración, cabe destacar que el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su encabezamiento establece que:

`Se declarará inadmisibles la recusación y concluido el procedimiento si no está fundada en algunas de las causales de recusación. (...)´.

En consecuencia, en fuerzas de las consideraciones que anteceden y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se declara inadmisibles y concluido el procedimiento con motivo de la recusación planteada por los ciudadanos José Benigno Rojas Lovera, Gilberto Alfredo

Landaeta y Rosa Negrín de Zambrano, en su carácter de abogados defensores de los ciudadanos Luis Quiaro y Nery Córdova, contra los ciudadanos Franklin Ainagas Prieto y Fernando Hércules, Fiscal Quinto del Ministerio Público a Nivel Nacional y Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional en materia de Salvaguarda con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales, respectivamente. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257
LOMP art:65
LOMP art:66
LOMP art:74
LOMP art:77

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INHIBICION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.813-815.

203

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Se declara con lugar la inhabilitación planteada por el representante del Ministerio Público, en virtud de haberse configurado la causal de inhabilitación invocada en su escrito, contenida en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referida a la enemistad manifiesta existente entre su persona y la víctima en la causa

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República:

Visto el escrito presentado por el ciudadano José Antonio Azuaje Riobueno, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, mediante el cual se inhibe de seguir conociendo la causa signada con el N° 03-F7-1392-06, para resolver previamente se observa: El representante del Ministerio Público aduce como fundamentos de hecho para plantear su inhabilitación, que cursa ante el Despacho a su cargo, la investigación penal signada con el N° 03-F7-1392-06, donde figura como víctima -hoy occiso- el ciudadano Simón Vielma Rodríguez.

Al respecto, el referido fiscal expone que el prenombrado ciudadano fue en vida, esposo de la profesional del derecho Eva Allepuz viuda de Vielma, con quien actualmente posee una enemistad manifiesta, `(...) ya que la misma se han (sic) dedicado a ejercer en contra de, mi persona y del personal que labora en este Despacho una serie de comentarios, hasta el punto de comentar en nuestra presencia que es (sic) este Despacho Fiscal teníamos algo personal en contra de ella, infiriendo incluso una serie de improperios y amenazas en contra de mi persona. (...) Cuestión esta que me ha incomodado y a llevado a agudizar mi enemistad con esta profesional del derecho abogado (sic) Eva Allepuz, quien es víctima (sic) directa en la presente causa (...).´

Como razones de derecho, el fiscal auxiliar inhabilitado invoca el numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el numeral 4 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales establecen como causales de inhabilitación lo siguiente:

Artículo 65.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: `Por tener con cualquiera de las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta´.

Artículo 86.4 del Código Orgánico Procesal Penal: `Por tener con cualquiera de las partes, amistad o enemistad manifiesta´.

Sobre el particular, como punto previo, conviene destacar que en fecha 19 de marzo de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual en su artículo 65 contempla las causales de recusación e inhabilitación aplicables a los fiscales del Ministerio Público, quedando abolida la norma contenida en el aludido artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, a tenor de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica en

comento, que ordena dejar sin efecto todas las disposiciones que contraríen dicha ley.

Así las cosas, considerando que las normas procesales se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, tal como lo dispone el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las razones de derecho invocadas para la formulación de inhibiciones, a partir del día 19 de marzo de 2007, deben ser exclusivamente las indicadas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y no las señaladas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, este Despacho ha sostenido de manera reiterada, que la inhibición es un mecanismo concebido con la finalidad de permitir separarse del conocimiento de la causa a aquellos representantes fiscales que se consideren incurso en alguna o algunas de las causales previstas en la ley, concretamente en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa presentación de un escrito en el que manifiesten tanto las razones de hecho como de derecho que lo fundamentan, con señalamiento expreso de la causal o causales que resulten aplicables, ello con la finalidad de evitar retardos en los procesos al presentarse inhibiciones sin basamento alguno, lo cual no se correspondería con la celeridad que se busca dentro del proceso penal.

Por otra parte, la inhibición, tal como lo expresa Joan Picó I Junoy en su obra `La imparcialidad judicial y sus garantías: La abstención y recusación´, debe entenderse como:

`(...) el acto en virtud del cual renuncian, ex officio, a intervenir en un determinado proceso por entender que concurre una causa que puede atentar contra su debida imparcialidad´ (38, 1998).

Así, dentro del proceso penal, encontramos que las partes son titulares del derecho a la imparcialidad, el cual presupone el deber del funcionario de inhibirse cuando considere que está incurso en alguna de las causales establecidas por el legislador, y de igual forma admite el correlativo derecho de las partes a recusarlo.

En tal sentido, con relación al caso bajo estudio debe destacarse que la Fiscal Auxiliar inhibido alega tener una enemistad manifiesta en contra de la ciudadana Eva Allepuz viuda de Viela, quien figura como víctima en la causa N° 03F7-1392-06, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, situación que afecta la objetividad e imparcialidad del referido Fiscal para seguir conociendo el caso y que efectivamente, se enmarca en la causal de inhibición establecida en el numeral 4 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia, sobre la base de los razonamientos anteriormente expresados, resulta procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por el ciudadano José Antonio Azuaje Riobueno, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en la causa signada con el N° 03-F7-1392-06. Y ASÍ SE DECLARA”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
LOMP	art:65
LOMP	art:65-4
COPP	art:86
COPP	art:86-4

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.815-817.

204

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Fiscal General de la República

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Inhibición planteada por la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. Con la entrada en vigencia de la nueva Ley del Ministerio Público, los fiscales del Ministerio Público con competencia en materias distintas a la penal deberán inhibirse de acuerdo al procedimiento establecido en este instrumento normativo, y no de conformidad con el Código de Procedimiento Civil como venían haciendo anteriormente

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, Fiscal General de la República:

Vista la diligencia estampada por la ciudadana Nereida Hernández Lobo, Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ante el Juzgado Unipersonal N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual plantea su inhibición en la causa signada con el N° 9842, para resolver previamente se observa lo siguiente:

La representante del Ministerio Público aduce como razones de hecho para sustentar su inhibición, que en la causa motivo de la presente incidencia figura como parte la ciudadana Mariella Acosta, quien es madrina de bautismo de su hija Karem Manzanero Hernández.

Como razones de derecho, la inhibida señala lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, alegando que tiene amistad manifiesta con ambas partes.

Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento en el presente caso, quien aquí suscribe estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

Con anterioridad al 19 de marzo de 2007, fecha en que entró en vigencia la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, la inhibición de los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia civil se regía por las normas del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo previsto en el artículo 134, que establece lo siguiente:

“A los funcionarios del Ministerio Público que intervienen en el proceso civil, se aplican las disposiciones relativas a la inhibición de los Jueces, pero no las relativas a la recusación”.

Ello quiere decir, entre otras cosas, que los referidos fiscales del Ministerio Público debían inhibirse por las causales establecidas en el artículo 82 del referido instrumento normativo, y de dicha incidencia conocía el juez presidente en el caso de ser un tribunal colegiado y en los unipersonales el juez, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cambio, los representantes del Ministerio Público con competencia en materia penal, se regían por el procedimiento de inhibición y recusación establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo que relativo a la materia

se encontraba regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público derogada. No obstante, la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente desde el 19 de marzo de 2007, modificó lo relativo a la inhabilitación y recusación de los fiscales del Ministerio Público con competencia en materia civil, ya que su artículo 63 pauta: "Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público deberán inhibirse o podrán ser recusados o recusadas por las causales previstas en el artículo 65 de esta Ley". Del contenido de la norma precedentemente transcrita, se observa que la misma incluye a todos los fiscales del Ministerio Público, ya que no se hace exclusión alguna en razón de la competencia, el territorio, el rango o de cualquier otra índole.

Así las cosas, la Ley Orgánica del Ministerio Público tiene preeminencia sobre el Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al procedimiento de inhabilitación o recusación de los fiscales del Ministerio Público en materia civil, en virtud del carácter orgánico y especial de ésta sobre el carácter general del otro, aunado al hecho que su promulgación ocurrió con posterioridad a la del mencionado código procedimental, lo cual se complementa con el contenido de la Disposición Derogatoria Única de la referida Ley Orgánica, que estipula:

"Se deroga la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.262 Extraordinario de la República de Venezuela de fecha 11 de septiembre de 1998 y todas las disposiciones que contraríen esta ley".

En síntesis, es de aplicación preferente la Ley Orgánica del Ministerio Público, por ser la ley especial en la materia, la cual es aplicable a los fiscales del Ministerio Público, en virtud de su publicación posterior a la ley de procedimiento de carácter general.

En consecuencia, este Despacho advierte que las razones de derecho invocadas por la inhabilitada deben estar fundamentadas en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de la mencionada ley y no en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y la misma debe ser planteada ante el Fiscal Superior del Ministerio Público, hecho que demuestra un desacierto por parte de la representante del Ministerio Público, no siendo procedente entonces que este decisor supla una carga que es propia de esta última.

En virtud de lo anteriormente expresado, resulta procedente y ajustado a derecho declarar sin lugar la inhabilitación planteada por la ciudadana Nereida Hernández Lobo, Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, ante el Juzgado Unipersonal Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en la causa signada con el Nº 9842.

Sin embargo, por cuanto resulta indiscutible que los hechos expuestos por la prenombrada fiscal como fundamentos de hecho de su inhabilitación eventualmente pudieran perjudicar el normal desarrollo de la causa, se considera procedente que a pesar de declarar sin lugar la presente inhabilitación, quien ejerza el cargo de Fiscal Trigésimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en su carácter de sustituto (a), continúe conociendo de la causa en referencia. Y ASÍ SE DECLARA".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPJ	art:53
LOMP	art:63
LOMP	art:65
CPC	art:82

CPC art:134

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.817-819.

205

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DCJ-2-397-2007-04441

DCJ

FMP

FECHA:20070129

Cuando el Ministerio Público acuerda el otorgamiento de copias simples de la investigación penal en aquellos casos en que son averiguados hechos punibles cometidos en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes, no menoscaba lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, toda vez que no está divulgando ni publicando su contenido, ni tampoco está favoreciendo tal actuar; por el contrario, mediante tal actuación garantiza, tanto al imputado como a la víctima, derechos constitucionales como la tutela judicial y el derecho a la defensa

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a fin de referirme a su oficio N° 06-F9-01961-06, de fecha 27-10-2006, dirigido al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, acá recibido en fecha 14-11-2006, mediante el cual plantea la necesidad de elevar a este órgano asesor, consulta relacionada con la procedencia de expedir copias de las investigaciones penales en los casos en que sean averiguados hechos punibles cometidos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes, `...protegidos constitucionalmente y por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sobre el Derecho al Honor, Reputación, Propia Imagen, Vida Privada, e Intimidad Familiar que impone limitaciones en cuanto a la publicidad en dichos casos´.

Tal inquietud obedece a la solicitud que ante su Despacho realizara una persona, mayor de edad, a quien adjudica el carácter de imputada en una investigación penal a su cargo, mientras que la víctima sería una adolescente de catorce (14) años, por la presunta comisión de uno de los Delitos contra las Buenas Costumbres y Buen Orden de las Familias, causa en la que también se estarían investigando hechos punibles previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, `...pudiéndose estar además en presencia de Delitos Contra las Personas´; visto que tal situación no habría sido prevista en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-08 de fecha 12-6-2006, relativa a la expedición de copias. Considera esa representación que las solicitudes de copias simples en esos casos `...coliden con otros derechos, principios Constitucionales y Tratados Internacionales o compromisos asumidos por la República y que tienen que ver con los derechos del imputado, siendo que a todo evento creemos mas (sic) en aquellos que tienen que ver con la defensa de los niños, niñas y adolescentes por su condición especial´; concluyendo, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 65, en sus párrafos primero y segundo, y 227 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, así como lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que las mismas no deberían ser otorgadas.

Al respecto, una vez como ha sido estudiado detalladamente su planteamiento, esta Dirección advierte que la respuesta a su inquietud parte de la necesidad de

asumir que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, constituye una ley dentro del amplio conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico, de allí que la solución de cualquier asunto relacionado con la materia por ella regulada, demande la interpretación armónica del conjunto de instrumentos normativos que conforman aquél, teniendo por norte que la Constitución constituye la norma suprema y su fundamento.

En este contexto, la concreción de la citada ley especial constituye un gran avance mediante el cambio de paradigma que se asume en esta materia, conocido como la Doctrina de la Protección Integral, que no es más que el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes, como Sujetos de Derecho y quienes, por ende, no sólo son titulares de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino de todos aquellos que corresponden a las personas como seres humanos.

Es por ello que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que define su objeto, expresamente consagra 'Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle desde el momento de su concepción'.

Un ejemplo de lo señalado viene constituido por el reconocimiento expreso que realiza el artículo 65 del citado texto legal, del derecho al honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, que consagra a favor de toda persona el Texto Constitucional en su artículo 60.

Tal disposición de la ley especial -como puede advertirse claramente de su lectura- además de consagrar el citado derecho, viene a constituir -mediante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo- la expresión de uno de los principios adoptados por el legislador en esta materia, con miras -precisamente- a garantizar la protección de tales derechos, cual es 'la confidencialidad'.

A propósito de éste principio, Nelly del Valle Mata ha referido que '...la Confidencialidad es concebida como una garantía dirigida al ejercicio pleno y efectivo, a la preservación y a la restitución de los componentes del derecho al acervo moral de niños, niñas y adolescentes, en tanto seres humanos, consagrado en el artículo 65 de la ley garantista de los derechos de la población infantil y juvenil venezolana y que bien utilizada, permitirá la consecución del fin ulterior de la Doctrina de la Protección Integral, que no es mas que el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad de niños, niñas y adolescentes'.

Así, en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el legislador venezolano, a través de esta figura de 'la confidencialidad' ha establecido limitaciones al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la información, con el objeto de preservar el derecho al honor, la reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar, de niños, niñas y adolescentes, en aras de evitar acciones o actividades que en forma ilegal o arbitraria, ocasionen lesiones que afecten el desarrollo pleno y armonioso al cual tienen derecho tales sujetos.

En conexión con el objeto de protección del comentado artículo 65, hemos de señalar que mediante fallo proferido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha distinguido entre los conceptos de honor y reputación. En efecto, expresa la citada sentencia que el honor opera dentro de un plano interno y subjetivo, en tanto es la percepción que el propio sujeto tiene de su

dignidad y supone por ello, de un grado de autoestima personal; la reputación, `...en cambio, es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole. La reputación, también conocida como derecho al buen nombre, se encuentra vinculado a la conducta del sujeto y a los juicios de valor que sobre esa conducta se forme la sociedad`.

Analizando los conceptos expuestos, ha de aceptarse que si bien la reputación de niños, niñas o adolescentes, pudiera -bajo determinadas circunstancias- verse afectada por determinados señalamientos que diversas personas efectuaren en torno a su vinculación con la ocurrencia de hechos punibles, no es menos cierto que en el caso concreto, proviniendo tales conjeturas del Ministerio Público, las mismas encuentran respaldo en sus actuaciones.

En este orden de ideas, cuando en esta materia un fiscal averigua, indaga, imputa o formalmente ejerce la acción penal -introduciéndose en todas esas situaciones en la vida privada, en la intimidad familiar de una persona- no lo hace en su perjuicio; antes, por el contrario, lo hace en el cumplimiento de la responsabilidad que le confiere la Carta Fundamental.

Destáquese a propósito de este punto, que el artículo 65 expresamente consagra que `Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales`; de tal manera que tal actuación por parte del Ministerio Público antes que arbitraria o ilegal, resulta ajustada a derecho.

Expuesto lo anterior, refirámonos ahora específicamente a los párrafos primero y segundo del artículo analizado, cuyas acciones se concretan en los verbos `exponer` o `divulgar`.

Por una parte, de acuerdo con lo que señala el diccionario, `exponer` significa `Presentar una cosa para que sea vista...`. En este sentido, cuando un representante del Ministerio Público entrega copia de la investigación a la víctima o al imputado, si bien por esa vía, efectivamente está presentando las actuaciones para ser vistas por el solicitante, no lo está haciendo ante cualquiera; lo hace ante alguien que se encuentra amparado por derechos y garantías constitucionales -al igual que cuando le permite la revisión del expediente a esas mismas personas- los cuales, por demás, también resguardan a los niños, niñas y adolescentes, en su condición de víctimas o imputados.

A este respecto, el legislador de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su exposición de motivos, claramente expresó:

`La nueva doctrina convierte las necesidades de niños y adolescentes en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como garantiza para los adolescentes en conflicto en la Ley penal, una justicia que respete los mismos derechos procesales consagrados para los adultos.

En el marco de esta nueva concepción jurídica y social se atribuyen derechos específicos a los niños y adolescentes pero no derechos especiales excluyentes. La especificidad implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adecuándolo a los niños y adolescentes como sujetos en formación...`.

Por otra parte, el legislador hace uso del vocablo `divulgar` que alude a la acción de `Publicar, extender, poner al alcance del público una cosa`, siendo que `publicar` implica `Hacer notoria o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos`; terminología ésta que se encuentra en armonía con la utilizada en el artículo 545 referido también a la confidencialidad, que dispone:

Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta ley.

Así las cosas, cuando el Ministerio Público acuerda el otorgamiento de copias de las actuaciones, de ninguna manera está divulgando ni publicando el contenido de las mismas ni tampoco favoreciendo tal actuar, toda vez que su entrega se realiza -como ya lo afirmamos- es a los fines de garantizar al solicitante derechos que le reconoce el propio constituyente, como lo son -entre otros- la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, previstos en los artículos 26 y 49 (numeral 1) del Texto Constitucional, debiendo además destacarse que el suministro de ellas implica la advertencia al destinatario de la obligación que comporta para él, de mantener la reserva que ampara a tales actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal.

A propósito de tal deber, sea propicia la oportunidad para señalar que ante la detección por parte del Ministerio Público de su inobservancia, corresponderá tener presente la existencia de sanciones contenidas en los artículos 227 y 228 del mismo texto legal, titulados 'Violación de la Confidencialidad' y 'Violación de la Confidencialidad por un Medio de Comunicación', respectivamente.

Recordemos que en relación con el otorgamiento de copias correspondientes a la investigación penal, el Alto Tribunal de la República, a través de su Sala Constitucional, fijó precedente con el caso Lizett Rodríguez Peñaranda, al establecer que en atención a garantizar el acceso a la justicia de la víctima, su mejor defensa, el debido proceso y la igualdad de las partes, '...por regla general la víctima tiene derecho, para la mejor preparación de sus alegatos, durante la etapa de investigación, y salvo que se haya decretado el carácter reservado de las actuaciones, a solicitar copia simple de los recaudos de la investigación...'

Tal antecedente, que se tradujo a posteriori, en el otorgamiento de copias simples por parte de esta Institución, sólo cuando eran solicitadas por 'la víctima', conllevó a la revisión de tal posición, concretada en la Circular N° DFGR-DCJ-10-2006-008 de fecha 12-6-2006, titulada 'Copias de las actuaciones de la investigación penal', en la que expresamente se señaló por lo que se refiere al imputado:

'...ante la necesidad de un trato igualitario (...) se resuelve abandonar la rigidez del criterio que se ha venido manejando en cuanto al no otorgamiento de copias al imputado, para garantizar el logro de un trato justo, y en consecuencia se le debe conceder a quienes figuren con tal carácter (y a sus defensores) en un proceso penal, copia simple de la investigación, ello sin menoscabo de la reserva establecida en los artículos 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 304 del Código Orgánico Procesal Penal y a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial...'

Atendiendo a lo señalado, estima este órgano consultivo que no podría desconocerse en casos como el planteado, el derecho al debido proceso -concretamente el derecho a la defensa- que constitucionalmente asiste al imputado, como parte que es en el proceso penal y que por demás también corresponden a aquellos que siendo adolescentes, ostenten tal condición, independientemente de que los hechos punibles investigados fueren cometidos en perjuicio de adultos, niños, niñas o adolescentes.

Piénsese, en este sentido, cual sería la situación de un imputado adolescente que solicitare copias en una investigación penal donde la víctima se tratare de un niño,

niña o adolescente; y asimismo, cuál sería la situación de la víctima que fuere niña, niño o adolescente, que solicitare las copias de una investigación en la que el imputado fuere adolescente.

Cabe resaltar -aun cuando el caso concreto que motivó la presente solicitud de opinión no se refiera al adolescente como imputado sino a las víctimas que son niños, niñas o adolescentes- que la posibilidad de emitir copias en el proceso penal instaurado para establecer la responsabilidad penal del adolescente, aparece expresamente reconocida en el propio texto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuando en su artículo 605, se impone el deber de entregarse copia de la sentencia a las partes, al preverse:

‘Artículo 605. Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre de la República. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, _entregándose posteriormente copia a las partes que la requieran’.

Por último, sea propicio culminar nuestra opinión, reproduciendo el pensamiento de Nelly del Valle Mata en relación con la visión garantista de la confidencialidad, contenido en el artículo antes citado, expresado con las siguientes palabras:

‘...no debe interpretarse como sinónimo de secreto o como un instrumento que impida el ejercicio de otros derechos...’, agregando que la lectura del citado artículo 65 ‘...nos permite inferir que lo que se ha querido, es evitar que a través de la publicidad indiscriminada e incontrolada se pueda ocasionar lesiones a los derechos que conforman ese acervo moral que en tanto seres humanos corresponde a niños, niñas y adolescentes. / (...) Una visión contraria al carácter garantista de la Confidencialidad, significaría mantenerse dentro de la vieja práctica de la Doctrina de la Situación Irregular que impulsaba a través de las previsiones de los artículos 17 y 18 de la derogada Ley Tutelar de Menores, el impedimento del ejercicio de Derechos Constitucionalmente consagrados, como son los derechos a la Información y a la Libertad de Expresión, el Acceso a la Justicia y el Ejercicio de derechos fundamentales en el proceso con fundamento en la Discrecionalidad del Juez de Menores, brazo ejecutor de los principios negadores de derechos en el viejo paradigma’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:60
CRBV	art:78
CRBV	art:143
LOPNA	art:1
LOPNA	art:65
LOPNA	art:65-pg.p
LOPNA	art:65-pg.s
LOPNA	art:227
LOPNA	art:605
LOPJ	art:91-2
COPP	art:304
LTM	art:17
LTM	art:18
CMP	N° DFGR-DCJ-10-2006-08 12-6-2006

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONFIDENCIALIDAD**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **DELITOS**
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PUBLICIDAD**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.820-825.

206

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP DCJ-4-1657-2007

DCJ

DSG

FECHA:20070816

En los casos de solicitudes de expedición de copias, requeridas por los ciudadanos Jueces de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de su función jurisdiccional, se deben además tomar en consideración los artículos 7 y 8 ejusdem, que establecen los Principios de la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño, respectivamente. Asimismo, la referida ley en su artículo 9, se desprende el Principio de Gratuidad de las Actuaciones, la cual hace referencia a lo siguiente: “Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que refiere esta ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. / (...)”. En el marco de las consideraciones anteriores, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica, que en el presente caso es procedente y ajustado a derecho el otorgamiento de copia certificada, a la Abogada Hirian Mercedes Montoya Rodríguez, Juez Unipersonal N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, debiendo señalar que documentos se encuentran en original y cuales en copia simple que corren insertas en el mismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley que rige a este Organismo Fiscal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con la finalidad de acusar recibo de su comunicación N° DSG-3108-07 de fecha 14 de agosto de 2007, mediante la cual remite anexo, expediente original N° 20-F22-0374-07, contentivo de seis (6) folios útiles cuyo conocimiento corresponde a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, por la presunta comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ello con ocasión a la solicitud de copia certificada que formulara la Abogada Hirian Mercedes Montoya Rodríguez, Juez Unipersonal N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, en vista de la guarda y custodia a favor de la niña Y.S.M.R. y demás niños no identificados en la citada comunicación, por demanda incoada por el ciudadano Erick Ramiro Morales Ontiveros contra la ciudadana Vicky Yorley Rodríguez Landines.

La presente remisión, la hace a los fines de que esta Dirección de Consultoría Jurídica se pronuncie en cuanto a la procedencia o no de expedición de copia certificada de las actuaciones que corren insertas en el referido expediente, a los fines de emitir la opinión correspondiente, este órgano consultor pasa de seguidas a hacer las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las actuaciones remitidas, se advierte que la Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, dio inicio a la correspondiente investigación penal en fecha 14 de junio de 2007 (cursante en el folio N° 4), no evidenciándose del resto de las actas procesales que conforman el aludido expediente, que se haya presentado actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo tanto dicha causa se encuentra bajo la reserva prevista en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé lo siguiente:

‘Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros. / Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. No obstante ello, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante su curso, están obligados a guardar reserva...’.

De la norma antes transcrita se desprende, que sólo las personas señaladas tienen potestad para examinar las actuaciones en referencia, para preservar el carácter reservado de la fase de investigación que deben mantener tanto los funcionarios que hayan actuado en la misma como las personas que por cualquier motivo hubiesen tenido conocimiento de ella; todo ello a los fines de evitar que se pierda el control de la reserva y garantizar que la investigación se efectúe sin interferencias externas que pudieran entorpecer su normal desarrollo, sin que se obstaculice la obtención de los correspondientes elementos de convicción.

Así las cosas, cabe señalar que la ciudadana Juez de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de su función jurisdiccional, solicita información relacionada con un caso del cual conoce por -guarda y custodia a favor de Y.S.M.R. y demás niños no identificados- cuyo conocimiento se inició por uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que en virtud de la competencia que le atribuye la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al aludido Juzgado, se deben además tomar en consideración los artículos 7 y 8 ejusdem, que establecen los Principios de la Prioridad Absoluta y el Interés Superior del Niño, respectivamente.

Asimismo, la referida ley en su artículo 9, se desprende el Principio de Gratuidad de las Actuaciones, la cual hace referencia a lo siguiente: ‘Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. / (...)’.

En el marco de las consideraciones anteriores, estima esta Dirección de Consultoría Jurídica, que en el presente caso es procedente y ajustado a derecho el otorgamiento de copia certificada, a la Abogada Hirian Mercedes Montoya Rodríguez, Juez Unipersonal N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, debiendo señalar que documentos se encuentran en original y cuales en copia simple que corren insertas en el mismo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley que rige a este Organismo fiscal.

A tal efecto, deberá colocarse una carátula donde se indique que la actuación en cuestión se encuentra en reserva prevista en el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:304
LOPNA art:7
LOPNA art:8
LOPNA art:9
LOPNA art:122

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **COPIAS SIMPLES**
DESC **CUSTODIA**
DESC **GRATUIDAD**
DESC **IMPUESTOS DEL TIMBRE**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PRINCIPIO DE GRATUIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE RESERVA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.826-827.

207

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-19-1580-2007

DCJ

DSG

FECHA:20070803

Se considera procedente la expedición de copia certificada de los reposos médicos consignados por el propio funcionario al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorandum N° DSG-2626-2007, por medio del cual remite un escrito presentado por el ciudadano Armando José Arbeláez Arcia, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en el cual solicita se efectúe una aclaratoria sobre el dictamen tomado por este Despacho a través del memorándum N° DCJ-19-840-2007, relacionado con la solicitud de opinión sobre la procedencia de expedir copia certificada de tres (3) reposos médicos consignados por la ciudadana Deyanira Jiménez Linares, quien se desempeñó como Fiscal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, los cuales se encuentran en el archivo de la Dirección de Secretaría General de esta Institución, y que son requeridos por la misma ciudadana.

En tal sentido se cumple con aclarar, que la ciudadana Deyanira Jiménez Linares requiere copia certificada de tres reposos médicos otorgados a su persona y consignados ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.

Ahora bien, a los fines de determinar si procede o no el otorgamiento de las copias certificadas requeridas, este despacho cree prudente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual señala lo concerniente al carácter de los documentos que conforman el archivo de las diversas dependencias de esta Institución, en los siguientes términos:

“El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. / El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos”.

De igual modo, es preciso tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en relación a la certificación de expedientes, el cual señala lo siguiente:

“Los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier

estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado´.

Así las cosas, es necesario prestar atención al hecho de que la solicitud en cuestión, recae sobre tres reposos médicos que fueron consignados por la propia ciudadana Deyanira Jiménez Linares, quien se desempeñó en el Ministerio Público, siendo ésta una información de carácter personal que hace referencia a la salud de la requirente, y tomando en cuenta que no existe ningún acto motivado en el cual se declare la confidencialidad de los mismos, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera procedente la expedición de copia certificada de los reposos médicos a los que hace referencia en su escrito, los cuales comprenden las siguientes fechas: 1. Desde el 28 de agosto de 2006 al 1 de septiembre de 2006; 2. Desde el 1° de septiembre de 2006 al 21 de septiembre de 2006; y 3. Desde el 21 de septiembre de 2006 al 21 de octubre de 2006...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:143
LODP	art:67
LOMP	art:120
LOPA	art:59
MMP	Nº DCJ-19-840-2007

DESC	ARCHIVOS
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	EMPLEADOS PUBLICOS
DESC	FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INCAPACIDAD LABORAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.828-829.

208

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Secretaría General

Ministerio Público MP N° DCJ-19-2227-2007

DCJ

DSG

FECHA:20071029

Se considera procedente la expedición de copia certificada de una circular emanada de esta Institución, la cual es requerida por un representante fiscal con la finalidad de resolver una averiguación penal que es llevada por dicho despacho

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorandum N° DSG-1014-2007 de fecha 18 de octubre de 2007, relacionado con la solicitud de opinión sobre la procedencia de expedir copia certificada de la Circular N° DFGR/DVGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001, cuyo requerimiento es efectuado por el ciudadano José Rivero Otamendi, Fiscal Quinto Auxiliar del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

En primer lugar, es prudente señalar que el ciudadano José Rivero Otamendi, Fiscal Quinto Auxiliar del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, requiere la mencionada copia certificada con motivo de la comisión conferida por la Dirección de Salvaguarda de esta Institución, mediante oficio N° DS-9-16.875-21534 de fecha 30 de mayo de 2003, que guarda relación con la investigación penal signada con el N° NN-F05-090-03.

Ahora bien, este Despacho considera necesario hacer mención de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual se refiere a la confidencialidad del archivo del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“El archivo del Despacho del Fiscal o la Fiscal General de la República y el de las oficinas de los o las fiscales, así como de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

El Fiscal o la Fiscal General de la República, mediante resolución, determinará las condiciones de acceso al archivo y el uso de sus documentos”.

Ahora bien, tomando en cuenta que el representante del Ministerio Público requiere copia certificada de una Circular N° DFGR/DVGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001, que establece el procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de entrega o devolución de vehículos recuperados que presentan irregularidades en sus seriales y/o documentación; además de hacer mención en su solicitud de que su requerimiento guarda relación con una investigación penal que es llevada por su despacho, se estima procedente la expedición de copia certificada de la referida Circular...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
CRBV art:143
LOMP art:120

LODP art:67
CMP N° DFGR/DVGR/DGAJ/DCJ-5-9-2004-001
MMP N° DSG-1014-2007
18-10-2007
OMP N° DS-9-16.875-21534
30-5-2003

DESC **ARCHIVOS**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.829-830.

209

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

Dirección de Protección Integral de la Familia

Ministerio Público MP N° DCJ-3-2133-2007

DCJ

DPIF

FECHA:20070912

Se emitió opinión a la Dirección de Protección Integral de la Familia, en memorándum N° DCJ-3-2133-2007, en relación con el carácter legal adquirido por la Dirección Receptora de Denuncia de la Fundación Casa Bolivariana de la Mujer “Argelia Laya”, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 71. El precitado artículo refiere ante qué órganos se puede realizar la denuncia, dejando abierta la posibilidad en su 8vo numeral de adquirir el carácter jurídico necesario a “cualquier otro que se le atribuya esta competencia”, sin establecer taxativamente que tal competencia puede ser otorgada sólo por ley

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su memorandum N° DPIF-9-2384-2007, de fecha 20 de agosto de 2007, a través del cual solicita la opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica sobre si la Dirección Receptora de Denuncias de la Fundación Casa Bolivariana de la Mujer `Argelia Laya´, ubicada en Maturín Estado Monagas, `adquirió cualidad legítima de órgano receptor a partir de la documentación remitida, de conformidad con lo establecido en el ordinal 8 del artículo 71 de la Ley sobre el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia´. e igualmente requiere `el criterio de ese Despacho sobre la posibilidad de que varios órganos puedan actuar paralelamente en una misma localidad con el nombre de Casa de la Mujer’.

Como punto previo, es pertinente señalar que el planteamiento de fondo es requerido por los representantes legales de la Fundación Casa Bolivariana de la Mujer `Argelia Laya´, razón por la cual en principio no correspondería a esta Dirección emitir opinión de carácter jurídico al respecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 979 de la Fiscalía General de la República, de fecha 15 de diciembre de 2000, que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General. El artículo 7, numeral 2 señala lo siguiente:

`Corresponde a la Dirección de Consultoría Jurídica:

2. Emitir las opiniones de carácter jurídico, que le son solicitadas por el Fiscal General de la República, el Vice-Fiscal General de la República, los Directores del Despacho y los fiscales del Ministerio Público´.

No obstante, en virtud de que la misma es solicitada por la Dirección de Protección Integral de la Familia y la relevancia del tema, este órgano consultor pasa a realizar las siguientes consideraciones:

La referida Dirección Receptora de Denuncia fue creada por Decreto Municipal N° A 020/07 de fecha 9 de mayo de 2007, en la Fundación `Casa Bolivariana de la Mujer Argelia Laya´, en el ejercicio de las atribuciones del Alcalde de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal: `Dictar reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos administrativos en la entidad local´., concatenado con el artículo 53 de la Ley in comento, numeral 4, que dispone lo siguiente:

`El Municipio ejercerá sus competencias mediante los siguientes instrumentos jurídicos:

6. Decretos: son los actos administrativos de efecto general, dictados por el Alcalde o Alcaldesa y deberán ser publicados en Gaceta Municipal o Distrital...´.

En este orden de ideas, es necesario determinar primordialmente, si el Alcalde en el ejercicio de sus funciones, tiene la competencia para crear esta Dirección Receptora de Denuncia.

Sobre el particular, la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela estipula en el artículo 178, la materia de competencia municipal y señala lo siguiente:

`Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios...la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

(...Omisis...)

10. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley´.

De este modo, la Constitución de la República establece las diferentes materias sobre las cuales va a legislar y administrar el Municipio a través de sus representantes, e igualmente deja abierta la posibilidad en aquellas materias sobre las cuales no hace mención expresa, la potestad de legislar cuando la ley especial que la regule así lo determine.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal amplía lo establecido en la Carta Magna, en el artículo 51 donde indica, que es competencia del Municipio el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, ejusdem con el artículo 55 que prevé las competencias propias del Municipio, y concretamente en el encabezamiento del numeral 2 en donde expresa, que es de su competencia la gestión de las materias que la Constitución y las leyes nacionales le confieran en todo lo relativo a la vida local, al desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre otros y en general el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.

Así pues, observa este Despacho que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, le confieren al Municipio la facultad de establecer políticas que coadyuven al desarrollo de un nivel de vida local digno y acorde con

las necesidades colectivas.

En el caso bajo estudio, revisada la base constitucional y lo contenido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en referencia a la competencia que se le otorga, específicamente al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, se hace necesario considerar otros aspectos de relevancia jurídica contenidos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

De las garantías

Artículo 4. `Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado´.

Carácter vinculante

Artículo 19. `Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de su competencia´.

Obligaciones de estados y municipios

Artículo 29. `Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones´.

De los artículos transcritos, se coligen las siguientes consideraciones:

1. En primer término, la obligación de los municipios en establecer políticas necesarias para garantizar que se materialicen efectivamente los mecanismos contenidos en la ley para proteger a las mujeres contra la violencia de género; y
2. Que la importancia que el legislador le confirió a esta protección es tan relevante, que le otorgó carácter vinculante a todas las políticas públicas que se dicten en esta materia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, advierte este órgano asesor que estas políticas requieren ser establecidas de manera coordinada, en relación con los otros niveles del Poder Público (Nacional y Estadal), para que en el desarrollo de las mismas no presenten conflictos entre si.

Por último, para concluir el análisis previo, es necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la ley in comento, este establece en los numerales del 1 al 7 los órganos receptores de denuncia y en el numeral 8 deja abierta la posibilidad de incluir a `cualquier otro que se le atribuya esta

competencia', es decir, a cualquier otro órgano que se le atribuya la competencia para ser receptor de denuncia en esta materia. Restaría determinar quién tiene la facultad para otorgar esta competencia.

En aplicación de la ley especial que rige la materia, los estados y municipios están obligados en desarrollar las políticas destinadas a la protección de las víctimas de violencia de género, debe entenderse que las autoridades ejecutivas tanto a nivel estatal como municipal (Gobernadores y Alcaldes) son los facultados por ley para otorgar esta competencia.

Establecidas las consideraciones anteriores, pasa esta Dirección de Consultoría Jurídica a revisar los planteamientos formulados por la Dirección de Protección Integral de la Familia, en los siguientes términos:

El primer planteamiento es, si la Dirección Receptora de Denuncia de la Fundación Casa Bolivariana de la Mujer 'Argelia Laya', adquirió cualidad legítima como órgano receptor a partir de la documentación remitida, de conformidad al numeral 8 del artículo 71 de la Ley sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, en fuerza de los argumentos antes esgrimidos observa este Despacho, que efectivamente la Dirección Receptora de Denuncia sobre los Derechos de las Mujeres y la familia a una Vida Libre de Violencia, adquirió esta cualidad legítima para ser órgano receptor de denuncia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 71 de la referida ley.

El otro punto a dirimir, es sobre si existe la posibilidad de que puedan actuar varios órganos paralelamente en una misma localidad, con el nombre de 'Casa de la Mujer'.

Al respecto, analizado el espíritu de la ley, en opinión de este órgano consultor no existe inconveniente para que en una misma localidad funcionen paralelamente varios órganos denominados 'Casa de la Mujer', siempre que su constitución sea ordenada por autoridades de diferente jurisdicción...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:178
LOPPM	art:51
LOPPM	art:53-4
LOPPM	art:55-2
LOPPM	art:88-3
LDMVLV	art:4
LDMVLV	art:19
LDMVLV	art:29
LDMVLV	art:71-1
LDMVLV	art:71-2
LDMVLV	art:71-3
LDMVLV	art:71-4
LDMVLV	art:71-5
LDMVLV	art:71-6
LDMVLV	art:71-7
LDMVLV	art:71-8
MMP	Nº DCJ-3-2133-2007

RSMP
DM

Nº 979-art:7-2
Nº 020/07
9-5-2007

DESC **DENUNCIA**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **MUJER**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.I., pp.830-833.

210

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

A los efectos de determinar cuál Fiscal del Ministerio Público es el competente para conocer de los fraudes o colusiones que se produzcan en los procedimientos laborales, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 58 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se analizó lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y se concluyó que corresponde a los Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales el conocer de tales casos, pues a estos fiscales concierne el garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías previstos en la Constitución

En cuanto a las actuaciones que debe desplegar el Fiscal al conocer el fraude o colusión en el proceso están: solicitar al tribunal la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas por tales maquinaciones y artificios; realizar los trámites necesarios para garantizar a éstas el derecho a la defensa al hacer valer sus derechos e intereses; instar al tribunal a suspender el proceso en caso de que éste no lo acuerde de oficio, y cualquier otra actuación tendiente a resguardar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las víctimas del fraude o colusión

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de extenderle un cordial saludo y a la vez dar respuesta a su comunicación identificada con el alfanumérico LAR-6-1367-07-039873 de fecha 25 de mayo de 2007, a través de la cual eleva a esta Dirección de Consultoría Jurídica una consulta en los siguientes términos:

1°.- En el caso de que un fiscal de Proceso del Ministerio Público con competencia en Delitos Comunes esté conociendo de una denuncia por fraude procesal en un procedimiento laboral, ¿tendría este mismo representante fiscal la facultad prevista en el artículo 55 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de solicitar al Juez de la causa de suspender el proceso hasta por veinte (20) días cuando se sospeche que hay fraude o colusión; o debiera ser un representante fiscal con competencia en Derechos y Garantías Constitucionales?

2°.- De ser cierta la anterior interrogante y de ser convocado el representante fiscal a algún acto por el juez que conoce de la causa laboral, ¿Cuáles actuaciones tendría que realizar el Fiscal del Ministerio Público en el proceso laboral y hasta donde podrían llegar sus atribuciones siendo fiscal de Proceso?´.

Señala el fiscal auxiliar que de acuerdo con el encabezamiento del artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, corresponde a los fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales garantizar en los procesos judiciales y procedimientos administrativos el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así

como en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República.

En tal sentido, expone el fiscal auxiliar que concatenando la referida norma con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se puede establecer que la facultad conferida al Ministerio Público en dicha disposición, sería atinente a los fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, `pues esta figura de la suspensión no tiene otra finalidad que la de poner a derecho todas las personas que pudieran verse afectados (sic) por tal colusión o fraude, y por supuesto con ello ver garantizados el Debido Proceso´.

Atendiendo al planteamiento efectuado por el representante del Ministerio Público, esta Dirección de Consultoría Jurídica emite su opinión de segundas:

La norma de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo aludida por el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara se encuentra contenida en el artículo 58 y dispone lo siguiente:

Artículo 58. `En cualquiera de las instancias, siempre que se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por veinte (20) días hábiles´.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha definido el fraude procesal como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero.

Estas maquinaciones y artificios, indica la Sala, pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas, y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

De este modo, ha señalado la Sala que la colusión y el fraude procesales suponen una violación del derecho a la tutela judicial efectiva así como del derecho al debido proceso, los cuales deben ser garantizados a los que acceden a los órganos judiciales, por mandato del artículo 26 y 49 de la vigente Constitución.

En tal sentido, es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica que a los fines de resguardar los mencionados derechos constitucionales, el legislador ha previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que cuando se presuma fraude o colusión en el proceso, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, ordenará la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas, para que hagan valer sus derechos, pudiendo incluso suspenderse el proceso.

Así las cosas, a los efectos de determinar cual fiscal del Ministerio Público es el competente para conocer de dicho fraude o colusión, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público que reza:

Artículo 40. `Son Fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, aquellos o aquellas a quienes corresponde garantizar en los procesos judiciales y procedimientos administrativos, el respeto a los derechos y

garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, e impugnar, cuando así lo ordene el Fiscal o la Fiscal General de la República, los actos de efectos generales contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes´.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público consagra cuales son los deberes y atribuciones de los o las fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales, entre los que se encuentran el garantizar la celeridad procesal, el juicio previo y el debido proceso en sede administrativa y judicial (numeral 3) y las demás que les sean atribuidas por las leyes (numeral 6).

De modo que al corresponder a los fiscales del Ministerio Público de los Derechos y Garantías Constitucionales el garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías previstos en la Constitución, y considerando que la norma prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es enunciativa mas no taxativa, permitiendo que otras leyes de la República, prevean atribuciones a estos Fiscales, debe concluirse que compete a los referidos representantes del Ministerio Público conocer de los fraudes o colusiones que se produzcan en los procedimientos laborales, pues la actuación fiscal en estos casos está dirigida a garantizar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En cuanto a las actuaciones que debe desplegar el fiscal al conocer el fraude o colusión en el proceso están: solicitar al tribunal la notificación de las personas que puedan ser perjudicadas por tales maquinaciones y artificios; realizar los trámites necesarios para garantizar a éstas el derecho a la defensa al hacer valer sus derechos e intereses; instar al tribunal a suspender el proceso en caso de que éste no lo acuerde de oficio, y cualquier otra actuación tendiente a resguardar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las víctimas del fraude o colusión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
LOPT	art:55
LOPT	art:58
LOMP	art:40
LOMP	art:41

DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FRAUDE
DESC	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REGIMEN PROCESAL DEL TRABAJO
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.833-836.

211

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica
Dirección de Protección Integral de la Familia
Ministerio Público MP N° DCJ-12-2229-2007

DCJ
DPIF
FECHA:20071031

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia y las Cortes Superiores Primera y Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en varias sentencias, han negado al Ministerio Público la facultad para ejercer el recurso de apelación en causas concernientes a la materia de niños, niñas y adolescentes, alegando erróneamente lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, en contradicción con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo cual vulnera a todas luces el derecho de los niños y adolescentes a acceder a la justicia, así como su derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, esta Dirección de Consultoría Jurídica recomendó que el Ministerio Público intente un recurso de revisión contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, caso Mirian Delia Gil Hernández, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, y paralelamente, intente acción de amparo constitucional contra las sentencias de fechas 27 de junio de 2007 y 29 de junio de 2007, dictadas por la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a su memorando signado con el alfanumérico DPIF-5-2142-2007 de fecha 7 de agosto de 2007, a través del cual remite a esta dependencia comunicaciones emanadas de las Fiscalías Nonagésima Sexta y Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en las que se plantea la problemática generada con motivo de la interpretación que han efectuado las Cortes Superiores Primera y Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en torno al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referido a las facultades del Ministerio Público para el ejercicio de recursos de apelación. En tal sentido, solicitada como ha sido a esta Dependencia su opinión en torno al asunto mencionado, seguidamente se expone:

Del planteamiento formulado

A través de los oficios identificados con los alfanuméricos FMP-96-371-2007 y 01-F97°-AMC-2007-0437, ambos de fecha 27 de julio de 2007, las Fiscalías Nonagésima Sexta y Nonagésima Séptima, respectivamente, del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, plantean que las Cortes Superiores Primera y Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en sentencias correspondientes a causas que ventilan asuntos de niños y adolescentes, han interpretado erróneamente lo previsto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 133. `El Ministerio Público que interviene en las causas que él mismo habría podido promover, tiene iguales poderes y facultades que las partes interesados y los ejercita en las formas y términos que la ley establece para estas últimas.

En los casos de los ordinales 3º, 4º, y 5º del artículo 131, el Ministerio Público sólo puede promover la prueba documental. En los casos indicados en el ordinal 2º del mismo artículo, no podrá promover ninguna prueba. Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131, el Ministerio Público podrá intervenir en la evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas´.

Sostienen ambas fiscalías que en causas en las que han actuado en beneficio e interés de niños, niñas y adolescentes, las mencionadas Cortes han declarado inadmisibles las apelaciones ejercidas por los respectivos Despachos fiscales, sobre la base de la norma transcrita en concordancia con el criterio expresado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, caso Mirian Delia Gil Hernández, según el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo en comento, el Ministerio Público no tiene legitimidad para interponer apelación ni cualquier otro recurso extraordinario de impugnación.

En tal sentido, alegan las mencionadas fiscalías que los pronunciamientos jurisdiccionales vulneran lo dispuesto en el artículo 488 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo que limita al Ministerio Público a cumplir cabalmente sus competencias y atribuciones.

De la opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 2 de octubre de 2006, caso Mirian Delia Gil Hernández, declaró sin lugar el recurso de hecho intentado por la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2006, emanado de la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que negó recurso de casación ejercido por la mencionada fiscalía.

Como antecedentes del caso se expresa que en el juicio de divorcio intentado por la ciudadana Mirian Delia Gil de Hernández contra el ciudadano Florencio Hernández, la referida Corte Superior declaró desistido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la mencionada Circunscripción Judicial, Juez Unipersonal N° 3, mediante la cual

declaró sin lugar la demanda de divorcio intentada.

Contra la decisión de alzada, la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, anunció recurso de casación, siendo negado por auto de fecha 31 de marzo de 2006, y seguidamente, contra este auto interpuso recurso de hecho, el cual fue declarado sin lugar por la Sala de Casación Social del máximo Tribunal alegando que:

`(...) se hace necesario transcribir el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra expresamente la prohibición para que el Ministerio Público interponga apelación o cualquier otro recurso contra decisiones como la de autos.

(...omissis...)

En consecuencia, siendo que la ley prohíbe expresamente este medio extraordinario de impugnación a la representación del Ministerio Público, esta Sala confirma la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación anunciado contra el fallo (...) dictado por la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo que conduce a la declaratoria sin lugar del recurso de hecho propuesto (...).

Por su parte, en otra causa, la Sala de Apelaciones N° 1 de la Corte Superior del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en sentencia de fecha 27 de junio de 2007, declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, contra el auto de fecha 4 de junio de 2007, dictado por la Jueza Unipersonal N° XII de la Sala de Juicio del mismo Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de inserción de una nota marginal en la partida de nacimiento del niño J.E.M.A., introducida por la mencionada fiscal, actuando en beneficio e interés de dicho niño, a requerimiento de sus padres.

Para decidir, la Sala de Apelaciones se fundamentó en la norma prevista en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, alegando que:

`De la lectura e interpretación de la norma transcrita supra, se infiere de manera clara, que no le está dado a la representación fiscal interponer motu proprio recurso de apelación en aquellas causas que hubiese promovido, tal como lo señaló la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con criterio que hace suyo esta Superioridad, en sentencia de fecha 2 de octubre de 2006 (...) en el juicio de Divorcio incoado por la ciudadana Mirian Gil contra Florencio Hernández .

A este respecto cabe destacar, que si bien el a quo admitió el recurso de apelación formulado contra el auto de fecha 4 de junio de 2007, es en definitiva a la Superioridad a quien corresponde establecer su inadmisibilidad en los casos como el de autos, por cuanto se precisa analizar si el apelante tiene o no cualidad para su ejercicio, (...).

Igual razonamiento empleó la misma Sala de Apelaciones en la sentencia de fecha 29 de junio de 2007 correspondiente a otra causa, cuyo procedimiento inició con motivo de la solicitud de fijación de obligación alimentaria introducida por la referida Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público, actuando en beneficio e interés del niño J.J.H.V., a requerimiento de la madre

de éste. En tal sentido, la Sala declaró inadmisibile la apelación interpuesta por el Despacho fiscal contra el auto que declara extinguida la causa por falta de interés jurídico actual.

En este orden de ideas, la Corte Superior Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, en sentencia de fecha 28 de junio de 2007, decidió el recurso de apelación intentado por la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas contra sentencia definitiva que ordenó la extinción de la obligación alimentaria fijada a favor de los ciudadanos B.J. y C.M.M.A., de veinte (20) y diecinueve (19) años de edad, respectivamente. Al respecto, declaró parcialmente con lugar el recurso, sin embargo, estableció que:

`(...) previo a la dispositiva del presente fallo debe recalcar esta Corte Superior Segunda, que el anterior análisis fue realizado en atención al principio de la confianza legítima o expectativa plausible, no obstante se le exhorta a la recurrente a tomar en consideración en lo sucesivo, lo contenido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, mandato legal por el cual está vedado a la representación del Ministerio Público de recurrir en apelación de las decisiones definitivas dictadas por los jueces de primera instancia, criterio este al que se acoge ex nuc esta Alzada, y así se declara´.

De las sentencias comentadas anteriormente, se evidencia que ciertamente se ha desconocido la normativa contenida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente relacionada con las facultades del Ministerio Público para actuar en el curso de procedimientos judiciales correspondientes a la materia de niños, niñas y adolescentes, al emplear una disposición del Código de Procedimiento Civil que resulta inaplicable a las causas tramitadas.

En efecto, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente menciona al Ministerio Público como uno de los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (artículo 119 literal C), en virtud de lo cual la misma Ley establece que dicho organismo debe contar con fiscales especializados para ejercer tal función de protección (artículo 169), al tiempo que le atribuye competencias en esta materia de forma enunciativa, dentro de las cuales se encuentran `defender el interés del niño y del adolescente en procedimientos judiciales o administrativos´ y `las demás que le señale la Ley, lo cual no excluye cualquier otra compatible con su finalidad´ (Literales C y G del artículo 170).

La defensa judicial del Ministerio Público en interés del niño y del adolescente se extiende a todos y cada uno de los actos procesales en las distintas etapas del procedimiento en los términos descritos en la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este sentido, los asuntos relacionados con el divorcio o nulidad de matrimonio cuando haya hijos niños o adolescentes, o cuando uno o ambos cónyuges sean adolescentes, se tramitan a través del Procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales (artículo 452 de la Ley), cuya normativa prevé la facultad del Ministerio Público en apelar contra las sentencias o resoluciones dictadas por la Sala de Juicio que pongan fin al proceso y contra las sentencias interlocutorias que producen gravámen irreparable (artículo 486 en concordancia con el 488 de la ley).

Por otra parte, los asuntos relacionados con la obligación alimentaria se tramitan de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI del Título IV de la Ley en comento (artículo 384). En este ámbito, es preciso destacar que el artículo 376 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente consagra la facultad al Ministerio Público para solicitar la fijación de la obligación alimentaria, de cuyo ejercicio se desprende su legitimidad para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 522 eiusdem.

En cuanto a los asuntos relacionados con la inserción, rectificación o supresión de partidas relativas al estado civil de niños y adolescentes, debe señalarse que de acuerdo a lo previsto en el primer aparte del artículo 452 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, su tramitación se efectuará conforme al procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil (artículos 768 al 774), sin embargo, la legitimación para iniciar judicialmente las solicitudes relacionadas con tales asuntos, se rige por las disposiciones de la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, razón por la cual el Ministerio Público está facultado no solamente para formular el requerimiento ante el órgano jurisdiccional sino para actuar en todas y cada una de las fases del procedimiento, ejerciendo incluso el recurso de apelación correspondiente.

De modo que en las causas decididas por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, así como por las Cortes Superiores Primera y Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, lo procedente era aplicar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por ser la ley especial que rige la materia, y no el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, reconocer la legitimidad del Ministerio Público para el ejercicio de los respectivos recursos de apelación.

El criterio adoptado por los mencionados Tribunales, de limitar la actuación judicial del Ministerio Público en causas como las comentadas, vulnera a todas luces el derecho de los niños y adolescentes a acceder a la justicia, así como su derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, respectivamente, al tiempo que configura una violación de orden constitucional, específicamente de los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales consagran tales derechos.

Sobre el particular, se señala que tanto nuestro Texto Constitucional como la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, marcan un hito importantísimo en la historia de la legislación venezolana porque por primera vez se reconoce a los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, concibiéndoseles como personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos. Este cambio de paradigma tiene su origen en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño -CIDN-, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuyo texto transformó las necesidades de los niños en derechos y garantías con un carácter progresista, inalienable, indivisible, inviolable e interdependiente.

La doctrina de la Protección Integral, estandarte de la nueva legislación de la niñez y la adolescencia, plantea la creación de mecanismos eficaces de

defensa y promoción de los Derechos Humanos de todos los niños y adolescentes. Así, se han establecido una serie de principios rectores que constituyen pilares fundamentales en la materia, entre ellos: el niño como sujeto de derechos; el interés superior del niño y la prioridad absoluta, los cuales se encuentran previstos en el artículo 78 de nuestra Constitución de la siguiente manera:

‘Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes’.

Estos principios de orden constitucional, los cuales son fundamentales para el pleno desarrollo y el respeto de la dignidad humana de los niños y adolescentes, han sido obviados en las decisiones antes comentadas, dictadas por la Sala de Casación Social del máximo Tribunal, así como por las Cortes Superiores Primera y Segunda del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, al impedir la actuación judicial del Ministerio Público, siendo éste uno de los órganos llamados por el ordenamiento jurídico a defender y tutelar sus derechos e intereses, lo que ha significado en sí mismo no solamente la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de los niños y adolescentes, sino también un resquebrajamiento de su protección integral, de allí la necesidad de que se restablezca la situación jurídica infringida.

Recomendaciones.

Sobre la base de las consideraciones que anteceden, esta Dirección de Consultoría Jurídica formula las siguientes recomendaciones:

1. Que el Ministerio Público, por conducto de la Dirección de lo Constitucional y Contencioso Administrativo, adscrita a la Dirección General de Apoyo Jurídico, intente un recurso de revisión contra la sentencia de fecha 02 de octubre de 2006, caso Mirian Delia Gil Hernández, dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.

La Sala Constitucional del Máximo Tribunal conocerá este recurso, el cual resulta procedente atendiendo a los criterios establecidos por la misma Sala, porque se trata de una sentencia definitivamente firme que de manera evidente ha obviado por completo efectuar la interpretación y aplicación de normas constitucionales, en perjuicio de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido a los niños y adolescentes.

2. Paralelamente, se considera pertinente que el Ministerio Público, por conducto de la Dirección de lo Constitucional y Contencioso Administrativo, intente acción de amparo constitucional contra las sentencias de fechas 27 de junio de 2007 y 29 de junio de 2007, dictadas por la Corte Superior Primera

del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, cuyo conocimiento también corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Esta acción resulta la vía idónea para el restablecimiento de la situación jurídica infringida y debe ser ejercida dentro de los seis (6) meses luego de haberse dictado ambas sentencias, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49
CRBV	art:78
LOADGC	art:6-4
LOMP	art:131-2
LOMP	art:131-3
LOMP	art:131-4
LOMP	art:131-5
LOPNA	art:87
LOPNA	art:88
LOPNA	art:119-C
LOPNA	art:169
LOPNA	art:170-c
LOPNA	art:170-g
LOPNA	art:376
LOPNA	art:384
LOPNA	art:452
LOPNA	art:486
LOPNA	art:488
LOPNA	art:522
CPC	art:133
CPC	art:768
CPC	art:769
CPC	art:770
CPC	art:771
CPC	art:772
CPC	art:773
CPC	art:774
STSJSCS	2-10-2006
SCSPCJPNACJAMCNAI	27-6-2007
SCSPCJPNACJAMCNAI	29-6-2007

DESC	APELACION
DESC	ADOLESCENTES
DESC	ADOPCION
DESC	CASACION
DESC	DIVORCIO
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	PENSION ALIMENTARIA
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	RECURSO DE HECHO
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	SENTENCIAS
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.I., pp.836-842.

212

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Fiscal General de la República

Tribunal Supremo de Justicia

Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-2006-01315

FGR

TSJ

FECHA:20070111

Recurso de colisión entre el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y 287 del Código de Procedimiento Civil

FRAGMENTO

“Julián Isaías Rodríguez Díaz, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° 2.218.534, en mi carácter de Fiscal General de la República, designado por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105 de fecha 22 de diciembre de 2000, legitimado para este acto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1, 2, 11 numeral 1, y 21 numeral 22, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 21 párrafo nueve de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, y numeral 8 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ocurrió ante esa honorable Sala, para interponer formalmente el recurso de colisión entre el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y 287 del Código de Procedimiento Civil.

I COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO

Conforme lo establece el artículo 336, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia `resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer´.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sentado lo siguiente:

`(...) observa esta Sala que durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, numeral 5 y 216 de la Constitución de 1961, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 ordinal 6°, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para resolver las colisiones que existiesen entre las diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debía prevalecer.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra

actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 336 de la Carta Magna´.

Asimismo, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el artículo 5, numeral 14, establece la competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para `resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cual debe prevalecer´.

Es claro en consecuencia, de los preceptos constitucional y legal citados, que la competencia para conocer de los recursos de colisión de leyes que se propongan, corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no cabe ninguna duda de que esa Sala Constitucional es la competente para conocer del presente recurso de colisión entre el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y 287 del Código de Procedimiento Civil.

II

LEGITIMACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La legitimación del Ministerio Público en la persona del Fiscal General de la República para ejercer el presente recurso, deriva de lo dispuesto en el artículo 285 numerales 1, 2 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales, establecen como atribuciones del Ministerio Público, las siguientes:

`Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

(...Omissis...)

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

(...Omissis...)

El Constituyente, al definir las atribuciones del Ministerio Público le asigna una misión en general como garante de los derechos y garantías constitucionales, así como velar por la buena marcha de la administración de justicia, lo cual incluye el interés del Fiscal General de la República en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado por las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Dichas atribuciones se encuentran igualmente consagradas, entre otros, en los artículos 1 y 11 numeral 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los cuales son del tenor siguiente:

`Artículo 1. El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por órgano de los demás funcionarios auxiliares que se determinarán en esta Ley´.

`Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

7. Velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales en todo el territorio nacional;

(...omissis...)

De lo expuesto anteriormente, debe entenderse que esta atribución del Ministerio Público consistente en vigilar el efectivo acatamiento de la Constitución y las leyes, incluye el caso en que se detecte la colisión entre disposiciones legales, pues es necesario obtener del Tribunal Supremo de Justicia la decisión de cuál de dichas normas deberá prevalecer, a los fines de asegurar la correcta aplicación de las normas legales, lo que involucra la seguridad jurídica para todos aquellos a quienes se apliquen tales disposiciones.

De allí que, el Fiscal General de la República, tanto en su condición de ciudadano de la República Bolivariana de Venezuela, así como por su cualidad de garante de la constitucionalidad y la legalidad, posee la legitimación suficiente para ejercer el presente recurso.

En todo caso, no cabe duda del interés que poseo en mi condición de Fiscal General de la República, máximo representante del Ministerio Público, toda vez que el órgano que represento ha sido demandado en distintos tribunales para exigirle la cancelación de honorarios profesionales, en aquellos casos en los cuales se ha absuelto a los acusados; honorarios que en definitiva forman parte de las costas procesales. Tales demandas resultan, excesivamente onerosas para la República Bolivariana de Venezuela, personalidad jurídica ésta última con la que, en definitiva, actúa la Institución bajo mi responsabilidad.

III DE LA COLISIÓN DE NORMAS INVOCADAS

Cuando se está en presencia de una colisión de normas legales, la competencia de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, consiste en determinar, con base en los principios generales del derecho, cuál es la norma que debe prevalecer, partiendo de la premisa de que no puede haber disposiciones que conduzcan a soluciones contradictorias.

En este sentido, según ha precisado la Sala Constitucional, `(...) la resolución de conflictos normativos es una actividad común a cualquier operador jurídico, pues todos están en la necesidad de precisar, ante eventuales colisiones, la norma que resulta aplicable, con la salvedad de que esta Sala -y antes la Corte Suprema de Justicia en Pleno- tiene el poder de que su declaración tenga carácter vinculante y, en consecuencia, deba ser seguida por todo aquel que, en un momento dado, se enfrente al dilema de aplicar una u otra norma`. Como consecuencia de ello, a partir del fallo de la Sala Constitucional que resuelve el conflicto, el dilema en torno a qué norma se aplica y cuál no, desaparece, produciéndose entonces una sentencia declarativa de certeza, que elimina de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación controvertida.

Lo anterior es lo que en definitiva, se persigue con la interposición del presente recurso de colisión, esto es, que sea esa honorable Sala Constitucional, la que precise si se aplica la norma del Código Orgánico Procesal que establece que corresponden al Estado las costas cuando el acusado resulte absuelto luego del juicio, con lo cual se condenaría al pago de costas al Ministerio Público y por ende a la República; o si se aplican las normas del Decreto con rango de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y del Código de Procedimiento Civil, que establecen privilegios a la República en esta materia.

Así las cosas, conviene advertir que con respecto a este tipo de recursos, además de las normas atributivas de competencia para conocer del mismo, previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, no existen ni existían bajo la vigencia de la ahora derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, otras disposiciones relativas al mismo, de allí que, la Sala Plena de la desaparecida Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 (caso Alí José Venturini B.), expuso los elementos que caracterizaban la figura de la colisión de normas, precisando el referido fallo que desde el punto de vista del derecho adjetivo, la Corte conocía del mismo a instancia de parte interesada, tal como lo prevé el artículo 82 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia; que se trataba de un verdadero y propio recurso, en el sentido de que se solicitaba a la Corte se dirimiera un conflicto planteado por la preexistencia de normas que aparentemente colidían; y, que no existía un procedimiento expresamente previsto, como consecuencia de lo cual se aplicaba lo previsto en el artículo 102 de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Adicionalmente, la referida Sala Plena afirmó, en el fallo citado, que desde un punto de vista material correspondía a la Corte resolver el conflicto planteado entre diversas disposiciones legales, efectuado lo cual debía declarar cuál de ellos debía prevalecer, siendo que el referido recurso, debía aludir a la situación en la que dos disposiciones regulaban el mismo supuesto en forma diferente con lo que las mismas se encontraban en conflicto.

Con base en lo establecido en la sentencia arriba citada, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció los criterios interpretativos relacionados con el referido recurso, a saber:

`(...) De lo anterior se deduce que la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos:

- a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.
- b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.
- c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.
- d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999.
- e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad´.

Más reciente, esa honorable Sala precisó en torno a esta materia que:

`(...) para declarar la existencia de una colisión de normas, debe constatarse la circunstancia de que dos disposiciones regulan un mismo supuesto de hecho en forma diferente, por lo cual las mismas se encontrarían en conflicto.

Por tanto, tal y como lo afirma el Dr. Joaquín Sánchez-Covisa (La vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano p. 189), ...sólo podrá hablarse de colisión cuando las consecuencias que una y otra ley afecten a un mismo supuesto de hecho, además de ser incompatibles, sean consecuencia necesaria del supuesto de hecho afectado. O sea, dicho en forma más precisa, la

incompatibilidad entre las dos consecuencias jurídicas no debe resultar sólo de su contenido, sino de la obligatoria simultaneidad de su cumplimiento'.

En este último fallo, la Sala Constitucional consideró conveniente reiterar lo señalado bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la colisión de leyes, pues el supuesto para su declaratoria no ha cambiado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así, ratificó sentencia del 25 de abril de 2000, en la que dispuso que la colisión de normas debe partir de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis.

Atendiendo al marco jurisprudencial descrito, paso ahora a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia del presente recurso de colisión, para lo cual, observamos lo siguiente:

1. Que se trate de la colisión entre normas legales de cualquier tipo:

En este sentido, se plantea la colisión de las normas contenidas en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y 287 del Código de Procedimiento Civil, las cuales establecen lo siguiente:

El Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.558 extraordinario del 14 de noviembre de 2001, contiene en el Título IX, denominado 'De los Efectos Económicos del Proceso', el capítulo I, titulado 'De las Costas', en cuyos artículos 265 al 274, consagra lo relativo al régimen de las costas procesales. En la referida normativa, se establece que toda decisión que ponga fin a la prosecución penal o la archive, o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución penal, determinará a quien corresponden las costas en el proceso (artículo 265), definiendo como costas, los gastos originados durante el proceso y los honorarios de los abogados, expertos, consultores técnicos, traductores e interpretes (artículo 266). Prevé además el referido texto normativo, que las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado o se le imponga una medida de seguridad y que los coimputados que sean condenados, o a quienes se les imponga una medida de seguridad en relación con un mismo hecho, responden solidariamente por las costas (artículo 267).

Asimismo, establece el régimen de las costas en los casos en que se produce el archivo del expediente, cuando en el proceso se hubiere probado que el mismo se originó por denuncia falsa y cuando el procedimiento se hubiere iniciado a instancia de parte, por tratarse de un delito de acción de parte agraviada (artículos 269, 270 y 271).

Interesa destacar, a los efectos de la colisión de normas invocada, la disposición contenida en el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, según la cual:

'Artículo 268. Absolución. Si el imputado es absuelto la totalidad de las costas corresponderá al Estado, salvo que el querellante se haya adherido a la acusación del Fiscal o presentado una propia. En este caso, soportará las costas, conjuntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal'.

Por su parte, el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, contenido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 extraordinario del 13 de noviembre de 2001, establece en su artículo 74 lo siguiente:

'Artículo 74. La República no puede ser condenada en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos

interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos´.

La norma en referencia está contenida en la Sección Primera (Disposiciones Generales) del Capítulo II (De la actuación de la Procuraduría General de la República), Título IV (Del Procedimiento Administrativo previo a las Acciones contra la República y de la Actuación de la Procuraduría General de la República en Juicio) del referido Decreto con fuerza de Ley Orgánica, y contiene en definitiva, las disposiciones que regirán las actuaciones de la República cuando es parte en juicio o cuando no lo es, así como también lo relativo al procedimiento administrativo que debe agotarse antes de la interposición de acciones contra la República.

Por otro lado, la norma consagrada en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.660 extraordinario del 21 de julio de 1974, dispone que:

´Artículo 10. En ninguna instancia podrá ser condenada la Nación en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen perecer o se desista de ellos´.

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, dispone respecto de las costas que se generan en un procedimiento lo siguiente:

´Artículo 287. Las costas proceden contra las Municipalidades, contra los Institutos Autónomos, empresas del Estado y demás establecimientos públicos, pero no proceden contra la Nación´.

Ahora bien, tratándose de disposiciones legales entre las cuales existe una colisión evidente, para resolver el conflicto planteado, debe acudir a los criterios establecidos para su resolución, a saber: 1) el criterio de la identidad de la materia que permite dar prevalencia a la ley posterior sobre la ley anterior, siempre que sea idéntica la materia regulada; 2) el principio de la especialidad, el cual se aplica cuando el conflicto se presenta entre una ley general anterior y una especial posterior, que determina el carácter preferente de las normas especiales sólo en las partes inconciliables; y, 3) se emplea el criterio cronológico, para resolver la antinomia entre leyes anteriores y posteriores y a lo anterior debe sumarse el criterio de la prevalencia de leyes orgánicas, que deroga los anteriores principios que sólo pueden aplicarse entre leyes de igual jerarquía normativa.

Al respecto, esa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado que cuando se intenta un recurso de colisión, es necesario tener presente que la determinación de la norma de aplicación preferente sólo puede surgir de la aplicación de ´(...) los conocidos principios hermenéuticos que recoge incluso el Código Civil, texto positivo sin duda, pero que en buena parte de sus disposiciones iniciales, no es sino el reflejo de los principios generales del Derecho, aplicables aun sin establecimiento legal´. Según expresa, entre esos principios se pone de relieve el principio de la especialidad de la ley, según el cual, será de aplicación preferente aquella norma que se refiere de manera más concreta al aspecto debatido, especialidad que en muchos casos hace que la ley prive sobre el carácter orgánico del que pueda gozar otra ley, ´(...) pues es sabido que la organicidad de una ley no le reviste de una superioridad general sobre las leyes ordinarias, sino sólo sobre aquéllas de la especialidad correspondiente. Por tanto, en realidad, para el caso de autos, interesa más la condición de ley especial que su carácter orgánico´.

Ha destacado adicionalmente esa honorable Sala Constitucional, que ´(...) debe también ponerse de relieve que esa normativa especial es, además, posterior a la general, con lo que se demuestra el propósito del legislador de regular la materia

de una nueva manera. Ahora bien -y es por ello que esta Sala desea traerlo a colación en este momento, cuando ya ha declarado que es la especialidad lo fundamental- ello no puede conducir a la conclusión de que la segunda de esas leyes esté derogada./ (...) la posterioridad de la ley (...) sólo tiene interés en cuanto a la demostración del deseo del legislador de dictar normas especiales que modifiquen lo relacionado con la fijación de tarifas, al menos para un sector económico (...), pero no como una demostración de que el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario esté derogado. Al contrario, se trata de una norma vigente, aplicable en muchos casos, aun cuando no para las telecomunicaciones´.

Así las cosas, en el recurso que intentamos, se trata de la presunta colisión de distintas disposiciones legales, de las cuales, entre otras, la norma contenida en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional podrían resultar de aplicación preferente, no obstante que la norma contenida en el Código Orgánico Procesal Penal es posterior, toda vez que, la primera puede ser consideradas como la norma especial que establece los privilegios procesales de la República cuando es parte en juicio, y la segunda de las nombradas, la ley especial que regula todo lo relativo a la Hacienda Pública, es decir, todo lo relacionado con los bienes, rentas y deudas que forman el activo y el pasivo de la Nación.

2. Que el conflicto se manifieste cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto, o, en todo caso, cuando impida la ejecución de la misma.

Al respecto, se observa que las normas antes señaladas, en definitiva, regulan lo relativo a la condenatoria en costas de la República en juicios diversos, siendo que en las tres últimas de las disposiciones mencionadas se afirma que no es posible tal condenatoria, mientras que en la primera de ellas (Art. 268 del Código Orgánico Procesal Penal /COPPP/) se establece que en casos de sentencias absolutorias, si se condenará en costas a la República. Se trata, en consecuencia, de disposiciones legales que regulan de distinta manera un mismo supuesto de hecho, cual es la condenatoria en costas de la República cuando resulta perdedora en un juicio. De allí que, de aplicarse la norma contenida en el Código Orgánico Procesal Penal y condenarse en costas a la República, se estarían violando las restantes disposiciones que en definitiva establecen la imposibilidad de tal condenatoria y en particular la establecida en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que consagra en especial los privilegios procesales de la República cuando es parte en juicio, así como también la norma contenida en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, que establece lo relativo a los activos y pasivos de la República y que en definitiva estima que no puede constituir un pasivo, el cobro de costas a la República por resultar perdedora en juicio.

A diferencia de lo que ocurre con el artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal, las restantes disposiciones establecen privilegios de los que goza la República cuando es parte en un juicio, respecto de los cuales, la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia expresó que dentro de un procedimiento judicial, las `(...) condiciones de igualdad para que se ejerzan los derechos, se encuentra reconocida en el proceso en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, aunque allí se acepta la existencia de derechos privativos a cada parte debido a su posición en el proceso, siendo ello una forma de igualdad, al reconocer que debido a la diversa posición que por su naturaleza tiene cada

parte, pueda distribuirse entre ellas las cargas, deberes y obligaciones procesales, señalando a las partes cuáles le son específicas./ Esta situación que nace del proceso y que atiende a la posición procesal, que es diferente según el puesto que ocupan en él, permite privilegios procesales a favor de algunos litigantes, los cuales no nacen necesariamente de su condición procesal, sino de razones extra-procesales, tal como sucede con los privilegios fiscales que tiene la República, acordados por distintas leyes. Estos privilegios, indudablemente, no corresponden a raza, sexo o credo y, en principio, no menoscaban los derechos y libertades de las personas´.

Agregó esa honorable Sala en el referido fallo que `(...) los privilegios de la República o de los entes públicos, en principio, no están prohibidos por el artículo 21 citado, a menos que, injustificadamente, anulen derechos de las personas que, en un mismo plano previsto por la ley y que presupone igualdad, se relacionen con ella./ Ahora bien, a pesar de lo expuesto la Sala apunta, que los privilegios procesales deben responder a la necesidad de protección de quien goza de ellos, ya que debido a la importancia de la función que cumplen, requieren no ser disminuidos o debilitados; por ello existen privilegios -por ejemplo- a favor de los diplomáticos, de algunos funcionarios públicos a quienes se les preserva en el cumplimiento de la función, así como a algunos entes públicos a fin que no se debiliten y puedan adelantar sus actividades sin cortapisa´.

Ahora bien, conforme lo dispone la norma contenida en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, según el fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 18 de febrero de 2004, antes citado, `sólo la Nación, la cual se equipara a la República o al Estado, en la terminología legal, no será condenada en costas./ Ello así, porque tal posibilidad limitaría la defensa de la Nación (República o Estado) al tener que estar pendiente del potencial vencimiento en las demandas que incoare, y con el fin de evitar tal limitación, se exoneró de costas a la nación, a fin de que ejerza las acciones necesarias para la protección de sus bienes y derechos´.

De esta manera, del fallo parcialmente transcrito es fácil deducir que, en muchas circunstancias los privilegios procesales que tiene la República resultan necesarios toda vez que como consecuencia de la importancia de la función que cumplen los entes públicos que actúan con tal personalidad jurídica, es necesario que las mismas no sean debilitadas y que puedan ejercerlas sin restricciones, todo lo cual cobra aún más vigencia en el ámbito del derecho penal, en el cual, el Ministerio Público ejerce la acción penal pública en nombre del Estado, para buscar la penalización de una conducta que resulta perjudicial a la sociedad en general.

Siendo lo anterior lo que justifica la no condenatoria en costas de la República, en el caso del ejercicio de las acciones para la protección de los bienes y derechos del Estado, la misma justificación operaría, con más razón, cuando lo que se pretende es la protección y defensa, ya no sólo de los bienes y derechos de la República, sino también de la colectividad en general. De allí que se justifique también que no se condene en costas a la República cuando se esté en presencia de juicios de naturaleza penal, a lo que podría agregarse que en esta materia, el Estado le proporciona a los particulares, una defensa pública gratuita, que le permitiría ejercer su derecho a la defensa en juicio, sin que tenga que cancelar honorarios profesionales.

En todo caso, existen otras normas dentro del ordenamiento jurídico, como la contenida en el artículo 327 del Código Orgánico Tributario, que permiten la

condenatoria en costas; sin embargo, las mismas establecen límites para ello, o impiden la condenatoria en costas cuando la República haya tenido fundadas razones para litigar, empero, ello no es así en la norma prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, en la que pareciera ser ilimitada la cuantificación de la demanda que se intente contra la República para el cobro de honorarios profesionales, toda vez que la Ley no establece ningún parámetro.

3. Es posible la materialización del conflicto, por cuanto, actualmente existen demandas contra el Ministerio Público por cobro de honorarios profesionales, que forman parte de las costas, en distintos tribunales del país, siendo que en algunos casos se ha declarado la inadmisibilidad de las demandas y en otros, se ha admitido y se están sustanciando, casos éstos últimos que podrían generar un cobro por honorarios profesionales al Estado por órgano del Ministerio Público.

Ejemplo de lo anterior lo constituye la sentencia de fecha 17 de abril de 2006 dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con ponencia del Juez Profesional Dick Williams Colina Luzardo, en la causa incoada por el abogado Gerardo Villasmil Parra por estimación e intimación de honorarios profesionales contra el Estado Venezolano. Asimismo, en el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Carabobo, cursa expediente N° GK01BOL2006003310 contentivo de la demanda por cobro de honorarios profesionales por un monto de cuatrocientos setenta millones de Bolívares (Bs. 470.000.000,00) intentada por la ciudadana Rosa Elena Peiró, la cual fue admitida por auto de fecha 2 de febrero de 2006.

4. Finalmente, no se pretende a través del presente recurso de colisión la resolución de ninguna cuestión de inconstitucionalidad, toda vez que lo que se persigue es que esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, defina la norma que debe prevalecer en casos en que se pretenda el cobro de costas al Estado por órgano del Ministerio Público, y que la decisión que dicte se aplique de manera vinculante por todos los tribunales de la República.

IV PETITORIO

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministerio Público solicita a esa honorable Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que de conformidad con el artículo 336.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

PRIMERO: Declare si existe colisión entre artículo 268 del Código Orgánico Procesal Penal y los artículos 74 del Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 10 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y 287 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: En caso de que se compruebe la existencia de la colisión entre dichas normas, determine cuál de ellas deberá prevalecer.

Es justicia que solicito, en Caracas a la fecha de su presentación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-6

CRBV	art:336-8
CR	art:215-5
CR	art:216
LOMP	art:1
LOMP	art:2
LOMP	art:11-1
LOMP	art:21-22
LOPGR	art:74
LOHPN	art:10
LOTSJ	art:5-14
LOTSJ	art:21.prf.9
LOCSJ	art:42-6
LOCSJ	art:43
LOCSJ	art:82
LOCSJ	art:102
CPC	art:15
CPC	art:287
COPP	art:265
COPP	art:266
COPP	art:267
COPP	art:268
COPP	art:269
COPP	art:270
COPP	art:271
COPP	art:272
COPP	art:273
COPP	art:274
COT	art:327
SCSJ	31-10-1995
STSJSCO	25-4-2000
STSJSCO	18-2-2004

DESC **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**
DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **COSTAS**
DESC **DEFENSORIA PUBLICA**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **HACIENDA PUBLICA**
DESC **HONORARIOS PROFESIONALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.7-16.

213

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Fiscal General de la República
Presidente del Banco Central de Venezuela
Ministerio Público MP N° DFGR-DCCA-2007-031467
Reconversión Monetaria

FGR
PBCV
FECHA:20060608

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo cordialmente, y a la vez responder a la solicitud que formulara mediante Oficio N° CJ-080 de fecha 23 de mayo de 2007, anexo a la cual remite Proyectos de Resoluciones que permitirán el cabal cumplimiento del proceso de reconversión monetaria, conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Reconversión Monetaria, a los fines de realizar las observaciones del Ministerio Público.

Vista la solicitud formulada, debemos comenzar por señalar que el propósito general de la reconversión monetaria adelantada por la institución que dignamente preside y el Ejecutivo Nacional es fortalecer la moneda y reafirmar la estabilidad de la economía en el marco de un conjunto de políticas orientadas a favorecer el crecimiento económico y el desarrollo económico-social del país.

Con la reconversión monetaria se pretenderá lograr una mayor eficiencia en el sistema de pagos, que se verá favorecido con el manejo de cifras más pequeñas, lo que facilitará tanto las operaciones comerciales y el cálculo de todas las transacciones económicas, como los registros contables; reforzará la confianza en el signo monetario y será un reflejo de la fortaleza de la economía nacional.

Siendo éstos los objetivos fundamentales del proceso de reconversión monetaria, es preciso que los mismos alcancen la estabilidad de todos los ciudadanos, permitan contener la inflación y contribuir con menores variaciones en los precios de los bienes y servicios en el futuro.

En este contexto, estimamos que las resoluciones sometidas a nuestra consideración, deben crear un marco de seguridad para la población en torno a la conversión de la moneda actual a la moneda que comience a regir a partir del 1 de enero de 2008, en razón de lo cual, consideramos que las mismas deben respetar el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria y expresar, de manera clara, precisa y sencilla, la forma en que deberá realizarse la reexpresión monetaria y el redondeo de las cifras que se obtengan con la conversión.

Así las cosas, procedimos a la revisión de los instrumentos normativos cuya elaboración adelanta, luego de lo cual, fue posible formular las observaciones de forma que de seguidas se exponen:

Con respecto al `Proyecto de Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo´, observamos lo siguiente:

Estimamos conveniente, expresar el fundamento jurídico que permite al Banco Central de Venezuela dictar Resoluciones que regulen el proceso de reconversión monetaria, el cual no fue señalado en la Resolución revisada. Así, debe citarse la norma contenida en el encabezamiento del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, según el cual: `El Banco

Central de Venezuela queda facultado para regular mediante Resoluciones, todo lo relacionado con la ejecución de la reconversión monetaria objeto del presente Decreto-Ley, así como para efectuar todas las actividades conducentes a la debida sustitución de las especies monetarias hasta la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas´.

En relación al artículo 1 del Proyecto de Resolución, el mismo expresa lo siguiente:

´Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, la regla del redondeo aplicable para la reexpresión allí establecida se aplicará a los fines de que los importes en bolívares reexpresados se lleven a dos decimales.

Parágrafo Único. La reexpresión del precio de los bienes y servicios en importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre 1.000, reflejándolo con al menos cinco (5) cifras decimales, salvo que la operación arroje una cifra menor de decimales, supuesto en el cual se reflejará con todas sus cifras:

Combustible de uso automotor.

Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel.

Servicio de agua, electricidad, aseo urbano, gas directo y telefonía.

Los títulos valores o de créditos del mercado de valores que se coticen en bolívares.

Los tipos de cambio.

La Unidad Tributaria´.

Por su parte, dispone el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria que:

´Artículo 1. A partir del 1 de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo Bs., siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano.

El redondeo de toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el presente artículo que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior´.

Al respecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 1 del Proyecto de Resolución parece definir la finalidad de la regla del redondeo que debe aplicarse al producirse la reconversión monetaria, sin embargo la redacción del mismo resulta un poco confusa.

Estimamos que deben dejarse claro los términos de reexpresión y redondeo, así como también debe dejarse claro si lo que allí se indique constituye la regla general cuando se realice el redondeo en materia de reconversión monetaria. Expresa además que los importes deben llevarse a dos decimales, lo que no establece la norma contenida en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

No obstante lo anterior, el parágrafo único establece la forma para hacer la conversión, expresando en consonancia con la norma contenida en el artículo 1

del Decreto, que deberá dividirse entre 1.000, lo que a nuestro modo de ver debe aplicarse en todos los casos para realizar la conversión. De la redacción de la norma contenida en el párrafo único pareciera entenderse que es la forma para calcular los importes únicamente en los casos allí señalados. Adicionalmente, se puede observar que en el párrafo se establece que el valor resultante de la conversión en los importes correspondientes a los rubros que se indican en la norma, se expresarán con al menos cinco decimales, lo que en todo caso, no se corresponde ni con el encabezamiento de la norma analizada ni con lo previsto en el Decreto Ley.

De allí que, lo que puede sugerirse es que tal forma de cálculo se indique en el encabezamiento de la norma, y se deje el párrafo único para establecer la excepción respecto al número de decimales que debe contener el nuevo importe, así como también deberían expresarse las razones que motivan el establecimiento de la excepción.

En todo caso, la norma en análisis se limita a hacer referencia a la cantidad de decimales que deben contener los importes expresados en Bolívares Fuertes, sin hacer alguna referencia o indicación a la regla del redondeo prevista en el único aparte del artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

En torno al artículo 2 del Proyecto de Resolución según el cual:

Artículo 2. El redondeo a que se refiere el encabezamiento del artículo 1 de la presente Resolución, de los montos resultantes de las compras, consumos u operaciones de los conceptos señalados en el párrafo único del artículo anterior, deberá efectuarse al momento del pago o contabilización respectiva, luego de que los comercios, establecimientos, empresas prestadoras de servicios, o contraparte en la operación que corresponda realice su totalización, lo cual incluye la aplicación de las comisiones, tarifas, recargos o tributos a que haya lugar.

Con relación a esta norma, se advierte que parece referirse únicamente a las compras y consumos establecidos en el párrafo único del artículo 1 del Proyecto de Resolución, sin indicarse el tratamiento que se le dará a otro tipo de operaciones.

Dispone el artículo 3 del Proyecto de Resolución:

Artículo 3. A partir del 1 de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, la muestra al público de precios de bienes y servicios, se realizará tanto en bolívares actuales como en el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, y el artículo 1 de la presente Resolución, distinguiendo los precios reexpresados con la expresión Bolívares Fuertes o el símbolo Bs. F.

La obligación contemplada en la disposición Transitoria Séptima del mencionado Decreto-Ley, se entenderá cumplida conforme a lo previsto en el presente artículo.

Según señala el artículo 1 del Decreto Ley a partir del 1 de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo 'Bs.', siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano.

De tal manera, entendemos que aún después de la conversión, la moneda nacional seguirá representándose con el símbolo de Bs. que conocemos. Ahora bien, la norma contenida en el artículo 3 del Proyecto de Resolución, habla de que se representará con el símbolo Bs. F o denominados Bolívares Fuertes, lo cual no coincide con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley.

De igual forma tampoco coincide el artículo 3 del Proyecto de Resolución con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Decreto Ley según la cual `A partir del 1 de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, todos los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, así como otros que expresen importes monetarios, emplearán en su referencia tanto la unidad de cuenta previa a la reexpresión a que se contrae el artículo 1º, como la resultante de ésta última´. Sin embargo, consideramos que la norma contenida en el señalado artículo 3 del Proyecto de Resolución, hace una distinción entre la expresión monetaria actual y la expresión monetaria que resultará de la reconversión a los fines de aclarar la situación.

Entendemos que, para evitar confusión durante el lapso que coexistan ambas familias de billetes, se emplearán ambas denominaciones, siendo que cuando así lo decida el Banco Central de Venezuela y dejen de coexistir ambas familias de billetes y monedas, debería seguirse empleando la denominación de bolívares (Bs.) que hoy día se utiliza, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, por lo que estimamos tal situación debe quedar claramente definida en la Resolución.

Finalmente, el artículo 4 del Proyecto de Resolución establece que:

`Artículo 4. La formación y aprobación de los estados financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 1 de enero de 2008, deberá realizarse en bolívares actuales, y sus resultados reexpresarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria y en el artículo 1 de la Presente Resolución.

La obligación contemplada en la Disposición Transitoria Sexta, se entenderá cumplida conforme a lo previsto en el presente artículo´.

La norma en referencia, no obstante que permite la expresión en bolívares actuales de los estados financieros, a diferencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta, pretende facilitar la aplicación del proceso de Reconversión Monetaria y la adaptación de aquellas personas a quienes corresponde la presentación de tales estados, lo que en todo caso no vulneraría el contenido del Decreto Ley, toda vez que, los resultados sí deben presentarse en la nueva unidad monetaria.

En los términos expuestos quedan expresadas unas sencillas observaciones de forma al Proyecto de Resolución que contiene las normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo, sin profundizar en el tema de la reconversión monetaria propiamente dicha, por tratarse de un asunto de contenido macroeconómico, cuya especialidad requiere de conocimientos técnicos en la materia.

Por lo que atañe a la Resolución contentiva de los `Lineamientos para la Adecuación Tecnológica´, observamos que los mismos han sido elaborados de manera más clara y precisa y con una redacción suficientemente sencilla que permite la fácil comprensión de las normas allí establecidas, que en definitiva no parecen contravenir las normas contenidas en el Decreto Ley. De forma tal que, no realizamos mayores observaciones al respecto, máxime cuando se trata de normas de contenido técnico y matemático.

Se observa además que en la referida normativa, se hace referencia a que realizada la conversión en la nueva moneda, el valor resultante deberá expresarse con dos decimales, con lo cual se ajusta a las disposiciones del Decreto.

Sólo sugerimos se indique, al igual que en el Proyecto de Resolución Sobre las Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo, el fundamento jurídico que habilita al Banco Central de Venezuela a dictar normas para facilitar el proceso de Reconversión Monetaria, esto es, que se cite el contenido del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Conclusiones

Con respecto a los dos proyectos de Resoluciones, debemos sugerir que se indique el fundamento jurídico que habilita al Banco Central de Venezuela a dictar normas para facilitar el proceso de Reconversión Monetaria, esto es, que se cite el contenido del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

En torno al Proyecto de Resolución contentiva de los `Lineamientos para la Adecuación Tecnológica´, no se hacen observaciones por ser su contenido eminentemente técnico.

Con respecto al Proyecto de Resolución de `Normas que Rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo´, se sugiere lo siguiente:

Dejar clara la forma en que debe hacerse el redondeo, toda vez que las normas propuestas contienen una redacción un poco confusa.

Resultaría necesario, al menos por lo que respecta al contenido del artículo 1 del Proyecto de Resolución, que se deje claro un encabezamiento que disponga la norma general, para establecer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley que el resultado de la conversión se debe expresar con al menos dos decimales y que la exigencia de cinco decimales se entienda como una excepción a la regla general, aplicable sólo a los rubros que allí se indiquen; debiendo precisarse las razones que justifican el establecimiento de la excepción.

Debe dejarse claro, en el artículo 2 del Proyecto de Resolución, si la norma se refiere únicamente a los rubros establecidos en el párrafo único, o si ello se refiere a todo tipo de operaciones. Entendemos que, la norma debe referirse a todo tipo de operaciones toda vez que hace referencia al momento en el que se efectuará la conversión, si antes o después de la totalización.

Se debe aclarar, la potestad que tiene el Banco Central de Venezuela para mantener la identificación en los distintos rubros, productos y servicios, de las denominaciones con la expresión Bs. y Bs. F, toda vez que conforme al contenido del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, la nueva moneda se expresará como se expresa actualmente, esto es, con la denominación Bs.

Sin otro particular a que hacer referencia, y reiterándole la disposición del Ministerio Público de colaborar con esa Institución en la consecución de los fines del Estado, se suscribe de usted”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRM	art:1
LRM	art:5
PRBCV	art:1
PRBCV	art:2
PRBCV	art:3
PRBCV	art:4

PRBCV art:5

DESC **MONEDA**
DESC **RECONVERSION MONETARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.17-22.

214

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2007-01590 FECHA:20070112
TITL **Fraude Procesal**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 16074 de fecha 7 de agosto de 2006 (...) mediante el cual solicita la designación de un funcionario competente para efectuar las averiguaciones pertinentes respecto a un presunto fraude procesal denunciado por el abogado Wilian Alberto Aranda Contreras, representante judicial del accionante (...).

En relación con el fraude procesal, en primer orden es importante hacer referencia a lo expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia del 8 de agosto de 2000, caso sociedad mercantil INTANA, donde definió el fraude procesal como las maquinaciones o artificios realizados en el curso de un proceso, o por medio de éste, destinados, mediante engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una parte o de un tercero (Jiménez Ramos, Dorgi / Bello Tabares, Humberto. `El Fraude Procesal y la conducta de las partes como prueba del Fraude´. LIVROSCA. Caracas: 2003, p. 145.), siendo la buena fe un concepto indeterminado que pudiera considerarse como el buen comportamiento social normal que se espera de las personas.

Se (...), el fraude procesal es producto de la lesión de los principios de lealtad y probidad procesal consagrados en los artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, encuadrados en el principio de moralidad que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano la justicia y la ética, entre otros.

Conforme con el criterio expuesto en la sentencia anteriormente citada, el fraude o dolo procesal, en cualquiera de sus manifestaciones, puede ser atacado por vía incidental o por vía principal, según se patentice en uno o varios procesos, en atención al momento en que se produce en el proceso, que no hayan producido sentencias con autoridad de cosa juzgada, siendo que en el primero de los casos, la denuncia tendrá que realizarse incidentalmente en el proceso; en tanto que en el segundo de los casos, tendrá que interponerse una demanda autónoma por fraude o dolo procesal que será tramitada por el juicio ordinario, pero si sobre el proceso fraudulento o doloso ha adquirido el carácter de cosa juzgada, la vía para atacar el fraude o dolo procesal será la invalidación (fuera del proceso la ley autoriza excepcionalmente el recurso de invalidación, para anular la sentencia ejecutoria conforme al artículo 329 Código de Procedimiento Civil); la acción de simulación en el caso de simulación prevista en el artículo 1281 del Código Civil, o excepcionalmente la acción de amparo constitucional (artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), con el fin de

eliminar los efectos aparentes, aunque inexistentes de la cosa juzgada.

Los efectos o consecuencias de su declaratoria, en cualquiera de sus versiones, fraude o dolo procesal específico, colusivo, la simulación y el abuso del derecho, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, son la declaratoria de nulidad de los actos o causas fingidas e inexistencia del proceso o procesos fraudulentos, con su secuela como lo es la pérdida de efecto de los procesos forjados, pues no se persigue indemnizaciones sino nulidades, aunque cabe la posibilidad de que una declaratoria de nulidad conlleve a una indemnización posterior. La sanción de nulidad aunque no está prevista expresamente en la ley, resulta lógica y contempla figuras cuya aplicación analógica es posible, como la invalidación en el proceso civil, o la revisión en el penal. Lo anterior ha sido tratado en las sentencias con ocasión al fraude procesal casos: Zamora-Quevedo, INTANA, Estacionamiento Ochuna, Urbanizadora Colinas de Cerro Verde, de fechas 9 de marzo de 2000, 8 de agosto de 2000, 22 de junio de 2001 y 27 de diciembre de 2001, respectivamente. Expuestas las anteriores nociones sobre el fraude procesal, se pasa a establecer la procedencia de la petición formulada por ese juzgado, en cuanto a la designación de un funcionario que pueda realizar las averiguaciones pertinentes respecto al presunto fraude procesal denunciado, para lo cual es necesario, además de tener en cuenta todo lo indicado precedentemente, revisar las normas atributivas de competencia que rigen las funciones del Ministerio Público, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En tal sentido, el Constituyente, en el artículo 285 de la Carta Fundamental, al definir las competencias de esta Institución, le asignó la misión de proteger y garantizar la constitucionalidad y la legalidad, vinculada con los procesos tanto judiciales como administrativos. Siendo preciso advertir que la actuación del Ministerio Público debe ser delimitada con respecto a la asumida por la Administración Pública y por los particulares; en ningún caso puede sustituir la posición que aquéllos asumen en el proceso, como se desprende de lo dispuesto en la parte final del artículo citado anteriormente, en los términos siguientes: `Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley´.

La Ley Orgánica del Ministerio Público que rige las funciones de este Organismo, vigente por mandato de la Disposición Transitoria Novena de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 1 y 11, atribuye al Ministerio Público la función de guardián del cumplimiento y observancia del bloque de la legalidad, en especial, en el marco de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia.

De allí que, en el presente caso, de acuerdo con las normas atributivas de competencia anteriormente referidas y las nociones sobre fraude procesal comentadas, cabe destacar que la intervención de este Organismo para realizar las averiguaciones en materia penal que se estimen pertinentes, en relación con el presunto fraude procesal denunciado, sólo sería procedente en aquellos casos donde la mentira procesal que tome forma antijurídica a consecuencia de la conducta de uno o más litigantes que busca o procura a sí mismo o a un tercero una ventaja patrimonial ilegítima, mediante alegaciones falsas que pudieran considerarse como maquinaciones o artificios, puedan ser tipificadas como

hechos punibles.

En materia penal, cuando se ejerce un recurso de revisión penal contra una sentencia firme, bien puede suceder porque la prueba en que se basó la condena era falsa, o si la condenatoria fue producto de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado (artículo 463, ordinales 3° y 5°, del Código Orgánico Procesal Penal), en cuyos casos se debe notificar al Ministerio Público pues posiblemente se estaría en presencia de delitos que ameritarían la investigación por parte de este Organismo, aunque ello no impediría la demanda por fraude, ya que ésta sería conocida por los tribunales que juzgan la responsabilidad de la República, así fue establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia caso: INTANA, identificada ut-supra. El Código Penal vigente en su Capítulo III del Título X, relativo a la estafa y otros fraudes, expresamente tipifica y sanciona tales hechos en sus artículos 462 al 465.

Como en el caso remitido a este Organismo, de tratarse del fraude o dolo procesal específico, producido en un mismo proceso, el cual sea detectado oficiosamente por el operador de justicia o por denuncia de alguna de las partes, como en el caso bajo análisis, este puede ser detectado, tratado, combatido, probado y declarado incidentalmente en la misma causa, pues los elementos constitutivos y demostrativos del fraude son de carácter endoprocesal, es decir, se encuentran inmersos en el mismo proceso, caso en el cual, por tratarse de una necesidad de procedimiento, podrá abrirse una articulación probatoria, conforme a lo previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para oír a las partes, sino para producir y materializar los medios de pruebas que acrediten la existencia del fraude.

De (...), se puede afirmar que por lo general el fraude procesal no constituye objeto de averiguación penal, por cuanto el juez como rector del proceso tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de los principios de lealtad y probidad, así como de imponer los correctivos a que hubiese lugar en los casos en que ello se vea infringido, pudiendo tomar las medidas necesarias e imponer sanciones disciplinarias a los litigantes, a fin de que el proceso continúe dentro de los cauces de moralidad exigidos por la ley, y por tanto, la denuncia que en tal sentido efectúen las partes debe ser enfocada para evitar una eventual distorsión del proceso, de modo que sean atacadas y subsanadas en el curso del mismo, pues cada acto procesal tiene sus medios de impugnación; se debe valorar la falta cometida en cada caso en particular, pues si se denuncia y verifica alguna conducta contraria a la ética por parte de alguno de los litigantes susceptible de acarrearle sanciones disciplinarias, pudiendo inclusive plantearse el caso ante el respectivo Colegio de Abogados, cuando se verifiquen faltas que atenten contra el ejercicio legal de la profesión previstas en la Ley de Abogados, su Reglamento o en el Código de Ética Profesional del Abogado, salvo que existan suficientes elementos de convicción que indiquen que las maquinaciones o conductas engañosas realizadas en el curso de un proceso, constituyen un hecho tipificado como delictivo en el ordenamiento jurídico, caso en el cual se le estima hacer la respectiva denuncia de manera expresa e indicando detalladamente los hechos que considere que deban ser objeto de investigación penal.

Por otra parte, en los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial N° 37504 del 13 de agosto de 2002, disponen en relación al fraude procesal, lo siguiente:

(...Omissis...)

El artículo 48 debe interpretarse en concordancia con el 122 eiusdem, y de su contenido se destaca la facultad del juez para sancionar las conductas contrarias a los principios de lealtad y probidad, con multa y arresto domiciliario, cuyo carácter jurídico se considera como parte de los poderes discrecionales del juez. En el citado artículo 55, expresamente se prevé la intervención del Ministerio Público, como garante del debido proceso y en atención a las atribuciones otorgadas en el artículo 285, numerales 1 y 2, de la Carta Magna, cuya actuación es como tercero de buena fe.

De modo que según las previsiones legales y criterios jurisprudenciales referidos anteriormente, se considera que el juez como principal garante de la constitucionalidad debe estar provisto de los medios indispensables para impedir que el proceso sea utilizado como un medio fraudulento con fines distintos a los que constituyen su naturaleza, caso en el cual debe ser declarado el fraude procesal y, en consecuencia, la inexistencia del juicio, tal como lo ha expresado la Sala Constitucional en algunas de las decisiones anteriormente citadas (Véase sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada el 9 de marzo de 2000, caso Luis Alberto Zamora-Quevedo, consulta en: Jiménez Ramos, Dorgi / Bello Tabares, Humberto. `El Fraude Procesal y la conducta de las partes como prueba del Fraude´. LIVROSCA, Caracas: 2003, pp. 121 a140.)

En todo caso, la notificación del Ministerio Público se hace con fundamento en su condición de órgano garante del ordenamiento constitucional y legal, de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 285, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, especialmente en resguardo de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 49 eiusdem.

Por todos los razonamientos anteriormente señalados, en el presente caso bajo estudio, de la revisión efectuada a la documentación consignada, se advierte que la misma es insuficiente para deducir la comisión de hechos delictivos, que encuadren dentro de los supuestos tipificados en los aludidos artículos 462 y 464 del actual Código Penal que regulan la estafa y otros fraudes.

En caso de haber evidencias sobre un posible forjamiento de documentos, a lo que pareciera referirse la denunciante en su escrito de fecha 1 de agosto de 2006, cuando dice que al lograr tener acceso al expediente observó que fue insertado un escrito de promoción de pruebas constante de cinco (5) folios, siendo que -según sostiene- el que presentaron los abogados del patrono era de dos (2) folios, tal como se puede apreciar del acta (folio 47 del expediente) que se levantó en la oportunidad de celebrarse la Audiencia Preliminar, mucho le agradecemos, informar de manera detallada a este organismo sobre los elementos de convicción que tenga sobre ello, a fin de estudiar la procedencia de iniciar las averiguaciones a que haya lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:49
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
LOADGC	art:4
LOPT	art:48
LOPT	art:55

LOPT	art:122
LOMP	art:1
LOMP	art:11
COPP	art:463-3
COPP	art:463-5
CP	art:462
CP	art:463
CP	art:464
CP	art:465
CC	art:1281
CPC	art:17
CPC	art:170
CPC	art:329
CPC	art:607
STSJSCO	8-8-2000
STSJSCO	9-3-2000

DESC	ARRESTO
DESC	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
DESC	ETICA PROFESIONAL
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FRAUDE PROCESAL
DESC	NULIDAD
DESC	PRINCIPIO DE MORALIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRUEBA
DESC	RECURSO DE REVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.22-26.

215

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-2007-002068 FECHA:20070116
TITL **Presuntas violaciones en proceso penal seguido contra menor de edad**

FRAGMENTO

“En el escrito presentado al momento de ser atendida en audiencia, afirma ser víctima en un hecho acaecido en la ciudad de Coro, Estado Falcón, en fecha 12 de febrero de 2000, en el cual resultó herido de gravedad su hermano Javier Coscorrosa Garcés por el ciudadano Emmanuel Isaías Henry González Borregales, quien para aquel momento figuró como `(...) imputado o menor infractor (...) como lo decidió el Juzgado de Menores para aquel entonces´.
(...Omissis...)

En primer lugar, del escrito contentivo de la solicitud por usted formulada, se observa que solicita al Ministerio Público una revisión constitucional de su caso o en su defecto una revisión de las actuaciones, en razón de las violaciones constitucionales que según expresa le produjeron en el curso del proceso penal que les afecta, por lo cual es necesario realizar algunas consideraciones en torno a las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley a esta Institución. Así:
El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente el Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.

Le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes atribuciones:

`Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:
(...Omissis...)`.

El Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente no obstante el cambio constitucional venezolano operado en 1999, establece en su artículo 11, las competencias del Ministerio Público, cuales son:

`Artículo 11. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:
(...Omissis...)`.
(...Omissis...)

No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio Público y en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para revisar constitucionalmente una causa ya decidida por un tribunal competente. En todo caso, una vez presentado el acto conclusivo por parte del Ministerio Público y en el supuesto que se haya decidido seguir el juicio, la decisión al respecto corresponde al juez competente, quien decidirá, en definitiva, si se condena o no al acusado, correspondiendo al Ministerio Público el ejercicio de los recursos que establece el Código Orgánico Procesal Penal; pero no le corresponde, atendiendo al marco competencial que establece la

Constitución y las leyes, decidir acerca de revisiones constitucionales o determinar la existencia de violaciones constitucionales.

(...Omissis...)

Asimismo, es preciso concluir que la revisión constitucional no puede operar como una tercera instancia que le permita al particular interesado, víctima o al Ministerio Público como parte activa dentro del proceso penal, requerir la revisión de los hechos que fueron objeto de la misma, siendo que ese especial recurso sólo puede intentarse en excepcionales circunstancias relacionadas con la interpretación de normas constitucionales.

En todo caso, en la causa objeto de la solicitud formulada por usted, el fiscal del Ministerio Público que había sido designado para el conocimiento de la misma intentó recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2005; pudiendo ser revisada esta última sentencia por la Sala Constitucional, a solicitud de parte interesada y siempre que medien las razones o supuestos fijados por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285
LOMP art:11
STSJSCP 15-11-2005

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CASACION**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FRAUDE PROCESAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.26-27.

216

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-2007.-06740 FECHA:20070208
TITL **Consejos Comunales**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, siguiendo instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, (...), y a la vez responder la solicitud que formularan mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2006, (...).

(...Omissis...)

Ante los planteamientos formulados por ustedes, estimamos necesario realizar algunas consideraciones generales acerca de los Consejos Comunales y con respecto a las competencias del Ministerio Público, para lo cual es preciso señalar lo siguiente:

Los Consejos Comunales se encuentran regulados por la Ley de los Consejos Comunales, publicada en Gaceta Oficial N° 5806 Extraordinaria de fecha 10 de abril de 2006, cuyo artículo 2 los define ‘(...) en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica’, como ‘(...) instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social’.

Conforme la ley señalada, los consejos comunales (artículo 7) están integrados por el órgano ejecutivo, que a su vez estará integrado por los voceros y voceras de cada comité de trabajo; la unidad de gestión financiera, como órgano económico y financiero; y, la Unidad de Contraloría Social, como órgano de control.

El primero de los nombrados, es la instancia encargada de promover y articular la participación organizada de los integrantes de la comunidad, a través de los siguientes Comités: Comité de Salud, Comité de Educación, Comité de Tierra Urbana o Rural; Comité de Vivienda y Hábitat; Comité de Protección e Igualdad Social, Comité de Economía Popular, Comité de Cultura, Comité de Seguridad Integral, Comité de Medios de comunicación e Información, Comité de Recreación y Deportes, Comité de Alimentación, Mesa Técnica de Agua, Mesa Técnica de Energía y Gas, Comité de Servicios, y, cualquier otro que considere la comunidad de acuerdo a sus necesidades. Estos comités están previstos en el artículo 9 de la Ley de los Consejos Comunales, antes citada.

La Unidad de Gestión Financiera, por su parte, es el ‘(...) órgano integrado por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, que funciona como un ente de ejecución financiera de los consejos comunales para administrar recursos financieros, servir de ente de inversión y de crédito, y realizar intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados’. (Artículo 10).

Entre las funciones que debe cumplir esta unidad se encuentran las de administrar los recursos asignados; promover la constitución de cooperativas para la elaboración de proyectos de desarrollo endógeno, sostenibles y sustentables; impulsar el diagnóstico y el presupuesto participativo; promover las formas alternativas de intercambio; articularse con el resto de las organizaciones que conforman el sistema microfinanciero de la economía popular; promover el desarrollo local; rendir cuenta pública; prestar servicios no financieros; prestar asistencia social; realizar intermediación financiera; rendir cuenta ante el Fondo Nacional de los Consejos Comunales; y, promover formas económicas alternativas y solidarias, para el intercambio de bienes y servicios. Esta Unidad de Gestión Financiera se denominará Banco Comunal el cual adquirirá la figura jurídica de cooperativa y se registrará por la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, la Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero y otras leyes aplicables, además de la Ley de los Consejos Comunales.

La Unidad de Contraloría Social, por su parte, es el (...) órgano conformado por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para realizar la contraloría social y la fiscalización, control y supervisión del manejo de los recursos asignados, recibidos o generados por el consejo comunal, así como sobre los programas y proyectos de inversión pública presupuestados y ejecutados por el gobierno nacional, regional o municipal'. (Artículo 11)

Entre las funciones de la Unidad de Contraloría Social figuran la de dar seguimiento a las actividades administrativas y de funcionamiento ordinario del Consejo Comunal; ejercer la coordinación en materia de contraloría social comunitaria; ejercer el control, fiscalización y vigilancia de la ejecución del plan de desarrollo comunitario; ejercer el control, fiscalización y vigilancia del proceso de consulta, planificación, desarrollo, ejecución y seguimiento de los proyectos comunitarios; y, rendir cuenta pública de manera periódica.

Es claro en consecuencia, según lo establece la ley, que los Concejos Comunales están conformados por tres unidades, cada una de las cuales están destinadas a cumplir las funciones previstas en la propia ley, y cuyos miembros serán seleccionados por votación popular de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, sobre lo cual el Ministerio Público no ejerce control.

Paralelamente, la Ley dispone en el Capítulo VII, la creación de la Comisión Presidencial del Poder Popular, de la Comisión Regional Presidencial del Poder Popular, de la Comisión Local Presidencial del Poder Popular y de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional, establecidas en los artículos 30 al 33 de la ley citada; siendo a estos a los que hacen referencia en la solicitud presentada por ustedes.

La primera de las comisiones mencionadas, será designada por el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y a ella le corresponderá orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, regional y local; fortalecer el impulso del poder popular en el marco de la democracia participativa y protagónica, y el desarrollo endógeno, dando impulso al desarrollo humano integral que eleve la calidad de vida de las comunidades; generar mecanismos de formación y capacitación; recabar los diversos proyectos aprobados por los Consejos Comunales; tramitar los recursos técnicos, financieros y no financieros necesarios para la ejecución de los proyectos de acuerdo a los recursos

disponibles en el Fondo Nacional de los Consejos Comunales; crear en las comunidades donde se amerite o considere necesario, Equipos Promotores Externos para impulsar la conformación de los Consejos Comunales, de acuerdo a lo establecido en la ley y su reglamento.

Por su parte, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley de los Consejos Comunales, la Comisión Regional Presidencial del Poder Popular será designada en cada Estado, por la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, previa aprobación del Presidente de la República. De igual manera, la Comisión Nacional designará una Comisión Local Presidencial del Poder Popular por cada Municipio, siempre previa aprobación del Presidente de la República. (Artículo 32).

Finalmente, establece el artículo 33 de la Ley de los Consejos Comunales, que la Asamblea Nacional designará una comisión especial para que conjuntamente con las comisiones presidenciales respectivas, realicen una evaluación del proceso de constitución y funcionamiento de los consejos comunales; y tendrá que presentar un informe en un lapso no mayor de noventa días contados desde su conformación, y sucesivamente en el mismo período.

Así las cosas, es evidente que la creación de la Comisión Presidencial del Poder Popular corresponde exclusivamente al Presidente de la República, quien la designará bien de manera permanente o temporal, y estarán integradas por funcionarios públicos y personas especializadas para el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto, quedando claro que, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en el decreto de creación se determinará `(...) quien habrá de presidir las comisiones presidenciales`.

De allí que, tanto la creación de la comisión como la designación del presidente de la misma la hará el Presidente de la República mediante decreto, con lo cual, puede concluirse que sólo el Presidente de la República es quien tiene la potestad de dejar sin efecto o revocar una designación que realice para presidir una comisión en particular. De esa manera, no podría el Ministerio Público, revocar el nombramiento realizado al Sr. Raúl Valentín Navarro, como miembro del equipo según el artículo 31 de la Ley de los Consejos Comunales, toda vez que tal revocatoria correspondería hacerla a quien realizó el nombramiento.

En todo caso, el Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República y le corresponden por su propia entidad y naturaleza, las atribuciones establecidas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público de fecha 11 de septiembre de 1998, aún vigente no obstante el cambio constitucional venezolano operado en 1999, las cuales se circunscriben a las competencias de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, concretamente dentro de los procesos judiciales, debiendo velar además por lo previsto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en la República; tiene atribuciones en materia penal, que actualmente están previstas de manera más amplia, y que afirman que es el titular de la acción penal, siendo sus auxiliares directos todos los órganos con atribuciones de investigaciones penales; y, finalmente tiene competencias para intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa, disciplinaria, laboral y militar de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

No se evidencia de lo establecido en las normas indicadas, que el Ministerio

Público y, en todo caso, el Fiscal General de la República, tenga atribuida la competencia para revisar y revocar o intervenir en la revocatoria de actos dictados por los distintos funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, por lo que, revocar, ordenar la revocatoria o incluso hasta mediar para que ello se produzca, excedería las competencias que establecen tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
LOAP	art:71
LCC	art:2
LCC	art:7
LCC	art:10
LCC	art:11
LCC	art:30
LCC	art:31
LCC	art:32
LCC	art:33

DESC	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
DESC	CONSEJOS COMUNALES
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.27-30.

217

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2007-09555 FECHA:20070223
TITL **Sanción de arresto por la Inspectoría del Trabajo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en relación con la solicitud de opinión formulada ante este Despacho mediante oficio N° 1085, de fecha 27 de octubre de 2006, relacionado con el decreto emitido por la Inspectoría del Trabajo del Estado Sucre en contra del Desarrollo Turístico Golfo de Santa Fe, según el cual se impone a dicha empresa el pago de una multa y luego, en virtud de su incumplimiento, la consecuente aplicación de la sanción de arresto a que alude el artículo 647, literal `g´, de la Ley Orgánica del Trabajo, para ser ejecutada por ese juzgado a su cargo.

(...), es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emanados de los Poderes Públicos debe estar enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional. De allí que, esta Institución carece de atribuciones para servir de órgano consultivo de otros organismos públicos o de particulares, pues la emisión de una opinión en relación con un caso controvertido debe ser presentada dentro de un procedimiento judicial, una vez que sea notificado el Ministerio Público, en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes, con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones.

(...), se estima pertinente hacer algunas observaciones en relación con el caso planteado por usted, de manera referencial, sin que ello implique la emisión de una opinión sobre el mismo, que pudiera comprometer la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público. A tal efecto, se destaca que el Estado Venezolano está concebido como un Estado de Derecho y de Justicia, inspirado en todas sus actuaciones por la preeminencia de los derechos humanos, por ello, no permite la existencia de actos que confieran una potestad sancionatoria que no esté limitada por la exigencia de un procedimiento previo de naturaleza administrativa o judicial, lo cual garantiza el derecho a la libertad que viene a presidir los demás derechos fundamentales.

El debido proceso se constituye en el derecho que tiene todo ciudadano a que sus conflictos sean dirimidos de conformidad con reglas fijas que redundan en seguridad jurídica, en tanto que el proceso es en sí mismo, un instrumento de garantía de los derechos de los ciudadanos.

Nuestra Carta Magna consagra, en su artículo 49, el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y asistencia jurídica, a la presunción de inocencia, al

acceso al expediente, los cuales constituyen derechos de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos del Poder Público, y específicamente en su numeral 4, se establece el respeto del derecho al juez natural, que es un elemento esencial para que pueda existir el debido proceso, lo que implica además que debe existir el órgano jurisdiccional que conozca de los hechos con anterioridad al litigio.

En relación con esta garantía constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha expresado:

`...Al respecto, esta Sala Constitucional ha definido los límites y alcances de los requisitos de la garantía del juez natural en los siguientes términos: 'La comentada garantía judicial, es reconocida como un derecho humano por el artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos, Pacto San José de Costa Rica y por el artículo 14 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta garantía judicial es una de las claves de la convivencia social y por ello confluyen en ella la condición de derecho humano de jerarquía constitucional y de disposición de orden público, entendido el orden público como un valor destinado a mantener la armonía necesaria y básica para el desarrollo e integración de la sociedad. Dada su importancia, no es concebible que sobre ella existan pactos válidos de las partes, ni que los Tribunales al resolver conflictos atribuyan a jueces diversos al natural, el conocimiento de una causa. El convenio expreso o tácito de las partes en ese sentido, al igual que la decisión judicial que trastoque al juez natural, constituyen infracciones constitucionales de orden público. Por lo anterior, si un juez civil decidiera un problema agrario, porque en un conflicto entre jueces, el superior se lo asignó al juez civil, tal determinación transgrediría la garantía del debido proceso a las partes, así la decisión provenga de una de las Salas de nuestro máximo Tribunal, y así las partes no reclamaran...' (Sentencia Consulta vía internet en: decisiones/scon/abril/633-260405-04-1902.).

Adicionalmente, en cuanto a las órdenes de arresto, a que alude el artículo 647, en su literal `g´, de la Ley Orgánica del Trabajo, que constituye el objeto esencial de la presente solicitud, es oportuno citar algunas sentencias que resuelven el aspecto de los arrestos disciplinarios. En ese sentido, es criterio jurisprudencial que aquellas emanadas de los jueces de la República son actos administrativos sancionadores, tal como lo ha expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 707 de fecha 10 de mayo de 2001: `En tal sentido, la doctrina de este Alto Tribunal ha establecido (al igual que lo ha establecido la doctrina de la antigua Corte Suprema de Justicia), que la decisión del juez de ordenar el arresto disciplinario de una persona determinada, es un acto administrativo de efectos particulares, y en consecuencia, debe ser impugnado -de ser el caso- a través de la vía administrativa o contencioso administrativa´. (En el mismo sentido: Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 245, del 1 de marzo de 2000; Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia N° 577, de fecha 29 de septiembre de 1999 y Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia N° 847, del 4 de diciembre de 1998.)

(...Omissis...)

En adición a lo anteriormente expuesto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 21 del 23 de enero de 2002, en el caso: Mirna Mas y Rubi Spósito, señaló:

`...Dentro de estas facultades sancionatorias y disciplinarias conferidas a los jueces, aprecia la Sala que, en lo que se refiere a los arrestos, la situación cambia

radicalmente, pues en tales decisiones se encuentran en juego dos valores definidos constitucionalmente, como son: el derecho a la libertad y a la seguridad personal, preservado por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual protege a toda persona de detenciones arbitrarias; y el respeto a la majestad de los jueces en el ejercicio de sus funciones, tutelado en los artículos antes mencionados (91, 93 y 94) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales facultan a los jueces para imponer arrestos ante irrespetos de las partes, funcionarios y empleados judiciales.

En este contexto debe distinguirse entre aquellos actos del juez que tienen por objeto la privación de libertad, de aquéllos que impongan sanciones distintas a éstas, ya que en el primer caso, el tribunal competente para conocer de la impugnación debe ser el Juez Penal, mientras que en el segundo caso debe ser conocido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo...´.

En este sentido, el arresto es una medida privativa de libertad y por lo tanto, corresponde únicamente a un juez con competencia en materia penal dictarlo, dentro de un proceso judicial, tal como lo expresa el artículo 44, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
CRBV	art:49
CRBV	art:49-4
CRBV	art:285
LOT	art:647-g
LOPJ	art:91
LOPJ	art:93
LOPJ	art:94
LACADH	art:8
LAPIDCP	art:14
STSJSCO	Nº 707
	10-5-2001
STSJSCO	Nº 21
	23-1-2002
STSJSCP	Nº 245
SCSJSCC	1-3-2000
	Nº 577
SCSJSPA	29-9-1999
	Nº 847
	4-12-1998

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	ARRESTO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DETENCION
DESC	FUNCIONARIOS JUDICIALES
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	ILEGALIDAD
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	JUECES

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **SEGURIDAD PERSONAL**
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.30-32.

218

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-9-2007-029106 FECHA:20070529
TITL **Incumplimiento de la providencia administrativa de reenganche**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención a sus comunicaciones números 0128-UTR de fecha 26 de febrero de 2007, y 0137-UU de fecha 9 de mayo de 2007, relacionadas con la situación laboral de la ciudadana Anggy Liseth Soto Guerrero.

(...Omissis...)

De las competencias del Ministerio Público:

1. Comienzan los peticionarios requiriendo la designación de un fiscal del Ministerio Público a fin que (...) le de cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 2235-06´, toda vez que las autoridades de la Asamblea Nacional (...) se han negado a acatar una Providencia de reenganche emanada de la Inspectoría del Trabajo del Distrito Capital, en la persona de la ciudadana Anggy Soto´. Ante tal petitorio, estimamos necesario formular algunas consideraciones en torno a las competencias del Ministerio Público, para lo cual se observa lo siguiente:

El Ministerio Público, forma parte del sistema de justicia e integra igualmente al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República y le corresponden por su propia entidad y naturaleza, conforme lo establece el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República; garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso; ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley; intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Título II de la Ley Orgánica del Ministerio Público publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007, establece en su artículo 16, las competencias del Ministerio Público, (...).

(...Omissis...)

(...), la Providencia Administrativa N° 2235-06, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Distrito Capital, que ordenó el reenganche y pago de salarios caídos de la ciudadana Anggy Soto, constituye un acto administrativo de efectos particulares dictado por un órgano de la Administración Pública, que debe ser ejecutado por la propia Administración. En este sentido, ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que:

`(...) (iii) Pero en el caso sub-examine, la orden contenida en el acto administrativo del Inspector del Trabajo, es la de proceder al reenganche de los trabajadores antes mencionados, que según se desprende de autos, están amparados por inamovilidad laboral. Por tanto la Sala reitera su criterio al considerar que las Providencias Administrativas deben ser ejecutadas por la autoridad que las dictó, sin intervención judicial, por lo que el amparo no es la vía idónea para ejecutar el acto que ordenó el reenganche. En este sentido, la Sala modifica lo señalado en la sentencia del 20 de noviembre de 2002 (caso: Ricardo Baroni Uzcátegui), respecto a que el amparo sea una vía idónea para lograr el cumplimiento de las Providencias Administrativas provenientes de la Inspectoría del Trabajo.

Además constituye un principio indiscutible en el derecho administrativo la circunstancia de que el órgano que dictó el acto puede y debe el mismo ejecutarlo, recogido como principio general en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por estar dotado de ejecutoriedad el acto administrativo adoptado en los términos expuestos, no requiere de homologación alguna por parte del juez: y la ejecución de dicha decisión opera por su propia virtualidad.

(...) En este sentido se debe hacer referencia al artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

La ejecución forzosa de los actos administrativos será realizada de oficio por la propia administración salvo que por expresa disposición legal deba ser encomendada a la autoridad judicial.

En consecuencia, considera esta Sala Constitucional, que el presente acto administrativo, debió ser ejecutado por la Administración Pública y de esta manera dar cumplimiento a la Providencia Administrativa antes mencionada, razón por la cual se declara ha lugar a la solicitud de revisión formulada y visto que el fallo impugnado obvió el criterio sostenido por esta Sala, se anula la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y se declara inadmisibles el amparo ejercido de conformidad con el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales' (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional de fecha 6-12-2005, caso: Saudí Rodríguez Pérez).

(...), la ejecución de la Providencia Administrativa en referencia corresponde al órgano de la administración pública que la dictó, esto es, a la Inspectoría del Trabajo en el Distrito Capital, por tratarse de un acto dotado de los caracteres de ejecutividad y ejecutoriedad que informan a todo acto administrativo, no pudiendo en consecuencia designarse a ningún fiscal del Ministerio Público, a los fines de la ejecución de la misma.

2. En relación a la solicitud formulada en el sentido que `(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal, se sirva ordenar lo conducente a fin de que se de inicio a la correspondiente investigación, y a que se practiquen todas aquellas diligencias previstas en el artículo 292 ejusdem`, se observa que:

Las normas citadas se insertan dentro del Libro Segundo 'Del Procedimiento Ordinario', Título Primero 'Fase Preparatoria' del Código Orgánico Procesal Penal, fase ésta que tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado. Así las cosas, es claro que las normas por ustedes citadas están relacionadas con el inicio de investigaciones en el marco del procedimiento penal, las cuales llevarán al fiscal que se designe al efecto, a dictar el acto conclusivo correspondiente. En todo caso, la designación del fiscal en esta materia corresponderá a la Dirección competente atendiendo siempre a la denuncia por la presunta comisión de un delito que efectúe la parte interesada, situación ésta última que no ha ocurrido toda vez que, en el presente caso, los solicitantes se limitan a afirmar la existencia de una violación de derechos constitucionales sin indicar la existencia de una falta sancionable penalmente, violación de derechos constitucionales cuya declaratoria corresponde a un tribunal, previo el ejercicio de las acciones correspondientes por parte del interesado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285
LOADGC	art:6-5
LOMP	art:16
LOPA	art:8
LOPA	art:79
COPP	art:292
COPP	art:309
PA	Nº 2235-06
STSJSCO	Nº 6-12-2005

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	INAMOVILIDAD DE LOS TRABAJADORES
DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.32-35.

219

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República
DEST Asamblea Nacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DCCA-2007-54806
TITL **Observaciones al Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

FGR
AN
FECHA:20070925

FRAGMENTO

“Me dirijo a Usted, en la oportunidad de saludarlo cordialmente, en atención a su comunicación Ofi.Ext.CPPI/001086-2007 de fecha 31 de julio de 2007, recibida en esta dependencia el día 2 de agosto de 2007, relacionada con la Primera Consulta Pública del Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para su segunda discusión.

Al respecto, cumpla con remitirle anexo al presente, las observaciones efectuadas por el Despacho a mi cargo, al referido proyecto de Ley, esperando sean de utilidad para el trabajo que adelanta esa Comisión.

Sin otro particular a que hacer referencia, y reiterándole la disposición del Ministerio Público de colaborar con esa Asamblea en la consecución de los fines del Estado, se suscribe de usted.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

OBSERVACIONES

1. TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia contencioso-administrativa, así como el proceso contencioso administrativo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de salvaguardar el equilibrio entre los derechos e intereses particulares, sociales y colectivos y el ejercicio de las potestades públicas.

El artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no habla del proceso Contencioso Administrativo, sino que consagra la jurisdicción contencioso administrativa., por lo que sugerimos la siguiente redacción: ‘La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene como objeto regular la organización y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que conforma la jurisdicción contencioso administrativa prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como también el proceso contencioso administrativo, con el fin de salvaguardar el equilibrio entre los derechos e intereses particulares, sociales y colectivos y el ejercicio de las potestades públicas.’

Artículo 2. Sujetos de control contencioso administrativo. A los fines de esta ley, son sujetos de control contencioso administrativo, los órganos que componen la Administración Pública Nacional Centralizada y Descentralizada; la Administración Pública Estatal Centralizada y Descentralizada; la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada y la Administración Pública Local.

Asimismo, son sujetos del control contencioso administrativo los demás órganos que ejercen el Poder Público, en sus diferentes manifestaciones, en cualquier ámbito territorial o institucional, cuando actúen en función administrativa.

Igualmente, están sujetos al control contencioso administrativo los entes institucionales, corporativos, fundacionales y asociativos de derecho público que sean dependientes o vinculados al Estado; y los sujetos que dicten actos de autoridad, las entidades populares de planificación, control y ejecución de políticas y servicios públicos y las entidades prestadoras de servicios públicos en su actividad prestacional.

Artículo 3. Objeto del Control Contencioso Administrativo: Será objeto de control contencioso administrativo la actividad administrativa desplegada por los sujetos descritos en el artículo anterior, lo cual incluye los actos administrativos, actos reglamentarios, actuación bilateral y multilateral; vías de hecho, silencio administrativo, prestación de servicios públicos, omisión de cumplimiento de obligaciones específicas por parte de los entes sujetos a control y, en general, cualquier actuación administrativa capaz de ocasionar gravamen a los derechos o intereses de los particulares.

Es de la competencia de los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las pretensiones que comprometiesen directa o indirectamente la responsabilidad patrimonial del Estado, cualesquiera sean

En primer lugar, para mejor comprensión de la norma, y que la misma no resulte repetitiva y compleja en su lectura, se sugiere realizar una redacción más simple y resumida para indicar como órganos sujetos del control contencioso administrativo, a los órganos que componen la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, centralizada y descentralizada.

sus causas.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer:

De las impugnaciones que se interpongan contra los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho incluso por desviación de poder.

De la abstención negativa o de la actuación material constitutiva de vía de hecho de la Administración Pública o de los órganos equiparados a esta.

De la condena al pago de sumas de dinero y de la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración.

De los reclamos por la prestación de los servicios públicos y del restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por los órganos del Poder Público y entes sujetos a esta ley.

De la resolución de los recursos de interpretación de las leyes de contenido administrativo, de los conflictos de autoridades y de las controversias entre los órganos y entes públicos.

Todo lo concerniente a los contratos administrativos en los cuales sean parte los entes y órganos del Poder Público.

Acerca de la abstención negativa o vías de hecho de las personas o grupos que en virtud de la participación ciudadana ejerzan una función administrativa y de las

Se sugiere omitir de este numeral 4, la expresión del restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por los órganos del Poder Público y entes sujetos a esta ley, toda vez que en definitiva, todas las pretensiones que se intentan ante la jurisdicción contencioso administrativa, procuran el restablecimiento de situaciones jurídica vulneradas por cualquier acto, hecho, abstención, actuación material de la Administración Pública o de entes asimilados a ella, tal como se desprende del artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Numeral 5: Se sugiere depurar la redacción en el sentido de no referirse a 'leyes de contenido administrativo', pues ello podría prestarse a interpretaciones diversas sobre el contenido administrativo, debiendo quedar clara la intención del legislador respecto a lo que debe entenderse por tal expresión.

En relación con el numeral 7 es preciso destacar que la competencia aquí establecida está contemplada en el numeral 2 de este artículo, siendo que lo que se

acciones cuyo conocimiento les atribuya la ley.

agrega son los sujetos de quienes emanan los hechos objeto de control. Estos sujetos, ya están previstos en el artículo 2, primer aparte del proyecto, de forma tal que se sugiere la eliminación de este numeral 7. En todo caso, si lo deseado es hacer mención expresa de estos sujetos, los mismos deben ser agregados en el referido artículo 2 de este proyecto, que de manera exclusiva describe cuales son los sujetos de control, evitándose así la dispersión de normas sobre un mismo aspecto, todo en beneficio de la seguridad jurídica.

De las pretensiones deducidas por la Administración contra los particulares.

De todos aquellos supuestos que se desprendan de la actividad ejercida en la Administración Pública no previstos en los numerales anteriores

Al establecerse en este artículo las competencias que corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convendría agregar como numeral 10, lo que establece el párrafo 2 del artículo 4 de este mismo proyecto, es decir, que se establezca como competencia, el conocimiento de las impugnaciones fundamentadas en razones de oportunidad, mérito y conveniencia de la actuación administrativa y su impacto sobre el orden público, la justicia social, el bien común y el interés público.

Artículo 4. Motivos de impugnación de la actividad administrativa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las demandas e impugnaciones contra la actuación de los sujetos descritos en el artículo 2 de esta ley, por motivos de ilegalidad, inconstitucionalidad y, en general, contrariedad a derecho, incluso por desviación y exceso de poder.

Igualmente, los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de las impugnaciones fundamentadas en razones de oportunidad, mérito y conveniencia de la actuación

En este artículo se establece una competencia, por lo que sugerimos que este párrafo 2 se enumere en el artículo 3 como competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En todo caso, consideramos que la redacción del párrafo debería modificarse para que, más que establecerla como una competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se deje claro que se trata de fundamentos para la impugnación, para lo cual debe sugerirse la supresión de la expresión 'son competentes'.

administrativa y su impacto sobre el orden público, la justicia social, el bien común y el interés público.

En caso de que el Juez o Jueza declare con lugar pretensiones impugnatorias basadas en los supuestos anteriores, deberá fundamentar razonadamente cuales son las circunstancias que a su juicio afectan el orden público, la justicia social, el bien común o el interés público, definiendo éstos de manera concreta, conforme a una ponderación de los intereses envueltos.

En materia de reclamos por la prestación de servicios públicos, el usuario reclamante será considerado como el débil jurídico, y el prestador de servicio público tendrá a su cargo la argumentación y prueba del cumplimiento de los estándares mínimos de servicio.

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
DE LA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
De los Órganos de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa

Artículo 5. Órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Son órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

En el último párrafo, no se hace referencia a motivos de impugnación, en razón de lo cual debería eliminarse, por cuanto, el título de la norma se refiere precisamente a los motivos de impugnación. En todo caso, al desarrollar aspectos relacionados con la actividad probatoria, lo lógico sería su inclusión en la sección correspondiente al procedimiento, ello con el objeto de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica al evitar la dispersión de normas en capítulos o secciones cuya denominación no se corresponde con el contenido de la disposición.

Sugerimos colocarle a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la mención de la República Bolivariana de Venezuela, tal como lo establece la ley de dicho tribunal.

Las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Circuitos Judiciales. Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se organizarán en circuitos judiciales de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

Según dispone el artículo 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 'La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial'.

Así las cosas, la disposición constitucional deja a la Ley la organización en circuitos judiciales, de forma tal, que la norma en análisis debería contener la organización, forma y manera de dichos circuitos judiciales, precisamente para dar cumplimiento a la Constitución. Lo que hace la norma es repetir la disposición constitucional sin cumplir con la orden contenida en ella. Se sugiere ver lo que, respecto de la organización en circuitos judiciales, establece el artículo 530 del Código Orgánico Procesal Penal.

b) CAPÍTULO II

De la Distribución Territorial y de la Conformación de los Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Sección Primera

De la Sala Político Administrativa

Artículo 7. Máxima Instancia. La Sala Político Administrativa constituye la máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Su jurisprudencia será vinculante para los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sugerimos colocarle a la Sala Político Administrativa la mención 'del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela', como lo establece la ley de dicho Tribunal.

Sección Segunda

De las Cortes de lo Contencioso Administrativo

Artículo 8. Distribución territorial. La competencia territorial de las Cortes de lo Contencioso Administrativo está delimitada de la siguiente manera:

Esta distribución territorial de las Cortes deberá coordinarse con la distribución territorial de los Juzgados Superiores, de forma tal que existan Cortes en las Regiones donde hay Juzgados Superiores, que conozcan en alzada las impugnaciones contra las decisiones de estos últimos.

Dos Cortes de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital con competencia en el Distrito Capital, y los Estados Miranda y Vargas.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Central, con competencia en los Estados Aragua, Carabobo, Guárico y los Municipios Silva, Palma Sola y Monseñor Iturriza del Estado Falcón.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Centro-Occidental, con competencia en los Estados Cojedes, Yaracuy, Portuguesa y Lara.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Occidental, con competencia en el Estado Zulia y Falcón, excepto los Municipios Silva, Palma Sola y Monseñor Iturriza.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Los Andes, con competencia en Estados Mérida, Táchira, Trujillo y Barinas, con excepción del Municipio Arismendi de este último.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Sur, con competencia en Estados Apure, Amazonas y Municipio Arismendi del Estado Barinas.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Nor-Oriental, con competencia en los siguientes Estados Nueva Esparta, Sucre y Anzoátegui, con excepción del Municipio Independencia de este último.

Corte de lo Contencioso Administrativo de la Región Sur-Oriental, con competencia en los siguientes Estados Monagas, Bolívar y Delta Amacuro.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, previa solicitud de la Sala Político Administrativa, podrá crear nuevas Cortes o fusionar las existentes, mediante resolución, tomando en consideración las necesidades del sistema de justicia.

Corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, establecer la ubicación geográfica de los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este numeral 7, se sugiere suprimir la palabra siguientes, para mejor sintaxis de la oración. Así mismo, se observa que se excluye de esta Región al Municipio Independencia del Estado Anzoátegui y sin embargo, no fue incluido en otra, por lo que se sugiere su inclusión, toda vez que ello genera indefensión a la población de ese Municipio.

En este numeral 8, al igual que en el anterior, se sugiere la eliminación de la palabra siguientes, para una mejor sintaxis de la oración.

Artículo 9.- Integrantes. Las Cortes de lo Contencioso Administrativo estarán integradas por tres magistrados o magistradas, designados mediante concurso de oposición.

El Juzgado de Sustanciación de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, estará integrado por un Juez o Jueza de Sustanciación, un Secretario o Secretaria y un o una Alguacil.

El título de la norma se refiere a los integrantes de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, lo que efectivamente se establece en el encabezamiento de la norma; sin embargo, el aparte hace alusión a la integración de un Juzgado de Sustanciación, cuya creación no se deduce de ninguna otra disposición comprendida en esta Sección.

De esta manera, consideramos que debería existir un artículo que establezca la distribución interna de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, para luego establecer en otra norma quienes integrarán tanto la Sala como el Juzgado de Sustanciación. Deducimos la organización interna de las Cortes, solo porque en la disposición en análisis se establecen el número de integrantes tanto de la Corte propiamente dicha, como del Juzgado de Sustanciación.

Artículo 10. Lapso de Permanencia. Los magistrados y magistradas permanecerán cuatro (4) años en sus funciones, constituyendo el ejercicio del cargo, efectuado en forma eficiente, un derecho preferencial para continuar en el mismo por períodos sucesivos.

Sin Observaciones

Artículo 11. Requisitos. Para ser Magistrado o Magistrada de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

Ser venezolano o venezolana por nacimiento y no tener otra nacionalidad.

Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.

Haber ejercido la abogacía durante un mínimo de 12 años y:

a. Tener título universitario de postgrado en el área del Derecho Público; o

b. Haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área del Derecho Administrativo o área afín, durante un mínimo de 7 años y con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones, o

c. Ser Juez o Jueza de lo Contencioso Administrativo, con un mínimo de 7 años en el ejercicio de la carrera judicial y con reconocido prestigio en el desempeño de

Numeral 3: Pareciera que la intención es exigir que el ejercicio de la abogacía y el tener el título universitario en el área de Derecho Público, deben ser requisitos concurrentes; sin embargo, la `o´ utilizada al final del literal `a´ puede generar una interpretación errada en torno a la concurrencia o no de los mismos. Igual ocurre con el literal `c´, donde no se determina si el literal que sigue es concurrente o se trata de un requisito optativo, por lo que se sugiere revisar el empleo de la conjunción disyuntiva `o´ y la conjunción copulativa `y´.

sus funciones;

d. Haber desempeñado funciones de asesoría jurídica o de gestión en la Administración Pública por más de 7 años y con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Cualesquiera otros establecidos en la ley.

Sección Tercera

De los Tribunales Superiores de lo Contencioso Administrativo

Artículo 12. Integrantes. Los tribunales superiores de lo contencioso administrativo estarán integrados por un Juez o Jueza designado o designada mediante concurso de oposición. Sin Observaciones

Artículo 13. Requisitos. Para ser Juez o Jueza de los tribunales superiores de lo contencioso administrativo, se requiere:

Ser venezolano o venezolana por nacimiento.

Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia.

Haber ejercido la abogacía durante un mínimo de 10 años y:

a. Tener título universitario de postgrado en el área del Derecho Público; o

b. Haber sido profesor o profesora universitaria en el área del Derecho Administrativo o área afín, durante un período de 5 años con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones; o

c. Haber desempeñado funciones de asesoría jurídica o de gestión en la Administración Pública por más de 5 años con reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

Cualesquiera otros establecidos en la ley.

Numeral 1: Para ser cónsonos con la exigencia de no tener otra nacionalidad,

establecida, en el artículo 11, numeral 1 de este proyecto, como requisito para ser Magistrado de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, debería preverse del mismo modo tal exigencia para ser Juez o Jueza de los Tribunales Superiores, ello en razón de la existencia de la carrera judicial, que permite el ascenso a cargos superiores, y al tener otra nacionalidad impediría en este caso, continuar con la misma.

Numeral 3: se hace la misma observación que en el numeral 3 del artículo 11 de este proyecto de ley, con relación al uso de las conjunciones, toda vez que, no se establece claramente si son requisitos concurrentes u optativos. Estimamos que el requisito establecido en el literal `a` debe exigirse de manera concurrente con el ejercicio de la profesión, siendo que los restantes literales, pueden ser concurrente a aquellos dos. De allí que se sugiere el uso adecuado de la conjunción disyuntiva `o` y la conjunción copulativa `y`.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

De la Competencia de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Se sugiere emplear el mismo término dispuesto en el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es Sala Político Administrativa

Artículo 14. Distribución de Competencias. La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa solicitud de la Sala Político Administrativa, podrá distribuir, mediante Resolución, las competencias asignadas a los órganos jurisdiccionales con competencia en lo contencioso administrativo, incluso órganos jurisdiccionales de derecho común, atribuyéndoles materias comunes a todos o exclusivos a algunos de ellos, de acuerdo con las necesidades de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 15. Competencias de la Sala Político Administrativa. Corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:

Conocer de las demandas que se propongan contra la República, Estados, Municipios, institutos autónomos nacionales, estadales o municipales, entes públicos estadales o empresas en las cuales la República, los Estados o Municipios o cualquiera de las personas aquí señaladas ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de las cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.), siempre y cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal, en razón de su especialidad.

Conocer de las demandas que propongan la República, Estados, Municipios, institutos autónomos nacionales, estadales o municipales, entes públicos estadales o empresas en las cuales la República, los Estados o Municipios o cualquiera de las personas aquí señaladas ejerzan un control decisivo

y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, si su cuantía excede de cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.), siempre y cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos en que sean parte la República, los Estados, Municipios, institutos autónomos nacionales, estatales o municipales, ente público estatal o empresa en la cual la República, los Estados o Municipios o cualquiera de las personas aquí señaladas ejerzan un control decisivo y permanente si su cuantía excede de Cien Mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.).

Conocer de la abstención o negativa de las altas autoridades que ejercen el Poder Público, a cumplir específicos y concretos actos a que estén obligados por las leyes.

Conocer de las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a las altas autoridades de los órganos que ejerzan el Poder Público.

Conocer de los recursos contencioso administrativos de nulidad, contra actos administrativos particulares dictado por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal.

Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos dictados por las altas autoridades de los órganos que ejercer el Poder Público, así como de las máximas autoridades de los órganos de rango constitucional cuyo conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal.

Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias dictadas por autoridades extranjeras en los casos de los juicios contenciosos, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley.

Declarar la nulidad, cuando sea procedente de los actos normativos

contrarios a derecho de contenido ambiental.

Dirimir las controversias administrativas que se susciten cuando una de las partes sea la República o algún Estado o Municipios, cuando la contraparte sea alguna de esas mismas entidades, por el ejercicio de una competencia directa e inmediata en ejecución de la ley.

Conocer en apelación de los juicios de expropiación intentados por la República.

Dirimir las controversias que se susciten entre autoridades políticas o administrativas de una misma o de diferentes jurisdicciones con motivo de sus funciones, cuando la ley no atribuya competencia para ello a otra autoridad.

Conocer en alzada de las decisiones de las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Conocer de las causas que se sigan contra los representantes diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el derecho internacional.

Conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos o territorios extranjeros, que puedan ser promovidos en la República, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal.

Solicitar de oficio, o a petición de parte, algún expediente que curse ante otro tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto cuando lo estime conveniente, siempre que el asunto sea afín con la materia contencioso administrativa.

Conocer de los juicios en que se ventilen varias acciones conexas, siempre que a la Sala Político Administrativa le esté atribuido el conocimiento de alguna de ellas.

Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando alguno de ellos tenga atribuida competencia en materia contencioso administrativa y no exista otro tribunal superior común a ellos

en el orden jerárquico.

Conocer de los recursos de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los términos contemplados en la ley, siempre que se trate de materias vinculadas a las competencias naturales de la Sala Político Administrativa.

Conocer del recurso de control de legalidad de conformidad con lo establecido en esta ley.

Cualquier otra pretensión derivada de la actividad administrativa desplegada por las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, no expresamente atribuidas a otro tribunal.

Conocer de cualquier controversia, recurso, consulta o asunto litigioso que le atribuya la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o las leyes, o que le corresponda conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo

Artículo 16. Competencia de las Cortes de lo Contencioso Administrativo. Corresponde a las Cortes de lo Contencioso Administrativo:

Declarar la nulidad, cuando sea procedente, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, de los actos particulares o reglamentarios dictados por autoridades nacionales diferentes a las consideradas altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público, salvo los que correspondan por ley a otro tribunal, a la Sala Político Administrativa o a los Juzgados Superiores Contencioso Administrativos.

De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los tribunales superiores de lo contencioso administrativo.

De los juicios de expropiación intentados por la República.

Conocer de las demandas que se propongan contra la República, Estados, Municipios, institutos autónomos nacionales, estatales o municipales, entes públicos estatales o empresa en la cual la República, los Estados o Municipios o cualquiera de las personas aquí señaladas, ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, cuando su cuantía exceda las cuarenta mil unidades tributarias (40.000 U.T.) y no supere las cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.), siempre y cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal en razón de su especialidad.

Conocer de las demandas que propongan la República, Estados, Municipios, institutos autónomos nacionales, estatales o municipales, entes públicos estatales o empresas en las cuales la República, los Estados o Municipios o cualquiera de las personas aquí señaladas, ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, cuando su cuantía exceda las cuarenta mil Unidades Tributarias (40.000 U.T.) y no supere las cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.), siempre y cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad.

De las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos en que sean parte los órganos que ejercen el Poder Público, cuando su cuantía exceda las cuarenta mil Unidades Tributarias (40.000 U.T.) y no supere las cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.).

Conocer de la abstención o negativa de las autoridades distintas a las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, a cumplir determinados actos a los que estén obligados por las leyes cuando sea procedente de conformidad con ellas.

Numeral 11. Si al hacer referencia a los servicios públicos regionales, se alude a los servicios públicos estatales, esta norma colide con lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8 de este proyecto, que establece como competencia de los Juzgados Superiores, las acciones de reclamo de prestación de servicios públicos estatales. Si el legislador al hacer referencia a servicios públicos estatales, no pretende hacer alusión a los servicios públicos regionales, es preciso que defina qué se entiende por éstos últimos.

De los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación.

De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.

Conocer de las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a autoridades nacionales distintas a las altas autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional.

De las acciones de reclamo contra los prestadores de servicios públicos nacionales o regionales, en su actividad prestacional distintas a las locales y en todo caso, las que expresamente no correspondan a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo, si su conocimiento no está atribuido a otro tribunal.

Cualquier otra pretensión derivada de la actividad administrativa desplegada por las autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público cuyo control no haya sido atribuido a la Sala Político Administrativa o a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo.

De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

CAPÍTULO III

De la Competencia de los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo

Artículo 17. Competencia. Corresponde a Numeral 1: No se incluye como ocurre con los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo: las competencias de la Sala Político Administrativa y de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, un numeral que contemple las competencias en aquellos casos de demandas propuestas por la República, los Estados o Municipios. Para ser coherentes con las restantes normas es lógica la inclusión.

Conocer de las demandas que se propongan contra la República, Estados, Municipios o algún instituto autónomo, ente público o empresa en la cual la República, los Estados o Municipios ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección o administración se refiere, cuando su cuantía no exceda de cuarenta mil Unidades Tributarias (40.000 U.T.), y cuando su conocimiento

no esté atribuido a otro tribunal.

De las acciones de nulidad, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos, emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción.

Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos en los cuales sean parte los órganos del Poder Público, cuando su cuantía no exceda de cuarenta mil Unidades Tributarias (40.000 U.T.).

De las acciones contra la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales, a cumplir determinados actos a que estén obligadas por las leyes, cuando sea procedente, de conformidad con ellas; con excepción de las acciones contra la abstención o negativa del Alcalde Metropolitano.

Conocer de las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a autoridades estatales o municipales, con excepción de las acciones contra las vías de hecho del Alcalde Metropolitano.

De las impugnaciones contra las decisiones que dicten los organismos competentes en materia inquilinaria.

De las acciones de nulidad por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos administrativos concernientes a la carrera administrativa de los funcionarios y funcionarias públicos nacionales, estatales o municipales.

De las acciones de reclamo por la carencia o deficiente prestación de los servicios públicos estatales o municipales.

Cualquier otra pretensión derivada de la actividad administrativa desplegada por las autoridades de los órganos que ejercen el Poder Público a nivel estatal, municipal o local.

Cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

c) TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

d) Sección Primera

De la Capacidad y de la Legitimación

Artículo 18. Capacidad Procesal. Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las personas naturales o jurídicas, incluso las irregulares, de derecho público o privado, así como las asociaciones y los comités que no tengan personalidad jurídica reconocida, siempre y cuando su conformación conste de manera pública y notoria.

Se sugiere eliminar la frase 'incluso las irregulares', del artículo del proyecto referido a las personas, toda vez que el Código Civil hace una clasificación de las mismas como sujetos de derechos y obligaciones en:

Naturales: son todos aquellos individuos de la especie humana quienes gozan de capacidad – de obrar- para realizar actos de naturaleza civil, cuando hayan cumplido diez y ocho (18) años, salvo las excepciones establecidas en otras leyes entendiéndose por capacidad la facultad para contratar o suficiencia para alguna cosa.

Jurídicas: persona no natural, ente, susceptible o que posee capacidad para adquirir y ejercer derechos, contraer y cumplir obligaciones.

De mantenerse tal categoría de personas (irregulares) la norma debería definir lo que debe entenderse por tales.

Por lo que respecta a la expresión asociaciones y los comités que no tengan personalidad jurídica reconocida, siempre y cuando su conformación conste de manera pública y notoria, consideramos necesaria la determinación de lo que se entiende por comités y asociaciones.

Artículo 19. Legitimación Activa. Para presentar pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es necesario que la parte ostente y demuestre gravamen actual o inminente de sus derechos subjetivos, o exponga la afección de un interés legítimo, personal y directo, conforme a la pretensión que afirme.

Para el caso de impugnaciones contra actos normativos, bastará que el impugnante afirme interés simple para actuar, demostrando encontrarse de forma concreta o potencial en los supuestos

Con relación al término afección, este es definido por el diccionario de la Real Academia Española como 'impresión que hace una cosa en otra, causando en ella alteración o mudanza. Afición, inclinación, apego', esto no resulta cónsono o aplicable al sentido de la norma que pretende establecer que quienes pueden intentar la acción son aquellos que vean afectado, menoscabado o perjudicado su interés. Por tal razón y para emplear un término jurídicamente apropiado, se sugiere la sustitución de la palabra 'afección' por la palabra 'afectación', del verbo afectar.

contenidos en el acto.

Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las personas aludidas en el artículo anterior, afirmando ostentar derechos colectivos o intereses difusos, en su caso, sin perjuicio de las competencias de los órganos que ejercen el Poder Público legitimados para actuar en tales casos.

Artículo 20. Legitimación Pasiva. La legitimación pasiva en la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde:

A la Administración o entidad, autora o responsable de la actividad impugnada, causante del gravamen denunciado, o gestora de servicio público en su actividad prestacional.

En los casos en los cuales se demande responsabilidad patrimonial del ente público, a la persona jurídica que comprenda el órgano o entidad que se denuncie autora del hecho dañoso.

A las personas, individual o colectivamente representadas o a las entidades públicas y privadas, cuyos intereses jurídicos actuales pudieran verse afectados por la pretensión de la parte actora.

Artículo 21. Partes. Podrá presentarse como parte en el proceso contencioso administrativo quien alegue un derecho o interés preferente o concurrente al de la parte actora. El epígrafe 'partes' no se corresponde con el contenido de la norma, la cual alude a los terceros. En efecto, tanto el legitimado pasivo como el legitimado activo, son las partes dentro del proceso y a ellas se hizo referencia en las normas precedentes. Se sugiere el cambio de la expresión 'Partes' por el de 'Terceros'.
Cualquier persona que invoque un interés propio aunque sea indirecto, podrá intervenir en el proceso como parte coadyuvante u oponente.

Sección Segunda

De las Pretensiones Contencioso Administrativas

Artículo 22. Los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán de los asuntos de su competencia únicamente a instancia de parte interesada. Sin Observaciones

Artículo 23. Conocimiento por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Las palabras 'deducir' y 'presentar' las define el Diccionario Larousse del siguiente

Los legitimados activos, de conformidad con esta ley, podrán deducir cualquier pretensión fundada en relaciones jurídicas administrativas, cuyo conocimiento corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La parte actora podrá pretender la declaración, constitución y condena que fuesen necesarias para restablecer el orden jurídico infringido, incluso la indemnización de daños y perjuicios y órdenes de hacer, no hacer y dar. El Juez o Jueza, en resguardo del orden público, la justicia social, el bien común y el interés público, podrá tomar de oficio las medidas cautelares que considere necesarias.

Deducir: `Sacar consecuencias de un principio, proposición o supuesto y en general, llegar a un resultado por el razonamiento. (...)´

Presentar: `Poner algo delante de alguien para que lo vea, juzgue, (...). Mostrar dar a conocer algo atribuyéndole un determinado carácter. (...)´

Comparecer ante un jefe o autoridad. (...)´

Se sugiere sustituir la palabra `deducir` por el término `presentar` en la redacción de la norma, pues se estima que la lectura de la misma sería más sencilla y comprensible para su aplicación.

Artículo 24. Tramitación de las Pretensiones. Las pretensiones contencioso administrativas se tramitarán de conformidad con lo establecido en la presente ley, y regirán supletoriamente las reglas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y cualquier legislación que resultare compatible, cuando no exista una norma que regule expresamente el supuesto de hecho de que se trate.

Sin Observaciones

Artículo 25. Actos administrativos impugnables. Podrán deducirse pretensiones en relación con actos administrativos firmes y en relación con actos administrativos de trámite, únicamente cuando prejuzguen como definitivos; causen indefensión, imposibiliten la continuación del procedimiento o, por sí solos, causen un gravamen. Podrán deducirse frente al silencio administrativo mediante el cual se entienda negada la petición previamente efectuada, así como contra las actuaciones materiales y vías de hecho de la Administración y los órganos que ejercen el Poder Público. Igualmente, podrá pretenderse la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares conjuntamente con la nulidad

Se sugiere sustituir el término `deducirse` por la palabra `intentarse` por las mismas razones argumentadas en el artículo 23.

del acto normativo que le sirve de fundamento, siempre y cuando la pretensión principal se fundamente en la nulidad del acto normativo.

Artículo 26. Inactividad, incumplimiento y satisfacción de derecho. La pretensión contencioso administrativa podrá también deducirse en relación con la inactividad de la Administración o frente al incumplimiento de cualquier obligación administrativa expresamente establecida o suficientemente derivada del ordenamiento jurídico y consistente en una concreta prestación de dar o hacer. Podrá deducirse la pretensión contencioso administrativa para la satisfacción inmediata de un derecho declarado en un acto administrativo firme contentivo de una obligación de hacer o dar, a través del procedimiento ejecutivo especial previsto en esta ley, sólo cuando hayan sido totalmente agotadas las vías ordinarias para lograr el cumplimiento.

Se sugiere sustituir el término 'deducirse' por la palabra 'intentarse' por las mismas razones argumentadas en el artículo 23. Por lo que respecta al procedimiento ejecutivo especial, se sugiere ver las observaciones generales, así como también las observaciones realizadas en el capítulo II, Sección III del Título IV de este Proyecto.

Artículo 27. Pretensión en relación a los contratos. Podrán presentarse pretensiones contencioso administrativas de cumplimiento, resolución, nulidad y daños y perjuicios contractuales en relación con los contratos celebrados por la Administración Pública y los entes sujetos al control contencioso administrativo. Se considerarán asimismo pretensiones contractuales, las que se deriven del efecto de la actividad administrativa del sujeto de control contencioso administrativo contratante, incluyendo las vías de hecho.

Sin Observaciones

Los interesados podrán demandar la nulidad de los contratos celebrados por la Administración aun cuando no fueren partes en éste, siempre que prueben un interés propio.

Artículo 28. Reparación de daños y perjuicios. Los interesados podrán solicitar la reparación de los daños y perjuicios imputables a la Administración Pública y a los entes sujetos al control contencioso administrativo, tanto por la actuación u

Sin Observaciones

omisión contraria a derecho, como en los supuestos en los cuales esa actuación o inactividad lícita derive en un daño especial, personal, directo y cierto.

Artículo 29. Reclamo por prestación de servicio público. Podrá deducirse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa reclamos motivados en la ausencia, deficiencia o irregular prestación de los servicios públicos, reclamos que tendrán por objeto la efectiva prestación del servicio de que se trate.

Se sugiere sustituir el término 'deducirse' por la palabra 'intentarse' por las mismas razones argumentadas en el artículo 23.

Artículo 30. Solicitud de interpretación de normas. Podrá solicitarse la interpretación y consulta acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los términos contemplados en la ley, siempre que se trate de materias vinculadas a las competencias naturales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando de ello no implique la sustitución de la pretensión procesal procedente para dirimir determinada controversia jurídico administrativa.

Sin Observaciones

Artículo 31. Conflicto entre autoridades. Podrá deducirse la pretensión de solución de los conflictos que surjan entre autoridades administrativas o autoridades de otra naturaleza con ocasión del ejercicio de competencias de contenido administrativo.

Se sugiere sustituir el término 'deducirse' por la palabra 'intentarse' por las mismas razones argumentadas en el artículo 23.

Artículo 32. Caducidad de las acciones y recursos. Las acciones y recursos contentivos de pretensiones contencioso administrativas caducarán de conformidad con los siguientes términos:

Sin Observaciones

En los casos de actos administrativos de efectos particulares, en el término de seis (6) meses, contados a partir de su publicación en el respectivo órgano oficial, o de su notificación al interesado o interesada, si fuere procedente y aquélla no se efectuare, o cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el término de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha de interposición del mismo. En todo caso, la

ilegalidad del acto administrativo de efectos particulares podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales

En los casos de vías de hecho y recurso por abstención o carencia, en el término de seis (6) meses contados a partir de la materialización de aquélla o a partir del momento en el cual la administración incurrió en la abstención.

La pretensión de nulidad contra los actos administrativos de efectos temporales caducará a los treinta (30) días.

La pretensión de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales podrá intentarse en cualquier tiempo.

La ley podrá establecer lapsos de caducidad o prescripción distintos a los aquí establecidos.

Capítulo II

Del Procedimiento en Primera Instancia

Sección Primera

Del Procedimiento Ordinario

Artículo 33. Condiciones formales de la Sin Observaciones demanda. La demanda o recurso deberá reunir las siguientes condiciones formales:

La indicación del tribunal ante el cual se propone la demanda.

El nombre, apellido y domicilio de la parte demandante o recurrente y de la parte demandada y del carácter que ostentan. Asimismo, deberá indicarse el domicilio procesal de la parte demandante o recurrente.

Si la parte demandante o la parte demandada fuesen personas jurídicas deberán contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro. Si carecieran de personalidad jurídica, deberán demostrar el vínculo que los une, en caso de ser una colectividad.

Pretensión concreta y detallada; en caso de daños y perjuicios deberá indicarse el fundamento del reclamo, la estimación y una relación del monto de la indemnización.

En los casos de recursos debe identificarse con precisión el acto, la actuación material o la abstención recurrida, y en general, la actuación que se impugna.

La relación de los hechos y los fundamentos de derecho y sus respectivas conclusiones. En el caso de demandas, deben precisarse los hechos, actos u omisiones que se denuncien como causa de la pretensión

Expresión de los instrumentos en que se fundamente directamente la pretensión y de cualquier otro documento probatorio del que se disponga, así como de los hechos que se pretenda probar con cada uno de ellos.

Nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

Cualesquiera otra circunstancias que, de acuerdo con la naturaleza de la pretensión, sea necesario poner en conocimiento del Juez o Jueza.

Artículo 34. Condiciones del libelo o Sin Observaciones recurso. Las partes propenderán a la simplificación de los escritos presentados, en consecuencia no se permitirán en el libelo o recurso la transcripción de precedentes jurisprudenciales o citas doctrinales extensas, y solamente podrán alegarse si las mismas fueran claras, precisas y aplicables con exactitud a la situación de hecho planteada, cuando ésta fuese imprecisa.

En ningún caso se transcribirán literalmente los artículos de los textos normativos.

Artículo 35. Remisión de la demanda o Fondo: Por seguridad jurídica sería recurso al Juzgado de Sustanciación. Una conveniente destacar, luego de subsanados vez recibida la demanda o recurso el los errores o ambigüedades, el lapso que tribunal remitirá de inmediato las tiene el Juzgado de Sustanciación para actuaciones al Juzgado de Sustanciación, decidir sobre la admisión.

el cual se pronunciará acerca de la Forma: Se emplean las expresiones admisibilidad dentro del lapso de tres (3) `ambigua` y `confusa`, para referirse a los días de despacho siguientes a la errores del `escrito`, sin embargo creemos recepción del expediente. Si el Juez o que probablemente se omitieron las Jueza advirtiera que el escrito presentado palabras `la redacción`. De esta manera, no cumple con los requisitos establecidos sugerimos la inclusión de la expresión `la en los artículos 33 y 34, o resultare redacción` luego de la expresión "ambigua o

ambigua o confusa, concederá tres (3) días de despacho para que fuera subsanado, precisando los errores u omisiones que se hayan producido con la advertencia de que si no lo hiciere inadmitirá la demanda. Subsanados los errores, decidirá sobre su admisibilidad.

Artículo 36. Presentación del escrito por ante otro tribunal. La parte demandante, en cuya residencia no exista un tribunal competente en materia contencioso administrativa, podrá presentar su escrito ante cualquier tribunal, el cual deberá remitir el expediente, debidamente foliado y sellado, de manera inmediata, al tribunal competente señalado por la parte actora. La fecha de presentación originaria se tomará en cuenta a los fines de determinar la caducidad o prescripción correspondiente.

El tribunal receptor antes de efectuar la remisión a que hace referencia el párrafo anterior, deberá dejar constancia de la misma al pie del respectivo documento y en el libro de presentación de escritos de ese órgano jurisdiccional.

Artículo 37. Inadmisibilidad de la demanda. La demanda será declarada inadmisibile en los siguientes supuestos:

En caso de caducidad de la acción o recurso intentados.

Cuando se acumulen pretensiones que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.

Cuando no se haya cumplido el procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República o contra los órganos o entes del Poder Público a los cuales la ley les atribuye tal prerrogativa.

Cuando sea manifiesta la falta de representación o legitimidad que se atribuye la parte actora.

Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la acción es admisible.

Cuando exista cosa juzgada.

Cuando sea contraria a alguna disposición expresa de la ley.

Consideramos que, tratándose de un procedimiento, en todos los casos deben indicarse lapsos, toda vez que el empleo de expresiones como la de: de manera inmediata, puede generar indefensión a las partes, al resultar imprecisas en el tiempo.

Sin Observaciones

Artículo 38. Actuaciones del Juzgado de Sustanciación. Admitida la demanda, el Juzgado de Sustanciación acordará las siguientes actuaciones:

La citación de la parte demandada. Asimismo, se solicitará a la Administración demandada el envío de las copias certificadas de los respectivos antecedentes administrativos, aun cuando el mismo hubiese sido anexado en copia por la parte actora. La remisión deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud del tribunal.

La citación de cualquier otra persona cuyo interés jurídico actual pueda verse afectado directamente por la pretensión deducida, según se desprende de la demanda y de sus anexos.

La notificación del Fiscal o Fiscal General de la República, si éste o ésta no hubiere iniciado el juicio, el Defensor o Defensora del Pueblo y al Procurador o Procuradora General de la República, Estado o Municipio, según estén en juego los intereses de la República, Estado o Municipio.

Ordenar el emplazamiento de los interesados mediante cartel que deberá ser publicado en un periódico de circulación nacional, cuando la pretensión verse sobre la nulidad de un acto administrativo de efectos generales o particulares, para que se den por notificados en un plazo de diez (10) días de despacho, contados a partir de la publicación. En este caso, la parte recurrente deberá publicar el cartel dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su expedición y consignarlo en el expediente en un lapso de tres (3) días de despacho siguientes a su publicación. La omisión de esta obligación por parte del o la recurrente conllevará al tribunal a declarar el desistimiento del procedimiento y el respectivo archivo del expediente, salvo que se encuentren quebrantadas normas de orden público o que un tercero interesado o interesada haya procedido a la consignación del

Por lo que atañe a la notificación del Fiscal General de la República, ver las observaciones generales; por cuanto no se indica si su intervención es a través de un escrito de informes.

referido cartel dentro del lapso indicado.

Artículo 39. Apelación de la Sin Observaciones
inadmisibilidad. Contra la decisión del
juzgado que declare la inadmisibilidad del
recurso o acción, podrá apelarse dentro
de los cinco (5) días de despacho
siguientes. La apelación será oída en
ambos efectos. Igualmente podrá apelarse
del auto de admisión dentro del lapso
indicado, la cual será oída en un solo
efecto.

Artículo 40. Extensión del objeto de la Sin Observaciones
pretensión de acto reeditado. Si después
de interpuesto el recurso en el cual se
solicita la nulidad de un acto administrativo
y antes de la sentencia se dictare algún
acto relacionado con aquél cuya nulidad
haya sido pretendida, la parte demandante
podrá solicitar la extensión del objeto de
su pretensión al acto reeditado.

Artículo 41. Contestación de la demanda. Sin Observaciones
Los legitimados como demandados o
como terceros interesados y como
coadyuvantes podrán apersonarse dentro
de los veinte (20) días de despacho
siguientes a la citación o publicación del
cartel a que se refiere el artículo 38, según
sea el caso, a fin de dar contestación a la
demanda interpuesta y exponer los
alegatos que consideren pertinentes.
En caso que no compareciere ningún
interesado o interesada, continuará el
procedimiento sin que haya lugar a
practicar alguna notificación posterior.

Artículo 42. Alegatos en la contestación de Por lo que atañe a la expresión
la demanda. En la contestación a la conjuntamente con el recurso, se advierte
demanda o recurso, según sea el caso, se un error toda vez que debería decir
alegarán las posibles causas de conjuntamente con el escrito de
inadmisibilidad y las cuestiones previas contestación.

aplicables, así como las excepciones,
defensas y los motivos de oposición en
cuanto al fondo de la controversia.

Conjuntamente con el recurso deberán
acompañarse los documentos probatorios
en que se funde la oposición que se
encuentren accesibles y, en caso de
requerir la evacuación de pruebas

Se observa que en beneficio del derecho al
debido proceso, deberían separarse las
distintas etapas dentro del procedimiento,
en el sentido que se tenga una clara etapa
para la contestación y otra para la
promoción y evacuación de las pruebas que

fundamentales a su pretensión, solicitará permita a ambas partes ejercer de manera razonadamente la apertura de la causa a más clara su derecho a la defensa. pruebas.

Los legitimados como parte demandada o como terceros interesados se pronunciarán razonadamente en su escrito sobre cada uno de los elementos probatorios traídos a los autos por la parte actora, ya sea para impugnarlos o para reconocerlos. En caso de que la parte no se pronuncie sobre dichos elementos probatorios o haga observaciones genéricas, se considerarán reconocidos en su contenido y surtirán plenos efectos.

Artículo 43. Cuestiones previas. Cuando la Sin Observaciones demanda se trate de pretensiones diferentes a la sola nulidad de un acto administrativo, o las solas impugnaciones contra el silencio administrativo o vías de hecho, la demandada o recurrida podrá oponer las siguientes cuestiones previas:

La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juez o Jueza.

La litispendencia o la necesidad de acumular la causa a otra.

La falta de capacidad de la parte actora.

La falta de representación de los representantes legales de la parte demandante.

La falta de cualidad de la parte demandada o del citado o citada como representante de la parte demandada.

La existencia de una cuestión prejudicial.

La cosa juzgada material.

La prohibición legal de admitir la demanda.

Artículo 44. Reconvención. En la Sin Observaciones contestación, la parte legitimada como demandada podrá formular reconvención en el escrito de contestación, cuando esté motivada en razones directamente atinentes a la demanda. El escrito de reconvención contendrá los mismos requisitos de la demanda, y podrá ser declarada inadmisibile por las razones expuestas en el artículo 37 de esta ley.

Podrá ser declarada inadmisibles la reconvencción si esta versare sobre cuestiones para cuyo conocimiento careciere de competencia el tribunal en el cual se presentare o en el caso en que deba ventilarse mediante un procedimiento especial e incompatible.

Artículo 45. Observaciones y contestación. En cualquier caso, la parte demandante podrá presentar escrito de observaciones a la contestación o, en su caso, escrito de contestación a la reconvencción, dentro de las cinco (5) días de despacho siguientes. En ambas situaciones, deberá pronunciarse sobre las pruebas promovidas por la contraparte, de manera particularizada, tanto para reconocerlas o para rechazarlas, interpretándose la falta de pronunciamiento como un reconocimiento. Igualmente, podrá modificar su solicitud de apertura del lapso probatorio, cuando considere que las pruebas aportadas por la contraparte suplen su necesidad probatoria o, por el contrario, que es necesaria la apertura del lapso probatorio para contradecir sus argumentos.

Conforme al artículo 21 Constitucional, la ley debe garantizar las condiciones jurídicas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, en atención a ello es necesario que este artículo contemple expresamente, del modo que lo prevé el artículo 42 de este proyecto, tanto las exigencias que se imponen al demandado, como las consecuencias que se le atribuyen al incumplimiento de las condiciones previstas.

Al no consagrarse una etapa probatoria específica, se vulnera el derecho al debido proceso de las partes; que le permita además el correcto ejercicio de su derecho a la defensa. El proyecto de norma dice ‘Igualmente, podrá modificar su solicitud de apertura del lapso probatorio’. Sin embargo, en el curso de la ley no se hace alusión ni se desarrolla ninguna etapa probatoria. En todo caso, en el procedimiento previsto en este proyecto, las pruebas se promueven al momento de interponer la demanda o presentar la contestación, sin que se indique con claridad cuales son los lapsos para promover y para evacuar.

Siendo una ley que consagra procedimientos, debe caracterizarse precisamente por establecer etapas y lapsos concretos definidos en días, de forma tal que se le proporcione seguridad jurídica a las partes dentro del proceso. El no establecimiento de lapsos concretos, genera inseguridad e impide la tutela judicial efectiva.

Artículo 46. Audiencia oral preliminar. El tribunal fijará, dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la terminación del lapso establecido en el artículo anterior, la oportunidad para la celebración de una audiencia oral preliminar, dentro de los veinte días (20) de despacho

En esta audiencia se debe prever la intervención del Fiscal del Ministerio Público, cuya notificación se ordena en el artículo 38 numeral 3 de este proyecto, para que ejerza las funciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En este último párrafo se hace alusión a un

siguientes, con la finalidad de:

Resolver sobre las cuestiones previas presentadas;

Establecer si la causa debe abrirse a pruebas, para los casos en que haya discrepancia entre las partes sobre el punto; y

Sentenciar sumariamente sobre el fondo de la causa, para el caso en que:

a. Las partes hayan decidido que desean una sentencia sumaria sobre la causa con las pruebas que consten en el expediente, o

b. El Juez o Jueza hallare que la causa no debe abrirse a pruebas por ser suficiente el material probatorio en autos, o

c. La pretensión deducida, por su naturaleza, requiera decisión sin necesidad de sustanciación, o

d. Se trate de una causa de mero derecho, o

e. Se encuentre manifiestamente infundada la pretensión.

En dicha audiencia, las partes tendrán la oportunidad de exponer oralmente sus pretensiones procesales y de contradecir las de la contraparte. En el caso de litis consorcios, el Juez o Jueza decidirá si permite exposiciones separadas o si las partes deberán escoger un vocero o vocera, en caso de intereses comunes.

En cualquier caso, la audiencia oral propenderá a la sumariedad, y cuando ésta se extendiere, el Juez o Jueza podrá, a su prudente arbitrio, declarar abierto el lapso probatorio, a fin de que las partes puedan hacer el máximo uso de las oportunidades procesales, cuando considere que esto sea necesario y el procedimiento potencialmente se prolongue.

Artículo 47. Subsanación de las cuestiones previas. Cuando el Juez o Jueza declare con lugar las cuestiones previas propuestas y éstas puedan ser subsanadas, se otorgará a la parte demandante o recurrente tres (3) días de despacho para hacerlo. En el caso que no puedan ser subsanadas o transcurrido el

lapso probatorio no previsto para este procedimiento ordinario en las normas precedentes. En todo caso, debe

establecerse de manera clara y precisa, cual es el lapso probatorio y las etapas que este comprende, todo ello en beneficio del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes, que se verían vulnerados ante el silencio de la ley sobre este aspecto.

Es precisamente la etapa probatoria la que garantiza el contradictorio en todo procedimiento, de allí que se insista en que se establezca de manera expresa cuales son los límites de tiempo para cada uno de los lapsos que comprenden la etapa probatoria.

Se hace aquí la misma observación que sobre el lapso probatorio se efectuó en artículos anteriores. En todo caso, consideramos más apropiado emplear el término ‘abrir el lapso probatorio’ que ‘apertura de las pruebas’.

lapso otorgado sin que la parte subsane, se declarará terminado el procedimiento, pudiendo la parte actora proponer su pretensión a partir del primer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso anterior.

Declaradas sin lugar las cuestiones previas, deberá el Juez o Jueza decidir sobre la apertura de las pruebas o sobre la sentencia sumaria, de ser el caso.

Artículo 48. Competencia para decidir las cuestiones previas. La decisión sobre la subsanación de las cuestiones previas corresponderá, si es el caso, al Juzgado de Sustanciación. En caso de hallarse que no se subsanaron correctamente las cuestiones previas, la decisión de dicho juzgado deberá ser consultada con la Sala o la Corte correspondiente. Sin Observaciones

Artículo 49. Disconformidad en la apertura del lapso probatorio. Cuando el Juez o Jueza deba decidir sobre la disconformidad de las partes respecto a sí la causa debe abrirse a pruebas, tomará en cuenta la complejidad del asunto, los elementos probatorios presentados y los que las partes razonablemente requieran para sustentar adecuadamente su pretensión, así como los alegatos y defensas presentados en la causa. No está establecido un lapso probatorio propiamente dicho en este procedimiento ordinario, por el contrario existen una serie de normas dispersas que hacen alusión a la posible apertura o no del mismo, siempre dependiendo del arbitrio del juez. Estimamos conveniente evitar la dispersión de las normas relativas a las pruebas, por lo que sugerimos concentrarlos en un sólo artículo, capítulo o sección, toda vez que al estar dispersas se crea inseguridad jurídica e indefensión dentro del procedimiento.

Si el Juez o Jueza considerase que es necesaria la apertura del lapso probatorio, expresará oralmente las consideraciones realizadas de manera sucinta y se considerará abierto dicho lapso el día de despacho siguiente de la finalización del acto. Estas consideraciones quedarán plasmadas en un acta que se levantará a fin de dejar constancia de la decisión. Estimamos que, en beneficio de la seguridad jurídica y del debido proceso, la etapa probatoria debe estar expresamente desarrollada en la ley, independientemente de que existan razones que permitan abrirla o no.

Contra la decisión de abrir el lapso probatorio no se oírá apelación alguna. En los dos últimos párrafos, se resalta la discrecionalidad del juez para decidir si se abre o no la causa a pruebas, lo que genera indefensión a las partes. La existencia de un contradictorio, per se, justifica la apertura del lapso probatorio, no pudiendo quedar tal decisión al arbitrio del Juez.

Para el caso en el que el Juez o Jueza considere, también de manera razonada, que no debe abrirse el lapso probatorio, pasará a dictar sentencia sumaria sobre lo discutido, ateniéndose únicamente a lo alegado y probado en autos hasta ese momento. Esta decisión tendrá apelación En el párrafo segundo, se debe reiterar la observación formulada en el artículo precedente respecto a la omisión del lapso probatorio en este procedimiento.

únicamente de forma conjunta con la sentencia sumaria, la cual se decidirá como punto previo a la sentencia en segunda instancia.

Artículo 50. Sentencia sumaria. La sentencia sumaria se pronunciará sobre la pretensión de fondo y los accesorios de los que se tratare, de manera sucinta, relacionando las pruebas aportadas por las partes, analizando solamente aquellas que sean fundamentales. Asimismo, podrá apoyar su decisión en criterios jurisprudenciales reiterados. Este artículo contraría el principio de exhaustividad que debe cumplir toda sentencia, pues el Juez está en el deber de pronunciarse sobre todo lo alegado y probado en autos, de lo contrario el fallo estaría viciado de nulidad (Artículos 12, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil)

En caso de procedimientos que por su naturaleza no requieran de mayor sustanciación, la sentencia realizará las consideraciones pertinentes al respecto

Artículo 51. Decisión. Las decisiones sobre las cuestiones previas expuestas y sobre la procedencia de la apertura de la causa a pruebas podrán ser tomadas por el Juez o Jueza Ponente. Las sentencias sumarias y las decisiones sobre la improcedencia de la apertura del lapso probatorio requerirán la concurrencia de los jueces que componen el tribunal, si se trata de un tribunal colegiado. Sugerimos que este artículo se ubique conjuntamente con las normas que hacen referencia a las cuestiones previas y las que hacen referencia a las pruebas. Sugerimos sustituir el término podrán por deberán ser tomadas por el Juez o Jueza Ponente.

Artículo 52. Conclusiones. Dentro de los tres (3) días de despacho siguientes al vencimiento de la etapa probatoria, si la hubiere, las partes podrán consignar a los autos el escrito contentivo de sus conclusiones, el cual expondrá sucintamente los términos en los cuales quedó establecida la litis y los aportes probatorios de las partes, expresando las conclusiones y observaciones pertinentes. No será admisibles escritos de observaciones a los escritos de conclusiones. No está previsto en el proyecto de ley una etapa probatoria propia y claramente delimitada. De tal manera que no existiendo ésta, no queda claro a partir de que momento deberán contarse los tres días de despacho siguientes dentro de los cuales deban consignarse los escritos de conclusiones, toda vez que, solo se conoce el momento a partir del cual se contará dicho lapso en aquellos casos en que el juez decide abrir la etapa probatoria. Esto vulneraría el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica.

Tampoco se establece si en esta oportunidad puede intervenir el Ministerio Público a través de los Fiscales competentes a los fines de presentar su informe, ya que sólo hace referencia a "las partes", no obstante que en el artículo 38,

numeral 3 del proyecto está prevista la notificación del Fiscal General de la República.

Artículo 53. Lاپso para decidir. Al día siguiente del lapso arriba establecido, sin relación de la causa, se abrirá el lapso para decidir.

No estando definida la etapa probatoria no queda claro cuando vence ésta, por lo que no puede establecerse a partir de que momento comienza a contarse el lapso para consignar escritos de conclusiones, lo que a su vez imposibilita, la determinación de cual es el ‘día siguiente’ a que hace alusión esta disposición. Ello violaría el debido proceso. Según el diccionario de la Real Academia Española, lapso está definido como ‘tiempo entre dos límites’.

En este artículo, no obstante que el título de la norma se refiere al lapso para decidir, los límites del mismo no están definidos. En efecto, no se señala el tiempo que tiene el juez de la causa para dictar su sentencia, así como tampoco si es posible la prórroga del mismo y de cuanto tiempo sería esta última. En beneficio de la seguridad jurídica, debe indicarse cuanto tiempo tiene el juez de la causa para dictar el fallo correspondiente. No indicarlo expresamente, sometería a las partes a una indefinición en torno al tiempo para que se produzca la decisión, lo que genera la violación del debido proceso además de la vulneración del principio de la tutela judicial efectiva.

Artículo 54. Incidencias. Cuando se presenten incidencias en el procedimiento que deban ser resueltas inmediatamente, el Juez o Jueza o el Juzgado de Sustanciación, en su caso, ordenará el mismo día que las partes presenten sus consideraciones y pruebas que requirieran dentro de los tres (3) días de despacho siguientes, luego de lo cual el Juez o Jueza decidirá dentro de los tres (3) días de despacho siguientes.

Si la situación planteada requiere mayor sustanciación, el Juez o Jueza o el Juzgado de Sustanciación podrán prorrogar el lapso para que presenten argumentos y pruebas hasta por un máximo de diez (10) días de despacho,

No indica si con la presentación de incidencias se paraliza el curso de la causa. No determina que tipo de situaciones pueden generar mayor sustanciación, quedando a la discrecionalidad del juez los casos en que podrá prorrogar el lapso, lo que en definitiva violaría el principio de seguridad jurídica.

finalizados los cuales deberá decidir.

Sección Segunda

Del Procedimiento Sumario

Artículo 55. Supuestos en que procede. Se sustanciarán por el procedimiento sumario, que se regula en esta Sección, las pretensiones que se deduzcan en relación con:

Las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.

Las prestaciones de dar o hacer.

Los asuntos que no superen las cinco mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.)

El recurso por abstención o carencia, cuando éste solo tenga por objeto el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

El reclamo por la prestación de servicios públicos, cuando éste solo tenga por objeto el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

En lo no previsto en esta Sección se aplicará lo dispuesto en la Sección anterior, siempre y cuando sea compatible con el carácter sumario de este.

Por lo que atañe al numero 2, estimamos que referirse a las prestaciones de dar o hacer sería una expresión muy amplia que da cabida a cualquier pretensión, en razón de ello, consideramos que debe omitirse este numeral o establecerse de manera más específica y definirse a cuales prestaciones de dar o de hacer se refiere, de forma tal que justifiquen que sean tramitadas por el procedimiento breve.

En relación con el numero 4, cabe preguntarse en que casos el Recurso por abstención no tiene por objeto el restablecimiento de la situación jurídica infringida, toda vez que, todos los recursos pretenden el restablecimiento de la situación jurídica que se considere violada. Más aún el recurso por abstención que pretende precisamente lograr la respuesta de la Administración como forma de restablecer la situación jurídica infringida. Creemos que debe atenderse a la finalidad del recurso por abstención, que no es otra que lograr una respuesta de la Administración sobre un deber concreto y en torno a una petición formulada, y que además permite que el Juez sustituya a aquella y determine si se cumplen los requisitos fijados para que la Administración otorgue lo solicitado.

Artículo 56. Iniciación. El proceso se iniciará con la presentación de la demanda, que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta ley.

El día de la presentación de la demanda el tribunal requerirá al órgano o ente público o particular que ejerciere funciones administrativas, acompañando copia de la demanda, para que en el plazo máximo de dos (2) días remita cuantas actuaciones obren en su poder relativas a las cuestiones planteadas, hasta la celebración de la audiencia.

El mismo día emplazará a los que se determinen en la demanda como parte

Se sugiere eliminar ‘hasta la celebración de la audiencia’, toda vez que generaría confusión en cuanto al plazo que tiene la Administración para remitir las actuaciones. Igualmente se sugiere indicar si los dos (2) días son hábiles, a fin de evitar interpretaciones al respecto que generen inseguridad jurídica.

Sugerimos que la norma ordene el emplazamiento de ‘a cuantos otros que se consideren legitimados para intervenir en el proceso’ a través de un cartel, tomando en consideración que estos no necesariamente pueden estar determinados en la demanda. Sugerimos se incluya la notificación al

demandada o terceros y a cuantos otros que se considere legitimados para intervenir en el proceso, acompañando copia de la demanda y citación para la audiencia, con la advertencia de que deberán aportar a las actuaciones todos los documentos de prueba que estimen pertinentes.

Ministerio Público para que consigne su informe correspondiente como garante de la constitucionalidad y legalidad.

Se sugiere incluir un lapso de promoción de pruebas y que se indique en que momento la parte demandante puede consignar sus elementos probatorios, toda vez que su no inclusión generaría violación al derecho a la defensa, al debido proceso e inseguridad jurídica en el procedimiento, lo que lejos de permitir celeridad y brevedad en el mismo puede generar dilaciones.

Artículo 57. Audiencia. La audiencia se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la demanda, excepto cuando se ignore el domicilio de las personas legitimadas como parte demandada, quienes serán emplazados mediante un cartel, que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, el cual deberá contener el término de la comparecencia. El plazo anterior se contará a partir del día siguiente en que se hubiese publicado el emplazamiento.

El tribunal de oficio o a solicitud de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que consideren necesarias para garantizar los efectos de la posible sentencia condenatoria.

Según la norma la audiencia se realizará dentro de los 10 días siguientes a la demanda, sin indicar si se trata de días continuos, de despacho o hábiles, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento. Se sugiere aclarar este aspecto.

Estimamos que es violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso de la parte demandada o recurrida, la fijación de un lapso para la celebración de la audiencia contado desde el mismo momento en que se intenta la demanda, sin tenerse constancia de la notificación o emplazamiento practicado. Sugerimos eliminar la expresión `a la presentación de la demanda´ y se sustituya por la expresión `a que conste en autos la última notificación practicada´. Estimamos que en los casos de notificación por cartel, el término de la comparecencia, no puede quedar a discreción del juez, por lo que sugerimos se determine con claridad, el momento a partir del cual se entenderá por notificada la parte demandada, lo que marcará el inicio del lapso dentro del cual se celebrará la audiencia.

La norma no hace alusión a la fijación de la audiencia, acto éste último que debe determinarse en beneficio de la seguridad jurídica y el debido proceso. Se sugiere agregar la obligación del juez de fijar la audiencia para que sea celebrada dentro de los 10 días siguientes.

El otorgamiento de una medida cautelar de oficio por parte del Juez, puede

considerarse ultrapetita, toda vez que el Juez debe decidir atendiendo a lo solicitado por las partes. Esta situación iría en detrimento de la equidad, imparcialidad, transparencia y ponderación que debe orientar la actividad de todos los jueces, según lo que establece el propio texto constitucional en su artículo 26. Al otorgar una medida cautelar de oficio, en definitiva estaría argumentando y abogando en beneficio de una de las partes; de allí que sugerimos se elimine la expresión `de oficio´.

Artículo 58. Alegatos del accionante y facultades del Juez o Jueza. La audiencia se celebrará el día y a la hora señalada, siempre que comparezca el accionante, si no compareciere, se entenderá que ha desistido de la pretensión.

La audiencia comenzará con los alegatos del accionante sobre los fundamentos de su pretensión, seguidos por los interesados, en cuyo caso se oirá al accionante sobre estas cuestiones, con posibilidad de subsanar los defectos de que adoleciere.

El tribunal decidirá sobre la procedencia de continuar o no el proceso o de aplicar el procedimiento ordinario según la complejidad del asunto

Al no requerirse antes de la audiencia un informe o escrito de contestación a la parte demandada, es el acto oral la primera oportunidad procesal en la cual el demandante tendrá conocimiento de los argumentos que en contra de su demanda tiene el demandado, situación ésta que le genera indefensión, si no le resulta posible al demandante, subsanar defectos o contradecir y contar con las pruebas accesibles en el mismo momento de la audiencia oral; por lo que sugerimos se solicite una contestación previa a la audiencia. Por otro lado, sugerimos que en el segundo párrafo se haga referencia a oportunidades para alegar, replicar y contrarreplicar, y no a alegatos del interesado, `en cuyo caso se oirá al accionante sobre estas cuestiones´.

Artículo 59. Alegatos de fondo y sentencia. Si ninguna de las partes plantease la inadmisibilidad de la pretensión, o planteada fuera desestimada, se oirán los alegatos de fondo.

Si no existiese disconformidad sobre los hechos, el tribunal dictará sentencia sin dilación, si existiese disconformidad, se practicarán las pruebas promovidas por las partes.

En beneficio del derecho a la defensa debería igualmente practicarse las pruebas promovidas, independientemente de que haya o no contradicción. La no evacuación de las pruebas presentadas por las partes, genera la violación del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa. Se sugiere suprimir el primer aparte de la norma y expresarse que se abrirá el lapso probatorio.

No está definida la existencia de una etapa probatoria dentro de la cual existan lapsos precisos para promover y evacuar las pruebas. El hecho de que se trate de un procedimiento breve o sumario, en modo alguno implica la supresión de etapas

procesales que resultan necesarias para el cabal ejercicio del derecho a la defensa de las partes.

Artículo 60. Normas para la práctica de las pruebas. Las pruebas se practicarán con arreglo a las normas generales del ordenamiento jurídico, con las siguientes excepciones:

Si alguna de las partes hubiere promovido la prueba de testigos, tendrá la carga de presentarlos, y si no fuera posible, deberán solicitar la citación con al menos tres (3) días de antelación a la audiencia, sin que se interrumpa ésta por la no comparecencia.

Si se hubiere promovido prueba pericial, la parte deberá aportar el informe del perito y tendrá la carga de presentarlo en la audiencia, a fin de que pueda responder a las preguntas de las partes y del tribunal.

Excepcionalmente se interrumpirá la audiencia para la práctica de pruebas que no puedan realizarse en ella, si fueran imprescindibles para la resolución.

No dice en que oportunidad se practicarán las pruebas, así como tampoco si existe un lapso para la promoción y otro para la evacuación. Tratándose de una ley adjetiva, el procedimiento debe estar previsto expresamente; el hecho de que se trate de un procedimiento breve, en modo alguno debe implicar la supresión o eliminación de ciertas etapas del procedimiento. La sola existencia de un procedimiento bien definido en sus distintas fases y etapas es lo que permite garantizar al particular el derecho al debido proceso. Sugerimos determinar las distintas etapas, a fin de evitar indefensión y violación del derecho a la defensa de las partes.

Numeral 2, para mayor claridad en la redacción de la norma, debería indicarse la obligación para el que promueva el informe del perito de presentar a este último en la audiencia. Se sugiere la siguiente redacción: ‘aportar el informe pericial y tendrá la carga de presentar al perito en la audiencia...’. Se sugiere igualmente que se incluya la orden de citar al perito para acudir a la audiencia.

Numeral 3, Sugerimos se incluya un límite para la interrupción de la audiencia y la posibilidad de una prórroga, debiendo requerirse se motive suficientemente la decisión que aplique ésta última, todo ello en beneficio del debido proceso y de la celeridad; la no fijación de lapso implicaría una suspensión indefinida del acto, lo que daría lugar a dilaciones indebidas y no resultaría cónsono con el procedimiento breve.

Artículo 61. Alegatos sobre las pruebas. Practicadas las pruebas formularán alegatos sobre las mismas el accionante y las demás partes, dictándose sentencia en el lapso de cinco (5) días de despacho.

Se sugiere, cambiar el epígrafe del artículo por el de ‘acto de informes’.

No dice en que momento se pueden realizar los alegatos aquí previstos, por cuanto no se establece el acto en concreto en que se deben realizar. Para evitar la violación del derecho a la defensa y al debido proceso de

las partes, se sugiere la fijación concreta de la oportunidad en que se realizará el acto.

No se indica si el Ministerio Público puede intervenir y consignar su escrito de informe u observaciones con relación al caso. Se sugiere indicarlo.

Sección Tercera Del Procedimiento Ejecutivo

El Título no refleja el contenido de las normas que consagra; por su ubicación, pareciera referirse al procedimiento ejecutivo de las sentencias obtenidas luego de sustanciados los procedimientos regulados en las secciones precedentes. Sin embargo, del contenido de las normas que componen la sección, es fácil advertir que se refiere a la ejecución de actos administrativos, contratos o cualquier título ejecutivo. Así, tratándose el presente proyecto de una Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que regula la estructura y los procedimientos que se llevarán dentro de la señalada jurisdicción (vía judicial) no es lógico que el aquí denominado procedimiento ejecutivo, se encuentre previsto en esta ley. Se sugiere la eliminación de la sección.

El procedimiento aquí previsto, debería consagrarse en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, de no eliminarse, sugerimos sea denominado: Del Procedimiento Ejecutivo para Actos Administrativos, Contratos y Títulos Ejecutivos y se ubique en un capítulo anterior a los que consagren los procedimientos contencioso administrativos, que son realmente el objeto de la presente ley.

Artículo 62. Objeto del Procedimiento Ejecutivo. Cuando la pretensión presentada tenga por objeto instar la ejecución de un acto administrativo, un contrato o, en general, de cualquier título ejecutivo o el que pueda considerarse su equivalente, cuya validez y eficacia no sea discutida, podrá optarse por el procedimiento ejecutivo, conforme las previsiones de esta ley.

Estimamos que por lo que atañe a la ejecución de actos administrativos, con tal procedimiento se estarían desconociendo los principios de ejecutividad y ejecutoriedad del que están investidos, que implican que es la propia Administración la que tiene que ejecutar y ordenar forzosamente la ejecución del acto, sin necesidad de que exista orden judicial. En todo caso, consideramos que un

procedimiento destinado a ello debería estar contemplado en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 63. Condiciones formales de la demanda. La demanda contendrá las condiciones formales de la demanda establecidas en el artículo 33, así como el título sobre el cual derive directamente la pretensión, el cual deberá ser presentado en originales conjuntamente con la demanda, sin poder ser producido en oportunidad posterior.

Sugerimos eliminar la expresión de la demanda, ya que ello se deriva del título conferido al artículo.

Artículo 64. Causales de inadmisibilidad. Serán aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 37, según el análisis de la idoneidad del título y su validez.

Ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 37 del presente proyecto de ley, sería aplicable para el procedimiento previsto en la presente sección, toda vez que, no estamos en presencia de un procedimiento contencioso administrativo propiamente dicho.

Estimamos que, no debe permitirse al juez de ejecución que analice la idoneidad y validez del título, ya que esto debe realizarse a través del procedimiento ordinario. De mantenerse tal regulación se violaría el derecho a la defensa del particular al que el título en cuestión le confiere algún derecho o beneficio.

La mención según el análisis de la idoneidad del título y su validez, colide con lo que establece el artículo 62 de este mismo proyecto, en la que se establece el objeto del procedimiento ejecutivo y se afirma que el mismo pretende la ejecución de actos administrativos, contratos y otros títulos ejecutivos, cuya validez y eficacia no sea discutida. Se sugiere suprimir la expresión según el análisis de la idoneidad del título y su validez.

Artículo 65. Citación de los legitimados. Admitida la solicitud ejecutiva, el Juez o Jueza ordenará la citación de la Administración o de la parte demandada, en su caso, para que comparezca dentro lo próximos quince (15) días de despacho posteriores a que se deje constancia en

Con respecto al epígrafe de la norma, debe señalarse expresamente a cuales legitimados se refiere.

Para mayor claridad en torno a las fases del procedimiento, se sugiere se incluya claramente a que acto procesal debería comparecer, esto es, si se trata de un acto

autos de la práctica de la citación, para que proceda a convenir en la solicitud presentada, a negarla, a proponer un medio alternativo de resolución de conflicto, o una propuesta de solución a la controversia. de contestación u otro y si este acto es oral o escrito, así, se sugiere agregar la mención `...para que proceda a contestar la solicitud, pudiendo´ antes de la frase `convenir en la solicitud presentada, negarla...´.

Artículo 66. Cumplimiento de la obligación. Sin Observaciones.
Convenida la Administración o parte demandada en la solicitud presentada, el Juez o Jueza conminará al cumplimiento de la obligación de que se trate. Dicha sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada y podrá ser ejecutada conforme a los lineamientos establecidos en la presente ley.

Artículo 67. Negativa de la solicitud de ejecución. La negación de la solicitud de ejecución podrá proponerse solamente en los siguientes casos:

Cuando el título jurídico sobre el cual se fundamenta la solicitud sea falso, ya sea en su contenido o en su firma. Para mayor claridad de la norma, sugerimos se incluya en el epígrafe, que se trata de la negativa de la ejecución por parte del demandado, por lo que proponemos la siguiente redacción: `Negativa de la solicitud de ejecución por parte del demandado´.

Cuando se afirme la idoneidad del título para solicitar ejecución de obligación. Numeral 1. Se trata de una declaración unilateral que hace la parte contra quien se intenta el procedimiento de ejecución.

Cuando se oponga la ilegalidad del título o su nulidad, no imputable a la parte que resiste. Sugerimos que en beneficio del derecho a la defensa y al debido proceso se establezca expresamente cual es el procedimiento a seguir en estos casos, toda vez que con la sola declaración de la parte demandada se niega la ejecución.

Cuando se afirme el cumplimiento de la obligación que se demanda ejecutar.

Cuando sea necesario la apertura del procedimiento ordinario por estar envueltas razones de estricto orden público que requieren la participación de terceros, o que sea necesario ampliar el debate probatorio para desestimar la validez o eficacia del título hecho valer. Numeral 2. La redacción no permite comprender como es que el título siendo idóneo para ejecutarse, puede emplearse para que niegue la ejecución. Sugerimos la eliminación de este numeral.

Presentadas razones diferentes a las expuestas, el Juez o Jueza las desechará sumariamente. Numeral 3. La sola oposición de la ilegalidad o nulidad del título, impide automáticamente la posibilidad de ejecución, ello resultaría violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso de quien pretende ejecutar. En los casos de actos administrativos, en virtud de los principios de ejecutividad y ejecutoriedad ue

poseen, éstos deben ejecutarse y sólo se suspende esta última, cuando exista suspensión de los efectos del acto declarada por un tribunal, nulidad del mismo también declarada por un Juez, o cuando el acto haya sido revocado por la propia administración en uso de la potestad de autotutela. Estimamos que con este numeral los efectos del acto quedan suspendidos sin mayor trámite, con la simple oposición realizada por el demandado, lo que sería violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso. Sugerimos la eliminación del numeral.

Numeral 4. En beneficio de la seguridad jurídica de las partes y del derecho a la defensa de quien demanda en ejecución, sugerimos que debe pedirse prueba del cumplimiento, debiendo agregarse la expresión `y pruebe` luego de la palabra `afirme`.

Numeral 5. No establece la norma de manera precisa quien determina la necesidad de la apertura del procedimiento ordinario y en que casos debe ocurrir, lo que permite una gran discrecionalidad al juez de ejecución y genera inseguridad jurídica a la parte que pretende ejecutar. Así mismo, lo relativo a la ampliación del debate probatorio para desestimar la validez o eficacia del título, es violatorio del derecho al debido proceso por cuanto existe un procedimiento ordinario a través del cual, y con un debate más amplio, se discutirá si el acto es válido o no; no es el denominado procedimiento ejecutivo, la vía jurisdiccional idónea para analizar y discutir la validez de un acto o título que se pretende ejecutar. En todo caso, de la norma contenida en el artículo 62 del proyecto, se deriva que para lograr la ejecución del acto, contrato o título por esta vía, no debe estar discutida la validez del mismo. De allí que, si está discutida la validez del título a ejecutar, no puede tramitarse por el procedimiento ejecutivo. En consecuencia, se sugiere la eliminación del numeral.

Artículo 68. Denegación de la solicitud. En cualquier caso, el Juez o Jueza deberá pronunciarse respecto a la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la contestación. Denegada la solicitud, se considerarán a derecho las partes, se ordenará la notificación de las autoridades y terceros que deban intervenir en el juicio, y se fijará la realización de la audiencia oral, siguiéndose el procedimiento ordinario.

En las normas que preceden no se establece cuando se realiza el acto de contestación, presumimos que este se efectúa, conforme lo establece el artículo 65 del proyecto, dentro de los 15 días siguientes a la citación del demandado cuando debe comparecer a negar, convenir o proponer algún medio alternativo de resolución del conflicto o una propuesta de solución, acto éste último que por demás no se encuentra claramente establecido. Al respecto pueden verse las observaciones realizadas al artículo 65 del proyecto.

Artículo 69. Medio alternativo de resolución de conflictos. Solicitada la aplicación de un medio alternativo de resolución de conflictos, el Juez o Jueza establecerá un lapso para su implementación, el cual será prorrogable por solicitud de ambas partes. Si el tiempo solicitado se agotare sin acuerdo entre las partes, decidirá dentro del lapso establecido para ello.

No se establece en que circunstancias o en que casos se puede requerir, siendo la única mención al respecto, la que realiza la norma contenida en el artículo 65.

La segunda parte del artículo, deja a la potestad del juez el establecimiento del lapso, lo que resultaría violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes. Tampoco establece el lapso para tomar la decisión por parte del Juez.

Sugerimos el establecimiento de los límites que componen el lapso, para llegar al acuerdo y para decidir, para que pueda hablarse de un debido proceso.

Artículo 70. Propuesta de solución. Si se presentare una propuesta de solución, el Juez o Jueza concederá un tiempo prudencial a la contraparte para aceptarla o desecharla. Si decide desecharla, ordenará el Juez o Jueza la aplicación de un medio alternativo de solución de conflictos que considere conveniente. Si éste fuere infructuoso, procederá conforme el artículo anterior.

No se establece claramente los límites del 'tiempo prudencial', dejando tal determinación al arbitrio del juez, lo que genera inseguridad jurídica a las partes. En beneficio del debido proceso y la celeridad procesal, se sugiere la colocación de los parámetros y no dejar indefinido el tiempo.

Artículo 71. Homologación del convenio. Aceptada la propuesta de solución, o solucionada la controversia conforme al medio alternativo de resolución de conflicto empleado, el Juez o Jueza examinará el convenio y lo homologará conforme a las normas aplicables. Si decide no homologarlo, la solución no tendrá el carácter de cosa juzgada.

Sugerimos se indique en la norma las razones por las cuales podría el Juez no homologar el convenio, todo ello en beneficio de la seguridad jurídica de las partes. Se sugiere además, se indique que trámite debería seguirse en estos casos o si el Juez pudiera ordenar la ejecución, toda vez que con la norma propuesta, se dejaría sin solución la solicitud de ejecución, lo que sería violatorio del derecho a la defensa y al

debido proceso.

No se dice si el fallo que se dicte en cualquier caso, será apelable. Sugerimos se indique expresamente si se tiene o no el recurso.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento de Segunda Instancia

Artículo 72. Remisión del expediente. Oída la apelación, el juzgado que dictó la sentencia remitirá el expediente al tribunal jerárquicamente superior quien deba conocer de la apelación. Sugerimos que, antes de establecer el procedimiento de segunda instancia, se establezca expresamente la regulación sobre el recurso de apelación, el lapso para intentarlo y el lapso del que dispone el juez para oírlo, los cuales no están previstos, lo que generaría violación al debido proceso, además de violación del principio de la doble instancia.

Al recibirlo, el Secretario del juzgado que deba conocer la apelación dejará constancia de la fecha de recibo, el número de folios y de las piezas que contenga el expediente. En esa misma oportunidad se nombrará Ponente en la causa. No precisa en cuanto tiempo debe el tribunal remitir el expediente al superior para que éste conozca de la apelación, lo que crea inseguridad jurídica y somete a las partes a una indefinición en el tiempo que genera además retardo procesal. Se sugiere se fije el plazo que tiene el juez para hacerlo.

Artículo 73. Fundamentos de la apelación. Dentro del lapso de cinco (5) días de despacho, el apelante presentará escrito en el cual precisará las razones de hecho y de derecho en que se funde y si requiere la apertura de lapso probatorio. En este último caso, deberá consignar los elementos probatorios con los que cuente para el momento y detallar los elementos probatorios que promueve, la relación de estos con la litis y con los motivos de la apelación. En caso de que no se expusiera concretamente los fundamentos que sustentan la apelación, podrá tenerse ésta como no presentada. Si el apelante no presentare el escrito en el lapso indicado, se considerará que ha desistido de la apelación. No señala la norma a partir de que momento se cuenta el lapso de cinco días de despacho dentro del cual el apelante deberá presentar su escrito, ello viola el debido proceso y causa inseguridad jurídica a la parte llamada a fundamentar la apelación. Se sugiere se indique desde cuando se cuenta el lapso.

Si ambas partes apelaron a la sentencia, las prescripciones de este artículo serán aplicables a cada una de las partes.

Artículo 74. Contestación de la apelación. Vencido ese término correrá otro de cinco (5) días de despacho para la contestación de la apelación, en el cual se expondrán sucintamente las razones de oposición a la apelación de la contraparte. No podrá la parte que únicamente resiste a la apelación solicitar la apertura del lapso probatorio si la parte apelante no lo solicitó en su oportunidad. Asimismo, en capítulo aparte, podrá hacer observaciones a los medios probatorios consignados y promovidos por la parte apelante. No se precisa a qué vencimiento de término se refiere, lo que genera indefensión, en todo caso, es necesario ver las observaciones formuladas al artículo 73 de este proyecto. De la norma se deduce que, si el apelante no solicitó abrir el lapso probatorio, el que se resiste a la apelación no puede solicitar que este se abra, situación que estimamos genera indefensión y es violatoria del derecho a la defensa y al debido proceso de aquél que tiene interés en que no se revise el fallo apelado. Se sugiere eliminar tal prohibición.

Artículo 75. Observaciones a las pruebas. Culminado dicho lapso, la parte apelante tendrá tres (3) días de despacho para hacer las observaciones a las pruebas promovidas por la parte resistente. Dicho lapso se abrirá sin necesidad de pronunciamiento por parte del Juez o Jueza o del Juzgado de Sustanciación. Tampoco se indica con claridad a cual lapso vencido se hace referencia, de forma tal que en beneficio de la seguridad jurídica, sugerimos se indique expresamente cual lapso debió culminar para comenzar a contar el previsto para hacer las observaciones a las pruebas.

Artículo 76. Admisibilidad de las pruebas. Solicitada la apertura del lapso probatorio, el Juzgado de Sustanciación o el Juez o Jueza, en su caso, se pronunciará en tres (3) días de despacho sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes. Solamente del auto que inadmita alguna prueba se oirá apelación directa. El legislador debería dejar claro en la norma, a que se refiere con la expresión ‘apelación directa’. En todo caso, sugerimos la eliminación de la referida expresión y su sustitución por la forma en que se oirá la apelación, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, esto es, si se oye en uno o en ambos efectos.

Artículo 77. Evacuación de las pruebas. Admitida las pruebas, serán evacuadas dentro de los diez (10) días de despacho siguientes. Este lapso podrá ser prorrogado únicamente por solicitud justificada de las partes. Sin Observaciones

Artículo 78. Pruebas pertinentes. En esta instancia sólo se admitirán las pruebas de experticia, inspección judicial y la prueba por escrito. Para el caso de la prueba por escrito, será admisible únicamente cuando se demuestre que no haya sido posible su promoción en la primera instancia de la Sin Observaciones

causa.

Artículo 79. Acto público de informes de apelación. Cuando no se haya abierto lapso probatorio, quede firme el auto que declare inadmisibles las pruebas, concluya la evacuación de las pruebas admitidas o termine el lapso de evacuación, se devolverá el expediente a la Sala, de ser el caso. Al recibirlo, se fijará el décimo (10º) día de despacho siguiente para la celebración del acto público de informes de apelación, el cual será oral.

En beneficio de la seguridad jurídica, se sugiere definir cuáles son las razones que justifiquen la no comparecencia al acto. De la forma en que está propuesta, quedaría a discreción del juez la determinación de si la comparecencia es justificada o no, sin tener parámetros para hacerlo lo que es violatorio del derecho a la defensa de las partes. Se sugiere modificar la redacción del artículo o en todo caso, establecer cuáles son esas razones.

En dicho acto se expondrán los argumentos de las partes referentes a la sentencia apelada y su justeza a derecho, con un análisis breve de los elementos probatorios traídos a los autos en la etapa probatoria abierta y sus respectivas conclusiones. En ese acto se permitirá realizar réplicas y contrarréplicas, siempre que el Juez o Jueza consideren necesario para esclarecer la litis.

La no comparecencia injustificada de las partes o sus apoderados, según sea el caso al acto de informes, será sancionada con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) a cada uno de los abogados o abogadas que en ese momento se encontraran representándola, o a la parte misma si fuera el caso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere acarrear.

Artículo 80. Conclusiones. Una vez finalizado el acto de informes de apelación, las partes podrán consignar a los autos el escrito contentivo de sus conclusiones, el cual expondrá sucintamente los términos en los cuales quedó establecida la litis y los aportes probatorios de las partes, expresando las conclusiones y observaciones pertinentes a que a bien tuvieren. No serán admisibles escritos de observaciones a los escritos de conclusiones.

Sin Observaciones

Artículo 81. Lapso para decidir. Al día siguiente del día en el cual se fijare la celebración del acto de informes de apelación, sin relación de la causa, se abrirá el lapso para decidir, que será de treinta (30) días de despacho, prorrogables por un periodo igual mediante auto razonado. Sin Observaciones

Artículo 82. Consulta de sentencias. Cuando ninguna de las partes haya apelado de una decisión, pero la sentencia deba ser consultada, se procederá de inmediato a la vista de la causa, sin la intervención de aquéllas. No se ha establecido en que casos los fallos pueden ser consultados. Se sugiere definir en que casos se puede consultar el fallo.

En tales casos, sumariamente, se confirmará, reformará o revocará el fallo consultado. De igual modo se procederá, con audiencia de las partes, cuando la apelación verse sobre medidas preventivas.

CAPÍTULO IV

De la Sentencia y de los modos de terminación del procedimiento.

Artículo 83. Sentencia. Dentro de los treinta (30) días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de presentación de los informes escritos el tribunal dictará sentencia sobre la causa. Dicho lapso podrá ser prorrogado una sola vez, por treinta (30) días. En dicha sentencia se resolverán las cuestiones incidentales que se presentaren, siempre y cuando no pongan en indefensión a alguna de las partes, impida la continuación de la causa o prejuzguen como definitivos, casos en los que se decidirá cuando se presenten. Sin Observaciones

Artículo 84. Votos en la sentencia. La decisión deberá contar con la mayoría de los votos de los Jueces que constituyen el tribunal. Podrá anunciarse voto salvado o concurrente, de manera razonada, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes dictada la sentencia, para que esta tenga validez. La falta de presentación del voto salvado dentro del lapso reputará el voto salvado Sin Observaciones

como no presentado.

Artículo 85. Efectos de la sentencia, No debe admitirse que una vez que se produce la sentencia, que en definitiva es la que pone fin al conflicto, la Administración pueda hacer uso de la potestad de autotutela y los medios alternativos de resolución de conflictos; ello, impediría el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, haría ineficaz la actividad jurisdiccional y violaría la intangibilidad de la cosa juzgada. Se sugiere eliminar la parte final del artículo desde la expresión Asimismo, las partes podrán hacer uso..., hasta el final.

Artículo 85. Efectos de la sentencia, potestad de autotutela y medios alternativos. La sentencia que declare sin lugar la pretensión de que se trate solo producirá efectos entre las partes. Sin embargo, dicha sentencia no impedirá el ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración, siempre que no infrinja los límites que la ley establece. Asimismo, las partes podrán hacer uso de medios alternativos de resolución de conflictos cuando el interés público así lo aconsejare.

Artículo 86. Contenido de la sentencia. Numeral 1: En cuanto a la declaratoria de nulidad total o parcial que debe contener la sentencia, se refiere sólo a actos administrativos de efectos particulares, siendo que en el artículo 3 del presente proyecto de ley se contempla que la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho incluso por desviación de poder, de allí que para ser coherentes con el objeto de la ley y no dejar supuestos fuera de la norma, generando inseguridad jurídica, se sugiere la eliminación de la palabra particular, luego de la expresión acto administrativo.

Según la pretensión deducida, la sentencia que declare con lugar la pretensión tendrá el siguiente contenido:

La sentencia que declare con lugar la pretensión deducida, en relación con un acto administrativo, declarará la nulidad total o parcial del acto administrativo particular cuya nulidad se pretende o del silencio administrativo en su caso, establecerá los efectos de dicha nulidad en el tiempo, pudiendo establecer un lapso no mayor de tres (3) meses para que se materialice la nulidad. De igual manera, la sentencia condenará a la adopción de cuantas medidas y providencias fueren necesarias para restablecer la situación jurídica infringida. Asimismo, en el caso de que se haya adjuntado una pretensión de resarcimiento patrimonial, se pronunciará al respecto tratando, en lo posible, de indemnizar para el momento de dictar sentencia todos los daños denunciados.

Artículo 86. Contenido de la sentencia. Numeral 1: En cuanto a la declaratoria de nulidad total o parcial que debe contener la sentencia, se refiere sólo a actos administrativos de efectos particulares, siendo que en el artículo 3 del presente proyecto de ley se contempla que la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho incluso por desviación de poder, de allí que para ser coherentes con el objeto de la ley y no dejar supuestos fuera de la norma, generando inseguridad jurídica, se sugiere la eliminación de la palabra particular, luego de la expresión acto administrativo. Al final del párrafo, cuando se indica que la sentencia se pronunciará sobre las pretensiones de resarcimiento patrimonial, tratando, en lo posible, de indemnizar para el momento de dictar sentencia todos los daños denunciados, se sugiere agregar luego de la palabra daños lo siguiente: alegados y probados en autos; en sustitución de la palabra denunciados, como se expresó en los numerales siguientes; por cuanto en beneficio del derecho a la defensa y al principio de tutela judicial efectiva, es indispensable que quede claro que la decisión se tomará con base en lo probado en autos y no exclusivamente con lo alegado, como

trate, si esto fuere posible, sin perjuicio de las sanciones por desacato. Asimismo, la sentencia se pronunciará sobre las indemnizaciones a que hubiere lugar, en caso de que éstas se hubiesen alegado y probado en autos.

Si la pretensión se hubiere deducido en relación con una vía de hecho, la sentencia condenará al cese inmediato de la actuación material y a que se restablezca la situación jurídica perturbada, así como a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, en caso de que estos últimos hayan sido alegados y probados en autos.

Si la pretensión de hubiere planteado en relación con un contrato celebrado por los órganos administrativos sujetos a control contencioso administrativo, la sentencia se pronunciará sobre la pretensión, dispondrá de lo que sea necesario para equilibrar las prestaciones que se hubieren realizado entre las partes y, en general, dispondrá de lo necesario para salvaguardar el interés público involucrado, armonizando las soluciones propuestas con los intereses debatidos.

Si la sentencia estimare una pretensión de indemnización de daños y perjuicios, incluso de carácter moratorio, o condenare al resarcimiento para restablecer el orden jurídico perturbado, determinará la persona obligada a indemnizar y la cuantía de la indemnización si en autos existen elementos suficientes para ello. Si no existieren, el Juez o Jueza podrá solicitar una experticia complementaria del fallo que será parte integrante de la sentencia.

Para el caso en el cual se haya expuesto una controversia administrativa, la sentencia establecerá de manera clara y precisa a quién corresponde la competencia, facultad, titularidad o prerrogativa de la que se trate. Asimismo, de ser necesario, podrá declararse la nulidad de actuaciones administrativas que se hubieren realizado ilegítimamente por la parte incompetente para hacerlo,

parece indicarlo la norma.

Numeral 2: Al final, cuando se habla de las `indemnizaciones alegadas y probadas en autos`, se sugiere mejorar la redacción pues la indemnización no es lo que se prueba sino los daños que puedan conllevar a su resarcimiento mediante una indemnización.

Numeral 6: La expresión `controversia administrativa` pareciera comprender varios conceptos que se diferencian entre si, lo que podría generar confusión, de allí que en garantía del principio de la seguridad jurídica, se sugiere especificar su alcance.

Numeral 7: Se sugiere depurar la redacción en el sentido de no hablar de `norma de contenido administrativo`, pues ello podría prestarse a interpretaciones diversas sobre el contenido administrativo, debiendo quedar clara la intención del legislador respecto a lo que debe entenderse por contenido administrativo.

únicamente cuando la impugnación se derive de la incompetencia o falta de legitimidad del órgano administrativo o ente institucional.

Si se hubiese pretendido la interpretación de una norma de contenido administrativo, la sentencia definirá en términos claros el sentido y alcance de la norma, vista en el contexto normativo y constitucional en el cual se inserta.

La condena en costas, si es procedente.

Artículo 87. Extensión de los efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia pueden extenderse a terceros demandantes y recurrentes, cuando prueben que se encuentran en una situación sustancialmente igual a la sentenciada, solicitándolo al organismo o ente público demandado dentro del año siguiente a la última notificación de la sentencia.

Si la petición de la extensión de los efectos de la sentencia ante el órgano competente del organismo o ente público fuese desestimada o transcurriesen tres meses sin haberse recibido notificación, podrá solicitarse del tribunal sentenciador, dentro de los dos meses siguientes, acompañando los documentos que acrediten la identidad, para que decida sumariamente previa audiencia del organismo o ente público. En dicho caso no habrá lugar a la apertura de lapso probatorio.

Se estima conveniente mejorar la redacción que resulta bastante ambigua, especialmente por la utilización de la expresión terceros demandantes y recurrentes, resultando necesario dejar claro qué quiere decir el legislador con esta expresión, toda vez que es el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, el que determina los supuestos de intervención de terceros, ninguno de los cuales es denominado como lo señala la norma analizada. Así mismo, el citado Código en los artículos 371 al 387 califica la intervención de terceros como voluntaria y forzada. Se sugiere eliminar la expresión señalada y hacer referencia a los terceros aplicando lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 88. Desistimiento. La parte actora podrá desistir expresamente del procedimiento en cualquier estado o grado del proceso, siempre y cuando no se encuentre involucrado el orden público. El tribunal no aceptará el desistimiento si se apreciare daño para el interés público. En ese último caso, el procedimiento continuará sin requerir actuación de la parte que desistió. Si fueren varios los demandantes, el proceso seguirá respecto de aquellos que no hubiesen desistido.

La norma se refiere al desistimiento del procedimiento dejando sin regulación la posibilidad del desistimiento de la acción. Se sugiere establecer de manera expresa los efectos de ambos tipos de desistimiento y en consecuencia, agregar un párrafo que haga referencia al desistimiento de la acción.

Artículo 89. Convenimiento. La parte demandada podrá convenir en la pretensión deducida de manera parcial o total, en los hechos o en el derecho, cuando se encuentre debidamente legitimada para ello y no contradiga la legislación pertinente. En caso de convenio total, el Juez o Jueza pasará a dictar sentencia. En el caso de convenio sobre los hechos, prescindirá el Juez o Jueza del análisis probatorio de los hechos expresamente reconocidos por la parte. No procederá el convenio cuando exista evidencia que fue realizada fraudulentamente, que supusiera renuncia de competencias expresas de obligatorio cumplimiento, que atentare contra el interés general o incurra en infracción manifiesta del ordenamiento jurídico. Declarado improcedente el convenio, continuará la causa como si no hubiese sido presentado.

En muchos casos la parte demandada puede ser la República (ver sujetos de control contencioso administrativo mencionados en el artículo 2 de la presente ley) y las pretensiones de la demanda pudieran comprometer directa o indirectamente la responsabilidad patrimonial del Estado, por tanto se sugiere hacer mayor énfasis en la capacidad y exigencias legales de un órgano público para convenir en la demanda. Además, no se determina de manera expresa quien es el competente para declarar el convenio fraudulento a que alude la norma en su segunda parte, se sugiere se establezca la apertura de una incidencia probatoria para evaluar la situación, todo ello en beneficio del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 90. Transacción. Cuando el proceso tuviere por objeto derechos patrimoniales disponibles, la parte se encontrare legitimada para transigir y no quedare comprometido el orden público, las partes podrán llegar a celebrar una transacción que ponga fin a la controversia o que limite su alcance, la cual deberá ser homologada para que tenga fuerza de cosa juzgada. Cuando el Juez o Jueza aprecie que se han llenado los requisitos procesales exigidos, dictará un auto en el cual homologará la transacción y declarará terminado el proceso, si esto fuere procedente. A tal efecto, las partes podrán solicitar del tribunal la suspensión de la tramitación por un plazo no superior a un (1) año.

Sin Observaciones

Artículo 91. Terminación del proceso por otras causas. El proceso se dará por terminado: Su redacción resulta confusa, porque no queda claro que lo que pretende señalar el legislador es que una vez que las partes hayan manifestado al Tribunal alguna de las circunstancias previstas en los distintos

Por muerte de la parte demandante, cuando su pretensión fuese

intransmisible o que por esta circunstancia decayere el objeto, salvo que procediere determinar la no conformidad a derecho de la actuación administrativa a efectos de la posible responsabilidad patrimonial de la parte demandada.

Por decaimiento sobrevenido del objeto de la pretensión.

Que por cualquier otra causa dejara de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida.

Cuando se produjere alguna de las causas a que se refieren los numerales anteriores se pondrá de manifiesto al tribunal por cualquiera de las partes, que, previa audiencia de las partes, en un lapso no mayor a los cinco (5) días de despacho, decidirá si procede o no continuar el proceso.

Si decidiere que no procede la continuación, dictará auto declarando terminado el procedimiento.

CAPÍTULO V

De los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos

Artículo 92. Facultad de proponer medios alternativos. En cualquier etapa y fase del proceso, el Juez o Jueza tendrá la facultad de proponer el empleo de medios alternativos de resolución de conflictos que considere pertinente entre las partes, cuando verifique que una solución concertada entre las partes sea conducente para conciliar los intereses privados y públicos envueltos.

Asimismo, las partes de común acuerdo, podrán establecer acuerdos preliminares a la apertura del juicio, mediante los cuales podrán acordar los puntos a los que se contraerá la controversia, las pruebas que promoverán, así como todo aquello que consideren que permita depurar el procedimiento y, en general, hacer más expedito y facilitar la solución procesal.

Este acuerdo obligará a las partes dentro del proceso a su cumplimiento, y el Juez o Jueza se hará garante de lo pactado, ordenando el procedimiento conforme a lo convenido, siempre y cuando considere

numerales, le corresponde al Juez convocar a una audiencia de las partes y luego proceder a la decisión dentro del lapso de cinco días de despacho. Se sugiere que, en beneficio del derecho al debido proceso, se señale en qué oportunidad se fijará la audiencia y desde cuando se cuenta el lapso que tiene el juez para decidir si procede o no la continuación del proceso.

Sugerimos además que se ordene la notificación de esa situación sobrevenida aunque las partes estén a derecho en virtud de la importancia de sus efectos, a fin de que no sea vulnerada la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta norma presenta una redacción bastante ambigua que confiere amplísimos poderes al Juez, que devienen en inconstitucionales, al permitírsele proponer los medios alternativos en cualquier etapa y fase del proceso.; tal facultad no debería permitirse cuando el expediente se encuentre en etapa de sentencia, por cuanto podrían vulnerarse las garantías constitucionales de la tutela efectiva y del derecho al debido proceso consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sugerimos la eliminación de la referida expresión y que se indique hasta qué momento en concreto puede proponerse.

La justificación de la aplicación de un medio alternativo de resolución de conflicto deriva de la necesidad de simplificar la resolución de las controversias que permitan hacer más expedita y menos onerosa la justicia, por lo que no se justifica su aplicación una vez que ha transcurrido todo el proceso y estando este en etapa de decisión,

que su estricta vigilancia no altera el orden ni el interés público o que plantea un desequilibrio entre las partes o un perjuicio a un tercero procesal.

Artículo 93. Aplicación del medio alternativo. Durante la etapa de sentencia el Juez o Jueza podrá ordenar la aplicación del medio alternativo de resolución de conflictos que considere pertinente, bajo su supervisión y con carácter de obligatoriedad. A los efectos anteriores, el Juez o Jueza dictará los lineamientos que señale para el caso, a fin de delimitar las cuestiones que deberán ser resueltas mediante el uso de los citados medios.

Para el empleo e implementación del medio alternativo de resolución de conflictos, el Juez o Jueza acordará un periodo prudencial para que las partes presenten un acuerdo que deberá ser homologado. Este periodo puede ser prorrogado por una sola vez, vistos los avances en las discusiones y la posibilidad de llegar a un acuerdo concertado definitivo.

En caso de que las partes no puedan resolver la controversia en el tiempo establecido, el Juez o Jueza declarará terminada la incidencia y procederá a dictar sentencia, para lo cual conservará íntegramente el lapso de sentencia así como la prórroga.

TÍTULO V DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I De las Pruebas en General

Artículo 94. Medios de prueba. Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando las disposiciones relativas a los medios de pruebas contempladas en las leyes o, en su defecto, en la forma que señale el Juez o Jueza. La parte promovente tendrá la carga de

quedando siempre a salvo los mecanismos de autocomposición procesal previstos en el Código de Procedimiento Civil (convenimiento, transacción, desistimiento).

Ver las observaciones del artículo 92. La norma aquí propuesta concedería exceso de poderes al Juez, por cuanto se le otorgaría la potestad discrecional de ordenar la aplicación del medio alternativo de resolución de conflictos que considere pertinente, bajo su supervisión y con carácter obligatorio, todo lo cual resulta inconstitucional por atentar contra la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso consagrados en los artículo 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sugerimos eliminar la norma, toda vez que, al igual que en el artículo anterior, la justificación de la aplicación de un medio alternativo de resolución de conflicto deriva de la necesidad de simplificar la resolución de las controversias que permitan hacer más expedita y menos onerosa la justicia, por lo que no se justifica su aplicación una vez que ha transcurrido todo el proceso y estando este en etapa de decisión.

Sugerimos cambiar la conjunción disyuntiva o que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más, en la expresión ... medios de pruebas contempladas en las leyes o, en su defecto, en la forma que señale el Juez o Jueza, por la conjunción copulativa "y" que da un significado de subsidiaridad, de manera que en primer orden prevalezcan los medios de pruebas establecidos en las leyes ...y, en su defecto, en la forma que señale el Juez o

argumentar la necesidad y conducencia Jueza, para evitar que se otorguen excesivos poderes al Juez. Sugerimos además se contemple la aplicación por analogía.

de la prueba para evidenciar cada hecho y su conexión directa con la pretensión, lo cual deberá exponerse pormenorizadamente en su escrito de promoción.

Artículo 95. Auto para mejor proveer. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez o Jueza puede ordenar de oficio la evacuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.

La carga de la prueba recae en las partes y la imposición de oficio por parte del Juez de medios adicionales resultaría para las partes o para alguna de ellas complicada o imposibilitaría su cumplimiento, lo que generaría indefensión y violación del derecho a la defensa de las partes.

El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para su cumplimiento y contra él no se oirá recurso alguno.

En razón de lo anterior, se sugiere otorgar la oportunidad de ejercer recursos contra dicha medida decretada por el Juez y suprimir así, la frase `y contra él no se oirá recurso alguno`.

Artículo 96. Prohibición a la Administración Pública. En ningún caso se admitirá absolver posiciones juradas ni prestar juramento decisorio. Sin embargo las partes podrán contestar por escrito las preguntas que, en igual forma, les hicieren el Juez o Jueza o la contraparte a través del tribunal de la causa, sobre aquellos hechos de los cuales tengan conocimiento personal y directo.

Sin observaciones.

Artículo 97. Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario. Asimismo, corresponde a la contraparte la contradicción y el control de la prueba promovida por el adversario.

Sin observaciones.

Artículo 98. Valoración de las pruebas. La valoración de las pruebas se realizará conforme a las reglas de la sana crítica. El Juez o Jueza tenderá a mantener criterios estables respecto a la valoración de pruebas y seguirá los criterios jurisprudenciales de la materia.

Consideramos inapropiado el empleo de la expresión `...El Juez o Jueza tenderá a mantener criterios estables...` por cuanto, en aras de la certeza o seguridad jurídica que debe prevalecer en el procedimiento, no se pueden dar amplios márgenes para cambiar constantemente los criterios de valoración al juez, quien está obligado a aplicar criterios estables. Se sugiere que, se

incluya en la norma de manera clara que el cambio de criterio por parte el juez debe motivarse suficientemente y que el juez estaría en la obligación de indicar en el fallo que se aparta del criterio previamente reiterado.

CAPÍTULO II Del Lapso Probatorio

Artículo 99. Promoción de pruebas. Se contempla una variante con relación al Abierto el lapso probatorio por decisión del Juez o Jueza o por solicitud de las partes, éstas contarán con diez (10) días de despacho contados desde el día siguiente de la decisión de abrir la causa a prueba o de la contestación de la demanda, para promover las pruebas que consideren pertinentes.

Durante ese lapso, las partes presentarán su escrito de promoción de pruebas en el cual se limitarán a exponer las pruebas que pretenden sean admitidas y valoradas en el procedimiento, y los hechos concretos que pretenden probarse con ellos.

procedimiento civil en donde el lapso probatorio opera de pleno derecho, pues al decirse que puede abrirse por decisión del Juez, supone que se dicte un auto para empezar a computar los días que señala la norma. Sería conveniente aclarar este punto y además dejar la posibilidad que prevé el Código de Procedimiento Civil en la parte final de su artículo 396, de que las partes de común acuerdo, en cualquier grado y estado de la causa, puedan solicitar la evacuación de pruebas en que tengan interés.

Artículo 100. Tramitación de las pruebas. En el caso de los procedimientos que se ventilen ante la Sala Político-Administrativa y las Cortes de lo Contencioso Administrativo, la competencia respecto a la tramitación de las pruebas recaerá en el Juzgado de Sustanciación respectivo. Sus decisiones serán apelables ante la Sala o Corte respectiva junto a la sentencia definitiva, a menos que impida la continuación del procedimiento o declare inadmisibles alguna prueba, casos en los cuales tendrá apelación directa en doble efecto.

El legislador debe dejar claro en la norma, a que se refiere con la expresión apelación directa. En todo caso, sugerimos la eliminación de la referida expresión y su sustitución por la forma en que se oirá la apelación, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, esto es, si se oye en uno o en ambos efectos.

Artículo 101. Apelabilidad del auto de admisión. Los autos que decidan sobre la admisión de las pruebas promovidas por las partes serán recurribles únicamente con la definitiva, como punto previo al pronunciamiento de fondo.

No se indica en que momento ni en que lapso ni dentro de que límites de tiempo, se apela del auto al que allí se hace referencia. No es claro como un auto puede ser recurrible únicamente con la definitiva, toda vez que para poder pronunciarse el juez sobre este asunto en la sentencia definitiva, es necesario que mucho antes se hubiere

hecho uso del recurso de apelación. Se sugiere modificar la redacción e indicarse el momento en concreto en que debe apelarse y eliminar la expresión únicamente con la definitiva.

Artículo 102. Evacuación de pruebas. En beneficio del debido proceso y la seguridad jurídica, es conveniente especificar si los días de evacuación son continuos o de despacho para que ello no sea objeto de interpretaciones posteriores. Se sugiere indicar a qué tipo de días se refiere la norma, si son de despacho, hábiles o continuos.

Admitidas las pruebas, se abrirá un lapso de entre cinco (5) a veinte (20) días de evacuación de pruebas, conforme necesario en vista del número y complejidad de las pruebas que se solicite sean evacuadas. Dicho lapso podrá ser prorrogado de ser necesario, pero únicamente cuando medie causa justificante. Transcurrido el lapso de evacuación, se considerará vencido el lapso probatorio.

Artículo 103. Causales de inhibición y recusación. Los jueces y juezas, magistrados y magistradas, jueces y juezas de sustanciación y sus secretarios y secretarias deberán inhibirse o podrán ser recusados y recusadas, por alguna de las causales siguientes:

Sugerimos eliminar la mención de jueces y juezas de sustanciación, toda vez que estos quedarían incluidos es las expresiones Jueces o Juezas. Sugerimos sea suprimida también la palabra “sus” que precede a secretarios, pues este es funcionario del Tribunal no del Juez o Jueza.

Por parentesco de consanguinidad con alguna de las partes o sus apoderados, en cualquier grado, en línea recta o en la colateral hasta cuarto grado, inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado, inclusive. Procederá también, la inhibición o recusación por ser cónyuge del inhibido o del recusado, del apoderado o del asistente de cualquiera de las partes.

Numeral 1: se sugiere modificar la redacción a fin de dejar claro que es causal de inhibición o recusación, ser pariente consanguíneo en línea recta en cualquier grado o en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive; o ser pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, sus apoderados judiciales o abogados asistentes.

Por tener el inhibido o el recusado, su cónyuge o algunos de sus consanguíneos o afines, dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

También se sugiere mejorar la redacción al final del numeral, para que quede claro que el juez, magistrado o secretario del tribunal no puede ser cónyuge (no del inhibido o recusado como establece la norma ya que éste evidentemente es el propio juez, magistrado o secretario) de las partes, sus apoderados judiciales o sus abogados asistentes; así debería suprimirse la mención del inhibido o del recusado, luego de la frase por ser cónyuge.

Por haber dado, el inhibido o el recusado, recomendación, o prestado su patrocinio a favor de alguno de los litigantes, sobre el pleito en que se le recusa.

Por tener, el inhibido o el recusado, sociedad de interés o amistad íntima con alguno de los litigantes.

Por haber, el inhibido o el recusado, para la inhibición o recusación, en razón de

recusado, manifestado previamente su opinión sobre el mérito principal del pleito o sobre la incidencia pendiente antes de la sentencia correspondiente.

Por enemistad entre el inhabilitado o el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por los hechos que, sanamente apreciados, evidencien parcialidad del inhabilitado o del recusado; y

Por haber recibido el inhabilitado o el recusado, dádiva de alguno o algunos de los litigantes, después de iniciado el juicio.

En el caso de que se trate de un tribunal colegiado, la recusación solamente será oponible contra los ponentes o los jueces de sustanciación, sin prejuzgar contra las acciones patrimoniales, penales o disciplinarias que pudieren ejercerse contra el Magistrado y Magistrada o Juez y Jueza que encontrándose incurso en alguna de las causales, no se inhabilitara.

lo cual se sugiere que no se enumere sino que se ubique como un aparte. Esta situación se evidencia, del propio numeral 6, cuando al final del mismo, coloca la conjunción copulativa `y´, para denotar que la contenida en el numeral 7 es la última causal.

CAPÍTULO III De la Ejecución de la Sentencia

Se sugiere revisar la numeración de los capítulos, toda vez que siguiendo la secuencia, éste debería ser el N° II del Título IV.

Sección Primera Parte General

Artículo 104. Ejecución de la sentencia. La sentencia contencioso administrativa definitivamente firme constituye un título ejecutivo de cumplimiento inmediato que debe ser acatado luego de adquirida su firmeza. Igual naturaleza comportará el laudo arbitral o transacción homologado por el tribunal competente.

Sin Observaciones.

Su ejecución material corresponde a aquel tribunal que haya conocido en primera instancia o que, conforme a las reglas de distribución de competencia, hubiere conocido del mismo.

Artículo 105. Efectos de las sentencias de nulidad. Cuando se trate de sentencias de nulidad, sus efectos serán inmediatos con la publicación del fallo, si no se dispusiere otra cosa. Asimismo, sus efectos no serán retroactivos si no se estableciere otra

Con la sentencia se pone fin a una controversia planteada luego de un procedimiento a través del cual se permite el acceso a la justicia, así, con estas medidas que puede tomar el juez para diferir la nulidad, se crearía inseguridad

cosa. El Juez o Jueza contencioso administrativo podrá disponer un lapso en el cual podrá quedar diferida la nulidad cuando sea necesario realizar actividades que permitan la estabilidad y continuidad de la actividad administrativa, cuando sea necesario sustituir la actuación administrativa por la propia administración recurrida, siempre y cuando el Juez o Jueza no pueda tomar las medidas restitutivas necesarias.

Asimismo, la sentencia podrá establecer plazos para el cumplimiento y planes o programas de sustitución de la actuación recurrida como medios contingentes y temporales de restablecimiento de la situación jurídica infringida.

jurídica al particular afectado con el acto impugnado, además que se violaría la tutela judicial efectiva, ya que no se estarían tutelando los derechos de quien recurre. Se sugiere la eliminación de la parte final del párrafo desde la expresión ‘El Juez o Jueza contencioso administrativo podrá disponer un lapso en el cual podrá quedar diferida la nulidad cuando sea necesario realizar actividades que...’ hasta el final; y, en todo caso, sólo se sugiere se establezcan los efectos anulatorios en el tiempo del fallo, esto es, si la nulidad se considera a futuro o puede ser retroactiva, mas no suspender su ejecución.

En relación con el último párrafo, no resulta claro como es que no puede restablecerse definitivamente la situación jurídica infringida para lograr el cumplimiento del fallo y; sin embargo, se puede hablar de restablecimiento a través de medios contingentes o temporales de restablecimiento; temporalidad ésta última que resulta indefinida. Se sugiere la eliminación de la mención ‘o programas de sustitución de la actuación recurrida como medios contingentes y temporales de la situación jurídica infringida’.

Artículo 106. Cumplimiento de la sentencia. Para el caso de que la demandada no sea la República o un Municipio, y sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, adquirida firmeza la sentencia, la parte interesada solicitará al tribunal que fije un lapso no menor de tres (3) días de despacho ni mayor de diez (10), para que la parte perdedora efectúe voluntariamente y de buena fe el cumplimiento voluntario del dispositivo de la sentencia, periodo en el cual no podrá intentarse su ejecución forzosa.

Sin embargo, por acuerdo de las partes, se podrá suspender la ejecución de la sentencia por el tiempo que éstas determinen con exactitud. Asimismo, las partes podrán realizar los actos de composición voluntaria que estimen convenientes, respecto al cumplimiento de

Sin observaciones.

la sentencia.

En ambos casos, las disposiciones y convenios realizados por las partes serán válidos únicamente cuando éstas tengan la legitimación requerida, se trate de derechos disponibles y no se lesione el orden público.

Artículo 107. Ejecución forzosa. Según la norma se establece que el tribunal Transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior sin que la parte perdedora hubiere cumplido voluntariamente la sentencia, el tribunal procederá a la ejecución forzosa.

En cualquier caso, la ejecución forzosa requerirá al Ministerio Público la apertura de una investigación de oficio a fin de que se pronuncie respecto a la responsabilidad penal que derive del incumplimiento del contenido de la sentencia, conforme a esta ley y la legislación penal aplicable.

Según la norma se establece que el tribunal procederá a la ejecución forzosa, sin aclarar si esto debe hacerlo de oficio o a requerimiento de la parte. En todo caso, sugerimos se incluya el mecanismo a través del cual se debe dejar constancia del incumplimiento voluntario, para que de esta manera la parte que pretenda la ejecución del fallo, tenga claro, en beneficio del derecho al debido proceso, el procedimiento a seguir.

La expresión 'la ejecución forzosa' no puede ser el sujeto de la oración que realizará la acción contenida en el verbo 'requerir', de forma tal que se sugiere mejorar la redacción de la norma y la construcción de la oración. Lo que debe decir la norma es que 'en los casos de ejecución forzosa, el tribunal requerirá al Ministerio Público que abra la investigación pertinente', es el Tribunal y no 'la ejecución forzosa' quien hará el requerimiento al Ministerio Público.

Artículo 108. Decreto de cumplimiento forzoso. El decreto de cumplimiento forzoso permitirá, en el caso de ser posible legalmente, la ejecución de cantidades líquidas de dinero que se encontraren presupuestadas en partidas obligaciones contingentes por asuntos litigiosos a las que se refiere la ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, si esta contase con fondos. Solamente cuando dicha partida se encontrare completamente ejecutada, podrán ejecutarse cantidades líquidas de dinero en efectivo, cuentas bancarias o bienes muebles, pero únicamente cuando dichos bienes no se encuentren directamente destinados a atender programas de bienestar social. Son

Sin Observaciones.

aplicables supletoriamente los medios de ejecución de sentencia establecidos en el Código de Procedimiento Civil, ajustándose a las particularidades del caso.

Artículo 109. Desacato. Aquella autoridad o particular que incumpliere injustificadamente el mandamiento contenido en una sentencia definitivamente firme cuando se ordene un hacer, un no hacer o un dar, diferente del pago de cantidades de dinero, luego de ordenada la ejecución forzosa de la sentencia por autoridad competente, será castigado con prisión de 6 a 12 meses. Cuando se trate de decisiones interlocutorias, bastará que ésta haya sido notificada debidamente tres (3) veces para incurrir en el delito expuesto en este artículo. Sin Observaciones

Sección Segunda De la Ejecución Forzosa contra la República

Artículo 110. Ejecución de sentencias contra la República. Para la ejecución de sentencias contra la República, se procederá conforme al procedimiento establecido en el Decreto con Rango de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República o la que estableciere dicho procedimiento. Se aplicarán supletoriamente las previsiones especiales y generales establecidas en esta ley cuando se trate de ejecución de sentencias contencioso administrativas. Se sugiere eliminar la expresión `cuando se trate de ejecución de sentencias contencioso administrativas', toda vez que las sentencias que se producen en los distintos procedimientos previstos en esta Ley, son de esa naturaleza, por lo que tal expresión es redundante.

Artículo 111. Contenido del decreto de ejecución voluntaria. El contenido del decreto de ejecución voluntaria será siempre el de establecer un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles para cumplir el dispositivo de la sentencia y, en su caso, de proponer la forma de cumplimiento a que diere lugar. Estamos en una sección denominada De la Ejecución Forzosa contra la República, de allí que, no tendría sentido que esta norma se encuentre ubicada en la presente sección. Se sugiere que la misma sea reubicada en la parte general referida a la ejecución de las sentencias y concretamente incluirla en el artículo 106 de este proyecto.

Artículo 112. Intereses calculados. En los Sin Observaciones.
casos en los cuales se le haya requerido a la Procuraduría General de la República la proposición de un modo y oportunidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria con contenido patrimonial y no lo cumpliera en el tiempo establecido, la República deberá de pleno derecho los intereses calculados sobre la base del promedio de la tasa pasiva anual de los seis (6) primeros bancos comerciales del país, contado a partir del día en el cual se inició el retardo. Igual interés será aplicado cuando establecido el modo y oportunidad de pago del monto condenado, éste no fuese cancelado.

Los intereses se considerarán parte integrante de la condenatoria contenida en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios y funcionarias frente a la República. Dichos intereses serán cancelados con prioridad al capital adeudado, conforme a las reglas de imputación de pagos establecidos en el Código Civil.

Artículo 113. Cálculo y procedencia del Sin Observaciones.
pago. El cálculo, y procedencia del pago de los señalados intereses podrá resolverse mediante una incidencia que se abrirá durante el procedimiento de ejecución de sentencia. La decisión sobre dicha incidencia no tendrá apelación.

Artículo 114. Sanción penal. Pasado el Se refiere erradamente al artículo 114
lapso concedido en el decreto de cuando el correcto es el 109, que es la
ejecución forzosa sin que el dispositivo de norma que consagra lo relativo al desacato.
la sentencia se hubiere cumplido, y
siempre y cuando no se trate de pago de
cantidades de dinero, se considerará a los
funcionarios y funcionarias incurso en el
delito establecido en el artículo 114
(referente al desacato) de esta ley.

Artículo 115. Supletoriedad. Las Sin Observaciones
demandas o recursos en las que se
condene a los Municipios a obligaciones

de hacer, no hacer o dar se regirán por su ley respectiva y, supletoriamente, por las previsiones establecidas por esta ley, en cuanto fueren compatibles.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 116. Poder cautelar. El Juez o Sin Observaciones. Jueza contencioso administrativo contará con los más amplios poderes cautelares para dictar las medidas positivas, negativas o suspensivas, e incluso medidas anticipativas, que considere convenientes para proteger a la parte demandante, recurrentes, la Administración e, incluso, a la colectividad, cuando se aprecie de los hechos traídos a su consideración, la apariencia de un buen derecho alegado por el accionante legitimado y que la falta de actuación pronta, permita presumir un grave daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

A la solución de medidas cautelares se dará prioridad sobre cualquier otro asunto.

Artículo 117. Caución. Cuando el Juez o Sin Observaciones Jueza considere que no se encuentre clara la necesidad de provisión cautelar, o que la medida solicitada pudiese afectar injustamente a terceros, ya sean parte o no en el juicio, podrá fijar una caución personal o real, que permita a los interesados lograr la materialización de su solicitud cautelar hasta la audiencia cautelar, en la cual se discutirá sobre la procedencia, proporcionalidad, conveniencia y necesidad de mantener la medida cautelar.

Artículo 118. Acuerdo o negativa de la La decisión de la medida cautelar se toma medida cautelar. Presentada la solicitud en un lapso breve y no es necesario el cautelar, el Juez o Jueza proveerá establecimiento de un procedimiento previo, preliminarmente sobre ella, sin necesidad de allí que no se requiere notificar a la de oír a la otra parte, dentro de los cinco contraparte a que comparezca a un (5) días hábiles siguientes, de manera procedimiento con miras a otorgar o no la sucinta, en la cual analizará los factores medida. Permitir a la contraparte oponerse que pudieran afectar la justificación y a la medida antes de la decisión

procedencia de la medida cautelar, negando o acordándola conforme a su prudencial arbitrio razonado. Si en el transcurso de la tramitación de la solicitud, algún interesado o interesada se opusiera por escrito, el lapso de decisión se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por diez (10) días hábiles.

El Juez o Jueza podrá conceder medidas cautelares diferentes a las solicitadas si considerare que son otras y no las solicitadas, las que satisfacen los intereses en juego, no solamente el del solicitante sino de la colectividad.

correspondiente, generaría violación al debido proceso. También puede resultar violatorio a los derechos del solicitante, el hecho de extender el plazo para decidir, como consecuencia de la solicitud formulada por la contraparte, esto no es cónsono con las medidas cautelares, que deben ser resueltas con preferencia a cualquier otro asunto y es además contrario a lo que establece esta misma disposición en su encabezamiento, según el cual la medida se dicta sin necesidad de oír a la otra parte. Se sugiere la eliminación de la última parte del encabezamiento desde la expresión ‘Si en el transcurso de la tramitación.....’, hasta el final.

Artículo 119. Incidencia. En caso de declarar procedente la medida cautelar solicitada, se abrirá una incidencia en la cual, notificada la contraparte, se fijará una audiencia oral en la cual se debatirá la oposición que se presentase, permitiendo a las partes presentar sus argumentos, réplicas y contrarréplicas, así como hacer observaciones respecto a las pruebas sobre las cuales se funde la solicitud de medida cautelar, así como las pruebas promovidas para rechazarlas.

Al finalizar el acto, el Juez o Jueza decidirá sumariamente sobre si ratifica, modifica o revoca la medida, o si solicita a la parte la constitución de una caución, que determinará en ese acto.

Sin Observaciones.

Artículo 120. No adelantamiento de opinión en las medidas cautelares. Las decisiones que versen sobre medidas cautelares no podrán ser empleadas para justificar solicitudes de recusación o denuncias sobre prejuzgamiento, a menos que ésta invada de manera tangible y ostensible el fondo de la litis.

La sentencia que se dictare en la audiencia oral podrá ser apelada en un solo efecto ante el superior, conjuntamente con la decisión preliminar cautelar.

No queda claro a qué se refiere la norma cuando se hace referencia a que con la decisión de la medida cautelar ‘se invada de manera ostensible y tangible el fondo’ de la litis; toda vez que en la mayoría de los casos con una medida cautelar se toca, aun cuando en menor medida, el fondo de la contraovversa, tal mención puede abrir una compuerta para que sean negadas las medidas cautelares, lo que va en detrimento de la tutela judicial efectiva; de allí que sugerimos la eliminación de la expresión.

Por lo que respecta al aparte de la norma, para mejor claridad en el procedimiento y en beneficio del derecho al debido proceso,

sugerimos la inclusión del mismo como una norma distinta, en la que se haga referencia a la apelación de la medida cautelar que se adopte. De la forma en que se redactó la norma, se estarían regulando dos situaciones distintas en un artículo cuyo epígrafe se refiere únicamente al no adelantamiento de opinión en las medidas cautelares.

Artículo 121. Decreto de la medida cautelar en caso de urgencia. En casos de probada urgencia, el Juez o Jueza Ponente, en caso de tratarse de un tribunal colegiado, podrá decretar la medida cautelar solicitada sin el concurso de los demás jueces, pero dicha medida deberá ser ratificada en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, si la Administración recurrida o la contraparte no está a derecho.

Si la Administración o aquella parte contra la cual obre la medida se encuentran a derecho, la medida será revisada durante la audiencia cautelar.

Las causas sometidas al conocimiento de un tribunal colegiado, deben ser decididas por todos los jueces que lo conforman, entendiéndose que la decisión no es del ponente sino del órgano jurisdiccional, de allí que no resultaría posible que en los casos de medidas cautelares de urgencia, el ponente asuma la decisión y posteriormente los restantes magistrados procedan obligatoriamente a la ratificación de la misma, esto sería contrario a la naturaleza de un tribunal colegiado. Conviene preguntarse, qué pasaría en aquellos casos en los cuales, los restantes magistrados no estén de acuerdo con el otorgamiento de la medida y, si debe persistir la medida otorgada por el ponente o, es posible su revocatoria. De la norma propuesta no se deriva tal circunstancia, lo que en definitiva genera inseguridad jurídica.

Según lo disponen las normas precedentes, la cautelar se resolverá inmediatamente y sin mayor trámite y la audiencia cautelar se abrirá solo cuando exista oposición a la medida cautelar otorgada, de allí que no queda claro del aparte, como se va a revisar la medida en casos en que no exista oposición a ella.

Se sugiere la eliminación del artículo propuesto.

Artículo 122. Prueba que sustenta la medida. Toda solicitud de medida cautelar deberá estar sustentada en medios de prueba fehacientes de los que derive la necesidad de proveer inmediatamente para proteger al solicitante en el goce de sus derechos a la justicia y la tutela

Sin Observaciones

judicial efectiva, incluso si se trata de medidas anticipativas.

Los medios probatorios sobre los cuales se funden las solicitudes, serán traídos a los autos sin formalidades.

TÍTULO VIII DEL RECURSO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 123. Recurso de control de Sin Observaciones legalidad. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, revisar aquellos fallos definitivos dictados en segunda instancia por las cortes de lo contencioso administrativo, que violenten o amenacen con violentar normas de orden público o cuando contraríe la jurisprudencia reiterada de la referida Sala.

Artículo 124. Oportunidad para interponer el recurso. El recurso de Control de Legalidad deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a la publicación del fallo, por ante la Corte Regional que lo haya dictado. En ningún caso el escrito contentivo del recurso de control de legalidad podrá exceder de los cinco (5) folios útiles y sus vueltos, deberá acompañarse con una copia simple o certificada de la sentencia recurrida y deberá hacer mención expresa de las normas o normas violadas o de la jurisprudencia trasgredida, sin que en ningún caso se pueda convertir en una tercera instancia de conocimiento de la causa. Para mayor claridad en torno al contenido del recurso, se sugiere se indique que al no considerarse como una tercera instancia, no se analizarán los hechos controvertidos.

Artículo 125. Remisión del expediente. La Corte Regional de lo Contencioso Administrativo deberá remitir el expediente a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia inmediatamente, dejando constancia en el auto que ordena la remisión el día en que comenzó a correr el lapso para la interposición del recurso y los días de despacho transcurridos para su ejercicio, No se indica el tiempo de que dispone la Corte para remitir el expediente, por lo que se sugiere una mención específica del lapso a los fines de evitar vulneraciones al principio de la seguridad jurídica. La norma no establece a que decisión se refiere, se sugiere que, para mayor seguridad jurídica, se especifique claramente a cual decisión se hace referencia; además de establecerse cuales

a los fines de que la Sala Político Administrativa pueda constatar el cumplimiento de admisibilidad relativo a la oportunidad para su interposición, establecido en el artículo anterior.

Una vez que el expediente sea recibido por la Sala Político Administrativa, ésta decidirá sumariamente con relación a la solicitud.

Artículo 126. Declaratoria de inadmisibilidad. La declaratoria de inadmisibilidad del recurso se hará constar de forma escrita por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sin necesidad de motivación alguna.

Sugerimos se establezcan las causales de inadmisibilidad, en beneficio de la seguridad jurídica de quienes lo intenten. La no motivación del auto mediante el cual se decide la inadmisión del Recurso generaría indefensión al no indicársele a la parte, las razones de hecho y de derecho en que se funda la negativa de la Administración de Justicia de darle admisión a su caso para la sustanciación, así se sugiere eliminar la frase `sin necesidad de motivación alguna´.

Artículo 127. Multa. El recurrente que interponga el recurso de manera temeraria será multado hasta por un monto de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T). El auto por el cual imponga la multa deberá ser motivado.

Para evitar violaciones al derecho a la defensa, se sugiere establecer, parámetros para determinar la temeridad del recurso, ya que según la norma propuesta tal determinación es discrecional del juez.

Artículo 128. Alegatos de la contraparte. En caso de que el recurso sea admitido, se dejarán transcurrir diez (10) días de despacho para que la contraparte pueda consignar por escrito los argumentos que a su juicio contradigan los alegatos del recurrente.

Transcurrido dicho lapso sin que la contraparte haya consignado sus alegatos, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia deberá dictar decisión dentro de los quince (15) días de despacho siguientes.

De existir contestación al recurso, la Sala Político Administrativa una vez transcurrido íntegramente el lapso para ello, indicará mediante auto la oportunidad en que tendrá lugar la audiencia oral y pública, en la cual las partes formularán sus conclusiones con relación al recurso

No se trata de una tercera instancia y, en consecuencia, no es posible que se hagan argumentos en torno a los hechos discutidos durante el juicio de instancia. De lo contrario dejaría de ser un recurso de control de legalidad, meramente de derecho. Así, sugerimos se indique que los argumentos que expondrá en el escrito deben ser de derecho y de aplicación de criterios jurisprudenciales.

incoado.

Artículo 129. Desistimiento tácito. Si la parte recurrente no asistiere a la audiencia oral, se entenderá desistido el recurso y se archivará el expediente, salvo que el Juez o Jueza evidenciare violaciones graves del orden público o de la jurisprudencia reiterada de la Sala Político Administrativa que amerite su pronunciamiento. En caso de que sea la contraparte quien no asistiere al referido acto, se considerarán admitidos todos los alegatos del recurrente. En ambos casos se impondrá, mediante auto motivado, multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T).

Generalmente la admisión de los argumentos está referida a la admisión de los hechos, de allí que siendo un procedimiento de control de legalidad no se entiende el porqué de la aplicación de tal consecuencia si lo que se pretende es determinar si el Juez aplicó o no una jurisprudencia de la Sala o si se han violado normas de orden público. Siendo un recurso objetivo, no resultaría aplicable esta consecuencia, toda vez que no se deben revisar los hechos sino la aplicación del derecho y la jurisprudencia realizada por el Tribunal que conoció la causa. Se sugiere la eliminación de la frase En caso de que sea la contraparte quien no asistiere al referido acto, se considerarán admitidos todos los alegatos del recurrente, así como también la expresión que sigue En ambos casos.

Artículo 130. Lapso para dictar sentencia. Sin Observaciones
Luego de verificada la audiencia oral, no se admitirá la presentación de otros escritos o alegatos y comenzará a transcurrir el lapso de quince (15) días de despacho para que la Sala dicte sentencia.

Artículo 131. Contenido de la sentencia. Sin Observaciones
En la sentencia que decida el recurso de control de la legalidad, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá declarar la nulidad del fallo, ordenando la reposición de la causa al estado en que se reestablezca el orden jurídico infringido. Asimismo, podrá decidir el fondo de la controversia planteada, anulando el fallo de la Corte Regional, cuando no considere procedente el reenvío. En caso de declararse sin lugar el recurso, el fallo impugnado quedará definitivamente firme.

TÍTULO IX RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO

Artículo 132. Régimen Transitorio. Este Sin Observaciones
régimen se aplicará a los procesos judiciales que estén en curso antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán tramitados conforme la legislación que se encontraba vigente para el momento de su interposición, los cuales seguirían siendo juzgados en su tribunal de origen, dentro de la organización que establezca el Tribunal Supremo de Justicia, hasta la terminación del juicio. La sentencia definitiva podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días de despacho siguientes a su publicación o notificación. De la apelación conocerá el correspondiente tribunal superior de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 133. Pérdida del interés. En las causas que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren paralizadas por más de un (1) año, después de vista la causa, las partes deberán manifestar su interés de que se dicte sentencia, dentro del lapso de treinta (30) días continuos. Verificado dicho lapso sin que las partes manifestaran su interés, el tribunal declarará la pérdida del interés y ordenará el archivo del expediente. Consideramos que esta norma vulneraría el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, quienes tienen derecho a obtener una respuesta por parte del Poder Judicial sobre lo solicitado. No resulta ajustado a derecho que se deba manifestar interés en la decisión en aquellas causas paralizadas por más de un año y en las cuales ya las partes no tienen ninguna carga procesal, toda vez que es el juez el que está en la obligación de dictar sentencia, lo que debió hacer en el plazo que había sido establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, o en todo caso, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente en todo lo no previsto en aquella; tratándose de una obligación del juez de dictar sentencia, no podría hablarse de paralización por más de un año. Se sugiere la eliminación de la norma.

Artículo 134. Causas en segunda Sin observaciones
instancia. Las causas que se encuentren en segunda instancia serán resueltas por el respectivo tribunal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 135. Perención. Toda instancia se extingue de pleno derecho por el transcurso de un (1) año sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento por las partes. Igualmente, en todas aquellas causas en donde haya transcurrido más de un (1) año después de vista la causa, sin que hubiere actividad alguna por las partes o el Juez, este último deberá declarar la perención. La perención se verifica de pleno derecho y debe ser declarada de oficio, por auto expreso del tribunal.

Según sentencia de la Sala Constitucional, N° 2673 del 14-12-2001, no puede haber perención en estado de sentencia, ello así por cuanto `El incumplimiento del deber de administrar justicia oportuna es sólo de la responsabilidad de los sentenciadores a menos que la falta de oportuno fallo dependa de hechos imputables a las partes...´.

Permitir la perención de la instancia después de `vistas`, dejaría en estado de indefensión a las partes, quienes ya han cumplido con todas sus obligaciones dentro del proceso y solo les resta esperar que el Juez cumpla con su función y su obligación de dictar sentencia; todo lo cual vulneraría el principio de la tutela judicial efectiva. Se sugiere la eliminación de la norma.

Artículo 136. Extinción del proceso. La perención no impide que se vuelva a proponer la demanda y solamente extingue el proceso. En tal sentido, no corren los lapsos de prescripción legalmente establecidos y no se aplica la consecuencia jurídica establecida en el artículo 1.972 del Código Civil.

Sin Observaciones

Artículo 137. Nueva proposición de la demanda. En ningún caso la parte demandante podrá volver a proponer la demanda, si no hubieren transcurrido noventa (90) días después de declarada la perención de la instancia.

Se sugiere se indique si se refiere a días hábiles, continuos o de despacho, todo en beneficio de la seguridad jurídica y del debido proceso.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta ley entrará en vigencia al año siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo dispuesto en los artículos 133 (Relativo a la pérdida del interés) y 135 (Relativo a la perención) de esta ley, los cuales entrarán en vigencia desde su fecha de publicación.

Ver las observaciones a los artículos 133 y 135.

Queda derogada cualquier disposición que contraríe lo dispuesto en esta ley.

SEGUNDA: La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia podrá, mediante resolución motivada, diferir la entrada en vigencia de la presente ley, en aquellos circuitos judiciales donde no estén dadas las condiciones mínimas indispensables para su aplicación efectiva. Esta norma, a nuestro juicio, generaría inseguridad jurídica, toda vez que existirá una ley vigente en algunos Estados y en otros no. Sólo la Ley puede determinar la vacatio legis, no pudiendo dejarse esta determinación a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se sugiere la eliminación de la norma.

TERCERA: Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los procesos que se inicien desde su vigencia, sin perjuicio de lo establecido en el Título IX de esta ley (Referente al régimen procesal transitorio) Sin Observaciones

CUARTA: El Ejecutivo Nacional incluirá en la ley de presupuesto anual, a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos económicos necesarios que garanticen el funcionamiento de la jurisdicción contencioso administrativo prevista en esta ley, los mismo deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional. Sin Observaciones

QUINTA: Quedan derogadas todas las normas que colidan con esta ley o regulen el procedimiento contencioso administrativo y la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin Observaciones

CONCLUSIONES GENERALES

Una vez realizado un estudio detallado de cada uno de los artículos que componen el Informe Final del Proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, presentado por la Comisión Permanente de Política Interior, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, presentamos las siguientes conclusiones generales:

Tratándose de una ley adjetiva, esta debe necesariamente establecer fases, etapas, lapsos que, en garantía del derecho a la defensa deben ser establecidos con límites precisos en el tiempo, y con la determinación clara de si se trata de días hábiles o de despacho. Sin embargo, del Proyecto revisado y concretamente en los capítulos que regulan los procedimientos, hemos observado indeterminación en la fijación de los límites señalados para las distintas etapas o fases que se establecen siendo que en muchas de las disposiciones la determinación de tales límites de tiempo queda en manos del Juez de la causa, a quien en general, se le dan poderes muy amplios. Las normas así previstas, generaría violación del derecho a la defensa y al debido proceso, establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Debe destacarse que el artículo 257 Constitucional, señala que el proceso constituye un

instrumento fundamental para la realización de la justicia, e igualmente prevé que las leyes procesales consagrarán procedimientos breves, orales y públicos; exigencia ésta última que en modo alguno implica la supresión o eliminación de etapas fundamentales del proceso, que precisamente deben existir como garantía del derecho a la defensa de las partes, sin lo cual no es posible hablar de un debido proceso.

Se observa igualmente, que el instrumento normativo propuesto, no prevé la participación del Ministerio Público de manera activa, toda vez que, que si bien es cierto que se prevé la notificación del Fiscal General de la República, no es menos cierto que en el articulado no se consagra la oportunidad procesal dentro de la cual, el representante del Ministerio Público deberá presentar su informe, así como tampoco hace mención a si se permite la intervención del Fiscal del Ministerio Público en las distintas audiencias que se establecen; intervención que resulta necesaria si consideramos que conforme al texto constitucional corresponde al Ministerio Público, entre sus atribuciones, garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales dentro de los procesos judiciales. De esta manera, y para ser cónsonos con el ordenamiento constitucional, debería preverse de manera expresa la intervención del Ministerio Público en los distintos procedimientos previstos.

Ciertamente, tal como lo establece el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia contencioso administrativa al Juez se le han otorgado amplios poderes, en el entendido de que puede disponer de todo lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas por la actividad administrativa; sin embargo, ello en modo alguno implica potestades para disponer, determinar y hasta regular el proceso contencioso administrativo, al punto de decidir la fijación de los lapsos, la decisión de abrir o no el lapso probatorio, aún en contra de la voluntad de las partes, e incluso, la decisión en torno a cuales pruebas resultan fundamentales y cuales no, pronunciándose únicamente sobre aquellas que estime fundamentales; concebir de esta manera los poderes del juez, implicaría violación del texto constitucional, concretamente, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, contenidos en los artículos 26 y 49, respectivamente. Para evitar tales violaciones, se sugiere el establecimiento de los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer esas potestades discrecionales.

Del informe revisado, se observa igualmente que la Ley propuesta presenta dispersión de normas ya que aún cuando se contempla un Título que comprende a su vez un capítulo relativo a las pruebas en general y otro referido al lapso probatorio, en el Título que precede, referido a los procedimientos en el contencioso administrativo se regulan aspectos relacionados con la oportunidad para promover así como el modo de oponerse a estas, siendo que todas las normas concernientes a las pruebas y al lapso probatorio deben estar concentradas en el título que las regula. Esta situación crea inseguridad jurídica y puede dar lugar a violaciones del derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que, lejos de buscar y ubicar la norma que contenga la regulación deseada en un título específico, los interesados deberán revisar toda la ley para precisar en que otras normas se encuentran regulaciones al respecto.

Observamos, que el proyecto propuesto omite regulaciones respecto del término de la distancia, los recursos de apelación, los supuestos en los cuales debe consultarse el fallo; falta de previsión que generaría la violación del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

Se sugiere la incorporación de una disposición que permita la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil en todo aquello no previsto en los procedimientos consagrados por esta Ley.

Finalmente, sugerimos la revisión de la numeración de los distintos títulos, capítulos y

secciones, para unificarla”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:21
CRBV	art:26
CRBV	art:257
CRBV	art:259
CRBV	art:269
COPP	art:530
CPC	art:12
CPC	art:243
CPC	art:244
CPC	art:370
CPC	art:371
CPC	art:372
CPC	art:373
CPC	art:374
CPC	art:375
CPC	art:376
CPC	art:377
CPC	art:378
CPC	art:379
CPC	art:380
CPC	art:381
CPC	art:382
CPC	art:383
CPC	art:384
CPC	art:185
CPC	art:286
CPC	art:387
CPC	art:396
PLOJCA	art:4
PLOJCA	art:5
PLOJCA	art:7
PLOJCA	art:8
PLOJCA	art:9
PLOJCA	art:11
PLOJCA	art:12
PLOJCA	art:13
PLOJCA	art:14
PLOJCA	art:15
PLOJCA	art:16
PLOJCA	art:17
PLOJCA	art:19
PLOJCA	art:20
PLOJCA	art:21
PLOJCA	art:22
PLOJCA	art:23
PLOJCA	art:24
PLOJCA	art:26

PLOJCA	art:28
PLOJCA	art:29
PLOJCA	art:30
PLOJCA	art:31
PLOJCA	art:32
PLOJCA	art:33
PLOJCA	art:34
PLOJCA	art:35
PLOJCA	art:36
PLOJCA	art:37
PLOJCA	art:38
PLOJCA	art:39
PLOJCA	art:40
PLOJCA	art:41
PLOJCA	art:42
PLOJCA	art:43
PLOJCA	art:44
PLOJCA	art:45
PLOJCA	art:46
PLOJCA	art:47
PLOJCA	art:48
PLOJCA	art:49
PLOJCA	art:50
PLOJCA	art:51
PLOJCA	art:52
PLOJCA	art:53
PLOJCA	art:54
PLOJCA	art:55
PLOJCA	art:56
PLOJCA	art:57
PLOJCA	art:58
PLOJCA	art:59
PLOJCA	art:60
PLOJCA	art:61
PLOJCA	art:62
PLOJCA	art:63
PLOJCA	art:64
PLOJCA	art:65
PLOJCA	art:66
PLOJCA	art:67
PLOJCA	art:68
PLOJCA	art:69
PLOJCA	art:70
PLOJCA	art:71
PLOJCA	art:72
PLOJCA	art:73
PLOJCA	art:74
PLOJCA	art:75
PLOJCA	art:76
PLOJCA	art:77

PLOJCA	art:78
PLOJCA	art:79
PLOJCA	art:80
PLOJCA	art:81
PLOJCA	art:82
PLOJCA	art:83
PLOJCA	art:84
PLOJCA	art:85
PLOJCA	art:86
PLOJCA	art:87
PLOJCA	art:89
PLOJCA	art:90
PLOJCA	art:91
PLOJCA	art:92
PLOJCA	art:93
PLOJCA	art:94
PLOJCA	art:95
PLOJCA	art:96
PLOJCA	art:97
PLOJCA	art:98
PLOJCA	art:99
PLOJCA	art:100
PLOJCA	art:101
PLOJCA	art:102
PLOJCA	art:103
PLOJCA	art:104
PLOJCA	art:105
PLOJCA	art:106
PLOJCA	art:107
PLOJCA	art:108
PLOJCA	art:109
PLOJCA	art:110
PLOJCA	art:111
PLOJCA	art:112
PLOJCA	art:113
PLOJCA	art:114
PLOJCA	art:115
PLOJCA	art:116
PLOJCA	art:117
PLOJCA	art:118
PLOJCA	art:119
PLOJCA	art:120
PLOJCA	art:121
PLOJCA	art:122
PLOJCA	art:123
PLOJCA	art:124
PLOJCA	art:125
PLOJCA	art:126
PLOJCA	art:127
PLOJCA	art:129

PLOJCA	art:130
PLOJCA	art:131
PLOJCA	art:132
PLOJCA	art:133
PLOJCA	art:134
PLOJCA	art:135
PLOJCA	art:136
PLOJCA	art:137
PLOJCA	Nº 2673
STSJSCO	14-12-2001

DESC **JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

DESC **LEYES**

DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.35-96.

220

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-2007.-045483 FECHA:20070813
TITL **Retardo Procesal**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, siguiendo instrucciones del ciudadano Fiscal General de la República, (...), y a la vez acusar recibo de su comunicación DP/DGSJ/G-07-1036 de fecha 25 de julio de 2007, (...), relacionada con (...) la causa correspondiente a la solicitud de declaratoria de quiebra de las empresas fallidas Aerovías Venezolanas, S.A. -AVENSA- y Servicios Avenza, S.A. -SERVIVENSA-, incoada en fecha 17 de enero de 2000, por los apoderados judiciales de Aerovías Venezolanas, S.A. -AVENSA-, Mantenimiento de Aviones Cont, S.A. Mantenimiento de Aviones Ari, S.A., Servicios Aeronáuticos Tech, S.A., Mantenimiento de Aviones Masa, S.A., y Nelson Raúl Camaco Carbone, este último en su carácter de extrabajador de la empresa AVENSA; en virtud de (...) la cesación de pagos en numerario definitiva y no superable de los créditos mercantiles adeudados por las prenombradas empresas, la cual actualmente cursa ante el Tribunal Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, bajo el número 21.069’.

Al respecto, cumpla con informarle que en fecha 24 de abril de 2007, le fue tomada audiencia al ciudadano Florencio Puentes, ex trabajador de la empresa AVENSA, quien manifestó paralización en la causa contenida en el citado expediente 21.069 contentivo del procedimiento de quiebra de las empresas AVENSA-SERVIVENSA, en razón de lo cual solicitó la designación de un fiscal del Ministerio Público que vigilara el respeto de los derechos a la defensa y al debido proceso en el señalado proceso. En atención a tal solicitud, (...), se comisionó al Abogado José Luis Álvarez, Fiscal Octogésimo Cuarto del Ministerio Público con Competencia en materia de Derechos y Garantías Constitucionales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Vargas...”.

DESC **AEROVIAS VENEZOLANAS S.A.**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **QUIEBRA**
DESC **TRANSPORTE AEREO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.96.

221

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-11-2007.-045790 FECHA:20070814
TITL **Cancelación ajuste salarial**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, en la oportunidad de comunicarles que como alcance a nuestro oficio N° DGAJ-DCCA-11-2007-029103, de fecha 29 de mayo de 2007, fue recibido en esta Dirección, oficio N° DGA-1688-2007, de fecha 7 de agosto de 2007, emanado del Despacho del Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador, Lic. Freddy Bernal Rosales, relativo al ajuste salarial, respecto a los Decretos de aumento de salarios mínimos acordados desde los años 2002 al 2007 y que presuntamente el mismo no se les había cancelado a los trabajadores adscritos a esa organización sindical por la negativa de las autoridades Municipales.

Sobre el particular, en el indicado oficio el Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador afirma que esa Entidad Municipal ha venido recibiendo apoyo económico por parte del Gobierno Nacional, con la transferencia de recursos por Créditos Adicionales al Situado Constitucional, los cuales se utilizaron en su oportunidad, para saldar los siguientes compromisos:

- Ajuste de Salario Mínimo a partir del 1 de febrero al 30 de agosto de 2006.
- Homologación del 30% desde octubre 2004 a diciembre 2005, con los aguinaldos de esos años, para el personal jubilado y pensionado de la Alcaldía.
- Déficit en el Presupuesto 2006, con el Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad del Personal empleados y obreros de la Alcaldía y Empleados de la Cámara Municipal.
- Segunda parte del ajuste al salario mínimo, del 1ero de septiembre a diciembre 2006.
- Déficit de un (1) mes de aguinaldo del Personal Empleado Administrativo, Alto Nivel, Obreros, Jubilados y Pensionados de la Alcaldía del Municipio Libertador.

Por otra parte, consciente de la necesidad de contribuir a mejorar la calidad de vida de los funcionarios municipales de esa Alcaldía, nos comunicó que con los recursos obtenidos a través de los Decretos N° 4.872, Gaceta Oficial 38539 de fecha 9-10-2006; 4.932, Gaceta Oficial 38552 de fecha 30-10-2006 y; 5.029, Gaceta Oficial 38581, de fecha 11-12-2006 vienen cancelando, el aumento de Sueldos y Salarios autorizado por él, del 20% a partir del 1-5-2007 y el otro 10% se hará a partir del 1-9-2007 a todo el personal Obrero, Administrativo y Alto Nivel, adscritos a la Alcaldía del Municipio Libertador, así como a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria -SUMAT-, Instituto Municipal de Deporte y Recreación -IMDERE-, Instituto Municipal de Publicaciones -IMP-, Contraloría Municipal, Cámara Municipal y Sindicatura

Municipal; igualmente, el pago por concepto de Cesta Ticket Alimentación a todo el personal adscrito a las Dependencias antes mencionadas, incluyendo los contratados, también se cancelaron pasivos laborales que se han generado como consecuencia del Pago de Prestaciones Sociales a un considerable grupo de funcionarios que reúnen los requisitos para ser jubilados.
Información que suministramos en cumplimiento a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
DP	4.872
	9-10-2006
DP	5.029
	11-12-2006

DESC	ALCALDES
DESC	CREDITOS ADICIONALES
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MUNICIPIOS
DESC	SALARIOS
DESC	SITUADO CONSTITUCIONAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., p.97.

222

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2007.-048141 FECHA:20070824
TITL **Contratos laborales**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, con el objeto de acusar recibo de su comunicación de fecha 4 de Mayo de 2007, así como también de los anexos que acompañan en fotocopia, mediante la cual solicitan la intervención del Ministerio Público en representación de un grupo de instructores que venían laborando para la Misión Vuelvan Caras y según señalan fueron `despedidos por esa institución en forma ilegal, inconstitucional e injustificada´. Por tal razón, según agregan, se dirigen a esta Institución por tener a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos.

De sus planteamientos resaltamos su afirmación por la cual, el 22 de enero de 2006, fueron llamados a concurso y posteriormente firmaron el contrato laboral por un tiempo determinado de seis (6) meses, comprendido entre el 16 de enero y el 15 de julio de 2006, prorrogable por períodos iguales siempre que se requirieran los servicios del `facilitador´, previa notificación escrita con 15 días de anticipación, según lo expresado en la cláusula tercera del referido contrato. Que una vez finalizado el contrato fueron llamados sin notificación previa a la firma de una primera extensión del contrato por el período entre el 15 de julio al 30 de septiembre de 2006, que al vencimiento de este lapso, les fue comunicado por los coordinadores municipales que podían continuar laborando sin firmar otro contrato. Que el 30 de noviembre de 2006, fueron convocados por órdenes de la Gerencia Regional a través de los coordinadores municipales para la firma de un finiquito del contrato y presuntamente firmar otro con nuevas cláusulas, el cual se negaron a firmar por considerar que con el mismo les estarían violando sus derechos labores, en virtud de lo cual `acudirán a las instancias jurídicas nacionales´ y elevarán su caso ante instancias superiores, reservándose las acciones civiles a que hubiere lugar ante esa situación.

En cuanto a lo hechos expuestos en su comunicación, es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son atribuciones del Ministerio Público garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República y garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

Estas atribuciones presuponen la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en curso en el cual el Ministerio Público pueda actuar en defensa de la legalidad y constitucionalidad. De manera tal que si el o los interesados no han intentado sus recursos o acciones legales correspondientes, sería improcedente

la intervención de este Ministerio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1

CRBV art:285-2

DESC **CONTRATOS DE TRABAJO**

DESC **DESPIDO**

DESC **MISION VUELVAN CARAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.97-98.

223

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-13-2007.-048535 FECHA:20070827
TITL **Oportuna y adecuada respuesta. Solicitud adjudicación inmueble**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de hacer de su conocimiento que por ante este Organismo fue recibida comunicación N° 1429, de fecha 17 de agosto de 2007, suscrita por los representantes de la Comunidad del Superbloque 2 de la Vega, Calle Libertador, Sector Cerro Piloto, Distrito Capital, mediante la cual solicitan la intervención del Ministerio Público a los fines que exhorte a ese organismo a dar respuesta a la solicitud por ellos planteada en relación con las negociaciones que actualmente maneja la Gerencia de Vivienda y Hábitat, ubicada en el Bloque 1 del Silencio, visto que la Oficina de adjudicación no le suministra información sobre los expedientes de los locales y apartamentos signados con las letras `A´-19 y `F´14 y 16, ubicados en la planta baja del superbloque antes mencionado.

Visto lo anterior, el Ministerio Público observa que la solicitud está dirigida a obtener una adecuada y oportuna respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto al derecho que tienen los particulares de acceder a los órganos de la Administración Pública para tramitar asuntos de su interés y a obtener respuesta.

En tal sentido, el derecho constitucional de petición y oportuna respuesta establece claramente la obligación a que están sujetas las entidades públicas de solventar las peticiones efectuadas por los particulares; para lo cual debe haber una relación entre la solicitud planteada y la competencia que le ha sido atribuida al funcionario público ante el cual sea presentada la solicitud, dado que el marco de competencia permite al órgano tal proceder; no pudiendo pues, un órgano distinto al competente emitir respuesta alguna sobre asuntos que no son de su competencia, considerando subrayar que la trasgresión de este derecho constitucional podría generar sanciones e inclusive la destitución de los funcionarios o funcionarias que haya incurrido en ella, tal como lo estipula la parte in fine del artículo 51 del Texto Constitucional.

De otra parte, es oportuno indicar que el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra la división de funciones, el respeto a la independencia y autonomía funcional de la que deben gozar los órganos encargados de desarrollarlas; y aun cuando particulariza la especialidad de la labor asignada a cada una de ellos, también establece un régimen de colaboración entre los distintos entes públicos para la óptima consecución de los fines del Estado, por tanto resulta forzoso concluir que la intervención del Ministerio Público ante ese organismo, se concretará a la estricta función cooperadora respecto de sus labores, pero siempre dentro del marco de las atribuciones constitucionales

conferidas a esta Institución.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de las atribuciones legales otorgadas, corresponde al organismo a su cargo, la emisión de una respuesta a la petición efectuada por los representantes de la Comunidad del Superbloque 2 de la Vega, en acatamiento a la norma constitucional precedentemente señalada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:136
LOPA	art:3
LOPA	art:6

DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	PETICION
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.98-99.

224

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2007.-051018 FECHA:20070906
TITL **Consejos Comunales**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, (...) mediante el cual remite informe suscrito por los representantes del Consejo Comunal del sector La Punta Municipio San Francisco del Estado Zulia, recibido en este Despacho el 28-8-2007, a través de Memorandum de la Dirección de Salvaguarda N° DS-12-26052-1537-2007 del 23-8-2007, adscrita igualmente a esta Institución, por cuanto los miembros del referido Consejo Comunal en su informe denuncian la constitución en dicho sector de un Consejo Comunal paralelo y consignan anexo, `...constante de Cincuenta (50) folios útiles, (...), escrito de impugnación y solicitud de nulidad absoluta del presunto Consejo Comunal del Sector La Punta (...)´.

Igualmente solicitan `...se sirva interponer sus buenos oficios a fin de remitir copia del presente informe a: (...) Fiscalía General de la República, (...), para que se tomen las medidas en cada caso y se nos de una respuesta formal de la grave situación que presenta nuestra comunidad´ (sic).

(...Omissis...).

En este sentido, es importante acotar que como integrante del Sistema de Justicia, al Ministerio Público le corresponde, entre otras funciones, velar dentro de los procedimientos administrativos y procesos judiciales, por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de marzo de 2007, adicionalmente a las competencias definidas en los numerales 3 al 6 eiusdem.

Por su parte, tenemos que la Ley de los Consejos Comunales define los grupos humanos y ámbitos que los conforman (Comunidad, Comunidades Indígenas, Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, Área Geográfica, Base Poblacional de la Comunidad, etc.); así como las funciones de cada una de ellos y los deberes de los ciudadanos que las integran.

Concretamente, el artículo 5, numeral 5 y el artículo 6 de la mencionada Ley, establecen que la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, es una instancia primaria para el ejercicio del poder, la participación y el protagonismo popular, (...).

(...Omissis...)

Paralelamente, los artículos 30 al 33 de la referida ley disponen, la creación de la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, de la Comisión Regional Presidencial del Poder Popular en cada estado, de la Comisión Local Presidencial del Poder Popular en cada municipio y de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional, la designación de la primera de las comisiones mencionadas la realizará el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública la cual tiene la función de

orientar, coordinar y evaluar el desarrollo de los Consejos Comunales a nivel nacional, regional y local; la designación de las dos últimas Comisiones las realizará la Comisión Nacional Presidencial del Poder Popular, siempre previa aprobación del Presidente de la República, la Asamblea Nacional designará la Comisión Especial para que conjuntamente con las comisiones presidenciales nacionales, regionales y locales evalúen el proceso de constitución y funcionamiento de los Consejos Comunales .

De allí que, se advierte, que la Ley de los Consejos Comunales publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.806, Extraordinario del 10 de abril de 2006, regula todo lo relativo a los Consejos Comunales su composición, la estructura organizativa, la elección de los integrantes de cada órgano, las funciones y atribuciones que deben ejercer, así como lo relacionado con la gestión y administración de sus recursos; la mencionada ley no le confiere al Ministerio Público competencia alguna para gestionar o resolver asuntos relacionados con los Consejos Comunales específicamente con la creación, integración, organización, elección de sus miembros y designación de las Comisiones, hecho sobre el cual versa el planteamiento, pues ello implicaría actuar más allá de las competencias que constitucional y legalmente tiene asignada esta Institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-
CRBV	art:285-
LOMP	art:16-3
LOMP	art:16-4
LOMP	art:16-5
LOMP	art:16-6
LOAP	art:71
LCC	art:5-6
LCC	art:6
LCC	art:30
LCC	art:31
LCC	art:32
LCC	art:33

DESC	CONSEJOS COMUNALES
DESC	INDIGENAS
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.99-101.

225

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-11-2007.-52110 FECHA:20070912
TITL **Desalojo de inmueble arrendado**

FRAGMENTO

Tengo a bien dirigirme a usted, (...) mediante la cual plantea la problemática que confronta con el propietario del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria; apartamento N° 72 del Edificio Berna, ubicado en la Urbanización La California Norte, Municipio Sucre del Distrito Capital, cuya desocupación, presuntamente, le están solicitando.

(...Omissis...).

Ahora bien, en cuanto al planteamiento formulado, es importante aclarar, que entre las competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al Ministerio Público, artículo 285, numerales 1 y 2, está la de garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República. Competencia que igualmente corresponde ejercer en los procedimientos administrativos. Asimismo, el Ministerio Público debe garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

No obstante, en el presente caso no se observa la existencia de un proceso judicial o procedimiento administrativo en curso en el cual pueda el Ministerio Público intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad. De allí que la situación expuesta por usted, escapa de la competencia de este Ministerio, al tratarse de un asunto que, de no solucionarse de manera convencional, debe ser resuelto a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

En este sentido, es oportuno invocar la disposición contenida en el artículo 34 de la vigente Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, que dispone:

‘Sólo podrá demandarse el desalojo de un inmueble arrendado bajo contrato de arrendamiento verbal o por escrito a tiempo indeterminado cuando la acción se fundamente en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Que el arrendatario haya dejado de pagar el cánon de arrendamiento correspondiente a dos (2) mensualidades consecutivas.
- b) En la necesidad que tenga el propietario de ocupar el inmueble, o alguno de sus parientes consanguíneos dentro del segundo grado, o el hijo adoptivo.
- c) Que el inmueble vaya a ser objeto de demolición (...Omissis...)

Parágrafo Primero: Cuando se declare con lugar la demanda de desalojo de un inmueble, con fundamento en las causales señaladas en los literales b- y c- de este artículo, deberá concederse al arrendatario un plazo improrrogable de seis (6) meses para la entrega material del mismo, contados a partir de la notificación que se le haga de la sentencia definitivamente firme...’.

Por lo que sin prejuzgar sobre la naturaleza del contrato, es decir, si es a tiempo determinado o si se convirtió en un contrato sin determinación de tiempo, toda vez

que tal calificación corresponde al tribunal que conozca el caso, en el supuesto que se elija ventilar el asunto por la vía jurisdiccional, debe quedar claro que sólo en el supuesto que se ejerzan las acciones legales por las partes involucradas y, una vez iniciado el proceso judicial correspondiente, podría intervenir el Ministerio Público como parte de buena fé para garantizar los derechos constitucionales de los que intervengan en el juicio, en virtud del principio de legalidad que sujeta nuestras actuaciones a las competencias asignadas constitucional y legalmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1

CRBV art:285-2

LAI art:34

DESC **ARRENDAMIENTO**

DESC **BIENES INMUEBLES**

DESC **DESAHUCIO**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.101-102.

226

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-7-2007.-54137 FECHA:20071021
TITL **Entrega material de un inmueble**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, (...) mediante el cual solicita la designación de un fiscal del Ministerio Público, para que presencie la práctica de la medida de entrega material de un inmueble ubicado en la Parroquia La Candelaria, la cual se llevara a cabo el 24 de septiembre del presente año, con la finalidad de garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

En tal sentido, estimamos idóneo señalarle previamente, que el Ministerio Público tiene atribuida la función de garantizar en el transcurso de los procedimientos administrativos y procesos judiciales, el respeto de los derechos constitucionales relativos al debido proceso, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia, entre otros; atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Ministerio Público de marzo de 2007, por tanto esta Institución se encuentra sujeta a las funciones o atribuciones que los referidos instrumentos normativos le confieren.

Establecido lo anterior, resulta forzoso indicarle que el Ministerio Público se ve impedido de atender su solicitud, pues ello implicaría actuar más allá de las competencias que constitucional y legalmente tiene asignada la Institución...”.

DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.102.

227

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-1-2007.-62369 FECHA:20071029
TITL **Oportuna y adecuada respuesta. Solicitud de reenganche y pagos de salarios caídos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, (...) en la cual formulan planteamiento vinculado con la falta de oportuna respuesta a las solicitudes que presentaron ante la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, Sala Pío Tamayo, que fueron identificadas bajo los números de expedientes siguientes: 0054 y 3243, correspondientes al año 2006; expedientes números 0201, 0158, 0052, 194, 0114 y 0053, correspondientes al año 2007, según indicaron en su escrito, y las cuales tienen que ver con solicitudes de reenganche y pagos de salarios caídos y otras, producto de la relación de trabajo como facilitadores de la Misión Vuelvan Caras 2006 del Estado Lara, integrantes del Proyecto de Sindicato de Profesionales y Técnicos Facilitadores del INCE-LARA.

Al respecto, es menester destacar que el Ministerio Público se encuentra sujeto a las normas atributivas de competencia que rigen sus funciones, consagradas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. De allí que, esta Institución carece de atribuciones para servir de órgano consultivo de otros organismos públicos o de particulares, pues la emisión de una opinión en relación con un caso controvertido debe ser presentada dentro de un proceso judicial, una vez que sea notificado el Ministerio Público, en la correspondiente oportunidad procesal, y tales opiniones son aquellas que taxativamente señalen las leyes, con el fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus actuaciones, pues de lo contrario podría ser calificada como una opinión adelantada del asunto.

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en su escrito y demás documentación consignada, se evidencia que el objeto central de su denuncia se refiere a la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos derivados de la relación de trabajo como facilitadores de la Misión Vuelvan Caras 2006 del Estado Lara, cuyos derechos son de índole o interés netamente particular y su titularidad, o la legitimación para ejercer las acciones legales a que haya lugar, en aras de su efectividad, corresponde a quienes se vean afectados por el referido incumplimiento de sus pretensiones o a quienes tengan un interés personal, legítimo y directo en ese asunto.

De allí que, al Ministerio Público le está vedado, en esta instancia, emitir una opinión sobre la procedencia de su petición, pues ello excede del ámbito de competencia otorgado en el ordenamiento jurídico, habida cuenta que este organismo carece de legitimación activa para intentar o ejercer acciones en representación de ustedes, y como se indicó ut-supra, el correspondiente pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de los actos emanados de los órganos del Poder Público, necesariamente debe estar

enmarcado dentro de la actividad jurisdiccional, una vez que los interesados hayan ejercido las acciones legales pertinentes y sea debidamente notificada esta Institución, y no en esta instancia administrativa donde se encuentra el caso.

No obstante, se estimó procedente dirigir una comunicación, a modo de colaboración para su problemática, a la Inspectoría del Trabajo del Estado Lara, a los fines de que le sea otorgada una respuesta adecuada y oportuna a sus requerimientos, siendo menester destacar que la intervención de este Despacho en el presente asunto se relaciona única y exclusivamente con el derecho de petición consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en lo referente al derecho que tienen los particulares de acceder a los órganos de la Administración Pública, para ventilar asuntos de su interés y a obtener de ellos respuesta a sus peticiones.

En cuanto al contenido y alcance del derecho mencionado anteriormente, cabe hacer referencia a la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de junio de 2005, en el caso relacionado con la acción de amparo constitucional interpuesta contra el Ministro de General de Brigada (Ej) José Luis Prieto, donde expresó que:

`...el derecho de petición y de oportuna respuesta, establecido en el artículo 51 de de Bolivariana de Venezuela, determina la obligatoriedad a la que están sujetos los entes públicos de resolver aquellas peticiones formuladas por los particulares, al disponer: Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo'. Su contenido y alcance fue señalado por en sentencia número 2073/2001 (caso Cruz Elvira Marín), cuando estableció: La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho, pero no implica necesariamente la obligación de acordar el pedimento del administrado, sino sólo en aquellos casos en que el marco jurídico positivo permita al órgano de tal proceder, sobre la base de las competencias que le han sido conferidas. Desde la óptica anotada, la petición es ciertamente un derecho fundamental, pero no supone que pueda dirigirse cualquier planteamiento ante cualquier autoridad pública; del cual pretenda derivarse un supuesto «derecho a acordar lo pedido», cuando la solicitud que ha sido planteada excede el ámbito objetivo de potestades y facultades del órgano que está llamado a responderla, en este caso, denegándola'. Así pues, el derecho de petición y oportuna respuesta supone que, ante la demanda de un particular, se encuentra obligada a resolver el caso concreto o indicar las razones por las cuales se abstiene de tal actuación. De allí, que el único objetivo racional de la acción de amparo constitucional contra la violación del derecho de petición y a obtener oportuna respuesta, es el de obligar

al presunto agravante a dar curso a la solicitud planteada y a emitir un pronunciamiento, sin que ello implique necesariamente una respuesta favorable...’.

Asimismo, se destaca que las Inspectorías del Trabajo son organismos de carácter administrativo, integrados al Poder Ejecutivo, y como tales tienen su esfera de competencia definida por el ordenamiento jurídico, y la cual no puede ser invadida por el Ministerio Público, de conformidad con el Principio Constitucional de Separación de los Poderes Públicos previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia, tales órganos son los competentes para dilucidar y resolver el conflicto laboral planteado por ustedes, así como emitir la respuesta correspondiente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:51
CRBV	art:285
LOPA	art:3
LOPA	art:6
STSJSCO	22-5-2005

DESC	INSPECCION DEL TRABAJO
DESC	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERACION EDUCATIVA
DESC	MISION VUELVAN CARACAS
DESC	SALARIOS
DESC	PETICION
DESC	REINCORPORACION AL TRABAJO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.102-105.

228

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2007.-63268 FECHA:20071101
TITL **Recepción de solicitudes por organismos públicos**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, (...)mediante la cual solicita al Ministerio Público `provea todas las diligencias necesarias y que la ley le permita y proceda a abrir las averiguaciones pertinentes`, en virtud de que consignó un escrito ante la Fundación Misión Habitat y en el sello de recepción del mismo, le fue colocada una leyenda que dice: `SU RECEPCIÓN NO INDICA LA ACEPTACIÓN DEL CONTENIDO`.

Asimismo manifiesta, que se le informe si la referida coetilla a la cual hace referencia, se puede considerar como legal y no afecta sus derechos ciudadanos, expresados en la Carta Magna.

En tal sentido, es oportuno informarle que el artículo 51 de nuestra Carta Fundamental, le garantiza a todos los ciudadanos el derecho a representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad pública y obtener de ellos una oportuna y adecuada respuesta; no significando con ello que la respuesta deba ser favorable para el administrado. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia de fecha 14-2-2007, caso Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela -FAPUV-, en la cual expuso:

`Por otra parte, se entiende conculcado el derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta, cuando la Administración, si bien da respuesta, la misma no ha sido dada en el tiempo previsto para ello, convirtiéndose para el momento en que se dicta en inoportuna, o bien cuando la respuesta dada es impertinente e inadecuada, esto es, que no se ajusta a los parámetros a los cuales debe sujetarse.

Ahora bien, de lo expuesto no debe afirmarse que la respuesta debe ser favorable para el administrado para así no resultar conculcado el derecho de petición, oportuna y adecuada respuesta ante el requerimiento formulado por el individuo...`.

En atención a lo anteriormente informado, queda claro que la respuesta que está obligada a emitir la fundación antes mencionada, no necesariamente debe acordar lo solicitado o contenido en el escrito por usted consignado. De allí que el sello que indica su recepción y hace la salvedad antes mencionada, a nuestro juicio no afecta derechos previstos en la Constitución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

DESC **COMUNICACIONES**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MISION HABITAT**
DESC **PETICION**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.105.

229

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-8-2007.-64869 FECHA:20071108
TITL **Deducciones laborales**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, (...) mediante el cual, representantes sindicales de la empresa Petroquímica Sima.,C.A.,-SUNTRAREPESIM- solicitan la intervención del Ministerio Público a fin de que se investiguen algunos hechos irregulares que tienen lugar en la citada empresa, la cual presuntamente realiza retenciones de ley a los trabajadores, tales como, aquellas por concepto de ahorro habitacional y seguro social obligatorio, sin embargo denuncian que éstos aportes no son efectuados oportunamente, ni los trabajadores son inscritos en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Adicionalmente los peticionarios manifestaron su preocupación debido a que aun cuando esta empresa presuntamente incurre en irregularidades, le ha sido expedida la solvencia laboral, razón por la cual solicitan la intervención del Ministerio Público a fin de que se investiguen los hechos que denuncian y se impongan los correctivos necesarios y, asimismo, se les informe sobre los resultados de los procedimientos abiertos ante la Inspectoría de los Valles del Tuy con respecto a empresas como estas´.

Cabe destacar, que el caso anteriormente expuesto guarda relación con el planteamiento efectuado personalmente en esta Dirección en fecha 12 de marzo de 2007, por el ciudadano Mario Donis Hernández Gutiérrez, quien compareció a formular idéntica denuncia, señalando concretamente que un trabajador de nombre José Gregorio Useche había acudido al centro ambulatorio de Cúa con el propósito de convalidar un reposo que le había sido expedido por el servicio médico de la aludida empresa y, en el citado centro de salud le informaron que él no registraba como afiliado al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, lo que motivó que consultara su situación con la ciudadana Niurka Sarmiento, Jefa del Departamento de Personal, quien le entregó copia de la Planilla Forma 14-02 de Registro de Asegurado, sellada como recibida por el Departamento de Afiliados Valles del Tuy-Cúa, con fecha de tres (3) años posteriores a su ingreso efectivo a esa empresa, aun cuando las retenciones iniciaron con anterioridad. Esta denuncia fue tramitada por esta Dirección ante la Agencia Valles del Tuy, a través de comunicación N° DGAJ-DCCA-8-2007-026755, de fecha 18 de mayo de 2007, dirigida a la ciudadana Heidi Yáñez, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta en torno a lo planteado.

En razón de lo anterior, vista la gravedad de los hechos que se denuncian, se eleva ante esa instancia el conocimiento de esta situación por estimar necesario la realización de los trámites pertinentes a fin de que se aclare y solucione la problemática expuesta y, de ser el caso, sean reconocidos tanto los aportes por ahorro habitacional como las deducciones por concepto de seguro social obligatorio, así como cualquier otra deducción legal, a partir del momento del

ingreso efectivo de cada trabajador e, igualmente, de ser procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente...”.

DESC **AHORRO HABITACIONAL**
DESC **EMPRESAS PUBLICAS**
DESC **SALARIOS**
DESC **SEGURIDAD SOCIAL**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.105-106.

230

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2007.-65029 FECHA:20071109
TITL **Interposición recursos administrativos contra actos administrativos**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta a su planteamiento expuesto en esta Dirección, mediante audiencia que se le otorgó en fecha 23-10-2007, relacionada con la Resolución N° 2007-001, de fecha 25 de mayo de 2007, emanada de la Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Aragua, mediante la cual resuelve el cese inmediato de las actividades de la empresa AHUMAR, C.A., ubicada en la jurisdicción del Municipio Sucre del estado Aragua-Cagua, por no poseer Uso Conforme; situación que, según adujo en la audiencia, dejó a los trabajadores de la empresa totalmente desprotegidos.

Al respecto, es importante destacar que tal como lo indica la mencionada Resolución, la empresa AHUMAR, C.A., de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos es la legitimada para interponer los recursos destinados a impugnar el acto administrativo, esto es, el recurso de reconsideración, (previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos /LOPA); el recurso jerárquico (Art. 95 LOPA). Asimismo, una vez agotada la vía administrativa quedará abierta para el interesado la vía contencioso administrativa, para demandar la nulidad de lo decidido por la Administración, en caso de que dicha decisión afecte sus derechos e intereses legítimos.

En tal sentido, una vez activada la vía contencioso administrativa, el Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 16, ordinal 11 de la Ley Orgánica que rige sus funciones; y artículo 21, aparte 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal del Ministerio Público que corresponda presentará la opinión en el recurso de nulidad que eventualmente pudiera interponer la empresa AHUMAR, C.A., contra el aludido acto administrativo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:90
LOPA art:95
LOMP art:16-11
LOTSJ art:21-apt.11
RAMSEA N° 2007-001

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **ALCALDIAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **RECURSO DE RECONSIDERACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.106-107.

231

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-3-2007.-70734 FECHA:20071204
TITL **Presunto retardo en el trámite de las solicitudes**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la solicitud que hiciera en su condición de asistente de los ciudadanos Nancy Jaqueline Carta, Celso Morales Hernández y otros empleados de la Empresa La Lucha, C.A., (...), para actuar ante la supuesta omisión de trámite de denuncia sobre la presunta violación de derechos constitucionales y laborales en perjuicio de los mencionados trabajadores, en que habría incurrido la Inspector del Trabajo Jefe (E), de los Municipios Guacara, San Joaquín y Diego Ibarra del Estado Carabobo.

Al respecto y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, hacemos de su conocimiento que la Fiscal 89 del Ministerio Público de Derechos y Garantías Constitucionales, comisionada por esta Dirección para actuar en el caso, informó a esta Dirección el resultado de sus actuaciones en los términos siguientes:

“Que en fecha 9-7-2003, elevó ante la Inspectora Jefe del Trabajo del Estado Carabobo, las irregularidades denunciadas por los peticionarios, a la vez que la instó a tramitar y sustanciar con la celeridad debida cada una de las denuncias cursantes en esa Inspectoría contra la Empresa La Lucha, C.A.”

En lo relacionado con la denuncia por delitos de lesa humanidad y otros ilícitos sancionados en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por enfermedades contraídas por algunos trabajadores presuntamente en ejercicio de sus labores y por lo cual solicitaron se ordenara practicarles exámenes médicos para determinar las responsabilidades civiles y penales, precisó la representante del Ministerio Público que a tales fines fue comisionado en dicha oportunidad, el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en la ciudad de Los Teques.

Asimismo agregó la fiscal, que en fecha 24-8-2003 se trasladó a la Dirección General de Inspectorías del Ministerio del Trabajo, para averiguar lo atinente a la supuesta omisión de trámite de las denuncias que sobre presuntas irregularidades le formularon los trabajadores a la Inspectora del Trabajo del Estado Carabobo, ciudadana Dalila Pineda, habiendo observado que la denuncia fue presentada en fecha 6-6-2003 y el 30 de junio del mismo mes, es decir, 20 días después de denunciada la omisión del trámite, solicitaron la intervención del Ministerio Público, evidenciando que no había para ese momento retardo o violación al debido proceso y al derecho a la defensa, como fue alegado.

Adicionalmente informó la fiscal, que hizo otras revisiones del expediente respectivo, constatando en cada una de ellas, que la sustanciación del caso se encontraba paralizada, por presunta falta de impulso al procedimiento. Asimismo, intentó en varias oportunidades contactar a los interesados, sin obtener respuesta por parte de ellos...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:51

DESC **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **ENFERMEDADES LABORALES**
DESC **INSPECCION DEL TRABAJO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SEGURIDAD SOCIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.107-108.

232

TDOC Oficio
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-4-2007.-74440 FECHA:20071218
TITL **Denuncia a través de un medio de comunicación escrito - trámite al organismo competente**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de remitirle anexo a la presente, copia de la página N° 6 del Diario de circulación nacional Últimas Noticias, mediante el cual se le concede a los lectores la oportunidad de dar a conocer a quien sea competente, la problemática que confrontan a través de la tribuna La Voz del Lector.

A través de ese medio manifiestan las ciudadanas Eleuteria Durán y Ana Demetria Tirado, titulares de la cédula de identidad números 3.274.230 y 7.838.847, respectivamente, quienes son personas de avanzada edad, domiciliadas en Ciudad Ojeda, Estado Zulia, que padecen de hipertensión arterial; que nunca tuvieron la oportunidad de cotizar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, y solicitan a esa Institución, se les otorgue el beneficio de pensión de vejez, para poder cubrir los costos de los medicamentos necesarios para cumplir con el tratamiento indicado. Finalmente expresan que han dirigido comunicaciones al Ministerio del Poder Popular para la Economía y al Palacio de Miraflores y no han recibido respuesta.

Atendiendo a la solicitud de las ciudadanas en referencia, consideramos pertinente remitir dicha solicitud a esa Institución encargada de manera especial de velar por los derechos de las personas de la tercera edad, motivo por el cual anexo a la presente remitimos a ustedes, copia de la página del Diario Últimas Noticias, informe médico y fe de vida suministrada por los familiares de las mencionadas ciudadanas, para la tramitación de este caso.

Sin otro particular a que hacer referencia, le reitero la disposición del Ministerio Público en coadyuvar con el Despacho a su cargo, en la defensa de los derechos sociales de todos los ciudadanos y ciudadanas...”.

DESC **DENUNCIA**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PENSIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.108-109.

233

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección General de Apoyo Jurídico
UBIC Ministerio Público MP Nº DGAJ-DCCA-09-103-07 FECHA:20070316
TITL **Desalojo de Viviendas**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, (...) mediante la cual remite (...) a los fines de atender el (...) caso por ser materia de (nuestra competencia)”, comunicación Nº ANS-1263-06, de fecha 11 de octubre de 2006, suscrita por el ciudadano Iván Zerpa Guerrero, Secretario de la Asamblea Nacional, relacionado con el informe presentado por la Comisión que atiende los desalojos de familias ocurridos en los Municipios Baruta y Chacao del Estado Miranda. Al respecto se observa lo siguiente:

Del Informe Final de la Comisión Especial para Atender los Desalojos en los Municipios Baruta y Chacao del Estado Miranda

Comenzó la Comisión Especial que investiga los desalojos de inmuebles en los Municipios Baruta y Chacao, narrando los hechos que generaron la investigación e indicando la creación de la Comisión. En este sentido, señala el informe que vecinos de los Municipios Baruta y Chacao se dirigieron a la Diputada Gabriela Ramírez a objeto de solicitar su intervención en virtud de las acciones emprendidas para lograr el desalojo de los inmuebles que ocupan en calidad de arrendatarios.

Señalaron los arrendatarios denunciantes que agotaron las instancias conciliatorias ante las prefecturas locales y algunos fueron objeto de demandas ante los órganos jurisdiccionales competentes, resultando privados de los derechos que les asisten como arrendatarios.

La situación descrita por los denunciantes fue expuesta por la Diputada Gabriela Ramírez en sesión plenaria de la Asamblea Nacional de fecha 21 de febrero de 2006, acordándose la conformación de una Comisión Especial para investigar los hechos denunciados que estaría integrada por los diputados Carlos Escarrá Malavé, Rodolfo Sanz, Pedro Morejon, Tulio Jiménez, Reinaldo García y Gabriela Ramírez, quien preside la Comisión.

En el informe se exponen los resultados de la investigación realizada por la Comisión, la cual comprende los casos de los edificios Michelle, Malvarrosa, Maristas, Imperial y Santa Fe Suite Garden, ubicados los tres primeros en el Municipio Chacao y los dos últimos en el Municipio Baruta del Estado Miranda.

Establece el informe que, en el desarrollo de la investigación, la Comisión Especial realizó reuniones con los afectados e integró un equipo técnico para el análisis de los documentos consignados y la revisión de cada caso denunciado.

De igual manera, en el informe se señala la lista de los arrendatarios afectados por inmueble y se señalan las actividades desarrolladas por la Comisión Especial así como las gestiones interinstitucionales efectuadas y sus resultados. Entre estas últimas destacan comunicaciones enviadas al Tribunal Supremo de Justicia, a la Inspectoría General de Tribunales, al Ministerio de Interior y Justicia, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; y, a la Alcaldía Metropolitana.

En torno a los resultados de la investigación, la comisión expresa en el informe que en las Residencias Michelle y Malvarrosa, según información suministrada por los arrendatarios, cursan en el Juzgado Noveno de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitudes de notificación de prórroga legal de contrato de arrendamiento fundamentadas en el artículo 38 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios interpuesta por la apoderada judicial de la propietaria a fin de participarles que los

contratos no serán renovados y que, en consecuencia deberán desocupar los inmuebles. Señala el informe que, hasta la presente fecha solo un reducido número de arrendatarios ha recibido la notificación, desconociéndose el trámite de las otras notificaciones.

Destacan que la mayoría de los inquilinos alcanza un tiempo de contrato que oscila entre los 16 y 36 años, tratándose de personas de la tercera edad en algunos casos y, en otros, de causahabientes de los arrendatarios iniciales.

Señalan que, (...) luego de la debida revisión de cada uno de los contratos, que no estamos ante el supuesto de Contratos a tiempo determinado, a que se refiere la norma que invoca la parte arrendadora como fundamento de su solicitud (artículo 38 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios) sino que han adquirido la condición de indeterminados, conforme lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, es decir resulta evidente que las relaciones arrendaticias concebidas inicialmente por un año fijo, más una prórroga también de carácter fijo, se mantuvo sin alteración luego de vencido los lapsos establecidos, doctrina y jurisprudencia han sido pacíficos en el tratamiento de estas relaciones contractuales.

Indica la Comisión Especial en relación a la intervención judicial, que (...) las solicitudes de notificación interpuestas por la apoderada judicial de la arrendadora constituyen actos de jurisdicción voluntaria o graciosa y el juez no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre el fondo de las mismas.

Agrega el informe que, la finalidad de dichas notificaciones se traduce en la posibilidad de demandar posteriormente por incumplimiento de la prórroga legal y procurar la entrega material del inmueble arrendado.

Destaca, que con relación a las empresas arrendadoras (...) los afectados no tienen mayor información, acotando algunos de ellos que desconocen la conformación de las mismas. Se destacó el hecho que ambas compañías intentaron hacer incurrir en error al Ministerio de Infraestructura en el procedimiento de regulación de los inmuebles, al indicar que su uso era para oficinas y no residencial, siendo decretada en fecha 24-9-2004 la nulidad absoluta de la Resolución 007868 de fecha 10-5-2004.

En relación con las Residencias Maristas de Chacao, afirma que se verificaron desalojos de aproximadamente 10 familias ordenadas por el Juez Noveno de Municipio, tribunal éste al que, han sido asignadas la mayoría de las causas.

Afirmaron los residentes, según lo establecido en el informe, que en total se reportaron 44 arrendatarios demandados, de los cuales 18 han sido efectivamente desalojados.

Señala la Comisión Especial en su informe que, de la documentación recibida consta (...) que la Juez Indira París Bruni en fecha 5 de noviembre de 2003 acordó medida preventiva de secuestro en el apartamento 30 del edificio Maristas, arrendado por el señor Joao Manuel Veludo (Exp.Nº 03-2652). La incidencia fue distribuida al Juzgado Noveno Ejecutor de Caracas, el cual el 17-2-2004 acordó devolver el expediente al juzgado comitente, por falta de impulso procesal. Mediante auto de fecha 21-05-2004 la Juez Indira París Bruni, a solicitud de la parte actora ordena nuevamente la distribución de la incidencia resultando asignada al Juez Octavo Ejecutor de Medidas a cargo de la Dra. María Conde Monteverde, siendo efectivamente ejecutado el secuestro el día 17 de junio de 2004.

Finalmente, en relación con el precitado caso, señala el informe que en un contrato de arrendamiento que fue consignado ante esa Comisión, se evidencia que la propietaria arrendó el inmueble desalojado a la ciudadana Veriuska Almeida, asistente del Tribunal Noveno de Municipio, situación que fue notificada a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de la investigación pertinente.

Con respecto a las Residencias Santa Fe Suite Garden de Bello Monte, Municipio Baruta, señala la comisión en su informe lo siguiente:

Afirma la Comisión en el informe, que comparecieron 8 arrendatarios de los cuales 3 se encuentran desalojados por medidas judiciales.

Destacan la existencia de demandas infundadas por falta de pago de canon de arrendamiento, que fueron admitidas por los Tribunales. Expresan además que (...) simultáneamente a la admisión de la demanda, se acuerda la medida cautelar de

secuestro la cual se traduce en un desalojo forzoso, resultando privados del inmueble arrendado aun cuando se encuentran efectivamente solventes en el pago de los alquileres -en los casos de los arrendatarios Daniel Sandoval y José Gregorio Villegas, la Juez Novena Indira Paris Bruni, ordenó la medida de secuestro y posteriormente, dejó sin efecto la misma, al verificar la inexistencia de insolvencia por parte de los demandados, pero éstos ya habían sido desalojados por los Juzgados Ejecutores-´.

Afirman la existencia de excesos de los jueces ejecutores de medidas, al momento de practicar las mismas, tales como: policías, amenazas, violencia, insensibilidad ante la presencia de menores y personas enfermas.

De igual manera, según establece el informe, hay una omisión de reconocer la acreditación del estado de solvencia para suspender las medidas por parte de ciertas jueces ejecutoras.

Expresan que en el caso de Alicia Morales, expediente N° 6458-05 del Tribunal Quinto de Municipio de Caracas, la demanda fue admitida en fecha 1-12-2005 (...) y acordó la medida cautelar de secuestro -14-12-2005-, sin embargo en la sentencia definitiva dictada en fecha 23-02-2006, advirtió error en la identificación de la parte demandada -cuestión previa de falta de cualidad- dejó sin efecto la medida de secuestro y ordenó la restitución del inmueble, lo cual hasta la fecha no se ha ejecutado. Igualmente se abstuvo de condenar en costas al demandante invocando el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido se refiere a la oportunidad de dictar sentencia´.

Señalan los miembros de la Comisión Especial, que el propietario de las residencias, ciudadano Ernesto Fuenmayor Nava, ha realizado ventas de algunos apartamentos a precios inferiores a los que rigen el mercado inmobiliario en la zona. Tales ventas, según el informe, las han realizado a personas de su entorno como doméstica, chofer, entre otros, lo que hace presumir que se trata de ventas ficticias dirigidas a violar el derecho de preferencia ofertiva de los inquilinos. Según afirman, se realizó la venta de 25 apartamentos a 6 personas, de los cuales 10 apartamentos se encuentran arrendados.

Indican que, existe una dualidad en la calificación del uso del inmueble por parte de los propietarios, toda vez que en algunos casos afirman que está sometido al régimen de administración hotelera y en otros que son inmuebles residenciales. Narran en el informe que los interesados consignaron comunicación emanada del Ministerio de Turismo según la cual expresan que dicho inmueble no se encuentra registrado y en consecuencia no está autorizado para funcionar bajo el referido régimen.

En el caso de este edificio fueron desalojados José Gregorio Villegas, Daniel Sandoval y Alicia Morales, y están demandados Franklin Benito, Freddy Pacheco, Freddy Hernández, y Eduardo Valera. Exponen que en estos casos, los inquilinos se encontraban solventes, sin embargo no lograron impedir la medida de secuestro en tiempo oportuno.

Expresa la Comisión que `para la fecha de elaboración del presente informe los tribunales han fallado a favor de Daniel Sandoval y Alicia Socorro, evidenciándose la arbitrariedad del desalojo del cual ellos y sus familias fueron objeto mediante la figura de la Medida Cautelar de Secuestro, toda vez que en el primer caso se verificó que no estaba insolvente sino mediante régimen de consignación ante el juzgado 25 de Municipio de Caracas y, en el segundo, el propio juez que había ordenado el secuestro, verificó con posterioridad que existía error en la identificación de la parte demandada y ordenó restituir el inmueble a la demandada. En ambos casos no se ha materializado la restitución ordenada´.

Señala en especial, el caso del ciudadano Freddy Hernández, quien fue demandado por presunta falta de pago, lo que fue desvirtuado en primera instancia y sin embargo en segunda instancia se estimó lo contrario y se ordenó la entrega del inmueble, encontrándose el inmueble en la actualidad en proceso de entrega material; caso éste que fue reportado a la Inspectoría General de Tribunales.

Indica el informe, que en estas residencias durante el mes de mayo se han presentado hechos irregulares de violación de domicilio por encapuchados para amedrentar y lograr desalojos inmediatos bajo coacción, agresiones físicas a algunos inquilinos y además se

vive en estado de inseguridad.

Con respecto al Edificio Imperial ubicado en Bello Monte, Municipio Baruta, estableció el informe de la Comisión Especial afirman que analizaron dos casos, en los cuales las demandas por resolución de contrato de arrendamiento se fundamentaron en la supuesta falta de pago del servicio de agua, resultando desalojadas las inquilinas.

Señala el informe que, si bien los jueces que conocieron de las causas, actuaron dentro del ámbito de sus competencias y (...) estimaron que estaban dados los supuestos del incumplimiento, destacan que en ambos casos la parte demandante es el obligado a indicar el monto proporcional del pago del servicio de agua, recibir el pago y emitir los recibos correspondientes. Agrega que en el referido inmueble funciona una empresa de Cristalería, en contra de la cual, las inquilinas afectadas con la medida de desalojo efectuaron una denuncia ante una fiscalía ambiental por daños ambientales, quedando claro, para los miembros de la Comisión, que se trata de una represalia del propietario del edificio en su contra, toda vez que el arrendamiento a la empresa le reporta mayores beneficios.

Con relación a la actuación jurisdiccional expresa el informe que ambas afectadas, denuncian que no fueron oídas por el juez y (...) que no se abrió el acto a que se refiere el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil, cuya realización es obligatoria según sentencia de la Sala Constitucional-TSJ de fecha 20-2-2003, expediente N° 01570.

Luego de exponer la situación en que se encontraban los distintos casos en los diversos edificios involucrados, hacen referencia en el informe, a la actuación de los órganos jurisdiccionales, que según afirman está caracterizada por lo siguiente:

1. La mayoría de las causas fueron distribuidas al Juzgado Noveno de Municipio de Caracas a cargo de la Juez Indira París Bruni.
2. Omisión de la audiencia oral a que hace referencia el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil.
3. Exceso de los jueces ejecutores de medidas, toda vez que proceden con violencia psicológica mediante el acompañamiento de gran número de funcionarios policiales; daños a los bienes muebles de los afectados; insensibilidad ante la presencia de menores, ancianos y minusválidos; desnaturalización de la medida de secuestro; (...) desconocimiento de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones demandadas conforme lo dispuesto en el artículo ... del Código de Procedimiento Civil, a los fines de la suspensión temporal de la medida.
4. Desconocimiento de principios fundamentales en materia de derechos humanos vinculados a la función jurisdiccional, tales como el derecho a la defensa, a ser oído; así como también, algunas actuaciones judiciales resultan ajenas a la equidad y a la realización de la justicia.

Hacen referencia al marco jurídico que resultaría aplicable y en este sentido comienzan por citar el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece los valores supremos del Estado, así como también, el contenido en compromisos internacionales asumidos por el Estado relacionados con los Derechos Humanos, con lo cual el Estado debe reconocer, respetar, garantizar y adoptar medidas idóneas para la vigencia y materialización de los derechos humanos.

Consideran el derecho a la vivienda como una de las necesidades fundamentales del ser humano, reconocida a nivel internacional como un derecho humano (...) siendo imperativo, por parte del Estado, evitar la adopción de normas o procedimientos que menoscaben la condición jurídica del mismo.

Cita criterio establecido por la Organización de Naciones Unidas a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual la obligación de reconocer este derecho implica que debe revocarse o modificarse toda ley o política contraria al derecho de una vivienda adecuada siendo que las políticas y leyes no deben tener por objeto beneficiar a grupos sociales que se hallan en una situación más favorecida a costa de los que viven en condiciones menos favorables.

Hacen mención al artículo 82 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reconoce el derecho a una vivienda adecuada y a las medidas adoptadas

en materia de arrendamiento adoptadas por el Ejecutivo.

Refieren además a la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios que establece los supuestos que hacen procedente el desalojo de inmuebles arrendados lo cual dependerá del carácter determinado o indeterminado del contrato en cuanto a su duración; asimismo citan lo relativo al procedimiento breve aplicable en esta materia, lo que a decir de los miembros de la Comisión Especial resulta atentatorio del derecho a la defensa, al debido proceso y a ser oído, a lo que se suma la severidad de la medida de secuestro.

Sintetizan los casos más frecuentes en esta materia y concluyen que constataron la existencia de un proceso de desalojos masivos, en casos de inmuebles destinados a arrendamientos, así como también de actos de hostigamiento y perturbación en el pleno ejercicio de los derechos de los arrendatarios.

Expresan que `(...) los fundamentos invocados y las estrategias utilizadas por los arrendadores en contra de sus inquilinos son múltiples, lográndose en algunos casos el efectivo desalojo, aun cuando los procesos se encuentran en fase inicial, ello en virtud de las medidas preventivas de secuestros acordadas indiscriminadamente por los Juzgados de Municipio, sin oír a la parte afectada y desconociendo la condición de derecho humano del bien en litigio´.

Concluyen además que la violación al derecho a la preferencia ofertiva de los inquilinos también resulta frecuente por parte de los propietarios, destacando la existencia de ventas que presumen ficticias.

Expresan que las reformas legislativas pueden contribuir a minimizar los casos más dramáticos, sin embargo urge la sensibilización de los jueces y propietarios a fin de que los procesos se realicen en forma transparente y apegada al concepto constitucional de justicia.

Proponen solicitar investigación a la Inspectoría de Tribunales sobre la actuación de algunos jueces; interponer un recurso de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar de suspensión de efectos contra el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios en cuanto a la remisión al procedimiento breve; analizar la ley a fin de las reformas respectivas; solicitar al SENIAT información de las empresas y consorcios arrendadores; concertar con la Alcaldía Metropolitana la posibilidad de incluir los inmuebles en conflicto en el Acuerdo 13-2006 del 23 de febrero de 2006 referido al proyecto de dotación de viviendas para familias que habitan en condición de arrendatarios en inmuebles ubicados en el Área Metropolitana de Caracas.

De las Medidas Cautelares

En primer lugar, estima conveniente el Ministerio Público, hacer algunas referencias en torno a las medidas cautelares, toda vez que en el informe la Comisión Especial, expresa que en muchos casos se ha logrado el efectivo desalojo `(...) aun cuando los procesos se encuentran en fase inicial, ello en virtud de las medidas preventivas de secuestros acordadas indiscriminadamente por los Juzgados de Municipio, sin oír a la parte afectada y desconociendo la condición de derecho humano del bien en litigio´. Al respecto se observa:

Las medidas cautelares en todo ordenamiento jurídico constituyen la consagración más real del principio constitucional de la tutela judicial efectiva. Para el autor Ricardo Henríquez La Roche, la definición de las medidas cautelares `(...) ha de buscarse más que sobre la base de criterio ontológico, en un criterio teológico: no en la cualidad -declarativa o ejecutiva- de sus efectos, sino en el fin -anticipación de los efectos de una providencia principal- al que su eficacia está preordenada´. (Henríquez La Roche, Ricardo. Código de Procedimiento Civil, Tomo IV. Caracas: 1997. Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, p. 585). Efectivamente, las medidas cautelares se encuentran dirigidas en esencia, a asegurar que la sentencia que en todo caso sea dictada no se convierta en un acto carente de todo contenido al no tener el demandado bienes con los cuales responder.

Así las cosas, la noción básica conceptual tradicionalmente aceptada por la doctrina, acerca de las medidas cautelares es la de `(...) una serie de mecanismos procesales, instituidos, bien con el fin de tutelar o garantizar la efectividad de un proceso principal,

bien con el de prevenir los perjuicios antijurídicos que pueden causarse con la iniciación, con el trámite o con la demora en su decisión'. (Esguerra Portocarrero, Juan Carlos. La Suspensión de Efectos y otras Medidas Cautelares en el Contencioso Administrativo. En: 'Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, contencioso Administrativo'. Fundación Estudios de Derecho Administrativo-Editorial Jurídica Venezolana. Caracas: 1995. p. 221).

De tal definición (...) se desprenden los principales rasgos que (...) distinguen a todas las medidas cautelares: su naturaleza instrumental, su carácter casi siempre accesorio, preventivo y meramente provisional, y su necesaria limitación temporal'. (Esguerra Portocarrero, Juan Carlos. La Suspensión de Efectos y otras Medidas Cautelares (...). En: Ob cit. p. 221).

En efecto, las providencias preventivas no constituyen un fin en sí mismas, de allí su naturaleza provisoria, actúan como coadyuvantes de la incidencia principal sin constituir en forma alguna un pronunciamiento extemporáneo sobre el fondo del asunto. Asegurar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que ha de recaer en un juicio, al tiempo de evitar que un litigante victorioso vea defraudada su posibilidad de obtener el derecho que le ha sido reconocido por el fallo, constituye la esencia de las llamadas medidas cautelares o preventivas.

La teoría general de las medidas cautelares responde a una construcción doctrinal montada en base a la existencia de un proceso, por lo que aquellas nacen con la finalidad de ser un instrumento de justicia del proceso principal en curso, que permiten evitar los efectos perversos que, en contra del que tendrá la razón, puede ocasionar el tiempo requerido en el curso de un proceso judicial.

Según el autor italiano Piero Calamandrei, citado por Luis Ortiz Alvarez, (...) Las providencias cautelares; (...) no constituyen un fin en sí mismas, sino que están indudablemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva...La tutela cautelar es, en relación con el derecho sustancial, una tutela inmediata: más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia...son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez, es un medio para la actuación del derecho; esto es, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento'. (Ortiz Alvarez, Luis. La Protección Cautelar en el Contencioso Administrativo. Editorial Sherwood. Caracas: 1999. pp. 274-275).

La instrumentalidad de las medidas cautelares a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, suele relacionarse con la provisionalidad, lo cual hace referencia al carácter interino o transitorio, es decir, está destinado a durar hasta tanto sobrevenga un evento sucesivo en cuya espera se plantea el estado de provisionalidad; esto último actúa a la espera de algo, por lo cual se produce la extinción ipso iure al dictarse el proveimiento principal. En otras palabras la medida cautelar sirve de garantía al cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso principal, por lo que no funciona de manera autónoma, sino en tanto y en cuanto se encuentre pendiente la litis, de esta forma, la medida cautelar está circunscrita a lo que ocurra en el juicio principal.

Estas medidas son decretadas inaudita alteram parte, por lo que no requieren en principio la realización de un contradictorio para ser acordadas, esto es, no requieren de audiencia o participación de los interesados antes de ser dictada, lo que no altera el derecho a la defensa de estos, ello así por cuanto las medidas cautelares no causan cosa juzgada y por cuanto una vez dictada, la parte contra la cual obra la medida puede venir al proceso y oponer las defensas que estime pertinentes, lo cual podría generar, de ser el caso, la inmediata revocación de la misma; procedimiento que se encuentra contemplado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil vigente.

Es la exigencia de tutela judicial efectiva la que en gran parte de los casos de urgencia, autoriza y exige la declaratoria inaudita parte de las medidas cautelares, pudiendo ser decretadas en cualquier estado y grado de la causa.

La medida de secuestro es una medida cautelar nominada prevista en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y como tal goza de las características de toda medida

cautelar a las que previamente hemos hecho referencia, de manera que pueden ser decretadas en cualquier estado y grado de la causa, aún al inicio de un procedimiento principal y siempre supeditadas a este último, de forma tal que, una vez decretada permanece vigente, mientras se tramita el juicio principal, por lo que al finalizar éste y dictarse sentencia definitiva, perderá vigencia la medida cautelar de secuestro decretada.

Así las cosas, debe concluirse que la medida de secuestro puede decretarse aún sin haber oído a la parte contra quien obra la medida, quien una vez notificada de la misma podrá hacer uso de su derecho a oponerse a la medida conforme lo dispuesto en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para salvaguardar su derecho a la defensa, lo que podría generar la revocatoria de la misma.

Conviene destacar igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se decretará el secuestro:

7. De la cosa arrendada, cuando el demandado lo fuere por falta de pago de pensiones de arrendamiento, por estar deteriorada la cosa, o por haber dejado de hacer las mejoras a que esté obligado según el contrato...´.

De la intervención del Ministerio Público en estos casos.

En atención a lo precedentemente expuesto, no resulta anormal ni mucho menos sujeto a sanción, el que un juez dicte una medida de secuestro inaudita parte, al inicio de un procedimiento; lo que podría resultar violatorio o atentatorio de los derechos de las partes dentro del proceso, es el hecho de que el juez competente dicte la medida sin justificación jurídica o pruebas que sustenten el decreto de la misma, caso en el cual, además de formularse la oposición que establece el procedimiento contenido en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, podría formularse denuncia contra el funcionario judicial, ante la instancia correspondiente, esto es, ante la Inspectoría General de Tribunales, que es el órgano que en todo caso, tiene la competencia para investigar las actuaciones de los jueces y de ser el caso imponer la sanción correspondiente.

No corresponde al Ministerio Público, sancionar disciplinariamente a los jueces que dicten alguna medida de secuestro sin tener pruebas o fundamentos jurídicos que le permitan decretarla y que con ello generen algún daño a la parte contra la cual obra la medida; en todo caso, este órgano del Poder Ciudadano, podrá intervenir a través de los fiscales competentes, es decir, los Fiscales Nacionales en Materia Disciplinaria Judicial, adscritos a la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, en el procedimiento que contra el juez se siga en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, previa acción intentada por la Inspectoría de Tribunales, oportunidad en la cual, se adherirá o se apartará de la acusación que se formule contra el juez de que se trate.

Podría también intervenir el Ministerio Público, cuando se trate de alguna denuncia de carácter penal contra alguna de las partes involucradas, en este caso, en el procedimiento de desalojo en materia inquilinaria; situación en la cual, intervendrá un Fiscal con competencia en Proceso Penal, y no la Fiscal Inquilinaria adscrita a la Dirección Constitucional y Contencioso Administrativo, quien no posee competencia para actuar en proceso penal. Esta última dependencia fiscal, tiene competencia únicamente para actuar en materia Contencioso Administrativa y Contencioso Especial Inquilinario, debiendo emitir la opinión del Ministerio Público conforme lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aplicable a los procedimientos de nulidad contra los actos dictados en materia inquilinaria por los entes de la administración competentes.

De la nulidad del artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

Finalmente, advierte esta Dirección, que en el informe sometido a nuestra consideración, la Comisión Especial propone interponer un recurso de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar de suspensión de efectos contra el artículo 33 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios en cuanto a la remisión al procedimiento breve.

Al respecto debe indicarse que, al tratarse de un Decreto con Rango y Fuerza de Ley dictado por el Presidente de la República; lo recomendable sería que la propia Asamblea Nacional evalúe la posibilidad de reformar la referida ley, de estimarla inconstitucional.

En todo caso, vista la propuesta formulada por la Comisión Especial, esta Dirección del

Ministerio Público, procederá a realizar el estudio correspondiente y de ser procedente, someterlo a la consideración del Fiscal General de la República para la decisión en torno a la interposición o no del recurso de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 33 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:2
CRBV	art:82
CPC	art:251
CPC	art:588
CPC	art:599-7
CPC	art:602
CPC	art:884
LAI	art:33
LAI	art:38
RMI	Nº 007868 10-5-2004
STSJSCO	20-2-2003

DESC	ARRENDAMIENTO
DESC	BARUTA (MUNICIPIO)
DESC	BIENES INMUEBLES
DESC	CHACAO (MUNICIPIO)
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	DESAHUCIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	VIVIENDA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.109-118.

234

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Despacho del Fiscal General de la República DFGR
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-240-07 FECHA:20070604
TITL **Reconversión Monetaria**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la solicitud formulada en fecha 28 de mayo de 2007, a los fines de estudiar la petición realizada por el Presidente del Banco Central de Venezuela mediante comunicación N° CJ-080 de fecha 23 de mayo de 2007, recibida el día 24 siguiente, en el sentido de formular observaciones a dos proyectos de Resolución relacionados con el proceso de Reconversión Monetaria. Al respecto se observa lo siguiente:

De la solicitud formulada.

En su comunicación, el Presidente del Banco Central de Venezuela informa al Ministerio Público las acciones que adelanta la Institución que preside (...) para el cabal cumplimiento del proceso de reconversión monetaria conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, en virtud de las atribuciones que dicho instrumento normativo le confiere.

Expresa, que el instituto que representa, (...) ha efectuado una evaluación profunda y exhaustiva del efecto de la aplicación de la regla de reexpresión y redondeo en la economía nacional, así como de los distintos aspectos tecnológicos que deberían ser observados por la ciudadanía en general a los fines de garantizar el éxito del aludido proceso de reconversión monetaria.

Afirma que, el Banco Central de Venezuela inspirado en la protección de los diversos actores que hacen vida en el ámbito económico nacional, y en el marco de sus objetivos fundamentales, ha elaborado con la participación de representantes de organismos reguladores de los distintos sectores económicos, un proyecto de Resolución mediante el cual se dictan las ‘Normas que Regirán la Reexpresión y el Redondeo’, así como un documento que contiene la propuesta sobre las adecuaciones tecnológicas que deben acometerse en el marco del citado proceso de reconversión.

Destaca, que el Banco a fin de generar condiciones más favorables para la participación del pueblo en la formación, ejecución y control de las iniciativas señaladas ha dispuesto los mencionados instrumentos en sus sedes y en el portal oficial del banco a efecto de que la ciudadanía en general presente, antes del 6 de junio de 2007, las observaciones y comentarios que tengan a bien formular sobre los antes señalados instrumentos normativos, los cuales serán discutidos en reunión del 8 de junio del presente año, a celebrarse en sus sedes de Caracas y Maracaibo; observaciones que serán tomadas en consideración para la elaboración de las versiones definitivas de los documentos consultados, a los fines de su aprobación por el Directorio de la Institución bancaria.

Observaciones.

Vista la solicitud formulada, debemos comenzar por señalar que el propósito general de la reconversión monetaria adelantada por el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional es fortalecer la moneda y reafirmar la estabilidad de la economía en el marco de un conjunto de políticas orientadas a favorecer el crecimiento económico y el desarrollo económico-social del país.

Con la reconversión monetaria se pretenderá lograr una mayor eficiencia en el sistema de pagos, que se verá favorecido con el manejo de cifras más pequeñas, lo que facilitará tanto las operaciones comerciales y el cálculo de todas las transacciones económicas, como los registros contables; reforzará la confianza en el signo monetario y será un reflejo de la fortaleza de la economía nacional.

Siendo éstos los objetivos fundamentales del proceso de reconversión monetaria, es preciso que los mismos alcancen la estabilidad de todos los ciudadanos, permitan contener la inflación y contribuir con menores variaciones en los precios de los bienes y servicios en el futuro.

En este contexto, estimamos que las resoluciones sometidas a nuestra consideración, deben crear un marco de seguridad para la población en torno a la conversión de la moneda actual a la moneda que comience a regir a partir del 1 de enero de 2008, en razón de lo cual, consideramos que las mismas deben respetar el espíritu, propósito y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria y expresar, de manera clara, precisa y sencilla, la forma en que deberá realizarse la reexpresión monetaria y el redondeo de las cifras que se obtengan con la conversión.

Así las cosas, procedimos a la revisión de los instrumentos normativos cuya elaboración adelanta el Banco Central de Venezuela, luego de lo cual, fue posible formular las observaciones de forma que de seguidas se exponen:

Con respecto al Proyecto de Normas que Rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo, observamos lo siguiente:

Estimamos conveniente, expresar el fundamento jurídico que permite al Banco Central de Venezuela dictar resoluciones que regulen el proceso de reconversión monetaria, el cual no fue señalado en la Resolución revisada. Así, debe citarse la norma contenida en el encabezamiento del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, según el cual: `El Banco Central de Venezuela queda facultado para regular mediante Resoluciones, todo lo relacionado con la ejecución de la reconversión monetaria objeto del presente Decreto-Ley, así como para efectuar todas las actividades conducentes a la debida sustitución de las especies monetarias hasta la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas´.

En relación al artículo 1 del Proyecto de Resolución, el mismo expresa lo siguiente:

`Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, la regla del redondeo aplicable para la reexpresión allí establecida se aplicará a los fines de que los importes en bolívares reexpresados se lleven a dos decimales.

Parágrafo Único. La reexpresión del precio de los bienes y servicios en importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre 1.000, reflejándolo con al menos cinco (5) cifras decimales, salvo que la operación arroje una cifra menor de decimales, supuesto en el cual se reflejará con todas sus cifras:

Combustible de uso automotor.

Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel.

Servicio de agua, electricidad, aseo urbano, gas directo y telefonía.

Los títulos valores o de créditos del mercado de valores que se coticen en bolívares.

Los tipos de cambio.

La Unidad Tributaria.

Por su parte, dispone el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria que:

Artículo 1. A partir del 1 de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo 'Bs.', siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano.

El redondeo de toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el presente artículo que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior.

Al respecto, debemos comenzar por señalar que el artículo 1 del Proyecto de Resolución parece definir la finalidad de la regla del redondeo que debe aplicarse al producirse la reconversión monetaria, sin embargo la redacción del mismo resulta un poco confusa.

Estimamos que deben dejarse claro los términos de reexpresión y redondeo, así como también debe dejarse claro si lo que allí se indique constituye la regla general cuando se realice el redondeo en materia de reconversión monetaria. Expresa además que los importes deben llevarse a dos decimales, lo que no establece la norma contenida en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

No obstante lo anterior, el párrafo único establece la forma para hacer la conversión, expresando en consonancia con la norma contenida en el artículo 1 del Decreto, que deberá dividirse entre 1.000, lo que a nuestro modo de ver debe aplicarse en todos los casos para realizar la conversión. De la redacción de la norma contenida en el párrafo único pareciera entenderse que es la forma para calcular los importes únicamente en los casos allí señalados. Adicionalmente, se puede observar que en el párrafo se establece que el valor resultante de la conversión en los importes correspondientes a los rubros que se indican en la norma, se expresarán con al menos cinco decimales, lo que en todo caso, no se corresponde ni con el encabezamiento de la norma analizada ni con lo previsto en el Decreto Ley.

De allí que, lo que puede sugerirse es que tal forma de cálculo se indique en el encabezamiento de la norma, y se deje el párrafo único para establecer la excepción respecto al número de decimales que debe contener el nuevo importe, así como también deberían expresarse las razones que motivan el establecimiento de la excepción.

En todo caso, la norma en análisis se limita a hacer referencia a la cantidad de decimales que deben contener los importes expresados en Bolívares Fuertes, sin hacer alguna referencia o indicación a la regla del redondeo prevista en el único

aparte del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

En torno al artículo 2 del Proyecto de Resolución según el cual:

´Artículo 2. El redondeo a que se refiere el encabezamiento del artículo 1 de la presente Resolución, de los montos resultantes de las compras, consumos u operaciones de los conceptos señalados en el párrafo único del artículo anterior, deberá efectuarse al momento del pago o contabilización respectiva, luego de que los comercios, establecimientos, empresas prestadoras de servicios, o contraparte en la operación que corresponda realice su totalización, lo cual incluye la aplicación de las comisiones, tarifas, recargos o tributos a que haya lugar´.

Con relación a esta norma, se advierte que parece referirse únicamente a las compras y consumos establecidos en el párrafo único del artículo 1 del Proyecto de Resolución, sin indicarse el tratamiento que se le dará a otro tipo de operaciones.

4. Dispone el artículo 3 del Proyecto de Resolución:

´Artículo 3. A partir del 1 de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, la muestra al público de precios de bienes y servicios, se realizará tanto en bolívares actuales como en el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, y el artículo 1º de la presente Resolución, distinguiendo los precios reexpresados con la expresión Bolívares Fuertes o el símbolo Bs. F.

La obligación contemplada en la disposición Transitoria Séptima del mencionado Decreto-Ley, se entenderá cumplida conforme a lo previsto en el presente artículo.

Según señala el artículo 1 del Decreto Ley `a partir del 1 de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo Bs., siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano´.

De tal manera, entendemos que aún después de la conversión, la moneda nacional seguirá representándose con el símbolo de Bs. que conocemos. Ahora bien, la norma contenida en el artículo 3 del Proyecto de Resolución, habla de que se representará con el símbolo Bs. F o denominados Bolívares Fuertes, lo cual no coincide con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley.

De igual forma tampoco coincide el artículo 3 del Proyecto de Resolución con lo establecido en la disposición transitoria séptima del Decreto Ley según la cual `A partir del 1 de octubre de 2007, y hasta que el Banco Central de Venezuela disponga lo contrario, todos los instrumentos por los cuales se ofertan los precios de bienes y servicios, así como otros que expresen importes monetarios, emplearán en su referencia tanto la unidad de cuenta previa a la reexpresión a que se contrae el artículo 1, como la resultante de ésta última´. Sin embargo, consideramos que la norma contenida en el señalado artículo 3 del Proyecto de Resolución, hace una distinción entre la expresión monetaria actual y la expresión monetaria que resultará de la reconversión a los fines de aclarar la situación.

Entendemos que, para evitar confusión durante el lapso que coexistan ambas familias de billetes, se emplearán ambas denominaciones, siendo que cuando así

lo decida el Banco Central de Venezuela y dejen de coexistir ambas familias de billetes y monedas, debería seguirse empleando la denominación de Bolívares (Bs.) que hoy día se utiliza, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, por lo que estimamos tal situación debe quedar claramente definida en la Resolución.

5. Finalmente, el artículo 4 del Proyecto de Resolución establece que:

´Artículo 4. La formación y aprobación de los estados financieros correspondientes a ejercicios concluidos antes del 1 de enero de 2008, deberá realizarse en bolívares actuales, y sus resultados reexpresarse conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria y en el artículo 1 de la Presente Resolución.

La obligación contemplada en la Disposición Transitoria Sexta, se entenderá cumplida conforme a lo previsto en el presente artículo´.

La norma en referencia, no obstante que permite la expresión en Bolívares actuales de los estados financieros, a diferencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Sexta, pretende facilitar la aplicación del proceso de Reconversión Monetaria y la adaptación de aquellas personas a quienes corresponde la presentación de tales estados, lo que en todo caso no vulneraría el contenido del Decreto Ley, toda vez que, los resultados sí deben presentarse en la nueva unidad monetaria.

En los términos expuestos quedan expresadas unas sencillas observaciones de forma al Proyecto de Resolución que contiene las normas que rigen la reexpresión monetaria y el redondeo, sin profundizar en el tema de la reconversión monetaria propiamente dicha, por tratarse de un asunto de contenido macroeconómico, cuya especialidad requiere de conocimientos técnicos en la materia.

Por lo que atañe a la Resolución contentiva de los ´Lineamientos para la Adecuación Tecnológica´, observamos que los mismos han sido elaborados de manera más clara y precisa y con una redacción suficientemente sencilla que permite la fácil comprensión de las normas allí establecidas, que en definitiva no parecen contravenir las normas contenidas en el Decreto Ley. De forma tal que, no realizamos mayores observaciones al respecto, máxime cuando se trata de normas de contenido técnico y matemático.

Se observa además que en la referida normativa, se hace referencia a que realizada la conversión en la nueva moneda, el valor resultante deberá expresarse con dos decimales, con lo cual se ajusta a las disposiciones del Decreto.

Sólo sugerimos se indique, al igual que en el Proyecto de Resolución Sobre las Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo, el fundamento jurídico que habilita al Banco Central de Venezuela a dictar normas para facilitar el proceso de Reconversión Monetaria, esto es, que se cite el contenido del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

Conclusiones.

1. Con respecto a los dos proyectos de Resoluciones, debemos sugerir que se indique el fundamento jurídico que habilita al Banco Central de Venezuela a dictar normas para facilitar el proceso de Reconversión Monetaria, esto es, que se cite el contenido del artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria.

2. En torno al Proyecto de Resolución contentiva de los ´Lineamientos para la

Adecuación Tecnológica', no se hacen observaciones por ser su contenido eminentemente técnico.

3. Con respecto al 'Proyecto de Resolución de Normas que Rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo', se sugiere lo siguiente:

a) Dejar clara la forma en que debe hacerse el redondeo, toda vez que las normas propuestas contienen una redacción un poco confusa.

b) Resultaría necesario, al menos por lo que respecta al contenido del artículo 1 del Proyecto de Resolución, que se deje claro un encabezamiento que disponga la norma general, para establecer, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley que el resultado de la conversión se debe expresar con al menos dos decimales y que la exigencia de cinco decimales se entienda como una excepción a la regla general, aplicable solo a los rubros que allí se indiquen; debiendo precisarse las razones que justifican el establecimiento de la excepción.

c) Debe dejarse claro, en el artículo 2 del Proyecto de Resolución, si la norma se refiere únicamente a los rubros establecidos en el párrafo único, o si ello se refiere a todo tipo de operaciones. Entendemos que, la norma debe referirse a todo tipo de operaciones toda vez que hace referencia al momento en el que se efectuará la conversión, si antes o después de la totalización.

d) Se debe aclarar, la potestad que tiene el Banco Central de Venezuela para mantener la identificación en los distintos rubros, productos y servicios, de las denominaciones con la expresión 'Bs.' y 'Bs. F', toda vez que conforme al contenido del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria, la nueva moneda se expresará como se expresa actualmente, esto es, con la denominación 'Bs'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LRM	art:1
LRM	art:1-u.ap
LRM	art:5
PRBCV	art:1
PRBCV	art:2
PRBCV	art:3
PRBCV	art:4
PRBCV	art:5

DESC	BANCOS CENTRALES
DESC	PETICION
DESC	RECONVERSION MONETARIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.118-123.

235

TDOC Memorandum
REMI Dirección en lo Constitucional y Contencioso DCCA
Administrativo
DEST Dirección de Delitos Comunes
UBIC Ministerio Público MP N° DGAJ-DCCA-09-534-2007 FECHA:20071101
TITL **Remisión de comunicación del Juez Superior 6° Contencioso
Administrativo de la Región Capital**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio N° 07-1630 de fecha 31 de agosto de 2007, el cual anexo a la presente, recibido en esta dependencia el día 5 de septiembre de 2007, suscrito por el ciudadano Juez Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, relacionado con la acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Eleazar Villegas Briceño, asistido de abogado, contra la Corporación Awana, C.A. (Cadena de Tiendas Planeta Sports), ante el incumplimiento de la Providencia Administrativa N° 1200-04 de fecha 13 de octubre de 2004 dictada por la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, en las que procedió a realizar notificación obteniendo por respuesta las que constan en diligencias que anexa, remisión que efectúa a los fines legales consiguientes. Al respecto se observa lo siguiente:

De la solicitud realizada por el Juez Superior Sexto de Lo Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Mediante comunicación N° 07-1630 de fecha 31 de agosto de 2007, el Juez Superior Sexto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, narra que intentó realizar notificaciones tanto personal como vía telefónica, a la parte señalada como presunto agravante en el amparo constitucional intentado por el ciudadano Eleazar Villegas Briceño, obteniendo por respuesta las que se encuentran plasmadas en la diligencia de fecha 30 de agosto de 2007 suscrita por el Alguacil del Tribunal, y la que consta en el auto del Tribunal de la misma fecha. Expresa que realiza la remisión al Ministerio Público `(...) a los fines legales consiguientes´.

Así las cosas, se observa que en diligencia de fecha 30 de agosto de 2007, remitida por el Tribunal conjuntamente con el oficio, el ciudadano Alfredo Camargo, Alguacil del Tribunal, expuso que en esa misma fecha se trasladó `(...) a la dirección que aparece al pie de la boleta de notificación entre el comercio denominado Pollos Arturos y Planeta Sport, donde (se) entrevistó con una ciudadana quien dijo llamarse Yolimar Sosa, recepcionista de esa oficina (manifestándole): Que no (le) podía recibir la boleta de notificación por cuanto la razón social no correspondía con la de la tienda'. Luego (se entrevistó) con una ciudadana trabajadora de esa oficina, quien dijo llamarse Carmen Carrillo y (le) manifestó: 'Que no podía recibir la presente boleta de notificación, por cuanto la Corporación Awana C.A. no existía, que no la conoce y que la notificación la iba a botar a la basura'. En tal sentido deje la respectiva notificación con copia certificada sobre el escritorio de la recepción (...).

Por otro lado, del auto de fecha 31 de agosto de 2007, dictado por el Tribunal, se dejó constancia de lo siguiente: `Vista la diligencia del Alguacil de este Tribunal de fecha 30-8-2007 (...) Y fundado en la sentencia N° 00-0010 de fecha 1-2-2000, Caso: José Amado (sic) Mejía Betancourt, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que faculta a este Juzgador para notificar a las partes vía telefónica, este Juzgador en horas de la tarde del día de ayer procedió a llamar al número telefónico :[0212] 239-83-08 [que aparece en el folio 103 del presente expediente junto con la dirección de la boleta de notificación que se dejó, y a su vez es la misma dirección en que se citó en sede administrativa a la sociedad mercantil Corporación Awana, C.A.]. Luego de atendido en el número referido se le preguntó a su interlocutor, sí (sic) esa era la tienda 'Planeta Sports' a lo cual respondió afirmativamente, y luego se le preguntó, sí (sic) esa era la oficina administrativa de Planeta Sport a lo cual respondió negativamente indicando que era la tienda. Posteriormente se le interrogó sobre si la referida tienda queda ubicada en la siguiente dirección: Boleíta Center, Nivel Galería, Local N2-3, Boleíta Norte, a lo cual respondió afirmativamente. En ese momento él (sic) Juez solicitó hablar con el Gerente de la tienda, indicando el interlocutor que él era, y siendo preguntado sobre su nombre indicó que su nombre era 'ENZO'. Una vez señalado lo anterior se le informó al Sr. ENZO sobre lo narrado supra, manifestando extrañeza e indicándole que de conformidad con la citada sentencia José Amado (sic) Mejía Betancourt se procedía en ese acto a notificarlo vía telefónica, e inquiriéndole que informara sobre su nombre completo y número de cédula por tres veces, el mismo se negó a suministrarlo, indicando que si era de gusto del Juez se apersonara en la tienda o mandara a algún funcionario para ello`.

En el auto parcialmente transcrito, el juez expresó que `Visto la anterior actuación se ordena oficiar tales hechos a la Fiscalía General de la República, en virtud de que dicha situación entorpece con el curso del presente proceso (...)`.

Del procedimiento de Amparo Constitucional y su notificación.

Revisados los recaudos remitidos por el Juez Superior, y siendo que se trata de la negativa a darse por notificados de una acción de amparo constitucional, esta Dirección considera importante realizar algunas precisiones generales en torno al procedimiento de amparo constitucional y concretamente con respecto a la notificación en estos procedimientos, para lo cual se observa:

El amparo constitucional es un derecho establecido expresamente en el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así:

`Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la

declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales’.

Es un derecho que se concreta en un procedimiento judicial especial y en algunas otras fórmulas o pretensiones judiciales que permiten la resolución de las controversias de derechos fundamentales en tiempo breve, siendo los tribunales los que ampararán a toda persona en el goce de sus derechos y garantías constitucionales, teniendo la autoridad judicial la competencia para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Se trata de un mecanismo que está destinado a resolver controversias que se refieran a derechos constitucionales, estén o no expresamente consagrados en el Texto Fundamental.

Es un derecho que implica necesariamente que se establezca un procedimiento breve, público, oral, gratuito y sencillo para el restablecimiento de los derechos constitucionales que han sido violados por cualquier acto, hecho u omisión provenientes de los órganos del Poder Público o de particulares.

La acción de amparo está desarrollada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.891 del 22 de enero de 1988, reformada parcialmente en septiembre de ese mismo año, para incluir en el fuero especial de competencia previsto en el artículo 8 de la Ley, al otrora Consejo Supremo Electoral y los demás organismos electorales del país, con la finalidad de centralizar en un solo órgano del Poder Judicial, esto es, la para entonces Corte Suprema de Justicia, las solicitudes de amparo referidas a los actos, hechos u omisiones adoptados por los organismos electorales que vulneren derechos políticos.

Con el proceso constituyente de 1999, el instrumento legal arriba señalado, mantiene su vigencia a pesar del cambio constitucional que se produjo, ello en aplicación de lo dispuesto por la propia Constitución en la disposición derogatoria única, según la cual el ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no la contradiga.

Así, es la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1-2-2000 (Caso: José Amando Mejía Betancourt), la que establece y fija el procedimiento de amparo constitucional, a los fines de adaptarlo a la exigencia contenida en el artículo 27 de la Constitución de 1999 de que se trate de un procedimiento oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidades.

El referido fallo expresó el trámite a seguir en todas las acciones de amparo constitucional, el cual se resume de la siguiente manera:

Tal como lo establecen los artículos 16 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el proceso se iniciará por escrito o en forma oral, agregando el fallo, que el accionante además de los elementos prescritos en el citado artículo 18, deberá también señalar en su solicitud las pruebas que desea promover, siendo esta una carga cuya omisión produce la preclusión de la oportunidad, no solo de la oferta de las pruebas omitidas, sino la de la producción de todos los instrumentos escritos, audiovisuales o gráficos con que cuenta para el momento de incoar la acción y que no promoviere con su escrito o interposición oral.

Los tribunales que conozcan de la acción de amparo admitirán o no la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que rige la materia y, en caso de solicitudes oscuras o ininteligibles, ordenarán que se amplíen los hechos y las pruebas, o se corrijan los defectos u omisiones de la solicitud, para lo cual

se señalará un lapso también preclusivo, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público a los fines de que concurran a conocer el día en que se celebrará la audiencia constitucional, la cual tendrá lugar dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la última de las notificaciones practicadas. Tales notificaciones podrán realizarse por cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, debiendo el Secretario dejar constancia detallada de haberse practicado la notificación. Con respecto a este aspecto, haremos referencia detallada más adelante.

Según el fallo en referencia, al momento de celebrarse la audiencia oral y pública, las partes, verbalmente, expondrán sus alegatos y defensas ante el Tribunal y éste decidirá si hay lugar a pruebas, caso en el que el presunto agraviante podrá ofrecer las que considere legales y pertinentes. Todo lo expuesto en la audiencia se recogerá en un acta.

La falta de comparecencia del presunto agraviante a la audiencia oral producirá los efectos previstos en el artículo 23 de la ley que rige al amparo, esto es, se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante; y, la del presunto agraviado dará por terminado el procedimiento a menos que el tribunal considere que los hechos alegados afectan el orden público, caso en el cual el juez podrá tomar las providencias que creyere necesarias.

El tribunal respectivo, en la misma audiencia, decretará cuáles son las pruebas admisibles y necesarias y ordenará la evacuación de las pruebas admitidas o podrá diferirlas para el día inmediato posterior a su evacuación. Debe tenerse presente que rige el principio de libertad de medios probatorios, valorándose las pruebas por la sana crítica, excepto por lo que respecta a la prueba instrumental o documental.

Expresa la sentencia, que una vez finalizado el debate oral o las pruebas el juez, en el mismo día, estudiará individualmente el expediente o cuando se trate de tribunales colegiados procederán lo jueces a deliberar sobre el caso, y podrá:

1. Decidir inmediatamente, en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo, el cual deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia oral. Tal dispositivo surtirá los efectos del artículo 29 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, si acuerda el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.
2. Diferir la audiencia por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas por estimar necesaria la evacuación de alguna prueba que estime fundamental para decidir el caso, o a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público.

Contra la decisión dictada en primera instancia podrá apelarse, según lo dispone el artículo 35 de la Ley, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del fallo. La consulta prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, fue eliminada por jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Dispuesto así el procedimiento para la tramitación de las acciones de amparo constitucional, conviene precisar lo relativo a la notificación de la admisión de este tipo de acciones, para lo cual esta Dirección observa:

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no establece nada en especial acerca de la citación de las partes para que comparezcan al procedimiento de amparo constitucional, solo hace referencia en el artículo 15 de la Ley, a la notificación del Ministerio Público; norma ésta según la cual: `Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiera participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento´.

El auto de admisión de la acción de amparo interpuesta, es el que debe disponer la orden de notificación o emplazamiento del presunto agraviante.

Este emplazamiento, tal como lo dispone la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 1 de febrero de 2000, en el caso José Amando Mejía Betancourt, está regido por el principio de informalidad, pues en torno a la citación de la parte presuntamente agraviante y de los terceros interesados, cuando señala que:

`(...) Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, la cual tendrá lugar, tanto en su fijación como para su práctica, dentro de las noventa y seis (96) horas a partir de la última notificación efectuada. Para dar cumplimiento a la brevedad y falta de formalidad, la notificación podrá ser practicada mediante boleta, o comunicación telefónica, fax, telegrama, correo electrónico, o cualquier medio de comunicación interpersonal, bien por el órgano jurisdiccional o bien por el Alguacil del mismo, indicándose en la notificación la fecha de comparecencia del presunto agraviante y dejando el Secretario del órgano jurisdiccional, en autos, constancia detallada de haberse efectuado la notificación y sus consecuencias´.

De esta manera, del fallo en referencia es fácil deducir los medios a través de los cuales es posible la práctica de la notificación del presunto agraviante, exigiéndose únicamente la necesidad de dejarse constancia detallada de haberse practicado. No establece el fallo, la forma en que se dejará constancia en el expediente de que la notificación ha cumplido su finalidad, esto es, poner en conocimiento del interesado de la admisión de un amparo en su contra; se limita el fallo a indicar la necesidad de que el Secretario deje constancia detallada de haberse practicado, sin precisarse si esa constancia detallada implica que quien reciba la notificación deba colocar su nombre completo, firma y número de cédula de identidad.

Es claro, en consecuencia, que la notificación en materia de amparo constitucional es más informal que en los restantes procedimientos, pudiendo incluso hasta dejarse en la dirección en la cual se ordenó la notificación dejándose constancia de ello por el Alguacil. En todo caso, en nuestro criterio, y contrario a lo que ha establecido la doctrina, de resultar imposible la práctica de la notificación personal del presunto agraviante, o en caso de no ubicarlo en la dirección aportada, resultaría lógico, agotar las formas de notificación por carteles, a los fines de enterar al interesado de la existencia de la acción de amparo constitucional y evitar así la violación del derecho a la defensa y al debido proceso.

Así las cosas, cabe preguntarse si con la negativa a aportar los datos personales por parte del individuo que recibe la boleta, o que sea notificado a través de alguno de los medios establecidos para ello, por la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el caso José Amando Mejía Betancourt, constituye un entorpecimiento que impida la continuación del procedimiento de amparo constitucional y, en consecuencia, una falta sancionable penalmente, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En nuestro criterio, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia antes citada y en todo caso, las leyes procesales, establecen mecanismos que permiten la solución de la negativa a recibir una notificación y pueda continuarse con el procedimiento respectivo, de allí estimamos que la negativa a aportar los datos en modo alguno impediría la continuación del procedimiento. No obstante ello, tratándose de una solicitud formulada por un Juez de la República y siendo que la determinación de si constituye falta susceptible de ser sancionada penalmente no corresponde a esta Dirección, por no ser materia de su competencia, consideramos oportuno la remisión de la presente solicitud a esa Dirección de Delitos Comunes del Ministerio Público, a los fines que estime pertinentes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:27
LOADGC	art:6
LOADGC	art:8
LOADGC	art:15
LOADGC	art:16
LOADGC	art:17
LOADGC	art:18
LOADGC	art:19
LOADGC	art:23
LOADGC	art:29
LOADGC	art:35
PA	Nº 1200-04 13-10-2004
STSJSCO	1-2-2000

DESC	AMPARO
DESC	AUDIENCIAS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	NOTIFICACIONES
DESC	PRINCIPIO DE INFORMALIDAD
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.123-129.

236

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-268-2007

De los términos o expresiones utilizadas en el escrito de acusación

DRD

FECHA:20070629

FRAGMENTO

“En ese escrito de recusación que ha sido indicado ut supra, el abogado (...) adujo que en esa causa los representantes del Ministerio Público actuaron de un modo imparcial, al utilizar en distintos escritos expresiones que -en su criterio- eran demostrativas de la subjetividad de sus actuaciones.

Como muestra de ello, el abogado (...) refirió algunos extractos de la solicitud de orden de aprehensión interpuesta por los representantes del Ministerio Público en contra del ciudadano (...) ante el Tribunal de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas el 2 de junio de 2005; asimismo citó expresiones insertas en la solicitud de orden de aprehensión formulada en contra del ciudadano(...), ante el Tribunal de Control N° 04 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el 29 de mayo de 2005; en el acta policial de fecha 29 de mayo de 2005 `realizada por funcionarios de la Dirección General de los Servicios y Prevención -DISIP- conjuntamente con la Fiscal (...)Nacional con Competencia Plena a cargo de la Abogada(...), y concretamente la incautación por parte de la Ciudadana Fiscal de dos (2) bolsas contentivas de piedras pequeñas (...), y en el escrito acusatorio.

En relación con ese último, se citaron algunas expresiones respecto a las cuales, entre otros aspectos, se dijo lo siguiente:

`(...) se puede colegir y evidenciar la subjetividad como describen los presuntos hechos que los Fiscales recusados tratan de demostrar, cayendo en expresiones ofensivas y degradantes en contra de todos los imputados y pretendiendo establecer verdades que nunca ocurrieron y que no consta de modo alguno en la causa (...)`.

Según lo anteriormente transcrito, el ciudadano (...) evidenció la ocurrencia de dos circunstancias específicas, una de ellas relativa al uso de expresiones consideradas por él como `ofensivas y degradantes`, esgrimidas en contra de los imputados; y la referencia a supuestos fácticos que no pueden ser demostrados de las resultas de la investigación.

Luego de haber analizado el escrito de acusación al que se hizo mención, este Despacho pudo constatar -en torno al primero de esos aspectos- que los representantes del Ministerio Público reseñaron los supuestos fácticos acontecidos, mediante la utilización de formas adjetivas y adverbiales con las cuales calificaron indebidamente los hechos investigados.

Un relato descrito de ese modo, debe ser considerado como una exposición mediante la cual el narrador expone lo sucedido según lo que ha percibido su particular perspectiva y de acuerdo a sus propias valoraciones y convicciones; sin embargo, ello no supondrá necesariamente la expresión de las circunstancias propias de los acontecimientos materializados, de conformidad con lo que ha sido indagado a través de las vías jurídicas.

Es posible que las percepciones del relator y la realidad que ha sido narrada coincidan, empero, ello no ocurre así en todos los casos, es por eso que -atendiendo a la finalidad del proceso penal, así como a los efectos que podría llevar consigo la alteración de las circunstancias investigadas-, quien suscribe considera que la descripción de los hechos objeto del proceso debe expresar efectivamente lo ocurrido según las resultas de la actividad indagatoria, sin que corresponda en ese espacio del escrito añadir las percepciones o consideraciones que al respecto se ha formado la representación del Ministerio Público.

Sólo cuando los representantes del Ministerio Público han de expresar en su escrito cuál ha sido la convicción alcanzada en relación con el objeto del proceso, qué calificación jurídica consideran aplicable, cuál es la necesidad y pertinencia de los medios de prueba ofrecidos y la pretensión que han promovido, resulta admisible que emitan su propia valoración para calificar -con un lenguaje respetuoso- los hechos y el derecho, siempre que esas consideraciones se encuentren expresamente fundamentadas y que el criterio expuesto haya sido formado mediante un proceso intelectual lógico y objetivo, todo lo cual es posible únicamente atendiendo al cúmulo de elementos obtenidos durante el desarrollo de una investigación que debe encontrarse ceñida a los principios rectores del debido proceso.

Acerca de este planteamiento, cabe acotar que -aun cuando en estos supuestos es posible consentir el señalamiento de las valoraciones propias de la representación del Ministerio Público- en ningún caso es permisible el uso de un lenguaje inapropiado o impertinente. Por el contrario, los términos empleados para caracterizar las circunstancias a las que han de aludirse, deben revelar la ecuanimidad de quien los utiliza, reseñando la verdad fáctica sin exageraciones ni mermas; adicionalmente deben ser útiles para calificar jurídicamente los supuestos fácticos, pues -de no ser así- su expresión perdería sentido y significación a los efectos del proceso.

Con base a las consideraciones antes expuestas, este Despacho puede afirmar que los representantes del Ministerio Público hicieron un uso indebido del lenguaje en el escrito acusatorio examinado, al calificar los hechos en su parte narrativa mediante la utilización de términos -en algunos casos inapropiados y en otros impertinentes- que permiten resaltar la subjetividad con la que se describió el relato.

En relación con el segundo de los señalamientos indicados por el ciudadano(...), pudo observarse que efectivamente, en el escrito de acusación, los representantes del Ministerio Público realizaron algunas afirmaciones que no quedaron sustentadas por las fuentes de pruebas que fueron reseñadas en él. Como ejemplo de lo anterior, puede citarse la siguiente expresión: `¿Por qué ahora aparece con seriales de identificación irregulares?`. En este planteamiento, los representantes del Ministerio Público dejaron por sentado la existencia de tal irregularidad, sin que pueda colegirse del escrito in commento la práctica de una experticia que permita aseverarlo.

La convicción fiscal no puede formarse con base a elementos cuya certeza no haya sido extraída de los hallazgos de la investigación; y cuando ese grado de convicción en efecto haya sido alcanzado, los representantes del Ministerio Público deben motivarlo, expresando claramente las razones en las cuales se fundamentan, esto no ocurrió en el caso analizado.

Finalmente, este Despacho debe advertir que los representantes del Ministerio Público cometieron una incorrección al utilizar el término `acusado`, dado que -de

acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal es el auto de apertura a juicio lo que le confiere al sujeto señalado como el autor o partícipe del hecho punible investigado la calidad de acusado, de manera que el escrito acusatorio debe estar dirigido en contra del imputado quien habrá de conservar tal condición mientras que la pretensión de enjuiciamiento no haya sido admitida”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:124

DESC **ACUSACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LENGUAJE JURIDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.139-141.

237

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-69538-2007

DRD

FECHA:20071128

En el escrito de acusación se requiere que el defensor este debidamente identificado con sus nombres, apellidos y domicilio o lugar de residencia a fin de garantizar su notificación, entendiendo como domicilio o lugar de residencia la dirección específica que el profesional del Derecho debe suministrar a los efectos procesales

FRAGMENTO

“Inicialmente debe advertirse en el libelo acusatorio objeto de análisis, la omisión absoluta de la identificación y domicilio o residencia de quien ejerce la defensa del imputado.

En tal sentido, se reitera que ello es un requisito previsto expresamente en el numeral 1 del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. Mediante el cual se requiere que el defensor sea debidamente identificado con sus nombres, apellidos y domicilio o lugar de residencia, a fin de garantizar su notificación. Se ha de aclarar que cuando el Código Orgánico Procesal Penal menciona el `domicilio o lugar de residencia´ del defensor, no utiliza el término domicilio en su acepción de asiento principal de sus negocios e intereses, sino como la dirección específica que el profesional del Derecho debe suministrar a los efectos procesales, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 181 del Código Adjetivo. Aunado a lo cual debe indicarse, que la única forma de verificar en el escrito de acusación si se ha realizado el nombramiento del defensor de la parte imputada, es por su señalamiento expreso, por lo tanto su nombre y su domicilio deben constar en el escrito mencionado.

Cabe destacar que la omisión de los datos que permitan identificar y ubicar con precisión al imputado o a quien ejerce su defensa, impediría al órgano jurisdiccional admitir la acusación pues no podría cumplir con el acto inmediatamente posterior al de la presentación de la acusación, cual es, la convocatoria de las partes a la audiencia preliminar. Sólo en caso de tratarse de un Defensor Público puede omitirse la indicación de su domicilio, pues se sobreentiende que éste se corresponde con el de la Defensoría adscrita al Servicio de Defensa Pública, del Tribunal Supremo de Justicia. En este punto es menester señalar, que ni siquiera en las causas que se siguen bajo el Régimen Procesal Transitorio sería admisible la omisión de este requisito en los escritos fiscales, y menos aún es permisible que el imputado no tenga defensor conocido. El derecho a la defensa debe garantizarse desde el mismo momento en que exista imputación, y ésta debe surgir cuando se tengan suficientes elementos que incriminen a una persona. Tal derecho está implícito en el artículo 44 numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se encuentra previsto específicamente en el artículo 49, numeral 1, ejusdem, así como en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo el Ministerio Público el garante de este derecho por mandato constitucional.

En torno a este aspecto, la Doctrina Institucional ha señalado lo siguiente:
`...La omisión acerca de la identificación del defensor, resulta violatoria de derechos fundamentales'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-2
CRBV art:49-1
COPP art:12
COPP art:181
COPP art:326-1

DESC **ACUSACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **DEFENSORES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOMICILIO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.141-142.

238

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-8-035543

DRD

FECHA:2007

Diferencias entre el Sobreseimiento Definitivo previsto en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal y el Sobreseimiento Provisional previsto en el literal “e” del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

FRAGMENTO

“En efecto, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente prevé las figuras tanto del `sobreseimiento definitivo`, como del `sobreseimiento provisional`, pero es necesario advertir que éstos institutos resultan intrínsecamente disímiles. El `sobreseimiento definitivo` da lugar a la terminación del proceso y supone la imposibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación, además de la inexistencia de bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, mientras que -el `sobreseimiento provisional`- implica que a pesar de la insuficiencia de esas piezas de convencimiento para promover el enjuiciamiento, existe la posibilidad de hallar nuevas fuentes de pruebas, siendo de esta manera posible la reapertura de la causa para el esclarecimiento de los hechos.

Cabe señalar que si bien es cierto que el mencionado numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico procesal Penal, -`sobreseimiento definitivo`- contiene un supuesto similar al previsto en el literal `e` del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, -`sobreseimiento provisional`-, su diferencia estriba en que el primero de ellos, implica una falta de certeza de la autoría o participación del imputado e incluso de la existencia del hecho, acompañada de la no posibilidad razonable, de incorporar nuevos datos a la investigación, no existiendo en consecuencia bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado y, en el segundo, no obstante que no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para el ejercicio de la acción, y que tales elementos probatorios tampoco resultan suficientes para satisfacer alguno de los supuestos del sobreseimiento definitivo; existe la posibilidad de recabar dichos elementos en el lapso de un año, quedando por lo tanto facultado el Ministerio Público para procurar la obtención e incorporación de nuevos elementos de convicción, suficientes, que le permitan fundamentar una acusación, o en caso contrario, solicitar el sobreseimiento definitivo según lo dispuesto en el artículo 318 del texto adjetivo penal; criterio este que ha sido sostenido por esta Dirección, en opinión emitida en fecha 30 de diciembre de 2003, en memorándum N° DRD-466-2003, en el cual se señaló:

`...En el caso del sobreseimiento provisional, si bien no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para acusar, tampoco resultan suficientes para argumentar alguno de los supuestos del sobreseimiento definitivo, pero el Ministerio Público tiene la convicción de que, no inmediatamente, mas si probablemente dentro del año siguiente, se podrán incorporar nuevos elementos que permitan fundamentar una acusación o un sobreseimiento definitivo según el

artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal...El sobreseimiento definitivo supone que el fiscal del Ministerio Público ordenó todas las diligencias necesarias durante la investigación y a pesar de ello aún no cuenta con la certeza sobre la participación del imputado. Las razones de este sobreseimiento nacen de la seguridad de que la investigación no arrojará nuevos elementos de convicción para fundar una acusación o cualquier otra causal del sobreseimiento distinta a la del ordinal 4º...El sobreseimiento con base en el numeral 4 (Artículo 318 del COPP), se diferencia del sobreseimiento provisional (Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/), en la circunstancia de que en el primero no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, mientras que el presupuesto del sobreseimiento provisional, el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar, existiendo en el futuro (un año), potencialmente, la posibilidad de reabrir el caso debido a la eventual aparición de nuevos elementos de convicción...´.

Siendo esto así, es preciso señalar que si -de acuerdo a los resultados de la investigación y, atendiendo al grado de convencimiento alcanzado-, se consideraba que lo recabado era insuficiente para solicitar el enjuiciamiento del imputado, advirtiéndose además la imposibilidad de incorporar otros elementos que coadyuvaran al alcance de los fines del proceso, debió solicitarse el sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 318 ordinal 4º del Código Orgánico Procesal Penal, resultando forzoso denunciar entonces la incongruencia de la promoción de una solicitud de sobreseimiento provisional de la causa bajo este supuesto, dadas las diferencias apuntadas respecto a los supuestos aplicables en cada caso, y sus efectos particulares...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:318-4
LOPNA art:561-e
MMP N° DRD-466-2003
30-12-2003

DESC **ACUSACION**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.142-144.

239

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-11-15-426-2007

DRD

FECHA:20071030

En la Solicitud de sobreseimiento Provisional también debe hacerse constar la expresión de los preceptos jurídicos aplicables, lo cual requiere por parte del fiscal del Ministerio Público, una correcta adecuación de los hechos con la norma jurídica contentiva del tipo penal que considera aplicable al caso concreto, dadas las características del mismo

FRAGMENTO

“En este sentido, el fiscal del Ministerio Público debió precisar la calificación jurídica otorgada a los hechos con indicación de las disposiciones legales aplicables, pero adecuando objetivamente los acontecimientos en el derecho y no como lo estableció en su escrito `por encontrarse incurso en uno de los delitos contemplado (sic) en la Ley Orgánica del Sugrafio y Participación Ciudadana, tipificado en el artículo 256 numeral 5° (sic)´.

El Dr. Hernando Grisanti Aveledo, define la tipicidad como un elemento del delito que implica una relación de perfecta adecuación, de total conformidad entre un hecho de la vida real y algún tipo legal o tipo penal, igualmente establece el tipo penal como la descripción de cada uno de los actos que la ley penal considera delictivos.

En atención de lo antes expuesto, el representante fiscal, debió hacer la adecuación típica del delito y encuadrarlo en la norma para que conjuntamente con la descripción circunstanciada del hecho y los elementos de convicción existentes se hiciera posible demostrar que el resultado de las actuaciones fue insuficiente y no existió la posibilidad inmediata de incorporar elementos que permitieran acusar, tal y como lo pauta el artículo 561, literal e de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo cual va a traer como consecuencia, que el Juez se acoja a la solicitud fiscal y se produzca una decisión acorde a lo pretendido.

Finalmente, vistas las imprecisiones observadas, y ante la falta de motivación y fundamentación del escrito de solicitud de Sobreseimiento Provisional objeto de análisis, no es posible que esta Dirección pueda establecer si la solicitud de Sobreseimiento Provisional presentada por el Abg. Wilfredo Morillo Nader, se encuentra o no ajustada a derecho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPC art:256-5

LOPNA art:561-e

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.144.

240

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-11-374-2007

DRD

FECHA:20070729

El representante del Ministerio Público al momento de alegar la prescripción debe señalar si la misma es ordinaria, de ser así tiene que indicar si había operado algún acto interruptivo, en caso de ser extraordinaria o judicial, señalar que el juicio se había prolongado sin culpa del imputado, por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria más la mitad del mismo

FRAGMENTO

“La representante del Ministerio Público al momento de alegar la prescripción, debía señalar si la misma era ordinaria, en caso de ser así, era necesario indicar si había operado algún acto interruptivo de la misma; si por el contrario, se refería a la extraordinaria o judicial, era necesario que hiciera constar que el juicio se había prolongado, sin culpa del imputado, por un tiempo igual al de la prescripción ordinaria, más la mitad del mismo. La prescripción de la acción penal es definida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, como: ‘...la extinción por el transcurso del tiempo del ius puniendi del Estado o la pérdida del poder estatal de penar al delincuente, que ineludiblemente varía y opera de acuerdo con las circunstancias de tiempo exigidas por el legislador’. Por su parte, nuestro Código Penal establece en el artículo 110, que el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpirá por los siguientes actos procesales:

1. Por el pronunciamiento de la sentencia condenatoria,
2. Por la requisitoria que se libre contra el reo, si este se fugase,
3. Por la citación que practique el Ministerio Público,
4. Por la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter,
5. Por las demás diligencias y actuaciones procesales que le sigan, y
6. En los delitos que tienen un término de prescripción menor de un año, por cualquier acto de procedimiento’.

Ahora bien, el primer aparte del artículo 110 del Código Penal establece una excepción, cuando prevé: ‘...pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal...’, siendo señalada esta modalidad como prescripción judicial o extraordinaria, no susceptible de interrupción, todo lo cual ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional como por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas oportunidades.

Así tenemos que el Legislador ha establecido dos tipos de prescripción, la

ordinaria y la judicial, extraordinaria o especial. La extraordinaria ha sido creada con el fin de evitar que los procesos penales se prolonguen en el tiempo, por lo cual ha sido definida como `aquella cuyo tratamiento se plantea a raíz de la verificación del acto interruptivo de la ordinaria, que no es objeto de interrupción y que fija el lapso máximo que puede durar un proceso en particular´.

Sobre las modalidades de prescripción, José Tadeo Sain Silveira, señala lo siguiente:

`...la única prescripción de la acción penal que es objeto de interrupción es la ordinaria. Como quiera entonces que la judicial no puede ser interrumpida, por su propia razón de ser (porque es la que fija el tiempo de duración definitivo del proceso), la prescripción ordinaria podría reiniciarse varias veces durante el proceso, a partir de actos interruptivos, no así la judicial, que sólo se plantea una sola vez.

Por ello es que los lapsos legalmente fijados para la prescripción ordinaria están establecidos para ser interrumpidos y volver a computarse desde su inicio, pero el de la prescripción judicial está dispuesto para que se agote o no (dependiendo de la duración del proceso) por una sola vez, de manera absoluta y fatal´.

En ese mismo orden de ideas, Alberto Arteaga Sánchez indica:

`Considero que la voluntad de la ley ha sido simplemente la de establecer un lapso extraordinario de prescripción, cuando existiendo un proceso, se cumple el tiempo ordinario de prescripción, más la mitad del lapso, a partir de la consumación del hecho, independientemente de los actos señalados por la ley con capacidad para interrumpir la prescripción. Por tanto, la ley lo que quiere evitar es que un proceso se prolongue indefinidamente impidiéndose la prescripción y manteniéndose en zozobra al procesado´.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal sostiene lo siguiente:

En realidad, la figura del artículo 110 comentado, no se trata de una prescripción, ya que la prescripción es interruptible, y este término no puede interrumpirse. Más bien se trata de una forma de extinción de la acción derivada de la dilación judicial. La fórmula también se aplica cuando la ley establece un término de prescripción menor de un año, y si desde el día en que comenzó a correr la prescripción no se dicta sentencia condenatoria en el término de un año, se tendrá por `prescrita´ (extinguida) la acción penal.

A juicio de esta Sala no se trata realmente de prescripciones, sino de extinciones de las acciones, por decaimiento de los mismos, debido a la falta de impulso pleno del proceso, hasta el punto que transcurre el tiempo y no se dictan sentencias definitivas.

Se trata de la prolongación del proceso por causas imputables al órgano jurisdiccional, ya que si la dilación es atribuible al reo, el lapso extintivo no corre. Pero, a juicio de esta Sala, la prolongación puede resultar del proceso que se paraliza, y por ello se prolonga sin culpa del reo, a quien no se le sentencia, lo que puede causar la extinción de la acción.

En esa misma Sentencia se señala: `(...) Estamos ante una figura que

viene a proteger al reo de un proceso interminable, cuya dilación no sea imputable a él por mal ejercicio o ejercicio abusivo de su derecho de defensa, por lo que realmente no se trata ni de una prescripción, ni de una perención, sino de una fórmula diferente de extinción de la acción, que opera ajena a la prescripción, ya que mientras el proceso se ha estado desarrollando, la prescripción se ha ido interrumpiendo´.

La doctrina se ha debatido en cuando al momento a partir del cual -una vez interrumpida la prescripción ordinaria-, comienza a contarse la extraordinaria. Algunos autores han sostenido que debe iniciarse el cómputo desde la fecha de comisión del hecho, otros, desde la orden de inicio de investigación.

Sobre éste tema, el Tribunal Supremo de Justicia, específicamente la Sala de Casación Penal, en fecha 10-7-2007, Sentencia N° 380, con ponencia de Eladio Aponte Aponte, establece lo siguiente:

´Prescripción Judicial

De acuerdo con el contenido del artículo 108 del Código Penal derogado, en el caso de autos, el término para decretar la prescripción de la acción penal es de seis (6) años de presidio.

Por su parte, el artículo 110 eiusdem (vigente para esa fecha), señala que: '...pero si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarara prescrita la acción penal...', lo cual permite concluir que, en el caso de autos, el lapso para decretar la extinción de la causa penal (judicial), es de nueve (9) años.

Ahora bien, en el entendido de que el computo en cuestión (extinción de la causa o prescripción judicial) va dirigido a la verificación de la paralización o retardo de la causa por un largo periodo de tiempo atribuible al aparato judicial, se debe advertir que su verificación finaliza con el dictamen de la sentencia condenatoria mediante la cual el aparato judicial satisface el ejercicio punitivo del Estado.

Es así, como en el presente caso, al computarse el tiempo para que opere la extinción de la acción penal, contados en el presente caso, por insertarse bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, a partir de la consumación de los hechos (3 de marzo de 1997), hasta la decisión del Juzgado Superior Decimosexto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, suprimido (24 de abril de 1999), se evidencia que desde el inicio del proceso hasta el pronunciamiento condenatorio transcurrió un lapso de tres (3) años con un (1) mes y dieciséis (16) días, lo cual expone con claridad que no se encuentra constatado el tiempo necesario para la declaratoria de la extinción de la acción penal por ausencia de actuación judicial.

Por su parte Saín Silveira al referirse al punto in commento señala:

´Si la interrupción de la prescripción ordinaria se puede producir más de una vez durante el curso de un proceso, ¿cuál de las interrupciones es la que genera el nacimiento de la prescripción judicial de la acción penal? Indudablemente que la primera de ellas...

De lo expuesto hasta ahora podemos advertir que el acto procesal que produce la primera interrupción de la prescripción ordinaria sirve de mecanismo activador de la prescripción judicial, la cual, al no poder ser interrumpida, salvo por las razones que acabamos de referir, podrán verificarse subsiguientemente todos los restantes hechos catalogados por la ley para interrumpir la prescripción ordinaria y, aun así, aquella quedará indemne hasta que opere totalmente, si es que el proceso no termina antes de que ello ocurra con una sentencia condenatoria o absolutoria, definitivamente firme´.

Del mismo modo se ha pronunciado el Máximo Tribunal al indicar:

El cálculo de la prescripción judicial no puede realizarse desde cada interrupción sino desde la fecha de comisión del delito, establecido como está para controlar la administración de justicia oportuna, ya que de no, nunca cesaría la persecución penal, lo que constituiría el poder punitivo ilimitado y la ausencia de control de las actuaciones de los organismos encargados, en un tiempo razonable.

Ahora bien, en el presente caso, para decretar la prescripción judicial o procesal por extinción de la acción penal, se requiere examinar el artículo 110 del Código Penal que expresa: `...si el juicio, sin culpa del reo, se prolongare por un tiempo igual al de la prescripción aplicable, más la mitad del mismo, se declarará prescrita la acción penal...´ y el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, que indica a partir de la fecha en que se dio inicio al proceso (auto de proceder). Además del transcurso del tiempo se requiere que la prolongación sea atribuible al órgano jurisdiccional.

En este sentido, la Doctrina institucional ha sostenido lo siguiente:

`La prescripción extraordinaria de la acción penal debe computarse a partir del momento en el cual se dicte el acto que dio inicio al proceso.

...Es también de hacer notar por otra parte, con relación a la llamada prescripción judicial, que la misma no admite la interrupción del lapso que le da origen. Se trata de un lapso que corre indefectiblemente. Ello es así, porque este modo especial de extinción de la acción penal busca mantener la seguridad jurídica, como garantía fundamental para cualquier persona´.

Así las cosas, esta Dirección observa con preocupación, que en los dos casos cuya solicitud de sobreseimiento se analiza en este aparte, la representante del Ministerio Público tuvo todas las circunstancias jurídicas adecuadas para interponer -en su oportunidad-, la acusación respectiva, lo cual no se hizo oportunamente, generando ello que, al transcurrir el tiempo necesario para que operase la prescripción de la acción penal, no fuere posible producir un acto conclusivo diferente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPD	art:108
CPD	art:110
CEC	art:90

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.145-149.

241

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-262-2007

De la procedencia del Decreto de Archivo

DRD

FECHA:20070626

FRAGMENTO

“Del escrito analizado pudo observarse que los representantes del Ministerio Público enunciaron las diligencias de investigación que fueron practicadas durante la fase preparatoria del proceso, señalando -respecto a cada una de ellas- sus aspectos más relevantes; sin embargo, no hay constancia en el escrito que se analiza, que algunas de las solicitudes realizadas por los fiscales y que se mencionaron en el escrito, hayan sido efectivamente cumplidas, ello por cuanto no se indica el resultado de tales diligencias, como ejemplo de ello podemos mencionar las siguientes:

Acerca de este tema, la Doctrina Institucional ha señalado lo siguiente:

“El representante del Ministerio Público, al acordar el archivo fiscal de las actuaciones, debe hacerlo mediante escrito debidamente motivado, dando a conocer el resultado de cada uno de las diligencias practicadas, lo que le servirá para explicar de manera clara y precisa que la investigación es insuficiente para acusar”.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que -en algunos casos-, al hallar datos trascendentes para el curso de la investigación y el esclarecimiento de los hechos, los representantes del Ministerio Público no inquirieron acerca de su certeza. Esto puede ejemplificarse refiriéndose lo siguiente:

Según lo señalado por los representantes del Ministerio Público, en la acción de amparo que fue propuesta por representantes de la Defensoría del Pueblo:

“(…) El ciudadano Gustavo ha relatado a sus familiares y a los familiares de N.L.C.S., que luego de ser detenido junto al ciudadano R.P., fueron trasladados inmediatamente a la sede central de la DISIP, ubicado en el Helicoide, que fueron llevados a los últimos pisos y encerrados en un cuarto oscuro, en el cual habían cuerdas (mecates) COLGADOS DESDE EL TECHO. Una vez adentro, colgaron de una de las referidas cuerdas al ciudadano R.P. le taparon la vista con una cinta negra y le colocaron una bolsa en la cabeza. En ese momento, dice el adolescente, fueron separados, pues trasladaron a éste a un cuarto contiguo, donde permaneció por un tiempo de 6 horas, desde donde el podía escuchar los quejidos de R.P y los golpes e intimidaciones de los funcionarios policiales(…)”.

A pesar de lo denunciado, no se evidenció del escrito fiscal que el adolescente G.J.P.M. haya sido interrogado en alguna de sus comparecencias en relación con los supuestos maltratos físicos causados por los funcionarios policiales al ciudadano R.P. y su privación de libertad. Asimismo, no se desprende que el ciudadano R.P., en su comparecencia ante la sede del Ministerio Público, haya sido interrogado en torno a este aspecto. Entretanto, también pudo notarse que si bien en el recorrido que fue llevado a cabo en la sede de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP- -con el propósito de constatar

la presencia del ciudadano N.L.C.S.- fueron inspeccionados los calabozos e interrogados sus detenidos, no consta de lo transcrito, si cada uno de ellos fue inquirido además acerca del tiempo exacto de su detención, lo que resultaba de imperioso conocimiento a los efectos de valorar tales manifestaciones, así como el grado de certeza que de ellas pudiera alcanzarse.

Por otra parte, también llamó la atención la declaración del ciudadano L.O.C.F. en la que expresa de manera pormenorizada su conocimiento sobre los hechos, sin embargo, no se especifica en el escrito examinado, quién es este sujeto, ni cómo ha tenido conocimiento de los hechos que relata.

Asimismo, en distintas declaraciones se aseguró la presencia de la mamá de N.L.C.S. en la residencia en la que éste fue privado de libertad; no obstante, se desconoce cuáles son los datos de identificación de esta ciudadana, si acaso presencié los hechos y si al menos escuchó o tuvo conocimiento de lo ocurrido, de manera que pudiera determinarse si ésta podía aportar alguna información necesaria y pertinente para el proceso.

Por lo demás, en declaración rendida en fecha 25 de febrero de 2005 por la ciudadana M.S.V., ésta dijo lo siguiente: `un muchacho que llaman M me dijo que si eran de la DISIP, que ellos un día antes se llevaron a G y a R(...)´. Ante su declaración, se le formuló la siguiente pregunta: `Diga Usted, donde puede ser ubicado el sujeto que menciona como M y la identidad del mismo?´, a lo que contestó: `Todos ellos son de Nueva Casarapa, pero tengo entendido que él se fue de esa urbanización, él vivía n (sic) el Trapiche, se llegar pero no se el numero del edificio...´.

De lo citado puede colegirse que la ciudadana M.S. y su declaración podían haber sido de utilidad al proceso, aunque ésta no describió con exactitud la dirección del sitio donde este sujeto podía ser localizado y dijo desconocer el número del edificio, la referida ciudadana señaló que ella sabía llegar, de manera que debió procurarse su colaboración con el propósito de encontrar a ese sujeto que -al afirmar que los aprehensores pertenecían al citado cuerpo policial- pareciera convertirse en un importante órgano de prueba, y por tal, de necesaria vinculación al proceso. A pesar de ello, lo conocido por esta ciudadana no fue utilizado como un elemento orientador de la investigación.

Ahora bien, considerando que la procedencia del decreto de archivo fiscal implica insoslayablemente la concreción de todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados, podemos afirmar que -en este caso concreto-, el acto conclusivo dictado por los representantes del Ministerio Público resultaba improcedente, en virtud del carácter inconcluso de las actuaciones y la insuficiente actividad de obtención de evidencias o elementos de convicción desarrollada durante la fase de investigación.

Ahora bien, refiriéndonos más concretamente al caso que nos ocupa, este Despacho pudo observar que los representantes del Ministerio Público arguyeron en su escrito, que el resultado de la investigación fue insuficiente para acusar, dada la inexistencia de serios elementos que permitieran determinar la responsabilidad penal en contra de algún sujeto. A decir de los representantes del Ministerio Público:

`(...) los elementos recabados hasta la presente fecha no son suficientes para comprobar fehacientemente que funcionarios adscritos a la DISIP fueron los que se llevaron detenido al ciudadano hoy desaparecido N.L.C.S., tampoco existe elemento alguno que por lo menos nos haga presumir, que el mismo estuvo

detenido en dicha sede, lo cual fue suficientemente corroborado a través de las distintas inspecciones practicadas en la sede de la Disip (...).

Adicionalmente, los representantes del Ministerio Público alegaron la insuficiencia de los elementos obtenidos para sustentar el testimonio de quienes presenciaron los hechos que dieron lugar a la investigación, así como la insuficiencia de datos de utilidad para la identificación de los autores o partícipes.

Asimismo, manifestaron haber solicitado información a distintos organismos del Estado con el objeto de propiciar la ubicación del ciudadano N.L.C.S., afirmándose respecto a ello que: "no se ha obtenido respuesta positiva sobre el posible paradero del ciudadano en referencia". Al respecto, es necesario reiterar y resaltar que del escrito en estudio no puede deducirse tal aseveración; por el contrario, puede apreciarse que un número determinado de oficios cuyo objeto era indagar acerca de ello, quedó sin respuesta, por lo tanto, no es que "no se ha obtenido respuesta positiva", sino que: no se ha obtenido respuesta alguna.

Habida cuenta de lo indicado ut supra, este Despacho considera que -en el escrito que ha sido objeto de análisis- las motivaciones esgrimidas por los representantes del Ministerio Público quedaron despojadas de fundamento. En efecto, el no haber practicado todas las diligencias necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y el no haber recabado como era debido, todas las resultas de la actividad indagatoria, deviene en la carencia de fundamentación necesaria para promover el acto conclusivo, y por ende en la improcedencia de la actuación fiscal "...".

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AMPARO**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DETENCION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.149-152.

242

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-6-69535

DRD

FECHA:20071128

El representante del Ministerio Público acordará el archivo fiscal, cuando -agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes al caso concreto-, no se hayan recabado suficientes elementos de convicción acerca de la existencia de un hecho punible, o respecto a la participación de determinado sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autora o partícipe, siempre y cuando de los resultados de la etapa investigativa no se desprenda la existencia de una causal que haga procedente el sobreseimiento, y exista la posibilidad real y concreta de incorporar ulteriormente nuevas fuentes de prueba susceptibles de esclarecer los hechos objeto de la investigación

FRAGMENTO

“La doctrina del Ministerio Público ha dejado sentado que el archivo fiscal es susceptible de ser definido: `como la determinación tomada por el Ministerio Público de suspender el proceso, al estimar que el resultado de la investigación resulta insuficiente para acusar o solicitar el sobreseimiento´. De allí, que el archivo fiscal supone la resolución fundada del representante del Ministerio Público de suspender la etapa de investigación, por considerar que los resultados obtenidos resultan escasos para acusar o solicitar el sobreseimiento; en todo caso, valga advertir ab initio que la figura in commento encierra la posibilidad de incorporar nuevos datos que coadyuven con el esclarecimiento de los hechos inquiridos.

Alberto Binder advierte, que en determinadas situaciones la investigación penal no arroja suficientes elementos para acusar, ni tampoco la certeza necesaria para pedir una absolución anticipada (sobreseimiento). Ante tales escenarios `existen dos posibilidades, según los códigos: o bien se establece un tiempo límite dentro del cual se debe llegar a uno de los dos estados mencionados -y si no se arriba a ello, necesariamente se sobresee- o bien se permite que la investigación termine de un modo provisional, que implica una clausura provisoria de la investigación o sumario, hasta que se pueda continuar con ella o aparezcan nuevos elementos de prueba´.

En conclusión, el representante del Ministerio Público acordará el archivo fiscal, cuando -agotadas todas las diligencias investigativas pertinentes al caso concreto-, no se hayan recabado suficientes elementos de convicción acerca de la existencia de un hecho punible, o respecto a la participación de determinado sujeto en el mismo; o si de haberse demostrado la existencia del hecho típico, no existan motivos suficientes para acusar a una persona como su autora o partícipe, siempre y cuando de los resultados de la etapa investigativa no se desprenda la existencia de una causal que haga procedente el sobreseimiento, y exista la posibilidad real y concreta de incorporar ulteriormente nuevas fuentes de prueba susceptibles de esclarecer los hechos objeto de la investigación.

El decreto de archivo fiscal, por tanto, impone la falta de certeza con respecto a alguna de las siguientes circunstancias:

1. A la existencia del hecho punible.
2. A la autoría o participación del imputado en el hecho.

Aunado a la falta de certeza aludida, para que proceda el archivo como acto conclusivo de la investigación, debe concretarse la posibilidad cierta de incorporar en el futuro, nuevos elementos de convicción.

Como resultado de lo expuesto, el archivo fiscal procede en la fase preparatoria del proceso, una vez realizadas todas las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, tendentes a la búsqueda de elementos de prueba que generen plena convicción acerca de la perpetración de un hecho punible y la individualización de su autor o partícipe; resulta indispensable advertir que el representante del Ministerio Público debe contar con el resultado de todas y cada una de las diligencias ordenadas, las cuales determinarán el acto conclusivo procedente. Si las averiguaciones realizadas no aportan elementos de prueba susceptibles de sustentar una futura acusación, y no se evidencia de manera fehaciente, la existencia de alguna circunstancia capaz de inducir la conclusión del proceso a través del sobreseimiento, procederá el archivo de las actuaciones, siempre y cuando exista la posibilidad concreta de incorporar nuevos elementos de convicción que tornen posible la reanudación de la investigación.

Del análisis realizado a los escritos antes señalados, y sometidos para la consideración de este Despacho, se evidencia una absoluta inmotivación, omitiéndose por ejemplo, la reseña detallada, profusa, y coherente de los hechos acaecidos, así como el imprescindible señalamiento del resultado de las diligencias de investigación motorizadas durante la fase de investigación; lo que nos conduce a presumir, la falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 285 numeral 6° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que le otorga al Ministerio Público la atribución de ordenar y dirigir la investigación, razón por la cual no le es dable señalar -como se aprecia en los escritos-, que la víctima no ha comparecido de nuevo por el Despacho, que no aportó datos de los testigos, que demuestra falta de interés, todo lo cual se traduce en el hecho de no haber concluido la investigación, lo cual hace improcedentes los actos conclusivos examinados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-6

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.152-154.

243

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-9-019090

DRD

FECHA:20070411

En toda solicitud de desestimación, el fiscal del Ministerio Público debe indicar la base legal que hace procedente su actuación, así como explicar detallada y motivadamente: la relación de los hechos objeto de la denuncia, la calificación jurídica en la cual se subsumen los hechos expuestos y la fundamentación de la desestimación, a saber, la causal aplicable

FRAGMENTO

“En toda solicitud de desestimación, el fiscal del Ministerio Público debe indicar la base legal que hace procedente su actuación, así como explicar detallada y motivadamente: la relación de los hechos objeto de la denuncia, la calificación jurídica en la cual -inicialmente- se subsumen los hechos expuestos, y la fundamentación de la desestimación, a saber, la causal aplicable. Lo anterior constituye lo que denominamos motivación.

Así pues, y a título referencial, la narración imprecisa de los hechos inquiridos, auspicia como corolario la acreditación confusa, escueta e insondable de los fundamentos de la solicitud fiscal, que son esenciales para procurar el correspondiente análisis jurídico, y así determinar, a los efectos de la fundamentación de la desestimación, la consecuente acreditación de una causal de atipicidad, de un presupuesto de prescripción, o la existencia de un obstáculo legal que imposibilite la motorización del proceso.

En consideración a los aspectos ya indicados, es oportuno observar lo estipulado en el artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, norma que alberga la figura de la desestimación:

“El Ministerio Público, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la denuncia o querrela, solicitará al Juez de control, mediante escrito motivado, su desestimación, cuando el hecho no revista carácter penal o cuya acción está evidentemente prescrita, o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso”.

La motivación de la solicitud de desestimación, en consecuencia, no sólo trasluce como una garantía del debido proceso y de los derechos de las partes dentro del proceso penal, sino que deriva, impretermítiblemente, de la exposición completa, precisa y circunstanciada de los hechos suscitados, con el objeto de corroborar la racionalidad y justificación del pedimento realizado. Consecuencialmente, sólo mediante una debida motivación del fiscal, se le brinda basamento al juez a los fines de que aprecie si efectivamente la solicitud de Desestimación está o no, ajustada a Derecho, y se posibilita la verificación de que los hechos señalados en la Denuncia o Querrela, cuya desestimación se pretende, se subsumen verdaderamente en alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal.

Sin embargo, podemos concluir que del escrito examinado, se desprende que esa Representación Fiscal se limitó a indicar una breve relación de los hechos,

partiendo únicamente de un extracto del dicho de la denunciante, lo cual impide tanto a esta Dirección, como al órgano jurisdiccional que conocerá de su solicitud de desestimación, emitir un pronunciamiento preciso en cuanto a la pertinencia de la calificación jurídica por usted otorgada, y en consecuencia, respecto a la procedencia o no de esa petición...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:301

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **QUERELLA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.154-155.

244

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-DCJ-20-202-2007

DRD

FECHA:20070531

De la oportunidad para aplicar el procedimiento por Admisión de los Hechos

FRAGMENTO

“El Procedimiento por admisión de los hechos que ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano, encuentra su origen en la figura del ‘plea guilty’ propia del Derecho Anglosajón, y de la ‘Conformidad’ dispuesta en el Derecho Español.

La admisión de los hechos puede ser definida como ‘una confesión pura y simple del acusado’; y en ese sentido, debe entenderse como la aceptación personalísima, explícita, libre y voluntaria que hace este sujeto respecto a su participación en los hechos que son objeto del proceso y que le han sido imputados. Esta admisión debe versar sobre los hechos descritos en la acusación y por tanto debe corresponderse con los elementos fácticos que dieron lugar al proceso penal en concreto. En tanto se considera una confesión pura y simple, la admisión de los hechos sólo debe pretender la imposición inmediata de la pena con la rebaja de ley (en relación con la que ha debido imponerse), por lo que en ningún caso puede estar sujeta a condiciones o salvedades.

Este procedimiento se encuentra previsto en el Código Orgánico Procesal Penal en su Libro Tercero: ‘De los Procedimientos Especiales, Título III: Del Procedimiento por Admisión de los Hechos’, artículo 376, en el que se establece específicamente lo siguiente:

‘Artículo 376. Solicitud. En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta./ Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio./ En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente./ En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en éste artículo’.

La admisión de los hechos -como procedimiento especial-, debe quedar enmarcada dentro de los parámetros establecidos en esta norma penal adjetiva, de tal forma que -para su procedencia- el juez debe instruir al acusado de la posibilidad de surtir los efectos previstos en el precepto jurídico que hemos citado. Para ello, el legislador ha definido oportunidades específicas, debiendo distinguirse las siguientes:

1) Si el proceso penal ha seguido el curso de un Procedimiento Ordinario, el Código Orgánico Procesal Penal dispone que la oportunidad para hacerlo es la Audiencia Preliminar, pero no en cualquiera de sus instantes, sino una vez que haya sido admitida la acusación, esto porque el Juez debe controlar el fundamento de la acusación. / 2. Cuando el proceso penal se desarrolla mediante el Procedimiento Abreviado, descrito en el Título II, del Libro Tercero III del mismo Código, entonces la oportunidad establecida para la procedencia de la admisión de los hechos es en la Audiencia del Juicio oral y público, una vez presentada la acusación y antes de iniciado el debate.

Llegada la oportunidad procesal establecida legalmente (de acuerdo al procedimiento de que se trate), el juez debe instruir al acusado acerca del procedimiento in commento y posteriormente concederle la palabra, con el objeto de que éste manifieste su decisión de acogerlo o no. Será en ese momento en el que el acusado podrá admitir los hechos y solicitar la imposición inmediata de la pena, en el sentido que se ha explicado anteriormente.

Acerca de la oportunidad procesal para la admisión de los hechos, el Tribunal Supremo de Justicia, de manera reiterada y pacífica ha sostenido lo siguiente:

(...) respecto a la oportunidad para realizar la admisión de los hechos se debe distinguir del tipo de proceso que se trate, pues en el procedimiento ordinario, regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el acusado sólo podrá admitir los hechos objeto del proceso en la audiencia preliminar y una vez que el juez de control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público; y en el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procederá en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el juez de juicio unipersonal haya dado inicio al debate. / Por tanto, no puede el acusado admitir los hechos en otras oportunidades, ya que esa circunstancia sería contradictoria con la naturaleza propia de la intención del legislador procesal penal, que se basó en la figura del plea guilty, tomada del derecho anglosajón, que permite la declaración de culpabilidad anticipada, ahorrándole al Estado tiempo y dinero, para invertirlos en otros juicios.

En esa misma sentencia, respecto a la admisión de los hechos, se añade también lo siguiente:

La institución de la admisión de los hechos, simplemente es una oportunidad que se le ofrece al imputado, con un beneficio para su persona, para que reconozca voluntariamente su responsabilidad en el hecho que le es imputado, lo cual no quiere decir que, si no hace uso de esa oportunidad procesal no pueda declarar posteriormente y aceptar su participación o coparticipación en el hecho, aunque en esta ocasión no podría hacerse beneficiario del instituto de la admisión de los hechos, porque ello solo está legalmente previsto en la audiencia preliminar (juicio ordinario); o en la audiencia de juicio (procedimiento abreviado). Ello así, por cuanto lo que persigue la norma es justamente evitar la dilación y dispendio que implica el proceso penal.

El procedimiento por admisión de los hechos encuentra su fundamento -entre otras razones- en la economía procesal, dado el ahorro pecuniario que supone para el Estado el evitar la celebración del juicio oral y público; además, este procedimiento ha de sustentarse en la obtención de una justicia expedita que en este caso se ve suscitada por la misma voluntad del acusado, quien con su admisión decide renunciar al juicio y a los derechos que con él se le garantizan. Esa admisión de los hechos -llevada a cabo dentro de un ámbito de garantías- ha sido entendida como una prueba legal de la culpabilidad del acusado y ella trae consigo como efecto la imposición mediante sentencia de una pena por parte del juez de control o el juez de juicio (según sea el caso), quien para ello debe velar por el debido cumplimiento del 'Procedimiento de Admisión de los Hechos' al que nos hemos referido, y especialmente porque la expresión de tal admisión haya sido voluntaria y además con clara conciencia por parte del imputado de sus efectos.

Una vez admitidos los hechos y constatado lo anterior, el Juez debe proceder entonces a la imposición inmediata de la pena, con la rebaja de un tercio a la mitad (en relación con la que ha debido imponerse), considerándose para su determinación: 1) el bien jurídico afectado y 2) el daño social causado, lo que además debe ser suficientemente motivado.

Esto es lo que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto acerca del Procedimiento por Admisión de los Hechos, y los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Justicia que en lo anterior han sido citados, representan el criterio que éste sostiene en la actualidad, en torno a los aspectos comentados; no obstante, el tema de la oportunidad para admitir los hechos, ha resultado amplio y escabroso, ya que ciertamente, el Código Orgánico Procesal Penal ha establecido claramente cuáles son los momentos en los que el acusado puede admitir los hechos que se le imputan, empero, cabe preguntarse si encontrándose precluida esa oportunidad, la admisión de los hechos puede surtir los efectos derivados de la aplicación de este procedimiento.

Creemos que la respuesta a tal planteamiento no puede verse dissociada del fundamento que guarda y justifica la aplicación de este procedimiento especial, en las oportunidades específicamente previstas por nuestro Código Orgánico Procesal Penal; ello sería tanto como desnaturalizar su esencia y fruncir su sentido, en auxilio de las circunstancias que agobian al sistema de justicia penal, y que -aunque repercuten en el proceso penal- no pueden ni deben ser solucionadas con distorsiones del propio ordenamiento jurídico, en desmedro de la certeza, seguridad y confianza que nos brinda el respeto por las instituciones.

Las oportunidades que el legislador ha previsto para la aplicación de este procedimiento guardan una importante significación respecto a este tema, dado que -en el iter procedimental- la admisión de la acusación delimita el objeto del proceso, dando lugar a un debate que habrá de llevarse a cabo en la audiencia de juicio, en donde la pretensión punitiva del acusador y la resistencia del acusado serán controvertidas, quedando su objeto sometido ineluctablemente a la cognición y decisión del órgano jurisdiccional, sin que el Juez pueda verse sustraído de su conocimiento y, en consecuencia, privado de su poder (jurisdiccional) para decidir sobre la aplicación del derecho.

Acerca de esto, la autora Magaly Vásquez ha dicho lo siguiente: '(...) el principio acusatorio (...) exige como condición impretermitible que un tercero distinto al tribunal ejerza la acción pero ello sólo supone que una vez propuesta, esta pertenece al proceso y, en consecuencia, el juez deberá resolver con sujeción a la

ley y al derecho´.

Tal aseveración encuentra su fundamento en el `Principio de la Indisponibilidad del Objeto del Proceso´, de acuerdo con el cual éste (...) no es disponible para las partes, ni para los acusadores ni para el acusado´, de manera que -encontrándose aquél definido y sujeto al conocimiento y decisión del juez- las partes ya no pueden eludir la decisión jurisdiccional que, de ningún modo, podrá quedar vinculada por las afirmaciones o negaciones de las partes, sino que -por el contrario- deberá basarse en el convencimiento que haya alcanzado el juez (en virtud de lo presenciado en el juicio) y en la debida valoración que éste haga de los medios probatorios que fueron incorporados.

Lo anterior se corresponde además con el carácter de independencia y autonomía que tiene el juez en el ejercicio de sus funciones, quien -al procurar los fines del proceso- sólo debe quedar ceñido a la Constitución y las leyes, y no a las pretensiones de las partes.

Es menester advertir que el artículo 253 de nuestra Constitución -al conferir la potestad de administrar justicia (en nombre de la República) a los órganos del Poder Judicial- señala expresamente que aquélla debe ejercerse `mediante los procedimientos que determinen las leyes´, en ese sentido, los jueces no pueden apartarse de lo previsto legalmente para dictar sus decisiones. Las leyes procesales `establecen las posibilidades y cargas que tienen las partes en el proceso y señala las formas de los actos procesales y los lapsos que separan esos actos´, el desapego a sus preceptos supone una violación al `Principio de Legalidad Procesal´ consagrado por la citada norma constitucional, lo que pone de manifiesto la importancia y necesidad de la sujeción del órgano jurisdiccional a las normas y principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico.

Las consideraciones antes expuestas, nos permiten afirmar que -fuera de las oportunidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal- la admisión de los hechos no podrá surtir los efectos previstos en su artículo 376, ella deberá ser interpretada como una prueba de confesión, por cuanto sólo constituye el `reconocimiento hecho por el declarante de haber sido autor, cómplice o encubridor del hecho o delito que se le atribuye, es decir, el libre reconocimiento de ser el autor del presunto hecho delictuoso que se averigua, o de haber colaborado de una manera eficaz, material o intelectualmente, en la ejecución de tal hecho´. Tal reconocimiento deberá ser apreciado por el tribunal, en conjunción con las demás pruebas, según la sana crítica, apreciando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:253

COPP art:376

DESC **ACUSACION**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **PRINCIPIO DE INDISPONIBILIDAD**
DESC **PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.155-160.

245

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-DCJ-20-202-2007

DRD

FECHA:20070531

Tanto las partes como el juez, se encuentran facultados para advertir motivadamente durante el desarrollo del debate de juicio, acerca de la posibilidad de aplicar una nueva calificación jurídica a los hechos inquiridos, siempre que se trate de los siguientes supuestos: cuando en el transcurso de la audiencia de juicio oral y público se advierte - de los medios de pruebas en ella presentados- que la calificación jurídica atribuida inicialmente es errónea, o cuando se ha constatado la ocurrencia de nuevos hechos o la aparición de elementos probatorios hasta entonces desconocidos, que traigan consigo alguna circunstancia que implique una variación en el precepto jurídico señalado o en la pena aplicable

FRAGMENTO

“De conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, el cambio de calificación jurídica en la audiencia de juicio oral y público es procedente en los siguientes casos:

1. Cuando en el transcurso de dicha audiencia, y con ocasión a los medios de prueba que se presentan, se advierte que la calificación jurídica atribuida inicialmente es errónea. En efecto, aún permaneciendo incólumes los hechos imputados, las confrontaciones propias del debate de juicio y en particular la discusión de los medios probatorios en él evacuados, pueden poner de manifiesto el error en la calificación jurídica invocada inicialmente, ameritando en consecuencia la subsunción de los elementos fácticos que dieron lugar al proceso, en un precepto jurídico que sí le resulte típicamente adecuado./ 2.- Además, el cambio de calificación jurídica en audiencia de Juicio también resulta procedente una vez que se ha constatado la ocurrencia de nuevos hechos o la aparición de elementos probatorios hasta entonces desconocidos, que traigan consigo alguna circunstancia que implique una variación en el precepto jurídico señalado o en la pena aplicable’.

Esa posibilidad de una nueva calificación jurídica puede ser advertida por cualquiera de las partes; sin embargo, de la lógica procesal podría inferirse un (tácito) llamamiento que -a tales efectos- se le hace especialmente a las partes acusadoras, esto derivado del ejercicio de su rol que les impone la determinación de la calificación jurídica aplicable, y -en consecuencia- la correcta subsunción de los hechos inquiridos en el derecho invocado.

Si ninguna de las partes advierte tal posibilidad, es claro el Código Orgánico Procesal Penal al disponer en su artículo 350 que el juzgador puede hacerlo (hasta el momento inmediatamente posterior de la terminación de la recepción de las pruebas). En verdad, no existe ningún obstáculo procesal que pueda impedir al juez advertir al imputado acerca de la posibilidad de una nueva calificación jurídica, antes bien -aunque las partes no lo hayan considerado- el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para ponderar e imputar un precepto jurídico

penal distinto al atribuido por el representante del Ministerio Público en su escrito acusatorio, o por el juez de control en el auto de apertura a juicio, siempre que se resguarde la incolumidad de las garantías procesales, en obsequio del derecho a la defensa y el fiel desenvolvimiento del debido proceso.

Esa posibilidad de cambiar la calificación jurídica durante el desarrollo del debate de juicio sólo es procedente bajo los supuestos que se han descrito, de modo que no puede verse tergiversada con el fin de ser aplicada como una táctica procesal que tenga como pretexto la consecución de un efecto en particular.

Por lo demás, el cambio de calificación jurídica no sólo debe justificarse bajo el amparo de esos supuestos a los que nos hemos referido supra, sino que además debe encontrarse acompañada de las razones (de hecho y de derecho) que sustenten el mérito de tal actuación.

Todo lo antes expuesto, nos permite concluir que tanto las partes como el juez, se encuentran facultados para advertir motivadamente durante el desarrollo del debate de juicio, acerca de la posibilidad de aplicar una nueva calificación jurídica a los hechos inquiridos, siempre que se trate de los supuestos supra descritos; a saber: cuando en el transcurso de la audiencia de juicio oral y público se advierte - de los medios de prueba en ella presentados- que la calificación jurídica atribuida inicialmente es errónea, o cuando se ha constatado la ocurrencia de nuevos hechos o la aparición de elementos probatorios hasta entonces desconocidos, que traigan consigo alguna circunstancia que implique una variación en el precepto jurídico señalado o en la pena aplicable; esto sin que ninguno de los dos supuestos descritos representen una afección a las normas que rigen al proceso penal ni de los principios rectores del sistema acusatorio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:350

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **JUECES**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PENAS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.160-162.

246

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-262-200

DRD

FECHA:20070626

La indicación de la calificación jurídica contribuye a la preservación de la seguridad jurídica respecto de las partes dentro del proceso y favorece la apreciación que hará el órgano jurisdiccional en cuanto su procedencia

FRAGMENTO

Se pudo observar -de los recaudos remitidos para la consideración de este Despacho-, que los representantes del Ministerio Público omitieron señalar la calificación jurídica que en su criterio debía ser atribuida a los hechos investigados. Sólo se extrae -de algunas de las actuaciones que fueron citadas en el escrito examinado- el señalamiento de la presunta materialización del delito de privación ilegítima de libertad en unos casos, y la ocurrencia del delito de desaparición forzada de personas en otros, empero, tal alusión no constituyó un manifiesto directo, concreto y motivado de los representantes del Ministerio Público, quienes -por el contrario- omitieron realizar el debido proceso de adecuación típica de los hechos investigados.

La justificación del precepto jurídico que se entiende materializado por la ocurrencia del hecho resulta un imperativo a los efectos de ponderar si realmente las fuentes de prueba recolectadas durante la fase de investigación son insuficientes a los efectos de atribuir penalmente los delitos investigados, lo que conllevaría -por vía de consecuencia- al decreto de archivo fiscal.

La indicación de la calificación jurídica -incluso en este acto conclusivo- contribuye a la preservación de la seguridad jurídica respecto de las partes dentro del proceso, y favorece la apreciación que hará el órgano jurisdiccional en cuanto su procedencia. Asimismo, pondrá de manifiesto con mayor exactitud, que hasta la fecha no ha sido posible realizar otras diligencias de investigación que permitan incorporar nuevos elementos al proceso y que tampoco ha sido posible recabar fuentes de prueba suficientes para fundar una solicitud de enjuiciamiento...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **SEGURIDAD JURIDICA**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.162-163.

247

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-268-2007

DRD

FECHA:20070629

Los dictámenes periciales no pueden ser considerados como pruebas documentales, éstos constituyen uno de los elementos estructurales de la prueba de experticia, que ha de considerarse simple o intraprocesal; por tanto, el ofrecimiento de los dictámenes periciales bajo la calificación de prueba documental supone una contradicción a su misma esencia

FRAGMENTO

“En el escrito acusatorio examinado pudo verificarse que algunos medios de prueba fueron promovidos en franca contradicción con las pautas establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. A título ilustrativo, puede destacarse que los representantes del Ministerio Público -alegando su conformidad con lo establecido en el artículo 222 y 355 del Código Orgánico Procesal Penal- ofrecieron las declaraciones de los expertos, y separadamente -refiriendo lo consagrado en el artículo 358 y 339, ordinal 2° de ese mismo Código- promovieron como pruebas documentales los correspondientes dictámenes periciales.

Tal manera de realizar el ofrecimiento de pruebas es incorrecta; dado que las declaraciones de los expertos respecto a lo peritado -en conjunción con el correspondiente informe-, constituyen un medio de prueba simple al que se le ha conocido comúnmente como prueba de experticia. El haber ofrecido estos elementos como si se tratase de dos medios probatorios distintos constituyó un desacierto, ya que ambos componentes conforman estructuralmente una sola prueba que comienza a formarse con su práctica en la fase preparatoria del proceso y se constituye definitivamente con su evacuación en el juicio.

Por lo demás, debe apuntarse que los dictámenes periciales no pueden ser considerados como pruebas documentales. Como se ha advertido, estos constituyen uno de los elementos estructurales de la prueba de experticia que -por su naturaleza- ha de considerarse simple o intraprocesal. Siendo esto así, debe entenderse entonces que el ofrecimiento de los dictámenes periciales bajo la calificación de prueba documental supone una contradicción a su misma esencia, de modo que la aplicación del numeral 2 del artículo 339 del Código Orgánico Procesal Penal resultó errónea. En este caso, lo procedente habría sido que la declaración de cada uno de los expertos fuera incorporada al juicio conjuntamente con los informes periciales suscritos por éstos, a fin de que cada uno reconociera su dictamen en la audiencia de juicio e informase sobre él.´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:222

COPP art:339-2

COPP art:355

COPP art:358

DESC **ESCRITO DE ACUSACION**

DESC **PRUEBA**

DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.163-164.

248

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-268-2007

DRD

FECHA:20070629

Cuando se expresan las razones por las cuales un medio probatorio se considera útil para esclarecer aquello que ha sido objeto de investigación, se alude a la necesidad de la prueba; mientras que cuando se manifiesta cuál es la vinculación que tiene ese medio probatorio con lo investigado, lo que se determina es su pertinencia

FRAGMENTO

“En relación con otros aspectos, este Despacho también pudo observar que al ofrecer los medios probatorios en el escrito acusatorio examinado, se especificó - como era debido-, qué se pretendía probar con cada uno de ellos y cuál era su relevancia a los efectos del proceso, sin embargo, en criterio de quien suscribe, los representantes del Ministerio Público -al motivar su ofrecimiento- confundieron lo que debe entenderse por necesidad y pertinencia de los medios de prueba.

Se evidenció que -al indicar la necesidad de cada medio probatorio- lo que realmente se expresó fue su pertinencia; y cuando se señaló la pertinencia de ellos, a lo que se aludió fue a su necesidad. Esto pone de manifiesto la inversión semántica de los mencionados términos y por ende, la confusión que ha sido denunciada. Como ejemplo de lo indicado, de seguidas se transcribe una de las pruebas ofrecidas por los representantes del Ministerio Público en el presente caso:

“4. EXPERTICIA DE CRUCE Y TRIANGULACIÓN de llamadas correspondientes al período comprendido entre las fechas 01ENE2005 hasta el 26MAY2005, respecto de los móviles signados bajos los números 145674159; 145729091; 143577694; 143575753. Necesaria: Por cuanto los móviles pertenecen a la víctima y testigos en la presente causa. Pertinente: Por cuanto expondrá ante el Tribunal las distintas llamadas entrantes y salientes, y las relaciones entre sí, los días 20 y 21 de Mayo de 2005´.

En torno a este aspecto, es necesario entender que cuando se expresan las razones por las cuales un medio probatorio se considera útil para esclarecer aquello que ha sido objeto de investigación, se alude a la necesidad de la prueba; mientras que, cuando se manifiesta cuál es la vinculación que tiene ese medio probatorio con lo investigado, lo que se determina es su pertinencia...”.

DESC
DESC
DESC

**ESCRITO DE ACUSACION
INVESTIGACION
PRUEBA**

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2007, T.II., pp.164-165.

249

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Revisión y Doctrina DRD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DRD-3-15-386-2007 FECHA:2007
TITL **La indicación de la necesidad y pertinencia de cualquier medio de prueba persigue un único propósito que es resaltar la vinculación y perentoriedad de determinado medio probatorio con lo investigado**

FRAGMENTO

“La referencia de todo medio de prueba (en cualquier escrito acusatorio), debe estar acompañada por el señalamiento concreto de su pertinencia y necesidad. Así lo dispone el numeral 5, del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. En el escrito analizado, los representantes del Ministerio Público, para cada hecho punible por los cuales acusan al imputado N.C.G.A., enumeran un conjunto de actuaciones como medios probatorios, omitiendo la indicación expresa de la necesidad y pertinencia que los vinculan a los hechos objeto de la investigación. Ello no sólo contraría lo preestablecido legalmente, sino que contraviene criterio reiterado del Ministerio Público, cuando advierte que:

“...no se debe limitar al simple señalamiento de los mismos, sino que deberá señalar para qué le servirá cada medio de prueba, indicando al efecto lo que se propone probar con cada uno de ellos.

(...)

En consecuencia, en sus escritos de acusación deberá establecer claramente la diferencia entre el elemento de convicción que le permitió obtener la certeza para proceder a la imputación del hecho a una determinada persona, y el medio de prueba por conducto del cual logrará en juicio ilustrar al juzgador y crear en él la convicción de que el hecho típico efectivamente se realizó, y de que su autor o participe, es aquel contra quien el Ministerio Público ejerció la correspondiente acción penal”.

La indicación de la necesidad y pertinencia de cualquier medio de prueba persigue un único propósito: resaltar la vinculación y perentoriedad de determinado medio probatorio con lo investigado. Ello compagina perfectamente con la finalidad de todo proceso penal, entiéndase, “establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia en la aplicación del derecho”...

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:326-5

DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.165.

250

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-269-2007

DRD

FECHA:20070629

La diferencia principal entre la violencia física y la psicológica es que la primera produce un traumatismo, una lesión u otro daño físico y lo produce inmediatamente. La violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo. Cuanto más tiempo persista, mayor y más sólido será el daño; por lo que el bien jurídico protegido en este tipo de delito es la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la protección de la inferioridad

FRAGMENTO

“La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas; por lo que podríamos decir, que se refiere a la presión psíquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona, con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima.

Para algunos autores la violencia psicológica incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales; y en este sentido, se sostiene que para algunas personas, los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los maltratos físicos, porque socavan eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma. Un solo episodio de violencia física puede intensificar enormemente el significado y el impacto del maltrato emocional.

Esta problemática, puede traer como consecuencia que la persona maltratada experimente enorme sufrimiento psicológico. Algunas pueden estar gravemente deprimidas o ansiosas, mientras otras muestran síntomas del trastorno de estrés postraumático.

No hay duda que la violencia psicológica es una forma de maltrato. A diferencia del maltrato físico, este es sutil y más difícil de percibir o detectar. Se manifiesta a través de palabras hirientes, descalificaciones, humillaciones, gritos e insultos.

Si se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras, estamos en presencia de maltrato o violencia psicológica.

Siguiendo los aportes de Martos Rubio, podemos afirmar que la violencia psicológica está referida al conjunto heterogéneo de comportamientos, en los cuales se produce una forma de agresión psicológica y un perjuicio intencional a la víctima, que no implica necesariamente el uso de la fuerza física.

Concluye Martos que no se puede hablar de maltrato psicológico mientras no se mantenga durante un plazo de tiempo. Un insulto puntual, un desdén, una palabra o una mirada ofensiva, comprometedoras o culpabilizadoras son un ataque psicológico, pero no lo que entendemos por maltrato psicológico. La lesión en el maltrato psicológico es debida al desgaste en la víctima que la deja incapacitada para defenderse.

La diferencia principal entre la violencia física y la psicológica es que la primera produce un traumatismo, una lesión u otro daño físico y lo produce inmediatamente. La violencia psicológica, vaya o no acompañada de violencia física, actúa en el tiempo. Cuanto más tiempo persista, mayor y más sólido será el daño; por lo que el bien jurídico protegido en

este tipo de delito es la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y la protección de la inferioridad.

Según Callejas Pérez, `la violencia psicológica incluye maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y muchas veces privación de los recursos físicos, financieros y personales`. Otro rasgo fundamental, es que el maltrato psicológico puede ser activo o pasivo. Activo, en cuanto al trato degradante continuado contra la dignidad de la persona; pasivo, debido al continuo abandono emocional o la falta común de atención a la víctima que lo necesita.

Asimismo, para diferenciar el delito de violencia psicológica de otros delitos de lesiones, e incluso, del delito de amenazas, debe tenerse en cuenta la habitualidad de la conducta y la gravedad de la lesión producida en la víctima, pues de lo contrario, estaremos ante otro tipo delictivo (lesiones o amenazas), mas no ante el tipo penal de violencia psicológica que se castigaba en el artículo 6 de la Ley sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, y ahora se encuentra previsto y sancionado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia . La violencia psicológica, como ya lo hemos señalado, comprende rangos amplios de manifestación, tales como la humillación, explotación, intimidación, degradación psicológica, agresiones verbales, privación de libertades y derechos, etc.

Se considera importante señalar, que en este tipo de delitos el bien jurídico protegido no es la salud, pues no es preciso que ésta se vea comprometida con la acción típica, sino la dignidad personal, ya que es puesta en entredicho por un sujeto a través de ataque físico y/o psíquico contra otro al que debería unirle un vínculo afectivo. Consiste en ejercer habitualmente violencia física o psíquica. Por lo tanto, junto a los medios de acción material (violencia física) se contemplan asimismo los medios de acción moral (violencia psíquica); una u otra deben ser ejercidas habitualmente, es decir, con reiteración en el tiempo.

En la violencia psíquica, encontramos un contenido verbal o de obra pero que no incida directamente sobre el cuerpo del sujeto pasivo, por lo que ha de guardar un cierto paralelismo consistente en que también se trata de actos de acometimiento. La violencia psicológica debe ser ejercida habitualmente, es decir, con reiteración en el tiempo; la habitualidad suele estimarse en al menos tres ocasiones, tomando en cuenta el número de actos de violencia que resulten acreditados, la proximidad temporal de los mismos, con indiferencia que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas, y con la indiferencia de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:15-1

DESC **BIEN JURIDICO TUTELADO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FAMILIA**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **VIOLENCIA PSOCOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.166-168.

251

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP Nº DRD-18-269-2007

DRD

FECHA:20070629

Se consuma el delito de violencia psicológica cuando el sujeto activo ha realizado conductas habituales que ocasionan en la víctima un daño emocional -psicológico-, una disminución de la autoestima o una perturbación de su sano desarrollo

FRAGMENTO

“Para Güther Jakobs, un delito está consumado, y así se formula habitualmente, cuando se han realizado todos los elementos del tipo legal. Este es el concepto formal de consumación: se ha realizado el tipo penal.

Y para realizarse completamente el tipo penal, Roxin agrega que a la consumación concurriría la destrucción de un bien jurídico. Señala el autor que el `objeto de la acción`, como encarnación del que, por su parte, es un `bien ideal`, debe ser `realmente dañado`.

En este sentido, para considerar consumado el delito de violencia psicológica, debemos estar ante conductas que satisfagan completamente el tipo penal descrito en la Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, y que a su vez, por supuesto, hayan lesionado el bien jurídico tutelado.

Así, el artículo 6 de la mencionada ley define la violencia psicológica de la siguiente manera:

`Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere al artículo 4 de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables`.

A los fines de entender lo establecido en el artículo anterior, es preciso revisar el artículo 4, el cual establece:

`Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial`.

De igual forma, el artículo 20 de la misma ley establece una consecuencia jurídica para quien ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de la mujer u otro integrante de la familia, regulada de la siguiente manera:

`Violencia psicológica. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses`.

En consecuencia, para entender consumado el mencionado delito, será necesario que el sujeto activo haya realizado conductas, ejercidas habitualmente, que hayan

ocasionado en la víctima un daño emocional (psicológico), una disminución de la autoestima, o perturbado su sano desarrollo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:4

LVMF art:6

LVMF art:20

DESC **BIEN JURIDICO TUTELADO**

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **FAMILIA**

DESC **MUJER**

DESC **VICTIMA**

DESC **VIOLENCIA**

DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.168-169.

252

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-18-269-2007

Comprobación del delito de violencia psicológica

DRD

FECHA:20070629

FRAGMENTO

“Desde una perspectiva meramente finalística se suele definir la prueba como la actividad tendente a lograr la convicción del juzgador, o bien se sustituye la expresión convicción por la certeza. Algunos autores equiparan la prueba a la convicción judicial. Otros partiendo de la idea de prueba como actividad o conjunto de actos procesales, la definen en función de su finalidad.

En la doctrina alemana, un autor clásico como Mittermaier, consideraba la prueba como la suma de motivos que producen la certeza, identificando la prueba con la certeza.

También en la doctrina italiana, Manzini definía la prueba penal como la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez.

El fin de la prueba no debe confundirse con los fines particulares que las partes procesales tratan de lograr con la misma, ya que tales fines no coinciden con los que corresponden a la prueba según su naturaleza y función procesal, por lo que va dirigida a formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes en el proceso, es decir, que el juez se convenza o persuada de que tales afirmaciones coinciden con la realidad.

La eficacia de la prueba presupone la previa valoración de la misma. Una vez valorada o apreciada, podremos observar si la misma ha cumplido o no su función de control de las afirmaciones iniciales formuladas por las partes. Antes de su valoración no podemos hablar de eficacia o de prueba eficaz, sino de simplemente de prueba adecuada. Desde esa perspectiva, eficacia y atendibilidad de la prueba serían conceptos equivalentes.

Obviamente la prueba es el único instrumento procesal con que cuenta el juez para controlar las afirmaciones de las partes y obtener la convicción acerca de su exactitud. Sin embargo, cuando utilizamos la expresión prueba adecuada, incluimos las nociones de pertinencia y utilidad de la prueba, así como su licitud, como presupuestos de su admisibilidad procesal, por lo que podríamos definirla como aquella que reuniendo los requisitos antes señalados, puede ser considerada como potencialmente apta para formar la convicción judicial.

De manera que, tal y como lo hemos sostenido, la valoración o apreciación de la prueba judicial se refiere a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual, y en ocasiones puede bastar uno para formar la convicción del juez; pero lo ordinario es que se requieran varios, de la misma o de distinta clase, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración de la prueba comprende su estudio crítico de conjunto, de los medios aportados por una parte para tratar

de demostrar sus alegaciones de hecho.

En el caso que nos ocupa, para determinar el valor probatorio de los informes psicológicos, en los casos sobre violencia psicológica, tenemos que comenzar por precisar lo siguiente: La psicología y la psiquiatría son potentes detectores de psicopatías y otras alteraciones de la conducta o de la personalidad, cuando se trata de enjuiciar a un presunto culpable; al igual que lo son en el caso de demostrar los padecimientos psicológicos de las víctimas, por lo que se consideran pruebas firmes en el esclarecimiento de muchos delitos; adicionalmente, es importante recalcar que estos informes en el caso que nos ocupa, pueden servir además, para demostrar el stress postraumático.

Las evaluaciones psicológicas, dan cuenta de las repercusiones psicológicas que el trauma ha generado, y que podrían complementar las pruebas físicas y contribuir a un diagnóstico más completo del daño causado; sin embargo, se encuentran con un obstáculo: la dificultad de traducir el trauma psicológico en una lesión cuantificable; mientras que las lesiones físicas, al menos en teoría, pueden evaluarse y clasificarse objetivamente de acuerdo con una serie de criterios empleados en el sistema de justicia penal, el alcance del trauma psicológico se valora mediante criterios cualitativos.

Por consiguiente, cuando el fiscal del Ministerio Público tenga pruebas de ambos extremos en cuanto a la violencia psicológica (la acción y el daño), sólo así deberá imputar el delito consumado. Para probar la conducta del sujeto activo, el representante del Ministerio Público podrá recurrir a cualquier medio de prueba; tomando en cuenta el elenco probatorio contenido en el Código Orgánico Procesal Penal, dentro del cual la experticia o el peritaje es una prueba más, que se puede hacer valer en este tipo de casos, así como la declaración de los testigos y de la propia víctima, de modo tal que sirvan para incriminar al imputado.

Sobre este punto, se considera importante destacar el artículo 42 de la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, donde se establece que la experticia médica es una prueba más que puede hacerse valer en este tipo de casos, de la forma siguiente:

Artículo 42: Facultad de la Víctima. A los fines de acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la víctima podrá presentar un certificado médico expedido por un profesional que preste servicios en cualquier institución pública o privada.

Por lo tanto, podemos señalar que se puede lograr la convicción del juez en este tipo de casos, a través de informes sociológicos, las declaraciones de testigos y de la propia víctima, que avalan o dan fe de lo ocurrido, de modo que quede reflejado en esas afirmaciones, no solamente el momento, sino los antecedentes y las consecuencias posteriores, de modo tal que puedan tener tanto valor como una experticia.

Además, se considera menester mencionar que la experticia sólo va a reflejar las consecuencias de la violencia infringida; algunos lo definen como el stress postraumático, más no puede dar fe el perito, a través de un informe psicológico de lo ocurrido; inclusive el trastorno psicológico que eventualmente pudiera manifestarse a través de una experticia, podría obedecer a otras razones, ante lo cual se hacen necesarias otras declaraciones, y el testimonio de la víctima, para tener un cuadro exacto de la situación de maltrato y de violencia que ha sufrido la víctima, su persistencia en el tiempo, y por la cual tiene que responder el imputado.

´Habida cuenta de todas las consideraciones expuestas, debe esta Dirección concluir si es posible imputar el delito de violencia psicológica en las dos situaciones planteadas; a saber: 1) Cuando no se tenga el informe médico-psiquiátrico, pero sí otras pruebas que demuestren que el sujeto activo realizó el delito de violencia psicológica; y 2) Aquellos casos donde se cuenta con testigos del hecho, pero el informe médico-psiquiátrico no evidencia daño emocional´. En ambos casos, el Ministerio Público deberá apreciar si del interrogatorio efectuado a la víctima y a los testigos y el resto de los elementos de convicción relativos al caso, logran dar cuenta de los maltratos psicológicos, de las consecuencias para la víctima, de su habitualidad y persistencia en el tiempo. De manera que, si a través de estos testimonios y el informe sociológico, se demuestra que la víctima ha sido afectada en su integridad psicológica, y en el libre desarrollo de su personalidad, debe procederse a ejercer la acción penal, pues tales elementos tienen pleno valor probatorio para el juez, ya que el método de la sana crítica en el sistema de valoración conocido como libre convicción razonada, puede llevar al convencimiento, aún en ausencia del informe médico psiquiátrico, de que el imputado es autor del delito de violencia psicológica...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:42

DESC **FAMILIA**
DESC **MUJER**
DESC **PRUEBA**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VIOLENCIA**
DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.170-172.

253

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-20-271-2007

Delito de tráfico de químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

DRD

FECHA:20070629

FRAGMENTO

“De acuerdo con lo reseñado en el escrito de acusación, durante la ejecución de una medida preventiva de aseguramiento de bienes practicada el 22 de septiembre de 2005 a la Hacienda Palmichal, se incautó la cantidad de ciento dos (102) bultos de Urea que pesaba aproximadamente cinco mil cien kilogramos (5.100 kgs). Ahora bien, según lo afirmó el Ministerio Público, en esa Hacienda no existían cultivos que ameritaran la utilización de esa clase de producto químico, además de que la cantidad de sustancia incautada en su criterio era `demasiado alta`, razón por la cual calificaron jurídicamente esos hechos como el delito de `ocultamiento de productos químicos (urea) susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas`.

Debe aclararse que la acción de ocultar un producto químico esencial es una de las conductas típicas exigidas para la materialización del delito de tráfico de químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Conforme a esto, podemos afirmar que los representantes del Ministerio Público erraron al invocar la aplicabilidad del tipo penal descrito en el artículo 34 de esa misma normativa, en el cual se castiga un hecho punible distinto que -por lo demás- exige unas condiciones objetivas y subjetivas particulares que no concurrieron en este caso en concreto.

Igualmente, los representantes del Ministerio Público se equivocaron al denominar el tipo penal imputado como el delito de `ocultamiento de productos químicos (urea) susceptibles de ser desviados para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas`. Esta acción no constituye un tipo penal autónomo que amerite un nomen iuris particular, se trata más bien -como ya se ha advertido- de una de las modalidades del delito de tráfico de químicos para la elaboración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas que se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Aunado a ello, creemos que al atribuir la autoría de ese delito al ciudadano S.A.V.D., los representantes del Ministerio Público adujeron afirmaciones que no se encontraban sustentadas por los elementos de convicción transcritos en el escrito acusatorio. Ciertamente, algunas fuentes de prueba permitirían vincular a este sujeto con el ocultamiento de ese producto; no obstante, ellos no resultaban suficientes para afirmar que `los elementos de convicción (...) demuestran fehacientemente que el ciudadano S.A.V. desempeñándose como Administrador de la Empresa Granja Colibrí y por ende de la Finca Palmichal que forma parte de aquella empresa, se encargaba de la adquisición y almacenamiento de estas

sustancias químicas controladas por ser susceptibles de ser desviadas por la industria de la elaboración de drogas (...).

Si en criterio de los representantes del Ministerio Público esto efectivamente fue así, debieron expresar entonces las razones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento a tal aseveración. Añadidamente, debían argumentar cómo la conducta realizada por este sujeto se adecuó a la descripción típica, lo que suponía la elaboración de un análisis sobre las condiciones objetivas y subjetivas requeridas, así como la correspondiente subsunción de los hechos investigados en el delito alegado.

En lo que atañe al ciudadano O.A.P.R., pudo observarse que -al igual que en el caso anterior- los representantes del Ministerio Público no expresaron cómo la conducta desempeñada por este imputado contribuyó a la perpetración del hecho punible investigado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

LOTICSEP art:34

DESC **DROGAS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **UREA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.172-174.

254

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-13-20-271-2007
Delito de legitimación de capitales

DRD

FECHA:20070629

FRAGMENTO

“Respecto al delito de legitimación de capitales, igualmente cabe denunciar el error en el precepto jurídico invocado, puesto que el artículo 37 de esa Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas describe un tipo penal distinto denominado delito de reetiquetamiento ilícito. Aunado a ello, los representantes del Ministerio Público tampoco acertaron al invocar la aplicabilidad de esa ley especial en este caso, pues -tal y como ha sido advertido ut supra- en ese cuerpo normativo no se describen sus circunstancias típicas.

Asimismo, debe apuntarse que la afirmación acerca de la materialización del delito de legitimación de capitales resultó indeterminada, por cuanto no se especificó cuál de las distintas conductas que configuran ese delito fue la que se ejecutó en este caso. Además de lo antes expuesto, se desconocen las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundó la imputación de ese delito y que llevaron a la representación del Ministerio Público a subsumir los hechos investigados en su descripción típica.

Refiriéndonos más concretamente a las imputaciones realizadas por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos (...) pudo observarse lo siguiente:

De acuerdo con el dicho fiscal, el ciudadano S.A.V.D. `manejaba considerables capitales de origen dudoso, créditos agropecuarios de alta monta, los cuales invertía en la adquisición de bienes de diferente índole, actividades estas no cónsonas (sic) con su empleo de Administrador`. A propósito, se debe asentar que estas afirmaciones no se encuentran debidamente sustentadas por los elementos de convicción enunciados en el escrito acusatorio. En efecto, el argumento utilizado por los representantes del Ministerio Público se centra en un acontecimiento hasta entonces desconocido, éste es: el manejo proveniente de `créditos agropecuarios de alta monta` invertidos en la `adquisición de bienes de diferente índole`. En relación con esta circunstancia poco se comentó en el escrito de acusación. Si los representantes del Ministerio Público estaban convencidos de que ello ocurrió en realidad y además podían asegurar que esas transacciones tenían un carácter ilícito, éstos debieron indicar qué elementos permitieron la formación de ese criterio.

Las piezas de convencimiento insertas en el escrito in comento no permiten aseverar con certeza que los capitales, bienes, haberes o beneficios poseídos o administrados por el ciudadano S.A.V.D. hayan provenido de actividades ilícitas o de delitos graves. Tampoco, es posible asegurar que éste convirtió, transfirió o trasladó esos capitales, bienes, haberes o beneficios para ocultar o encubrir su origen ilícito.

Aunque podrían surgir dudas en torno a la licitud de esos bienes consideramos que los elementos de convicción reseñados en el escrito acusatorio no logran disipar fehacientemente esa incertidumbre.

Respecto a la acusación ejercida en contra del ciudadano I.L.S., los representantes del Ministerio Público aseguraron la participación de este sujeto en el delito de legitimación de capitales por cuanto `prestó sus conocimientos contables para la realización de informes de la Pseudo Experticia Contable de Ajuste de Valores Patrimoniales sobre los bienes de los también imputados(...), ya que con el ardid y subterfugio que le facilita la ciencia que conoce pretendieron burlar la buena fe de operador de justicia; sin el concurso de sus conocimientos no se hubiese llevado a cabo tal punible`. Mientras que,

en relación con el ciudadano(...), aseguraron que: `Este imputado, (...) prestó sus conocimientos contables para avalar la Pseudo Experticia Contable de Ajuste de Valores Patrimoniales sobre los bienes de los también imputados(...), (...) a través de un informe de revisión por él elaborado y suscrito´.

Ahora bien, -según el Dictamen Pericial de estudios especiales N° GN-CO-CA-DIE-20f-47NN-0174-05- de los informes elaborados por los ciudadanos (...), `se observan irregularidad (sic) en cuanto a la inobservancia de los mencionados principios de contabilidad generalmente aceptados, aunque vale destacar que ambos contadores en reiteradas ocasiones hacen referencia a su apego a los mismos no obstante en los cálculos realizados en sus respectivos informes en ninguno de los casos se tomó en cuenta la depreciación, razón por la cual los resultados obtenidos se encuentran fuera de la realidad (...)`.

Sin embargo, consideramos que lo concluido por este estudio especial de ningún modo acredita la participación de estos imputados en la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, haría falta demostrar que con tal actuación cada uno de estos sujetos tenía la voluntad libre y consciente de ocultar o encubrir la naturaleza u origen de los capitales, bienes, haberes o beneficios obtenidos o administrados por el ciudadano S.A.V.D., o que –en otro supuesto- hayan tenido la intención de ayudar a otra persona (incurra en la comisión del delito de legitimación de capitales) para que ésta eludiese las consecuencias jurídicas. Nada de ello se comprobó en este caso en concreto, razón por la cual se estima que la acusación promovida en contra de estos imputados resultó carente de fundamento.

Todo lo antes expuesto nos lleva a apuntar que -del análisis del escrito acusatorio- no se desprenden elementos de convicción suficientes que permitan sostener -con el grado de certeza que se amerita para solicitar el enjuiciamiento- que los ciudadanos (...) hayan cumplido con las condiciones típicas exigidas para la concreción del delito de legitimación de capitales. A nuestro juicio, debió esclarecerse aún más lo ocurrido y para ello era necesario ahondar la investigación sobre las conductas desplegadas por estos sujetos, a fin de constatar si verdaderamente éstos concurren en la ejecución de los hechos punibles investigados...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:37

DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **DROGAS**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.174-175.

255

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-20-271-2007

DRD

FECHA:20070629

Sin la existencia de un autor no es posible afirmar la concurrencia de partícipes en el hecho punible

FRAGMENTO

“En la dogmática jurídico penal- el `cooperador inmediato´ ha sido concebido como aquel sujeto que participa directamente en la ejecución de un hecho típico y antijurídico sin tener dominio sobre él. Con su acto, éste favorece a la lesión del bien jurídico tutelado por el tipo penal infringido, razón por la cual se le extiende la pena y se amplifica la responsabilidad penal.

El hecho en cuya ejecución participa el `cooperador inmediato´ no se encuentra bajo su dominio, en realidad éste corresponde al autor que es quien en definitiva dirige al suceso. Lo anterior resalta el carácter de `ajenidad y accesoriedad´ de los que debe gozar la acción de todo partícipe.

En el caso analizado, los representantes del Ministerio Público señalaron a los ciudadanos (...) como los cooperadores inmediatos en la ejecución del delito de legitimación de capitales investigado; no obstante, omitieron precisar en el acto conclusivo quién -en su criterio- fue el autor de ese hecho, ello era necesario toda vez que sin la existencia de un autor no es posible afirmar la concurrencia de partícipes en el hecho punible, y porque además se requería asentar que en el presente caso se reunieron las condiciones de `inmediatez, ajenidad y accesoriedad que caracteriza esta forma de participación´.

Asimismo, debe apuntarse que los representantes del Ministerio Público incurrieron en una incongruencia al utilizar el título de `Autor del delito de cooperador inmediato en la ejecución del delito de legitimación de capitales´. De acuerdo con las consideraciones de carácter dogmático que han sido expuestas anteriormente, no es posible que un sujeto conjugue el rol de autor y partícipe (cooperador inmediato) en la ejecución de un mismo hecho punible...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

BIEN JURIDICO TUTELADO
CONCURRENCIA DE DELITOS
COOPERADOR EN DELITO
LEGITIMACION DE CAPITALS
PENAS
RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2007, T.II., p.176.

256

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-20-271-2007

DRD

FECHA:20070629

Para que se configure el delito de agavillamiento se requiere que varios sujetos se hayan asociado de un modo más o menos permanente, con la finalidad de cometer actos delictivos, y que exista entre éstos un acuerdo previo de voluntades

FRAGMENTO

“Respecto al delito de agavillamiento imputado a los ciudadanos(...), por considerar que `se ha demostrado suficientemente la ASOCIACIÓN DELICTIVA constituida por estos justiciables para la comisión de los hechos punibles descritos (...)´, es menester apuntar que los representantes del Ministerio Público no motivaron la aplicabilidad de ese tipo penal, ni la afirmación que fue expuesta por ellos, pudiendo evidenciarse además la carencia de fundamentos para asegurar en este caso la ejecución de ese hecho punible.

Conforme a la doctrina del Ministerio Público, para la configuración del tipo penal de agavillamiento se requiere:

`(...) La existencia de una verdadera asociación, previa a la comisión del delito, dotada de una particular cualidad de permanencia./ La determinación de un propósito ilícito, cual es la comisión de hechos punibles (...)/ La comisión de un hecho punible por varias personas reunidas, no puede ser considerada como agavillamiento en el sentido de la Ley, por cuanto este exige una unión más o menos permanente, aún por tiempo indeterminado, pero con el propósito de cometer delitos (...)´.

Del escrito examinado, no se desprende que los imputados se hayan asociado de un modo más o menos permanente con la finalidad de cometer actos delictivos, tampoco se constató la existencia de ese acuerdo previo de voluntades que debe existir para la concreción de este tipo penal. Con base en esto, quien suscribe considera que no resultó procedente pretender el enjuiciamiento de los imputados por este delito...”.

DESC
DESC
DESC

**AGAVILLAMIENTO
DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO (DERECHO)**

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2007, T.II., pp.176-177.

257

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-13-20-271-2007

DRD

FECHA:20070629

Validez temporal de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas así como de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada

FRAGMENTO

“Al invocar la aplicación de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en la causa que nos ocupa, los representantes del Ministerio Público reflejaron la existencia de un problema que atañe a la validez temporal de las leyes. Acerca de esto, debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio *tempus regit actum* de acuerdo con el cual (...) los hechos se regulan por la ley vigente para el momento de su realización o, lo que es lo mismo: la ley sólo se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia. No obstante, el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece una excepción a este precepto que opera cuando la nueva ley penal impone una menor pena, en ese caso, es ésta la que -por su favorabilidad- debe surtir sus efectos sobre los hechos pasados.

Ahora bien, considerando que -según lo expresado por los representantes del Ministerio Público en el escrito de acusación- los hechos investigados ocurrieron bajo la vigencia la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ella podía considerarse -en principio- como la normativa aplicable. Sin embargo, en criterio de quien suscribe, en el presente caso resultó acertada la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ya que -al momento en que fue interpuesta la acusación- ésta había derogado con su entrada en vigencia las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, disponiendo -entre otros aspectos- una menor pena para la acción de ocultar sustancias químicas para la elaboración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de modo que resultaba más favorable a los imputados, al menos en lo que respecta a esta acción en particular. En relación con el delito de legitimación de capitales, igualmente debe advertirse que -en principio- la normativa aplicable era la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; no obstante, en nuestro criterio también operaba la excepción por favorabilidad a los imputados respecto a este tipo penal, toda vez que -al momento de interponerse el acto conclusivo- había entrado en vigencia la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada que previó el delito de Legitimación de Capitales en su artículo 4, atribuyéndole una menor pena. En torno a este aspecto, pudo notarse del escrito de acusación examinado, que los representantes del Ministerio Público invocaron erróneamente la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ya que -a su decir- ésta albergaba el delito de legitimación de capitales en su artículo 37; empero, debe resaltarse que en la normativa de esa

Ley no se describen las circunstancias típicas exigidas para la materialización del delito de legitimación de capitales, en tal virtud, consideramos que –si efectivamente los representantes del Ministerio Público estimaron que los imputados incurrieron en ese tipo penal– estos debieron haber invocado el mencionado artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada que -tal y como se ha expuesto- sí previó ese delito y estableció la imposición de una pena más favorable para los imputados. A lo antes expuesto debe añadirse que - en la causa que nos ocupa- los representantes del Ministerio Público no sólo debieron invocar la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, por ser lo procedente en este caso, sino que además debieron argumentar las razones por las cuales consideraron que debía excepcionarse el principio rector en materia de validez temporal de las leyes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:24
LODO art:4
LOTICSEP art:37

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DROGAS**
DESC **LEGITIACION DE CAPITALS**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUM**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.177-179.

258

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-338-2007

DRD

FECHA:20070822

El delito de trato cruel supone una vinculación fáctica entre el agente del delito y la víctima en cuestión, debe advertirse para la realización de este tipo penal no basta con la simple constatación de un agravio material o psicológico, se requiere la crueldad en su ejecución

FRAGMENTO

“...El artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, norma que refugia el delito de trato cruel, establece:

‘Artículo 254. Trato Cruel. Quien someta a un niño o adolescente bajo autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel, mediante vejación física o síquica, será penado con prisión de uno a tres años’.

En el caso que nos ocupa, este delito de trato cruel fungió como la calificación jurídica aplicada inicialmente a los hechos objeto del proceso; no obstante, según lo expuesto por los representantes del Ministerio Público en el escrito analizado, el curso de la investigación arrojó que lo ocurrido quedaba dentro de los límites del deber de corrección inherente a la función de guarda y vigilancia que desempeñan los padres respecto a sus descendientes, todo lo cual desvirtuaría que los supuestos fácticos inquiridos, pudiesen subsumirse en los postulados normativos del tipo penal invocado.

Al respecto, debe señalarse que efectivamente los mecanismos de corrección racional, oportuna y proporcionalmente implementados como expresión congénita al deber de guarda y vigilancia que exteriorizan los padres respecto a sus descendientes, permanecerían bajo los cánones del riesgo permitido, lo que descartaría la imputación de la conducta dañosa a la tipificación objetiva del injusto alegado.

En criterio de este Despacho, el delito de trato cruel comporta un conjunto de disquisiciones dogmáticas que, básicamente, delimitan su ámbito de aplicación y que deben ser evaluadas, a los efectos de dilucidar los presupuestos que condicionan su propia vigencia.

Según el autor Santiago Mir Puig, en la formulación de los tipos penales el legislador puede acudir a elementos descriptivos, normativos o subjetivos. Los elementos descriptivos son consideraciones objetivas que ‘expresan una realidad naturalística aprehensible por los sentidos’, las cuales son susceptibles de ser aprehendidas por los operarios del Sistema de Administración de Justicia, sobre la base del uso corriente del lenguaje; dichos elementos se muestran eximidos de juicios valorativos ulteriores, y en consecuencia, no existe carga normativa alguna que predetermine su significación típica. Adicionalmente, en la configuración delictiva (entiéndase: tipo penal) pueden coexistir ‘elementos normativos o valorativos’, los cuales, aducen a una realidad determinada por una norma jurídica o social. El contenido valorativo que los subyace, impone el examen - eventual- de un conjunto de normas jurídicas complementarias (y/o realidades sociales preexistentes) que coadyuvan en la correcta apreciación de su contenido.

El artículo 254 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente no escapa de la anterior configuración. La norma apuntada exige el sometimiento a trato cruel del sujeto pasivo, bien sea mediante vejaciones de carácter físico o psíquico. Ante el evidente encuentro con un acreditado elemento normativo del tipo, nos corresponde precisar a qué alude el legislador cuando hace referencia expresa al ejercicio de actos que constituyan ‘tratos crueles y vejaciones’.

En términos propios del Diccionario de la Real Academia Española, el ejercicio de una autoridad se traduce en la potestad o facultad `que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo...´. La guarda y vigilancia de un niño o adolescente, tiene precisamente que ver con su tutela y protección; es el cuidado y atención que se atribuye a una persona en relación con los niños o adolescentes a su cargo.

Lo anterior nos permite determinar con claridad quién podría actuar como sujeto activo en este delito, ya que en nuestro ordenamiento jurídico los niños y adolescentes de un determinado núcleo familiar –en principio- se encuentran bajo la guarda, autoridad y vigilancia de sus padres; ello forma parte incluso de los postulados básicos que integran la noción general de patria potestad.

La conducta típica exigida por el precepto jurídico in comento se materializa con el sometimiento a todo acto de crueldad ejercido mediante vejación física o psíquica. Para comprender lo que ha de concebirse como un vejamen, también resulta pertinente acudir a las acepciones del Diccionario de la Real Academia Española que lo define como la acción de maltratar, perjudicar o ultrajar a un individuo determinado. Cuando los maltratos procurados van en detrimento de la naturaleza y constitución corpórea de una persona, puede hablarse de un genuino agravio o acometimiento físico. Una vejación psicológica, por su parte, entraña un daño emocional de la víctima, una perturbación con respecto a su sano y cabal desarrollo.

El delito de trato cruel supone una vinculación fáctica entre el agente del delito y la víctima en cuestión, empero, debe advertirse que la realización de este tipo penal no se agota con la simple constatación de un desagravio material o psicológico, aunado a ello se requiere la crueldad en su ejecución, lo que equivale a actos de `inhumanidad, fiereza de ánimo o impiedad´ y el deleite ante el sufrir o padecimiento ajeno.

Ser cruel es actuar de modo inhumano e inclemente; es irrespetar los atributos mínimos de la naturaleza humana, desconociendo la condición de dignidad del semejante. En fin, un trato cruel no infiere únicamente la acreditación de dicitos o perjuicios verificables, sino una actitud displicente e indolente ante la condición humana y su expresión de dignidad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:254

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CUSTODIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.179-181.

259

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-11-347-2007

DRD

FECHA:20070829

Para que se configure la legítima defensa como causa de justificación, es preciso que se acredite la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad de la defensa y la falta de provocación suficiente del que pretende haber obrado en defensa propia

FRAGMENTO

“La representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento de la causa, aduciendo la presunta configuración de una causa de justificación, en razón de los requerimientos típicos que predeterminan la legítima defensa (a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal), todo lo cual es subsumible en el marco de los escenarios que dispone el numeral 2, segundo supuesto, del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, y respecto a la causal de sobreseimiento invocada, a saber, la legítima defensa, es preciso realizar algunas consideraciones. Establece el artículo 65 del Código Penal lo siguiente:

“No es punible:/(...3° El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:/ 1° Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho. / 2° Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo. / 3° Falta de Provocación suficiente de parte del que pretender haber obrado en defensa propia. / Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa”.

Lo señalado precedentemente, ratificado por la doctrina y la jurisprudencia, son requisitos inexorables y concurrentes para que se configure la legítima defensa como causa de justificación. Es preciso que se acredite la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad de la defensa y la falta de provocación suficiente del que pretende haber obrado en defensa propia.

Al respecto, Ignacio Berdugo Gómez señala las siguientes consideraciones sobre la legítima defensa:

“La situación que da base a la justificación penal consiste aquí en una acción humana. Es la voluntad antijurídica de otro la que permite actuar lesivamente al sujeto. El legislador ha identificado esta situación con una agresión ilegítima.

Por agresión se entiende cualquier ataque a bienes jurídicos o derechos cuyo titular sea una persona: la vida, la salud, pero también la propiedad. La agresión tiene que suponer un peligro serio e inminente de lesión del bien jurídico de que se trate.

La respuesta a la agresión debe ser necesaria. En primer lugar, se exige que mediante la acción defensiva realmente se esté protegiendo un valor jurídico de un ataque inminente o que persista. Si el sujeto ya ha sido agredido, su réplica no va a lograr nada que el Derecho pueda valorar positivamente, porque el daño ya está hecho.

En segundo lugar, el ordenamiento obliga al sujeto agredido a responder razonablemente y no de cualquier manera´.

Ahora bien, ya líneas atrás se advirtió en cuanto al cumplimiento de las formalidades necesarias en todo escrito de sobreseimiento, que la narración de los hechos debe ser clara, precisa y circunstanciada, consistiendo en el señalamiento del lugar, tiempo y demás elementos que caracterizan la comisión del delito, evitando obviar cualquier aspecto fundamental al momento de alegar cualquiera de las causales del sobreseimiento, todo lo cual permitirá determinar que se ha aplicado la correspondiente causal en forma correcta. En ninguno de los dos (2) escritos objeto de análisis se aprecia la narración precisa de los hechos que dieron origen a la investigación, aún cuando al estudiar el contenido íntegro del escrito, se infiere, a través de algunas declaraciones, cómo pudieron ocurrir los hechos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65
COPP art:318-2-s.s

DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.181-183.

260

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-7-19-364-2007

DRD

FECHA:20070831

Cuando el representante del Ministerio Público estima que los hechos se adecuan al delito de abuso sexual a adolescente, descrito en el artículo 259 de el la Ley Orgánica para la Protección del Niños y Adolescente, debe concatenar este precepto jurídico con el artículo 260 de esta misma ley, además señalar cuál de los supuestos establecidos resulta aplicable al caso en concreto

FRAGMENTO

“Así podemos apreciar, como el mismo texto del artículo 260 hace una remisión expresa al artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en razón de la pena corporal aplicable en los supuestos de abuso sexual contra adolescentes, lo cual hace ineludible la referencia de éste en la calificación jurídica señalada.

Adicionalmente, la representante del Ministerio Público debió aducir a cual de los supuestos contenidos en el artículo 259 ejusdem, se refería al relacionar la conducta imputada y descrita en el artículo 260 ibidem, con la finalidad de precisar la pena a imponerse; habida cuenta que dicha norma describe tres supuestos en tres apartes distintos.

En tal virtud, esta Dirección advierte que la fiscal del Ministerio Público debió calificar el hecho apuntando que el hecho objeto del proceso encaja dentro de las previsiones del delito de abuso sexual de adolescente, previsto y sancionado en el artículo 260, en concordancia con el primer aparte, primer supuesto, del artículo 259 ambos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; ya que el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la víctima, en fecha 26 de noviembre de 2003, por el Dr. V.A.M. concluyó lo siguiente: `Colocada en posición ginecológica se aprecian órganos sexuales acordes a su edad, separando labios mayores se visualiza himen anular de paredes carnosas y orificio central en cuyo borde libre se aprecian desgarros completos y antiguos, localizados en horas 3, 6 y 9 de la esfera de reloj himeneal, signo de la mujer no virgen. Ano sin particularidad. Conclusiones: Himen con desgarros antiguos y completos signo de mujer no virgen, ano sin particularidad...`;

Adicionalmente, en razón de que el sujeto activo del delito era el padrastro de la víctima quien tenía sobre ella una vigilancia circunstancial, aplica la agravante prevista en el último aparte del artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente: `... Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte`.

Atendiendo a todo lo antes expuesto, es preciso recordar la importancia que tiene el hecho de que el fiscal del Ministerio Público, realice una correcta adecuación de los hechos investigados con la norma jurídica aplicable al hecho ilícito que se imputa, toda vez que ello permitirá proporcionar las razones de derecho que motivan la solicitud de enjuiciamiento de una persona. Así, resulta

indispensable la realización de un análisis de las normas cuya aplicación se invoca, y su relación de correspondencia con lo acontecido, conforme a los elementos de convicción obtenidos, explicando las razones o motivos por los cuales la conducta ilícita ya explanada, se subsume en el tipo penal que se señala, con indicación (de ser el caso), de las circunstancias agravantes, atenuantes, concurso de delitos o cualquier otra que fuere procedente.

Al respecto, se ha pronunciado el Ministerio Público en anterior oportunidad y ha dejado determinado: "Cuando el Fiscal del Ministerio Público indica los preceptos jurídicos aplicables, resulta necesario que ponga de manifiesto en su escrito la estrecha relación existente entre el hecho imputado y la norma que se pretende aplicar al caso concreto..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:259

LOPNA art:260

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.183-184.

261

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-3-15-386-2007

DRD

FECHA:20070928

Al momento de realizar la imputación del tipo penal de Uso de Documento Público Falso, debe estar acreditada la existencia y falsedad del documento que posteriormente fue usado

FRAGMENTO

“Señalan los artículos 323 y 320 del Código Penal:

Artículo 323. Todo el que hubiere hecho uso o de alguna manera se hubiere aprovechado de algún acto falso, aunque no haya tenido parte en la falsificación, será castigado con las penas respectivas establecidas en los artículos 320, si se trata de un acto público, y 322, si se trata de un acto privado.

Artículo 320. Todo individuo que no siendo funcionario público forje, total o parcialmente, un documento para darle la apariencia del instrumento público, o altere uno verdadero de esta especie, será castigado con prisión de dieciocho meses a cinco años. Esta pena no podrá ser menor de treinta meses, si el acto es de los que merecen fe hasta la impugnación o tacha de falso, según disposición de la Ley.

Si la falsedad se ha cometido en la copia de algún acto público, sea suponiendo el original, sea alterando una copia auténtica, sea, en fin, expidiendo una copia contraria a la verdad, la prisión será de seis a treinta meses. Si el acto es de los que por virtud de la ley hacen fe, conforme a lo expresado anteriormente, la prisión no podrá ser menor de dieciocho meses´.

Se observa que el primer requisito para la configuración del tipo penal, se refiere a la existencia de un acto falso, por lo que al momento de realizar la imputación de este tipo penal, debe estar acreditada la existencia del acto falso que posteriormente fue usado.

En este orden de ideas, se advierte que dentro de las diligencias de investigación señaladas por los representantes del Ministerio Público no consta la práctica y resultado de la experticia de Autenticidad o Falsedad que debió haberle sido practicada a la cédula de identidad presuntamente usada por el imputado; en consecuencia, no puede establecerse con certeza la condición de falsedad de la misma y por ende la existencia del tipo penal. En este sentido se ha pronunciado Mendoza Troconis al señalar los elementos de este delito en los términos siguientes:

Los elementos destacados del delito de uso de acto falso son tres: a) un acto de uso; b) la falsedad del documento empleado; c) el conocimiento que el usuario tenga de la falsedad. Estos elementos se exigen en casi todas las legislaciones, p.e., en el derecho penal argentino son a) que el documento haya sido falsificado; b) que se haga uso del mismo en provecho propio o de un tercero; c) que en el momento de hacer uso sepa quien lo hace que el documento es falso´.

Asimismo, debe observarse que para la configuración del tipo penal se exige el uso que del documento falso esté haciendo el actor al momento de realizarse el hecho, así como el conocimiento de su falsedad al momento de ser utilizado; no

obstante, se observa que el comprobante de cédula de identidad y demás documentos presuntamente falsos, fueron incautados del bolsillo trasero izquierdo del pantalón que vestía el imputado al momento de ser aprehendido. Ello evidencia que en ningún momento el imputado hizo uso o exhibió documento alguno de los confiscados para identificarse, cuando los funcionarios policiales así se lo exigieron; por tanto, estima quien suscribe que no se encuentran acreditados en el escrito de acusación los extremos del artículo 323 del Código Penal para la configuración del delito de uso de documento público falso, ya que reiteramos, no consta el uso que de ellos estuviere haciendo el imputado, ni la cualidad de falsos de los mismos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:320
CP art:322
CP art:323

DESC **DOCUMENTOS PUBLICOS**
DESC **FALSEDAD**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **IMPUTABILIDAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.184-185.

262

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Revisión y Doctrina
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DRD-547-2007
Elementos Constitutivos del delito de estafa

DRD

FECHA:20071227

FRAGMENTO

“El primer elemento del tipo penal de estafa viene constituido por la `la utilización por parte del sujeto activo de artificios o medios de engaño capaces de sorprender la buena fe´ de otra persona. Sin pretender un estudio dilatado sobre el particular, conviene una aproximación conceptual y justa interpretación de este primer elemento del tipo penal in comento.

En doctrina es posible discernir intentos por diferenciar los artificios (o ardides) de los medios engañosos. La fórmula del Código Penal es obvia: el sujeto activo utiliza artificios o medios engañosos con el único propósito de sorprender la buena fe del sujeto pasivo. En consecuencia, pareciera que la propia letra del texto normativo impone una diferenciación semántica y conceptual de cada mecanismo de defraudación. Sin embargo, esta Dirección hace eco de lo sostenido por el maestro Arteaga Sánchez, quien asevera que:

´...a pesar de que reconocemos que, desde el punto de vista lingüístico, son expresiones diferentes, no encontramos razones suficientes para insistir en tal distinción, la cual, más que aclarar, contribuye a crear confusiones en un tema de por sí complejo y de innumerables escollos. Preferimos, por ello, una noción amplia y de conjunto que traduzca lo más fielmente posible la voluntad de la ley, aunque no responda exactamente a las exigencias lingüísticas´. Seguidamente, este mismo autor orienta con el siguiente aserto: ´haciendo alusión, concretamente, a las disposiciones vigentes, hemos de señalar que la ley penal venezolana, al utilizar la expresión con artificios o medios capaces de engañar, quiere hacer referencia al proceder engañoso y astuto, que se vale de tretas, ficciones o fingimientos, trampas, dobleces, disimulos o simulaciones, o de cualesquiera otros medios de la misma índole´.

Tal y como afirma Grisanti Avelado los procedimientos estafatorios son incontables. La noción legal de ´artificios o medios capaces de engañar´ es sumamente amplia, y la intención del legislador es referirse a cualquier comportamiento engañoso y astuto. Así pues, acciones u omisiones, asertos, mentiras e incluso el silencio del sujeto activo puede fungir como mecanismo idóneo para engañar o inducir al error a la víctima del delito.

La representante del Ministerio Público advierte que la conducta engañosa (artificio) maquinada por los imputados consistió en ´diferirles la suscripción de los documentos hasta tanto se regularizara la de la lancha A DE T, entregándole las embarcaciones y recibiendo las sumas de dinero, objetos y demás bienes´.

Antes de cualquier disertación dogmática, ésta Dirección resalta que el diferimiento -de mutuo acuerdo- en la suscripción de los documentos necesarios para efectuar una compra-venta, no constituye un artificio para estafar.

Advierte esta Dirección que tal compromiso (advertido y en conocimiento de ambas partes), en el caso en estudio, no parece tener las características suficientes para formar parte de un artificio capaz de engañar a un comerciante.

En la estafa, siempre el artificio debe ser capaz de inducir en error a la víctima, y en consecuencia, procurar un provecho injusto en favor del sujeto activo. Si bien un contrato puede ser en definitiva un mecanismo engañoso, el Ministerio Público debe fundamentar correctamente que el diferimiento de su suscripción era capaz, en el caso en particular, de sorprender la buena fe del perjudicado.

Al respecto, es importante señalar que el acuerdo entre comerciantes de diferir la suscripción de un documento, no puede de por sí y sin más, constituir un ardid capaz de

engañar. No basta discernir el mecanismo idóneo capaz de engañar y sorprender la buena fe de otro, sino es indispensable la comprobación del `dolo`, la intención de engañar, de procurarse un provecho injusto. Por tanto, pese a advertir que es perfectamente factible que un contrato entre comerciantes o entre particulares (entiéndase: contratos civiles o mercantiles) funjan como medio de engaño o ardid fraudulento, ello no es suficiente, sino merece un estudio particular de la intención del sujeto activo de lucrarse ilícitamente del negocio. En palabras corrientes, el hecho se materializa y consume cuando se emplea un medio susceptible de engañar siempre y cuando se pretenda efectivamente defraudar a la víctima del delito. Consecuencialmente, el delito de estafa, merece el examen de presupuestos subjetivos, plenamente demostrados, que determinen visiblemente el `ánimo de engañar y procurarse un provecho injusto`.

En el caso en estudio, parece desprenderse de las actas que componen el expediente remitido a esta Dirección, que el diferimiento de la suscripción del documento encontró su motivo en la necesidad de esperar la aceptación del propio comprador, y ello es más que evidente por la gran cantidad de tiempo que transcurrió entre el acuerdo (fecha en la cual la fiscal pretende obligar a las partes privadas a suscribir el documento), y la denuncia (casi dos años).

En comentarios del Código Penal Español resultan pertinentes las siguientes conclusiones:

`En el ilícito penal de la estafa, el sujeto activo sabe desde el mismo momento de la concreción del contrato, que no podrá o no querrá cumplir con la contraprestación que le corresponde en compensación del valor o cosa recibidos, y que se enriquecerá con ellos. Esta doctrina, (es) conocida como la de los contratos civiles o mercantiles criminalizados...`.

La estafa entiende un dolo inicial al contratar; no es sobrevenido, sino que desde el inicio de la celebración del convenio existe en cabeza del sujeto activo la intención de lucrarse ilícitamente; de engañar al otro contratante. Lo anterior, es precisamente el elemento distintivo de la estafa respecto de la apropiación indebida. En esa dirección apuntan las enseñanzas del profesor Grisanti Avelado cuando entiende que: `La estafa se caracteriza por el dolo inicial o dolo al comienzo`. En otros términos, `el dolo es anterior a la tenencia o recepción de la cosa`.

En recaudos remitidos a esta Dirección no constan indicios o elementos de convicción que permitan presumir la intención de los imputados de estafar a los denunciados. Únicamente figura la celebración de un `contrato de compra-venta`, de un convenio privado propuesto a los interesados. En consecuencia, la (im) posibilidad de demostrar el dolo, la intención de defraudar, es difusa, nublada e imprecisa. Tal y como se convino supra, un convenio de naturaleza civil -como bien lo sería un `contrato de compra-venta`- podría devenir en un mecanismo idóneo de engaño, no obstante, dicha cualidad no es ostentada per se, sino merece el examen de otra circunstancia que avale tal calificación. Sostener lo contrario, implicaría una interpretación extensiva (exagerada) del tipo penal de estafa, tolerando su aplicación incluso cuando se verifique el simple incumplimiento de cualquier cláusula contractual convenida. En consecuencia, esta Dirección advierte que no se desprende del escrito de acusación -así como de las copias del expediente remitido- ningún indicio que avale presumir la existencia de elementos que configuren el delito de estafa.

En este mismo orden de ideas, tal y como se sostuvo en líneas precedentes, la estafa supone la satisfacción de específicos elementos estructurales del tipo penal. Valga reiterar la fórmula utilizada por el Código Penal, cuando estipula: `Artículo 464. El que, con artificios o medios capaces de engañar o sorprender la buena fe de otro, induciéndole en error, procure para sí o para otro un provecho injusto con perjuicio ajeno, será penado...`. Pues bien, corresponde en este apartado referirnos al ERROR, a la falsa representación de la realidad en la víctima como producto de los artificios o engaños desplegados por el agente delictivo.

El profesor Grisanti Aveledo concluye:

‘La consecuencia del empleo de los medios fraudulentos ha de ser inducir en error a la víctima. Error es una falsa representación de la realidad... Hay una sucesión de nexos causales: el artificio provoca el error y éste, a su vez, determina la prestación perjudicial. La estafa no se concibe sin el error de la víctima’.

Por su parte, el maestro Sebastián Soler es mucho más claro cuando expone:

‘Dentro del proceso sucesivo de los hechos que integran una estafa, la situación del error podría decirse que es central. Debe ocupar un lugar intermedio entre el ardid y la disposición patrimonial y con ambos debe mantener una estrecha relación de razón suficiente. El ardid debe haber determinado el error y este a su vez, debe haber determinado la prestación’.

En el escrito de acusación agrega acertadamente:

‘El error constituye el efecto o consecuencia del engaño, es el éxito de la maquinación. Arteaga Sánchez lo define como ...la falsa noción sobre algo, la falsa representación de la realidad. A decir del referido Valle Muñiz, ...el error como elemento subjetivo del tipo, juega un doble papel, ya que en principio debe ser la consecuencia del acto engañoso y en segundo lugar, debe motivar la disposición patrimonial perjudicial. La inducción en error de la víctima, permite el acto de disposición patrimonial por parte de ésta a favor del sujeto pasivo’.

Pues bien, como corolario de todo lo anterior, imperioso es concluir que el ‘error’ es la falsa representación de la realidad, la falsa noción sobre algo. La estafa, como hecho punible, entiende la utilización de mecanismos engañosos capaces de inducir en error a la víctima; el engaño es el presupuesto del error, se trata de un proceso sucesivo, de un vínculo de dependencia donde aquel es antecedente obligatorio de éste. De no patentarse dicha reciprocidad tampoco se materializaría el delito en examen.

En el caso sometido a análisis, se observa que entre los imputados y la víctima existe un convenio privado, un contrato de ‘compra-venta’. No pretende este espacio un estudio profundo de los ‘contratos’ como fuentes de las obligaciones, no obstante, es imprescindible subrayar algunas disposiciones del Código Civil que en mucho pueden contribuir con las conclusiones que se pretenden. En efecto, el artículo 1141 del referido texto legal dispone:

‘Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son: 1. Consentimiento de las partes; 2. Objeto que pueda ser materia del contrato; y 3. Causa lícita’.

Seguidamente, el artículo 1142 ejusdem advierte:

‘El contrato puede ser anulado: 1. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; y 2. Por vicios del consentimiento’.

Si se conviene en la existencia de un contrato de ‘compra-venta’ -tal y como consta en los recaudos remitidos a esta Dirección- indispensable es aludir referencialmente sobre los requisitos de validez y eficacia que predisponen el régimen contractual. Las partes materiales del proceso penal (entiéndase: la víctima y los imputados) convienen en la celebración de un ‘contrato de obra’.

El ‘consentimiento’ está evidenciado en las diferentes declaraciones constantes en el expediente.

El ‘objeto’ del contrato es ‘posible, lícito y determinado’, es decir, el traspaso de la propiedad supone un convenio lícito, de posible cumplimiento y determinada en cuanto a la individualización de lo que se pretende.

Y por último, la ‘causa’ del contrato merece ser lícita; la finalidad del documento no puede contravenir el orden jurídico, lo pretendido debe ajustarse a la ley (en el caso que nos ocupa es la venta de una lancha).

Pues bien, procurando un orden en lo expuesto, es perfectamente factible que el ‘consentimiento’, como presupuesto de validez contractual, se encuentre viciado al momento de su formación. Los vicios del ‘consentimiento’ han sido identificados en doctrina como: el dolo, la violencia y el error. Los dos primeros no merecen estudio alguno, sin embargo, el ‘error’ (como elemento estructural del tipo penal analizado: la estafa) impone una pausa justificada.

Valga reproducir en este momento lo concluido en líneas acotadas supra: el error supone una `falsa representación de la realidad', la falsa noción que se tiene sobre determinada cosa. Sobre el particular, mayúscula importancia merece lo expuesto por el profesor Arteaga Sánchez:

`En la estafa, como ya lo hemos señalado, como consecuencia de un engaño, una persona es inducida a error, lo cual determina la disposición patrimonial. Ahora bien, el error padecido por la víctima puede versar sobre la naturaleza, condiciones causas o motivos de un determinado acto, sobre las condiciones o cualidades de una determinada persona, o sobre la naturaleza o cualidades de una determinada cosa. Así por ejemplo, puede un sujeto padecer un error relativo al acto que realiza, como creer que vende, cuando en realidad está haciendo una donación; o creer que entrega determinada cantidad a una persona, tratándose de otro impostor; o creer que compra algo de mucho valor cuando en realidad se trata de un objeto despreciable y sin ningún valor´.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección no puede sino concluir que nunca hubo un `error' inducido en la víctima. A modo de descarte, no se produjo error respecto al acto realizado porque ambos contratantes consentían en la celebración de un `contrato de compra-venta'; y las partes acordaron en que suscribirían el documento en fecha posterior (cuando se regularizara la documentación de la lancha). Mucho menos podía materializarse error in personae; toda vez que cada sujeto conocía plenamente las cualidades de su contraparte”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:464
CC art:1141
CC art:1142

DESC **BUENA FE**
DESC **ESTAFA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.185-190.

263

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DCJ-12-877-07

DRD

FECHA:20070430

Propuesta formulada por el Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR- para la tipificación de los crímenes de guerra en la legislación venezolana

FRAGMENTO

“Sobre la base de lo dispuesto en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos, en el Estatuto de Roma, en el Protocolo I y II de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, en el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, entre otros instrumentos internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- formuló a la República Bolivariana de Venezuela una propuesta para la tipificación de los crímenes de guerra en su legislación, la cual se ha resumido en el cuadro que se adjunta como anexo a la presente opinión.

Del análisis de los artículos propuestos para la tipificación de los crímenes de guerra en la legislación venezolana, se observó que su contenido se encuentra conforme a lo dispuesto en los Convenios Internacionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, se formularon observaciones de forma y de fondo, algunas de las cuales se indican a continuación:

I. Aun cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- propone que los crímenes de guerra sean tipificados en el Código Penal, el Estado venezolano tiene la potestad para establecer en cuál texto legal serán regulados. En tal sentido, se estima apropiado que los crímenes de guerra sean tipificados en una ley especial que se dicte al efecto, debido a la especificidad de la materia. De ser así, se analizará la pertinencia de reformar únicamente el primer aparte del artículo 1 del Código Penal, en el sentido de contemplar la división tripartita de los hechos punibles en crímenes, delitos y faltas.

II. Se propone estructurar la ley especial que se dicte en dos Títulos, el primero corresponderá a las disposiciones generales y el segundo, a la tipificación de los crímenes de guerra propiamente. En el primer Título se establecerá el objeto y ámbito de aplicación de la ley; además se definirán los términos fundamentales que conforman la descripción de los crímenes de guerra, de conformidad con los Convenios Internacionales respectivos.

Ello resulta imprescindible, habida cuenta que en los tipos penales propuestos se aprecia la utilización de elementos normativos de múltiple significación, por lo que es conveniente especificar la connotación de cada término, entre los que se encuentran: `crimen de guerra`, `persona protegida por el derecho internacional humanitario`, `conflicto armado`, `objetivos militares`, `bienes culturales`, entre otros. Respecto a aquellos casos en los que el tipo penal exige que la conducta haya sido realizada `en ocasión de un conflicto armado`, por tratarse de un elemento común a varios supuestos, se considera pertinente describir tal

circunstancia en una norma que resulte aplicable a todos esos casos, de manera que se evite su repetición en cada uno de los artículos, y que exista una interpretación uniforme y auténtica.

El segundo Título podrá contener cuatro Capítulos, atendiendo a la división de los crímenes de guerra establecido en el Estatuto de Roma, en razón de si infringen el llamado Derecho de Ginebra o el Derecho de La Haya, así como en razón del tipo de conflicto en que son cometidos o en cuyo contexto tienen lugar. Dicho instrumento internacional ha dividido los crímenes de guerra en cuatro grandes categorías que son:

1.- Las infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 8.2.a);/2.- Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados internacionales, entre otras, las regulaciones de La Haya de 1907 así como los Protocolos Adicionales (artículo 8.2.b);/ 3.- Las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aplicable a conflictos sin carácter internacional (artículo 8.2.c); y/ 4.- Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en conflictos armados sin carácter internacional (artículo 8.2.e).

III. Se sugiere señalar expresamente como sujeto pasivo en los delitos contra las personas, en cuanto resulte aplicable, los siguientes: `heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra, las personas civiles en tiempo de guerra y a cualquier persona protegida por el derecho internacional humanitario´.

Esta observación se efectúa en razón de las categorías de personas mencionadas en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos, y aplica para los delitos de homicidio, tortura y tratos inhumanos, mutilaciones y experimentos médicos, crímenes sexuales, apartheid, atentados contra la dignidad personal, toma de rehenes, detención ilegal, denegación de garantías judiciales, abolición de los derechos, deportación o traslado ilegal y escudos humanos, tipificados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13 y 20, respectivamente, del proyecto de normas presentado por el CICR.

IV. Se considera necesario ampliar lo dispuesto en el artículo 2 propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, -CICR- (tortura y tratos inhumanos) en el sentido de incorporar como supuesto de hecho del delito, causar deliberadamente grandes sufrimientos, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas protegidas por el derecho internacional humanitario, de conformidad con lo establecido en los cuatro Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma. De modo que se sugiere la redacción de la norma como sigue:

`Artículo 2. Tortura y tratos inhumanos.- El que, en ocasión de un conflicto armado, torture, trate de forma cruel o inhumana o cause de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona protegida por el derecho internacional humanitario será penado con.... La misma pena se aplicará al que mediante acción u omisión deliberada ocasione daños o ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental a una persona protegida por el derecho internacional humanitario´.

V. Con relación al artículo 15 propuesto por el Comité Internacional Cruz Roja -CICR- (Armas prohibidas), se efectúan dos consideraciones:/ a.- A los términos `derecho internacional´ contenidos en la parte in fine de la norma, agregar seguidamente el término `humanitario´./ b.- De igual modo, se sugiere ampliar la norma, de tal manera que incluya otros tipos penales previstos en la Convención

sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción; el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; y la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. En consecuencia, se propone la redacción de la norma de la siguiente manera:

Artículo 15. (Armas prohibidas) Serán penados con :/ 1.- Los que desarrollen, produzcan, adquieran, almacenen, conserven, transfieran y empleen armas químicas, así como los que inicien preparativos militares para el empleo de dichas armas. / 2.- Los que empleen minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios./ 3.- Los que desarrollen, produzcan, adquieran, almacenen, conserven, transfieran y empleen minas antipersonal./ 4.- Los que empleen venenos o armas envenenadas, o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones; u otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional humanitario. / Parágrafo Único.- La pena se aumentará en una tercera parte a los que emplean armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente; personas enfermas, heridas o muertas; sepulturas, crematorios o cementerios; instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios; juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños; alimentos o bebidas; utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares; objetos de carácter claramente religioso; monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o animales vivos o muertos´.

VI. Se considera pertinente ampliar la norma contenida en el artículo 17 propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR- (Perfidia), de manera de incorporar lo dispuesto en el artículo 8.2.b.vi del Estatuto de Roma, que establece como crimen de guerra `causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción´. En tal sentido, se sugiere la redacción de la norma como sigue:

Artículo 17.- (Perfidia) El que mate o hiera a traición a un combatiente enemigo será penado con /(...)/ La misma pena se aplicará al que cause la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción´.

VII. Se estima pertinente ampliar lo dispuesto en el artículo 18 propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-(uso indebido de signos), conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3.f del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. De tal manera, se propone la redacción de la norma así:

Artículo 18. Uso indebido de signos. El que utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos u otros signos protectores o emblemas distintivos

de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, y cause así la muerte o lesiones graves, será penado con...´.

VIII. Se considera necesario incorporar un artículo nuevo que tipifique lo relativo a los delitos contra los bienes culturales, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, y sus dos Protocolos. En tal sentido, se sugiere la redacción de la norma como sigue:

´Artículo nuevo.- Delitos contra los bienes culturales. El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa un acto de robo, saqueo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes, será penado con.... La pena aumentará en una tercera parte al que ataque bienes culturales protegidos, utilice dichos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares y cause destrucciones importantes a los mismos´.

Sobre la base de lo expuesto, se estima pertinente suprimir uno de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 14 propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja -CICR-(ataques prohibidos), específicamente lo atinente al ´ataque a un bien cultural protegido´, en virtud de estar consagrado en el artículo anteriormente transcrito.

IX. Con relación al artículo 21 propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja, -CICR- es necesario corregir la imprecisión cometida al señalarse que será castigado el reclutar o alistar a ´niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades´. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente ´Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años de edad o más y menos de dieciocho años de edad´. En tal sentido se propone la redacción de la norma de la siguiente manera:

´Artículo 21. Niños. El que reclute o aliste a niños y adolescentes en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades, será penado con...´.

X. En cuanto al establecimiento de las penas para cada uno de los crímenes de guerra se debe observar el criterio de la doctrina según el cual por crimen se entiende un delito más grave, un hecho calificado como de perversidad extrema y que merece la mayor repulsa y pena. Los crímenes de guerra son hechos que repudia la comunidad internacional y que constituyen violaciones graves al derecho internacional humanitario.

Atendiendo a tal consideración, se estima que los crímenes de guerra deben prever la pena mayor de las contempladas en el Código Penal para los delitos contenidos en dicho texto legal, en correspondencia con el tipo penal de que se trate. Por ejemplo, en nuestro Código Penal, el homicidio simple es castigado con presidio de doce a dieciocho años, y el homicidio de mayor pena es castigado con prisión de veintiocho a treinta años. En este sentido, el homicidio intencional perpetrado en perjuicio de una persona protegida por el derecho internacional humanitario (crimen de guerra) debería tener como pena, prisión de veintiocho a treinta años. Tal razonamiento se puede efectuar en cada uno de los crímenes de guerra a tipificar, con lo cual se respeta el principio de proporcionalidad que rige en relación con el establecimiento de la pena.

También es necesario expresar en la Ley especial que tipifique los crímenes de guerra, que las acciones para sancionarlos son imprescriptibles, que serán

investigados y juzgados por los tribunales ordinarios y que quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
CP	art:1
LOPNA	art:2
SPCH	1954
PNCICR	art:1
PNCICR	art:2
PNCICR	art:3
PNCICR	art:4
PNCICR	art:5
PNCICR	art:6
PNCICR	art:7
PNCICR	art:8
PNCICR	art:10
PNCICR	art:12
PNCICR	art:13
PNCICR	art:15
PNCICR	art:17
PNCICR	art:18
PNCICR	art:20
ER	art:8.2.b.vi

DESC	ARMAS
DESC	CRIMENES DE GUERRA
DESC	CRUZ ROJA
DESC	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	TIPICIDAD
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.191-195.

264

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-214-2007

DRD

FECHA:20070605

Si el representante del Ministerio Público que ordenó, coordinó y supervisó las actuaciones emanadas del Despacho fiscal es él mismo que -en ejercicio del rol de Fiscal Superior- posteriormente debe considerarlas para emitir un nuevo pronunciamiento; éste verá comprometida su objetividad que -de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- debe permanecer incólume en el ejercicio de sus actuaciones.

Precisamente, el sentido de lo previsto en el párrafo único del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, es que el Fiscal Superior -como supervisor de las actuaciones de los demás Fiscales del Ministerio Público- considere la procedencia del acto conclusivo dictado según sus propias apreciaciones. En tal virtud, debe entenderse que una afección al criterio de objetividad que debe prevalecer en toda decisión fiscal constituye un quebrantamiento del propósito de la norma anteriormente invocada

FRAGMENTO

“La designación de los fiscales auxiliares tiene como propósito mejorar y coadyuvar en el cumplimiento de las atribuciones conferidas legalmente a los fiscales de proceso, quienes -de acuerdo con lo previsto normativamente- ordenarán, coordinarán y supervisarán las actuaciones del fiscal auxiliar que les fuere asignado. Esto pone de manifiesto la existencia de un vínculo de dependencia funcional de los fiscales auxiliares a los fiscales de proceso, quienes en conjunción conforman una misma representación del Ministerio Público.

Siendo esto así, es menester dilucidar entonces si el abogado (...) -al ejercer de manera interina las atribuciones de Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo- debió o no emitir su criterio en torno a los decretos de archivo que fueron suscritos por el Fiscal Auxiliar Segundo de esa misma Circunscripción Judicial cuando dicho Despacho se encontraba bajo su titularidad.

Al respecto, conviene advertir que las actuaciones realizadas por el Fiscal Auxiliar Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo se entienden sujetas a la dirección orgánica del fiscal de proceso al que se encuentra asignado, en virtud de que éste último, no sólo debió intervenir en todas las causas conocidas y tramitadas por su Despacho, sino que por mandato legal era quien tenía la facultad de dirigir y decidir sobre las mismas en el ámbito de su competencia. Estas circunstancias suponen la formación de una convicción por parte del Ministerio Público y el pronunciamiento de su criterio -como órgano único e indivisible-, acerca de las causas emanadas de ese Despacho.

Si bien los actos derivados de los representantes del Ministerio Público no le pertenecen a cada uno de ellos sino que -por el contrario- constituyen actos

propios de la Institución, debe considerarse que en las actuaciones examinadas, el fiscal de proceso y el fiscal auxiliar participaron en la formación ideológica de esa convicción que motivó su promoción. Sobre la base de estas consideraciones, es por lo que este Despacho considera que -al ejercer las atribuciones de Fiscal Superior-, el abogado L.T. debió abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a las actuaciones que habían emanado del Despacho fiscal, que -para el momento en que fueron promovidas- se encontraba bajo su titularidad, ya que se trata de causas que fueron ya conocidas por él y acerca de las cuales tomó -en representación del Ministerio Público- una determinación.

En las circunstancias planteadas, la abstención por parte de este representante del Ministerio Público era factible dada la brevedad del período de su encargo que -de acuerdo con el ya citado oficio N° TR-FS-780-2006 del 5 de abril de 2006- estuvo comprendido del 26 al 30 de diciembre del año 2006; no obstante, aún si se hubiere tratado de un lapso mayor, lo procedente habría sido entonces inhibirse de su conocimiento por hallarse comprometida su parcialidad, pero en ningún caso el representante del Ministerio Público debió emitir opinión al respecto, menos aún con los efectos previstos en el párrafo único del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Si el representante del Ministerio Público que ordenó, coordinó y supervisó las actuaciones emanadas del Despacho fiscal es el mismo que -en ejercicio del rol de fiscal superior- posteriormente debe considerarlas para emitir un nuevo pronunciamiento; éste verá comprometida su objetividad que -de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- debe permanecer incólume en el ejercicio de sus actuaciones.

Precisamente, el sentido de lo previsto en el párrafo único del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, es que el fiscal superior -como supervisor de las actuaciones de los demás fiscales del Ministerio Público- considere la procedencia del acto conclusivo dictado según sus propias apreciaciones. En tal virtud, debe entenderse que una afección al criterio de objetividad que debe prevalecer en toda decisión fiscal constituye un quebrantamiento del propósito de la norma anteriormente invocada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:4
COPP art:315

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ETICA PROFESIONAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.195-197.

265

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-20-070-2007

**Decreto Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento.
Validez temporal de la ley**

DRD

FECHA:20070301

FRAGMENTO

“Acerca de esto, debe señalarse que -en un sentido amplio- el citado Decreto constituye una ley que confiere un tratamiento penal distinto a un hecho que fue considerado como punible también por una ley antecesora, pero que ya resultó derogada con la entrada en vigencia de la normativa en él prevista.

En ese sentido, el Decreto con rango, valor y fuerza de ley especial de defensa popular contra el acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos sometidos a control de precios debe ser considerado como una ley de carácter modificativo que -de acuerdo a los principios que determinan la validez temporal de las leyes penales- comenzó a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.628, en fecha 16 de febrero de 2007.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico penal venezolano `(...) los hechos se regulan por la ley vigente para el momento de su realización o, lo que es lo mismo: la ley sólo se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia`.

De acuerdo con lo antes expuesto, la comisión de un hecho punible de los tipificados en el Decreto al que de modo particular nos referimos (en una fecha posterior a la de su entrada en vigencia), se ve sometida necesariamente a la aplicación de los efectos jurídicos dispuestos en dicha normativa, sin que pueda oponerse la favorabilidad de la ley anterior, ya que esto supondría el atribuirle a ésta un efecto ultractivo, el cual sólo sería aplicable, si el delito se hubiere cometido bajo la vigencia de la ley anterior más favorable; sin embargo, conforme al supuesto objeto de consulta, el delito se cometió bajo la vigencia de la nueva ley, por tanto es ésta la que corresponde aplicar conforme al principio del tempus regit actum.

Las leyes tienen una vigencia determinada, de manera que su eficacia no puede considerarse infinita, es necesario respetar la sucesión que de ellas se haga mediante la entrada en vigencia de otras, siendo éstas últimas las aplicables a los hechos punibles cometidos durante el tiempo de su validez.

De manera que puede concluirse, que sólo podría ser aplicada la ley derogada (más favorable), si el hecho hubiere sido cometido durante su vigencia, y en el transcurso del proceso entra en vigencia la nueva Ley (desfavorable) (ultractividad)...”.

DESC **ACAPARAMIENTO Y ESPECULACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.197-198.

266

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-69540-2007

Cuando se trata de delitos cuyo sujeto pasivo sea un niño o adolescente, el mismo se considerará de acción pública

DRD

FECHA:20071128

FRAGMENTO

“Revisados los recaudos correspondientes a la solicitud de sobreseimiento analizada, los hechos que dieron origen a la investigación pueden ser descritos de la manera siguiente:

“El hecho que a continuación se describe fue denunciado por el ciudadano F.E.P.L., quien se presentó (sic) por ante la Comandancia General de Policía del Estado Apure, el día 7 de Octubre de 2000 aproximadamente a las 08:20 horas de la noche, con el fin de denunciar al ciudadano A.Á., por cuanto el mismo golpeó (sic) a su hermano menor O. P. y le dañó su bicicleta, en el día de hoy siendo aproximadamente las 07:10 de la noche, en el Barrio La Morenera, calle 12, al final, ordenándose por parte de esta representación fiscal, la práctica (sic) de diligencias pertinentes al caso dentro de las cuales figura actas policiales de fecha 30 de Octubre de 2000, donde se le tomó entrevista al adolescente O. de J.P.L., al ciudadano F.E.P.L. y al imputado A.F.Á., respectivamente, de las cuales se desprende que estamos en presencia del verbo rector de los tipos penales invocados en los artículos 415 y 475 del Código penal Venezolano vigente para el momento en que ocurrió el hecho, es decir los delitos de Lesión Personal Intencional sin contar en las diligencias practicadas, con la evaluación por parte del Médico forense que permita establecer el grado de la lesión causada a la víctima (sic) en el presente caso, así como Daños a la Propiedad para el cual no se dejó constancia o de probo (sic) la existencia de la cosa u objeto dañado (sic)”.
Por otra parte, en lo atinente a la motivación del escrito fiscal, usted señala:

“Una vez analizadas las actas que conforman la presente causa, esta Representación Fiscal del Ministerio Público, considera que de acuerdo al contenido de las mismas en principio estamos en presencia de dos delitos como lo son Lesión Personal Intencional siendo de acción pública y Daños a la Propiedad cuyo enjuiciamiento es a instancia privada...”.

No obstante, al momento en que señala la identificación de la víctima indica: “...la víctima es el adolescente: O. de J. P. L, venezolano, de 13 años de edad para la fecha en que ocurrió el hecho...”, de modo que en lo relacionado a la persecución del delito de daños a la propiedad, previsto y sancionado en el artículo 475 del Código Penal vigente para la fecha, resultaba aplicable lo establecido en el artículo 216 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual establece:

“Artículo 216. Acción Pública. Se declaran de acción pública todos los hechos punibles cuyas víctimas sean niños o adolescentes...”.

En consecuencia, la afirmación realizada por ese representante del Ministerio Público, en relación a la persecución del delito de daños a la propiedad, es equívoca, por cuanto, al tratarse de delitos cuyo sujeto pasivo sea un niño o

adolescente, el mismo se considerará de acción pública y el Ministerio Público estará en la obligación de iniciar la investigación ordenando la práctica de todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la responsabilidad de sus autores y/o partícipes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:415

CP art:475

LOPNA art:216

DESC **ACCION PUBLICA**

DESC **ACTA POLICIAL**

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **LESIONES**

DESC **NIÑOS**

DESC **POLICIA**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.198-199.

267

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-381-2007

DRD

FECHA:20070926

Los fiscales auxiliares de proceso se encuentran plenamente facultados para actuar en determinadas etapas del procedimiento ordinario, así como en algunos de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Procesal Penal, además tienen la facultad de ejercer acciones de amparo cuando ellas se encuentren referidas a la libertad y seguridad personales.

Es fundamental que el fiscal auxiliar suscriba, bien de manera individual, o conjunta con el fiscal de proceso, todo escrito mediante el cual haya emitido un procedimiento en torno a un asunto de su competencia.

FRAGMENTO

“En relación al punto objeto de la consulta, es preciso referirnos a lo previsto en el artículo 51 de la vigente Ley Orgánica del Ministerio Público:

‘Son fiscales auxiliares del Ministerio Público, aquellos o aquellas a quienes se les atribuye la función de asistir a los fiscales o las fiscales principales del Ministerio Público, a los cuales están subordinados funcionalmente’.

Asimismo, debemos referir que -mediante Resolución N° 585- el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

‘Primero: Atribuir a los Fiscales Auxiliares de los Fiscales de Proceso competencia para actuar en todos los actos de las fases Preparatorias e Intermedia y en las acciones de amparo interpuestas referidas a la libertad y seguridad personales. En cuanto a los Procedimientos Especiales, tienen competencia en la aplicación del Procedimiento Abreviado: en el caso de delitos flagrantes, para la presentación del aprehendido ante el Juez de Control; en el Procedimiento de Delitos Menores; en el Procedimiento por Admisión de los Hechos; Procedimiento de Faltas; Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de Instancia de Parte, en el supuesto previsto en el artículo 405 del Código Orgánico Procesal Penal; y en el procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad’.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, los fiscales auxiliares de proceso se encuentran plenamente facultados para actuar en determinadas etapas del procedimiento ordinario, así como en algunos de los procedimientos especiales contemplados en nuestro Código Orgánico Procesal Penal. Adicionalmente, éstos tienen la facultad de ejercer acciones de amparo, cuando ellas se encuentren referidas a la libertad y seguridad personales.

Lógicamente, al emitir por escrito opiniones jurídicas sobre asuntos que sean de su competencia, los fiscales auxiliares deben suscribirlas. Esa suscripción -en nuestro opinión- puede ser realizada bien sea de manera individual, o en conjunción con el fiscal de proceso. Cualquiera de estas alternativas puede ser utilizada indistintamente, dado que en ambos casos igualmente subsiste un vínculo de dependencia funcional entre el fiscal auxiliar y el fiscal de proceso,

quienes -en conjunto- conforman una misma representación del Ministerio Público.

En nuestro criterio, lo fundamental es que el fiscal auxiliar suscriba todo escrito mediante el cual haya emitido un pronunciamiento en torno a un asunto de su competencia. Ello resulta útil no sólo para apreciar la calidad y el contenido jurídico de los mismos, sino también para evaluar el cumplimiento de los parámetros establecidos institucionalmente y determinar las responsabilidades en los casos en que haya lugar.

Ahora bien, el definir si el fiscal auxiliar suscribirá sus opiniones jurídicas de manera individual o conjunta con el fiscal del proceso, es una decisión de carácter operativo que corresponde tomar a cada Despacho Fiscal, realizando las coordinaciones necesarias con su Dirección de adscripción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:51
COPP art:405
RSMP N° 585

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **AMPARO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.199-201.

268

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-469-2007

DRD

FECHA:20071115

Condición de Imputado. El término imputado comprende a toda persona a la cual se le atribuye la autoría o participación en la comisión de un hecho punible que ha dado lugar a una investigación de carácter penal, bien sea por hallarse vinculado de manera directa o indirecta en su ejecución.

No todo acto de procedimiento es susceptible de adjudicar la condición de imputado a un individuo relacionado con el desarrollo de una diligencia de investigación.

La importancia de establecer cuándo una persona alcanza la condición de imputado radica esencialmente en que es a partir de ese momento, cuando dicho individuo -en razón de poseer tal cualidad-, se halla arropado de manera irrenunciable por todas las garantías que lo asisten

FRAGMENTO

“El término imputado comprende a toda persona a la cual se le atribuye la autoría o participación en la comisión de un hecho punible que ha dado lugar a una investigación de carácter penal, bien sea por hallarse vinculado de manera directa o indirecta en su ejecución.

El momento a partir del cual un sujeto debe ser considerado como imputado -a los efectos del proceso penal-, constituye un aspecto de importante determinación, para ello debemos referirnos al contenido del artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se define al imputado en los términos siguientes:

“Imputado. Se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este Código./Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado”.

De lo anteriormente transcrito, no se desprende que para la adquisición de esa condición de imputado a la que se hace mención, se requiera el cumplimiento de formalidades específicas; en ese sentido, debe entenderse que para considerar como imputado a un sujeto respecto de un hecho determinado, sólo basta el señalamiento que mediante cualquier acto de investigación se hiciere en su contra, vinculándolo de manera inequívoca a los supuestos fácticos investigados. Siendo esto así, resulta posible que una persona adquiera el carácter de imputado aún desde el mismo inicio del proceso.

Al respecto, el autor Jorge Clariá Olmedo señala lo que sigue:

“En un sentido general, se es imputado cuando la autoridad judicial (policía, ministerio fiscal o tribunal) tiene oficialmente indicado a alguien como posible autor de un delito. Cuando el órgano de justicia penal practica un acto de procedimiento en el cual se contenga una imputación dirigida contra alguien, ese alguien será ya

imputado; pero una noción más estricta y coincidente con el concepto que tenemos dado de esta persona del proceso, no nos puede apartar de la noción de sujeto procesal; esto nos pone ante la necesidad de que el proceso esté promovido, por lo cual, aunque ya antes exista imputación, aquel contra quien ella se dirija no debe ser considerado propiamente imputado, sino sólo como posible imputado, sin perjuicio de que pueda ejercer los derechos de tal. No alcanzará a serlo, por ejemplo, si la denuncia es desestimada por el órgano jurisdiccional. Pero ésta es una cuestión académica, de escasa trascendencia desde el punto de vista legal./El Código procesal penal para Córdoba (Art. 68) y los que le han seguido, expresan que los derechos acordados al imputado, rigen desde que existe detención o indicación de alguien como partícipe de un hecho delictuoso, en cualquier acto de procedimiento. Esos derechos se extienden, pues, para proteger a quien soporte una imputación aun cuando todavía no sea sujeto procesal penal (...)/ (...) De lo expuesto debemos concluir que conforme a nuestros códigos modernos el imputado tiene las atribuciones necesarias para ejercitar el derecho de defensa desde el primer momento en que se le impute un hecho delictuoso, aunque no se hubiere iniciado el proceso en sentido técnico, o comenzado el ejercicio de la acción penal. Puede defenderse con toda la amplitud permitida por las leyes sin que las restricciones violatorias de ese derecho, aún durante el trámite de la prevención policial y, con más razón, mientras se practica la información sumaria ante el fiscal previa a la citación directa´.

De lo antes señalado se extrae, que para adquirir la condición de imputado no se requiere un pronunciamiento concreto, ella emerge -tal y como lo establece el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal-, de actos de procedimiento de las autoridades encargadas de la investigación, en los que se señale al sujeto como autor o partícipe de un hecho punible.

El autor José I. Cafferata Nores, al referirse a los actos de procedimiento que permiten calificar a la persona como imputado, señala lo siguiente:

´Establecido quien tiene la calidad de imputado, (...) podemos decir que tiene tal condición:

1 La persona indicada como partícipe de un hecho delictuoso en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra./ La ley requiere una indicación que puede prevenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que 'implique la sospecha oficial o determine una coerción investigadora', pero siempre de naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad necesaria o secundaria, o instigación)./ Pero la aludida indicación (comprensiva de las dos ideas señaladas sub. a) sólo será idónea para conferir la calidad de imputado, cuando se realice en un 'acto inicial del procedimiento dirigido en su contra./ La exigencia de que se trate de 'actos de procedimiento dirigidos en contra' de una persona, restringe el campo de la indicación imputativa al área de los actos cumplidos por los órganos del estado predispuestos para llevar a cabo un procedimiento tendiente a la investigación de un delito (...)/ Los actos precedentemente referidos deben causar o integrar un 'procedimiento' dirigido 'en contra' de la persona que en su virtud asume la calidad de imputado, procedimiento que se resuelve en una investigación a su respecto tendiente a verificar su participación en el hecho delictivo./ Cualquiera de tales actos confieren la calidad de imputado (y autorizan el ejercicio de los derechos de tal) sin necesidad de un reconocimiento expreso de esa condición por el órgano jurisdiccional./ Cabe señalar por último, que no es necesario para adquirir la calidad de imputado, que la atribución delictiva (formulada a través de cualquiera

de los modos señalados ut supra) se funde en prueba alguna, o sea de por sí idónea para crear sospechas de participación delictiva. La sola existencia de aquélla, canalizada a través de las formas establecidas por la ley, es suficiente para adquirir la calidad de imputado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:124

COPPC art:68

DESC **IMPUTABILIDAD**

DESC **INVESTIGACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.201-203.

269

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Revisión y Doctrina

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DRD-15-20-469-2007

DRD

FECHA:20071115

Contenido de la Imputación. Si bien el Código Orgánico Procesal Penal no establece una oportunidad específica para proceder a la imputación, razones de orden fáctico y jurídico justifican plenamente la citación al imputado a los fines de que éste sea impuesto de los hechos que se investigan y respecto a los cuales se han hallado elementos que comprometen su responsabilidad penal; en tal sentido, las imputaciones que han de realizar los Fiscales del Ministerio Público deberán comprender:

La indicación del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica.

La calificación jurídica atribuida a tales hechos, incluyendo todas las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los datos o información que los elementos de convicción recabados en la investigación arrojan en su contra

FRAGMENTO

“Una vez que el sujeto ha adquirido la condición de imputado, éste goza del derecho a ejercer su defensa de un modo inviolable e ineludible. Ante esto, el representante del Ministerio Público encargado de dirigir la investigación -como garante de los derechos y garantías constitucionales- debe asegurar su ejercicio efectivo a lo largo del proceso, y para ello se requiere, en primer lugar, hacer del conocimiento del imputado los hechos que se le atribuyen y por los cuales está siendo investigado con carácter de autor o partícipe, esto a fin de que aquel individuo -a sabiendas de tales circunstancias- pueda entonces defenderse de esa sospecha de participación delictiva que se ha formado sobre él.

En ese sentido, comporta una obligación para el representante del Ministerio Público el comunicar al imputado -de un modo claro y preciso- los hechos que se le atribuyen, así lo señala el autor Eduardo Jauchen:

“El derecho a conocer las razones por las cuales la persona es imputada es consustancial al derecho de defensa en juicio, pudiendo afirmarse que es el presupuesto necesario e indispensable para que éste último pueda ejercitarse.

Este derecho tienen tres oportunidades distintas en las que debe cumplirse de modo diferente; cada una de ellas debe efectivizar en esencia la misma finalidad aunque en momentos y con formalidades propias. Así es necesario:

La comunicación de los cargos en contra, esto es que en el momento de la detención o al inicio del proceso se le comunique a la persona el hecho que motiva tal restricción de libertad.

La información previa, que se efectuará en el momento de declarar, implica que debe informársele previamente al imputado en forma detallada el o los hechos que

se le atribuyen.

Una acusación adecuada: todo juicio penal sólo es válido si está solicitado por un órgano requirente que formule una acusación detallada sobre el o los sujetos y hechos concretos por los que petitiona la apertura del mismo.

Lo expuesto, encuentra un claro reflejo dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, en el que se precisa en su artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, lo relativo a los derechos del imputado:

Artículo 125. Derechos. `El imputado tendrá los siguientes derechos:/1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;/(...)/ 3. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;/(...)/ 7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue(...)`.

La materialización de este derecho a estar informado del contenido de la imputación, se verifica específicamente a través de la efectiva declaración del imputado, cuya oportunidad y contenido expresan de manera clara los artículos 130 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal:

Artículo 130. Oportunidades. `El imputado declarará durante la investigación ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella, cuando comparezca espontáneamente y así lo pida, o cuando sea citado por el Ministerio Público./ Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de control para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; este plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite para nombrar defensor./ Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez./ En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por este Código./ El imputado tendrá derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso./ En todo caso, la declaración del imputado será nula si no la hace en presencia de su defensor`.

Artículo 131. Advertencia preliminar. `Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.

Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias`.

Los derechos que le han sido conferidos al imputado le permiten -desde el primer momento- participar activamente en el proceso penal, es allí donde nuevamente adquiere mayor importancia el conocimiento que éste debe tener acerca de los hechos por los cuales está siendo investigado. De modo que, si bien el Código Orgánico Procesal Penal no establece una oportunidad específica para proceder a la imputación, razones de orden fáctico y jurídico justifican plenamente la citación

al imputado a los fines de que éste sea impuesto de los hechos que se investigan y respecto a los cuales se han hallado elementos que comprometen su responsabilidad penal; esto, no sólo con el objeto de que conozca cada una de esas circunstancias, sino para que así pueda preparar técnicamente su defensa y rinda declaración las veces que desee hacerlo. Así lo ha asentado la Doctrina Institucional en los términos siguientes:

‘La imposibilidad para el imputado de conocer las imputaciones que en su contra se formulan, se traduce en la violación del derecho al debido proceso, y dentro de esta garantía, la violación del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia como elementos conformadores del debido proceso, lo que constituye para el Fiscal del Ministerio Público el incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción’.

En este orden de ideas, respecto al contenido de la imputación, es preciso referir que en la oportunidad en que se le aporte la información al imputado, deben indicársele no sólo los hechos que le son atribuidos, sino también los elementos de convicción que llevaron al representante del Ministerio Público, a formar su convencimiento acerca de su autoría o participación en los hechos investigados y la calificación jurídica que inicialmente le fue atribuida a éstos.

Acerca del acto de imputación, el Tribunal Supremo de Justicia ha señalado lo siguiente:

‘(...) el derecho a la instructiva de cargos o acto imputatorio, (...)no es otra cosa, que el acto procesal por el cual se informa al imputado de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Así como las disposiciones legales aplicables al caso (...)’. (Sentencia N° 226 del 23 de mayo de 2006, Ponencia del Magistrado Doctor Eladio Ramón Aponte Aponte).

Aunado a ello, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal ha resaltado la importancia de este acto:

‘(...) Ahora bien, el acto de imputación formal en el proceso penal venezolano no está definido en el Código Orgánico Procesal Penal, no obstante, dicho acto emerge de un sistema de derechos constitucionales y garantías procesales interrelacionadas entre si. De tal manera que surgen del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo siguiente: principalmente el derecho a la defensa, previsto en el numeral 1, establece que: ‘...Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga; acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa...; la presunción de inocencia contenido en el numeral 2; y el derecho a ser oída en cualquier clase de proceso comprendido en el numeral 3 del mismo artículo y el derecho a no confesarse culpable o declarar contra si misma incluido en el numeral 5. De igual forma se desprenden del Código Orgánico Procesal Penal lo sucesivo: el respeto a la dignidad humana contenido en el artículo 10; el principio de contradicción incluido en el artículo 18; el principio de la buena fe de las partes en el artículo 102; derechos del imputado ubicado en el artículo 125; el derecho a declarar durante la investigación contenido en el artículo 130; la advertencia preliminar para la declaración del imputado comprendido en el artículo 131; la garantía que el acto de imputación y declaración del imputado conste en un acta en el artículo 133; el nombramiento de un defensor y su juramentación incluido en el artículo 137; y por último la congruencia entre la sentencia y la acusación contenido en el 363, como garantía que el proceso penal iniciado en

contra de un ciudadano que fue previamente imputado en la fase de investigación culminará con una sentencia congruente con aquella imputación y la acusación.

En este sentido, la omisión de la imputación de los referidos delitos, en el presente caso, vulnera, en primer lugar, el derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 (numeral 1) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, asimismo atenta contra derechos fundamentales del proceso penal como lo es el debido proceso y por ello el acto de imputación formal es considerado formalidad esencial e irrenunciable en el proceso penal venezolano.

De igual forma el artículo 125 (numeral 1) íbidem, establece el derecho del imputado a ser informado de forma clara y específica de los hechos que se le imputan, esto se inicia con la citación, por parte del Ministerio Público, del imputado con el objeto de que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le investiga, pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de los derechos e intereses legítimos, mediante la puesta en conocimiento del acto o resolución que los provoca.

La ausencia de ése acto formal de imputación, coloca al imputado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental de defenderse y se convierte en requisito de improcedibilidad de la acción, pues la acusación además de cumplir con los requisitos legales para su admisión, debe cumplir, de igual forma, con los pasos procesales previos a su interposición.

La falta de imputación, respecto de los delitos agregados en el escrito acusatorio, vician de nulidad absoluta la acusación interpuesta, pues el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, es claro al señalar que: 'serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República'.(...)

Habida cuenta de lo expuesto, consideramos que las imputaciones que han de realizar los fiscales del Ministerio Público deberán comprender:

La indicación del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica.

La calificación jurídica atribuida a tales hechos, incluyendo todas las disposiciones legales que resulten aplicables.

Los datos o información que los elementos de convicción recabados en la investigación arrojan en su contra.

El cumplimiento cabal e íntegro de lo expuesto, permitiría que el imputado ejerza su derecho a la defensa, conforme al cual podrá participar en la investigación promoviendo ante el fiscal pruebas para desvirtuar las imputaciones ya conocidas, y que son base de la investigación que se adelanta, lo contrario sería una violación al debido proceso y constituye un irrespeto a sus derechos y garantías constitucionales.

En relación con el acto de imputación, la Doctrina institucional ha sostenido lo siguiente:

En efecto, según lo dispone expresamente el artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal, en su parte final, queda claro que la declaración del imputado es

un medio de defensa para el imputado, en razón de lo cual debe otorgársele la oportunidad para que declare, a cuyos fines deberá ser citado.

De esta manera, en criterio de este Despacho es indispensable para que esté garantizada la defensa de los imputados, que a los mismos se les otorgue la oportunidad de declarar con relación a los hechos por los cuales son investigados. Previamente han debido ser informados de manera específica y clara acerca de los hechos que se les imputen, en atención a lo previsto en el artículo 122, numeral 1, del código adjetivo antes citado, pues de esta manera dispondrán del tiempo suficiente para preparar su defensa (artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 8.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Ahora bien, a pesar de que el Código Orgánico Procesal Penal no establece un momento específico en el cual deba producirse la declaración del imputado, a juicio de esta dirección, el fiscal del Ministerio Público que adelante la investigación deberá citarlo a tales fines, antes de presentar la acusación.

Si se ha fijado la oportunidad respectiva y en consecuencia se ha citado al imputado, este deberá acudir al llamamiento del representante fiscal, a menos que goce de la prerrogativa establecida en el artículo 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

Es preciso aclarar sin embargo, que si se ha citado al imputado para rendir declaración, y éste, aunque se presente, se niega a deponer sobre la base de la garantía constitucional según la cual no puede ser obligado a declarar, no existiría violación al debido proceso ni al derecho a la defensa, y en tal sentido, tomándose en cuenta que, no se le puede compeler a que con su propio testimonio se vea comprometida su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, numeral 5, del texto constitucional, en armonía con la disposición del artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo es necesario que se le otorgue la posibilidad de hacerlo.

También es posible que un imputado desee exponer su versión sobre los hechos, y tiene el derecho a hacerlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal. En tal caso, partiendo de la base de que la propia ley considera la declaración del imputado como un medio de defensa, no podría ningún representante del Ministerio Público negarse a recibirla, pues de lo contrario se incurriría en violación del derecho a la defensa y consecuentemente, del debido proceso, salvo lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo antes citado.

Puede concluirse, respecto a la declaración del imputado, que la misma debe ser promovida por los representantes del Ministerio Público, a través de la correspondiente citación, aunque finalmente el imputado se niegue a declarar, dado que la inexistencia de esa oportunidad procesal configuraría, como ya se ha dicho, la violación del derecho a la defensa del imputado y, por tanto, la del debido proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
CRBV art:49-1

CRBV	art:49-5
COPP	art:10
COPP	art:18
COPP	art:102
COPP	art:122-1
COPP	art:125
COPP	art:125-1
COPP	art:127
COPP	art:128
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:133
COPP	art:137
COPP	art:191
COPP	art:363
LACADH	art:8.2.c
LACADH	art:8.2.g
STSJSCO	Nº 226 23-5-2006

DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	CITACION
DESC	DECLARACION
DESC	DEFENSORES
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ESCRITO DE ACUSACION
DESC	IMPUTABILIDAD
DESC	INVESTIGACION
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.203-209.

270

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Emisión de gases contaminantes provenientes de un vehículo
automotor, sector Los Estanques, Municipio Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Detención de un vehículo automotor al desprender gases contaminantes por el motor del mismo, cuando se encontraba circulando por el sector Los Estanques, del Municipio Maracaibo, Estado Zulia.

Fecha de inicio de la investigación: 29-1-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 40° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 30 de marzo de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, consignó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia por la comisión del delito de contaminación por unidades de transporte, previsto y sancionado en el artículo 46 de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2.673 de fecha 19 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.532 del 4 de septiembre de 1998.

En fecha 2 de mayo de 2007, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ocasión en la que el imputado solicitó la suspensión condicional del proceso por el período de un (1) año admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de cancelar doscientos mil bolívares, (Bs. 200.000) al Servicio Autónomo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; repartir a los conductores que circulan por el peaje del puente sobre El Lago de Maracaibo, entre el 15 de mayo de 2007 al 15 de junio de 2007, la cantidad de doscientos cincuenta (250) panfletos semanales para un total de mil (1000), con la siguiente leyenda: Los gases que expulsan los vehículos automotores están contaminando el aire que respiramos con sustancias que dañan nuestra salud además de contaminar a la atmósfera y contribuir al cambio climático contribuye ¡NO TE EXPONGAS A SER SANCIONADO!; y la obligación de comparecer ante la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, a los fines de asistir a charlas de educación ambiental.

La fiscalía comisionada permanece atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:46
DP N° 2.673-art:10
19-8-1998

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **CONTAMINACION ATMOSFERICA**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **GASES CONTAMINATES**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.255.

271

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Derrame de Petróleo ocurrido en la vía Caigua-San Miguel, que afectó la laguna y la quebrada que pasa por las fincas Rancho Grande y La Morenera, ubicadas en la Parroquia San Miguel, Municipio Fernando Peñalver del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Asunto: Ilícitos ambientales ocurridos con motivo del derrame petrolero que afectó la laguna y la quebrada que atraviesa las fincas Rancho Grande y La Morenera, ubicadas en la Parroquia San Miguel, Municipio Fernando Peñalver del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio de la investigación: 11-1-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 21° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación Actual: En fecha 26 de febrero de 2007, la fiscalía comisionada solicitó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente.

Primero: Ordenar a la Empresa Petroguárico S.A., filial de Petróleos de Venezuela, S.A -PDVSA-, ejecutar el Plan de Saneamiento del área afectada, en el menor tiempo posible en el fundo denominado La Morenera, por constituir una amenaza de contaminación del embalse que surte de agua a la Población de San Miguel.

Segunda: Ordenar a la empresa Petroguárico S.A, presentar ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, el cronograma de reemplazo del oleoducto en los tramos que presenta deterioro por falta de mantenimiento o de la vida útil del mismo, para evitar daños al ambiente o a particulares.

Tercero: Ordenar que la empresa contratada por Petroguárico, S.A, para llevar a cabo el saneamiento del suelo y la vegetación afectada, traslade los pasivos acumulados a los centros de acopio que el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente autorice para tal fin.

Cuarto: Ordenar a la empresa Petroguárico S.A, consignar ante el despacho fiscal, el Plan de Saneamiento debidamente revisado y autorizado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, así como también las medidas mitigantes, que garanticen la rápida recuperación del área impactada.

Quinto: Ordenar a la empresa Petroguárico S.A, consignar ante el Despacho fiscal, los resultados de las muestras de aguas, suelos y fauna tomadas el día en que ocurrió el evento, así como el de las tomas y resultados efectuados posteriormente.

Sexto: Ordenar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente prestar el apoyo técnico necesario a la Empresa Petroguárico S.A, para la recuperación y

saneamiento del área afectada, así como también presentar ante el Despacho fiscal, los informes de avances del mismo.

Séptimo: Ordenar al Destacamento 75 de la Guardia Nacional, con sede en Puerto La Cruz, evitar cualquier incidente que obstaculice tal actividad.

En fecha 1 de marzo de 2007, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DERRAMES DE PETROLEO**
DESC **PETROLEO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.255-256.

272

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incendio en el Parque Nacional Juan Pablo Peñaloza, ubicado en el
Estado Mérida**

FRAGMENTO

“Asunto: Incendio de aproximadamente trescientas (300) hectáreas del Parque Nacional Juan Pablo Peñaloza, que se iniciara en el Municipio Jáuregui del Estado Táchira y se expandiera hacia el Municipio Rivas Dávila del Estado Mérida.

Fecha de inicio de la investigación: 9-2-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 40º del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 21 de marzo de 2007, la fiscal comisionada solicitó ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, las siguientes medidas judiciales precautelativas de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, a fin de proteger los Parques Nacionales Juan Pablo Peñaloza, Sierra Nevada y Sierra de La Culata, ubicados en el Estado Mérida:

Primero: La restricción absoluta de actividades como excursionismo, andinismo o cualquier recorrido a pie, en bestia ó vehículo; así como el acampamiento de cualquier forma en los Parques Nacionales señalados.

Segundo: Ordenar la retención y/o incautación de sustancias, materiales u objetos que pueden servir como elementos acelerantes de incendios forestales, tales como: cigarrillos, fósforos, yesqueros, velas, entre otros.

Tercero: Ordenar a las Direcciones Regionales del Instituto Nacional de Parques - INPARQUES- de los Estados Táchira y Mérida, la ocupación de todas las vías de acceso a los referidos Parques Nacionales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas.

Cuarto: Ordenar a las autoridades administrativas competentes publicar a la vista de excursionistas y demás visitantes de los Parques Nacionales en cuestión, las medidas judiciales acordadas.

Quinto: Autorizar al Despacho fiscal para que se dirija a los organismos competentes en la materia, a los fines que se implementen las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de las medidas judiciales acordadas.

Sexto: Exhortar a las líneas aéreas comerciales que operan en el espacio aéreo del Estado Mérida, reportar por el medio más idóneo o inmediato los incendios que se observen en sus rutas.

Séptimo: Exhortar a las alcaldías del Estado Mérida, para que se involucren activamente en las actividades de prevención y control de incendios, a través de los organismos responsables del saneamiento, formación y educación ambiental.

Octavo: Exhortar a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Mérida del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que divulgue un mensaje de

carácter preventivo y educativo que incluya información relacionada con el inicio de la época de sequías en el país y de las medidas que se deben adoptar para la prevención de incendios.

En fecha 3 de abril de 2007, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **AMBIENTE**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **PARQUES NACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.256-257.

273

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tala indiscriminada en el Fundo El Espinero, Estado Apure**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento efectuado por el Destacamento N° 68, del Comando Regional N° 6 de la Guardia Nacional, ubicado en el Punto de Control Fijo Las Tabletas, Municipio Biruaca del Estado Apure, por la tala de dieciocho (18) árboles de la especie Saman (Albizzia Saman).

Fecha de inicio de la investigación: 13-3-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 11° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de mayo de 2007, el Ministerio Público luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación como acto conclusivo de la investigación por el delito de degradación de suelos, topografía y paisaje, previsto y sancionado en los artículos 43 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 2 de julio de 2007, se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, la audiencia preliminar correspondiente, en la cual el acusado admitió los hechos, solicitando a través de su defensa la suspensión condicional del proceso, acordándolo el referido juzgado y para lo cual se le impuso el siguiente régimen de prueba por el lapso de un (1) año: 1. Abstenerse de talar y deforestar sin el permiso correspondiente emanado del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; 2. Permanecer en su lugar de habitación actual por el tiempo que dure el régimen de pruebas, es decir, un (1) año; 3. Dedicarse a sus labores de criador; 4. Reforestar cincuenta (50) árboles de la especie Saman (Albizzia Saman), lo cual fue ofrecido como parte de reparación al daño ocasionado.

En fecha 2 de julio de 2008 el Ministerio Público asistirá a la audiencia especial convocada por el Juzgado Segundo de primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, a los fines de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas al acusado en régimen de pruebas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.257.

274

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Caza y recolección de ejemplares de la fauna silvestre, Sector
Manamito Vía El Zamuro, Estado Delta Amacuro**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento efectuado por funcionarios adscritos al Destacamento de Vigilancia Fluvial N° 911 de la Guardia Nacional con sede en Tucupita, en el cual se le incautaron a dos ciudadanos la cantidad de seis (6) ejemplares de la fauna silvestre denominados comúnmente iguanas, sin poseer permisos para ello.

Fecha de inicio de la investigación: 14-2-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 20 de junio de 2007 la fiscalía comisionada luego de recabar los todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación por el delito de caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 26 de julio de 2007 se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Delta Amacuro, en la cual se admitió la acusación fiscal, los acusados admitieron los hechos y el Juzgado los sentenció a realizar trabajos comunitarios de limpieza de malezas y obra de pinturas en el parque infantil de la Urbanización Rómulo Gallegos de la ciudad de Tucupita Estado Delta Amacuro.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:59

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **CAZA**

DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**

DESC **FAUNA SILVESTRE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.258.

275

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Actividad de caza y comercialización de especies de la fauna silvestre
(Lapa, Chigüire y Danto) en el Estado Amazonas**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento efectuado por funcionarios adscritos al Destacamento de Fronteras N° 91 y a la Coordinación de Guardería Ambiental y de los Recursos Naturales de la Guardia Nacional, en donde en inspección realizada en la Frutería ‘Marco Antonio’ ubicada en la calle Orinoco de la ciudad de Puerto Ayacucho, retuvieron la cantidad de catorce kilos y medio (14 ½) de salones de lapas, veintisiete (27) kilos de carne de danto y ciento sesenta y ocho (168) kilos de carne de chigüire.

Fecha de inicio de la investigación: 7-3-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 7° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 2 de abril de 2007, la fiscalía comisionada, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, medida judicial precautelativa de conformidad con el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, consistente en :la paralización de la actividad de venta de cualquier tipo de comida o alimento que tenga carne de lapa, chigüire o danto así como su comercialización, la cual debe ser extensiva a todos los comercios, restaurantes, areperas, ventas de comida en general y afines, en todo el territorio del Estado Amazonas.

En fecha 11 de abril de 2007, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, acordó la medida judicial precautelativa solicitada por el Ministerio Público, la cual se encuentra en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **CAZA**
DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**
DESC **FAUNA SILVESTRE**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.258.

276

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte Ilícito de Sustancias Peligrosas, Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Asunto: Retención por parte de funcionarios de la Policía del Estado Táchira, de un vehículo que transportaba catorce (14) recipientes contentivos de aproximadamente veinte (20) litros de gasolina cada una.

Fecha de inicio de la investigación: 26-6-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 5° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: En fecha 23 de julio de 2007, la fiscalía comisionada interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias peligrosas, previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 82 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 10 de agosto de 2007, se llevó a cabo la correspondiente audiencia del juicio oral y público ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ocasión en la cual los acusados admitieron los hechos y fueron condenados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMDP art:82-1

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **GASOLINA**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.258-259.

277

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Construcción de represas sin la permisología correspondiente, en el
Municipio Guaribe, Estado Guárico**

FRAGMENTO

“Asunto: Construcción ilegal de un número considerado de represas emplazadas sobre la Cuenca Alta del Río Guaribe, ubicada el Municipio Guaribe del Estado Guárico, lo que originó grandes inundaciones en la Región.

Fecha de inicio de la investigación: 4-9-2007.

Fiscales comisionados: Fiscales 2° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 8° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Situación actual: En fecha 22 de octubre de 2007, la Fiscalía 2° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Realizar operativo interinstitucional integrado por la Dirección Estadal Ambiental del Estado Guárico del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; el Destacamento 28 de la Guardia Nacional y funcionarios de Guardería Ambiental de la Dirección Estadal Ambiental del Estado Guárico, a los fines de ocupar temporalmente las zonas afectadas, hasta tanto se corrijan las causas del deterioro ambiental.

Segundo: Autorizar a la Fuerzas Públicas con funciones de Guardería Ambiental de la Región, a interrumpir cualquier actividad que de origen al deterioro ambiental.

Tercero: Ordenar la paralización de las actividades de afectación de las zonas protectoras y de los recursos forestales ubicados en el sector.

Cuarto: Ordenar la retención de materiales, maquinarias y objetos perjudiciales para el ambiente, así como su traslado a la sede de la Dirección Estadal del Estado Guárico del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en calidad de depósito y a la orden del Ministerio Público, en especial maquinaria que estén siendo utilizados para la deforestación y desvío de las quebradas afectadas.

Quinto: Ordenar a la Dirección Estadal Ambiental del Estado Guárico del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, así como también a los órganos antes señalados, la vigilancia del cumplimiento de las medidas acordadas.

En fecha 26 de octubre de 2007, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LPA art:24

DESC **GUARDERIA AMBIENTAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRESAS**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.259.

278

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Zona Protectora del Río Tinapuy y la Quebrada Guanape, Estado
Aragua**

FRAGMENTO

“Asunto: Tala, quema, y destrucción de vegetación alta, mediana y baja, en la Zona Protectora del Río Tinapuy y la Quebrada Guanape, Estado Aragua.

Fecha de inicio de la investigación: 6-8-2004.

Fiscal comisionado: Fiscal 3° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

Situación actual: En fecha 23 de octubre de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, por los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previstos y sancionados en los artículos 43 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 6 de febrero de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, ocasión en la que el imputado solicitó la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de reforestar la zona afectada, bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Estatal Ambiental del Estado Aragua del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanece atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

LPA art:58

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FORETACION**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.260.

279

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Afectación ambiental en la Circunscripción Acuática del Estado
Nueva Esparta**

FRAGMENTO

“Asunto: Afectación ambiental en la Circunscripción Acuática del Estado Nueva Esparta, debido al abandono de buques y restos de buques naufragados en la zona costera de dicha Entidad Federal.

Fecha de inicio de la investigación: 14-12-2005.

Fiscales comisionados: Fiscales 4° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 3° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Situación actual: En fecha 7 de noviembre de 2006, la Fiscalía 4° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: La extracción, retención, ocupación y remoción de los buques y restos de buques naufragados, hundidos y/o abandonados en las zonas marítimas y costeras de la Circunscripción del Estado Nueva Esparta; así como aquellos que pudieran localizarse al momento de la ejecución de las referidas actividades, tendentes a hacer cesar los presuntos daños ocasionados al ambiente marino neospartano; a través de las compañías o empresas recuperadoras que a bien tenga autorizar la autoridad acuática competente, previa notificación oficial a los potenciales dueños o armadores de los buques en abandono de la decisión a ejecutarse, siempre que se supiese la identidad de los mismos.

Segundo: La prohibición a los armadores o propietarios de buques, de fondear y/o abandonar en la Circunscripción Acuática del Estado Nueva Esparta, todo tipo de naves descompuestas que con el transcurso del tiempo naufragan o se hunden, ocasionando la degradación del ambiente marino.

Tercero: Notificar al Instituto de los Espacios Acuáticos e Insulares -INEA- sobre la decisión judicial dictada y solicitarle que a través de la Capitanía de Puerto de Pampatar, como autoridad acuática de la Región Insular Neospartana; decida y autorice la o las compañías o empresas recuperadoras que ejecutaran las actividades acordadas.

Cuarto: Exhortar a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Nueva Esparta del Ministerio del Popular para el Ambiente, que conjuntamente con la Capitanía de Pampatar, supervise los trabajos de extracción y remoción de los buques o restos de buques naufragados, hundidos y/o abandonados e las zonas marítimas u costeras del Estado Nueva Esparta, con el objeto de garantizar que tales actividades se realicen sin degradar los componentes marinos.

Quinto: Notificar a la Gobernación del Estado Nueva Esparta y a cada una de las

Alcaldías de los Municipios de esa Entidad Federal el contenido de la decisión judicial dictada, a los fines de solicitarles su colaboración y cooperación en las actividades acordadas.

En fecha 12 de febrero de 2007, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:23

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION MARINA**
DESC **BARCOS**
DESC **ESTADO NUEVA ESPARTA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NAUFRAGIOS**
DESC **PLAYAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.260-261.

280

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ilícitos ambientales ocurridos en el Fundo La Palmota, ubicado en el
Municipio Obispos, Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Asunto: Incursión de personas pertenecientes a la Cooperativa ‘Costas del Masparro’, en predios del Fundo ‘La Palmota’, ubicado en el Municipio Obispos del Estado Barinas; en donde construyeron viviendas informales sobre la Zona Protectora del Río Masparro, causando la destrucción de vegetación Alta, Mediana y Baja, al igual que la quema de potreros y sabanas de cría.

Fecha de inicio de la investigación: 10-4-2001.

Fiscal comisionado: Fiscal 11° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 10 de julio de 2006, la fiscalía comisionada interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión de los delitos de degradación de suelos, topografía y paisaje, incendios de dehesas y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales previstos y sancionados en los artículos 43, 49 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente; y por el delito de invasión, previsto y sancionado en el artículo 471-A del Código penal vigente.

En fecha 23 de abril de 2007, se inició el juicio oral y público el cual concluyó el 10 de mayo de 2007 luego de varias audiencias; ocasión en la que el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, condenó a los acusados cinco (5) años y diez (10) meses de prisión más las accesorias de ley.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:471-A
LPA art:43
LPA art:49
LPA art:58

DESC **COOPERATIVAS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **ESTADO BARINAS**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**
DESC **VIVIENDA**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.261.

281

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Buque Tanquero denominado María, Matrícula APNN-6698, Estado
Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Almacenamiento ilícito de combustible, en el Buque denominado María, Matrícula APNN-6698, Estado Zulia.

Fecha de inicio de la investigación: 31-5-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 40° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Situación actual: En fecha 28 de febrero de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Estado Zulia, por los delitos de almacenamiento ilícito de sustancias peligrosas, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 27 de abril de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, Extensión Cabimas; ocasión en la que los imputados solicitaron la suspensión condicional del proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de entregar tanto al Segundo Pelotón de la Segunda Compañía del Destacamento 33 del Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional, así como al Destacamento de Vigilancia Costera N° 903 de ese mismo componente de la Fuerza Armada Nacional, un (1) equipo GPS, marca Gama; una (1) cinta métrica de 50 por 100 mts; un (1) binocular, una (1) cámara fotográfica de 7 mega pixels; una (1) filmadora con una caja de casetes; una (1) computadora marca Hp, Dell o Compact con una (1) impresora multifuncional y un (1) teléfono fax; respectivamente; y depositar a nombre del Servicio Autónomo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente -SAMAR- la cantidad de un (1) millón de bolívares (Bs.1.000.000).

La fiscalía comisionada permanece atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMDP art:83

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **BARCOS**
DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **DESECHOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.261-262.

282

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Relleno Sanitario El Piache, Estado Nueva Esparta**

FRAGMENTO

“Asunto: Contaminación ambiental generada por el funcionamiento del Relleno Sanitario El Piache, ubicado en el Municipio García, Estado Nueva Esparta.

Fecha de inicio de la investigación: 8-12-2000.

Fiscales comisionados: Fiscales 4° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional y 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Situación actual: En fecha 31 de enero de 2006, la Fiscalía 4° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, las siguientes medidas judiciales precautelativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente:

Primero: Ordenar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente brindar el apoyo técnico necesario para ejecutar la actividad de saneamiento en el Vertedero de Basura El Piache.

Segundo: Ordenar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, realizar inspecciones técnicas al Vertedero de Basura El Piache, conjuntamente con funcionarios de Guardería Ambiental del Destacamento N° 76 del Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional, debiendo presentar informes trimestrales de las actividades de saneamiento y recuperación del área afectada.

Tercero: Ordenar al Destacamento N° 76 del Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional, realizar diariamente labores de patrullaje en la zona afectada y determinar la actividad de saneamiento que se esté llevando a cabo en el sector, de acuerdo al plan de saneamiento y recuperación ambiental.

Cuarto: Ordenar operativos interinstitucionales de vigilancia y control del área afectada donde se evidencian daños irreversibles e irrecuperables al ambiente y la posibilidad cierta de generar perjuicios a las personas, hasta tanto se corrijan las causas del deterioro ambiental; integrados por los Ministerios del Poder Popular para la Salud y el Ambiente, la Dirección de Guardería Ambiental del Comando Regional N° 7 de la Guardia Nacional, la Policía del Estado Nueva Esparta y el Cuerpo de Bomberos de esa Entidad Federal.

Quinto: Ordenar al Ministerio del Poder Popular para la Salud, realizar un estudio pormenorizado de la situación actual y condiciones sanitarias del Vertedero de Basura El Piache, a fin de determinar la viabilidad de la adecuación o cierre del mismo, y coordinar con la Gobernación del Estado Nueva Esparta y las instituciones involucradas en el caso, el inicio de la mancomunidad y puesta en funcionamiento de un nuevo relleno sanitario.

Sexto: Instar a los alcaldes de los once (11) Municipios que conforman el Estado Nueva Esparta, a los fines que se reúnan mancomunadamente para la protección

del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental.

Séptimo: Instar a la Gobernación del Estado Nueva Esparta a apoyar técnica y financieramente en la gestión de residuos y desechos sólidos a los municipios que conforman esa Entidad Federal.

En fecha 25 de mayo de 2007, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, acordó en su totalidad las medidas judiciales precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, las cuales se encuentran en fase de ejecución”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

DESC **ASEO URBANO**
DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.262-263.

283

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Sector El Charagato, Isla de Cubagua, Municipio Torbes, Estado
Nueva Esparta**

FRAGMENTO

“Asunto: Construcción de una ranchería y mejoramiento de un muelle, en el sector denominado El Charagato, ubicado en la Isla de Cubagua, Municipio Torbes, Estado Nueva Esparta.

Fecha de inicio de la Investigación: 19-8-2005.

Fiscales comisionados: Fiscales 4° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, y 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Situación actual: En fecha 31 de julio de 2006, las fiscalías comisionadas luego de recabar todos los elementos de convicción interpusieron formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, por la comisión de los delitos de descargas contaminantes, construcción de obras contaminantes y actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previstos y sancionados en los artículos 35, 36 y 58 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 13 de junio de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, ocasión en la que los acusados solicitaron la suspensión condicional del proceso por un lapso de un (1) año admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se les impuso, entre otras, las siguientes obligaciones:

Primero: Ceder al componente Armada de la Fuerza Armada Nacional, las bienhechurías construidas en el Sector El Charagato de la Isla de Cubagua, Estado Nueva Esparta, a los fines de constituir un puesto de labores de Seguridad y Defensa de la Nación.

Segundo: Aportar la cantidad de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000), con el objeto de instalar una planta de tratamiento para las aguas servidas que se produzcan en el precitado puesto de control.

La fiscalía comisionada permanece atenta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:35

LPA art:36

LPA art:58

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **BIENHECHURIAS**

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**

DESC **CONTAMINACION MARINA**

DESC **ECOSISTEMAS**

DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.263.

284

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Movilización Ilícita de doscientos siete (207) huevos de la especie Baba (Caimán Cocodrilus). Estado Apure**

FRAGMENTO

“Asunto: Detención en flagrancia de un ciudadano por parte del Destacamento N° 68 del Comando Regional N° 06, de la Guardia Nacional, con sede en San Juan de Payara, Municipio Pedro Camejo del Estado Apure, al cual se le incautaron la cantidad de doscientos siete (207) huevos de la especie Baba (Caimán Cocodrilus).

Fecha de inicio de la investigación: 30-8-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 11° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 18 de abril de 2006, el Ministerio Público luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación como acto conclusivo de la investigación, por el delito de actividades en áreas o ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 15 de mayo de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, en la cual el acusado admitió los hechos y solicitó a través de su defensa la suspensión condicional del proceso, acordándolo el referido juzgado de control e imponiéndole el siguiente régimen de prueba por el lapso de seis (6) meses: 1. Permanecer en su lugar actual de residencia para lo cual se le solicitó consignar ante dicho juzgado constancia de residencia, 2. No portar armas de ninguna naturaleza, 3. Abstenerse de transportar productos de fauna silvestre de ningún tipo sin la permisología respectiva expedida por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente 4. Presentarse cada dos (2) meses ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.

En fecha 26 de noviembre de 2007 el Ministerio Público asistirá a la audiencia especial convocada por el Juzgado Segundo de primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, a los fines de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas al acusado en la suspensión condicional del proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:58

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**
DESC **FAUNA SILVESTRE**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.263-264.

285

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Construcción de estacionamiento en área del Hotel Los Bordones de la ciudad de Cumaná, Municipio Sucre, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Comando de la Estación de Vigilancia Costera de la Guardia Nacional, con sede en Cumaná, en el cual divisaron una construcción aproximadamente a treinta (30) metros de la línea de costa, que abarcaba la franja protectora marino costera del Sector de Playa San Luis del Estado Sucre, sin contar con las autorizaciones respectivas.

Fecha de inicio de la investigación: 19-5-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 2º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 30 de noviembre de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por el delito de construcción de obra contaminante, previsto y sancionado en el artículo 36 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 17 de enero de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual se admitió la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y a solicitud de la defensa el referido juzgado decretó la suspensión condicional del proceso, imponiéndose como sanción la demolición de los brocales que se construyeron en el área, colocar un límite de construcción, arborizar la zona, sembrar grama, y construir e instalar trampa de grasas o aceites contaminantes que provengan del estacionamiento.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:36

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **CONTAMINACION MARINA**
DESC **COSTAS (MAR)**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **ESTACIONAMIENTOS**
DESC **PLAYAS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.264.

286

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Edificación en el Sector Puerto La Vieja, Municipio Mejías. Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Destacamento 78 de la Guardia Nacional, en el cual divisaron una construcción dentro de los ochenta (80) metros aproximadamente, que abarca la franja protectora marino costera del Sector Puerto La Vieja, Municipio Mejías del Estado Sucre, sin poseer las autorizaciones respectivas.

Fecha de inicio de la investigación: 21-2-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 28 de julio de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por el delito de construcción de obra contaminante, previsto y sancionado en el artículo 36 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 1 de febrero de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual se admitió la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y a solicitud de la defensa el referido juzgado decretó la suspensión condicional del proceso y se le impuso al acusado como sanción, la demolición de toda la estructura edificada.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:36

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **COSTAS (MAR)**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **PLAYAS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.264-265.

287

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Aprovechamiento de producto forestal de la especie Cedro en el Sector Charallave, Municipio Bermúdez, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Destacamento 78 de la Guardia Nacional, en el cual observaron a un vehículo, llevando oculto en la parte trasera la cantidad de 18,221 metros cúbicos de madera de la especie Cedro, sin la debida permisología.

Fecha de inicio de la investigación: 17-11-2006.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 27 de diciembre de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, previsto y sancionado en el artículo 470 del Código Penal y degradación de suelos, topografía y paisaje, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 22 de marzo de 2007, se realizó la audiencia preliminar ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual se admitió la acusación fiscal, el imputado admitió los hechos y a solicitud de la defensa el referido Juzgado acordó la suspensión condicional del proceso, por lo cual se impuso como sanción la donación y plantación de la cantidad de cien (100) árboles de las especies Cedro, Caoba y Pardillo, bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado de Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470

LPA art:43

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FORESTACION**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.265.

288

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Edificación en el Sector Tocuchare, Municipio Bolívar, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Destacamento 78 de la Guardia Nacional, en el cual divisaron la construcción de una vivienda de dos niveles. En el mismo sitio, detectaron un relleno de aproximadamente cinco (5) metros con escombros, piedras picadas, ganándole espacio al mar, abarcando la franja protectora marino costera del Sector Tocuchare Municipio Bolívar, Estado Sucre, sin contar el las autorizaciones respectivas.

Fecha de inicio de la investigación: 21-1-2002.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre con Competencia en Materia de Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de octubre de 2005, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de construcción de obra contaminante y degradación de playas, previstos y sancionados en los artículos 36 y 37 de la Ley Penal de Ambiente, respectivamente. En fecha 14 de mayo de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual el acusado admitió los hechos, el referido Juzgado decretó la suspensión condicional del proceso y se le impuso como sanción la demolición del pozo séptico de la edificación para la descarga de aguas servidas; construir una planta de tratamiento acorde con el área ocupada; reforestar con la especie Mangle y realizar mantenimiento a la playa, a los fines de aumentar el valor paisajístico.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:36

LPA art:37

DESC **AMBIENTE**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **COSTAS (MAR)**
DESC **FORESTACION**
DESC **PLAYAS**
DESC **VIVIENDA**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.265-266.

289

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Afectaciones ambientales en el Fundo Civiza, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Destacamento 78 de la Guardia Nacional, en el cual observaron la tala y quema de vegetación de siete (7) hectáreas de terreno del Fundo Civiza, Sector Civiza de Guiria Municipio Valdez del Estado Sucre.

Fecha de inicio de la investigación: 30-4-2003.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de octubre de 2004, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por el delito de degradación de suelo, topografía y paisaje, previsto y sancionado en el artículo 43 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 25 de enero de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, ocasión en la cual el acusado admitió los hechos, el referido Juzgado decretó la suspensión condicional del proceso y se le impuso como sanción la de sembrar quinientos (500) árboles de las especies Cedro, Apamate, Pardillo y Chaguarama, bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:43

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **FORESTACION**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.266.

290

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Aprovechamiento de Producto forestal, Sector El Yoco, Las
Trincheras-San Lorenzo, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Cuarto Pelotón de la Primera Compañía de la Guardia Nacional con sede en Cumanacoa, en el cual divisaron un vehículo con la cantidad de cuatro (4) tablonos de madera aserrada de la especie Cedro, sin la permisología respectiva.

Fecha de inicio de la investigación: 21-2-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 30 de marzo de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes de delito y degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos en los artículos 470 del Código Penal y 43 de la Ley Penal de Ambiente, respectivamente.

En fecha 13 de junio de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde se admitió la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y el referido juzgado decretó la suspensión condicional del proceso por el lapso de un (1) año estableciéndosele la condición de colaborar en la recuperación del Parque Guaiqueri de Cumaná, con siembras de especies ornamentales bajo instrucción de la Dirección Regional del Instituto Nacional de Parques - INPARQUES-.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado de Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470

LPA art:43

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **ESCRITO DE ACUSACION**
DESC **FORESTACION**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.266-267.

291

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Aprovechamiento de producto forestal, Hacienda Cañahote, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Destacamento 78 de la Guardia Nacional, en el cual visualizaron un lote de producto forestal de las especies Apamate, Laurel y Cabimbo, sin la debida permisología

Fecha de inicio de la investigación: 5-1-2006.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de agosto de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes de delito y degradación de suelos, topografía y paisaje, previstos en los artículos 470 del Código Penal y 43 de la Ley Penal de Ambiente, respectivamente.

En fecha 20 de junio de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en la cual el acusado admitió los hechos y el referido juzgado a solicitud de la defensa decretó la suspensión condicional del proceso imponiendo como sanción limpiar el cauce del Río Sabacual afectado por la cantidad de árboles caídos en el mismo y sembrar doscientos (200) árboles de las especies Cedro y Apamate en sus márgenes, todo ello bajo la supervisión del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:470

LPA art:43

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **FORESTACION**
DESC **RECURSOS FORESTALES**
DESC **SUELOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.267.

292

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° FECHA:2007
TITL **Afectación ambiental en Playa del Sector El Mangle, Municipio Sucre,
Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Comando Naval de Operaciones del Comando de Guardacostas de la Estación Principal del Estado Sucre, quienes se percataron de la construcción de un muelle que causaba deterioro a la fauna del medio marino-costero.

Fecha de inicio de la investigación: 21-2-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 21 de octubre de 2005, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por los delitos de construcción de obras contaminantes y degradación de playas, previstos y sancionados en los artículos 36 y 37 de la Ley Penal de Ambiente, respectivamente.

En fecha 13 de junio de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde se acordó la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y a solicitud de la defensa el referido Juzgado decretó la suspensión condicional del proceso por el lapso de un (1) año estableciéndose como condición la demolición del muelle de concreto edificado.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:36

LPA art:37

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **CONSTRUCCION**

DESC **CONTAMINACION MARINA**

DESC **FAUNA MARINA**

DESC **PLAYAS**

DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.267-268.

293

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Edificación de obra de infraestructura, Sector Golindano, Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento realizado por funcionarios adscritos al Comando de Estación de Vigilancia Costera de la Guardia Nacional, con sede en Cumaná, durante el cual divisaron la construcción de una vivienda a una distancia de veinte (20) metros dentro de la franja marino costera, en el Sector de Golindano, Municipio Bolívar del Estado Sucre.

Fecha de inicio de la investigación: 2-7-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de mayo de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, por el delito de construcción de obras contaminantes, previsto y en el artículo 36 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 27 de julio de 2007, se realizó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, donde se acordó la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y a solicitud de la defensa el referido juzgado decretó la suspensión condicional del proceso por el lapso de un (1) año estableciéndose como condición la demolición de la edificación, con el retiro de escombros.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:36

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **CONTAMINACION MARINA**
DESC **COSTAS (MAR)**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **VIVIENDA**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.268.

294

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Pesca ilícita, buque pesquero Don Pablo, Península de Paraguaná,
Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento practicado por funcionarios adscritos a la Estación Principal de Guardacostas de Punto Fijo del Estado Falcón, quienes detectaron por radar un buque pesquero de nombre Don Pablo, efectuando faena de pesca, encontrándose dentro de la misma una carga contentiva de: cinco (5) cajas de camarones grandes, cinco (5) cajas de camarones pequeños, cuatro (4) cajas de ronco grande, una (1) caja de ronco pequeño, una (1) caja de curbinata, una (1) caja de lamproza, un (1) caja de trucha, una (1) caja de cataco y una (1) caja de pescado variado.

Fecha de inicio de la investigación: 13-6-2006.

Fiscal comisionado: Fiscal 14º del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 26 de agosto de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, por el delito de pesca ilícita, previsto y sancionado en el artículo 41 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 28 de marzo de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Punto Fijo, en la cual se admitió la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y solicitó a través de la defensa la suspensión condicional del proceso, imponiéndose como condiciones el pago de una multa por ciento cincuenta mil bolívares (Bs.150.000) mensuales por cuatro (4) meses, debiendo consignar por ante el referido juzgado la respectiva Planilla del Banco donde conste el depósito a nombre de Instituto Nacional de Pesca -INAPESCA- y la contribución a los pescadores artesanales de la reparación de implementos de pesca.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:41

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **BARCOS**
DESC **PESCA**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.268-269.

295

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Destrucción de vegetación, Fundo El Chaparro, Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento practicado por funcionarios adscritos a la Tercera Compañía del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, con sede Churuguara, Estado Falcón, quienes observaron en terrenos del Fundo El Chaparro, una tala de vegetación mediana y baja, resultando afectada la zona protectora del Río Tocuyo.

Fecha de inicio de la investigación: 4-2-2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 14º del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 28 de mayo de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación por el delito de destrucción de vegetación en vertientes, previsto y sancionado en el artículo 53 de la ley Penal del Ambiente.

En fecha 2 de agosto de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Coro, en la cual la acusación fiscal fue acordada totalmente, el acusado admitió los hechos y solicito a través de la defensa la suspensión condicional del proceso, imponiéndose como condiciones la presentación ante el referido juzgado cada 45 días y la obligación de repoblar el área afectada con la siembra de nuevos árboles, bajo la vigilancia del delegado de prueba el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente con sede en Churuguara.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:53

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **RIOS**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.269.

296

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ilícitos ambientales, establecimiento comercial El Cuji de Guiche.
Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento practicado por funcionarios del Destacamento 44 de la Guardia Nacional del Estado Falcón, quienes visualizaron una construcción comercial denominada El Cuji de Guiche, a la orilla del mar, con un replanteamiento de tierra dentro del mar, además de un pequeño muelle para embarcaciones artesanales sin la permisología correspondiente.

Fecha de inicio de la investigación: 23-12-de 2005.

Fiscal comisionado: Fiscal 14º del Ministerio Publico de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 31 de enero de 2007, la fiscalía comisionada consignó escrito de solicitud de medidas judiciales precautelativas, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, a los fines de interrumpir o prohibir la actividad que se realizaba en dichas instalaciones, retener cualquier material, sustancias u objetos que puedan causar contaminación al medio ambiente, así como el cierre definitivo de dicho establecimiento comercial.

En fecha 16 de abril de 2007, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón con sede en Coro, decretó las medidas judiciales precautelativas ambientales solicitadas por el Ministerio Público.

En fecha 25 de abril de 2007, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción, presentó formal escrito de acusación por los delitos de construcción de obras contaminantes y degradación de las playas, previstos y sancionados en los artículos 36 y 37 de la Ley Penal de Ambiente.

En fecha 25 de mayo de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, en la cual el acusado admitió los hechos, el juez condenó a pagar una multa la cual deberá cumplir consignando una cámara fotográfica a la Oficina del Área de Paraguaná del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, cuyo valor debe ser el equivalente al pago de la multa en dinero; asimismo, se le impuso la obligación de demoler la construcción realizada en la orilla de la costa a los fines de devolver al estado natural la zona afectada, cuyos gastos serán asumidos por el condenado. Igualmente, deberá participar en distintas jornadas de saneamiento de las playas en la zona, la cual será vigilada por un funcionario del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de la Península de Paraguaná.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24

LPA art:36

LPA art:37

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **CONSTRUCCION**

DESC **CONTAMINACION MARINA**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **PLAYAS**

DESC **SANCIONES LEGALES**

DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.269-270.

297

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Muerte de un Cunaguaro (Felis Pardales), Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento practicado por funcionarios adscritos al Comando de Dabajuro del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, quienes observaron a un ciudadano a quien se le incautó dos escopetas y un animal de la fauna silvestre muerto, de la especie Felis Pardales (Cunaguaro), el cual se encuentra en peligro de extinción.

Fecha de inicio de la investigación: 5-3-2004.

Fiscal comisionado: Fiscal 14° del Misterio Publico de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 24 de agosto de 2006, la fiscalía comisionada luego de recabar todos los elementos de convicción presentó formal escrito de acusación por los delitos de caza y destrucción de áreas especiales y ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente y, porte ilícito de arma de fuego previsto y sancionado en el artículo 277 del Código Penal.

En fecha 22 de noviembre de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Coro, en la cual se declaró con lugar la solicitud de nulidad formulada por la Defensa en cuanto al delito de porte ilícito de arma de fuego, y se ordenó la apertura del juicio oral y público sólo por el delito de caza y destrucción de áreas especiales y ecosistemas naturales previsto en el artículo 59 de la Ley Penal del Ambiente, admitiendo la acusación parcialmente.

En fecha 29 de noviembre de 2006, la fiscalía comisionada, consignó ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, un recurso de apelación contra la precitada decisión.

En fecha 3 de abril de 2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía comisionada, ordenándose la reposición de la causa al estado de la celebración de una nueva audiencia preliminar ante un juzgado distinto al que dicto el auto revocado.

En fecha 19 de julio de 2007, se llevó a cabo ante el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón con sede en Coro, la nueva audiencia preliminar, en la cual se acordó totalmente la acusación por los delitos de caza y destrucción de áreas especiales y ecosistemas naturales, y porte ilícito de arma de fuego, en la cual el acusado admitió los hechos, y se le impuso las condiciones de cumplir una pena de dos años (2) y tres (3) meses de prisión y en sustitución de la sanción establecida en el artículo 5 de la Ley Penal del Ambiente, la realización de trabajo comunitario consisten en la publicación de una

Valla publicitaria la cual deberá colocarse en la entrada del pueblo de Capatarida Estado Falcón, previa coordinación con los organismos competentes, la cual deberá contener la siguiente inscripción `Prohibida la caza de ejemplares de la fauna silvestre. Preserva tu ambiente`.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juzgado de Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:5

LPA art:59

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **APELACION**

DESC **ARMAS**

DESC **CAZA**

DESC **DETERIORO AMBIENTAL**

DESC **ECOSISTEMAS**

DESC **ESPECIES PROTEGIDAS**

DESC **FAUNA SILVESTRE**

DESC **REPOSICION**

DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.270-271.

298

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Actividad Minera, Sector Mina Nueva, Parque Nacional Sierra La Neblina
(Cerro Arakamoni), Municipio Río Negro, Estado Amazonas**

FRAGMENTO

“Asunto: Procedimiento efectuado por funcionarios adscritos al Destacamento de Fronteras N° 94 de la Guardia Nacional, en el cual detuvieron a dos ciudadanos de nacionalidad brasileña en un campamento minero, en el sector Mina Nueva, ubicado en el Parque Nacional Sierra La Neblina (Cerro Arakamoni) del Municipio Río Negro, a quienes se les incautó material aurífero (oro en su estado natural), maquinas, mangueras, surucas, picos y palas, utilizadas para la practica de la minería, así como pólvora y cartuchos y pesa electrónica, balanza manual, para el pesaje del oro. Fecha de inicio de la investigación: 20-7-2006.

Fiscal comisionado: Fiscal 7° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, con Competencia en Defensa Ambiental.

Situación actual: En fecha 30 de marzo de 2007, la fiscalía comisionada presentó formal escrito de acusación ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, por lo delitos de actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales, previsto y sancionado en el artículo 58 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 20 de abril de 2007, se celebró la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, donde se admitió la acusación fiscal, los dos ciudadanos acusados admitieron los hechos y el referido Juzgado a solicitud de la defensa, acordó la suspensión condicional del proceso, imponiéndoles las siguientes condiciones: 1. Residir en la ciudad de Puerto Ayacucho, 2.- Prohibición de salida de la ciudad de Puerto Ayacucho y del país sin la autorización del juzgado 3. Se designó como Delegada de Prueba a la Oficina Técnica N° 10, del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, por un plazo de un (1) año, 4. Multa de doscientos (200) días de salario mínimo, es decir, la cantidad de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y cuatro bolívares (Bs. 3.473.334,00) y a la realización de una Valla Educativa Ambiental.

La fiscalía comisionada permanece atenta del cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:58

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **BRASIL**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MINAS**
DESC **ORO**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.271.

299

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2008
TITL **Caballeriza de Chirimena, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Asunto: Presuntos ilícitos ambientales ocurridos con motivo del funcionamiento inadecuado de una caballeriza, ubicada en Chirimena, Sector Corrales, Municipio Brión del Estado Miranda.

Fecha de inicio de la investigación: 13-1-2006.

Fiscal comisionado: Fiscal 20° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con competencia en Defensa Ambiental, con sede en Higuero.

Situación actual: En fecha 15 de junio de 2006, la fiscalía comisionada consignó ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda extensión Barlovento, escrito de solicitud de medida judicial precautelativa de conformidad con el artículo 24 de la Ley Penal del Ambiente, consistente en el desmantelamiento de las instalaciones donde funciona la caballeriza.

En fecha 22 de agosto de 2006, presentó formal escrito de acusación por los delitos de vertido ilícito, cambio de flujos y sedimentación y actividades y objetos degradantes, previstos y sancionados en los artículos 28, 30 y 42 de la Ley Penal del Ambiente, respectivamente.

En fecha 6 de octubre de 2006, el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, acordó la medida solicitada por el Ministerio Público, debiendo el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y la Guardia Nacional, verificar el cabal cumplimiento de la misma.

En fecha 23 de mayo de 2007, se efectuó la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, Extensión Barlovento, en la cual se acordó la acusación fiscal, el acusado admitió los hechos y se le impuso como condición donar un (1) GPS y una (1) Cámara Digital a la División de la Policía Marina del Estado Miranda”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:24
LPA art:28
LPA art:30
LPA art:42

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **DONACIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.271-272.

300

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte Ilícito de Sustancias Peligrosas, Estado Táchira**

FRAGMENTO

“Asunto: Retención por parte de funcionarios de la Policía del Estado Táchira, de un vehículo que transportaba catorce (14) recipientes contentivos de aproximadamente veinte (20) litros de gasolina cada una, Fecha de inicio de la investigación: 26-6-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 5° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Situación actual: En fecha 23 de julio de 2007, la fiscalía comisionada interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias peligrosas, previsto y sancionado en el numeral 1 del artículo 82 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos.

En fecha 10 de agosto de 2007, se llevó a cabo la correspondiente audiencia del juicio oral y público ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, ocasión en la cual los acusados admitieron los hechos y fueron condenados a cumplir la pena de dos (2) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSMDP art:82-1

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **GASOLINA**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.272.

301

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito DDIADA
Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Colisión de los Buques Maersk Holyhead y Pequot, en el Lago de Maracaibo, Estado Zulia**

FRAGMENTO

“Asunto: Colisión entre el buque Maersk Holyhead, cargado con 140.000 barriles de gas refrigerado propano y el buque liberiano Pequot contentivo de 54.000 toneladas de carbón, lo que produjo un derrame de combustible hacia las aguas de la Cuenca del Lago de Maracaibo en el Estado Zulia.

Fecha de inicio de la investigación: 7-11-2005.

Fiscales comisionados: Fiscales 40 y 69 del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: en fecha 29 de agosto de 2007, la Fiscalía 40^a del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, luego de recabar todos los elementos de convicción interpuso formal escrito de acusación ante la Oficina de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por la comisión del delito de descargas contaminantes, previsto y sancionado en el artículo 35 de la Ley Penal del Ambiente.

En fecha 25 de octubre de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar correspondiente ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, ocasión en la cual el acusado solicitó la Suspensión Condicional del Proceso admitiendo los hechos, en virtud de lo cual se le impuso, entre otras, la obligación de cancelar la cantidad de Bs. 5.478.553.340,48 por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados con motivo del derrame ocurrido, lo cual se realizará de la siguiente manera:

Primero: Cancelar a nombre del Instituto Universitario de Tecnología Industrial `Rodolfo Loero Arismendi´ -IUTIRLA-, la cantidad de Bs. 2.600.000.000 por concepto de la adquisición de una nueva sede para la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia, del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.

Segundo: Cancelar la cantidad de Bs. 1.050.000.000,00, por concepto de arreglos y reparación del inmueble antes señalado.

Tercero: Cancelar la cantidad de Bs. 10.138.047,50, por concepto de arborización y compra de suministros para la nueva sede de la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia.

Cuarto: Cancelar la cantidad de Bs. 168.270.000,00, para realizar el estudio de investigación denominado `Estructura y Dinámica de las Comunidades Zooplanctónicas´ a desarrollarse en el estrecho del Lago de Maracaibo, para comparar las áreas perturbadas y no perturbadas por el derrame de hidrocarburo, debido a la colisión del Buque Maersk Holyhead.

Quinto: Cancelar la cantidad de Bs. 467.250.000,00, para realizar el estudio de investigación denominado `Programa de Repoblación y Recuperación de los

Bancos de la Almaja Tivela Mactroides´ a lo largo de la Costa Sur Occidental del Golfo de Venezuela.

Sexto: Cancelar la cantidad de Bs. 275.205.000,00, para realizar la investigación denominada `Estudio del Impacto del Derrame de Hidrocarburos debido a la colisión del Buque Maersk Holyhead, sobre los Macro invertebrados Bentónicos y la reproducción del mejillón Geukensia Demissa´, en el estrecho del Lago de Maracaibo.

Séptimo: Cancelar la cantidad de Bs. 587.074.981,60, a los fines de realizar el estudio de investigación denominado `Evaluación de las características Fisiológicas de los Manglares´ de la Costa Noroccidental del Estrecho del Lago de Maracaibo.

Octavo: Cancelar la cantidad de Bs. 5.871.592.00, por concepto de las experticias físicas y documentales realizadas a las embarcaciones Maersh Holyhead y Pequot.

Noveno: Cancelar la cantidad de Bs. 45.624.112,38, por concepto de los costos de las caracterizaciones de Inspecciones Técnicas, elaborados por los expertos del Instituto Autónomo para la Conservación del Lago de Maracaibo -ICLAM-.

Décimo: Cancelar la cantidad de Bs. 20.300.000,00, a nombre del Instituto Autónomo para la Conservación del Lago de Maracaibo -ICLAM-, a los fines de adquirir dos (2) equipos de computación portátiles y tres (3) equipos de estación de trabajos.

Décimo primero: Cancelar la cantidad de Bs. 248.820.607, a nombre del Servicio Autónomo del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente -SAMAR-, por concepto de indemnización simbólica; valoración de daños perpetuos originados por el pasivo ambiental causado, el cual fuera elaborado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente; e informes de valoración de daños ocasionados por la colisión de los Buques Pequot y Maersk Holyhead, realizado por expertos adscritos a la Dirección Estatal Ambiental del Estado Zulia.

Las fiscalías comisionadas permanecen atentas al cumplimiento de las condiciones impuestas por el juzgado de control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPA art:35

DESC **ABORDAJE**
DESC **BARCOS**
DESC **CARBON**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**
DESC **GAS NATURAL**
DESC **INDEMNIZACION**
DESC **LAGO DE MARACAIBO**
DESC **SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.272-273.

302

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Derrame de crudos en el sector Cachipo, Finca La Luna, Municipio Aragua de Barcelona del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Licenciado en Biología e Ingeniero Forestal.

Actuaciones relevantes: En fecha 28 de febrero de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 21° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui con Competencia en Defensa Ambiental, participaron conjuntamente con el Fiscal 21° de la mencionada fiscalía y funcionarios del Distrito Social San Tomé de Petróleos de Venezuela, Sociedad Anónima /PDVSA/, Destacamento N° 74 de la Guardia Nacional Bolivariana y vecinos de la comunidad de Cachipo, en una inspección en el área afectada por el derrame de hidrocarburos en la Finca La Luna, Municipio Aragua de Barcelona del Estado Anzoátegui; con la finalidad de verificar la afectación del medio natural por el derrame de crudos de la tubería de 6 de diámetro, que va desde la Estación de Flujo Elías-7 a Elías-5 de PDVSA. La inspección permitió constatar que el derrame de crudos llegó hasta el terreno aledaño a la mencionada tubería y continuó hacia un drenaje natural que discurre al río Misa Cantada y se extiende a lo largo del mismo por más de 10 Km, aproximadamente. Dicho curso de agua es utilizado como fuente de agua para la actividad agropecuaria; que de acuerdo a su uso, es clasificada como: Aguas del Sub-tipo 2B, aguas para el riego de cualquier otro tipo de cultivo y para uso pecuario; según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 883. Aunque no se realizó la medición del parámetro aceites minerales e hidrocarburos, el cual es un indicador de contaminación por crudos en las aguas, se evidenció visualmente la presencia de manchas de crudos e iridiscencia, en el cuerpo de agua. Por otra parte, se recomendó al fiscal del Ministerio Público realizar el seguimiento de la ejecución de un plan de recuperación y saneamiento ambiental, a fin de garantizar la ejecución completa del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 883-art:3

DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **CONTAMINACION POR PETROLEO**
DESC **DERRAMES DE PETROLEO**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.283.

303

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Construcción de vertedero, Km. 90 Oeste, Autopista Anaco-Barcelona, Municipio Autónomo Anaco del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Licenciado en Biología e Ingeniero Forestal.

Actuaciones relevantes: En fecha 17 de enero de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, en atención a la asesoría técnica solicitada por la Fiscalía 21° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui con Competencia en Defensa Ambiental, participaron conjuntamente con el Fiscal 21° de la mencionada fiscalía y funcionarios de la Coordinación de Área N° 3 Anaco de la Dirección Estatal Ambiental Anzoátegui del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y Destacamento N° 79 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, en una inspección en el área, con la finalidad de verificar la afectación del medio natural por la construcción de un vertedero de desechos sólidos no peligrosos en terreno ubicado en el Km. 90 Oeste de la Autopista Anaco-Barcelona, Municipio Aragua de Barcelona del Estado Anzoátegui. La inspección permitió constatar que la construcción del citado vertedero generó la modificación de topografía a consecuencia del movimiento de tierra, remoción de la cobertura vegetal, deforestación con maquinaria pesada ocasionando el derribo de individuos arbóreos de distintos estratos y especies forestales, relleno y obstrucción de drenajes naturales y excavación de un área de préstamo, sin ningún tipo de permisología otorgada por los organismos competentes. Esta actividad se realizó sin tomar en cuenta las características físico-naturales del área y la fragilidad de su ecosistema, generando así un desequilibrio ecológico negativo. Estos resultados se presentaron en el informe técnico respectivo y se remitieron a la representación fiscal, en apoyo a la investigación del caso para la determinación de las acciones respectivas, tendientes al resarcimiento de los daños ambientales ocasionados a través de un programa de supervisión ambiental”.

DESC **CONSTRUCCION**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.283-284.

304

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntos ilícitos ambientales, generados por la actividad minera dentro de un sector denominado “Concesión Minera CODSA 13”, localizado en el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingeniero Forestal y Licenciado en Geografía.

Actuaciones relevantes: En fecha 27 de marzo de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científica Ambiental del Ministerio Público, a solicitud de la Fiscalía 12° del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Defensa Ambiental, asistieron conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y Guardia Nacional Bolivariana en la practica de una inspección en un sector denominado `Concesión Minera CODSA 13`, jurisdicción del Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar. En la inspección se constató el desarrollo de actividad minera de manera ilegal, dentro de la citada concesión minera, en la cual estaban utilizando mercurio durante el proceso de extracción del mineral (oro) y se estaba descargando sedimentos hacia cuerpos de agua sin ningún tipo de control; asimismo, se constató que la actividad minera afectó a los recursos suelo, vegetación y agua, inducidos por movimientos de tierra, remoción de la cobertura vegetal, obstrucción y sedimentación de drenajes naturales, así como su zona protectora; además de la existencia estructuras improvisadas en condiciones precarias de habitabilidad, donde habitan niños y adultos y se expenden víveres y bebidas alcohólicas de manera ilegal. En el informe de inspección se recomienda instar a los organismos competentes para que tomen las medidas necesarias para tratar de evitar que la actividad minera (ilegal) continúe desarrollándose en el área de la concesión minera Codsa 13, ya que está generando evidentes afectaciones ambientales y se está utilizando mercurio en el proceso de extracción”.

DESC **BIBIDAS ALCOHOLICAS**
DESC **AMBIENTE**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **MINAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ZONAS PROTECTORAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.284.

305

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Coordinación Técnico Científico Ambiental

CTCA

/sin destinatario/

Ministerio Público MP °

FECHA:2007

Almacenamiento de 50 toneladas de hígado de res en estado de descomposición, en instalaciones del Puerto Litoral La Guaira, Estado Vargas

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingenieros Químico y Civil.

Actuaciones relevantes: En atención a la solicitud formulada por la Fiscal del Ministerio Público en Materia Aduanera y Tributaria, en fecha 10-5-2006, los especialistas de la Coordinación Técnico Científico Ambiental emitieron opinión técnica, en la que plantean las posibles alternativas para realizar la disposición final de las 50 toneladas de hígado de res, en estado de descomposición, de origen y procedencia extranjera, depositadas en dos contenedores llegados en el buque SEABORD, de data 8-11-2004, almacenados en el muelle 1, patio de acopio de la Empresa CONAVEN del Puerto Litoral La Guaira, Estado Vargas, en el cual aparece como consignataria la Empresa Global Comerse L.A.S.A. Luego a solicitud de la Fiscal Cuarta del Ministerio Publico en Defensa Ambiental a Nivel Nacional, en fecha 8-9-2006 se realizó allanamiento a la empresa CONAVEN con la participación del Ministerio de Salud, Servicio Autónomo de Sanidad Animal, Cuerpo de Bomberos Marinos, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, Administradora Portuaria, Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Capitanía de Puerto y la Empresa CONAVEN, identificándose el almacenamiento de aproximadamente 25 toneladas de hígado de res descompuesto en tres contenedores de 45 pies. En fecha 21-9-2006, por encontrarse la mercancía en situación de abandono legal, se estableció reunión en la Aduana de la Guaira, con funcionarios de la Intendencia Nacional de Aduanas del SENIAT, a fin de concretar la urgente necesidad de corregir las irregularidades relacionadas con la citada investigación, lo cual estaba representando un problema de salud pública y ambiente. En este sentido se remitió la información a la máxima autoridad del SENIAT, a fin de establecer las acciones a realizar. En fecha 29-9-2006, se efectuó reunión en la sede del Ministerio de Salud para solicitar caracterización de los desechos de hígados de res y las recomendaciones técnico-sanitarias a considerar en la disposición final de los desechos y la descontaminación de los contenedores. En fecha 6-12-2006, se presenta en audiencia especial fijada por el Juez Tercero de Control de la circunscripción Judicial del Estado Vargas, el cronograma final de actividades para realizar la disposición final de los desechos de hígados descompuestos, operación que realizó la empresa seleccionada por el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria /SENIAT/. Como resultado de las actividades realizadas, en mayo del 2007, se entregó informe que resume el seguimiento técnico practicado, asistencia a audiencias especiales y reuniones con los organismos antes citados y las inspecciones técnicas practicadas con registro fotográfico y grabaciones del proceso realizado desde el 10 de enero al 20 de marzo del 2007,

efectuadas para dar cumplimiento a las medidas precautelativas solicitadas, que dieron por resultado la incineración adecuada de 15.149,8 kg (4.132 bolsas) de hígados descompuestos en el equipo Incinerador de la empresa Transporte y Equipo Los Tanques C.A., y la destrucción de tres contenedores signados con las siglas SMLU548014-7, TRLU-191168-9 y TRLU-1924840”.

DESC **ALIMENTOS**
DESC **DESECHOS**
DESC **SALUD PUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.284-285.

306

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Almacén 24 del Puerto Litoral La Guaira Estado Vargas**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones relevantes: En atención a la solicitud formulada por la Fiscal Tercera de Defensa Ambiental a Nivel Nacional del Ministerio Público, el especialista de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, participó con la fiscal comisionada para atender el caso, en una reunión que se efectuó el 20 de marzo de 2007, en la cual se elaboró una propuesta técnica para realizar la disposición adecuada de las sustancias, materiales y desechos tóxicos ubicados en el Almacén N° 24 en el Puerto Litoral La Guaira, Jurisdicción del Estado Vargas, documento que fue consignado ante el Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Vargas a objeto de complementar el petitorio de la representación fiscal de las medidas precautelares. Posteriormente, se conformaron mesas de trabajo llevadas a cabo arduamente en los meses de marzo, abril y mayo de 2007 en compañía de los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Servicio Nacional Integrado de Administración Tributario -SENIAT-, Protección Civil, Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano, Marineros y del Estado Vargas. Como resultado de las actividades realizadas, se generó la Propuesta Técnica para la Gestión de los Desechos Peligrosos del Almacén N° 24 del Puerto del Litoral Central. Finalmente, en fecha 16-5-2007, se acude a una audiencia especial, en el citado tribunal en donde se acuerda con lugar la solicitud de las medidas precautelativas solicitadas por el Ministerio Público, en función de la propuesta técnica antes aludida”.

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PUERTOS**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.285.

307

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incinerador de desechos Hospitalarios de la Empresa Cyga C.A. del Hospital Domingo Luciani**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.
Actuaciones relevantes: En atención a la solicitud de asistencia técnica formulada por la Fiscalía Sexta de Defensa Ambiental a Nivel Nacional del Ministerio Público, el especialista de la Coordinación Técnico Científico Ambiental, conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Instituto Municipal Autónomo de Protección Salud Ambiental Sucre, Cuerpo de Bomberos Metropolitanos de Caracas, Alcaldía de Sucre realizaron sendas inspecciones en fechas 29-5-2007 y 4-6-2007, en las instalaciones de la Empresa Cyga C.A. donde están ubicados dos incineradores de desechos hospitalarios que presta servicio al Hospital Domingo Luciani y a otros centros de salud. En ambas inspecciones se constató el incumplimiento del Decreto N° 2,218, sugiriendo realizar medidas correctivas para su adecuación, minimizando los riesgos a la salud y al ambiente. Los resultados se presentaron en informe técnico, en apoyo a la investigación del caso para la determinación de las acciones respectivas a realizar por el fiscal comisionado”.

DESC **DESECHOS**
DESC **HOSPITALES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.285-286.

308

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Afectaciones ambientales en la Isla La Tortuga (Dependencia Federal), sector Playa Sucia y Cerro El Gato**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Biología.

Actuaciones relevantes: En fecha 25 de junio del 2007, se atendió solicitud de asistencia técnica solicitada por la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental en razón de comunicación recibida de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, con la finalidad de practicar inspección conjunta con funcionarios de ese despacho, para verificar las posibles afectaciones ambientales que se estarían cometiendo en la citada Dependencia Federal. En atención a ello, se practicó inspección en la cual se pudo comprobar que la Empresa Construcciones y Servicios La Torre (CYSLATO), venía realizando una serie de actividades que consistieron en la construcción de una carretera, un muelle de servicio y de apoyo al Proyecto de Desarrollo Endógeno Turístico a desarrollar en la Isla La Tortuga. Igualmente, se pudo constatar movimientos de tierra, terraceo de taludes y deforestación de vegetación xerofítica, actividades que afectaron áreas ricas en fósiles de conchas marinas, corales meteorizados y calizas coralinas. Además, en el transcurso de la inspección se pudo comprobar que la citada empresa aperturó picas de acceso en áreas que no estaban proyectadas de acuerdo al plano topográfico de vialidad, presentado por el Supervisor de Campo de la empresa en cuestión. Asimismo, se comprobó el acondicionamiento y deforestación de un área de manglar para la consolidación de un muelle de servicios y de apoyo contemplados en el referido proyecto. De igual manera se pudo evidenciar la existencia de una pica de acceso sobre el Cerro El Gato, que guarda relación con los trabajos efectuados en las faldas del mencionado cerro, donde se habían realizado trabajos de deforestación y terraceo manual. Se tomaron puntos de coordenadas por medio de un geoposicionador satelital con su respectivo registro fotográfico. Finalmente, se pudo confirmar que la Empresa Construcciones y Servicios La Torre, no contaba con los permisos ambientales, ni con las autorizaciones requeridas para las actividades que venía realizando por parte de los Ministerios del Poder Popular para el Ambiente y para las Relaciones Interiores y Justicia, además de contravenir lo dispuesto en el Decreto Presidencial N° 3.448 de fecha 31 de enero del 2005 y publicado en la Gaceta Oficial N° 38.179 de fecha 4 de mayo del 2005, donde se dicta el Plan de Ordenación y Reglamento de Uso de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines. El informe respectivo, fue remitido a la Fiscalía 20 con Competencia Ambiental de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para su conocimiento y demás fines legales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 3.448
31-1-2005

DESC **CONSTRUCCION**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DEPENDENCIAS FEDERALES**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **ISLAS**
DESC **TURISMO**
DESC **ZONAS DE INTERES TURISTICO**
DESC **ZONAS DE UTILIDAD PUBLICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.286.

309

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Vertedero de basuras a cielo abierto, ubicado en el Sector La Franqueza, Parroquia Higuero, Municipio Brion del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingeniero Civil-Sanitario y Licenciado en Biología.

Actuaciones relevantes: A solicitud del Fiscal Vigésimo del Ministerio Público con Competencia Ambiental de la Circunscripción del Estado Miranda, en fecha 6 de febrero de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental del Ministerio Público, con la asistencia del fiscal y funcionarios de la Unidad Administrativa Barlovento adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, realizaron una inspección en el vertedero de basuras a cielo abierto localizado en el Sector La Franqueza, Parroquia Higuero, sitio seleccionado por la Alcaldía del Municipio Brion, para la disposición final de los desechos sólidos que se generan en esa jurisdicción, a raíz de que dicho Municipio fuera declarado en emergencia ambiental, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 27-12-2006, por no contar con un sitio donde disponer los desechos sólidos, ya que el vertedero que estaba ubicado en el Sector `Dos Caminos`, fue eliminado por las obras de construcción del Distribuidor Vial Higuero. Como resultado de la inspección se determinó que dadas las características físico-naturales del sitio y las limitaciones en cuanto a área utilizable para disponer en tierra los desechos sólidos que se generan en el Municipio, hacen objetable la construcción o conversión del vertedero en relleno sanitario. En el informe elaborado al efecto se recomienda a las autoridades de la Alcaldía y al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la perentoria selección de un sitio adecuado para la construcción de un relleno sanitario que satisfaga la normativa que rige la materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DA 27-12-2006

DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.286-287.

310

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Vertedero de basuras “El Limoncito”, ubicado a la altura del Km. 13 de la Carretera Panamericana, Municipio Guacaipuro del Estado Miranda.**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingeniero Civil-Sanitario y Licenciado en Geografía.

Actuaciones relevantes: A solicitud del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en fecha 25 de junio de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental del Ministerio Público, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Miranda , Alcaldía del Municipio Guacaipuro, Guardia Nacional Bolivariana y Defensa Civil, practicaron una inspección en el vertedero de basuras `El Limoncito´, debido a la situación irregular que, desde el punto de vista ambiental y sanitario, presenta dicho vertedero, la cual se ha agravado como consecuencia de los continuos incendios que se registran por combustión espontánea y por la quema de plástico que se reporta en el lugar. Como resultado de la inspección se determinó que la disposición final de los desechos sólidos en el sitio en cuestión, se está realizando carente de los principios técnicos aplicables a este tipo de servicio, y a la inexistencia de los sistemas de manejo y control de lixiviados y del biogás, aunado a la dificultad para obtener el material de cobertura de los desechos. En este sentido, en el informe elaborado al efecto, se recomienda la aplicación de medidas urgentes de saneamiento del sitio, y paralelamente la búsqueda y selección de un terreno adecuado para la construcción del relleno sanitario que sirva a las poblaciones de los Municipios Guacaipuro, Carrizal y Los Salias del Estado Miranda, pero ajustado a la normativa técnica existente para este tipo de obra”.

DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.287.

311

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntos ilícitos ambientales, por vertido y abandono de materiales heterogéneos, en terreno ubicado en la Carretera vieja Caracas – La Guaira, en el sector conocido como “El Chorrito”, (entre los Kilómetros 13 al 16), dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Distrito Capital**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingeniero Civil-Sanitario y Licenciado en Geografía.

Actuaciones relevantes: A solicitud de la Fiscalía 5° del Ministerio Público con Competencia Ambiental a Nivel Nacional, en fecha 26 de julio de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental del Ministerio Público, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental del Distrito Capital y Estado Vargas y Guardia Nacional Bolivariana, realizaron una inspección en el sitio que se ha estado utilizando para el vertido de tierra, escombros y otros materiales de desecho, ubicado en la Carretera vieja Caracas – La Guaira, en el sector conocido como `El Chorrito´, (entre los Kilómetros 13 al 16), dentro de la jurisdicción del Municipio Libertador del Distrito Capital. Como resultado de la inspección se determinó que el terreno afectado por el vertido de desechos se encuentra localizado dentro de los límites del Parque Nacional El Ávila, en una unidad de ordenamiento donde no se permite esta actividad, la cual está generando afectación de la topografía y el paisaje de la zona. En atención a ello, en el informe elaborado al efecto, se recomienda la eliminación del vertedero y posterior saneamiento del sitio, dada la incompatibilidad de dicha actividad con el uso permitido por el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional El Ávila”.

DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **PARQUES NACIONALES**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.287-288.

312

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Afectaciones ambientales derivadas de la ejecución de actividades de extracción y procesamiento de material granular no metálico, por parte de la empresa Cantera Tacagua, C.A., en el sector conocido como Boca de Topo o Tacagua Vieja, Jurisdicción del Municipio Libertador del Distrito Capital**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Civil-Sanitario.
Actuaciones relevantes: A solicitud de la Fiscalía 5° del Ministerio Público con Competencia Ambiental a Nivel Nacional, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científico Ambiental del Ministerio Público, realizó una evaluación técnica de los recaudos remitidos por la citada representación fiscal, concernientes a la explotación de material granular no metálico (material rocoso, gravas y arenas) a cielo abierto por parte de la empresa Cantera Tacagua, C.A., la cual fue objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio instruido por la Dirección General de Vigilancia y Control Ambiental del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, por contravención a la normativa ambiental vinculada a este tipo de actividad. Revisados los recaudos, los cuales incluyen Informe de Inspección practicado por funcionarios del citado organismo, así como la Providencia Administrativa N° 24-05-0-06-0005 de fecha 8-3-2007 dictada por dicho Ministerio, se determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio está plenamente justificado, a la luz del contenido del informe de inspección ya citado. En este sentido, en el informe de opinión técnica emitido por el especialista, en fecha 19-7-2007, se recomienda la realización de una nueva inspección en la cantera, a fin de verificar el cumplimiento del `Cronograma de Adecuación´ consignado por la empresa ante el referido organismo ministerial”.

DESC **CANTERAS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.288.

313

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Aprovechamiento forestal de la Especie Apamate en la zona protectora del río Aragua, sector El Zamuro y Agua Clara, Parroquia Boquerón, Municipio Maturín, Estado Monagas**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Forestal.
Actuaciones relevantes: En fecha 9 y 10 de agosto de 2007, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, en atención a la asesoría técnica solicitada por la Fiscalía 6° del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó conjuntamente con la fiscal auxiliar de la mencionada fiscalía y funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Monagas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de la Oficina Regional Monagas del Instituto Nacional de Tierras -INTI- y del Destacamento N° 77 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, en una inspección en el área, con la finalidad de verificar la afectación del medio natural por el aprovechamiento forestal de la Especie Apamate (*Tabebuia rosea*, BIGNONIACEAE) en un bosque de apamatal ubicado en una parcela identificada con el numero 46, Potrero de Rojas, sector El Zamuro y Agua Clara, Parroquia Boquerón, Municipio Maturín del Estado Monagas. La inspección permitió constatar la existencia de tocones y fustes de la especie forestal Apamate (*Tabebuia rosea*, BIGNONIACEAE) dispersos por el predio, presentando en algunos casos vestigios de quema, cuyos cortes fueron realizados con herramienta de corte mecanizado (motosierra), afectándose una superficie de media (½) hectárea aproximadamente, además se pudo verificar que dicho material vegetal se encontraba en condiciones regulares y expuesto al deterioro por los efectos de la intemperie, así mismo, se debe destacar que esta actividad se realizó sin tomar en cuenta las características físico-naturales del área y la fragilidad de su ecosistema, generando así un desequilibrio ecológico negativo. Estos resultados se presentaron en el informe técnico respectivo y se remitieron a la representación fiscal en apoyo a la investigación del caso para la determinación de las acciones necesarias, tendientes al resarcimiento de los daños ambientales ocasionados, en virtud de lo cual, se recomendó a la representación fiscal la implementación de un programa de supervisión ambiental por parte de la autoridad competente”.

DESC **ECOSISTEMAS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **RECURSOS FORESTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.288-289.

314

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tala y quema en los terrenos de la Sucesión Gómez, sector Los Guayabitos, El Palmar de Siquire. Santa Lucia, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Licenciado en Geografía.
Actuaciones relevantes: En fecha 10 de julio de 2007, el especialista adscrito a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, participó conjuntamente con el Fiscal solicitante, funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, de la Central Regional Campesina del Estado Miranda, del Instituto Nacional de Tierras, de la Defensoría del Pueblo y de la Guardia Nacional Bolivariana, en una inspección en terrenos perteneciente a la Sucesión Gómez, ubicados en el sector Los Guayabitos, El Palmar de Siquire, Parroquia Santa Lucía del Municipio Paz Castillo del Estado Miranda, con la finalidad de verificar presuntos ilícitos ambientales derivados de tala y quema de vegetación por ocupantes ilegales. En la inspección se constató la tala y quema de vegetación que afectó la naciente y cauce de algunas quebradas que forman parte de la cuenca alta de la quebrada Siquire, aprovechamiento de material forestal sin ningún tipo de autorización, para la construcción de viviendas improvisadas y otras estructuras; además, se determinó que los ocupantes de la finca, no contaban con ningún documento que acreditara la propiedad de las tierras. Los resultados se remitieron a la representación fiscal, a través de un informe técnico en el cual se recomienda instar al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente para que tomen las medidas necesarias en relación a las actividades que se están desarrollando en la finca Los Guayabitos (Sucesión Gómez), a fin que no se continúe afectando la cuenca alta de la quebrada Siquire”.

DESC **AGUA**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DEFORESTACION**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **INCENDIOS FORESTALES**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **RIOS**
DESCC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.289.

315

TDOC /sin identificar/ CTCA
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Vertido de desechos sólidos a media ladera, ubicado en el Sector Caicaguana, Calle La Cima, Sector Caicaguana del Municipio El Hatillo del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Ingeniero Civil-Sanitario y Licenciado en Geografía.

Actuaciones relevantes: A solicitud de la Fiscalía 6ª del Ministerio Público con Competencia Ambiental a Nivel Nacional, en fecha 26 de octubre de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental del Ministerio Público, conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Capital y Estado Vargas del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Instituto Autónomo de Gestión Ambiental -IAGA- de la Alcaldía del Municipio El Hatillo y del Destacamento N°52, Puesto El Volcal, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, realizaron inspección en el citado lugar; con el objeto de verificar presunto ilícito ambiental debido al vertido de desechos sólidos a media ladera. Como resultado de la inspección se determinó que el terreno se encuentra afectado por el vertidos de material de desechos, tierra y escombros a media ladera, igualmente, que dicha actividad fue trasladada a otro terreno adyacente, específicamente, dentro la parcela donde se encuentra construida la Quinta Asia y según representantes del Instituto Autónomo de Gestión Ambiental -IAGA- las labores de vertido de desechos sólidos no cuentan con las autorizaciones de los organismos competentes, así como hay incumplimiento de las medidas correctivas y compensatorias impuestas por ellos al presunto infractor. Resultados plasmados en el informe respectivo remitido a la representación fiscal solicitante, en el que se establecen algunas recomendaciones, como las referidas a las características físico naturales del sector, fundamentalmente por ser una zona con topografía de fuertes pendientes y un patrón de drenaje de aguas de escorrentía superficial que hacen imperativo el cumplimiento de las medidas correctivas y compensatorias dictadas por el Instituto Autónomo de Gestión Ambiental por parte del presunto responsable del vertido de desechos sólidos, a fin de evitar el arrastre de sedimentos y desechos hacia el curso de agua que discurre por el lugar; (Tributario del Río Guaire), igualmente, se sugiere la práctica de una inspección en el predio donde se encuentra la Quinta Asia, por cuanto en la misma se esta realizando vertidos de desechos sólidos que presumiblemente estén afectando la ladera montañosa ubicada hacia el fondo de la parcela”.

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **RIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.289-290.

316

TDOC /sin identificar/
REMI Coordinación Técnico Científico Ambiental CTCA
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Petróleos de Venezuela, S.A. /PDVSA/ Planta Carenero, Municipio Autónomo Brión del Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Especialistas que han actuado en el caso: Licenciados en Biología. Actuaciones relevantes: En fecha 13 de abril de 2007, los especialistas adscritos a la Coordinación Técnico Científico Ambiental, a solicitud de asesoría técnica de la Fiscalía 20ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con Competencia en Defensa Ambiental, participaron conjuntamente con funcionarios de la Dirección Estatal Ambiental Miranda del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, en una inspección en las instalaciones de PDVSA Planta Carenero, donde se lleva a cabo principalmente la recepción, almacenaje y distribución de productos derivados del petróleo: gasoil, gasolinas sin plomo de 91 y 95 octanos, y gas licuado de petróleo -GLP-, Municipio Autónomo Brión del Estado Miranda; con la finalidad de investigar la presunta comisión de ilícitos ambientales causadas por emisiones atmosféricas, generadas por el manejo de sustancias, desechos y materiales peligrosos, que pueden provocar intoxicaciones en la población expuesta. Los resultados de la inspección fueron plasmados en un informe técnico presentado el 1 de agosto de 2007 a la representación fiscal, estos permitieron constatar que en PDVSA Planta Carenero se almacenan además de hidrocarburos, en un galpón cerrado junto a otros materiales, mercaptanos (odorizantes del gas licuado de petróleo), y en un área adyacente se almacenan tambores con aceites de motor gastados, transformadores con aceite mineral dieléctrico (Bifenilos policlorados, PBC), encontrándose que las condiciones de almacenamiento de hidrocarburos y las sustancias, materiales y desechos peligrosos, cumplen con las normas de almacenamiento para sustancias peligrosas, establecidas en la norma técnica respectiva (Decreto 2.635). Los resultados obtenidos en esta investigación, permitieron a la representación fiscal tomar las acciones pertinentes al caso”.

DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **DESECHOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **GAS NATURAL**
DESC **GASOLINA**
DESC **HIDROCARBUROS**
DESC **PETROLEO**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.290.

317

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Coordinación Técnico Científico Ambiental

CTCA

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Almacenamiento de sustancias, materiales y desechos peligrosos en el Puerto de la Guaira, Estado Vargas

FRAGMENTO

“Especialista que ha actuado en el caso: Ingeniero Químico.

Actuaciones relevantes: En atención a la solicitud formulada por la Fiscalía Sexta del Ministerio Público en Defensa Ambiental a Nivel Nacional, ratificada en el segundo semestre del año 2007, la especialista de la Coordinación Técnico Científico Ambiental desplegó en conjunto con el fiscal comisionado, la orientación técnica y la coordinación de las actividades técnicas, necesarias a ejecutar debido a la complejidad que ameritaba el caso, en cuanto al abandono legal de una gran cantidad de sustancias y desechos peligrosos ubicados en veintidós (22) empresas almacenadoras del Puerto de la Guaira, Estado Vargas; debiéndose realizar un adecuado manejo y disposición de las mismas por la peligrosidad y el riesgo eminente que representaba y la urgente necesidad de corregir las irregularidades identificadas. Al respecto, se elabora una propuesta técnica con cronograma de ejecución donde se informa y sensibiliza a los organismos involucrados, ejecutándose dicha propuesta a través de la conformación de mesas de trabajo llevadas a cabo desde el año 2006, con la participación de los entes competentes como son: el Servicio Nacional Integral, Aduanero y Tributario -SENIAT-, Cuerpo de Bomberos Marinos, Metropolitanos y del Estado Vargas, Dirección Nacional de Protección Civil, Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, Administradora del Puerto del Litoral Central, Capitanía de Puerto del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos, Ministerio del Poder Popular para la Salud y Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, con el propósito de establecer y unificar la labor que deberían desempeñar los mencionados organismos, en cumplimiento de las fases de trabajo propuestas, a fin de cohesionar y mantener un ritmo de trabajo cónsono y efectivo; logrando que el Ministerio Público presentare ante el tribunal la propuesta técnica final del plan para el manejo y disposición adecuada de la lista de sustancias y desechos peligrosos identificados en abandono legal, orientando el petitorio técnico de las medidas precautelativas solicitadas en fecha 22-10-2007 por el fiscal comisionado ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, Juzgado Quinto de Control, siendo acordadas totalmente, una vez oídas las presentaciones orales de todos los organismos intervinientes. Posteriormente, la especialista emite propuesta de cronograma de cumplimiento de petitorio técnico, documento que actualmente siguen los organismos involucrados, a través del despliegue de mesas técnicas de trabajo continuadas; monitoreándose de esta forma la ejecución de las medidas precautelativas a cumplir en el periodo de siete meses acordado por el citado tribunal”.

DESC **CONTAMINACION AMBIENTAL**
DESC **DESECHOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **SALUD PUBLICA**
DESC **SANEAMIENTO AMBIENTAL**
DESC **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.290-291.

318

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de coautoría, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios José Torrealba, Marcos Brian Duran, Evelyn Marcano, Magrys Sandoval y Félix Arana, adscritos a la Policía del Estado Aragua.

Fecha de inicio: 23-12-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y 39° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio

Hecho ocurrido el 23 de diciembre de 2004, durante un presunto intercambio de disparos entre funcionarios de la Policía Municipal de Sucre (Cagua, Estado Aragua) y un ciudadano de nombre Gustavo Castellanos, quien resultó muerto.

Actuaciones: En fecha 27 de junio de 2006 el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, publicó la sentencia condenatoria de veintisiete (27) años, siete (7) meses y dieciséis (16) días de presidio dictada en contra de Marcos Brian Durán y José Eduardo Torrealba y sentencia absolutoria a favor de Evelyn Marcano y Magrys Sandoval. El acusado Félix Arana admitió los hechos en la audiencia preliminar en consecuencia le fue dictada sentencia condenatoria en la oportunidad correspondiente.

En contra de la sentencia condenatoria dictada por el referido juez de juicio, la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue contestado por la Vindicta Pública, siendo celebrada la audiencia ante la Sala de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en fecha 25 de octubre de 2006. En fecha 10 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa de los acusados, por lo cual fueron condenados los ciudadanos José Eduardo Torrealba y Brian Marcos Durán, a cumplir la pena de diecinueve años (19) y nueve (9) meses de prisión, más las accesorias correspondientes, por la comisión del delito de homicidio calificado para el primero de los nombrados y homicidio calificado en grado de coautoría, para el segundo de los citados y ambos por la comisión de los delitos de simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, tipificados en los artículos 408 ordinal 1°, 240 y 282, todos del Código Penal vigente, para el momento en que ocurrió el hecho.

En fecha 6 de agosto de 2007, dicha decisión quedó definitivamente firme”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:240
CP art:282
CP art:408-1

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.319.

319

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presunta situación de secuestro**

FRAGMENTO

“Implicados: funcionarios adscritos al Grupo BETA del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de la Policía del Estado Aragua.

Fecha de inicio: 1-10-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 20° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Delito: Homicidio.

Hecho ocurrido el 1 de octubre de 2004, en momentos en que se presentó una presunta situación de secuestro en el edificio Oram 5 de la Urbanización Andrés Bello de la ciudad de Maracay, en la cual intervinieron funcionarios adscritos a la Policía de ese estado, resultando abatido el estudiante del Tercer Semestre de Administración, Daniel Noguera Rodríguez, hecho que causó consternación entre familiares, amigos y la colectividad en general.

Actuaciones: El fiscal comisionado solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- los resultados de las diligencias y experticias ordenadas, entre ellas, recabar los registros de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos involucrados en el hecho, experticia de mecánica, diseño y comparación balística entre las armas de fuego y evidencias colectadas, experticia de trayectoria balística.

En fecha 28 de agosto de 2007, la Inspectoría General de los Servicios del Cuerpo de Seguridad del Orden Público del Estado Aragua, informó al fiscal comisionado, que los ciudadanos investigados, fueron expulsados de ese órgano policial, como consecuencia de un procedimiento administrativo.

En fecha 12 de septiembre de 2007, el fiscal comisionado ofició a la Onidex, solicitando los datos filiatorios de los ciudadanos investigados, a los fines de ser citados directamente.

Actualmente la causa se encuentra en fase de investigación”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.319-320.

320

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Implicados: Antonio José Galea y Adonai Rafael Díaz Molina, César Omar Peña Villegas, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, Destacamento 21 del Estado Aragua.

Fecha de inicio: 3-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y 39° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego.

Hecho ocurrido en fecha 3 de junio de 2005, como consecuencia de producirse un presunto enfrentamiento entre funcionarios de la Guardia Nacional y la Policía del Estado Aragua, donde resultaron muertos tres (3) funcionarios de este último cuerpo policial.

Actuaciones: Los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los efectivos militares, Antonio José Galea Ortega, por la comisión de los delitos de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1° y 281 ambos del Código Penal vigente, y con respecto a los efectivos Adonai Rafael Díaz Molina, César Omar Peña Villegas, y Andrés Javier Aguilera Aquino, por los delitos de homicidio calificado en grado de cooperadores inmediatos y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1°, 281, en relación con el artículo 83 ejusdem.

En fecha 14 de marzo de 2006, se efectuó la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en la cual fue admitida totalmente la acusación fiscal, así como los medios de prueba promovidos por el Ministerio Público. Asimismo, el tribunal acordó mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad en contra de los imputados, quienes quedaron reclusos en el Centro Penitenciario de Aragua (Tocorón), a excepción del imputado Antonio José Galea Ortega, quien permanecerá recluso en el Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional.

En fecha 27 de julio de 2007, el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, difirió por incomparecencia de la defensa de los acusados la audiencia del juicio oral y público, encontrándose los fiscales comisionados a la espera de la Boleta de Notificación, donde fijen nueva fecha para la celebración del referido acto. Actualmente, la causa se encuentra en fase de juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:281
CP art:406-1

DESC **ARMAS**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MILITARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.320.

321

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego, simulación de hecho punible, violación de domicilio y hurto (Caso Kennedy)**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Félix Alberto Martínez Mota, José Antonio Peña Peña, Franklin José García Maldonado, José Alberto Abreu Oquendo, Olimpio Barili Sánchez, Jorge Escalona, Fernando Aora, Frank Serrada, Gerson Carpio, Alirio Camejo, Yosnel Jaime Sosa, Juan Reyes, Carlos Coiscou, Will Monte, Juan Apostol, Danilo Angulo y Amelio Bravo, José Manuel Salazar Rodríguez, Edwin Manuel Flores, Jorge Luis Maurera Centeno, Alexander Gerardo Arrieta Jiménez, José Baldomero Peña Carrillo, Enrique Molina Gendrys y Richard Varela Toros, adscritos a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- y Policía de Caracas.

Fecha de inicio: 28-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 5°, 54°(Auxiliar), 125° del Área Metropolitana de Caracas, 32°, 34° y 61° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego, simulación de hecho punible, violación de domicilio y hurto.

En fecha 27 de junio de 2005, en horas de la noche en la Urbanización Kennedy, Sector Las Casitas, Terraza 6, Parroquia Macarao, se produjo un presunto enfrentamiento, en el cual intervinieron veintiséis (26) funcionarios policiales anteriormente identificados, entre ellos, veintiún (21) adscritos a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, cuatro (4) adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- y un (1) funcionario adscrito a la Policía de Caracas, resultando lesionados seis (6) jóvenes estudiantes, de los cuales tres (3) de ellos fallecieron a consecuencia de las heridas producidas por el paso de proyectiles disparados por armas de fuego.

Actuaciones: En fecha 16 de octubre de 2005, los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los funcionarios involucrados por los delitos antes descritos, ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas. El 17 de enero de 2006 comenzó la audiencia preliminar, culminando el 23 de enero de 2006.

El 24 del mismo mes y año se llevó a cabo la constitución del Tribunal Mixto por ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la misma Circunscripción Judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 30 de mayo de 2006, se dió inicio al juicio oral y público, ante la sede del referido Juzgado de Juicio, el cual culminó el 30 de agosto de 2006, dictando el referido tribunal sentencia condenatoria en contra de los acusados en los términos siguientes:

1. Félix Alberto Martínez Mota y José Antonio Peña Peña, fueron condenados a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.
2. Franklin José García Maldonado, fue condenado a cumplir la pena de veintiocho (28) años, seis (6) meses, seis (6) días y seis (6) horas de prisión.
3. José Alberto Abreu Oquendo y Olimpio Barili Sánchez fueron condenados a cumplir la pena de veintidós (22) años.

4. Jorge Escalona, Fernando Aora, Frank Serrada, Gerson Carpio, Alirio Camejo, Yosnel Jaime Sosa, Juan Reyes, Carlos Coiscou, Will Monte, Juan Apostol, Danilo Angulo y Amelio Bravo, fueron condenados a cumplir la pena de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión.

5. José Manuel Salazar Rodríguez, Edwin Manuel Flores, Jorge Luis Maurera Centeno, Alexander Gerardo Arrieta Jiménez y José Baldomero Peña Carrillo, fueron condenados a cumplir la pena de dieciocho (18) años, dos (2) meses y veinte (20) días de prisión.

6. Enrique Molina Gendrys, fue condenado a cumplir la pena de diecisiete (17) años y cuatro (4) meses de prisión.

7. Richard Varela Toros, fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión.

El 13 de octubre de 2006, fue publicada la sentencia definitiva. En contra de la misma fueron interpuestos por la defensa catorce (14) recursos de apelación, a los cuales los fiscales comisionados dieron contestación. Actualmente, el Ministerio Público se encuentra a la espera de la decisión correspondiente por la Sala de Apelaciones.

El 23 de julio de 2007, la Sala Accidental Quinta de la Corte de Apelaciones dictó decisión en la cual confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 15 de octubre de 2007, los fiscales comisionados remiten al Presidente y demás Magistrados de la Sala 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de contestación de los trece(13) recursos de casación, interpuestos por los abogados defensores de los veinticinco (25) ciudadanos condenados, contra la decisión de fecha 20 de julio de 2007, emanada de la referida Corte de Apelaciones, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en virtud que en fecha 23 de julio de 2007, dichos recursos fueron declarados sin lugar por la referida Sala de Apelaciones, la defensa de los acusados, interpuso recurso de casación contra dicha decisión. Actualmente los fiscales comisionados se encuentran a la espera que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, decida sobre la admisión o no del mismo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:164

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **COMPLICES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **DIRECCION DE INTELIGENCIA MILITAR**
DESC **DOMICILIO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **PENAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.321-322.

322

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Yunir Antonio Méndez, Cristóbal Maraguacare, Rafael Eduardo Silva Orozco, Rubén Antonio Reyes, Julio Gualberto Urbaneja y Alberto José Hernández Urbaez, adscritos a la Policía del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 8-2-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

El 7 de febrero de 2004, funcionarios de la Policía del Estado Anzoátegui rodearon a las víctimas, disparándoles con sus armas de fuego, causándoles la muerte a consecuencia de las heridas presentadas.

Actuaciones: El 3 de noviembre de 2005, se interpuso acusación en contra de los funcionarios de la Policía del Estado Anzoátegui, antes mencionados.

En fecha 27 de noviembre de 2006, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, en la cual fue admitida totalmente la acusación en contra de los imputados anteriormente señalados, así como los medios de prueba promovidos por el Ministerio Público, ordenándose la apertura a juicio oral y público. Dicha causa fue distribuida al Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, cuyo juez se inhibió, correspondiéndole conocer al Juzgado Tercero del mismo Circuito Judicial Penal, el cual fijó para el día 30 de noviembre de 2007, el acto de constitución del Tribunal Mixto, siendo diferido el mismo por incomparecencia de los escabinos y los acusados, por lo que fue fijada nuevamente dicha audiencia para el 24 de marzo de 2008”.

DESC **ARMAS**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.322.

323

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Giovanni Antonio García Gallardo, José Gregorio Pinto Guerra, Júnior Antonio Márquez Amaricua, Edwin Celestino Trias Medina, Israel Josuet González Estaba y Lissander Rafael Castillo, adscritos a la Policía del Estado Anzoátegui.

Fecha de Inicio: 8-7-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

El día 9 de julio de 2004 a las 11:30 horas de la noche, en la Urbanización Virgen del Valle, El Paraíso, Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui se encontraban funcionarios en la aldea de pescadores los Boquetitos, realizando un operativo y requisando a las personas que pasaban por el lugar, siendo aprehendidas las víctimas, lo cual ocurrió en presencia de otras personas, quienes observaron cuando los funcionarios se los llevaron con las manos arriba, sin haberseles incautado arma alguna, procediendo a trasladarlos a un lugar llamado Laguna de Maquie, disparándole a Javier Romero cuyas lesiones le causaron la muerte y a William Cordero le ordenaron correr hacia la laguna, para posteriormente dispararle causándole la muerte.

Actuaciones: El 4 de noviembre de 2005, los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los funcionarios antes señalados, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

Con respecto a los imputados Lisandro Rafael Castillo e Israel González, la audiencia preliminar, ha sido diferida en dos oportunidades (10-8-2007 y 6-11-2007) por incomparecencia de la defensa privada, siendo fijada nuevamente para el 27 de febrero de 2008.

Con respecto a los acusados Junior Márquez, Giovanni García, Edwin Trias y José Gregorio Pinto, en fecha 27 de marzo de 2007, se realizó el Sorteo Ordinario de Escabinos y se acordó fijar el acto público de constitución de tribunal mixto para el 27 de septiembre de 2007, el cual fue realizado, siendo fijada la celebración del juicio oral y público para el 19 de diciembre de 2007”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.323.

324

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Andreson Antonio Sánchez Padrón, Jorge Luis Mata Misel, Jesús Ramón Maguana Curapiaca, Asdrúbal José Fladites y Adrián José Perfecto Rodríguez, adscritos a la Policía del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 22-9-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

El 22 de septiembre de 2003, siendo 2:30 horas de la tarde, funcionarios adscritos a la policía del Estado, encontrándose de servicio en labores de patrullaje, se presentaron en la residencia del ciudadano Jesús Eduardo Plaza Vásquez, introduciéndose en la misma sin orden judicial alguna, llevándose los funcionarios al fondo de la casa, uno de éstos vestido de civil y otro del Comando de Apoyo Operacional -CAO- ahora denominado Grupo de Reacción Inmediata Policial -GRIP- se lo llevan detenido, escuchándose posteriormente disparos y gritos, falleciendo a consecuencia de siete (7) heridas producidas por disparos de arma de fuego.

Actuaciones: El 22 de diciembre de 2005, fueron acusados los funcionarios de la Policía del Estado Anzoátegui, actualmente el caso se encuentra en fase de juicio, el cual está fijado para el 9 de enero de 2008”.

DESC **ARMAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.323.

325

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado con alevosía, motivos fútiles e innobles, en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Charlie Takuaki Marcano Ramos, Carlos Andrés Bruces Alemán, Genaro Antonio Cumaná Velásquez, Pedro Alexis Arriaza Hernández, Fernando Arturo Velásquez Parababire, José Miguel Prado Caniche, Luis Beltrán Cermeño Merchán, Douglas Alexander Ramírez Olaza, José Gregorio Conopoima Hurtado, José Gregorio Maraima, Pedro José Migliori Araque, Julio César Guzmán Guapache y Víctor José León, todos adscritos a la Policía del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui.

Fecha de inicio: 19-5-2002.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 8° y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado con alevosía, motivos fútiles e innobles, en grado de complicidad correspectiva, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

Hecho ocurrido el 18 de mayo de 2002, en la Avenida Aeropuerto, entrada al Barrio Lindo en Barcelona Estado Anzoátegui, donde resultó muerto el ciudadano José Gregorio Ávila Martínez apodado `Nacho Melena` de 29 años de edad en un presunto enfrentamiento con una comisión de la Policía del Municipio Bolívar de ese estado.

Actuaciones: En fecha 20 de diciembre de 2006, se realizó la audiencia preliminar por ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, fue admitida totalmente la acusación en contra de los funcionarios policiales involucrados y se ordenó el auto de apertura a juicio. En fecha 17 de julio de 2007, se llevó a cabo la selección de escabinos, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, encontrándose los fiscales comisionados a la espera de la notificación donde se fije la audiencia de constitución del Tribunal Mixto.

Estado actual del proceso: Fase de juicio”.

DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVOS FUTILES E INNOBLES**
DESC **POLICIA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.324.

326

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Uso indebido de arma de fuego, homicidio calificado, con alevosía, motivos fútiles e innobles y lesiones culposas leves**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios José Rafael Busto Graterol, Lino José Blanco Rangel y Roberto Carlos Rondón, adscritos a la Policía del Estado Apure.

Fecha de inicio: 8-12-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Uso indebido de arma de fuego, homicidio calificado, con alevosía, motivos fútiles e innobles y lesiones culposas leves.

El día 8 de diciembre de 2005, siendo las 4.00 horas de la tarde, se trasladaban en un vehículo los ciudadanos Carlos César Ortega e Ingrid Yolanda Graterol, se estacionaron a conversar en la entrada de una Finca de nombre La Guanota, siendo abordados sorpresivamente por varios funcionarios de la Policía del Estado en una patrulla, quienes intentaron practicar su detención, procediendo el ciudadano Carlos Ortega a girar el vehículo y retirarse del lugar, siendo interceptado por funcionarios fuertemente armados quienes comenzaron a disparar penetrando una bala por el vidrio del vehículo donde se encontraba sentado el referido ciudadano, alojándose en la humanidad del mismo, quien encontrándose herido con las manos en la cabeza se bajó del vehículo, se arrodilló y pidió a gritos que no lo mataran, cayendo tendido al suelo perdiendo la vida. Por otra parte, la ciudadana Ingrid Graterol quien se encontraba en el vehículo herida con traumatismo frontal debido a la herida contusa cortante fue trasladada al centro hospitalario de esa ciudad.

Actuaciones: Los fiscales comisionados en fecha 16 de enero de 2006, interpusieron acusación en contra de los funcionarios José Rafael Busto Graterol, Lino José Blanco Rangel y Roberto Carlos Rondón, por la comisión de los delitos de uso indebido de arma de fuego, homicidio calificado con alevosía, motivos fútiles e innobles y lesiones culposas leves. Se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, en la cual el juez de control admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, asimismo decretó el sobreseimiento de la causa con respecto al ciudadano Denny Acosta, de conformidad con el artículo 318 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal. Se dictó el auto de apertura a juicio oral y público.

En fecha 14 de noviembre de 2007, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, dictó sentencia condenatoria al acusado Lino José Blanco Rangel, por el delito de homicidio intencional simple y uso indebido de arma de fuego, y a cumplir la pena de presidio de catorce (14) años. En relación a José Rafael Bustos Graterol, a quien se le acusó por el delito de uso indebido de arma de fuego, se le dictó sentencia absolutoria, la cual se encuentra definitivamente

firme”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:318-1

DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **DETENCION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVOS FUTILES E INNOBLES**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.324-325.

327

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Framyl Castro y Fidian Herrera, adscritos a la Policía del Estado Carabobo.

Fecha de inicio: 19-9-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Delito: Homicidio calificado.

En fecha 19 de septiembre de 2004, se presentó en la residencia del ciudadano Carlos Ceballos Peña, una patrulla de la Policía del Estado Carabobo, tripulada por dos (2) funcionarios de ese órgano de seguridad, identificados como Framyl Castro y Fidian Herrera, quienes ingresaron al interior de la vivienda, observando la hermana del ciudadano Carlos Ceballos, Lorian Ceballos, cuando uno de los funcionarios le disparó a su hermano y éste cayó al piso herido. Seguidamente, los efectivos policiales, proceden a sacarlo de su residencia montándolo en la unidad policial y horas después, lo trasladaron a un centro hospitalario donde ingresó sin signos vitales.

Actuaciones: El 8 de diciembre de 2005, se inició el juicio oral y público, finalizando el 19 de diciembre de 2005, fecha en la cual el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, dictó sentencia condenatoria en contra de ambos acusados.

El 17 de julio de 2006, el fiscal comisionado compareció ante la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, a los fines de asistir a la audiencia especial de apelación. Posteriormente en fecha 7 de agosto de 2006, la Sala 2 de la Corte de Apelaciones antes mencionada, anuló la sentencia condenatoria y ordenó la realización de un nuevo juicio, siendo remitidas las actuaciones al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de ese estado.

En fecha 28 de noviembre de 2007, el prenombrado Tribunal de Juicio dictó sentencia condenatoria, contra el acusado Fidian Herrera Brizuela, condenándolo a cumplir la pena de diez y seis (16) años de prisión, por los delitos de homicidio simple, uso indebido de arma de fuego y lesiones personales y al acusado Framyl Oswaldo Castro, quien deberá cumplir la pena de (1) año de prisión, por encubrimiento en los delitos antes mencionados.

En contra de las sentencias condenatorias mencionadas no se interpuso recurso alguno, en la oportunidad legal correspondiente, encontrándose por ende dichas decisiones jurisdiccionales definitivamente firmes, con rango de cosa juzgada”.

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **LESIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.325.

328

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delitos de homicidio intencional simple y uso indebido de arma de fuego y absolución por el delito de simulación de hecho punible**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Jesús Arrioja, Luis Campos y Jairo Lira, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas - CICPC-.

Fecha de inicio: 14-9-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar con Competencia en Protección de Derechos Fundamentales y 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio intencional calificado con alevosía, uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible.

En fecha 14 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 7:00 p.m. en momentos que el ciudadano Robert de Jesús Carvajal Cárdenas, se trasladaba en su vehículo acompañado de su esposa e hija los cuales, fueron interceptados en la avenida Libertador de esa ciudad por otro vehículo que era conducido por Jesús Arrioja, Luis Campos y Jairo Lira, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, los que portando armas de fuego les gritaban a los primeros mencionados que se detuvieran, sin mostrar ninguna identificación ni expresar que se trataban de funcionarios públicos, luego efectuaron algunas detonaciones al vehículo que conducía el hoy occiso hiriéndolo en la región pectoral, los funcionarios al percatarse de su acción, introducen a la víctima en el vehículo por ellos conducido y lo trasladan hasta la Clínica San Pedro de esa ciudad, donde fallece debido a Shock Hipovolémico producido por el disparo de arma de fuego. Posteriormente los efectivos procedieron a alterar el sitio del suceso intentando hacer creer que se trató de un enfrentamiento y que los mismos hicieron uso de sus armas de reglamento bajo condiciones que ampara la ley.

Actuaciones: En fecha 30 de octubre de 2006, los fiscales comisionados interpusieron acusación contra los funcionarios antes mencionados por la comisión de los precitados delitos.

En fecha 29-3-2007, se realizó audiencia preliminar ante el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, donde se admitió totalmente la acusación, así como las pruebas promovidas por el Ministerio Público, se mantiene la medida privativa judicial de libertad en la Comisaría N° 14 Brisas del Orinoco, del Instituto de Policía del Estado Bolívar, y se acordó la apertura al juicio oral y público.

En fecha 26 de abril de 2007, se efectuó ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, la designación de escabinos de conformidad con el artículo 163 del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de la Constitución del Tribunal Mixto.

En fecha 4 de octubre de 2007, se inició el juicio oral y público, actualmente los fiscales comisionados se encuentran asistiendo a las audiencias, llevándose a cabo la evacuación de los medios de prueba, encontrándose fijada la continuación del debate oral para el 19 de diciembre de 2007. En esa fecha se elaboró las conclusiones del presente juicio, y en mismo acto se procedió a dictar sentencia en los siguientes términos: fueron condenados a nueve (9) años de prisión a los funcionarios Arrijoja Jesús Alberto, Campos Vallejos Luis Alexander y Lira Jairo José, por la comisión de los delitos de homicidio intencional simple y uso indebido de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano Robert de Jesús Carvajal, quedando absueltos por el delito de simulación de hecho punible por el cual habían sido acusados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:163

DESC **ABSOLUCION**

DESC **ALEVOSIA**

DESC **ARMAS**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **JUICIO ORAL**

DESC **POLICIA**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **PRUEBA**

DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.326.

329

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección de Derechos Fundamentales

DPDF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Homicidio calificado, uso indebido de arma de guerra, simulación de hecho punible

FRAGMENTO

“Luis Giovanni Lima, Bartolomé Nibaldo Sánchez (occisos) y otros tres (3) por identificar, y el ciudadano Luis Felipe Lizardi (lesionado).

Implicados: Efectivos del Ejército Venezolano, adscritos al Teatro de Operaciones N° 5, Mayor Leonidas Andrade Fernández, Sub. Teniente Javier López Ibarra, Sub.Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Primero Santiago Hernández, Sargento Primero Ronald Marcano Castillo, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo César Rodríguez Betancourt, Sargento Técnico de Tercera Emilio García Ledezma, Cabo Segundo Bolívar Camaray, Cabo Segundo Muñoz González José, Cabo Segundo Alexander Rojas Guilarte, Cabo Segundo Freddy Narváez y Cabo Segundo Gabriel Ramos.

Fecha de inicio: 22-9-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 126° del Área Metropolitana de Caracas, y 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delito: Homicidio calificado, uso indebido de arma de guerra, simulación de hecho punible. Hecho ocurrido en fecha 22 de septiembre de 2006, en el sector minero Papelón de Ori, sector Turumbàn, La Paragua, Municipio Raúl Leoni, Estado Bolívar, cuando se encontraban varios ciudadanos realizando labores de minería, presentándose una comisión del Ejército venezolano a bordo de un helicóptero militar en virtud de la deforestación que se observaba en el área, procediendo los mineros a recoger las máquinas con las que trabajaban, siendo interceptados por los funcionarios castrenses quienes proceden a dispararles resultando heridas las víctimas antes señaladas, falleciendo a consecuencia de las heridas ocasionadas por los disparos de armas de fuego.

Actuaciones: El 14 de noviembre de 2006, los fiscales comisionados presentaron ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, acusación en contra de los imputados pertenecientes al Ejército venezolano. Con respecto al Teniente José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero Santiago Hernández, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía en grado de autores materiales, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de Luis Giovanni Lima Rondón y Raimundo Rosa Da Silva; se le atribuye responsabilidad igualmente a los funcionarios castrenses, Mayor Gregorio Andrade Fernández, Sub. Teniente José Rodríguez Sánchez, Sargento Técnico de Segunda Cesar Rodríguez Betancourt, Sargento Primero José Luis Azocar, Sargento Primero Emilio José García Ledezma, Sargento Primero Santiago Rafael Hernández, Sargento Segundo José Ramón Perdomo, Sargento Segundo Gustavo Quintero, Cabo Segundo José Alexander Rojas y Cabo Segundo Gabriel Alexander Ramos, por la comisión del delito de homicidio calificado con alevosía continuado en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 1 del Código Penal, en concordancia con el artículo 99 y 424 ejusdem.

Asimismo, fueron acusados los funcionarios militares antes indicados, por el delito de

homicidio calificado, con alevosía en grado de frustración y complicidad correspectiva, establecido en el artículo 406 ordinal 1 del Código Penal, en relación con los artículos 80, último aparte y 424 y siguientes, hecho en cual aparece como víctima Manuel Felipe Lizardi, y uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, previsto y sancionado en los artículos 281 y 239 del Código Penal, para todos los imputados.

En relación a los ciudadanos Ronal Marcano Castillo, José Alexander Muñoz González, Erar José Bolívar Camaray y Freddy Narváez Urdaneta, igualmente investigados por los hechos referidos, los representantes fiscales comisionados acordaron decretar el archivo fiscal de las actuaciones a favor de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que no existen suficientes elementos en la investigación que permitan interponer una acusación, en consecuencia cesan las medidas cautelares impuestas por el tribunal que conoce del caso, en contra de los referidos funcionarios.

En fecha 2 de abril de 2007, se realizó la audiencia preliminar, donde se admitió totalmente la acusación, así como los medios de pruebas ofrecidos por el Ministerio Público, se mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad en el Fuerte Guaragua de Guri, Estado Bolívar, acordándose la apertura a juicio oral y público.

En fecha 23 de abril de 2007, la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los abogados David Ernesto López y Héctor Benchocron, representantes de la Red de Abogados Venezolanos en la defensa de los Derechos Humanos, Capítulo Región Guayana, quienes asistieron a la víctima Manuel Felipe Lizardi, contra la decisión dictada en fecha 23 de noviembre de 2006, por el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, en el cual niega la admisión de la querrela interpuesta por los mencionados abogados, por cuanto el tribunal aquo consideró que en la fase de la investigación, no se puede dirimir criterio respecto a la violación de derechos humanos. En consecuencia se ordena que otro juez distinto al que emitiera la decisión anulada decida conforme al artículo 296 de nuestra Ley Adjetiva Penal, considerándose nulas las actuaciones posteriores al auto que declara inadmisibles las querrelas.

El 3 de mayo de 2007, la Fiscalía Segunda con Competencia en Materia de Derechos Fundamentales del Estado Bolívar, interpone escrito por ante la Corte de Apelaciones solicitando aclaratoria de la decisión y se informe si la declaratoria de nulidad comprende la audiencia preliminar ya realizada, por cuanto en dicha audiencia se admitieron todas y cada una de las querrelas presentadas y estuvo presente el recurrente.

En fecha 18 de mayo la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar se pronuncia sobre la decisión emitida en fecha 23 de abril de 2007 y realiza aclaratoria de la sentencia, solicitada por el fiscal del Ministerio Público el 3 de mayo de 2007, la cual declaró con lugar, en cuyo texto expresa: `... resulta superfluo anular una audiencia preliminar donde se logró el objetivo propuesto en la acción judicial por el hecho de no existir o dejado de existir la situación productora del daño o lesión jurídica, oportuna, fresca y propicia, por su sentido se debe verter en esta aclaratoria, lo dispuesto en el artículo 195 del Código Orgánico Procesal Penal....`.

El 29 de octubre de 2007, se apertura el juicio oral y público, por ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, procediendo a la evacuación de los medios probatorios, siendo fijadas las conclusiones del mismo para los días 17 y 18 de 2007.

En fecha 18 de diciembre de 2007, el mencionado Juzgado dicta sentencia únicamente en lo que se refiere a su parte dispositiva siendo condenados los ciudadanos:

1. Teniente (EJ) José Alexander Rodríguez Sánchez y Sargento Primero (EJ) Hernández Santiago, a cumplir 18 años de prisión, por los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de autores materiales en perjuicio de Lima Rondon Luis Giovanni y Rosa Da Silva Raimundo y absueltos por el delito homicidio calificado con alevosia en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos: Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barro Eliezu y homicidio calificado con alevosia en grado de frustración y complicidad correspectiva en

perjuicio de los ciudadanos Manuel Felipe Lizardi.

2. En relación a los ciudadanos Mayor (EJ) Andrade Fernández Rodríguez Gregorio, Sargento Técnico de Segunda Rodríguez Betancourt César, Sargento Primero Azócar José Luis, Sargento Primero García Ledezma Emilio José, Sargento Segundo Perdomo Giménez José Ramón, Sargento Segundo Quintero Balza Gustavo, Cabo Segundo Rojas José Alexander, Cabo Segundo Ramos Marín Gabriel Alexander, fueron condenados a cumplir 15 años de prisión, por los delitos homicidio calificado con alevosia en grado de complicidad correspectiva en perjuicio de los ciudadanos hoy occisos Sánchez Bartolomeu Nibaldo, García Rondón Romany, Rondón José y Alves Barro Elieziu y homicidio calificado con alevosia en grado de frustración y complicidad correspectiva en perjuicio del ciudadano Manuel Felipe Lizardi, además de uso indebido de arma de fuego y simulación de hecho punible, en perjuicio de todos los imputados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:99
CP	art:239
CP	art:281
CP	art:296
CP	art:406-1
CP	art:424
COPP	art:195
COPP	art:315

DESC	ALEVOSIA
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	COMPLICES
DESC	DEFORESTACION
DESC	DETERIORO AMBIENTAL
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MILITARES
DESC	MINAS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	SIMULACION DE HECHO PUNIBLE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.327-329.

330

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio intencional calificado en grado de complicidad
correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Juan Ramón Guerra Guerra, Graciano Bautista Bruzual Rodríguez, Alberto Delzine, José Efraín Carmona Mújica, Archila Castillo Freddy José, Pedro Pablo Linares Izquier, José Luis Seijas, Carlos Luis Rivas, Carlos José Esqueda Ostros, José Alejandro Rivas García, Asistid Meléndez Rodríguez, Ronald Javier Campos González, Xavier Eduardo Abreu y Fronny Daniel González Delgado, adscritos a la Policía del Estado Cojedes.

Fecha de inicio: 26-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 2° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 34° y 44° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio.

En fecha 25-5-2007, en horas de la tarde se suscitó un robo en el interior de una unidad de transporte colectivo, la cual transitaba con sentido San Carlos-Valencia, entre los pasajeros se encontraban varios funcionarios de la Policía del Estado Cojedes, donde varios sujetos procedieron a despojar a dos (2) de ellos de sus respectivas armas de fuego, disparándoles a ambos, lesionando mortalmente a uno de los ciudadanos. En virtud de esta situación, comisiones de la Policía del Estado Cojedes, adscritos a la Brigada Táctica, recibieron llamados desde el número de emergencia 171, mediante la cual les alertaban sobre la posible presencia de sujetos desconocidos portando armas de fuego en las adyacencias del sector El Naípe y Chirguita, Estado Carabobo, en razón de lo cual proceden a ingresar al espacio territorial del referido estado, actuando fuera del ámbito de su jurisdicción. Según testigos presenciales de los hechos los mismos penetraron a varias viviendas del sector, allanando sin orden judicial, con el objeto de ubicar a los presuntos asaltantes del transporte público, a bordo del cual se suscitan los primeros hechos que dan origen al despliegue policial; en el transcurso del procedimiento de búsqueda, los funcionarios adscritos a la Policía del Estado Cojedes ingresaron al interior de la vivienda ubicada en el sector Chaparral, Estado Carabobo, de donde se llevaron en contra de su voluntad a los ciudadanos Bernardo Escalona Yusti y José Sergio Aponte, para posteriormente trasladarlos a un terreno en la parte trasera de ésta, donde les dispararon conjuntamente con otras dos de las personas a quien habían detenido con anterioridad.

Situación actual: En fecha 30-6-2007, los fiscales comisionados solicitaron catorce (14) órdenes de aprehensión en contra de los funcionarios actuantes en el presente hecho punible, por ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, por la

comisión de los delitos de homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y violación de domicilio, las cuales fueron acordadas, por el referido juzgado en fecha 4 de julio del presente año, materializándose en la sede de la Policía del Estado Cojedes. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2007, tuvo lugar la audiencia de presentación de imputados ante el referido juzgado, siendo recusado el juez, por la defensa y distribuida la causa al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, efectuándose la audiencia de presentación, el día lunes 9 de julio del presente año, decretando el referido juzgado, medida privativa judicial preventiva de libertad, en contra de los ciudadanos Juan Ramón Guerra Guerra, Graciano Bautista Bruzual Rodríguez, Alberto Delzine, José Efraín Carmona Mújica, Archila Castillo Freddy José, Pedro Pablo Linares Izquier, José Luís Seijas, Carlos Luís Rivas, Carlos José Esqueda Ostros, José Alejandro Rivas García, Arístides Meléndez Rodríguez, Ronald Javier Campos González, Xavier Eduardo Abreu y Fronny Daniel González Delgado, todos adscritos a la Policía del Estado Cojedes.

En fecha 23 de agosto de 2007, se presentó acusación por ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 6 del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo en contra de los imputados Castillo Abreu Xavier Eduardo, Delfine Alberto, Esqueda Ostos Carlos Luís, Rivas García José Alejandro, González Delgado Fronny Daniel, Seijas José Luís, Bruzual Rodríguez Graciano Bautista, Carmona Mujica José Efraín, Linares Izquier Pedro Pablo, Campos González Ronald Javier, Archila Castillo Freddy José, Meléndez Rodríguez Arístides Buraldo, por la comisión del delito de homicidio intencional calificado.

En fecha 12 de noviembre de 2007, la audiencia preliminar fue suspendida, por cuanto los abogados defensores solicitaron el avocamiento ante el Tribunal Supremo de Justicia, actualmente se espera la decisión de dicha instancia y se fije fecha para la celebración de la referida audiencia”.

DESC **AGAVILLAMIENTO**
 DESC **ARMAS**
 DESC **AVOCAMIENTO**
 DESC **COMPLICES**
 DESC **HOMICIDIO**
 DESC **POLICIA**
 DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
 DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
 DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.329-330.

331

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado y desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Implicados: Freddy Javier Cabrera Rico, funcionario adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Fecha de inicio: 3-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado y desaparición forzada de personas.

En fecha 3 de mayo de 2007, fue localizado por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- en el sector El Cocuy, Parroquia Negro Primero, Municipio Libertador del Estado Carabobo, en un despenadero un vehículo marca Ford, modelo 350, tipo Estacas, clase camión, uso de carga, totalmente calcinado así como tres (3) cadáveres del sexo masculino en avanzado estado de descomposición, presentando múltiples heridas con armas de fuego, los cuales quedaron identificados como Guillen Arellano Jorge Luís, Araque Pernía Jorge Gerardo y González Guillen Dimas.

Situación actual: En fecha 30 de junio de 2007 los fiscales comisionados, procedieron a presentar acusación en contra del funcionario Freddy Javier Cabrera Rico, adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado y desaparición forzada de personas en grado de complicidad ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo.

Para el día 1 de agosto de 2007, se fijó la celebración de la audiencia preliminar, la cual fue diferida y aún se está a la espera de que se fije la nueva fecha para su celebración”.

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.330.

332

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Acosta, Alberto Rodríguez, Alfredo José Navas, José Gregorio Alcalde Zárraga, Dámaso Amaya Lugo y José Rivero Valdez, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

Fecha de inicio: 9-9-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 6°, 10° y 17° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 34° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio.

En fecha 9 de septiembre 2004, fallece el funcionario Jesús Rafael Meléndez Aldana adscrito al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- Subdelegación Punto Fijo, Estado Falcón, al ser supuestamente sorprendido por dos (2) ciudadanos para despojarlo de su vehículo, desplegándose como consecuencia de este hecho un amplio operativo de búsqueda por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- Subdelegación de Punto fijo y de funcionarios de la Policía del estado, cuyo fatal desenlace fue la muerte de siete (7) ciudadanos con edades comprendidas entre 16 y 20 años de edad antes identificados.

Actuaciones: En fecha 9 de marzo de 2006, los fiscales comisionados informaron que han sido imputados seis (6) funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- del Estado Falcón identificados como: Carlos Acosta, Alberto Rodríguez, Alfredo José Navas, José Gregorio Alcalde Zárraga, Dámaso Amaya Lugo y José Rivero Valdez. Igualmente, solicitaron en fecha 23 de noviembre de 2007, al Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, la comparecencia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- del resto de los funcionarios involucrados, conjuntamente con las armas de fuego asignadas, a los fines de practicarle a éstas últimas la experticia balística correspondiente; asimismo fueron citados a comparecer ante el Ministerio Público, con el objeto de ser imputados de la investigación seguida en contra de éstos.

La fiscal comisionada informó que el acto de imputación está fijado para el 18 de enero de 2008, por cuanto el abogado defensor no se había juramentado ante el Tribunal de Control respectivo”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISITICAS
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.331.

333

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio (Masacre de Tucaras)**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios por identificar adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-.

Fecha de inicio: 2 de mayo de 2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 5° y 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delito: Homicidio.

En fecha 2 de mayo de 2007, en la residencia de la familia Soto Piña, ubicada en Tucacas, Estado Falcón, se presentaron cuatro (4) ciudadanos provistos con armas largas y cortas, quienes irrumpieron en dicha vivienda alegando que eran funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- del referido estado, los cuales causaron la muerte a Ángel Alberto Soto Cumare, Jesús Eduardo Millán García, Soto Piña Aurismar del Valle y Ana Florimar Soto Piña (occisos) y lesionaron a la ciudadana Piña Leal María, quien manifestó que entre los ciudadanos que se presentaron en su casa, estaba un vecino de nombre Luis Eduardo González Guevara, Cruz Miguel Linares, funcionario adscrito al referido Cuerpo Policial y otros ciudadanos aún por identificar.

Situación actual: En fecha 2 de mayo de 2007, el fiscal comisionado, ordena el inicio de la investigación, solicitando diversas diligencias, entre ellas, Inspección técnica al sitio del suceso y a los cadáveres de las víctimas, experticia de trayectoria balística, levantamiento planimétrico y experticia reconocimiento hematológico. Igualmente, se ha tomado actas de entrevistas a los familiares de las víctimas.

En fecha 1 de junio de 2007, se recibió del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, el resultado del levantamiento planimétrico del sitio del suceso.

En fecha 1 de agosto de 2007, se le tomó acta de entrevista por ante Despacho fiscal comisionado a la ciudadana Adela María Piña Leal, en calidad de víctima y a otros ciudadanos en calidad de testigos.

En fecha 27 de septiembre de 2007, el fiscal comisionado conjuntamente con el Fiscal Superior del Estado Falcón, tomaron nuevamente acta de entrevista a la ciudadana Adela Piña Leal y a sus familiares. En fecha 14 de diciembre de 2007, el fiscal comisionado citó al ciudadano Randy Antonio Soto Piña, para tomarle entrevista en relación al caso.

Actualmente la causa se encuentra en fase de investigación”.

DESC **ARMAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISITICAS
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MASACRES**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.331-332.

334

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Felipe Antonio Quero, José Isabel Pulgar, Jacinto Antonio Aldama, Miguel Ángel García, Gerson Gely Cuica Chirinos, Hermes Esteban Trejo Graterol, Rubén Darío Rivero Liscano, Francisco Manuel Eurola Chirinos, Uridis Antonio Rojas, Jimy Enrique Medina Meléndez y Carlos Luis Vargas Quero, adscritos a la Policía del Estado Falcón.

Fecha de inicio: 4-3-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 6°, 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 45° del Estado Zulia, a quien le fue ampliada la competencia para actuar en el Estado Falcón.

Delito: Desaparición forzada de personas.

Pozos de la Muerte, localizados en el Estado Falcón el 4 de junio de 2003, donde dos (2) cadáveres fueron hallados, y posteriormente identificados como las víctimas antes citadas.

Actuaciones: En fecha 7 de julio de 2003, se presentó acusación, en contra de los funcionarios Felipe Antonio Rojas Quero, José Isabel Pulgar, Jacinto Antonio Aldama, Miguel Ángel García, Gerson Ely Cuica Chirinos, Hermes Esteban Trejo Graterol, Rubén Darío Rivero Liscano, Francisco Manuel Eurola Chirinos, Uridis Antonio Rojas, Jimy Enrique Medina Meléndez y Carlos Luis Vargas Quero, adscritos a la Policía del Estado Falcón por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 181-A del Código Penal vigente para la fecha, en perjuicio de las víctimas antes señaladas.

En fecha 20 de octubre de 2005, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Falcón, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual fue admitida totalmente la acusación, se mantuvieron las medidas de arresto domiciliario de las cuales gozan los imputados y se ordenó la apertura a juicio oral y público. La causa fue distribuida al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, siendo iniciado en su oportunidad el juicio oral y público. Se fijó continuación del mismo para el día 16 de enero de 2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:181-A

DESC **ARRESTO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **POLICIA**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.332.

335

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios José Gregorio Zárraga, Clemente Carrasquero, Adislabe Molina Piña, Gustavo Andrade, Celio José Romero, Ramón Méndez, Jean Manuel Chirinos y Genny Moreno Medina, adscritos a la Policía del Estado Falcón.

Fecha de inicio: 10-10-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 17° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio.

El día 6 de octubre de 2005, los ciudadanos Víctor Zarraga, Rubén Días Borges y Giovanni González se trasladaban por una de las avenidas del barrio Creolandia de la ciudad de Punto Fijo, cuando repentinamente se va la luz en el sector y dos (2) ciudadanos que los acompañaban deciden esconderse al momento de percatarse que venía una unidad policial de la Zona N° 08 de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón, cuando los familiares van a buscar a las víctimas antes identificadas, se percatan que no se encontraban. Posteriormente en fecha 30 de octubre de 2005, fueron localizados los cadáveres de las mismas en el sector Carretilla de la vía que conduce a Adícora del Estado Falcón.

Actuaciones: La Fiscalía 17° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, informó que en fecha 27 de junio de 2006, fueron imputados por ante ese Despacho fiscal (8) efectivos adscritos a Policía de ese estado identificados como: José Gregorio Zárraga, Clemente Carrasquero, Adislabe Molina Piña, Gustavo Andrade, Celio José Romero, Ramón Méndez, Jean Manuel Chirinos y Genny Moreno Medina, por la presunta comisión del concurso real del delito de homicidio calificado en perjuicio de las víctimas, antes mencionadas.

Actualmente, la causa se encuentra en fase de investigación, a la espera de los resultados de las diligencias y experticias ordenadas, tales como recabar copia certificada del Libro de Control de Ingreso y Egreso de Detenidos de las diversas zonas policiales del estado, declaraciones de las personas que se encontraban detenidas en las Zonas Policiales 02, 07 y 08, experticia de las armas de fuego asignadas a los funcionarios que laboran en las zonas policiales involucradas, entre otras. En diciembre de 2007, la fiscal comisionada informa que recibió el resultado de la prueba de luminol realizada a una de la unidades radio patrulleras de la Policía del Estado Falcón”.

DESC **ARMAS**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.333.

336

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios Juan Carlos Colina, Daniel Parra, Ángel Jesús Martínez Colina, José Ramón Mosquera Antequera, Eduardo José Mosquera Reyes, Samuel Ramón Medina Adrianza y José Gregorio Medina Colina, adscritos a la Policía del Estado Falcón.

Fecha de inicio: 11-6-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 17° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delito: Desaparición forzada de personas.

El 1 de junio del año 2004, el Distinguido Wilfredo Ramírez se presentó a la sede del grupo Antidrogas ubicado en el Conjunto Residencial Los Semerucos de la Zona Policial N° 2 de la Policía del Estado Falcón, con la finalidad de cumplir con sus labores ya que ese día se encontraba de servicio, desapareciendo posteriormente de su lugar de trabajo en extrañas circunstancias, presumiéndose que se encuentran involucrados funcionarios de la Policía del estado, aún por identificar.

Actuaciones: En fecha 30 de septiembre de 2006, la vindicta pública presentó acusación contra los funcionarios policiales imputados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

El día 15 de mayo de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, en la cual se admitió totalmente la acusación presentada, fue decretada medida judicial privativa preventiva de libertad contra los acusados, quienes fueron reclusos en la Comandancia General de la Policía de esa Entidad Regional, y asimismo se ordenó la apertura a juicio oral y público.

Actualmente, la causa cursa ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, Extensión Punto Fijo, siendo fijada la celebración del juicio oral y público, para el día 4 de febrero de 2008”.

DESC **DROGAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.333-334.

337

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad
correspectiva, agavillamiento y uso indebido de arma de fuego
(Masacre de Tucupido)**

FRAGMENTO

“Implicados: Torrealba José Gregorio, Maldonado Caballero Freddy Orlando, Solórzano Argenis Rafael, Bolívar Díaz Félix María, Zarramera Ramírez Jesús Arnaldo, Sánchez Lara Luis Antonio, Padrón Elio Omar, Abad Rivero Rafael Celestino, funcionarios adscritos a la Brigada de Intervención y Apoyo -BIA- de la Policía del Estado Guárico.

Fecha de inicio: 21-3-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionadas: 15° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 22 de marzo de 2007, fueron localizados por funcionarios adscritos a la Policía del Municipio Rivas del Estado Guárico, los cadáveres de los ciudadanos Jorge Alexander Rangel Loreto, Arnaldo José David Montenegro, Jhon Ronald Jiménez, Engelberth Berkuenley Neira Toscazo y José Caruso Carrero, en las adyacencias de la población de San Rafael de Laya, en la vía que conduce a Tucupido, con las manos atadas en la parte posterior del cuerpo, presentando múltiples disparos en la cabeza.

Situación actual: En fecha 3 de abril de 2007, se realizó audiencia de presentación ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Guárico, Extensión Valle de Pascua de los funcionarios antes identificados, en la cual el tribunal decretó procedimiento ordinario y medida judicial privativa de libertad, en contra de los funcionarios.

El 18 de mayo de 2007, los fiscales comisionados interpusieron acusación en contra de los imputados, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Guárico, por la comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía en grado de complicidad correspectiva, agavillamiento y uso indebido de arma de fuego.

El 9 de julio de 2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar, admitiendo el referido tribunal de control la acusación fiscal, ordenándose la apertura a juicio oral y público y manteniéndose la medida judicial preventiva privativa de libertad que recae sobre los imputados.

En fecha 9 de noviembre de 2007, se efectuó el sorteo de escabinos, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, Extensión Valle de la Pascua.

El 25 de noviembre de 2007, se encontraba fijada la audiencia de constitución de Tribunal Mixto, la cual fue diferida; actualmente los fiscales se encuentran a la espera de la notificación de la nueva oportunidad para la realización de la referida

audiencia”.

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MASACRES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.334.

338

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado**

FRAGMENTO

“Implicados: Rafael Armando Bolívar Bravo, Omer Elías Lucena Naveda, Edgar Enrique Mosquera Altube, Jesús Armando González Mendoza y Cruz Mario Vásquez Medina, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- y a la Policía del Estado Lara.

Fecha de inicio: 5-6-2001.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3°, 9° y 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 2° y 49° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado.

Hecho ocurrido el 5 de junio de 2001, en horas de la tarde, en el Barrio San Juan de la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, cuando a raíz de la muerte del efectivo de la Guardia Nacional, ciudadano Simón Segundo Camacaro, ocurrida el día anterior, se constituyó una comisión mixta de aproximadamente 30 funcionarios del Estado venezolano, pertenecientes al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y del Destacamento 47 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, quienes se presentaron en el lugar, tras la búsqueda del presunto autor de aquella muerte. En una cancha deportiva del sector, detienen a los adolescentes Danner Pastor Barreto y Luis Jimenez Alvarado, de 17 y 13 años de edad, respectivamente, los trasladan hacia la calle 12 del mismo lugar, le dan muerte de varios disparos por armas de fuego, en un alegado y no probado enfrentamiento.

Actuaciones: Los representantes de la vindicta pública en fecha 23 de noviembre de 2001, interpusieron acusación en contra de los imputados antes identificados, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, en concordancia con el artículo 426 ejusdem.

En virtud de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión al recurso de revisión interpuesto por la defensa de los acusados, el expediente fue distribuido al Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Estado Lara. El 6 de marzo de 2006, se efectuó el acto de sorteo de escabinos

En fecha 15-10-2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de la revisión solicitada por los defensores de los acusados, ordena la reposición de la causa a la fase de investigación, correspondiéndole conocer a el Juzgado 1° en Funciones de Juicio del estado Lara.

La fiscal comisionada informó que la Defensa recusó al Juez de Juicio N° 1 de ese Circuito Judicial, el 10 de diciembre de 2007, y se encuentra a la espera de la decisión de la Corte de Apelaciones de ese estado, en relación con la recusación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408

CP art:426

DESC **ADOLESCENTES**

DESC **COMPLICES**

CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y

DESC **CRIMINALISTICAS**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **MILITARES**

DESC **POLICIA**

DESC **RECUSACION**

DESC **REPOSICION**

DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.335.

339

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Andrés González Boulanger, Franklin Villasana y Luis Emilio Gutiérrez, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, -CICPC- Delegación Maturín.

Fecha de inicio: 3-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y 42° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 2 de febrero de 2005, en horas de la noche funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Maturín -CICPC- sostuvieron presuntamente enfrentamiento en la avenida Alirio Ugarte Pelayo, específicamente en el Centro Comercial Petroriente de esa ciudad, donde resultaron muertos cinco (5) personas, las cuales quedaron identificadas como Alexander Alfonso Peña Hernández, Javier José Rodríguez Palma, Elvis Rafael Acosta, José Gregorio Acosta y Orlando Alexander Blanco Villalba.

Actuaciones: Los representantes del Ministerio Público, ordenaron la práctica de varias diligencias pertinentes y necesarias en la investigación, entre ellas oficiar al Gerente de la Empresa Telcel Bellsouth (Monagas), solicitando relación de llamadas efectuadas al número telefónico propiedad del ciudadano Javier Rodríguez y solicitar al Comisario Jefe de la Coordinación Nacional de Criminalística del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- a los fines de hacer comparecer al Inspector Jefe Buchanan Cedres y tomarle entrevista para de aclarar experticia de trayectoria balística realizada por éste. Igualmente, requirieron al Comandante del Destacamento N° 77 de la Guardia Nacional, remitir resultados de inspección técnica efectuada a la unidad vehicular perteneciente al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-; remisión de impresiones fotográficas tomadas en el estacionamiento del Centro Comercial Petroriente de la ciudad de Maturín, asimismo se libraron citaciones a varios testigos del hecho, a los fines de ser entrevistados.

En fecha 2 de agosto de 2007, fueron imputados los funcionarios Luis Gutiérrez, Franklin Villasana y Carlos González, por la comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego.

En fecha 3 de diciembre de 2007, los fiscales comisionados oficiaron al Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, solicitando que el tribunal de control, la designe los defensores de los imputados, para su respectiva declaración, como

también se requirió información sobre las medidas cautelares. Los fiscales comisionados, se encuentran a la espera de culminar las entrevistas a los posibles testigos, asimismo con los familiares de las víctimas, a fin de analizar la necesidad de solicitar una medida de protección a éstos. Actualmente el caso se encuentra en fase de investigación”.

DESC **ARMAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **DECLARACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.335-336.

340

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección de Derechos Fundamentales	DPDF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA: 2007
TITL	Delito de homicidio	

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios de la Guardia Nacional identificados como: Sulbarán Quintero, Adolfo Urribari Monagas, Eimar Urbina, José Omar Chiquito, Gregorio Méndez García, Francisco de Jesús Chirinos, Jorge Oropeza González, Francisco Cazzorla, Carlos Caro López, Jhonny Briceño Avendaño, Jovanny Araujo Viloria, Eudis García Franco, José Napoleón Uzcategui y Douglas Mateus Briceño; así como funcionarios adscritos a la Policía del Estado Trujillo: Linares Gerardo, Carlos Vallecillos, Oscar Ramírez, Mogollón José, Sarache José, Durán Carlos, Gil Villegas Douglas, Lucena Pedro, González Jhonny, Minardi Mario, Olivar Alejandro, Jacqueline Rangel, Eduardo González, Juan Carlos Serrano, Víctor Zambrano, Isidro Méndez, Genadio Godoy, Edixon Lamus, Franklin Pacheco, Padilla José, Juan Carlos Torres, Sulbaran Quintero Juan, Urribari Monagas, Urbina Contreras, Chiquito Omar, Méndez García, Chirino Francisco, Caro López, Briceño Avendaño, Cazzorla Francisco, Araujo Viloria, Matheus José, García Franco y Uzcátegui Balsa.

Fecha de inicio: 8-2-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 34° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 4° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Delito: Homicidio.

Hecho acaecido en fecha 7 de febrero de 2004, en la calle 16, de la Parroquia Mercedes Díaz, sector Santa Eduvigis, de la ciudad de Valera, Estado Trujillo, donde producto de un presunto enfrentamiento con órganos de seguridad del Estado Trujillo, resultaron nueve (9) personas fallecidas.

Actuaciones: El 6 de enero de 2006, declaró por ante el Despacho fiscal en calidad de imputado el funcionario Douglas Antonio Matheus Briceño,

Los representantes de la Vindicta Pública solicitaron al Juez Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo en fecha 2 de mayo de 2006, la juramentación por ante ese juzgado de los abogados privados designados, a los fines que éstos se impongan de la investigación de marras y asistan en la declaración a los funcionarios involucrados.

El 4 de mayo de 2006, se recibió del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control N° 03 del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, actuaciones relacionadas con la exhumación de los cadáveres de los ciudadanos quienes respondían a los nombres de José Gregorio Cedeño Terán y Juan Carlos Rondón Rondón.

En fecha 2 de septiembre de 2006, los representantes del Ministerio Público, solicitaron a la Sub delegación Valera del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, la remisión de los resultados de la Experticia de Reconocimiento Técnico, Mecánica y Diseño, practicadas a las armas de

fuego asignadas a los funcionarios involucrados.

En fechas 11 de junio, 2 de agosto, 18 y 20 de septiembre de 2007, rindieron declaración en calidad de imputados los funcionarios Eudis Iván García Franco, José Napoleón Uzcategui Balza, Gregorio Antonio Mendez García, José Omar Chiquito Hernández, Francisco de Jesús Chirinos, Juan Ernesto Sulbaran Quintero y Adolfo Ramón Urribarri Monagas, involucrados en el presente caso, ante los fiscales comisionados”.

DESC **ARMAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITCAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.336-337.

341

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado, homicidio calificado en grado de frustración,
uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“Implicados: Juan Bautista Fernández Mendoza; Jorge José Castellanos; Fernando Carrasqueño Araujo; Ronald José Rojas Torres; Francisco Miguel Artigas González; Douglas Lennin Rosario; Joel Vergara; Hernán Rivero; José Alexander Escalona; Horacio Rojas; Isaías Antonio Materano; José Dolores Sánchez; Pedro Luis Baptista y Miguel José Saavedra Cordero, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Trujillo.

Fecha de inicio: 29-11-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 49° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 3°, 4° y 7° de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo.

Delito: Homicidio calificado, homicidio calificado en grado de frustración, uso indebido de arma de fuego.

El 29 de noviembre de 2005, siendo las 10:30 am., se suscitó en el Núcleo Universitario Rafael Rancel de la Universidad de Los Andes -ULA-, una protesta estudiantil; en pleno disturbio y específicamente frente a la estación de Servicio PDV, intervino la Policía del Estado, produciéndose un presunto enfrentamiento con los estudiantes que manifestaban, resultando muerto el estudiante Dave Parker Ávila, e igualmente lesionado Edinson Briceño.

Actuaciones: Los representantes fiscales comisionados en fecha 23 de enero de 2006, presentaron acusación en contra de los funcionarios policiales: Juan Bautista Fernández Mendoza; Jorge José Castellanos; Fernando Carrasqueño Araujo; Ronald José Rojas Torres; Francisco Miguel Artigas González; Douglas Lennin Rosario; Joel Vergara; Hernán Rivero; José Alexander Escalona; Horacio Rojas; Isaías Antonio Materano; José Dolores Sánchez; Pedro Luis Baptista y Miguel José Saavedra Cordero, por la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal y uso indebido de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 281 ejusdem, todos en grado de complicidad correspectiva, preceptuado en el artículo 424 del Código Penal, cometidos en perjuicio de quien en vida respondía a Dave Parker Ávila Urbina; asimismo, por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal en relación con el artículo 80 ejusdem y uso indebido de arma de fuego, previsto en el artículo 281 de la citada norma penal, en grado de complicidad correspectiva, establecido en el artículo 424 ejusdem, en perjuicio del ciudadano Edinson Raúl Briceño.

En virtud del avocamiento admitido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, remitió las actuaciones que conforman la causa a la referida Sala, a los fines legales consiguientes.

En fecha 22 de mayo de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dictó el siguiente pronunciamiento: 1) Se avocó de oficio al conocimiento de la causa; 2) Anuló la audiencia preliminar realizada ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo y toda actuación procesal posterior al 22 de febrero de 2006, ordenando realizar una nueva audiencia preliminar; 3) Mantuvo las medidas de privación judicial preventiva privativa de libertad decretadas contra los ciudadanos acusados; 4) Ordenó remitir el expediente al Juez Presidente del señalado Circuito Judicial Penal, para que procediera a su distribución a otro Tribunal de Control.

El 19 de junio de 2006, los imputados fueron impuestos ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 7 de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, de la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se ordena la celebración de una nueva audiencia preliminar, ejecutándose igualmente la medida judicial preventiva privativa de libertad en contra de los referidos ciudadanos, quedando fijada dicha audiencia para el día viernes siete (7) de julio de 2006.

En fecha 7 de julio de 2006 tuvo lugar la audiencia preliminar ante el referido juzgado, en la cual el juez declaró sin lugar las excepciones opuestas por la defensa; admitió totalmente la acusación así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, acordando mantener la medida judicial preventiva privativa de libertad, estableciendo como sitio de reclusión el Internado Judicial del Estado.

En fecha 12 de marzo de 2007, se dió inicio al juicio oral y público ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo y en fecha 23 de junio de 2007, se dictó sentencia condenatoria contra los funcionarios policiales del Estado Trujillo, Isaías Antonio Materano Ramírez, José Castellanos y Pedro Luis Batista, por la comisión de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía en grado de complicidad correspectiva y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 408 numeral 1 y 281 en concordancia con el artículo 424, todos del Código Penal, siendo la pena a cumplir de once (11) años y seis (6) meses de presidio, en agravio del estudiante Dave Parker Ávila y el orden público; sentencia condenatoria en contra de los funcionarios policiales Carrasquero Araujo Fernando José, Ronald José Rojas Torres, Francisco Miguel Artigas, Douglas Lennin Rosario, Yoel Alberto Vergara Fernández, Hernán Enrique Rivero Ramírez, José Alexander Escalona, Horacio Antonio Rojas y José Dolores Sánchez, por la comisión de los delitos de homicidio calificado cometido con alevosía en grado de frustración y complicidad correspectiva y uso indebido de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 408 numeral 1 en concordancia con el artículo 82, 281 y 424 del Código Penal, debiendo cumplir la pena de cuatro (4) años de presidio; en agravio del estudiante Edinson Briceño Briceño y el orden público; y sentencia absolutoria a favor de los funcionarios policiales del Estado Trujillo ciudadanos Juan Bautista Fernández y Miguel José Saavedra.

Los funcionarios: Isaías Antonio Materano Ramírez, José Castellanos, Pedro Luis Batista, José Alexander Escalona y Horacio Antonio Rojas, ejercieron recurso de apelación de la sentencia condenatoria recaída en su contra, ante la Corte de Apelaciones del citado Estado Trujillo, encontrándose a la espera de la correspondiente decisión.

La sentencia condenatoria recaída sobre los funcionarios: Carrasquero Araujo Fernando José, Ronald José Rojas Torres, Francisco Miguel Artigas, Douglas

Lennin Rosario, Yoel Alberto Vergara Fernández, Hernán Enrique Rivero Ramírez y José Dolores Sánchez, se encuentra definitivamente firme, toda vez que no ejercieron el recurso de apelación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80
CP art:82
CP art:281
CP art:406-1
CP art:424

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.337-339.

342

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado por medio de incendio, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1º del Código Penal Venezolano**

FRAGMENTO

“Implicado: José Gregorio Acuña Gil, soldado del Batallón de Reserva del Ejército Venezolano.

Fecha de inicio: 7-3-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 8º de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, 39º y 67º a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio calificado.

Hecho ocurrido el 7 de marzo de 2005, en el Batallón 742 del Cuartel Antonio José de Sucre en el Estado Sucre, en momentos que el soldado implicado arrojó gasoil y prendió fuego al interior de la sala disciplinaria, lugar donde se encontraban los soldados Lujan Martínez Romer José y Royett Gutiérrez Raúl Asís, quienes fallecieron a consecuencia de las quemaduras sufridas.

Actuaciones: En fecha 22 de abril de 2005, los fiscales comisionados presentaron acusación en contra del referido soldado, por el delito de homicidio calificado por medio de incendio, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1º del Código Penal Venezolano, en perjuicio de los hoy occisos.

En fecha 8 de julio de 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual fue admitida la acusación y se dictó el auto de apertura a juicio oral y público.

En fecha 10 de mayo de 2006 el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de esa Circunscripción Judicial, dictó sentencia condenatoria en contra del acusado antes identificado, por el delito de homicidio preterintencional, bajo la modalidad de incendio, siendo publicada la misma en fecha 31 de mayo del presente año.

El Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la decisión dictada, siendo admitido el mismo por la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial, la cual lo declaró sin lugar en fecha 15 de mayo de 2007, confirmando así la sentencia dictada por el referido tribunal, quedando la misma definitivamente firme”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:408-1

DESC **COMBUSTIBLES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INCENDIOS**
DESC **MILITARES**
DESC **PRESOS**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.339.

343

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección de Derechos Fundamentales	DPDF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA: 2007
TITL	Delito de homicidio	

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 7-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 8° del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 67° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Homicidio.

El día 7 de mayo de 2007, los funcionarios antes señalados, se dirigieron a la localidad de Pantanillo del Estado Sucre, donde vecinos de la localidad, les indicaron la existencia de tres personas fallecidas. Al llegar al sitio se percataron de la presencia de tres ciudadanos quienes al avistar la comisión policial huyeron hacia el cementerio ubicado en dicho sector, momento en el cual los funcionarios policiales le dan la voz de alto, haciendo éstos caso omiso, efectuándole presuntamente disparos a la comisión policial, ocurriendo un intercambio de disparos, donde resultaron muertos la víctimas antes señaladas.

Situación actual: En fecha 7 de mayo de 2007, los fiscales comisionados ordenaron practicar las siguientes diligencias: inspección ocular en el sitio del suceso, inspección ocular a los cadáveres, protocolo de autopsia, experticia de levantamiento planimétrico y toxicológica sobre las muestras tomadas a los occisos, entre otras.

En fecha 28 de junio de 2007, se citó al Dr. Juan Carlos Merherb, Anatomopatólogo forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, en virtud que los Protocolos de Autopsia, se encuentran deficientes.

El día 28 de agosto de 2007, se recibe del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, copia certificada del Libro de Novedades Diarias, llevadas por el Instituto Autónomo de la Policía del Estado Sucre -IAPES-, rol de guardia, datos filiatorios, acta de juramentación y nombramiento de los funcionarios actuantes en el procedimiento y experticia de comparación balística.

En fecha 6 de septiembre de 2007, se efectuó acto de imputación a los funcionarios Pablo José Duque Mosqueda, Alexander Rafael Espinoza Salazar, Luis Rafael Rondón, Manuel Segundo Hernández Viloría, Freiber Alejandro Romero y Manuel José Zavala Marcano, quienes se acogieron al precepto constitucional y en consecuencia no declararon.

El día 23 de octubre de 2007, se presentó por ante el Despacho del fiscal regional comisionado, previa citación, el médico Juan Carlos Merheb, funcionario adscrito a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- Sub Delegación Cumaná, a quien le fue tomada Acta de Entrevista con respecto a los Protocolos de Autopsia suscritos por éste. Posteriormente, comparece nuevamente el mencionado funcionario, ante el Despacho del fiscal comisionado, previa citación, con quien sostuvo conversación

en relación a los Protocolos del Autopsia, evidenciándose que el N° 168-07, presentaba un error de transcripción, el cual quedó en subsanar.

En fecha 17 de diciembre de 2007, se recibió escrito del referido funcionario mediante el cual remite Protocolos de Autopsia, con ampliación de los detalles técnicos emitidos en el primer informe y la corrección del error, que debido a la transcripción se cometió en el Protocolo de Autopsia 168-07, en el cual se puso veinte (20) orificios de entradas y 7 de salida, cuando la realidad como consta en el Protocolo original era de un (1) orificio de entrada y ninguno de salida. Igualmente, anexó gráficos explicativos de los orificios de entradas y salidas en cada autopsia, como la mención de los órganos afectados. El caso se encuentra en fase de investigación”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBRO DIARIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.339-340.

344

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Delito de homicidio calificado por inmersión**

FRAGMENTO

“Implicados: Sub.Teniente (Ej) José Luis Uzcátegui, Sub Teniente (EJ) Oscar Daniel Guedez, y el ciudadano Dennis de Jesús Villafranca.

Fecha de inicio: 28-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° y 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delitos: Homicidio calificado bajo la modalidad de inmersión, lesiones leves y abuso en la corrección y disciplina.

Hecho ocurrido el 5 de marzo de 2004, en el Fuerte Motilón, Estado Zulia, en contra del ciudadano Robert Aguilar, quien se encontraba prestando servicio militar, y para el momento del hecho cumplía sanción disciplinaria, falleciendo presuntamente por inmersión.

Actuaciones: En fecha 2 de junio de 2005, la Vindicta Pública presentó acusación en contra de los efectivos militares Sub Tenientes José Luis Uzcátegui y Oscar Daniel Guedez, por la comisión del delito de homicidio calificado por inmersión, previsto y sancionado en el artículo 406 ordinal 1° del Código Penal. Actualmente se encuentra solicitado el ciudadano Dennis de Jesús Villafranca, sobre quien pesa una orden de captura. Con respecto a los efectivos militares quienes se encuentran a derecho, en fecha 31 de agosto de 2006, se fijó la celebración del juicio oral y público, ante el Tribunal Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Santa Bárbara. En fecha 27 de noviembre de 2007, el fiscal comisionado informó que la audiencia para juicio oral y público fue diferida nuevamente y aún no se ha fijado fecha para su celebración”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:406-1

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ASFIXIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **TORTURA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.340-341.

345

TDOC /sin identificar/ DPDF
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“Implicados: Danilo Antonio Labarca, Robín José Espina Delgado, Yasmer José Sánchez Brinez, José Luis Viera y Renny Alberto Mass y Rubí, funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- del Estado Zulia.

Fecha de inicio: 24-3-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 4° y 17° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, 21° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y 19° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva.

Suceso acaecido el 19 de marzo de 2004, en la avenida Bella Vista, Maracaibo, Estado Zulia, al producirse un presunto enfrentamiento entre los funcionarios implicados con los ciudadanos Edgardo José Pírela, Roberto Finol y Marlon Sánchez, quienes resultaron heridos, falleciendo posteriormente como consecuencia de las heridas ocasionadas por los disparos producidos por armas de fuego.

Actuaciones: En fecha 27 de julio de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, admitió nueva solicitud de avocamiento realizada en fecha 30 de mayo de 2006, por la defensa de los acusados, requiriendo en consecuencia al Juez de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, en donde fue radicado el juicio en el año 2004, la remisión de las actuaciones que conforman la causa, ordenando la suspensión inmediata y temporal del proceso, de conformidad con la parte *in fine* del décimo cuarto aparte del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio Público en fecha 16 de junio de 2006, solicitó ante la referida Sala de Casación Penal, la radicación del juicio de los tribunales que conforman el Circuito Judicial del Estado Trujillo y en fecha 22 de febrero de 2007, la referida causa fue radicada en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara.

La causa se encuentra en fase de juicio, fijándose la constitución del tribunal mixto para el día 15 de enero de 2008”.

DESC **ARMAS**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **COMPLICES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.341.

346

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección de Derechos Fundamentales	DPDF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA: 2007
TITL	Delito de homicidio	

FRAGMENTO

“Implicados: Marcos Antonio Jiménez Acuña, Jorge Enrique Reyes Hernández, José Humberto Zambrano Caldera y José Eleazar Casiani Cantillo, funcionarios adscritos a la Policía Municipal de San Francisco del Estado Zulia.

Fecha de inicio: 13-6-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionada: 45° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delito: Homicidio.

Hecho ocurrido, el 10 de junio de 2005, en el Barrio Sierra Maestra, Avenida 20, del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, en momentos de suscitarse un presunto enfrentamiento entre funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, y las víctimas antes identificadas.

Actuaciones: El representante del Ministerio Público en fecha 21 de noviembre de 2005, ordenó recabar los resultados de las diligencias solicitadas a los fines de lograr el esclarecimiento del hecho, tales como Inspección técnica del sitio del suceso y del cadáver, fijación fotográfica, reconocimiento legal y protocolo de autopsia, citar y tomar entrevistas a testigos presenciales, experticia de ensayo de luminol, levantamiento planimétrico y trayectoria balística, experticia de reconocimiento técnico, mecánica, diseño y comparación balística de las armas de fuego, entre otras.

En fecha 5 de junio de 2006, la fiscal comisionada solicitó al Director del Instituto Autónomo de la Policía del Municipio Autónomo San Francisco del Estado Zulia, la remisión de copia certificada de record de conducta, acta de juramentación y aceptación del cargo, correspondientes a los funcionarios involucrados.

En fecha 10 de octubre de 2006, la Vindicta Pública solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- los resultados de las diligencias practicadas por ese organismo a los fines de analizar los elementos de convicción obtenidos y dictar el acto conclusivo que corresponda.

En fecha 24 de abril de 2007, se recibieron precedentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- resultado de la experticia balística, relacionada con la presente causa y actuaciones precedentes del Viceministro de Seguridad Jurídica referentes a los hoy occisos en los cuales informan que los mismos no registraban antecedentes penales.

En fecha 15 de octubre de 2007, los fiscales comisionados oficiaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- solicitando la práctica de las siguientes diligencias: Resultado de la necrodactilia, practicada sobre las muestras tomadas en ambas manos de los cadáveres antes identificados, de la experticia legal física para determinar solución de continuidad, hematológica y química, para establecer la presencia de pólvora, sobre las

prendas de vestir que portaban los hoy occisos, al momento en que sucedieron los hechos, de la experticia hematológica, sobre los segmentos de gasas, de una sustancia de color pardo rojizo colectadas de los occisos. Actualmente la causa se encuentra en fase de investigación.

En fecha 9 de noviembre de 2007, el fiscal comisionado remite comunicación, indicando haber recibido parte de las diligencias ordenadas a practicar tales como el resultado de la necrodactilia, practicada a los cadáveres; experticia hematológica y química para determinar la presencia de pólvora en las prendas de vestir de los occisos.

Actualmente la causa se encuentra en fase investigación”.

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ARMAS
DESC	AUTOPSIA
DESC	CADAVERES
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITCAS
DESC	HOMICIDIO
DESC	INVESTIGACION
DESC	MUNICIPIOS
DESC	POLICIA
DESC	PRUEBA
DESC	RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.341-342.

347

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Lesiones, abuso de autoridad e instigación a delinquir**

FRAGMENTO

“Implicados: Yhajaira Josefina Acosta Quevedo, José Ramón Torres Briceño y Freddy Arenas Ríos, funcionarios adscritos a la Policía Regional del Estado Zulia. Fecha de inicio: 13-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 45° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y 60° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Lesiones, abuso de autoridad e instigación a delinquir.

El día 13 de marzo de 2007, en las adyacencias de la Gobernación del Estado Zulia, en la ciudad de Maracaibo, se estaba realizando una marcha liderizada por los ciudadanos Diputados Lisandro Cabello, Rafic Souki y Emmanuel Pulgar, en donde hicieron acto de presencia funcionarios policiales, quienes ejerciendo la violencia trataron de dispersar la misma, resultando lesionados los precitados ciudadanos.

Actuaciones: En fecha 20 de marzo de 2007, los fiscales comisionados realizaron llamada telefónica al Diputado Lisandro Cabello, con el fin de coordinar entrevistas con él y los otros dos ciudadanos víctimas del hecho investigado.

En fecha 20 de marzo de 2007, los representantes del Ministerio Público, recabaron de la Sede del Canal 7 de la ciudad de Maracaibo, copia sin editar y copia editada de los videos donde se muestran los hechos ocurridos en las adyacencias de la Gobernación en esa ciudad, en fecha 13 de abril de 2007, a los fines de practicarle las experticias correspondientes. Asimismo, se solicitó al Director de la Policía Regional del Estado Zulia, Comisario Héctor Ottalora, la remisión de copia certificada del Libro de Novedades, correspondiente al día 13 de marzo del 2007, así como indicar la identidad plena de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento objeto de la presente investigación.

Por otra parte, los fiscales comisionados giraron instrucciones al Comando Regional N° 3 de la Guardia Nacional, a los fines de que en ese ente militar, se le tomen entrevistas a tres personas que son testigos presénciales del hecho.

En fecha 21 de marzo de 2007, los fiscales comisionados coordinaron entrevistas con los comisarios adscritos a la Policía Regional del estado, que estuvieron presentes en los hechos ocurridos el día 13 de marzo del 2007, en las adyacencias de la sede de la Gobernación.

El 15 de junio de 2007, comparecieron ante el Despacho de los fiscales comisionados, los funcionarios Yhajaira Josefina Acosta Quevedo, José Ramón Torres Briceño y Freddy Arenas Ríos, quienes fueron imputados, por la comisión de los delitos de lesiones personales, abuso de autoridad e instigación a delinquir.

En fecha 24 de agosto de 2007, comparecieron por ante la Fiscalía 45 del Estado Zulia, a fin de ser entrevistados por el Ministerio Público, los ciudadanos Marrufo Labarca Lilia Rosa, López Valles Albin Gustavo, García Benítez Ybrain Antonio y González Raúl Cose; quienes declararon en relación a los hechos investigados.

Actualmente el caso se encuentra en fase de investigación.
En fecha 4 y 11 de octubre de 2007, comparecieron los ciudadanos Elvis Villalobo y Andry Leal Ochoa, con el objeto de tomarles acta de entrevista como testigos en lo hechos que se investigan”.

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **POLICIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.342-343.

348

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Protección de Derechos Fundamentales	DPDF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA: 2007
TITL	Delito de homicidio	

FRAGMENTO

“Implicados: Funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas del Estado Yaracuy.

Fecha de inicio: 8-12-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionada: 11 de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Delitos: Homicidio.

En fecha 8 de diciembre de 2007, en el sector la Cañada de Nirgua estado Yaracuy, Emilio José Sequera Peralta y Wilter José Márquez Lucena, iban abordo de una moto cuando al pasar por un punto de control de la Policía del estado Yaracuy, son seguidos por dichos funcionarios, quienes durante la persecución accionaron sus armas de fuego, logrando impactar en la humanidad del primero de los nombrados, hiriéndolo al segundo de los antes señalados.

Situación actual: En fecha 8 de diciembre de 2007, la fiscal comisionada ordena las siguientes diligencias: En fecha 10 de diciembre se toma declaración al padre del occiso ciudadano Candelario José Márquez y al tío Emilio Ramón Pereira.

En esa misma fecha, se ordena examen médico legal a Winter José Márquez Lucena (lesionado) y se le toma acta de entrevista.

En fecha 11 de diciembre la fiscal comisionada constató que el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, había practicado las siguientes actuaciones: inspección técnica practicada al sitio del suceso, reconocimiento al cadáver, se practicó necrodactilia de ley, se le tomaron muestras de sangre al occiso y del sitio del suceso, se tomaron declaraciones a varios testigos, al médico y enfermeros de guardia que dieron los primeros auxilios al lesionado. Por otra parte, se le tomaron declaraciones a los funcionarios involucrados en el hecho.

En esa misma fecha la fiscal comisionada procedió a practicar inspección técnica al Libro de Novedades y al Libro de Parque de Arma; asimismo, se procedió a identificar a todos los funcionarios que formaban parte del procedimiento policial y que estaba presente cuando ocurrió el hecho. Solicitó también al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, la práctica de experticia de reconocimiento legal, hematológica y química a la franela que portaba el lesionado en los hechos antes identificados, solicitó la práctica de trayectoria y levantamiento planimétrico, así como ubicar, identificar y tomar las actas de entrevista a los testigos, se ordenó practicar experticia de reconocimiento técnico a once (11) armas de fuego pertenecientes a los funcionarios actuantes. Se ofició a Comandante de la Policía del Estado Yaracuy, a los fines de que se sirviera notificar a los trece (13) funcionarios involucrados, para que comparezcan ante el Despacho de la fiscal comisionada.

Actualmente, el caso se encuentra en etapa de investigación”.

DESC **ARMAS**
DESC **CADAVERES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITCAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.343-344.

349

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Homicidio calificado, agavillamiento y quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República**

FRAGMENTO

“Implicados: Alberto José Sánchez Montiel, Thumas Antonio Meléndez, David M. Pírela Vallejo, Orlando José Pírela Tejada, Marvin Mauricio Delgado Valbuena, Héctor Gregorio Otalora Rodelo, Carlos Alberto Tapias Montilla, Nervis Jesús Cabrera Molina y Soris Darío Ramírez Ortega.

Fecha de inicio: 8-8-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 34° y 49° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 45° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Delitos: Homicidio calificado, agavillamiento quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República.

En fecha 8-8-2007, el Despacho del Fiscal Superior del Estado Zulia recibió comunicación N° 1696-07 de esa misma fecha, emanada del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas `El Marite`; mediante la cual participaban que siendo aproximadamente las 12:45 de la madrugada de ese mismo día, el ciudadano Claudio Enrique Macias Briceño, funcionario adscrito a la División de Inteligencia Militar -DIM-, quien fuera detenido por funcionarios adscritos a la Policía Regional del Estado Zulia, y trasladado al referido Centro de Reclusión, presuntamente se había quitado la vida en el Pabellón `B`, determinándose en las primeras investigaciones que no se trató de un suicidio, sino de un homicidio por estrangulamiento.

Situación actual: El día 10 de agosto de 2007, la Fiscal 45° del Estado Zulia, mediante comunicación N° 24-F45-01204-2007, solicito al Fiscal Superior de esa entidad, tramitar ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control, medida de protección para los ciudadanos Graciela Ramona Hernández (cónyuge de la víctima), Ana Isabel Briceño (madre de la víctima), Juan José Macias (hermano de la víctima) y el ciudadano Ángel Ciro Díaz Serrano en su carácter de testigo en la presente investigación, la cual fue acordada en esa misma fecha por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control de esa Circunscripción Judicial, ordenando el cumplimiento de dicha protección al Director del Instituto Autónomo de Policía Municipal San Francisco, y Director del Instituto Autónomo de Policía Municipal de Maracaibo, respectivamente.

En fecha 11 de septiembre de 2007, compareció por ante la mencionada representación fiscal, el ciudadano Jean Carlos Di Martino Tranquinio, Alcalde del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, rindió entrevista en relación a los hechos que se investigan.

En fecha 12 de septiembre de 2007, comparecieron por ante esa representación fiscal, de manera voluntaria los ciudadanos: Jean Paúl Macias Hernández, y Claudio Ernesto Macias Hernández, hijos del hoy occiso Claudio Macias, quienes consignaron un informe el cual se lee en el folio principal CONFIDENCIAL,

constante de catorce (14) folios útiles, y que según información aportada por los precitados ciudadanos fue extraída del computador de su padre, donde al leerse su contenido se puede evidenciar que el occiso en referencia presuntamente dejó escrituras relacionadas con investigaciones de inteligencia seguida contra los ciudadanos José Sánchez `Mazuco` (Secretario de Defensa y Seguridad Ciudadana de la Gobernación del Estado Zulia), Rufino Carrizo (Ex Inspector de la DISIP y actualmente laborando bajo las órdenes de Mancazo), Henry López Sisco (Ex asesor del Gobierno de Manuel Rosales), Alejandro Márquez (Presunto narcotraficante mano derecha de Mancazo), José Luis Sánchez y Danny Ramírez (Funcionarios que practicaron el traslado de Claudio Macias y Charlis Rojas, al Retén `El Marite`, el día 7 de agosto de 2007).

En fecha 14 de septiembre de 2007, los mencionados representantes fiscales imputaron al ciudadano Alberto José Sánchez Montiel, en su carácter de Director de Defensa y Seguridad Ciudadana del Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano), privación ilegítima de libertad (artículo 176 segundo aparte del Código Penal Venezolano), ambos en grado de complicidad, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 ejusdem, y quebrantamiento de Pactos y Convenios Internacionales suscritos por la República (artículo 155 Código Penal Venezolano), en perjuicio del ciudadano Claudio Macías.

En fecha 18 de septiembre de 2007, el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, decretó medida judicial preventiva privativa de libertad, contra el ciudadano Alberto José Sánchez Montiel.

En fecha 19 de septiembre de 2007, los fiscales en referencia, imputaron al ciudadano Thumas Antonio Meléndez, en su carácter de Director del Centro de Arrestos y Detenciones Preventivas `El Marite`, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano) y quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República (artículo 155 del Código Penal Venezolano), en perjuicio del ciudadano Claudio Macias Briceño. Asimismo se imputó a los ciudadanos David M. Pírela Vallejo, Orlando José Pírela Tejera y Marvin Mauricio Delgado Valbuena, en su carácter de Custodios del Centro de Arrestos antes identificado, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano), agavillamiento (artículo 286 del Código Penal Venezolano) y quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República (artículo 155 del Código Penal Venezolano), en perjuicio de Claudio Macias Briceño.

En fecha 20 de septiembre de 2007, los referidos fiscales imputaron al ciudadano Héctor Gregorio Otalora Rodelo, en su carácter de Director de Investigaciones Penales de la Policía Regional del Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano), privación ilegítima de libertad (artículo 176 segundo aparte del Código Penal Venezolano), ambos en grado de complicidad, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 ejusdem, agavillamiento (artículo 286 del Código Penal Venezolano) y quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República (artículo 155 del Código Penal Venezolano), en perjuicio del ciudadano Claudio Macias Briceño. Asimismo, se imputó a los ciudadanos Carlos Alberto Tapias Montilla, Nervis Jesús Cabrera Molina y Soris Darío Ramírez Ortega, personal adscrito al Comando Motorizado de la Policía Regional del Estado Zulia, de homicidio calificado (artículo 406 del Código Penal Venezolano), privación

ilegítima de libertad (artículo 176 segundo aparte del Código Penal Venezolano), ambos en grado de complicidad de conformidad con el artículo 84 numeral 3 ejusdem, agavillamiento (286 del Código Penal Venezolano) y quebrantamiento de pactos y convenios internacionales suscritos por la República (artículo 155 del Código Penal Venezolano) en perjuicio del ciudadano Claudio Macias Briceño.

En fecha 2 de noviembre de 2007, los referidos representantes fiscales, interpusieron acusación por los delitos antes indicados, contra el ciudadano Alberto José Sánchez Montiel, ante el Juzgado Décimo Noveno Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, luego que el 11 de octubre de 2007, tras avocarse de oficio al conocimiento de la causa, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia decidió radicar la misma en Caracas.

La audiencia preliminar fue fijada para el día 27 de noviembre del presente año, sin embargo los fiscales comisionados solicitaron al tribunal el diferimiento de la misma, por cuanto dicho juzgado omitió librar la boleta de notificación a la víctima, a objeto que ésta asista al referido acto procesal. Actualmente, se encuentran a la espera que se fije la nueva fecha para su celebración.

Estado actual: En fase intermedia para el acusado Alberto José Sánchez Montiel y con respecto a los demás funcionarios imputados los representantes fiscales, se encuentran realizando las diligencias de investigación necesarias, a los fines de dictar el acto conclusivo a que haya lugar, respecto a los imputados: Thumas Antonio Meléndez, David M. Pirela Vallejo, Orlando José Pirela Tejera, Marvin Mauricio Delgado Valbuena, Hectór Gregorio Otalora Rodelo, Carlos Alberto Tapias Mantilla, Nervis Jesús Cabrera Molina y Soris Darío Ramírez Ortega”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:84
CP art:84-3
CP art:155
CP art:176
CP art:286
CP art:406

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ASFIXIA**
DESC **COMPLICES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MILITARES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SUICIDIO**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.344-346.

350

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Muerte de varios reclusos en el Centro Penitenciario Región Centro Occidental (Uribana)**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 1 y 2-1-2007.

Fiscal comisionada: Fiscal 13° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Breve reseña: En fecha 1 de enero, se produjo un hecho de violencia entre los sectores denominados media y mínima del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Uribana) ubicado en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara resultando fallecidos (16) dieciséis internos y (15) quince internos lesionados. Siendo aproximadamente las 9: 30 am de la mañana y con la presencia del abogada Yelitza Carmona, Coordinadora de la Región Centro Occidental de Asuntos Penitenciarios la abogada Fahir Pérez, Directora del Centro Penitenciario, efectivos militares al mando del Jefe del Estado Mayor del Comando Regional N° 4, de la Guardia Nacional y el Comandante del Destacamento 47 de la misma unidad militar, Coronel (GN) Maldonado Dupuy José y Tte. (GN) León Paulini Carlos, respectivamente funcionarios Custodios del Ministerio para el Poder Popular del Interior y Justicia y el representante fiscal comisionado, ingresaron a los diferentes sectores del mencionado penal con el propósito de tomar el control del mismo, efectuar una requisa general y tomar el número de la población reclusa, llevándose a cabo sin ningún percance. Como producto de la requisa se incautaron armas de fuego, armas blancas, teléfonos celulares de los mismos. Se solicitó vía telefónica al Inspector Carlos Muñoz, Jefe de la Brigada Contra Homicidios del Cuerpo Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de la Subdelegación Lara, su presencia para el levantamiento de los cadáveres y las pesquisas de ley, por lo que se presentaron investigadores y expertos del Área de Técnica Policial del referido órgano de investigaciones, efectuándose las actuaciones de rigor. Se coordinó con la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, la supervisión de las prácticas de las autopsias de los cadáveres de los internos y los reconocimientos médicos legales a los lesionados.

En esa misma fecha, el Ministerio para el Poder Popular del Interior y Justicia, ordenó el traslado desde el referido Centro Penitenciario hacia los internados de Sabaneta, Tocuyito, Guanare, Barinas, Tocarón y la Penitenciaría General de Venezuela a ciento cuarenta (140) internos, de los cuales ciento quince (115) son hombres y veinticinco (25) son mujeres, por ser estos los presuntos partícipes en el hecho ya citado, sumado a las circunstancias de ser líderes negativos de dicho penal.

En fecha 5 de enero de 2007, la representante fiscal comisionada sostuvo reunión con el ciudadano Gobernador del Estado Lara Licenciado Luís Reyes Reyes, en atención a la emergencia suscitada en el Centro Penitenciario de la Región

Centro Occidental, tomándose medidas inmediatas entre las que destacan: incrementar el suministro de agua, la reparación de los alumbrados eléctricos tanto de la parte interna y externa del penal, la construcción de una cerca perimétrica a la brevedad que delimitan los sectores del recinto, la mejora de la dotación de comida a la población reclusa, la realización de una exhaustiva requisa dentro del Centro Penitenciario a los fines de desarmar a la población penal”.

DESC **AUTOPSIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS DE SEGURIDAD**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **REQUISAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.346-347.

351

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Situación de conflicto ocurrida en el Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales, ubicado en Guanare, Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 8 al 11-4-2007.

Fiscal comisionada: Fiscalía 6° del Ministerio Público con Competencia en Derechos Fundamentales y Ejecución de la Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.

Breve reseña: En fecha 8 abril de 2007, la población penal recluida en el Centro Penitenciario de los Llanos Occidentales, en horas de visita conjuntamente con sus familiares comenzó una situación de las denominadas (auto secuestro) donde participaron veinticinco (25) mujeres de las cuales tres (3) estaban embarazadas, dos (2) niños, un (1) adolescente y tres (3) hombres los cuales se encontraban ubicados en el área administrativa, denominadas `La máxima y la Roca`; motivado a que cuarenta y tres (43) de los internos estaban solicitando su traslado para su penal de origen, luego de varios días de conversación y mediación los Jueces de Ejecución del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, las Defensoras Públicas del referido Circuito, las Defensoras del Pueblo, el Director del Centro Penitenciario y la representación fiscal comisionada; se llegó al acuerdo del cese de la situación de conflicto en fecha 11 de abril de 2007, realizándose quince (15) traslados de los internos de los cuales siete(7) fueron a la Penitenciaría General de Venezuela ubicada en San Juan de los Morros y ocho (8) internos trasladados al Estado Carabobo; los mismos fueron evaluados por el médico forense adscrito al Cuerpo de investigaciones Científicas penales y Criminalísticas -CICPC-, Sub. Delegación Guanare a los fines de dejar constancia del estado físico en que se encontraban, igualmente se le practicó evaluación médica a las personas que participaron en el auto secuestro. Con relación a los otros veintiocho (28) internos que solicitaron su traslado se espera la autorización del Ministerio para el Poder Popular del Interior y Justicia”.

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITCAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.347.

352

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Situación de rehénes (auto secuestro) en el Retén Policial de la Zona 5 de la Policía del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 10 al 12-6-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 10° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Breve reseña: El 10 de junio de 2007, siendo aproximadamente las 4:00 horas de la tarde, los familiares de la población de detenidos reclusos en los calabozos del Retén Policial de la Zona número 5 de la Policía del Estado Anzoátegui, procedieron a auto confinarse en ese sitio de reclusión preventiva, negándose a salir del mismo, denunciando los presuntos maltratos policiales, que produjeron los hechos de sangre el día 7 de ese mismo mes y año en curso, cuando por la actuación de funcionarios policiales murieron los internos; José Aguilera Albornoz, y Aular Ramón Pío Sánchez, el fiscal comisionado solicitó al Comandante de la Unidad Policial en conflicto relación de ciudadanos auto confinados determinando que existían ochenta y tres (83) ciudadanos del sexo masculino y cuarenta (40) del sexo femenino; asimismo, coordinaron las autoridades del estado a saber: la Defensoría del Pueblo, el fiscal comisionado y la Coordinadora del Circuito Judicial Penal de ese estado, la presencia de las autoridades competentes, para la constitución de una mesa de trabajo con la finalidad de encontrar una solución al conflicto planteado.

En fecha 11 de junio de 2007, el representante del Ministerio Público comisionado se trasladó al retén policial en conflicto, a los fines de coadyuvar con las autoridades competentes en la búsqueda de una solución a la situación mencionada; se suscribió un acta compromiso mediante la cual se les dio respuesta a todas y cada una de las solicitudes que realizaron los internos inmersos en la problemática, sin embargo, se vio frustrada la culminación de la acción de protesta por parte los detenidos, continuando los familiares de estos privados de su libertad.

El 12 de junio de 2007, la representación del Ministerio Público comisionada ofició a la Fiscal Superior del Estado Anzoátegui, solicitando el inicio de la investigación penal, en virtud que algunos de los familiares retenidos se encontraban en el recinto policial, en contra de su voluntad; sin embargo en esa misma fecha, luego que los detenidos y familiares involucrados estudiaron el acuerdo suscrito, procedieron a dar fin al conflicto planteado”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **REHENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.347-348.

353

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Muerte de dos (2) personas en la Casa de Reeducción,
Rehabilitación e Internado Judicial El Paraíso, La Planta**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 9-9-2007.

Fiscales comisionados: Fiscales 80° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Ejecución de la Sentencia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y Fiscal 20° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Breve reseña: En fecha 9 de septiembre de 2007, se produjo un enfrentamiento entre los internos recluidos en los pabellones 2 y 3 de la Casa de Reeducción, Rehabilitación e Internado judicial El Paraíso ‘La Planta’ donde fallecieron dos personas durante la visita, a consecuencia de las heridas sufridas por las esquirlas del lanzamiento de una granada. Las víctimas quedaron identificadas como María Noreski Rojas García (18 años de edad) y María Alejandra González Rojas (lactante de 12 meses de nacida). Como presuntos autores del hecho se identificaron a un grupo de internos de los pabellones 2 y 3 del referido Centro Penitenciario.

Posteriormente, el 10 de septiembre de 2007, en momentos que se realizaba una requisa dentro de las áreas del centro, los internos del pabellón 3 ocasionaron un incendio en el cual resultaron lesionados varios reclusos. Al respecto, el Fiscal con Competencia en Ejecución de la Sentencia antes señalado giró instrucciones a los fines que le fueran practicados exámenes médico legales a los internos lesionados a objeto de verificar su situación de salud y carácter de las lesiones presentadas. De igual manera, coordinó con el Sub Director del referido centro, el resguardo en el área administrativa, donde se encontraban los internos presuntamente involucrados en los hechos violentos, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de los mismos. Asimismo, el 15 de septiembre de 2007, el fiscal actuante fue notificado del traslado a otro centro penitenciario, de los internos presuntamente involucrados en los hechos antes indicados, procediendo luego a verificar vía telefónica las condiciones en las cuales se encontraban los mismos y el ingreso al Internado Judicial de Tocuyito, donde actualmente permanecen recluidos”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.348.

354

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Secuestro de la visita y miembros de personal administrativo en el Internado Judicial de Monagas “La Pica”.**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 26-9-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 7° con Competencia en Materia de Ejecución de la Sentencia.

Breve reseña: El día miércoles 26 de septiembre de 2007, en momentos que se efectuaba la visita, reclusos del Internado Judicial de Monagas `La Pica´ tomaron las instalaciones del área administrativa y procedieron a dejar en situación de secuestro a ciento treinta y cuatro (134) personas, entre visitas, miembros del personal administrativo y de custodia. Además, destruyeron el muro perimetral que divide el anexo femenino de la población masculina, lo cual permitió que veinticuatro (24) internas accedieran al área de reclusión y otras veinticuatro (24) se refugiaron en la denominada Casa N° 2, que funge como dormitorio del Director del penal. En virtud de esta situación, el fiscal comisionado en compañía de todas las autoridades vinculadas al área penitenciaria, se reunieron con los voceros de la población penal, quienes solicitaron la destitución del Director del recinto carcelario y de la Directora del anexo femenino, así como el reingreso de cuatro (4) internas que habían sido trasladadas. Una vez coordinado el reingreso de éstas, los internos accedieron a liberar a los seis (6) funcionarios. El 27 de septiembre de 2007, el representante fiscal se trasladó hasta el penal, a los fines de tratar de mediar con la población reclusa la salida de los familiares, manifestando los mismos que no aceptarían el planteamiento y que solicitaban conversar con las otras autoridades. Ante tal solicitud el fiscal comisionado, convocó otra reunión entre las autoridades penitenciarias y voceros de la población penal, la cual concluyó de forma abrupta toda vez que las autoridades del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, sostuvieron que no tramitarían el cambio del Director bajo presión alguna. Posteriormente los delegados de los reclusos pidieron entrevistarse con el fiscal, y luego de varias conversaciones se logró acordar la salida de la visita, quedándose en las instalaciones el representante fiscal a los fines de presenciar el pase y número de la población penal”.

DESC **PENITENCIARIAS**

DESC **PRESOS**

DESC **REHENES**

DESC **SECUESTRO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.349.

355

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Motín registrado en el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II.**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 17-10-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 14° Nacional (SE) del Ministerio Público con Competencia en Materia de Ejecución de la Sentencia.

Breve reseña: En fecha 17 de octubre de 2007, un grupo de internos del Centro Penitenciario Yare I y II, tomaron el área administrativa de dicho penal y procedieron luego a destrozar los alimentos que se encontraban en el economato y a realizar disparos a funcionarios de la Guardia Nacional ubicados en las afueras del Internado Judicial. El viernes 19 de octubre de 2007, se tuvo conocimiento que los internos del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II, mantenían tomadas las instalaciones del referido centro, incluyendo el área administrativa, en virtud de lo cual la Directora de Protección de Derechos Fundamentales, estableció coordinaciones de enlace con autoridades de la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, representantes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Defensa Pública Penal y Defensoría del Pueblo, a los fines de acordar medidas tendentes a restablecer el control en dichas instalaciones, por lo que se fijó una reunión a las 11:00 a.m de ese día. Al finalizar la reunión los jueces de ejecución conversaron con los internos a fin de solicitarles que entregaran las instalaciones a las autoridades del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, quienes luego accedieron al planteamiento permitiendo que funcionarios de custodia llevaran a cabo conjuntamente con la Directora del Centro, el pase de número de la población penal”.

DESC **MILITARES**
DESC **MOTIN**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.349.

356

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **“Auto Secuestro” de familiares en el Internado Judicial de Falcón**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 28-10-2007.

Fiscales comisionados: Fiscal 17° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, y Fiscal Auxiliar 17° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia.

Breve reseña: En fecha 28 de octubre de 2007, internos del referido Centro decidieron iniciar el `Auto secuestro´ de 427 familiares (287 mujeres, 85 hombres y 55 niños), como medida de presión para solicitar la destitución del Director del penal y el reingreso de siete (7) internos que habían sido trasladados a otros penales del país. El día 29 de octubre del corriente año, los fiscales supra señalados, se trasladaron hasta el Centro de Reclusión, con el propósito de mediar con los internos la salida de la visita y así explicarles las consecuencias de sus acciones y pedir la deposición de su actitud. El miércoles 31 de octubre de 2007, se llevó a cabo una reunión pautada por los fiscales comisionados, a la cual asistieron autoridades vinculadas al área penitenciaria. En dicha reunión se discutió sobre la problemática y peticiones formuladas por la población penal, no lográndose materializar la salida de los familiares. En esta misma fecha, se coordinó realizar evaluación médica por parte de médicos forenses a sesenta y cuatro (64) internos con el propósito de dejar constancia de las condiciones físicas en que estos se encontraban. Finalmente, el 5 de noviembre de 2007, se realizó otra reunión convocada por los fiscales referidos, en la cual se acordó, no suspender las visitas, no tomar represalias contra los internos y mantener constante reunión con el Fiscal Superior de la referida Entidad Federal. En virtud de los acuerdos establecidos, los internos decidieron levantar la medida de `Auto secuestro´ de la visita”.

DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.350.

357

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Auto Secuestro de familiares en el Internado Judicial de Monagas “La Pica”.**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 11-11-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 7° con Competencia en Materia de Ejecución de la Sentencia.

Breve reseña: El día 11 de noviembre de 2007, un grupo de internos ubicados en el área administrativa del Internado Judicial de Monagas `La Pica´ iniciaron el denominado “Auto secuestro” de setenta y nueve(79) familiares, entre ellos sesenta y seis (66) mujeres y trece (13) hombres.

El fiscal comisionado, realizó visitas diarias en el establecimiento penitenciario antes señalado, con el propósito de dialogar con la población de internos, además, coordinó para que autoridades del Circuito Judicial Penal, Defensa Pública Penal y del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se apersonaran en el mismo, a los fines de acordar medidas de solución a la situación registrada.

Posteriormente, en fecha 20 de noviembre de 2007, luego de finalizada la reunión efectuada en las instalaciones del establecimiento penal, entre las autoridades vinculadas al Área Penitenciaria, voceros de la población penal y un representante de los familiares auto-secuestrados, se acordó autorizar el reingreso de cuatro (4) de los líderes que habían sido trasladados a otros penales, no efectuar más traslados y el abandono del área de la iglesia por parte de la banda `Tren más rápido´, lográndose de esta manera, que los internos depusieran la medida de auto secuestro de familiares”.

DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.350.

358

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Auto Secuestro de familiares en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 11-11-2007.

Fiscal comisionado: Fiscal 1° del Ministerio Público (C) con Competencia en Ejecución de la Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Breve reseña: El día domingo 11 de noviembre de 2007, se registró una situación denominada auto secuestro de familiares en el Internado Judicial de Ciudad Bolívar, quedando dentro de dichas instalaciones cuatrocientos veinte (420) mujeres, ciento veintiséis (126) hombres y ciento veinte (120) niños y/o adolescentes. El motivo de esta medida adoptada por los internos, se debió a las denuncias sobre presuntas irregularidades, maltratos y violaciones de derechos humanos de los cuales son objetos los familiares de éstos al momento de efectuarse la visita, por parte de funcionarios de la Guardia Nacional.

Esta situación de `Auto secuestro` culminó el viernes 16 de noviembre de 2007, previa reunión entre el fiscal del Ministerio Público comisionado, autoridades del Circuito Judicial Penal del estado, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Director del Penal y voceros de la población penal”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MILITARES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**
DESC **REHENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.350-351.

359

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Juez de Ejecución (S) del Circuito Judicial Penal Estado Barinas, herido por proyectil de arma en las instalaciones del Internado Judicial de Barinas**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 31-8-2007.

Fiscales comisionados: Fiscal 12° del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Fiscal 4° del Ministerio Público (E) con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial de Estado Barinas.

Breve reseña: En fecha 31 de agosto de 2007, se suscitó un hecho de violencia dentro de las instalaciones del Internado Judicial del Estado Barinas, donde resultó herido a la altura del antebrazo derecho por el paso de proyectil disparado por arma de fuego, el Juez de Segundo de Primera Instancia en Funciones de Ejecución (S) del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas.

En fecha 4 de septiembre de 2007, en momentos en que se realizaba requisa dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario, el interno Simón Alexander Quintero Carvajal, titular de la cédula de identidad N° V-14.744.308, manifestó que él había sido el autor de los disparos que le causaron las lesiones al referido Juez de Ejecución. La fiscal con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, antes mencionada, se trasladó al Internado Judicial de Barinas y realizó entrevista al interno presunto autor de los hechos antes narrados, todo ello con la finalidad de dejar constancia de las condiciones físicas en las que el mismo se encontraba, procediendo a ubicarlo en resguardo, para evitar futuras agresiones contra éste.

En fecha 5 de septiembre de 2007, por instrucciones de las autoridades del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se desalojaron un total de ciento cincuenta y dos (152) internos que se encontraban en la Torre I de Reclusión ubicada dentro de las instalaciones del Centro, para posteriormente ser trasladados a Centros Penitenciarios aledaños al INJUBA, en esta oportunidad la fiscal verificó y dejó constancia que para ese momento ninguno de los reclusos que serían trasladados presentaban lesiones.

En fecha 6 de septiembre de 2007 se realizaron los referidos traslados y los fiscales en Materia de Ejecución con jurisdicción en los centros penitenciarios receptores, recibieron a los internos, con la finalidad de verificar que los mismos se encontraran en buenas condiciones físicas y de salud”.

DESC **ARMAS**
DESC **JUECES**
DESC **LESIONES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.351.

360

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Hechos ocurridos en el Internado Judicial Región Capital Rodeo I, Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 30-9-2007.

Fiscales comisionados: Fiscal 10° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda (E), Fiscal 4° del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

Breve reseña: En fecha 30 de septiembre de 2007 en las instalaciones del Internado Judicial Región Capital Rodeo I, fue hallado sin vida, totalmente calcinado el cuerpo de un interno de nombre Henry Luis Méndez. De dicho hecho punible fue notificado el Fiscal 4° del Ministerio Público con Competencia Plena de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. A consecuencia de estos hechos se generó un ambiente de tensión entre la población penal y un grupo de internos se vieron en la obligación de salir del área donde se encontraban por cuanto estaban recibiendo amenazas de muerte por parte de los internos involucrados en el homicidio del recluso, ya que estos conocían la identidad de los presuntos responsables del delito antes señalado.

La Fiscal 10° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda (E), se apersonó al Centro de Reclusión a los fines de tomar actas de entrevistas al grupo de reclusos presuntamente involucrados en el homicidio, quienes quedaron identificados como Harry Arvelo, Rogelio Sojo, Madron Arvelo, Wilmer Hernández, Hernán Villegas, Neil Morales, Carlos Rodríguez, Emir Salazar, Yimi López, Franklin Millán y Anthony Zambrano, manifestando que habían sido agredidos con piedras por reclusos de las otras áreas sin resultar ninguno herido, dejando constancia en acta de las denuncias de los internos y gestionando el resguardo de los mismos, garantizándole así su integridad física”.

DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.351-352.

361

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Motín dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario de Occidente**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 8-12-2007.

Fiscales comisionados: 12° del Ministerio Público con Competencia en Ejecución de la Sentencia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y 47° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Breve reseña: En fecha 8 de diciembre de 2007 en las instalaciones del Centro Penitenciario de Occidente (Santa Ana), en momentos que se efectuaba la visita se escucho una fuerte detonación e intercambio de disparos, percatándose los funcionarios de custodia que se trataba de un enfrentamiento entre bandas de reclusos. La confrontación arrojó un total de dieciocho (18) fallecidos y once (11) heridos.

De dicho hecho punible, fue notificado el Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y la Fiscal 47° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

La Fiscal 12° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira se apersonó al Centro de Reclusión, a los fines de coordinar el reconocimiento médico a los internos heridos, así mismo estuvo presente en momentos en que los efectivos de la Guardia Nacional tomaban el control de la situación, con el propósito de velar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Por instrucciones del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, fueron trasladados a otros centros penitenciarios, veintiséis (26) internos, a quienes la fiscal les tomó entrevista, con el propósito de dejar constancia de las condiciones físicas en las que se encontraban para el momento de realizar los referidos traslados”.

DESC **MOTIN**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.352.

362

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección de Derechos Fundamentales DPDF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA: 2007
TITL **Huelga de hambre y de sangre iniciada por miembros de la población reclusa en el internado judicial de Falcón**

FRAGMENTO

“Fecha del hecho: 7-12-2007.

Fiscales comisionados: Fiscal 17° del Ministerio Público con Competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, y Fiscal Auxiliar 17° del Ministerio Público con competencia en materia de Ejecución de la Sentencia.

Breve reseña: En fecha 7 de diciembre de 2007, miembros de la población reclusa del Internado Judicial de Falcón iniciaron una huelga de hambre, como medida de presión para solicitar el cambio del Director del penal.

El 10 de diciembre de 2007, un grupo de internos del referido centro de reclusión, tomaron la determinación de efectuarse heridas en varias parte del cuerpo con hojillas, iniciando así una huelga de sangre y continuando otro sector de la población penal con la huelga de hambre. Al respecto, los fiscales convocaron a la realización de una mesa de trabajo, la cual estuvo integrada por representantes de la Defensoría del Pueblo, Defensa Pública Penal, Derechos Humanos y del Ministerio Público, además, del Director del Internado, Comandante de la Guardia Nacional y voceros de la población penal, a los fines de conocer las peticiones realizadas y acordar las medidas pertinentes para la solución de la situación. De igual manera, se coordinó el traslado de los internos lesionados para el Centro Hospitalario de la Región, para que recibieran asistencia médica, y una vez evaluados fueron regresados al recinto carcelario.

Durante el día 11 de diciembre de 2007, los representantes del Ministerio Público, se trasladaron hasta la sede del centro antes indicado, con el propósito de garantizar que los internos que presentaban lesiones recibieran la asistencia médica debida. En fecha 12 de diciembre de 2007, los internos decidieron tomar las áreas denominadas sector uno (1), sector norte y pabellones A,B,C y D, atravesando objetos en cada una de las rejas de acceso a dichos sectores. En virtud de lo anteriormente señalado, el Fiscal 17° del Ministerio Público con Competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, se entrevistó con voceros de la población de internos quienes manifestaron que no culminarían la huelga de sangre.

Finalmente, el 13 de diciembre de 2007, culminó la huelga de hambre y de sangre por parte de los internos, en virtud de la visita al penal del Jefe de Custodia del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, Lic. Gregory Rojas, quien informó de la aprobación de la destitución del Director del citado centro, y de la encargaduría del penal del funcionario Rigoberto Fernández”.

DESC **HUELGAS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.352-353.

363

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070115
PRO-182-11471-06

TITL **Se le informa el estado actual de las causas relacionadas con los Diarios denominados “El Nacional” y “Así es la Noticia”, en virtud de las medidas provisionales acordadas a favor de éstos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de cuya causa conocen las Fiscalías 50°, 62° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/1224, AGEV/1338 y AGEV/1894, de fechas 30 de agosto, 14 de septiembre y 14 de diciembre de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información tanto del caso relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así es la Noticia y El Nacional, como de las causas relacionadas con la ciudadana Ibéyise Pacheco.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que para intervenir en la causa atinente a los Diarios Así es la Noticia y El Nacional, fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, encontrándose la misma, en fase preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de las que se destacan: Inspección Ocular y Fijación Fotográfica efectuadas en el lugar donde se produjeron los hechos; requerimiento de la elaboración de un retrato hablado de las personas que presuntamente irrumpieron en las sedes de los nombrados diarios. Asimismo, se recabó un listado de los vehículos afectados en tales acontecimientos y diversas fotografías relacionados con los hechos, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes; aunado a ello, se realizó la experticia de Activaciones Especiales en las zonas incriminadas, a los fines de obtener rastros dactilares que permitan reunir las características mínimas para la lograr la individualización de las personas involucradas en los hechos que se averiguan.

En cuanto a las Medidas de Protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran

en las instalaciones de los Diarios El Nacional y Así es la Noticia, a través del resguardo de las sedes de tales medios impresos de comunicación, le notifico que el Ministerio Público, ha obtenido copia de las actas de registro de la tutela prestada por el Organismo de Seguridad, las cuales se adjuntan a la presente comunicación, constantes de noventa y seis (96) folios útiles, a objeto de fungir como medio de verificación del cumplimiento e implementación de las providencias acordadas por la Instancia Judicial. Asimismo, hago de su conocimiento que la adopción de la tutela citada, ha sido implementada con la participación de los beneficiarios, tal como quedó evidenciado en la Audiencia para oír a las partes que se llevó a cabo el 26 de enero de 2005, con la comparecencia no sólo de los ciudadanos antes mencionados, sino con representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles El Nacional y Así es la Noticia, además del Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios de ese Cuerpo de Seguridad.

En lo que se refiere a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario Así es la Noticia, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros particulares, efectuar la investigación correspondiente y brindar protección a las ciudadanas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar la integridad personal de éstas, le participo que el Ministerio Público, ordenó el inicio de la investigación el 31 de enero de 2002. Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria y de la misma está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre ellas: Inspección Ocular ejecutada en el sitio del suceso; Experticia Química y el Reconocimiento Legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico; ocho (8) entrevistas tomadas a testigos y comunicaciones libradas a la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, a objeto de obtener relación de llamadas telefónicas del día en que se suscitaron los hechos investigados. Asimismo, se solicitó a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el resultado de la experticia de Levantamiento Planimétrico practicado en la sede del Diario Así es La Noticia y el 18 de septiembre de 2006, se recibió información del referido órgano investigativo, indicando que de la práctica de la Inspección Técnica efectuada en el lugar de los acontecimientos, usando reactivos dactiloscópicos en las zonas incriminadas, no se logró transplantar rastros dactilares que reunieran las características mínimas de persona alguna.

Por otra parte, en lo atinente a los casos relacionados con la ciudadana Ibéyise Pacheco, entre los que se encuentra el que está ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionado con la Acusación interpuesta por el Coronel (Ej.) Ángel Bellorín, contra esta ciudadana, hago de su conocimiento, que el referido órgano jurisdiccional, en fecha 9 de junio de 2004, dictó sentencia condenatoria en su contra, por la comisión del delito de Difamación Agravada en Grado de Continuidad, previsto y sancionado en los artículos 444, primer aparte, 99, 37 y 74, numeral 4, todos del Código Penal, debiendo cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión. Igualmente, a petición de la parte acusadora, se

ordenó a la penada, publicar el texto íntegro de la sentencia en el Diario El Nacional y además, se condenó en costas a la mencionada ciudadana de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 265 y 267 del Código Orgánico Procesal Penal, decisión ésta que fuera recurrida por la Defensa, el 6 de julio de 2004, conociendo del Recurso la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declarando sin lugar, el Recurso de Apelación interpuesto, en fecha 26 de agosto de 2004. En virtud de haber quedado definitivamente firme, la sentencia condenatoria dictada, se remitió la causa al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, el cual, el 19 de mayo de 2005, dictó Auto de Ejecución de la Sentencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 480 y 494 de la Ley Adjetiva Penal, ordenó los trámites legales para el otorgamiento del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que por la naturaleza del delito y la sanción impuesta, resultaba improcedente ordenar la detención de la penada. Contra dicha decisión, la víctima interpuso Recurso de Apelación en fecha 26 de septiembre de 2005 y el día 2 de diciembre de 2005, desistió de tal recurso. Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2006, el Juzgado Undécimo antes señalado, declaró extinguida la pena privativa de libertad de nueve (9) meses emanada contra la ciudadana Ibéyise Pacheco.

Asimismo, en lo que respecta a la causa iniciada con ocasión a los señalamientos formulados por el Diputado Francisco Ameliach Orta, en la cual denuncia a la ciudadana Ibéyise Pacheco, en virtud de las imputaciones públicas realizadas por ésta en el Diario El Nacional, le informo, que en la actualidad conoce la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Silvia Honigman, quien se encuentra ejecutando diligencias propias de la investigación, entre las cuales está: citación librada a la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la cual se presentó el día 28 de septiembre de 2005, en la sede de la señalada fiscalía, a fin que se le tomara la respectiva entrevista en relación a las imputaciones públicas de las que presuntamente ha sido objeto el Director Ejecutivo del Movimiento Quinta República, Diputado Francisco Ameliach Orta. En la actualidad, la causa se encuentra en Fase Preparatoria.

En relación al caso que se sigue contra la ciudadana Ibéyise Pacheco en agravio de los ciudadanos José Vicente Rangel, Aristóbulo Istúriz, María Cristina Iglesias, Iris Valera, José Albornoz y Pedro Carreño, le informo que conoce la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Lizette Rodríguez, quien ordenó el inicio de la investigación, diligenciando las acciones tendentes a obtener el cúmulo probatorio necesario para lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. En fecha 10 de enero de 2005, se presentó formal Acusación contra la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la comisión del delito de Falso Testimonio, previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal derogado, hoy artículo 242 del Código Penal vigente.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2005, en la sede del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realizó la Audiencia Preliminar, en la cual se admitió, en su totalidad, la Acusación presentada por el Ministerio Público, decretando el tribunal, Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad con Prohibición de Salida del País a la imputada, de conformidad con el artículo 256, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, interponiendo, los abogados defensores de la

misma, Recurso de Apelación contra la decisión dictada. El 21 de julio de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión mediante la cual declaró sin lugar el referido recurso. En fecha 5 de agosto de 2005, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, dictó decisión de Prohibición de Salida del País a la ciudadana Ibéyise Pacheco.

Igualmente, el día 2 de noviembre de 2005, se dió inicio al Juicio Oral y Público, el cual fue suspendido en virtud de la decisión de la Corte Tercera de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto en fecha 25 de noviembre de 2005, declaró con lugar la solicitud de la Defensa, anulando todas las actuaciones realizadas por ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio ya mencionado, ordenándose un nuevo juicio, el cual correspondió conocer al Juzgado Vigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal. Además, los abogados defensores presentaron, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, una solicitud de Avocamiento, la cual fue declarada con lugar, en fecha 4 de abril de 2006, anulando igualmente, el Acto de Imputación del 28 de octubre de 2004, ante la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de todas las actuaciones posteriores a dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190,191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, ordenando la reposición de la causa al momento de la imputación, razón por la cual, actualmente, el caso se encuentra en Fase Preparatoria.

Con respecto al caso relacionado con el delito de difamación, presuntamente, cometido por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el Secretario General de la Asociación de Empleados de la Universidad Central de Venezuela, ciudadano Eduardo Sánchez, cabe señalar que en fecha 17 de octubre de 2003, el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó la Desestimación de la Causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de la Ley Adjetiva Penal.

En lo que se refiere a la Acción de Amparo Constitucional ejercida por el General de División (GN) Francisco Belisario Landis, en contra la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la presunta violación del derecho al honor, hay que indicar que el día 5 de abril de 2002, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo declaró inadmisibile, decisión ésta que fue confirmada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal.

De igual manera, la causa iniciada por la denuncia interpuesta por el ciudadano Gerson Pérez, en contra de las ciudadanas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo y Marianella Salazar, por la presunta comisión de delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación, específicamente, los delitos de Conspiración contra la Forma Política y Revelación de Secretos Políticos o Militares, previstos y sancionados en los artículos 132 y 134 del Código Penal, se encuentra en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han adelantado diligencias orientadas a esclarecer los hechos investigados, entre ellas: la remisión al Jefe de la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de un audio cassette, a los fines de practicar la correspondiente transcripción y reconocimiento de voces.

Por otra parte, está el caso relacionado con el delito de Difamación Agravada,

presuntamente cometido por la ciudadana Ibéyise Pacheco en contra del Diputado Luis Tascón. En tal sentido, en fecha 21 de enero de 2003, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se celebró la Audiencia de Conciliación en la cual declaró sin lugar, la solicitud de desestimación. Contra dicha decisión fue interpuesto por la Defensa, Recurso de Apelación, el cual en fecha 10 de febrero de 2004, la Sala N° 5 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, lo declaró con lugar, decretando en consecuencia, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 48, numeral 3. Asimismo, el 6 de mayo de 2004, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró Inadmisible, el Recurso de Casación interpuesto por el Diputado Luis Tascón, en contra de la decisión de la referida Sala. En fecha 15 de febrero de 2005, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, admitió la Acción de Amparo interpuesta por los representantes judiciales del mencionado Diputado, siendo ésta declarada sin lugar, el día 15 de julio de 2005. Con respecto al caso relacionado con el delito de Difamación Agravada, presuntamente cometida por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el ciudadano Carlos Ramírez López, hay que señalar que en fecha 12 de enero de 2005, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 408 ejusdem. Finalmente, se encuentra la causa iniciada por el delito de Difamación Agravada, presuntamente cometida por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el Ex Presidente de Petróleos de Venezuela S.A., ciudadano Alí Rodríguez Araque, en la cual el día 22 de julio de 2003, ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realizó Audiencia donde se logró la homologación entre las partes y se decretó la Extinción de la acción penal y en consecuencia, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Le reitero nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:37
CP	art:74-4
CP	art:99
CP	art:132
CP	art:134
CP	art:175
CP	art:265
CP	art:267
CP	art:242
CP	art:444-p.apt
CPD	art:243
COPP	art:48-3
COPP	art:190
COPP	art:191

COPP art:195
COPP art:256-4
COPP art:301
COPP art:318-3
COPP art:408
COPP art:480
COPP art:494

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**
DESC **DIFAMACION**
DESC **FALSO TESTIMONIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **SEGURIDAD Y DEFENSA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.353-357.

364

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070115
PRO-422-11755-06
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Gallucci y Adolfo Martínez, de cuya causa conocen las Fiscalías 49°, 62° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 7°, 11° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los números AGEV/001548 y AGEV/001699, de fechas 24 de octubre y 20 de noviembre de 2006, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca del caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Segundo Martínez, quienes gozan de Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, hay que señalar que los supra citados ciudadanos fungen como víctimas en dos investigaciones, de las cuales, la primera, se inició en razón de la presunta extorsión que les fuera realizada, por parte de funcionarios adscritos a la Policía del Estado Guárico; y la segunda, se inició igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido Organismo de Seguridad, por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado en Grado de Frustración, en perjuicio de los ciudadanos arriba indicados.

La primera investigación se inició el día 11 de diciembre de 2004, en virtud que el Ministerio Público tuvo conocimiento que la ciudadana María Guerrero fue objeto de presunta extorsión por parte de funcionarios policiales, quienes al verse sorprendidos en el hecho por un grupo de efectivos de Guardias Nacionales, procedieron a darse a la fuga, ocurriendo en consecuencia, algunos incidentes, entre ellos, el robo de un vehículo, lográndose la aprehensión de los involucrados en el suceso, los cuales fueron puestos a la orden del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Tales agentes fueron identificados como Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez. Así las cosas, el Ministerio Público, en fecha 13 de diciembre de 2004, presentó a los detenidos antes identificados, ante el juez competente, solicitando contra los mismos, Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad y la Aplicación del Procedimiento Ordinario, por la comisión de los delitos de Extorsión y Robo Agravado de Vehículo, decretando el Tribunal de Control, la Nulidad de las Actas y la libertad de dichos ciudadanos, decisión que fue apelada por los representantes fiscales, ordenando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, la celebración de una nueva Audiencia de presentación de los imputados, la cual está fijada para el día 19 de diciembre de 2006, en el Juzgado Primero de Primera

Instancia en Funciones de Control.

En cuanto al Homicidio en Grado de Frustración, están comisionadas las Fiscalías Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Hugo Hurtado, Haifa Aissami y Ana Beatriz Navarro, respectivamente. El día 21 de abril de 2004, se ordenó el inicio de la investigación y en fecha 8 de junio de 2006, se presentó escrito de Acusación por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en contra del funcionario Juan José Hernández Laya, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Agavillamiento previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1° y 268 del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas. En fecha 31 de julio de 2006, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, en la cual el tribunal admitió en su totalidad la Acusación.

Además, el Ministerio Público en fecha 16 de agosto de 2006, presentó Acusación Formal por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en contra del ciudadano Yorman Nicolás López Macero, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Cooperador Inmediato, previsto y sancionado en los artículos 406 ordinal 1° del Código Penal Vigente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 80, 2° aparte y 83 ejusdem, constituyéndose el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico el día 14 de diciembre de 2006, el cual fijó la celebración de la Audiencia de Juicio Oral y Público, para el 9 de febrero de 2007.

Igualmente, hago de su conocimiento que en virtud del cambio de residencia de los ciudadanos en cuestión, las Fiscalías Superiores del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, previo requerimiento de las víctimas, solicitaron Medidas de Protección a favor de las mismas, siendo acordadas por los Juzgados Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido Estado, respectivamente, designando para cumplirla a funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención. En ese orden de ideas, le remito anexo, constante de ocho (8) folios útiles, copias de planillas de control llevadas por el Organismo (del Área Metropolitana de Caracas), ejecutor de la tutela, así como la copia del acta levantada en la Fiscalía Superior del Estado Anzoátegui, donde se evidencia dicho cumplimiento, en esa entidad regional.

Finalmente, en cuanto al señalamiento hecho por las representantes de la ciudadana María Guerrero Galucci, ante el Sistema Interamericano de Protección, quienes expusieron que ésta "...se ha visto forzada a atender a sus expensas todos los gastos de manutención y viáticos de los funcionarios policiales que la protegen; estos gastos ascienden a una suma cercana a los mil dólares americanos... ", le comunico que fue mediante el presente oficio que esta Institución conoció de tal situación. Por ello, a solicitud del Ministerio Público, en fecha 14 de diciembre de 2006, se celebró una Audiencia para oír a las partes, en la sede del Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estando

presentes el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado Winston Cabrera, la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Haifa Aissami, el Fiscal Cuadragésimo Noveno Auxiliar del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Carlos García; la ciudadana María del Rosario Guerrero Galucci, así como de los funcionarios que prestan el servicio de seguridad a la mencionada ciudadana, Inspector Jefe de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Delio Contreras Valero, Inspector de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, Darrinson Requena Marcano.

En dicho acto la víctima expuso, entre otras cosas, que estaba satisfecha y complacida por el tribunal, al haber otorgado la Medida de Protección y designar para ello, a funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, porque, a su juicio, los mismos están preparados y considera que son quienes pueden garantizar su seguridad. Asimismo, la víctima manifestó que, voluntariamente, sufragaba algunos gastos de comida de dichos funcionarios. En consecuencia, se evidencia la contradicción entre lo expuesto por los representantes de la ciudadana María Guerrero Galucci, ante el Sistema Interamericano de Protección y por ella, en la referida Audiencia.

En todo caso, como la víctima debe trasladarse a diferentes entidades regionales, motivado a los procesos judiciales, exámenes médicos y al trabajo que la misma desempeña, el Ministerio Público gestionará lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, a objeto que se coordine con la máxima autoridad de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención, a fin de que en cada entidad regional, se disponga del personal necesario para ejecutar la providencia en cuestión. Asimismo, quedó evidenciado en la referida Audiencia, que la tutela de la víctima se cumple en un horario de veinticuatro (24) horas diarias.

Hago propicia la ocasión, para expresarle nuestra disposición de cooperar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80
CP art:83-s.apt
CP art:268
CP art:406-1

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISITICAS
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **EXTORSION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.358-360.

365

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° VFGR-DGAP-DPDF-16-344- FECHA:20070119
11571-06

TITL **Se informa el estado actual de las causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Gallucci y Adolfo Martínez y los miembros de la Familia Barrios, de las cuales conocen las Fiscalías 49°, 62° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 7°, 11° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, y en el de la Familia Barrios 20° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° 000670, de fecha 10 de noviembre de 2006, mediante la cual solicita información relacionada con las causas donde fungen como víctimas diversos integrantes de la Familia Barrios y los ciudadanos María Guerrero Galucci y Adolfo Martínez, dada las denuncias procedentes de miembros de la Organización No Gubernamental, denominada Amnistía Internacional.

Al respecto, le significo que se ha ordenado el inicio de varias investigaciones en los referidos casos, las cuales se detallan a continuación:

En cuanto a la causa donde figura como víctima Benito Antonio Barrios, quien perdiera la vida en fecha 28 de agosto de 1998, el representante del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, abogado Reinaldo Parasiliti, dictó la correspondiente orden de inicio a la presente investigación el mismo día en que ocurrió el hecho, a objeto de obtener elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados y determinar las responsabilidades a que haya lugar. Asimismo, el Ministerio Público ha adelantado las diligencias pertinentes, dentro de las cuales cabe mencionar: solicitud al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; Inspección Ocular y Necrodactilia al cadáver; Inspección Ocular y Experticia de Mecánica, Diseño y Comparación Balística a las armas tipo escopeta recuperadas y a los dos (2) cartuchos colectados en el sitio del suceso; así como entrevistas a testigos. Actualmente, el caso se encuentra en Fase Preparatoria.

Otro de los casos, es lo atinente a la presunta Violación de Domicilio de la que fueron víctimas los ciudadanos Orismar Carolina Alzul García, Luisa Barrios y Brígida Barrios, hecho ocurrido el día 28 de noviembre de 2003, donde se encuentran involucrados presuntos funcionarios policiales, adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. Sobre el particular, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido estado, actualmente, a cargo de la abogada Gladys Valera, ordenó practicar las siguientes diligencias: entrevistas a dos (2) testigos; Inspección Ocular; copia de novedades llevadas por la Policía de Guanayén, correspondiente a los días 27, 28 y 29 de

noviembre de 2003; solicitud de información al Organismo involucrado, con el propósito de determinar si existía o no una orden de allanamiento, para la fecha, a esa vivienda. Igualmente, se solicitó información a la Alcaldía del Municipio Urdaneta, sobre la visita que hicieron a la residencia luego del presunto allanamiento y se requirió a la Policía del Estado Aragua, el registro de los funcionarios que para el día en que ocurrieron los hechos, tenían asignadas la vigilancia del lugar donde se suscitaron los mismos. Asimismo, el referido fiscal libró Boletas de Citación, en calidad de imputados, a los funcionarios Wilmer Bravo y José Gregorio Clavo Peña, adscritos a la Policía de la referida entidad regional, compareciendo el primero de ellos, ante el Ministerio Público, el 12 de diciembre de 2006 asistido por su abogado, realizándose en su contra, el acto de imputación por los hechos que se investigan; mientras que en cuanto al segundo de los efectivos policiales, se fijó dicho acto para el 16 de enero de 2007, en virtud que al abogado defensor le fue imposible realizar la juramentación de Ley, ante el órgano jurisdiccional competente.

La tercera de las causas se inicia con ocasión a la muerte de quien en vida respondía al nombre de Narciso Barrios y en la cual, el día 23 de julio de 2004, se dictó la orden de inicio de la investigación por la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo en la actualidad, de la abogada Gladys Valera, quien se encuentra actuando, conjunta o separadamente, con la Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público de la misma Circunscripción Judicial, abogada Yury Rodríguez, quienes recabaron el cúmulo de elementos de convicción necesarios para dictar el acto conclusivo.

En fecha 6 de marzo de 2005, las representantes del Ministerio Público, interpusieron Acusación Fiscal en contra de los ciudadanos Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riascos León, todos funcionarios adscritos a la policía del Estado Aragua, por la comisión del delito de Homicidio Calificado en Grado de Complicidad Correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal, en concordancia con el artículo 426 ejusdem; llevándose a cabo la Audiencia Preliminar, en la que el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la referida entidad federal, admitió en toda y cada una de las partes la Acusación Fiscal, decretando en contra de los acusados, Medida Cautelar Sustitutiva de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 9 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, quedando sujetos a una presentación periódica ante dicho tribunal.

Luego, la Fiscal Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, abogada Gladys Valera, asistió a la Audiencia del Juicio Oral y Público el día 7 de diciembre de 2006, siendo diferido dicho acto en virtud de solicitud interpuesta por los familiares de la víctima, decidiendo el Tribunal fijarlo para el próximo mes de marzo de 2007.

La cuarta de las investigaciones está relacionada con la muerte de quien en vida se llamara Luis Alberto Barrios. De la misma, conoce la prenombrada Fiscal Vigésima del Ministerio Público quien, en fecha 21 de septiembre de 2004, ordenó el inicio de la investigación y a los fines de esclarecer los hechos, solicitó a la Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Aragua, se designara una comisión técnica multidisciplinaria, la cual se encargó de investigar dicho suceso. En el transcurso del proceso en cuestión, se solicitó la práctica de diversas diligencias, dentro de las que cabe mencionar: Levantamiento Planimétrico, Experticia Hematológica, Experticia de

Reconocimiento Legal y Hematológico, Inspección Técnica y Fijación Fotográfica en el lugar de los hechos, Autopsia del Cadáver, Experticia de Reconocimiento Legal, Mecánica y Diseño practicadas sobre las armas de fuegos involucradas en el suceso y Declaraciones rendidas por varios testigos.

Una vez analizados por las fiscales comisionadas, cada uno de los elementos obtenidos en la presente investigación, fue decretado el Archivo Fiscal de las actuaciones en fecha 25 de mayo de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo debidamente notificada las víctimas de la decisión.

La quinta, es la causa donde figura como víctima la ciudadana Elvira Barrios, en fecha 27 de septiembre de 2004, el Ministerio Público, ordenó el inicio de la investigación, visto que el día 22 de septiembre de 2004, seis (6) personas presuntamente funcionarios policiales adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, derribaron la puerta de su casa. Asimismo, la ya mencionada Fiscalía Vigésima, ordenó la práctica de diligencias dentro de las cuales están la entrevista a la víctima; se solicitó a la Policía del Estado Aragua copia de las novedades del día 22 de septiembre de 2004; la Inspección Técnica en el lugar de los hechos; Entrevista a testigos de los hechos. Ahora bien, una vez analizados por la representante fiscal cada uno de los elementos de convicción que cursan en la presente investigación y visto que los mismos resultaron insuficientes, se decretó el Archivo Fiscal en fecha 2 de septiembre de 2005 y el mismo día, fue notificada la víctima de dicha decisión, tal como lo establece nuestro ordenamiento interno.

La sexta de las averiguaciones, se inició con ocasión a la muerte del adolescente que en vida respondía al nombre de Rigoberto Barrios, de la cual conoce la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, la cual en fecha 13 de enero de 2004, recibió un escrito emanado del ciudadano Luis Aguilera, por medio del cual se denunció que el día 10 de enero de 2004, el aludido ciudadano, en la entrada principal del Sector "Las Casitas" de la localidad de Guanayén, Estado Aragua, había sido abordado por dos (2) funcionarios policiales que le propiciaron ocho (8) impactos de bala, encontrándose recluido en el Hospital Central de Maracay.

En vista de tales acontecimientos, en esa misma fecha la citada representación fiscal, ordenó el inicio de la investigación solicitando la práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tales como el traslado inmediato del Médico Forense de Guardia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas al señalado Centro Asistencial, a los fines de practicarle el reconocimiento correspondiente. Aunado a ello, la fiscal se trasladó al Hospital Central de Maracay, en compañía de una delegación del antes nombrado Organismo Policial, tomándosele entrevista al ciudadano Rigoberto Barrios, previa autorización de su representante legal, ciudadana Mari Barrios y del Médico Neurocirujano tratante, doctor Iván Rivas. Posteriormente, el día 19 de enero de 2004, el adolescente en mención falleció, luego de haber sido intervenido quirúrgicamente.

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2006, la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, decretó el Archivo Fiscal, por cuanto consideró que el resultado de la investigación resulta insuficiente para presentar un escrito acusatorio, habiendo sido notificadas las víctimas de la decisión, conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente.

De inmediato, le destaco que en la causa seguida con ocasión a la denuncia relacionada con la referida víctima, en virtud de la presunta negligencia médica que conllevara al fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios. El Ministerio Público requirió, en su oportunidad, la ubicación y citación de los testigos de los hechos para ser entrevistados, así como también se recabara del Hospital Central de Maracay, la historia médica y evaluación post operatoria del occiso. Además, se efectuó entrevista al Médico Neurocirujano tratante para ese momento y se solicitó al Comando Policial de Barbacoa, copia certificada del Libro de Novedades e información referente al personal de guardia e identificación plena de todos los funcionarios que allí laboran. Actualmente, se continúan practicando las diligencias necesarias a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En virtud de todos los hechos aquí expuestos, el día 15 de marzo de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente a cargo del abogado Danilo Jaimes, solicitó Medida de Protección para los ciudadanos Pablo Solórzano, Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Cabrera Barrios, Jorge Barrios, Rigoberto Barrios, María Barrios y Juan Barrios, por cuanto los mismos expresaron que habían sido amenazados por funcionarios adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público de ese Estado, siendo tal tutela acordada en fecha 30 de marzo de 2004, por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad regional, designándose para su cumplimiento a funcionarios adscritos al Destacamento N° 21 de la Guardia Nacional.

Ahora bien, como el Comando designado para cumplir la Medida de Protección, se encontraba a una distancia excesivamente lejana de las personas amparadas por dicha providencia, en fecha 12 de mayo de 2004, la Fiscalía Superior antes citada, informó al juzgado competente la situación, solicitándole que designara a otro Destacamento de la Guardia Nacional, a los fines de hacer efectiva la tutela de los ciudadanos anteriormente identificados. En tal sentido, el órgano jurisdiccional ya señalado, observó ajustado a derecho el pedimento interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia, resolvió el día 13 de mayo de 2004, oficiar al Comandante del Destacamento N° 28 de la Guardia Nacional, con sede en el Estado Guárico, por encontrarse ubicado más próximo a la residencia de las víctimas, a objeto de que funcionarios de ese Comando cumplan con la debida protección.

Por otra parte, se encuentra el caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María del Rosario Guerrero Galucci y Adolfo Martínez Barrios. En tal sentido, hay que aclarar que son dos los procesos penales donde los citados ciudadanos fungen como víctimas. El primero de los casos por la presunta comisión del delito de Extorsión, cometido por funcionarios adscritos a la Policía del Estado Guárico; y el segundo, se apertura, igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido Organismo de Seguridad, por la presunta comisión del delito de Homicidio en Grado de Frustración, en perjuicio de las ya identificadas víctimas.

La primera investigación se inició, en fecha 11 de diciembre de 2004, en virtud que el Ministerio Público tuvo conocimiento que la ciudadana María Guerrero, fue objeto de presunta extorsión por parte de funcionarios policiales, quienes al verse sorprendidos en el hecho por un grupo de efectivos de Guardias Nacionales, procedieron a darse a la fuga, ocurriendo en consecuencia, algunos incidentes, entre ellos, el robo de un vehículo, lográndose la aprehensión de los involucrados

en el suceso, los cuales fueron puestos a la orden del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Tales agentes fueron identificados como Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez. Así las cosas, el Ministerio Público, en fecha 13 de diciembre de 2004, presentó a los detenidos antes identificados, ante el juez competente, solicitando contra los mismos, Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad y la Aplicación del Procedimiento Ordinario, por la comisión de los delitos de Extorsión y Robo Agravado de Vehículo, decretando el Tribunal de Control, la Nulidad de las Actas y la libertad de dichos ciudadanos, decisión que fue apelada por los representantes fiscales, ordenando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, la celebración de una nueva Audiencia de presentación de los imputados. Actualmente, la causa in comento, se encuentra a la espera de la Audiencia Oral ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, la cual está fijada para el día 19 de diciembre de 2006.

Por su parte, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, solicitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del aludido Estado, Medidas de Protección a favor de los ciudadanos María Guerrero Galucci y Adolfo Martínez, el cual las acordó e incorporó dentro de la tutela, al ciudadano Adolfo Martínez Salazar, hijo del señor Adolfo Martínez Barrios.

En cuanto al Homicidio en Grado de Frustración, están comisionadas las Fiscalías Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Hugo Hurtado, Haifa Aissami y Ana Beatriz Navarro, respectivamente. El día 21 de abril de 2004, ordenó el inicio de la investigación y en fecha 8 de junio de 2006, se presentó escrito de Acusación por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en contra del funcionario Juan José Hernández Laya, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Agavillamiento previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1° y 268 del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas. En fecha 31 de julio de 2006, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, en la cual el tribunal admitió en su totalidad la Acusación.

Además, el Ministerio Público en fecha 16 de agosto de 2006, presentó Acusación Formal por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en contra del ciudadano Yorman Nicolás López Macero, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Cooperador Inmediato, previsto y sancionado en los artículos 406 ordinal 1° del Código Penal Vigente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 80, 2° aparte y 83 ejusdem, fijando el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, para el día 14 de diciembre de 2006, la celebración de la Audiencia Preliminar.

Igualmente, hay que indicar que en virtud del cambio de residencia de los ciudadanos en cuestión, las Fiscalías Superiores del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, previo requerimiento de las víctimas, solicitaron Medidas de Protección a favor de las mismas, siendo acordadas por los Juzgados Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial

Penal del Área Metropolitana de Caracas y Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido Estado, respectivamente, designando para cumplirla a funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención. Le reitero nuestra disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:80-s.apt
CP	art:83
CP	art:268
CP	art:406-1
CP	art:408
CP	art:426
COPP	art:256-3
COPP	art:256-9
COPP	art:315

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	AMNISTIA INTERNACIONAL
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISITCAS
DESC	EXTORSION
DESC	HOMICIDIO
DESC	MILITARES
DESC	ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.360-365.

366

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20070208
16-PRO-66-309-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas trabajadores de Radio Caracas Televisión, de la cual conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/ 000002 y AGEV/000098, de fechas 22 de diciembre de 2006 y 23 de enero de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca de las últimas actuaciones realizadas por este Despacho, con relación al caso donde aparecen como víctimas diversos periodistas, trabajadores y directivos del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, a los fines de elaborar el Informe correspondiente, en virtud de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, se encuentra lo referente a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la Empresa Televisiva anteriormente señalada, donde en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron Medidas de Protección para resguardar a los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, y el último de los Órganos Jurisdiccionales señalados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social, así como al Vicepresidente de Información y Opinión del mismo, ciudadano Eduardo Sapene Granier.

Para llevar a cabo la ejecución de las tutelas acordadas, fueron designados varios organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran: la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose, en dicho resguardo, la infraestructura donde funciona la sede del canal de televisión y las antenas repetidoras de microondas utilizadas por aquél.

Asimismo, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las Medidas de Protección, realizó diligencias tendentes a garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la tutela está siendo cumplida a través de los cuerpos policiales designados por los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2006, las cuales se acompañan anexas al presente, constante de sesenta y nueve (69) folios útiles.

En cuanto a las investigaciones adelantadas por el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, quien se encuentra comisionado para actuar en los casos que nos ocupan, hago de su conocimiento que el mismo, en la causa donde funge como víctima la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, en fecha 20 de noviembre de 2006, una vez obtenido el cúmulo probatorio necesario, solicitó el Sobreseimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, a la espera del debido pronunciamiento judicial.

Con respecto a la causa relacionada con el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, quien resultó víctima durante el suceso ocurrido el 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias, de esta ciudad, se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y para ello, el representante fiscal comisionado, de acuerdo al interés procesal que puedan tener las imágenes contenidas en el video cassette solicitado a la Consultoría Jurídica del mencionado canal de televisión, remitirá dicha evidencia al Departamento de Análisis Audiovisuales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de practicarle la experticia de Coherencia Técnica correspondiente.

En lo atinente al caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, presuntamente agredido tanto física como verbalmente, el 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, hay que indicar que la representación fiscal comisionada, en fecha 9 de mayo de 2006, presentó ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, escrito de solicitud de Sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a lo relacionado con la presunta comisión del delito de Lesiones. También, en el mismo escrito se solicitó, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la Desestimación de la denuncia, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima, constituye un delito perseguible sólo a instancia de la víctima. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2006, el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la Causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 3 y 320, ambos de la Ley Adjetiva Penal y la Desestimación de la denuncia, tal como fue solicitado por el Ministerio Público.

Por otra parte, la causa donde aparece como víctima el camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido, el día 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha, se encuentra en Fase Preparatoria, siendo que, en fecha 8 de enero de 2007, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actuando de conformidad con los artículos 5 del Código Orgánico Procesal Penal y 253 primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que se tomaran las previsiones necesarias para que los organismos policiales dieran

cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 18 de septiembre de 2006, contra el ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta, por considerar comprometida su responsabilidad en la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego e Intimidación Pública, previstos y sancionados en los artículos 278 y 297, único aparte, en concordancia con lo establecido en el artículo 298, todos del Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que se investigan”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:253-p.apt
CP	art:278
CP	art:297
CP	art:298
COPP	art:5
COPP	art:301-u.apt
COPP	art:318-3
COPP	art:320

DESC	ARMAS
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DESC	LESIONES
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	PERIODISTAS
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TELEVISION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.365-367.

367

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHDII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070316
PRO-152-878-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa relacionada con el ciudadano Henrique Capriles Radonski, la cual es tramitada por las Fiscalías 20° y 54° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000080, de fecha 22 de enero de 2007, mediante la cual solicita información actualizada acerca del proceso penal donde aparece como imputado el ciudadano Henrique Capriles Radonski, a fin de suministrar la debida respuesta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En tal sentido, hago de su conocimiento que del referido caso se encuentran conociendo, actualmente, las Fiscalías Vigésima y Quincuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Ramírez y Norka Amundaray, respectivamente.

En cuanto al proceso penal, el día 19 de junio de 2006, se dio apertura al Juicio Oral y Público y el mismo concluyó en fecha 15 de diciembre de 2006, cuando la Juez Décima Séptima en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada Auristela Salazar, dictó sentencia Absolutoria al acusado Henrique Capriles Radonski por los delitos de Quebrantamiento de Principios Internacionales, Violencia Privada y Violación de Domicilio por Parte de Funcionario Público, previstos y sancionados en los artículos 156, numeral 3, 176 y 185, todos del Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos frente a la sede de la Embajada de Cuba, ubicada en la urbanización Chuao del Municipio Baruta, en fecha 12 de abril de 2002, siendo publicada la misma, el 8 de enero de 2007. Contra la decisión judicial, los representantes fiscales, el 22 de enero de 2007, interpusieron Recurso de Apelación, encontrándose, actualmente, a la espera del pronunciamiento que dicte la Corte de Apelaciones correspondiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:156
CP art:176-3
CP art:185

DESC **ALCALDES**
DESC **APELACION**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CUBA**
DESC **DELITOS INTERNACIONALES**
DESC **EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CUBA**
DESC **VIOLACION DE DOMICILIO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.367-368.

368

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070316
PRO-74-829-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas miembros de Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 /COFAVIC/, la cual es tramitada por las Fiscalías 24° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 44° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000171, de fecha 6 de febrero de 2007, mediante la cual solicita información acerca del cumplimiento de las Medidas Provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de miembros del ‘Comité de Familiares y Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989’, Organización No Gubernamental conocida como COFAVIC.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que la Audiencia Oral fijada para oír a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el día 30 de enero de 2007, fue diferida en razón de la incomparecencia de algunas de las víctimas, entre ellas, las ciudadanas Carmen Alicia Mendoza Valera, Iris Del Valle Medina Cova y de los ciudadanos Andre Vancampenhod y Ana Isabel Dao Ortíz, sobre quienes se solicitó el Sobreseimiento de la causa. En consecuencia, el Ministerio Público se encuentra actualmente, a la espera de la notificación, por parte del órgano jurisdiccional, de la fecha en que se celebrará el referido acto.

Por otra parte, con respecto a las Medidas de Protección de las integrantes de la nombrada Organización No Gubernamental, le significo que una vez realizada la Audiencia, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el día 4 de octubre de 2005, donde fue designada la Policía Metropolitana de Caracas para dar cumplimiento a la tutela, la misma se ha ejecutado cabalmente y, hasta la presente fecha, no se ha recibido información en contrario por parte de las beneficiarias, a quienes se les ha dado la debida participación en su implementación. Para mayor ilustración se remite anexo, copia de planillas de registro de la tutela que nos ocupa, constante de quince (15) folios útiles. Sin más a que hacer referencia, se despide de usted”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:323

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.368-369.

369

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070316
PRO-336-639-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa relacionada con el ciudadano Humberto Prado Sifontes, la cual es tramitada por las Fiscalías 49° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 32° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/ 000036 y AGEV/ 000166, de fechas 9 de enero y 5 de febrero de 2007, respectivamente, mediante las cuales requiere que se le informe si en algún momento el ciudadano Humberto Prado ha solicitado protección, en virtud de los señalamientos realizados por diferentes personas en su contra y por los cuales éste ha pedido, al Ministerio Público, que se realicen las investigaciones correspondientes.

Sobre el particular, le significo que el día 6 de enero de 2005, comparecieron por ante la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, los ciudadanos Paula Peña, José Gregorio Almundarain López, Marlene Peñuela Tovar, Luis Alfredo Rada Cádiz y Karina Andueza, con el propósito de manifestar sus preocupaciones por la información que se les estaba haciendo llegar, telefónicamente, a los internos de los distintos Establecimientos de Reclusión del país, en relación al llamado a huelga de hambre y al consentimiento para la ejecución de hechos de sangre. Asimismo, en fecha 19 de enero 2005, la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió denuncias formuladas por algunos de los ciudadanos antes mencionados, quienes expusieron que la situación de emergencia carcelaria estaba siendo promovida por el ciudadano Humberto Prado, en su condición de Coordinador de la Organización No Gubernamental conocida como `Observatorio Venezolano de Prisiones`, por funcionarios de la Guardia Nacional y por funcionarios de Custodia y Rehabilitación, estos últimos adscritos al Ministerio del Interior y Justicia, actual Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Por lo antes expuesto el 20 de enero de 2005, fueron comisionadas las Fiscalías Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados Elvis Rodríguez y Haifa Aissami, respectivamente, para que intervinieran en la investigación atinente a la denuncia en cuestión.

Por su parte el día 24 de enero de 2005, se recibió ante la Coordinación General de mi Despacho, documento suscrito por el ciudadano Humberto Prado, requiriendo que se comisionara a un fiscal del Ministerio Público, a fin que se

estableciera la verdad acerca de unas declaraciones efectuadas en fecha 19 de enero de 2005, por el entonces Ministro del Interior y Justicia, ciudadano Jesse Chacón, donde este último señalaba a aquél de ser el responsable de la situación de huelgas de hambre que se estaban llevando a cabo, en esos momentos, en los diferentes Establecimientos Carcelarios.

Por ello, se comisionó a las Fiscalías Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente a cargo de los abogados Gerardo Fossi y Haifa Aissami, respectivamente, para actuar de conformidad con las atribuciones que les confieren las leyes. En fecha 10 de marzo de 2005, los referidos representantes fiscales, emitieron Boleta de Citación al precitado ciudadano, quien compareció ante el Ministerio Público, el día 14 de marzo de 2005, realizando la ampliación de la denuncia correspondiente.

Posteriormente, el día 1 de agosto de 2005, previo estudio y análisis de las actas respectivas, los Fiscales Cuadragésimo Quinto y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, acordaron la integración de las actas llevadas ante sus Despachos, con la tramitada por la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 11, 13 y 73 del Código Orgánico Procesal Penal y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por referirse a hechos cuya investigación ya se encontraba iniciada por la última de las referidas representaciones fiscales. Actualmente, la causa continúa en Fase Preparatoria.

Por otra parte, están las denuncias interpuestas por el ciudadano Humberto Prado, contra la ciudadana Lina Ron Pereira. En la primera de ellas, el denunciante solicitó la intervención de esta Institución, en virtud de una información aparecida el día 15 de agosto de 2006, en el Diario El Nuevo País. Para conocer de la misma se comisionó a la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Christian Quijada, quien en fecha 23 de octubre de 2006, solicitó la Desestimación de la causa, por tratarse de hechos cuyo enjuiciamiento procede a instancia de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301, primer aparte, del Código Orgánico Procesal Penal. Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2006, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la mencionada solicitud fiscal.

La segunda causa contra la ciudadana Lina Ron, fue iniciada en fecha 28 de diciembre de 2006, en razón de la denuncia interpuesta por el ciudadano Humberto Prado, requiriendo una investigación, motivada a las declaraciones presuntamente expuestas por la denunciada, en el canal televisivo Radio Caracas Televisión, el día 5 de diciembre de 2006. Al igual que en el caso anterior, el Fiscal Trigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó la Desestimación de la causa, encontrándose, actualmente, a la espera del pronunciamiento respectivo, por parte del Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Además, existe otra denuncia interpuesta por el ciudadano Humberto Prado, contra el Diputado Reinaldo García, en virtud de afirmaciones que éste hiciera en la página WEB de la Asamblea Nacional. Para tramitar la misma fue comisionada la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial

del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Christian Quijada, encontrándose dicha causa, en Fase Preparatoria.

En lo referente a las Medidas de Protección, hago de su conocimiento que el Sr. Prado no ha solicitado en las denuncias que ha efectuado ante el Ministerio Público, de manera directa y personal, tales providencias. Cabe destacar que los hechos que se investigan en nada guardan relación con el derecho a la vida o la integridad física del denunciante y menos aún con los de su grupo familiar.

Asimismo, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual "...en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar medida provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión...".

Aunado a lo anterior, el artículo 120, numeral 3, del Código Orgánico Procesal Penal establece como uno de los derechos de la víctima, "...Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia..." y la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, define como víctima directa, en su artículo 5, a "...las personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales...". No obstante, en el asunto que nos ocupa, se evidencia que las investigaciones se han iniciado por hechos atinentes al honor y reputación del denunciante y no por conculcación del derecho a su integridad física.

Sin más a que hacer referencia, se despide de usted".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:5-a
COPP	art:1
COPP	art:11
COPP	art:13
COPP	art:73
COPP	art:120-3
COPP	art:301-p.ap
LOMP	art:3
LACADH	art:63-2

DESC	DENUNCIA
DESC	DESISTIMIENTO
DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.369-372.

370

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070316
PRO-505-778-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima Mauro Marcano, la cual es tramitada por las Fiscalías 7° y 50° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000104, de fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual solicita información acerca de la causa donde funge como víctima quien en vida respondiera al nombre de Mauro Del Valle Marcano.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que para intervenir en la presente causa, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Nubia Guerrero, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente.

La orden de inicio de la investigación fue dictada por la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en fecha 1 de septiembre de 2004 y una vez practicadas distintas diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, el 7 de julio de 2005, se solicitó por ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Douglas Roca Cermeño, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza Hernández, José Ceferino García y Carlos García Martínez. Posteriormente, el 26 de julio de 2005, se solicitó orden de aprehensión contra el ciudadano Héctor Roca Cermeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales fueron debidamente acordadas por el mencionado órgano jurisdiccional.

Luego, el 29 de julio de 2005, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la Audiencia de Presentación del imputado Héctor Roca Cermeño, a quien el tribunal, en ese mismo acto y previa solicitud del Ministerio Público, le decretó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. No obstante, el día 19 de septiembre de 2005, los representantes fiscales, en la ocasión procesal para presentar el correspondiente Acto Conclusivo, solicitaron la aplicación del Principio de Oportunidad de conformidad con el supuesto especial, establecido en el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal, por considerar que el ciudadano Héctor Roca Cermeño, en el curso de la investigación, aportó una serie de datos útiles para aclarar los hechos que se averiguan, requiriendo en consecuencia, le fueran decretadas Medidas Cautelares Sustitutivas de Libertad, de acuerdo a lo pautado

en el artículo 256, numerales 3 y 4 ejusdem. Dicha petición fue declarada con lugar por el Órgano Judicial competente, en fecha 9 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en fecha 3 de julio de 2006, se remitió comunicación al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para que ejecutara la orden de aprehensión decretada contra el ciudadano José Ceferino García Fermín. Ahora bien, el 30 de agosto de 2006, el Ministerio Público tuvo conocimiento que dicho ciudadano, se encontraba detenido en la vecina nación de Trinidad y Tobago y como quiera que se encuentra vigente la orden judicial de aprehensión en su contra, los fiscales del Ministerio Público designados para actuar en la presente causa, comenzaron a realizar los trámites legales necesarios para hacer efectiva la deportación del mismo.

Por ello, el día 1 de septiembre de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogado Alejandro Castillo, se trasladó a la República de Trinidad y Tobago, logrando constatar que el referido ciudadano resultó aprehendido por agentes del Departamento de Inmigración de la localidad de San Fernando, en fecha 1 de agosto de 2006, en virtud de la existencia previa de la orden respectiva dada por el órgano jurisdiccional competente, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado cometido con Alevosía y Motivos Innobles, en Modalidad de Instigador, previsto y sancionado en el artículo 405 en relación con el artículo 406, numerales 1 y 2, del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 83, parte in fine, ejusdem.

Posteriormente, se llevó a cabo una reunión, de carácter diplomático, estando presentes el Procurador General, el Ministro de Seguridad Nacional, el Comisionado Nacional de Policía y el sub-Director de la Agencia de Seguridad e Inteligencia, todos de Trinidad y Tobago, así como el referido representante fiscal, en la cual éste les informó a las autoridades del vecino país, la situación procesal pendiente contra el ciudadano José Ceferino García Fermín y la necesidad que el mismo respondiera ante el sistema de justicia de Venezuela. En consecuencia, se efectuaron diligencias tendentes a concretar la deportación del referido ciudadano, informando las autoridades del Gobierno Tributobaguense, que aquél se encontraba sometido a investigación de naturaleza penal y que por tanto, resulta necesario esperar la determinación en dicho procedimiento, para luego proceder a la deportación del mismo.

Sin más a que hacer referencia, se despide de usted”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:83-part.infine
CP	art:405
CP	art:406-1
CP	art:406-2
COPP	art:39
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ALEVOSIA
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISITCAS
DESC	DERECHOS HUMANOS

DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.372-374.

371

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20060316
INF-567-07
TITL **Se informa acerca de las medidas tomadas por el Ministerio Público, para terminar la violencia que afecta a los pueblos indígenas y a los afro-descendientes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000018, de fecha 8 de enero de 2007, mediante la cual solicita información, acerca de la petición realizada por el Comité contra la Discriminación Racial al Estado venezolano, en cuanto a las medidas para terminar la violencia que afecta a los pueblos indígenas y a los afro-descendientes.

Sobre el particular, le significo que de conformidad con las atribuciones conferidas al Ministerio Público, se están tramitando, a través de los representantes fiscales comisionados, los casos relacionados con presuntos `sicariatos´ por problemas de tierras, de los cuales dos (02) causas presentan como víctimas a tres (3) ciudadanos indígenas y en otra investigación, fungen como víctimas dos (2) personas afro-descendientes.

De lo antes expuesto, se observa la marcada diferencia entre las causas conocidas por nuestra Institución, en comparación con las características aportadas por el referido Comité y la cifra dada por éste, según la cual `...entre 1995 y 2003, 61 personas, en su mayoría indígenas o afro-descendientes, han sido asesinadas por conflicto de tierra, presuntamente a manos de grupos armados privados (sicarios), y que este problema se ha agravado a partir de 2001...´. Por lo que, requerimos su valiosa colaboración, en el sentido que se sirva precisar la identificación de las sesenta y un (61) víctimas en cuestión y el lugar donde ocurrieron los hechos, todo ello, a fin de realizar el seguimiento correspondiente, a tal afirmación.

Asimismo, hago de su conocimiento que en las investigaciones que se adelantan, los fiscales del Ministerio Público competentes, se encuentran gestionando todas las diligencias, útiles y necesarias, tendentes a obtener el cúmulo probatorio para, posteriormente, emitir el acto conclusivo a que haya lugar. Dichas causas son las que a continuación se detallan:

Víctimas	Origen étnico	Lugar y fecha del hecho	Investigado	Fiscal que tramita la causa	Estado actual de la causa
Pablo Alejandro Piñero Flores y Luis Guillermo Piñero Flores	Afro descendientes	Estado Cojedes 26-2-2003	Naudy Antonio Manzano Soto, José Antonio Jiménez Discaya y Luis Ramón Reyes	Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes	Fase Preparatoria
Julio Fernández y José Paz	Indígenas Wayuu	Estado Zulia 3-5-2005	Por identificar	Undécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia	Fase Preparatoria
Tomás Antonio Epieyu	Indígenas Wayuu	Estado Zulia 3-5-2005	Enrique Alberto Morales	Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia	Fase Preparatoria

Mención aparte merecen las acciones adelantadas por esta Institución, para solventar la problemática que se presenta en materia de `sicariatos` por problemas de tierras. En tal sentido, se recibió de la Coordinadora Agraria Nacional `Ezequiel Zamora`, un listado de `Dirigentes Campesinos y Cooperativistas Asesinados por Terratenientes`, el cual indicaba la existencia de noventa y tres (93) víctimas para la fecha antes indicada. Por tal razón, se realizó un operativo para recabar información y realizar seguimiento sobre los casos indicados, comisionando para tal fin, un equipo de dieciocho (18) fiscales del Ministerio Público regionales y siete (7) Fiscales con Competencia a Nivel Nacional.

Una vez obtenida la información acerca de cada una de las causas, se determinó la existencia de cincuenta y ocho (58) casos, con sesenta y nueve (69) presuntas víctimas, de las cuales treinta y cuatro (34) pueden ser calificadas como víctimas de `sicariato` en virtud de los resultados de las investigaciones y treinta y cinco (35) víctimas de homicidio simple. Por lo que de inmediato, se procedió a solicitar la aplicación de veintiséis (26) Medidas de Privación Judiciales Preventivas de Libertad y la ejecución de diecinueve (19) órdenes de aprehensión ante los Tribunales en Función de Control, de las diferentes regiones del país, obteniéndose además, un primer avance con tres (3) sentencias condenatorias.

Aunado a lo antes expuesto, el Ministerio Público participó entre el 19 y el 22 de octubre de 2005, en una Audiencia Temática sobre la `Impunidad en las Ejecuciones Extrajudiciales de Campesinos`, durante el 123° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se

concluyó que el Estado venezolano está llevando a cabo acciones para investigar y castigar a los responsables de los asesinatos, siendo rechazadas las denuncias sobre impunidad, toda vez que quedó evidenciada la actuación efectiva por parte del Estado, en cada uno de los casos planteados. Se trata de un asunto complejo por la conducta de hecho que prevé el delito; no obstante, el Ministerio Público, se encuentra realizando las diligencias conducentes para lograr el establecimiento de la verdad como finalidad del proceso penal”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CAMPESINOS**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INDIGENAS**
DESC **MASACRES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SICARIATO**
DESC **TENENCIA DE LA TIERRA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.374-376.

372

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF- FECHA:2007
16-01-PRO-334-1454-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa relacionada con el ciudadano José Navarro Hevia, la cual es tramitada por la Fiscalía 2° ante las Cortes Contencioso- Administrativa**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000305, de fecha 23 de febrero de 2006, mediante la cual solicita información sobre la evolución y eventual sentencia dictada por la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo, en el caso del ciudadano José Navarro Hevia.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que las denuncias presentadas por el peticionario, corresponden a presuntas violaciones al debido proceso relacionado con una Querrela interpuesta por este ciudadano como funcionario de carrera, a fin de obtener su reincorporación a la Administración Pública y el pago de emolumentos, cuyo conocimiento estaba atribuido al Tribunal de la Carrera Administrativa, para el momento en que se interpuso la misma. Sin embargo, una vez suprimido ese órgano jurisdiccional, conoció el Juzgado Superior Segundo de Transición en lo Contencioso Administrativo, el cual dictó decisión que fue objeto de apelación, conociendo de dicho recurso la Corte Segunda en lo Contencioso Administrativo, siendo designado como ponente el Dr. Alejandro Soto Villasmil en fecha seis (6) de diciembre de 2006 y actualmente se está a la espera del pronunciamiento correspondiente.

Sin más que hacer referencia, se despide de usted”.

DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **QUERELLA**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **SALARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.376-377.

373

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070502
01-PRO-182-1670-07
TITL **Se informa el estado actual de las causas relacionadas con los Diarios denominados El Nacional y Así es la Noticia, en virtud de la Medidas Provisionales acordadas a favor de éstos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de cuya causa conocen las Fiscalías 50°, 62° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación número AGEV/000339, de fecha 2 de marzo, mediante la cual solicita información tanto del caso relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así Es La Noticia y El Nacional, como de las causas relacionadas con los ciudadanos Ibéyise Pacheco, Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López. Sobre el particular, hago de su conocimiento que para intervenir en la causa atinente a los Diarios Así es la Noticia y El Nacional, fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, encontrándose la misma, en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de las que se destacan: Inspección Ocular y Fijación Fotográfica efectuadas en el lugar donde se produjeron los hechos; requerimiento de la elaboración de un retrato hablado de las personas que presuntamente irrumpieron en las sedes de los nombrados diarios. Asimismo, se recabó un listado de los vehículos afectados en tales acontecimientos y diversas fotografías relacionados con los hechos, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes; aunado a ello, se realizó la experticia de Activaciones Especiales en las zonas incriminadas, a los fines de obtener rastros dactilares que permitan reunir las características mínimas para la lograr la individualización de las personas involucradas en los hechos que se averiguan.

En cuanto a las Medidas de Protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran en las

instalaciones de los Diarios El Nacional y Así es la Noticia, a través del resguardo de las sedes de tales medios impresos de comunicación, tal como se evidencia en copia de las actas de registro de la tutela prestada por el Organismo de Seguridad, las cuales se adjuntan a la presente comunicación, constantes de noventa y dos (92) folios útiles, a objeto de fungir como medio de verificación del cumplimiento e implementación de las providencias acordadas por la Instancia Judicial. Asimismo, hago de su conocimiento que la adopción de la tutela citada, ha sido implementada con la participación de los beneficiarios, tal como quedó evidenciado en la Audiencia para oír a las partes que se llevó a cabo el 26 de enero de 2005, con la comparecencia no sólo de los ciudadanos antes mencionados, sino con representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles El Nacional y Así es la Noticia, además del Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios de ese Cuerpo de Seguridad.

En lo que se refiere a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario Así es la Noticia, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros particulares, efectuar la investigación correspondiente y brindar protección a las ciudadanas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyise Pacheco y Marta Colomina, para resguardar la integridad personal de éstas, le participo que el Ministerio Público, ordenó el inicio de la investigación el 31 de enero de 2002. Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria y de la misma está conociendo la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre ellas: Inspección Ocular ejecutada en el sitio del suceso; Experticia Química y el Reconocimiento Legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico; ocho (8) entrevistas tomadas a testigos y comunicaciones libradas a la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela, a objeto de obtener relación de llamadas telefónicas del día en que se suscitaron los hechos investigados. Asimismo, se solicitó a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, el resultado de la experticia de Levantamiento Planimétrico practicado en la sede del Diario Así es La Noticia y el 18 de septiembre de 2006, se recibió información del referido órgano investigativo, indicando que de la práctica de la Inspección Técnica efectuada en el lugar de los acontecimientos, usando reactivos dactiloscópicos en las zonas incriminadas, no se logró transplantar rastros dactilares que reunieran las características mínimas de persona alguna.

Por otra parte, en lo atinente a los casos relacionados con la ciudadana Ibéyise Pacheco, entre los que se encuentra el que causa ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, relacionado con la Acusación interpuesta por el Coronel (Ej.) Ángel Bellorín, contra ésta ciudadana, hago de su conocimiento, que el referido órgano jurisdiccional, en fecha 9 de junio de 2004, dictó Sentencia Condenatoria en su contra, por la comisión del delito de Difamación Agravada en Grado de Continuidad, previsto y sancionado en los artículos 444, primer aparte, 99, 37 y 74, numeral 4, todos del Código Penal, debiendo cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión. Igualmente, a petición de la parte acusadora, se ordenó a la penada, publicar el texto íntegro de la sentencia en el Diario El

Nacional y además, se condenó en costas a la mencionada ciudadana de conformidad con lo establecido en los artículos 175, 265 y 267 del Código Orgánico Procesal Penal, decisión ésta que fuera recurrida por la defensa, el 6 de julio de 2004, conociendo del Recurso la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declarando sin lugar, el Recurso de Apelación interpuesto, en fecha 26 de agosto de 2004. En virtud de haber quedado definitivamente firme, la sentencia condenatoria dictada, se remitió la causa al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del mismo Circuito Judicial Penal, el cual, el 19 de mayo de 2005, dictó Auto de Ejecución de la Sentencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 480 y 494 de la Ley Adjetiva Penal, ordenó los trámites legales para el otorgamiento del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que por la naturaleza del delito y la sanción impuesta, resultaba improcedente ordenar la detención de la penada.

Contra dicha decisión, la víctima interpuso Recurso de Apelación en fecha 26 de septiembre de 2005 y el día 2 de diciembre de 2005, desistió de tal recurso. Posteriormente, en fecha 21 de marzo de 2006, el Juzgado Undécimo antes señalado, declaró extinguida la pena privativa de libertad de nueve (9) meses emanada contra la ciudadana Ibéyise Pacheco.

Asimismo, en lo que respecta a la causa iniciada con ocasión a los señalamientos formulados por el Diputado Francisco Ameliach Orta, en la cual denuncia a la ciudadana Ibéyise Pacheco, en virtud de las imputaciones públicas realizadas por ésta en el Diario El Nacional, le informo, que en la actualidad conoce la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Silvia Honigman, quien se encuentra ejecutando diligencias propias de la investigación, entre las cuales está: citación librada a la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la cual se presentó el día 28 de septiembre de 2005, en la sede de la señalada fiscalía, a fin que se le tomara la respectiva entrevista en relación a las imputaciones públicas de las que presuntamente ha sido objeto el Director Ejecutivo del Movimiento Quinta República, Diputado Francisco Ameliach Orta. En la actualidad, la causa se encuentra en Fase Preparatoria.

En relación al caso que se sigue contra la ciudadana Ibéyise Pacheco en agravio de los ciudadanos José Vicente Rangel, Aristóbulo Istúriz, María Cristina Iglesias, Iris Valera, José Albornoz y Pedro Carreño, le informo que conoce la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Lizette Rodríguez, quien ordenó el inicio de la investigación, diligenciando las acciones tendentes a obtener el cúmulo probatorio necesario para lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar. En fecha 10 de enero de 2005, se presentó formal Acusación contra la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la comisión del delito de Falso Testimonio, previsto y sancionado en el artículo 243 del Código Penal derogado, hoy artículo 242 del Código Penal vigente.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2005, en la sede del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realizó la Audiencia Preliminar, en la cual se admitió, en su totalidad, la Acusación presentada por el Ministerio Público, decretando el tribunal, Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad con Prohibición de Salida del País a la imputada, de conformidad con el artículo 256, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, interponiendo, los abogados defensores de la

misma, Recurso de Apelación contra la decisión dictada. El 21 de julio de 2005, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó decisión mediante la cual declaró sin lugar el referido recurso. En fecha 5 de agosto de 2005, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, dictó decisión de Prohibición de Salida del País a la ciudadana Ibéyise Pacheco.

En fecha 2 de noviembre de 2005, se dió inicio al Juicio Oral y Público, el cual fue suspendido en virtud de la decisión de la Corte Tercera de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por cuanto en fecha 25 de noviembre de 2005, declaró con lugar la solicitud de la Defensa, anulando todas las actuaciones realizadas por ante el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio ya mencionado, ordenándose un nuevo juicio, el cual correspondió conocer al Juzgado Vigésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal. Además, los abogados defensores presentaron, ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, una solicitud de Avocamiento, la cual fue declarada con lugar, en fecha 4 de abril de 2006, anulando igualmente, el Acto de Imputación del 28 de octubre de 2004, ante la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y todas las actuaciones posteriores a dicho acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, 191 y 195 del Código Orgánico Procesal Penal, ordenando la reposición de la causa al momento de la imputación, razón por la cual, actualmente, el caso se encuentra en Fase Preparatoria.

Con respecto al caso relacionado con el delito de Difamación, presuntamente, cometido por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el Secretario General de la Asociación de Empleados de la Universidad Central de Venezuela, ciudadano Eduardo Sánchez, cabe señalar que en fecha 17 de octubre de 2003, el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó la Desestimación de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 de la Ley Adjetiva Penal.

En lo que se refiere a la Acción de Amparo Constitucional ejercida por el General de División (GN) Francisco Belisario Landis, en contra de la ciudadana Ibéyise Pacheco, por la presunta violación del derecho al honor, hay que indicar que el día 5 de abril de 2002, el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo declaró inadmisibile, decisión ésta que fue confirmada por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal.

De igual manera, la causa iniciada por la denuncia interpuesta por el ciudadano Gerson Pérez, en contra de las ciudadanas Ibéyise Pacheco, Patricia Poleo y Marianella Salazar, por la presunta comisión de delitos contra la Independencia y Seguridad de la Nación, específicamente, los delitos de Conspiración contra la Forma Política y Revelación de Secretos Políticos o Militares, previstos y sancionados en los artículos 132 y 134 del Código Penal, se encuentra en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han adelantado diligencias orientadas a esclarecer los hechos investigados, entre ellas: la remisión al Jefe de la División de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, de un audio cassette, a los fines de practicar la correspondiente transcripción y reconocimiento de voces.

Por otra parte, está el caso relacionado con el delito de Difamación Agravada, presuntamente cometido por la ciudadana Ibéyise Pacheco en contra del Diputado Luis Tascón. En tal sentido, en fecha 21 de enero de 2003, en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se celebró la Audiencia de Conciliación en la cual declaró sin lugar, la solicitud de desestimación. Contra dicha decisión fue interpuesto por la defensa, Recurso de Apelación, el cual en fecha 10 de febrero de 2004, la Sala N° 05 de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal, lo declaró con lugar, decretando en consecuencia, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 48, numeral 3 ejusdem. Asimismo, el 6 de mayo de 2004, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró Inadmisible, el Recurso de Casación interpuesto por el Diputado Luis Tascón, en contra de la decisión de la referida Sala. En fecha 15 de febrero de 2005, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, admitió la Acción de Amparo interpuesta por los representantes judiciales del mencionado Diputado, siendo ésta declarada sin lugar, el día 15 de julio de 2005.

Con respecto al caso relacionado con el delito de Difamación Agravada, presuntamente cometida por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el ciudadano Carlos Ramírez López, hay que señalar que en fecha 12 de enero de 2005, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la Causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 408 ejusdem.

Finalmente, se encuentra la causa iniciada por el delito de Difamación Agravada, presuntamente cometida por la ciudadana Ibéyise Pacheco contra el Ex Presidente de Petróleos de Venezuela S.A., ciudadano Alí Rodríguez Araque, en la cual el día 22 de julio de 2003, ante el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realizó Audiencia donde se logró la homologación entre las partes y se decretó la Extinción de la acción penal y en consecuencia, el Sobreseimiento de la Causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPD	art:243
CP	art:37
CP	art:74-4
CP	art:99
CP	art:132
CP	art:134
CP	art:242
CP	art:444
COPP	art:48-3
COPP	art:175
COPP	art:190
COPP	art:191
COPP	art:195
COPP	art:256-4

COPP	art:265
COPP	art:267
COPP	art:301
COPP	art:318-3
COPP	art:408
COPP	art:480
COPP	art:494
STSJSP	6-5-2004
STSJSCO	15-2-2005

DESC	APELACION
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISITICAS
DESC	DELITOS CONTRA EL HONOR
DESC	DIFAMACION
DESC	FALSO TESTIMONIO
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	MEDIDAS DE PROTECCION
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	PERIODISTAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.377-381.

374

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070502
PRO-624-1927-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa relacionada con el ciudadano Raúl Díaz Peña, la cual está siendo tramitada por las Fiscalías 8°, 24°, y 39° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 39° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/000155 y AGEV/000368, de fechas 1 de febrero y 13 de marzo de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información acerca del caso relacionado con el ciudadano Raúl José Díaz Peña, en virtud de la denuncia interpuesta por éste, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la supuesta violación del debido proceso en la causa iniciada por los ataques perpetrados contra la Embajada de España y el Consulado de Colombia el 25 de febrero de 2003 y en la que el mismo, aparece como imputado.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que para intervenir en la mencionada causa, se encuentran comisionadas las Fiscalías Octava, Vigésima Cuarta y Trigésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Mery Gómez, Didier Rojas y Turcy Simancas, respectivamente, y Trigésima Novena de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Yurima Gil. Asimismo, hay que acotar que por los hechos están siendo enjuiciados los ciudadanos Raúl José Díaz Peña, Silvio Daniel Mérida Ortiz y Felipe Orlando Rodríguez.

En cuanto al proceso penal, hay que señalar que en fecha 19 de enero de 2004, el Ministerio Público solicitó Orden de Aprehensión ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en contra del ciudadano Raúl José Díaz Peña. Luego, el 25 de febrero de 2004, funcionarios adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, practicaron la captura del referido ciudadano, realizándose ante el mencionado órgano jurisdiccional, la Audiencia para Oír al Imputado, donde éste fue impuesto de los hechos por los que se le investigaba y fue decretada Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2004, el Ministerio Público, solicitó al tribunal competente, la prórroga para la presentación del respectivo Acto Conclusivo, de acuerdo con lo dispuesto en el último aparte del artículo 250 ejusdem, siendo ésta acordada, el 24 de marzo de 2004, por el Juzgado antes señalado y el 6 de abril de 2004, presentó escrito de Acusación contra el ciudadano Raúl José Díaz Peña, por la comisión de los delitos de Agavillamiento, Intimidación Pública, Incendios

en Edificios Públicos, Daños a la Propiedad Pública y Lesiones Leves, todos en Grado de Complicidad.

En fecha 22 de abril de 2004, los abogados del acusado, interpusieron los alegatos de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley Adjetiva Penal, solicitando, entre otras cosas, la nulidad por incumplimiento de las formas y condiciones en el Código Orgánico Procesal Penal, en relación a los Delitos Conexos y Unidad del Proceso, así como de la Experticia Físico-Química ofrecida por el Ministerio Público.

Más adelante, el 29 de abril de 2004, el mencionado órgano jurisdiccional, difirió la Audiencia Preliminar por incomparecencia de las víctimas, quedando este acto fijado para el día 21 de mayo de 2004. Sin embargo, en fecha 18 de mayo de 2004, los abogados del acusado interpusieron nuevamente sus alegatos de defensa y por ello, el 31 de mayo de 2004, el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó pronunciarse sobre la solicitud incoada por los defensores, en cuanto a la declaración de nulidad absoluta de la prueba de Experticia Física y Química practicada por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Luego, el día 15 de junio de 2004, se celebró la Audiencia Preliminar, con ocasión a la Acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Raúl José Díaz Peña y Silvio Daniel Mérida Ortiz, en la cual el órgano jurisdiccional admitió totalmente la Acusación y ordenó la Apertura a Juicio Oral y Público, admitiendo la totalidad de los Medios de Pruebas ofrecidos y acogiendo la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, es decir, por los delitos de Agavillamiento, Intimidación Pública, Incendios en Edificios Públicos, Daños a la Propiedad Pública y Lesiones Leves, todos en Grado de Complicidad, en cuanto al primero de los acusados y por los delitos de Agavillamiento, Intimidación Pública, Contra la Conservación de los Intereses Públicos y Privados, Daños a la Propiedad Pública y Lesiones Leves, en lo referente al segundo de ellos.

Luego, el día 11 de noviembre de 2004, el acusado Raúl José Díaz Peña, solicitó traslado a la sede del órgano jurisdiccional ya citado, a los fines de revocar a sus abogados defensores, siendo tal petición acordada y, a su vez, el referido ciudadano nombró a otros profesionales del Derecho como sus defensores. Asimismo, el 13 de diciembre de 2004, el Tribunal de la causa fijó un nuevo sorteo extraordinario para la escogencia de escabinos, para el 20 de diciembre de 2004, por cuanto los ciudadanos citados con anterioridad, no comparecieron al llamado realizado.

Por otra parte, en fecha 16 de diciembre de 2004, los abogados del ciudadano antes identificado, solicitaron la revisión de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, requiriendo le fuera acordada, una Medida Cautelar Sustitutiva, siendo esta negada en decisión emanada del Juzgado competente, el día 20 de diciembre de 2006, dejando constancia, ese mismo día, que se procedió a obtener, mediante proceso computarizado, el nombre de ocho (8) personas, en el sorteo extraordinario de escabinos.

Seguidamente, el 11 de marzo de 2005, la defensa del ciudadano Raúl José Díaz Peña, solicitó que el juzgamiento se efectuara por el Tribunal Unipersonal, requerimiento que fue ratificado, personalmente, por el referido ciudadano y por Silvio Daniel Mérida Ortiz, en la sede del mencionado órgano jurisdiccional, el 1 de abril de 2005. En consecuencia, en fecha 4 de abril de 2005 se acordó prescindir de los escabinos y fijar el juicio para el día 27 de abril de 2005.

Fue así como el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al cual le correspondió conocer por distribución, fijó para el 26 de mayo de 2005, la celebración de la Audiencia de Juicio Oral y Público, oportunidad en el que se difirió tal acto, por cuanto no asistieron las partes.

En fecha 9 de junio de 2006, el ciudadano antes nombrado, a través de su defensa, solicitó la revisión de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, pidiendo la aplicación de una Medida Cautelar Sustitutiva y, el 11 de julio de 2005, requirió el registro de las sesiones de juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo la primera de las peticiones, negada por el órgano jurisdiccional, decisión ésta que fue debidamente notificada al peticionario, el día 14 de julio de 2005.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 2005, la Audiencia de Juicio Oral y Público fue diferida para el 29 de noviembre de 2005, debido a la designación de una nueva Juez.

El día 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, solicitó información sobre si cursa causa seguida al ciudadano Silvio Daniel Mérida Ortiz, el estado en el que se encuentra la misma, hechos sobre los cuales versa y calificación jurídica dada por el representante fiscal, en virtud que ese tribunal sigue causa penal en contra del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez y su defensa requirió que se recabara a objeto de verificar si se trata de los mismos sucesos y si procede la Acumulación de Autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal. Dicha petición fue respondida por el órgano jurisdiccional de la causa, en fecha 1 de diciembre de 2005, al juzgado solicitante.

Ahora bien, ante lo expuesto, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró su incompetencia por conexidad en la presente causa y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con los artículos 70, 72 y 73, encabezado del Código Orgánico Procesal Penal. No obstante, el 30 de enero de 2006, la Juez Vigésima Segunda de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada Ingrid Bohórquez, procedió a inhibirse del conocimiento de la presente causa, la cual fue declarada sin lugar; sin embargo, la juez antes identificada, se inhibió nuevamente de seguir conociendo, al igual que la Juez Décima Tercera de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada Gardenia Delgado, declarando, la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones, sin lugar la primera de las inhibiciones referidas y con lugar la segunda de ellas. En consecuencia, el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, continuó conociendo de la causa y luego, la defensa del ciudadano Felipe Orlando Rodríguez, recusó a la abogada Ingrid Bohórquez, por cuanto la misma se había inhibido en varias oportunidades, entrando a conocer, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual también se inhibió. Sin embargo, dicha inhibición fue declarada sin lugar por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 16 de noviembre de 2006, previo traslado ordenado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los ciudadanos Raúl José Díaz Peña, Silvio Mérida Ortiz y Felipe Orlando Rodríguez, debidamente asistidos por sus abogados defensores, renunciaron a ser juzgados por un Tribunal Mixto y pidieron ser juzgados por un Tribunal Unipersonal. Asimismo, el día 17 de abril de 2007, estaba fijada, ante el referido órgano jurisdiccional, la celebración del Juicio Oral y Público; sin embargo dicho acto, en virtud de solicitud interpuesta por la defensa de los Acusados, fue diferido para el 24 de mayo de 2007.

Finalmente, es importante señalar que para verificar la situación acerca de las condiciones de salud del ciudadano Raúl José Díaz Peña, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada María Berthe, quien en fecha 16 de junio de 2006, se trasladó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, conjuntamente con un galeno adscrito al Servicio de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con la finalidad de que le fuese practicado un Reconocimiento Médico Legal al mencionado ciudadano, el cual le fue realizado, además de inspeccionarse el lugar donde se encuentra recluso, constatándose las condiciones físicas del sitio, de lo cual se dejó constancia en acta que se levantó a tales efectos.

Por otra parte, previa autorización concedida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el ciudadano Raúl José Díaz Peña, fue trasladado el día 28 de noviembre de 2006, con la finalidad que se le practicara evaluación médica y limpieza del oído izquierdo, al Grupo Médico Otorrinolaringológico, ubicado en la calle Santa Cruz, Chuao, Estado Miranda. Asimismo, el 14 de febrero de 2007, la Fiscalía Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, antes identificada, remitió oficio al Jefe de los Servicios de Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando la designación de un Médico Forense, a objeto que le sea practicado un nuevo Reconocimiento Médico Legal, requerimiento éste que fue ratificado mediante el escrito correspondiente, en fecha 29 de marzo de 2007”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:70
COPP	art:72
COPP	art:73
COPP	art:73-Encab
COPP	art:250
COPP	art:328
COPP	art:334

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	ATENTADOS
DESC	CALIFICACION JURIDICA
DESC	COLOMBIA
DESC	COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DESC **CONSULADO DE COLOMBIA**
DESC **DAÑOS Y PERJUICIOS**
DESC **DELITOS INTERNACIONALES**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **EMBAJADA DE ESPAÑA**
DESC **ESPAÑA**
DESC **INCENDIOS**
DESC **INTIMIDACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **TERRORISMO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.381-385.

375

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070503
PRO-184-1963-07
TITL **Se informa el estado actual del caso relacionado con el presunto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Mazza y Robert Alonso, el cual está siendo tramitada por la Fiscalía 85° del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000131, de fecha 30 de enero de 2007, mediante la cual se solicita información acerca del presunto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso, así como el llamamiento urgente en relación con la periodista Patricia Poleo, editora del Diario El Nuevo País.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que según información aportada mediante documento del 2 de junio de 2004, por la entonces Directora de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, ciudadana Alexandra París, en fecha 24 de mayo del mismo año, el Relator Especial sobre la Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de expresión de Naciones Unidas, Sr. Ambeyi Ligabo, realizó un llamamiento urgente al Gobierno Venezolano, en virtud de haber recibido información de `...una disposición propuesta por una legisladora oficialista de la Asamblea Nacional...´ la cual pretendía despojar de la nacionalidad venezolana a los cinco (5) primeros ciudadanos mencionados en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Quinta del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, actualmente, a cargo de Elizabeth Suárez, quien una vez que gestionó lo conducente ante la Dependencia competente, esto es, la Consultoría Jurídica del entonces Ministerio del Interior y Justicia, hoy, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, obtuvo como respuesta que ante ese Despacho Ministerial no cursaba ningún procedimiento relacionado con el supuesto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso.

Por otra parte, en lo referente a la periodista Patricia Poleo, se le agradece precisar qué información en particular requiere ese Despacho, para así poder suministrar los datos pertinentes”.

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **LIBERTAD DE EXPRESION**
DESC **LIBERTAD DE OPINION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.385-386.

376

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070504
PRO-46-1743-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa relacionada con el ciudadano Pablo López Ulacio, del cual conoce la Fiscalía 5° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000237, de fecha 12 de febrero de 2007, mediante la cual solicita información relativa a las últimas actuaciones producidas en la causa que se le sigue al ciudadano Pablo López Ulacio, en virtud de las Medidas Cautelares acordadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a su favor, el 12 de marzo de 2001.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que dado al hecho que el Defensor Jurídico del Sr. Pablo López Ulacio, requirió que un representante de nuestra Institución, interviniera en el proceso penal seguido en contra de su representado, con motivo a la querrela interpuesta por el ciudadano Tobías Carrero por el delito de Difamación Agravada, aunado a que éste solicitó ante el citado Organismo de Protección del Sistema Interamericano, que adoptara Medidas Cautelares a su favor, las cuales efectivamente fueron acordadas, consistiendo una de ellas que se garantizara el pleno ejercicio del derecho a la defensa del mencionado ciudadano, es por lo que de conformidad con la atribución conferida al Ministerio Público mediante el artículo 285, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se designó, a fin de velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales, a la Fiscalía Quinta con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo del abogado Franklin Ainagas, aun cuando el suceso en cuestión, constituye un hecho punible enjuiciable sólo por acusación de la parte agraviada o de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código Penal vigente para cuando ocurrieron los hechos, actualmente, artículo 449 del Código Penal.

En cuanto a la causa, hay que precisar que hasta el día 9 de junio de 2005, el Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, había convocado a las partes, a cinco (5) Audiencias para el Acto de Conciliación, las cuales fueron diferidas por ausencia del querrellado y su defensor. Luego, el precitado órgano jurisdiccional, en fechas 7 de julio, 14 de septiembre, 21 de octubre y 25 de noviembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código Orgánico Procesal Penal, se constituyó para la celebración del acto antes señalado, sin que el ciudadano Pablo López Ulacio, se presentara a la Audiencia en cuestión.

Durante los años 2006 y 2007, la situación no fue diferente. En efecto, los días 12 de enero, 9 de febrero, 10 de marzo, 6 de abril, 3 de mayo, 22 de junio, 9 de octubre y 11 de noviembre de 2006, así como 15 de enero y 26 de febrero de

2007, se constituyó el referido Juzgado, para efectuar el Acto de Conciliación entre las partes, sin que ésta se llevara a cabo, dada la incomparecencia del querellado y su representante, sin que los mismos hayan justificado, en alguna oportunidad, su ausencia en el proceso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-1

CP art:449

CP art:451

COPP art:409

DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DESC **DIFAMACION**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

DESC **QUERELLA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.386-387.

377

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070521
PRO-256-2016-07
TITL **Se informa el estado actual de las causas donde aparecen como víctima Jorge Tortoza y Mauro Marcano, de las cuales conocen las Fiscalías 32° y 78° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, 7° y 50° A Nivel Nacional con Competencia Plena y 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000277, de fecha 21 de febrero de 2007, mediante la cual solicita respuesta a varias interrogantes relacionadas con las causas donde aparecen como víctimas quienes en vida respondían a los nombres de Jorge Tortoza y Mauro Marcano.

En tal sentido, es necesario abordar el cuestionario de la siguiente manera:

1. ¿Controvierte el Estado venezolano la ocurrencia de estos asesinatos mencionados en el cuadro? (Jorge Tortoza y Mauro Marcano)

El Estado venezolano conoce de los casos donde aparecen como víctimas las personas referidas en los cuadros ilustrados en la comunicación que nos ocupa, siendo importante aclarar que se trata de dos causas distintas. Respecto a la primera, es decir, donde aparece como víctima Jorge Tortoza, hay que indicar que para intervenir en la misma, se encuentran comisionadas las Fiscalías Trigésima Segunda y Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Christian Quijada y Jessica Waldman, respectivamente, quienes se encuentran adelantando las diligencias útiles y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Acerca del caso en el cual aparece como víctima la persona que en vida respondía al nombre de Mauro Marcano, le informo que están comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Kerina Guerrero, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente, quienes, están diligenciando lo conducente, a objeto de lograr la obtención del cúmulo probatorio necesario para la ulterior emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

2. ¿En qué etapa procesal se encuentran los respectivos procesos relacionados con dichos asesinatos?

Ambas causas, están en Fase Preparatoria y en la relacionada con la muerte de Jorge Tortoza, los fiscales comisionados han ordenado varias diligencias orientadas a esclarecer los sucesos que se investigan, tales como, más de sesenta (60) entrevistas, entre testigos y expertos; Experticia del Levantamiento

del Cadáver; Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica; Experticia de Mecánica, Diseño y Comparación Balística a las evidencias procedentes del Departamento de Microanálisis y la petición de la ejecución de Fijación Fotográfica, tanto a un arma de fuego que guarda relación con los hechos que se averiguan como a un proyectil. Mientras que en la investigación atinente al fallecimiento de Mauro Marcano, el día 5 de marzo de 2007, Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, ordenó Medida Judicial Preventiva de Libertad, contra el ciudadano Ceferino García Fermín, por lo cual, el Ministerio Público, en fecha 3 de abril de 2007, solicitó ante el referido órgano jurisdiccional la prórroga del lapso para la presentación del acto conclusivo, de conformidad con lo previsto en el cuarto aparte del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo ésta declarada con lugar y en razón de ello, le fueron otorgados quince (15) días adicionales, teniendo como fecha límite para tal presentación, el día 19 de abril de 2007.

3. ¿Se ha determinado si los asesinatos tuvieron relación con el ejercicio de la actividad periodística de las víctimas?

Es a través del debate que se suscita en el Juicio Oral y Público, donde se ventilan los hechos objeto de la investigación y por ende, donde el Juez en Funciones de Juicio, podrá determinar las circunstancias en que ocurrieron los mismos, estando claro hasta ahora, que el deceso de Jorge Tortoza, ocurrió durante los sucesos acaecidos en la ciudad de Caracas, el día 11 de abril de 2002, cuando se suscitaba una manifestación en la avenida Baralt; mientras que la muerte de Mauro Marcano, quien no sólo ejercía actividad periodística sino que era Concejal en el Estado Monagas, sucedió, en fecha 1 de septiembre de 2004, en la ciudad de Maturín, al recibir un impacto de bala procedente de armas portadas por personas desconocidas.

4. Existen actualmente personas procesadas como autores materiales, intelectuales, cómplices o encubridores respecto de tales asesinatos?

En el caso donde aparece como víctima Jorge Tortoza, en fecha 12 de septiembre de 2006, se llevó a cabo el Acto de Imputación del ciudadano Miguel Ángel Landaeta Castro, en virtud de encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de Alteración de Acto Verdadero, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente. Mientras que en la causa atinente a la muerte de Mauro Marcano, el día 5 de marzo de 2007, previa detención, se llevó a cabo el Acto de Presentación del ciudadano Ceferino García Fermín, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, oportunidad en la cual el Ministerio Público le imputó el delito de Homicidio Intencional Calificado, previsto y sancionado en el artículo 405, en relación con el artículo 406 numerales 1 y 2, en concordancia con lo establecido en el artículo 83, parte in fine, todos del Código Penal.

5. ¿Existen actualmente personas condenadas como autores materiales, intelectuales, cómplices o encubridores respecto de tales asesinatos?

No existen, por cuanto las causas que nos ocupan se encuentran en Fase Preparatoria.

6. ¿Existen actualmente personas privadas de libertad en relación con tales asesinatos? ¿Cuántas?

En la investigación iniciada con relación a la muerte de Jorge Tortoza, no hay personas privadas de libertad, mientras que en la causa donde aparece como víctima Mauro Marcano, se encuentra privado de libertad el ciudadano Ceferino

García Fermín, por orden del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

7. ¿De haber existido dificultades para avanzar en las respectivas investigaciones, cuáles serían, en resumen, las principales?

Los representantes del Ministerio Público comisionados para intervenir en los casos que nos ocupan, se encuentran adelantando todas las diligencias pertinentes en las investigaciones, las cuales, por una parte, una de ellas, específicamente la atinente al fallecimiento de Jorge Tortoza, ocurrió durante los sucesos del 11 de abril de 2002, donde las circunstancias de modo y lugar en que se suscitó el hecho, hace compleja la labor investigativa; mientras que en la causa relacionada con la muerte de Mauro Marcano, hay que señalar que una vez librada la orden de aprehensión contra el ciudadano Ceferino García Fermín, se tuvo conocimiento que el mismo se encontraba en Trinidad y Tobago, lo que requirió un proceso de Deportación en su contra, en el cual el representante fiscal comisionado viajó hasta ese país vecino y realizó las actuaciones pertinentes ante las autoridades Tribatobaguenses, obteniéndose como resultado la efectiva deportación del imputado el cual fue, posteriormente, privado de libertad por orden del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83-parte infine
CP art:317
CP art:406-1
CP art:406-2
COPP art:250

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ALTERACION DE ACTO VERDADERO**
DESC **ESCENA DEL CRIMEN**
DESC **GOLPE DE ESTADO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **SITIO DEL SUCESO**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.388-390.

378

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070607
PRO-66-2962-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas trabajadores de Radio Caracas Televisión, de cuya causa conoce la Fiscalía 50° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000437, de fecha 27 de marzo de 2007, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones realizadas por este Despacho, con relación al caso donde aparecen como víctimas diversos periodistas, trabajadores y directivos del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, con ocasión a las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los mismos.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en cuanto a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la referida Empresa Televisiva, en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron Medidas de Protección para resguardar a los trabajadores, periodistas y técnicos de dicho canal de televisión, y el último de los órganos jurisdiccionales señalados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás periodistas y técnicos adscritos al mencionado medio de comunicación social, así como al Vicepresidente de Información y Opinión del mismo, ciudadano Eduardo Sapene Granier.

Para llevar a cabo la ejecución de las tutelas, fueron designados varios Organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran: la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose, en dicho resguardo, la infraestructura donde funciona la sede del canal de televisión y las antenas repetidoras de microondas utilizadas por aquél. Asimismo, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, realizó diligencias tendentes a garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que, actualmente, la protección está siendo cumplida a través de los Cuerpos Policiales designados por los Órganos Jurisdiccionales antes señalados, tal como se evidencia en Planillas de Registro y Control, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2006, las cuales se acompañan anexas al presente, constante de treinta y un (31) folios útiles.

Por otra parte, en lo referente a las investigaciones adelantadas por el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional,

abogado Alejandro Castillo, quien se encuentra comisionado para actuar en los casos que nos ocupan, hay que acotar que él mismo, en la causa donde funge como víctima la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, en fecha 20 de noviembre de 2006, solicitó el Sobreseimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, a la espera del debido pronunciamiento judicial.

Con respecto al caso donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Colmenares, se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan y para ello, el fiscal comisionado, de acuerdo al interés procesal que puedan tener las imágenes contenidas en el video cassette solicitado a la Consultoría Jurídica del mencionado canal de televisión, remitirá dicha evidencia al Departamento de Análisis Audiovisuales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a objeto de practicarle la Experticia de Coherencia Técnica correspondiente.

En lo atinente a la causa donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, presuntamente agredido tanto física como verbalmente, el 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, hay que indicar que la representación fiscal comisionada, en fecha 9 de mayo de 2006, presentó ante el órgano jurisdiccional competente, escrito de solicitud de Sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a la presunta comisión del delito de Lesiones. También, en el mismo escrito se solicitó, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la Desestimación de la denuncia, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima, constituye un delito perseguible sólo a instancia de parte. Por ello, el 13 de diciembre de 2006, el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 3 y 320, ambos de la Ley Adjetiva Penal y la Desestimación de la denuncia, tal como fue solicitado por el Ministerio Público.

Igualmente, está el caso donde aparece como víctima el camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, el cual se encuentra en Fase Preparatoria, donde en fecha 8 de enero de 2007, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actuando de conformidad con los artículos 5 del Código Orgánico Procesal Penal y 253 primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que se tomaran las previsiones necesarias para que los Organismos Policiales dieran cumplimiento a la Orden de Apreensión librada el 18 de septiembre de 2006, contra el ciudadano Simón Golcheid Acosta, por considerar comprometida su responsabilidad en la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego e Intimidación Pública, previstos y sancionados en los artículos 278 y 297, único aparte, en concordancia con lo establecido en el artículo 298, todos del Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que se investigan.

Finalmente, hay que hacer alusión a la causa relacionada con el ciudadano Armando Amaya, quien resultó víctima en los hechos acaecidos el día 12 de noviembre de 2002, en la Plaza Bolívar de Caracas. La misma está en Fase Preparatoria, encontrándose la Fiscalía comisionada, diligenciando lo conducente

a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, para la ulterior emisión del acto conclusivo que haya lugar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:253-p.apt
CP art:278
CP art:297
CP art:298
COPP art:318-3

DESC **AGRESIONES**
DESC **ARMAS**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **ESPECTRO RADIOELECTRICO**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.390-392.

379

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070607
PRO-90-3880-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima la ciudadana Marta Colomina, de cuya causa conocen las Fiscalías 20° y 123° del Ministerio Público de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio distinguido con el N° AGEV/ 000435, de fecha 27 de marzo de 2007, mediante el cual solicita información acerca del cumplimiento de las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la ciudadana Marta Colomina.

En tal sentido, hay que precisar que la mencionada ciudadana aparece como beneficiaria de Medidas adoptadas por Órganos del Sistema Interamericano de Protección, con ocasión a dos sucesos diferentes. En primer lugar, está el referido a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario Así es la Noticia, el día 31 de enero de 2002, trayendo como consecuencia que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en fecha 22 de marzo de 2002, requirió al Estado venezolano, entre otros particulares, efectuar la investigación correspondiente y brindar protección a las ciudadanas Patricia Poleo, Marianella Salazar, Ibéyice Pacheco y Marta Colomina, para resguardar el derecho a la vida e integridad personal de éstas.

En ese orden de ideas, el Ministerio Público ordenó la correspondiente investigación penal, el 31 de enero de 2002, encontrándose, actualmente, la causa en Fase Preparatoria, conociendo de la misma las Fiscalías Quincuagésima, Sexagésima Segunda y Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Pedro Montes, Silvia Honigman y Elvis Rodríguez, respectivamente, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se averiguan, entre estas: Inspección Ocular ejecutada en el sitio del suceso; Experticia Química y Reconocimiento Legal realizados al material colectado como evidencia de interés criminalístico. De igual manera, se recibió procedente de la Consultoría Jurídica de la Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela -CANTV-, relación de llamadas telefónicas emitidas y recibidas correspondientes al día que ocurrió el hecho; se ratificó el requerimiento realizado a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando el Levantamiento Planimétrico practicado en la sede del Diario conocido como Así es la Noticia, con ocasión a los sucesos que se averiguan.

Por otra parte, es necesario hacer alusión al segundo evento en el cual aparece como víctima la ciudadana Marta Colomina junto a la ciudadana Liliana

Velásquez, relativo al presunto atentado ocurrido el día 27 de junio de 2003. Para la tramitación del proceso penal iniciado con motivo del suceso antes señalado, fueron comisionadas las Fiscalías Vigésima, Octogésima Tercera y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Pedro Ramírez, Elvis Rodríguez y Eduardo Lantieri, respectivamente.

En la citada causa, una vez culminada la investigación, en fecha 20 de abril de 2005, los representantes de la Vindicta Pública comisionados decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenaron la correspondiente notificación a la víctima. Asimismo, es importante acotar que la emisión del Acto Conclusivo antes señalado se materializa, sin perjuicio de la posibilidad de reaperturar la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

En cuanto a las Medidas de Protección, es necesario expresar que el Juzgado Cuadragésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el día 25 de mayo de 2005, celebró Audiencia Oral, a objeto de debatir sobre la implementación, planificación, desarrollo y ejecución de la tutela, en la cual estuvieron presentes los representantes tanto de los Organismos Policiales designados para cumplir la providencia acordada como los del Ministerio Público, además del abogado Negar Granado, en su carácter de defensor de la ciudadana Patricia Poleo, quien solicitó la realización de una nueva Audiencia, dada la incomparecencia de los ciudadanos Ibéyice Pacheco, Marta Colomina, Liliana Velásquez, Marianella Salazar y José Domingo Blanco.

Por lo antes expuesto, fue fijada por el citado órgano jurisdiccional, otra oportunidad para materializar la coordinación de la implementación de la tutela en cuestión, llevándose a cabo el referido acto, el día 3 de abril de 2006, con la presencia de la juez, representantes de la Fiscalías Superior, Centésima Vigésima Sexta, Sexagésima Segunda y Octogésima Octava del Ministerio Público, todas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo, asistieron tanto el apoderado judicial de la ciudadana Marta Colomina como representantes legales de la Policía Metropolitana. Una vez escuchadas todas las partes, el mencionado órgano jurisdiccional, acordó ampliar y reforzar el régimen de protección a la aludida víctima, en los términos que se detallarán a continuación:

Primero: Instruir al Cuerpo Policial que efectúa el resguardo de la beneficiaria, es decir, el Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao, sobre la designación de funcionarios de seguridad que suplan la ausencia de los agentes, que ocasionalmente se encuentren imposibilitados de cumplir con sus tareas de salvaguardar la integridad física de la afectada, además de indicarle la importancia que los funcionarios permanezcan constantemente con su armamento, para prevenir o enfrentar cualquier amenaza de agresión física o materialización de ella.

Segundo: Extender el resguardo policial fuera del territorio del Municipio Chacao, lo cual no significa injerencia de los efectivos policiales de dicho Municipio, en los asuntos propios de otras entidades municipales foráneas, sino el cumplimiento eficaz de la tutela de la víctima, sin menoscabarle el derecho de igual índole constitucional, como es el libre tránsito.

Por último, es importante manifestar que desde el momento que se celebró la última de las Audiencias mencionadas, no se ha tenido observación ni queja

alguna acerca de la providencia que nos ocupa. Asimismo, se acompaña anexo al presente y constante de cuarenta y seis (46) folios útiles, copias de las planillas de registro y control llevadas por el Órgano de Seguridad designado para la ejecución de la protección”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **ATENTADOS**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.392-394.

380

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070607
PRO-INF-4477-3114
TITL **Se informa el estado actual de las causas aperturadas a raíz de las manifestaciones ocurridas durante los últimos días del mes de mayo de 2007, con ocasión de la terminación de la concesión de Radio Caracas Televisión, de las cuales las Fiscalías 3° Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 46° Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y 32° Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000710, de fecha 2 de junio de 2007, mediante la cual solicita información acerca de los acontecimientos ocurridos en el país, a raíz de la no renovación de la concesión para la explotación del espectro radioeléctrico al prestador del servicio Radio Caracas Televisión, específicamente, a las detenciones durante las manifestaciones ejecutadas los últimos días del mes de mayo de 2007.

En tal sentido, el Ministerio Público, como garante de la constitucionalidad y de las leyes, designó varios fiscales con competencia en Derechos Fundamentales para determinar la certeza de las detenciones, estado físico, las condiciones de las mismas y otras circunstancias que pudieran representar violación a los Derechos Humanos; garantizándole a estas personas el derecho a comunicarse con sus familiares y abogados de confianza para que tuvieran la correspondiente asistencia jurídica durante todos los actos del proceso; en tal sentido se procedió a designar los fiscales para dar inicio a la investigación, éstos se encuentran adelantando las diligencias útiles y necesarias, orientada a lograr el esclarecimiento de los sucesos que se averiguan y la determinación de responsabilidad de los autores o partícipes, para producir, ulteriormente, los actos conclusivos a que haya lugar.

En cuanto a las personas detenidas, en los referidos sucesos, se encuentran las siguientes:

1. Julio Rafael Ángel Lara Guzmán (...), quien en fecha 29 de mayo de 2007, se encontraba en compañía de otros ciudadanos en la avenida Perimetral de San Antonio de Los Altos, a la altura de la Redoma del Municipio Los Salias, obstaculizando las vías de acceso con barricadas, cauchos encendidos, impidiendo el libre tránsito de vehículos y transeúntes, ocasionando daños a las propiedades públicas y privadas. Por ello, llegaron al lugar funcionarios adscritos a la Policía del Estado Miranda, observando que el referido ciudadano incitaba a todas las personas presentes en el sitio a realizar tales actos, gritando palabras obscenas en contra del Gobierno Nacional. Al tratar de aprehenderlo resultó lesionado con una contusión en la muñeca derecha, por lo que se le ordenó practicar el Examen Médico Legal correspondiente, siendo presentado por los Fiscales Auxiliar Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, abogada Bella Freitas, Décimo Noveno del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado César Mirabal y Décima Sexta Auxiliar del Ministerio

Público de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, abogada Liliana Monterulli, por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del citado estado, el día 31 de mayo de 2007, decretándose Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, prevista en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión de los delitos de Instigación a Delinquir, previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal y Obstrucción de la Vía Pública, previsto y sancionado en el artículo 357 ejusdem.

2. Guillermo José Vargas, (...) Armando José Suárez Rivas, (...) Milandry José Rivas Colmenares, (...) y David Pastor Torres Rivas, (...) quienes en fecha 29 de mayo de 2007, aproximadamente a las 08:00 p.m., fueron aprehendidos en la avenida Bolívar cruce con la calle Rojas Queipo del Estado Carabobo, por ocasionar disturbios, daños y hurto a un local comercial, y presentados por el Fiscal Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogado Alejandro Nicolás, ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad, siendo decretada Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 numerales 1, 2 y 3 y artículo 251 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado, previsto y sancionado en el artículo 453, numerales 4 y 9 del Código Penal.

3. Luis Alberto García Sánchez, (...) a quien se le atribuye participación en el hecho ocurridos en fecha 28 de mayo de 2007, cuando siendo aproximadamente la 01:35 p.m., en la intersección de la Plaza de Toros de Maracaibo, Estado Zulia, funcionarios adscritos a la Policía Municipal de esa ciudad, efectuaban resguardo de una manifestación realizada por estudiantes de la Universidad `Rafael Beloso Chacín`, y observaron a dos sujetos quienes a bordo de una motocicleta se dirigían hacia las personas concentradas, portando cada uno de ellos armas de fuego en sus manos, lanzando una bomba lacrimógena hacia la multitud y efectuando disparos, causando confusión entre los presentes, huyendo a toda velocidad del sitio de los hechos, lo que originó la persecución de éstos, abandonando uno ellos el vehículo e internándose entre los árboles, practicándose su detención.

El señalado ciudadano fue presentado por el Fiscal Cuadragésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogado Eudomar García, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, siendo decretada Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 numerales 1, 2 y 3 y artículo 251 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego, Porte Ilícito de Arma de Guerra, Intimidación Pública y Resistencia a la Autoridad, previstos y sancionados en los artículos 276, 277, 285 y 218 del Código Penal. Dicho ciudadano estuvo asistido por la abogada Nancy Morales, Defensora Publica Vigésima Primera adscrita a la Unidad de Defensa Publica de esa entidad.

4. Carlos Eduardo Delgado Salazar, (...) y José Manuel Cedeño Ferrer, (...), quienes en fecha 28 de mayo de 2007, fueron vistos por una comisión policial, por el sector San Martín, a bordo de una moto, y uno de ellos, al observar la presencia policial, sacó un arma de fuego haciendo dos disparos contra los efectivos y emprendió la huida, abandonando el vehículo antes mencionado con su acompañante. En virtud de lo anterior, fueron detenidos, incautándosele un arma de fuego calibre 38, siendo presentados por el Fiscal Trigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogado Christian Quijada, ante el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control de mencionado Circuito Judicial, decretándose Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 numerales 1, 2 y 3 y artículo 251 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal, por la presunta comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego y Resistencia a la Autoridad, previstos y sancionados en los artículos 277 y 218 del Código Penal. Los imputados contaron con representación legal de defensa privada. De

igual forma es importante destacar que los imputados se encontraban en condiciones físicas satisfactorias.

Finalmente, en lo que se refiere a los medios de contingencia dispuestos por el Estado, a fin de posibilitar el derecho de reunión y manifestación pacífica, es necesario expresar que no corresponde al Ministerio Público dictar las directrices a seguir por los diferentes Órganos de Seguridad, en esa materia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:218
CP	art:276
CP	art:277
CP	art:285
CP	art:357
CP	art:453-4
CP	art:453-9
COPP	art:250-1
COPP	art:250-2
COPP	art:250-3
COPP	art:251-2
COPP	art:251-3

DESC	CONCESIONES
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	ESPECTRO RADIOELECTRICO
DESC	ESTUDIANTES
DESC	MANIFESTACIONES
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	POLICIA
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RESISTENCIA DE LA AUTORIDAD
DESC	TELEVISION
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.395-397.

381

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070612
PRO-422-3172-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Guerrero Gallucci y Adolfo Martínez, de cuya causa conocen las Fiscalías 49°, 62° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y 7°, 11° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000461, de fecha 2 de abril de 2007, mediante la cual solicita información acerca del caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos María Del Rosario Guerrero Gallucci y Adolfo Segundo Martínez Barrios, quienes gozan de Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando además algunas observaciones realizadas por el Representante de los referidos ciudadanos ante el citado Órgano Interamericano.

Sobre el particular, hay que precisar que los supra citados beneficiarios de las Medidas Provisionales in comento, aparecen como víctimas en dos investigaciones, de las cuales, la primera, se inició en razón de la presunta extorsión que les fuera realizada, por parte de funcionarios adscritos a la Policía del estado Guárico; y la segunda, se inició igualmente, contra funcionarios policiales que laboran en el aludido Organismo de Seguridad, por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado en Grado de Frustración, en perjuicio de los ciudadanos arriba indicados.

La primera de las causas se encuentra en Fase Preparatoria y están comisionadas para intervenir en la misma, las Fiscalías Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y Cuadragésima Novena y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, actualmente, a cargo de los abogados Ollantay González, Haifa Aissami y Ana Beatriz Navarro, respectivamente. En tal orden de ideas, los agentes policiales Yorman Nicolás López Macero, Ángel Giovanni Arriechi Rodríguez, Rando Antonio Borges Rivas y Francisco Javier Ramírez, fueron presentados, por el Ministerio Público, en fecha 13 de diciembre de 2004, ante el Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, extensión Valle de la Pascua, solicitando contra los mismos Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad y la Aplicación del Procedimiento Ordinario, por la comisión de los delitos de Extorsión y Robo Agravado de Vehículo, decretando el órgano jurisdiccional, la Nulidad de las Actas y por ende, la libertad de dichos ciudadanos. Dicha decisión fue apelada por los representantes fiscales, ordenando la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la referida Entidad Regional, la celebración de una nueva Audiencia de presentación de los imputados, la cual estaba fijada para el día 9 de

abril de 2007, ante el mencionado Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, siendo dicho acto diferido para el 16 de julio de 2007, por incomparecencia de las víctimas y de algunos de los Defensores Privados, a pesar de estar debidamente notificados. Además, se acordó convocar a la Unidad de Defensoría Pública Penal, a los fines de solicitar el nombramiento de un Defensor Público, para que asista a los imputados.

En cuanto al Homicidio en Grado de Frustración, hay que acotar que están comisionadas las Fiscalías Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo de los abogados Hugo Hurtado, Haifa Aissami y Ana Beatriz Navarro, respectivamente. En fecha 8 de junio de 2006, se presentó escrito de Acusación por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra el funcionario Juan José Hernández Laya, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406, ordinal 1° y 286 del Código Penal, en perjuicio de las citadas víctimas. En fecha 31 de julio de 2006, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar, en la cual el tribunal admitió la Acusación y ordenó el auto de apertura a juicio.

Además, el Ministerio Público en fecha 16 de agosto de 2006, presentó Acusación Formal por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra el ciudadano Yorman Nicolás López Macero, por los delitos de Homicidio Calificado en Grado de Frustración y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1° y 286 del Código Penal Vigente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 80, segundo aparte, llevándose a cabo la Audiencia Preliminar respectiva, el 11 de octubre de 2006, admitiendo el referido órgano jurisdiccional, la Acusación en su totalidad, ordenando la apertura a juicio.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2006, se constituyó el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, el cual fijó la celebración de la Audiencia de Juicio Oral y Público, para el 6 de febrero de 2007, siendo tal acto diferido para el 30 de abril de 2007, por cuanto el mencionado órgano jurisdiccional requirió que previamente, se recaben las copias certificadas de la decisión emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la citada Entidad Regional que declaró con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa contra la decisión del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del señalado estado, mediante la cual se negó la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por ésta, a los fines de establecer claramente cuáles son las pruebas admitidas para luego proceder a la citaciones y notificaciones a que haya lugar. Sin embargo, tampoco en la oportunidad señalada se celebró la Audiencia en cuestión, dado que el juez se encuentra de reposo, por lo que se está a la espera de la fijación de una nueva fecha para tal acto.

Igualmente, hago de su conocimiento que en virtud del cambio de residencia de los ciudadanos en cuestión, las Fiscalías Superiores del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y del Estado Anzoátegui, previo requerimiento de las víctimas, solicitaron Medidas de Protección a favor de las mismas, siendo acordadas por los Juzgados Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal

del Área Metropolitana de Caracas y Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del referido estado, respectivamente, designando para cumplirla a funcionarios adscritos a la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-. En ese orden de ideas, se le remiten anexo, constante de cinco (5) folios útiles, copias de planillas de control llevadas por el Organismo ejecutor de la tutela.

En relación a las observaciones interpuestas por el representante de las víctimas, éstas se abordarán en el orden en las que fueron expuestas. En primer lugar, en el supuesto que la ciudadana María Guerrero Gallucci, haya sido agraviada a través de actos de intimidación, la misma tiene el derecho de acudir a los Organismos competentes, para interponer las denuncias respectivas. Ahora bien, entre lo alegado ante el Órgano Interamericano como nuevos actos de intimidación, están las declaraciones ofrecidas por el Gobernador del Estado Guárico, Eduardo Manuitt, a medios de comunicación social, en contra de la mencionada ciudadana. En tal orden de ideas, hay que precisar que la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogada Haifa Aissami, fue comisionada para conocer de las declaraciones en las que el referido Representante del Ejecutivo Regional, ha solicitado que se averigüen las imputaciones públicas que ha realizado la ciudadana María Del Rosario Guerrero Gallucci, en su contra. Es el caso, que a criterio de la representante fiscal antes mencionada, sobre los mismos sucesos denunciados por el Gobernador antes identificado, existe un proceso penal que se encuentra actualmente en Fase de Juicio, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, quedando claro que los hechos en cuestión, son y serán objeto del Debate Oral.

En lo atinente a la situación especial del beneficiario Adolfo Segundo Martínez Barrios, en la que su representante manifestó extrañeza por las actividades y denuncias efectuadas por éste, contra la ciudadana María Del Rosario Guerrero Gallucci, es importante acotar que aunque tal planteamiento (especialmente en cuanto a la motivación se refiere) debería ser dilucidado entre representados y representantes, el Ministerio Público, vistos los actos ejecutados por el ya identificado ciudadano, al reunirse con los imputados y los defensores de aquellos, así como sus diferentes denuncias ante medios de comunicación social y conducta agresiva contra la beneficiaria ya señalada y los funcionarios policiales que la protegen, procedió a hacer del conocimiento del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en fecha 17 de abril de 2007, los hechos expuestos, a objeto que se pronuncie respecto al mantenimiento de la tutela prestada a dicho ciudadano, estando actualmente, a la espera de la decisión judicial correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación realizada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual por orden de la Fiscalía Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, la custodia de la señora María Del Rosario Guerrero Gallucci, ha sido restringida al Área Metropolitana de Caracas y sobre la activación de una acción penal en contra de la señalada ciudadana, hay que aclarar que la misma es totalmente falsa. Prueba de ello, es la evidencia contenida en las copias de planillas de control suministradas por la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, donde se observan los traslados de la víctima en cuestión, para diferentes ciudades del país, efectuados, por supuesto, en compañía de los funcionarios designados para el cumplimiento de las Medidas de Protección.

Además, fue la Fiscal Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Haifa Aissami, quien elaboró y suscribió el escrito introducido ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a través del cual se pone de manifiesto los actos cometidos por el ciudadano Adolfo Segundo Martínez Barrios, contra la ciudadana María Del Rosario Guerrero Gallucci, toda vez que el citado Despacho fiscal, se encuentra comisionado para intervenir en los casos donde la nombrada ciudadana aparece como víctima.

No obstante, cursa por ante la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, actualmente, a cargo de la abogada Lissette Estanga, una causa donde aparecen como víctimas las Empresas Transporte Velchas y Colgate-Palmolive, y como investigados los ciudadanos Adolfo Segundo Martínez Barrios y María Del Rosario Guerrero Gallucci, por la presunta comisión de los delitos de Detención de Arma de Fuego y Robo Agravado, el primero y Detención de Arma de Fuego y Aprovechamiento de Cosas Provenientes del Delito, la última. Dicha investigación se encuentra en Fase Preparatoria y en la misma se están practicando las diligencias orientadas a esclarecer los hechos, debiendo hacer notar que la referida representación fiscal, ha librado dos (2) Boletas de Citaciones a los mencionados ciudadanos, con la finalidad que rindan declaración en calidad de imputados, de conformidad con el artículo 130 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.apt
CP art:286
CP art:406-1
COPP art:130

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **APELACION**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **EXTORSION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.397-400.

382

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070620
PRO-70-3968-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Andrés Mata Osorio y Alicia La Rotta, de las cuales conocen las Fiscalías 125° y 126° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° DDM-AGEV/000471, de fecha 4 de abril de 2007, mediante la cual solicita información actualizada de las causas donde aparecen como víctimas los ciudadanos Andrés Mata Osorio, Alicia La Rotta Morán y demás trabajadores del Diario El Universal.

En tal sentido, hago de su conocimiento que en el proceso penal donde aparece como víctima la ciudadana Alicia La Rotta Morán, quien fue agredida por un funcionario de la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, mientras dicha reportera cubría la noticia de una marcha donde participaron militares retirados, fue comisionada la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Franklin Nieves.

En fecha 17 de febrero de 2003, se celebró la Audiencia Preliminar en la que el Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió la Acusación interpuesta por el Ministerio Público contra el imputado Marcos Publio Rosales Salas, funcionario adscrito a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, ordenándose el auto de apertura a juicio. Posteriormente, el 30 de enero de 2004, una vez celebrado el Juicio Oral y Público, el Juzgado Mixto Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó Sentencia Condenatoria contra el funcionario antes mencionado, por la comisión del delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 417, con la agravante de Superioridad del Sexo, establecida en el artículo 77, ordinal 8°, en relación con el artículo 74, ordinal 4, todos del Código Penal vigente para el momento en que se suscitaron los hechos, imponiéndole una pena de dos (2) años y cinco (5) meses de prisión, así como Medidas de Presentación y Prohibición de Salida de la Jurisdicción del Tribunal, sin autorización previa del mismo.

En virtud del citado pronunciamiento judicial, la defensa del condenado antes identificado, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue declarado sin lugar por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 28 de abril de 2004. Luego, la aludida defensa interpuso Recurso de Casación, el 14 de mayo de 2004, siendo declarado inadmisibles el mismo, por la Sala de Casación Penal del Tribunal

Supremo de Justicia, el 7 de junio de 2005.

Por otra parte, es importante acotar que, previa solicitud del Ministerio Público, el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 30 de mayo de 2005, acordó prolongar la Medida de Protección que había sido otorgada en fecha 12 de abril de 2004, a favor de los ciudadanos Andrés Mata Osorio y su grupo familiar, haciéndola también extensiva a la ciudadana Alicia La Rotta Morán, por un lapso de seis (6) meses, a partir de esa misma fecha, designando a la Policía Metropolitana y a la del Municipio Sucre, para el cumplimiento de la tutela.

En lo referente a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Andrés Mata Osorio, Presidente del Diario El Universal, se encuentra comisionada la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Jeam Carlo Castillo, encontrándose, actualmente, dicha causa en Fase Preparatoria.

En ese orden de ideas, el 13 de diciembre de 2006, previa citación realizada por el Representante de la Vindicta Pública comisionado, la señalada víctima compareció ante el Despacho fiscal, a los fines de rendir entrevista, cuyo propósito principal era conocer la situación actual de la medida de protección, manifestando el ciudadano antes identificado que la tutela no se había cumplido, razón por la cual se gestionó lo conducente, a través de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 30 de marzo de 2007, se pronunció confirmando la providencia a favor del ciudadano Andrés Mata Osorio, por un lapso de seis (6) meses, contado a partir de su emisión, haciéndola extensiva a su grupo familiar, asignándose a la Policía Metropolitana su ejecución; mientras que el requerimiento de estudiar la posibilidad de extender la tutela a todos los empleados del Diario El Universal, el referido órgano jurisdiccional lo consideró improcedente.

Sin más a que hacer referencia, se despide de usted”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:74-4
CP art:77-8
CP art:417

DESC **APELACION**
DESC **DIRECCION DE INTELIGENCIA MILITAR**
DESC **LESIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.400-402.

383

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070620
PRO-736-4196-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima el ciudadano José Luis Urbano, de la cual conoce la Fiscalía 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000381, de fecha 19 de marzo de 2007, mediante la cual solicita información acerca del caso donde aparece como víctima el ciudadano José Luis Urbano.

Sobre el particular, se le informa que para intervenir en la presente investigación fue comisionada la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, a cargo de la abogada Carmen Brito, quien en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, se encuentra adelantando las diligencias orientadas a lograr el esclarecimiento del hecho, para la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que destacan: Acta de Entrevista tomada a la víctima el 18 de mayo de 2007 y oficio dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando la remisión del resultado del Examen Médico Legal practicado a la misma. Actualmente, la causa se encuentra en Fase Preparatoria. Por otra parte, en cuanto a las Medidas de Protección, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido estado, en fecha 1 de marzo de 2007, solicitó la tutela correspondiente, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad, acordándose, en consecuencia, la medida de vigilancia policial en la zona donde reside la víctima, comisionando, para ejecutarla, al Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolívar”.

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.402-403.

384

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070622
PRO-74-2476-07
TITL **Se informa el estado actual de las causas donde aparecen como víctimas miembros de COFAVIC, Oscar Blanco Romero y otros desaparecidos durante los sucesos ocurridos en el Estado Vargas; así como del estado actual de las causas donde aparecen como víctimas Larry Daniel Camacho y Jorge Tortoza, de las cuales conocen las Fiscalías 44° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 24° del Ministerio Público a Nivel Nacional; 45° y 74° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; 5° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua y 32° y 78° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000395, de fecha 20 de marzo de 2007, mediante la cual solicita información acerca de varias causas, entre ellas, la relacionada con los miembros de la Organización No Gubernamental conocida como COFAVIC; el caso donde aparecen como víctimas Oscar Blanco Romero y otros desaparecidos durante los sucesos ocurridos en el Estado Vargas; Larry Daniel Camacho y Jorge Tortoza.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que en lo atinente a COFAVIC, la Audiencia Oral fijada el 30 de enero de 2007, para oír a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, por el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fue diferida en razón de la incomparecencia de algunas de las víctimas, entre ellas, las ciudadanas Carmen Alicia Mendoza Valera, Iris Del Valle Medina Cova y de los ciudadanos Andre Vancampenhod y Ana Isabel Dao Ortíz, sobre quienes se solicitó el Sobreseimiento de la causa. En consecuencia, el Ministerio Público se encuentra, actualmente, a la espera de la notificación por parte del órgano jurisdiccional, de la fecha a celebrarse el referido acto.

Por otra parte, respecto a las Medidas de Protección de las integrantes de la nombrada Organización No Gubernamental, le significo que una vez realizada la Audiencia el día 4 de octubre de 2005, ante el Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, oportunidad en la cual fue designada la Policía Metropolitana de Caracas para dar cumplimiento a la tutela, la misma se ha ejecutado sin que, hasta la presente fecha, se haya recibido información en contrario por parte de las beneficiarias, a quienes se les ha dado la debida

participación en su implementación.

En el caso donde figuran como víctimas quienes en vida respondían a los nombres de Oscar José Blanco Romero, Roberto Javier Hernández Paz y José Francisco Rivas Fernández, desaparecidos en el Estado Vargas en diciembre de 1999, inicialmente, para el conocimiento y tramitación del caso en referencia, fueron comisionadas las Fiscales Cuadragésima Quinta y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en esa oportunidad, de las abogadas Irma Pazos y Rocío Gásperi, respectivamente, y el Fiscal Trigésimo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, para ese entonces, a cargo del abogado Oswaldo Domínguez, quienes luego de llevar a cabo la investigación correspondiente, el día 14 de septiembre de 2001, presentaron Acusación ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, contra los ciudadanos Casimiro José Yánes y Justiniano de Jesús Martínez.

Actualmente, intervienen en el referido proceso penal, la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro. Asimismo, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de la abogada Mónica Andrea Rodríguez Flores, conoce de la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano Casimiro José Yánes (funcionario adscrito a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención), quien figura conjuntamente con el ciudadano Justiniano Martínez Carreño, como acusados de la Desaparición Forzada de las personas antes identificadas.

Hay que señalar que en fecha 21 de marzo de 2006, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la solicitud de avocamiento solicitada por el imputado antes identificado, acordando la Máxima Instancia, en esa oportunidad, requerir el expediente cursante por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas. Igualmente, el día 11 de julio de 2006, la Sala en referencia, emitió un pronunciamiento al respecto, en el cual, en primer lugar, se avocó a la petición formulada por el ciudadano Casimiro José Yánes, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 48 del artículo 5 y los apartes Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimotercero del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la causa que se sigue por la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, previsto y sancionado en el artículo 181-A del Código Penal vigente para el año 2000; en segundo lugar, repuso el proceso a la Fase Preliminar; en tercer lugar, anuló los reconocimientos en rueda de individuos practicados en fecha 8 de junio de 2001; y, por último, instó al Ministerio Público, a formular la Acusación dentro de los parámetros legales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados en la presente causa. En el mismo orden de ideas, en el precitado fallo se instó a la Asamblea Nacional, a revisar y reformar el contenido del artículo 180-A, del Código Penal vigente.

Asimismo, el día 13 de noviembre de 2006, la abogada Mónica Andrea Rodríguez Flores, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con la Jurisprudencia de esa Sala recaída en el caso `Corpoturismo`, de fecha 6 de febrero de 2001, para que, en su carácter de

máximo y último intérprete de la Constitución, revise y anule la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de julio de 2006, que decidió el avocamiento solicitado por el ciudadano Casimiro José Yanes, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, establecido en el artículo 181-A del Código Penal vigente para el año 2000, en perjuicio del ciudadano Marco Antonio Monasterio Pérez.

Ahora bien los días 2 y 14 de febrero de 2007, la Fiscal Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente identificada, estampó diligencia ante la referida Sala Constitucional, solicitando la admisión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2006, en contra de la decisión del 11 de julio de 2006.

En cuanto al caso donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Larry Daniel Camacho Tellechea, hay que precisar que en fecha 5 de febrero de 2001, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente, a cargo de la abogada Lilian Tirado, interpuso Acusación contra los ciudadanos Tomás Reinaldo Landaeta Montes de Oca, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado, previsto en el artículo 408 del Código Penal; Jorge Luis Bocaranda Bravo, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado en Complicidad Correspectiva, conforme con lo previsto en el artículo 408, en concordancia con el artículo 426, ambos del Código Penal y; Esteban José Bocaranda Bravo, como Cómplice Necesario en la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado, previsto en el artículo 408 en relación con el artículo 83 ejusdem.

Posteriormente, el día 22 de febrero de 2001, se celebró la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual no admitió la Acusación y decretó el Sobreseimiento de la causa. Por ello, en fecha 5 de marzo de 2001, el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, introdujo Recurso de Apelación contra la decisión en cuestión, siendo admitido el mismo, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la referida Entidad Regional, declarando el 23 de agosto de 2001, con lugar la Apelación interpuesta, así como la nulidad de la Audiencia Preliminar y de la decisión del Juzgado Segundo en Funciones de Control ya mencionado, ordenando la remisión de la causa a la Oficina del Alguacilazgo, a los fines de ser distribuida.

En tal orden de ideas, por distribución le correspondió seguir conociendo del caso al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. No obstante, el día 22 de octubre de 2001, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, presentó su inhibición en la presente causa. En consecuencia, el expediente fue nuevamente distribuido, siendo designado para continuar conociendo del mismo, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal.

Fue así como en el último de los citados órganos jurisdiccionales, se realizó, en fecha 27 de octubre de 2003 la Audiencia Preliminar, en la cual se desestimó la Acusación y se decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en los artículos 330, numeral 3 y 318 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación al ciudadano Tomás Reinaldo Landaeta Montes de

Oca, por existir una causa de justificación, y numeral 1 del artículo 318, ejusdem, en relación a los ciudadanos Jorge Luis Bocaranda Bravo y Esteban José Bocaranda Bravo, por no ser típicas las conductas realizadas por éstos. En consecuencia, el Ministerio Público, el 26 de marzo de 2004, presentó Recurso de Apelación contra la decisión in comento y luego, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto, confirmando la decisión dictada por el Tribunal Noveno antes señalado.

La representación fiscal, en fecha 13 de mayo de 2004, en uso del Principio de Impugnabilidad Objetiva, ejerció el Recurso Extraordinario de Casación contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua. El 24 de septiembre de 2004, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, emitió el siguiente pronunciamiento de la causa: `...1) De oficio declara LA NULIDAD de las sentencias dictadas el 27 de octubre de 2003 por el Juzgado Noveno de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua y 26 de marzo de 2004 por la Corte de Apelación del mencionado Circuito Judicial Penal; 2) Ordena la reposición de la causa al estado en que se celebre una Audiencia Preliminar que admita la acusación y ordene la apertura del juicio...´.

En tal sentido, el ciudadano Esteban Bocaranda Bravo, interpuso Solicitud de Aclaratoria del fallo, a los fines de verificar si la nulidad de la sentencia dictada por esa Sala de Casación Penal se refería exclusivamente al Sobreseimiento decretado a favor del ciudadano Tomás Reinaldo Landaeta Montes de Oca, o si se abarcaba al Sobreseimiento dictado tanto a su persona como al ciudadano Jorge Luis Bocaranda Bravo.

En fecha 24 de noviembre de 2004, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, fue decidida la anterior solicitud, expresando el fallo lo siguiente: `...Aún más el Recurso de Casación lo ejerce la parte Fiscal únicamente contra el sobreseimiento dictado a favor del ACUSADO LANDAETA MONTES DE OCA TOMÁS REINALDO, indicando en el mismo fundadamente los motivos por los cuales impugna tal decisión. Por las razones señaladas resulta claro que la reposición acordada por esta Sala de Casación Penal en fecha 24 de septiembre de 2004, de modo alguno afecta el pronunciamiento favorable dictado por el Juzgado de Control a favor de los ciudadanos ESTEBAN JOSÉ BOCARANDA BRAVO y JORGE LUIS BOCARANDA BRAVO, quienes gozan de una Sentencia de Sobreseimiento definitivamente firme...´. En virtud de ello el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, salvó su voto en los siguientes términos: `...Por consiguiente, la nulidad dictada por la Sala Penal alcanzaba a todos los imputados a que hace referencia la acusación hecha por el Ministerio Público y no sólo al ciudadano imputado TOMAS REINALDO LANDAETA MONTES DE OCA como lo señaló la mayoría de la Sala...´.

La Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, interpuso Recurso de Revisión ante la Secretaría de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, contra la decisión de fecha 24 de noviembre de 2004. Luego, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 12 de junio de 2005, declaró con lugar el Recurso de Revisión, ordenando que la Sala Penal se pronunciara nuevamente sobre el Recurso de Casación interpuesto. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2005, dicha Sala declaró con lugar el Recurso de Casación interpuesto por la representante fiscal, ordenando la

realización de una nueva Audiencia Preliminar.

Por todo lo antes expuesto, la causa fue distribuida al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual se inhibió del conocimiento del caso, remitiéndole el expediente al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal. Sin embargo, la referida inhibición fue declarada sin lugar, por lo que el último de los órganos jurisdiccionales citados, deberá devolver la causa, al mencionado Juzgado Primero en Funciones de Control, para que éste fije la oportunidad de la Audiencia Preliminar. Finalmente, es importante acotar que para seguir interviniendo en el caso de marras, se encuentra comisionada la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente, a cargo del abogado Fernando Medina.

Respecto a la investigación donde aparece como víctima Jorge Tortoza, actualmente, se encuentran comisionadas para intervenir en la misma, las Fiscalías Trigésima Segunda y Septuagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Christian Quijada y Jessica Waldman, respectivamente, continuando la causa en Fase Preparatoria, en la cual se han ejecutado, más de sesenta (60) entrevistas, entre testigos y expertos; además se ha solicitado Protocolo de Autopsia practicado al cadáver de la víctima; se requirió el Acta de Enterramiento y de la Experticia del Levantamiento del cadáver; se solicitó el Acta de Defunción de la víctima al Prefecto del Municipio Libertador; la Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica a un proyectil blindado que está relacionado con las actas procesales; Experticia de Mecánica, Diseño y Comparación Balística a las evidencias procedentes del Departamento de Microanálisis del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

El Ministerio Público solicitó al órgano jurisdiccional competente, la exhumación del cadáver de la citada víctima, siendo acordada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, llevándose a cabo tal acto, el día 1 de junio de 2006, en presencia de la juez, funcionarios expertos de Planimetría, Balística, Inspecciones Oculares, Topografía y Médicos Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, abogados y dos hermanos de la víctima, funcionarios de la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones de esta Institución, así como la representante fiscal comisionada. Además se solicitó al Jefe del Departamento de Planimetría del Organismo de Investigación antes mencionado, que realizara Experticia de Trayectoria Intraorgánica, tomando en cuenta el Protocolo de Autopsia de la víctima; se planteó el traslado de un representante de la Vindicta Pública junto a un funcionario del referido Cuerpo de Investigaciones, hacia el Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, con el propósito de estudiar la posibilidad de colectar material genético para la extracción de ácido desoxirribonucleico -ADN- de la superficie de cinco (5) proyectiles.

De igual manera, el Ministerio Público requirió al mencionado Centro, la remisión del resultado del estudio practicado a los proyectiles vinculados a la presente investigación; solicitó al canal televisivo Venezolana de Televisión, le enviara todos los videos que se encontrasen archivados, donde aparezcan imágenes relacionadas con la muerte de la víctima, obteniendo posteriormente, la remisión de tres (3) cintas en formato VHS y libró más de catorce (14) comunicaciones al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a fin de compilar

los resultados de varias Experticias de interés criminalístico. Además, el 21 de agosto de 2006, se dirigió oficio a la Dirección de Análisis de Reconstrucción de los Hechos del Órgano de Investigaciones competente, exigiendo los resultados de varias experticias practicadas.

En fecha 12 de septiembre de 2006, se llevó a cabo el Acto de Imputación del ciudadano Miguel Ángel Landaeta Castro, en virtud de encontrarse presuntamente incurso en la comisión del delito de Alteración de Acto Verdadero, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal vigente. Luego, se remitieron comunicaciones tanto al Director General del Hospital `Dr. José María Vargas´, ratificando solicitudes realizadas con anterioridad, como a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y al Director del Centro de Secuenciación y Análisis de Ácidos Nucleicos, antes citado.

Asimismo, es importante señalar que el día 22 de diciembre de 2006, la Fiscalía Septuagésima Octava comisionada, recibió oficio emanado de la División de Criminalística de Campo de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, mediante el cual se remitieron los resultados del Levantamiento Planimétrico, Levantamiento Topográfico y Ampliación de la Trayectoria Balística y; en fecha 20 de marzo de 2007, se ratificó comunicación a la Inspectoría General de la Policía Metropolitana, solicitando copia certificada de expediente cuyas actas resultan de utilidad en el presente caso”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:336-10
CP	art:83
CP	art:181-A
CP	art:317
CP	art:408
CP	art:426
COPP	art:318-1
COPP	art:318-2
COPP	art:323
COPP	art:330
LOTSJ	art:18
STSJSCP	11-7-2006
STSJSCP	24-9-2004
STSJSCP	12-6-2005

DESC ACUSACION
DESC ALTERACION DE ACTO VERDADERO
DESC APELACION
DESC AUTOPSIA
DESC CASACION
DESC DESASTRES
DESC COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
DESC FEBRERO Y MARZO DE 1989
DESC COMPLICES
DESC CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC CRIMINALISTICAS
DESC DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION
DESC ESCENA DEL CRIMEN
DESC GOLPE DE ESTADO
DESC HOMICIDIO
DESC INHIBICION
DESC MANIFESTACIONES
DESC MEDIDAS DE PROTECCION
DESC NULIDAD
DESC ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
DESC PERIODISTAS
DESC PERSONAS DESAPARECIDAS
DESC POLICIA
DESC PRUEBA PERICIAL
DESC RECURSO DE REVISION
DESC SENTENCIAS
DESC SITIO DEL SUCESO
DESC SOBRESEIMIENTO

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.403-408.

385

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070710
PRO-92-4159-07
TITL **Se informa el estado actual de la causa donde aparece como víctima el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, de la cual conoce la Fiscalía 1ª del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000434, de fecha 26 de marzo de 2007, mediante la cual solicita información acerca de las últimas actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, en relación al cumplimiento de las Medidas Provisionales acordadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que es la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, a cargo del abogado José García Montes, la comisionada para intervenir en la presente causa, encontrándose ésta en Fase Preparatoria, continuando con la ejecución de las acciones orientadas a lograr el esclarecimiento de los hechos que se investigan, resaltando dentro de las más recientes: la imputación de los ciudadanos Pedro José Romero Yáñez, César Adán Martínez y Harrinson Joelys Tremont Sánchez, quienes comparecieron previa citación, el día 21 de mayo de 2007, ante el Despacho fiscal debidamente asistidos por su abogado de confianza.

Por otra parte, en cuanto a la tutela prestada a la víctima, hay que aludir a una situación que se ha hecho compleja por la actitud asumida por ésta, dadas las recomendaciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de dar participación a los beneficiarios de Medidas Provisionales en la implementación de las mismas y, desde ese aspecto, el Ministerio Público ha diligenciado lo conducente para que dicha participación sea materializada. En efecto, en virtud de solicitud interpuesta el día 22 de noviembre de 2002, por la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del citado estado, en esa misma fecha, acordó Medida de Protección a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, designando al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional como Órgano de Seguridad encargado de cumplir la tutela.

Posteriormente, en entrevista tomada a la víctima el 20 de diciembre de 2004, ésta manifestó su inconformidad en la ejecución de la Medida de Protección, por lo que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, requirió ante el Órgano Judicial competente que se revisara la providencia en cuestión, siendo ésta ampliada en fecha 1 de enero de 2005, en

el sentido que se incorporó, por decisión del Tribunal Quinto ya señalado, a la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, como Organismo para ejecutar labores de seguridad y se ratificó al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, a los fines de llevar a cabo la custodia y patrullaje en la residencia del prenombrado ciudadano.

En cumplimiento de las labores de tutela, los Organismos de Seguridad antes señalados, las desempeñaron cabalmente constatando en los recorridos efectuados, que la víctima nunca estuvo presente en la dirección suministrada como residencia, por lo que las entrevistas en tal lugar, se realizaron con familiares de aquella, quienes en todas las ocasiones manifestaron que la misma se encontraba en buen estado, afirmando además, que el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, había cambiado su residencia a la ciudad de Barinas, en la entidad regional del mismo nombre, destacando el hecho que a pesar de lo afirmado por los referidos familiares, se continuó con la ejecución de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

Ahora bien, a pesar de lo antes expuesto, en virtud de una solicitud interpuesta ante el Ministerio Público por la víctima, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, requirió ante los Órganos Jurisdiccionales, la celebración de una Audiencia para oír a las partes en cuanto a la ejecución de la tutela, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Falcón. Dicho acto se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2005, estando presentes el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, el Comandante del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, el defensor del pueblo del Estado Falcón y el representante fiscal competente, y en la misma quedó evidenciada que la Medida de Protección se ha cumplido. Además, es importante acotar que el Juez dió derecho de palabra a la víctima, manifestando que lo han amenazado, por ello, ha tenido que aislarse de la ciudad de Coro. Ante tal situación, el Comandante del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, le aportó su número de teléfono celular a la citada víctima, para atenderlo directamente en caso de necesitarlo y reiteró la disposición de ese Componente Militar, de seguir acatando la ejecución de la medida. Escuchadas todas las partes, el juez resolvió lo siguiente:

Primero: Que fuese el Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional el organismo que continuara con la prestación de la Medida de Protección en la vivienda de la víctima.

Segundo: Que el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, se comprometiera a permanecer en su vivienda, ubicada en el Estado Falcón, a los fines que cuando los funcionarios hicieran su recorrido, pudieran entrevistarse con él.

No obstante, todo lo antes reflejado, en los siguientes recorridos efectuados por los efectivos de la Guardia Nacional, a éstos les fue imposible hacer contacto con la víctima, pues, o no había nadie en la vivienda o sus familiares afirmaron, nuevamente, que estaba en la ciudad de Barinas y que además no tenía residencia fija.

Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2006, fue remitida a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Falcón, una notificación procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante la cual se informaba que a partir del 21 de septiembre de 2006, quedaban sin efecto las rondas de patrullaje que se venían realizando en la vivienda de la víctima, por cuanto, la Agencia del Estado para los

Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, había notificado que en reunión efectuada con la Organización No Gubernamental conocida como Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 /COFAVIC/, la cual se desempeña como representante del referido ciudadano, se había concertado un cambio de visitas de protección, toda vez que la víctima en cuestión cambió su residencia para el oriente del país.

De igual manera, la Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional para entonces, abogada María Auxiliadora Monagas, dirigió escrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público antes mencionada, expresándole lo señalado en el párrafo anterior y aportando una nueva dirección de residencia de la víctima. Ante tal situación, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, solicitó a la Policía del Municipio Autónomo Simón Rodríguez, la designación de una comisión de ese Organismo para ejecutar la citación del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, sin embargo, a pesar que los funcionarios se trasladaron hasta la dirección suministrada, fue imposible lograr la ubicación de dicho ciudadano, pues éste no se encontraba en la misma; no obstante, mediante entrevista sostenida el día 23 de abril de 2007, con la ciudadana Yasmira Coromoto Velásquez, quien manifestó ser la madrastra de la víctima en cuestión, ésta expresó que, para ese momento, el precitado ciudadano residía en la ciudad de Coro, Estado Falcón.

Por lo antes expuesto, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Estado Falcón, está diligenciando lo conducente a objeto de verificar la dirección exacta del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, para posteriormente, hacer del conocimiento al juzgado competente, la situación en cuestión, a fin que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie en cuanto al mantenimiento de las medidas de protección a favor de la víctima, en el presente caso, toda vez que es el Ministerio Público, quien debe tramitar lo concerniente a las Medidas de Protección ante los Órganos Jurisdiccionales, de acuerdo con lo consagrado en la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. En consecuencia, le estimo que ante cualquier consideración referente a la tutela de una víctima, se haga del conocimiento de nuestra Institución, las peticiones que ésta pueda interponer, a fin de darle el debido trámite”.

DESC **AMENAZAS**
DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCESOS DE
FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.408-411.

386

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:s/n
PRO-041-057-4.454
TITL **Se le informa el estado actual de la causa relacionada con las diez (10) denuncias, que cursan en el seno del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas ó Involuntarias, de las Naciones Unidas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/000423 y 000516 de fechas 23 de marzo y 13 abril de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información relacionada con las diez (10) denuncias, que cursan en el seno del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de las Naciones Unidas.

Sobre el particular, es importante resaltar que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones de los casos en los cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

A continuación, se tratará cada uno de los casos puntualizados en su escrito, discriminando las diligencias adelantadas por los representantes fiscales comisionados, así como el estado en el que se encuentra cada una de las presentes causas:

En lo que respecta al caso donde aparecen como víctimas los ciudadanos Antonio José Blanco Gómez, Juan Adolfo García Zabala y David Rigoberto Mora Inojosa, conoce actualmente la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, a cargo del abogado Marcos Antonio Rodríguez Aguilera, el cual fue iniciado el 6 de enero de 1992, con ocasión a la desaparición de los referidos ciudadanos, quienes salieron a bordo de una lancha pesquera desde el 21 de diciembre de 1991, de la población de Río Caribe, específicamente, de una Playa del Morro de Puerto Santo, Estado Sucre, desconociéndose su paradero.

En el transcurso de la investigación se entrevistaron a veintidós (22) personas, que aportaron datos a la averiguación, posteriormente, fue localizada la embarcación a seis (6) millas de la isla de Aruba, sin tripulantes, por lo que se practicó Inspección Ocular a la misma, además de una Experticia Química sobre los residuos colectados del barrido del bote. Asimismo, se solicitó información a diferentes entidades bancarias denominadas para ese entonces: Sofitasa, Entidad Nacional de Ahorro y Préstamo, Construcción, Venezolano de Crédito, Mercantil, Provincial, entre otras, a objeto de constatar si alguno de los ciudadanos desaparecidos poseían cuenta en dichos bancos, donde sólo el ciudadano Antonio José Blanco Gómez, poseía una cuenta con un saldo de ciento cuarenta y nueve bolívares con setenta céntimos (Bs. 149,70). Por otra parte, se requirió

a la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería, los movimientos migratorios de los ciudadanos ya identificados, quienes desde su desaparición no registran los mismos.

En este orden de ideas, la fiscalía comisionada continuó tomando declaraciones a varias personas, requirió igualmente, información a la Oficina de Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria -SENIAT-, con el propósito de determinar si los mismos aparecían como contribuyentes, no habiéndose obtenido respuesta; se solicitó al Consejo Nacional Electoral, informar si dichos ciudadanos habían sido votantes activos; igualmente, se pidió nueva información a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a las que se les requirió, datos atinentes a las posibles actividades efectuadas por las víctimas, entre otras.

Finalmente, la fiscalía comisionada una vez recabados los elementos de convicción necesarios, el día 30 de mayo de 2006, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose a la espera del pronunciamiento del referido órgano jurisdiccional.

Con relación al caso de Luis Alberto Aponte Moreno, es importante destacar que el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Cuarta de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, a cargo del abogado Alejandro Nicolás, se han realizado las diligencias útiles y necesarias a los fines de esclarecer los hechos, entre las que figuran: entrevista rendida recientemente ante ese Despacho fiscal, por la ciudadana Gloria Nereyda Rosero Córdova, quien manifestó no saber nada del paradero de su esposo, desde el 28 de febrero del año 1991, fecha en la cual salió del lugar donde ambos habitaban, sin regresar, motivo por el que el día 20 de marzo de 1991, interpuso la denuncia en relación a tales hechos. En la actualidad, la Vindicta Pública continúa ejecutando todo lo necesario, con el objeto de obtener los elementos de convicción que le permitan arribar al acto conclusivo a que haya lugar.

Respecto al caso de la ciudadana Yolanda Landino, hay que precisar que la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a cargo del abogado José Ángel Camacho, comisionado para actuar en la causa, libró citación a nombre de los ciudadanos Henry Landino y Mario Landino, familiares de la víctima antes señalada, lo que motivó que funcionarios adscritos al Destacamento de Fronteras N° 32 del Comando Regional N° 3, de la Guardia Nacional, se trasladaran a la `Comunidad Campesina 5 de Julio´, del Municipio Catatumbo del Estado Zulia; a los fines de la ubicación de los mismos, sin embargo, dicha labor resultó infructuosa toda vez que la referida comunidad se encuentra ubicada en un sitio inhóspito, no lográndose ubicar a ninguna persona que pudiera aportar algún dato relacionado con los ciudadanos en mención. Actualmente, la Vindicta Pública, se encuentra analizando los elementos de convicción que conforman dicho expediente, para dictar el acto conclusivo correspondiente.

En cuanto al caso del ciudadano Roberto Javier Hernández Paz, tal como se le informó en su oportunidad, en fecha 14 de mayo de 2004, los representantes Fiscales Cuadragésimo Quinto y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de los abogados Jesús Capote y Erenia Rojas Martínez, respectivamente, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el

resultado de las averiguaciones realizadas es insuficiente para presentar una acusación debidamente fundamentada, siendo notificadas las víctimas de la decisión.

Respecto a la causa donde figura como víctima José Francisco Rivas Fernández, se informa que en fecha 15 de mayo de 2004, los representantes fiscales antes identificados, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva, toda vez, que el cúmulo probatorio recabado fue insuficiente para presentar acusación, siendo notificadas de dicha decisión las víctimas.

Referente al caso conocido como Oscar Blanco Romero y otros (Caso Vargas), como se ha señalado en ocasiones anteriores, se encuentra comisionada la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Ana Beatriz Navarro. Asimismo, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de la abogada Mónica Andrea Rodríguez Flores, interviene en la solicitud de avocamiento interpuesta por el ciudadano Casimiro José Yanes (funcionario de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención, -DISIP-), quien figura conjuntamente con el ciudadano Justiniano Martínez Carreño, como acusados de la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del mencionado ciudadano y Marcos Monasterios Pérez.

El 13 de noviembre de 2006, la abogada Mónica Andrea Rodríguez Flores, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión Constitucional, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordada relación con la jurisprudencia de esa Sala recaída en el caso `Corpoturismo`, de fecha 6 de febrero de 2001, para que, en su carácter de máximo y último intérprete de la Constitución, revise y anule la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 11 de julio de 2006, que decidió el avocamiento solicitado por el ciudadano Casimiro José Yanes, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, establecido en el artículo 180-A del Código Penal vigente, en perjuicio del mencionado ciudadano y Marco Antonio Monasterio Pérez.

Ahora bien, los días 2 y 14 de febrero de 2007, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público, ante las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estampó diligencia ante la referida Sala Constitucional, solicitando la admisión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2006, contra la decisión del 11 de julio de 2006, encontrándose la fiscal comisionada, a la espera del pronunciamiento jurisdiccional.

Finalmente, le significo que, en el caso de Juan Vicente Palmero, el cual resultó muerto por soldados de la entonces Marina de Guerra, en la Base Naval de Carabobo, Estado Apure, por razón de competencia y Jurisdicción, en virtud de la inexistencia de la previsión jurídica, hoy consagrada en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tales hechos fueron tramitado por la justicia penal militar, por ello, se sugiere que para obtener información al respecto, tal requerimiento sea gestionado por ante las autoridades judiciales castrenses competentes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:29
CRBV	art:336-10
CP	art:180-A
COPP	art:315
COPP	art:318-2

DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	ARUBA
DESC	AVOCAMIENTO
DESC	DENUNCIA
DESC	IDENTIFICACION
DESC	NACIONES UNIDAS
DESC	PERSONAS DESAPARECIDAS
DESC	RECURSO DE REVISION
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	SOBRESEIMIENTO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.411-414.

387

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20070820
PRO-07-6666
TITL **Se suministra información actualizada de varios casos llevados por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales entre los cuales se encuentran Edinson Steveen Gámez Cabrera y otros, Nelson Boracanda, Arturo Hernández, Familia Barrios y otros, donde intervienen en las averiguaciones diversos fiscales del Ministerio Público, que han iniciado las respectivas investigaciones**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/000112, de fecha 29 de enero de 2007, mediante la cual solicita información acerca de un grupo de casos que han sido planteados ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En este sentido, se informa lo referente a los hechos ocurridos, en el Barrio La Cruz, calle La Línea, casa N° 16, de Petare, Municipio Sucre, Estado Miranda, en los cuales resultaron víctimas los adolescentes Edison Steveen Gamez Cabrera, José Manuel Silva Díaz y Eduardo Antonio Moro, quienes fueron objeto de amenazas, por parte de funcionarios adscritos a la Policía de Circulación del Estado Miranda; del caso conocen en la actualidad las Fiscales Octogésima Sexta y Centésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogadas Lisbeth Brandt Lamus y Adriana Gómez, quienes dieron orden de inicio a la investigación en fecha 17 de julio de 2006, realizando las diligencias pertinentes, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales cabe destacar las siguientes: citaciones libradas para hacer comparecer a la sede del Despacho fiscal, a los adolescentes en cuestión, con el objeto de que rindan declaración en relación a los hechos; igualmente, se solicitó colaboración a la Organización no Gubernamental Red de Apoyo por la Justicia y La Paz, para la localización de los mismos. En la actualidad la causa se encuentra en Fase de Investigación.

Con respecto al hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2004, en la avenida Las Ciencias, con calle Vargas, de la urbanización los Chaguaramos del Distrito Capital, donde se produjo la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, le informo que fueron comisionados para investigar el hecho, los Fiscales Trigésimo, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Quincuagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Yoraco Bauza, Sonia Buznego, Turcy Simancas, y Hernando Contreras, respectivamente, quienes ordenaron el inicio de la investigación, siendo investigados los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara, Juan Bautista Guevara, Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar, Eugenio Añez Núñez, Patricia Poleo, Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez.

Hago de su conocimiento que, en lo que respecta a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara y Juan Bautista Guevara, en fecha 20 de diciembre de 2005, fueron sentenciados por el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir la pena de veintisiete (27) años y nueve (9) meses de prisión, para el primero y segundo, de los nombrados, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosia mediante Incendio en Grado de Coautor y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 89 ambos del Código Penal y 287 del Código Penal antes de su reforma; y al ciudadano Juan Bautista Guevara, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía mediante Incendio en Grado de Coautor, Agavillamiento, Porte Ilícito de Arma de Fuego y Porte de Arma de Guerra, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 89 ambos del Código Penal, y artículos 287, 275 y 278, todos del Código Penal antes de su reforma, en perjuicio de Danilo Anderson, siendo ésta ratificada por la Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo concerniente a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara, y rectificadora en lo que se refiere al ciudadano Juan Bautista Guevara, modificando la sentencia a veintinueve (29) años, seis meses (6) y doce (12) horas de prisión. Seguidamente, los representantes del Ministerio Público, antes mencionados, en fecha 14 de diciembre de 2006, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, a los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez, imputados por la autoría intelectual del caso, de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. En cuanto a la ciudadana Patricia Poleo, lo procedente es activar los mecanismos necesarios para su búsqueda, en virtud de que recae sobre ella orden de aprehensión emanada del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; para el ciudadano Salvador Romaní, se solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 1, por no existir suficientes elementos de convicción para atribuirle responsabilidad alguna con respecto a los hechos, sometiendo el respectivo pedimento al Juzgado Sexto en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el cual en fecha 26 de febrero de 2007, decretó el acto conclusivo referido.

Resulta importante resaltar, que en fecha 14 de febrero de 2007, se recibió Boleta de Notificación emanada del tribunal ya indicado, mediante la cual informa que ese órgano jurisdiccional, acordó desaplicar el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenó el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal y de aseguramiento interpuestas a los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez; asimismo, acuerda el referido tribunal, expedir copia certificada de la presente decisión y remitirla a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su oportunidad, en razón del control difuso de la constitucionalidad acordada, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 334 de nuestra Carta Magna.

Igualmente le informo, que en lo que respecta a quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez, le indico que en fecha 28 de febrero de 2007, los fiscales comisionados presentaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de

Caracas, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la Causa, a favor del antes indicado; todo ello en virtud, de haberse extinguido la acción penal, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, por la muerte del ciudadano antes mencionado.

En cuanto al caso de Cecilia Núñez Chipana, de nacionalidad peruana, extraditada desde Venezuela a solicitud del Gobierno de Perú, en julio de 1998, a través de comunicación emanada de ese Despacho, fue consultada esta Institución en relación a sí las autoridades venezolanas, específicamente, el Ministerio Público, ha recibido alguna petición de los Órganos Judiciales del referido Estado, para ampliar los términos de extradición de la ciudadana in comento, con la finalidad de someterla a nuevo proceso por hechos y delitos distintos a los establecidos en la sentencia original, es por ello, que una vez verificada la información requerida, se llegó a la conclusión que no se ha recibido solicitud alguna por parte de esa Nación, respecto a la ampliación de los términos en la que fue acordada la extradición de la ciudadana antes mencionada, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la oportunidad ya referida, información que fue suministrada el 16 de marzo de 2007, a través de oficio N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-565-1184-07-14197.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento efectuado por esa Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, cuando se indica textualmente lo siguiente: `Ciudadana peruana extraditada a Perú. Dictamen adverso al Estado Venezolano en el cual se establece que debe tomar medidas idóneas de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas al Gobierno peruano durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Venezuela ha cumplido con las visitas periódicas, que se realizan de manera bimestral, en las cuales la sección consular de EMBAVENEZ LIMA, constata que la ciudadana Chipana se encuentra en completo estado físico y mental... se desea solicitar se cierre este caso, sobre la base de que el Estado Venezolano ha cumplido suficientemente...'. le indico que al Ministerio Público, dentro de sus potestades no le está conferido concluir aquellos casos de naturaleza supra nacional, que son propios de las relaciones internacionales desarrolladas entre los Estados, más aun cuando no se trata de un proceso penal circunscrito al territorio nacional; razón por la cual, no es dable la opinión de este Organismo, sobre la pertinencia o no de concluir el asunto que nos ocupa.

En relación al caso de la ciudadana Carmen Alicia Mota de Hernández y su grupo familiar, originado con ocasión a la muerte de su esposo, quien en vida respondiera al nombre de Arturo Hernández, se informa que la causa se encuentra en Fase de Juicio por ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el mismo fue iniciado en fecha 6 de junio de 2007, siendo objeto de varias suspensiones y diferimientos; finalmente, el 1 de agosto de 2007, en la oportunidad de continuación del Juicio Oral y Público, la juez de la causa, se inhibió de conocer, alegando tener amistad manifiesta con uno de los defensores de los imputados, en la actualidad nos encontramos a la espera del nombramiento del nuevo juez que conocerá del expediente.

Cabe destacar que los fiscales comisionados, interpusieron Recurso de Apelación, contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2007, emitida por el órgano jurisdiccional antes mencionado, mediante la cual se otorga Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a todos los acusados; previa solicitud interpuesta por los abogados defensores privados de los ciudadanos Wilfredo

Rafael Febres y Juan Ramón Ribas Lara, siendo ésta revocada al ciudadano Wilfredo Rafael Febres, el 6 de junio de 2007, en virtud de haber incumplido con la obligación de presentar con periodicidad mensual los informes médicos que indiquen la evolución ó involución de la patología de la que adolece, toda vez que, la medida humanitaria fue acordada por presentar un cuadro de salud delicado.

En lo que respecta a la providencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en fecha 23 de septiembre de 2004, que acordó otorgar Medidas de Protección a favor de la cónyuge y descendientes del fallecido, ciudadanos Carmen Alicia Mota de Hernández, Roberto Carlos Hernández Mota y Carlos Arturo Hernández Mota, así como a los demás miembros de su grupo familiar, para lo cual se designó, a la Policía del Estado Guárico, ubicada en Valle de la Pascua, a los fines de cumplir con el resguardo de la integridad física de los ciudadanos antes indicados; en este sentido, se pudo constatar previa consulta con el órgano designado por el tribunal para cumplir la tutela, que las Medidas de Protección se han venido cumpliendo, como consta en los Registros que a tal efecto realiza el Cuerpo de Seguridad antes indicado.

En relación al hecho del presunto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso, tal como fue informado con antelación, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Quinta del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, actualmente, a cargo de la abogada Elizabeth Suárez, quien una vez que gestionó lo conducente ante la Dependencia competente, esto es, la Consultoría Jurídica del entonces Ministerio del Interior y Justicia, hoy, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, verificó que ante ese Despacho Ministerial no cursaba ningún procedimiento administrativo, relacionado con el supuesto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos antes mencionados.

En cuanto a la causa iniciada por la presunta amenaza de muerte que recibiera el periodista Nelson Bocaranda, cumpla con participarle que para intervenir en la misma fue comisionada la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Nelson Mejías. En tal orden de ideas, el día 3 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenó el inicio de la investigación por la presunta comisión del delito de Violencia Privada, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 176 del Código Penal venezolano, en la que se han practicado, entre otras actuaciones, entrevistas a testigos; entrevista de la víctima, ciudadano Nelson Bocaranda; solicitud de ejemplares de un Diario de circulación nacional donde reposa información de interés para continuar con la tramitación de la causa, así como, el requerimiento efectuado por el representante fiscal comisionado al Departamento de Seguridad del Centro Empresarial La Lagunita del Municipio El Hatillo, Estado Miranda acerca de grabaciones de las cámaras de esa edificación empresarial; encontrándose dicha causa en Fase Preparatoria.

Es necesario resaltar que en fecha 15 de diciembre de 2004, el representante fiscal comisionado dirigió oficio a la víctima ya identificada, con el propósito de lograr su comparecencia, ante el Ministerio Público, el día 21 de diciembre del referido año, para que informara acerca de la necesidad de tramitar Medida Cautelar de Protección, a favor de su persona, familiares y/o sus bienes. Por ello,

el abogado Francisco Capiello, acudió a tal citación, en su carácter de apoderado legal del ciudadano Nelson Bocaranda, manifestando que su representado no podía asistir por encontrarse de viaje fuera del país; razón por la cual la Fiscalía comisionada, fijó para el día 17 de enero de 2005, una nueva oportunidad para llevar a cabo la entrevista pautada. En la fecha antes señalada la víctima en cuestión compareció ante el Ministerio Público, y, entre otras afirmaciones, expresó que desde que formuló la respectiva denuncia de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación que cursa por ante la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ni él ni su familia han recibido nuevas amenazas ni agresión física e igualmente, expresó que su labor periodística no se ha visto perturbada con ocasión de tal denuncia.

En relación al caso y el cumplimiento de la providencia adoptada en beneficio de la Familia Barrios, es oportuno hacer de su conocimiento que en la causa donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, la representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Karellys Zambrano Azuz, asistió a la Audiencia Oral y Pública pautada para el día 29 de marzo de 2007, la cual fue diferida, en virtud de la incomparecencia de la defensa privada de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco, siendo la misma fijada para el 15 de mayo de 2007, la cual fue diferida en virtud de la incomparecencia de la defensa privada de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco. Fijándose nuevamente para el día 24 de septiembre de 2007, a las 10:00 horas de la mañana.

Con respecto a la investigación penal, seguida por la presunta Violación de Domicilio de la que fueron víctimas los ciudadanos Orismar Carolina Alzul García, Luisa Barrios y Brígida Barrios, se le informa que la representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Karellys Zambrano Azuz, imputó a los funcionarios Wilmer José Bravo Terán y José Gregorio Clavo Peña, ambos adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público de la Policía del Estado Aragua. En tal sentido, el 16 de enero de 2007, la ciudadana Carmen Julia Tocuyo, quien funge como abogada privada del último de los nombrados, se apersonó al Despacho fiscal en referencia y solicitó a la fiscal antes indicada copias del Libro de Novedades de la Comisaría Francisco de Cara de la localidad de Guanayen, correspondiente a los años 1999 al 2006.

En otro orden de ideas, el estado actual en el que se encuentra la causa seguida por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad, Lesiones y Uso Indebido de Arma de Fuego, en la que figuran como víctimas los ciudadanos Oscar Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo y Elvira Barrios; le indico que el Despacho fiscal antes identificado, citó a los funcionarios Tomás Ramos Valente Secundino y Félix Marcelino Ramos Milanos, a los fines de comparecer por ante esa fiscalía, haciendo acto de presencia los mismos, el 18 de enero de 2007, quienes fueron declarados en calidad de imputados, encontrándose la representante fiscal realizando las diligencias conducentes, a los fines legales consiguientes.

En la causa seguida con ocasión a la denuncia por la presunta mala praxis médica, teniendo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios, se le informa que la representación fiscal, recibió Informe procedente de

la Dirección de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones de esta Institución, con las respectivas recomendaciones y conclusiones y se encuentra efectuando una revisión exhaustiva de los elementos de convicción existentes, a objeto de dictar el acto conclusivo pertinente.

Finalmente, en cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Benito Antonio Barrios, la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, a cargo del abogado Reinaldo Parasiliti, quien una vez recabados los elementos de convicción necesarios, dictó el correspondiente acto conclusivo en fecha 17 de abril de 2007, acusando formalmente a los funcionarios: Alexis José Amador Mujica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzon Vicente Superlano Rojas, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple en Grado de Complicidad Correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, antes de su reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de tal asunto, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua.

En el caso de la periodista Patricia Poleo Brito, con ocasión a la causa Penal Militar que le fuera aperturada, por estar presuntamente, incurso en los delitos de Instigación a la Rebelión Militar e Injuria, contra las Fuerzas Armadas Nacionales, previstos y sancionados en los artículos 481 y 486, ordinal 4º, 487 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, le informo que esta Institución no tiene bajo su potestad la investigación del caso in comento, correspondiendo el trámite de tales hechos a la Jurisdicción Militar.

Por otra parte, en la causa donde funge como víctima quien en vida respondiera al nombre de Mauro Del Valle Marcano, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Nubia Guerrero, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente.

La orden de inicio de la investigación fue dictada por la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en fecha 1 de septiembre de 2004 y una vez practicadas distintas diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, el 7 de julio de 2005, se solicitó por ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, Orden de Aprehesión contra los ciudadanos Douglas Roca Cermeño, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza Hernández, José Ceferino García y Carlos García Martínez. Posteriormente, el 26 de julio de 2005, se solicitó Orden de Aprehesión contra el ciudadano Héctor Roca Cermeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales fueron debidamente acordadas por el mencionado órgano jurisdiccional.

El 29 de julio de 2005, se llevó a cabo por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la Audiencia de Presentación del imputado Héctor Roca Cermeño, a quien el tribunal, en ese mismo acto, previa solicitud del Ministerio Público, le decretó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. No obstante, el día 19 de septiembre de 2005, los representantes fiscales, en la ocasión procesal para presentar el correspondiente Acto Conclusivo, solicitaron la aplicación del Principio de Oportunidad, de conformidad con el supuesto especial, establecido en el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal, por considerar que el ciudadano Héctor

Roca Cermeño, en el curso de la investigación, aportó una serie de datos útiles para aclarar los hechos que se averiguan, requiriendo, en consecuencia, le fueran decretadas Medidas Cautelares Sustitutivas de Libertad, de acuerdo a lo pautado en el artículo 256, numerales 3 y 4 ejusdem. Dicha petición fue declarada con lugar por el Órgano Judicial competente, en fecha 9 de diciembre de 2005.

Por otra parte, en fecha 3 de julio de 2006, se remitió comunicación al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para que ejecutara la orden de aprehensión decretada contra el ciudadano José Ceferino García Fermín. Ahora bien, el 30 de agosto de 2006, el Ministerio Público tuvo conocimiento que dicho ciudadano, estaba detenido en la vecina Nación de Trinidad y Tobago y como quiera que se encontraba vigente la orden judicial de aprehensión en su contra, los fiscales del Ministerio Público designados para actuar en la presente causa, comenzaron a realizar los trámites legales necesarios para hacer efectiva la deportación del mismo.

Por ello, el día 1 de septiembre de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, se trasladó a la República de Trinidad y Tobago, logrando constatar que el referido ciudadano resultó aprehendido por agentes del Departamento de Inmigración de la localidad de San Fernando, en fecha 1 de agosto de 2006, en virtud de la existencia previa de la orden respectiva dada por el órgano jurisdiccional competente, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado cometido con Alevosía y Motivos Innobles, en la Modalidad de Instigador, previsto y sancionado en el artículo 405 en relación con el artículo 406, numerales 1 y 2, del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 83, parte in fine, ejusdem.

Posteriormente, se llevó a cabo una reunión, de carácter diplomático, estando presentes el Procurador General, el Ministro de Seguridad Nacional, el Comisionado Nacional de Policía y el Sub-Director de la Agencia de Seguridad e Inteligencia, todos de Trinidad y Tobago, así como el referido representante fiscal, en la cual éste les informó a las autoridades del vecino país, la situación procesal pendiente contra el ciudadano José Ceferino García Fermín y la necesidad que el mismo respondiera ante el sistema de justicia de Venezuela. En consecuencia, se efectuaron diligencias tendentes a concretar la deportación del referido ciudadano y una vez lograda la misma, en fecha 5 de marzo de 2007, se llevó a cabo ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la presentación del referido, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de Homicidio Intencional Calificado, y en fecha 19 de abril de 2007, el representante fiscal comisionado, interpuso ante el referido tribunal escrito acusatorio contra el mencionado ciudadano, en virtud de su participación como instigador del delito de Homicidio Intencional Calificado por haber sido cometido con Alevosía y motivos innobles, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Mauro del Valle Marcano, siendo celebrada la audiencia preliminar el 28 de junio de 2007, en la cual fue admitida totalmente la Acusación, acordándose mantener vigente la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad al acusado, ordenándose además, el auto de apertura a Juicio Oral y Público.

En relación, por una parte a la confiscación del transmisor de la sede de Radio Alternativa de Caracas, hecho ocurrido el 10 de mayo de 2005, en el Distrito Capital, cometido presuntamente por funcionarios adscritos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y efectivos del Ejército Nacional y por la otra, a

las agresiones sufridas por un equipo de reporteros de Venezolana de Televisión cuando cubrían el proceso electoral del 21 de octubre de 2004, en el exterior del colegio Champagnat, en Caracas, le indico que esta Institución se encuentra realizando las diligencias pertinentes, ante los Despachos fiscales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de ubicar los casos y así poder dar respuesta a esa Agencia del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:334
CPR	art:275
CPR	art:278
CPR	art:287
CP	art:83-P.infine
CP	art:89
CP	art:176
CP	art:406-1
CP	art:406-2
CP	art:407
CP	art:426
COPP	art:39
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:314
COPP	art:315
COPP	art:318-3
COPP	art:250
COJM	art:481
COJM	art:486-4
COJM	art:487
COJM	art:505
OMP	Nº DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12-PRO-565-1184-07-14197 16-3-2007

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ALEVOSIA
DESC	AMENAZAS
DESC	ANDERSON, DANILO
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	ATENTADOS
DESC	COMPLICES
DESC	DEPORTACION
DESC	DIFAMACION
DESC	EXTRADICION
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	HOMICIDIO

DESC **INCENDIOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **REBELION**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **TELEVISION**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.414-421.

388

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF- FECHA:20070820
PRO-14-187-07-5.687
TITL **Se suministra información actualizada del caso relacionado con Carlos Nieto Palma, específicamente en lo que respecta a la forma como se viene cumpliendo la Medida de Protección acordada a su favor, comisión conocida por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, debiendo resaltar que conoce del hecho la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo del abogado Néstor Castellanos, quien ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/001607, 000079, 000427 y 000452, de fechas 6 de noviembre de 2006, 22 de enero, 26 y 29 de marzo de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita a esta Institución, información relacionada con el caso del ciudadano Carlos Nieto Palma, en lo que respecta a la forma como se viene cumpliendo la Medida de Protección acordada a su favor, entre otros particulares. En lo referente a la providencia tramitada para proteger la vida e integridad del ciudadano antes identificado, y en virtud de la nueva resolución dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 22 de septiembre de 2006, reiterando lo dispuesto en la decisión del 9 de julio de 2004, en el sentido que se mantengan las medidas que se hubiesen adoptado y se disponga de forma inmediata lo que sea necesario para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad del precitado ciudadano, así como de sus familiares Ivonne Palma Sánchez, Eva Teresa Nieto Palma y Jhon Carmelo Laicono Nieto.

Sobre el particular el Ministerio Público, de conformidad con las leyes de la República, a través de la Fiscalía Trigésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, libró citación al ciudadano antes mencionado, a los fines de tomarle entrevista en relación a lo manifestado por él mismo sobre el incumplimiento de la providencia por parte de los funcionarios adscritos a la Sub-Comisaría El Hatillo, no acudiendo a dicha citación, la cual se encontraba fijada para el 19 de enero de 2007.

En el mismo orden de ideas, otras de las diligencias adelantadas por esta Institución al respecto, es la actividad desplegada por el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Joel Espinoza, quien en fecha 6 de febrero de 2007, requirió al Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la celebración de una Audiencia Especial, con el objeto de establecer mecanismos de coordinación y verificación efectiva de la participación de los ciudadanos beneficiarios de la medida, todo ello de

conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.536 del 4 de octubre de 2006, la cual establece que el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar la protección de los ciudadanos que se encuentren en calidad de víctima, directa o indirecta, testigos y demás sujetos principales o secundarios que intervengan en proceso penal. Dicha audiencia fue prevista para el día 7 de junio de 2007, la cual se difirió por incomparecencia de la víctima, siendo fijada para el 25 de junio de 2007, a las 9:30 horas de la mañana, no efectuándose por el mismo motivo, pautándose nuevamente, para el día 11 de julio de 2007, la cual no llegó a concretarse por su inasistencia, por lo que quedó prevista para el 10 de agosto de 2007”.

DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.421-422.

389

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-14- FECHA:20070907
12-F-PRO-55-7.168

TITL **Se suministra información actualizada relacionada con varios casos relativos a Globovisión, conocidos por la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, debiendo resaltar que conoce del hecho varias Fiscalías del Ministerio Público, entre las cuales podemos destacar a la Quincuagésima a Nivel Nacional con Competencia Plena a cargo del abogado Alejandro Castillo, ordenando el inicio de las respectivas investigaciones**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV-000746 y 000795 de fechas 11 y 26 de junio de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información relacionada con varios casos conocidos por esta Institución, referente a hechos donde fungen como víctimas diversos empleados y trabajadores del medio de comunicación social conocido como Globovisión.

En primer lugar, es importante resaltar que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, ha ordenado el inicio de todas aquellas investigaciones, en las cuales se presume la comisión de un hecho punible de acción pública, disponiendo la práctica de diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar. No obstante, existen algunas causas donde se han dificultado las diligencias relacionadas con las investigaciones aperturadas en virtud de presuntas lesiones sufridas por varios integrantes de dicho canal.

Al respecto, le significo que estos casos actualmente los conoce el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo Soto, quien viene tramitando las causas que en principio eran llevadas por los Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Alí Marquina y Rocío Gasperi, respectivamente, quienes ordenaron el inicio de la presente investigación el 19 de febrero de 2002, con ocasión a la denuncia que formularan los ciudadanos: José Vicente Antonetti, Mayela León Rodríguez, Pedro Luis Flores, Carla María Angola Rodríguez, Aloys Emmanuel Marín, María Díaz, Jhonny Ficarella Martín, Aymara Lorenzo Ferrigui, Yesenia Thais Balza Bolívar, Martha Isabel Palma Troconis, Jhon William Power Perdomo, Alfredo José Peña Isaya, José Alberto Inciarte, Ángel Mauricio Millán, Joshua Oscar Torres Ramos, Félix José Padilla Geromes, Miguel Ángel Calzadilla Piñero, Jorge Manuel Paz, Edgar Alfredo Hernández Parra, Efraín Antonio Henríquez Contreras, José Gregorio Urbina Marín, Carlos Javier Quintero, Felipe Antonio Lugo Durán y Carlos José Tovar.

Asimismo, es importante resaltar, que los fiscales actuantes en los casos que a continuación se detallarán, han determinado que en las investigaciones aperturadas, en su mayoría, los ciudadanos antes señalados, son testigos presenciales y referenciales de las agresiones físicas sufridas por algunos de sus compañeros de labores, por lo que no poseen cualidad de víctima.

Seguidamente, se tratará cada uno de los casos, haciendo especial referencia al estado actual así, como a las diligencias adelantadas por los representantes del Ministerio Público, que se encuentran conociendo de tales hechos, lo que contribuirá a precisar la información requerida por el Despacho a su cargo.

Respecto a la investigación penal relacionada con el caso donde aparece como víctima el ciudadano Ángel Leysi Álvarez Colmenares, camarógrafo, quien presuntamente resultó agredido el 22 de noviembre de 2001, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en esta ciudad, siendo lesionado en distintas partes del cuerpo, cuando pretendía cubrir periodísticamente, un evento que se estaba produciendo en ese lugar, en fecha 19 de febrero de 2002, se dictó orden de inicio de la investigación penal. En este caso, las lesiones de la víctima no fueron calificadas médicamente, toda vez que al momento de sufrirlas no acudió a ningún centro asistencial para su atención, ni a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses, a los fines de la evaluación médico legal correspondiente. Asimismo, y en aras de atender la denuncia presentada por él mismo y los representantes judiciales de la empresa Globovisión, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo Soto, libró boleta de citación al ciudadano José Infantino, quien es testigo de los hechos ocurridos, siendo su asistencia necesaria ante el mencionado Despacho fiscal para emitir en relación a los hechos investigados, el acto conclusivo que corresponda.

En cuanto a la investigación aperturada con ocasión a los hechos donde fuera lesionado el ciudadano Alfredo José Peña Isaya, el día 9 de enero de 2002, en las adyacencias del Palacio de Miraflores, quien presuntamente fue amenazado y golpeado en los hombros, espalda y pierna izquierda, cuando pretendía cubrir un incidente en ese lugar. Tal como en el caso anterior, los Fiscales Segundo y Septuagésima Cuarta del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas a cargo en esa oportunidad de los antes referidos ciudadanos, tomaron declaración a la precitada víctima el 19 de febrero de 2002, ordenando la correspondiente orden de inicio de investigación, y en el transcurso de la misma, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo Soto, practicó las diligencias necesarias para establecer las responsabilidades a que haya lugar; posteriormente del estudio pormenorizado de las actas que conforman el expediente, el día 10 de agosto de 2006, solicitó ante los Órganos Jurisdiccionales pertinentes, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

Con respecto a la situación procesal en que se encuentra el caso del ciudadano Carlos Javier Quintero, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, con la observación de que la precitada víctima no asistió al centro asistencial, a los fines de evaluar las lesiones sufridas y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer dicha responsabilidad, dentro de las

cuales se encuentran: entrevistas realizadas a la referida víctima, en fechas 19 de febrero y 7 de marzo de 2002 y el 26 de abril de 2005, quien declaró entre otras cosas, la magnitud de sus lesiones. Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante los Órganos Jurisdiccionales pertinentes, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del tribunal de la causa.

En lo atinente al estado procesal en que se encuentra el caso donde figura como víctima el ciudadano Felipe Lugo, quien presuntamente resultó lesionado en diversas partes del cuerpo, el día 10 de diciembre de 2002, en las inmediaciones de `La Plaza Caracas`, de esta ciudad, con la observación que no se efectuó reconocimiento médico legal a la mencionada víctima, a los fines de evaluar sus lesiones y dejar constancia de la magnitud de las mismas; realizando el Ministerio Público una serie de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales está: entrevista al ciudadano Carlos Javier Quintero el 26 de abril de 2005, quien declaró aspectos relacionados con el suceso. Asimismo, el fiscal comisionado se encuentra estudiando los elementos de convicción recabados para presentar a la brevedad posible ante los Órganos Jurisdiccionales, el acto conclusivo correspondiente.

Con respecto a las últimas actuaciones realizadas por el representante de la Vindicta Pública antes identificado, en torno al caso donde figura como víctima el ciudadano José Leonardo Ortega Oviedo, técnico en transmisiones, quien resultó presuntamente lesionado levemente en el brazo izquierdo por un instrumento de madera, durante los hechos acaecidos entre los meses de noviembre y diciembre de 2002, en las adyacencias de la sede de la Asamblea Nacional, al momento en que realizaba la cobertura periodística de una marcha; se observa que dicho ciudadano no acudió a ningún centro asistencial a practicarse el examen médico legal respectivo, a los fines de la calificación jurídica de las mismas. Consecuentemente, el Ministerio Público en aras de garantizar una investigación imparcial, efectuó una serie de diligencias orientadas a buscar la veracidad de los acontecimientos que se investigan, entre estas: entrevista al ciudadano José Vicente Antonetti Moreno, quien ofreció su testimonio relacionado con los hechos, aquí ventilados; asimismo, se solicitó al Consultor Jurídico de dicha planta televisiva, los videos cassette contentivos de las tomas efectuadas en el mes de noviembre del año 2002, igualmente la precitada víctima rindió entrevista sobre los hechos del 25 de febrero de 2002, recibiendo previa solicitud fiscal el 6 de marzo de 2002, procedente del Departamento de Planimetría, del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, comunicación de cuyo texto se desprende la imposibilidad de elaborar el retrato hablado, debido a la falta de información aportada por la mencionada víctima, en virtud de los hechos acaecidos en las inmediaciones de la sede del ente antes referido. El fiscal comisionado, se encuentra estudiando y analizando las actas del expediente para presentar el acto conclusivo correspondiente.

Es importante hacer referencia, a la causa donde funge como víctima el ciudadano Pedro Luis Flores Verenzuela, quien presuntamente resultó agredido verbalmente en fecha 21 de febrero de 2002, en las adyacencias de la Plaza `El Rectorado` de la Universidad Central de Venezuela, por un grupo de personas, en momentos que pretendía cubrir la denominada `Marcha de las Antorchas`. El Ministerio Público, luego de haber efectuado una serie de diligencias en la causa

de marras, infirió según entrevista que sostuviera la víctima, por ante los Despachos Fiscales Segundo y Septuagésimo Cuarto del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de los abogados Alí de Jesús Marquina y Erinia Rojas, que el referido ciudadano, quería proseguir con la denuncia incoada, dando inicio a la averiguación pertinente, siendo la misma ratificada el 20 de febrero de 2002, por los representantes judiciales de la empresa.

En pro de la defensa y protección de los derechos humanos, que se ven definidos en las acciones emprendidas con la finalidad de establecer la identificación de los responsables de los hechos que se investigan, los prenombrados representantes fiscales, entrevistaron a la mencionada víctima, quien trajo a colación en dicho acto, los pormenores de lo ocurrido, destacando la forma y gravedad de las agresiones verbales de la que fue objeto, acudiendo nuevamente al llamado fiscal el día 19 de enero de 2005, siendo entrevistado en esta oportunidad por el Fiscal Quincuagésimo a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, de cuyo contenido se desprende según la declaración expuesta, no haber sido víctima de lesiones que ameritaran atención médica o que fueran legalmente calificables, así como la inexistencia de daños, respecto al vehículo propiedad de la empresa, previa consignación que hicieran los representantes judiciales del canal, por ante esa fiscalía, del listado de transportes afectados, no constando en actas, el automóvil donde se cubría la actividad in comento. Para la fecha, el citado representante fiscal se encuentra efectuando el análisis de los escritos que conforman el expediente a objeto de presentar a la brevedad posible ante los Órganos Jurisdiccionales el acto conclusivo correspondiente.

Otra de las causas que se individualiza en el caso tratado, es el referido a las agresiones de que fuera víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien para ese entonces cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la Avenida Páez de la Urbanización `El Paraíso`, en las `Residencias Aereas`, el 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento que se ejecutaba allí una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la Vindicta Pública antes nombrada, quien entre otras actuaciones, y en pro de lograr la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, entrevistó en fecha 19 de enero de 2005, al referido ciudadano, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso, y mencionando en dicho acto los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba cubriendo el evento, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia de la declaración del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad del canal televisivo Globovisión.

Ahora bien, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa televisiva en referencia, a través del cual solicitó la remisión de videocasette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de los hechos, adelantando el mismo día diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, a los efectos de que esa dependencia policial, le remita en un tiempo perentorio el resultado de la experticia de valoración de daños producidos al reseñado automóvil, evidenciándose que la causa in comento se encuentra en estado de investigación.

Seguidamente, se informa las particularidades del proceso penal atinente a los hechos donde resultó víctima el ciudadano Henríquez Contreras Efraín Antonio, camarógrafo de Globovisión, el 22 de noviembre de 2001, en los sucesos ocurridos en las proximidades de la sede de la Asamblea Nacional, siendo presuntamente lesionado por un grupo no determinado de individuos, en el

momento en el que daba cobertura a un acontecimiento político, no lográndose calificar jurídicamente las lesiones que supuestamente le fueron ocasionadas, visto que al mismo no se le practicó reconocimiento médico legal como elemento de convicción fehaciente para determinar la calificación jurídica de las lesiones. La ciudadana Gabriela Perozo, testigo presencial de los hechos, compareció a la citación efectuada por el representante fiscal, en fecha 23 de enero de 2007, asimismo rindió declaración el ciudadano Oscar Enrique Dávila Pérez, quien al igual que la antes nombrada ciudadana, funge como testigo presencial de tales eventos, siendo necesarios sus testimonios.

Asimismo, el fiscal comisionado después del estudio pormenorizado de cada una de las actas que conforman el expediente, el día 22 de enero de 2007, solicitó ante el órgano jurisdiccional competente, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el representante fiscal, a la espera del pronunciamiento por parte del Tribunal Quincuagésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Se detalla a continuación el caso relacionado con el ciudadano Alvis Piñero Ericsson José, camarógrafo del canal Globovisión, quien en fecha 3 de abril de 2002, presuntamente fue lesionado por una multitud de personas agrupadas en la sede del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, ubicada en la Parroquia Altavista del Municipio Libertador, mientras cubría una manifestación liderizada por profesionales de la Federación Médica Venezolana. De este caso conoce actualmente el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena antes identificado, quien luego de llevar a cabo la investigación, el 8 de febrero de 2005, presentó el acto conclusivo de Sobreseimiento de la causa, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, con basamento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, en el caso que nos ocupa el fiscal comisionado, presentó solicitud de Desestimación de Denuncia, con respecto a los hechos denunciados por los ciudadanos María Elisa González Mijares, Isnardo José Bravo, Wilmer Ernesto Marcano Villamediana, Giovanni Antonio Campos y Héctor Rodolfo Ojeda Montilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del ya referido instrumento legal, por considerar que la naturaleza del delito de Injuria, previsto y sancionado en el artículo 444 del Código Penal es a instancia de parte agraviada, encontrándonos a la espera del pronunciamiento por parte del Juzgado Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al respecto.

Ahora bien, se hará referencia al incidente ocurrido en fecha 19 de febrero de 2004, en las instalaciones de Globovisión, en el sector El Cuño del Cerro Ávila. Así pues, en este sentido tenemos que el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, requirió información a diversos Organismos Públicos, con respecto a ciertas reseñas, vinculadas a los acontecimientos, además de diversas entrevistas realizadas a personas que laboran en ese medio televisivo, y que de una u otra forma figuraban como testigos referenciales y presenciales de los hechos investigados. Igualmente, se solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, las resultas obtenidas de la Inspección Ocular, practicada en el sitio del suceso, a los fines de esclarecer las circunstancias en que se produjeron los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. Una vez efectuado el análisis pormenorizado de las actas que

conforman dicho expediente el 16 de marzo de 2006, el representante fiscal acordó de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, el Archivo Fiscal de las actuaciones del caso de marras.

En cuanto al suceso ocurrido el 1 de marzo de 2004, en el Estado Carabobo, relacionado con la ciudadana Janett Carrasquilla, corresponsal de noticias, en el nombrado estado, del canal de televisión conocido como `Globovisión`, hay que resaltar, que para el conocimiento de dicha causa se comisionó al Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogado Darmis Solórzano, quien luego de efectuar las diligencias pertinentes, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de ese estado, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que luego de diligenciar todas las actuaciones pertinentes, no se logró determinar la identidad del responsable de los hechos, produciéndose además la imposibilidad de incorporar nuevos datos al expediente. En tal sentido, el día 7 de julio de 2005, dicho órgano jurisdiccional, acogió la solicitud fiscal, decretando el Sobreseimiento de la causa.

En adelante nos referiremos a los hechos ocurridos en las inmediaciones de las Minas de Baruta, relacionados con las protestas dentro de los sucesos conocidos como `Las Guarimbas`, en fecha 1 de marzo de 2004, donde los ciudadanos Flores Rivas Kliever, Carla María Angola y Richard Alexis López Valle, fueron objeto de un presunto ataque por personas desconocidas, arguyendo haber sido agredidos de forma verbal, mientras cubrían determinados eventos.

En este orden de ideas, le manifiesto que en relación a este caso, en fecha 10 de septiembre de 2005, la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogada Alis Fariñas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó el Archivo Fiscal, habiendo sido notificadas las víctimas de dicha providencia, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que significa que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva. Cuando es decretado el Archivo Fiscal, como ya se refirió, se notifica a las víctimas, quienes podrán solicitar la apertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez de Primera Instancia en Funciones de Control para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120 ordinal 6°, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Otro de los aspectos que menciona en su comunicación, es lo referente a `recientes agresiones`, sufridas por trabajadores de dicho medio televisivo. En este sentido, esta Institución tiene conocimiento que el 23 de noviembre de 2006, en los alrededores de la Residencia Presidencial, `La Casona`, ubicada en la urbanización La Carlota de esta ciudad, se encontraban los ciudadanos José Luís Ochoa, Edwin Moreno y Beatriz Adrián, quienes cubrían unos eventos periodísticos, resultando presuntamente agraviado el primero de los referidos ciudadanos, por uno de los efectivos militares destacado en dicha sede Presidencial.

Sobre el presente particular, le informo que para investigar tales hechos, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Elvis José Rodríguez, quien en aras de obtener elementos de convicción, ha realizado y recabado por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales, y Criminalísticas, las siguientes diligencias: Inspección Técnica practicada en la calle ubicada entre la Clínica Rescarven y la Residencia Presidencial `La Casona´, vía pública, La Carlota; Experticia de Reconocimiento Legal y Determinación de Signos de Fractura, solicitado a la División de Física Comparativa; Reconocimiento Médico Legal practicado a los ciudadanos José Luís Ochoa y Edwin Moreno Medina; Experticia de Avalúo Real practicada a una cámara de video marca Sony; Experticia de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica de las imágenes presentes en el video tomado en el lugar del hecho. Igualmente, se solicitó al Regimiento de la Guardia de Honor Presidencial, la remisión de copia certificada de las actas de Nombramiento, Juramentación y Aceptación de cargo, así como, rango, tiempo de servicio, dirección de habitación y lugar donde se encuentran laborando funcionarios adscritos a ese regimiento, asimismo, se solicitó Copias Certificadas de las novedades diarias correspondiente al día 23 de noviembre de 2006. Por último, en fecha 20 de julio de 2007, comparecieron ante la sede de la Fiscalía comisionada, los ciudadanos Víctor Hernández, Cédula de Identidad (...), Carmen Villarroel de Rodríguez, Cédula de Identidad (...), Jean Carlos Arocha, (...) y Zulia Marín Linarez, (...), a los fines de rendir, en calidad de testigos, entrevista relacionada con la presente investigación, encontrándose la causa en fase de investigación.

En cuanto al caso donde se ventilan hechos relacionados con denuncias de ataques verbales contra periodistas, técnicos, analistas de venta, gerentes, administradores, secretarías, auditores contables entre otros, todos trabajadores del referido medio televisivo, quienes manifiestan que han sido objeto de agresiones de esta naturaleza desde el año 2001 al 2006, recibidas presuntamente por partidarios del gobierno y funcionarios públicos encabezados por el propio Presidente de la República y otros, le informo que el Ministerio Público tuvo conocimiento de tales denuncias, procediendo a comisionar a la Fiscalía Trigésima Cuarta a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo en la actualidad del abogado Néstor Castellano, quien el día 12 de diciembre de 2006, ordenó el inicio de la investigación penal correspondiente, realizando diligencias útiles y necesarias, a los fines de establecer las responsabilidades a que haya lugar, en consecuencia, el 9 de mayo de 2007 fue presentado escrito de Desestimación de la Denuncia de conformidad con el único aparte del artículo 301 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que los hechos objeto de este proceso constituyen delitos de acción privada y Sobreseimiento de la causa, en lo atinente a las lesiones que denunciase el ciudadano Rafael Augusto Fuenmayor González, todo ello, según lo establecido en el artículo 318 numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, igualmente le informo, que se tuvo conocimiento a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que le corresponde conocer de lo planteado al Tribunal Décimo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la actualidad estamos a la espera de la decisión a producirse”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:444
COPP art:120-6
COPP art:301
COPP art:315
COPP art:316
COPP art:318-3

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **AGRESIONES**
DESC **AMENAZAS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
DESC **CRIMINALISTICAS**
DESC **DESAHUCIO**
DESC **DIFAMACION**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MILITARES**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESIDENCIA PRESIDENCIAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.423-429.

390

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° FGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20071018
14-16-5779-06

TITL **Se suministra información actualizada en relación a procedimientos adelantados por esta Institución, referidos a denuncias que versen sobre situaciones irregulares, en las cuales las víctimas son en su mayoría periodistas y trabajadores de medios de comunicación todo a fin de dar respuesta a lo solicitado por el Relator Especial Sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y Opinión de las Naciones Unidas, donde intervienen diversos fiscales del Ministerio Público, que han iniciado las respectivas investigaciones**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV-000294, mediante la cual solicita información relacionada con los procedimientos adelantados por esta Institución, referidos a las denuncias que versen sobre situaciones presuntamente irregulares, en las cuales las víctimas son en su mayoría periodistas y trabajadores de medios de comunicación, todo a fin de dar respuesta a lo solicitado por el Relator Especial Sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión y Opinión de las Naciones Unidas, en la Misión de la República Bolivariana de Venezuela en Ginebra (Suiza).

Respecto a las causas relacionadas con presuntas agresiones sufridas por periodistas con ocasión a sucesos acaecidos, los cuales cursan por ante la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, le indico que los datos aportados por esa Dependencia de la Cancillería, son insuficientes; es por ello que sugiero, de ser posible, ampliarlos, a los fines de que esta Institución pueda aportar información veraz en cada uno de los casos que guardan relación con los sucesos en referencia.

En cuanto al proceso penal donde aparece como víctima el ciudadano Víctor José Serra Rojas, periodista del Diario Cambio de Siglo, quien presuntamente, fue agredido el día 12 de febrero de 2004, por funcionarios adscritos a la Policía del Estado Mérida, fue comisionada la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, actualmente, a cargo de la abogada Filomena Buldo. En dicho caso, durante la etapa de investigación, se practicaron diversas diligencias, útiles y necesarias, a los fines de lograr el esclarecimiento de los hechos para, ulteriormente, proceder a determinar las responsabilidades correspondientes, entre las que se pueden mencionar: entrevistas a la víctima y testigos de los hechos, Inspección Ocular en el lugar donde supuestamente ocurrieron los acontecimientos, solicitud de información a los canales de televisión conocidos como `Televisora Andina de Mérida´ y `OMC Televisión´, así como el respectivo Reconocimiento Médico Legal efectuado al agraviado. Sin embargo, en virtud que la averiguación en cuestión, no arrojó elementos que permitieran comprobar el delito y determinar o establecer la autoría del mismo, la representación fiscal comisionada, el día 27 de julio de 2004, decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme a los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma

definitiva. Es importante señalar que cuando es decretado el Archivo Fiscal, se notifica a la víctima, quien podrá solicitar la reapertura de la investigación, indicando las diligencias conducentes; pudiendo también dirigirse a un Juez en Funciones de Control, para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120, numeral 6, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

Además de lo anteriormente expuesto, hay que resaltar que en la presente causa, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, en fecha 29 de marzo de 2004, solicitó el otorgamiento de una Medida de Protección a favor del ciudadano Víctor Serra, siendo ésta acordada el día 3 de abril de 2004, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, por un lapso de sesenta (60) días, contados a partir del recibo de la Boleta de Notificación, cuyo acuse se efectuó el 6 de abril de 2004.

Con relación a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Colmenares, camarógrafo del canal de televisión conocido como `Radio Caracas Televisión`, la misma está siendo tramitada por la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien una vez practicadas las gestiones de investigación necesarias para lograr el cúmulo probatorio tendente a lograr el esclarecimiento de los hechos, procedió a estudiar y a analizar las actas y recaudos que conformaban el expediente, observando que no existía sujeto plenamente identificado a quien pudiera atribuírsele alguna conducta antijurídica, por lo que dicha representación de la Vindicta Pública, decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones.

El día 9 de marzo de 2004, el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, previa solicitud de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, acordó Medida de Protección en procura de la tutela del ciudadano Carlos Colmenares, durante el ejercicio de su labor profesional, por un lapso de cuarenta y cinco (45) días, designándose para su ejecución, a la Policía Metropolitana, a la Policía de Caracas, al Instituto Autónomo de la Policía del estado Miranda y a las Policías de los Municipios El Hatillo, Chacao y Sucre. Por último, en fecha 19 de mayo de 2004, se tramitó ante el señalado Juzgado, la prórroga de la providencia a favor del citado ciudadano por cuarenta y cinco (45) días más, siendo ésta acordada el día 30 de junio de 2004.

También está el caso donde aparece como víctima el ciudadano Luís Wladimir Gallardo, fotógrafo del Diario regional El Impulso, en el cual se encuentra comisionada la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, antes identificada, quien el día 3 de marzo de 2004, ordenó el inicio de la correspondiente investigación, así como realizar diferentes diligencias atinentes al caso. No obstante, una vez practicadas las gestiones orientadas a esclarecer los sucesos que se averiguan, la representación fiscal comisionada, al analizar exhaustivamente el mismo, llegó a la conclusión que no siendo posible la determinación de los presuntos responsables de la agresión cometida contra la víctima, era oportuno y ajustado a derecho decretar el Archivo Fiscal de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

Asimismo, tal como ocurrió en el resto de las causas que se han mencionado hasta ahora, en su oportunidad, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acordó Medida de Protección para resguardar la seguridad del ciudadano Luís Wladimir Gallardo, designándose para su cumplimiento a la Policía de Caracas, Policía Metropolitana y las Policías de los Municipios El Hatillo, Sucre y Chacao, de manera tal, que dependiendo del lugar donde se encuentre ejerciendo sus funciones, sea tutelado por el Organismo Policial que corresponda.

En lo atinente a la causa donde aparecen como víctimas los ciudadanos Tito Livio Díaz Mora, Jorge Ortuño, Antonio González y Juan Cabrales, todos trabajadores del Diario El Avance, están comisionadas las Fiscalías Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel

Nacional con Competencia Plena y la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, encontrándose, actualmente, el proceso en Fase Preparatoria, en la que se ha solicitado la práctica de varias diligencias tales como: Experticia Balística, entrevista y Reconocimiento Médico Legal realizado al ciudadano Tito Díaz, a quien el día 10 de marzo de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitó una Medida de Protección, siendo tal providencia acordada, en fecha 29 de marzo de 2004, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal, prohibiéndose a todo efectivo de la Guardia Nacional, cualquier tipo de comunicación con el tutelado o su grupo familiar, impedir y obstaculizar el ejercicio de sus funciones como reportero gráfico y resguardarle, los instrumentos utilizados en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se ordenó la ubicación y citación de los ciudadanos Jorge Ortuño, Antonio González y Juan Cabrales, a fin de entrevistarlos, quienes luego de repetidas citaciones, fueron finalmente localizados, manifestando que no habían sido lesionados, sino que sólo recibieron amenazas, presuntamente, por parte de funcionarios adscritos a Organismos de Seguridad del Estado, además de ser testigos de las lesiones sufridas por el ciudadano Tito Díaz. Por ello, la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena comisionada, libró oficios tanto al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como a la Guardia Nacional, con el propósito de obtener elementos de interés en la investigación que se adelanta, tales como Copia Certificada del Libro de Novedades Diarias, del Destacamento N° 56 de la Guardia Nacional, entre otras.

En el caso donde aparece como víctima el ciudadano Juan Barreto, reportero Gráfico de la Agencia de Noticias `France Presse`, ha sido comisionada la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas. En lo referente a la tutela a favor del mencionado ciudadano, el día 10 de marzo de 2004, el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, acordó Medida de Protección a favor del mismo, designando a la Policía del Municipio Chacao, para su cumplimiento. El Despacho fiscal comisionado, una vez realizado el análisis de las actas que conforman el expediente respectivo, decretó en fecha 24 de agosto de 2005, el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En los sucesos donde se reflejan como víctimas los ciudadanos Edgar López y Henry Delgado, reporteros gráficos del diario El Nacional, ha sido comisionada la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. La causa se encuentra en Fase Preparatoria, en la que se ha ordenado la práctica de diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos. Respecto a la tutela acordada a favor de los referidos ciudadanos, hay que precisar que a través de otras causas donde fungen como víctimas trabajadores de medios de comunicación social, siendo uno de ellos el Diario `El Nacional`, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad, informe de las actuaciones efectuadas por los Cuerpos de Seguridad encargados de cumplir las tutelas correspondientes, por lo que el día 12 de enero de 2005, el citado Órgano Judicial acordó, por una parte, oficiar al Jefe de la Comandancia de la Policía Metropolitana, con el objeto de obtener el debido reporte de actuación de este Organismo de Seguridad y por otra, fijar la celebración de una Audiencia Oral, la cual se efectuó en su oportunidad, resultando que uno de los pronunciamientos emitidos por el Juzgado correspondiente, benefició, de manera directa, a los reporteros gráficos Henry Delgado y Edgar López, por ello, se exhortó a los Organismos de Seguridad del Estado competentes, a tomar las previsiones pertinentes, a objeto de brindarles a éstos la debida protección.

Otro de los casos, es en el que aparece como víctima la ciudadana Berenice Gómez, reportera del diario Últimas Noticias, para cuyo conocimiento ha sido comisionada,

igualmente, la precitada Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, encontrándose actualmente, en etapa de investigación, en la que se continúan ejerciendo las acciones tendentes a lograr, una vez aclarado lo sucedido, la determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Igualmente, en fecha 5 de marzo de 2004, la fiscalía comisionada requirió a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, tramitara la tutela a favor de la ciudadana Berenice Gómez, siendo solicitada por ante el Órgano Judicial competente y acordada por el Juzgado Trigésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en esa misma fecha, designándose a la Policía Metropolitana, al Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda y a las Policías de los Municipios El Hatillo y Sucre, para el cumplimiento de la Medida. En este orden de ideas, la mencionada ciudadana manifestó a la Fiscalía Vigésima Primera comisionada, estar disfrutando de tal tutela por parte de agentes de la Policía Metropolitana.

El proceso penal donde funge como víctima la ciudadana Paula Andrea Jiménez, quien desempeña su labor dentro del canal de televisión conocido como `Televen`, al igual que otros casos, para intervenir en el mismo, fue comisionada la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas. Dicho Despacho fiscal, luego de diligenciar todo lo pertinente para posteriormente, estudiar y analizar las actas que conforman el expediente respectivo, concluyó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 26 de agosto de 2005, el Archivo Fiscal de las actuaciones conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, es decir, a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal, el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva.

El último de los casos aludidos, corresponde a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Rafael Antonio Delgado, corresponsal de fotografía del diario El Tiempo, de la cual conoce la Fiscal Décima Novena del Ministerio Público del Estado Anzoátegui, abogada Nancy Monsalve, quien en fecha 27 de abril de 2006, decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones, conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, en virtud que de la investigación penal no surgieron suficientes elementos de convicción que sustentaran una acusación, no pudiéndose atribuir responsabilidad a funcionario alguno; el presente caso puede ser aperturado cuando aparezcan nuevas pruebas, lo que implica que éste acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva, pudiendo la víctima dirigirse a un Juez en Funciones de Control, para solicitar que se examinen los fundamentos de la medida, tal como lo establecen los artículos 120, numeral 6, 315 y 316 del Código Orgánico Procesal Penal.

El día 25 de marzo de 2004, la representación de la Vindicta Pública solicitó a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la antes referida Circunscripción Judicial, tramitara el otorgamiento de una Medida de Protección en beneficio del ciudadano Rafael Antonio Delgado, por lo que este último Despacho solicitó tal tutela, el día 3 de junio de 2004, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, que en fecha 4 de junio de 2004, acordó una vigilancia policial en los alrededores de la residencia de la víctima por un lapso de seis (6) meses, además del patrullaje en los lugares donde desarrolle sus labores profesionales, designándose a la Policía del Estado Anzoátegui para su cumplimiento.

Con respecto a la investigación donde aparece como víctima el ciudadano Felipe Izquierdo, quien se desempeña como camarógrafo del medio de comunicación social conocido como `Univisión`, le significo que conoce de la causa la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas, quien después del análisis respectivo concluyó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó, en fecha 13 de septiembre de 2005, el Archivo Fiscal de las actuaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, se encuentra el caso en el cual se investigan los hechos en los que resultó víctima el ciudadano Carlos Montenegro, camarógrafo del canal conocido como `Televen´, encontrándose en conocimiento del mismo la representante fiscal antes identificada, quien en fecha 26 de octubre de 2005, decretó el Archivo Fiscal de la presente causa, habiendo sido notificada la víctima de la decisión, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos por la Ley Penal Adjetiva vigente.

En lo atinente a la causa donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Carlez, trabajador de la emisora comunitaria denominada `Radio Perola´, la Fiscalía Quincuagésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el día 12 de enero de 2006, remitió a la Unidad de Recepción y Distribución de Expedientes Penales del Circuito Judicial Penal de esta entidad, escrito de Sobreseimiento de la causa in comento, habiendo sido notificada la víctima de la decisión, conforme a los parámetros exigidos en el artículo 318, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación al caso donde presuntamente resultó víctima el ciudadano, Bernabé Rodríguez, reportero del diario `El Tiempo´, sólo se tiene conocimiento de una causa aperturada por hechos ocurridos en el Estado Anzoátegui, de la que conoce la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de ese estado, actualmente, a cargo de la abogada Rosa Pérez, la cual se encuentra en etapa de investigación, por lo que se solicitó a la Subdelegación de Barcelona del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, como Órgano auxiliar de justicia, ubicar y entrevistar a dicho ciudadano a los fines que aporte mayores datos a la averiguación, en la actualidad se está a la espera de la presentación del acto conclusivo, que en su momento presentará la representación de la Vindicta Pública comisionada.

En lo que respecta al caso sobre la investigación aperturada con motivo de las presuntas lesiones sufridas por la ciudadana Janeth Carrasquilla, el abogado Darmis Solórzano, Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, en fecha 8 de junio de 2005, consignó ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado en referencia, escrito de solicitud de Sobreseimiento, de conformidad con lo pautado en el artículo 318, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo decretado, el día 7 de julio de 2005.

La segunda de las causas que se individualiza en el caso tratado, es el referido a las agresiones de las que fuera víctima el periodista Jhonny Donato Ficarella Martín, quien cubría una fuente noticiosa en las cercanías de la avenida Páez de la urbanización El Paraíso, el día 18 de febrero de 2002, siendo presuntamente privado de su libertad en el momento que se ejecutaba una medida de desalojo por un juez y funcionarios policiales; encontrándose en conocimiento de dicha causa la representante fiscal antes citada, quien entre otras actuaciones y en pro de lograr la determinación de las responsabilidades, entrevistó en fecha 19 de enero de 2005, a la víctima, aportando en esa ocasión posibles testigos que pudieran tener conocimiento de tal suceso y refiriéndose en dicho acto a los daños ocasionados al vehículo donde se encontraba cubriendo dicho evento, el cual es propiedad del canal televisivo Globovisión, consignando el día 26 de febrero de 2006, fotocopia del siniestro del vehículo Toyota Hilux, placas 15P-GAC, propiedad de dicha empresa.

Luego, en data 16 de febrero de 2006, el fiscal comisionado, libró oficio dirigido a la empresa antes indicada, a través del cual solicitó la remisión de video cassette, contentivo de imágenes grabadas en la fecha de la ocurrencia de tales hechos, adelantando diligencias por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los efectos que esa Dependencia Policial remitiera el resultado que arrojara la experticia de valoración de daños producidos al automóvil, evidenciándose que la causa in comento se encuentra en Fase Preparatoria.

El siguiente de los casos, corresponde a la averiguación donde aparece como víctima el ciudadano Billy Castro, reportero del Diario El Impacto, cuyo verdadero nombre es Guillermo Alfredo Castro, y en la que se encuentra comisionada la Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, abogada Irsal

Regina Acosta Rivas. La causa se encuentra en etapa de investigación, entrevistándose a la víctima, a quien además se le practicó reconocimiento médico legal, se ha solicitado al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Subdelegación Anaco, ubicar y declarar a los posibles testigos de los hechos.

En cuanto al ciudadano Bernabé Ruiz, quien presuntamente fue herido en la cara, no tenemos registros sobre el mismo.

Igualmente, en los sucesos donde aparece como víctima la ciudadana María Gabriela Gómez, reportera del medio de comunicación social conocido como 'Telecaribe', se encuentra comisionada la Fiscal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, abogada Rosa Pérez; el caso está en etapa de investigación, y se le solicitó a la Subdelegación de Barcelona del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, ubicar y entrevistar a la ciudadana antes indicada. Para la fecha, la representación fiscal comisionada, se encuentra realizando el análisis respectivo, a los fines de dictar el acto conclusivo a que haya lugar en la presente investigación.

Sobre la causa donde aparece como agraviado el ciudadano Juan Carlos Aguirre, reportero de la Televisora conocida como 'CMT', se comisionó a la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas, quien en fecha 30 de agosto de 2005, decretó el Archivo Fiscal de la misma, habiendo sido notificada la víctima de la decisión, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos por la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso, sólo puede ser reaperturado Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alis Fariñas, quien en fecha 30 de agosto de 2005, decretó el Archivo Fiscal de la misma, habiendo sido notificada la víctima de la decisión, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos por la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso, sólo puede ser reaperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, lo que implica que este acto no es una decisión que pone fin al proceso penal de forma definitiva.

De la causa donde aparece como víctima el ciudadano Francisco Marcano, camarógrafo de la televisora conocida como 'CMT', se comisionó a la Fiscal Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada Alís Fariña, quien una vez realizado el análisis de las actas que conforman el expediente respectivo, decretó en fecha 6 de septiembre de 2005, el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

También resaltan los sucesos donde se reflejan como víctimas los ciudadanos Víctor Yépez y Adda Pérez, Presidente y Directora de la emisora Comunitaria conocida como 'Máxima 104.3 FM', para los cuales ha sido comisionada la Fiscal Décimo Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, abogada Amalia Josefina Rodríguez.

Actualmente, la causa se encuentra en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se han efectuado diversas diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que haya lugar, de manera tal, que se solicitó la práctica de Reconocimientos Médicos Legales a las víctimas de los hechos, se efectuó una Inspección Técnica en el lugar donde se suscitaban los acontecimientos, además de entrevistar a varios testigos.

Por otra parte y con el objeto de garantizar la tutela efectiva a los ciudadanos Víctor Yépez y Adda Pérez, el día 21 de mayo de 2004, la mencionada representación fiscal, solicitó a la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el trámite de la Medida de Protección a favor de aquellos, quien en esa misma fecha, requirió ante el organismo jurisdiccional competente, la concesión de la misma, siendo otorgada por el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, extensión Cabimas. Posteriormente, el 4 de abril de 2006, en entrevista sostenida en la sede del mencionado tribunal, las víctimas manifestaron su deseo de desistir de la Medida de Protección otorgada, dejando constancia en acta de tal manifestación de voluntad.

En cuanto a la causa relacionada con el suceso ocurrido en fecha 27 de agosto de 2003, en la Urbanización Tinaquillo, ubicada en la población de Machiques, Estado Zulia, donde resultó muerta una persona quien en vida respondía al nombre de Joe Luis Castillo González y lesionados su cónyuge Yelitza Moreno de Castillo y su hijo Julio César Castillo Moreno, es importante acotar que la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el día 28 de noviembre de 2006, decretó el Archivo Fiscal de la presente causa, habiendo sido notificadas las víctimas de la decisión. La Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, tramitó Medidas de Protección para ambas víctimas, interponiendo este último Despacho tal requerimiento, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional. Dicho órgano jurisdiccional acordó la tutela requerida, en fecha 24 de septiembre de 2003, designándose a la Policía del Estado Miranda, Región Policial N° 05 de Santa Teresa del Tuy, como el organismo encargado de hacer cumplir dicha providencia.

En cuanto al punto relacionado a la visita realizada a Venezuela por el Relator Especial sobre la Promoción y Protección al Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Sr. Ambeyi Ligado, es importante el que nos indique, con especificidad, lo requerido lo cual permitiría facilitarle, información veraz al organismo a su digno cargo.

Igualmente, se hará alusión a las medidas tomadas para asegurar la investigación sobre la presunta amenaza de muerte que recibiera el periodista Nelson Bocaranda Sardi, por parte del Coronel, en situación de retiro, Norberto Catalá. En tal sentido, le significo que para intervenir en la averiguación del presente caso fue comisionada la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de la abogada Luisa Fayad Morales. Así las cosas, el día 3 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenó el inicio de la investigación por la presunta comisión del delito de Violencia Privada, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 176 del Código Penal, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Le indico que actualmente, el proceso se encuentra en Fase Preparatoria, habiéndose gestionado, entre otras actuaciones, entrevistas a testigos y a la víctima ciudadano Nelson Bocaranda; solicitud de ejemplares de un Diario de circulación nacional donde reposa información de interés para continuar con la tramitación de la causa, así como el requerimiento efectuado por la representación de la Vindicta Pública comisionada, en fecha 14 de diciembre de 2004, al Departamento de Seguridad del Centro Empresarial La Lagunita, ubicado en el Municipio El Hatillo, acerca de grabaciones de las cámaras de esa edificación empresarial.

Hay que acotar también que la fiscalía dirigió oficio a la víctima antes identificada, con el propósito de lograr su comparecencia ante el Ministerio Público, para que informara acerca de la necesidad de tramitar Medida de Protección a su favor, familiares y/o sus bienes. Por ello, el abogado Francisco Capiello, acudió a tal citación, en su carácter de Apoderado Legal del antes indicado ciudadano, manifestando que su representado no podía asistir por encontrarse de viaje fuera del país; razón por la cual se fijó para el día 17 de enero de 2005, una nueva oportunidad para llevar a cabo la entrevista pautaada, ocurriendo que en la fecha fijada, el mencionado ciudadano compareció ante el Ministerio Público y, entre otras afirmaciones, expresó que desde que formuló la respectiva denuncia de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación que cursa por ante la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ni él ni su familia han recibido nuevas amenazas ni agresiones físicas, además manifestó que su labor periodística no se ha visto perturbada con ocasión de tal denuncia.

Mención especial merecen los casos atinentes a las presuntas agresiones cometidas contra las sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así es la Noticia y El Nacional.

En el caso supra indicado fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, iniciando dichos representantes fiscales, el trámite de una única investigación, ya que, por una parte, estos sucesos fueron notificados a través de la denuncia, interpuesta por el Coordinador de Seguridad de la Compañía Anónima `Editora El Nacional`, y por la otra, se trata de hechos similares que ocurrieron el mismo día, en sitios contiguos y, presuntamente, ejecutados por las mismas personas.

El proceso penal en cuestión se encuentra en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado diversas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, dentro de las que se destacan: Inspección Ocular y Fijación Fotográfica, efectuada en el lugar donde se produjeron los hechos; requerimiento de la elaboración de un retrato hablado de las personas que presuntamente, irrumpieron en las sedes de los nombrados diarios. Asimismo, se recabó un listado de los vehículos afectados en tales acontecimientos y diversas fotografías relacionadas con los hechos, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes; aunado a ello se realizó la experticia de Activaciones Especiales en las zonas incriminadas, a los fines de obtener rastros dactilares que permitan reunir las características mínimas para lograr la individualización de las personas involucradas en los hechos que se averiguan.

Es preciso destacar que el Fiscal Centésimo Vigésimo Tercero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, antes identificado, se trasladó a la central del Diario El Nacional, en la cual se logró entrevistar con diversos trabajadores del medio y apreciar los daños que poseían los equipos de computación, así como algunos vehículos y el edificio sede presuntamente, causados durante las manifestaciones que tuvieron lugar el día 3 de junio de 2004. Igualmente, en fecha 21 de diciembre de 2004, el referido representante fiscal se dirigió personalmente hasta las oficinas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con el propósito de solicitar datos del transcurso de la investigación, conociendo que para esa fecha aún no se había logrado la identificación de los sujetos involucrados en los hechos que aparecen en las respectivas fotografías que fueron suministradas por las víctimas, por lo que ordenó remitir copias de tales documentos tanto a la Dirección de Inteligencia Militar -DIM-, como a la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, encontrándose actualmente, a la espera de los correspondientes resultados.

Por otra parte, respecto a las Medidas de Protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, previa solicitud del Ministerio Público, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Enrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyice Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como de las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios El Nacional y Así es la Noticia, resguardo permanente de las sedes de tales periódicos, le significo que el Ministerio Público ha fungido como medio de verificación del cumplimiento e implementación de las providencias acordadas por la Instancia Judicial. Asimismo, hago de su conocimiento que la adopción de la tutela citada, ha sido implementada con la participación de los beneficiarios, tal como quedó evidenciado en la Audiencia para oír a las partes, que se llevó a cabo el 26 de enero de 2005, con la comparecencia no sólo de los ciudadanos antes mencionados, sino con los representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles `El Nacional` y `Así es la Noticia`, además del Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios de ese Cuerpo de Seguridad.

En ese orden de ideas, una vez desarrollada la Audiencia y que el Juzgado competente escuchó la exposición y solicitud de los asistentes, procedió a dictar, entre otros, los siguientes pronunciamientos: por una parte, acordó el Apostamiento Policial a ser cumplido por un grupo integrado de cuatro (4) Funcionarios de la Policía Metropolitana, en las sedes de los medios de comunicación impresos El Nacional y Así es La Noticia, las 24 horas del día, extendiendo esta medida al alcance y protección de los ciudadanos Miguel

Henrique Otero, Sergio Dahbar, Ramón Medina y Rafael Lastra, así como a todo el personal que labora en tales diarios, durante el ejercicio de sus funciones. Asimismo, convino en la designación de un escolta diurno, para el amparo de las ciudadanas Ibéyice Pacheco y Marianella Salazar en la emisora de radio, Mágica 99.1 F.M. con sede en el Centro Ciudad Comercial Tamanaco, ubicado en esta ciudad, mientras desarrollen sus labores periodísticas, comisionando a la Policía Municipal de Chacao, para ejecutar tal tutela.

Por otra parte, la Fiscalía Superior antes mencionada, en fecha 15 de marzo de 2006, recibió oficio suscrito por el Director General de la Policía Metropolitana, en el cual señala que a pesar que el Diario Así es la Noticia, cesó en sus funciones, tal Cuerpo de Seguridad sigue cumpliendo con el recorrido de las instalaciones donde el mismo medio de comunicación operaba. Ahora bien, en virtud de lo expuesto, el Ministerio Público, a través de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, sugirió al representante de la Vindicta Pública, que tal situación se hiciera del conocimiento del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto que se pronuncie sobre el particular en cuestión y ordene lo conducente en este caso.

En relación a las actuaciones efectuadas por el Ministerio Público para continuar dando cumplimiento a las Medidas Provisionales establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de la ciudadana Luisiana Ríos, periodistas y otros trabajadores del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, hago de su conocimiento que, en la actualidad, se encuentra conociendo del caso, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien está realizando las diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos. En ese mismo orden de ideas, hay que precisar que, después de practicado el análisis respecto de la totalidad de actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la referida televisora, el representante de la Vindicta Pública comisionado, individualizó a las víctimas que se enunciarán a continuación, así como las gestiones adelantadas en cada caso.

En primer lugar, está la causa donde funge como víctima la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, donde en fecha 20 de noviembre de 2006, una vez obtenido el cúmulo probatorio necesario, el fiscal comisionado solicitó el Sobreseimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, a la espera del debido pronunciamiento judicial.

En segundo lugar, hay que enunciar el caso donde aparece como víctima el camarógrafo Antonio José Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido, el día 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha, el cual se encuentra en Fase Preparatoria, siendo que, en fecha 8 de enero de 2007, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actuando de conformidad con los artículos 5 del Código Orgánico Procesal Penal y 253 primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que se tomaran las previsiones necesarias para que los organismos policiales dieran cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 18 de septiembre de 2006, contra el ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta, por considerar comprometida su responsabilidad en la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego e Intimidación Pública, previstos y sancionados en los artículos 278 y 297, único aparte en concordancia con lo establecido en el artículo 298, todos del Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que se investigan.

En tercer lugar, hay que referirse a la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien fue presuntamente agredida en fecha 4 de septiembre de 2002, por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, mientras cubría una manifestación que se realizaba, en apoyo a militares que estaban siendo sometidos a consejos de investigación. La agredida no indicó haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial, no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico.

Ahora bien, una vez analizadas las actas que conforman el expediente, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó el Sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional competente, el día 18 de enero de 2006, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal. Luego, el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21 de febrero de 2006, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en la Ley Adjetiva Penal.

Asimismo, resalta el caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, quien presuntamente fue agredido en fecha 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las inmediaciones de la Esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, donde le fue arrojado un palo al rostro que impactó contra la máscara anti-gases que usaba. En el mismo, hay que indicar que la representación fiscal comisionada, en fecha 9 de mayo de 2006, presentó ante los órganos jurisdiccionales competentes, escrito de solicitud de Sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a lo relacionado con la presunta comisión del delito de Lesiones. También, en el mismo escrito se solicitó, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la Desestimación de la denuncia, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima, constituye un delito perseguible sólo a instancia de la víctima. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2006, el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, numeral 3 y 320, ambos de la Ley Adjetiva Penal y la Desestimación de la denuncia, tal como fue solicitado por el Ministerio Público.

En los casos donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, camarógrafo del canal televisivo antes señalado, uno de ellos es aquél, donde dicho ciudadano resultó herido el día 3 de abril de 2004, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de Altamira, para cuyo trámite fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien luego de dictar la orden de inicio de la investigación y de gestionar lo conducente en la averiguación, así como de analizar las actas que conforman el expediente respectivo, observó que no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones conforme con los parámetros exigidos en la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser aperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

Ahora bien, durante una nueva entrevista tomada a la víctima, el representante de la Vindicta Pública denotó la existencia de otro hecho en el cual el prenombrado ciudadano resultó víctima, específicamente, se refirió a un suceso ocurrido en fecha 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias de esta ciudad. Sobre esta causa es imperativo indicar que se encuentra en Fase Preparatoria, donde el Ministerio Público está adelantando todo lo necesario para lograr el esclarecimiento de los sucesos que se investigan.

En lo que se refiere a las providencias tramitadas para proteger la vida e integridad de las personas que laboran en la Empresa Televisiva anteriormente señalada, en fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron Medidas de Protección para resguardar a los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión Radio Caracas Televisión, y el último de los órganos jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, y demás periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social, así como al Vicepresidente de Información y Opinión del mismo, ciudadano Eduardo Sapene Granier. Para llevar a cabo la ejecución de las medidas acordadas, fueron designados varios

organismos que cumplen labores de seguridad, entre los que se encuentran la Policía Metropolitana, la Policía del Municipio Libertador y la Guardia Nacional, incluyéndose en dicho resguardo la infraestructura donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de micro ondas utilizadas por aquél.

Por lo antes expuesto, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, cumpliendo con el compromiso internacional adquirido y con la Resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 12 de septiembre de 2005, en la cual se plasma lo relativo a las Medidas de Protección y las condiciones de implementación de las mismas, ratificando lo establecido en anteriores pronunciamientos, realizó diligencias tendentes a garantizar el acatamiento efectivo del dictamen emitido; observándose que actualmente, la providencia está siendo cumplida por los cuerpos policiales designados por el órgano jurisdiccional.

En tal sentido, es oportuno hacer de su conocimiento que en la causa donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, la representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Karelys Zambrano Azuz, asistió a la Audiencia Oral y Pública pautaada para el día 15 de mayo de 2007, la cual fue diferida en virtud de la incomparecencia de la defensa privada de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco. Fijándose nuevamente para el día 24 de septiembre de 2007, a las 10:00 horas de la mañana.

Con respecto a la investigación penal, seguida por la presunta Violación de Domicilio de la que fueron víctimas las ciudadanas Orismar Carolina Alzul García, Luisa Barrios y Brígida Barrios, se le informa que la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la abogada Olga Karelys Zambrano Azuz, imputó a los funcionarios Wilmer José Bravo Terán y José Gregorio Clavo Peña, ambos adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público de la Policía del referido estado. En tal sentido, el 16 de enero de 2007, la ciudadana Carmen Julia Tocuyo, quien funge como abogada privada del último de los nombrados, se apersonó al Despacho fiscal en referencia y solicitó copia del Libro de Novedades de la Comisaría Francisco de Cara de la localidad de Guanayen, correspondiente a los años 1999 al 2006.

En otro orden de ideas, el estado actual en el que se encuentra la causa seguida por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad, Lesiones y Uso Indebido de Arma de Fuego, en la que figuran como víctimas los ciudadanos Oscar Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo y Elvira Barrios; le indico que el Despacho fiscal antes identificado, citó a los funcionarios Tomás Ramos Valente Secundino y Félix Marcelino Ramos Milanos, a los fines de comparecer por ante esa fiscalía, haciendo acto de presencia los mismos, el 18 de enero de 2007, quienes fueron declarados en calidad de imputados, encontrándose la representante fiscal realizando las diligencias faltantes, a los fines legales consiguientes.

En relación a la causa seguida con ocasión a la denuncia por la presunta mala praxis médica, teniendo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios, se le informa que la representación fiscal, recibió Informe procedente de la Unidad Técnico Científica e Investigaciones de ésta Institución, con las respectivas recomendaciones y conclusiones y se encuentra efectuando una revisión exhaustiva de los elementos de convicción existentes, a objeto de dictar el acto conclusivo pertinente.

En cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Benito Antonio Barrios, la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, a cargo del abogado Reinaldo Parasiliti, quien una vez recabados los elementos de convicción necesarios, dictó el correspondiente acto conclusivo en fecha 17 de abril de 2007, acusando formalmente a los funcionarios: Alexis José Amador Mújica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzon Vicente Superlano Rojas, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple en Grado de Complicidad Correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, antes de su reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de tal asunto, el

Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual fijó para el 23 de octubre de 2007, la Audiencia Preliminar.

Con respecto a las Medidas de Protección otorgadas en beneficio de los mencionados ciudadanos, hay que precisar que la providencia está siendo cumplida por el cuerpo policial designado por el órgano jurisdiccional.

Referente a la causa que se iniciara por la presunta Violación de Domicilio, denunciada por la ciudadana Elvira Barrios, fue decretado el Archivo Fiscal, el 2 de septiembre de 2005, habiendo sido notificadas las víctimas de la decisión, encontrándose así esta actuación conforme a los parámetros exigidos por la Ley Penal Adjetiva vigente, de modo tal, que el presente caso sólo puede ser reaperturado cuando aparezcan nuevos elementos de convicción.

A continuación, hago de su conocimiento que la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público, recibió comunicación distinguida con el N° I.D.G.P.I.5.00865, de fecha 2 de junio de 2004, suscrita por la Directora de Asuntos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, mediante la cual se afirmaba que el Relator Especial sobre la Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, recibió `...una información respecto a una disposición propuesta por una legisladora oficialista de la Asamblea Nacional, la cual pretende despojar de la nacionalidad venezolana...´ a los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso.

Por ello, de inmediato se tramitó lo conducente de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes al Ministerio Público, con el propósito de obtener los elementos suficientes, que permitieran informar debidamente a la Dirección de Asuntos Multilaterales. Así las cosas, se designó a la Fiscalía Octogésima Quinta del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, actualmente a cargo de la abogada Elizabeth Suárez, quien una vez realizadas las gestiones pertinentes ante la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, obtuvo como respuesta que, ante tal Despacho Ministerial no cursaba ningún procedimiento u opinión jurídica en relación al caso planteado. Dicha situación se hizo del conocimiento del órgano solicitante, coadyuvando, una vez más, en la labor desplegada en pro de la defensa y garantía de los derechos ciudadanos.

Otro de los casos de los que hay que hacer mención es el que corresponde a las presuntas agresiones sufridas por los ciudadanos Félix Carmona, Jorge Santos y Andrés Cova, Periodista, Reportero Gráfico y Conductor, respectivamente, del Diario El Universal, por parte de funcionarios adscritos a un Organismo de Seguridad del Estado, mientras daban cobertura a los allanamientos efectuados el día 10 de mayo de 2004.

Para intervenir en la anterior causa, se comisionó a la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Franklin Nieves, quien ha diligenciado lo conducente con el propósito de lograr la obtención del cúmulo probatorio que permita llegar a la elucidación de los sucesos que se investigan y la ulterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las que destacan: las entrevistas tomadas a las víctimas y la solicitud de los respectivos Reconocimientos Médico Legales. De igual manera, la representación de la Vindicta Pública comisionada, libró comunicaciones a los Gerentes de los Departamentos de Prensa de los canales de televisión conocidos como Televen, Globovisión, Radio Caracas Televisión, Venezolana de Televisión y C.M.T., requiriendo copia de las video-grabaciones efectuadas en fecha 10 de mayo de 2004, donde se puedan apreciar las imágenes relacionadas con el allanamiento practicado por los funcionarios militares en el sitio del suceso; se envió oficio a la Dirección de Inteligencia Militar, solicitando copia certificada de las Novedades Diarias llevadas por ese Despacho, durante los días 10 y 11 de mayo de 2004 y; se ordenó la citación de cinco (5) efectivos militares, con el propósito de tomarles las debidas entrevistas, los cuales asistieron al llamado fiscal, declarando que los mismos no presenciaron irregularidad alguna antes,

durante, ni después del procedimiento efectuado en la referida fecha, entre otras cosas. La representación fiscal comisionada se encuentra elaborando el acto conclusivo correspondiente.

En cuanto al caso relacionado con el abogado Carlos Ayala Corao, le manifiesto que la causa relativa a la participación del citado profesional del derecho, es conocida por la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, de lo cual es preciso destacar que el ciudadano en cuestión en fecha 14 de abril de 2005, fue imputado por dicha representación fiscal, por la comisión del delito de Conspiración para cambiar Violentamente la Constitución, previsto y sancionado en el artículo 143, numeral 2 del Código Penal, por su participación en la redacción y elaboración del 'Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional', al cual se le dio lectura el día 12 de abril de 2002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, luego que un grupo de personas, civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional, desconociendo el Gobierno Constitucional y legítimamente establecido al margen de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, procedieron a instaurar un gobierno de facto.

Es importante destacar, que por este hecho punible, la Fiscal del Ministerio Público aún no ha solicitado al órgano jurisdiccional competente medida cautelar en contra del antes mencionado imputado. En lo atinente al presunto acoso y persecución que supuestamente recae en la persona del abogado Carlos Ayala Corao, la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, desconoce tales hechos.

Asimismo, se realizará una sinopsis del caso relacionado con el ciudadano Humberto Prado Sifontes, siendo imperativo comenzar por indicar que en fecha 6 de enero de 2005, los ciudadanos Paula Peña, José Amundarain López, Marlene Peñuela Tovar, Luis Alfredo Rada Cádiz y Karina Andueza, comparecieron ante la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de esta Institución, con el propósito de manifestar sus preocupaciones por la información que se les estaba haciendo llegar telefónicamente a los internos de los distintos establecimientos de reclusión del país, en relación al llamado a huelga de hambre y ejecución de hechos de sangre.

Asimismo, el 19 de enero 2005, la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió denuncia formulada por algunos de los ciudadanos antes mencionados, quienes expusieron que la situación de emergencia carcelaria estaba siendo promovida por el ciudadano Humberto Prado, Coordinador de la Organización No Gubernamental 'Observatorio Venezolano de Prisiones', por funcionarios de la Guardia Nacional y por funcionarios de Custodia y Rehabilitación, estos últimos adscritos al entonces Ministerio del Interior y Justicia, actual Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

Por lo antes expuesto, en fecha 20 de enero de 2005, fueron comisionadas las Fiscalías Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de los abogados Elvis Rodríguez y Haifa Aissami, respectivamente, para que intervinieran en la investigación atinente a la denuncia en cuestión.

Asimismo, el día 24 de enero de 2005, se recibió ante la Coordinación General de este Despacho, documento suscrito por el ciudadano Humberto Prado, requiriendo que se comisionara a un fiscal del Ministerio Público, a fin que se estableciera la verdad acerca de unas declaraciones efectuadas en fecha 19 de enero de 2005, por el entonces Ministro del Interior y Justicia, ciudadano Jesse Chacón, donde este último señalaba a aquél de ser el responsable de la situación de huelgas de hambre que se estaban llevando a cabo, en esos momentos, en los diferentes establecimientos carcelarios. Por ello, se comisionó a las Fiscalías Cuadragésima Quinta y Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de los abogados José Gregorio Pita Rivero y Haifa Aissami, respectivamente, para actuar de conformidad con las atribuciones que les confieren las leyes.

En fecha 10 de marzo de 2005, los referidos representantes fiscales, emitieron Boleta de Citación al precitado ciudadano, quien compareció ante el Ministerio Público, el día 14 de marzo de 2005, realizando la ampliación de la denuncia correspondiente. Posteriormente, el día 1 de agosto de 2005, previo estudio y análisis de las actas respectivas, los Fiscales Cuadragésimo Quinto y Cuadragésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, acordaron la integración de las actas llevadas ante sus Despachos, con la tramitada por la Fiscalía Octogésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 11, 13 y 73 del Código Orgánico Procesal Penal y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente para el momento, por referirse a hechos cuya investigación ya se encontraba iniciada por la última de las referidas representaciones fiscales. Actualmente, la causa continúa en Fase Preparatoria.

Por otra parte, están las denuncias interpuestas por el ciudadano Humberto Prado, contra la ciudadana Lina Ron Pereira. En la primera de ellas, el denunciante solicitó la intervención de esta Institución, en virtud de una información publicada el día 15 de agosto de 2006, en el Diario El Nuevo País. Para conocer de la misma se comisionó a la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Christian Quijada, quien en fecha 23 de octubre de 2006, solicitó la Desestimación de la causa, por tratarse de hechos cuyo enjuiciamiento procede a instancia de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301, primer aparte del Código Orgánico Procesal Penal. Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2006, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró con lugar la mencionada solicitud fiscal.

La segunda causa contra la ciudadana Lina Ron, fue iniciada en fecha 28 de diciembre de 2006, en razón de la denuncia interpuesta por el ciudadano Humberto Prado, requiriendo una investigación, motivada a las declaraciones presuntamente expuestas por la denunciada, en el canal televisivo `Radio Caracas Televisión`, el día 5 de diciembre de 2006. Al igual que en el caso anterior, el Fiscal Trigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó la Desestimación de la causa, siendo ésta decretada el 1 de febrero de 2007, por el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Además, existe otra denuncia interpuesta por el ciudadano Humberto Prado, contra el Diputado Reinaldo García, en virtud de afirmaciones que éste hiciera en la página WEB de la Asamblea Nacional. Para tramitar la misma fue comisionada la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Christian Quijada, encontrándose dicha causa, en Fase Preparatoria en la cual se está diligenciando lo conducente, a fin de recabar el cúmulo probatorio necesario para la ulterior emisión del acto conclusivo a que haya lugar.

Ahora bien, en relación a la denuncia formulada por el ciudadano Humberto Prado Sifontes, en fecha 10 de mayo de 2007, en la cual manifiesta haber sido objeto de amenazas contra su integridad física, efectuada por una persona desconocida, vía telefónica, que podría poner en peligro su vida, hay que acotar que para la tramitación de la misma, se comisionó a la Fiscalía Trigésima Novena del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de la abogada Turcy Simancas, quien el día 25 de mayo de 2007, solicitó ante la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Medida de Protección en aras de resguardar la integridad física del mencionado ciudadano, y la de su grupo familiar, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales; igualmente, en fecha 31 de mayo de 2007, le fue tomada acta de entrevista al ciudadano Wilmer Linero, testigo del hecho, en relación a la investigación que nos ocupa.

Resulta importante destacar, que el 8 de junio de 2007, se recibió notificación emanada del Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la cual informa que fue acordada la Medida de Protección, solicitada por la representante de la Vindicta Pública, siendo designados para el cumplimiento de la misma, la Policía del Estado Miranda y la Policía del Municipio Libertador.

En lo que respecta, al proceso penal iniciado con ocasión al homicidio de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Ceballos, en fecha 19 de septiembre de 2004, el Ministerio Público dictó orden de inicio de la investigación penal, comisionándose para esclarecer tal acontecimiento a la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, quien una vez ordenadas todas las diligencias necesarias para arribar al acto conclusivo correspondiente, en fecha 17 de febrero de 2005, presentó formal Acusación por los delitos de Homicidio Calificado, Uso Indebido de Arma de Fuego, Simulación de Hecho Punible y Lesiones Personales Intencionales Graves Calificadas, atribuibles al ciudadano Fidian Alexander Herrera Brizuela; y Homicidio Calificado en Grado de Complicidad, Lesiones Personales Intencionales Graves Calificadas en Grado de Complicidad y Omisión de Prestar Ayuda, atribuibles al ciudadano Framyl Oswaldo Castro, la cual fue admitida por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, decretando, en ese mismo acto, Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad al imputado Fidian Herrera Brizuela y Medida Cautelar Sustitutiva al imputado Framyl Oswaldo Castro. Igualmente, se ordenó la apertura a juicio.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2005, el Ministerio Público, recibió Boleta de Emplazamiento para dar contestación y promover pruebas, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por la defensa del acusado Fidian Herrera, contra la decisión dictada por el referido juzgado. A su vez, en esa misma fecha, se recibió Boleta de Notificación del órgano jurisdiccional competente, haciendo saber que el Acto de Constitución del Tribunal Mixto, quedó para el día 5 de octubre de 2005, la Audiencia Pública para la Constitución del Tribunal Mixto y resolución de excusas, inhibiciones y recusaciones; sin embargo ésta no se llevó a cabo, debido a la incomparecencia de los escabinos. Luego, en fecha 31 de octubre de 2005, la Fiscalía del Ministerio Público comisionada, recibió escrito de la ciudadana Blanca Peña, mediante el cual delegó el ejercicio de sus derechos a la Organización No Gubernamental conocida como Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, para que la representasen judicial y extrajudicialmente, en todo lo referente al homicidio perpetrado en contra de su hijo Carlos Ceballos Peña.

El 18 de noviembre de 2005, el Juzgado Tercero en Funciones de Control del ya indicado Circuito Judicial, fijó la celebración de la Audiencia del Juicio Oral y Público, y posteriormente publicó auto motivado en cuyo texto expresaba que prescindiría de los escabinos, declarando constituido el Tribunal Unipersonal para conocer de la causa. En fecha 8 de diciembre de 2005, se inició el Juicio Oral y Público, el cual continuó hasta el día 19 de diciembre de 2005, fecha en la que asistió la fiscal comisionada, ante el citado órgano jurisdiccional, procediendo a dictar Sentencia Condenatoria al acusado Fidian Herrera Brizuela, quien deberá cumplir una pena de 18 años y 20 días de presidio más las penas accesorias previstas en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal y las costas procesales, por los delitos de Homicidio Calificado, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Eduardo Ceballos Peña, Uso Indebido de Arma de Fuego, Simulación de Hecho Punible y Lesiones Personales Intencionales Graves calificadas, en perjuicio de la ciudadana Lorian Ceballos Peña; y al acusado Framyl Oswaldo Castro, quien deberá cumplir una pena de 3 años y 4 meses de presidio, más las penas accesorias previstas en el artículo 13 de la Ley Adjetiva Penal, y las costas procesales, por Encubrimiento en los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Personales Intencionales Graves Calificadas, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Eduardo Ceballos Peña y de la ciudadana Lorian Ceballos Peña, respectivamente; así como por el delito de Omisión de Prestar Ayuda. Es de hacer notar, que el Juez le cambió la calificación de Complicidad a Encubrimiento, en los mencionados

delitos.

En fecha 9 de junio de 2006, la fiscalía comisionada recibió Boleta de Notificación de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, en la cual dicha Sala admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado Fidian Herrera, y en consecuencia, fue celebrada la Audiencia el día 17 de julio de 2006. Luego, en fecha 7 de agosto de 2006, la referida Sala anuló la sentencia condenatoria y ordenó la realización de un nuevo juicio, siendo remitidas las actuaciones al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo. En este sentido, tenemos que la última fecha para la Audiencia Oral y Pública, estuvo pautada para el 17 de julio de 2007, la cual fue diferida a solicitud de la nueva defensa de los imputados, para el 19 de septiembre de 2007, dándose inicio en la referida fecha; en la misma se le tomó declaración a los ciudadanos Framyl Castro y Fidian Herrera Brizuela, siendo suspendida para su continuación el día 25 de septiembre de 2007.

Por otra parte, en el aspecto relacionado con las Medidas de Protección, hay que señalar que previa entrevista tomada al ciudadano César Antonio Peña Sequera, en fecha 21 de febrero de 2005, el Ministerio Público, tramitó la solicitud de Medida de Protección ante el órgano jurisdiccional competente, correspondiéndole conocer por distribución, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Carabobo, el cual acordó el día 22 de febrero de 2005, la tutela a través del mecanismo de `custodia policial` al referido ciudadano y `recorrido policial` a favor de su grupo familiar, designando a la Guardia Nacional, como Organismo de Seguridad responsable de cumplir la ejecución de la debida protección.

En fecha 26 de abril de 2005, compareció ante la Unidad de Atención a la Víctima del Ministerio Público, el ciudadano César Peña Sequera, con la finalidad de informar que si bien no había recibido amenazas, la Medida de Protección previamente acordada, no se estaba cumpliendo y que de facto, la Guardia Nacional le indicó que no podía cumplir con lo ordenado por el referido tribunal. Por ello, de inmediato, el representante de la Vindicta Pública, puso en conocimiento de lo que estaba ocurriendo, al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, mediante la remisión del acta en cuestión, requiriendo a la vez, que la tutela fuese ejecutada por la Policía Municipal de Valencia. Sin embargo, ello no fue posible por cuanto la víctima reside fuera de la jurisdicción del Municipio donde tiene competencia dicho Órgano de Seguridad. Ahora bien, el 16 de marzo de 2006, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, tuvo conocimiento que la Policía Municipal de Los Guayos, es la Institución que ha asumido el compromiso de prestar la debida protección a las víctimas, en el presente caso.

En cuanto a la causa relacionada con el suceso ocurrido en fecha 10 de noviembre de 2003, en la `Cárcel Nacional de Vista Hermosa`, ubicada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, donde fallecieron siete (7) internos identificados como Orlando Olivares Muñoz, Héctor Muñoz Valerio, José Gregorio Bolívar Corro, Orangel José Figueroa, Richard Núñez Palmas, Pedro López Chauran y Joel Ronaldis Navas Reyes; hecho en el cual también algunos internos resultaron heridos, es menester señalar, que en la misma fecha el Ministerio Público inició las investigaciones, encontrándose actualmente comisionados para actuar en el caso las Fiscalías Vigésima Primera, Cuadragésima Novena, Sexagésima Segunda y Sexagésima Octava del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, Alis Fariñas, Haifa Aissami Madah, Ana Beatriz Navarro, Linda Montero, además de la Primera y Segunda de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a cargo de los abogados Álvaro Herrera y Juan Rodolfo Martínez, respectivamente.

Resulta importante señalar, que en fecha 5 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inadmisibile la acción de Amparo Constitucional, interpuesta por los defensores privados de los imputados en el presente caso, contra la decisión dictada el 6 de junio de 2004, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que decretó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad

contra los imputados efectivos castrenses adscritos al Destacamento 81 de la Guardia Nacional, ciudadanos Pedro Ramón Belisario Muñoz, Julián Salvador Campos Lozada, Salvador Franchi Rincones y Gustavo Puerta Martínez.

Así mismo, en fecha 28 de marzo de 2004, los representantes del Ministerio Público, consignaron ante el Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado en referencia, escrito de solicitud de Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad para los ciudadanos ya identificados, iniciándose en esa misma fecha la presentación de los mismos por ante el órgano jurisdiccional en referencia. Posteriormente, el día 14 de abril de 2005, a solicitud del Ministerio Público el Juzgado Segundo de Control de esa Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, dictó decisión mediante auto, en la cual estableció el lapso de treinta días (30) dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para la presentación del acto conclusivo, que comenzó el día 12 de abril de 2005.

Transcurrido el lapso establecido, en el artículo antes señalado, la abogada Alis Fariñas, Fiscal Vigesima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, luego de realizar un análisis de los elementos de convicción recabados, solicitó mediante un escrito debidamente fundado, se acordara a los imputados antes identificados, Medidas Cautelares Sustitutivas, establecidas en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, a los fines de continuar con la investigación y practicar otras diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho.

En este sentido le indico, que se ha llevado a cabo una serie de actuaciones tendentes a esclarecer lo acontecido, practicándose entre otras diligencias las siguientes: entrevista con el ciudadano Humberto Prado, quien en su carácter de miembro de la Organización No Gubernamental `Observatorio de Prisiones´ y parte querellante en el proceso, manifestó la disposición de coadyuvar con las investigaciones; entrevista al Mayor de la Guardia Nacional Luis Beltrán Yegres Graffe, Segundo Comandante del Destacamento 81 de la Guardia Nacional.

Asimismo, entre otras actuaciones, los fiscales comisionados, tomaron entrevistas a los internos José Rafael Piñero, Aarón Cirilo Palacios, Lukerman Sule, José Ramos Correa Rivas, Miguel Parra, Wilmer Brisuela y Enrique Javier Santana Sánchez, entre otros, quienes aportaron información en relación a los hechos investigados. Igualmente, el 25 de octubre de 2006, los representantes de la Vindicta Pública, se dirigieron a la sede del Internado Judicial de Vista Hermosa, a los fines de efectuar la Trayectoria Balística y Levantamiento Planimétrico, conjuntamente, con los expertos de la División Reconstrucción de Hecho del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, en presencia de los internos testigos espectadores del suceso, no lográndose la práctica de las mismas, debido a la negativa de los referidos testigos en el aporte de información sobre las circunstancias de modo y lugar de la ocurrencia del hecho.

Resulta importante hacer de su conocimiento, que el 7 de noviembre de 2006, los fiscales designados para conocer de la investigación, se trasladaron conjuntamente con el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a la Urbanización Perú, calle 15, sector 3, de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, y tomaron entrevista como prueba Anticipada al ciudadano Carlos Alberto Martínez, testigo presencial, debido a que él mismo padece de tuberculosis en etapa terminal. La causa se encuentra actualmente en Fase Preparatoria.

En referencia a la causa relacionada con el ciudadano Américo Guzmán, quien resultara víctima de maltratos físicos, presuntamente por parte de funcionarios policiales, se comisionó a la Fiscal Octogésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de la abogada Maria Mercedes Berthe, quien realizó todas las gestiones necesarias para alcanzar tal fin, sin que se lograra determinar si dichos hechos fueron o no denunciados o tramitados, por cuanto la información suministrada fue tan escasa que dificultó de manera inminente dicha labor; en consecuencia, no existe evidencia alguna que se hubiera iniciado una investigación tendente a esclarecer tales hechos. Así las cosas, resulta evidente la

imposibilidad de aperturar ahora una investigación por un delito que en todo caso correspondería al tipo penal de `Lesiones'; por lo que en el transcurso del tiempo y suponiendo que se tratare de una de las de mayor gravedad, para la fecha estaría evidentemente prescrito, sin que haya cabida a la posibilidad de iniciar acción penal alguna.

En cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Buenaventura López Soriano, quien denunció haber sido objeto de diversos abusos por parte de funcionarios policiales en fecha 4 de febrero de 1996, le indico que para conocer de tales hechos fue comisionada la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, a cargo en la actualidad, de la abogada Janneida Elbia Ascanio Pérez, quien luego de realizar todas las gestiones necesarias, logró determinar que en la fecha antes indicada, el ciudadano in comento fue detenido por la Policía Municipal de ese estado, por encontrarse presuntamente implicado en la comisión de un delito contra La Propiedad, específicamente, Hurto de Vehículos, siendo trasladado en se entonces al otrora Cuerpo Técnico de Policía Judicial, hoy Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y posteriormente, el 12 de febrero de 1996, fue puesto a la orden de la Prefectura del Municipio Páez de esa entidad federal, para que se le aplicara el procedimiento de la derogada Ley de Vagos y Maleantes, concretándose su libertad, el día 21 de febrero de 1996. Además de lo antes expuesto, no existe ningún registro que el ciudadano señalado, haya denunciado haber sido víctima de abusos, o que tan siquiera se hubiera iniciado una investigación en virtud de los ilícitos que manifestó ser objeto en esa oportunidad.

Respecto a la causa donde funge como víctima el ciudadano Mohamad Merhi, por presuntas agresiones físicas, atropellos y amenazas, en virtud de los acontecimientos que se desarrollaban en la ciudad de Caracas, específicamente, en las adyacencias de la Avenida Francisco Solano, el día 10 de agosto de 2002, fue comisionada la Fiscalía Octogésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de la abogada Lisbeth Brand Lamus, quien en fecha 30 de enero de 2006, decretó el Archivo Fiscal de la causa en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, realizándose la debida notificación.

También hay que destacar, el caso donde aparece como víctima la ciudadana Yanett Clavijo, quien declaró en fecha 27 de diciembre de 2004, que varios funcionarios adscritos a la Policía del Estado Monagas, irrumpieron en su residencia, por lo que al oponer resistencia fue agredida físicamente, indicando que poco después arribaron otros funcionarios adscritos al referido organismo de seguridad, efectuando disparos a su vivienda.

La citada causa, se encuentra en etapa de investigación, en el transcurso de la cual se han practicado el correspondiente Reconocimiento Médico Legal a la ciudadana Yanett Clavijo, quien presentó lesiones leves; se recolectaron cinco (5) cartuchos percutidos, a los que se ordenó la práctica de la respectiva Experticia de Reconocimiento Legal y Comparación Balística; se obtuvo de la Policía del Estado Monagas, copia certificada de la transcripción de Novedades del día 27 de diciembre de 2004, solicitándose además, al referido Cuerpo Policial, la identificación de los agentes que se encontraban laborando en la Brigada de Inteligencia de la Policía de ese estado, en la fecha en que se suscitaron estos hechos, se realizó Allanamiento en el lugar de los acontecimientos, el cual no fue ejecutado con la orden judicial respectiva, se efectuó igualmente, Inspección Ocular elaborada en la habitación de la nombrada víctima; se tomó entrevista a varios ciudadanos que de una manera u otra podrían aportar datos de relevancia a las pesquisas.

Ahora bien, en relación a la presunta detención de la referida ciudadana en fecha 9 de enero de 2005, cuando fue de nuevo víctima de supuestos funcionarios de la Policía Regional del Estado Monagas, quienes irrumpieron en la morada de la familia Clavijo, dejándola en libertad el día siguiente.

El presente caso se encuentra en etapa de investigación, en la que el Ministerio Público

ha adelantado la ejecución de diferentes diligencias útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para así determinar las responsabilidades a que haya lugar, dentro de las cuales cabe destacar: la entrevista de la víctima y de diversos testigos de los hechos; así mismo, solicitó y recibió de la Comandancia General de la Policía del Estado Monagas, copia certificada de la transcripción de Novedades del día 9 de enero de 2005, la identificación de los funcionarios que se encontraban laborando allí para la época de los acontecimientos, además de habersele requerido información, vinculada a la existencia de alguna orden de allanamiento al lugar donde se produjeron los eventos.

Con relación al caso donde aparece como víctima el ciudadano Anel Meléndez Sierra, es menester acotar que en fecha 23 de enero del año en curso, con oficio, signado bajo el número DFGR-DVFGR-DGAP-DPDF-19-345-06, se suministró información acerca de las actuaciones que ha adelantado el Ministerio Público, al respecto. No obstante, le significo que el caso se inició en fecha 19 de agosto de 2005, por denuncia interpuesta por el referido ciudadano en su condición de víctima, en audiencia que le fuera concedida por ante esta Institución, quien, entre otros aspectos, manifestó ser objeto de amenazas por parte de un funcionario que estaba adscrito a la Policía Metropolitana y actualmente, presta servicios como escolta en la Asamblea Nacional y responde al nombre de Víctor Rodríguez Latenos, así como varios funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En este orden de ideas, fue comisionado el abogado Elvis José Rodríguez, Fiscal Octogésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien en fecha 8 de septiembre de 2005, ordenó el inicio de la investigación, a los fines de verificar el presunto hostigamiento y las amenazas de las que supuestamente ha sido objeto el mencionado ciudadano.

Asimismo, compareció por ante la fiscalía previa citación, el ciudadano Anel Meléndez, a los fines de rendir entrevista relacionada con el presente caso, de lo que se desprende que él mismo no aportó ningún elemento objetivo, que haga presumir que funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas, lo hayan amenazado u hostigado, sólo consta de sus declaraciones las amenazas de tipo verbal por parte del ciudadano Víctor Rodríguez Latenos. Agotada la fase de investigación, el representante fiscal solicitó ante el órgano jurisdiccional, el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, literal D, del artículo 28 en concordancia con el artículo 33, ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

En el caso relacionado con los actos violentos acaecidos en la sede del canal televisivo conocido como `Venezolana de Televisión`, para cuyo conocimiento ha sido comisionado el Fiscal Décimo Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad de la abogada Cecilia Haydee Oliveros, ordenándose para el día 3 de marzo de 2004, la correspondiente averiguación penal, durante la cual se han practicado una serie de diligencias tendentes a establecer las responsabilidades a que haya lugar, entre las cuales podemos mencionar: se recabó una cinta de video proveniente de dicho medio, en la que se pueden apreciar imágenes de los sucesos acaecidos, solicitándole a la División de Criminalísticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la práctica de experticia de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica, video cassette, de la que pudiera desprenderse elementos de importancia en la causa. Asimismo, por ante el Despacho fiscal previa citación comparecieron varios testigos presenciales y referenciales, los cuales rindieron declaración, relacionada con el hecho. En la actualidad, la fiscalía comisionada se encuentra realizando el análisis exhaustivo de todas y cada una de las diligencias practicadas, a fin de llevar a cabo, a la brevedad posible, el acto conclusivo a que haya lugar.

El día 9 de marzo de 2004, el fiscal comisionado solicitó a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, a cargo en la actualidad del abogado José Francisco García, tramitar la Medida de Protección a objeto de proteger la Sede del canal Venezolana de Televisión, la cual fue procesada el 11 de marzo de 2004, por ante la oficina Distribuidora de Expedientes, correspondiéndole

conocer al Juzgado Cuadragésimo Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al cual se le solicitó decretara el apostamiento o el patrullaje regular y constante en la ubicación física de las instalaciones del mencionado canal de televisión, que permita dejar constancia de las circunstancias que en lo sucesivo desarrollen, así como el estado de la misma por parte del cuerpo policial competente (Policía del Municipio Sucre); además de la cooperación de la Guardia Nacional, en los casos que de orden público lo sugiera, por ser el órgano competente para resguardar y custodiar los bienes del Estado.

Con ocasión al punto referido a la crítica a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, inquietudes que afectan la independencia del Poder Judicial: 1) Aumento del número de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; 2) Facultad de la Asamblea Nacional para que por mayoría absoluta pueda aumentar o disminuir el número de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; 3) Facultad de la Asamblea para decretar, por mayoría simple, la nulidad del nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, creación de un Poder Judicial altamente politizado, llamamiento para el establecimiento de la independencia del poder judicial. Ahora bien, sobre este particular, se sugiere que este requerimiento sea efectuado ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el cual podrá cubrir el tema en su totalidad por ser el ente encargado de la materia in comento.

Respecto al punto dirigido a Malos Tratos y Torturas infringidas presuntamente a varias personas detenidas el día domingo 29 de febrero de 2004, por encontrarse en los lugares donde se realizan las manifestaciones en Caracas o cerca de éstos, el Ministerio Público, a los fines de facilitar información al respecto, requiere de la identificación de las presuntas víctimas, si bien no todas, por los menos algunos nombres que permitan tener un punto de partida y, por ende, hacer entrega oportuna de información fidedigna.

Acerca del caso en el cual aparece como víctima la persona que en vida respondía al nombre de Mauro Marcano, le informo que la orden de inicio de la investigación fue dictada por la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en fecha 1 de septiembre de 2004, y una vez practicadas distintas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, el 7 de julio de 2005, se solicitó por ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la citada entidad regional, orden de aprehensión contra los ciudadanos Douglas Roca Cermeño, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza Hernández, José Ceferino García y Carlos García Martínez. Posteriormente, el 26 de julio de 2005, se solicitó igualmente, orden de aprehensión contra el ciudadano Héctor Roca Cermeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue debidamente acordada por el mencionado órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el 29 de julio de 2005, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la Audiencia de Presentación del imputado Héctor Roca Cermeño, a quien el tribunal en ese mismo acto, previa solicitud del Ministerio Público, le decretó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. No obstante, el día 19 de septiembre de 2005, los representantes de la Vindicta Pública, en la ocasión procesal para presentar el correspondiente Acto Conclusivo solicitaron la aplicación del Principio de Oportunidad de conformidad con el supuesto especial establecido en el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal, por considerar que el ciudadano Héctor Roca Cermeño, en el curso de la investigación, aportó una serie de informaciones y datos útiles para aclarar los hechos que se averiguan, requiriendo en consecuencia, le fueran decretadas Medidas Cautelares Sustitutivas de Libertad, de acuerdo a lo pautado en el artículo 256, numerales 3 y 4 ejusdem. Dicha petición fue declarada con lugar, por el órgano judicial competente, el día 9 de diciembre de 2005.

Para seguir interviniendo en el referido proceso penal, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con

Competencia Plena y la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Kerina Guerrero Barrero, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente, siendo que en fecha 3 de julio de 2006, se envió comunicación a la División Nacional de Aprehensión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a través de la cual se designó a ese órgano policial para que ejecute la orden en cuestión. Ahora bien, el 30 de agosto de 2006, el Ministerio Público tuvo conocimiento que el ciudadano José Ceferino García Fermín, se encontraba detenido en la vecina Nación de Trinidad y Tobago y como se encuentra vigente una orden de aprehensión en su contra, los Fiscales del Ministerio Público designados para actuar en la presente causa, comenzaron a realizar los trámites legales necesarios para hacer efectiva la deportación del mismo.

Por ello, el día 1 de septiembre de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, se trasladó a la República de Trinidad y Tobago, logrando constatar que el referido ciudadano resultó aprehendido por agentes del Departamento de Inmigración de la localidad de San Fernando en fecha 1 de agosto de 2006, en virtud de la existencia previa de la orden respectiva dada por el órgano jurisdiccional competente, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado cometido con Alevosía y Motivos Innobles en Modalidad de Instigador, previsto y sancionado en el artículo 405 en relación con el artículo 406, numerales 1 y 2 del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 83 parte in fine ejusdem.

Posteriormente, se llevó a cabo una reunión de carácter diplomático, estando presentes el Procurador General, el Ministro de Seguridad Nacional, el Comisionado Nacional de Policía y el Sub-Director de la Agencia de Seguridad e Inteligencia, todos de Trinidad y Tobago, así como el referido representante fiscal, en la cual éste informó a las autoridades del vecino país la situación procesal pendiente contra el ciudadano José Ceferino García Fermín y la necesidad que el mismo respondiera ante el sistema de justicia de Venezuela.

En consecuencia, se efectuaron diligencias tendentes a concretar la deportación del referido ciudadano y una vez lograda la misma, en fecha 5 de marzo de 2007, se llevó a cabo ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la presentación del referido ciudadano, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de Homicidio Intencional Calificado, por ello, en fecha 19 de abril de 2007, el representante del Ministerio Público comisionado, interpuso ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, escrito acusatorio contra el ciudadano José Ceferino García Fermín, en virtud de su participación como instigador del delito de Homicidio Intencional Calificado, por haber sido cometido con Alevosía y motivos innobles en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Mauro del Valle Marcano, siendo celebrada la audiencia preliminar el 28 de junio de 2007, en la cual fue admitida totalmente la Acusación, acordándose mantener vigente la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad al acusado, ordenándose además el auto de apertura a Juicio Oral y Público.

En el caso de la periodista Patricia Poleo Brito, con ocasión a la causa Penal Militar que le fuera aperturada, por estar presuntamente, incurso en los delitos de Instigación a la Rebelión Militar e Injurias, contra las Fuerzas Armadas Nacionales, previstos y sancionados en los artículos 481 y 486, ordinal 4°, 487 y 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, le informo que esta Institución no tiene bajo su potestad la investigación del caso in comento, correspondiendo el trámite de tales hechos a la Jurisdicción Militar.

En cuanto al caso del presunto hostigamiento de la Familia Hernández Mota, por parte de funcionarios adscritos a la Brigada de Intervención y Apoyo de la Policía Regional del Estado Guárico, con ocasión al homicidio de Arturo Hernández Ortega, le informo que la causa se encuentra en Fase de Juicio por ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, el cual fijó para el día 28 de marzo de 2007, la celebración de la Audiencia Oral y Pública, contra los acusados Wilfredo Rafael Febres, Juan Ramón Ribas Lara, Luis Enrique Ledezma Ruiz,

Evin Rafael Quiche y Adolfo León Delgado, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado, siendo iniciado el Juicio Oral y Público el 6 de junio de 2007, actualmente nos encontramos en la fase de evacuación de pruebas. En fecha 4 de julio de 2007, se celebró Audiencia de continuación de Juicio Oral y Público y la misma quedó diferida para el 26 de julio de 2007, siendo suspendido para el 1 de agosto de 2007, en esa oportunidad la juez que conoce del caso se inhibió, expresando amistad manifiesta con uno de los defensores nombrado recientemente por un imputado, se espera notificación de la designación del nuevo juez para la continuación del juicio.

Cabe destacar que los fiscales comisionados, interpusieron Recurso de Apelación, contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2007, emitida por el órgano jurisdiccional antes mencionado, mediante la cual se les otorgó Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a todos los acusados, previa solicitud interpuesta por los abogados defensores privados de Wilfredo Rafael Febres y Juan Ramón Ribas Lara, siendo esta revocada al ciudadano Wilfredo Rafael Febres, el 6 de junio de 2007, en virtud de haber incumplido con la obligación de presentar con periodicidad mensual, los informes médicos que indiquen la evolución o involución de la patología de la que adolece, toda vez que, la providencia fue acordada como medida humanitaria por presentar un cuadro de salud delicado.

En lo que respecta a las Medidas de Protección dictadas por el Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en fecha 23 de septiembre de 2004, a favor de la cónyuge y descendientes del fallecido, ciudadanos Carmen Alicia Mota de Hernández, Roberto Carlos Hernández Mota y Carlos Arturo Hernández, así como a los demás miembros de su grupo familiar, se designó a la Policía del Estado Guárico, ubicada en Valle de la Pascua, a los fines de cumplir con el resguardo de la integridad física de los antes indicados.

Sobre este particular, se pudo constatar previa consulta con el órgano designado por el tribunal para cumplir la tutela, que la providencia se ha venido cumpliendo, tal y como consta, en los Registros que a tal efecto realiza el Cuerpo de Seguridad antes indicado.

En relación al hecho ocurrido en fecha 18 de noviembre de 2004, en la avenida Las Ciencias, con calle Vargas, de la urbanización los Chaguaramos, Parroquia San Pedro del Distrito Capital, donde se produjo la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Danilo Anderson, le informo que fueron comisionados para investigar el suceso, los Fiscales Trigésimo, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Quincuagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Yoraco Bauza, Sonia Buznego, Turcy Simancas y Hernando Contreras, respectivamente, quienes ordenaron el inicio de la causa, siendo investigados los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara, Juan Bautista Guevara, Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar, Eugenio Añez Núñez, Patricia Poleo, Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez.

En este sentido le informo, que en lo que concierne a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara y Juan Bautista Guevara, quienes en fecha 20 de diciembre de 2005, fueron sentenciados por el Tribunal Vigésimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir pena de veintisiete años (27) y nueve (9) meses de prisión, para el primero y segundo de los nombrados, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía mediante Incendio en Grado de Coautor y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 286, ambos del Código Penal vigente y 287 del Código Penal reformado; y al ciudadano Juan Bautista Guevara, a cumplir la pena de (30) años de prisión, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía mediante Incendio en Grado de Coautor, Agavillamiento, Porte Ilícito de Arma de Fuego y Porte Ilícito de Arma de Guerra, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 286, ambos del Código Penal vigente, y artículos 287, 275 y 278, todos del Código Penal reformado, respectivamente, en perjuicio de Danilo Anderson, siendo ésta ratificada por la Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo que respecta a los ciudadanos Rolando Jesús

Guevara Pérez y Otoniel José Guevara, y rectificada, en lo que se refiere al ciudadano Juan Bautista Guevara, modificando la sentencia a veintinueve (29) años, seis meses (6) y doce (12) horas de prisión.

Seguidamente, los representantes del Ministerio Público antes indicados, en fecha 14 de diciembre de 2006, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, respecto a los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez, imputados por la autoría intelectual del caso, de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. En cuanto a la ciudadana Patricia Poleo, lo procedente es activar los mecanismos necesarios para su búsqueda y aprehensión, en virtud que sobre ella recae orden de aprehensión emanada del Tribunal Sexto en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; para el ciudadano Salvador Romani, se solicitó el Sobreseimiento de la causa de conformidad con el artículo 318, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, por no existir suficientes elementos de convicción para atribuirle responsabilidad alguna con respecto a los hechos ocurridos, sometiendo el respectivo pedimento al juzgado antes mencionado, el cual en fecha 26 de febrero de 2007, se pronunció a favor del acto conclusivo referido.

Resulta importante resaltar que en fecha 14 de febrero de 2007, se recibió Boleta de Notificación emanada del tribunal ya indicado, mediante la cual informa que ese órgano jurisdiccional, acordó desaplicar el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenó el cese inmediato de todas las medidas de coerción personal y de aseguramiento interpuestas a los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez; asimismo, acuerda el referido tribunal, expedir copia certificada de la decisión y remitirla a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su oportunidad, en razón del control difuso de la constitucionalidad acordada, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 334, de nuestra Carta Magna.

Igualmente, le informo que en relación al caso donde aparece como imputado el ciudadano Juan Carlos Sánchez, en fecha 28 de febrero de 2007, los fiscales comisionados presentaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la causa, en virtud de haberse extinguido la acción penal, de conformidad con el artículo 318 numeral 3, por la muerte del antes mencionado, en relación con el artículo 48 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por último, en lo referido a presuntas esterilizaciones forzosas de mujeres que padecen de VIH/SIDA, en el cual se citó un caso documentado por una Organización No Gubernamental -ONG-, relacionado con una adolescente cero positiva esterilizada sin su consentimiento, identificado como caso `Magdalena`, se hace necesario aportar mayores datos que faciliten la ubicación precisa del planteamiento en cuestión, toda vez que internamente se agotó la búsqueda con tan sólo el nombre de la víctima (Magdalena), la cual resultó infructuosa. No obstante, una vez suministrados los datos que permitan la expedita ubicación del mismo se procederá a enviar la información pertinente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:334
CRBV	art:253-p.apt
LOMP	art:3
CPR	art:275
CPR	art:278
CPR	art:287
CP	art:83-P.infine
CP	art:143-2
CP	art:278
CP	art:286
CP	art:297-u.apt
CP	art:298

CP	art:406-1
CP	art:406-2
COPP	art:1
COPP	art:5
COPP	art:11
COPP	art:13
COPP	art:28-4-D
COPP	art:33
COPP	art:39
COPP	art:48-1
COPP	art:73
COPP	art:120-6
COPP	art:250
COPP	art:256
COPP	art:256-3
COPP	art:256-4
COPP	art:283
COPP	art:300
COPP	art:301-u.appt
COPP	art:301-p.appt
COPP	art:314
COPP	art:315
COPP	art:316
COPP	art:318-1
COPP	art:318-3
COPP	art:318-4
LPVTDSP	art:17-4
OMP	DFGR-DVFGGR-DGAP-DPDF-19-345-06

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGRESIONES
DESC	ALEVOSIA
DESC	ALLANAMIENTO
DESC	AMENAZAS
DESC	APELACION
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	ARMAS
DESC	COMPLICES
DESC	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
DESC	CRIMINALISITCAS
DESC	DENUNCIA
DESC	DESAHUCIO
DESC	DIRECCION DE INTELIGENCIA MILITAR
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	HOMICIDIO
DESC	LESIONES
DESC	LIBERTAD DE EXPRESION
DESC	LIBERTAD DE OPINION

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MILITARES**
DESC **MUJER**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **REBELION**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**
DESC **SIDA**
DESC **SIMULACION DE HECHO PUNIBLE**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TELEVISION**
DESC **TORTURA**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.429-455.

391

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° FGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20071010
PRO-7.580
TITL **Se suministra información actualizada en relación al caso del ciudadano Tulio Alberto Álvarez, quien acudió a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, motivado a una Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito de difamación agravada continuada**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo a la comunicación Nro. AGEV/000926 de fecha 13 de agosto de 2007, a través de la cual solicita información actualizada sobre el caso de Tulio Alberto Álvarez, quien acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, motivado a una Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el delito de Difamación Agravada Continuada.

En este sentido, le informo que en la causa seguida al referido ciudadano se dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de Difamación, cuya causa cursa actualmente por ante el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; resulta importante resaltar que la naturaleza del hecho punible antes descrito, corresponde a los denominados delitos de acción privada, en los cuales la víctima debe ejercer a título particular la acción penal, es decir, sólo podrá ser enjuiciada determinada persona, por acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales; razón por la cual, la misma no es competencia del Ministerio Público”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACCION PRIVADA**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DIFAMACION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.455-456.

392

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20071022
14-PRO-179-7415-07
TITL **Se suministra información actualizada en relación al caso de la Familia Barrios en el cual interviene la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del referido estado**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/000830, 000877, 000923 y 000951 de fechas 4 de junio, 1, 13 y 22 de agosto de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información, relacionada con la investigación del caso y el cumplimiento de la providencia adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de la Familia Barrios.

En tal sentido, es oportuno hacer de su conocimiento que en la causa donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Narciso Barrios, la representante de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, abogada Olga Karelys Zambrano Azuz, asistió a la Audiencia Oral y Pública pauta para el día 15 de mayo de 2007, la cual fue diferida, en virtud de la incomparecencia de la defensa privada de los funcionarios policiales Marco Antonio Moreno Dorta, Leomar José Rovira Mendoza y José Luis Riasco, así como, de las víctimas y sus representantes legales. En tal sentido, el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial, fijó para el día 24 de septiembre de 2007, el Juicio Oral, que no se llevó a cabo por inasistencia de la Defensa de los imputados, no habiéndose recibido Boleta de Notificación por parte del tribunal para la celebración del prenombrado acto.

Con respecto a la investigación penal, seguida por la presunta Violación de Domicilio de la que fueron víctimas las ciudadanas Orismar Carolina Alzul García, Luisa Barrios y Brígida Barrios, se le informa que la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a cargo de la abogada Olga Karelys Zambrano Azuz, imputó por el hecho punible en referencia, a los funcionarios Wilmer José Bravo Terán y José Gregorio Clavo Peña, ambos adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público de la Policía del referido estado, continuando el caso en fase de investigación.

En cuanto al estado actual, en el que se encuentra la causa seguida por la presunta comisión de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad, Lesiones y Uso Indevido de Arma de Fuego, en la que figuran como víctimas los ciudadanos Oscar Barrios, Jorge Barrios, Jesús Ravelo, Gustavo Ravelo, Luisa de Ravelo y Elvira Barrios, el Despacho Fiscal antes identificado, citó a los funcionarios Tomás Ramos Valente Secundino y Félix Marcelino Ramos Milanos, a los fines de

comparecer por ante esa fiscalía, el 18 de enero de 2007, quienes fueron declarados en calidad de imputados, encontrándose la representante fiscal realizando las diligencias faltantes, a los fines legales consiguientes.

En relación a la causa seguida con ocasión a la denuncia interpuesta por la presunta mala praxis médica, teniendo como consecuencia el fallecimiento del adolescente Rigoberto Barrios, se le informa que la representación fiscal antes mencionada, recibió informe procedente de la Unidad Técnico Científica e Investigaciones de esta Institución, con las respectivas recomendaciones y conclusiones y se encuentra efectuando una revisión exhaustiva de los elementos de convicción existentes, a objeto de dictar el acto conclusivo pertinente.

Finalmente, en cuanto al caso donde figura como víctima el ciudadano Benito Antonio Barrios, la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio del Estado Aragua, a cargo del abogado Reinaldo Parasiliti, quien una vez recabados los elementos de convicción necesarios, dictó el correspondiente acto conclusivo en fecha 17 de abril de 2007, acusando formalmente a los funcionarios: Alexis José Amador Mújica, Amilcar José Henríquez Cedeño, Carlos Alberto Sandoval Valor, Rizzon Vicente Superlano Rojas, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple en Grado de Complicidad Correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, antes de su reforma, en concordancia con el artículo 426 ejusdem, conociendo de tal asunto, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el cual fijó para el 23 de octubre de 2007, la Audiencia Preliminar respectiva.

Con respecto a las Medidas de Protección otorgadas en beneficio de los mencionados ciudadanos, se remite anexo al presente Planillas de Registro y Control, relacionadas con dicha providencia. Asimismo, le informo que en virtud de la reunión efectuada el día 11 de mayo de 2007, en la Fiscalía Superior del Estado Aragua, solicitada por esa Dependencia de la Cancillería, la cual contó con la presencia de funcionarios de esa Institución, integrantes de la familia Barrios, el ciudadano Luis Aguilera, en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz de esa entidad regional, quien funge como su representante legal, así como un comisionado de la Defensoría del Pueblo, el Fiscal Superior de ese estado, los fiscales que conocen las averiguaciones penales respectivas, el Mayor Carlos Stephen, Comandante de la Primera Compañía del Destacamento 28 de la Guardia Nacional y la abogada Teresa Madrid, representante de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales de esta Institución.

En tal sentido, y en aras de dar cumplimiento a la Resolución emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 22 de septiembre de 2004 y reiterada en fecha 23 de noviembre de 2004, 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, respectivamente, a favor de los beneficiarios de la presente Medida Provisional, y disponer de forma inmediata las acciones que sean necesarias, para proteger eficazmente la vida e integridad física de los ciudadanos Eloisa Barrios, Inés Barrios, Beatriz Barrios, Carolina García, Pablo Solórzano, Gaudy Barrios, Oscar Barrios y Jorge Barrios, entre otros; el Fiscal Superior del Estado Aragua, adelantó una serie de diligencias necesarias a tales fines, dentro de las cuales podemos mencionar el requerimiento efectuado al Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal, de la misma entidad federal, para celebrar una audiencia especial, con el propósito de

que las partes involucradas en tales eventos, coordinen la implementación de medidas, con la finalidad de lograr la eficacia de dicha protección.

La audiencia en cuestión, inicialmente estuvo pautada para el 27 de julio de 2007, no llevándose a cabo, debido a que en esa fecha se celebró una Asamblea, en las instalaciones del Palacio de Justicia de esa entidad federal, quedando diferida para el día 4 de octubre de 2007, dándose de esta manera, cumplimiento a uno de los puntos tratados en el marco de la reunión que se efectuó en la ciudad de Maracay, donde se acordó entre otros aspectos, las acciones a implementar y seguir, para que dicha providencia sea ejecutada por funcionarios adscritos al Destacamento N° 28 del Comando Regional N° 2 de la Guardia Nacional, a quienes por mandato judicial, el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua ordenó dicha labor, en garantía de la protección que debe prestar el Estado venezolano en aras de la buena marcha de la administración de justicia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407

CP art:426

DESC **COMPLICES**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **POLICIA**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL MEDICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.456-458.

393

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20071022
PRO-INFORME-07-7.531
TITL **Acciones emprendidas por el Estado venezolano en relación al cumplimiento de las resoluciones sobre el fortalecimiento de los sistemas de Derechos Humanos derivados de las Cumbres de las Américas**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación AGEV-000223 de fecha 9 de febrero de 2007, mediante la cual solicita información acerca de las acciones emprendidas por el Estado venezolano en relación al cumplimiento de las Resoluciones sobre el fortalecimiento de los sistemas de derechos humanos en seguimiento de los mandatos derivados de las Cumbres de las Américas AG/RES 2220 (XXXVI-O/06), y fortalecimiento de los sistemas nacionales de derechos humanos de los Estados Miembros y apoyo a la labor de los Defensores del Pueblo, Defensores de los Habitantes, Procuradores o Comisionados de Derechos Humanos (Ombudsmen), AG/2221.(XXXVI-O/06), dictadas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -OEA-.

Comenzamos por aseverar, que los derechos humanos son la afirmación de la dignidad de la persona frente al estado, forman las prerrogativas que el Derecho Internacional otorga a todo ser humano frente a los Poderes Públicos, las cuales tienen por finalidad ratificar su dignidad. Los derechos humanos, implican obligaciones a cargo del Estado, que es responsable de respetarlos, garantizarlos o satisfacerlos .

En cuanto a la Universalización del Sistema Interamericano, nuestro País, como miembro de las Naciones Unidas al ratificar instrumentos de derechos humanos y convertirse en Estado parte, acepta voluntariamente la obligación de defender y promover los derechos y disposiciones proclamados en estos integrándonos a un orden universal con derechos y obligaciones.

El Estado venezolano, ha participado de diversas maneras en los principales foros, mecanismos y reuniones internacionales, donde se abordan los distintos aspectos del amplio tema de los derechos humanos.

En virtud de lo antes expuesto, podemos confirmar la responsabilidad que asumimos cuando ratificamos cada una de las obligaciones que los convenios imponen y asegurar de buena fe, la compatibilidad de las leyes nacionales con los deberes internacionales; por consiguiente, al fortalecer los tratados de derechos humanos, los estados, se hacen responsables ante la comunidad internacional, ante otros estados que han ratificado los mismos textos, ante sus propios ciudadanos y otras personas residentes en sus territorios. De tal forma, que con las sendas declaraciones, convenciones y tratados sobre la materia referente a la protección de los derechos humanos, se ha creado un rico cuerpo jurídico internacional de protección y promoción de derechos fundamentales, como resultado de la voluntad política de los estados que promovieron en sus agendas con carácter prioritario la defensa irrestricta del ser humano como sujeto de protección internacional, constituyendo el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que establece derechos, instituciones y procedimientos a nivel regional o universal, con el objetivo de poner fin a las violaciones sistemáticas de derechos humanos producidos fundamentalmente en el seno de gobiernos dictatoriales,

creando mejores condiciones de desarrollo, y un orden jurídico internacional del cual se derivan diversos organismos jurisdiccionales supranacionales encargados de la defensa y protección de estos derechos universales e inalienables a nivel regional y hemisférico.

Podemos afirmar que el sistema interamericano, ha evolucionado constantemente desde la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, a la que se han ido sumando de manera progresiva un número considerable de instrumentos internacionales de carácter regional, convencionales y declarativos, generales y específicos, conformando un amplio catálogo de derechos fundamentales. A la par de la codificación sustantiva, con la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1959, se dio el primer paso para la conformación del actual Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, cuyo repunte más sobresaliente hasta ahora ha sido la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, y el consecuente establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de interpretación oficial, de decisión última y definitiva de casos concretos en el continente americano.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, que en un principio sólo poseía atribuciones de promoción de tales derechos, fue autorizada en 1965 para recibir y tramitar peticiones individuales, lo que se suma, entre otras, a sus facultades de visitas in situ y de elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en los países del continente, para hacer recomendaciones generales o específicas. En su trabajo relacionado con la tramitación de peticiones, tanto para los países que han ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, como para aquellos que no lo han hecho (respecto a los cuales es aplicable la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948), ha tramitado miles de casos, dictado cientos de medidas cautelares y elaborado decenas de informes específicos sobre la situación de los derechos humanos en varios países.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde 1953, ha creado un sólido y avanzado cuerpo de criterios en materia de derechos humanos, a través de su atribución consultiva, y jurisdiccional o contenciosa (aceptada por la mayoría de los países del Continente), por medio de la cual ha pronunciado aproximadamente un centenar de decisiones en alrededor de cuatro decenas de casos y también ha dictado medidas provisionales en diversos casos. Tales criterios, aunados a los instrumentos interamericanos de derechos humanos adoptados, constituyen el derecho internacional de los derechos humanos vigente en el continente americano.

Venezuela forma parte de todos los instrumentos convencionales de Derechos Humanos vigentes en el sistema interamericano, que cuenta aproximadamente con sesenta (60) instrumentos internacionales, que se han ratificado a la fecha. Tales instrumentos, forman parte del orden jurídico venezolano, por mandato constitucional, en atención a lo dispuesto armónicamente por los artículos 18 y 23 de la Carta Magna. Por lo que podemos decir, que tan pronto se dieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, atribuciones en materia de peticiones individuales en 1965, se iniciaron contra el gobierno venezolano; aceptando nuestro país el aspecto contencioso de dichos procedimientos, siendo resueltos algunos casos, en la Jurisdicción Nacional satisfactoriamente para los requirentes.

En el orden jurídico interno, son fuentes de protección de los derechos humanos la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, y las leyes que los desarrollan. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se estableció que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contenga normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Por ello, en caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución,

prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

Además de los aspectos señalados, Venezuela ha tenido una participación activa en la formación y el desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos, tanto en su calidad de estado, como desde el punto de vista de los estudiosos en la materia de derechos humanos nacionales, que han participado como integrantes de la comisión; por otra parte el papel de Venezuela en el sistema interamericano, ha sido destacado y positivo, desde diversos ángulos, como el legislativo y el doctrinario, también hay que señalar que aún existen tareas muy importantes pendientes, como son la satisfacción de varias recomendaciones derivadas de casos específicos y del informe general, que involucran la necesidad de cambios normativos, los cuales cada día se ven más fortalecidos gracias a nuestros legisladores, y cuestiones más inmediatas como investigación de las violaciones a los derechos humanos o de su amenaza, la correspondiente sanción a los responsables de las mismas y la debida reparación a favor de los agraviados o sus familiares, de acuerdo con criterios modernos y compatibles con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Ahora bien, la posición actual del Ministerio Público, en el compromiso a favor del cumplimiento de sus obligaciones en la materia, las cuales vienen regidas por el ordenamiento jurídico interno y la competencia que recaen en cada uno de los organismos del Estado, ha comenzado a dar resultados en muchos casos, con la preparación que se le proporciona a cada uno de los funcionarios públicos relacionados con la administración de justicia (Jueces, Defensores, Abogados, Policías Estadales, Policías Administrativas, otros) permanentemente, por medio de cursos, foros, talleres, que sirven para suministrarles conocimientos sobre los derechos humanos y así desempeñar sus funciones de forma más acorde con el nuevo orden de protección que demanda la promoción y protección de estos.

Tenemos un compromiso nacional y en nuestro caso Institucional de continuar con lo encomendado en el Ordenamiento Nacional e Internacional, esta Institución labora diariamente, con una estructura funcional adecuada a las necesidades de los ciudadanos, dispuesta a recibir, conocer y tramitar todo pedimento que en razón de las competencias atribuidas se les realice, y con la disposición de seguir brindando servicio a la colectividad en general. Todo ello, avalado con asignaciones presupuestarias que el Estado dispone a los fines de incluir a más personas a la defensa de estos derechos, además de prepararlos académicamente, en este sentido.

Siendo, el Ministerio Público un órgano del Poder Público Nacional, obligado a garantizar y respetar tales derechos, ha venido desarrollando, a través del Instituto de Estudios Superiores, unas políticas de formación y actualización académica tanto para los funcionarios de la Institución como para funcionarios pertenecientes a otros Organismos relacionados con la administración de justicia en el campo de los Derechos Humanos.

Dicha formación y actualización es una necesidad para reflexionar y cumplir con la misión del Estado de Derecho y se concreta en la realización de cursos, talleres, seminarios y conferencias que, en materia de derechos humanos, ética y cultura de paz, se han dictado a los funcionarios del Ministerio Público a nivel nacional, Fiscales Titulares y Auxiliares de proceso: penal, salvaguarda, protección de derechos fundamentales, drogas, protección integral a la familia y responsabilidad penal del adolescente, abogados adjuntos y asistentes legales del Ministerio Público, Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Guardia Nacional, Bomberos, Policías Municipales, Defensores Públicos, entre otros, proporcionándoles las herramientas fundamentales para la formación integral en materia de derechos humanos.

El programa implementado tiene como objetivo general, capacitar a los funcionarios del Estado, para fortalecer la acción del Ministerio Público en la defensa, protección y respeto de los Derechos Humanos, siendo sus objetivos específicos:

Definir los Derechos Humanos, su evolución histórica y característica. Analizar la relación entre Derechos Humanos y el ordenamiento jurídico venezolano, Derechos Humanos y Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, Derechos Humanos y Desarrollo,

Derechos Humanos y Ética. Manejar aspectos fundamentales sobre el papel del Ministerio Público en el proceso penal relacionado con los Derechos Humanos. Estudiar los mecanismos internos e internacionales de protección de Derechos Humanos. Estudiar los Derechos Humanos de los refugiados. Describir las instituciones a las que corresponde velar y garantizar el respeto y protección de los Derechos Humanos: Defensoría del Pueblo y Ministerio Público. Conocer la competencia del Ministerio Público en materia de Derechos Humanos.

El Programa incluye:

Nociones Básicas de los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Responsabilidad del Estado. Tipología de los Derechos Humanos. Régimen Penitenciario. Derecho Internacional de Refugiados. Derecho Internacional Humanitario. Derechos Humanos y Ética. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo. Proceso Penal y Derechos Humanos. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales del Despacho del Fiscal General, Funcionamiento y Competencia. Estudio de casos.

Ejecución del Programa:

Comprende el desarrollo teórico y práctico de los aspectos más relevantes de las áreas temáticas establecidas, así como algunos puntos específicos de éstas (Sub-áreas), las cuales serán abordadas por separado.

Contenido Programático:

1. Nociones Básicas de los Derechos Humanos.

Evolución histórica, Concepto de Derechos Humanos y sus características. nociones básicas. Distintos enfoques del concepto. Evolución histórica del concepto. Documentación de los Derechos Humanos. Necesidades básicas.

2. Derechos Humanos y Ordenamiento Jurídico Venezolano.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Mecanismos e Instituciones de Protección de los Derechos Humanos: La acción de Amparo, El Habeas Corpus, Habeas Data, Impugnación de Sentencia, Recursos Administrativos, Investigación Penal, Conflictos de Normas y Principios Constitucionales, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos, Democracia, Estado de Derecho y Desarrollo, las Organizaciones No Gubernamentales, Carta Democrática Interamericana.

3. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Responsabilidad del Estado.

Nociones básicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Relaciones con el Derecho Internacional y con el Derecho Internacional Humanitario. La Responsabilidad Jurídica y el Estado, aproximación histórica. Responsabilidad del Estado por violación de Derechos Humanos. Principales Instrumentos de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Mecanismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos: Sistema Universal, Sistema Convencional, Sistema Regional (especial referencia en el Sistema Interamericano), Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional).

4. Filosofía de los Derechos Humanos.

El Problema del Lenguaje Ordinario y Disciplinario. Paradigma del Derecho: Positivismo, Iusnaturalismo, formalismo Jurídico. Concepto de Filosofía. Concepto de ética. Diferencia entre ética y moral. Campo de Investigación de la Ética. La Ética de los Derechos Humanos. La Dignidad Humana como fundamento Filosófico de los Derechos Humanos.

5. Tipología de los Derechos Humanos.

Derechos Civiles y Políticos. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Derecho a la vida. Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal. Derecho al Debido Proceso o a un juicio justo y a un recurso efectivo ante las violaciones contra los derechos humanos. Libertad de expresión. Acceso a la Justicia.

6. Derecho Internacional Humanitario.

Nociones básicas sobre Derecho Internacional Humanitario (noción histórica; Concepto; objeto del derecho internacional humanitario; salvaguarda de las víctimas de la guerra;

derecho de La Haya o derecho de la guerra; derecho internacional humanitario y derechos humanos; naturaleza del derecho humanitario; principio del derecho internacional humanitario). El Comité Internacional de la Cruz Roja. I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de campaña, del 12 de agosto de 1949. II Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949. III Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949. IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949. Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, del 10 de junio de 1977.

7. Derecho Internacional de Refugiados.

Definición de refugiado. Aplicación del derecho internacional de refugiados en Venezuela, de las normas complementarias, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. Ley Orgánica sobre Refugiados y Asilados. Análisis de la situación. Requerimientos para conducir entrevistas de solicitantes de refugio. Conducción de entrevistas.

8. Régimen Penitenciario.

El Régimen Penitenciario en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Derechos Humanos. Ley de Régimen Penitenciario. Comentarios al actual Proyecto de Ley. Normas Mínimas de Tratamiento al Recluso (Resolución de las Naciones Unidas). Beneficios Procesales. La Protección de la Salud. Formas Alternativas de Ejecución de la Pena. Resoluciones de la ONU sobre el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad.

9. Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

Poder Ciudadano.

Antecedentes Históricos. El Poder Ciudadano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El Consejo Moral.

Defensoría del Pueblo.

Evolución histórica. Expansión en Europa y desarrollo Latinoamericano. El Ombudsman o Defensor del Pueblo. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Funcionamiento de los servicios públicos. Intereses legítimo, colectivo y difuso. Acciones judiciales o acciones de inconstitucionalidad. Políticas Públicas en materia de Derechos Humanos.

Ministerio Público.

Origen y evolución histórica. El Ministerio Público en Venezuela. Atribuciones constitucionales. El Ministerio Público como titular de la Acción Penal. El Ministerio Público como garante de los derechos y garantías constitucionales. El Ministerio Público y la protección de los Derechos Humanos. Protección de víctimas y testigos en la investigación de delitos contra los Derechos Humanos. Acciones contra funcionarios. Garantías procesales. Competencia concurrente.

10. Proceso Penal y Derechos Humanos.

El concepto de Estado de Derecho. Evolución. La Constitución como norma rectora. Derecho procesal penal. Principios. El Ministerio Público como titular de la acción penal. Objeto del proceso penal. Fines del derecho penal en el contexto de los Derechos Humanos. Garantías del acusado en el proceso penal. Principios que rigen el proceso penal.

11. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales: Creación. Competencia y Funcionamiento.

Plan de Capacitación y Formación.

Resumen de Actividades Ejecutadas. Año 2005.

Curso: Materia de Derechos Humanos para Docentes.

Curso: Derechos Humanos (BID).

Taller: Derechos Humanos dirigidos a los organismos de investigación penal.

Taller: La Transculturalidad y la paz una propuesta necesaria para el Siglo XXI (IES).

Taller: Derechos Humanos fórmulas Alternativas del Cumplimiento de Pena (IES).

Taller: Autodesarrollo y Cultura de Paz (IES).
 Foro: Retos, Perspectivas y Desafíos de los Derechos Humanos, SigloXXI.
 Conferencia: Derechos Humanos (BID).
 Congreso Iberoamericano de Cultura de Paz y Derechos Humanos (IES).
 Curso: El Fiscal y la Protección de las Personas Discapacitadas (RECAMPI).
 Plan de Capacitación y Formación.
 Resumen de actividades ejecutadas. Derechos Humanos Año 2006.
 Jornadas de Capacitación y Actualización Profesional y Desarrollo Humano.
 Conferencia Sobre Ética del Funcionario Público.
 Curso Teórico Práctico de Derechos Humanos (IES).
 Conversatorios Sobre la Investigación Penal en los Delitos contra los Derechos Humanos.
 Jornadas de Capacitación.-Taller de Fortalecimiento del Capital Humano Fundamento en la Ética y Valores (IES- TROLLMÉRIDA).
 Seminario Iberoamericano Derechos Fundamentales e Investigación Criminal (RECAMPI).
 Jornada Capacitación sobre Autodesarrollo y Cultura de Paz.
 Taller sobre Fortalecimiento Comunitario para la Autogestión.
 Curso sobre Liderazgo para Supervisores de Vigilancia y Seguridad.
 Taller sobre Autoconocimiento, Derechos Humanos y Proceso Penal.
 Jornada sobre Derechos Humanos (IES- Comandancia General).
 Taller sobre Terrorismo, Subversión y Derechos Humanos (IES-CICPC Helicoide).
 Charla sobre Derechos Humanos e Investigación Penal.
 Curso sobre Ciencia Forense y Derechos Humanos (IES-UCV).
 Seminario `Sobre Derechos Humanos`, realizado en la ciudad de Río de Janeiro-Brasil, organizado por la Procuraduría de Brasil.
 Curso Internacional `La Independencia Judicial, los Derechos Humanos, la Carta Democrática Internacional`, realizado en la ciudad de Cartagena, Colombia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:18
 CRBV art:23

DESC **ABOGADOS**
 DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
 DESC **CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
 DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
 DESC **CUMBRE DE LAS AMERICAS**
 DESC **DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**
(1948)
 DESC **DEFENSORES**
 DESC **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**
 DESC **DERECHOS HUMANOS**
 DESC **JUECES**
 DESC **NACIONES UNIDAS**
 DESC **POLICIA**
 DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.459-465.

394

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-12- FECHA:20071127
PRO-8.679

TITL **Se suministra información actualizada con ocasión al caso de la ciudadana Ana Karina Villalba, quien fue objeto de amenaza contra su integridad física, caso para el que fue comisionada la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Lesbia Almarza, quien ordenó el inicio de la investigación penal**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación número AGEV/001012, de fecha 7 de septiembre de 2007, a través de la cual solicita información relacionada con el caso en el cual aparece como víctima la ciudadana Ana Karina Villalba, quien presuntamente fue objeto de amenazas contra su integridad física, por medio de una llamada telefónica anónima, efectuada a su residencia, el 27 de agosto de 2007.

En relación al hecho expuesto, esta Institución comisionó a la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Lesbia Almarza Clisanchez, quien realizó las diligencias necesarias, a los fines de lograr el esclarecimiento del hecho, entre las cuales se destaca la declaración de la mencionada víctima, rendida el 5 de octubre de 2007, ante la sede de la citada fiscalía, manifestando que el 27 de agosto de 2007, aproximadamente a las 4:30 pm, recibió en su teléfono de habitación una llamada que fue atendida por su empleada doméstica ciudadana Juana Maite Aguilar, identificándose el interlocutor con el nombre de `José`, dejándole el siguiente mensaje: `dígame que la tenemos vigilada de cerca y que si sigue en eso la vamos a buscar para matarla`, agregando la periodista que no se habían producido nuevas llamadas de este tipo.

Ahora bien, una vez realizado el estudio pormenorizado del hecho denunciado por la referida ciudadana, en fecha 15 de octubre de 2007, la representante del Ministerio Público, solicitó ante el órgano jurisdiccional la Desestimación de la denuncia, por la comisión del delito de Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 175 segundo aparte del Código Penal, toda vez que existe para el Ministerio Público un obstáculo legal para el ejercicio de la acción penal, en virtud que el mismo es enjuiciable a instancia de parte agraviada, encontrándose actualmente la fiscal comisionada a la espera de que el tribunal competente emita el pronunciamiento de ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CP art:175-s.apt

DESC **AMENAZAS**
DESC **DECLARACION**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.466.

395

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070828
PRO-184-3612-07
TITL **Causas que cursan ante mecanismos de derechos humanos, en Ginebra, entre los cuales se encuentran, las Medidas de Protección dictadas a favor de los ciudadanos Carmen Alicia Mota de Hernández, Roberto Carlos Hernández Mota y Carlos Arturo Hernández Mota, el caso de Danilo Anderson y otros**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación N° AGEV/ 000558, de fecha 23 de abril de 2007, a través de la cual solicita información relacionada con varios casos que cursan ante mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas, en Ginebra.

En tal sentido, se informará lo referente a los hechos ocurridos en fecha 17 de julio de 2006, en el barrio La Cruz, calle La Línea, casa N° 16, de Petare, Municipio Sucre, en los cuales resultaron víctimas los adolescentes Edison Steven Gámez Cabrera, José Manuel Silva Díaz y Eduardo Antonio Moro, quienes fueron objeto de amenazas por parte de funcionarios adscritos a la Policía de Circulación del Estado Miranda. Del caso conocen las Fiscalías Octogésima Sexta y Centésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de las abogadas Lisbeth Brandt Lamus y Adriana Gómez, respectivamente.

El día 17 de julio de 2006, se ordenó el inicio de la investigación, realizándose a su vez, diligencias orientadas a establecer las responsabilidades a que haya lugar. En efecto, las víctimas han sido citadas en tres (3) oportunidades diferentes, a los fines que rindan declaración en relación a los hechos, siendo la primera de ellas, en fecha 5 de octubre de 2006, la segunda el 3 de abril de 2007 y la tercera el 29 de mayo de 2007, sin que hasta los actuales momentos, éstos hayan comparecido. Por ello, se solicitó colaboración a la Organización No Gubernamental Red de Apoyo por La Justicia y La Paz, para la localización de los adolescentes antes identificados, encontrándose la misma en Fase Preparatoria.

En lo que respecta al caso relacionado con la presunta confiscación del transmisor de la sede de Radio Alternativa de Caracas, el 10 de mayo de 2005, en el Distrito Capital, hecho cometido presuntamente por funcionarios adscritos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y efectivos del Ejército Nacional, le estimo remitir los recaudos pertinentes que permitan obtener mayores datos para efectuar el seguimiento del mismo, ya que pudiera corresponder a un procedimiento administrativo iniciado por ante otro Organismo distinto al Ministerio Público.

En cuanto al suceso acaecido en fecha 18 de noviembre de 2004, en la avenida Las Ciencias, con calle Vargas de la urbanización Los Chaguaramos del Distrito Capital, donde se produjo la explosión del vehículo automotor de quien en vida

respondiera al nombre de Danilo Anderson, le informo que fueron comisionados para investigar el hecho, los Fiscales Trigésimo, Trigésima Octava, Trigésima Novena y Quincuagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de los abogados Yoraco Bauza, Sonia Buznego, Turcy Simancas y Hernando Contreras, respectivamente, quienes ordenaron el inicio de la causa, siendo investigados por tal suceso los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara, Juan Bautista Guevara, Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar, Eugenio Añez Núñez, Patricia Poleo, Salvador Romaní y Juan Carlos Sánchez.

En este sentido, hago de su conocimiento que en lo que respecta a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez, Otoniel José Guevara y Juan Bautista Guevara, en fecha 20 de diciembre de 2005, fueron sentenciados por el Tribunal Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cumplir la pena de veintisiete (27) años y nueve (9) meses de prisión, para el primero y segundo de los nombrados, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía mediante Incendio en Grado de Coautor y Agavillamiento, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 89 ambos del Código Penal y 287 del Código Penal antes de su reforma; y al ciudadano Juan Bautista Guevara, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, por la comisión de los delitos de Homicidio Calificado con Premeditación y Alevosía mediante Incendio en Grado de Coautor, Agavillamiento, Porte Ilícito de Arma de Fuego y Porte de Arma de Guerra, previstos y sancionados en los artículos 406 numerales 1 y 2, en relación con el artículo 89 ambos del Código Penal, y artículos 287, 275 y 278, todos del Código Penal antes de su reforma, en perjuicio de Danilo Anderson, siendo ésta ratificada por la Sala Séptima Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en lo concerniente a los ciudadanos Rolando Jesús Guevara Pérez y Otoniel José Guevara, y rectificadas en lo que se refiere al ciudadano Juan Bautista Guevara, modificando la sentencia a veintinueve (29) años, seis meses (6) y doce (12) horas de prisión.

Seguidamente, los representantes del Ministerio Público antes indicados, en fecha 14 de diciembre de 2006, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, en lo atinente a los ciudadanos Nelson Mezerhane, Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez, supuestos imputados por la autoría intelectual del caso, de conformidad con el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal. En cuanto a la ciudadana Patricia Poleo, lo procedente es activar los mecanismos necesarios para su búsqueda, en virtud que recae sobre ella orden de aprehensión emanada del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; mientras que para el ciudadano Salvador Romaní, se solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con el artículo 318 numeral 1, por no existir suficientes elementos de convicción para atribuirle responsabilidad alguna con respecto a los hechos, siendo decretado por el citado Juzgado Sexto en Funciones de Control, en fecha 26 de febrero de 2007.

Resulta importante acotar que el 14 de febrero de 2007, se recibió Boleta de Notificación emanada del tribunal ya referido, mediante la cual informa que ese órgano jurisdiccional, acordó desaplicar el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal y ordenó el cese inmediato de todas las Medidas de Coerción Personal y de Aseguramiento interpuestas a los ciudadanos Nelson Mezerhane,

Fernando Moreno Palmar y Eugenio Añez Núñez. Asimismo, acordó el citado juzgado, expedir copia certificada de la presente decisión y remitirla a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en razón del control difuso de la constitucionalidad acordada, todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, le informo que en lo que respecta a la investigación relacionada con quien en vida respondiera al nombre de Juan Carlos Sánchez, en fecha 28 de febrero de 2007, los fiscales comisionados presentaron ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, escrito de solicitud de Sobreseimiento de la causa; todo ello por haberse extinguido la acción penal, de conformidad con el artículo 318 numeral 3, en virtud de haberle sobrevenido la muerte.

En relación al caso de la ciudadana Carmen Alicia Mota de Hernández y su grupo familiar, todo ello con ocasión de la muerte de su esposo, quien respondiera al nombre de Arturo Hernández Ortega, le informo que el proceso penal se encuentra en Fase de Juicio por ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, siendo el mismo iniciado en fecha 6 de junio de 2007, el cual ha sido suspendido y diferido en varias oportunidades. Finalmente, el 1 de agosto de 2007, en la continuación del Juicio Oral y Público, la juez de la causa, se inhibió de seguir conociendo la misma, alegando tener amistad manifiesta con uno de los defensores de los imputados, encontrándose actualmente, a la espera de la designación del nuevo juez que conocerá del expediente.

Cabe destacar que los Fiscales Vigésimo, Trigésimo Cuarto y Cuadragésima Novena del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, abogados Elsa Hernández, Néstor Castellano y Haifa Aissami, respectivamente; Sexto y Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, abogados Lisseth Estanga y Ollantay González, y Segunda y Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, abogadas Yolanda Sapiain y María Ruffo, respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación, contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2007, emitida por el órgano jurisdiccional antes mencionado, mediante la cual se les otorga Medida Cautelar Sustitutiva de Libertad a todos los acusados, previa solicitud interpuesta por los abogados defensores privados de los ciudadanos Wilfredo Rafael Febres y Juan Ramón Rivas Lara y aunque, se está a la espera del pronunciamiento que emita la Corte de Apelaciones del referido estado, el día 14 de mayo de 2007, le fue revocada la citada Medida Cautelar al primero de los mencionados ciudadanos, en virtud de haber incumplido con la obligación de presentar los informes médicos que avalan el desarrollo de la patología que adolece, pues la concesión de dicha providencia se basa en el estado de salud del mismo.

Asimismo, hay que hacer alusión a las Medidas de Protección dictadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en Valle de la Pascua, en fecha 23 de septiembre de 2004, a favor de la cónyuge y descendientes del fallecido, ciudadanos Carmen Alicia Mota de Hernández, Roberto Carlos Hernández Mota y Carlos Arturo Hernández Mota, así como a los demás miembros de su grupo familiar. En tal sentido, se designó a la Policía del mencionado estado, a los fines de cumplir con el resguardo de la integridad física de los ciudadanos antes indicados, cumpliéndose dicha tutela hasta hoy con normalidad.

Por otra parte, en cuanto al presunto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso, hago de su conocimiento que según información aportada mediante documento del 2 de junio de 2004, por la entonces Directora de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores, ciudadana Alexandra París, en fecha 24 de mayo del mismo año, el Relator Especial sobre la Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de expresión de Naciones Unidas, Sr. Ambeyi Ligabo, realizó un llamamiento urgente al Gobierno Venezolano, en virtud de haber recibido información de `...una disposición propuesta por una legisladora oficialista de la Asamblea Nacional...´ la cual pretendía despojar de la nacionalidad venezolana a los mencionados ciudadanos.

En virtud de lo expuesto, se comisionó a la Fiscalía Octogésima Quinta del Ministerio Público con Competencia en Materia de Derechos y Garantías Constitucionales, actualmente, a cargo de Elizabeth Suárez, quien una vez que gestionó lo conducente ante la Dependencia competente, esto es, la Consultoría Jurídica del entonces Ministerio del Interior y Justicia, hoy, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, obtuvo como respuesta que ante ese Despacho Ministerial no cursaba ningún procedimiento relacionado con el supuesto despojo de la nacionalidad venezolana de los ciudadanos Gustavo Cisneros, Napoleón Bravo, Marta Colomina, Norberto Maza y Robert Alonso.

En cuanto a la causa donde aparece como víctima el periodista Nelson Bocaranda, cumpla con participarle que para intervenir en la misma fue comisionada la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo del abogado Nelson Mejías. En tal orden de ideas, el día 3 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordenó el inicio de la investigación por la presunta comisión del delito de Violencia Privada, previsto y sancionado en el primer aparte del artículo 176 del Código Penal venezolano, en el transcurso de la cual se han practicado diligencias útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados para la posterior determinación de las responsabilidades a que haya lugar.

Dicha causa continúa en Fase Preparatoria, en la que se han practicado, entre otras actuaciones, entrevistas a testigos; entrevista de la víctima, ciudadano Nelson Bocaranda; solicitud de ejemplares de un diario de circulación nacional donde reposa información de interés para continuar con la tramitación de la causa, así como el requerimiento efectuado por el representante fiscal comisionado al Departamento de Seguridad del Centro Empresarial La Lagunita del Municipio El Hatillo de esta ciudad, acerca de grabaciones de las cámaras de esa edificación empresarial.

Igualmente, es necesario resaltar que en fecha 15 de diciembre de 2004, el representante fiscal comisionado dirigió oficio a la víctima ya identificada, con el propósito de lograr su comparecencia ante el Ministerio Público, el día 21 de diciembre de 2004, para que informara acerca de la necesidad de tramitar Medida Cautelar de Protección a favor de su persona, familiares y/o sus bienes. Por ello, el abogado Francisco Capiello, acudió a tal citación, en su carácter de Apoderado Legal del ciudadano Nelson Bocaranda, manifestando que su representado no podía asistir por encontrarse de viaje fuera del país; razón por la cual, la fiscalía comisionada, fijó para el día 17 de enero de 2005, una nueva oportunidad para llevar a cabo la entrevista pautada.

En la ocasión antes señalada la víctima en cuestión compareció ante el Ministerio Público, y entre otras afirmaciones, expresó que desde que formuló la respectiva denuncia de los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación que cursa por ante la Fiscalía Sexagésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ni él ni su familia han recibido nuevas amenazas ni agresión física e igualmente, manifestó que su labor periodística no se ha visto perturbada con ocasión de tal denuncia.

Por otra parte, en relación a la causa seguida contra el ciudadano Carlos Ayala Corao, quien fuera imputado por la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, a cargo en la actualidad de la abogada María Alejandra Pérez, por su participación en la redacción y elaboración del 'Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional', al cual se le dió lectura el 12 de abril de 2002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, luego que un grupo de personas civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional, desconociendo el Gobierno Constitucional y legítimamente constituido al margen de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, procedieron a constituir un gobierno de facto, es importante destacar que la fiscal del Ministerio Público antes referida, no ha solicitado al órgano jurisdiccional competente Medida Cautelar alguna, en contra del mismo y el caso continúa en Fase Preparatoria.

En lo que se refiere a la causa donde funge como víctima quien en vida respondiera al nombre de Mauro Del Valle Marcano, le informo que para intervenir en la misma, se encuentran comisionadas las Fiscalías Séptima y Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, actualmente, a cargo de los abogados Nubia Guerrero, Alejandro Castillo y Jorge Abreu, respectivamente.

En fecha 1 de septiembre de 2004, se ordenó el inicio de la investigación y una vez practicadas distintas diligencias tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, el 7 de julio de 2005, se solicitó por ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, orden de aprehensión contra los ciudadanos Douglas Roca Cermeño, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza Hernández, José Ceferino García y Carlos García Martínez. Posteriormente, el 26 de julio de 2005, se solicitó orden de aprehensión contra el ciudadano Héctor Roca Cermeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales fueron debidamente acordadas por el mencionado órgano jurisdiccional.

Luego, el 29 de julio de 2005, se llevó a cabo en la sede del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, la Audiencia de Presentación del imputado Héctor Roca Cermeño, a quien el tribunal, en ese mismo acto y previa solicitud del Ministerio Público, le decretó Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad. No obstante, el día 19 de septiembre de 2005, los representantes fiscales, en la ocasión procesal para presentar el correspondiente Acto Conclusivo, solicitaron la aplicación del Principio de Oportunidad, de conformidad con el supuesto especial establecido en el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal, por considerar que el ciudadano Héctor Roca Cermeño, en el curso de la investigación, aportó una serie de datos útiles para aclarar los hechos que se averiguan, requiriendo en consecuencia, le fueran decretadas Medidas Cautelares Sustitutivas de Libertad, de acuerdo a lo pautado

en el artículo 256, numerales 3 y 4 ejusdem. Dicha petición fue declarada con lugar por el órgano judicial competente, en fecha 9 de diciembre de 2005. Asimismo, se remitió comunicación al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para que ejecutara la orden de aprehensión decretada contra el ciudadano José Ceferino García Fermín, pero luego, el Ministerio Público tuvo conocimiento que dicho ciudadano, se encontraba detenido en la vecina Nación de Trinidad y Tobago y como quiera que se encuentra vigente la orden judicial de aprehensión en su contra, los fiscales del Ministerio Público designados para actuar en la presente causa, comenzaron a realizar los trámites legales necesarios para hacer efectiva la deportación del mismo.

Por ello, el día 1 de septiembre de 2006, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogado Alejandro Castillo, se trasladó a la República de Trinidad y Tobago, logrando constatar que el referido ciudadano resultó aprehendido por agentes del Departamento de Inmigración de la localidad de San Fernando, en fecha 1 de agosto de 2006, en virtud de la existencia previa de la orden respectiva dada por el órgano jurisdiccional competente, por la comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado cometido con Alevosía y Motivos Innobles, en Modalidad de Instigador, previsto y sancionado en el artículo 405 en relación con el artículo 406, numerales 1 y 2, del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 83, parte in fine, ejusdem.

Posteriormente, una vez lograda la deportación del ciudadano José Ceferino García Fermín, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, el día 5 de marzo de 2007, ordenó Medida Judicial Preventiva de Libertad en su contra y en fecha 19 de abril de 2007, los Fiscales Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, antes identificados, interpusieron escrito de Acusación ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, contra el mismo, por los delitos antes señalados.

El 28 de junio de 2007 se celebró la Audiencia Preliminar correspondiente, en la cual fue admitida totalmente la Acusación Fiscal, acordándose mantener vigente la Medida Privativa Judicial Preventiva de Libertad al acusado, emitiéndose además, el Auto de Apertura a Juicio Oral y Público, encontrándose el proceso penal, actualmente, en Fase de Juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:334
CP	art:83-P.infine
CP	art:89
CP	art:176
CP	art:275
CP	art:278
CP	art:287
CP	art:405
CP	art:406-1
CP	art:406-2
COPP	art:39
COPP	art:250

COPP art:256-3
COPP 256-4
COPP art:283
COPP art:300
COPP art:314
COPP art:315
COPP art:318-1

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **AMENAZAS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ARMAS**
DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **ATENTADOS**
DESC **DEPORTACION**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INCENDIOS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **NACIONALIDAD**
DESC **NACIONES UNIDAS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.467-472.

396

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070907
PRO-55-7136-07
TITL **Causas donde aparecen como víctimas trabajadores de las empresas conocidas como Globovisión y Radio Caracas Televisión**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000992, de fecha 3 de septiembre de 2007, mediante la cual solicita la designación de un funcionario adscrito a esta Institución, para que participe, en la condición de experto, sobre el sistema procesal penal venezolano y el proceso de investigación de los hechos punibles, en los juicios internacionales interpuestos contra el Estado venezolano, en las causas donde aparecen como víctimas trabajadores de las empresas conocidas como Globovisión y Radio Caracas Televisión.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que he designado a la abogada Alis Fariñas Sanguino, Fiscal Vigésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, para cumplir la referida labor, a quien podrá contactar a través del número telefónico: (...)”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.472-473.

397

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070907
PRO-92-6149-07
TITL **Se informa sobre la implementación de las Medidas de Protección dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000771, de fecha 25 de junio de 2007, mediante la cual solicita información acerca de la implementación de las Medidas de Protección a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, quien es beneficiario de Medidas Provisionales acordadas a su favor, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, hago de su conocimiento una situación que se ha hecho compleja por la actitud asumida por la víctima, dadas las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de dar participación a los beneficiarios de Medidas Provisionales en la implementación de las mismas y, desde ese aspecto, el Ministerio Público ha diligenciado lo conducente para que dicha participación sea materializada. En efecto, en virtud de solicitud interpuesta el día 22 de noviembre de 2002, por la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del citado estado, en esa misma fecha, acordó Medida de Protección a favor del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, designando al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional como Órgano de Seguridad encargado de cumplir la tutela.

Luego, en Acta de Entrevista tomada a la víctima en fecha 20 de diciembre de 2004, ésta manifestó su inconformidad en la ejecución de la Medida de Protección, por lo que la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, requirió ante el órgano judicial competente que se revisara la providencia en cuestión, siendo ésta ampliada el 1 de enero de 2005, en el sentido que se incorporó, por decisión del Tribunal Quinto ya señalado, a la Dirección Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, como Organismo para ejecutar labores de seguridad y se ratificó al Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, a los fines de llevar a cabo la custodia y patrullaje en la residencia del prenombrado ciudadano.

En cumplimiento de las labores de tutela, los Organismos de Seguridad antes señalados, efectuaron recorridos, constatando que la víctima nunca estuvo presente en la dirección suministrada como residencia, por lo que las entrevistas en tal lugar, se realizaron con familiares de aquella, quienes en todas las ocasiones manifestaron que el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez se encontraba en buen estado, afirmando además, que éste había cambiado su

residencia a la ciudad de Barinas, Estado Barinas, destacando el hecho que a pesar de lo afirmado por los referidos familiares, se continuó con la ejecución de lo ordenado por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

Sin embargo, en virtud de una solicitud interpuesta por la víctima, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, requirió ante los órganos jurisdiccionales, la celebración de una Audiencia para oír a las partes en cuanto a la ejecución de la tutela, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal. Dicho acto se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2005, estando presentes el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, el Comandante del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, el Defensor del Pueblo del referido estado y el representante fiscal competente, en la misma quedó evidenciada que la Medida de Protección se ha cumplido. Además, es importante acotar que el juez dió derecho de palabra a la víctima, quien manifestó que lo habían amenazado y por ello, se había tenido que trasladar a la ciudad de Coro. Ante tal alegato, el Comandante del Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional, le suministró su número de teléfono celular a la citada víctima, para atenderlo directamente en caso de necesitarlo y reiteró la disposición de ese Componente Militar, de seguir acatando la ejecución de la medida. Escuchadas todas las partes, el juez resolvió lo siguiente:

Primero: Que fuese el Destacamento N° 42 de la Guardia Nacional el Organismo que continuara con la prestación de la Medida de Protección en la vivienda de la víctima.

Segundo: Que el ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, se comprometiera a permanecer en su vivienda, ubicada en el Estado Falcón, a los fines que cuando los funcionarios hicieran su recorrido, pudieran entrevistarse con él.

No obstante, todo lo antes expuesto, en los siguientes recorridos efectuados por los efectivos de la Guardia Nacional, les fue imposible hacer contacto con la víctima, pues, o no había nadie en la vivienda o sus familiares afirmaron, nuevamente, que estaba en la ciudad de Barinas y que además no tenía residencia fija.

Posteriormente, en fecha 2 de octubre de 2006, fue remitida a la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Falcón, una notificación procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante la cual se informaba que a partir del 21 de septiembre de 2006, quedaban sin efecto las rondas de patrullaje que se venían realizando en la vivienda de la víctima, por cuanto, la Agencia del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, había notificado que en reunión efectuada con la Organización No Gubernamental conocida como Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 /COFAVIC/, la cual se desempeña como representante del referido ciudadano, se había concertado un cambio de visitas de protección, toda vez que la víctima en cuestión cambió su residencia para el oriente del país.

De igual manera, la Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional para entonces, abogada María Auxiliadora Monagas, dirigió escrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público antes mencionada, expresándole lo señalado en el párrafo anterior y aportando una nueva dirección de residencia de la víctima en el Estado Anzoátegui. Ante tal

situación, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de ese estado, solicitó a la Policía del Municipio Autónomo Simón Rodríguez, la designación de una comisión de ese Organismo para ejecutar la citación del ciudadano Luis Enrique Uzcátegui Jiménez, sin embargo, a pesar que los funcionarios se trasladaron hasta la dirección suministrada, fue imposible lograr la ubicación de dicho ciudadano, pues éste no se encontraba en la misma; no obstante, mediante entrevista sostenida el día 23 de abril de 2007, con la ciudadana Yasmira Coromoto Velásquez, quien manifestó ser madrastra de la víctima en cuestión, y que, para ese momento, el precitado ciudadano residía en la ciudad de Coro, Estado Falcón.

Asimismo, el día 7 de junio de 2007, previa convocatoria realizada por la Defensoría del Pueblo del Estado Falcón, se efectuó una reunión con la presencia de la víctima y su representante, miembro de la Organización No Gubernamental conocida como `COFAVIC`, abogado Willi Chang, dos (2) delegados de la Defensoría del Pueblo, profesor Cruz Sierra y abogado Richard Ollarves, la Teniente de la Guardia Nacional Yaritza Zambrano, como integrante del Cuerpo de Seguridad y la abogada Elsy Villegas, Supervisora de la Unidad de Atención a la Víctima de la Fiscalía Superior de la Circunscripción Judicial de la referida entidad regional, la cual estuvo dirigida a coordinar la manera en la que se llevaría adelante la protección en cuestión, ocurriendo que durante la misma, el beneficiario se ausentó negándose a firmar el acta alegando no estar de acuerdo con lo planteado en la misma.

Visto lo anterior, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales solicitó a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, diligenciara lo conducente ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control competente, a fin de requerir la celebración de una Audiencia para oír a las partes, donde se establezca la forma cómo se cumplirá la tutela que nos ocupa y se designe el Organismo de Seguridad que la ejecutará, encontrándonos a la espera de la información correspondiente”.

DESC **COMITÉ DE FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE LOS SUCECOS DE
FEBRERO Y MARZO DE 1989**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.473-475.

398

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070907
PRO-66-6584-07
TITL **Se informa sobre el caso de la ciudadana Luisiana Ríos y otros trabajadores del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al caso presentado por la Comisión ante la Corte, ambas Interamericana de Derechos Humanos, relacionado con la ciudadana Luisiana Ríos y otros trabajadores y periodistas del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión.

Sobre el particular, le significo que el caso supra indicado, contiene dos aspectos diferentes, los cuales son complementarios entre sí. En primer lugar, se encuentra lo atinente a las investigaciones penales, las cuales en su mayoría, son tramitadas por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Alejandro Castillo.

Con respecto al caso que nos ocupa, la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Alí Marquina, ordenó el inicio de la investigación, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de la señalada empresa televisiva, por lo que se ordenó la práctica de entrevistas a cincuenta y tres (53) personas, aproximadamente, entre empleados y periodistas, dependientes laboralmente de dicha Organización, de cuyos testimonios pueden desprenderse diversidad de hechos que, hasta la presente fecha, se encuentran siendo investigados, comenzando con la situación vivida en las adyacencias de la sede de Radio Caracas Televisión (ubicada en el sector Quinta Crespo de la ciudad de Caracas) en fecha 13 de abril de 2002, cuando dicha Compañía, tal como lo expresó el denunciante antes identificado, sufriera múltiples daños en su fachada y algunos de sus trabajadores fueron agredidos verbalmente, así como amenazados por un grupo no determinado de personas que se apostaron alrededor de las instalaciones, para luego disiparse horas después. Actualmente, esta causa está siendo tramitada por la referida Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Aunado a lo ya señalado, la Fiscalía Quincuagésima a Nivel Nacional comisionada, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, ordenó las diligencias pertinentes en la investigación que se adelanta, entre las que se encuentran la remisión de Boleta de Citación librada a nombre del ciudadano Eduardo Sapene Granier, Vicepresidente de Información y Opinión de Radio Caracas Televisión, para ser entrevistado en relación a los hechos ocurridos en las cercanías de la sede de la referida empresa, en fecha 13 de abril de 2002 y otros particulares relevantes; remisión de Boletas de Citación dirigidas

a nueve (9) de los empleados, entre víctimas y testigos, así como oficio a la Clínica La Floresta, solicitando copias debidamente certificadas del Historial Médico de una de las víctimas y comunicación dirigida a la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, requiriendo remitir copias certificadas del Examen Médico Forense que le fuera practicado a una de las víctimas.

Por otra parte, en el transcurso del proceso penal en cuestión, un grupo importante de trabajadores del canal de televisión ya referido, entre los cuales se encuentran los ciudadanos Fernando José Figueroa Perdomo, Jessica Lourdes Flores Dávila, Soraya Castellano Rangel, Larissa Herminia Patiño Gudiño, Jhenny Eiselin Chirinos Contreras, Iris Marina García Parra, Osmar Alejandro Hernández Sosa, Ilena Margarita Torrealba Ibarra, Eliana Inés Chaparro González, Martha Cecilia Uribe Jaramillo, Reinaldo David Trujillo Barradas, Luis Alexander Hernández, Violeta Mairene Rosas Rosas, Leo Felipe Campos Sayago, Leonardo Yovanni Romero, Eduardo Rivas Castro, Alexander González, Elaine Coromoto Marrero González, Joffry José Castillo Lobo, Yorman Daniel Díaz, María Aular Vásquez, Rita Carolina Nuñez Vegas, Rosa Linda Ávila Jiménez, Argenis Uribe Peinado, Aimara Elizabeth Abad Rodríguez, Luis Eduardo Martínez Delgado, Laura Cecilia Castellanos Amarista, María Elisa González Mijares, Evelin Coromoto Antolinez Soler, Oswaldo García González, Javier David García Flores, Francisco Natera Falcón, Arturo Antonio Hernández Díaz, Rubén Antonio Barrios Martínez, ratificaron o se adhirieron a la denuncia presentada por el ciudadano Eduardo Sapene y según se desprende del contenido de sus declaraciones, los mismos no fueron, hasta el momento de la presentación de dicho instrumento, agredidos físicamente ni víctimas de lesiones; sin embargo, hicieron referencia a múltiples agresiones de naturaleza verbal.

Luego de practicado el análisis respecto de la totalidad de las actuaciones que guardan relación con las agresiones que sufrieran miembros del personal de la televisora Radio Caracas Televisión, el referido Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público, individualizó a las siguientes víctimas:

En primer lugar, destaca lo relativo a la ciudadana Isabel Cristina Mavarez Marín, quien presuntamente, fue agredida en fecha 9 de abril de 2002, en las adyacencias de la sede de Petróleos de Venezuela S.A., ubicada en Chuao, recibiendo en aquella oportunidad un golpe con un objeto contundente, a nivel de la región frontal, cuando se realizaba la cobertura periodística del inicio del paro nacional que fuera convocado. En cuanto a las investigaciones adelantadas por el Fiscal Quincuagésimo comisionado, hago de su conocimiento que el mismo, en fecha 20 de noviembre de 2006, una vez obtenido el cúmulo probatorio necesario, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, a la espera del debido pronunciamiento judicial.

Seguidamente, hay que aludir a los casos donde aparece como víctima el ciudadano Carlos Alexis Colmenares, camarógrafo del canal televisivo antes señalado. Uno de ellos es aquel, donde dicho ciudadano resultó herido el día 3 de abril de 2004, mientras desempeñaba sus labores reporteriles en la avenida Luis Roche de la urbanización Altamira, para cuyo trámite fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien luego de dictar la orden de inicio de la investigación y de gestionar lo conducente en la averiguación, así como de analizar las actas que conforman el expediente respectivo, observó que

no existían bases para solicitar el enjuiciamiento de alguna persona; razón por la cual decretó el Archivo Fiscal de las actuaciones conforme con los parámetros exigidos en el artículo 315 de la Ley Penal Adjetiva vigente.

Luego, los representantes legales de la referida víctima, presentaron ante los órganos jurisdiccionales competentes, escrito solicitando la reapertura de la causa, por lo cual en fecha 13 de marzo de 2007, el Juzgado Trigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró improcedente la petición in comento, fundamentando la decisión, en que resultaría impertinente ordenar al Ministerio Público proseguir las averiguaciones, por cuanto de los elementos indicados es lógico aducir que los mismos no resultan suficientes para la individualización de imputado alguno, por cuanto no basta determinar el cuerpo del delito y su medio de comisión, sin establecer indubitablemente el nexos causal de estos con el presunto indiciado.

Ahora bien, el caso antes expresado, corresponde a lo manifestado por el ciudadano Carlos Colmenares, en varias oportunidades, ante la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena. No obstante, durante una nueva entrevista tomada a la víctima, el referido representante de la Vindicta Pública, denotó la existencia de otro hecho en el cual el prenombrado ciudadano resultó víctima, específicamente, se refirió a un suceso ocurrido en fecha 19 de agosto de 2003, en la avenida Victoria, urbanización Las Acacias de esta ciudad. Esta causa se encuentra en Etapa de Investigación, dentro de la que se están efectuando las gestiones necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, destacando entre estas, la entrevista tomada a un testigo y la remisión de oficio a la Consultoría Jurídica del canal de televisión que nos ocupa, solicitando el suministro de un video cassette contentivo de las imágenes grabadas por el equipo reporteril, en el lugar y la fecha en que se suscitaron los hechos, a los fines de ordenar se practique la Experticia correspondiente.

En tercer lugar, hay que referirse a la ciudadana Luisiana Ríos Paiva, quien mediante Actas de Entrevistas tomadas a la misma, fue determinada su calidad de víctima en los eventos que a continuación se señalan: primero, en fecha 17 de diciembre de 2001, en las inmediaciones del Panteón Nacional, ubicado en la ciudad de Caracas, mientras pretendía cubrir una pauta periodística, fue objeto de empujones e improperios proferidos en su contra, hecho éste que no ameritó asistencia médica y que de alguna manera, fuese objeto de calificación desde la perspectiva Médico Legal. Asimismo, el 20 de enero de 2002, mientras se encontraba en la sede del Observatorio Cajigal, desempeñando sus funciones como periodista, fue objeto de insultos por parte de una multitud agolpada en el lugar.

Posteriormente, el día 18 de abril de 2002, la periodista Luisiana Ríos Paiva, presuntamente fue víctima de agresiones verbales por parte de un Mayor adscrito al Servicio de la Casa Militar, mientras se encontraba en el interior del Palacio de Miraflores. Aunado a lo anterior, en fecha 4 de septiembre de 2002, la señalada víctima supuestamente fue agredida por una persona no identificada, en los alrededores de Fuerte Tiuna, mientras cubría una manifestación que se realizaba, en apoyo a militares que estaban siendo sometidos a consejos de investigación. La misma indicó no haber tenido la necesidad de acudir a un centro asistencial pues no sufrió lesiones que fueran calificables desde el punto de vista médico.

Ahora bien, una vez analizadas las actas que conforman el expediente, en relación a los eventos citados en los párrafos que anteceden, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, estimó solicitar un único acto conclusivo, esto es, el Sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente, el día 18 de enero de 2006, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal. De igual forma y en el mismo escrito, se pidió, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la Desestimación de la denuncia respecto a los hechos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima. Por ello, el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 21 de febrero de 2006, decretó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Luego, se hará alusión al caso del camarógrafo Argenis Uribe Peinado, agredido en fecha no precisada en su denuncia, ni por él ni por los testigos, en las adyacencias de la esquina de Carmelitas, avenida Urdaneta, de Caracas, donde, presuntamente, fue golpeado con un listón de madera en la espalda por un sujeto no identificado, en momentos en que cubría una manifestación en vía pública siendo además, víctima de amenazas. Indicó el denunciante que no sufrió ninguna lesión en virtud de que cargaba chaleco blindado contra proyectiles balísticos. En tal orden de ideas, en fecha 26 de abril de 2007, la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, numeral 2 de la Ley Adjetiva Penal, esto por estar suficientemente respaldado en actas y determinada la atipicidad de la conducta ejercida en contra del mencionado ciudadano. De igual forma, fue requerido en capítulo especial, la Desestimación de la denuncia, con fundamento en lo establecido en el artículo 301, único aparte del Código Orgánico procesal Penal, por tratarse de hechos constitutivos de delitos perseguibles sólo a instancia de la víctima.

En lo atinente al caso donde figura como víctima el camarógrafo Juan Carlos Pereira Figueroa, presuntamente agredido tanto física como verbalmente, el 15 de agosto de 2002, mientras cubría una pauta periodística en las adyacencias de la esquina de Santa Capilla, en la ciudad de Caracas, hay que indicar que la Representación Fiscal comisionada, en fecha 9 de mayo de 2006, presentó ante los órganos jurisdiccionales competentes, escrito de solicitud de Sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a lo relacionado con la presunta comisión del delito de Lesiones. También, en el mismo escrito se solicitó, conforme a lo establecido en el artículo 301, único aparte, ejusdem, la Desestimación de la denuncia, por considerar que las presuntas agresiones verbales cometidas contra la víctima, constituye un delito perseguible sólo a instancia de la víctima. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2006, el Juzgado Décimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretó el Sobreseimiento de la causa y la Desestimación de la denuncia, tal como fue solicitado por el Ministerio Público.

Dentro de las víctimas individualizadas por la Vindicta Pública, está el caso del camarógrafo Antonio Monroy Clemente, quien fue presuntamente agredido en fecha 14 de agosto de 2002, cerca del Tribunal Supremo de Justicia, al recibir un disparo en la pierna derecha, mientras cubría pauta periodística. La causa se

encuentra en Fase Preparatoria, dentro de la cual el fiscal comisionado ha realizado actuaciones para llevar adelante la investigación, tales como: la practica de la Experticia de Reconocimiento Legal y Hematológica a un proyectil vinculado con el caso in comento, así como el Peritaje de Coherencia Técnica y Fijación Fotográfica practicada a las imágenes contenidas en un video cassette. Asimismo, fue suministrada al Ministerio Público, copia certificada de Inspección Técnica, practicada en la avenida Baralt, esquina de Guanábano, por la División de Inspecciones Técnicas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. De igual manera, se requirió al citado Órgano de Investigación, copias certificadas de la Experticia Balística practicada sobre un fragmento de proyectil, así como de las entrevistas suscritas tanto por la víctima como por otros ciudadanos y de la Experticia de Fijación Fotográfica realizada a un chaleco antiproyectiles. Asimismo, en fecha 8 de enero de 2007, el Fiscal Quincuagésimo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actuando de conformidad con los artículos 5 del Código Orgánico Procesal Penal y 253 primer aparte de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, se tomaran las previsiones necesarias para que los Organismos Policiales dieran cumplimiento a la orden de aprehensión librada el 18 de septiembre de 2006, contra el ciudadano Simón Gonzalo Golcheid Acosta, por considerar comprometida su responsabilidad en la comisión de los delitos de Porte Ilícito de Arma de Fuego e Intimidación Pública, previstos y sancionados en los artículos 278 y 297, único aparte, en concordancia con lo establecido en el artículo 298, todos del Código Penal vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que se investigan, encontrándose, actualmente, a la espera de la detención del indicado ciudadano.

Por otra parte, se encuentra el caso donde aparece como víctima el camarógrafo, Armando Amaya, quien sufrió agresiones presuntamente en fecha 12 de noviembre de 2002, en las adyacencias del Correo de Carmelitas al recibir un disparo en la pierna derecha, mientras cubría pauta periodística en el Hotel *'El Conde'* en la ciudad de Caracas. En el mismo están comisionados para conocer los Fiscales Octogésimo Primero, Centésimo Vigésimo Segundo y Centésimo Vigésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, abogados Víctor Hugo Arias, Cledy Larez y Jeam Carlo Castillo, respectivamente, quienes una vez culminada la investigación, en fecha 31 de julio de 2007, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 de la Ley Adjetiva Penal.

Mención aparte merece el caso de la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, quien presuntamente fue lesionada, por un funcionario adscrito a la Policía del municipio Girardot, Estado Aragua. De dicha causa conocen las Fiscalías Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena y Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente a cargo de las abogadas Alis Fariñas y Yoly Torres, respectivamente. En tal orden de ideas, la última de las representantes fiscales antes nombradas, en fecha 12 de marzo de 2004, realizó llamada telefónica al celular de la ciudadana antes identificada, a los fines de manifestarle formalmente la necesidad de realizarle examen médico forense, a lo cual la víctima expresó ser innecesario por cuanto ya habían transcurrido varios días, y que ya no tenía golpe alguno, por otra parte, manifestó, que cualquier diligencia que se tuviera que realizar, debía ser examinada con los abogados de la Consultoría Jurídica del canal conocido

como Radio Caracas Televisión. En esa misma fecha, la fiscal comisionada aperturó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, la averiguación la presunta comisión de uno de los delitos Contra las Personas.

Luego, en fecha 18 de mayo de 2004, la Fiscal Cuarta comisionada, revisó por ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, el expediente, constatando que hasta esa fecha la denunciante Anhais del Carmen Cruz Finol, no había comparecido a los fines de rendir declaración sobre los hechos, y practicarse el Reconocimiento Médico Forense, aun cuando se ha requerido en diversas oportunidades su presencia, por lo que en fecha 27 de mayo de 2004, se libró citación a la víctima, con el objeto de que compareciera por ante ese Despacho fiscal.

Posteriormente, en fechas 8 de octubre de 2004 y 27 de enero de 2005, la representante fiscal, nuevamente, se trasladó a la mencionada Delegación, con el propósito de revisar y constatar si la denunciante había comparecido a rendir declaración y a realizarse el Reconocimiento Médico Legal respectivo, verificando que la referida víctima, aun cuando ha comparecido a ese Despacho a cubrir sucesos y se le ha manifestado la necesidad de tomarle la declaración correspondiente, ésta no rindió la entrevista respectiva. En virtud de ello, y después que las representantes fiscales comisionadas ejecutaron las diligencias necesarias para llevar adelante la investigación, decidieron el día 22 de marzo de 2006, solicitar el Sobreseimiento ante el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, numeral 2 y 320, ambos del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, en fecha 31 de octubre de 2006, el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, decretó el Sobreseimiento de la causa, de acuerdo a lo requerido por el Ministerio Público.

Por otra parte, hay que precisar que por iniciativa de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, se solicitó en fecha 11 de marzo de 2004, Medida de Protección a favor de la víctima en cuestión, por ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del mismo estado, recibiendo en fecha 23 de marzo de 2004, de dicho órgano judicial, la causa contentiva de la Medida de Protección solicitada por ese Despacho fiscal. En tal decisión judicial, se acordó que el cumplimiento de la tutela, estaría a cargo de funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Aragua, quienes deberían acompañar y custodiar la integridad física de la beneficiaria, en los momentos en que desempeñare sus funciones reporteriles.

En fecha 1 de junio de 2004, compareció por ante la Fiscalía Superior del Estado Aragua la referida víctima y al ser atendida por la titular de ese Despacho para ese momento, abogada Olga Adarmes, expuso lo siguiente: `...Comparezco por ante esta Fiscalía a los fines de manifestar mi voluntad de continuar con la Medida de Protección que me fue acordada, sin embargo, mantendré comunicación con los funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Delegación Aragua) cuando sea necesaria la presencia de los mismos, a los fines de salvaguardar mi integridad física...´.

Otro caso relacionado con la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, es el tramitado por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo del abogado Alejandro Castillo, quien una vez culminada la investigación de la presunta agresión sufrida por la referida víctima,

en la ciudad de San Juan de los Morros, estado Guárico, el 19 de septiembre de 2002, solicitó en fecha 13 de marzo de 2006, el Sobreseimiento de la causa, atendiendo a lo previsto en el artículo 318, numeral 3 ejusdem, por estar suficientemente respaldado en actas la prescripción de la acción penal e igualmente, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 301, único aparte de la Ley Adjetiva Penal, fue presentada solicitud de Desestimación de la denuncia respecto de hechos allí contenidos, por resultar los mismos constitutivos de delitos perseguibles solo a instancia de la víctima, esperando actualmente, la debida decisión del juzgado competente.

Asimismo, hay que hacer referencia al caso donde presuntamente resultó agravada la ciudadana Anhais del Carmen Cruz Finol, junto a otros periodistas y equipos reporteriles, mientras cubrían una pauta el 8 de diciembre de 2002, en las cercanías de la Distribuidora Trasquica C.A., ubicada en el sector Coropo de la urbanización La Morita, Estado Aragua, lugar éste donde se efectuaba una protesta cuando sin previo aviso llegó un grupo aproximado de treinta personas vociferando consignas y tratando de agredir física y verbalmente a varios trabajadores de medios de comunicación social. Para tramitar esta causa se encuentra comisionada la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, actualmente, a cargo de la abogada María Castillo, quien está diligenciando lo conducente para investigar los hechos en cuestión, en aras de obtener el cúmulo probatorio necesario para la ulterior emisión del acto conclusivo a que haya lugar, continuando dicha causa, en Fase Preparatoria.

Por otra parte, se encuentra la causa donde aparece como víctima el ciudadano Isnardo Bravo, en virtud de los hechos acaecidos en la avenida Francisco de Miranda, de esta ciudad Capital, en fecha 3 de marzo de 2004. Para conocer de la misma se encuentra comisionada la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, actualmente, a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien está diligenciando lo conducente a objeto de esclarecer los sucesos que se investigan, continuando el caso en Fase Preparatoria.

De igual manera, se hará mención al hecho ocurrido el 3 de junio de 2004, cuando personas desconocidas presuntamente se dirigieron a la sede de Radio Caracas Televisión, ubicada en Quinta Crespo, efectuando disparos, lanzando piedras y objetos contundentes y pintando graffitis en las paredes externas de la sede de dicho canal, no resultando lesionada persona alguna. Para tramitar la causa, está comisionada la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado Víctor Hugo Barreto, quien entre otras diligencias, ha ordenado la práctica de la Experticia Balística a las conchas incautadas en el sitio del suceso; la Experticia a un cassette de video en formato VHS, para realizar Análisis Audiovisual y Coherencia Técnica; el Avalúo Real a la fachada de la empresa Radio Caracas Televisión, con el objeto de determinar el valor de los daños presentados. Asimismo, se citó y entrevistó a siete (7) testigos; se solicitó la práctica de Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística a la División de Análisis y Reconstrucción de Hechos del Cuerpo de investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; se solicitó informe al Cuerpo de Bomberos Metropolitanos, sobre la actuación del mismo en el siniestro ocurrido en la sede de Radio Caracas Televisión y se realizó Inspección Técnica en el sitio del suceso, con el fin de dejar constancia de las características del lugar,

encontrándose la causa en Fase Preparatoria.

Otro ataque similar al anterior, fue el presuntamente sufrido por la sede de Radio Caracas Televisión en fecha 21 de septiembre de 2004, cuando personas desconocidas se dirigieron a la misma, efectuando disparos, lanzando piedras, pintando graffitis en las paredes de la referida empresa, no resultando lesionada persona alguna. La presente causa está en Etapa de Investigación y de la misma conoce la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, antes mencionada. Dentro de las diligencias adelantadas se pueden señalar las siguientes: se libró oficio a la División de Investigaciones del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitando información sobre el estado actual del expediente G-653.426, contenido de la referida investigación; se recibió escrito de los apoderados de la referida empresa, a través del cual consignaron dos (2) cintas de video, donde se observa una persona conocida como Humberto López, quien aparentemente participó en los hechos que se averiguan, según una entrevista que se realizó en un diario de circulación nacional, por lo que solicitaron que se realizara lo pertinente, a fin de determinar su identificación plena. Igualmente, se remitieron las referidas cintas a la División de Física Comparativa del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (Área de Análisis Visual y Espectrografía), a objeto que dicho Departamento realice la transcripción de las grabaciones allí contenidas; se libró oficio al Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía de Caracas, solicitando información sobre si ante ese Organismo labora un ciudadano de nombre Humberto López, recibándose como respuesta que en dicho Organismo no labora ninguna persona con esa identificación; sin embargo expresaron, que solicitarían información a los entes descentralizados que conforman esa Alcaldía, a fin de verificar la adscripción o no del mencionado ciudadano.

Aunado a lo antes expuesto, la fiscalía comisionada recibió oficio procedente de la Alcaldía Mayor de Caracas, informando que ese organismo lleva control de expedientes del personal activo, contratado y pasivo por orden cedular, y una vez realizadas nuevas diligencias, se logró localizar y tomar Acta de Entrevista al ciudadano Humberto José López Rudas, titular de la cédula de identidad N° 4.249.309, y en otra oportunidad, se tomó Acta de Entrevista a otra persona de nombre Humberto López, cuya cédula de identidad se distingue con el N° 5.526.708. Por ello, se libró oficio al Director del Diario El Nacional, solicitando la identificación plena del trabajador con el nombre y el apellido antes señalados.

Ahora bien, una vez lograda la individualización y plena identificación de Humberto López, titular de la cédula de identidad N° 5.526.708, en fecha 27 de septiembre de 2006, la representación fiscal comisionada procedió conforme a los artículos 125, 130 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal, a imputar al citado ciudadano, por el delito de Intimidación Pública, previsto y sancionado en el artículo 297 del Código Penal, en perjuicio de Radio Caracas Televisión. Además, se recibió el resultado del Reconocimiento Legal practicado a los videos relacionados con dicho procedimiento, emanado del Departamento de Análisis Audiovisual y Espectrografía División Física Comparativa del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

En cuanto al caso donde aparece como víctima David Pérez Hansen, quien presuntamente resultó lesionado el 27 de febrero de 2004, cuando se encontraba efectuando una pauta informativa en virtud de una protesta que se estaba realizando en la avenida Andrés Bello de Caracas, y un efectivo de la Guardia

Nacional le lanzó directamente una bomba lacrimógena. Para tramitar el mismo fue comisionada la Fiscalía Vigésima Primera a Nivel Nacional con Competencia Plena, a cargo de la abogada Alis Fariñas, quien una vez culminada la investigación, en fecha 21 de noviembre de 2005, solicitó el Sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose, actualmente, a la espera de la correspondiente decisión judicial.

A continuación se hará referencia a lo atinente a las Medidas de Protección que guardan relación con el presente caso. En fechas 26 de febrero y 15 de marzo de 2002, los Juzgados Décimo Tercero y Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, acordaron Medidas de Protección para resguardar la vida e integridad física de los trabajadores, periodistas y técnicos del canal de televisión conocido como Radio Caracas Televisión, siendo que el último de los Órganos Jurisdiccionales mencionados, tuteló a los ciudadanos Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al referido medio de comunicación social e igualmente, a favor del ciudadano Eduardo Sapene Granier, en su condición de Vicepresidente de Información y Opinión de dicho canal de televisión. Para ejecutar las providencias acordadas, fueron designados varios Organismos de Seguridad del Estado para cumplirlas, entre los que destacan la Policía Metropolitana, la Policía del municipio Libertador y la Guardia Nacional. Asimismo, es menester señalar que dicha tutela fue ampliada por los mencionados Juzgados en fechas 11 de abril y 20 de octubre de 2002, incluyéndose de esa manera, tanto las instalaciones donde funciona la sede del medio de comunicación en referencia, como las antenas repetidoras de microondas utilizadas por aquél. La última de las Medidas otorgadas es del 6 de mayo de 2004, donde el señalado Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia, ratificó la tutela antes acordada. No obstante, en fecha 15 de noviembre de 2004, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, solicitó al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad regional, requerir a los Organismos de Seguridad encargados de hacer cumplir la tutela, un informe de las actuaciones que los mismos hubiesen desplegado a objeto de llevar a cabo la protección. Además, se les instó a coordinar con las víctimas la planificación e implementación de las medidas in comento.

Por su parte, el 17 de noviembre de 2004, el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, requirió a los representantes legales de Radio Caracas Televisión, suministrar información acerca del cumplimiento de las Medidas de Protección acordadas por dicho órgano judicial para ser cumplidas por la Policía Metropolitana y el Comando Regional N° 5 de la Guardia Nacional, con el propósito que, en caso de ser necesario, se coordinara lo pertinente para implementar las providencias que estimaran más convenientes.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2005, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, suministró al Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, copia simple del escrito de observaciones de fecha 3 de diciembre de 2004, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando, en el mismo

acto, que se requiriera a los Cuerpos Policiales encargados de brindar la protección, informe pormenorizado de las actuaciones cumplidas por ellos desde la fecha en que fue dictada la decisión de tutela. Asimismo, el representante de la Vindicta Pública requirió que se coordinara con las víctimas a objeto de planificar e implementar las Medidas de Protección, solicitando asimismo, la celebración de una Audiencia para debatir sobre el particular.

Luego, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo del abogado José Francisco García, en fecha 21 de febrero de 2005, recibió escrito procedente del referido órgano judicial, en el cual se convocaba a la Audiencia Oral pautada para el día 4 de marzo de 2005. Sin embargo, de manera análoga, el Juzgado Trigésimo Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, estaba realizando todas las diligencias necesarias para celebrar también una Audiencia, con ocasión de la petición interpuesta por el Ministerio Público para coordinar lo referente a la tutela acordada a favor del canal de televisión Globovisión, hecho éste que repercutió de manera favorable y directa, sobre el trámite correspondiente a la empresa Radio Caracas Televisión, toda vez que los juzgados cognoscentes de las providencias en cuestión, han abarcado, a través de un proceso integral, a varios medios de comunicación televisivos.

Por lo antes expuesto, el 14 de febrero de 2005, se llevó a cabo, en el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el acto procesal correspondiente, en el que estuvieron presentes el Ministerio Público; los abogados Juan Echeverría, Gregory Odreman y Carlos Gabaldón, representantes legales de la empresa Radio Caracas Televisión la abogada Perla Jaimes, representante del canal de televisión conocido como Globovisión; y los funcionarios Ciro Labrador, Melquíades Travieso, José Tapiaquen, Pablo Pons, Rafael López, en compañía de la abogada Nelly Arias, en representación de la Policía Metropolitana. En el transcurso del acto procesal, se dejó claro que el Cuerpo Policial señalado, había cumplido con la tutela, pero que la Guardia Nacional había incumplido su encomienda, por lo que en esa misma Audiencia, el tribunal ratificó las Medidas de Protección acordadas, instando a la mencionada Dependencia Militar, que cumpliera con las providencias adoptadas.

Posteriormente, el día 25 de mayo de 2007, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, recibió del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma entidad federal, Boleta de Notificación, donde hace del conocimiento del mencionado Despacho fiscal, que revocó la Medida de Protección que había sido otorgada a favor de directivos, reporteros, empleados y bienes de Radio Caracas Televisión, declinando la competencia para seguir conociendo de la misma, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; decisión contra la cual los representantes judiciales de la citada empresa interpusieron Recurso de Apelación. Luego, en fecha 26 de junio de 2007, en la oportunidad procesal correspondiente, la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, actualmente a cargo del abogado Daniel Guedez, contestó el recurso interpuesto, encontrándose a la espera del pronunciamiento judicial respectivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:297
CP art:298
COPP art:5
COPP art:125
COPP art:130
COPP art:131
COPP art:253-p-apt
COPP art:301-u.apt
COPP art:315
COPP art:318-2
COPP art:318-3
COPP art:320

DESC **AGRESIONES**
DESC **APELACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ARMAS**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **CONCESIONES**
DESC **CUERPO DEL DELITO**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **LESIONES**
DESC **LUGAR DEL SUCESO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MILITARES**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTESTAS CIVICAS**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **TELEVISION**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.476-485.

399

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070907
PRO-182-6135-07
TITL **Caso relacionado con los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como “Así es la Noticia”, “El Nacional”, y otros, en virtud de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de éstos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones números AGEV/000837 y AGEV/000880, de fechas 6 de julio y 2 de agosto de 2007, respectivamente, mediante las cuales solicita información del caso relacionado con las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así es la Noticia y El Nacional, como de los ciudadanos Ibéyice Pacheco, Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que para intervenir en la causa atinente a los presuntos daños ocasionados a las sedes de los señalados diarios, fueron comisionadas las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, encontrándose la misma, en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado, entre otras, las siguientes diligencias: Inspección Ocular y Fijación Fotográfica efectuadas en el lugar donde se produjeron los hechos; se recabó un listado de los vehículos presuntamente afectados en tales acontecimientos y diversas fotografías relacionadas con los hechos, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes. Aunado a ello, se realizó la Experticia de Activaciones Especiales en las zonas incriminadas, a los fines de obtener rastros dactilares que permitan reunir las características mínimas para lograr la individualización de las personas involucradas en los hechos que se averiguan.

Por otra parte, está lo referente a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario Así es la Noticia, el día 31 de enero de 2002, hecho éste que originó el inicio de la correspondiente averiguación penal, tramitada por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, quien una vez culminada la investigación, en fecha 25 de junio de 2007, decretó el Archivo Fiscal en la causa de marras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a las Medidas de Protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 16 de julio de 2004, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyice Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como a las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios El Nacional y Así es la Noticia, a través del resguardo de las sedes de tales medios impresos de comunicación, hay que precisar que la adopción de la tutela citada, ha sido implementada con la participación de los beneficiarios, tal como quedó evidenciado en la Audiencia para oír a las partes, que se llevó a cabo el 26 de enero de 2005, con la comparecencia no sólo de los ciudadanos antes mencionados, sino con representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles `El Nacional´ y `Así es la Noticia´, además del Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios de ese Cuerpo de Seguridad. Además, desde esa oportunidad, no se ha recibido notificación alguna, que la referida protección haya sido incumplida por parte del Órgano Policial designado para ejecutarla.

Por último, le estimo remitir datos precisos acerca del lugar y posibles víctimas, así como la descripción de los hechos a los cuales hace alusión en su comunicación, presuntamente ocurridos el 15 de marzo de 2007, a objeto de tramitar lo conducente y posteriormente, suministrar la correspondiente información”.

DESC **ATENTADOS**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.485-486.

400

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20070907
PRO-I-5464-07
TITL **Se informa sobre los problemas que presentan los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las Cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro, en lo que se refiere a la servidumbre y esclavitud, prostitución, trata y venta, de niños y adolescentes indígenas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación distinguida con el N° AGEV/000724, de fecha 5 de junio de 2007, mediante la cual solicita información acerca de los problemas que presentan los pueblos indígenas del Alto Orinoco y de las Cuencas del Casiquiare y Guainía-Río Negro, especialmente con los centros de explotación aurífera ilegal, donde se ha evidenciado a niños y adolescentes indígenas sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, tales como servidumbre y esclavitud, prostitución, trata y venta, entre otros.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que los Fiscales del Ministerio Público Sexagésimo Sexto a Nivel Nacional con Competencia Plena, Tercera y Quinto de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, abogados Jesús Peña, Carmen España y Víctor Meléndez, respectivamente, están comisionados para actuar en la situación planteada.

Ahora bien, en fecha 4 de septiembre de 2006, el Fiscal Sexagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, antes identificado, sostuvo reunión en Caracas con la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, abogada Úrsula Mujica, en donde se acordó solicitar apoyo a la Fuerza Armada Nacional, a los fines de realizar los traslados necesarios y cualquier diligencia destinada a dar cumplimiento a la comisión otorgada. En consecuencia, se realizó contacto con el General de Brigada (Ej) Narciso Emilio Ascanio Tovar, con quien se reunió el precitado Fiscal Nacional, el día 8 de septiembre de 2006, en el Comando Unificado -CUFAN-, con sede en el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Fuerte Tiuna, de esta ciudad.

En el referido evento, el mencionado General, expuso la situación de la zona en la que se realizarían las investigaciones respectivas, y manifestó que se está coordinando un Plan Estratégico Nacional para la Defensa, Desarrollo y Consolidación del Sur, en el cual se encuentran participando nueve (9) Ministerios. Además, se analizó el problema logístico, para poder sorprender a los mineros en las acciones ilícitas, y se sugirió que los recursos para la planificación de la actividad fueran solicitados por el Ministerio Público al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2006, los fiscales comisionados se

trasladaron hasta San Carlos de Río Negro, Estado Amazonas, en compañía de funcionarios de la Guardia Nacional; donde se reunieron con otros funcionarios de ese Componente Militar, a fin de coordinar las acciones de la investigación que nos ocupa. Con el mismo propósito, los representantes de la Vindicta Pública, se trasladaron al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Río Negro del mencionado estado y sostuvieron reunión con los Consejeros, quienes manifestaron entre algunos de los problemas que aquejan a tal población: la carencia de energía eléctrica, el abandono por parte de los niños y adolescentes de sus dialectos, para aprender sólo castellano y que los centros de explotación aurífera se encuentran a cargo de extranjeros.

El 15 de noviembre de 2006, la referida Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, informó que en esa misma fecha, fueron puestos a la orden del Ministerio Público, veintidós (22) ciudadanos en calidad de detenidos, procedentes de las minas ilegales del Estado Amazonas y de inmediato, el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del referido estado, comisionado en la presente causa, coordinó las diligencias a practicar en la causa.

Luego, en fecha 3 de diciembre de 2006, El Fiscal Sexagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, se trasladó a la ciudad de Puerto Ayacucho, observando que de los detenidos, cuatro (4) eran adolescentes, de nacionalidad colombiana, identificados como Henry Rodríguez, César Augusto Romero Acosta, Víctor Darío Laverde Chequemarca y Jhon Aldair Castro, quienes fueron presentados ante el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, Sección de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, el cual precalificó los delitos como Degradación de Suelos, Topografía y Paisajes, Actividades en Áreas Especiales o Ecosistemas Naturales, tipificados en los artículos 43 y 58 en relación con el artículo 10 de la Ley Penal del Ambiente, solicitando el Fiscal Quinto del Ministerio Público comisionado, la aplicación de la Medida Cautelar contenida en el artículo 582 literal "g" de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, siendo decretada por el órgano jurisdiccional, la contenida en el literal "e" del referido artículo, ordenando la prohibición de concurrir dentro del Estado Amazonas a cualquiera de los Parques Nacionales a extraer mineral aurífero o similar, y la contemplada en el artículo 256 numeral 9 del Código Orgánico Procesal Penal, consistente en la obligación de continuar sus estudios.

En fecha 18 de mayo de 2007, se llevó a cabo reunión con el General de Brigada (Ej) Narciso Emilio Ascanio Tovar, quien presentó el Plan Estratégico para la Defensa, Desarrollo y Consolidación del Sur, que tiene por objetivo fortalecer la coordinación de las acciones en la zona donde se realiza la presente investigación.

Por otra parte, la Fiscal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, sostuvo diversas reuniones con representantes de la Gobernación del estado y de la Dirección de Política, Alcaldías de los municipios Río Negro, Maroa, Atabapo y Alto Orinoco, Consejos Municipales de Derechos de estos municipios, Consejo Estadal de Derecho y Representantes de la Brigada 52 del Ejército, en las cuales se acordó que los Consejos Municipales de Derechos de los Municipios afectados, elaborarían un diagnóstico integral de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias ubicados en las poblaciones y comunidades indígenas de las referidas entidades municipales, encontrándose el Ministerio Público, a la espera del informe contentivo de los resultados del referido

diagnóstico”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:256-9
LPA	art:10
LPA	art:43
LPA	art:58
LOPNA	art:582-g
LOPNA	art:582-e

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ADOLESCENTES
DESC	COLOMBIA
DESC	DELITOS ECOLOGICOS
DESC	DETERIORO AMBIENTAL
DESC	ECOSISTEMAS
DESC	ESCLAVITUD
DESC	ESTADO AMAZONAS
DESC	EXTRANJEROS
DESC	INDIGENAS
DESC	MINAS
DESC	NIÑOS
DESC	ORO
DESC	PROTECCION INFANTIL
DESC	SERVIDUMBRE
DESC	SUELOS
DESC	TRABAJO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	TRAFICO DE PERSONAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.487-489.

401

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:20071119
PRO-182-7538-07
TITL **Se informa sobre el caso relacionado con los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así es la Noticia, El Nacional, y otros, en virtud de las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a favor de éstos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio distinguido con el N° AGEV/1007, de fecha 6 de septiembre de 2007, mediante el cual solicita información sobre los mecanismos adoptados para implementar adecuadamente las Medidas Provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los trabajadores y sedes de los medios impresos de comunicación social conocidos como Así es la Noticia y El Nacional, y de los ciudadanos Ibéyice Pacheco, Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, en cuya comunicación requiere además, la remisión de las observaciones relacionadas con las presuntas agresiones sufridas por un reportero gráfico de El Nacional, el día 15 de mayo de 2007 .

En tal sentido, se hace de su conocimiento que para intervenir en la causa relativa a los presuntos daños ocasionados a las sedes de los señalados Diarios, se comisionó a las Fiscalías Sexagésima Segunda y Centésima Vigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente, a cargo de los abogados Silvia Honigman y Eduardo Lantieri, respectivamente, encontrándose la misma, en Fase Preparatoria, en el transcurso de la cual se han practicado, entre otras, las siguientes diligencias: Inspección Ocular y Fijación Fotográfica efectuadas en el lugar donde se produjeron los hechos; se recabó un listado de los vehículos presuntamente afectados en tales acontecimientos y diversas fotografías, a las que se les ordenó realizar las experticias pertinentes. Aunado a ello, se realizó la Experticia de Activaciones Especiales en las zonas incriminadas, a los fines de obtener rastros dactilares que permitan reunir las características mínimas para lograr la individualización de las personas involucradas en los sucesos que se averiguan.

Por otra parte, está lo referente a la presunta detonación de un artefacto explosivo en las adyacencias del Diario Así es la Noticia, el día 31 de enero de 2002, hecho éste que originó el inicio de la correspondiente investigación penal, tramitada por la Fiscalía Quincuagésima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del abogado Pedro Montes, quien una vez culminada la investigación, en fecha 25 de junio de 2007, decretó el Archivo Fiscal en la causa de marras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a las Medidas de Protección acordadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 16 de julio de 2004, a favor de los ciudadanos Sergio Dahbar, Ramón José Medina, Miguel Henrique Otero, Rafael Lastra, Ibéyice Pacheco, Patricia Poleo, Marianella Salazar, Henry Delgado, Alex Delgado y Edgar López, así como de las personas que se encuentran y laboran en las instalaciones de los Diarios El Nacional y Así es la Noticia, a través del resguardo de las sedes de tales medios impresos de comunicación; hay que precisar que la adopción de la citada tutela, ha sido implementada con la participación de los beneficiarios, lo cual quedó evidenciado en la Audiencia Especial para oír a las partes, que se llevó a cabo el 26 de enero de 2005, con la comparecencia no sólo de los ciudadanos antes mencionados, sino de representantes judiciales de las Sociedades Mercantiles `El Nacional´ y `Así es la Noticia´, además del Consultor Jurídico de la Policía Metropolitana y una delegación de funcionarios del mismo organismo, siendo cumplida cabalmente, desde esa oportunidad la referida orden de protección, por parte del Cuerpo de Seguridad designado para ejecutarla, tal como se desprende de las planillas de supervisión de las actuaciones policiales, cuyas copias simples se remiten anexas a la presente comunicación, constantes de ciento cinco (105) folios útiles.

Ahora bien, vista la notificación de cambio de dirección del Diario El Nacional, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 20 de septiembre de 2007, solicitó ante el mencionado Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, la celebración de una Audiencia Especial para oír a las partes, a objeto de dar participación a los beneficiarios de las Medidas de Protección, en la coordinación de las mismas, encontrándose a la espera de la notificación de la oportunidad en que se llevará a cabo tal acto.

Por último, en lo referente a los hechos ocurridos el 15 de marzo de 2007, donde presuntamente resultó agredido un reportero gráfico del Diario El Nacional, le indico que una vez consultados los Despachos fiscales pertenecientes al Área Metropolitana de Caracas y las Fiscalías a Nivel Nacional con Competencia Plena, se verificó que no cursa investigación penal alguna que se relacione con el suceso en cuestión, razón por la cual le agradecería aportar mayor información, a los fines de ubicar y suministrar lo requerido, a la brevedad posible”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:315

DESC **AGRESIONES**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.489-490.

402

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos ante el Sistema Interamericano e Internacional AEDHSII
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPDF-16- FECHA:2007119
PRO-130-7447-07
TITL **Se le informa sobre el caso donde aparece como víctima quien en vida respondiera al nombre de Joe Luis Castillo González, la ciudadana Yelitze Moreno Cova de Castillo y el niño Luis Castillo Moreno**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de las comunicaciones distinguidas con los números AGEV/000998 y AGEV/001090, de fecha 3 de septiembre y 5 de octubre de 2007, mediante las cuales solicita información acerca del caso donde aparecen como víctimas quien en vida respondiera al nombre de Joe Luis Castillo González, la ciudadana Yelitze Moreno Cova de Castillo y el niño L.C.M., en virtud de las observaciones presentadas por los peticionarios, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, cumplo con manifestarle que las Fiscalías del Ministerio Público Vigésima de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y Octogésima Tercera de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actualmente a cargo de los abogados Jhovann Molero y Elvis Rodríguez, respectivamente, dirigieron la investigación, y una vez agotadas las diligencias pertinentes, en fecha 28 de noviembre de 2006, decretaron el Archivo Fiscal de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que los elementos de convicción recabados y analizados, no fueron suficientes para determinar la responsabilidad de persona alguna, en tales hechos.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 120, numerales 2 y 6 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, el Fiscal Octogésimo Tercero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, notificó de la referida decisión, a la ciudadana Yelitze Cova de Castillo, el día 26 de junio de 2006.

Asimismo, hay que señalar que los derechos de la víctima, han sido resguardados por la Vindicta Pública, pues, la misma fue notificada de la decisión fiscal, garantizándole, de conformidad con el artículo 316 ejusdem, ejercer la facultad de dirigirse, en cualquier momento, al Juez en Funciones de Control con la finalidad que examine los fundamentos del decreto de archivo, en caso de no compartir el criterio del Ministerio Público.

Por otra parte, la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitó Medida de Protección a favor de la ciudadana Yelitze Moreno de Castillo y su hijo L.C.M., siendo acordada en fecha 23 de septiembre de 2003, por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la mencionada entidad regional, con sede en Ocumare del Tuy, el cual designó para ejecutar la tutela a la policía del mismo estado, siendo además, dicha providencia, ratificada por el citado órgano

jurisdiccional, el 15 de mayo de 2007”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:120-2
COPP art:120-6
COPP art:315
COPP art:316

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.491-492.

403

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 3-04-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 2 y 10 de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, 22 de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 58 y 23 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 12-4-2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó paralizar la causa seguida en el Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, la cual fue radicada al Estado Lara.

El día 18-5-2007, se presentó acusación contra el Capitán (GN) Edgardo Amable Mendez Dávila, por el delito de facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la citada entidad regional.

Con respecto a las 29 personas imputadas, en fecha 4-6-2007, se presentó acusación en contra de 25 de ellas y se decretó el archivo fiscal en relación a las 4 personas restantes.

Durante los días 17 al 19-7-2007, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la citada entidad regional, donde se admitieron totalmente las acusaciones, ordenándose el inicio del juicio oral y público”.

DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.503.

404

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la implementación del “Plan Bolívar 2000”.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-12-2001.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 17 y 55 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 18-4-2007, el Ministerio Público imputó al Gral. Div (Ej) Víctor Antonio Cruz Weffer, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Presidente de Fondo Nacional de Desarrollo Urbano - FONDUR- y Presidente del Consejo Directivo de la Fundación Pro Patria 2000, por los delitos de enriquecimiento ilícito y ocultamiento intencional de datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio.

El Ministerio Público solicitó la medida cautelar sustitutiva de prohibición de salida del país al citado ciudadano, la cual fue acordada”.

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PATRIMONIO DE FUNCIONARIOS**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **PLAN BOLIVAR 2000**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.505.

405

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la adquisición de divisas por parte del Consorcio Microstar, C.A., ante la Comisión de Administración de Divisas -CADIVI-**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 4-11-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 36, 50 y 66 a Nivel Nacional con Competencia Plena, 56 y 68 del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El Ministerio Público acusó en fecha 26-3-2007 al ciudadano Eligio Cedeño, -Presidente de Bolívar Banco y Banpro y para el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Finanzas y Accionista del Banco Canarias-, por los delitos de contrabando en la forma de simulación de importación, cómplice necesario en el delito de distracción de recursos y obtención fraudulenta de divisas. Actualmente detenido en la DISIP.

El 20-4-2007, fue imputado igualmente el ciudadano Gustavo Arraiz Manrique, - Director y Accionista Mayoritario del Consorcio Microstar, C.A-, por el delito de contrabando en calidad de cómplice. Actualmente detenido en la DISIP.

Cabe destacar que en el presente caso se encuentran imputados los ciudadanos Álvaro Gorrín -Presidente del Banco Canarias-; Omar Pernía, -Funcionario del Banco Canarias- y Ángel Saturno, por la presunta comisión del delito de contrabando, en la modalidad de cómplice.

En fecha 6-7-2007, culminó la audiencia preliminar, en la cual el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, admitió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los citados ciudadanos, ordenándose en consecuencia el pase al juicio oral y público.

Respecto a la ciudadana Giomar Fratiprieto Fernández, Directora de las empresas: Inversiones Giomar 125, C.A., Inversiones Tadeo, C.A., Representaciones Paulo V, C.A, e Inversiones Fieva 124 C.A., se libró orden de aprehensión, para llevar a cabo el acto formal de imputación, por el delito de distracción de recursos”.

DESC **BANCOS**
DESC **CAMBIO EXTERIOR**
DESC **COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRABANDO**
DESC **TELEFONIA MOVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.505.

406

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la ejecución del convenio celebrado entre el “Complejo Agroindustrial Azucarero Ezequiel Zamora” y el 62 Regimiento de Ingenieros de Mantenimiento y Construcción “G.B. Luciano Urdaneta”. (Caso CAAEZ.)**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18-2-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 15 de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas y 51 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: El 22-4-2006, se presentó acusación ante el Juzgado Tercero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en contra de los ciudadanos Carlos Alberto Altuve y Alexander Rojas Valero, por la comisión del delito de peculado doloso impropio, en grado de continuidad y en grado de facilitador, respectivamente.

Igualmente, el 27-4-2006, se presentó ante el mencionado juzgado, acusación en contra de los ciudadanos Delfín Rafael Gómez Parra, Franklin José Castillo, Orlando Alonso Herrera Sierralta, Juan Carlos Herrera Sierralta y Roberto Samuel Valecillos Jara, por la comisión de los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad, malversación genérica, obtención ilegal de utilidad y estafa agravada.

El 1-11-2006, se celebró la audiencia preliminar en el citado órgano jurisdiccional, en la cual se admitió totalmente la acusación fiscal y se ordenó el pase a juicio. Se efectuó la depuración de escabinos.

El juicio oral y público ha sido diferido en diversas oportunidades (22-5-2007 y 30-7-2007), siendo este último pospuesto en virtud de que la Juez en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, fue recusada.

El 6-8-2007 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncia sobre la solicitud que hicieron los defensores del ciudadano Delfín Rafael Gómez Parra, en relación al avocamiento del juicio, declarando con lugar tal requerimiento y ordenando la reposición de la causa en cuanto al aludido ciudadano, al estado en que se realice nuevamente el acto de imputación.

El 26-9-2007, el Ministerio Público impuso de los hechos al aludido ciudadano, presentando la acusación el día 26-10-2007 por los delitos de peculado doloso propio en grado de continuidad, malversación genérica, obtención ilegal de utilidad, tal como se le hubiere formulado en la primera oportunidad, más los delitos de pagos de obra no contratada, certificación de cantidades inferiores a las contratadas y evasión de procedimientos licitatorios, por lo que actualmente en lo que respecta a la causa seguida contra el ciudadano Delfín Rafael Gómez Parra, se encuentra en la fase intermedia.

Cabe destacar que en relación con los otros acusados el caso se encuentra en la fase del juicio oral y público, habiéndose celebrado 5 audiencias en la cuales se esta llevando a cabo el correspondiente debate procesal”.

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **AZUCAR**
DESC **CENTRALES AZUCAREROS**
DESC **COMPLICES**
DESC **CORRUPCION**
DESC **ESTAFA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PECULADO**
DESC **REPOSICION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.506.

407

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Alcaldía del Municipio Río Negro**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-3-2004

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1 de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas y 50 a Nivel Nacional.

Situación actual: El 27-12-2007, los fiscales comisionados solicitaron al Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, medida de privación preventiva de libertad a los ciudadanos Luis Alirio Avaristo, Alcalde de la referida Municipalidad, Alberto Jacinto Alencar, representante de la empresa Constructora Dalival y Alexander Fernández, ex-Director de Administración de la citada Alcaldía”.

DESC **ALCALDES**
DESC **CONSTRUCCION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.506.

408

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades atribuidas a los ciudadanos Jesús Bermúdez Acosta, ex-Vice Ministro de Finanzas y Jesús Acosta Martínez**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 11-12-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 55 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 20-10-2005, se efectuó el acto de imputación al ciudadano Jesús Acosta Martínez, por el delito de concierto de funcionario con contratista y el 14-4-2007 se le imputaron los delitos de enriquecimiento ilícito y tráfico de influencias.

El fiscal comisionado el 15-3-2007, imputó al ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, ex Vice Ministro de Finanzas, por el delito de enriquecimiento ilícito.

Igualmente, el día 13-4-2007, se imputó al ciudadano Juan Carlos Chirinos, representante de la empresa `MDB`, por el delito de enriquecimiento ilícito en grado de complicidad.

En relación con la mencionada empresa, a requerimiento del Ministerio Público, se acordó en fecha 7-3-2007, el congelamiento de la cuenta perteneciente a la misma, en el Banco de Venezuela en Curazao, en la cual se encontraban depositados ciento cuarenta mil dólares (\$140.000,00).

En fecha 20-11-2007, se presentó acusación en contra del ciudadano Jesús Bermúdez Acosta, ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por el delito de enriquecimiento ilícito. Asimismo, se solicitó medida preventiva privativa de libertad”.

DESC **COMPLICES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TRAFICO DE INFLUENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.507.

409

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas con motivo de la recepción de fondos por parte de personas naturales o jurídicas y la consiguiente emisión de notas promisorias, certificados de depósitos y otros documentos relacionados con la intermediación financiera sin la correspondiente autorización por parte de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras -SUDEBAN- (Caso La Vuelta.)**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 13 de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia y 6, 57 y 66 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: El 20-1-2007, se presentó acusación contra los ciudadanos Freddy Eduardo Manzano Tiniacos, por los delitos de estafa y captación indebida de recursos y Mayerling Peña Petarroy, por el delito de captación indebida de recursos, en grado de facilitadora.

Asimismo, en fecha 13-4-2007, el Ministerio Público acusó al ciudadano Jaime Lewin Rubistein por los delitos de estafa, agavillamiento e intermediación financiera.

El 15-5-2007, se celebró la audiencia preliminar, admitiéndose la acusación, formulada a los ciudadanos Jaime Lewin Rubistein y Mayerling Peña.

Con respecto al ciudadano Tomás Casado, se formalizó el acto de imputación en fecha 26-2-2007, por el delito de captación indebida de recursos en grado de facilitador.

En relación con el ciudadano Freddy Manzano, se hace la salvedad de que se compulsó la causa en virtud de que se encuentra prófugo.

Actualmente la investigación se encuentra radicada en el Estado Barinas, para la celebración del juicio oral y público”.

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **BANCOS**
DESC **ESTAFA**
DESC **INTERMEDIACION FINANCIERA**
DESC **MONEDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.507-508.

410

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en la Gobernación del Estado Yaracuy, durante la gestión del ciudadano Eduardo Lapi**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 17-8-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 10 de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, 50 y 51 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 10-7-2006, el Ministerio Público presentó acusación contra los ciudadanos Eduardo Lapi, por los delitos de concierto de funcionario con contratista, evasión de procedimientos de licitación y tráfico de influencias y Francisco José Iturriza Bolet, por los delitos de concierto de funcionario con contratista y uso de información reservada.

En los meses de febrero y marzo de 2007, se practicaron diversos allanamientos en los que se incauto material y documentación relacionada con el caso en referencia.

Actualmente la investigación se encuentra radicada en la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara”.

DESC **CONTRATOS**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **INFORMACION OFICIAL**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **TRAFICO DE INFLUENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.508.

411

TDOC /sin identificar/ DS
REMI Dirección de Salvaguarda
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social -MINPAES-, con motivo de un proyecto de adquisición de un mil cincuenta y seis (1056) motocicletas para la Guardia Nacional, a la empresa `Cascos LEM de Venezuela, C.A.`**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 8-3-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 51 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 5-12-2006, el Ministerio Público presentó acusación al Gral. (GN) Luis Manuel Franco, por los delitos de concierto de funcionarios con contratistas y evasión de procedimientos de licitación y al ciudadano Raúl Salazar, por el delito de concierto de funcionarios con contratista.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia el día 9 de agosto de 2007, dictó decisión en la cual declara con lugar, la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa (falta de imputación formal), ordenando la reposición de la causa al estado en que se realice el correspondiente acto de Imputación formal y se mantiene la medida de privación judicial preventiva de libertad del ciudadano Raúl José Salazar Fernández. La audiencia preliminar fue diferida para el 22-10-2007”.

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **CONTRATOS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTOCICLETAS**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **REPOSICION**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.508.

412

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Presuntas irregularidades ocurridas en el Banco Industrial de Venezuela, con motivo de las operaciones de permuta de Notas Estructuradas por \$11.400.000,00 y \$16.000.000,00, por un Título Valor denominado "U.S. Treasury Strip", llevadas a cabo durante el año 2005, cuyo perjuicio se calcula en un monto equivalente a Bs. 31.245.781.820,00.**

FRAGMENTO

"Fecha de inicio: 8-11-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: Fiscal del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Especial en Bancos, Seguros y Mercado de Capitales y 5 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: El 13-4-2007, el Ministerio Público solicitó medida cautelar sustitutiva de prohibición de salida del país a los ciudadanos Luis Quiaro, Vice-Presidente del Área de Inversiones y Finanzas del Banco Industrial de Venezuela, Sarineth Acosta, Asesora Financiera de Presidencia, Nery Córdova, Vice-Presidente del Área de Crédito, Dick Abanto, Asesor Financiero de Presidencia y Richard Bompert, siendo decretada la nulidad absoluta en fecha 14 de agosto de 2007, por la Corte de Apelaciones, Sala N° 3, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

El 20-7-2007, los fiscales comisionados solicitaron ante el Juzgado Cuadragésimo Primero en Funciones de Control del citado Circuito Judicial Penal, orden de aprehensión en contra del ciudadano Luis Quiaro, la cual fue acordada el 30-7-2007, por el aludido órgano jurisdiccional, decisión ésta que fue apelada por la defensa del referido ciudadano, ante la Sala N° 7 de la Corte de Apelaciones de esta jurisdicción, el cual declaró sin lugar la apelación, quedando firme la orden de aprehensión.

En fecha 18-12-2007, se imputó al ciudadano Richard Bompert, por el delito de peculado doloso propio".

DESC **BANCOS**
DESC **FINANZAS**
DESC **INVERSIONES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **VALORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.510.

413

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Salvaguarda DS
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Alirio Ángel Zúñiga Querales, Northon Enrique Ramírez Hernández, Francisco José Urbano y José Ramón Vegas.

Fecha de inicio: 5-4-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Actuaciones: Funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se trasladaron al Fundo Ana María, en la zona del Hatillo en el Estado Anzoátegui, logrando incautar 100 panelas de presunta cocaína; junto a la vivienda se hallaba una camioneta tipo Pick-up, marca Chevrolet modelo C10, color azul, placas 069-XEF, dentro de la cual se encontraron veinte (20) panelas de supuesta cocaína; siendo aprehendidos los ciudadanos Alirio Ángel Zúñiga Querales, Northon Enrique Ramírez Hernández, Francisco José Urbano y A.D.S. (menor). Posteriormente, uno de los ciudadanos detenidos informó a los funcionarios aprehensores que en el caserío `El Guamo´ ubicado en Valle de Guarape, podrían encontrar droga; motivo por el cual se trasladaron al mencionado lugar, localizando en el interior de la habitación de la casa 80 panelas de presunta cocaína, y dentro de un pozo 1.554 panelas de la misma droga, resultando aprehendido el ciudadano José Ramón Vegas. Dando un total de 1.754 panelas de presunta cocaína.

En fecha 25-4-2004, el Ministerio Público, presentó ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, a los ciudadanos Alirio Ángel Zúñiga Querales, Northon Enrique Ramírez Hernández, Francisco José Urbano y José Ramón Vegas acordando el tribunal seguir el procedimiento ordinario, acogió la pre-calificación del representante del Ministerio Público de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y acordó mantener la medida privativa de libertad. Por su parte, la Fiscal 16° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui con Competencia Plena, estando encargado de la Fiscalía 17° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui con Competencia en Responsabilidad Penal del Adolescente, presentó a la ciudadana A.D.S. (menor), quedando en la misma situación de los otros detenidos

El 24-5-2004, el Ministerio Público, presentó el escrito acusatorio en contra de los ciudadanos Francisco José Urbano Obando, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y ocultamiento de arma de fuego, contemplado en el artículo 278 del Código Penal, en relación con el encabezamiento del artículo 83 eiusdem; Northon Enrique Ramírez Hernández, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperador inmediato previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y ocultamiento de arma de fuego, contemplado en el artículo 278 del Código Penal, en relación con el encabezamiento del artículo 83 eiusdem; Atilio Ángel Zúñiga Querales, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y ocultamiento de arma de fuego, contemplado en el artículo 278 del Código Penal, en relación con el encabezamiento del artículo 83 eiusdem; y José Ramón Vegas, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperador inmediato previsto y sancionado en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Asimismo, solicitó que se decretará una medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre el terreno donde se encuentra enclavada la parcela Ana María.

En fecha 26-7-2004, se inició ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Control, la audiencia preliminar, en la causa seguida contra los referidos ciudadanos, que culminó el 28 de julio de ese mismo año, con la siguiente decisión: 1) Se decretó la medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre las fincas Ana María y los Morochos; 2) Se declaró sin lugar las excepciones contenidas en los literales I y E del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, propuestas por la Defensa en su libelo de contestación; 3) Condenó al ciudadano Francisco Urbano, a cumplir la pena de once (11) años y seis(6) meses de prisión, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y ocultamiento de arma de fuego, en virtud de haber admitido los hechos; y ordenó el pase a juicio, de los ciudadanos Atilio Zúñiga, Northon Ramírez y José Vegas, por los delitos antes mencionados.

En fecha 4-3-2005, se inicio el juicio oral y público, ante el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui y culminó el 11-3-2005, con la absolutoria y libertad plena, en contra de los acusados, por la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 34 de la derogada Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y ocultamiento de arma de fuego, contemplado en el artículo 278 del Código Penal. El 31-3-2005, el

Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión absolutoria, el cual fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, ordenó la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que pronunció el fallo recurrido y la captura de los prenombrados acusados.

El Ministerio Público ratificó orden de captura, de fecha 11-4-2007, mediante diligencia en el tribunal de la causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOSEP	art:34
CP	art:83
CP	art:278
COPP	art:28-l
COPP	art:28-E

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARMAS
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.525-526.

414

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Drogas

DD

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Sustitución de cien (100) panelas de cocaína por papelón y restos de madera, donde se encuentran involucrados los funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-

FRAGMENTO

“Implicados: William Alexis Ramírez y Antonio Ramón Moreno Redondo.

Fecha de inicio: 16-7-2004

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E), 7°, 14° y 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 16-7-2004, el Sub-Comisario Roberto Antonio Camacho Monsanto, Jefe encargado de la Base de Apoyo de Inteligencia 402 de la DISIP, Valle de la Pascua, fue notificado por el Jefe de Investigaciones de dicho organismo, Inspector Jefe Williams Ramírez, que el funcionario obrero Oswaldo Páez, adscrito igualmente a dicha Base de Apoyo de Inteligencia, había notado una irregularidad en el área anexa al inmueble de la sede, donde se encontraba depositada la droga decomisada (cocaína) para ser incinerada posteriormente y que guarda relación con la averiguación N°12F6-397-04, que conocía la Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico. Ante tal novedad se efectuó un chequeo en la referida Sala de depósito, no observándose aparentemente ninguna irregularidad en el material eléctrico y droga, que se encontraba bajo custodia, por cuanto los bultos contentivos de la misma se observaron en igual número y cerrados, a pesar de lo cual se convocó a todo el personal de la Base de Inteligencia de Apoyo para el día 17-7-2004 y se procedió a efectuar una revisión de los sacos contentivos de la droga y se pudo apreciar unas panelas de forma irregular de similar envoltorio al resto de las otras, por lo que se efectuó una punción de las mismas, desprendiéndose un olor presuntamente a papelón, por lo que se continuó haciendo el chequeo de forma más minuciosa y se detectaron otras panelas de forma irregular, que presuntamente eran trozos de madera de forma rectangular, para un total de cien (100) panelas con características irregulares, contenidas en diferentes bultos, las cuales fueron separadas unas de otras.

En fecha 17-7-2004, el Ministerio Público ordenó el inicio de la averiguación.

En fecha 15-8-2004, los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Ramón Moreno Redondo, fueron presentados por el Ministerio Público ante el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya audiencia preliminar se celebró el 16-8-2004, donde les fue acordada medida privativa judicial preventiva de libertad.

En fecha 30-9-2004, los Fiscales 7° y 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, conjuntamente con el Fiscal 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena, consignaron escrito de acusación, en contra de los referidos ciudadanos, ante el Juzgado 2° de Primera Instancia del Estado Guárico, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 11-10-2004, el Ministerio Público solicitó ante el citado Juzgado 2° de Primera Instancia, solicitud de privación judicial preventiva de libertad, en contra del ciudadano José Manuel Vizcaya Aguilar y medida cautelar sustitutiva de libertad, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en grado de cooperador, así como por coautor en la comisión del delito de peculado y en contra del ciudadano Camacho Monsanto Roberto Antonio, como coautor material del delito de peculado culposo.

En fecha 18-10-2004, se efectuó la audiencia oral de presentación ante el Tribunal 3° de Control, a los fines de oír la declaración del acusado José Manuel Vizcaya Aguilar, en la cual el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento ordinario, el tribunal acordó medida cautelar sustitutiva de libertad.

En fecha 21-10-2004, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación ante el Presidente y demás miembros de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, contra la sentencia dictada el 18-10-2004, por el citado Juzgado 3° de Control. Y en esa misma fecha el Ministerio Público planteó formal recusación del abogado Ricardo Bravo Zapata, Juez Suplente a cargo del Tribunal Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

En fecha 25-10-2004, el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial del Estado Guárico se avocó al conocimiento de la causa, y acordó en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares planteadas por la defensa, que resolvería sobre las mismas en la respectiva audiencia preliminar y en cuanto a la solicitud del Ministerio Público de la medida cautelar sustitutiva de libertad en contra del ciudadano Roberto Antonio Camacho Monsanto, se acordó fijar audiencia oral para el 8-11-2004.

En fecha 27-10-2004, se celebró la audiencia preliminar en la sede del Tribunal Penal del Control de Valle de la Pascua, del Estado Guárico, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Moreno Redondo como coautores del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y peculado propio.

En fecha 1-11-2004, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico declaró con lugar la recusación planteada por el Ministerio Público, en contra del abogado Ricardo Bravo Zapata, Juez Tercero en Funciones de Control del mismo circuito judicial penal.

En fecha 10-1-2005, el Ministerio Público recibió boleta de notificación, procedente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, mediante la cual se hace de su conocimiento, que se declaró inadmisibles el recurso de apelación ejercido, contra la audiencia de presentación celebrada el 18-10-2004 ante el Tribunal 3° de Control del mismo circuito judicial penal, que acordó medida cautelar sustitutiva de libertad a favor del ciudadano José Manuel Vizcaya y declaró improcedente la solicitud de imposición de una medida cautelar sustitutiva de libertad en contra del ciudadano Roberto Antonio Camacho

Monsanto.

En fecha 26-5-2006, se dió inicio al juicio oral y público ante el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, que fue suspendido y posteriormente reanudado el 30-5-2006, continuado el 14-6-2006 y culminado el 15-6-2006, acto en el cual se absolvió a los ciudadanos William Alexis Ramírez García y Antonio Moreno Redondo, de la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, decisión contra la cual el Ministerio Público ejerció recurso de apelación el 20-6-2006.

Posteriormente, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, mediante Sentencia N° 7, ordenó retrotraer el juicio al estado de que se notifique a todas las partes del fallo en extenso, a fin de que ejerzan los recursos correspondientes, en contra de la citada decisión absolutoria, por cuanto dicha decisión fue dictada fuera del lapso legal y en consecuencia, el lapso para ejercer los recursos a que haya lugar en su contra, comenzarán a correr a partir de la fecha en que conste en autos la última notificación de las partes, razón por la cual el Ministerio Público actualmente está a la espera de que dichas notificaciones se hagan efectivas, a los fines de ratificar el recurso de apelación interpuesto.

En fecha 22-2-2007, el Ministerio Público ratificó el recurso de apelación interpuesto en fecha 20-6-2006.

El 21-5-2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y negó por improcedente la solicitud fiscal de la imposición de una medida de privación judicial privativa de libertad, en contra de los ciudadanos Antonio Moreno Redondo y William Alexis Ramírez García”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **APELACION**
DESC **COMPLICES**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **MADERAS**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PAPELON**
DESC **PECULADO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.526-528.

415

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Implicados: Hernández Pantoja María Luisa, Aguirre Munera Jairo De Jesús, Barrios Guerra Marlene Coromoto y Lozano Navas Ezequiel.

Fecha de inicio: 10-6-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E).

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: El 10-6-2004, se realizó allanamiento en el Fundo Los Sesenta, sector Altamira de Ipire, en la Población de Parmana cerca de Valle de la Pascua, en la que incautaron cincuenta y siete (57) bultos con un peso aproximado de mil ochocientos kilogramos (1.800) de presunta cocaína. Igualmente, se incautaron tres pistolas 9mm., dos revólveres calibre 38, dos pasaportes y materiales de envoltorios, resultando muertas tres personas identificadas como Rendón González Orlando, Posada Alzate Henry de Jesús y Acosta Cruz Manuel, los dos primeros de nacionalidad colombiana y la última de nacionalidad venezolana y cuatro personas detenidas Marlene Barrios Guerra, María Luisa Hernández, Ezequiel Lozano y Jairo Aguirre Munera.

El 12-6-2004, fueron presentados por ante el Tribunal 1° de Control de la ciudad de Valle de la Pascua, los ciudadanos Marlene Barrios Guerra, María Luisa Hernández, Ezequiel Lozano y Jairo Aguirre Munera, solicitando procedimiento ordinario y medida privativa de libertad, por el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes en grado de cooperadores inmediatos, previsto en el artículo 34° de la derogada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal, todo lo cual fue acordado.

El 25-7-2004, los fiscales comisionados, presentaron ante el Tribunal 1° de Control del Estado Guárico, acusación en contra de los referidos ciudadanos, por los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes en grado de cooperador inmediato y ocultamiento de arma de fuego en grado de cooperador inmediato; asimismo, se solicitó medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre los terrenos y bienhechurías que corresponde a la finca denominada El Sesenta y Las Filipinas.

En fecha 22-9-2005, se efectuó la audiencia preliminar ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, en contra de los ciudadanos Aguirre Munera Jairo, Barrios Guerra Marlene Coromoto y Lozano Navas Ezequiel, no realizándose en cuanto a la ciudadana Hernández Pantoja María Luisa, por encontrarse mal de salud. En dicha audiencia fue admitida la acusación presentada por el Ministerio Público en

contra de los ciudadanos que estuvieron presentes, ratificándose la medida de privación judicial preventiva de libertad que pesaba en su contra y ordenándose el pase a juicio, siendo distribuida dicha causa al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico.

En cuanto a la ciudadana María Luisa Hernández Pantoja, la audiencia preliminar fue celebrada el 18-12-2006, ante el Tribunal 1° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público.

El 26-5-2005, se acordó medida de prohibición de enajenar y gravar sobre la finca El Sesenta.

En fecha 22-2-2007, el Ministerio Público solicitó al Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, la acumulación de la causa seguida contra la ciudadana María Luisa Hernández Pantoja, al asunto N° JP21-P-2004-00074, que se sigue con anterioridad, ante el Juzgado Segundo de Juicio de esa misma circunscripción judicial, en contra de los ciudadanos Jairo De Jesús Aguirre Munera, Marlene Coromoto Barrios Guerra y Ezequiel Lozano Navas, por los mismos hechos.

El 26-3-2007, el Tribunal 2° en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, acumuló las causas seguidas contra los ciudadanos María Luisa Hernández Pantoja, Jairo De Jesús Aguirre Munera, Marlene Coromoto Barrios Guerra y Ezequiel Lozano Navas. Está pendiente el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **ARMAS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.529-530.

416

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,**

FRAGMENTO

“Luciano Leopardi, Víctor Manuel Muñoz y Juan Narváez Olivero.
Implicados: Luciano Leopardi, Víctor Manuel Muñoz, Juan Narváez Olivero, José Alberto Valencia Sánchez, Miguel Martínez Impudia, Edgar Zambrano, Pedro Luis Vallejo y Oscar Díaz.

Fecha de inicio: 30-10-2004.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos:Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,

Actuaciones: En fecha 30-10-2004, el Ministerio Público, dictó orden de inicio, en virtud de que funcionarios adscritos a la División Contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC- tuvieron conocimiento, que en la Finca Galapaguito, sector Capilla, Municipio Papelón, Estado Portuguesa, se estaba cometiendo un hecho punible relacionado al tráfico internacional de drogas, empleando como modus operandi la utilización de aeronaves como medio de transporte para la presunta droga, la cual es trasladada al país desde algún lugar del Arauca de Colombia, se almacena en la referida finca y luego es transportada por vía aérea hacia la región centro occidental del país, las costas de Haití y otras islas del caribe, la referida organización está liderizada por Luciano Leopardi Leombruni y su hijo Luciano Leopardi Siliciano, apodado el chano, así como otros miembros de la banda Camilo, Kiko y Carlos. Se realizó allanamiento en la referida finca logrando la captura de los mencionados ciudadanos, así como la incautación de 180 envoltorios tipo panela de un polvo blanco, presunta cocaína, y diversas armas de fuego.

En fecha 2-11-2004, se realizó la audiencia de presentación de los imputados por ante el Tribunal 3° del Primer Circuito Judicial del Estado Portuguesa, en la cual se ordenó la continuación de la causa por la vía ordinaria y la medida de privación privativa de libertad, en contra de dichos ciudadanos.

Adicionalmente fueron detenidos en el Estado Carabobo los ciudadanos José Alberto Valencia Sánchez, Miguel Martínez Impudia, Edgar Zambrano, Pedro Luis Vallejo y Oscar Díaz. A los cuales se les decretó medida privativa de libertad y procedimiento ordinario.

El 3-11-2004, el Juzgado de Control N° 3 del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare, decreta la privación judicial preventiva de libertad, en contra de los ciudadanos Víctor Manuel Muñoz Pedrozo, Juan Narváez Olivero y Luciano Leopardi; decisión que es apelada por la defensa del imputado Luciano Leopardi Leombruni.

En fecha 7-11-2004, el Ministerio Público pone a la orden del respectivo Tribunal de Control del Estado Guárico, a los ciudadanos Willians Antonio Nieves Tovar y

Ruíz Barrios Danny Amaury, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en grado de cooperadores inmediatos; cuya audiencia de presentación se celebró el 10-11-2004, ante el Tribunal 2° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, el cual acuerda la libertad de los referidos ciudadanos, por cuanto del acta de aprehensión se desprende que no se está en presencia de una aprehensión en flagrancia, por no estar llenos los extremos del artículo 44 ordinal 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha 2-12-2004, se presentó escrito de acusación por ante el Tribunal 1° del Segundo Circuito Judicial del Estado Portuguesa, en contra de Luciano Leopardi Leombruni por el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, Víctor Manuel Perozo y Juan Narváez Olivero, por el delito de cooperadores inmediatos en el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. La defensa del ciudadano Luciano Leopardi, solicitó al Tribunal 1° del Primer Circuito Judicial del Estado Portuguesa, arresto domiciliario, el cual fue acordado por el Juzgado Primero de Control de Guanare el 22-12-2004.

El 19-1-2005, el Ministerio Público consignó recurso de apelación, en contra de la decisión emitida el 22-12-2004, en la causa seguida contra los ciudadanos Luciano Leopardi Leombruni y Otros, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el actual artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 21-1-2005, el Ministerio Público le solicita al Tribunal 1° de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, la declinatoria del conocimiento de la causa, en los Tribunales de Control del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, extensión Acarigua.

El 12-4-2005, se celebra la audiencia preliminar, ante el Tribunal 1° de Control del Primer Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare, a la cual asisten los Fiscales Primero del Segundo Circuito del Estado Portuguesa y Quincuagésimo Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en la causa seguida contra los ciudadanos Luciano Leopardi Leombruni, Víctor Manuel Muñoz Perozo y Juan Narváez Olivero; en esa oportunidad, la defensa del ciudadano Luciano Leopardi Leombruni, solicitó el diferimiento para una nueva fecha, por lo que el juez acordó la división de la contienda de la causa, celebrándose la audiencia de los acusados Víctor Manuel Muñoz Perozo y Juan Narváez Olivero, donde se admitió la acusación, ordenándose el pase a juicio oral y público y manteniéndose la medida de privación judicial de libertad decretada en contra de los prenombrados acusados.

En fecha 23-5-2005, el Juzgado Segundo de Juicio negó la solicitud de medida cautelar a favor de los ciudadanos Víctor Manuel Muñoz Pedrozo, Juan Narváez Olivero y José Alberto Valencia Sánchez y el 21-4-2005, el Ministerio Público apeló de la medida cautelar otorgada a favor de los ciudadanos Miguel Iván Martínez Impudia y Pedro Luis Vallejo.

El 18-7-2005, la Corte de Apelaciones del Estado Portuguesa, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la decisión emitida el 13-4-2005, por el Juzgado 1° de Control, que acordó una medida cautelar sustitutiva de libertad, a los ciudadanos Miguel Martínez Impudia

y Pedro Luis Vallejo.

En fecha 17-5-2006, se celebró la audiencia preliminar, ante el Juzgado 1° en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Portuguesa, donde se admitió la acusación presentada en contra del ciudadano Luciano Leopardi Leombruni, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

El 12-4-2007, se dio inicio el juicio oral y público seguido contra el ciudadano Luciano Leopardi Leombruni, ante el Tribunal 1° en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:44-1

LOTICEP art:31

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **APELACION**

DESC **ARMAS**

DESC **COLOMBIA**

DESC **COOPERADOR EN DELITO**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **DROGAS**

DESC **EXTRANJEROS**

DESC **FLAGRANCIA**

DESC **HAITI**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.530-531.

417

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incautación de veintinueve (29) kilos doscientos cincuenta (250) gramos de cocaína**

FRAGMENTO

"Implicados: Sánchez Villamizar Jesús Eduardo, Ylmer Enrique Porras Sosa, Edilsa Díaz y Luz Marina Miranda González.

Fecha de inicio: 11-10-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Delito: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 11-10-2006, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Punto de Control Fijo la Caramuca del Estado Barinas, incautaron en el interior de la puerta trasera izquierda, en un espacio comprendido entre el vidrio y la latonería, de un vehículo modelo Chevy Nova, color azul, 28 envoltorios tipo panela contentivos de veintinueve (29) kilos doscientos cincuenta (250) gramos de presunta cocaína, resultando aprehendidos los ciudadanos Sánchez Villamizar Jesús Eduardo, Ylmer Enrique Porras Sosa, Edilsa Díaz y Luz Marina Miranda González.

En fecha 13-10-2006, se celebró la audiencia de calificación de flagrancia ante el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, ordenando la prosecución del proceso por la vía ordinaria.

El 18-1-2007, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los ciudadanos Ylmer Enrique Porras Sosa, Jesús Eduardo Sánchez Villamizar, Edilsa Díaz y Luz Marina Miranda González; en dicha audiencia, el ciudadano Jesús Eduardo Sánchez Villamizar, admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y con respecto a los ciudadanos Ylmer Enrique Porras Sosa, Edilsa Díaz y Luz Marina Miranda González, se ordenó su pase a juicio".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.531-532.

418

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Ender Sierra.

Fecha de inicio: 26-10-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 26-10-2006, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Punto de Control de Punta de Piedras del Estado Barinas, incautaron cuatrocientas noventa y cinco (495) panelas de marihuana, que eran transportadas en el interior de un vehículo modelo Ford 350, color blanco, tipo camión, ciudadano Ender Sierra.

En fecha 27-10-2006, la fiscal comisionada presentó ante el Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, al ciudadano Ender Sierra, a los fines de que se llevara a cabo la audiencia de calificación de flagrancia, la cual se efectuó el 28-10-2006, ante el Juzgado Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el cual decretó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, ordenando la prosecución del proceso por vía ordinaria.

En fecha 2-2-2007, se celebró la audiencia preliminar ante el Juzgado 2° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en la cual el referido ciudadano admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; ordenándose de igual forma, la confiscación del vehículo marca Ford, modelo F-350, color blanco, placas 319-XCN, dentro del cual se encontraba oculta la droga incautada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.532.

419

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Asdrúbal Hernández Peñaloza y Douglas López García.

Fecha de inicio: 15-9-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas,.

Actuaciones: Funcionarios adscritos a la División contra Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Delegación Puerto la Cruz, detuvieron a un camión que se encontraba aparcado en un estacionamiento ubicado en la ciudad de Puerto La Cruz, localizando en su interior, dos bolsas plásticas negras, contentivas de sesenta y siete (67) panelas de marihuana, con un peso de sesenta y un (61) Kilogramos y seiscientos diez (610) gramos de marihuana, resultando aprehendidos ingresando al vehículo, los ciudadanos Asdrúbal Hernández Peñaloza y Douglas López García.

En fecha 16-9-2006, se practicó la experticia botánicas a la sustancia incautada, dando como resultado, sesenta y un (61) Kilogramos y seiscientos diez (610) gramos de marihuana.

En fecha 17-9-2006, el abogado Leonardo Reyes, Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, presentó a los ciudadanos Asdrúbal Hernández Peñaloza y Douglas López García, ante el Juzgado Tercero de Control del citado circuito judicial penal y solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, así como la medida privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, lo cual fue acordado por dicho tribunal, el 18-9-2006.

En fecha 3-10-2006, el Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, presentó acusación en contra de los referidos ciudadanos, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la misma circunscripción judicial. La audiencia preliminar estaba fijada para el 30-7-2007 y fue suspendida”.

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.533.

420

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incautación de quinientos treinta y dos (532) kilogramos de cocaína en avioneta siniestrada siglas YV-1722**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 21-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 21-5-2007, funcionarios adscritos al Destacamento N° 74 de la Guardia Nacional, encontraron una aeronave siniestrada, siglas YV-1722, en la Finca Agropecuaria San José, ubicada en el sector Bare-8, jurisdicción Municipio Simón Rodríguez, El Tigre, Estado Anzoátegui. En dicha aeronave se incautaron aproximadamente quinientos treinta y dos (532) kilogramos de cocaína. Asimismo, se evidenció la presencia de los cuerpos calcinados de dos ciudadanos, que según la documentación encontrada en el lugar de los hechos, eran de nacionalidad costarricense y venezolana, respectivamente.

El Ministerio Público efectuó las siguientes actuaciones: Ofició al Jefe de Laboratorio de Criminalística del Estado Anzoátegui, para que designará expertos a los fines de que se practique la Inspección Técnica con fijación fotográfica; ofició al Comandante del Destacamento 74 de la Guardia Nacional, San Tomé, para que gestione lo conducente, a objeto de que la aeronave siniestrada, sea trasladada a un lugar propicio que cumpla con las condiciones adecuadas, hasta tanto sean establecidas las causas del siniestro, quedando la misma a la orden del Ministerio Público; se realizó el Dictamen Pericial Químico solicitado, dando por resultado cuatrocientos ochenta (480) kilos con trescientos cinco (305) gramos de cocaína. Los cadáveres encontrados en la aeronave están identificados con los nombres de Eduardo Monedero González, de nacionalidad costarricense y Antonio Perilla Pinto, de nacionalidad colombiana.

En fecha 19-7-2007, fue incinerada la droga incautada en este procedimiento”.

DESC **AVIONES**
DESC **COLOMBIA**
DESC **COSTA RICA**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.533-534.

421

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incautación de cuatrocientas dieciocho (418) panelas de marihuana**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 18-4-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 18-4-2007, funcionarios adscritos al Instituto Autónomo de la Policía del Estado Anzoátegui, incautaron cuatrocientas dieciocho (418) panelas de marihuana, con un peso bruto de un (1) kilo cada una, para un total de cuatrocientas dieciocho (418) kilos, en el interior de un autobús abandonado que se encontraba colisionado en la Avenida Alternativa de Puerto La Cruz, Estado Anzoátegui.

El Ministerio Público solicitó la práctica de la experticia de barrido químico a la sustancia incautada.

En fecha 21-5-2007 el Ministerio Público solicitó al Tribunal 4° de Control del Estado Anzoátegui, la destrucción de la droga incautada, lo cual fue acordado en fecha 28-5-2007”.

DESC **DROGAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.534.

422

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el la modalidad de transporte**

FRAGMENTO

"Implicado: Jimmy Antonio Céspedes Rodríguez.

Fecha de inicio: 4-1-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Actuaciones: En fecha 4-1-2007, funcionarios de la Guardia Nacional adscritos al Punto de Control Punta de Piedra del Estado Barinas, al efectuar la revisión de un vehículo de transporte marca Chevrolet, modelo Caprice, color gris, incautaron en el interior de un compartimiento secreto de doble fondo, ubicado en el tanque de gasolina, cuarenta y seis (46) envoltorios de cocaína, cada uno con un peso bruto de un (1) kilo, dando un total de cuarenta y seis (46) kilogramos y resultando aprehendido el ciudadano Jimmy Antonio Céspedes Rodríguez.

La fiscal comisionada en fecha 6-1-2007, presentó ante el Tribunal 6° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, al ciudadano Jimmy Antonio Céspedes Rodríguez, el cual decretó en su contra una medida judicial privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el la modalidad de transporte, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 19-2-2007, el Ministerio Público interpuso escrito de acusación, en contra del referido ciudadano, ante el Tribunal 6° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 20-3-2007, se celebró la audiencia preliminar ante el referido Tribunal de Primera Instancia, en la cual el referido ciudadano admitió los hechos, en virtud de lo cual fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión y se ordenó el decomiso de un vehículo clase automóvil, tipo sedan, marca chevrolet, modelo caprice, color gris, placas MEG-449".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.534.

423

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte**

FRAGMENTO

“Implicada: Berta Elena Moreno.

Fecha de inicio: 25-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 14° de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Actuaciones: En fecha 25-5-2007, funcionarios adscritos a la comisaria Ramón Ignacio Méndez, practicaron un allanamiento en un inmueble ubicado en el Barrio Carlos Márquez, donde lograron incautar noventa y cinco (95) panelas de marihuana y resultó aprehendida la ciudadana Berta Elena Moreno.

En fecha 28-5-2007, el Ministerio Público presentó a la ciudadana Berta Elena Moreno, ante el Tribunal 2° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, el cual decretó en su contra una medida judicial privativa de libertad, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la continuación del procedimiento por la vía ordinaria”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **DROGAS**
DESC **MUJER**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.535.

424

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incautación de 95 Kg., 414 Gr., con 900 mg.de marihuana**

FRAGMENTO

“Implicado: Carlos José López Villamizar.

Fecha de inicio: 12-4-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.

Actuaciones: En fecha 12-4-2007, funcionarios adscritos al Destacamento N° 41 de la Guardia Nacional, en el Punto de Control Boconoito, al revisar un vehículo de transporte público que cubría la ruta San Cristóbal-Caracas, incautaron noventa y nueve (99) panelas de marihuana, con un peso neto de noventa y cinco (95) kg. cuatrocientos catorce (414) gr. y novecientos (900) Mg. resultando aprehendido el ciudadano Carlos José López Villamizar.

En fecha 13-4-2007, el Ministerio Público solicitó la aplicación de una medida de privación judicial privativa de libertad, en contra del referido ciudadano, cuya audiencia de presentación se celebró el 14-4-2007, ante el Juzgado 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, con sede en Guanare, el cual acordó lo solicitado por el Ministerio Público y la continuación del proceso por la vía ordinaria”.

DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.535.

425

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 5-3-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.
Actuaciones: En fecha 5-3-2007, funcionarios adscritos al Destacamento N° 41 de la Guardia Nacional, en el Punto de Control Agua Blanca, al revisar un vehículo de transporte público de la línea Expresos Flamingo, incautaron en el interior de una maleta negra ubicada en el camarote de los choferes, cuarenta y nueve (49) panelas de cocaína, por lo que resultó aprehendido el propietario de dicha maleta, ciudadano Rodrigo López Jaimes. De igual forma, se incautaron ocho (8) panelas de cocaína negra, en el bolso de uno de los pasajeros, de nombre Tirso Humberto Cabrera Belandría, que también fue aprehendido.

En fecha 7-3-2007, el Ministerio Público presentó a los ciudadanos Rodrigo López Jaimes y Tirso Humberto Cabrera Belandría por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 8-3-2007, se celebró la audiencia de presentación ante el Tribunal 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, extensión Acarigua, en la cual se decretó medida de privación judicial preventiva de libertad, en contra del ciudadano Rodrigo López Jaimes y medida cautelar sustitutiva de libertad, en contra del ciudadano Tirso Humberto Cabrera Belandría.

El 24-4-2007, se celebró la audiencia preliminar, en la cual el ciudadano Tirso Humberto Cabrera Belandría, admitió los hechos, siendo condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano Rodrigo López Jaimes, por cuanto el ciudadano Tirso Humberto Cabrera Belandría, al admitir los hechos, lo eximió de responsabilidad.

En fecha 3-5-2007, el Ministerio Público apeló la decisión que decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano Rodrigo López Jaimes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.535-536.

426

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte y ocultamiento**

FRAGMENTO

“Archila Villamizar Manuel Enrique, Sánchez Roa José Ignacio y Valdillo Urbina Argenis David.

Fecha de inicio: 5-4-2003.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Actuaciones: Se tuvo conocimiento de una organización de traficantes de drogas a nivel nacional e internacional, quienes enviaron, un vehículo tipo camión, el cual transportaba una máquina agraria, la cual contiene en su interior un gran cargamento de drogas, para ser depositado en Puerto Cabello, Estado Carabobo, para posteriormente ser enviado vía marítima, dentro de contenedores a la isla de Puerto Rico. Se constituyó una comisión, que practicó la detención de tres ciudadanos, así como la incautación de la referida gandola, encontrándose en su interior gran cantidad de panelas en forma rectangular, cubiertas con cinta adhesiva de color negro, se extrajo la totalidad de 432 panelas, lo cual totalizó 518 kilos con 400 gramos de cocaína.

El Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad en contra de los ciudadanos Archila Villamizar Manuel Enrique, Sánchez Roa José Ignacio y Valdillo Urbina Argenis David por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la modalidad de transporte y ocultamiento, se presentó acusación por los mismos delitos. Se encuentra pendiente el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **DROGAS**
DESC **PUERTO RICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.536.

427

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Testamarck Pérez Igor.

Fecha de inicio: 8-3-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 12° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, 3° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delito: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: El 8-8-2003, el ciudadano Testamarck Pérez Igor, fue detenido por funcionarios adscritos a la Unidad Especial de Investigaciones Antidrogas SIU Venezuela CICPC-DEA, acatando orden de aprehensión emanada del Juzgado 5° de Control del Estado Carabobo. Durante dicha aprehensión y amparados en orden de allanamiento, proveniente del Juzgado 10° de Control del Estado Aragua, los funcionarios realizaron un registro domiciliario en la habitación del imputado, logrando incautar una chaqueta con doble fondo contentiva de presunta heroína y un (1) dedil de la misma sustancia. El 9-8-2003, se ordenó el inicio de la investigación. El 9-8-2003, se presentó al ciudadano Testamarck Pérez Igor, ante el Juez 4° de Control del Estado Aragua, en la cual se admitió la precalificación de los hechos como tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, procedimiento ordinario, se decretó la medida privativa de libertad, se negó la petición del Ministerio Público en cuanto a la prohibición de enajenar y gravar bienes e inmovilización de cuentas. Se acordó la inspección de la sustancia incautada, conforme a la modalidad de prueba anticipada. Se acordó solicitar información al Tribunal 5° de Control de Estado Carabobo, a los fines de proveer sobre la solicitud fiscal de la declinatoria de la competencia. El 13-8-2003, tuvo lugar el acto de prueba anticipada de la sustancia. En fecha 1-9-2003, los fiscales 3° y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena, presentaron contestación al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Igor Testamarck, en contra de la decisión emanada del Juzgado 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua. En fecha 11-9-2003, el Juzgado 4° de Control, mediante auto declinó la competencia de la causa seguida contra Testamarck Pérez Igor, al Tribunal 5° de Control del Estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 numeral 3 y 61 ambos del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 22-9-2003, se consignó escrito de acusación en contra de Testamarck Pérez Igor, por la comisión de delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 2-2-2007, el Juzgado Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, condenó al ciudadano Testamarck Pérez Igor a cumplir la pena de doce (12) años de prisión por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:58-3

COPP art:61

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**

DESC **DROGAS**

DESC **DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.536-537.

428

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Paéz Cote Henry Humberto

Implicado: Paéz Cote Henry Humberto

Fecha de inicio: 3-5-2004.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 21° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Delito: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 3-5-2004 funcionarios de la Guardia Nacional, adscritos al Destacamento de Frontera N° 11 de Peracal, realizaron la detención del ciudadano Henry Humberto Paéz Cote, militar activo con el grado de Capitán del ejército venezolano, prestando servicio en el Comando Fuerte Tiuna de Caracas, ya que el vehículo que conducía, clase camioneta, marca Ford, placas 446-XEV, color blanco, uso carga, modelo F-150, año 91, se incautó un total de ochenta (80) envoltorios de la droga denominada cocaína, la cual llevaba en forma oculta en la plataforma del referido vehículo. En fecha 5-5-2004 se solicita al Tribunal 3° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, extensión San Antonio, se decretara la flagrancia, se acordara privación judicial preventiva de libertad al ciudadano Paéz Cote Henry Humberto, y se aplicará el procedimiento abreviado.

En la misma fecha, se realiza la audiencia, acordándose lo solicitado por el representante del Ministerio Público, siendo remitida la causa al Tribunal de Juicio N°2, para realizar la verificación de la droga incauta. En fecha 31-5-2004 se presenta escrito de acusación ante el Juzgado 2° de Juicio, contra Paéz Cote Henry Humberto, como autor responsable del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 47 ejusdem. En fecha 1-3-2007 el Juzgado de Juicio N° 2 condena al ciudadano Paéz Cote Henry Humberto a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión por la comisión del delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas de conformidad con los artículos 31 y 46.4 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOSEP art:47
LOTICEP art:31
LOTICEP art:46-4

DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.537.

429

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicado: Juan Carlos Robles Páez.

Fecha de inicio: 9-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19 de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: Funcionarios adscritos a la División Nacional Contra Drogas del CICPC, lograron avistar a un vehículo de carga, marca Chevrolet, tipo 750, cava, que se encontraba accidentado y junto a este el ciudadano Juan Carlos Robles Páez. Procedieron a la revisión del mismo, debido al fuerte olor que emanaba del interior del vehículo, lograron la incautación de un mil (1.000) kilos de marihuana.

En fecha 10-5-2007, el Ministerio Público realizó la presentación del ciudadano antes mencionado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda por encontrarse incurso en la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siéndole decretada la privación judicial preventiva de libertad.

En fecha 6-6-2007, se presentó la acusación siendo admitida en fecha 3-7-2007, y en consecuencia se encuentra pendiente la realización del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.538.

430

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Pérez Solano Luis Orlando

Implicado: Luis Orlando Pérez Solano

Fecha de inicio: 4-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 4-5-2007, en las adyacencias de la autopista Charallave-Bonanza, vía Charallave, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional procedieron a detener un vehículo, color marrón, marca Jeep, modelo Wrangler, placas XFC-762, conducido por el ciudadano Pérez Solano Luis Orlando, que al ser revisado transportaba en su interior la cantidad de cuatrocientos veintiocho (428) kilos con seis (6) gramos de marihuana.

En fecha 4-6-2007 el Ministerio Público presentó ante el Juzgado 5° de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda acusación por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en contra del ciudadano Pérez Solano Luis Orlando, quien admitió los hechos, y en consecuencia fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.538.

431

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Gloria Beatriz Molero Contreras y Eloy Alberto Márquez.

Fecha de inicio: 4-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 25° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 21-2-2007, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional detuvieron en la carretera Morón-Coro a los ciudadanos Gloria Beatriz Molero Contreras y Eloy Alberto Márquez, los cuales en un vehículo LTD, marca Ford, placas AGM-574, en el que se desplazaban llevaban en forma oculta ciento ochenta y seis (186) panelas de marihuana. En fecha 18-2-2007, ante el Tribunal Primero de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, acordó medida cautelar privativa de libertad a los imputados. En fecha 30-3-2007, se presentó escrito acusatorio por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.538-539.

432

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Nixón Arístides Ruiz Sánchez y Sorinela Prado

Fecha de inicio: 16-4-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 25° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Actuaciones: Funcionarios adscritos a la Guardia Nacional en la carretera Morón-Coro realizaron un procedimiento donde se incautaron setenta y seis (76) kilos con ochocientos treinta y cinco (835) gramos de cocaína y la detención de los ciudadanos Nixón Arístides Ruis Sánchez y Sorinela Prado Martínez. En fecha 18-4-2007 fueron presentados los referidos ciudadanos ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 2 por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, quien acordó medida privativa judicial preventiva de libertad y procedimiento abreviado a solicitud fiscal. En fecha 18-5-2007 el Ministerio Público presentó el escrito de acusación por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Se encuentra pendiente la celebración del juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.539.

433

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, e inducción a la corrupción previsto y sancionado en el artículo 199 del Código Penal**

FRAGMENTO

“Implicado: José Gregorio Briceño Ferrer.
Fecha de inicio: 20-1-2007.
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 25° de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.
Actuaciones: Funcionarios adscritos a la Guardia Nacional en el punto fijo, Pequiven, realizaron procedimiento donde se incautaron noventa y seis (96) kilos con cuarenta y cinco (45) gramos de marihuana y la detención del ciudadano José Gregorio Briceño Ferrer. En fecha 22-1-2007 fue presentado el referido ciudadano ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, quien acordó medida privativa judicial preventiva de libertad. En fecha 2-3-2007 el Ministerio Público presentó el escrito de acusación por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, e inducción a la corrupción previsto y sancionado en el artículo 199 del Código Penal. En fecha 11-6-2007 admitió los hechos y fue condenado a cumplir ocho (8) años de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
CP art:199

DESC **CORRUPCION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.539.

434

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte de estupefacientes**

FRAGMENTO

“Implicados: José Edilio Muriel Hernández y José Luis Niño Gómez.

Fecha de inicio: 9-2-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Actuaciones: Funcionarios adscritos a la Guardia Nacional realizaron la detención de los ciudadanos José Edilio Muriel Hernández y José Luis Niño Gómez, quienes tripulaban en un vehículo tipo camión 350 placas 34C-XLAE, procedente de la ciudad de Cúcuta, Colombia que de manera secreta en el techo del vehículo, transportaban la cantidad de novecientos cincuenta y cinco (955) kilos de marihuana. En fecha 10-2-2007 el Ministerio Público presentó a los referidos ciudadanos ante el Tribunal 5° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por el delito de transporte de estupefacientes, acordando la calificación de flagrancia, procedimiento ordinario y medida privativa judicial preventiva de libertad. En fecha 27-3-2007 la fiscal del Ministerio Público presentó la acusación. En fecha 30-4-2007, se celebró la audiencia preliminar, en donde el imputado José Edilio Muriel, admitió los hechos, siendo condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión por la comisión del delito de transporte de estupefacientes, y en cuanto a José Luis Niño Gómez, se ordenó la apertura del juicio oral y público”.

DESC **COLOMBIA**
DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.539-540.

435

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Ernesto Roso Contreras, Martha Lucia Jaimes Sandoval, Pablo Mantilla Ayal y Gilberto Rincón Silva.

Fecha de inicio: 6-3-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Actuaciones: Funcionarios adscritos a la policía del estado realizaron procedimiento en la cual fueron detenidos los ciudadanos Ernesto Roso Contreras, Martha Lucia Jaimes Sandoval, Pablo Mantilla Ayal y Gilberto Rincón Silva, quienes se encontraban reunidos junto a un vehículo placas AFJ-31C, el cual en su interior se encontraban veintinueve (29) envoltorios, resultando ser marihuana con un peso neto de ciento veintinueve (129) kilos con novecientos noventa (990) gramos. El Ministerio Público presentó a los referidos ciudadanos ante el Tribunal 5° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira en fecha 8-2-2007, siendo acordado medida de privación judicial preventiva de libertad, procedimiento abreviado y calificación de flagrancia por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En fecha 6-4-2007 fue presentado el escrito de acusación por el delito antes especificado en espera de la celebración de la audiencia preliminar”.

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.540.

436

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de transporte de estupefacientes, consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y resistencia a la autoridad**

FRAGMENTO

“Ender Enrique Osma Moreno
Implicado: Ender Enrique Osma Moreno
Fecha de inicio: 11-4-2007.
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.
Actuaciones: Funcionarios de la Guardia Nacional destacados en el Punto de Control La Pedrera del Municipio Libertador del Estado Táchira, al requisar el vehículo Ford, modelo F-100, placas 53P-SAG, observaron que el techo de la cava del vehículo estaba recién pintada y procedieron con un destornillador a raspar la pintura, que al ser removida, quedaron al descubierto unos envoltorios que resultaron ser marihuana, igualmente en el lateral izquierdo y parte inferior del vehículo, para un total de quinientos cuarenta y cuatro (544) envoltorios y un peso neto de quinientos dieciséis (516) kilos ochocientos (800) gramos de marihuana. Fue detenido el conductor ciudadano Ender Enrique Osma Moreno. En fecha 12-4-2007 fue presentado el ciudadano quedando privado de libertad por el delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y resistencia a la autoridad, artículo 218 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
CP art:218

DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.540-541.

437

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Carrascal Zambrano Cristóbal y Carrascal Tinoco Alberto
Implicados: Cristóbal Carrascal Zambrano y Carrascal Tinoco Alberto.
Fecha de inicio: 20-3-2007.
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 16° y 23° de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.
Actuaciones: En fecha 20-3-2007, funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana realizaron la inspección a la vegetación a la orillas del río Zulia, específicamente en la finca denominada `La Comunidad´ encontraron ocultas cubiertas de ramas de pasto verde recién cortados doscientos dieciocho (218) kilos de marihuana en el Sector El Dique a las adyacencias del río Zulia, Parroquia Udon Pérez Municipio Catatumbo en Santa Bárbara del Zulia y procedieron a la detención de los ciudadanos Carrascal Zambrano Cristóbal Antonio y Carrascal Tinoco Alberto, encargados de la finca. En fecha 21-3-2007 el Tribunal Segundo de Control de la Circunscripción Judicial de Santa Bárbara decretó medida privativa judicial preventiva de libertad a los ciudadanos mencionados. En fecha 30-4-2007 el Ministerio Público presentó el escrito de acusación por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. En fecha 7-6-2007 se realizó la audiencia preliminar en que el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia dictó el auto de apertura de juicio”.

DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.541.

438

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y tráfico en grado de cooperador**

FRAGMENTO

“Implicados: Tte.Cnel. (GN) William Rodríguez Vásquez, y los Subtenientes (GN) Gerardo Sepúlveda Betancourt y Felipe Rodríguez Pérez.

Fecha de inicio: 11-1-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro, 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 11-1-2007, constituido el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control a cargo del Juez Dr. Alexis Díaz, conjuntamente con los representantes de la fiscalía superior de ese estado, a los fines de llevarse a cabo, el acto de destrucción de doscientos veintidós (222) panelas de cocaína, al momento de realizarse el acto previo para la destrucción de las mismas, se observó la sustitución de ciento noventa y ocho (198) panelas de cocaína por yeso, las cuales se encontraban en guardia y custodia ante el Destacamento de Vigilancia Fluvial 911 de la Guardia Nacional con sede en el Estado Delta Amacuro. La referida sustancia guarda relación con el procedimiento practicado en fecha 23-9-2006, por los prenombrados funcionarios en la Hacienda Kiljosnay, en el sector El Zamuro, en la carretera El Moriche, Estado Delta Amacuro.

En fecha 16-1-2006, el Ministerio Público solicitó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, la privación judicial preventiva de libertad del Tte. Cnel.(GN) William Rodríguez Vásquez, y los Subtenientes (GN) Gerardo Sepúlveda Betancourt y Felipe Rodríguez Pérez, pertenecientes al Destacamento 911 de Vigilancia Fluvial, por la presunta comisión del delito de tráfico agravado previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 en relación con el ordinal 46.4 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 20-1-2007, fue llevada a cabo la audiencia de presentación de los imputados Tte Cnel.(GN) William Rodríguez Vásquez, y el Subteniente (GN) Gerardo Sepúlveda Betancourt, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 en relación con el ordinal 4 del artículo 46 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y al Subteniente (GN) Felipe Rodríguez Pérez, por la presunta comisión del delito de tráfico en grado de cooperador, sancionado en el encabezamiento del artículo 31 en relación con el ordinal 4 del artículo 46 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En tal sentido el tribunal, por solicitud del Ministerio Público, acordó mantener las medidas de privación judicial preventiva de libertad y que se

siguiera el procedimiento por la vía ordinaria; acordando como centro de reclusión la Policía Municipal de Delta Amacuro.

En fecha 6-3-2007, el Ministerio Público interpuso escrito acusatorio contra los imputados Tte Cnel.(GN) William Rodríguez Vásquez, y los Subtenientes (GN) Gerardo Sepúlveda Betancourt y Felipe Rodríguez Pérez.

En fecha 30-3-2007, fue interpuesto por parte de los defensores privados de los ciudadanos Tte Cnel.(GN) William Rodríguez Vásquez, y el Subteniente (GN) Gerardo Sepúlveda Betancourt, solicitud de avocamiento, por ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, siendo admitida la misma con ponencia de la Magistrado Miriam Del Valle Morando Mijares, y voto concurrente de la Magistrado Blanca Rosa Mármol de León, acordando ese Máximo Tribunal, requerir de la causa penal signada bajo el N° UYO1-P-2007-0000043, con la urgencia del caso, al Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Control del Estado Delta Amacuro, a los fines de entrar a conocer el requerimiento.

En fecha 27-2-2007, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Miriam del Valle Morando Mijares, declara con lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa acordando realizar un nuevo acto de imputación, manteniéndose la orden de aprehensión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LOTICSEP art:46-4

DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.541-542.

439

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Miguel Ángel Gómez Urbina, Rosa Elena Zambrano de Gómez, Franklin Rojas Chacón y Andrés Eloy Zambrano Chacón.

Fecha de inicio: 14-2-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Actuaciones: En fecha 14-2-2007, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Cojedes, observaron una camioneta modelo Avalancha, color azul, marca Chevrolet, placas 55Y-LAF, que se desplazaba de manera sospechosa hacia el sector Lomas del Viento, entre Tinacos y San Carlos, la misma ingresó en la Finca denominada Agropecuaria Don Toribio, Parcela N° 42, razón por la cual los funcionarios, ingresaron al inmueble, logrando incautar la cantidad de treinta y siete (37) sacos de material polietileno de color blanco, contentivos en su interior de mil ciento seis (1.106) kilos de presunta cocaína, resultando aprehendidos cuatro (4) ciudadanos de nacionalidad venezolana. Igualmente, fueron decomisados dos (2) vehículos en el sitio de la incautación, la camioneta arriba citada y un camión tipo cava.

En fecha 15-2-2007, el Ministerio Público presentó a los imputados, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, solicitando privación judicial preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El Ministerio Público, solicitó que los vehículos y la finca sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas, a los fines de su custodia, uso y conservación, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem, específicamente a la orden de la Dirección de Bienes Asegurados de la Oficina Nacional Antidrogas.

En fecha 22-3-2007, se llevó a cabo en la sede de la Policía del Estado Cojedes, el acto de incineración de los mil ciento seis (1.106) kilos de cocaína.

En fecha 2-4-2007, el Ministerio Público consignó ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, escrito formal de acusación en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Urbina, Rosa Elena Zambrano de Gómez, Franklin Rojas Chacón y Andrés Eloy Zambrano Chacón.

En fecha 27-4-2007, se llevó a cabo por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, la audiencia preliminar, en la cual fue totalmente admitida la acusación, así como los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. En virtud de que los imputados Franklin Rojas Chacón y Andrés Eloy Zambrano Chacón, admitieron

los hechos fueron condenados a cumplir la pena de diez (10) años de prisión por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En cuanto a los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Urbina, Rosa Elena Zambrano de Gómez, el tribunal ordenó el pase a juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

LOTICSEP art:67

DESC **ACUSACION**

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **DROGAS**

DESC **OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.542-543.

440

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Legitimación de capitales y ocultamiento de armas de fuego**

FRAGMENTO

“Aprehensión de los ciudadanos Gerson Ervillar Álvarez Dueñas y otros
Implicados: Álvarez Dueñas Gerson Ervillar, Luis Enderson Rozo Jaime, Vidal Contreras Puerto, José Rodolfo Leal Mogollón, José Ángel Pineda Rodríguez, Wilsón Obregón Duarte, Alexander Contreras Pineda y Rosa Marlene Blanco Maldonado.

Fecha de inicio: 22-2-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes.

Actuaciones: En fecha 22-4-2007, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Cojedes, encontrándose en las inmediaciones de la carretera del caserío Mata Oscura del Municipio Anzoátegui, con ocasión a investigación llevada por el referido cuerpo policial, en el momento en que se desplazaban frente a una finca identificada como Río Claro, observaron a un sujeto que portaba un arma de fuego tipo escopeta, quien al notar la presencia policial emprendió huida, motivo por el cual los funcionarios, amparados en la excepción del artículo 210 del COPP, ingresan a la Finca `Agropecuaria Río Claro`, logrando incautar una (1) pistola 9 mm y dos (2) escopetas calibre 12, resultando aprehendido el ciudadano Álvarez Dueñas Gerson Ervillar, de nacionalidad colombiana, quien se hacía llamar Freddy Medina, encontrándose requerido por la República de Colombia, por la comisión del delito de legitimación de capitales y es miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, así como a los ciudadanos: Luis Enderson Rozo Jaime, Vidal Contreras Puerto, José Rodolfo Leal Mogollón, José Ángel Pineda Rodríguez, Wilsón Obregón Duarte, Alexander Contreras Pineda y Rosa Marlene Blanco Maldonado.

En fecha 22-4-2007, el Ministerio Público presentó a los imputados, por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Cojedes, solicitando medida de privación judicial preventiva de libertad, y precalificando los hechos por la comisión del delito de ocultamiento de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código Penal, la cual fue acordada fijando como sitio de reclusión la Comandancia General de la policía del estado.

En fecha 30-4-2007, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Cojedes, previa solicitud del Ministerio Público, decretó las siguientes medidas de aseguramiento: Prohibición de enajenar y gravar sobre la finca, identificada como Río Claro, así como el aseguramiento de los bienes que se encontraban en la misma (ganado, vehículos) e igualmente que los mismos sean puestos a la orden de la Oficina Nacional Antidrogas, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Así como, la

inmovilización de cuentas bancarias, que se encuentren registradas a nombre del ciudadano Freddy Medina Varela (identificación que era utilizada por el ciudadano Gerson Ervillar Álvarez Dueñas).

En fecha 11-5-2007, la defensa ejerce recurso de apelación, en contra de la decisión emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Cojedes, mediante la cual decretó medida judicial privativa de libertad a los imputados. En fecha 13-6-2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, admite el recurso interpuesto.

En fecha 8-6-2007, previa solicitud del Ministerio Público, el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Cojedes, acordó medida de deportación a la República de Colombia del ciudadano Álvarez Dueñas Gerson Ervillar, por parte del Ejecutivo Nacional, la cual se llevó a cabo en esa misma data.

La defensa del ciudadano Gerson Ervillar Álvarez Dueñas, apeló de la decisión emanada del Tribunal Primero de Control del Estado Cojedes. Mediante la cual acordó la deportación del citado ciudadano.

En fecha 9-6-2007, se presentó por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, escrito formal de acusación en contra de los ciudadanos Luis Enderson Rozo Jaime, Vidal Contreras Puerto, José Rodolfo Leal Mogollón, José Ángel Pineda Rodríguez, Wilsón Obregón Duarte, Alexander Contreras Pineda y Rosa Marlene Blanco Maldonado, por la comisión del delito de ocultamiento de armas de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código Penal vigente.

En fecha 6-7-2007 el Juzgado Primero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, difiere la audiencia preliminar, a solicitud de la defensa de los imputados, la cual no ha sido fijada nuevamente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:274
LOTICSEP art:66

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **COLOMBIA**
DESC **DEPORTACION**
DESC **DROGAS**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **POLICIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.543-544.

441

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

DD

FECHA:2007

FRAGMENTO

“Implicados: Elías Verde Peña.

Fecha de inicio:24-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas.

Actuaciones: El Ministerio Público en virtud del artículo de prensa de fecha 24-3-2006, publicado en el diario El Universal, donde refería la aprehensión de veintiún (21) venezolanos en el aeropuerto de París con dediles contentivos de cocaína y en el transcurso de la investigación se evidenció la participación del ciudadano Elías Verde Peña como la persona que le suministró la droga a las narcomulas.

En fecha 7-8-2006, fue capturado el ciudadano Elías Verde Peña, en virtud de la orden de aprehensión acordada por el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Vargas, a solicitud del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto fue el que suministró la droga a las narcomulas. El Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad al ciudadano Elías Verde Peña, la cual fue acordada en fecha 8-8-2006, por el Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en virtud de encontrarse llenos los extremos de los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, designando como centro de reclusión el Internado Judicial de Los Teques. Igualmente, declaró con lugar la solicitud del Ministerio Público de la incautación del vehículo Mitsubishi, año 2006, color azul, placas DBZ-01C, el cual deberá ser puesto a la orden de la ONA; medida precautiva de prohibición de enajenar y gravar la vivienda ubicada en la calle N° 5 Quinta Susy, Urb. Vista Alegre, Caracas, y orden de detención en contra de los ciudadanos Daniel José Yllaramendis alias ‘El ciego’ y Astrid Sánchez Castro por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por cuanto eran los que colaboraban con el ciudadano Elías Verde Peña.

En fecha 22-9-2006, los fiscales del Ministerio Público, presentaron escrito de acusación, en contra de los imputados, ante el Tribunal Segundo de Funciones de Control, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en relación con el artículo 46 numeral 4 ejusdem.

En fecha 24-4-2007, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en donde el tribunal admitió la acusación y ordenó el pase a juicio.

En fecha 6-6-2007, los defensores privados del ciudadano Elías Verde Peña,

solicitan avocamiento ante la Sala Penal, signada bajo el N° AA30-P-2007-000245.

Dicha solicitud de avocamiento, se fundamenta en lo siguiente: La nulidad del procedimiento por no haberse realizado el acto de imputación formal, nulidad del procedimiento, por no ser el órgano jurisdiccional el juez natural; al decidir (incompetencia territorial), violación de los artículos 12 (defensa e igualdad entre las partes) 125.5 (solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias), en concordancia con el artículo 64 del primer aparte (tribunales unipersonales), 282 (control judicial) y 305 (proposición de diligencias), todos del Código Orgánico Procesal Penal, violación al debido proceso y a la defensa preceptuada en los artículos 44 y 49, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, solicitaron que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, se avoque al conocimiento, y que subsidiariamente de continuar el procedimiento se dicte una medida cautelar de prohibición de salida del país, establecida en el artículo 256.4 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitando su radicación al Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y que se revoque la medida de privación de libertad contra su defendido, así como las medidas precautelativas decretadas por el Tribunal Primero de Control del Estado Vargas sobre los bienes inmuebles y muebles”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:49
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-4
COPP	art:12
COPP	art:65
COPP	art:125
COPP	art:256-4
COPP	art:282
COPP	art:305

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	DROGAS
DESC	FRANCIA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	RADICACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.544-545.

442

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del Artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Artículo 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, almacenamiento de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el Artículo 83 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en grado de cooperador inmediato, conforme a lo previsto en el Artículo 83 del Código Penal, uso de niños adolescentes para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en perjuicio del Estado Venezolano.**

FRAGMENTO

“Implicados: Gendrys Asdrúbal Cedeño y José Demetrio Gibory Arzolay.
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3°, 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E) y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Delta Amacuro.
Fecha de inicio: 22-9-2006.
Actuaciones: Funcionarios de la Guardia Nacional procedieron a realizar un barrido exhaustivo a las riberas del caño Manamo, donde fue localizado escondido entre la vegetación una (1) embarcación tipo `bajaju´, sin nombre ni matrícula de colores negro y azul, provisto de dos (2) motores Yamaha de 200 hp cada uno, igualmente detectaron que en un sitio ubicado aproximadamente a dos metros de la orilla de río, y a una distancia de aproximadamente treinta metros de la parte posterior de la vivienda, especialmente al lado de una cochineria, se hallaba una remoción de tierra reciente con hojas grandes de árboles que no correspondían a la vegetación que se encontraba a las adyacencias del sitio, por lo que removieron las hojas y cavar sobre la tierra que se observaba removida, hallando enterrados tres tambores, dos metálicos y uno plástico, los cuales contenían en su interior bolsas de material plástico de color negro, observando que las mismas contenían en su interior envoltorios tipo panelas de forma rectangular, forradas en material de plástico, procediendo a tomar de manera aleatoria uno de los envoltorio, al cual se le realizó una pequeña incisión con una navaja, observando que en su interior contenía una sustancia tipo polvo, de color blanco, de olor fuerte y penetrante, denominada cocaína para un total de doscientos veintidós (222) envoltorios.
En fecha 24-9-2006, el Ministerio Público solicitó medida privativa de libertad al ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño, ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, por necesidad y urgencia conforme a lo previsto en el último aparte del Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo ratificada el mismo día por el representante fiscal.

En fecha 26-9-2006, el Ministerio Público presentó escrito mediante el cual se solicitó al Tribunal de la Causa, fijará la audiencia a los fines de oír al imputado Gendrys Asdrúbal Cedeño, así como también mantuviera la medida privativa de libertad y acuerde el procedimiento ordinario, conforme a lo establecido en el artículo 280 y 373 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 27-9-2006, se solicitó ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de Estado Delta Amacuro, con sede en la ciudad de Tucupita, medida privativa judicial de libertad, conforme a lo establecido en el Artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, al ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay, dueño del Fundo o Finca Kijosnay, por encontrarlo incurso en la comisión de los delitos de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el encabezamiento del Artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico de Armas de Fuego, previsto y sancionado en el Artículo 9 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, almacenamiento de materiales peligrosos, previsto y sancionado en el Artículo 83 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en grado de cooperador inmediato, conforme a lo previsto en el Artículo 83 del Código Penal.

En fecha 27-9-2006, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, en la cual se mantuvo la medida privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño.

El Ministerio Público, solicitó de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 66 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Estupefacientes y Psicotrópicos, medida de aseguramiento consistente en prohibición de enajenar y gravar, sobre el Fundo o Finca Kijosnay, ubicada en el Sector el Zamuro, Carretera La Florida- Sector El Moriche, medida de aseguramiento consistente en la incautación preventiva de todos los semovientes hallados en la finca antes mencionada, medida de aseguramiento consistente en la incautación preventiva de la embarcación tipo balajú, los dos (2) motores fuera de borda marca Yamaha, del tractor y siete tambores contentivos 200 litros aproximados de combustible hallados en la Finca donde se incautó la sustancia ilícita y en ese mismo orden de ideas se solicitó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y Consumo de Estupefacientes y Psicotrópicos, sea puesto a la orden para su cuidado y custodia de la Oficina Nacional Antidrogas y en relación a la administración, custodia y cuidado de la Finca y de los semovientes sea puesto a la orden del Instituto nacional de Tierras, todo lo cual fue acordado por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en función de Control.

En fecha 11-11-2006, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Estado Delta Amacuro, escrito de formal acusación conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra del ciudadano Gendrys Asdrúbal Cedeño, por la comisión de los delitos de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tráfico de armas de fuego, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, uso de niños adolescentes para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 83 de la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, en perjuicio del Estado Venezolano.

En fecha 2-12-2006, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Función de Control del Estado Delta Amacuro, escrito de

formal acusación, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra del ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay, por la comisión del delito de ocultamiento ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tráfico de armas de fuego, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada.

En fecha 14-5-2007, se celebró la audiencia especial para resolver la solicitud realizada por la defensa del ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay, en cuanto al cambio del centro de reclusión, siendo suspendida la misma para el 28-5-2007, fecha en la que se declaró sin lugar la solicitud de la defensa.

El 7-6-2007, el Ministerio Público consignó la comunicación N° 10F6-1031-07, ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, en el cual solicita que el ciudadano José Demetrio Gibory Arzolay, reciba el tratamiento médico adecuado a su estado de salud, además de serle practicados los exámenes de laboratorio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTAF	art:31
LODO	art:9
LSMDP	art:83
CP	art:83
COPP	art:250
COPP	art:280
COPP	art:326
COPP	art:373
LOTICSEP	art:63
LOTICSEP	art:66
LOTICSEP	art:67

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ARMAS
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NIÑOS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.545-547.

443

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Sánchez Padilla Edilzo

Implicados: Sánchez Padilla Edilzo

Fecha de inicio: 20-5-2005.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 20-5-2005, se inicia averiguación en contra del ciudadano Sánchez Padilla Edilzo, por estar involucrado en la incautación de quinientos once kilogramos de marihuana, y dos vehículos modelos Caprice, blanco, placas FAV-49C y Pick-up Silverado placas 120-SAA. El 21-5-2005, fue presentado por el representante del Ministerio Público, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancia Estupefacientes y Psicotrópicas, ante el Tribunal 6° de Primera Instancia en Funciones de control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre. El Ministerio Público presentó escrito de acusación de fecha 6 de julio de 2005, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, llevándose a cabo la audiencia preliminar en fecha 23 de mayo de 2005, acordándose todo lo solicitado por el Ministerio Público.

En fecha 11 de agosto de 2005, se destruyó la droga incautada. En fecha 15 de febrero de 2007, se llevó a cabo el juicio oral ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, siendo sentenciado a cumplir la pena 9 años de prisión en la sede del Internado Judicial Penal de Cumaná, declarándose igualmente el decomiso de los vehículos involucrados en la causa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **COMISO**
DESC **DROGAS**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.547.

444

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Drogas

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Delitos: cooperador inmediato en el delito de peculado doloso impropio, ocultamiento y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

DD

FECHA:2007

FRAGMENTO

"Implicados: Morales Bonilla José Bernabé, Cabrera Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio, y Díaz López Hernán José.

Fecha de inicio: 26-3-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 5° de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Delitos: Cooperador inmediato en el delito de peculado doloso impropio, previsto en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción en relación con el artículo 83 del Código Penal y uso de documento falso.

Actuaciones: En fecha 23-6-2005, se inicia averiguación en contra de los funcionarios Morales Bonilla Bernabé, Cabrera Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio y Díaz López Hernán José, en virtud de estar involucrados en la sustitución por parafina y yeso (cemento blanco) y sustracción de catorce kilos setecientos cuarenta gramos (14,740) de cocaína. El 30-6-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar extensión Puerto Ordaz, los funcionarios, antes mencionados, por la comisión del delito de peculado doloso impropio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, solicitándose medida de privación preventiva judicial de libertad, y para el funcionario Díaz López Hernán José, se precalificó su conducta como peculado culposo, previsto en el artículo 53 de la citada ley, solicitándose medida sustitutiva de privación de libertad y procedimiento ordinario, todo lo cual fue acordado por el citado tribunal. Los fiscales en la investigación lograron determinar a su vez la participación del ciudadano Rojas Subero Edgar Eligio, quien fue presentando en fecha 25-7-2005, ante el referido tribunal de control, por el delito de cooperador inmediato en el delito de peculado doloso impropio, previsto en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción en relación con el artículo 83 del Código Penal decretándose medida sustitutiva de libertad consistente en una presentación. En dos oportunidades de Corte de Apelaciones de la Circunscripción judicial del Estado Bolívar, anuló la audiencia de presentación, la cual se tuvo que repetir.

El 19-8-2005, fue presentado escrito de acusación contra el Sub-Inspector Morales Bonilla José Bernabé, Agente Cabrera Sánchez Cristián José, Inspector Jefe Díaz López Hernán José, y Rojas Subero Edgar Eligio, por la comisión de los delitos de peculado doloso impropio en grado de cooperadores, previsto en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción en relación con el artículo 83 del Código Penal, llevándose a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar extensión Puerto Ordaz, acordándose todo lo solicitado por el Ministerio Público.

En fecha 9 de febrero de 2006 la Corte de Apelaciones, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y ordena pasar a la audiencia preliminar, celebrándose la misma en fecha 2 de junio de 2006, acordando todo lo solicitado por el Ministerio Público, manteniendo la privación preventiva de libertad.

Posteriormente, en fecha 4 de agosto de 2006, la Corte de Apelaciones del Estado

Bolívar, en virtud de recurso de apelación interpuesta por la defensa de los acusados en contra de la decisión del Tribunal 2° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de fecha 2 de junio de 2006, decidió anular de oficio el fallo apelado, ordenando se realice nuevamente la audiencia preliminar ante un juez distinto al del fallo recurrido, en virtud de que el delito a imputar no es peculado sino cualquier otro contenido en la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes.

En fecha 27 de noviembre de 2006, se celebró nuevamente audiencia preliminar ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, extensión de Puerto Ordaz.

En fecha 2 de marzo de 2007, la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar, declara con lugar los recursos de apelaciones interpuestos por los defensores de los acusados, anula la decisión de fecha 27 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, extensión de Puerto Ordaz, en la celebración de la audiencia preliminar ordenando la reposición de la causa a la etapa de repetir la audiencia preliminar, previo acto de imputación formal, ya que el Ministerio Público había presentado nueva acusación por el delito de ocultamiento.

En fecha 26 de mayo de 2007, se llevó a cabo ante el Tribunal 1° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, acto de imputación formal por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la ley nueva previa solicitud fiscal, dándole cumplimiento a lo ordenado de otorgar medidas cautelares de libertad a los ciudadanos José Bernabé Morales Bonilla, Cabrerra Sánchez Cristian José, Rojas Subero Edgar Eligio. En fecha 1 de junio de 2007, el Ministerio Público ejerció recursos de apelación en contra de dicha decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:52
LC art:53
CP art:83

DESC **APELACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **PECULADO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.548-549.

445

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: José Luis Del Monte López, Bolaño Benito Enrique, y Gómez Carlos Emilio.

Fecha de inicio: 21-12-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena y Fiscal en Materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes.

Actuaciones: En fecha 21-12-2006, funcionarios adscritos al Comando Regional N° 7 del Destacamento N° 78 de la Guardia Nacional, con sede en la población de Güiria, Municipio Valdéz del Estado Sucre, salieron de patrullaje marítimo y observaron y detuvieron una embarcación la embarcación Juan Miguel II, con tres ciudadanos a bordo y en el interior se localizaron la cantidad de diez sacos de color blanco, contentivos de ciento noventa y siete (197) panelas de marihuana, resultando aprehendidos los ciudadanos José Luis Del Monte López, Bolaño Benito Enrique y Gómez Carlos Emilio.

En fecha 31 de enero de 2007, se presentó ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Sucre, acusación en contra de los imputados por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes, llevándose a cabo la audiencia preliminar en fecha 8 de junio de 2007, acordándose todo lo solicitado por el Ministerio Público y el pase a juicio. Está pendiente el sorteo de escabinos ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de juicio del Circuito Judicial del Estado Sucre”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.549.

446

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, e inducción a la corrupción propio**

FRAGMENTO

“Incautación de cuatrocientos tres (403) panelas de presunta Marihuana. Implicados: Martínez Rincón Hernando Andrés, y Agelvis Velásquez Jaminton Hagler. Fecha de inicio: 15-12-2006. Fiscales del Ministerio Público comisionados: 22° de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena. Delitos: Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, e inducción a la corrupción propio,. Actuaciones: En fecha 15-12-2006, funcionarios adscritos a la 3° Compañía del Destacamento 47 del Comando Regional Número 4 de la Guardia Nacional, en el punto de control fijo del sector Atarigua, incautaron la cantidad de cuatrocientos tres (403) panelas de presunta marihuana, en el interior de cuatro (4) pipas de metal color verde, las cuales venían ocultas en un vehículo cava, cubriendo la ruta Zulia-Lara, representando a la Empresa de Encomiendas `El Futuro C.A.` resultado aprehendidos los ciudadanos Martínez Ricón Hernando Andrés y Agelvis Velásquez Jaminton Hagler. En fecha 18-12-2006, se realizó la audiencia para oír a los imputados, ante el Tribunal 12° de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, extensión Carora, el cual decreto la continuación de proceso por la vía ordinaria y medida judicial de privación preventiva de libertad. En fecha 1 de febrero de 2007, el Ministerio Público acuso por la comisión de los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, e inducción a la corrupción propio, previstos y sancionados en los artículos 31 y 63 de la Ley Orgánica contra el tráfico ilícito y el consumo de sustancias estupefacientes y Ley Contra la Corrupción, respectivamente. En fecha 8 de marzo de 2007 se destruyó la droga. En fecha 2 de mayo de 2007, se llevó a cabo audiencia preliminar, ante el referido juzgado, admitiéndose la acusación fiscal, manteniéndose las medidas de aseguramiento sobre el camión incautado, pasando a juicio, conociendo el Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, encontrándose actualmente en constitución del tribunal mixto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31
LC art:63

DESC **CORRUPCION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.549-550.

447

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Implicados: Cortesía Yegres Luis Rafael.

Fecha de inicio: 26-3-2002.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 3° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón (E).

Delito: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: En fecha 26 de marzo de 2002 funcionarios adscritos al CICPC, Dirección Nacional contra Drogas, efectuaron un procedimiento en una vivienda ubicada en el sector conocido como barrio El Cardón incautándose la cantidad de doscientos sesenta y cuatro kilos con doscientos gramos de cocaína (274, 200), resultando aprehendido el ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres. En fecha 27 de marzo de 2002, fue presentado ante el Tribunal 3° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, acordándose la medida privativa de libertad y la realización de la inspección de la droga.

En fecha 25-4-2002, el Ministerio Público presentó escrito de acusación contra el ciudadano Cortesía Yegres Luis Rafael, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

En fecha 28-5-2002, se procedió a incinerar la droga incautada en la presente causa. En fecha 26-6-2002, se celebró la audiencia preliminar, en la cual se admitió la acusación en su totalidad, así como los medios de prueba ofrecidos, y se ordenó el pase al juicio oral y público.

En fecha 25 de marzo de 2003, el Tribunal Mixto 2° de Primera Instancia en Funciones de juicio, dictó sentencia absolutoria a favor del referido ciudadano, por lo cual el Ministerio Público apeló. En fecha 11 de agosto de 2003, fue declarada con lugar la apelación por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral y público ante un tribunal distinto al que dictó el fallo.

En fecha 7 de julio de 2004 es aprehendido el ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, por funcionarios de CICPC, en virtud de que en su contra existía orden de captura.

En fecha 24 de mayo de 2007, tuvo lugar nuevamente el inicio del juicio oral, contra el ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, ante el Tribunal Mixto 2° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Tribunal que fue disuelto en virtud de que el juez titular tuvo conocimiento de una situación de intimidación por parte de la defensa, a los escabinos, ordenándose un nuevo sorteo extraordinario”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

DESC **APELACION**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**

DESC **DROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.550-551.

448

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento**

FRAGMENTO

“Implicados: Mario Sánchez León (apodado León Cachito), Marilitza Josefina Sánchez Somovil (hija de León Cahito), Ismael Guerra, Brian Augusto Callzadilla Brito, Luis Enrique Valdez Rojas, Jesús Manuel Calzadilla, Cecil Achap, Wilmer Rafael Bethelmy, Eulogio Mario González, Lisandro Del Valle Patinez Sánchez Enemencio Martínez, Robert Latan Rondón, Cesar Augusto Calzadilla Brito, Nixon Nicolás Patines Sánchez, Benigno del Carmen Brazon, Zoila Etanista Ruiz, y Bertha Urbana Mendoza Latian.

Fecha de inicio: 7-9-2002.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° y 27° a Nivel Nacional con competencia Plena, Fiscal en materia de Drogas del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento.

Actuaciones: En fecha 7-9-2002, funcionarios adscritos al Comando Nacional de la Guardia Nacional, conforme al artículo 210 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal, practicaron allanamiento a una finca ubicada en el sector Cumaquita, Municipio Valdez, cerca de la población de Güiria del Estado Sucre. Lográndose incautar enterrados 27 sacos contentivos en su totalidad de 657 panelas de cocaína, un (19 arma de guerra de las denominadas Mini Uzi (ametralladora) y balas de diferentes calibres. También se incautaron diferentes armas de fuego 84 pistolas), más de 10 lanchas rápidas con motores fuera de borda de alto cilindraje, y evidencias materiales y documentales de interés criminalístico.

En fecha 10-9-2002, los imputados Mario Sánchez León, Ismael Guerra, Brian Augusto Calzadilla Brito, Luis Enrique Valdez Rojas, Jesús Manuel Calzadilla, Cecil Achap, Wilmer Rafael Bethelmy, Eulogio Mario González, Lisandro Dekl Valle Patinez Sánchez, Enemencio martínez, Robert latan Rondon, Cesar Augusto Calzadilla Brito, Nixon Nicolas Patinez Sánchez, Benigno Del carmen Brazón, Zoila Etanista Ruiz, y Bertha Urbana Mendoza Latian, fueron presentados ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control N° 1, Extensión Carúpano del Estado Sucre, el Ministerio Público solicitó se decretara la privación judicial preventiva de libertad de todos los imputados, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación con los artículos 251 y 252 ejusdem, por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ocultamiento de armas de guerra, previsto en el artículo 275 del Código Penal, y agavillamiento, previsto y sancionado en el artículo 287 del nombrado Código Penal, la práctica de la prueba anticipada a la droga incautada y la congelación de las cuentas bancarias a todos los imputados, prohibición de enajenar y gravar de todos los bienes inmuebles que pertenezcan a los imputados en todo el territorio de la República, todo lo cual fue acordado con lugar. Al imputado Ismael Guerra, de 71 años de edad, se le decretó detención domiciliaria con apostamiento policial, conforme lo señalado en el artículo 245 del Código Orgánico Procesal Penal, todo lo cual fue acordado por el tribunal.

En esa misma fecha (11-9-2002), el Ministerio Público, solicitó orden de allanamiento ante el Tribunal de Control de Guardia, para que los funcionarios antidrogas continuaran con el

registro de la finca donde se habían decomisado el alijo de drogas, resultando positivo el registro, ya que se logró decomisar enterrados 40 sacos contentivos en su totalidad de 985 panelas de cocaína.

En fecha 11-10-2002, el Ministerio Público presentó ante el referido juzgado, escrito de acusación contra los ciudadanos Mario Sánchez, Ismael Guerra, Bian Augusto Calzadilla Brito, Luis Enrique Valdez Rojas, Jesús Manuel Calzadilla, Cecil Achap, Wilmer Rafael Patinez Bethelmy, Eulogio Mario González, Lizandro Del valle Patinez Sánchez, Enemencio Martínez, Robert Latan Rondon, Cesar Augusto Calzadilla Brito, Nixon Nicolás Patinez Sánchez, Benigno Del Carmen Brazón, Zoila Etanislá Ruiz, Bertha Urbana Mandoza Latian, al primero de los imputados por ser autor responsable de la comisión del delito de tráfico de estupefacientes, y a los demás imputados por ser cooperadores inmediatos en la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Asimismo, a todos los imputados por el delito de ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento. Del mismo modo se solicitó, en el escrito acusatorio se imponga la pena accesoria de los delitos cometidos, la pérdida de todos los bienes muebles e inmuebles. Por último se solicitó la aplicación de la pena accesoria de los delitos cometidos, al ciudadano Cecil Achap, de expulsión del territorio nacional después de cumplida la pena.

En fecha 16-12-2002, se celebró la audiencia preliminar en la sede del Juzgado 5° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal, donde se admitió totalmente la acusación fiscal, se declaró sin lugar las excepciones plantadas por la defensa, así como las nulidades solicitadas, se ordenó el pase a juicio de todos los acusados y se admitió parcialmente las pruebas de la defensa y el pase al juicio oral y público, siendo condenados en fecha 1 de julio de 2007, por el Tribunal Mixto Accidental de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, a la pena de 15 años de prisión, los ciudadanos Mario Sánchez, Benigno Del Camen Brazón, Jesús Manuel Calzadilla, Luis Enrique Valdez Rojas, Wilmer Rafael Patinez Bethelmy, Enemencio Martínez, Robert Latan Rondón Nixon Nicolas Patinez Sánchez, Ismael Guerra, y Cecil Achap, comisión de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ocultamiento de armas de guerra y agavillamiento, previsto y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, ordenándose la confiscación de los bienes muebles e inmuebles, así como la expulsión del territorio venezolano del ciudadano Cecil Achap, por otra parte se absolvió a los ciudadanos Bian Augusto Calzadilla Brito, Eulogio Mario González, Lizandro Del Valle Patinez Sánchez, Cesar Augusto Calzadilla Brito, y Bertha Urbana Mendoza Latian.

En fecha 29 de octubre de 2002, previa solicitud del Ministerio Público, fue acordada orden de aprehensión contra la ciudadana Marilitza Josefina Sánchez Somovil (hija de León Cahito) por la comisión del delito de legimitación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 37 de la extinta Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas /LOSSEP/, ante el Juzgado 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, sobre la cual ejercieron recurso de amparo, la madre de la investigada, el cual fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Sucre, y posteriormente declarada inadmisibile la acción de amparo por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, manteniéndose vigente la orden de aprehensión.

En fecha 3 de agosto de 2006 fue aprehendida la ciudadana Marilitza Josefina Sánchez Somovil, por parte de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/ Sub-delegación de Puerto La Cruz, siendo presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano, acordándose la privación preventiva de libertad, en fecha 6 de septiembre de 2006, fue presentado escrito de acusación por la comisión del delito de legimitación de capitales, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, solicitando la confiscación de los bienes pertenecientes a la mencionada ciudadana.

Los diferentes jueces de la jurisdicción penal del Estado Sucre, se han inhibido en el

presente caso de manera sucesiva, no pudiéndose celebrar hasta la presente fecha la audiencia preliminar, solicitando el Ministerio Público a la Presidenta del Circuito Judicial designé un Juez accidental para llevar a cabo tal acto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOSEP	art:37
LODO	art:4
CP	art:275
CP	art:287
COPP	art:210-1
COPP	art:245
COPP	art:250
COPP	art:251
COPP	art:252

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	ALLANAMIENTO
DESC	AMPARO
DESC	ARMAS
DESC	COMISO
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	DEPORTACION
DESC	DROGAS
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALS
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MUJER
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD
DESC	PRUEBA ANTICIPADA
FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.551-553.

449

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Mato Peña Roberto Francisco Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González.

Implicados: Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermudez, José Simón González.

Fecha de inicio: 17-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena, 1° del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, 4° del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González, a quienes se les incautó 689 kilos de cocaína, en un galpón. El 19-2-2005, fueron presentados por los representantes del Ministerio Público, ante el Tribunal 2° de Control de la misma Entidad Federal, quien calificó la flagrancia y decretó medida privativa de libertad. El 5-4-2005, se presentó acusación por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotropicas. En fecha 15-5-2006, el Juzgado en Funciones de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano Roberto Francisco Matto Peña. En fecha 13-6-2007, ante la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, se llevó a cabo el juicio oral y público, donde fueron condenados los ciudadanos Bermúdez Jesús Manuel y Maia Monteiro Aladir, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión, al primero de los nombrados por el delito de cooperador inmediato en el ocultamiento de sustancias estupefacientes y al segundo por el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el tráfico ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

LOTICSEP art:31

DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.553.

450

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	

FRAGMENTO

“Embarcación Don Matilde

Implicados: Oscar León Marjal, Carlos Enrique González, Douglas José Jaspe, Segundo José Marjal, Wilmar del Carmen Rivero Pérez, Víctor Ramón González Vásquez, Leonel José Hernández Villarroel, Rhino Wallter Manco Lujan, Saturnino Rafael Salazar Hernández, y Darío José González.

Fecha de inicio: 16-8-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E), y 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Delitos: Tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 16-8-2005, se inicia averiguación en virtud de información aportada por la Embajada de Francia, en donde reseñan que una embarcación con bandera venezolana situada en aguas territoriales, transporta drogas. En el marco de la cooperación internacional la Armada Francesa solicitó autorización para inspeccionar la embarcación, incautándose aproximadamente 3 toneladas de cocaína. Cuando la embarcación atracó en la Isla de Margarita, el procedimiento fue entregado a las autoridades venezolanas, actuando el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Fue aprehendida toda la tripulación conformada por nueve personas: Oscar León Marjal, Carlos Enrique González, Douglas José Jaspe, Segundo José Marjal, Wilmar del Carmen Rivero Pérez, Víctor Ramón González Vásquez, Leonel José Hernández Villarroel, Rhino Wallter Manco Lujan, Saturnino Rafael Salazar Hernández, y Darío José González y el dueño de la embarcación a quienes el Tribunal Cuarto en Funciones de Control de ese Circuito Judicial Penal les decretó la privación preventiva de libertad por el delito de tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - LOSSEP-, y procedimiento ordinario. En fecha 19 de agosto de 2005, se llevó a cabo la inspección de drogas. En fecha 1-2-2007, la corte de apelaciones del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, informó que en fecha 29-1-2007, fue declarado inadmisibles la acción de amparo constitucional, conforme al artículo 6 ordinal 5° de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, intentada por el accionante. Se encuentra fijado el juicio oral y público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:6-5

LOSEP art:34

DESC **AMPARO**

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**

DESC **DROGAS**

DESC **EMBAJADA DE FRANCIA**

DESC **FRANCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.553-554.

451

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento**

FRAGMENTO

“Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González.

Implicados: Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González.

Fecha de inicio: 17-2-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena; 1° del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar (E), 4° del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Matto Peña Roberto Francisco, Aladir Maia Monteiro, Jesús Manuel Bermúdez y José Simón González, a quienes se les incautó 689 kilos de cocaína en un galpón. El 19-2-2005, fueron presentados por los representantes del Ministerio Público, ante el Tribunal 2° de Control de la misma Entidad Federal, quien calificó la flagrancia y decretó medida privativa de libertad. El 5-4-2005, se presentó acusación ante la oficina del alguacilazgo, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento previstos y sancionados en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En fecha 15-5-2006, el Juzgado en Funciones de Control N° 2 del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar decretó el sobreseimiento de la causa a favor del ciudadano Roberto Francisco Matto Peña. En fecha 13-6-2007, ante la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, se llevó a cabo el juicio oral y público, donde fueron condenados los ciudadanos Bermúdez Jesús Manuel y Maia Monteiro Aladir, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión, el primero de los nombrados por el delito de cooperador inmediato en el ocultamiento de sustancias estupefacientes y al segundo por el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34

LOTICSEP art:31

DESC **COOPERADOR EN DELITO**

DESC **DROGAS**

DESC **FLAGRANCIA**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.554-555.

452

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Ramón Briceño Sánchez, Jhon Freddy Alzate Arboleda, Abdel Amid Coy Betancourt, Jhon Arley arboleda Betancourt.

Fecha de inicio: 13-3-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 19° del la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 13-3-2007, funcionarios policiales adscritos a la Base de Contra Inteligencia 201, con sede en la Ciudad de Maracay Estado Aragua, se encontraban realizando labores de inteligencia en la zona conocida como Piedra Pintada, calle D, parcela D-11, carretera Panamericana, en el tramo comprendido entre La Victoria y el Consejo, observaron a un ciudadano, el cual al notar la presencia de los funcionarios emprende veloz huida a bordo de una camioneta, introduciéndose en la parcela D-11. En vista de lo acontecido solicitaron la presencia de tres (3) testigos, logrando incautar en el interior del vehículo la cantidad de diez (10) envoltorios tipo panela de presunta cocaína.

Posteriormente amparados en la excepción del artículo 210 del Código Orgánico Procesal Pena, proceden a introducirse en el interior de la residencia, realizando una minuciosa revisión logrando localizar en la sala un boquete, ubicándose en el interior del mismo dos (2) bolsos, en los cuales se logró incautar en el interior de estos la cantidad de veinticinco (25) panelas en el primero y diecinueve (19) panelas en el segundo.

Continuando con la revisión del inmueble, en presencia de los testigos, es ubicado otro encofrado, en el cual se logra conseguir un (1) bolso, contentivo en su interior de la cantidad de veinticinco (25) envoltorios tipo panela de presunta cocaína, motivo por el cual se procedió a detener a las personas que se encontraban en el interior del inmueble.

En fecha 27-4-2007, el Ministerio Público presenta formal acusación en contra de los imputados por el delito tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 24-5-2007, el Ministerio Público asistió a la audiencia preliminar, la cual fue diferida por incomparecencia de los imputados, siendo fijada nuevamente para el día 19-7-2007”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:210

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.555.

453

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Jhonny Andrés Angulo Martínez, Ely Edidson Ruíz García e Ingrid Catherine Villamizar Mora.

Fecha de inicio: 13-4-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida y 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Delitos: Tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 14-4-2007, funcionarios adscritos a la Primera Compañía del Destacamento 16 del Comando Regional N° 4, ubicado en la alcabala Mitisus de la Guardia Nacional en el Estado Mérida, logran incautar la cantidad de cientocho (108) envoltorios en forma de panela de presunta cocaína, ubicada en una tolva a nivel de doble fondo en el interior del vehículo marca Ford, modelo Lariat XLT, año 98, color plata y azul, al practicarle su inspección en presencia de dos (2) testigos.

En fecha 15-4-2007, los detenidos fueron puestos a la orden del Tribunal 4° en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, quien fijó la audiencia para oír a los imputados para el día martes 17-4-2007.

En fecha 17-4-2007, el Tribunal 4° en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, luego de oír a las partes, otorgó medida cautelar sustitutiva a los ciudadanos Ely Edidson Ruíz García e Ingrid Catherine Villamizar Mora, (acompañantes) y decreto medida de privación judicial preventiva de libertad al ciudadano Jhonny Andrés Angulo Martínez (colombiano-chofer), acordando a su vez el procedimiento abreviado, motivo por el cual el representante fiscal solicitó la aplicación del efecto suspensivo, por estar en desacuerdo con la decisión emanada del juzgador en la audiencia realizada.

En fecha 23-4-2007, el Ministerio Público interpone recurso de apelaciones en contra de la decisión emanada del Tribunal 4° en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

En fecha 9-5-2007, la Corte de Apelaciones del Estado Mérida, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando reponer la causa al estado de realizar una nueva audiencia para oír al imputado.

En fecha 10-5-2007, se realizó la audiencia para oír al imputado, en la cual el Juez 1° en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, luego de oír a las partes, decretó medida de privación judicial preventiva de libertad a todos los imputados, por el delito de tráfico en la modalidad de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

En fecha 8-6-2007, se consignó escrito de acusación en contra de los imputados, por el delito de tráfico en la modalidad de transporte ilícito de sustancias

estupefacientes y psicotrópicas”.

DESC **APELACION**
DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.555-556.

454

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento**

DD

FECHA:2007

FRAGMENTO

“Implicados: Simón Durán (propietario de la casa y la hacienda) y Eva Pereira de Molina (esposa del propietario de la casa y hacienda).

Fecha de inicio: 9-5-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 10° de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y 3° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Delitos: Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento.

Actuaciones: En fecha 9-5-2007, la Fiscal Auxiliar 12° comisionada en la Fiscalía 10° del Estado Yaracuy, recibió llamada telefónica por parte de un funcionario del CICPC, adscrito a la Sub-Delegación Chivacoa, informándole que en la visita domiciliar practicada, según orden de allanamiento emanada del Tribunal 3° en Funciones de Control y solicitada por el Fiscal 5° del referido estado, a los fines de buscar objetos robados provenientes del delito como piratas de carreteras, lograron incautar treinta y dos (32) panelas de presunta marihuana, así como la detención de Simón Durán.

Posteriormente, el ciudadano antes mencionado, hizo del conocimiento a la comisión policial, de la existencia de un laboratorio clandestino de procesamiento de drogas, ubicado en la hacienda de su propiedad de nombre Siempre Verde de la Alejandría, en el sector conocido con La Unión, Municipio Nirgua.

Motivo por el cual la comisión policial, se trasladó al sitio señalado por el ciudadano Simón Durán y en compañía del referido ciudadano, hallaron una construcción en donde se encontró en el interior de la misma, un laboratorio clandestino incautándose pesas, hornos, líquidos (químicos) entre otras cosas necesarias para la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, asimismo resultó aprehendida la ciudadana Eva Pereira Roa, que se encontraba en la hacienda antes referida.

En fecha 11-5-2007, fue fijada la audiencia para oír a los imputados, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Yaracuy, culminada la audiencia el tribunal tuvo el siguiente pronunciamiento: En cuanto al ciudadano Simón Molina Durán le fue imputado el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento, previsto y sancionado en el artículo 31 en concordancia con el primer aparte y agravante del artículo 46 en su ordinal 5; y a la ciudadana Eva Pereira Roa le fue imputada los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento previsto y sancionado en el artículo 31 en su encabezado en concordancia con el artículo 32, todos de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y

el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Asimismo, el tribunal antes mencionado se pronunció en relación a los bienes muebles e inmuebles, siendo asegurados y puestos a disposición de la Oficina Nacional Antidrogas -ONA-, a tenor de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley anteriormente referida, de igual forma acordó el congelamiento de las cuentas de ahorro en la entidad bancaria Banco de Venezuela, en virtud de dos (2) libretas de ahorro encontradas en el allanamiento y las mismas se encuentran a nombre de Eva Pereira de Molina.

En fecha 31-5-2007 se realizó el acto de destrucción de la sustancia incautada en la presente causa, al momento en que se procedió a verificar la droga denominada cocaína, se constató un faltante de quinientos ochenta y un (581) gramos con trescientos (300) miligramos, procediendo la Fiscal Auxiliar 12° del Estado Yaracuy, a la apertura de averiguación signada con el número 22F10-D-0073-07, motivado a la discrepancia en relación al peso.

En fecha 1-6-2007, se realizó el acto de destrucción del laboratorio clandestino ubicado en el Caserío Las Marías, sector La Unión del Municipio Autónomo Nirgua del Estado Yaracuy.

En fecha 22-6-2007, los fiscales comisionados presentaron formal acusación en contra de los ciudadanos Simón Molina Durán y Eva Pereira de Molina por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en la modalidad de ocultamiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31-Encab

LOTICSEP art:32

LOTICSEP art:66

LOTICSEP art:67

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **DROGAS**

DESC **LEGITIMACION DE CAPITALS**

DESC **MEDIDAS CAUTELARES**

DESC **OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.556-557.

455

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Mora Escorcha Luis José y Trejo Hernández Edgar Alexander.

Fecha de inicio: 22-6-2007.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Delitos: Transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 22-6-2007, funcionarios adscritos de la Guardia Nacional, encontrándose de guardia en el Punto de Control Fijo del Peaje de Zea, ubicado en el Vigía, Estado Mérida, incautó en un vehículo marca Caribe, modelo 442, tipo Sport Wagon, color azul y plata, placas EAV-141, serial de carrocería D5K51FG400566, serial de motor FGV400566, la cantidad de setenta y dos (72) envoltorios, tipo panela, forrado con cinta transparente, con goma de diferentes colores, contentivos de un polvo compacto de presunta sustancia estupefaciente, los cuales al ser experticiados resultó ser clorhidrato de cocaína y cocaína base, ocultos en ambos laterales de la parte de atrás del vehículo y en la parte de abajo del asiento trasero. En dicho vehículo viajaban dos personas y se trasladaban de la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira a la ciudad de El vigía, Estado Mérida, donde presuntamente iban a entregar el vehículo, quedando identificados como: Mora Escorcha Luis José y Trejo Hernández Edgar Alexander.

En fecha 25-6-2007, se realizó la audiencia de flagrancia, en la cual el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Mérida, extensión El Vigía, presidido por el Juez Abogado Jesús Aquiles Fajardo, decretó la aprehensión en flagrancia de los dos imputados, precalificando el hecho como el delito de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Acordó la aplicación del procedimiento abreviado, medida de privación judicial preventiva de libertad para los imputados Mora Escorcha Luis José y Trejo Hernández Edgar Alexander, conforme a lo establecido en los artículos 250, 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:250
COPP art:251
COPP art:252

DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.557-558.

456

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Transporte y ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Carlos Domingo Fernández Quintero y Rubén Darío Reyes Becerra.
Fecha de inicio: 26-6-2007.
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 16° de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.
Delitos: Transporte y ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Actuaciones: En fecha 26-6-2007 funcionarios de la Guardia Nacional, encontrándose de guardia en el sector la Y del Portochuelo, Municipio Zea del Estado Mérida, incautaron, en dos vehículos: una camioneta, marca Chevrolet, año 2007, modelo Montana, color negro, tipo pick-up, uso carga, placas 33P-ABN, la cual era conducida por un ciudadano identificado como Carlos Domingo Fernández Quintero, y el segundo vehículo una camioneta marca Ford, modelo F150, año 2007, color plata, tipo pick-up, clase camioneta, placas 62H-GBG, en la cual también viajaba una persona identificada como Rubén Darío Reyes Becerra, en el primer vehículo se encontró la cantidad de ochenta (80) envoltorios y noventa (90) envoltorios en el segundo, de forma rectangular, tipo panelas, envueltas en material plástico transparente, contenido de un polvo compacto de presunta sustancia estupefaciente los cuales al ser experticiados resultaron ser cocaína.
En fecha 29-6-2007, se asistió a la audiencia de flagrancia, donde el juez decretó la aprehensión en flagrancia de los imputados, por el delito de transporte y ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, se decretó medida de privación judicial preventiva de libertad, se acordó la aplicación del procedimiento abreviado”.

DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.558.

457

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y agavillamiento y obtención ilegal de utilidad en actos de administración**

FRAGMENTO

“Heroína en Maracay

Implicados: Judith Rey, José Montoro, Alexis Morales, Virgen Préstamo, Marcos Farrera, Christopher Jiménez, Marina Quintero, Daniel Pérez, Theddert Villamizar, Jacobo Montes y Pedro Barrios.

Fecha de inicio: 26-3-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional, 1° y 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Actuaciones: El Fiscal 27° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Especial de Investigaciones Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, solicitaron ante el Tribunal 8° de Control del Estado Aragua, orden de allanamiento en una vivienda donde se presumía que era el centro principal de una organización criminal que se dedicaba al tráfico internacional de heroína, quienes presuntamente enviaban a diferentes personas al extranjero con dediles en forma intraorgánica, y con prendas de vestir doble fondo, en el allanamiento se logró incautar dediles, diferentes prendas de vestir que tenían doble fondo. La prueba de orientación determinó que se trataba de heroína, con un peso aproximado de cuatro (4) kilos. Los detenidos Judith Rey, José Montoro, Alexis Morales, Virgen Préstamo, Marcos Farrera, Christopher Jiménez, Marina Quintero, Daniel Pérez, Theddert Villamizar, Jacobo Montes y Pedro Barrios y los objetos incautados fueron puestos a la orden del Ministerio Público. Se celebró ante el Tribunal 5° de Control del Estado Aragua, la audiencia de presentación de los detenidos, donde se decretó privación judicial preventiva de libertad y se precalificó los hechos como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y agavillamiento. Se acordó la solicitud de prohibición de enajenar y gravar de todos sus bienes y la congelación de todas sus cuentas bancarias y títulos valores, también se acordó la práctica de la inspección de la sustancias incautada. Posteriormente se denunció la posible sustitución de la sustancia, el Ministerio Público ordenó la apertura de una averiguación y el resultado de la experticia identificó la sustancia como harina con partículas de esperma. Se presentó el escrito de acusación en contra de Félix José Acuña, por los delitos de cómplice necesario en tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, agavillamiento y obtención ilegal de utilidad en actos de administración, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, en relación con el 84 del Código Penal, 287 y 251 ejusdem y 64 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, solicitando la aplicación para el cómputo de la pena, previsto en el artículo 86 del Código Penal

venezolano, por el concurso real de delitos, y en contra de los funcionarios Alexander Herrera Peña, Francis Medina Pernía y Valmore Martín Andrade Gamboa por el delito de corrupción de funcionarios, previsto y sancionado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En fecha 6-5-2004 el Tribunal Supremo de Justicia, resuelve radicar la presente causa al Estado Vargas, siendo distribuido al Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

En fecha 16-5-2007, el Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control, difiere la audiencia preliminar, en virtud de la ausencia de los imputados y los defensores públicos y privados, siendo convocados para el día 6-6-2007.

En fecha 6-6-2007, el Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control, difiere la audiencia preliminar, en virtud de la ausencia de tres (3) de los imputados y los defensores privados, siendo convocados para el día 29-6-2007.

En fecha 29-6-2007, el Tribunal 5° de Primera Instancia en Funciones de Control, difiere la audiencia preliminar, en virtud de la incomparecencia de cinco (5) de los imputados y tres (3) defensores privados”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOSPP	art:64
LOSPP	art:65
CP	art:84
CP	art:86
CP	art:251
CP	art: 287

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	ALLANAMIENTO
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	DROGAS
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.558-559.

458

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y cooperador inmediato en el transporte ilícito de sustancias estupefacientes**

FRAGMENTO

“Omar Londoño Grajales y Edison Orduz Álvarez
Implicados: Omar Londoño Grajales y Edison Orduz Álvarez
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 118° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Actuaciones: Se inicia averiguación en contra de los ciudadanos Omar Londoño Grajales y Edison Orduz Álvarez, a quienes se les incautó cien (100) envoltorios tipo panela, contentivo de cocaína, en una gandola y en un taxi que le servía como guía, en la autopista Regional del Centro, específicamente en las adyacencias del Peaje Hoyo de la Puerta.
El 4-3-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 24° de Control de la misma Circunscripción Judicial, quien acordó el procedimiento ordinario y decretó la medida privativa de libertad, en virtud de lo previsto en el artículo 250 en concordancia con los artículos 251 y 252 del Código Orgánico Procesal Penal. En fecha 2-6-2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar con ocasión de la acusación interpuesta por el fiscal comisionado, en contra de los imputados por los delitos de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y cooperador inmediato en el transporte ilícito de sustancias estupefacientes, previstos y sancionados en los artículos 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y 83 del Código Penal. El ciudadano Omar Londoño Grajales, admitió los hechos, y fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, conjuntamente con las penas accesorias previstas en los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pasando al acusado Edinson Orduz Álvarez a la fase de juicio oral.
En fecha 7-11-2006, el Tribunal 23° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área metropolitana de Caracas, dicta sentencia absolutoria en contra del acusado.
En fecha 13-11-2006, el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria emanada del Tribunal 23° de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área metropolitana de Caracas.
En fecha 2-2-2007, la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas, declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.
En fecha 21-2-2007, el Ministerio Público interpone recurso de casación, en contra de la decisión dictada por la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas.
En fecha 6-6-2007, la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia,

desestima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, ratificando la sentencia dictada en fecha 2-2-2007, por la Sala 8 de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83

COPP art:251

COPP art:252

LOSEP art:34

LOSEP art:60

LOSEP art:66

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**

DESC **APELACION**

DESC **CASACION**

DESC **DROGAS**

DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.559-560.

459

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancia estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Pedro José Monterola.

Fecha de inicio: 28-11-2006.

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 6° de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas.

Delitos: Tráfico en la modalidad de ocultamiento de sustancia estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 28-11-2006, funcionarios adscritos a la Policía del Estado Monagas, se encontraban en un Punto de Control ubicado en el sector el Zamuro del Municipio Punceres del Estado Monagas, cuando observaron un vehículo clase camioneta, tipo buseta, color blanco, placas 307.783, el cual al percatarse de la existencia del punto de control policial se abalanzó, sobre los funcionarios intentando darse a la fuga, motivo por el cual le dieron la voz de alto, logrando retener al mismo.

Acto seguido los integrantes de la alcabala antes mencionada practican la detención del conductor de la camioneta tipo buseta, quedando identificado como Pedro José Monterola, asimismo practicaron la inspección del referido vehículo logrando observar entre los compartimientos varias panelas de presunta droga.

Posteriormente, se presentó al lugar de los hechos la ciudadana Inspector Jefe Maybell Amundarain, Jefa de la Brigada de Drogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Sub Delegación Maturín, quien ordenó el traslado del referido vehículo a la sede del Despacho policial antes mencionado, una vez en el ente investigativo se procedió a inspeccionar el vehículo en el cual se logró incautar la cantidad de ciento noventa y ocho (198) panelas contentivas de restos de semillas vegetal, de color verde de presunta droga de la denominada marihuana.

En fecha 30-11-2006, se realizó la audiencia de presentación del imputado ante el Tribunal Segundo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, quien acordó seguir el procedimiento por la vía ordinaria, decretando medida judicial preventiva de libertad, por el delito de ocultamiento de sustancias estupefaciente y psicotrópicas con fines de transporte a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley que regula la materia.

En fecha 13-1-2006, se consigna escrito de acusación formal en contra del ciudadano Pedro José Monterola, por encontrarse incurso en el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas con fines de transporte, ya que existen suficientes elementos de convicción para estimar que es autor o partícipe en los hechos que se le atribuyen.

En fecha 14-6-2007, se realizó la audiencia preliminar, en la cual el tribunal admitió totalmente la acusación, así como los medios de prueba ofrecidos,

acordando el pase a juicio.

En espera de la constitución del Tribunal en Primera Instancia en Funciones de Juicio”.

DESC **DROGAS**
DESC **FUGA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.560-561.

460

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico de estupefacientes, agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra**

FRAGMENTO

“Operación Costa Norte.

Implicados: Francisco Antonio Salazar, Luis Esteban Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcia Josefina Monoche.

Fecha de inicio: 6-3-2003.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscal del Ministerio Público de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Tráfico de estupefacientes, agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra.

Actuaciones: En fecha 6-3-2003, efectivos de la Guardia Nacional decomisaron cinco mil veinte (5.020) kilos de cocaína y cien (100) kilos de marihuana, durante una operación especial realizada en una aldea de pescadores, cerca de Carúpano, Estado Sucre, denominada `Operación Costa Norte`, resultando detenidos los ciudadanos Francisco Antonio Salazar, Luis Esteban Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcia Josefina Monoche

Se realizó la audiencia de presentación de los detenidos donde los fiscales comisionados precalificaron los hechos como tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, agavillamiento, porte y ocultamiento ilícito de armas de guerra y resistencia a la autoridad. El Ministerio Público presentó escrito de acusación por los mismos delitos ya especificados. Se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal 5° de Control, en la cual fue admitida totalmente la acusación y se paso a juicio, celebrándose en fecha 3-6-2004, ante el Tribunal Mixto 2° de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, extensión Carúpano, resultando condenado el ciudadano Luis Esteban Monoche a cumplir la pena de 21 años de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 287 y 278 del Código Penal, a Francisco Antonio Salazar, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, y Luis Ramón Monoche a 20 años de prisión por los delitos de tráfico de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra, previstos y sancionados en los artículos 287 y 278 del Código Penal, y a la ciudadana Marcia Josefina Monoche a la pena de 15

años de prisión por el delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes y la confiscación de todos los bienes de los condenados.

La defensa apeló de la decisión anterior, siendo declarado con lugar el recurso por parte de la Corte de Apelaciones, en fecha 16-1-2004, anulando la sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio por otro tribunal distinto.

En fecha 8-12-2005 se inició ante el Tribunal Mixto 2° de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, extensión Carúpano, juicio oral y público, culminando el 19-12-2005 con sentencia condenatoria de 10 años de prisión para los ciudadanos Nelson José Guillarte Caraballo y Luis Esteban Monoche, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y absueltos por los delitos de agavillamiento y ocultamiento de arma de guerra, previsto y sancionados en los artículos 287 y 278 del Código Penal, asimismo absuelve a Francisco Antonio Salazar, Luis Esteban Monoche, Gregorio Lorant, Buenaventura Espinoza, Nelson José Guillarte Caraballo, Víctor Sobil Delcine, Luis Francisco Hidalgo, Luis Ramón Monoche y Marcia Josefina Monoche.

En fecha 27-1-2006, el Ministerio Público presentó escrito de apelación en contra de la sentencia anterior, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Sucre, extensión Cumaná, y confirmando la sentencia recurrida.

En fecha 1-3-2007, el Ministerio Público interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:34
LOTICSEP	art:31
CP	art:278
CP	art:287

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	CONFISCACION
DESC	DROGAS
DESC	MUJER
DESC	NULIDAD
DESC	RESISTENCIA A LA AUTORIDAD
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.561-562.

461

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Incautación de dos (2) panelas de marihuana al Jefe de la DISIP del Estado Barinas**

FRAGMENTO

“Implicado: Arellano Quintana Jesús Eduardo

Fecha de inicio: 6-12-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 1° de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa y 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 6-12-2007, funcionarios adscritos al Destacamento N° 41 de la Guardia Nacional, le incautaron al ciudadano Arellano Quintana Jesús Eduardo (Jefe de la DISIP del Estado Barinas), dos (2) panelas de marihuana, con un peso aproximado de dos (2) Kilos, por lo que dicho ciudadano resultó aprehendido.

En fecha 8-12-2007, el Ministerio Público presentó a Arellano Quintana Jesús Eduardo ante el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, con sede en Guanare. La audiencia se inició el 10-12-2007 y culminó el 11-12-2007, con la medida judicial de privación preventiva de libertad, decretada en su contra, así como la continuación del proceso por la vía ordinaria”.

DESC **DROGAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.562.

462

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Peculado doloso propio y peculado culposo**

DD

FECHA:2007

FRAGMENTO

“Implicados: Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas.

Fecha de inicio: 21-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y 3° del Ministerio a Nivel Nacional con Competencia Plena

Delitos: Peculado doloso propio en grado de autor y coautor, por el delito de peculado culposo.

Actuaciones: En fecha 21-6-2005 se inicia averiguación en contra de los funcionarios Comisario Jefe Gonzalo Quiñónez Arenas, Sub-Inspector Carlos Alberto Boada, y Sub-Comisario Miguel Ángel Villalobos Vargas, en virtud de estar involucrados en la sustitución de 55 panelas de cocaína por harina precocida y yeso, y pérdida de dos envoltorios tipo panela, caso relacionado con la causa del imputado Leomar José Hernández Fuentes.

El 8-8-2005, fueron presentados por el representante del Ministerio Público, ante el Tribunal 5° de Control de la misma Circunscripción Judicial, por la comisión del delito de peculado doloso propio, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Contra la Corrupción, decretándose medida de privación judicial preventiva de libertad y procedimiento ordinario.

En fecha 22-9-2005 se presentó acusación contra Gonzalo Quiñones y Carlos Alberto Marcano, por la comisión del delito de peculado doloso propio en grado de autor y coautor, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley contra la Corrupción Asimismo, contra Miguel Villalobos, por el delito de peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo 53 de la referida ley. En fecha 17-10-2005, ante el Tribunal 5° de Control del Estado Sucre, se inició la audiencia preliminar, la cual fue diferida por lo avanzado de la hora para el 18-10-2005, culminando con la admisión total de la acusación y las pruebas promovidas, ordenándose el pase al tribunal de juicio.

En fecha 14 de diciembre de 2005, el defensor del imputado Gonzalo Segundo Quiñones, solicitó ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la nulidad de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, por la errónea calificación jurídica dada a los hechos. Designándose como ponente al Magistrado Eladio Ramón Aponte Aponte.

En fecha 20 de febrero de 2006, los Fiscales 5° ante el Tribunal Supremo de Justicia y 3° a Nivel Nacional con Competencia Plena, Abogados Mónica Rodríguez y Marcos César Alvarado, presentaron ante las Salas de Casación Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito mediante el cual solicitan se considere estudiar bajo los preceptos de los artículos 49, 285, y 257

Constitucionales la posibilidad de notificar al Ministerio Público, toda vez que, como ha sido señalado en diversas decisiones en los procesos penales actúa como parte y su no incorporación formal a este tipo de procesos (avocamiento solicitado por la defensa) compromete el debido proceso.

En fecha 6 de junio de 2006, el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Sala Penal con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte, declaró sin lugar la solicitud de avocamiento interpuesta por la defensa de los ciudadanos Gonzalo Segundo Quiñones y Miguel Antonio Villalobos Vargas, e hizo una exhortación por considerarla oportuna a la lucha que libran las diferentes Instituciones públicas y privadas del estado en resguardo de nuestra sociedad, contra el flagelo de las drogas y la impunidad.

En fecha 1° de diciembre de 2006, la Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, Abogada Leonor Pérez otorgo libertad al acusado Gonzalo Quiñónez Arenas, en virtud de la interposición de Amparo Constitucional por parte de su abogado defensor, sin notificar al Ministerio Público, alegando violación del debido proceso, por haberse vencido el lapso procesal previsto para la realización del juicio oral.

Los fiscales comisionados consignaron ante el referido tribunal Recurso de Apelación contenido a su vez como punto previo de acción de nulidad contra la decisión del Amparo Constitucional interpuesto, en fecha 8 de diciembre de 2006, sobre el cual no ha habido decisión, por cuanto los miembros de la Corte de Apelaciones se han inhibido.

En fecha 8 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, con ponencia de la abogada Mary Sandra Cañizalez, declaró con lugar la solicitud de nulidad absoluta presentada por la Fiscalía 11° del Estado Sucre, y anuló el fallo del Tribunal 2° de Control de fecha 1 de diciembre de 2006, que había declarado con lugar la acción de habeas corpus interpuesta por el acusado Gonzalo Segundo Quiñones Arenas, mediante la cual se acordó medida cautelar de presentación, y ordenó mantener vigente la medida privativa de libertad en contra del referido acusado, procediendo a ordenar su captura.

En esa misma fecha aproximadamente se puso a derecho el Comisario Quiñones, encontrándose recluido actualmente en la sede de la Comandancia General de la Policía del Estado Sucre, a la espera del correspondiente juicio oral y público.

En fecha 20 de junio de 2007, fue admitido ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, nueva solicitud de avocamiento presentada por parte del abogado defensor del ciudadano Gonzalo Segundo Quiñones Arenas, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia 447 de fecha 2 de agosto de 2007, con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte.

En dicha sentencia se comisionaba al Juez 6° Accidental del Primer Circuito Accidental del Estado Sucre, Abogado Rosauro González, quien se inhibió, avocándose a la causa el Juez 2° de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre. El juicio oral fue fijado para el 15-1-2008”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
CRBV	art:257
CRBV	art:285
LOTSJ	art:18
LC	art:52

LC art:53
STSJ 6-6-2006

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **DROGAS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PECULADO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.562-564.

463

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Reinaldo José Sánchez Somovil.

Fecha de inicio: 5-6-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° a Nivel Nacional con Competencia Plena; 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E), y Fiscal del Ministerio Público en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Delitos: Ocultamiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 5-6-2005, funcionarios adscritos a la Unidad Especial Antidrogas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en un procedimiento practicado lograron incautar cuatrocientos dieciséis (16) sacos, contentivos de trescientos noventa y cinco (395) envoltorios tipo panela de una droga denominada cocaína, con un peso bruto de cuatrocientos cuarenta (440) Kilos, resultando aprehendido el ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil.

En fecha 21-7-2005, el Ministerio Público presenta acusación ante el Tribunal 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en contra del ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, por la comisión del delito de ocultamiento de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, llevándose a cabo en fecha 20-9-2005, la audiencia preliminar ante el referido tribunal, admitiéndose totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, así como los medios de prueba ofrecidos. El 16-11-2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por la defensa en fecha 27 de septiembre de 2005.

En fecha 17-1-2006, se da inicio al juicio oral y público, continuó el 23-1-2006, donde se recibieron las declaraciones de varios testigos promovidos por el Ministerio Público y fue suspendido debido a la ausencia del resto de las declaraciones, para lo cual el juez ordenó su comparecencia por la Fuerza Pública, posteriormente se inhibieron varios jueces haciéndose necesario librar comunicaciones al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, solicitando que remitieran la causa penal, al Circuito Judicial Penal con extensión en Cumaná, por cuanto no había sido designado Juez Accidental para conocer de la misma.

En fecha 3-7-2006, la defensa del acusado solicita ante el Tribunal Supremo de Justicia, el avocamiento del caso, decidiendo ese máximo tribunal mediante sentencia de fecha 18-12-2006 bajo ponencia del Magistrado Héctor Manuel Coronado Flores, el avocamiento de la causa, anuló la acusación presentada por el Ministerio Público, así como todos los pronunciamientos realizados en el

Tribunal 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, extensión Carúpano, en especial la medida de privación de libertad decretada en su contra, repuso la causa a la fase de investigación, ordenándose la remisión de las actuaciones al Ministerio Público.

El Ministerio Público libro boleta de citación al ciudadano Reinaldo José Sánchez Somovil, para el 22-1-2008, a los fines de que comparezca ante ese Despacho acompañado de un abogado, dando cumplimiento a lo previsto en la decisión emanada del Tribunal Supremo de Justicia y proceder al acto de imputación formal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP art:31

DESC **APELACION**
DESC **AVOCAMIENTO**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITCAS**
DESC **DROGAS**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INHIBICION**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.564-565.

464

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas DD
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“Implicados: Edgar Rincón Rangel, Adscrito al Batallón de Cazadores, Cnel. Genaro Vásquez de la Fría Estado Táchira; Ricardo Antonio Lacre Ruiz, Sargento Técnico de Segunda Adscrito 342 Batallón de Comunicaciones; Pedro Briceño Méndez; Héctor López Velásquez, Mayor a cargo de Segundo Comandante del 251 Batallón de Cazadores; Cnel. Cornelio Muñoz, acantonado en el Estado Táchira; Cnel. Genaro Vásquez; Ismael Andrés Barrios Conde, Sub-Teniente, adscrito al 253 Batallón de Cazadores; Cnel. Genaro Vásquez; Danilo Vergara Rueda, (colombiano). Eduardo Antonio Roa Guerrero (propietario del camión donde se localizó la droga).

Fecha de inicio: 19-11-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 7° con Competencia Plena a Nivel Nacional, 11° Estado Táchira; 22° Estado Lara; y 58° a Nivel Nacional.

Delitos: Tráfico ilícito agravado de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 19-11-2005, funcionarios adscritos al Puesto de Control fijo La Pastora, 3^{er} Pelotón de la 3^{era} Compañía del Destacamento 47 del Comando Regional N° 4 de la Guardia Nacional, con sede en La Pastora, Municipio Torres, Estado Lara, incautaron en un camión Marca Chevrolet, modelo Kodiak, identificado externamente con una placa de color azul perteneciente a la Fuerza Armada Nacional, con las siguientes siglas EJ-746, que se desplazaba en sentido Trujillo-Lara, conducido por el ciudadano Edgar Rincón Rangel, venezolano, obrero, adscrito al Batallón de Cazadores, Cnel. Genaro Vásquez de la Fría, Estado Táchira, y como copiloto el ciudadano Ricardo Antonio Lacre Ruiz, Militar activo, con el rango de Sargento Técnico de 2^{da} adscrito al Batallón de Comunicaciones, Pedro Briceño Méndez, la cantidad de dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) kilos, cuatrocientos (400) gramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en piezas de caico.

En fecha 6-1-2006, el Ministerio Público presentó escrito de acusación en contra de los ciudadano Edgar Rincón Rangel, Ricardo Antonio Lacre Ruíz y Héctor Antonio López Velásquez, por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. El 13-4-2006 acusó ciudadano Pedro José Magino Belichi e Ismael Barrios Conde, y en fecha 31-8-2006, acusó al ciudadano Danilo Vergara Rueda, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes en grado de cooperador inmediato, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Finalmente en fecha 21-6-2006, se libró orden de captura en contra del ciudadano Eduardo Antonio Roa Guerrero.

Asimismo se solicitaron ante el órgano jurisdiccional, medidas de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sobre los vehículos incautados preventivamente, propiedad de los acusados Edgar Rincón Rangel, Ricardo Lacre Ruiz, Héctor López Velásquez, así como sobre el dinero en efectivo hallado en las residencias de Héctor López Velásquez; de igual forma se solicitó medida de prohibición de enajenar y gravar, sobre el inmueble `Finca La Bandera´.

En fecha 31-8-2006, los fiscales comisionados presentaron escrito de acusación contra el

ciudadano Danilo Vergara Rueda, por el delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, bajo la participación de cooperador inmediato, manteniéndose la orden de captura contra el ciudadano Eduardo Antonio Roa Guerrero.

En fecha 7-8-2006, la defensa interpone ante la sala de casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, solicitud de avocamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, siendo asignado el Magistrado Eladio Aponte Aponte, pronunciándose la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 8-12-2006, mediante decisión N° 518, haciendo los siguientes pronunciamientos: Primero: Se avoca al conocimiento de la presente causa. Segundo: Se declara con lugar, la solicitud de avocamiento interpuesto por la defensa de los ciudadanos Pedro José Maggino Belichi e Ismael Barrios Conde, en consecuencia se ordena la reposición del proceso al estado en que el Ministerio Público efectuó el acto de imputación formal. Tercero: De oficio se ordena reponer la causa al estado en que se efectuó el acto de imputación fiscal en relación al proceso seguido al ciudadano Vergara Rueda. Cuarto: Se declara sin lugar la solicitud de adhesión al avocamiento propuesto por la defensa del ciudadano Héctor Antonio López. Quinto: Se sustituyen la medida privativa judicial preventiva de libertad a los ciudadanos Pedro José Maggino Belichi, Ismael Barrios Conde y Danilo Vergara Rueda, por la medida de prohibición de salida del país de los ciudadanos antes mencionados. Sexto: Se declara con lugar la radicación solicitada por los defensores del ciudadano Pedro José Maggino Belichi, en consecuencia se radica la presente causa en la ciudad de Barquisimeto del mismo Circuito Judicial Penal del Estado Lara y se ordena la remisión del expediente a la Presidencia del referido Circuito Judicial Penal, para que previa distribución conozca del proceso un Tribunal de Control para que le de cumplimiento a lo aquí señalado. Séptimo: Se exhorta al Ministerio Público a profundizar las investigaciones del caso para determinar los posibles autores o partícipes del hecho, con el fiel cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 125, 130 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal y el acto formal de imputación. Octavo: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión al Fiscal General de la República.

En fecha 25 de abril de 2007, el Ministerio Público presentó solicitud de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en el segundo supuesto, del ordinal 1 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, boleta a favor del ciudadano Tte.Cnel (Ej.) Pedro José Maggino, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, extensión Barquisimeto, la cual por el tribunal en fecha 16 de mayo.

En fecha 6 de junio de 2007, el Ministerio Público presentó acusación en contra del Sub-Tte Ismael Barrios Conde, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, extensión Barquisimeto por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, agravado, en grado de cooperador, previsto y sancionado en los artículos 31 y 46 numeral 4 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, concatenado con el artículo 83 del Código Penal.

En fecha 27-9-2007 estaba fijada la audiencia preliminar, la juez de la caso decidió separar las causas, por cuanto el ciudadano Ismael Barrios Conde, nunca se presentaba, y admitió la acusación fiscal en cuanto a los otros acusados, dando el pase a juicio.

En fecha 10-10-2007 la juez decretó la privación de libertad contra el ciudadano Ismael Barrios Conde, por obstaculizar a la justicia. La defensa recusó a la juez, conociendo el Juez 5° de Control y celebró la audiencia preliminar el 4-12-2007 admitiendo la acusación fiscal, y decretando la privación de libertad del acusado.

El 5-12-2007 se celebró una audiencia en virtud de la tercería interpuesta por el apoderado de la Agropecuaria la Bandera, quien reclama la cantidad de reses que habían para el momento de la incautación y el número actual de animales, ante el Tribunal 5° de Control de conformidad con los artículos 312 del Código Orgánico Procesal Penal y 607 del Código Orgánico Procesal Civil, contestándose por parte del Ministerio Público en fecha 7-12-2007, abriéndose una articulación probatoria.

En fecha 14-12-2007 la Juez Cuarta de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, extensión Barquisimeto, dictó un auto de mejor proveer suspendiendo la resolución de la incidencia dirigiendo una comunicación a la Oficina Nacional Antidrogas /ONA/ solicitando una información a la vez requerida por la defensa, relacionada con el aseguramiento de la Agropecuaria la Bandera”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:26
CRBV	art:49-1
LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-4
LOTICSEP	art:66
CP	art:83
COPP	art:125
COPP	art:130
COPP	art:131
COPP	art:312
COPP	art:318-1
CPC	art:607
STSJSCP	Nº 518
	8-12-2006

DESC	AVOCAMIENTO
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	DROGAS
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBETRAD
DESC	RADICACION
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.565-567.

465

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

DD

FECHA:2007

Trafico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, trafico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperadores inmediatos, peculado de uso, ocultamiento de arma de fuego y munición y uso de documento falso

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 9-6-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 4° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y 58° a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Actuaciones: En fecha 9 de junio de 2007, funcionarios de inteligencia adscritos al Comando Antidrogas de la Guardia Nacional, practicaron un procedimiento en el Aeropuerto Internacional Santiago Mariño encontrando en una camioneta tipo Vans blanca, marca Mercedes Benz, aproximadamente dos (2) toneladas con doscientos (200) gramos de cocaína, dándose a la fuga algunas personas, ubicándose esta adyacente a una aeronave encendida, identificada con las siglas N211SJ, en la cual se incautaron dinero en efectivo de diferentes denominaciones, practicándose igualmente la persecución de unos funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, a bordo de una camioneta marca Nissan Terrano, que igualmente participaban en el hecho punible, resultando aprehendidas en total 9 personas, entre ellas los tripulantes de la aeronave aprehendidos dentro de la misma, José Fernando Acosta Gómez (nacionalidad mexicana tripulante de la aeronave), Georges Masuchi (nacionalidad estadounidense) Carlos Andrés Gdona Salas (nacionalidad mexicana tripulante de la aeronave), Robert Charles Granon (persona presuntamente pariente del Presidente de la República del Congo), Pablo Emilio Díaz Moi (agente aeroportuario), y el resto funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-: Sub-Inspector Carlos Rafael Leblanc, Detective Humberto Manuel Lara Barreto, Detective Dimar Eulises Bautista Zambrano, Inspector Alfredo José Mac-Lachlan Lugo, Sub-Inspector Carlos Alcides Páez, cabe destacar que a este último funcionario se le solicitó orden de aprehensión por vía telefónica de forma excepcional lo cual fue acordado y ejecutado respectivamente.

El Ministerio Público solicitó medida de aseguramientos sobre los bienes incautados, los cuales son aeronave siglas N211SJ, camión Mercedes Benz, modelo 413CDI, sprinter, Toyota Yaris, placa OAI-55W, dinero en efectivo de diferente denominación, cuatro (4) armas de fuego 9 milímetros 21.394 dólares, 175 Euros, 25.000 pesos colombianos, 60 pesos mexicanos, 1.000 francos congoneses, 1.500 león.

En fecha 13 de junio de 2007, se celebró la audiencia de presentación de los aprehendidos, ante el Tribunal Tercero Accidental en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta ordenándose la continuación del proceso por la vía ordinaria, medida de privación preventiva de libertad.

En fecha 15 de junio de 2007, el referido tribunal autorizó la destrucción de la droga, la cual se llevó a cabo en esa misma fecha, en el Comando de la Guardia Nacional, ubicado en el Estado Nueva Esparta, lográndose destruir dos mil veintitrés kilos (2.023) de cocaína.

En fecha 8 de julio de 2007 el Ministerio Público, solicitó ante el Tribunal Tercero Accidental en Funciones de Control, orden de aprehensión en contra de los ciudadanos Ferguson III Tomás, (norteamericano), Holden Kurt, (norteamericano) Víctor Calderón Cortéz (mexicano) y Víctor Cardona Garza (mexicano), quienes trasladaron la aeronave a Venezuela, conjuntamente con los pilotos aprehendidos, participando así en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionado en los artículos 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas - LOCTICSEP-, en concordancia con el 83 del Código Penal.

Los fiscales comisionados citaron al ciudadano Nery José Penoth (agente de seguridad aeroportuaria), en fecha 11 de julio de 2007, a los fines de imputarlo en la sede de la fiscalía por presuntamente facilitar el acceso a la zona de seguridad del aeropuerto incurriendo en la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato.

En fecha 17 de julio de 2007, fue citado e imputado en sede del Ministerio Público el ciudadano Eddy Achique, Comisario del CICPC, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 31 de la LOCTICSEP, en concordancia con el 84 del Código Penal.

Los fiscales comisionados citaron e imputaron en fecha 25 de julio de 2007 al Cabo Segundo de la Guardia Nacional Jesús Antonio Díaz Rodríguez, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en los artículos 31 de la LOCTICSEP en concordancia con el 83 del Código Penal.

En fecha 27 de julio de 2007, los fiscales del Ministerio Público solicitaron orden de aprehensión ante el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, en contra de los ciudadanos Nery José Penoth (agente de seguridad aeroportuario), y Esteban Luna López, quien es el propietario de la camioneta, tipo Vans blanca, marca Mercedes Benz, la cual fue adquirida en Valencia, Estado Carabobo, en la Concesionaria Rústicos Auto Mundial, dicha transacción fue realizada en efectivo por la cantidad de ochenta millones catorce mil trescientos (80.014.300) bolívares. Tales órdenes fueron acordadas vía telefónica.

En fecha 27 de julio de 2007, el Ministerio Público solicitó por ante ese tribunal de control, medida de aseguramiento e incautación preventiva de los bienes presuntamente pertenecientes a un ciudadano identificado como Richard José Reyes Reyes, que no es otro que Humberto Lara Barreto funcionario adscrito a la Unidad Antidrogas de la Sub- Delegación Nueva Esparta del CICPC, quien usurpaba la citada identidad con una cédula de identidad falsa. Asimismo, el ciudadano Cabo Segundo de la Guardia Nacional Jesús Antonio Díaz Rodríguez, se presentó ante la fiscalía a los fines de imputarlo por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de complicidad, previsto y sancionado en los artículos 31 de la LOCTICSEP en concordancia con el 83 del Código Penal.

En fecha 29 de julio de 2007, el Ministerio Público presentó acusación ante el

Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, en contra de 11 ciudadanos involucrados de la siguiente manera: Pablo Emilio Díaz Moi (agente de seguridad aeroportuaria) por la comisión de los delitos de cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, respectivamente, Carlos Rafael Leblanc (funcionario del CICPC) por la comisión del delito de peculado de uso, ocultamiento de arma de fuego y munición, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 54 de la Ley Contra la Corrupción, 277 del Código Penal en concordancia con el artículo 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, con la agravante específica prevista en el numeral 4° del artículo 46 ejusdem, en armonía 17 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada - LOCDO-, Humberto Manuel Lara Barreto (funcionario del CICPC), por la comisión de los delitos de uso de documento falso, peculado de uso, ocultamiento de arma de fuego y munición, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 45 de la Ley de Orgánica de Identificación y Extranjería, 277 del Código Penal en concordancia con el artículo 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, con la agravante específica prevista en el numeral 4° del artículo 46 ejusdem, en armonía 17 de la LOCDO, Dimar Eulises Bautista Zambrano (funcionario del CICPC), por la comisión del delito de peculado de uso, ocultamiento de arma de fuego y munición, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 54 de la Ley Contra la Corrupción, 277 del Código Penal en concordancia con el artículo 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, con la agravante específica prevista en el numeral 4° del artículo 46 ejusdem, en armonía 17 de la LOCDO, Alfredo José Mac-Lachlan Lugo (funcionario del CICPC), por la comisión del delito de peculado de uso, ocultamiento de arma de fuego y munición, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 54 de la Ley Contra la Corrupción, 277 del Código Penal en concordancia con el artículo 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, con la agravante específica prevista en el numeral 4° del artículo 46 ejusdem, en armonía con el 17 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, Carlos Andrés Gdona Salas (nacionalidad mexicana tripulante de la aeronave) por la comisión de los delitos de cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, respectivamente, José Fernando Acosta Gómez (nacionalidad mexicana tripulante de la aeronave), por la comisión de los delitos de cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, respectivamente, Roberto Hernández Georges Masuchi (nacionalidad estadounidense) por la comisión de los delitos de uso de documento falso, cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 45 de la Ley de Orgánica de Identificación y Extranjería, 31 de la LOCTISEP, en concordancia con el artículo 83 de Código Penal, Robert Charles Granon (presuntamente pariente del Presidente de la República del Congo) cómplice en el uso de documento falso cooperador inmediato en el delito de

tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 45 de la Ley de Orgánica de Identificación y Extranjería, 31 de la LOCTISEP, en concordancia con el artículo 83 de Código Penal, Carlos Alcides Páez (funcionario del CICPC) por la comisión de los delitos de cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 83 de Código Penal y 31 de la LOCTISEP, respectivamente, Nery José Penoth (agente de seguridad aeroportuario) por la comisión de los delitos de cooperador inmediato en el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en los artículos 83 de Código Penal y 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, respectivamente.

La audiencia preliminar se llevó a cabo ante el Tribunal 1° de Control en fecha 12-12-2007 admitiéndose la acusación fiscal en su totalidad y dándose el pase a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOTICSEP	art:31
LOTICSEP	art:46-4
LODO	art:17
LOI	art:45
CP	art:83
CP	art:84
CP	art:227
CP	art:277
LC	art:54
RLAE	art:1
RLAE	art:2

DESC	ARMAS
DESC	CONGO
DESC	COOPERADOR EN DELITO
	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
	CRIMINALISTICAS
DESC	DETENCION
DESC	DROGAS
DESC	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
DESC	EXTRANJEROS
DESC	FALSEDAD EN DOCUMENTO
DESC	FUERZA ARMADA
DESC	LEGITIMACION DE CAPITALES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MEXICO
DESC	PECULADO

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.567-570.

466

TDOC /sin identificar/ DD
REMI Dirección de Drogas
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en grado de complicidad**

FRAGMENTO

“Embarcación Madre Querida.

Implicados: Emilio José Polanco, Tomás Iguarán, Henry Orlando Martínez Díaz, Jorbis Rafael González, Julio Enrique Iguarán, y Freddy Jacobo Lugo Raaz.

Fecha de inicio: 23-7-2005.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° a Nivel Nacional con Competencia Plena (E) y 13° de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

Delitos: Tráfico ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Actuaciones: En fecha 23 de julio de 2005, se inicia la averiguación en virtud de información aportada por el Comando de Guardacosta de las Antillas Neerlandesas y Aruba en relación a una embarcación con bandera venezolana, ubicada en aguas territoriales en donde se incautó aproximadamente 734 kilos de cocaína y 5 kilos con 900 gramos de heroína cuando la embarcación `Madre Querida´ atracó en el Muelle de la Base Naval `Juan Crisóstomo Falcón´, actuaron en el procedimiento el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Comando de Guardacostas de Venezuela. Fue aprehendida toda la tripulación conformada por seis personas: Emilio José Polanco, Tomás Iguarán, Henry Orlando Martínez Díaz, Jorbis Rafael González, Julio Enrique Iguarán y Freddy Jacobo Lugo Raaz, a quienes el Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, les decretó la privación preventiva de libertad por el delito de transporte ilícito en la modalidad de transporte de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas -LOSSEP- y la prosecución del procedimiento ordinario. Se realizó la inspección de la sustancia. Los fiscales comisionados recabaron otros elementos de convicción en el marco de la referida investigación, solicitando orden de aprehensión contra otras personas que están vinculadas con el hecho punible antes señalado. En fecha 27-8-2005, el Ministerio Público presentó acusación por la comisión del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la modalidad de transporte previsto en el artículo 34 de la LOSSEP, con el agravante contenida en el ordinal 5° del artículo 43, llevándose a cabo la audiencia preliminar, admitiéndose toda la acusación fiscal.

En fecha 21-5-2007 se apertura el juicio oral y público, en el Tribunal 3° de Juicio del Circuito Judicial Penal extensión Coro, confesando los acusados, en fecha 1-8-2007, siendo condenados a 8 años de prisión.

Por otra parte se lleva a cabo otro juicio oral, iniciado en fecha 21-5-2007, en contra de cuatro (4) ciudadanos que eran los tripulantes de la embarcación `El

Gladiador´ que trasbordó la droga incautada a la embarcación `Madre Querida´ los involucrados son Miguel Antonio Rodríguez Navas, Joselito de Jesús Cordova Querales, José Ángel Díaz Jimenez y Pedro José González Guanipa, cuyo juicio culminó en fecha 20-12-2007 ante el Tribunal 3° de Juicio del Circuito Judicial Penal extensión Coro dictando sentencia absolutoria, la cual será apelada por el Ministerio Público una vez que sea notificado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
LOSEP art:43-5

DESC **ABSOLUCION**
DESC **APELACION**
DESC **ARUBA**
DESC **COMPLICES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**
DESC **DROGAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.570.

467

TDOC /sin identificar/

REMI Dirección de Drogas

DD

DEST /sin destinatario/

UBIC Ministerio Público MP

FECHA:2007

TITL **Legitimación de capitales**

FRAGMENTO

“Implicados: Douglas William Grive(Daniel Ervin) y Maryluz Jimet.

Fecha de inicio: 9-7-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 27° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Actuaciones: En fecha 21-3-2007 el ciudadano Douglas William Grive (nombre verdadero Daniel Ervin Davis), encontrándose en el Estado Nueva Esparta, fue deportado a los Estados Unidos de América por parte de la ONIDEX, en virtud de estar solicitado por las autoridades de ese país, por los delitos de conspiración en la distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el sur de Dakota.

El Ministerio Público inició investigación penal por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales, logrando determinar que dicho ciudadano era propietario de una diversidad de bienes muebles e inmuebles productos de la referida actividad ilícita, así como también bienes que están a nombre de la ciudadana Maryluz Jimete, quien es su concubina.

En fecha 30 de octubre de 2007, el Ministerio Público solicitó, ante el Tribunal en Funciones de Control de Guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, la imposición de medida judicial precautelativa de aseguramiento e incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves que se encuentren tanto en el territorio venezolano a nombre de los ciudadanos mencionados, con la correspondiente prohibición de enajenar y gravar, y específicamente todos los bienes muebles o inmuebles vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves que se encuentren en Venezuela y que pertenezcan a las empresas, que a continuación se discriminan debido a que dichos ciudadanos son accionistas de las mismas : Corporación M.L.J Compañía Anónima, Residencias `El Yaque´ Suites, Lavandería `El Yaque´, Inversiones Kitesurf `El Yaque C.A.´, Inversiones `Kite 1´, Inversiones `Kite 2´, Inversiones `Kite 3´, Inversiones `Kite 4´, Inversiones `Kite 5´, Wind Guru Café C.A, Wind Guru Restaurant C.A, Inversiones Sur del Este, S.R.L.

Igualmente, se solicitó el aseguramiento e incautación de los bienes inmuebles siguientes: Cuatro (4) lotes de terrenos identificados con los números 03, 04, 62, y 64 ubicados en el Yaque caserío Fuentes, Municipio Autónomo Díaz del Estado Nueva Esparta, con una superficie de 1620 metros cuadrados, dos (2) lotes de terrenos distinguidos de la siguiente manera: Primer Lote: N° 70, con un área de 490,67 metros cuadrados, ubicado en la calle principal de la población el Yaque Municipio Díaz del Estado Nueva Esparta y Segundo Lote:_distinguido con los números 67 y 69 con un área de 673,34 metros cuadrados, ubicado en la población el Yaque. El precio de ambos lotes de terrenos que consta en el documento de compra venta es de 22 millones de bolívares, doce (12) apartamentos y cuatro (4) locales comerciales, ubicados en las Residencias El

Yaque Suites, en la población El Yaque, un (1) edificio denominado El Yaque Club, conformado por cinco (5) pisos y trece (13) apartamentos, con un área de construcción de 3.348,90 metros cuadrados, cuatro (4) locales comerciales situados en el frente sur de la planta baja del Edificio El Yaque Club Paradise, ubicada en la población El Yaque, Municipio Autónomo Díaz del Estado Nueva Esparta, en cuanto a un testamento cerrado presentado por Douglas William Grive (nombre verdadero Daniel Ervin Davis), se solicitó al tribunal, se sirva ordenar la apertura del mismo y a su vez se decreta medida judicial precautelativa de aseguramiento e incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias que en el se reflejen.

En fecha 13-11-2007, los fiscales comisionados imputaron a la ciudadana Maryluz Jimete por la presunta comisión del delito de legitimación de capitales como autora o partícipe previsto en el artículo 4° de la LOCD, solicitando a su vez en fecha 20-11-2007, los fiscales comisionados al Tribunal 1° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, una medida cautelar sustitutiva de libertad, prevista en el artículo 256 ordinales 3°, 4° y 9° del COPP, siendo acordada.

Los fiscales comisionados solicitaron diferentes solicitudes de asistencia mutua a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, Costa Rica, Belice y Trinidad y Tobago.

En fecha 3-12-2007 el Tribunal 2° de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, decretó previa solicitud fiscal medida de aseguramiento judicial precautelativa e incautación de todos los bienes muebles e inmuebles, bloqueo e inmovilización de cuentas bancarias a los ciudadanos Douglas William Grive y Maryluz Jimete”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:4
COPP art:256-3
COPP art:256-4
COPP art:256-9

DESC **ABORDAJE**
DESC **BELICE**
DESC **COSTA RICA**
DESC **DROGAS**
DESC **ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **LEGITIMACION DE CAPITALES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **TRINIDAD Y TOBAGO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.571-572.

468

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Drogas	DD
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	

FRAGMENTO

“Embarcación Doña Antonieta.

Fecha de inicio: 25-10-2007.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58° con Competencia Plena a Nivel Nacional y 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Actuaciones: En fecha 25-10-2007 el Comando de Guardacostas de la Armada de Venezuela, autorizó a funcionarios militares a bordo del buque ingles HSM Pórtland, para que inspeccionaran la embarcación `Doña Antonieta`, la cual se encontraba en aguas territoriales, siendo observada cuando las personas a bordo lanzaban al mar paquetes, incautándose bultos con presunta cocaína, resultando aprehendidos 7 personas. Se coordinó la entrega de la embarcación Doña Antonieta, por parte del Comando de Guardacostas de los Estados Unidos y de la Armada de Venezuela en un punto medio, a los fines de hacer entrega de los bienes y de la totalidad de la carga, presentándose ciertas irregularidades en el procedimiento, sufriendo algún tipo de alteración la droga incautada que afecta directamente su cantidad.

En fecha 30 de octubre de 2007, el Ministerio Público solicitó, ante el Tribunal en Funciones de Control de Guardia del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, orden de aprehensión en contra del ciudadano Adrián José Gómez Vázquez dueño de la embarcación Doña Antonieta, igualmente se solicitó orden de allanamiento al inmueble de su propiedad, donde opera un Ciber de computadoras y centro de conexiones y puerto de la última salida de dicha embarcación.

En fecha 2 de noviembre de 2007, el pesquero `Doña Antonieta` arribó al muelle de Pampatar de la Armada venezolana, haciéndose entrega de los aprehendidos a las autoridades competentes presentando 308 envoltorios de panelas incautadas, con un peso neto de 291 kilos 488 gramos de clorhidrato de cocaína, siendo conocido el caso por el Tribunal 4° en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, quien a solicitud del Ministerio Público decretó la medida privativa de libertad de los aprehendidos Julio José Fernández, Jesús Rafael Villarroel Fernández, Ramón Antonio González Velásquez, José Inocente Hernández, Noel Hernández Villaredel, Agustín Ramón Fernández Marcano, Richard Medina Cáceres, el procedimiento por flagrancia, por la comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la LOCTICSEP.

En fecha 22-11-07, el Tribunal 4° en Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Nueva Esparta, a solicitud del Ministerio Público autorizó la destrucción de la droga incautada.

En fecha 30-11-2007 el Ministerio Público solicitó al tribunal de la causa, prórroga para la presentación de la acusación, la cual fue acordada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOTICSEP art:31

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ABORDAJE**
DESC **DROGAS**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.572.

469

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio del director y del sub director del Centro Penitenciario de Occidente**

FRAGMENTO

“Implicados: Julio César Nieto (Comandante César), Rosmary Luna, Janes Ballesteros (Comandante Zulia) y Charles Granados Niño (Comandante Nené).

Fecha de inicio: 18-3-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Situación actual: El Ministerio Público acusó a cuatro personas ante el Tribunal 1° de en Funciones de Control del Estado Táchira, por el homicidio de Eleazar Rivero Guerra y Raúl Cuevas, director y subdirector del Centro Penitenciario de Occidente, respectivamente, hecho ocurrido el 18 de abril de 2007.

En el escrito, la Fiscal 9° del Ministerio Público del Estado Táchira, acusó a Julio César Nieto (Comandante César), Rosmary Luna y Janes Ballesteros (Comandante Zulia), por la presunta comisión de los delitos de asociación para delinquir, sicariato y ocultamiento de municiones o cartuchos para armas de fuego, contemplados en los artículos 6 y 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; así como en el artículo 277 del Código Penal y el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, respectivamente.

Cabe destacar que Ballesteros fue acusado, adicionalmente, por la presunta comisión del delito de uso de documento falso, previsto y sancionado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Identificación.

Charles Granados Niño (Comandante Nené), por su parte, fue acusado por los delitos de sicariato y asociación para delinquir, ambos establecidos en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada. En el caso de Miguel Alkader, quien fue detenido con ocasión de los allanamientos que se realizaron por el homicidio de los dos funcionarios, el Ministerio Público decretó el archivo fiscal.

Rivero y Cuevas fueron localizados sin vida, con varios disparos, dentro de un vehículo perteneciente al Centro Penitenciario, en el sector Palo Gordo, municipio Cárdenas del Estado Táchira”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:6
LODO art:12
CP art:277
LAE art:9
LOI art:45

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **ARMAS**

DESC **COMPLICES**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **SICARIATO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.585.

470

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Evasión del ex Gobernador Eduardo Lapi	

FRAGMENTO

“Implicados: Edgardo Méndez Dávila, Eduardo Medina, Freddy Fuentes, Luis Ángel Pérez, Andrés Galea Guevara, José Pérez Silva, Sindomar Linares, William López, Andrés Alvarado, Samuel Gil, Ronny Montero, Asdrúbal Meléndez, Sandro Mendoza, Luis Ocanto, José Márquez, Yiender Martínez, Eliseo Omaña, Antonio Materano y Orlando Martínez Aquino, efectivos de la Guardia Nacional. El director del penal, Enrique Montes; el jefe del régimen del Internado, Raúl Méndez y los custodios: Jorge Vargas Toyo, Jhonny Sánchez, Manuel Guevara, Cecilio Sánchez y Luis Silva.

Fecha de inicio: 1-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 23 y 58 a Nivel Nacional, 22 de la Circunscripción del Estado Lara y 10 de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy.

Situación actual: El caso se inició tras verificarse la evasión del ex mandatario regional, el 1 de abril de 2007, del Internado en el cual permanecía recluido a raíz de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de delitos tipificados en la Ley Contra la Corrupción.

En primera instancia el caso se llevó en la jurisdicción del Estado Yaracuy, pero el Tribunal Supremo de Justicia, al avocarse de oficio a conocer la causa, decidió radicarla en el Estado Lara.

En el mes de abril fue acordada la medida de privación de libertad de los imputados y en junio fue presentada la acusación.

En el escrito de acusación, los Fiscales del Ministerio Público 58 a Nivel Nacional, 22 del Estado Lara y 10 del Estado Yaracuy, acusaron al director del penal, Enrique Montes; al jefe del régimen del Internado, Raúl Méndez, y al subteniente Eduardo Medina, por el delito de facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado, de acuerdo con el segundo supuesto de la primera parte del artículo 265, en concordancia con el artículo 266 del Código Penal.

Asimismo, fueron acusados los custodios del Ministerio de Interior y Justicia Jorge Vargas Toyo, Jhonny Sánchez, Manuel Guevara y Cecilio Sánchez; además de los efectivos de la Guardia Nacional: Freddy Fuentes, Luis Ángel Pérez, Andrés Galea Guevara, José Pérez Silva, Sindomar Linares, William López, Andrés Alvarado, Samuel Gil, Ronny Montero, Asdrúbal Meléndez, Sandro Mendoza, Luis Ocanto, José Márquez, Yiender Martínez, Eliseo Omaña, Antonio Materano y Orlando Martínez Aquino, por facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado conforme a o establecido en el encabezamiento del artículo 265 en concordancia con el 266, del referido texto legal.

El custodio Luis Silva fue acusado por facilitación agravada en evasión por efecto de plan concertado, tipificado en el artículo 265 en concordancia con el 266.

También tiene cargos por ocultamiento de armas blancas y municiones de armas

de fuego, establecido en el artículo 277, con el agravante contemplado en el único aparte del artículo 272, todos del Código Penal; en relación con el artículo 9 de la Ley Sobre Armas y Explosivos, bajo el supuesto del concurso real del delito, artículo 88, también del mismo Código.

Adicionalmente, decretaron el archivo fiscal en cuanto al consultor jurídico del Internado Judicial de Yaracuy, Edson Suárez; la asesora jurídica Zahidee González; la secretaria Paula Castillo, y el jefe de traslados del penal, Jorge Morr Núñez.

En la audiencia preliminar que se inició el 17 de julio, los fiscales comisionados ratificaron la acusación, solicitaron la admisión de todos los medios de pruebas y que se ratifique la medida de privación de libertad. Tras la presentación de los elementos de convicción por parte del Ministerio Público, el Tribunal 1° en Funciones de Control del Estado Lara, admitió en su totalidad la acusación presentada por los fiscales, ordenó el juicio oral contra 19 efectivos de la Guardia Nacional -GN- y 7 funcionarios del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia -MIJ-, por la evasión del ex gobernador del Estado Yaracuy Eduardo Lapi, del Internado Judicial de esa entidad y ratificó la medida privativa de libertad. En tal sentido, los militares fueron reclusos en la sede del Destacamento N° 45 de la Guardia Nacional en Lara y los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia, en la Comandancia General de la Policía de Yaracuy.

Por otro lado, el Ministerio Público imputó a Filippo Lapi García, hermano de Eduardo Lapi, y a los internos del penal Carlos Silva y José Hinojosa, por la presunta participación en la evasión.

Asimismo, fue citado para ser imputado el ex director del penal Darwin Díaz, quien deberá comparecer ante el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:88
CP	art:265
CP	art:266
CP	art:272-u.apt
CP	art:277

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ARMAS
DESC	FUGA
DESC	GOBERNADORES
DESC	MILITARES
DESC	PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.585-586.

471

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Artefacto explosivo en la Embajada de Bolivia	

FRAGMENTO

“Implicados: Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Carolina Mora Herrera

Fecha de inicio: 26-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 24 a Nivel Nacional, 74 y 32 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El Ministerio Público presentó, ante el Tribunal 6° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas, acusación formal contra Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Carolina Mora Herrera, por su presunta participación en la colocación de artefactos explosivos en tres lugares, entre ellos, la Embajada de Bolivia en Venezuela.

Los Fiscales 24 a Nivel Nacional, 74 y 32 del Área Metropolitana de Caracas, acusaron a Rodríguez Villamizar y a Mora Herrera, por la presunta comisión del delito de asociación, terrorismo y traición a la patria. Los dos primeros establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, mientras que el tercero está contemplado en el artículo 128 del Código Penal.

Rodríguez Villamizar fue detenido la madrugada del 26 de abril de 2007, por funcionarios de la Policía de Chacao, en las inmediaciones de la referida sede diplomática. después de presuntamente haber colocar un artefacto explosivo.

Luego de que los organismos de seguridad entrevistaron al abogado se realizaron una serie de allanamientos que arrojaron como resultado la detención de Diana Carolina Mora Herrera y el decomiso de varios explosivos conocidos como Bin Laden. La pareja de profesionales afirmó pertenecer a un grupo denominado Frente Nacional Rómulo Gallegos.

Ambos imputados, fueron acusados además por la detonación de sendos artefactos explosivos: uno, colocado en el piso 12 del edificio de Pajaritos, donde funciona la sede de los Tribunales Civiles, el 28 de febrero de 2007 . Otro, en los baños de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Central de Venezuela, el 5 de marzo de 2007.

Tras los alegatos y elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 6° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas ordenó la realización del juicio oral y público contra Luis Alberto Rodríguez Villamizar y Carolina Mora Herrera, acusados por la colocación del explosivo en la sede de la Embajada de Bolivia en Venezuela.

En la audiencia preliminar, los fiscales comisionados ratificaron la acusación contra ambos abogados por los delitos de asociación para el terrorismo, terrorismo y traición a la patria. Los dos primeros establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, mientras que el tercero está contemplado en el artículo 128 del Código Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODO art:6
LODO art:7
LODO art:8
CP art:128

DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **ATENTADOS**
DESC **BOLIVIA**
DESC **CHACAO (MUNICIPIO)**
DESC **EMBAJADA DE BOLIVIA**
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **POLICIA**
DESC **TERRORISMO**
DESC **TRAICION A LA PATRIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.586-587.

472

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Delito de homicidio (Caso Yanis Chimara)	

FRAGMENTO

“Implicados: Jean Manuel Montilla, Larry Rafael Acosta, Kelvin Álvarez Cuella, Jhon Luis Castro Zambrano.

Fecha de inicio: 24-4-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 59 a Nivel Nacional, 4 de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda y 6° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: El 24 de abril, en horas de la madrugada, el actor Yanis Chimaras había salido de su residencia ubicada en la sexta calle del Conjunto Residencial Ginebra, sector Valle Arriba en Guatire, Estado Miranda, con su hija y yerno para buscar a una amiga e ir hacia Caracas. Al llegar a la casa de esta última, comenzó a tocar corneta, sin saber que dentro estaban unas personas cometiendo un robo.

Las personas salen de la residencia y conminan al artista a bajarse del vehículo, éste cumple las peticiones, pero le propinan dos puñaladas, una de ellas a nivel del tórax. Posteriormente, fue trasladado a la clínica Osanan, ubicada en la referida entidad mirandina, donde muere.

Al conocerse los hechos el Ministerio Público, comisionó a la Fiscalía 4° del Estado Miranda, la cual ordenó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub-delegación Guarenas, la realización de las experticias pertinentes, la colección de todas las evidencias de interés criminalístico, así como las entrevistas a la familia objeto del robo y a los acompañantes de Chimaras, y la elaboración de los retratos hablados de los presuntos responsables.

El 12 de junio de 2007, Jean Manuel Montilla fue acusado por los fiscales comisionados ante el Tribunal 1° de Control del Estado Miranda, por su presunta participación en estos hechos, quedando detenido en el Internado Judicial del Rodeo I.

El 14 de junio de 2007, los fiscales del Ministerio Público acusaron a Jhon Luis Castro Zambrano, quien permaneció detenido en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal La Planta, en el Paraíso.

El 19 de junio 2007, Larry Rafael Acosta fue acusado ante el tribunal, el mismo permanece detenido en el Internado Judicial del Rodeo II.

Kelvin Álvarez Cuella, se presentó voluntariamente, con su abogado defensor, ante el despacho del Fiscal 21 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tras conocer que el Ministerio Público había solicitado una orden de aprehensión en su contra por este caso. El 4 de mayo de 2007, es acusado por los fiscales comisionados y quedó detenido en el Internado Judicial del Rodeo II.

En la audiencia preliminar, las Fiscales del Ministerio Público 59 a Nivel Nacional

y 6° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ratificaron la acusación contra Jean Manuel Montilla por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado, agavillamiento y concurso real de delito, previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1º, en relación con los artículos 458, 286 y 86, con el agravante establecido en el artículo 77 numerales 5 y 11, todos del Código Penal.

Contra Larry Rafael Acosta por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado con alevosía en ejecución del delito de robo agravado como coautor, agavillamiento y concurso real del delito previstos y sancionados en los artículos 406 ordinal 1º, en relación con los artículos 458, 286 y 86, del Código Penal.

También ratificaron la acusación contra Kelvin Álvarez Cuella por la presunta comisión de los delitos de robo agravado en grado de coautor y agavillamiento, previstos en los artículos 458 y 286, respectivamente, del Código Penal.

Igualmente, fue ratificada la acusación contra Jhon Luis Castro Zambrano, por la presunta comisión de los delitos de aprovechamiento de cosas provenientes del delito y cooperador inmediato en robo agravado, previstos en los artículos 470 y 458, respectivamente, con el agravante establecido en el artículo 83, todos del Código Penal.

Jean Manuel Montilla, confesó en la audiencia preliminar que fue él la persona que le causó las heridas al actor Yanis Chimaras. Por su parte, Larry Rafael Acosta admitió que estuvo presente en el momento en que fue herido el actor y Kelvin Álvarez Cuella dijo que él se encontraba en el interior de la residencia cuando ocurrieron los hechos.

Por cuanto Acosta, Montilla y Álvarez, admitieron los hechos y ante los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 1º en Funciones de Control del Estado Miranda, extensión Barlovento, procedió a dictar la sentencia condenatoria de 20, 16 y 11 años de presidio, respectivamente, mientras que Jhon Luis Castro Zambrano irá a juicio con medidas cautelares de presentación cada 30 días y prohibición de salida del país.

Asimismo, por solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 1º de Control del Estado Miranda, ratificó la orden de aprehensión contra una persona conocida como `El Maikel´ que presuntamente, también participó en estos hechos.

El adolescente O.J. fue acusado por el Fiscal 18 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con Competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente, el 3 de agosto de 2007, ante el Tribunal 1º de Control de Responsabilidad Penal del Adolescente del Estado Miranda. Actualmente, por decisión del tribunal, este se encuentra en el Centro de Evaluación Inicial de Coche, a la espera de la audiencia preliminar”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:77-5
CP	art:77-11
CP	art:83
CP	art:86
CP	art:286
CP	art:458
CP	art:470

DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGAVILLAMIENTO

DESC **ALEVOSIA**
DESC **APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DE DELITO**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITCAS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **ROBO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.587-589.

473

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Muerte de José Enrique Armas Tovar y Dayana Carolina Azuaje
García, miembros de la Coordinadora Simón Bolívar**

FRAGMENTO

“Implicados: Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez y José Gregorio Méndez Quintana
Fecha de inicio: 30-5-2007
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 26 y 41 del Área Metropolitana de Caracas.
Situación actual: José Enrique Armas Tovar y Dayana Carolina Azuaje García se desplazaban a bordo de un vehículo por la avenida San Martín y a la altura de la Plaza Capuchinos, una pareja a bordo de una moto efectuó varios disparos, 11 contra él y 4 contra ella, ocasionándoles la muerte, mientras que los otros ocupantes del vehículo resultaron ilesos.
Pérez Rodríguez, fue detenido el 12 de junio, durante un allanamiento practicado en su residencia ubicada en la Zona F del 23 de Enero, tras hacerse efectiva la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.
En la audiencia de presentación realizada el 14 de junio, en el Tribunal 42º de Control del Área Metropolitana de Caracas, los Fiscales 26 y 41 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, imputaron a Pérez Rodríguez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 406, ordinal 1º, en relación con el artículo 83, ambos del Código Penal y solicitaron medida de privación de libertad.
Por decisión del Juez 42º de Control. Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez permanecerá recluso en la División de Capturas del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC-, hasta que el Ministerio Público presente el acto conclusivo correspondiente.
Por otra parte, el 24 de julio, en un sector del Municipio Sucre del Estado Miranda, resultó muerto Douglas Rafael Navas Alcalá, sobre quien pesaba una orden de aprehensión acordada por el Tribunal 42º de Control de Caracas a solicitud del Ministerio Público, por su presunta participación en el homicidio de Armas Tovar y Azuaje García.
El 31 de julio 2007, los Fiscales 26 y 41 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas presentaron ante el Tribunal 42º en Funciones de Control, formal escrito de acusación contra Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, previsto en el artículo 406, ordinal primero, en relación con el artículo 83, ambos del Código Penal.
En la audiencia preliminar celebrada 23 de octubre de 2007, los fiscales comisionados para el caso ratificaron la acusación contra Pérez Rodríguez por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, previsto en el artículo 406, ordinal primero, en relación con el artículo 83, ambos del Código Penal.

Tras los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, el Tribunal 42º de Control del Área Metropolitana de Caracas, acordó el juicio oral y público contra Adrián Asdrúbal Pérez Rodríguez, por su presunta participación en la muerte de José Enrique Armas Tovar y Dayana Carolina Azuaje García, y mantener vigente la medida privativa de libertad.

El 30 de octubre 2007, durante un operativo desplegado por funcionarios de la policía del Municipio Sucre en un sector de Petare, Estado Miranda, fue detenido José Gregorio Méndez Quintana, también conocido como `El Negro Monorio`.

En la audiencia de presentación, el Fiscal 41 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, imputó a Méndez Quintana, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles en grado de coautor, previsto en el artículo 406, numeral primero, en relación con el artículo 83, ambos del Código Penal, por su presunta participación en la muerte de José Enrique Armas Tovar y Dayana Carolina Azuaje García, miembros de la Coordinadora Simón Bolívar.

A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 42º de Control del Área Metropolitana de Caracas, acordó la medida de privación de libertad contra José Gregorio Méndez Quintana y ordenó su reclusión en el internado judicial de El Rodeo I, hasta que el Ministerio Público presente el acto conclusivo correspondiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:406

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.589-590.

474

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Muerte de la estudiante Andreína Gómez	

FRAGMENTO

“Implicados: Wilmer Araque Cedeño, Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo Jonás Heriberto Albarrán, Cedres Jhonny José García y Milagros De Armas Silva

Fecha de inicio: 31-5-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionado: 24 a Nivel Nacional y 21 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana.

Situación actual: El Ministerio Público inició la investigación sobre la muerte de Andreína María Gómez Guevara, de 24 años, estudiante del 5° año de Sociología de la Universidad Católica Andrés Bello -UCAB-, ocurrida a las 9:20 de la mañana del jueves 31 de mayo frente a la estación de servicio `El Trébol`, ubicada en la avenida Terán de la urbanización Montalbán II. Gómez Guevara, quien ya estaba por graduarse de socióloga, fue interceptada por una pareja de motorizados, cuando salía de la estación de servicio con destino a la universidad, donde entregaría unos documentos.

En la audiencia de presentación los fiscales comisionados imputaron a Wilmer Saul Araque Cedeño, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado con alevosía y motivos fútiles, previsto en el artículo 406, ordinales 1° y 2° del Código Penal; mientras que Yohleyday Coromoto Ereú Carrillo, de 18 años de edad, quien conducía la motocicleta, fue imputada por homicidio calificado con alevosía y motivos fútiles en grado de cooperadora inmediata, establecido en los artículos 406, ordinales 1° y 2° en relación con el 83 ejusdem.

Por su parte, Jonás Heriberto Albarrán Cedres, de 23 años, fue imputado por la presunta comisión de los delitos de encubrimiento y ocultamiento de arma de fuego, establecidos en los artículos 254 y 277 del Código Penal.

Para Araque Cedeño y Ereú Carrillo, la Juez 44° de Control del Área Metropolitana de Caracas acordó por solicitud de los representantes fiscales medida privativa de libertad. El primero estará recluso en el Internado Judicial El Rodeo I y la segunda, en el Instituto de Orientación Femenina -INOF-. En relación con Jonás Albarrán, le fueron acordadas medidas cautelares de presentación cada 8 días y prohibición de salida del Área Metropolitana de Caracas.

El Ministerio Público solicitó ante el Tribunal 44° de Control del Área Metropolitana de Caracas acordara orden de aprehensión contra la ciudadana Milagros De Armas Silva, ya que de las declaraciones efectuadas por los presuntos autores materiales, hoy imputados, relacionan a De Armas con la autoría intelectual de la muerte de la estudiante universitaria.

Milagros De Armas Silva fue detenida en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar en Maiquetía por funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas -CICPC- a su regreso de Bogotá, ciudad a la que no pudo ingresar por decisión de las autoridades migratorias de Colombia.

El Ministerio Público acusó formalmente a cinco personas ante el Tribunal 44° en Funciones de Control del Área metropolitana de Caracas, por presunta participación en el homicidio de Andreína María Gómez Guevara, estudiante de la Universidad Católica Andrés Bello -UCAB- .

En el escrito, los Fiscales 24 a Nivel Nacional y el 21 del Área Metropolitana de Caracas, acusaron a Milagros De Armas por la presunta comisión del delito de homicidio por

contrato (sicariato) cometido con premeditación y alevosía en grado de determinador o autoría intelectual, previsto en el artículo 12, tercer supuesto de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada; contra a Wilmer Araque Cedeño por homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía, contemplado en el artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° del Código Penal. Asimismo, los fiscales acusaron a Jhoneidy Coromoto Ereú Carrillo, por presuntamente incurrir en el delito de homicidio por contrato o sicariato cometido con premeditación y alevosía en grado de cooperadora inmediata, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con el artículo 77, ordinales 1° y 5° en relación con el 83 del Código Penal; a Jonas Heriberto Alba Cedres por la presunta comisión del delito de ocultamiento de arma de fuego, tipificado en el 277 del Código Penal; y a Jhonny José García por homicidio por contrato o sicariato en grado de determinador, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada en concordancia con el último aparte del 83 del Código Penal. El 3 de julio, la Sala 8° de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana, declaró sin lugar el recurso de apelación que el 8 de junio había interpuesto la defensa de De Armas para oponerse a la privativa de libertad que había solicitado el Ministerio Público y acordado el Juzgado 44^a de Control”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:77-1
CP	art:77-5
CP	art:83
CP	art:254
CP	art:277
CP	art:406-1
CP	art:406-2
LODO	art:12-3

DESC	ADOLESCENTES
DESC	ALEVOSIA
DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	COLOMBIA
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y CRIMINALISTICAS
DESC	ESTUDIANTES
DESC	HOMICIDIO
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE
DESC	SICARIATO
DESC	UNIVERSIDADES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.590-591.

475

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Muerte de la estudiante Ana Benigna Hernández Juárez	

FRAGMENTO

“Implicados: Rafael Eduardo Ornela Martínez y Osmi Daverdi Venero Gallardo

Fecha de inicio: 23-7-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3 y 4 de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Situación actual: El lunes 23 de julio, Ana Hernández Juárez de 20 años de edad, estudiante de la Universidad Nacional Experimental Ezequiel Zamora -Unellez-, quien se graduaría en el mes de septiembre en Castellano y Literatura, se encontraba reunida con un grupo de compañeros celebrando la culminación de sus estudios, cuando dos grupos a bordo de unas camionetas ingresaron al estacionamiento de la Unellez intercambiando disparos. El Ministerio Público acusó, ante el Tribunal 5° de Control del Estado Barinas a Rafael Eduardo Ornela Martínez y a Osmi Daverdi Venero Gallardo, por su presunta participación en la muerte de Ana Benigna Hernández Juárez, estudiante de la Universidad Nacional Experimental Ezequiel Zamora -Unellez-, quien falleció como consecuencia de heridas ocasionadas por arma de fuego durante un intercambio de disparos, ocurrido en el estacionamiento de la referida casa de estudios, en el cual también resultaron heridos otros tres estudiantes universitarios.

En el escrito, los Fiscales 3° y 4° del Ministerio Público de Barinas, acusaron a Rafael Eduardo Ornela Martínez, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos innobles, previsto en el artículo 406, numeral 1 del Código Penal, en perjuicio de Ana Hernández Juárez.

Igualmente, fue acusado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de frustración, según lo establecido en el artículo 406, numeral 1°, en concordancia con el 80 de la norma antes referida, en perjuicio de Alicia del Carmen López Espinoza, Karina Desirée Molina Roa y Luís Pineda Rodríguez, quienes son los tres estudiantes que resultaron lesionados.

También le formularon cargos por los delitos de daños genéricos contemplado en el encabezamiento del artículo 473, con las agravantes establecidos en el artículo 474, y uso indebido de arma de fuego, según el artículo 281, todos del Código Penal.

Asimismo, los fiscales acusaron a Osmi Daverdi Venero Gallardo, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado por motivos innobles, homicidio calificado en grado de frustración y daños genéricos, todos en grado de facilitadora.

En el mes de octubre, a solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 5° en Funciones de Control del Estado Barinas, privó de libertad a José Gregorio Arismendi Ortega, quien tenía una orden de aprehensión por su presunta participación en los hechos donde resultó muerta la estudiante de la Unellez.

En la audiencia de presentación, los Fiscal 4° y 5° del Estado Barinas, imputaron

a Arismendi Ortega, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por motivos innobles, en grado de coautor material, tipificado en los artículos 406, numeral 1, en concordancia con el 83 del Código Penal, en perjuicio de la estudiante Ana Benigna Hernández Juárez. También fue imputado por los delitos de daños a la propiedad y homicidio calificado en grado de frustración, contemplado en los artículos 474 y 406, en relación con el 80, segundo aparte, respectivamente, del Código Penal, en perjuicio de los universitarios Alicia del Carmen Esponiza, Karina Desirée Molina Roa y Luis Pineda Rodríguez. El juzgado fijó como sitio de reclusión la Comandancia General de la Policía Regional del Estado Barinas, mientras transcurre el lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la presentación del acto conclusivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.apt
CP art:83
CP art:281
CP art:406-1
CP art:473
CP art:474

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARMAS**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MUJER**
DESC **POLICIA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.591-592.

476

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Periodista Mauro Marcano**

FRAGMENTO

“Imputado: Ceferino García

Fecha de inicio: 1-9-2004

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 1 de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas

Situación actual: Tras los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, el Tribunal 5° de Control del Estado Monagas acordó el juicio oral y público contra Ceferino García, presunto autor intelectual del homicidio del periodista y concejal Mauro Marcano, hecho ocurrido el 1 de septiembre de 2004, al recibir dos impactos de bala, cuando se encontraba en el estacionamiento del edificio Rosa Melania, ubicado en la avenida Raúl Leoni, en Maturín.

En la audiencia preliminar, el Fiscal 1° del Ministerio Público del Estado Monagas ratificó la acusación contra Ceferino García por el delito de homicidio intencional calificado con alevosía por motivos fútiles e innobles en grado de instigador, según los artículos 405 y 406, ordinal 2°, en concordancia con el artículo 83 del Código Penal.

El fiscal comisionado presentó más de 70 elementos de convicción, entre testimoniales y documentales, para sustentar la acusación contra García, la cual fue admitida totalmente por el juzgado.

Asimismo, se mantiene vigente la privativa de libertad contra García, quien permanece recluído en el Internado Judicial de Monagas desde el 5 de marzo, cuando el Tribunal 5° de Control de esa entidad dictó la medida.

Por este caso continúan vigentes cuatro órdenes de aprehensión contra Carlos Andrés García, Edgardo Salazar Lisboa, Henry Mendoza y Héctor Roca, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional calificado en grado de autores materiales y cooperadores”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:405
CP art:406-2

DESC **ALEVOSIA**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INSTIGACION A DELINQUIR**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PERIODISTAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.592.

477

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Muerte del medallista olímpico Rafael Vidal**

FRAGMENTO

“Implicado: Roberto Detto
Fecha de inicio: 12-2-2005
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 22 y 53 a Nivel Nacional con Competencia Plena.
Situación Actual: En función de los testimonios y evidencias aportados por el Ministerio Público, el Tribunal 7º Mixto de Juicio de Caracas sentenció a 15 años de presidio a Roberto Detto por la muerte del medallista olímpico Rafael Vidal Castro, hecho ocurrido en la madrugada del sábado 12 de febrero de 2005, en la urbanización La Trinidad de Caracas.
Roberto Detto fue imputado por el Ministerio Público el 14 de febrero de 2005, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, ante el Tribunal 18º de Control del Área Metropolitana de Caracas. No obstante, el Juez Braulio Sánchez consideró que no hubo homicidio intencional y cambió la calificación a culposo, decisión que permitió el juzgamiento de Roberto Detto en libertad.
El 12 de agosto de 2005, el Ministerio Público consignó la acusación ante el referido tribunal de control; en el escrito de acusación, los fiscales comisionados para el caso solicitaron la privación de libertad de Detto Redraelli. No obstante, el Tribunal 18º de Control de Caracas, desestimó la solicitud y amplió la medida cautelar de presentación periódica del imputado a 30 días, en lugar de los ocho días acordados inicialmente.
En la audiencia preliminar que se inició el 22, y se prolongó hasta el 24 de febrero de 2006, las Fiscales 22 y 53 del Ministerio Público a Nivel Nacional, ratificaron la acusación presentada en su oportunidad contra Roberto Detto, por homicidio intencional a título de dolo eventual. El tribunal admitió los medios de prueba y ordenó la realización del juicio oral y público, el cual correspondió conocer al Tribunal 7º Mixto de Juicio de Caracas.
En la vigésima octava audiencia del juicio, el juzgado condenó de manera unánime a Detto Redraelli, como autor en el delito de homicidio intencional previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal.
Vale mencionar que durante la realización del juicio oral y público las Fiscales 22 y 53 del Ministerio Público a Nivel Nacional, presentaron diversas pruebas técnicas, documentales y los testimonios de más de 30 testigos, entre expertos y familiares de la víctima.
Por decisión del Tribunal 7º mixto de juicio, Roberto Detto Redraelli, cumplirá su condena en el retén judicial de La Planta, ubicado en El Paraíso”.

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **DEPORTES**
DESC **DOLO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.592-593.

478

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio calificado en grado de frustración, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y prohibición de hacer justicia por si mismo**

FRAGMENTO

“Ugueth Urbina
Implicados: Ugueth Urtain Urbina Villarroel, Adeldo de Jesús Mota Hernández, Víctor Martínez y Jhon Blanco Orta
Fecha de inicio:16-10-2005
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 35 a Nivel Nacional con Competencia Plena y 7 de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.
Delitos: Homicidio calificado en grado de frustración, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y prohibición de hacer justicia por si mismo.
Actuaciones: El 15 de diciembre de 2005, se presentó acusación contra los ciudadanos Ugueth Urbina Villarroel, Víctor Martínez, Adeldo de Jesús Mota Hernández, por los delitos de homicidio calificado en grado de frustración, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y prohibición de hacer justicia por si mismo. El día 27 de marzo 2007, el tribunal condenó a los ciudadanos antes mencionados por los delitos que le fueron imputados por los fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso y absolvió al ciudadano Jhon Blanco Orta. Los condenados ejercieron recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 451 del Código Orgánico Procesal Penal, encontrándose el expediente en la Corte de Apelaciones del Estado Miranda para el pronunciamiento respectivo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:451

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **APELACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **JUSTICIA**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.593-594.

479

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Dirección de Delitos Comunes	DDC
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:2007
TITL	Gilberto Landaeta (ex Fiscal del Ministerio Público)	

FRAGMENTO

“Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61 a Nivel Nacional y Fiscal Auxiliar de la misma y 125 del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: Los hechos por los cuales se acusa al ex-funcionario del Ministerio Público ocurrieron el 23 de diciembre de 2005, cuando Gilberto Landaeta, conjuntamente con una comisión integrada por funcionarios de la Unidad de Respuesta Inmediata -URI- y Brigada de Acciones Especiales -BAES-, adscritas al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, ingresaron en forma ilegal a la sede de la Policía de Vargas, lugar donde presuntamente sometieron y despojaron a los efectivos de sus armas de reglamento, bajo el alegato de haber sido víctimas de supuestos abusos por parte de éstos durante un operativo que había realizado ese cuerpo de seguridad estatal horas antes.

El 12 de enero de 2006, el Ministerio Público inició la investigación sobre los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2005, ante la denuncia interpuesta por el director de la Policía del Estado Vargas, comisario Marcos Ferreira. Adicionalmente, el Tribunal 5° de Control del Estado Vargas notificó el 24 de febrero de 2007, de una querrela intentada contra Landaeta por el comandante de ese cuerpo policial.

El 16 de julio de 2007, el Ministerio Público presentó la acusación formal, ante el Tribunal 5° de Control del Estado Vargas, contra el ex fiscal Gilberto Landaeta, por los sucesos ocurridos el 23 de diciembre de 2005, en la sede de la Comandancia de la Policía del Estado Vargas.

En el escrito presentado por la Fiscal 61 a Nivel Nacional y la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 61 a Nivel Nacional, Gilberto Landaeta fue acusado por los delitos de abuso de autoridad, contemplado en el artículo 67 de la Ley contra la Corrupción y Uso Indevido de Arma de Fuego, previsto en el artículo 281 del Código Penal, en relación con el artículo 3 de la Ley de Armas y Explosivos, todos en concurrencia real de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Código Penal. En la audiencia preliminar el Juzgado 5° de Control del Estado Vargas, decretó en sobreseimiento de la causa seguida contra el ex-fiscal Gilberto Landaeta Gordón. La Fiscal 61 a Nivel Nacional y su auxiliar, conjuntamente con el Fiscal 125 del Área Metropolitana de Caracas, apelaron de la decisión con base en los fundamentos establecidos en el ordinal 1° del artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP- por considerar que la decisión es ilógica y contradictoria, además de ser infundada e inmotivada.

En opinión del Ministerio Público, el titular del Tribunal 5° consideró finalizado el proceso contra Landaeta Gordón, al fundamentar su decisión en contradicciones que violan el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la igualdad de las partes, todo lo cual constituye una flagrante infracción de los derechos y garantías

fundamentales que vicia de nulidad absoluta el acto celebrado sin la presencia de la víctima.

Por ello, los fiscales solicitaron que se declare con lugar el recurso de apelación, se decrete la nulidad absoluta de la audiencia preliminar realizada y se ordene a un nuevo tribunal de control la celebración de dicho acto, con prescindencia de los vicios denunciados. Se está en espera de la decisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LC art:67
CP art:281
COPP art:447-1
LAE art:3

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **ESTADO VARGAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **IGUALDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **QUERELLA**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.594.

480

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Secuestro y homicidio del ciudadano Filippo Sindoni Giardina**

FRAGMENTO

“Implicados: Miguel Ángel Joao de Jesús, Rafael Orlando Lamuño Flores, Víctor José Contreras Belisario, José Alejandro Pestana Martins, Deborah Virginia Estanca Ortega, Charly Terry Joao de Jesús, Joao Paulo Costa Márquez.

Fecha de inicio: 24-3-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61 a Nivel Nacional con Competencia Plena, 6 de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y 44 a Nivel Nacional con Competencia Plena.

Situación actual: En fecha 9-11-2006, se inició por ante el Tribunal Primero de Juicio de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Aragua, el juicio oral y público en contra de los imputados Miguel Ángel Joao de Jesús José Alejandro Pestana Martins, Víctor José Contreras Belisario, Rafael Orlando Lamuño Flores, Deborah Virginia Estanca Ortega y Charly Terry Hernández Cárdenas, y concluyó en fecha 21 de agosto de 2007.

Durante el juicio oral y público, las Fiscales 61 y 44 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, y el Fiscal 6° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ratificaron la acusación y presentaron las pruebas.

Ante los 150 medios probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 1° en Funciones de Juicio del Estado Aragua, dictó las siguientes condenas:

- Miguel Joao De Jesús, fue condenado a 29 años, 6 días, 7 horas de prisión por la comisión de los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, robo agravado de vehículo automotriz, suministro de sustancia ilícita, robo agravado, usurpación de funciones, lesiones personales leves en ejecución de robo agravado, asociación para delinquir y uso indebido de bienes del patrimonio público o del Estado.
- Debora Estanga y Charly Terry Hernández fueron acusados por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, cómplice en el delito de homicidio calificado y asociación para delinquir, por lo que fueron condenados a 26 años, 10 meses y 15 días de prisión.
- Rafael Lamuño Flores, por su parte, fue condenado a 25 años de prisión por incurrir en el delito de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, suministro de sustancia ilícita y asociación para delinquir.
- Víctor Contreras, funcionario de la Policía del Estado Aragua, tendrá que cumplir 23 años, 7 meses y 5 días de prisión, por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, utilización de bienes patrimoniales y asociación para delinquir.
- José Alejandro Pestana, fue condenado a 22 años y 4 meses de prisión por los delitos de secuestro de anciano con muerte en cautiverio, cómplice en el delito de homicidio calificado, robo agravado de vehículo automotriz y asociación para

delinquir.

- Charly Terry Hernández Cárdenas condenado a la pena de 26 años, 10 meses y 18 días de presidio, por estar incurso en los delitos de homicidio calificado en grado de complicidad, secuestro de anciano con muerte en cautiverio y asociación para delinquir.

Cabe recordar que el empresario residenciado en Maracay, Estado Aragua, fue interceptado cuando se dirigía a su casa. Luego de ser sometido, los sujetos huyeron por la carretera centro occidental y entre Barquisimeto y Carora, Estado Lara, le dieron muerte después de saberse descubiertos. Sindoni es localizado sin vida la madrugada del 29 de marzo de 2006.

En la audiencia preliminar, la cual se realizó entre los días 26 y 28 de junio de 2006, Carlos Joao De Jesús y Joao Pablo Costa Márquez, admitieron los hechos y fueron sentenciados a 2 años y 8 meses de prisión.

Sin embargo, por este hecho aún quedan tres órdenes de aprehensión por materializarse, contra el mismo número de personas, quienes de acuerdo con los elementos de convicción obtenidos a través de las investigaciones del Ministerio Público, pudieran guardar relación con el caso”.

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ANCIANOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **ROBO**
DESC **PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**
DESC **SECUESTRO**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.595.

481

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Muerte del fotógrafo Jorge Aguirre**

FRAGMENTO

“Muerte del fotógrafo Jorge Aguirre

Fecha de inicio: 6-4-2006

Implicado: Boris Lenny Blanco Arcia

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 58 a Nivel Nacional, 5 y 38 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Delitos: Contra las personas

Actuaciones: El 7 de noviembre de 2007, se inició ante el Tribunal 14° Mixto de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, el juicio en contra de Boris Lenny Blanco Arcia por su presunta participación en la muerte del reportero gráfico Jorge Aguirre, hecho ocurrido 5 de abril de 2006, en las adyacencias de la Universidad Central de Venezuela cuando cubría una pauta. En la primera audiencia de juicio, los Fiscales del Ministerio Público 41 y 58 a Nivel Nacional y 5° del Área Metropolitana de Caracas, ratificaron la acusación contra Blanco Arcia, por los delitos de homicidio calificado por motivos fútiles e innobles y usurpación de funciones, establecidos en los artículos 406, ordinal 1° y 213 del Código Penal.

Durante la apertura del juicio los fiscales expusieron ante el juez y los escabinos, un recuento de cómo ocurrieron los hechos, los fundamentos de la acusación y los 70 elementos probatorios que la sustentan.

El Ministerio Público presentó acusación formal ante el Tribunal 37° en Funciones de Control del Área Metropolitana de Caracas el 26 de mayo de 2006. Posteriormente, el 21 de junio, en la audiencia preliminar, luego de admitir en su totalidad las pruebas presentadas por los fiscales de la causa, el Tribunal 37° en Funciones de Control acordó el inicio del juicio oral y público. Boris Lenis Blanco Arcia continuará recluso en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-, hasta que culmine el juicio. Por este caso también fue imputado, el 24 de abril de 2006, el funcionario de la Policía Metropolitana, Charly Briceño por la presunta comisión del delito de encubrimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:213
CP art:406-1

DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MANIFESTACIONES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **PERIODISTAS**
DESC **POLICIA**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.596.

482

TDOC /sin identificar/ DDC
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Homicidio del Padre Jorge Lorenzo Piñango Mascareno**

FRAGMENTO

“Imputado: Andrés José Rodríguez Rojas.
Fecha de inicio: 24-4-2006.
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 14° y 20° del Área Metropolitana de Caracas.
Situación actual: El Tribunal 7° de Juicio del Área metropolitana de Caracas, sentenció a cumplir una pena de 15 años de prisión y multa de 200 unidades tributarias, a Andrés José Rodríguez Rojas por el homicidio del presbítero, Jorge Lorenzo Piñango Mascareño.
Tal decisión fue tomada en audiencia privada solicitada por el acusado, quien en dicho acto, pidió acogerse al procedimiento por admisión de los hechos.
Andrés José Rodríguez Rojas fue condenado por los delitos de homicidio calificado con alevosía, hurto de vehículo automotor y obtención de bienes o servicios mediante mecanismos informáticos, de acuerdo a la acusación presentada por los fiscales comisionados y ratificada en la audiencia preliminar celebrada el 30 de junio de 2006, fecha en la cual se decidió el pase a juicio oral y público.
Andrés José Rodríguez Rojas permanecerá en el Internado Judicial de Los Teques hasta que el Tribunal de Ejecución decida el centro de reclusión definitivo”.

DESC **ADMISION DE LOS HECHOS**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **HURTO**
DESC **IGLESIA CATOLICA**
DESC **SACERDOTES**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **VEHICULOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.596.

483

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Delitos Comunes

DDC

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y uso de documento de identidad con dato falso por el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca

FRAGMENTO

“Carolina Di Lucca

Implicados: Raúl Cholita Romero, Manuel Esteban Gómez, Elkin Atehortua Guarín, Melania Pineda Mújica y Claudia Marín.

Fecha de inicio: 11-6-2006

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 36ª a Nivel Nacional y 1º del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar.

Situación actual: En la sexta audiencia del juicio, el cual se inició el 14 de junio de 2007, y culminó el sábado 14 de julio de 2007, luego de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 4º en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, sentenció a 30 años de presidio a Elkin Atehortua Guarín, como coautor en los delitos de secuestro de adulto con muerte en cautiverio, robo agravado, privación ilegítima de libertad, agavillamiento y uso de documento de identidad con dato falso por el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Asimismo, fue sentenciada a 9 años y 6 meses de prisión Claudia Andrea Marín, por los cargos de cómplice no necesario en el delito de privación ilegítima de libertad y cooperadora en el delito de agavillamiento y absolvió a Melangie Pineda Mujica.

El Ministerio Público apeló la sentencia dictada por el Tribunal 4º en Funciones de Juicio del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, mediante la cual absolvió a Melangie Pineda Mujica y condenó a Claudia Andrea Marín, a 9 años y seis meses de prisión, acusadas por su presunta vinculación con el secuestro y posterior homicidio de la joven Carolina Di Lucca, cuyo cuerpo fue encontrado el 11 de junio de 2006, en la vía Tumeremo- El Dorado.

Los Fiscales del Ministerio Público 1º ante las Salas de Casación Penal y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 36 a Nivel Nacional y 1º del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, apelaron la decisión con fundamento en el artículo 452, numeral 4 del Código Orgánico Procesal Penal, al considerar que hubo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.

Para los fiscales, quienes presentaron el escrito de apelación dentro del lapso legal correspondiente luego que la sentencia fue publicada el 3 de agosto de 2007, Melangie Pineda Mujica debió ser sentenciada por cuanto el Ministerio Público demostró su participación en el hecho. Asimismo, consideraron que la pena aplicada a Claudia Andrea Marín no estuvo ajustada a derecho.

Se debe mencionar que el Ministerio Público acusó en su oportunidad a Claudia Marín por los delitos de agavillamiento, encubrimiento del homicidio calificado y cooperadora inmediata en los delitos de secuestro y privación ilegítima de libertad. Mientras, Melangie Pineda, quien resultó absuelta, fue acusada por los mismos delitos que Marín, además de ocultamiento de arma de fuego, la cual fue localizada en su residencia.

Siguen vigentes las órdenes de aprehensión contra Carlos Atehortua Álvarez, conocido como `Raúl Cholita Romero´ y Manuel Esteban Gómez, quienes se evadieron del Centro Penitenciario de Oriente (El Dorado) el 8 de marzo de 2007”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP

art:452-4

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CEDULA DE IDENTIDAD**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTO**
DESC **FUGA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MUJER**
DESC **ROBO**
DESC **SECUESTRO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.597.

484

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Masacre de Apure, Sector Los Pájaros**

DDC

FECHA:2007

FRAGMENTO

“Implicado: Luis Jefferson Lira Rodríguez.

Fecha de inicio: 20-7-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 3° y 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Apure y 47° a Nivel Nacional.

Ante los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, el Tribunal 1° de Juicio del Estado Apure, extensión Guasualito, condenó a 30 años de prisión al distinguido del Ejército Luis Jeferson Lira Rodríguez, por ser el responsable del homicidio de ocho campesinos, a quienes después de someterlos con su arma de reglamento (FAL), los amarró, les roció combustible y los quemó.

En la cuarta audiencia de juicio, el cual se inició el 17 julio y culminó el jueves 26 julio, el juzgado sentenció a Lira Rodríguez por los delitos homicidio calificado por motivos fútiles e innobles, alevosía e incendio, previsto en artículo 406, literal 2° del Código Penal; y uso indebido de arma de reglamento, contemplado en el artículo 281, en relación con el 88 de la misma norma.

Durante el juicio, las Fiscales 47 a Nivel Nacional y 3° del Estado Apure, ratificaron la acusación contra Lira y presentaron 85 elementos probatorios, con los cuales quedó demostrado que el distinguido del Ejército actuó individualmente, sin la ayuda de terceras personas.

Las víctimas quedaron identificadas como Flor María Morales Lizarazo, Pedro Moreno Florián, Ovidio Lizarazo Naranjo, Fernando Hernández Díaz, Jenny Maribel Pabón Moreno, Jennifer Chacón García; y los niños Andrés Felipe y Esneider Morales Lizarazo.

Cabe recordar, que la noche del 20 de julio de 2006, el militar llegó a la hacienda `Los Angeles´, ubicada en el kilómetro 57 de la vía que conduce a la población de La Victoria, Estado Apure, donde sometió a las ocho personas y luego procedió incendiarlas. En el hecho sobrevivieron dos menores de edad, quienes fallecieron en un centro asistencial posteriormente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:88
CP art:281
CP art:406-2

DESC **ALEVOSIA**
DESC **ARMAS**
DESC **CAMPESINOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **INCENDIOS**
DESC **MASACRES**
DESC **MILITARES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.597-598.

485

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Delitos Comunes DDC
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Atentado contra el Diputado Braulio Álvarez**

FRAGMENTO

“Imputado: Andrés Jesús Montilla Ramos

Fecha de inicio: 22-7- 2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 4° de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy y 8° a Nivel Nacional

Situación actual: A solicitud del Ministerio Público, el Tribunal 4° de Control del Estado Yaracuy, privó de libertad a uno de los tres presuntos autores materiales del primer atentado del cual fue objeto el vicepresidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, Braulio Álvarez, hecho ocurrido en el Distribuidor Copa Redonda, ubicado en la población de Urachiche, municipio Páez del estado Yaracuy, el 23 de junio de 2005.

En la audiencia de presentación, la Fiscal 8° del Ministerio Público a Nivel Nacional y el Fiscal 5° Auxiliar del Estado Yaracuy, imputaron a Andrés Jesús Montilla Ramos por la presunta comisión del delito de homicidio agravado en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 407 ordinal 2° del Código Penal, en concordancia con el último aparte del artículo 12 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

La titular del Juzgado 4° de Control, fijó como sitio de reclusión, la sede de la Sub delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado Lara, ubicada en Barquisimeto.

De acuerdo con testigos, en el primer atentado contra el diputado de la Asamblea Nacional, además de Ramos Montilla, también participó César Augusto Zambrano, a quien más tarde darían muerte por fallar en su misión, y un sujeto de apellido Mendoza, persona que aún se encuentra prófugo.

En esa primera oportunidad el parlamentario recibió dos disparos, uno en el hombro izquierdo y otro en la pierna derecha. El vicepresidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Económico volvió a ser noticia el 22 de julio de 2006, cuando varios sujetos desconocidos abrieron fuego contra el vehículo en que se trasladaba por una de las principales vías del Estado Yaracuy”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407-2

LODO art:12

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **ATENTADOS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISITCAS
DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.598.

486

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRO
Región Oriental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Violación y homicidio intencional calificado con alevosía por motivos
innobles en grado de complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“Soldados del Ejército venezolano
Imputados: Luis Alberto Rodríguez Peñalver y Víctor Manuel Matheus.
Fecha : 19-4-2007
Fiscal del Ministerio Público comisionado: 9 de la Circunscripción Judicial del
Estado Monagas.
Reseña: El 19-4-2007, el funcionario José Del V. Díaz , adscrito a este Despacho,
asistió en calidad de Consultor Técnico, de conformidad con lo establecido en el
artículo 148 del Código Orgánico Procesal Penal, al Tribunal Mixto Primero de
Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Monagas, a fin de prestar asesoría
presencial a los Fiscales 9° y 6° del Ministerio Público de la Circunscripción
Judicial del Estado Monagas en al juicio oral y privado, instruido en contra de los
ciudadanos: Luis Alberto Rodríguez Peñalver y Víctor Manuel Matheus
Guatarasma, por los delitos de violación y homicidio intencional calificado con
alevosía por motivos innobles en grado de complicidad correspectiva, en perjuicio
de la menor de edad M.E.D.A. Los acusados fueron encontrados culpables en
forma unanime por el tribunal mixto y condenó a Luis Alberto Rodríguez Peñalver,
a cumplir la pena de veintiséis (26) años y ocho (8) meses de prisión y a Víctor
Alberto Rodríguez Peñalver, a veintiséis (26) años y nueve (9) meses de prisión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:148

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALEVOSIA**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.611.

487

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRL
Región Los Llanos
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Forjamiento de documento y firma del Presidente de la República, y uso de sello oficial**

FRAGMENTO

“Forjamiento de documento y firma del Presidente de la República, y uso de sello oficial

Implicados: Frank Uzcátegui Toro, Dervis Uzcátegui, José Uzcátegui, Niño Martínez, José Ruiz, Ramón Martínez y Juan Alfredo Laya García,

Fecha: 23-1-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 2 de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas

Reseña: Se investiga la autenticidad o falsedad de una comunicación presuntamente firmada por el ciudadano Presidente de la República, Tcnel. (EJ) Hugo Rafael Chávez Frías, con el sello y la papelería de uso oficial del Despacho Presidencial, así como de una Placa de Reconocimiento. Todo lo anterior fue entregado por una persona identificada como Frank Uzcátegui Toro a la Fiscal 15 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, hecho ocurrido en fecha 23-1-2007, en el Despacho de la Fiscal.

En fecha 7-3-2007, se realizó una reunión con la participación del Fiscal Superior del Estado Barinas, la fiscal comisionada para el caso y el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones Región Los Llanos, a los fines de establecer un plan de trabajo, para apoyar y desarrollar las diligencias investigativas y criminalísticas necesarias en todo el territorio nacional que permita la resolución del caso. En fecha 6-6-2007, el Jefe de la Unidad Regional sostuvo reunión de trabajo con el Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Barinas, la Fiscal Segunda del Ministerio Público del Estado Barinas y los funcionarios Inspector Jefe José Gregorio Principal e Inspector Gustavo González, ambos adscritos a la DISIP-Barinas, con el objeto de evaluar las diligencias realizadas. En fecha 11-6-2007, se remite mediante oficio N° DATCI-URATCI-03-0173-2007, Informe (Plan de Trabajo), a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Estado Barinas, relacionado con la presente causa, elaborado directamente por el Jefe de esta Unidad Regional, en el cual se le señala a la representante fiscal las diligencias a realizar entre las que destacan: Solicitar a las empresas Compañía Anónima Nacional, Teléfonos de Venezuela /CANTV/ y Movistar relación de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos que allí se indican y una vez recabadas las respuestas establecer un análisis de llamadas empleando el Método Link; experticia de reconocimiento legal a la placa; ordenar experticia de reconocimiento legal a tres (3) segmentos de papel contentivos de membretes donde se puede leer `República Bolivariana de Venezuela-Comité Nacional de Atención al Ciudadano-Despacho Presidencia-Caracas-Venezuela´; realizar las solicitudes ante los órganos jurisdiccionales

correspondientes, a los fines de gestionar las visitas domiciliarias y/o domicilios de los presuntos responsables con el objeto de coleccionar posibles evidencias de interés criminalístico (Sellos contentivos del escudo nacional, Computadoras e Impresoras); verificar ante el Sistema Integrado de Información Policial, la identidad plena y posibles registros policiales de los presuntos responsables, así como un listado de las personas que deben ser citadas para entrevistarlas y la documentación que debe recabar”.

DESC **FALSEDAD EN DOCUMENTOS**
DESC **FIRMAS**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **JEFES DE ESTADO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**
DESC **TELEFONIA MOVIL**
DESC **TELEFONOS DE VENEZUELA, COMPAÑIA ANONIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.611-612.

488

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRC
Región Central
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio**

FRAGMENTO

“Homicidio de Pablo Madriz. Funcionario de la Policía Municipal de Cagua, Estado Aragua.

Implicados: Zonia Coromoto Ruiz y David Bermúdez

Fecha: 27-6-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 20 de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua

Reseña de los hechos: Tres (3) funcionarios de la Policía Municipal de Cagua, Zonia Coromoto Ruiz, David Bermúdez y Pablo Madriz, se encontraban de servicio de guardia en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio Sucre, Cagua - Estado Aragua, luego de jornada laboral, procedieron a descansar una vez ya acostados, la funcionaria Zonia Ruiz escuchó un ruido tipo explosión muy fuerte, se levanta enciende la luz y ve a su compañero de nombre Pablo Madriz, como ahogado y con sangre a nivel de la boca y el pecho, empieza a gritar y despierta a David Bermúdez con los gritos, este al ver la situación se para a prestar auxilio a su compañero, sujetándolo por la parte posterior y sentándolo para que no se ahogara con la sangre, la funcionaria efectúa llamado de auxilio vía radio transmisor a la central de su comando, acudiendo a su llamado de auxilio funcionarios que se encontraban de guardia en la central policial quienes trasladaron al herido hasta el Centro Médico de Cagua, donde falleció.

Actuaciones practicadas previa coordinación con el Fiscal 9 del Ministerio Público, quien conoció inicialmente de del caso:

- Por requerimiento del Fiscal Noveno, a la Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones Región Central, una comisión de ese Despacho se trasladó al sitio del suceso.

- Se coordinó todo lo concerniente en cuanto a la canalización de los Pines de ATD, con la División General de Microscopia Electrónica del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas /CICPC/, con el Comisario Carlos Sifontes, Jefe de dicha Dirección.

- Previa llamada telefónica de la Fiscal 20 del Ministerio Público con Competencia en Derechos Fundamentales, comisionada para el caso, se pautó la fecha para que se llevará a cabo la reconstrucción de los hechos. Al acto asistió el Lic. Ramón Bracho, Investigador Criminalista I, adscrito a la Unidad y el acto se realizó en presencia de la Juez Primero de Control del Estado Aragua.

- Funcionarios de esta Unidad prestaron la colaboración a la fiscal comisionada para el caso, estableciendo enlace con funcionarios del Departamento Criminalístico del CICPC-Aragua, para la agilización en la realización de las experticias de trayectoria balística, levantamiento planimétrico y hematológicas.

- El Lic. Ramón Bracho, Investigador Criminalista I, se trasladó con la

representante fiscal, al el sitio del suceso (Alcaldía del Municipio Sucre de Cagua, Estado Aragua) a fin de supervisar y coordinar la experticia hematológica (Luminol) y nueva inspección del sitio del suceso.

- Se coordinó con los expertos del CICPC lo referente a la remisión de los resultados de las experticias realizadas ya que de esta manera la representación fiscal obtendría los elementos de prueba para sustentar la acusación de manera más expedita, como son: trayectoria balística y levantamiento planimétrico, resultado del ensayo de luminol realizado en el lugar de los hechos, así como resultado de experticia hematológica de las prendas de la víctima y de los imputados y experticia balística de las armas de fuego colectadas en el lugar de los hechos”.

DESC **ATENTADOS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISITICAS
DESC **EXPLOSIVOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.612-613.

489

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRT
Región Táchira
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio**

FRAGMENTO

“Homicidio del director y del sub-director del Centro Penitenciario de Occidente. Implicados: Julio César Nieto (Comandante César), Rosmary Luna, Jane Ballesteros (Comandante Zulia) y Charles Granados Niño (Comandante Nené).

Fecha: 18-3-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 9° de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira

Reseña del caso: En la fecha antes mencionada, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Sub Delegación del Estado Táchira, recibió llamada radiofónica, por parte del sistema de Emergencia 171, donde informan que en la vía pública de Palo Gordo, vía Dulcería Extra Fina, Municipio Cárdenas del Estado Táchira, fueron localizados dos cuerpos sin vida de sexo masculino, presentando varias heridas producidas por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego.

Se asesoró al fiscal del Ministerio Público comisionado para el caso, en el ámbito técnico, criminalístico e investigativo. Por requerimiento el representante fiscal se practicaron diferentes diligencias, que le aportaron elementos para sustentar la acusación”.

DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISITICAS**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **PENITENCIARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.613.

490

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRZF
Región Zulia-Falcón
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Delito de homicidio**

FRAGMENTO

“Gonzalo Quiñones, Robinsón Manuel, Rubén David Chávez Acosta, Néstor Luís Castellanos y otros.

Imputados: Funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Sub delegación Maracaibo y San Francisco.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 34 a Nivel Nacional y 45 de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Diligencias realizadas por la Unidad Región Zulia-Falcón: Funcionarios de la Unidad se trasladaron al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas -CICPC-, Subdelegación Maracaibo, con la finalidad de coordinar la toma de muestras de disparos de pruebas a 38 armas de fuego, pertenecientes a funcionarios del CICPC. Posteriormente funcionarios de esta Unidad, conjuntamente con los fiscales del Ministerio Público comisionados para el caso y funcionarios del CICPC, pertenecientes a la Dirección de Análisis de Reconstrucción de Hechos de Caracas, se trasladaron al sitio de suceso a fin de realizar la experticias de trayectoria balística y levantamiento planimétrico. Con la colaboración de funcionarios de la Guardia Nacional, adscritos al Core 3 de Maracaibo, se trasladaron a la Sub-delegación de San Francisco, a fin de realizar trayectoria balística y levantamiento planimétrico, y de manera conjunta con la Sub-Delegación Coro y coordinado por esta Unidad Regional, se practicaron experticia hematológica, barrido y luminol. En el Departamento de Resguardo de Evidencias de la Guardia Nacional, se analizó el proyectil extraído del cadáver, observando que el proyectil extraído del cadáver de quien en vida respondía al nombre de Gonzalo Quiñones, fue cambiado, debido a que el misma carecía de sustancia hemática y de restos óseos y otras características que evidenciaban dicho cambio, sugiriéndosele a los representantes fiscales remitir dicha evidencia al Departamento de Balística, para su respectiva experticia física, química y de comparación balística”.

DESC **ARMAS**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
CRIMINALISTICAS
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA PERICIAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.613-614.

491

TDOC /sin identificar/
REMI Unidad de Asesoría Técnico Científica e Investigaciones UATCIRCO
Región Centro- Occidental
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Exhumación del cadáver de Daniel Antonio Pimentel**

FRAGMENTO

“Fecha: 1-8-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 9 de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Reseña: En fecha 1 de agosto de 2007, previo cumplimiento de los pasos de rigor y colaboración de esta oficina en lo concerniente a la procedencia y preparación, siendo las 10:45 horas de la mañana, se dio inicio al acto de exhumación del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Daniel Antonio Pimentel, motivado a que en las actas del expediente se expresan dudas sobre la causa de la muerte. Se señala como hipótesis principal un accidente de tránsito de tipo arrollamiento, sin embargo en dichas actas se reflejan informaciones tendentes a desvirtuar la misma, indicándose que la víctima fue lesionado con objetos contundentes y arma blanca cuando se encontraba libando licor en una cancha para el juego de bolas criollas, siendo luego trasladado su cuerpo hasta la vía pública para simular el arrollamiento. Durante la exhumación y a través de la consulta con el médico patólogo a cargo del examen del cuerpo de la víctima, aun cuando se imposibilitó poder observar posibles heridas en piel u otros tejidos blandos debido al tiempo transcurrido desde el fallecimiento (19-5-2005) hasta la fecha de exhumación (1-8-2007), si se constató que las lesiones aún visibles en partes óseas se corresponden en cantidad y ubicación con las indicadas en el correspondiente protocolo de autopsia, llegándose a poder inferir previa consulta con el precitado médico que las lesiones observadas en el cadáver de la víctima no presentan característica alguna que pueda ser discordante con la hipótesis del arrollamiento. Al lugar de la exhumación se trasladó comisión conformada por los funcionarios Investigador Criminalista IV Pedro José Urbina, y José G. Hernández Investigador Criminalista II, quienes observaron el acto y tomaron las notas pertinentes para la elaboración y remisión del debido informe técnico de asesoría a la Fiscalía 9 del Estado Lara”.

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ARMAS**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **CADAVERES**
DESC **EXHUMACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.614.

492

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-9-0-1223-07

Las declaraciones de niños, niñas y adolescentes

DPIF

FMP

FECHA:20070328

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme a las actas de fecha 1 de junio de 2006, relacionadas con los niños B. y B.A.S. relacionadas con el expediente 20-F18-(...)-04, suscritas ambas por la Abog. Laura Gallanty, Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira y el Abog. Luis Antonio Pacheco Montilla, Fiscal Auxiliar Décimo Octavo del despacho que usted representa.

En las referidas actas se lee, entre otros elementos:

“informado del hecho punible que se investiga bajo el número 20-F-18-(...), leído y explicado por parte de la Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público el precepto constitucional establecido en el artículo 49, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto es hijo del ciudadano B.S contra quien se sigue la investigación y manifestó NO querer declarar. Ante lo manifestado y la actitud asumida por el niño no se realizaron preguntas...”.

El mismo contenido antes transcrito, se repite en el acta correspondiente al otro niño.

Esta Dirección le hace las siguientes observaciones:

En primer lugar a los niños no se les impone de precepto alguno y sus declaraciones no están rodeadas de formalidades, tal como lo expresan las Directrices sobre la Justicia para los niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos, adoptadas por la Asamblea General y Consejo Económico y Social en Diciembre de 2004, con motivo de la Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, la cual fue remitida a los Fiscales del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materias Penal Ordinario y Penal Especial, bajo el N° DPIF-3-O-C-2946-2005 de fecha 21-6-2005, entre las que se destacan las siguientes observaciones:

“En el caso de niños o adolescentes testigos, la edad de estos no debe ser impedimento a su derecho de participar plenamente en el proceso de justicia, deben ser tratados como testigos capaces y sus deposiciones como válidas y creíbles, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcionen un testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia”.

Más adelante agrega:

“Los procesos en los cuales intervienen niños o adolescentes como víctima o testigos, deben ser ágiles, a menos que la demora sea en interés de estos, ...”.-
“Igualmente se deben limitar el número de entrevistas de los niños o adolescentes y aplicar procedimientos especiales para ello...”.

Ahora bien, en cuanto a la agilidad del proceso observa esta Dirección que no se justifica que su despacho se haya tardado tres años para dictar un acto conclusivo siendo que los únicos testigos se encontraban junto a la víctima cuando ocurrió el hecho, es decir que fueron testigos presenciales, fácilmente ubicables, fueron entrevistados suficientemente y en las entrevistas, su testimonio coincide con el de la víctima y aparte de las experticias psicológicas y físicas, que fueron recabadas, el CICPC practicó inspección en el lugar de los hechos, donde se incautaron un receptáculo con 50 balas, un cargador de arma de fuego y una navaja con hoja de 10.5 centímetros. También declararon en calidad de testigos la doméstica y el padre de la víctima y todo ello consta en el expediente.

Es de recordar que en el presente caso, se dio la flagrancia en virtud que los funcionarios policiales encontraron al agresor en el sitio del hecho y a poco tiempo de haberse cometido el hecho, por lo que procedía la aprehensión en flagrancia y no se hizo por la actitud omisiva del representante del Ministerio Público actuante para el momento, dejando sin respuesta eficaz a la víctima y facilitando la impunidad.

Dada la gravedad de la actuación del día 1 de junio de 2006, ya explicada y la tardanza en definir la resolución del caso no habiendo motivo para ello, queda relevado de seguir conociendo del caso estimándole remitir el expediente debidamente foliado a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial a cargo de la Abog. Andreína Torres, Fiscal Cuarta del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, a quien se le ha comisionado para seguir conociendo del caso, conjuntamente con el Abog. Jesús Gerardo Peña, Fiscal Sexagésimo Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional, adscrito a esta Dirección...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-5

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARMAS**
DESC **DECLARACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.623-624.

493

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-O-283-2007 FECHA:20070119
TITL **Planes ejecutados por el gobierno local que dirige, para la prevención y tratamiento de los casos de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a Usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° A-286-2006 de fecha 14 de diciembre de 2006, recibida en esta Dirección procedente del Despacho del Fiscal General de la República, por tener asignada la materia de Violencia Intrafamiliar.

Leído el texto de su comunicación, hacemos de su conocimiento que nos parecen acertados los planes ejecutados para la prevención y tratamiento de los casos de Violencia Intrafamiliar que desde el Municipio San Francisco se han puesto en marcha con la finalidad de luchar contra este flagelo, ya que se trata de un problema universal que afecta a millones de personas, independiente de su edad, raza, credo o condición social y le incentivamos a seguir adelante con las actividades programadas para este año 2007.

Le reiteramos la disposición del Ministerio Público de coadyuvar en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC **FAMILIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.624-625.

494

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-0-868-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070214

Medidas cautelares oportunas en un caso de Violencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° MP.F-129-0076-2007 de fecha 15 de enero de 2007, relacionada con la remisión de la investigación penal signada con el N° F-129-1871-05 (nomenclatura de esa fiscalía), constante de tres (3) piezas, la primera con ciento noventa y ocho (198) folios útiles, la segunda con treinta y tres (33) folios útiles y la tercera con veintitrés (23) folios útiles, causa que se sigue por la presunta comisión de delitos tipificados en la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, donde figuran como partes las ciudadanas M.D.C.M, titular de la cédula de identidad N° V-(...) e I.R.D.P, titular de la cédula de identidad N° V-(...).

Al respecto, esta Dirección realizó una revisión y análisis exhaustivo de las actas procesales que integran la investigación en referencia y observa que:

- La presente causa se inicia por denuncia de fecha 20-0-2004, interpuesta ante la Fiscalía Centésima Quinta del Ministerio Público por la ciudadana M.D.C.M, titular de la cédula de identidad N° (...), en contra de la ciudadana I.R.D.P, titular de la cédula de identidad N°(...), por el delito de violencia psicológica.

- Que en fecha 7-11-2005 según comunicación N° DPIF-14-O- 6062-2005 se le comisionó para conocer de la causa en referencia.

- No consta en autos la evaluación Psiquiátrica o Psicológica ordenada a la ciudadana I.R.D.P.

- Se encuentra inserto en autos sendos Informes de Visita Social realizados por la Experto Técnico I.V.T.T. adscrita a la División de Investigaciones y Protección en materia del Niño, Adolescente, Mujer y Familia del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas.

- Que la audiencia oral para oír a las partes fue diferida en distintas oportunidades, sin que se pudiera llevar a efecto la misma ante el órgano jurisdiccional, procediendo el mismo a devolver las actuaciones al Despacho fiscal.

- Hasta la presente fecha no se han dictado las medidas cautelares necesarias para controlar la Violencia Intrafamiliar.

- Que las partes involucradas han comparecido al Despacho fiscal en reiteradas oportunidades, consignando diferentes escritos, además de ser atendidas en audiencia, entre las que se encuentra la de fecha 10-1-2007, motivada por la solicitud de inhibición presentada por la ciudadana M.D.C.M.R. y que origina la remisión a esta Dirección de la causa objeto de revisión.

En este estado es necesario aclarar, en primer lugar, el planteamiento expuesto por la ciudadana supra mencionada no encuadra dentro de las causales establecidas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, para que se pueda considerar la recusación o inhibición -de acuerdo al caso- del fiscal del

Ministerio Público.

En segundo lugar, esta Dirección ve con suma preocupación, como a casi tres años de haberse iniciado la presente causa, no se ha (n) dictado la (s) medida (s) cautelar (es) necesaria (s) para la protección integral de la (s) víctima (s) y con ello controlar la Violencia Intrafamiliar, así como, no se ha dictado el acto conclusivo correspondiente, ello justifica la exposición de la ciudadana M.D.C.M.R., quien exige la resolución del caso.

Es igualmente importante subrayar, que los casos de Violencia Intrafamiliar demandan celeridad en su tramitación, y ello no se ha observado en la investigación penal objeto de análisis.

Razón por la cual, se le instruye en el sentido de realizar con carácter de extrema urgencia las siguientes diligencias:

1. Comprobar el parentesco de la ciudadana I.R.D.P. con relación a los niños (...).
2. Ordenar la práctica de una evaluación Psicológica-Psiquiátrica a la ciudadana I.R.D.P.
3. Declarar con personal especializado a los niños (...).
4. Dictar de manera inmediata la (s) medida (s) cautelar (es) necesaria (s) para controlar la Violencia Intrafamiliar.
5. Declarar a las personas que pudieren tener conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, se le devuelve anexo al presente oficio el expediente signado con el N° F-129-1871-05, (nomenclatura de esa fiscalía), constante de tres piezas descritas en la primera parte de esta comunicación. Se le insta a seguir las instrucciones aquí impartidas y con fundamento en los elementos de convicción que la investigación le aporte presentar el acto conclusivo correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente en un plazo perentorio de tres (3) meses, con remisión a este Despacho de copia del mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:86

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **FAMILIA**
DESC **INHIBICION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**
DESC **RECUSACION**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.625-627.

495

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-14-0-1023-2007
Se instruye sobre las actuaciones a seguir en un caso de Violencia

DPIF
FMP
FECHA:20070302

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de referirme al caso de Violencia intrafamiliar donde figura como víctima la ciudadana R.S.D.Z., causa signada con el N° 01-F(...), que le fuera solicitada según comunicación N° DPIF-14-O-5907-06, con la finalidad de realizar un análisis de la misma.

Al efecto, esta Dirección procedió a hacer un estudio de la causa y observa lo siguiente:

- Se inicia la investigación penal en fecha 19-6-2006 por denuncia presentada por la ciudadana S.D.Z.R., titular de la cédula de identidad N°(...), en contra de su esposo ciudadano T.Z., titular de la cédula de identidad N° (...), por la comisión del delito de violencia psicológica.

- En fecha 19-6-2006 con Oficio N° F(...) se remite a la mencionada ciudadana a la Escuela de Psicología de la UCV con la finalidad de que se le practique evaluación psicológica.

- El día 30-6-2006 se realizó el acto de gestión conciliatoria donde las partes se comprometieron a respetarse mutuamente y a no incurrir en ninguno de los actos previstos en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, en contra de la otra parte; a acudir a las instituciones a las cuales están siendo referidos e igualmente a resolver lo relativo a los trámites de su separación y bienes de la comunidad estableciendo un acuerdo entre ambos en base a los proyectos realizados por las partes.

- Se encuentran insertos a las actas que conforman la investigación, sendos escritos presentados por la ciudadana R.S.D.Z., donde expone las carencias económicas que padece, y como lo menciona en el escrito de fecha 28-8-2006, inciden en su calidad de vida, tanto emocional, económica y sobre todo en el área de salud, aunado a ello, solicita se regularice la asignación de la pensión acordada provisionalmente.

- En ocasión a la solicitud presentada por la supra mencionada ciudadana, dio respuesta en fecha 31-8-2006, mencionando entre otras cosas que: `Dentro de la competencia legal de esta fiscalía no se encuentra la potestad de determinar o fijar quantum alimentario alguno, indistintamente del sujeto activo que lo solicite, sea mayor de edad, niño o adolescente, es una atribución que corresponde al juez en materia civil ordinaria o especializada según el caso`.

- El día 6-10-2006 se dictan en contra del ciudadano T.Z., las medidas cautelares establecidas en el artículo 39 de la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, específicamente la contenida en el ordinal 5 y con fundamento en el ordinal 9 se le prohíben las agresiones físicas y psicológicas para con la ciudadana R.S.D.Z.

Ahora bien, antes de entrar a dar las conclusiones del estudio realizado, es preciso conocer el campo de acción de la Violencia Psicológica, y para ello se debe partir de un concepto que vaya más allá de las simples humillaciones y

ofensas, para abordar el corazón mismo de ese tipo de violencia, que gira alrededor del establecimiento del poder y control del agresor sobre la persona agredida, con conductas dirigidas a menoscabar e impedir la autodeterminación y desarrollo personal, de allí que en la definición del tipo penal que encontramos en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia se encuentre `o la privación de medios económicos indispensables´.

Pese a la pluralidad de acciones que pueden configurar el delito de violencia psicológica, creemos que todas nos dan una visión de cual es la esencia del delito, y un ejemplo puede ser el del caso que nos ocupa, parejas que durante el tiempo de convivencia unieron esfuerzos para lograr lo que para ambos significa un crecimiento económico y una estabilidad, y que ante la decisión de separación se genera el detrimento de uno a favor del otro, sin embargo, es importante poder diferenciar aún cuando se trate de un hilo muy fino, cuando ésta acción pertenece netamente al campo civil y cuando también encuentra asidero en el campo penal.

Cuando la separación, es consecuencia de la determinación de la mujer a no seguir siendo víctima de violencia y como accesorio el hombre por cuanto siempre tuvo la disposición de los bienes habidos en comunidad accede al alejamiento dejando a la mujer víctima en un estado de pobreza, quitándole el menaje de casa necesario para vivir, disminuyéndole su calidad de vida, incluida la salud, estamos en presencia del delito de violencia psicológica, que no puede quedar impune ante el velo de que son acciones que corresponden al campo civil, ya que con ello le estaríamos dando legitimidad jurídica al agresor para disponer de los bienes que fueron habidos también con el esfuerzo de la mujer, y de los que hará o hace uso sin ninguna limitación, ello en detrimento de la mujer víctima quien se ve afectada al no tener la disposición económica y al tener que vivir sometida a la limosna o dependiente de la voluntad del hombre.

La ciudadana R.S.L.D.Z. ha manifestado insistentemente que desea que se le asigne una pensión justa para subsanar sus necesidades y mantener su calidad de vida y compartimos el criterio expuesto de que no corresponde tal asignación al representante fiscal, pero no menos cierto es, que de conformidad con el artículo 40 numeral 1 de la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia le corresponde al juez : `Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar para lo cual podrá ordenar al empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes a fin de asegurar el sustento familiar´.

Con fundamento en lo antes expresado esta Dirección la instruye en el sentido de: 20. Presentar escrito motivado al Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Circunscripción Judicial que conoce del juicio de divorcio y separación de bienes, haciendo del conocimiento de éste de la investigación que por Violencia Intrafamiliar se instruye por ante el Despacho a su cargo, presentándole las magnitudes que puede alcanzar el delito de Violencia Psicológica cuando una de las partes queda con la disposición de todos los bienes habidos en comunidad, lo que se traduce en el desamparo y detrimento de la otra. Solicite le sea asignada a la ciudadana R.S.D.Z. una pensión acorde para que la misma mantenga su calidad de vida hasta que se resuelva el caso en la jurisdicción civil.

21. Constatar ante la Asamblea Nacional si el ciudadano T.Z. presta o prestó servicios en ese organismo.

22. Ordenar y verificar la practica de las evaluaciones Psicológicas de las partes ya que hasta la presente fecha no constan en las actuaciones- .

23. Citar y declarar a la ciudadana V.D.C.S.S., hija de la ciudadana R.S.D.Z., quien conoce la situación por la que ha atravesado su madre y pudiera aportar

elementos útiles para la investigación.

24. Cualquier otra diligencia necesaria que usted considere de interés para la investigación.

Finalmente, se le devuelve anexo al presente oficio el expediente signado con el N° 01-F(...), (nomenclatura de esa fiscalía), constante de dos (2) piezas la primera con doscientos dieciséis (216) folios útiles y la segunda con ciento treinta y un (131) folios útiles. Se le insta a seguir las instrucciones aquí impartidas y con fundamento en los elementos de convicción que la investigación le aporte presentar el acto conclusivo correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, con remisión a este Despacho de copia del mismo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVMF art:4
LVMF art:5
LVMF art:6
LVMF art:7
LVMF art:39-5
LVMF art:40-1

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **FAMILIA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MUJER**
DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**
DESC **SEPARACION DE BIENES**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.627-629.

496

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-14-0-1018-2007
Violencia psicológica, privación ilegítima de la libertad

DPIF
FMP
FECHA:20070302

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de la ciudadana M.D.L.C.R.G., titular de la cédula de identidad N° (...), causa a la que le fue asignada el número 01F(...) (nomenclatura de esa fiscalía).

Al respecto, analizada como fue la comunicación N° AMC-F14-1006-06 de fecha 6-6-2006 confrontada con el expediente interno llevado en esta Dirección donde reposan los informes remitidos por el Fiscal Centésimo Vigésimo Noveno del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, con ocasión a la investigación seguida a la ciudadana supra nombrada, se pudo determinar lo siguiente:

- En audiencia celebrada por ante el Juzgado Cuadragésimo Séptimo en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el juez acogió la precalificación fiscal por la comisión de los delitos de violencia psicológica, privación ilegítima de la libertad en contra del ciudadano P.J.R., así como, el delito de desacato al incumplimiento de una orden jurisdiccional.

- Lo que motiva al Fiscal Centésimo Vigésimo Noveno del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, a remitir la investigación al Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas para su distribución, vista la especial competencia del mismo, es la comisión de delitos que salen de la esfera de la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia.

En este orden de ideas, es necesario advertir luego del análisis realizado que efectivamente en la presente investigación se ejecutaron acciones que están tipificadas como delito en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, que no deben pasar indiferentes a los ojos del Ministerio Público. Razón por la que, no entiende esta Dirección lo expuesto por usted en el punto N° 3 de la comunicación N° AMC-F14-1006-06 al destacar que.....`la ciudadana es imputada por la comisión de delitos no previstos en la Ley Sobre Violencia Contra la Mujer y la Familia, sino mas bien delitos ordinarios contemplados en el Código Penal Vigente para la fecha.....`.

En virtud de lo antes expuesto, esta Dirección considera que en la presente causa se ejecutaron hechos de Violencia Intrafamiliar por lo que se hace necesario analizarlos con mucho esmero para poder llegar a preparar un buen acto conclusivo a presentarse ante el órgano jurisdiccional.

Finalmente, por tener asignada esta Dirección la materia de Violencia Intrafamiliar por Delegación del Fiscal General de la República, se solicita acatar las instrucciones impartidas e informar del progreso de la causa...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DESACATO**
DESC **FAMILIA**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MUJER**
DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**
DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.629-630.

497

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-19-O-1448-2007

DPIF

FECHA:20070326

Entrada en vigencia de la nueva Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad hacer de su conocimiento, la preocupación que para este Despacho representa, la entrada en vigencia la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en razón de haberse estipulado en la misma, la obligación de todos los órganos receptores de denuncias incluido el Ministerio Público, de crear oficinas constituidas con personal interdisciplinario para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere la ley, si bien es cierto, que el referido principio no representa una novedad para nuestra Institución, ya que, desde el año 1999, fecha en la cual entro en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, se viene manejando el concepto de atención integral a las víctimas de delitos, no es menos cierto, que a nivel nacional, estas Unidades, que son las llamadas legalmente a prestar este servicio, no están dotadas de manera uniforme del personal interdisciplinario necesario, es decir, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales y hasta la presencia de enfermeros graduados que en determinados momentos puedan prestar a las víctimas de delitos los primeros auxilios necesarios.

Por otra parte, es menester señalar, que la mencionada Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, introduce como una innovación varios tipos penales de violencia, entre los cuales podemos mencionar la violencia institucional prevista y sancionada en el artículo 54 ejusdem, la cual representa las acciones u omisiones realizadas por las autoridades, funcionarios y funcionarias, pertenecientes a cualquier órgano, o ente público que contrariamente al debido ejercicio de sus atribuciones retarden, obstaculicen e impidan, que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, pudiendo entenderse el hecho de no contar con el equipo interdisciplinario al momento de tomarse las denuncias de este tipo, como una omisión que incide en la debida atención y que pudiera obstaculizar el libre ejercicio de las mujeres víctimas de violencia.

No obstante lo anteriormente señalado, y con el objeto de dar soluciones institucionales, considero oportuno sugerir, sean revisadas las nominas de las distintas Unidades de Atención a la Víctima a escala nacional y reforzar las mismas, con todo el equipo multidisciplinario que allí debe prestar servicios de apoyo a las víctimas, con la intención, que los fiscales del Ministerio Público encargados de la recepción de este tipo de denuncias, puedan apoyarse en estos, al momento de dar atención a las mujeres víctimas de hechos tipificados en esta ley.

Igualmente, propongo como parte de la solución al problema aquí planteado, reunir todo el personal profesional que presta servicios en la Institución en cargos de trabajadores sociales, psicólogos y carreras afines y muy particularmente, los

dependientes de este Despacho, que laboran en las distintas representaciones fiscales, para conformar de forma inmediata las oficinas requeridas de acuerdo a la ley, tal como lo dispone el artículo 13 y 71 de la ley in comento, dándose así cumplimiento a la constitución de salas con personal interdisciplinario especializado en la materia, siempre y cuando exista la sustitución del recurso humano, por otro capaz de cubrir las necesidades del despacho donde presten servicios.

Asimismo y de no ser viable lo anterior, se propone la creación en la Dirección de Protección Integral de la Familia, de un área constituida por trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras y demás personal de apoyo, con el objeto de evitar así, la posibilidad de que la Institución, incurra en la comisión de uno de los innovadores tipos delictuales de violencia incluidos en esta ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, le agradezco la prontitud necesaria para que sean giradas las directrices respectivas, ya que ello, redundara en beneficio de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia y del fortalecimiento del marco penal y procesal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:13

LODMVLV art:54

LODMVLV art:71

DESC **MUJER**

DESC **PSICOLOGOS**

DESC **PSIQUIATRIA FORENSE**

DESC **TRABAJADORES SOCIALES**

DESC **VICTIMA**

DESC **VIOLENCIA PSICOLOGICA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.630-631.

498

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-19-O-1693-07	FECHA:20070413
TITL	Medida cautelar para la restitución de la víctima al hogar	

FRAGMENTO

“Me dirijo a ustedes en la oportunidad de acusar recibo de la comunicación de fecha 11 de abril de 2007, procedente de la Unidad de Registro, suscrita por sus personas, en la cual manifiestan entre otras cosas, su inconformidad con la actuación de la Fiscalía (...) de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al afirmar que ha habido retardo procesal y denegación de justicia en el caso planteado por la ciudadana A.T.D.B., conocido con las siglas N° 01-F(...), nomenclatura del mencionado Despacho fiscal y solicita copia certificada de las actuaciones contenidas en el expediente que reposa en este Despacho, visto lo anterior esta Dirección observa:

En fecha 19 de marzo de 2007, se recibe Oficio N° 01-F(...)2007, suscrito por la abogada (...), en su condición de Fiscalía (...) del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, en el cual se deja constancia de las diligencias practicadas desde el momento de la interposición de la denuncia en fecha 7 de diciembre de 2006, incluyéndose dentro de estas acciones, haber acordado las medidas cautelares estipuladas en los artículos 39 ordinales 4º y 9º de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, consistentes en la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia y cualquier otra aconsejable para la protección personal, física o emocional de la misma. Asimismo, se desprende del mencionado escrito, la existencia de requerimientos múltiples realizados al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas para la evacuación de diligencias consideradas convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En razón de lo anterior podemos deducir, que si bien es cierto fue dictada una medida cautelar para la restitución de la víctima al hogar, la cual no contó para su ejecución con la colaboración de la parte agresora, requisito indispensable para que la misma se hiciera efectiva, en acatamiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 9 de mayo de 2006, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, no es menos cierto, que el propósito y fin, tanto de la derogada Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, como de la vigente Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es procurar la eficacia de la función de prevención y control de la violencia y evitar la aparición de nuevos actos, capaces de impedir el ejercicio efectivo de los derechos de la víctima, en este caso de la señora A.T.D.B.

Tal situación llevó a la representante fiscal, en pleno ejercicio de su autonomía funcional, a ponderar, entre solicitar la ejecución forzosa de la medida dictada aun cuando la misma representara poner en peligro la vida y salud mental de la víctima, o, dejar sin efecto la misma, continuando con la investigación para

procurar un acto conclusivo justo, apegado a las normas constitucionales y legales que rigen la materia, lo que a criterio de este Despacho como Dirección de adscripción de la Fiscalía (...) del Ministerio Público, no demuestra dilaciones ni hace presumir la paralización del procedimiento.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de copias certificadas de las actuaciones que reposan en esta Dirección, fundamentada la misma en los artículos 28 y 143 de nuestra carta magna, cumplo con notificarles, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica que rige las funciones de esta Institución, el archivo del Fiscal General de la República, así como el de cualquier otra dependencia del Ministerio Público, es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, sin menoscabo del cumplimiento de los artículos 51 y 143 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, situación que en todo momento se ha respetado en el caso que nos ocupa, quedando plasmado el cumplimiento de dicha obligación en las comunicaciones números DPIF-19-O-1093-2007, DPIF-19-O-1423-2007 y la presente, remitidas a ustedes con el objeto de informarles sobre las actuaciones emprendidas para atender el planteamiento realizado, aunado al hecho, de ser atendidos en audiencia por ante esta Dirección, cada vez que así lo requieren.

Participación que se les hace, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:28
CRBV	art:51
CRBV	art:143
LOMP	art:120
LVMF	art:39-4
LVMF	art:39-9
STSJSCO	9-5-2006

DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	COPIAS CERTIFICADAS
DESC	FAMILIA
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MUJER
DESC	PSIQUIATRIA FORENSE
DESC	RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.631-632.

499

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° DPIF-19-O-1733-2007

DPIF

PINAM

FECHA:20070416

Desatención de las Casas de Abrigo a las mujeres con hijos mayores de doce (12) años de edad

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento la preocupación que para una de las representaciones fiscales, que tiene atribuida la materia de violencia contra la Mujer, representa el hecho, que las casas de abrigo no presten la asistencia requerida por mujeres que tiene como descendencia hijos mayores de doce (12) años de edad, ya que dichos adolescentes no cuentan con la venia requerida para el ingreso a dichos centros.

Es de hacer notar, que de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dentro de las políticas públicas de prevención y atención dirigidas a asegurar los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia, establece el artículo 20, en lo relativo a la clasificación de los programas cardinal 4, el programa denominado de Abrigo: consistente en la atención a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.

De lo anterior se desprende, que la ley in comento no hace distinción en las edades de los integrantes de la familia de la mujer víctima de violencia, a ser asumidos por el programa de abrigo, y tomándose en consideración el objeto de la ley, es menester, solicitar sean estudiadas las políticas de ingresos a dichos centros, a los fines de hacerlas más flexibles, siempre buscando como norte la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica, que garantice y promueva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:20

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CASAS DE ABRIGO**
DESC **FAMILIA**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.633.

500

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente del Circuito Judicial Penal del Área PCJPAMC
Metropolitana de Caracas
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-157-2007 FECHA:20071109
TITL **Divulgación de los nombres de niños víctimas, en el portal del
Tribunal Supremo de Justicia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 587-2006 de fecha 12 de diciembre de 2006 recibido en el Despacho del Fiscal General de la República, mediante el cual informa que en esa misma fecha fue subsanado el error en el cual incurrió el editor de ese Tribunal Colegiado, con la publicación del fallo efectuado en el Portal Regiones del Tribunal Supremo de Justicia, específicamente en el expediente 2079-2006 (As) S-6, nomenclatura de esa Sala, donde resultó condenado el ciudadano F.B.

Al respecto, le señalo que esta Dirección comisionó a la Fiscal Centésima Sexta del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abg. Ana Marina Lovera, con motivo de la referida publicación, la cual viola el contenido de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en este sentido este Despacho se ha mantenido vigilante en el presente caso revisando a través del buscador de internet `Página Google´, constantemente, los documentos relativos tanto al adolescente como a la madre del mismo, apareciendo como primera opción el referido a la decisión indebidamente publicada, siendo la última revisión el día de hoy, razón por la cual le informo que el grave error en el cual incurrió esa Corte de Apelaciones no sido subsanado.

Comunicación que le hago llegar, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
LOPNA art:65

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **INTERNET**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PUBLICACIONES OFICIALES**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.633-634.

501

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O- 089-2007 FECHA:20071109
TITL **Observación en juicio de divorcio**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° FMP-7-2CEB-1025-2006 0094211, de fecha 4 de noviembre de 2006, mediante el cual remite Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes de noviembre del mismo año, conjuntamente con las planillas de Variables de Ingresos y Egresos en materia Civil, Instituciones Familiares y Protección.

Al respecto, le observo que con relación al contenido de la diligencia consignada en fecha 7 de noviembre de 2006, en la causa N° 5794, nomenclatura del Tribunal de Protección Juez Unipersonal N° 3 de esa Circunscripción Judicial, con motivo de solicitud de divorcio en base al artículo 185-A del Código Civil intentado por los ciudadanos M.L.C.S. y E.R.A.R., mediante la cual apela parcialmente de la sentencia, los representantes fiscales no están facultados para ejercer el recurso de apelación en las causas relativas a divorcio, donde sólo deben intervenir como partes de buena fe, siendo las partes las legitimadas para recurrir y en modo alguno puede pretender ese Despacho fiscal suplir las facultades que le son atribuidas a las mismas.

En este orden de ideas, se hace necesario transcribir parte del contenido del artículo 133 de Código de Procedimiento Civil, que consagra expresamente la prohibición del Ministerio Público para apelar o interponer cualquier otro recurso contra decisiones recaídas en juicios de divorcio y separación de cuerpos contenciosas, el cual establece:

“...En los casos indicados en el ordinal 2 del mismo artículo, no podrá promover ninguna prueba. Sin embargo, tanto en este caso, como en los demás del artículo 131 el Ministerio Público podrá intervenir en la Evacuación de las pruebas promovidas por las partes dentro de los límites de lo alegado y probado en autos, pero no puede interponer apelación ni cualquier otro recurso contra las decisiones dictadas”.

Por lo expuesto, la instruyo a los fines de que evite en lo sucesivo incurrir en este tipo de errores, lo cual perjudica la actividad que ese Despacho fiscal tiene atribuida (...).”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A
CPC art:131
CPC art:133

DESC **DIVORCIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**
DESC **SEPARACION CONYUGAL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.634-635.

502

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-090-2007
Observación en juicio de divorcio

DPIF
FMP
FECHA:20070109

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 08-F17-0546-060094516, de fecha 7 de diciembre de 2006, mediante el cual remite Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes de noviembre del año pasado, conjuntamente con las planillas de Variables de Ingresos y Egresos en materia Civil, Instituciones Familiares y Protección.

Al respecto, le observo que con relación al contenido de la diligencia consignada en fecha 16 de noviembre de 2006, en la causa N° 50646, nomenclatura del Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de esa Circunscripción Judicial, con motivo de solicitud de divorcio en base al artículo 185-A del Código Civil intentado por los ciudadanos Y.T. y F.G., mediante la cual solicita se inste a las partes a aclarar lo relativo al acuerdo sobre el inmueble, por cuanto no se ha cancelado en su totalidad, esa representación fiscal no debió intervenir en asuntos relacionados con los bienes de los cónyuges, más aun si la presente solicitud está fundamentada en un divorcio especial que no regula la partición de los bienes adquiridos durante la unión conyugal, siendo la forma correcta de la disolución y liquidación voluntaria de dichos bienes la establecida el artículo 173 ejusdem, el cual remite a la separación de cuerpos en cuya solicitud puede perfectamente tratarse el asunto referente a la partición antes mencionada.

Por otra parte, le destaco que incurrió en el error de indicar en el cuadro correspondiente a Variables de Ingresos y Egresos en materia de Instituciones Familiares en el rubro relativo a solicitudes notificadas por el órgano jurisdiccional la cantidad de 8 siendo lo correcto 7, lo cual se desprende de lo reportado por usted en el respectivo Resumen Mensual.

Asimismo, informó erradamente que la cantidad de solicitudes interpuestas en materia de Instituciones Familiares ascendía a 11, siendo lo correcto 12 cuyo monto comprende los datos que usted vació en el Resumen Mensual de Actuaciones e Informe Estadístico del mes de noviembre, afectando estos errores el total de casos ingresados y tramitados que deben asentarse en el cuadro correspondiente a Total de Otros Asuntos.

La instruyo a fin de que subsane los errores en los que incurrió para evitar que se repitan, y en caso de existir alguna duda con relación al vaciado del Resumen Mensual y de la Planilla de Variables de Ingresos y Egresos, sírvase revisar el contenido de las comunicaciones emanadas de esta Dirección donde se le han girado las debidas instrucciones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:173
CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**
DESC **SEPARACION DE BIENES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.635.

503

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Ministerio del Ambiente
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-685-2007 FECHA:20070208
TITL **Tramitación de caso donde con ocasión a delitos ambientales, resulten afectados los derechos de niños y adolescentes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 000060 de fecha 06 de febrero de 2007, mediante la cual nos invita a realizar un recorrido conjunto en fecha 8-2-2007, en las zonas aledañas al embalse La Mariposa, con la finalidad de producir un informe jurídico-técnico y fotográfico, en el cual se evalúe la presunta problemática ambiental relacionada con el incremento de construcción de viviendas insalubres, que generan a su vez desechos y vertidos, que pueden afectar la calidad del agua que recibe un importante sector de la ciudad de Caracas.

Al respecto le significo, corresponde al Director de Defensa Integral del Ambiente y Delito Ambiental, recibir y procesar todo lo concerniente a las violaciones de la normativa ambiental. Ahora bien, si de la actividad realizada en el citado embalse, resultare que residen en las áreas niños y adolescentes, a quienes se les esté vulnerando su derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, deberá remitir las actuaciones a este Despacho, a objeto de determinar lo conducente...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONTAMINACION DEL AGUA**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **EMBALSES**
DESC **NIÑOS**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.636.

504

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-829-2007 FECHA:20070213
TITL **Observación con ocasión a una visita a Entidad de Atención**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° AMAZ-F3-076-07 de fecha 19 de enero de 2007, mediante la cual hace del conocimiento de esta Dirección las resultas de las visitas de inspección correspondiente al mes de enero de 2007.

A tal efecto le significo que este Despacho observó que en el informe de visita de inspección efectuada en fecha 22 de enero de 2007 a la (...) se encuentran presentes los jóvenes adultos ciudadanos D.R., de 20 años de edad, M.D.I.O., de 20 años de edad E.I.L., de 18 años de edad.

Por lo antes expuesto este Despacho requiere que informe los trámites efectuados por ese Despacho a su cargo a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, considerándose igualmente importante se verifique si fue practicado el informe técnico correspondiente.

En tal sentido se le estima se sirva notificar lo conducente a la Fiscal del Ministerio Público con Competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente que conoció de la causa a los fines de que este atento sobre la derivación de los referidos ciudadanos.

Agradézcole informar a la brevedad a este Despacho las gestiones practicadas en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la Defensoría Educativa `Huyavaiterí` se aprecia la misma no fue inspeccionada por cuanto al momento de su traslado, ésta se encontraba cerrada, por lo que debe agotar lo necesario a los fines de que cumpla con la inspección antes indicada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:641

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.636-637.

505

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-931-2007 FECHA:20070223
TITL **Observación con ocasión a una Visita a Entidad de Atención**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 04-F6-0008-07 de fecha 3 de enero de 2007, recibida en esta Dirección el día 14 de febrero de 2007, mediante la cual informa las resultas de las visitas de inspección correspondientes al mes de diciembre de 2006.

A tal efecto le significo que dicho oficio y anexos se están recibiendo con una demora significativa, por lo cual se le insta en lo sucesivo a tomar las previsiones necesarias para que sean remitidos a la mayor brevedad.

En lo que respecta a la Casa de Protección `Fray Buenaventura Benaocaz´ se aprecia que en cuanto a la situación jurídica de los niños y adolescentes, dado a que no se encontraba la trabajadora social no pudo usted revisar los expedientes, por lo que procedió a indicarle a la Directora del referido Centro que en la próxima visita le informará con antelación a los fines de que la encargada se encuentre en el mismo.

Sobre tal particular se le recuerda lo inviable de adelantar sobre la fecha en que se efectuará la visita del Ministerio Público, ya que se desvirtuaría la labor de la misma, pues la idea es verificar las condiciones en que están siendo atendidos los niños y/o adolescentes presentes en la Entidad, en cualquiera que sea el momento en que la representación del Ministerio Público practique la misma.

De igual modo señala que los hermanos B., quienes fueron entregados en una oportunidad a su mamá, posteriormente, y dado a que la madre manifestó no los podía tener, el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Biruaca les dictó Medida de Protección, no obstante nos informa usted que nuevamente se visitó a la madre y se está realizando al efecto informe integral sugiriéndose reintegro al hogar, sin embargo se desprende que dicha progenitora presenta problemas psicológicos y de lenguaje, por lo que se le pide un informe más amplio y detallado sobre la situación familiar a favor de los referidos hermanos...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ENFERMEDADES MENTALES**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.637.

506

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidente del Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-1490-2007

DPIF

PINAM

FECHA:20070327

Se informa sobre las gestiones conciliatorias que realizan los fiscales de Protección, en materia de régimen de visitas y obligación alimentaria

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en alcance a la comunicación N° DPIF-9-0-1246-2007, emanada de esta Dirección, mediante la cual se le acusa recibo del oficio N° 00091, de fecha 12 de febrero de 2007, suscrito por usted y, en tal sentido le informo que esta Dirección recibió oficio N° FMP-96°-154-2007, de fecha 16 de marzo de 2007, remitido por la Fiscalía Nonagésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, informando que efectivamente el día 3 de octubre de 2006, atendió a los ciudadanos Y.J., domiciliada en una Casa de Abrigo de Instituto Nacional de la Mujer /INAMUJER/ y K.C., progenitores de K.D.C.J., de cinco (5) años de edad, quienes en fecha 4 del mismo mes y año llegaron a acuerdo con relación a la Obligación Alimentaria y Régimen de Visitas en beneficio del mencionado niño.

Igualmente, expuso que no recuerda haber atendido a la Lic. T.V., ni tiene constancia de haberla recibido, información que fue requerida por esta Dirección en virtud de la situación planteada por usted en el oficio anteriormente descrito.

Ahora bien, la referida representante del Ministerio Público señala que los días fijados para la realización de la reunión conciliatoria no puede atender a ninguna de las partes, a los acompañantes o abogados por separado antes de celebrar la reunión conciliatoria, pues pudiera considerarse que existe parcialidad por alguna de las partes, sin embargo indica que finalizada la reunión no tiene inconveniente alguno en atender a las personas y explicarle lo conversado durante la referida reunión. Destaca la Fiscal que a las partes durante la conciliación, se les explica el procedimiento respectivo, los tipos de Régimen de Visitas, cómo se establece la Obligación Alimentaria, y demás procedimientos relacionados con las materias de su competencia, pero no le sugiere a ninguna de las partes, ni establece las pautas para llevarse a cabo algún Régimen de Visita, así como tampoco fija un monto de Obligación Alimentaria, según sea el caso, ya que esta no es atribución del Ministerio Público, sino del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente competente, el cual conoce la causa una vez agotada la vía conciliatoria no lográndose la misma ante el despacho fiscal.

Cabe señalarle, que este tipo de actuación es, a criterio de esta Dirección, la más adecuada a la investidura del cargo que representa el fiscal del Ministerio Público, principalmente por el hecho de no permitir que se ponga en tela de juicio la actividad fiscal, por parte de quienes acuden a las distintas dependencias de este organismo...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES
CASAS DE ABRIGO
CONCILIACION
FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER
NIÑOS
PENSION ALIMENTARIA
REGIMEN DE VISITAS

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público
Informe FGR, 2007, T.II., pp.637-638.

507

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-1451-2007 FECHA:20070322
TITL **Se instruye sobre las solicitudes de Comparecencia emanadas del Despacho**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su Oficio N° SUC-FMP-4-105-2007 de fecha 1 de marzo de 2007, mediante el cual informó sobre el caso de las irregularidades en cuanto al funcionamiento y la permanencia de adolescentes en el Centro de Prisión Preventiva Cumaná.

En atención al contenido del oficio en mención, le comunico que se tomó debida nota.

Ahora bien, del texto del oficio, llama la atención que haya solicitado al Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, la tramitación, ante el Fiscal General de la República, de autorización para `citar´ al Gobernador de esa entidad estatal, a los fines de tratar lo relacionado con la construcción del Centro de Prisión Preventiva Cumaná.

Cabe significarle, que el Ministerio Público no cita, sino que ésta es una atribución conferida por ley netamente al órgano jurisdiccional, siendo tal aspecto doctrina de esta Institución. En todo caso, lo procedente es denominar la solicitud de presencia de una persona ante su Despacho como orden de comparecencia.

Por otra parte, en consideración de esta Dirección su actuación debió estar encaminada a solicitar una audiencia con el Gobernador de dicha entidad estatal, a los fines expuestos.

Asimismo, le solicito mantener informado a este Despacho sobre el trámite y los resultados de las gestiones llevadas a cabo por el Fiscal Superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GOBERNADORES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.638-639.

508

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-1384-07 FECHA:20070328
TITL **Se realiza observación por actuación en un juicio de divorcio**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación signada con el N° 08-F17-0027-07 0013645, de fecha 26 de febrero de 2007, emanada de la Fiscalía Décima Séptima de esa Circunscripción Judicial, mediante la cual acusan recibo del oficio DPIF-13-O-090-2007, de fecha 22 de enero de 2007, emanado de esta Dirección, del cual le anexo copia simple, donde hacen referencia que usted estuvo encargada del Despacho de la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público del Estado Carabobo, en el lapso comprendido del 13 al 16 de noviembre de 2006, recibiendo por tanto las Boletas de Notificación respectivas y emitiendo las opiniones correspondientes a cada caso.

Al respecto, le señalo que esta Dirección observó que en la actuación de esa representación fiscal llevada a cabo en el expediente N° 50.646, contentivo de Divorcio en base al artículo 185-A del Código Civil, solicitado por los ciudadanos Y.C.T.R. y F.Y.G.G., actuando en su carácter de Fiscal Encargada de la Fiscalía Décima Séptima de esa Circunscripción Judicial, interviene en asuntos de índole patrimonial que escapan no sólo de la competencia de ese Despacho, sino que además no se ajusta a lo establecido en la normativa legal vigente, lo cual llama poderosamente la atención de esta Dirección por lo que le solicito se sirva informar los motivos por los cuales emitió tal opinión.

Por otra parte, hago de su conocimiento que este Despacho acordó remitir los recaudos relacionados con la presente observación a la Dirección de Inspección y Disciplina a los fines legales consiguientes.

Por último, la instruyo a los fines de que evite en lo sucesivo emitir opiniones que se encuentren fuera de sus atribuciones y menos aún que carezcan de fundamento legal alguno, a objeto de que se cumpla a cabalidad con las actividades que tiene encomendadas ese Despacho fiscal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.639-640.

509

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1371-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070320

Se instruye para intentar una acción de protección, en beneficio de niños y adolescentes presentes en una entidad de atención

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de significarle que, con ocasión a las resultas de la Visitas de Inspección correspondientes al mes de enero de 2007, se observó que dicha representación del Ministerio Público tuvo conocimiento, a través de la Directora de la `C.P.S.F´ que en la `Casa de Protección F.B.B´, algunos niños y/o adolescentes fueron presuntamente víctimas de abuso sexual.

Asimismo, en lo que respecta a la Entidad de Atención `Casa de Formación Integral (V)´, la misma brinda programas de apoyo, orientación, formación adiestramiento y capacitación socio-educativos, no obstante su infraestructura, según lo indica usted en su informe, se encuentra en muy malas condiciones, existiendo filtraciones y deterioro en general, indicando el Director de la referida entidad, que los adolescentes que comenten delitos son recluidos en la Comandancia General de la Policía, alegando la Juez de Control que las condiciones de seguridad en las que se encuentran dichas instalaciones no son aptas para que permanezcan allí.

En ese sentido este Despacho procedió a poner a conocimiento de tales hechos a la Directora General de Actuación Procesal, la cual, mediante Memorándum N° DGAP-837-07 de fecha 13 de marzo de 2007 remitido a esta Dirección estimó pertinente de que a la brevedad y con la urgencia del caso, se emprendan las acciones legales correspondientes.

Por lo señalado es por lo que esta Dirección a mi cargo la comisiona amplia y suficientemente a los fines de que, dentro del marco de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente intente la acción por Infracción a la Protección Debida, consagrada en el artículo 214 y siguientes de la Ley que rige la materia, dada la responsabilidad en las que pudiesen encontrarse incurso las personas encargadas ejercer la guarda a favor de los niños y/ o adolescentes que se encuentran en la `Casa de Protección F.B.V.´.

Asimismo, en lo que respecta a la Entidad de Atención `Casa de Formación Integral (V)´ deberá usted intentar la correspondiente Acción de Protección, prevista en el artículo 276 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:214

LOPNA art:276

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**

DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y/O ADOLESCENTE**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.640.

510

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-1321-2007
Implementación de las Unidades de Registro Civil de Nacimientos en los Centros Hospitalarios del país

DPIF
FMP
FECHA:20070319

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 08-F17-0029-07 de fecha 6 de marzo de 2007, mediante el cual informó sobre el caso de la implementación de las Unidades de Registro Civil de Nacimientos en los Centros Hospitalarios ubicados en la jurisdicción de ese estado.

Al respecto, le comunico que se tomó nota de su contenido.

Ahora bien, de la información suministrada por el Despacho a su cargo, le observo lo siguiente:

- Señala que la Abg. Ana Lilia Guevara Olivero, estando encargada de ese Despacho, se trasladó a la sede del Ambulatorio Urbano Tipo II, ubicado en la Parroquia Central Tacarigua, del Municipio Arvelo, quien constató que la información relativa al nacimiento es vaciada en las Constancias de Nacimiento y para cuyos registros, poseen cronogramas de presentaciones, coordinado por la Directora del Registro Civil del municipio, de tal manera que los niños quedan registrados en los Libros de ese Centro Asistencia y la madre atendiendo al cronograma, acude al Centro el día que corresponde para hacer efectiva la presentación.

Cabe significarle, que de acuerdo con el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, lo que se quiere es que se implementen en cada Centro Hospitalario del país, las Unidades de Registro Civil, a los fines de que cada niño que nazca en dichos Centros Asistenciales sea previamente inscrito en el citado Registro antes de egresar de los mismos, evitándose con esto que luego la madre omita la debida inscripción de su hijo.

- Llama la atención cuando en su Oficio señala que en el Ambulatorio Urbano Tipo II, en la Parroquia Boquerón, municipio Carlos Arvelo, dan cumplimiento al contenido de la norma legal mencionada up supra, `...por cuanto al atender los partos, inmediatamente quedan registrados en el Libro y se procede a llenar la Constancia de Nacimiento, dando de alta con el Original y el compromiso de la madre a acudir a la presentación ante el Ambulatorio Central de Tacarigua o del Registro Civil de Güigüe, directamente...`.

Le comunico que el vaciado de la Constancia de Nacimiento, es la que debe llenar el médico que atiende el parto, sólo a los fines de dejar constancia que el niño nació (independientemente de si nació vivo o muerto), porque realmente se da cumplimiento a la norma legal descrita, si luego de haberse expedido la Constancia de Nacimiento, con la misma la madre se presenta a la Unidad de Registro Civil de Nacimiento que debe existir en cada centro asistencial cuyo número de partos sea realmente alto como para que dicha Unidad sea requerida.

Con lo anterior quiero manifestarle que no es posible que una representante del Ministerio Público señale a la Dirección que se está dando cumplimiento al citado

artículo sólo porque se esté expidiendo la Constancia de Nacimiento, y luego la madre tenga que volver al Centro Asistencial o trasladarse al Registro Civil más cercano para hacer la presentación, porque si se hace un exhaustivo análisis, ese no es el espíritu, propósito y razón de ser de la norma contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/, por lo expuesto en el párrafo arriba indicado.

Señala que la Abg. Ana Lilia Guevara Olivero, estando encargada del Despacho fiscal, se trasladó al Ambulatorio urbano Tipo II, Los Naranjos, ubicado en la Parroquia Negro Primero, del Municipio Carlos Arvelo, donde no cuentan con un área específica para atender los partos de emergencia, sólo es una habitación destinada a Sala de Partos, sin las más mínimas condiciones quirúrgicas necesarias, así como tampoco las tiene la Sala de Post-partos, pero que sin embargo, cumplen con el Registro Civil de Nacimientos correspondiente ya que llevan el control de las Constancias de Nacimiento y luego las remiten al jefe Civil de la Parroquia, en cuya oficina reciben a las madres para la presentación de los niños.

En atención a la presentación de los niños, se reproduce la misma observación realizada en los párrafos anteriores, y con relación a las carencias en las Salas de Parto y Post-parto en dicho ambulatorio, le solicito información sobre las actuaciones llevadas a cabo por esa representación del Ministerio Público sobre el particular.

Se hace la misma observación a lo señalado en las visitas realizadas por la Fiscal Encargada y la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima Octava, al Ambulatorio Urbano Tipo II, Las Agüitas, ubicado en el municipio Los Guayos y al Ambulatorio Urbano Tipo II Bucaral, ubicado en la Parroquia Rafael Urdaneta de ese estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:19

DESC **HOSPITALES**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **NIÑOS**
DESC **REGISTRO CIVIL**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.640-642.

511

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1198-2007

FECHA:20070312

Se informa de las acciones emprendidas por el Ministerio Público, en un caso de obligación alimentaria

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en alcance a nuestro oficio DPIF-11-0-4992-2006 mediante el cual se dio respuesta a su comunicación N° 001471 relacionada con el caso que cursa ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, Sala de Juicio N° VI, expediente AP51-(...) contentivo de la demanda de Cumplimiento de Obligación Alimentaria en contra del ciudadano Capitán de la Guardia Nacional P.J.F.R. a favor de su hija A.F.M. A tales efectos le informo que en fecha 26 de febrero del año en curso, se recibió respuesta de la Abg. Ariadna Cedeño en su condición de Fiscal 96 del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial a través de la cual informa el estado actual en que se encuentra la presente causa. Así vemos como el Ministerio Público ha insistido al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente se oficie al Director de Personal Coronel H.R.M. a los fines de que informe a la mayor brevedad posible si el ciudadano P.F., quien fue dado de baja por medida disciplinaria de acuerdo a Resolución del Ministerio de la Defensa DG-19190 de fecha 29-11-2002, percibe una pensión de retiro y en caso afirmativo, se indique el monto por tal concepto.

Asimismo, se solicitó a la Sala de Juicio que por cuanto en fecha 6-6-2005, se decretó medida de embargo precautelativa sobre las prestaciones sociales del demandado, se ratifique dicha medida y se le ordene al Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas /IPSFA/ que remitan en cheque a nombre de la niña A.V., la totalidad de las prestaciones sociales que pudieran corresponderle al ciudadano P.F., esto con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En fecha 18-10-2006, el tribunal acordó lo solicitado por la Fiscal 96 del Ministerio Público.

El 23-1-2007 la Sala de Juicio visto que el IPSFA no ha dado cumplimiento a lo solicitado, ordenó oficiar a la Fiscalía Superior del Ministerio Público para aperturar la averiguación correspondiente al presunto Desacato a la Autoridad.

De igual modo comisionó al Juez Distribuidor del Municipio Ejecutor a los fines de hacer efectiva la retención de las 36 mensualidades por concepto Garantía de Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Finalmente, en fecha 31-1-2007 se recibió oficio suscrito por V.D del Comando de Personal de la Guardia Nacional acusando recibo de la comunicación relativa a la Medida de Embargo Judicial, en virtud al pase de retiro por Medida Disciplinaria del Capitán P.J.F., según resulta No DG-19190 del 4-12-2002 y a tal efecto señaló que en materia de Prestaciones Sociales es competencia directa, única y exclusiva del Instituto de Previsión Social de las Fuerzas Armadas -IPSFA-.

Es por ello que la Fiscal del Ministerio Público diligencia nuevamente en el expediente pidiendo al Juez de la Sala se pronuncie en relación a lo solicitado por el Ministerio Público en fecha 9-10-2006, relativa a la citación del ciudadano P.F. Sin más a que hacer referencia, y vista la intervención activa de la Fiscal 96 del Ministerio Público de esta jurisdicción en el presente asunto, es por lo que se estará vigilante de las resultas que se produzcan en el caso que nos ocupa y muy especialmente lo relativo a la averiguación del presunto Desacato a la Autoridad, de todo lo cual deberá solicitar información a la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas a quien le corresponde la distribución del caso a un fiscal de Proceso de esta Institución...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DESACATO**
DESC **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.642-643.

512

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-1094-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070305

Se instruye sobre las actuaciones a realizar, en el caso de permanencia de jóvenes adultos en las Instalaciones de los Centros de Internamiento

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a la Comunicación N° 08/F18/0077/07 0011797, de fecha 15 de febrero de 2007, mediante el cual informa a esta Dirección la actuación desplegada por ese Despacho fiscal con relación a la permanencia de jóvenes adultos en los Centros de Internamiento, ubicados dentro de esa Circunscripción Judicial, señalando además que es criterio de los Jueces del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que a pesar del contenido del artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que dichos jóvenes adultos permanezcan en el Centro de Internamiento cumpliendo la sanción que le fuera impuesta y, es en caso de que cometan algún delito que se ordena su traslado a un Centro de Reclusión de Adultos, por último, manifiesta su disposición de recibir instrucciones por parte de esta Dirección con relación a este asunto. Por lo expuesto, esta Dirección la instruye en el sentido de que cuando esa representación fiscal verifique la permanencia de jóvenes adultos en las Instalaciones de los Centros de Internamiento que se encuentran ubicados en esa Circunscripción Judicial, se dirija mediante oficio al fiscal especializado en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente que conozca de la causa relativa al referido joven adulto planteando tal situación, en virtud de que es ese Despacho fiscal el que esta en la obligación de diligenciar en el expediente respectivo, solicitando su traslado a una institución de adultos, a menos que el juez autorice su permanencia con base en la excepción establecida en el artículo 641 antes citado.

Anexo a la presente comunicación, copia simple de la Circular N° DPIF-3-C-5930-2005, de fecha 4 de noviembre de 2005, mediante la cual se fijan directrices a los fiscales especializados con competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, sobre el asunto que nos ocupa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA

art:641

CMP

N° N° DPIF-3-C-5930-2005

4-11-2005

DESC

ADOLESCENTES

DESC

CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO

DESC

ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION

DESC

NIÑOS

DESC

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

FUEN

Venezuela. Ministerio Público

FUEN

Informe FGR, 2007, T.II., pp.643-644.

513

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1095-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070305

Se informa de las diligencias realizadas por el Ministerio Público ante el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ocasión a la divulgación del nombre de un adolescente víctima, en el portal del Tribunal Supremo de Justicia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comisión conferida a la representación fiscal a su cargo, en la cual actúa de manera conjunta o separada con la Abg. Ana Marina Lovera, Fiscal Centésima Sexta del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, relacionada con el adolescente J.N.T. y en tal sentido cumpro con informarle que esta Dirección recibió en fecha 8 de enero de 2007, memorándum distinguido con el N° DGAP-9769-06, de fecha 21-12-2006, emanado de la Dirección General de Actuación Procesal, mediante el cual remite comunicación suscrita por el Juez Presidente de la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien informa que fue subsanado el error cometido por ese Tribunal Colegiado, en virtud de la publicación en el Portal Regiones del Tribunal Supremo de Justicia, del fallo dictado en la causa N° 2019-2006 (As) S-6, en la que figura como víctima un adolescente.

En fecha 11 de enero de 2007, esta Dirección remite memorándum N° DPIF-13-076-07, dirigido a la Dirección General de Actuación Procesal, acusando recibo de la comunicación recibida e informando que en virtud de la comisión conferida a la Fiscal Centésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Abg. Ana Marina Lovera, con motivo de la referida publicación, la cual viola flagrantemente el contenido de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, entre otras normas constitucionales, este Despacho se ha mantenido vigilante a la misma, y ha revisado, a través del buscador de internet `Página Google`, constantemente, los documentos relativos tanto al adolescente como a la madre del mismo, apareciendo como primera opción el referido a la decisión indebidamente publicada, siendo la última revisión el día 11-1-2007, razón por la cual se le informó que el grave error en el cual incurrió la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala 6, aún se mantiene sin haber sido subsanado. Asimismo, se le informó que la Fiscal Centésima Sexta del Ministerio Público, ejerció la acción por Infracción a la Protección Debida, contra la referida Corte de Apelaciones, cuya actuación se hizo previamente del conocimiento del ciudadano Fiscal General de la República, quien aprobó tal ejercicio en virtud de la gravedad del asunto.

Posteriormente, en fecha 15 de enero de 2007, esta Dirección remite memorándum N° DPIF-079-2007, a la Dirección General de Actuación Procesal, en alcance al memorándum N° DPIF-13-076-07, informando que ese mismo día se procedió a revisar nuevamente en Internet, mediante el buscador Google, los

documentos relativos al adolescente J.T., así como los de su madre, ciudadana H.D., verificándose que al momento de acceder a la opción TSJ Regiones - Decisión, en cada caso, aparece el siguiente contenido: `La Sala se reserva la publicación (sic) del texto integro (sic) de la sentencia en estricto cumplimiento (sic) del articulo (sic) 65° de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente /LOPNA/`, por lo cual quedó suprimida la publicación.

Sin embargo, se le destacó que al ingresar el nombre del adolescente o su progenitora en el referido Buscador de Internet las opciones que aparecen son las siguientes: `TSJ Regiones - Decisión ... con el artículo 259, 457 Y 391 ambos del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos B.E.R.H y J.N.T.D caracas.tsj.gov.ve/ decisiones/2006/junio/1727-30-2079-2006(As)S-6- html - 8k....´ y `TSJ Regiones – Decisión Con el testimonio de la víctima J.N.D.T ... El testimonio del adolescente, testigo y víctima, J.N.T.D ... caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2006/julio/1727-14-2079-2006(As)S-6- html - 159k´, de cuyo contenido no sólo se desprende el número del expediente y el tribunal donde se encuentra la decisión en la cual aparece como testigo y víctima el referido adolescente sino que además señala los artículos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y del Código Penal que describen los delitos perpetrados en su contra.

En tal sentido esta Dirección considera que aún se mantiene la violación flagrante del artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente motivo en el cual se fundamenta la demanda incoada por la Fiscal Centésima Sexta del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, Abg.(...) contra la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala 6, en virtud de lo cual le estima intervenir activamente en la prosecución del juicio incoado contra la referida Sala...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA	art:65
CP	art:259
CP	art:391
CP	art:457

DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	FLAGRANCIA
DESC	INTERNET
DESC	NIÑOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	PUBLICIDAD
DESC	PUBLICACIONES OFICIALES
DESC	SENTENCIAS
DESC	TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.644-645.

514

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1062-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070319

Se realiza observación por actuación, en un caso de Obligación Alimentaria y Régimen de Visitas

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación 08-F18-1357-06 de fecha 14 de noviembre de 2006 relacionado con el caso de los hermanos M.C. y A.M.R. la cual fue recibida en esta Dirección con tres meses de retraso.

Al respecto paso a continuación a formularle algunas observaciones:

Según su informe, los ciudadanos A.S.M. y M.M. padres de los mencionados niños, comparecieron a ese Despacho fiscal en fecha 13-12-2005, a fin de canalizar solicitud de cambio de la naturaleza de la Obligación Alimentaria y Régimen de Visitas. En virtud de que no hubo acuerdo en esa oportunidad entre las partes, se dejó constancia en el acta de que se convocaría a una segunda reunión para el día 27-12-2005, sin embargo se desconocen las resultas de esa reunión, motivo por el cual le estimo informar.

Posteriormente indica, que agotada la vía conciliatoria y no logrado acuerdo entre ellas, esa fiscalía a su cargo decidió interponer ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, tanto solicitud de Obligación Alimentaria Expediente 32.813, como la Fijación del Régimen de Visitas, Expediente 32.912 omitiendo la fecha en que las presentó en el tribunal. En tal sentido se le agradece remitir copia fotostática de ambas solicitudes.

Igualmente señala, que la progenitora de los niños intentó de manera particular ante el Tribunal de Protección de esa jurisdicción, un procedimiento por Cumplimiento de Obligación Alimentaria el cual fue admitido el 6-7-2006 y notificada esa representación fiscal según expediente 27.736 que corre inserto en el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, Sala de Juicio 2, más sin embargo el Despacho a su cargo había solicitado en el tribunal la revisión de la Obligación Alimentaria y el Régimen de Visitas.

Luego indica, según el contenido de su oficio 08-F18-0941-06 de fecha 3 de agosto de 2006 que el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente dictó Sentencia en fecha 6-6-2006 y en cuanto al Régimen de Visitas Expediente 32.912, llevado por la Sala 4, la juez acordó un Régimen de Visitas Provisional en fecha 20-7-2006.

Ante esta situación este Despacho infiere que ciertamente usted en el año 2005 ya había entrevistado a la ciudadana María Muñoz e introdujo sendas solicitudes ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, tal y como fue señalado anteriormente, y posteriormente es notificada de la solicitud de Cumplimiento de Obligación Alimentaria intentada por la mencionada ciudadana en el mes de junio de 2006 y no le comunica al tribunal que ya existía una causa iniciada por el Ministerio Público por revisión para la modificación de la Obligación Alimentaria.

Comoquiera que anexó copia de las dos sentencias dictadas por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, Sala de Juicio N° 2 en donde se evidencia un pronunciamiento de fecha 6-6-2006, respecto a la fijación de la Obligación Alimentaria Expediente 32.813, la cual según su informe fue presentada por usted como representante del Ministerio Público, sin embargo del contenido de la decisión se observa que la misma se basa en un Acta convenio levantada en fecha 24 de mayo de 2006 en la sede de ese tribunal y es por ello que le estimo nos aclare cuál es la situación real de tales hechos.

Igualmente, remitió copia fotostática de otra sentencia dictada por el mismo tribunal en su Sala 2 de fecha 27-10-2006 expediente N° 27.738 contentivo del cumplimiento de la Obligación Alimentaria, cuya demandante es la ciudadana Marisol Ramos, de la cual fue debidamente notificada esa representación del Ministerio Público.

Es por ello que requerimos con carácter urgente copia de las solicitudes intentadas por usted y de las notificaciones posteriores, a los fines de corroborar las fechas de sus presentaciones ante el Tribunal de Protección, toda vez que aún no resulta claro el presente asunto...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONCILIACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.645-647.

515

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-1916-2007 FECHA:20070424
TITL **Se realiza observación por actuación, en un caso de Colocación Familiar**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la comunicación signada con el N° MER-F9-2007-075, de fecha 8 de febrero de 2007, emanado de ese Despacho, mediante la cual remite informe de las actuaciones relacionadas con la causa de la niña F.S.C.Z., así como copias de los recaudos donde constan tales actuaciones.

Al respecto, le destaco que esa representación del Ministerio Público a los fines de tramitar una solicitud de Colocación Familiar, entendida ésta como una medida de protección, de carácter temporal, que constituye una de las modalidades de familia sustituta previstas en el artículo 394 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, previamente debe atender a los requisitos de procedencia de la misma, establecido en el artículo 397 ejusdem, lo cual no fue verificado por usted en el caso referente a la niña F.S.C.Z., lo que le estimo corregir a los fines de evitar que en lo sucesivo se eleven al órgano jurisdiccional asuntos concernientes a niños y/o adolescentes sin tomar en consideración los parámetros legales en los cuales debe apoyarse la respectiva solicitud.

Por otra parte, le observo que la `Cesión de Guarda` no corresponde a una figura jurídica prevista en la ley orgánica antes mencionada, en el presente caso debió presentar la solicitud correspondiente al Juez de Protección del Niño y del Adolescente, quien está en la obligación de decidir, previo cumplimiento de las formalidades respectivas, si la guarda debe ser ejercida por el padre o si para el interés del hijo es recomendable otra solución fundamentada jurídicamente, por lo que la instruyo a los fines de que no incurra nuevamente en este tipo de situaciones.

Sin otro particular a que hacer referencia, en la espera de que cumpla con las instrucciones impartidas, se suscribe...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:394

LOPNA art:397

DESC **COLOCACION FAMILIAR**

DESC **CUSTODIA**

DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.647.

516

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-1909-2007 FECHA:20070425
TITL **Se realiza observación por actuación, en un caso de adopción**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° F103-193-2007, de fecha 11 de abril de 2007, mediante la cual informa sobre la causa del adolescente J.A.C.

Como quiera, que señala que considera agotada su intervención en la referida causa toda vez que no se ha podido ubicar físicamente el expediente contentivo de la causa de adopción internacional propuesta a favor del mencionado adolescente, agregando además que `la adopción plena y conjunta es la conocida como interfamiliar de carácter internacional, y por ser de esta naturaleza nada había que objetarse a la adopción programada´, afirmación que evidencia un clarísimo error de concepto sobre que debe entenderse como la referida institución jurídica, más aun cuando contradice sus dichos al mencionar que `desde el 8 de diciembre de 1995 lo tienen en forma legal (colocación familiar)´, para más adelante señalarlos como sus padres adoptivos.

De manera que muy a pesar de su criterio sobre lo beneficioso de la adopción, lo que importa conocer a esta Dirección con certeza, son las resultas de la apelación interpuesta por la entonces Procuradora Séptima de Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Será entonces cuando se extinguirá su participación en el citado planteamiento...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.647-648.

517

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-1875- 2007

DPIF

FMP

FECHA:20070423

Se realiza observación, con ocasión a una visita a Entidad de Atención

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio signado con el N° 07-F8-2C-N-0144-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, mediante el cual remite los informes de Visitas de Inspección practicadas por ese Despacho fiscal durante el mes de marzo.

En tal sentido, le observo que el informe referido a la visita practicada a la `Defensoría Educativa Municipal Simoncito IV`, de la Alcaldía del Municipio Caroní, presenta errores en la fecha del Registro de la misma, lo cual puede verificarse con los recaudos anexos. Por otra parte, le reitero que las Defensorías del Niño y del Adolescente prestan los servicios contenidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y no programas, como usted erradamente lo señala. Por último, le estimo mantenerse vigilante a las recomendaciones dadas por ese Despacho al momento de practicar las referidas visitas.

En cuanto al informe de la Visita de Inspección practicada a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente `Simoncito`, le observo que esta Dirección no percibió cual fue su actuación con relación a la recepción y tramitación de casos relativos a Violencia Intrafamiliar, el cual no es uno de los servicios que debe prestar dicha defensoría.

Con relación a los traslados efectuados por usted y por la fiscal auxiliar de ese Despacho, a la Defensoría Comunitaria Santa Teresa, Defensoría Escolar Batalla de Chirica y Defensoría Educativa del Niño y del Adolescente del Municipio Escolar Carona 001, le reitero que está en la obligación de regresar a efectuar tales visitas de inspección, ya que no fueron efectivamente practicadas, así como informar las gestiones practicada por esa representación fiscal con motivo de que se encontraban cerradas las mismas a pesar de haberse trasladado en horario de oficina.

Por último, la instruyo a los fines de que efectúe a la brevedad, las visitas de inspección a las Defensorías del Niño y del Adolescente y a la Entidad de Atención, que le correspondía practicar y que no hizo, así como a las que se dirigió y no pudo inspeccionar por encontrarse cerradas, todo con el fin de que se dé cumplimiento al calendario remitido a esta Dirección, y del cual se puede desprender que están pendiente por inspeccionar: Defensoría Comunitaria San Buenaventura, Defensoría del Niño y del Adolescente E.B.N. Canaima, Defensoría del Niño y del Adolescente E.B.N. Núcleo Escolar 333, Cambalache, Defensoría Comunitaria Estrella de Cayucan, Defensoría Educativa C.E.I. Simoncito Nellys Sánchez de Andrade, Defensoría Educativa C.E.I. Simoncito La Gasolina, Defensoría Educativa Juan German Roscio y Defensoría Educativa U.E.B. El Miamo, así como al Centro de Diagnóstico y Tratamiento `Monseñor

Juan José Bernal´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LOPNA art:202

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.648-649.

518

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1868-2007
Designación de consejeros estadales de derechos

DPIF
FECHA:20070420

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de significarle que esta Dirección a mi cargo tuvo conocimiento a través del Abogado Walfredo Méndez Aray, Fiscal Séptimo del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, de la presunta irregularidad que actualmente se presenta en el Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente de dicho estado, en donde, al parecer, existen dos consejeras de derechos que representan a la sociedad, en las que su incorporación al Ente ya mencionado, presuntamente, no se efectuó de la manera mas idónea.

En tal sentido cumpla con informarle que dichas consejeras serian las ciudadanas L.S., actual Presidente del Consejo Estadal de Derechos y T.L.

Ante la situación expuesta, el referido fiscal del Ministerio Público procedió a solicitar información relativa al listado actual de las personas que se encuentran desempeñando el rol de consejeros estadales de derechos, tanto los del Ejecutivo como los de la sociedad.

En fecha 21 de febrero de 2007 el Despacho fiscal ya mencionado recibió el informe solicitado desde que se designaron los primeros consejeros estadales de derechos en el año 2000.

Es de destacar que los consejeros estadales de derechos por la sociedad tanto principales como suplentes, con el transcurrir del tiempo fueron renunciando algunos de ellos, lo que motivo a que las ciudadanas L.S. y T.L., habiendo participado en el foro propio en el año 2000, hubieren sido incorporadas como consejeras estadales de derechos principales por la sociedad.

Es de significar que las consejeras estadales de derechos en representación del ejecutivo, y ante la insistencia de incorporar a las ciudadanas antes mencionadas al cuerpo de consejeros, solicitaron se agotara el llamado a las personas que habían participado y logrado un número de votos superior al obtenido por las ciudadanas L.S. y T.L., llamados estos que no constan en el informe de fecha 21 de febrero de 2007 ya mencionado en el párrafo anterior, indicándose además que no reposaba en esa institución prueba alguna de tales convocatorias o llamados.

Ante la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva del Consejo Estadal de Derechos del Niño y del Adolescente del Estado Bolívar nos encontramos preocupados ante la incorporación de las ciudadanas L.S. y T.L. como consejeras principales de derechos en representación de la sociedad, presuntamente con visos de ilegalidad, por cuanto al parecer no se agotaron los llamados a las personas que habían obtenido un numero de votos superior al logrado por las ciudadanas antes mencionadas a fin de que manifestaran su aceptación o excusa.

Por todo lo antes expuesto es que le remito a usted copia del informe recibido en el Despacho del representante del Ministerio Público up supra mencionado, a fin de que evalúe la conveniencia de realizar las investigaciones pertinentes, con el propósito de determinar si las incorporaciones de las ciudadanas L.S. y T.L. como consejeras principales de derechos presentan o no indicios de ilegalidad.

Por último es de señalarle nuestra preocupación ante la situación aquí señalada, por cuanto desde la incorporación de las referidas ciudadanas como consejeras principales de derechos, aproximadamente en el año 2003, el cuerpo de consejeros estadales de derechos del cual estas forman parte han tomado importantes decisiones en materia de niños niñas y adolescentes de los 11 municipios del Estado Bolívar, que hoy en día se traducen en programas a través de los cuales se les ha venido garantizando sus derechos en distintos aspectos de su niñez y adolescencia...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ILEGALIDAD**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.649-650.

519

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1704 -2007 FECHA:20070410
TITL **Solicitud de copias certificadas planteada por una particular**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de informarle que, con ocasión a la solicitud formulada por ante ese Despacho a su cargo por parte del ciudadano F.CH. relativa a la certificación de las actuaciones que cursan por ante esa Fiscalía relacionada con cumplimiento de Régimen de Visitas que planteara la ciudadana G.R., la Dirección de Secretaria General manifestó que de acuerdo a opinión emanada de la Dirección de Consultoría Jurídica del Despacho, es IMPROCEDENTE la expedición de la copia certificada solicitada, explanando como fundamento que el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece `Quien impida, entorpezca o incumpla la acción de la autoridad judicial, del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente o del Fiscal del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones prevista en esta Ley, será penado con prisión de seis meses a dos años´.

De dicho artículo, se evidencia que la referida ley establece una sanción para quien incumpla la acción de la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones previstas en dicha ley. Al respecto se aprecia que en el supuesto de que la ciudadana G.O.R.C., haya incumplido con lo acordado en la sentencia antes referida, tal como lo plantea el solicitante, es el propio Tribunal quien en ejercicio de su función jurisdiccional como administrador de justicia, debe accionar los mecanismos pertinentes a los fines de hacer cumplir dicha decisión. Por lo expuesto la Dirección de Consultoría Jurídica estima que no es procedente en este caso expedirle al ciudadano F.CH., la copia certificada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:270

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.650-651.

520

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1605 -2007

Intervención de los fiscales del Ministerio Público, en los procesos civiles

DPIF

FECHA:20070403

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación presentada en la Unidad de Registro de esta Institución el día 23-3-2007, mediante la cual remite una síntesis de las causas relativas a la Solicitud de Régimen de Visitas y a la Revisión de Guarda a favor de su hija D.C.A., Expedientes N° 02-6961 y N° 03-9213 respectivamente, las cuales cursan ante la Sala N° 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda. En atención a su contenido se ha tomado debida nota; sin embargo resulta importante aclarar, que tales juicios fueron instados por sus Apoderados Judiciales y el Ministerio Público sólo interviene como parte de buena fe, garantizando que en los procesos no se violenten los lapsos procesales ni se quebranten normas de orden público.

Ciertamente, la Fiscal 11 del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial pudo diligenciar en su oportunidad a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de solicitar el nombramiento de un juez que procediera a decidir las causas, sin embargo, la problemática que confronta la Sala 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal que ha permanecido sin juez durante meses, no es competencia del Ministerio Público.

En cuanto al incumplimiento reiterado por parte de la madre de la mencionada niña del Régimen de Visitas, el mismo debió ser tramitado por sus respectivos Apoderados, en virtud de que dicha causa fue interpuesta por usted, y el representante fiscal sólo se mantiene atento de que las peticiones que se formulen al tribunal y las decisiones que éste emita estén ajustados a derecho.

Por otra parte, se está a la espera de los recaudos que reposan en la Fiscalía 12 del Ministerio Público de esa entidad federal, con ocasión al caso que nos ocupa a objeto de determinar las actuaciones a seguir y las instrucciones que la Dirección estime impartir tanto al Fiscal Undécimo como al Duodécimo del Ministerio Público de esa Jurisdicción que conocen del presente asunto a fin de garantizar los derechos inherentes a la niña D.C.A...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENTES

BUENA FE

CUSTODIA

DIRECCION EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

MINISTERIO PUBLICO

NIÑOS

PROCEDIMIENTO CIVIL

PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

REGIMEN DE VISITAS

TERMINOS JUDICIALES

TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2007, T.II., p.651.

521

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1580 -2007 FECHA:20070328
TITL **Visita practicada en una Entidad de Atención de adolescentes**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación de fecha 26 de febrero del año en curso, relacionada con el asunto designado en ese Despacho a su cargo con las siglas AP51-S-2000-001159 relativo a la Colocación en Entidad de Atención de la Adolescente L.M.G.T., de quince (15) años de edad.

Como quiera que solicita información sobre las posibles inspecciones que esta Dirección haya ordenado realizar a la institución `Los pequeños Cotelengos-Obra Don Orióné`, ubicada en la ciudad de Barquisimeto, es por lo que le indico que efectivamente los Fiscales del Ministerio Público Especializados de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, practican periódicamente Visitas de Inspección a la mencionada Entidad de Atención de conformidad con el calendario de guardias elaborado por los mismos para tal fin.

Ahora bien, cumpla con informarle a continuación las resultas de la inspección más reciente practicada en dicha Entidad de Atención durante el mes de febrero de 2007, de la cual se puede apreciar que la misma es una Entidad que cumple con un programa de protección integral a niños y adolescentes con discapacidad. Está subsidiado por empresas privadas y particulares y se encuentra debidamente inscrita en el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial.

En cuanto a sus instalaciones se observaron en buenas condiciones y para la fecha de la inspección se encontraban presentes ochenta (80) niños y adolescentes que son atendidos de manera integral porque son discapacitados en su mayoría y del contenido del listado se pudo evidenciar que la adolescente L.M.G.T., no se encuentra allí recluída.

Finalmente le indico que si requiere de los informes de las mencionadas Visitas de Inspección practicadas por los funcionarios adscritos a este Despacho, deberá realizar el correspondiente trámite para la Certificación de Copias, a través de la Dirección de Secretaría General de esta Institución contenido en la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.651-652.

522

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-1581-07 FECHA:20070328
TITL **Se realiza observación, con ocasión a una visita a Entidad de Atención**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio signado con el N° 11F8-172-07 de fecha 1 de marzo del año en curso, mediante el cual remite Informe de Visitas de Inspección practicadas por ese Despacho fiscal a las Defensorías del Niño y del Adolescente de esa entidad federal durante el mes de febrero de 2007.

Al respecto le indico, que revisadas como fueron las visitas practicadas a las Defensorías `Fundación del Niño del Municipio Miranda´del Estado Falcón y Defensoría del Niño y del Adolescente de la Policía del Estado Falcón se observa que no fueron suscritas por los funcionarios encargados de las mismas ni selladas debidamente, motivo por el cual se le insta a mantenerse vigilante al momento de remitir dicha información debiendo cumplir con los requisitos exigidos en las planillas destinadas para tal fin.

Asimismo, se observa que en la visita practicada a la `Defensoría Integral del Niño, Adolescente y Mujer´ de ese estado, no se detallan las condiciones del local, sino que se limita a indicar la ubicación física en la cual funciona la Defensoría. Es por ello que se le estima para sucesivas oportunidades señalar efectivamente las condiciones de higiene, salubridad, espacio físico, etc., en las que se encuentra la Defensoría inspeccionada a los fines de dar cumplimiento con las instrucciones emanadas de esta Dirección en lo que respecta al vaciado de los reportes en cuestión...”.

DESC **ADOLESCENTE**
DESC **DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FIRMAS**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SELLOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.652-653.

523

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Ministerio de Relaciones Exteriores MRE
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-o-15702007 FECHA:20070329
TITL **Tramitación de solicitudes de restituciones internacionales**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de ratificarle el contenido de los oficios signados con los números DPIF-10-O-2694-2006 y DPIF-10-O-155-2007 de fechas 14 de junio de 2006 y 25 de enero de 2007, cuyas copias fotostáticas le anexo, enviados por este Despacho a la Dirección a su cargo, y en los cuales se explicó la situación con el trámite de las solicitudes de Restituciones Internacionales, por parte de ambos organismos.

En los citados oficios se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores como Autoridad Central, que asumiera la tramitación de las solicitudes de Restituciones Internacionales directamente ante el órgano jurisdiccional el cual se encargaría de notificar a los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, competentes, en virtud de que ambas instituciones, deben dar cumplimiento a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y a la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no pudiendo ni debiendo el Ministerio Público continuar con el trámite a estas solicitudes.

Cabe significarle que hasta ahora, esta Dirección no ha recibido una respuesta a nuestra solicitud, siendo para esta Institución muy importante conocer la decisión tomada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el presente asunto, aunado al hecho de que este Despacho desde entonces no ha vuelto a recibir solicitudes de Restituciones Internacionales, por parte de ese organismo, y nos interesa conocer el destino que le están dando a las mismas...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMISION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**
DESC **CONVENCION SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**
DESC **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.653.

524

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia
Consejero de Derechos de Niños y Adolescentes
Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1502-2007

DPIF

CDNA

FECHA:20070328

Se orienta las actuaciones a seguir cuando presuma la comisión de delitos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación de fecha 16 de marzo de 2007 mediante la cual plantea la situación relativa al caso de los ciudadanos M.M. y V.L.P., el cual se ventiló por ese organismo, así como lo inherente al recorte de prensa que anexa a su escrito, de fecha 15 de marzo de 2007 y que fuera publicado en el diario El Nacional bajo el título: ‘Protección o persecución familiar’, consignando además escrito N° CDPNA-049-07 suscrito por la Dra. Maria Grazia Giustiniano en su carácter de Directora (E) del Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador.

A tal efecto le significo que en fecha 5 de marzo de 2007, esta Dirección procedió a dar respuesta al Oficio de fecha 16-2-2007 suscrito por la Dra. Maria Grazia Giustiniano, quien a su vez remitió original de la comunicación N° CDPNA-049-07 la cual usted consignó, y en donde se le participó que este Despacho tuvo conocimiento del mismo caso, en virtud de la comparecencia del ciudadano V.J.L.P. y de la ciudadana M.M. a esta Dirección, interviniendo en el mismo las Fiscales Centésima Octava y Centésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En cuanto a la referida nota de prensa no se observa que se haga mención al nombre de los niños y/ o adolescentes.

No obstante, y en caso de considerar usted que la actuación esgrimida por ambos ciudadanos pudiera encuadrar en la comisión de alguno de los delitos previstos en el Capítulo VIII, Título III del Código Penal, relativo al Ultraje contra las Personas Investidas de Autoridad Pública, le estimo requerir de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el inicio de una investigación penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del mencionado Código Adjetivo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:226

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **ULTRAJE CORPORATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.653-654.

525

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1503-2007 FECHA:20070328
TITL **Se instruye sobre las actuaciones a realizar en un caso de Régimen de Visitas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° 08-F16-0118-2007 de fecha 8 de marzo de 2007 mediante la cual esa representación del Ministerio Público informa las actuaciones practicadas por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Valencia del Estado Carabobo, en la causa relativa a la niña D.A.T.R.

A tal efecto le significo observa este Despacho que el referido Consejo de Protección del Niño y del Adolescente tramitó, ante el órgano jurisdiccional, en la causa que nos ocupa, una Solicitud de Régimen de Visitas, fundamentando sus actuaciones en lo preceptuado en los artículos 160 literal `d´ y 170 literales `a´ y `c´ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Ahora bien, las atribuciones conferidas al referido organismo, son las previstas en el artículo 160 de la precitada Ley, no encontrándose prevista la de dilucidar ante los tribunales, requerimientos de Reglamentación de Vistas.

Por lo antes expuesto se le instruye en el sentido de que se sirva verificar el estado de la solicitud en el tribunal, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 171 literal `c´ de la citada ley solicite informe pormenorizado a la ciudadana Consejera a los fines de que usted intente las acciones a que hubiere lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:160-d
LOPNA art:170-a
LOPNA art:170-c
LOPNA art:171-c

DESC **NIÑOS**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.654-655.

526

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidente Consejo de Protección de Derechos de Niños PCPDNA
y Adolescentes
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-1532-2007 FECHA:20070329
TITL **Se solicita colaboración para casos administrativos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de significarle que esta Dirección ha tenido conocimiento a través de las diversas Fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las dificultades que a las mismas se les ha presentado cuando han requerido la ubicación de Consejeros de ese Municipio para que intervengan en casos de su competencia, resultando infructuosa su ubicación tanto personalmente como por vía telefónica. En ese sentido mucho le estimaría se sirvan tomar en consideración el planteamiento aquí formulado, a los fines de que dicha situación sea solventada a la brevedad, lo cual ira en beneficio de todos los niños y/o adolescentes de ese Municipio...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.655.

527

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores MPPRE
UBIC Ministerio Público MP N° DGAP-DPIF-6-0-2461-2007 FECHA:20070502
TITL **Caso de restitución internacional**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° I.DGRC.1, de fecha 3 de abril de 2007, mediante la cual solicita información sobre el estado actual del caso correspondiente a la solicitud de restitución internacional de la niña M.L.M.F., específicamente, lo relacionado con la inquietud de la madre, M.C.F.P., respecto a que haya sido nuevamente registrada en Venezuela por su progenitor ciudadano L.E.M.R., obviando mencionarla en la nueva acta como su progenitora.

Al respecto, le significo que en lo atinente a la solicitud de restitución internacional de la niña M.L.M.F., en fecha 19 de julio de 2005 a través del oficio N° DPIF-6-0-3615-2005, se dio respuesta al ciudadano Embajador Henry Véliz Cedeño, en su carácter de Director General de Relaciones Consulares de ese Ministerio, informándole que del análisis detallado del pedimento de la ciudadana M.C.F.P., aunado a lo dictaminado por la Directora Técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se concluyó que no se puede considerar ilícito el traslado de la mencionada niña, toda vez que no se infringió el derecho de custodia, porque su padre el ciudadano L.E.M.R., es quien de manera efectiva ejercía el derecho de custodia como resultado de un acuerdo vigente, según el derecho del mencionado Estado.

En cuanto, a la posibilidad que la niña M.L.M.F., haya sido inscrita nuevamente en el Registro Civil de Nacimientos, eludiendo mencionarla, le informo que la Abogada Magda Colina, Fiscal Trigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, llevó a efecto algunas investigaciones sin embargo, para poder conocer si se suprimió el nombre de la madre, es indispensable tener datos ciertos de la partida de nacimiento que se cuestiona, tales como la data en la que realizó el asiento y el lugar donde se llevó a efecto la presentación, toda vez que el Estado Zulia consta de veintiún municipios, conformados estos por parroquias, que a su vez, cuentan con diferentes jefaturas civiles ante las cuales se realizan las declaraciones de nacimiento...”

DESC **COLOMBIA**
DESC **CUSTODIA**
DESC **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR SOCIAL**
DESC **NIÑOS**
DESC **PARTIDA DE NACIMIENTO**
DESC **REGISTRO CIVIL**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.655-656.

528

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-2406-2007 FECHA:20070420
TITL **Solicitudes de homologación de convenios conciliatorios suscritos ante los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° 20-F13-0366-07 de fecha 28 de marzo de 2007, mediante la cual formula planteamiento relativo a las solicitudes de homologación de convenios conciliatorios suscritos ante los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal, que al ser presentados por ante el Juez Unipersonal Primero de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Estado Táchira, se dicta un auto acordando oír a las partes a fin de que ratifiquen, rectifiquen o amplíen el contenido del compromiso asumido.

Al respecto le significo que efectivamente, conforme a la previsión legal, al juez sólo le corresponde cuidar que los términos concertados en los acuerdos conciliatorios, no sean contrarios a los intereses del niño o del adolescente, y no como usted señala está ocurriendo, que quien tiene el deber de asegurarles el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías consagrados a su favor, eviten con su acción que éstos puedan concretarse, de manera que ante situaciones semejantes en ejercicio de la actividad que le ha sido encomendada, deberá usted ejercer los recursos que sea menester...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONCILIACION**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.656.

529

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Alcalde del Municipio Libertador AML
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-O-2402-2007 FECHA:20070524
TITL **Grave situación de riesgo en que se encuentra una Escuela Básica**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo y a la vez referirme a la situación de riesgo que se está presentando en la E.B.N. `Flores de Catia´, ubicada en Calle La Democracia, Los Flores de Catia, Esquina San Lorenzo, Parroquia Sucre del Municipio Libertador, en virtud de que el Edificio `41´, adyacente a dicho plantel, amenaza con derrumbarse, lo cual fue verificado por la Dirección de Gestión Urbana de esa Alcaldía, mediante una inspección efectuada en fecha 8 de noviembre de 2006, lo que consta en el Informe Técnico N° LC-21-067/06, emanado dicha Dirección.

Del informe de dicha inspección se concluye, entre otras cosas, que los inmuebles ubicados en la parte posterior se encuentran en riesgo dado que la columna colapsada está ubicada en la zona del callejón San Lorenzo, asimismo recomiendan a las autoridades competentes desalojar el Edificio `41´, como medida de seguridad de sus ocupantes y por cuanto el inmueble inspeccionado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ordenanza de Arquitectura, Urbanismo y Construcciones en General, la Dirección de Gestión Urbana ordenó la demolición total, forzosa e inmediata del mismo, mediante Providencia Administrativa N° DCU-EXT-1713-2006.

Ahora bien, dado que la inspección en referencia data del mes de noviembre de 2006, y la referida Providencia Administrativa, del día 1 de diciembre de 2006, sin que hasta la presente fecha, se haya dado cumplimiento a la orden de demolición total, forzosa e inmediata del referido inmueble, es por lo que le solicito se sirva remitir a este Despacho información sobre las gestiones efectuadas por usted para hacer efectiva tal demolición.

Con la seguridad de contar con su atención en cuanto al anterior planteamiento, hago propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la concreción de los fines del Estado...”.

DESC **DEMOLICIONES**
DESC **EDUCACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.656-657.

530

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-2352-2007 FECHA:20070517
TITL **Se instruye sobre las actuaciones a realizar, en el caso de permanencia de jóvenes adultos en centros de prisión preventiva**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° SUC-FMP-4-212-2007 de fecha 4 de mayo de 2007 mediante el cual informa a esta Dirección las últimas actuaciones practicadas por ese Despacho a su cargo en la causa inherente a la permanencia de mayores de edad en el Centro de Prisión Preventiva `Cumaná`.

A tal efecto se observa que, ante la presencia de dos jóvenes adultos, procedió usted a oficiar al Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Sucre así como al Servicio Autónomo de Protección Integral al Niño Niña y Adolescente del Estado Sucre, no obstante es de significarle que dichos entes no son los llamados a solventar la problemática de la presencia de jóvenes adultos en los Centros de Atención para Adolescentes en conflictos con la ley penal.

En ese sentido se le estima tomar en consideración lo preceptuado en el artículo 641 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente así como se sirva oficiar al fiscal del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial con Competencia en Materia de Responsabilidad Penal de Adolescente a fin de que éste efectúe los trámites que sean menester en la causa que nos ocupa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:641

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.657-658.

531

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-2316-2007 FECHA:20070522
TITL **Caso de administración de bienes de menores de edad**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° LAR-13-F17-2007-0792 de fecha 26 de abril de 2007, mediante el cual acusa recibo a nuestra comunicación DPIF-11-0-1264-2007 del 16 de marzo del año en curso, relacionada con el caso de Administración de Bienes de los hermanos CH.O., hijos de la ciudadana V.G.

Analizado su contenido, esta Dirección considera que su opinión respecto a las actuaciones realizadas por el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial son muy acertadas, sin embargo, interesa conocer si consta en el expediente la opinión de esa fiscalía del Ministerio Público respecto a la entrega por parte de dicho tribunal de grandes cantidades de dinero a la madre sin que esas decisiones hayan tenido una motivación debidamente fundada.

De existir tal opinión, se le estima remitirla en copia fotostática a la mayor brevedad posible y de ser negativa su respuesta, deberá mantenerse atenta de las subsiguientes actuaciones que se produzcan en el presente caso, debiendo inmediatamente diligenciar y dejar sentado el criterio del Ministerio Público en ese sentido.

Finalmente se le agradece mantenerse atenta del curso del expediente e informar oportunamente de sus actuaciones en el mismo...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **BIENES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NIÑOS**
DESC **PATRIMONIO**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.658.

532

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia
Coordinador del Programa Nacional de Identidad
Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-2301-2007

DPIF

CPNI

FECHA:20070518

Actuaciones realizadas por el Ministerio Público para garantizar el derecho a la identidad en las Unidades de Registro Civil de Nacimientos de los establecimientos de salud del país

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su oficio OFC2007040095 de fecha 2 de mayo de 2007, en el cual solicita a esta Institución sean designados Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia a nivel nacional, para que se activen los mecanismos legales necesarios para instalar las Unidades de Registro Civil de Nacimientos en los establecimientos de salud del país, a los fines de garantizar el derecho a la identidad que tiene todo niño o niña inmediatamente después de ocurrido el nacimiento.

En atención al contenido del mencionado oficio, le comunico que desde el año 2002, esta Dirección ha venido comisionando a fiscales especializados para que gestionen ante las autoridades competentes para ello, la implementación de las Unidades de Registro Civil de Nacimientos en los centros hospitalarios del país, para que así las autoridades obligadas a ello den cumplimiento al contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

La labor de los representantes del Ministerio Público comisionados, siempre ha estado encaminada a que de manera efectiva las autoridades obligadas a dar cumplimiento a la norma legal antes citada, lo hagan, y en caso de haber realizado las gestiones tendentes para ello, y no hayan obtenido una respuesta positiva, ejerzan las acciones legales a que hubiere lugar, lo cual ocurrió en el caso de la Fiscalía Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, al cual hizo alusión en su oficio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:19

DESC **IDENTIFICACION**
DESC **HOSPITALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **REGISTRO CIVIL**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.658-659.

533

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Presidente del Consejo Metropolitano de Derechos de Niños y Adolescentes	PCMDNA
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-2254-2007	FECHA:20070517
TITL	Proceso de colocación familiar	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacerle referencia al programa que ejecuta la Fundación Mi Familia, ubicada en la Avenida Las Palmas con Avenida Libertador, Edificio Hanuman, piso 6, Caracas.

Esta Dirección tuvo conocimiento a través de la Abogada María del Milagro Da Corte, en su carácter de Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del caso inherente a la niña Z.M, de ocho meses de nacida.

Indica la precitada representante del Ministerio Público que en fecha 12 de enero de 2007 fue notificada en el expediente N° AP51S-2006-023030 de la Sala de Juicio N° 11 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de la Solicitud de Colocación en Entidad de Atención, en resguardo de los derechos y en interés de la mencionada infante, cuya solicitud fue admitida en fecha 10 de enero de 2007.

En fecha 18 de febrero del año en curso la precitada funcionaria procedió a revisar en expediente, evidenciando que la niña Z.M. fue abandonada por su madre, una adolescente de 13 años en el Hospital Doctor Jesús Yerena, la Medida de Protección de Colocación en Entidad de Atención fue dictada el día 11 de enero de 2007 en el Hogar Bambi de Venezuela, y la Medida de Abrigo había sido dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Libertador el 4 de julio de 2006.

Así las cosas, mediante diligencia de fecha 29 de enero del año que discurre, la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial solicitó se procediera a oficiar al Hospital Jesús Yerena a los fines de que procediera a remitir al Órgano Jurisdiccional que conoce de la causa que nos ocupa, la respectiva Tarjeta de Maternidad con el objeto de determinar su filiación materna. Asimismo ofició a la Entidad de Atención Hogar Bambi para que informasen al tribunal si la niña había recibido visita de algún familiar, esto porque tal y como ya se indicó, pese a que el tribunal tiene conocimiento del caso a finales del año 2006, la medida de abrigo fue dictada en fecha 4 de julio de 2006.

El 5 de febrero de 2007, la representante fiscal revisa el expediente y pudo observar que la ciudadana Y.C.R.D.P. y su esposo el ciudadano E.J.P., asistidos por una abogada de la Fundación Mi Familia, están solicitando la Colocación Familiar de la referida niña. También pudo constatar del informe que remite la Entidad de Atención, que los mencionados ciudadanos se llevan a la niña Z.M., y que la misma no es ubicada.

Dada la situación expuesta en fecha 23 de febrero de 2007 la Abogado María del Milagro Da Corte procedió a presentar escrito ante el tribunal del caso ratificando la solicitud de que se solicite la ficha de maternidad e igualmente vista la solicitud

de Colocación Familiar realizado por los mencionados ciudadanos solicitó se oficiara a la Fundación Mi Familia para que remita copia del programa e indique cuál es el criterio de selección de una familia sustituta para un determinado niño, esto a los fines de evitar que se pudiesen efectuar en determinados momentos entregas directas.

La precitada fiscal indicó en su escrito que si bien la Entidad de Atención tiene la Guarda en virtud de la Medida de Protección dictada por el tribunal, no obstante si la niña va a pernoctar fuera de la planta física de la casa hogar debe solicitarse la autorización del juzgado.

De igual modo se solicitó a la Fundación Mi Familia información relativa a si la familia P.R. se encontraba inscrita en la Fundación con anterioridad a las gestiones realizadas en beneficio de la niña Z.M. y se ordeno que el equipo multidisciplinario del Circuito les realizara una evaluación integral.

Por las razones expuestas y a los fines de evitar malos entendidos, que pudiesen conllevar entregas directas de niños, así como Colocaciones Familiares que culminen en adopción, lo cual es única y exclusivamente competencia de la Oficina Estatal de Adopción, es por lo que esta Dirección consideró la viabilidad de que, de considerarlo procedente, se le haga un seguimiento e investigación a la Fundación Mi Familia, a los fines de verificar la ejecución del Programa, y se realicen los trámites de ley, aunado a que el Programa Mi Familia constituye un importante avance para evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes en las Entidades de Atención por tiempo prolongado, siendo necesario que, de ser oportuno, que su labor continúe bajo los estrictos parámetros legales...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FILIACION**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.659-660.

534

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-13-0-2235-2007 FECHA:20070516
TITL **Acciones a emprender en caso de menores hijos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación recibida en esta Dirección en fecha 27 de abril de 2007, mediante la cual plantea la situación que está presentando con las niñas P. y L.S.C.

Al respecto, le destaco que del contenido del mismo se desprende que usted actualmente desconoce el paradero de las niñas y de la progenitora, por lo que solicita entre otras cosas su localización, cuya información es necesaria a los fines de la tramitación de las denuncias expuestas referidas a hechos en los cuales se encuentran involucradas sus hijas P. y L.S.C, ante los órganos competentes.

Ahora bien, con relación a los presuntos maltratos de que son víctimas las niñas por parte de la progenitora y la abuela paterna, ciudadanas N.S.C.B y A.C., respectivamente, le ratifico las indicaciones aportadas a usted por esta Dirección de Protección Integral de la Familia en reiteradas oportunidades, las cuales se le han hecho llegar por esta misma vía, en el sentido de que debe tramitar este tipo de situaciones por una fiscalía competente en asuntos relativos a maltratos o agresiones por parte de adultos en perjuicio de niños y/o adolescentes, con el objeto de que se inicie la averiguación penal correspondiente, lo cual deberá ventilarse por el lugar donde ocurren las presuntas agresiones.

Con relación a que las niñas fueron entregadas a una tercera persona, que no se les ha llevado al control médico pediátrico respectivo, así como que tampoco han tenido acceso al proceso educativo, le informo que tales hechos son competencia del Consejo de Protección del Municipio donde se encuentren las mismas, el cual iniciará el procedimiento administrativo a objeto de verificar si existe amenaza o violación de los derechos inherentes a sus hijas y, en caso afirmativo dictará la medida que más las beneficie.

Respecto a que la madre no cumple con sus deberes, le informo que usted puede, de considerarlo necesario, solicitar ante un Fiscal con competencia en materia Civil, Instituciones Familiares y Protección de la Circunscripción Judicial donde se encuentren las niñas, la tramitación de la solicitud de Guarda, ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente.

Cabe destacar la importancia de que haya cumplido con el reconocimiento voluntario al cual se comprometió ante la Fiscalía Décima Octava de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en fecha 5 de abril de 2006, en beneficio de las niñas P. y L.S.C., toda vez que tal reconocimiento le otorga la cualidad para ejercer ante cualquier autoridad acciones relacionadas con sus hijas.

Por último, le recuerdo la necesidad de conocer el domicilio de las niñas y su madre a los fines de determinar el organismo competente para tramitar las solicitudes que ha bien tenga plantear...”.

DESC **AGRESIONES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DOMICILIO**
DESC **EDUCACION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.661.

535

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-2160-2007 FECHA:20070526
TITL **Observación por actuación en un juicio de divorcio**

FRAGMENTO

Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° LAR-F15-0788-2007 de fecha 9 de marzo de 2007, mediante el cual remite el Resumen Mensual de Actuaciones correspondiente al mes de febrero de 2007.

Al respecto le indico que aún cuando el mismo fue elaborado el 9-3-2007, según se aprecia del contenido del mencionado oficio, el mismo fue recibido con retraso en esta Dirección el 10-4-2007.

Por otra parte se le estima remitir copia fotostática de la opinión emitida por esa representación fiscal en el procedimiento de divorcio conforme al artículo 185-A del Código Civil, expediente KP02-S-2007-233, cuyas partes son C.H.M. y A.W.M.Y. y en la que se opone a la misma, por considerar que la solicitud fue interpuesta de manera conjunta, sin estar la ciudadana antes mencionada asistida por un abogado y porque el contenido de la solicitud está enfocado en una demanda. Ante tal situación, interesa conocer cuál fue la norma del 185-A que invocó para oponerse a dicho procedimiento, cuando las causales de oposición están taxativamente contenidas en dicha norma.

Igual situación se requiere respecto al expediente N° KP02-S-2006-22900 en el que se opuso al procedimiento de divorcio conforme al artículo 185-A del Código Civil porque la solicitud no fue interpuesta personalmente por la demandante sino a través de apoderado judicial sin poder. En este sentido le aclaro, que en tales solicitudes no se puede referir a las partes como demandantes...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **RESUMEN DE ACTUACIONES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.662.

536

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Director de la Zona Educativa del Distrito Capital DZEDC
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-2182-2007 FECHA:20070509
TITL **Inscripción y autorización para el funcionamiento de instituciones
educativas de índole privada**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio distinguido con el N° 494-07 del 20 de marzo de 2007, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la situación que presentan las Instituciones Privadas denominadas `C.E.I. Mis Primeros Pasos`, ubicado en la Parroquia El Recreo Preescolar `Las Piedras` ubicada en la Av. Andrés Bello, Preescolar `Dámaso Ortega Guzmán`, en la Parroquia San Juan y el Preescolar `Antonia Palacios` en Caricuao, las cuales se encuentran funcionando sin estar debidamente inscritos y autorizados por la Zona Educativa del Distrito Capital.

Al respecto le indico, que esta Dirección no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los trámites correspondientes a la inscripción y autorización para el funcionamiento de dichas instituciones son materia de la competencia de ese despacho a su cargo.

Resulta oportuno manifestarle que en fecha 24-4-2007 se remitió oficio N° DPIF-11-0-1582-2007 dirigido al Lic. Andrés Rodríguez, en su condición para la fecha, de Director de la mencionada Zona Educativa, siendo devuelta la misma por IPOSTEL según N° 21452, por presentar presunto error en el destinatario...”.

DESC **EDUCACION**
DESC **GUARDERIAS INFANTILES**
DESC **NIÑOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.662-663.

537

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1944-2007 FECHA:20070425
TITL **Desarrollo de campaña preventiva sobre pornografía infantil**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al contenido de su oficio N° FAL-SUP-0262 de fecha 12 de febrero de 2007, dirigido a la Dirección de Fiscalías Superiores, relativo a la campaña informativa y preventiva sobre la pornografía infantil, que se está llevando a cabo en esa entidad federal.

Al efecto le significo, que esta Dirección aprecia el esfuerzo del Despacho a su cargo, para aportar soluciones en el problema que nos ocupa, reiterándole la importancia de contar con la presencia de los fiscales especializados en tales eventos.

Igualmente, le manifiesto, que se analizó la fotocopia del tríptico que se tiene pensado producir como apoyo de la campaña preventiva, en el cual se define la pornografía infantil, conforme a la infracción contenida en el artículo 237 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, pero la misma contiene un aspecto del concepto, por ello hay que recurrir a la definición del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, que establece: `toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales´.

También se considera de suma importancia, la inclusión de las instituciones de educación en las campañas preventivas, por lo cual sería conveniente convocar a tales autoridades en las reuniones respectivas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:237

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRAFICO DE PERSONAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.663.

538

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-1950-2007 FECHA:20070425
TITL **Retardo procesal existente en una causa penal, al no constituirse un Tribunal Mixto**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° BO-F9-2C-055/07 de fecha 13 de marzo de 2007, relacionado con el caso que se le sigue al adolescente C.A.S.A.

Al efecto le significo, por una parte, que conforme al criterio de carácter vinculante sustentado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° 02-1809, se considera que es una dilación indebida la que ocurre cuando el tribunal con escabinos no puede constituirse después de dos convocatorias y que, ante esa situación, el juez profesional que dirigirá el juicio, debe asumir totalmente el poder jurisdiccional sobre la causa, por lo que deberá llevar adelante el juicio prescindiendo de los escabinos.

Por lo antes expuesto, le estimo estudiar la posibilidad de aplicar el criterio en referencia en el mencionado caso, a fin de que se continúe el juzgamiento a través de un tribunal unipersonal.

No obstante lo anterior le manifiesto, que conforme a su solicitud, se procedió a comisionar a la abogada Marieva Machado, Fiscal Cuadragésima Tercera con Competencia Nacional, a fin de que conjunta o separadamente con esa dependencia fiscal, la cual debe considerar el asunto como una comisión, intervengan en el mencionado proceso, siendo responsable de las actas que conforman el respectivo expediente el Despacho a su cargo y los informes que se produzcan mensualmente sobre la comisión, deberán estar suscritos por ambas dependencias y si no fuera posible, con el conocimiento y aceptación correspondiente...”.

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **ESCABINOS**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.663-664.

539

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-819-2007	FECHA:20070213
TITL	Incautación de drogas a niños	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al caso de los niños X.M. y Y.C., de 9 y 10 años de edad, respectivamente, a quienes en fecha 25 de enero de 2007, se les incautaron envoltorios de presunta droga.

En este sentido, se apreció de los recaudos enviados a este Despacho por la Fiscal Superior del Ministerio Público de ese Estado, que usted, incumplió la disposición contenida en el artículo 532 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, donde se establece que cuando se tenga conocimiento de que un niño está incurso en un hecho punible, deberá ser puesto a la orden del Consejo de Protección, a los fines de que se dicten las medidas que sean procedentes.

Por lo anterior, le insto a tener mayor cuidado en sus actuaciones y a tener mayor comunicación con su fiscal principal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:532

DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DROGAS**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.664.

540

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Director Ejecutivo de la Magistratura

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-803-2007

DPIF

DEM

FECHA:20070213

Problemática que se presenta con los adolescentes sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, por la falta de un Registro Único de procesados y reincidentes

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento el problema que se viene presentado con los adolescentes sometidos al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, por la falta de un Registro Único de procesados y reincidentes.

Con relación al asunto planteado le manifiesto, que la falta de dicho Registro, trae como consecuencia que a muchos adolescentes se les sigan diversos procesos en distintos tribunales o que una vez cumplida la medida impuesta, sean nuevamente sancionados por otros delitos, sin que conste la reincidencia, lo cual impide la acumulación de causas o sanciones, violentándose el principio de la unidad del proceso y afectando gravemente el plan individual de ejecución de la medida para lograr la finalidad educativa de la misma.

Por lo antes expuesto, estimo sus buenos oficios en el sentido de gestionar lo conducente, a los fines de lograr una solución al problema planteado, con base en el interés superior del niño y en la prioridad absoluta que se le debe otorgar para la protección integral de los mismos...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ACUMULACION DE ACCIONES

ADOLESCENTES

PROCESOS (DERECHO)

PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

REINCIDENCIA

RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

SANCIONES LEGALES

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2007, T.II., pp.664-665.

541

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Presidenta de la Junta Interventora del Instituto Nacional del Menor PJINAM
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-2049-2007 FECHA:20070511
TITL **Ausencia de personal encargado de la vigilancia de los adolescentes internos en la Casa de Formación Integral Carolina Uslar**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarla y a la vez manifestarle, que esta Dirección tuvo conocimiento a través de la abogada Carmen Di Muro, Fiscal Centésima Décima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con Competencia en la Fase de Ejecución de Sanciones del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, sobre la carencia de Guías de Centro, en la `Casa de Formación Integral Carolina Uslar`.

En este sentido, la ausencia de dicho personal, encargados de vigilar la población interna, ha facilitado la evasión de jóvenes de la entidad, lo cual impide la debida ejecución de las sanciones impuestas y en consecuencia la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Por lo antes expuesto, estimo sus buenos oficios en el sentido de gestionar lo conducente, a los fines de lograr la solución al problema planteado, con base al interés superior del niño y en la prioridad absoluta que ase le debe otorgar para la protección integral de los mismos.

Sea propicia la oportunidad para reiterarle la disposición de esta Dirección, en colaborar con la Coordinación a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.665-666.

542

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-8-0-1496-2007	FECHA:20070322
TITL	Observación por el evidente retardo procesal en una causa penal	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo al oficio N°12F12-0511 de fecha 8 de marzo del corriente año, mediante el cual informa en relación al caso de la niña G.Y.S.F, quien fuera víctima de uno de los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familias, por parte del ciudadano V.A.M., quien se encuentra recluido en la Penitenciaría General de Venezuela -PGV-, de acuerdo a la decisión dictada en fecha 5 de mayo del 2005 por el Juzgado de Control N° 1 del Circuito Judicial Penal Extensión Valle de La Pascua, en la cual se realizó la audiencia preliminar y fue admitida totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público.

Es el caso que, en el referido informe se desprende que a casi dos años de que fue ordenada la apertura a juicio, el mismo no se ha llevado a cabo, indicando usted entre otras cosas que el Ministerio Público no ha asistido debido a que ha comparecido a diversos actos en otros juzgados, es de hacer notar que evidentemente estamos en presencia de un retardo procesal en el caso que nos ocupa, por lo que le solicito agotar todas y cada una de las vías que lleve a la consecución del referido juicio a los fines de garantizar la buena marcha de la administración de justicia...”.

DESC	ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
DESC	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES
DESC	NIÑOS
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., p.666.

543

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Jefe de Centro de Formación Integral
Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-894-2007
El Ministerio Público no está facultado para intervenir en procedimientos administrativos de otros organismos

DPIF
JCFI
FECHA:2007

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 060-07 de fecha 13 de febrero de 2007, mediante el cual solicita autorización para realizar requisa en la Entidad de Atención a su cargo, con la colaboración de funcionarios de la Policía Metropolitana, por la presunta presencia de sustancias estupefacientes.

Al efecto le significo, que dentro de las competencias asignadas a los fiscales del Ministerio Público Especializados, no se encuentra la de intervenir en procedimientos administrativos internos de otro organismo, los cuales deben estar regulados por el correspondiente Reglamento Interno del Centro.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 637 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el personal que integra las instituciones de internamiento, debe estar compuesto por funcionarios capacitados para respetar las normas de derechos humanos y especialmente en materia de adolescentes, por ello no requiere de supervisión para revisiones de rutina, salvo que se trate de un régimen de emergencia, en el cual se debe informar inmediatamente al juez competente a los fines legales consiguientes.

Asimismo, la Ley otorga a la Defensoría del Pueblo facultad para velar por los derechos y garantía de las personas que por cualquier causa hubieren sido privadas de la libertad y se encuentren recluidas o internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad, motivo por el cual, en caso de ser necesario también puede recurrir ante dicha institución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51
LOPNA art:637

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **DROGAS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESOS**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.666-667.

544

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Director Ejecutivo de la Magistratura DEM
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-3-O-2197-2007 FECHA:20070514
TITL **Reiterada ausencia por reposo, de las jueces en funciones de Control y Ejecución en materia de adolescentes del Estado Bolívar**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de saludarlo y a la vez hacer de su conocimiento el problema planteado por la Abg. Damari Ramírez, Fiscal Novena del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por los reposos y días sin Despacho, por parte de la Abg. Yolaiza Boada, Jueza Primera de Primera Instancia en función de Control, Sección Adolescente y de la Abg. Yamile Quijada, Jueza de Primera Instancia en función de Ejecución de la indicada Sección.

La precitada representante del Ministerio Público manifiesta, que el Juzgado Primero de Control, a cargo de la Dra. Boada, no tuvo Despacho durante los días del 6 al 20 de marzo de 2007 y su titular estuvo de reposo desde el día 3 de abril hasta el 19 de mayo del presente año, lo cual afecta gravemente los lapsos y actos de la fase de investigación y preliminar, incumpliendo con el principio de la justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

En el mismo sentido informo, que el Juzgado de Ejecución en mención, a cargo de la Dra. Quijada, no dio Despacho durante el día 9 de marzo del presente año, hasta el 22 del mismo mes y año y la precitada jueza estuvo de reposo desde el 14 de abril hasta el 15 de mayo de 2007, todo lo cual ha impedido las revisiones de las medidas, cesaciones de las mismas y atención ante las situaciones de motines en las entidades de atención, entre otros aspectos, lo cual viola los derechos de los adolescentes que se encuentran a la orden del mencionado tribunal.

Por lo antes expuesto, estimo sus buenos oficios en el sentido de gestionar lo conducente, a los fines de lograr una solución al problema planteado, con base en la garantía fundamental del debido proceso...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **INCAPACIDAD LABORAL**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.667.

545

TDOC Oficio DPIF
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-0-3228-07 FECHA:20070628
TITL **Causa penal adelantada con motivo de la comisión de uno de los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación constante de seis (6) folios útiles y anexos constante de treinta y cuatro (34) folios útiles, mediante la cual expone la situación que confronta con su concubina ciudadana A.M.H.E., titular de la cédula de identidad N° (...), caso que cursa por ante la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, a cargo de la Abogada Yuraima Reyes. En el mismo escrito, solicita se deje sin efecto la medida de seguridad y protección dictada a favor de la ciudadana supra nombrada, por considerarla violatoria de sus derechos y garantías constitucionales.

Al respecto, esta Dirección realizó un minucioso análisis de su comunicación y hacemos de su conocimiento, que la solicitud de revocatoria de la medida de seguridad y protección que le fue impuesta por la fiscal supra mencionada, debe ser tramitada de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por cuanto el órgano jurisdiccional es el competente, para sustituirlas, modificarlas, confirmarlas o revocarlas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 88 y 91 ejusdem.

En el mismo sentido, hacemos de su conocimiento que con oficios N° DPIF-9-O-2727-2007, N° DPIF-9-O-2725-2007, DPIF-9-O-2726-2007 y DPIF-9-O-2724 todos de fecha 7-6-2007 esta Dirección solicitó la remisión con carácter de urgente de sendos informes pormenorizados a los Fiscales Nonagésima Octava, Centésima Vigésima Octava, Vigésima Novena, y Centésima, del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, tan pronto se reciba la información solicitada se le hará de su conocimiento. No obstante, este Despacho estará atento al curso de la investigación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:88
LODMVLV art:91
LODMVLV art:99

DESC **DERECHOS DE LA MUJER**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**

DESC **MUJER**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.668.

546

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer

Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-O- 5245-2007

DPIF

PINM

FECHA:20071009

Necesidad de incorporar planes, proyectos y programas de estudios dirigidos a transmitir los valores de la igualdad de género

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de saludarla en su condición de Presidenta del Instituto Nacional de la Mujer, órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia, con el objeto de solicitarle estudie la posibilidad de hacer del conocimiento de los Ministerios del Poder Popular para la Educación; Educación Superior; Comunicación y la Información y Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la obligación legal asignada por conducto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de incorporar planes, proyectos y programas de estudios dirigidos a transmitir los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y en general, la igualdad de condiciones entre los hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes, para lo cual pudieran ponerse en práctica las siguientes ideas:

Uno de los motores principales en la lucha por la erradicación de la violencia hacia la mujer, es la promoción y divulgación que a través de los organismos gubernamentales y no gubernamentales encargados de diseñar las políticas públicas transmitan a la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan una actitud de respeto a las leyes, a las mujeres y a la familia, enmarcándose dicha acción, a través de:

1. Celebración de convenios de coordinación, cooperación y colaboración con instituciones oficiales, privadas y sociales para instrumentar acciones preventivas.
2. Realización de recomendaciones al Ministerio del Poder Popular para la Educación, sobre la necesidad de incorporación en los programas educativos de los niveles básico y medio, de asignaturas, cuyo contenido trate sobre los valores humanos, tareas ciudadanas de prevención del delito, de asistencia integral a las mujeres víctimas y de seguridad pública en general.
3. Promoción y ejecución de campañas de sensibilización dirigidas a las comunidades para lograr revalorizar la labor de los órganos de investigación penal, en virtud del deterioro de la imagen institucional de estos servidores públicos.

4. Desarrollo de cursos en los organismos de seguridad pública para afianzar en ellos una cultura de servicio ciudadano, de respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de delito y a las garantías individuales establecidas en nuestra Carta Magna.
5. Diseño de estrategias de prevención de este tipo de conducta delictual, adecuándolas a las circunstancias de cada área poblacional.
6. Instrumentación de una campaña permanente de orientación a las comunidades a través de los medios de comunicación masivos.
7. Recomendación de acciones específicas de prevención de delitos, asistencia integral a las mujeres víctimas y colaboración en campaña contra el alcoholismo y drogadicción.
8. Realización de foros, conferencias y talleres sobre las medidas de protección y seguridad a las mujeres víctima que se puedan instrumentar, prevención en materia de violencia de género y otros.

En el entendido que la comunicación y la difusión son herramientas indispensables en las relaciones sociales y que el intercambio de información y la adquisición de nuevas formas de prevenir y combatir la violencia y las formas de discriminación, son una estrategia elemental para la consecución de los objetivos de la atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género, creemos deben dirigirse los esfuerzos a:

1. Empezar campañas de orientación y difusión sobre los objetivos, estrategias y acciones que desplieguen las oficinas e instituciones de seguridad pública.
2. Impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas y difundan los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.
3. Crear un medio de difusión escrito, de carácter especializado sobre la materia de violencia de género, atención integral a las mujeres víctimas y seguridad pública.
4. Promover el intercambio de experiencia ciudadana en materia de asistencia integral a la víctima en el ámbito Nacional e Internacional.
5. Editar y publicar folletos sobre: valores humanos, derechos de las víctimas, prevención de delito, consecuencias en casos de violencia de género y otros temas de interés de la sociedad.

Consideraciones que hacemos de su conocimiento, por cuanto apoyamos el inmenso compromiso adquirido por el instituto que usted preside y por cuanto estamos conscientes de la necesidad de luchar contra este flagelo que día a día, acaba con la salud psicológica, física y hasta la vida de un gran número de mujeres...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALCOHOLISMO**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **DISCRIMINACION**
DESC **DROGAS**
DESC **FAMILIA**
DESC **IGUALDAD**
DESC **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.668-670.

547

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Instituto Metropolitano de la Mujer IMM
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-19-O-4520-2007 FECHA:20070829
TITL **Propuesta de creación de una Unidad de Estudios de la Mujer en convenio con INMEMUJER, para la capacitación de las y los funcionarios que trabajan con la materia de violencia contra la mujer**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su Comunicación N° IMM-N° 288-2007, recibida en esta Dirección el día 23 de agosto de 2007 mediante la cual, además de exponer un conjunto de acciones presuntamente ejecutadas de forma recurrente por los distintos órganos receptores de denuncias que a su juicio resultan entorpecedoras de la correcta aplicación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propone la creación de una Unidad de Estudios de la Mujer en convenio con INMEMUJER, para la capacitación de las y los funcionarios que trabajan con la materia de violencia contra la mujer, la incorporación permanente de los y las Fiscales del Área Metropolitana de Caracas con competencia en materia de género a las mesas técnicas de instrumentación de la ley antes señalada, el fortalecimiento de la Unidad de Atención a la Mujer Víctima de Violencia y la organización para el mes de noviembre próximo de un evento nacional e internacional en el cual se debata este grave problema de salud pública.

Sobre los particulares expuestos cumpla con informarle, que los mismos fueron discutidos en reunión celebrada en esta Dirección en fecha 30 de julio de 2007, con las integrantes del área de violencia de género, no obstante y por cuanto las propuestas hechas por usted, son competencia de la Dirección del Instituto de Estudios Superiores, hemos remitido copia de su comunicación al referido Despacho, por ser el encargado de los procesos de capacitación de personal y de la coordinación de eventos de índole pedagógica...”.

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.670.

548

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-O-4006-2007 FECHA:20070814
TITL **El procedimiento establecido para la tramitación de casos de violencia contra la mujer, no prevé la conciliación, ni la firma de cauciones para resolver el conflicto planteado**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento, que con ocasión a la supervisión efectuada por las abogadas adjuntas de esta Dirección, de la prueba piloto para la aplicación del registro único de denuncias de violencia contra la mujer, se pudo observar en esa representación fiscal, el envío de las ciudadanas C.L.M., cédula de identidad N° (...), a la Jefatura Civil de la Parroquia San Agustín y las ciudadanas M.A.S., cédula de identidad N° (...) y F.E.F.F., cédula de identidad N°(...) a la Jefatura Civil del Municipio Sucre, con un formato preestablecido que entre otras cosas señala, que la remisión se efectúa de conformidad con las atribuciones conferidas en el Código Orgánico Procesal y la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los fines de que se proceda a la firma de una caución.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Ministerio Público al igual que las Prefecturas y Jefaturas Civiles, es considerado en el artículo 71, órgano receptor de denuncias, por lo que mal podríamos remitir a persona alguna, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley en cuestión, a otro órgano receptor y menos aún, a los fines de la firma de una caución, si de igual forma debemos tener claro, que el procedimiento establecido para la tramitación de casos de violencia contra la mujer, no prevé la conciliación, ni la firma de cauciones para resolver el conflicto planteado.

En razón de lo expuesto, le estimo abstenerse en lo sucesivo de continuar con la práctica antes señalada, la cual causa perjuicios a la víctima y afecta la imagen que la Institución debe proyectar a la sociedad...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:71

DESC **CAUCION**
DESC **CONCILIACION**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FAMILIA**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **MUJER**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.671.

549

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-O-5758-2007

DPIF

FMP

FECHA:20071114

Plan de acción que pondrá en práctica para descongestionarlo de las causas correspondientes a años anteriores, con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 01-FMP129°-3451-07, mediante el cual hace de nuestro conocimiento, el plan de acción que pondrá en práctica ese Despacho para descongestionarlo de las causas correspondientes a años anteriores, con el fin de dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto cumpla con hacerle las siguientes observaciones:

-Objetivo N° 1.

Meta N° 3, se considera insuficiente la cantidad de reuniones a ser programadas mensualmente con todo el personal para revisar la consecución de los objetivos propuestos, dada la grave situación que presenta esa representación fiscal, desde el punto de vista gerencial y de comunicación.

-Objetivo N° 2.

Meta N° 1 y 2, es importante recordarle lo estipulado en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala la obligación del Ministerio Público de proveer lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas de forma expedita y presentado el acto conclusivo dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley, la ley in comento, fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de marzo de 2007, por lo que han transcurrido ocho meses desde su publicación, lo que nos lleva a concluir, que su Despacho se encuentran en mora con los actos conclusivos correspondientes a las averiguaciones iniciadas durante los años 2005 y 2006, por lo que mal podríamos plantearnos como meta para cumplir con esta obligación, fechas tan lejanas como julio y diciembre 2008.

De conformidad con lo dispuesto en la meta N° 4, reproducimos lo observado anteriormente en el sentido de estimar insuficiente la práctica de un operativo mensual a los fines de conocer el estado actual de las causas y las diligencias requeridas para sustanciar las mismas, considerándose que estas revisiones deben ser diarias y de acuerdo a la dinámica de la investigación iniciada.

Las metas números 6 y 7, resultan ser de idéntico contenido.

-Objetivo N° 3.

Meta N° 1, se considera que los problemas existentes en ese Despacho, no serán resueltos con asignación de más personal, ya que los mismos resultan ser problemas de gerencia, coordinación y planificación del trabajo diario, que si no es solucionado con eficiencia y eficacia no aportara resultados favorables a corto, mediano, ni largo plazo, es importante señalarle, que las fiscalías con

Competencia en Materia de Violencia Contra la Mujer son los Despachos que cuentan con la mayor plantilla de cargos a diferencia de los adscritos a otras Direcciones.

Meta N° 2, cuando señala la distribución de las causas realizada, observa esta Dirección como se exige de manera igualitaria un total de cuarenta 40 actos conclusivos mensuales por cada una de las funcionarias allí señalada, considerándose inapropiado exigir a la Asistente de Asuntos Legales ciudadana L.C., un número igual de actos conclusivos como a las demás funcionarias, sin observarse con detenimiento cuales son las atribuciones asignadas a este tipo de cargos, al cual no se le pueden atribuir competencias y responsabilidades más allá de las legalmente estipuladas por la Dirección de Recursos Humanos. Asimismo, se observa que las fiscales principal y auxiliares deben tener como meta la presentación de un número mayor de actos conclusivos, acatando la responsabilidad del cargo y situación actual del Despacho que representan.

Meta N° 3, se encuentra reproducida en el objetivo N° 2, meta N° 4.

En razón de lo expuesto, mucho sabría agradecerle la corrección de los aspectos anteriormente señalados en el Plan de Acción por usted presentado, y la puesta en práctica de manera inmediata del mismo, de manera de poder observar resultados en el resumen mensual correspondiente al mes de noviembre 2007...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CAUSA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **GERENCIA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **PLAN DE ACCION**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.671-672.

550

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-O-5246-2007 FECHA:20071016
TITL **Problemática existente con la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Penales del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de manifestarle, la problemática que el Ministerio Público esta confrontando a través de los y las fiscales con Competencia en Violencia Contra la Mujer, debido a que a diario los mensajeros y mensajeras de los distintos despachos, deben hacer enormes colas desde muy tempranas horas de la mañana para que solo le sean aceptadas veinte (20) notificaciones de apertura de investigación y solicitudes de sobreseimientos por representación fiscal, ya que los funcionarios y funcionarias que laboran en la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Penales del Área Metropolitana de Caracas, tienen como práctica dicha medida, por otra parte, los Juzgados de Primera Instancia en Funciones de Control notificados de las respectivas aperturas de investigaciones, no realizan el acuse de recibo a las representaciones fiscales, obstaculizándose de esta manera la buena marcha de la administración de justicia, contradiciendo así, el debido proceso y los principios fundamentales que deben regir todo proceso penal.

Debemos recordar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26 dispone expresamente: “...El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.”. Por otra parte, la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 señala: “...2.-Celeridad:...los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella...”.

Visto lo antes expuesto, es por lo que me dirijo a su competente autoridad, con la seguridad de que serán tomados los correctivos necesarios para evitar este tipo de acciones que se traducen a todas luces, en denegación de justicia de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Código Penal vigente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
LODMVLV art:8-2

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUJER**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **OFICINA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS /DEL MINISTERIO PUBLICO/(AREA METROPOLITANA DE CARACAS)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TERMINOS PROCESALES**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.673.

551

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Poder Popular para la Salud PPS
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-O-5226-2007 FECHA:20071016
TITL

Se solicita información sobre las directrices que en materia de violencia contra la mujer, ha dictado el Ministerio del Poder Popular para la Salud para ser cumplidas por las distintas emergencias y consultas externas de los hospitales adscritos a ese Despacho

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de solicitarle tenga a bien informar a esta Dirección, cuales son las directrices que en materia de violencia contra la mujer, ese Despacho ha dictado para ser cumplidas por las distintas emergencias y consultas externas de los hospitales adscritos a ese Ministerio.

Obedece la presente, al hecho de que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 27, dispone como atribución del Ministerio del Poder Popular para la Salud, la ejecución de planes de capacitación e información dirigidos al personal de salud que ejerza actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicológica para que actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en dicha ley.

Asimismo, cumpla con hacer de su conocimiento, que el artículo 57 ejusdem señala entre otras cosas, la obligación que tiene el personal de salud de dar aviso a cualquiera de los órganos receptores de denuncias, sobre las mujeres víctimas de hechos de violencia previstos en la Ley, que sean atendidas, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legal reconocido.

Por otra parte cumpla en remitirle anexo, copia de la comunicación suscrita por la ciudadana Ingrid Rada Romero, en su condición de Presidenta de la Fundación para el Bienestar Familiar -FUNDABIEFA-, quien plantea la necesidad de colocar en las planillas de registro utilizadas en las emergencias y consultas externas existentes en los centros de salud, un ítem para la identificación de la persona agresora, cuando estemos en presencia de hechos previstos y sancionados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dato cuya inclusión o no, dependerá del estudio y análisis que al efecto lleve a cabo ese Ministerio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:27

LODMVLV art:57

DESC **AGRESIONES**

DESC **DENUNCIA**

DESC **FUNDACIONES**

DESC **HOSPITALES**

DESC **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**

DESC **MUJER**

DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.673-674.

552

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Defensoría del Pueblo

Ministerio Público MP N° DPIF-9-O-5288-2007

DPIF

DP

FECHA:20071017

Se hace mención a una información para la realización del capítulo referente a los Derechos de la Mujer del Informe Anual

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° DP/DECNNDM 07-007 de fecha 25 de septiembre de 2007, mediante la cual solicita información para la realización del capítulo referente a los Derechos de la Mujer del Informe Anual de la Institución que representa, correspondiente al año 2007.

Al respecto cumpla con participarle lo siguiente:

1. En cuanto a las políticas públicas y programas de prevención y atención, si bien es cierto, que el Estado y la Sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las mismas, no es menos cierto, que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, le atribuye su formulación al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector.

No obstante, en este sentido el Ministerio Público, colabora en la formulación de las políticas del Estado, a través de la participación en las distintas mesas de trabajo que a tal efecto convoque el ente rector y demás organismos que son parte activa en la acción defensorial de los derechos de la mujer.

Actualmente el Ministerio Público, participa activamente en las mesas de trabajo denominadas:

a- Mesa Técnica de Formación de la Comisión Interinstitucional de Aplicabilidad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

b- Mesa Técnica de Seguimiento a las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -CEDAW-.

c- Mesa Técnica del Sub Comité de Salud y Género del Instituto Nacional de Estadística.

d- Mesa de Trabajo y Seguimiento a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como coadyuvante en la misión del estado, el Ministerio Público a través de la Unidad de Atención a la Víctima y de la Oficina de Atención al Ciudadano, brinda asesoramiento a la mujer víctima de violencia y le informa de sus derechos, labor que cumple igualmente con todos los ciudadanos que acuden a la Institución.

En dicha Unidad, los y las usuarias cuentan con el apoyo del equipo multidisciplinario conformado por una psicóloga, dos trabajadoras sociales y un grupo de profesionales del derecho.

En apoyo al Instituto Nacional de la Mujer /INAMUJER/, el Ministerio Público participa tanto en la capacitación y sensibilización de nuestro personal, en especial de los fiscales del Ministerio Público, como de la comunidad en general. En ese sentido, a través del Instituto de Estudios Superiores, durante los meses de abril y mayo de 2007, se han dictado Talleres en el Distrito Capital (Caracas) y

en los Estados Vargas, Lara, Guárico, Zulia, Monagas, Barinas y Trujillo, con una duración de 16 horas académicas cada uno, a un total de 361 participantes, entre funcionarios policiales, abogados, fiscales del Ministerio Público y otros entes. Asimismo envió a un participante al Seminario `Experiencia Práctica de la Implantación de los Juzgados de Violencia Contra la Mujer Red de Capacitación del Ministerio Público -RECAMPI-`, celebrada en Madrid, España, desde el 26-2-2007 al 3-3-2007, con una duración de 40 horas académicas.

2. Avances y Logros: Es de destacarse la coronación de los esfuerzos del Ministerio Público, en el presente año 2007, a través de la Dirección de Protección Integral de la Familia, quien conjuntamente con el INAMUJER y la Defensoría del Pueblo, trabajaron arduamente durante tres años en la elaboración de la novísima Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 38.647 de fecha 19 de marzo de 2007, con la que se obtuvieron muchos avances a favor de las mujeres víctimas de violencia.

Además, en cumplimiento a la palabra dada por el Fiscal General de la República de crear fiscalías con competencia exclusiva en violencia contra la mujer, hasta la fecha se han creado dieciséis (16) Despachos fiscales; por su parte, la Dirección de Delitos Comunes le asignó competencia en la materia a quince (15) Despachos en algunos estados del territorio nacional. Todo lo cual suma treinta y un Despachos. Siendo la meta este año de crear cincuenta (50) Despachos fiscales en la indicada materia.

3.- Datos Estadísticos: En lo referente a datos estadísticos sobre numero de sea propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODMVLV art:18

DESC **DIRECCION DE DELITOS COMUNES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INFORME DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **POLICIA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.674-676.

553

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-3066-2007

DPIF

FSMP

FECHA:20070625

Se recuerda que en los casos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes y adultos en concurso de agravados, conocerá del asunto el fiscal de proceso

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del oficio N° 04-FS-1422-07 de fecha 8 de mayo de 2007, mediante el cual remitió anexo, las planillas de distribución de denuncias realizadas por el Despacho a su cargo a la Fiscalía Octava de esa entidad federal.

Al agradecerle la información suministrada le significo, que se tomó nota de su contenido y en relación al mismo le manifiesto, que llamó la atención de esta Dirección, la causa N° 04-FS-0070-07, puesto que tanto el imputado como la víctima son adultos.

Igualmente, en varias causas se denota que las víctimas son adolescentes y adultos, desconociéndose si el involucrado es un adolescente, en el supuesto que no lo sea, le recordamos el contenido de la Resolución N° 155 de fecha 28 de febrero del presente año, publicada en Gaceta Oficial N°. 38.640 del 8 de marzo de 2007, mediante la cual el ciudadano Fiscal General de la República resolvió que en los casos en que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes y adultos en concurso de agravados, conocerá del asunto el fiscal de Proceso o a los que tienen competencia en los derechos y garantías constitucionales, salvo en el caso en que los agraviantes sean adolescentes...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 155
28-2-2007

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AGRESIONES**
DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **NIÑOS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.676.

554

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Director General Nacional del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas DGNCICPC
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-8-0-3077-2007 FECHA:20070626
TITL **Dificultades sostenidas con una Sub Delegación adscrita a el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en la tramitación de un caso**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle que esta Dirección ha tenido conocimiento a través del Abg. José Antonio Matos Perero, Fiscal 24 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, para la fecha en que ocurrió el hecho, las dificultades que ha tenido con la Sub Delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, con sede en Carora de ese Estado, en cuanto al caso del estudiante de la Unexpo (Universidad Nacional Experimental Politécnico Antonio José de Sucre) extensión Carora, G.J.P.P., de 17 años de edad, quien falleciera en fecha 11 de marzo del año en curso.

Por tal motivo, he considerado necesario manifestarle mi preocupación al respecto, toda vez que pese a los requerimientos formulados por el Ministerio Público, no se ha obtenido respuesta al efecto, siendo esta imprescindible para poder llevar a cabo las resultas y determinar las responsabilidades a que haya lugar, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 285 ordinales 2 y 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 108 ordinales 1 y 2 del Código Orgánico Procesal Penal, 170 y 171 literales `b´ de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Sea propicia la ocasión para reiterarle la disposición de este Despacho, en colaborar con la Dirección a su cargo en la consecución de los fines del Estado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2
CRBV art:285-3
COPP art:108-1
COPP art:108-2
LOPNA art:170
LOPNA art:171-b

DESC **ADOLESCENTES**
CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **UNIVERSIDADES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.676-677.

555

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal Superior del Ministerio Público	FSMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-3310-2007	FECHA:20070720
TITL	Notificación sobre actuación de una juez en un caso	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de notificarle, que esta Dirección tuvo conocimiento a través de una comunicación dirigida al Ministerio Público por el Dr. Alexis Parada Prieto, Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, de un oficio enviado a ese Despacho por la Abg. Marisol Uribe Fernández, Juez Accidental del Tribunal de Juicio de la Sección de Responsabilidad Penal del Adolescente del mismo Estado, designada para conocer del proceso penal seguido al acusado G.D.N., donde hace mención al debate oral que se llevará a efecto próximamente en esa causa, y donde intervendrá, la Fiscal 8° del Ministerio Público de ese mismo Estado, Dra. Carmen León de Rodríguez.

En este sentido, observó esta Dirección que la prenombrada juez en su oficio, hizo señalamientos que pudieran tocar el fondo del asunto, sin que aún se haya dado formal apertura al correspondiente juicio oral y privado; por lo que se procedió a remitir copia de dicha comunicación a la Fiscalía 8° del Ministerio Público de ese Estado, para que analice las argumentaciones contenidas en el mismo, y de estimarlo procedente, ejerza las acciones que crea pertinentes en resguardo de una justicia objetiva y transparente. Para fines ilustrativos, le envío anexo copia del mencionado oficio”.

DESC	JUECES
DESC	NOTIFICACIONES

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., p.677.

556

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-4421-2007 FECHA:20070828
TITL **Observación por la remisión incompleta de algunas causas penales**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle, que en las recientes visitas de supervisión realizadas en ese Estado, esta Dirección tuvo conocimiento de un total de treinta y cuatro (34) causas iniciadas por la fiscalía a su cargo, que fueron remitidas a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de esa Circunscripción, con ocasión a la creación de ese Despacho, en el año 2003, sin que consten en ellas actuaciones originales, más por el contrario copias, desconociéndose si en las mismas tuvo lugar algún acto conclusivo o no.

En este sentido, nos fue informado que las actas en su forma original le han sido requeridas con anterioridad, sin obtener respuesta, no pudiéndose dictar en consecuencia fundadamente, algún acto conclusivo.

En virtud de lo anterior le notifico, que en esta misma fecha giré instrucciones a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público del Estado Táchira, a objeto de que las treinta y cuatro (34) causas que se describen en el inventario anexo, le sean devueltas, a objeto de que ese Despacho ubique las actuaciones necesarias para poner en definitiva, fin a las averiguaciones penales iniciadas...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **CAUSA**
DESC **EXPEDIENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.678.

557

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-17-0-3992-07

DPIF

FSMP

FECHA:20070807

Se informa de la problemática que presentan algunas fiscalías de su jurisdicción, ante la inexistencia de suficientes tribunales de control y de juicio

FRAGMENTO

Tengo a bien dirigirme a usted en la oportunidad de manifestarle, que siguiendo instrucciones de la Dirección General de Actuación Procesal, este Despacho viene realizando visitas de apoyo a las dependencias adscritas.

En ese sentido le significo, que en fecha 25 de julio del presente año, se realizó una de dichas visitas en la sede de la Fiscalía Décima del Ministerio Público de esa entidad federal, en la cual entre otros asuntos manifestaron, los problemas que confrontan por las dilaciones procesales, debido a que solo existen dos tribunales de control y uno de juicio, y, cuando se producen las rotaciones de jueces, trae como consecuencia las constantes inhibiciones.

Igualmente, acerca de los órganos de investigaciones penales, se pudo conocer el retardo de los mismos para practicar las diligencias de investigación, notificar al Ministerio Público, remitir los resultados de las investigaciones y acudir a las audiencias respectivas, aunado al hecho de la necesidad de mayor capacitación que requieren, todo lo cual se traduce en violaciones al debido proceso e impunidad.

Participación que se le realiza, dada la especial competencia que ostente el Despacho a su cargo para conocer sobre los asuntos planteados y coadyuvar en las posibles soluciones, a fin de promover la acción de justicia...”.

DESC **DIRECCION GENERAL DE ACTUACION PROCESAL /DEL MINISTERIO PUBLICO/**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUNIDAD**
DESC **INHIBICION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.678-679.

558

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal Superior del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-17-4187-07

DPIF

FSMP

FECHA:20070814

Se informa de la problemática con el retardo procesal que se presenta, motivado a la existencia de un solo tribunal en funciones de juicio, en esa jurisdicción

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de manifestarle, que siguiendo instrucciones de la Dirección General de Actuación Procesal, este Despacho viene realizando visitas de apoyo a las dependencias adscritas.

En ese sentido le significo, que en fecha 26 de julio del presente año, se realizó la mencionada visita en la sede de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de esa entidad federal, en la cual entre otros asunto manifestaron, los problemas de retardo que confrontan con los órganos jurisdiccionales, puesto que al existir un sólo tribunal de juicio en materia penal ordinario, se difieren constantemente las audiencias, en perjuicio de las víctimas y testigos.

Asimismo, tienen problemas con los órganos de investigaciones penales, por los retardos en las citaciones, la escasa preparación de los funcionarios policiales, la inexistencia de laboratorios, que obliga a realizar las experticias en los Estados Monagas o Bolívar. En materia de violencia de género, los psicólogos se niegan a practicar los informes respectivos y no hay Departamento de Psiquiatría Forense. El Estado también carece de centro de reclusión de adolescentes procesados y para las adolescentes sancionadas.

Participación que se le realiza, dada la especial competencia que ostenta el Despacho a su cargo para conocer sobre los asuntos planteados y coadyuvar en las posibles soluciones, todo ello en aras de promover la acción de justicia...”.

DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC
DESC

ADOLESCENES

CELERIDAD PROCESAL

DIRECCION GENERAL DE ACTUACION PROCESAL /DEL MINISTERIO

PUBLICO/

INVESTIGACION

MUJER

POLICIA

PSIQUIATRIA FORENSE

TRIBUNALES

FUEN
FUEN

Venezuela. Ministerio Público

Informe FGR, 2007, T.II., p.679.

559

TDOC

REMI

DEST

UBIC

TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

Presidente del Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador

PCMDNAMBL

Ministerio Público MP N° DPIF-15-0-3368-2007

FECHA:20070703

Se hace saber sobre la problemática referente al programa que ejecuta la Fundación Mi Familia

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de hacer de su conocimiento problemática referente al programa que ejecuta la Fundación Mi Familia, ubicada en la Avenida Las Palmas con Avenida Libertador, Edificio Hanuman, piso 6 Caracas.

Al respecto, le informo que la Dirección a mi cargo tuvo conocimiento a través de la Abogada María del Milagro Da Corte, en su carácter de Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del caso inherente a la niña Z.M., de ocho meses de nacida.

Indica la precitada representante del Ministerio Público que en fecha 12 de enero de 2007, fue notificada en el expediente ante el órgano jurisdiccional donde cursa la causa N° AP51S-2006-023030 de la Sala de Juicio N° 11 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de la Solicitud de Colocación en Entidad de Atención, en resguardo de los derechos y en interés de la mencionada infante, cuya solicitud fue admitida en fecha 10 de enero de 2007.

En fecha 18 de febrero del año en curso la mencionada funcionaria procedió a revisar el expediente, evidenciando que la niña Z.M., fue abandonada por su madre, una adolescente de 13 años en el Hospital Doctor Jesús Yerena; la medida de protección de colocación en entidad de atención fue dictada el día 11 de enero de 2007 en el Hogar Bambi de Venezuela, y la medida de abrigo había sido dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador el día 24 de julio de 2006.

Así las cosas, mediante diligencia de fecha 29 de enero del año en curso, la Fiscal Nonagésima Séptima del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial solicitó se procediera a oficiar al Hospital Jesús Yerena a los fines de que procediera a remitir al órgano jurisdiccional que conoce de la causa que nos ocupa, la respectiva Tarjeta de Maternidad a los fines de determinar su filiación materna, asimismo ofició a la Entidad de Atención Hogar Bambi solicitando informaran al tribunal si la niña había recibido visita de algún familiar, esto porque tal y como ya se indicó, pese a que el tribunal tiene conocimiento del caso a finales del año 2006, la medida de abrigo fue dictada en fecha 4 de Julio de 2006.

En fecha 5 de febrero de 2007 la representante fiscal revisa el expediente y pudo observar que la ciudadana Y.C.RdeP. y su esposo el ciudadano E. J. P., asistidos por una abogada de la Fundación Mi Familia, están solicitando la colocación familiar de la referida niña. También pudo constatar del informe que remite la Entidad de Atención, que los mencionados ciudadanos se llevan a la niña Z.M., fuera del Hogar Bambi de Venezuela, indicando además dicha Entidad que la

pequeña no es visitada por ningún familiar.

Dada la situación expuesta en fecha 23 de febrero de 2007 la Abogado Maria del Milagro Da Corte procedió a presentar escrito ante el tribunal que conoce del caso ratificando la solicitud de que se requiera la ficha de maternidad e igualmente vista la solicitud de Colocación Familiar realizada por los mencionados ciudadanos solicitó se oficiara a la Fundación Mi Familia para que remita copia del programa e indique cual es el criterio de selección de una familia sustituta para un determinado niño, esto a los fines de evitar que se pudiesen efectuar en determinados momentos entregas directas.

La precitada fiscal indicó en su escrito que si bien la Entidad de Atención tiene la Guarda en virtud de la medida de protección dictada por el tribunal, no obstante si la niña va a pernoctar fuera de la planta física de la casa hogar debe solicitarse la autorización del Juzgado.

De igual modo se solicitó a la Fundación Mi Familia información relativa a si la familia P.R. se encontraba inscrita en la fundación con anterioridad a las gestiones realizadas en beneficio de las niña Z.M., y ordenó que el equipo multidisciplinario del circuito les realizará una evaluación integral.

Por las razones expuestas y a los fines de evitar entregas directas de niños, así como Colocaciones Familiares que culminen en adopción, lo cual es única y exclusivamente competencia de la oficina de adopción, es por lo que esta Dirección a mi cargo consideró necesario, en uso de las atribuciones que le son conferidas al ente que usted representa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 147 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se le haga un seguimiento e investigación a la Fundación Mi Familia a los fines de verificar la ejecución de su Programa, y se realicen los tramites de Ley, aunado a que el Programa Mi Familia, el cual se encuentra debidamente inscrito ante ese organismo a su cargo, constituye un importante avance para evitar la institucionalización de niños, niñas y adolescentes en las Entidades de Atención por tiempo prolongado, siendo necesario que, de ser oportuna, su labor continúe bajo los estrictos parámetros legales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:147

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FUNDACIONES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.679-681.

560

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-3355-2007

Guarda de una niña

DPIF

FECHA:20070709

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación S/N° de fecha 18 de Junio de 2007, recibida en este Despacho en la misma fecha, mediante la cual solicita le sea otorgada la patria potestad y guarda a fin de rescatar y salvaguardar la integridad física y emocional de L.S.D., quien es su nieto como lo alega en su escrito, al manifestar que el mismo fue procreado por su hijo P.L.M.C. (difunto) y la ciudadana B.S.M. B..

En audiencia sostenida con su persona en esta Dirección, en fecha 21 de junio de 2007, se le indicó que dado que el precitado niño no está reconocido por el ciudadano P.L.M.C. (difunto), debe dirigirse al Registrador Civil del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta, donde se encuentra inscrito el citado niño, y realizar el reconocimiento de la filiación conforme a lo establecido en el artículo 209 del Código Civil en concordancia con el artículo 224 ejusdem, mediante declaración voluntaria en virtud de la muerte del padre del niño, por ser su persona y el ciudadano P.L.M.L., los ascendientes del mismo.

En cuanto a la solicitud de que le sea otorgada la patria potestad del supra citado niño, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece, que la privación de la patria potestad debe ser declarada por el juez a solicitud de parte interesada, y se considera parte interesada el otro padre respecto al cual la filiación esté legalmente establecida, aún cuando no ejerza la patria potestad y el Ministerio Público, actuando de oficio o a solicitud del hijo, a partir de los doce años, de los ascendientes, etc; es evidente que al no existir el padre, los abuelos como ascendientes directos pueden solicitar la privación de la patria potestad, pero en el caso que nos ocupa no está demostrada la filiación, por lo que deben agotar la vía indicada en el párrafo anterior ante el Registrador Civil o en su defecto por vía judicial, a los fines de obtener la cualidad jurídica para intentar dicha acción de privación de patria potestad.

En relación a la solicitud de guarda de conformidad con el artículo 359 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el padre y la madre que ejercen la patria potestad tienen la guarda de sus hijos; en todo caso la figura jurídica como lo es la guarda es un atributo de la patria potestad y está dada su ejercicio exclusivamente a los padres; en cuyo caso y en virtud de lo grave de la denuncia interpuesta por usted, se le sugirió solicitar la colocación familiar, por cuanto, indistintamente que la filiación no está legalmente establecida con el citado niño, señala el artículo 399 ejusdem, que la misma puede ser otorgada a una sola persona, o a una pareja de cónyuges, estas personas deben poseer las condiciones que hagan posible la protección física del niño, y su desarrollo moral, educativo y cultural; cuya finalidad está establecida igualmente en el artículo 396 de la referida ley, que establece en términos generales que la colocación familiar tiene por objeto otorgar la guarda de un niño de manera temporal y mientras se

determine una modalidad de protección permanente para el mismo, exigiéndose para la misma la capacitación y supervisión establecida en el artículo 401 de la indicada ley, al establecer que a las personas a quienes se les otorgue un niño o adolescente en colocación familiar deben estar inscritas en un programa de colocación familiar. Excepcionalmente se puede otorgar dicha colocación a quienes no estuvieren inscritos en uno de estos programas, en cuyo caso, deberán proceder a inscribirse de inmediato.

Por lo anteriormente expuesto, y por cuanto alegó que el niño se encuentra residenciado en el Estado Nueva Esparta, se le entregó una referencia dirigida a la Abg. Dalia Carrillo Prato, Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, cuya oficina se encuentra ubicada en la Calle Virgen del Valle, Centro Comercial Rodolfo, antigua cede del IPASME, La Asunción, Margarita, Estado Nueva Esparta...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:209
CC	art:224
LOPNA	art:359
LOPNA	art:396
LOPNA	art:399
LOPNA	art:401

DESC	ADOLESCENTES
DESC	COLOCACION FAMILIAR
DESC	CUSTODIA
DESC	FILIACION
DESC	NIÑOS
DESC	PATRIA POTESTAD
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	REGISTRO CIVIL

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.681-682.

561

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Director del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional DIAAIMSB
de Maiquetía Simón Bolívar
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-4858-2007 FECHA:2007
TITL **Se informa sobre los requerimientos extraordinarios exigidos por funcionarios adscritos al Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía “Simón Bolívar”, para permitir la salida del país de niños y adolescentes en compañía de un representante legal, con un tercero o solos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de remitirle adjunto al presente oficio, copia de comunicación de fecha 30-8-2007, suscrita por los Consejeros de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, mediante la cual formulan planteamiento relativo a los inconvenientes que tienen que afrontar los niños y adolescentes que viajan al exterior en compañía de un representante legal, con un tercero o solos, toda vez que en contravención a las disposiciones normativas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, funcionarios adscritos a ese instituto, realizan requerimientos extraordinarios para permitir la salida del país.

Remisión que le hago a objeto de que se tomen los correctivos adecuados, para garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho de los niños y adolescentes al libre tránsito, sin mas restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a padres, representantes o responsables...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **AEROPUERTOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.682-683.

562

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-6-O-3314-2007
Intervención en una causa relativa a un cumplimiento de contrato de arrendamiento, donde existen intereses de niños y adolescentes

DPIF
FMP
FECHA:20070712

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° N.E. 17-F06-0498-07 de fecha 29 de mayo del 2007, mediante la cual informa sobre el curso de la causa distinguida con el número J2-8511-07, relativa a cumplimiento de contrato de arrendamiento, que guarda relación con los hermanos M.A. y M.E.F.U.

En atención al contenido de su oficio, llama la atención que usted asevera que el ciudadano M.E.F.V., padre de los mencionados niños, fue designado como curador especial, a los fines de que tramitara lo concerniente a la cesión del bien inmueble a favor de sus hijos, pero indica además que el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, otorgó autorización judicial para llevar a efecto el referido acto de administración. Ahora bien, la curatela y la administración de bienes de niños y adolescentes sometidos a la patria potestad son regímenes de incapaces totalmente disímiles, así la curatela es de asistencia y cuando el protector tiene la facultad de aprobar o improbar los negocios jurídicos que celebrara el incapaz, nos referimos a la autorización judicial...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **BIENES**
DESC **CESION DE BIENES**
DESC **CURATELA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PATRIA POTESTAD**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.683.

563

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3960-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070815

Se realiza observación sobre actuación en la tramitación de un caso

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación signada con el N° 12-F10°00683-07 de fecha 4 de julio de 2007, mediante la cual informa sobre su intervención en las causas signadas con los números 5903 y 2287, relativas a las solicitudes de medida de protección y autorización para viajar respectivamente, que a favor de la niña M.C.B.B., cursan ante el Juez Unipersonal Segundo de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, de esa misma Circunscripción Judicial.

En relación a los particulares expuestos, señala usted que en fecha 6 de febrero de 2006, se da inicio a la causa con una solicitud de medida de protección de abrigo, dictada a favor de la niña M.C.B.B., en el hogar de la ciudadana alemana C.Z., por no haberse resuelto la situación de la mencionada niña en el plazo previsto por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, se admite la causa y se sigue el procedimiento previsto en el artículo 455 y siguientes de la citada ley, dictándose medida provisional de Colocación Familiar en el hogar de la ciudadana C.Z..

Seguidamente destaca que el 22 de febrero de 2007, compareció una de las Consejeras de Protección solicitando se ratifique la medida de Colocación Familiar y esgrimiendo que dictaron la medida de protección, porque la madre de la niña manifestó no tener disponibilidad económica para asumir esa responsabilidad, agrega que la ciudadana C.Z. a su vez, manifestó que la `madre biológica` le entregó a la niña M.C., el 3 de noviembre de 2005.

Asimismo, indica que la ciudadana N.M.B. madre de M.C., acudió al tribunal y expuso los motivos por los cuales hizo entrega de la niña a C.Z., señala que el 20 de mayo de 2006, se agregó a los autos el informe integral realizado por el equipo multidisciplinario y en fecha 20 de mayo de 2006, se dicta sentencia, declarando con lugar la medida de protección de colocación familiar, agrega que en fecha 17 de enero de 2006, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente acordó remitirle copia certificada del expediente y que luego de haberlo revisado, observó el cumplimiento de la normativa atinente a la materia.

Por otra parte, informa usted que en fecha 12 de julio de 2006, los esposos Z. solicitan autorización para viajar con la niña M.C.B.B., a Alemania, por un lapso de seis meses y que en fecha 13 de julio de 2007 el juez acuerda expedir autorización para que la referida niña viaje con los ciudadanos Z., adiciona usted que en fecha 15 de enero de 2007 consignan escrito mostrando cumplimiento del lapso autorizado para viajar, para solicitar el 24 de enero de 2007 nueva autorización para salir a Alemania con retorno el 15 de agosto de 2007, menciona que el juez de la causa dicta un auto conforme al cual indica a los solicitantes que la medida de protección dictada es provisional y ello conlleva que la infante debe permanecer en el país para el seguimiento y control, pudiendo viajar pero no por

períodos tan prolongados y se autoriza por cuatro meses.

Igualmente, reseña que en fecha 13 de febrero de 2007 se le requirió verbalmente su opinión y usted manifestó que se abstuviese de otorgar la autorización hasta que no constara en autos los boletos con fecha de salida y de retorno a Venezuela, opinando favorablemente en fecha 14 de febrero de 2007, previo haberse consignado los boletos y el juez autorizó el viaje.

Finalmente menciona que en fecha 8 de junio de 2007, solicitan los ciudadanos Z. nueva autorización para viajar, indicando que el otorgado inicialmente no les fue posible usarlo, asevera que en fecha 18 de junio de 2007, opinó desfavorablemente respecto a la solicitud de autorización de viaje y en esa misma fecha el tribunal negó la autorización.

En relación a los hechos por usted narrados, considero oportuno observarle lo siguiente:

Primero: Existen algunas imprecisiones sobre la fecha desde la cual los ciudadanos Z. tienen bajo su cuidado y vigilancia directa a la niña M.C.B.B., inicialmente usted destaca que en fecha 6 de febrero de 2006 se inicia la solicitud de abrigo dictada a favor de la citada niña en el hogar de la ciudadana C.Z., por no haberse resuelto la situación en el lapso previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en esa misma fecha el juez acuerda la Colocación Familiar, para más adelante señalar que la ciudadana Z. expresa que la madre de la niña se la entregó el 3 de noviembre de 2005, de manera que habían transcurrido tres meses desde que la niña M.C. permanecía al lado de los esposos Z. y el ciudadano juez sin dar cumplimiento a las previsiones de ley, en el sentido de no haber aguardado por los resultados de las evaluaciones e informes que ordenó practicar, otorga la colocación familiar a los solicitantes.

Segundo: Nada menciona usted, sobre el cumplimiento de la normativa vigente, en lo atinente a la conveniencia de que existan vínculos de parentesco, entre el niño o adolescente y quienes puedan conformar la familia sustituta.

Tercero: El elemento de extranjería ligado a los solicitantes de la medida de protección, aunado a los constantes viajes a su país de origen, permiten establecer que estamos frente a una solicitud de colocación familiar internacional, lo cual contraviene las disposiciones legales de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, toda vez que la familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño o adolescente, en cuyo caso la juez de la causa debió declinar la competencia ante el Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, para que se cumplieran todos las exigencias de ley, en lo atinente a la asesoría integral que debió recibir la madre de la niña, así como el agotar la posibilidad de que permaneciera en su familia de origen y aplicar los criterios de adoptabilidad de la niña M.C. en el ámbito nacional para poder prever la adopción internacional como subsidiaria.

Lo anteriormente explicado, da cuenta de una actuación de su parte no cónsona con la actividad que le ha sido encomendada como integrante del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, la cual debe estar destinada a privilegiar el derecho de la niña M.C.B.B., a vivir, ser criada y desarrollarse en el seno de su familia de origen, sólo si ello fuere contrario a su interés superior tendrá derecho a permanecer con una familia sustituta, sobre quien debe previamente establecerse su idoneidad y sostener una supervisión, que claramente no se ha producido, dada la permanencia de los guardadores por largos periodos fuera del país. En

consecuencia, se le estima tomar las medidas que sea menester para asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la niña M.C.B.B....”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:455

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**
DESC **ALEMANIA**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.683-685.

564

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-3804-2007
Procedimiento de Autorización de Viaje

DPIF
FMP
FECHA:20070807

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Oficio ANZ-12-07-1598 de fecha 11 de julio de 2007, relacionado con el caso del ciudadano A.L..

Analizado su contenido esta Dirección observa, que en el tercer párrafo de su comunicación, no completó la idea que quiso transmitir, ya que transcribió textualmente: `En fecha 6-6-2007 el Consejo de Protección del Municipio Simón Rodríguez y consignan acta de entrega de la niña en las visitas´, resultando incomprensible su contenido.

Por otra parte, se observa que el Consejo de Protección antes indicado, intervino consignando en el tribunal de Protección, unas actas de entrega de la niña en las visitas, situación ésta que se le agradece aclarar, aun cuando usted manifiesta que en la causa de fijación de régimen de visitas expediente N° BP15-Z-04-000162 la misma se encuentra concluida por cuanto se dictó sentencia definitivamente firme y se ordenó la remisión al archivo judicial.

Igualmente resulta oportuno señalarle, que esta Dirección no considera como excusa lo planteado por usted, en el sentido de que la ciudadana M.D., madre de la niña V.I. al presentar el escrito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria haya utilizado la expresión `Incumplimiento de la Consignación Voluntaria´ y usted, como representante del Ministerio Público no haya diligenciado en el expediente requiriendo la aclaratoria y más aún que el tribunal de protección haya ordenado que se iniciara el procediendo correspondiente con la desconocida figura jurídica. Tal situación evidencia, que esa fiscalía a su cargo, no le hizo el seguimiento respectivo a la presente causa, pese a las diversa instrucciones que esta Dirección le ha enviado a todos sus funcionarios a los fines de hacerle seguimiento tanto a las causas en las que son debidamente notificados por los tribunales como por las solicitudes y/o demandas que interpongan en los mismos.

En cuanto al procedimiento de Autorización de Viaje requerido por el ciudadano A.L. y en el que fue notificada esa representación del Ministerio Público en fecha 17-4-2007, le estimo permanecer vigilante, tal y como lo ha venido haciendo hasta la fecha e intervenir activamente cuando sea necesario, a los fines de garantizar los derechos inherentes a la niña antes identificada.

Asimismo, le estimo mantener informado a este Despacho de las resultas de la Apelación que se encuentra en el Tribunal Superior del Estado Anzoátegui con ocasión al Juicio de Privación de Patria Potestad, Expediente N° BP12-Z-04-000098.

Finalmente se le agradece remitir copia fotostática del escrito de fecha 20-4-2007, mediante el cual solicitó se procediera a citar a la madre en el procedimiento de autorización de viaje propuesta por el ciudadano A.L. y deberá enviar igualmente, copia del escrito de fecha 26-4-2007, a través del cual solicitó al tribunal se ordenara la práctica de la evaluación psicológica de los padres y de la niña...”

DESC **APELACION**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NEGLIGENCIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REGIMEN DE VISITAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.685-686.

565

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3667-2007
Revocatoria de colocación familiar acordada

DPIF
FMP
FECHA:20070727

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio signado con el N° 07-F8-2C-0318-2007 de fecha 28 de mayo de 2007 recibido en esta Dirección en fecha 9 de julio de 2007, mediante el cual informa de la causa relativa al niño Á.M.

En relación a los particulares expuestos, menciona usted que pese a la decisión emanada del Juez Unipersonal Tercero de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa misma Circunscripción Judicial, favoreciendo su derecho a permanecer en su familia de origen, se dictó a favor del niño Á.M., una medida de protección a ejecutarse en la misma familia sustituta que lo tuvo bajo su custodia mientras cumplía tratamiento médico, y que por tal razón usted solicitará la nulidad del procedimiento al Juez Unipersonal Segundo de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal, quien dictó la sentencia al respecto. Me permito observarle que la acción que debe interponer es la revocatoria de la colocación familiar acordada...”.

DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **CUSTODIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **REVOCACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.686-687.

566

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3665-2007	FECHA:20070720
TITL	Presentación de solicitud	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la atención de la solicitud presentada por la ciudadana Y.D.F., a favor de la niña V.Y.A.D y a la situación presentada con la Abg. Asiul Agostini Purroy en su carácter de Fiscal Centésima Octava del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial.

Al respecto le significo, que hemos tenido conocimiento que en fecha 21 de mayo de 2007, la mencionada ciudadana ocurrió a la sede del Ministerio Público, a fin de formular planteamiento relativo al incumplimiento del ciudadano L.E.Á.F. del convenio que había suscrito en la Fiscalía Centésima Octava del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial, oportunidad en la cual usted cumplía con el rol de guardia previamente asignado, no obstante usted se negó a oír a la ciudadana Y.D.F.. En atención a lo expuesto, considero menester observarle, que debe usted darle estricto cumplimiento al contenido de los oficios circulares distinguidos con los números DPIF-10-O-C-2252-2005 y DPIF-10-OC-3550-2005 de fechas 18-5-2005 y 13-7-2005 respectivamente, a fin de hacer cónsona su acción con la labor que le ha sido encomendada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OCMP	DPIF-10-O-C-2252-2005
	18-5-2005
OCMP	DPIF-10-OC-3550-2005
	13-7-2005

DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., p.687.

567

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-3662-2007 FECHA:20070720
TITL **Autorización de viaje**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación sin número de fecha 1 de julio de 2007, mediante la cual se refiere a la situación de su nieta E.V.T.Z. y su permanencia en la ciudad de San Petesburgo en Rusia.

Al respecto le ratifico, el contenido de nuestra comunicación signada con el N° DPIF-6-0-2051-2007 de fecha 11-5-2007 en el sentido, que de la información aportada a este Despacho por la Abg. Asiul Agostini, en su carácter de Fiscal Centésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la causa en la cual interviene, cursa ante el Juez Unipersonal Séptimo de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, en el expediente signado con el N° AP51-S-2005-000062, y se corresponde con la solicitud de autorización para viajar, que a favor de la mencionada niña formuló su madre, ciudadana E. A. Z..

De manera que para asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de E.V., es menester que su padre, ciudadano F.G.T.A., interponga acción judicial a fin de hacer efectivo su retorno al país de origen. Adicionalmente le indico que respecto a su mención relativa a los Acuerdos Internacionales suscritos por Venezuela, me permito señalarle que el país en el cual se encuentra la niña E.V.T.Z., no suscribió la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ni el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, los que los hace inaplicables en la situación planteada...”.

DESC **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL**
DESC **DE MENORES**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**
DESC **RUSIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.687-688.

568

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-3545-2007
Acción por Infracción a la Protección Debida

DPIF
FMP
FECHA:20070718

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° F-95-219-2007 de fecha 3 de julio de 2007, mediante el cual informó sobre las actuaciones llevadas a cabo conjuntamente con las Abgs. Blanca Marcano y Carolina González, Fiscales Nonagésima Cuarta y Nonagésima Novena del Ministerio Público de esta Circunscripción Judicial, en el caso del Video Azotes de Barrio en Petare.

En tal sentido, le comunico que esta Dirección tomó nota de su contenido.

Asimismo, le participo que este Despacho, considera improcedente darle por concluida la comisión relativa al caso que nos ocupa, toda vez que tanto de los resultados del Informe emanado de la Dirección de Evaluación y Diagnóstico Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y de las declaraciones dadas ante ese Despacho Fiscal por el ciudadano Jackson Elías Gutiérrez Colmenares, productor del citado video, las fiscales comisionadas deben intentar la Acción por Infracción a la Protección Debida, de conformidad con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en primer lugar porque tal como se desprende del informe, “...el video Azotes de Barrio en Petare”, influye sobre la adecuada y asertiva conducta social del niño y adolescente, ya que promueve y transmite conductas asociales que enseñan la obtención de poder en su medio grupal, así como la obtención de un bien económico y material con poco esfuerzo a través del consumo, venta y tráfico de drogas; por lo que los niños y adolescentes son presa fácil para tales fines debido a su inmadurez emocional y psicológica propia de la edad; lo que los hace manipulables por personas inescrupulosas.

En segundo lugar, de las declaraciones dadas por el ciudadano Jackson Elías Gutiérrez Colmenares, se desprende que para la producción de dicho video contó con la colaboración de la Jueza de Paz del Municipio Sucre, ciudadana Sheilan Soto.

Asimismo, de las declaraciones dadas por el mencionado ciudadano, este manifestó que ha producido otros videos tales como, Justos por Pecadores y Matrícula, razón por la cual esta Dirección la instruye en atención a la presente comisión para que conjuntamente con las demás fiscales comisionadas investigue sobre el contenido de dichos videos, y de ser procedente intente las acciones legales a que hubiere lugar...” .

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y**
DESC **CRIMINALISTICAS**
DESC **DROGAS**
DESC **JUECES DE PAZ**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.688-689.

569

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-4496-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070904

A los niños no se les impone de precepto alguno y sus declaraciones no están rodeadas de formalidades

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su Comunicación N° 20-FXV-641-07 de fecha 11 de julio de 2007, donde informa que la actuación realizada por esa representante fiscal, solo consistió en hacer acto de presencia en la entrevista que le hiciera el Fiscal Auxiliar Décimo Octavo del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial con competencia en materia de proceso y violencia de genero, a los niños B.A. y B.A.S.M.

En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la comunicación recibida por usted, donde el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Décima Octava, Abg. Luis Antonio Pacheco Montilla, solicita su presencia en dicho Despacho Fiscal para el día 1 de junio del año 2006, a las 02:30 p.m., a fin de tomarle entrevista a los indicados niños, quienes son testigos en la causa 20-F-18-0934-04 seguida al ciudadano B.A.S.R.; a su vez alega, que dicha solicitud obedece a que la Fiscal Vigésimo Segundo con competencia Nacional, así lo requirió.

En cuanto al contenido de las actas de fechas 1 de Junio de 2006, relacionadas con las entrevistas realizadas a los hermanos S.M., se lee entre otras cosas:

“Informado del hecho punible que se investiga bajo el numero 20-F-18-0934-04, leído y explicado por parte de la Fiscal Décimo Quinta del Ministerio Público el precepto constitucional establecido en el artículo 49, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto es hijo del ciudadano B.S. contra quien se sigue la investigación y manifestó NO querer declarar. Ante lo manifestado y la actitud asumida por el niño no se realizaron preguntas...”

Esta Dirección le hace las siguientes observaciones:

Le significo, que se apreció en la mencionada comunicación que asistió a un acto en el cual iban a ser oídos los supra citados niños, a tal efecto, le recuerdo que el fiscal del Ministerio Público es garante de la legalidad y en ese sentido, siendo un representante de esta Institución el que esta instaurando el proceso ante el órgano jurisdiccional, éste se basta por si solo para garantizarle los derechos a los referidos niños y velar que los mismos no sean violentados durante su exposición.

A los niños no se les impone de precepto alguno y sus declaraciones no están rodeadas de formalidades, tal como lo expresan las directrices sobre la justicia para niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos, adoptadas por la Asamblea General y Consejo Económico y Social en diciembre de 2004, con motivo de la Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada.

En consecuencia, se le estima tomar debida nota del contenido de la presente, a objeto, de que en lo sucesivo sea el mismo fiscal que conoce del hecho quien vele por los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en la

causa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CRBV art:49-5

DESC **CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**
DESC **DECLARACION**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **MUJER**
DESC **NIÑOS**
DESC **TESTIGOS**
DESC **VICTIMA**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.689-690.

570

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-13-11-0-4156-2007
DPIF
FMP
FECHA:20070820
Restitución de Guarda y Recurso de Nulidad de la Acción de “Disconformidad”

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación 07-F8-2C-N° 0398-07 de fecha 30 de julio del año en curso, mediante la cual informa respecto al caso de los niños D. y C.C.O., identificado en esta Dirección con las siglas C-04-04.

Al respecto, esta Dirección pasa a continuación a formularle las siguientes observaciones: Primero: En cuanto al expediente 2559-3, usted indica, que el expediente se encuentra ya sentenciado; sin embargo, se solicitó la ejecución de dicha sentencia por parte de la parte demandada, siendo negada por la jueza de la causa, por considerar `no procedente´ a favor de la madre de la niña D.Y.

Tal información resulta incomprensible, y en tal sentido le estimo ser más explícita a los fines de hacer el correcto seguimiento al caso que nos ocupa.

Segundo: Respecto a la información contenida en su reporte respecto al expediente N° 3352-3, la misma carece de signos de puntuación, lo cual dificulta su lectura. Es por ello que la insto a permanecer más atenta al momento de elaborar las comunicaciones que dirija a esta Dirección, lo cual redundará en beneficio del Despacho a su cargo.

Tercero: Finalmente, en el expediente 3358-3 relativo a la Restitución de Guarda del niño C.A., por una parte usted indica que se encuentra a la espera de los actos conciliatorios. Seguidamente señala que está para la ejecución de la sentencia y finalmente manifiesta que se dio el acto oral y la sentencia a través de la cual la jueza se pronunció en base a la negación de la restitución de la guarda debido a que las partes no le dieron el impulso procesal. Dadas las incongruencias en la información, se le estima remitir a la brevedad posible copia de la sentencia respectiva, a los fines de aclarar la situación.

Cuarto: Se le estima igualmente enviar copia de la sentencia respecto al Recurso de Nulidad de la Acción de `Disconformidad´ (copia textual) del acto administrativo por parte del Consejo de Protección del Municipio Sifontes.

Por todo lo expuesto, le recuerdo lo importante que resulta la calidad en la información que suministre en los reportes que guardan relación con los casos y comisiones que le asigna la Dirección, y en este sentido le sugiero tomar en consideración las observaciones aquí planteadas para el mejor desempeño de sus funciones...”.

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUSTODIA**
DESC **EJECUCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.690-691.

571

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Protección Integral de la Familia	DPIF
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DPIF-13-11-0-4025-2007	FECHA:20070815
TITL	Rectificación de la Partida de Nacimiento	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de solicitarle a la brevedad posible, se sirva remitir un informe de las actuaciones que cursan ante ese Despacho, respecto al caso planteado por el ciudadano Ernesto González Herrera, quien solicitó la Rectificación de la Partida de Nacimiento de su hija L.S.G.M., de cuatro (4) años de edad, la cual es del conocimiento de esa Fiscalía a su cargo desde el mes de marzo del año en curso.

Comoquiera que el precitado ciudadano compareció a esta Dirección el día 6-8-2007, manifestando su inconformidad con el trámite dado a su caso, ya que hasta la presente fecha no se ha pasado al Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente respectivo y cada vez que acude al Despacho a su cargo no se le explica cuál es la situación en la que se encuentra su asunto, es por lo que le estimo el informe en referencia.

Asimismo considero oportuno indicarle, que el ciudadano Ernesto González Herrera, manifestó en la audiencia levantada al efecto, que el día de hoy 6-8-2007, se comunicó con usted telefónicamente a través de su número celular, el cual le fue suministrado por su persona, y que al solicitarle información sobre su problemática le indicó que la llamara a las seis de la tarde de este mismo día. Al comunicarse la Abogado Adjunto de la Dirección que atendió al peticionario con la fiscal auxiliar de la fiscalía a su cargo, ésta le manifestó que usted se encontraba disfrutando de sus vacaciones, y es por ello que le estimo que situaciones como las aquí planteadas no se repitan en lo sucesivo, ya que ello compromete seriamente la actuación del fiscal del Ministerio Público en los asuntos que conozca y trámite...”.

DESC	NIÑOS
DESC	PARTIDA DE NACIMIENTO
DESC	TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., p.691.

572

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-11-0-4023-2007
Presunta retención indebida

DPIF
FMP
FECHA:20070820

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 09-FP4-0085-07 de fecha 20 de julio del año en curso, mediante el cual informa respecto al caso de los niños S.N. y F.J.Z., de 8 y 9 años de edad respectivamente, ello con ocasión a la solicitud que le hiciera la Fiscalía Superior de ese Estado según oficio FS-C-001200-07 del 16-07-07 atendiendo a la comunicación procedente de la Asamblea Nacional, signada con el N° 0957-07, suscrita por la Diputada Gabriela Ramírez, en su condición de Presidenta de la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud.

En atención al contenido de la Minuta informativa del caso en referencia, la cual anexa, esta Dirección pasa a continuación a formular las siguientes observaciones:

Primero: Usted indica que dirigió Oficio al Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Falcón de ese estado, a los fines de verificar la presunta retención indebida por parte del padre, ciudadano J.F.Z.V..En tal sentido, se le estima explicar las razones por las cuales solicitó tal información.

Segundo: Por otra parte indica que el 28-11-2007 compareció la ciudadana S.C.P. y le manifestó que ante la Sala 2 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de esa entidad federal, cursa expediente N° S-832 relativo a Divorcio conforme al Artículo 185-A del Código Civil y que su hijo se encuentra con su progenitor y la niña con ella. En tal sentido le estimo ser más explícita, ya que pareciera que se trata de una simple información o si es el acuerdo al que llegaron las partes en la solicitud de divorcio. De ser afirmativa la segunda de las presunciones, no tendría sentido la tramitación de la retención indebida.

Tercero: Si el presente caso lo conoció ese Despacho fiscal el 27-10-2007 por retención indebida y ya para el día 05-12-06 verificó la Sentencia dictada el día 27-11-2007 que declaró sin lugar la solicitud de divorcio conforme al 185-A, interesa conocer qué fue lo que denunciaron los interesados ante el Consejo de Protección antes mencionado y que se los manifestaron a usted el día 5-1-2007.

Cuarto: A qué se refiere cuando señala que en fecha 8-1-2007 comparece la ciudadana S.C.Z. y consigna `Exposición de Motivos`.

Quinto: Llama la atención que el presente caso se inicia por una Restitución de Guarda ya que la madre denuncia al padre, ciudadano J.F.Z. por la retención indebida de los niños supra indicados; sin embargo, el 25-1-2007 esa representación fiscal consigna demanda de Guarda ante la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del Estado Cojedes, a solicitud del ciudadano J.F.Z. en contra de la ciudadana S. C.P..

Por todo lo expuesto le estimo informar detalladamente, con quién están actualmente los niños y remitir copia fotostática de la demanda de Guarda intentada por la fiscalía a su cargo, en contra de la madre antes mencionada.

Asimismo, deberá indicar cuáles han sido las actuaciones realizadas por el Consejo de Protección en el presente caso y cuál es el contenido de los recaudos que el padre le ha presentado a ese Despacho para su consignación en el expediente HH11-V-2007-000007, que cursa ante la Sala 1 del Tribunal de Protección de ese estado.

Finalmente, interesa conocer a qué se refiere con la expresión `es un conflicto exclusivamente de carácter doméstico y familiar, y que es necesario el resguardo confidencial de la información´...”.

DESC **ASAMBLEA NACIONAL**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **CUSTODIA**
DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **RESTITUCION DE NIÑOS Y/O ADOLESCENTES**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.691-692.

573

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-5676-2007
Obligación Alimentaria y Bienes

DPIF
FMP
FECHA:20071112

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación signada con el N° 07-F8-2C-0539-2007, de fecha 2 de octubre del año en curso, recibida en esta Dirección el 5 de octubre del año en curso, relacionado con la causa de Obligación Alimentaria y Bienes a favor de las niñas M.V. y M.V.G.M.

En relación a la Comunicación remitida por usted, en fecha 25 de junio del año 2007 al Síndico Municipal del Callao del Estado Bolívar, mediante el cual solicita sea tramitada la venta del terreno Municipal a favor de los niños R.A.B.M., M.V. y M.V.G.M., en el cual se encuentran construidas unas bienhechurías; en tal sentido, le indico que no se encuentra contenido dentro de las funciones del Ministerio Público, realizar ese tipo de solicitud, en todo caso, debió indicarle a la parte peticionaria las acciones legales que podían intentarse ante el Organismo Jurisdiccional, y no extralimitarse en sus funciones como se evidencia en el presente caso.

En el mismo orden de ideas, y en relación al hecho de haberle Oficiado al Alcalde, le significo que por instrucciones implícitas en las Circulares DFGR-01 de fecha 15-01-1998 y DGSJ-DCJ-98-12 de fecha 20-04-1998, se preceptúa la facultad que tienen atribuida los representantes del Ministerio Público de firmar oficios y comunicaciones a los altos funcionarios de gobierno, así como a los Presidentes de Institutos Autónomos y Directores Generales; donde no se le faculta para dirigirse a este tipo de funcionarios, como el identificado en su informe.

Por último, se le indica que en lo sucesivo debe abstenerse de realizar ante el Síndico Municipal ese tipo de solicitud, y acatar las instrucciones contenidas en las citadas circulares, las cuales remito en copia simple...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP DFGR-01 de fecha 15-01-1998
15-01-1998
CMP DGSJ-DCJ-98-12
20-04-1998

DESC **ALCALDES**
DESC **BIENES**
DESC **BIEHECHURIAS**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **EXTRALIMITACION DE FUNCIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.693.

574

TDOC Oficio
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-5526-2007 FECHA:20071107
TITL **Permanencia de niños y adolescentes en las adyacencias del Palacio de Miraflores**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo de su oficio N° 707 de fecha 10 de octubre de 2007, mediante el cual solicitó a este Despacho la designación de un fiscal del Ministerio Público o Consejero en materia de Protección bajo la figura de Comisión de Servicio, a los fines de que atienda el problema de proliferación de menores de edad que permanecen en las adyacencias del Palacio de Miraflores.

En tal sentido, le comunico que la proliferación de niños, niñas y adolescentes en la calle, y específicamente, en el caso que nos ocupa, los que se encuentran en las adyacencias del Palacio de Miraflores, es un problema que debe ser atendido por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Bolivariano Libertador, toda vez que es la jurisdicción donde éstos se encuentran.

Es competencia de los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente dictar las medidas de protección que correspondan a niños, niñas y adolescentes, cuando éstos como en el caso en cuestión, presentan tal problemática. Dichos Consejos son entes administrativos que integran el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, y no están adscritos al Ministerio Público.

Por otra parte, al ser los Consejos de Protección a quienes les compete tratar el asunto expuesto, no corresponde al Ministerio Público intervenir en los mismos, porque la actividad del fiscal del Ministerio Público en materia de Protección está dirigida a la realización de otras gestiones propias de la labor que por ley tiene encomendada...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONSEJO DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PODER EJECUTIVO**
DESC **PROTECCION DEL NIÑOS Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.693-694.

575

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Protección Integral de la Familia
Fiscal del Ministerio Público
Ministerio Público MP N° DPIF-5-O-5429-2007
Medida de protección

DPIF
FMP
FECHA:20071107

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en la oportunidad de acusar recibo de su comunicación N° OF-100-AMC-449-2007 de fecha 13 de agosto del año 2007, recibida en esta Dirección en fecha 28 de agosto del año en curso, relacionado con el caso de la niña Z.R., relativa a la medida de protección cuya causa cursa por ante la Sala de Juicio Sexta del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, distinguido con el asunto N° AP51-S-2000-000519.

En lo que respecta a lo suscrito por su persona en el párrafo 9º del aludido informe, se le indica que esta Dirección en todo momento ha tenido claro que el presente caso obedece a una Solicitud de Colocación Familiar y no a una Solicitud de Adopción, tal como consta en el encabezamiento del oficio remitido a esa fiscalía signado bajo el número DPIF-5-O-2736-2007 de fecha 11-7-2007.

En atención a lo informado, en los párrafos 6 y 11, de la indicada comunicación, en lo sucesivo no debe emitir opinión sobre las actuaciones realizadas por otra fiscal que en su oportunidad se encontraba realizando tales funciones en esa fiscalía.

En tal sentido, le significo que esta Dirección se limitó solo a pedir información si el oficio que se ordenó agregar a los autos en fecha 22 de junio de 2006, recibido por la Oficina Metropolitana de Adopciones, guarda relación con uno de los oficios del cual se solicitó su ratificación mediante diligencia consignada por esa fiscalía en fecha 12 de diciembre de 2005, donde se pidió que se proceda a ratificar los oficios dirigidos a dicha Oficina de Adopciones, distinguido con los números 2006 y 1949, de los cuales no se sabe el contenido de los mismos, emanados de la Sala de Juicio de fecha 5 de junio de 2003 y 13 de septiembre de 2004, respectivamente; mediante los cuales se ha solicitado información sobre el estado de la solicitud de adopción formulada a favor de la niña Z.R., resaltado en negrillas lo colocado textualmente en oficio emanado de ese Despacho fiscal, signado bajo el N° OF100AMC-978-2005 de fecha 30 de diciembre de 2005.

En cuanto a lo afirmado por usted en el párrafo 20º, es de indicarle, que esa información fue suministrada a esta Dirección mediante oficio N° OF100AMC-134-2005 de fecha 22 de febrero de 2005, tal como consta en sus archivos, siendo este uno de los motivos que originó el hecho de pedir la información requerida en el oficio N° DPIF-5-O-2736-2007 de fecha 11-7-2007, al igual que lo informado por esa Fiscalía, mediante oficio N° OF100AMC-978-2005, de fecha 30 de diciembre de 2005, y que hasta la fecha aun no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que deberá remitir copia simple de los oficios números 2006 y 1949, emanados de la Sala de Juicio de fecha 5 de junio de 2003 y 13 de septiembre de 2004 y dirigidos a la Oficina Metropolitana de Adopciones, a los fines de verificar el contenido de los mismos y si uno de ellos es el que fue agregado en fecha 22 de Junio de 2006

a los autos del expediente, por lo que igualmente deberá remitir copia simple del oficio que fue agregado en dicha fecha...”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ADOPCION**
DESC **COLOCACION FAMILIAR**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MEDIDAS DE PROTECCION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.694-695.

576

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-13-11-4900-2007

DPIF

FMP

FECHA:20071010

Garantías de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud de los niños recién nacidos que ingresan en la Unidad de Neonatología del Hospital Dr. Domingo Luciani

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su oficio N° 01-F103-474-2007, de fecha 6 de septiembre del año en curso, mediante el cual informa respecto a la comisión N° DPIF-13-0-2936-2003, signada bajo las siglas N° N-04-03, relacionada con la denuncia formulada por los representantes de la Asociación Civil Centro Comunitario de Aprendizaje -CECODAP-, respecto a las garantías de los Derechos Fundamentales a la Vida y a la Salud de los niños recién nacidos que ingresan en la Unidad de Neonatología del Hospital Dr. Domingo Luciani.

Al respecto, se observa que del contenido del informe de la visita de inspección, practicada a la Unidad de Terapia Intensiva Neonatología del Hospital in comento, se constató que fue cerrada provisionalmente hace semana y media por remodelación, en virtud de que se han presentado daños en las tuberías de aguas servidas y el deterioro del techo, lo que ha traído como consecuencia la aparición de gérmenes y roedores.

Por otra parte se evidencia en su informe, que esa representación fiscal le indicó al Director del Hospital ut supra, la posibilidad de ejercer una Acción de Protección, motivo por el cual el mencionado funcionario le solicitó un plazo de quince (15) días para entregar el Área donde funciona la prenombrada Unidad, remodelada con todos sus equipos y demás dotaciones, la cual lleva dos años en remodelación. En este sentido le recuerdo que como representante del Ministerio Público, no debe hacer señalamiento de las acciones que emprenderá.

Es por ello, que esta Dirección considera oportuno comisionarla para que en uso de las atribuciones legales que le han sido conferidas, realice las gestiones necesarias tendientes a ejercer una Acción de Protección, por cuanto de las resultas de la inspección, se constató la flagrante violación del derecho a la salud, establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el cual señala que todo niño y adolescente tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Así mismo, tiene derechos a servicios de salud, de carácter gratuito y de las más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones de salud.

Finalmente le recuerdo que esa representación fiscal a su cargo se encuentra comisionada en el caso, por lo que debe permanecer vigilante de las actuaciones que se produzcan en el mismo e informar mensualmente de las resultas de sus gestiones...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:41

DESC **AVIACION CIVIL**
DESC **CENTRO COMUNITARIO DE APRENDIZAJE**
DESC **DERECHO A LA VIDA**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **HOSPITALES**
DESC **MATERNIDAD**
DESC **NACIMIENTO**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SALUD**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.695-696.

577

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Poder Popular para la Defensa MPPD
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGD-DGAP-DPIF-8- FECHA:20070502
0-1598-2007
TITL **Centros de explotación aurífera ilegal, donde presuntamente niños y adolescentes indígenas, son sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, a saber: servidumbre y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta, entre otros**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarlo y a la vez manifestarle la inquietud del Despacho a mi cargo, acerca de la necesidad de coordinar acciones para abordar la situación que se está presentando en los Pueblos Indígenas del Alto Orinoco y de las Cuencas del Casiquiare y Guanía Río Negro del Estado Amazonas, particularmente, en los centros de explotación aurífera ilegal, donde presuntamente niños y adolescentes indígenas, son sometidos a dinámicas de explotación laboral y a peores formas de trabajo infantil, a saber: servidumbre y esclavitud, prostitución infantil, trata y venta, entre otros.

En atención al presente asunto, fueron comisionados los abogados María Teresa España, Obnil Hernández, y Jesús Gerardo Peña, Fiscales Tercero y Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas y Sexagésimo Sexto del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, respectivamente, para que dentro del marco de sus atribuciones intervinieran a los fines de determinar las responsabilidades a que haya lugar.

En tal sentido, los representantes fiscales han sostenido reuniones con el General de Brigada (Ej.) Narciso Emilio Ascanio Tovar, Coordinador del Plan Estratégico Nacional para la Defensa, Desarrollo y Consolidación del Sur, quien manifestó la importancia de realizar una exposición sobre la situación de la zona y las actividades que viene desarrollando la Fuerza Armada al respecto.

Por tal razón y dado el especial interés que tiene la Institución a mi cargo, en abordar el presente asunto y dar una respuesta oportuna al resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las personas, que estando en la situación descrita se vean afectados, es necesario coordinar a la brevedad posible una reunión con el General de Brigada (Ej.) Narciso Emilio Ascanio Tovar y Funcionarios adscritos a la Dirección General de Actuación Procesal y Dirección de Protección Integral de la Familia”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELITOS ECOLOGICOS**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **DETERIORO AMBIENTAL**
DESC **ESCLAVITUD**
DESC **ESTADO AMAZONAS**
DESC **FUERZA ARMADA**
DESC **INDIGENAS**
DESC **MINAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **ORO**

DESC **PLAN ESTRATEGICO NACIONAL PARA LA DEFENSA, DESARROLLO Y
CONSOLIDACION DEL SUR**

DESC **PROSTITUCION**

DESC **SERVIDUMBRE**

DESC **TRABAJO**

DESC **TRAFICO DE PERSONAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.696-697.

578

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Agente de Estado para los Derechos Humanos ante el AEDHSII
Sistema Interamericano e Internacional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGGR-DGAP-DPIF-8- FECHA:2007
0-1614-2007
TITL **Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo del Oficio N° DDM-AGEV-000135, de fecha 30 de enero de 2007, mediante el cual solicita información en relación al caso de los adolescentes E.E.G.C., J.M.S.D. y E.A.M., a los fines de dar respuesta al ciudadano Philp Alston, Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias.

Al respecto, le informo que el Ministerio Público por conducto de la Dirección de Protección Integral de la Familia, tuvo conocimiento de los hechos en fecha 7 de agosto de 2006, a través de comunicación suscrita por las abogadas Laura Roldan Benítez y Marianela Useche Barrios, Coordinadora e Integrante del Programa de Defensa y Rehabilitación de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, respectivamente, quienes solicitaron la intervención de este Organismo, toda vez que la ciudadana E.D., madre de un adolescente víctima, acudió a la referida Red de Apoyo, a objeto de denunciar que los mencionados jóvenes, fueron presuntamente, víctimas de atropellos por parte de un funcionario de la Policía de Circulación del Estado Miranda.

Con ocasión a la denuncia, la Dirección antes indicada procedió a comisionar, en fecha 15 de agosto del año 2006, a los abogados Adriana Gómez R. y Álvaro Mendoza, Fiscales Centésimo Primero y Octogésimo Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes dictaron la orden de inicio de la investigación, en fecha 31 de agosto de 2006, quedando signada bajo el N° de Expediente 01-F101-0323-06.

En tal sentido, los representantes fiscales comisionados, en fecha 21 de septiembre de 2006, libraron citaciones a los adolescentes víctimas, las cuales fueron remitidas a la Consultoría Jurídica de la Policía del Municipio Sucre, para su entrega, con el objeto que asistieran en las fechas 2, 3 y 5 del mes de octubre de 2006, en compañía de sus representantes legales, con el propósito de ser entrevistados en relación a los hechos, pero los mismos no comparecieron.

En fecha 2 de octubre de 2006, un funcionario adscrito a la Policía del Municipio Sucre, fue nombrado como correo especial por parte de la Fiscalía Octogésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para citar nuevamente a los nombrados adolescentes víctimas, los cuales tampoco comparecieron en dicha oportunidad.

En fecha 22 de febrero del presente año, se libraron nuevamente citaciones para escuchar a los adolescentes anteriormente indicados, las cuales se enviaron mediante oficio N° FMP-2007-86-254, a la Consultaría Jurídica de la Policía del Municipio Sucre, siendo que hasta la presente fecha no han acudido al Ministerio Público.

Finalmente, le manifiesto que los funcionarios comisionados del Ministerio Público agotarán las gestiones necesarias para lograr la efectiva comparecencia de las víctimas, lo cual es fundamental para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades a que haya lugar”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DENUNCIA**
DESC **EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**
DESC **POLICIA**
DESC **RED DE APOYO POR LA JUSTICIA Y LA PAZ**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.697-698.

579

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Tribunal Supremo de Justicia TSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-VFGR-DGAP-DPIF-13-0- FECHA:2007
6081-2006
TITL **Publicación del nombre de un adolescente víctima de un hecho punible en el portal de ese máximo Tribunal**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de enviarle un cordial saludo y a la vez referirme al caso del adolescente J.T.D., quien fue víctima de uno de los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias, por parte del ciudadano Franklin Ramos Blanco, el cual fue conocido por la Sala Seis de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, expediente número 2079-06, nomenclatura de dicha Corte, y decidida en fecha 20 de abril de 2006, condenándose al ciudadano Franklin Ramos Blanco, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.159.472, a cumplir una pena de 9 años y 10 meses de prisión en la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal El Paraíso, Caracas.

Es el caso, que en fecha 27 de septiembre de 2006, la ciudadana H.D.T., madre del referido adolescente acudió a la Fiscalía Nonagésima Octava de esta Circunscripción Judicial, a cargo de la Abg. Olimpia Senior de Oronoz, quien conoció de la causa, para informarle que en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, apareció publicada íntegramente la sentencia dictada por la Sala Seis de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sin omitir los datos de identificación del mencionado adolescente, así como el de sus padres, imputado y cualquier otro dato referido a la víctima, vulnerándose de esta manera su derecho al honor, reputación, propia imagen, confidencialidad, vida privada e intimidad familiar, previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y artículos 19, 28 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; imponiéndosele de esta manera, una segunda victimización, por el hecho que cualquier persona conozca detalladamente el delito del cual fue objeto.

Por lo expuesto, le solicito muy respetuosamente su intervención, a los fines de que gire las instrucciones pertinentes para que sean eliminados de la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, los datos de identificación del adolescente J.T.D., así como el de sus padres, del imputado y cualquier otro dato referido a la víctima, con el objeto de garantizar el derecho constitucional de respeto a su dignidad, honor y reputación, tantas veces mencionado.

Con la seguridad de contar con su atención en cuanto al anterior planteamiento, hago propicia la ocasión para reiterarle la disposición de colaborar con el Despacho a su cargo, en la concreción de los fines del Estado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:19
CRBV art:28
CRBV art:60
LOPNA art:65

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELITOS CONTRA EL HONOR**
DESC **DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **INTERNET**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **PUBLICIDAD**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.698-699.

580

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Cónsul General de la República de Perú CGRP
UBIC Ministerio Público MP DFGR-DVFGR-DGAP-DPIF-15-0- FECHA:2007
2304-2007
TITL **Facultades reconocidas por el artículo 151 del Código Procesal Civil de la República del Perú**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a la comunicación de fecha 5 de marzo de 2007, mediante la cual hace llegar a esta Institución, Mandato `A NOMBRE DE LA NACIÓN’, en atención a las facultades reconocidas por el artículo 151 del Código Procesal Civil de ese país, concordante con el artículo 524 del Reglamento Consular; en relación al Expediente N° 1194-04 seguido por María Andrea Carnero Ratto contra Julio César Herrera Gonzáles, sobre Alimentos.

De los anexos remitidos por usted, constantes de tres (3) folios útiles, se evidencia que el Juez del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, de su país, expide Boleta dirigida al Juzgado de Paz de igual Clase en la República Bolivariana de Venezuela, a objeto de notificar al demandado Julio César Herrera Gonzáles.

En ese sentido, le significo que este Organismo remitió la referida documentación al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, a los fines de ser distribuida a la Sala de Juicio de Protección del Niño y del Adolescente correspondiente, ubicada en la ciudad de Barquisimeto, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto planteado.

Comunicación que le hago llegar a usted, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:51
CPC art:151

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CODIGO PROCESAL CIVIL (PERU)**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **PERU**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.699-700.

581

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat MPPVH
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPIF-13- FECHA:2007
0-3304-2007
TITL **Amenaza de derrumbe de un edificio localizado adyacente a una
Escuela Básica Nacional**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a la amenaza de derrumbe del Edificio `41´, que se encuentra adyacente a la E.B.N. `Flores de Catia´, ubicada en la calle Democracia, con esquina San Lorenzo, sector Los Flores de Catia, Parroquia Sucre del Municipio Libertador, la cual fue verificada por la Gestión General de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio Libertador, mediante Inspecciones efectuadas por el Cuerpo de Bomberos de la Alcaldía Mayor, Dirección General de Protección Civil Metropolitana y por la referida Gestión General, en fechas 8 y 16 de febrero y, 7 de octubre de 2006, respectivamente, ordenándose mediante Providencia Administrativa N° DCU-EXT-1713-2006, la demolición total, forzosa e inmediata del mismo.

Sin embargo, en dicho inmueble habitan aproximadamente trece (13) familias, quienes aún no han sido desalojadas por cuanto están realizando los trámites ante ese Ministerio, para la asignación de una vivienda, lo cual ha retrasado la demolición, manteniéndose por tanto, el riesgo, toda vez que el colapso de la estructura puede darse a corto plazo.

En tal sentido, mucho le agradecería informar a esta Institución, sobre el avance en la ubicación de viviendas para las familias habitantes del referido edificio, así como el lapso estimado para dicha asignación, lo cual es necesario para lograr la demolición ordenada y evitar que se produzcan daños severos”.

DESC **DAMNIFICADOS**
DESC **DEMOLICIONES**
DESC **EDIFICIOS PUBLICOS**
DESC **EDUCACION**
DESC **VIVIENDA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.700-701.

582

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela VRBV
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DVFGR-DGAP-DPIF-4- FECHA:2007
0-1609-2007
TITL **Se solicita comparecencia a una representación del Ministerio Público, para rendir testimonio en calidad de víctima**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que por ante la Fiscalía Centésima Décima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la abogada Josefina Mogna, cursa investigación signada bajo el N° F-112-D-098-06, con motivo del accidente de tránsito, ocurrido el día 1 de agosto de 2006, en la Avenida Luis Roche, de la Urbanización Altamira del Municipio Chacao, en el cual usted resultara ser una de las víctimas y donde está imputado un adolescente.

En tal sentido, le indico que la mencionada representante fiscal considera de suma importancia efectuarle entrevista, por cuanto es víctima en el referido hecho; razón por la cual le estimo informar a este Organismo, lugar, fecha y hora donde se pudiera llevar a cabo la misma, tomando en cuenta la discrecionalidad consagrada en el artículo 223 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, le informo que el Despacho Fiscal Centésimo Duodécimo de esta Institución, se encuentra ubicado en la siguiente dirección: Av. Urdaneta, Esquina de Ánimas a Platanal, Edificio Ministerio Público, piso 4. Caracas, teléfonos: 0212-4087881/4087994”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:223

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.702-703.

583

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-248-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070119

Se instruye para remitir documentación completa que repose en un caso, cuando éstos son referidos a otros Despachos

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de comunicarle que esta Dirección ha tenido conocimiento que durante las guardias diarias que deben cumplir los Fiscales Especializados en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia del Área Metropolitana de Caracas, se han presentado inconvenientes al referirse a los peticionarios de unos Despachos fiscales a otros, sin la debida documentación a los fines del respectivo trámite del caso.

Al respecto, cabe significarle que esta Dirección le ha girado instrucciones sobre el particular a través de los Oficios-Circulares números DPIF-10-O-C-2252-2005 y DPIF-10-O-C-3550-2005 de fechas 18-5-2005 y 13-5-2005, respectivamente, cuyos contenidos aquí le ratifico.

Ahora bien, con relación a la documentación que debe ser remitida, ésta será la necesaria para darle trámite a los casos, es decir, que si el requisito indispensable para gestionar un caso son las copias certificadas de las actuaciones que se llevaron a cabo ante el órgano jurisdiccional, pues entonces esa será la documentación que debe ser remitida al otro Despacho fiscal.

Es preciso señalarle que en esta Dirección se ha determinado que el problema que se ha venido suscitando en cuanto a la no remisión de la documentación a los otros Despachos fiscales, es motivado a que las fiscalías especializadas no hacen el debido seguimiento a los casos que tramitan, razón por la cual se le requiere dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas tanto en los Oficios-Circulares antes mencionados como a las aquí indicadas.

Asimismo, le recuerdo que es deber de los fiscales del Ministerio Público acatar las órdenes e instrucciones emanadas legalmente de sus superiores jerárquicos, con motivo del cumplimiento de sus funciones, tal como está establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Estatuto del Personal del Ministerio Público.

El incumplimiento de sus deberes podría traer como consecuencia el que sea objeto de sanciones administrativas de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el numeral 3 del artículo 117 del Estatuto del Personal del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:90-2
EPMP	art:100-2
EPMP	art:117-3
OCMP	DPIF-10-O-C-2252-2005 18-5-2005
OCMP	DPIF-10-O-C-3550-2005 13-5-2005

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JERARQUIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.703-704.

584

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-C-125-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070111

Se giran instrucciones, en cuanto al vaciado del cuadro estadístico denominado variables de ingreso y egreso

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado pertinente dirigirme a usted, a los fines de girar instrucciones en cuanto al vaciado del cuadro estadístico denominado variables de ingresos y egresos.

Al efecto le significo, que dada la importancia que para esta Institución merecen las variables de ingresos y egresos, la Dirección General de Actuación Procesal para el presente año le ha solicitado a este Despacho, el análisis cualitativo de los datos que arrojan tales estadísticas, por ello se requiere que esa representación fiscal especifique de manera concreta y resumida, las posibles causas de los indicadores contenidos en las mismas.

Con base en lo anterior, es importante que se enfatizen las razones por las cuales en ciertos meses se producen numerosos actos conclusivos o lo contrario, así como las posibles causas de la disparidad de casos recibidos frente a la escasez de asuntos resueltos o el número de actuaciones del Ministerio Público en contraste con la respuesta de los órganos jurisdiccionales o el por qué de las sentencias absolutorias.

Cabe destacar, que el indicado análisis tiene como objetivo detectar las posibles fallas que se presentan durante el proceso penal, ya sean estas por parte del Ministerio Público, tal y como sería la falta de personal o la preparación del mismo o la escasez de fiscalías especializadas frente al gran número de denuncias. También se quiere conocer con ello, los inconvenientes con la policía de investigación, los órganos jurisdiccionales o la defensa pública, cuando las investigaciones no llegan a su fin o no se obtiene una respuesta oportuna.

El análisis en referencia debe realizarse mensualmente, es decir, acompañarlo con el respectivo cuadro de variables de ingresos y egresos, pudiendo referir en el mismo que la situación es la misma al mes anterior si los datos no han sufrido ninguna alteración significativa. También es conveniente, en caso de considerar que se requiere de mayor preparación en alguna materia u otras herramientas, indicarlo expresamente y sugerir el tema, curso o material necesario.

En este orden de ideas y en aras de mejorar el sistema de administración de justicia y por ende la respuesta ante las demandas de la colectividad, lo instruyo para dar cumplimiento a los anteriores parámetros, en el entendido que los cuadros que no contengan los descritos indicativos, serán objeto de la observación respectiva (...).”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP

N° 979-art:17-9

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **DIRECCION DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FAMILIA**
/DEL MINISTERIO PUBLICO/
DESC **ESTADISTICA**
DESC **EVALUACION**
DESC **FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.704-705.

585

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-10-O-C-2187-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070511

Se instruye en cuanto a los aspectos que deben ser abordados al momento de practicar las Visitas de Inspección a Entidades de Atención y Defensorías de Niños y Adolescentes

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a las Visitas de Inspección que esa representación del Ministerio Público practica mensualmente a las Entidades de Atención y a las Defensorías del Niño y del Adolescente.

Es necesario indicarle que quien suscribe, conjuntamente con personal adscrito a esta Dirección, durante el mes de febrero acudió las Fiscales Especializadas en Materia Civil, Instituciones Familiares y Protección, a practicar las Visitas de Inspección a algunos de los Centros de Internamiento ubicados en la ciudad de Caracas.

Para nuestra sorpresa algunos de estos Centros se encontraban en pésimas condiciones en su infraestructura, y a los adolescentes que allí permanecen se les están violentando sus derechos básicos. Tal realidad no concordaba con la información aportada por los fiscales del Ministerio Público que en meses anteriores habían practicado las Visitas de Inspección a esas Entidades de Atención, porque si bien es cierto existen situaciones que pueden variar de un momento al siguiente, hay otras que no; motivo por el cual esta Dirección concluye que las Visitas de Inspección a Entidades de Atención y Defensorías del Niño y del Adolescentes son practicadas sin tomar en consideración la situación real en las que se encuentran las mismas.

Es menester señalarle que esta Dirección a través de diferentes Circulares y Oficios-Circulares, signados con los números DPIF-1-C-2770-00, DPIF-15-C-1660-2001, DPIF-3-C-1873-2002, DPIF-1-O-C-898-2004, DPIF-5-O-C-5330-2004, DPIF-15-O-C-4560-2005 y DPIF-6-O-C-1003-2007 de fechas 12-9-2000, 10-5-2001, 16-6-2002, 5-1-2005, 19-3-2004, 21-10-2005 y 5-3-2007, respectivamente, cuyos contenidos nuevamente le ratifico, le ha girado instrucciones sobre los aspectos que deben ser abordados al momento de practicar las Visitas de Inspección a Entidades de Atención y Defensorías de Niños y Adolescentes, pero es el caso que estas instrucciones muchas veces han sido incumplidas por los Fiscales Especializados, aún y cuando las abogadas adjuntas encargadas de hacer la revisión mensual de los informes que al efecto son enviados, les hacen las sugerencias u observaciones respectivas.

El incumplimiento de las instrucciones emanadas de este Despacho, puede conducir a la aplicación de sanciones disciplinarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 numeral 10 y 118 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 100 numeral 2 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Ante el incumplimiento reiterado de las instrucciones giradas, el Despacho a mi cargo, tomará las medidas pertinentes a los fines de la remisión de las

observaciones formuladas a la Dirección de Inspección y Disciplina...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:117-10
LOMP	art:118
EPMP	art:100-2
OCMP	DPIF-1-C-2770-00 12-9-2000
OCMP	DPIF-15-C-1660-2001 10-5-2001
OCMP	DPIF-3-C-1873-2002 16-6-2002
OCMP	DPIF-1-O-C-898-2004 5-1-2005
OCMP	DPIF-5-O-C-5330-2004 19-3-2004
OCMP	DPIF-15-O-C-4560-2005 21-10-2005
OCMP	DPIF-6-O-C-1003-2007 5-3-2007

DESC	ADOLESCENTES
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DEFENSORIA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NIÑOS
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE
DESC	SANCIONES DISCIPLINARIAS

FUEN	Venezuela. Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2007, T.II., pp.705-706.

586

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-O-C-2054-2007

DPIF

FMP

FECHA:2007

Se giran instrucciones en cuanto a intervención en las acciones de amparo constitucional

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado conveniente dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la intervención del Ministerio Público, en defensa del orden jurídico en las audiencias de amparo constitucional de los cuales hayan sido notificados.

En este sentido, el trámite procesal una vez admitida la acción de amparo constitucional para que el Ministerio Público actúe como tercero garante es el siguiente:

Notificado el fiscal del Ministerio Público sobre la admisión de la referida acción, se entenderá a derecho, debiendo acudir ante el órgano jurisdiccional, a informarse del día que va a llevarse a efecto la audiencia oral y pública.

La actuación del representante del Ministerio Público debe tener como objetivo básico, el asegurar el respeto de los derechos y garantías constitucionales, tanto los relacionados con el proceso de amparo en el cual interviene, como de aquellos que generan el ejercicio de la acción, lo que debe materializarse con su presencia e intervención en la audiencia oral, emitiendo la opinión del Ministerio Público, respecto de las denuncias de agravios constitucionales planteadas, actuando siempre en su condición de tercero garante del orden jurídico o de buena fe.

La condición de garante debe ser ejercida en forma objetiva e imparcial, de manera que los juicios que se emitan se encuentren soportados por razonamientos jurídicos de fondo sobre la situación objeto del proceso, en virtud de que la participación del representante del Ministerio Público en los procesos de amparo constitucional en su condición de tercero garantizador, no debe ser pasiva, toda vez que tiene la atribución constitucional y legal de garantizar el respeto a los derechos y garantías constitucionales.

Finalmente, le manifiesto que las instrucciones contenidas en este oficio son de obligatorio cumplimiento so pena de ser sujeto de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 117 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:17-9
15-12-2000

DESC **AMPARO**
DESC **BUENA FE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.706.

587

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-6-0-C-1003-2007

DPIF

FMP

FECHA:20070228

Aspectos que deben ser abordados al momento de practicar Visitas de Inspección a Entidades de Atención que ejecutan sanciones

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado conveniente dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a la práctica de visitas de inspección a Entidades de Atención que ejecutan sanciones, cuyo objetivo es alcanzar el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

En tal sentido, es menester que en la práctica de la visita de inspección a las citadas entidades, no sólo se supervise lo relativo a la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones, obtención y renovación del registro ante el órgano competente, la formulación, planificación, inscripción y ejecución de programas, sino que debe constatarse que todo adolescente que haya infringido la ley penal, sea tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, respeto por sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo antes señalado, en la práctica de visitas de inspección a las entidades de atención que ejecutan sanciones, deberá usted además de verificar los aspectos mencionados en los Oficios-Circulares signados con los N° DPIF-15-C-1660-2001, DPIF-10-0-C-898-2004 y DPIF-5-0-C5330-2004, de fechas 10 de mayo de 2001, 19 de marzo de 2004 y 4 de enero de 2005 respectivamente, constatar la garantía de satisfacción por parte de los adolescentes privados de libertad, de los derechos que a continuación se detallan:

- A permanecer en una entidad de atención en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
- A recibir un trato digno y humanitario.
- A ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad de atención.
- A recibir información sobre el programa en el cual está inserto, y sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida.
- A comunicarse reservadamente con su defensor, con el fiscal del Ministerio Público y con el juez de ejecución.
- A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación legal y derechos del adolescente.
- A que se le mantenga separado de los adultos.
- A recibir información sobre el régimen interno de la institución, fundamentalmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
- A no ser trasladado de la institución donde cumple la medida, sin previa autorización judicial.

- A no ser en ningún caso incomunicado ni sometido a castigos corporales.
- A recibir visitas de sus familiares.
- A participar de la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida.
- Derecho a la escolarización, capacitación profesional y recreación.
- A que en los casos de prisión preventiva esta no exceda de tres meses.
- La ejecución de la medida de semilibertad se debe cumplir preferentemente en entidades de atención distintas a las destinadas al cumplimiento de medida privativa de libertad, de no disponerse de estos, siempre deben estar separados de los adolescentes sancionados con privación de libertad.

Se ratifica la instrucción impartida en reiteradas oportunidades, en el sentido de tomar las acciones que sea menester, cuando de las resultas de la inspección practicada se desprenda la violación de los derechos fundamentales de los adolescentes incorporados en la entidad de atención de que se trate.

Finalmente, le manifiesto que las instrucciones contenidas en este oficio son de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sujeto de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 90 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:90-2
 RSMP N° 979-art:17-9
 CMP N° DPIF-15-C-1660-2001
 10-5-2001
 CMP N° DPIF-10-0-C-898-2004
 19-3-2004
 CMP DPIF-5-0-C5330-2004
 4-1-2005

DESC **ADOLESCENTES**
 DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
 DESC **ENTIDADES DE ATENCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
 DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
 DESC **NIÑOS**
 DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
 DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
 DESC **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.707-708.

588

TDOC Oficio Circular
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST Fiscales Superiores del Ministerio Público FSMP
UBIC Ministerio Público MP N° DPIF-14-19-0-C-4410-2007 FECHA:20070821
TITL **Se giran instrucciones relacionadas con la cantidad de investigaciones penales iniciadas por delitos previstos en la derogada Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, pendientes en cada estado**

FRAGMENTO

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17 de la Resolución No. 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, he considerado pertinente dirigirme a usted, a los fines de girar instrucciones relacionadas con la cantidad de investigaciones penales por conductas tipificadas como delito en la derogada Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, pendientes en cada estado y reportadas a esta Dirección.

Al efecto le significo, que el último aparte de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que: `..... El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley´.

Con base en lo antes expuesto y por cuanto la mencionada ley entró en vigencia el 19 de marzo de 2007, se les insta a impulsar los mecanismos necesarios para que nuestros representantes fiscales den cumplimiento al mandato de la ley...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP N° 979-art:17-9

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.708-709.

589

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio Circular

Dirección de Protección Integral de la Familia

Fiscales Superiores del Ministerio Público

Ministerio Público MP N° DPIF-3-0-C-5167-2007

DPIF

FSMP

FECHA:20071003

Se giran instrucciones relacionadas con la cantidad de investigaciones penales iniciadas por delitos previstos en la derogada Ley de Violencia Contra la Mujer y la Familia, pendientes en cada estado

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento la preocupación del ciudadano Fiscal General de la República, por el gran número de causas asignadas a los Despachos fiscales, sin que se haya producido ningún acto conclusivo en las mismas.

Con base en lo anterior y a los fines de otorgar una respuesta oportuna a la colectividad, le estimo su mayor esfuerzo a fin de incrementar los actos conclusivos a que hubiera lugar, dándole prioridad a aquellos asuntos en los cuales se pueda presentar acusación.

En el mismo sentido, se insta a los Fiscales Auxiliares para que igualmente aumenten los actos conclusivos, puesto que se ha denotado que su número en la mayoría de los casos, es inferior al de los Fiscales Principales.

Finalmente le manifiesto, que las instrucciones contenidas en el presente oficio circular, son de obligatorio cumplimiento y el incremento a que se hace referencia, será tomado en consideración para las futuras evaluaciones...”.

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **EVALUACION**
DESC **FAMILIA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **LEYES**
DESC **MUJER**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.709.

590

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Violación a niños y adolescentes, explotación sexual a niños y adolescentes y pornografía infantil, en la ciudad de Maracay - Estado Aragua**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 25-4-2007, la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público ordena el inicio de la investigación respectiva y solicita orden de registro de morada en el domicilio del ciudadano Carlos Edelmiro Guerreiro.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 66ª Competencia Plena a Nivel Nacional y 66ª de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Situación actual: En fecha 25 de mayo se llevó a cabo el allanamiento autorizado por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, donde se logró decomisar cámaras fotográficas, equipos de computación, discos compactos con contenido pornográfico infantil, revistas pornográficas, teléfonos celulares. Igualmente, se ordenaron realizar más de 15 medicaturas forenses a niños, con resultados positivos de abuso sexual.

En fecha 26 de mayo de 2007, fue presentado ante el Tribunal Segundo de Control, el ciudadano Carlos Guerreiro, por los delitos de violación y pornografía infantil y se le solicitó medida privativa preventiva de libertad, con sitio de reclusión en la Penitenciaría de Tocorón del Estado Aragua.

En fecha 10 de julio del presente año, se presentó acusación en contra el precitado imputado por los delitos de violación, actos lascivos violentos, explotación sexual a niños y exhibición pornográfica de niños y la audiencia preliminar 18 de octubre de 2007. En fecha 15 de junio se solicitó registro de morada en el domicilio del ciudadano Rody Pernías, ante el Tribunal Segundo en funciones de control, el cual se llevó a efecto el mismo día, incautándole material pornográfico, computadoras, etc. El 19 de junio se solicitó orden de aprehensión contra el ciudadano Pernías, acordándose y practicándose la misma en la citada fecha. En fecha 6 de agosto se presentó acusación contra Rody Pernías por lo delitos de violación y explotación sexual de niños y adolescentes.

En el mismo caso, está pendiente por celebrarse la correspondiente audiencia preliminar, a que se refiere el artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:327

DESC **ABUSO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
DESC **ACTOS LASCIVOS**
DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **INTERNET**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RECONOCIMIENTO MEDICO FORENSE**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.709-710.

591

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Videos con contenido de pornografía infantil en el Estado Miranda**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 2-1-2007

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 11° de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, 97° del Área Metropolitana de Caracas, 99° del Área Metropolitana de Caracas y 66° con Competencia Plena a Nivel Nacional.

Situación actual: La presente comisión se inicia en virtud del oficio D.D.E.M. N° 00021-2007, de fecha 10-1-2007, emanado de la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Miranda, recibido en esta Dirección el día 12 de enero de 2007, por medio del cual esa defensoría delegada solicita la designación de un fiscal para iniciar la investigación en torno a la venta de los videos piratas que contienen imágenes relativas a la pornografía infantil y otras que incitan a la violencia, por parte de los trabajadores de la economía informal, comúnmente llamados buhoneros, cuyo hecho se suscitó en el Estado Miranda, por lo cual se comisiona a la Abg. Nérida Villoria, Fiscal 11° del Estado Miranda.

Asimismo, se comisiona a las Fiscales 97° y 99° de esta Circunscripción Judicial, a objeto de que inicien las gestiones necesarias dirigidas a ejercer la acción por infracción a la protección debida, establecida en los artículos 214 y siguientes del la LOPNA, en el caso de los videos piratas que presuntamente contienen imágenes de pornografía infantil, donde se involucran a adolescentes de distintos liceos del Área Metropolitana de Caracas, especialmente por la actuación desplegada por el Consejero de Derechos del Municipio Libertador, ciudadano Menfri Paris, de lo cual se concluye una actitud irresponsable que perjudicó a los estudiantes de diversos liceos del Distrito Capital al emitir información que no contaba con soporte alguno, generando una matriz de opinión distinta a lo que ocurrió en realidad.

Luego de una serie de actividades desplegadas por los Fiscales 97°, 99° y 66°, y de haber recabado suficientes elementos que permiten determinar que el ciudadano Menfri París vulneró derechos de las adolescentes matriculadas en las distintas Unidades Educativas señaladas como sitios en los cuales se grababan ese tipo de videos, especialmente las cursantes de diversos años del Liceo Andrés Bello, se procedió a interponer acción de protección y acción por infracción debida ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el día lunes 23 de julio de 2007. Cabe acotar que en virtud de los hechos denunciados se solicitó expresamente la reserva del expediente.

Con relación a la investigación que adelanta la Fiscalía 11° del Estado Miranda, aún esa representación del Ministerio Público, no ha recibido respuesta de la Defensoría Delegada del Pueblo del Estado Miranda a cuyo ente le requirió informe detallado de la comunicación distinguida con el N° 00021-2007, de fecha 10-1-2007, por lo que ratificó la solicitud”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPNA art:214

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **COMERCIO INFORMAL**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**
DESC **VIOLENCIA**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.710-711.

592

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

/sin identificar/

Dirección de Protección Integral de la Familia

DPIF

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

FECHA:2007

Videos con contenido de pornografía infantil en el Estado Zulia

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 26-3-2007

Fiscal del Ministerio Público comisionado: 30° del de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Situación actual: Con ocasión a la publicación en la prensa, específicamente Mi Diario, La Voz del Zulia del artículo `alumnos triple X`, en el que se menciona a estudiantes de diversos centros educativos del Estado Zulia, grabando videos, presuntamente pornográficos, además de publicación de fotografías de supuestos adolescentes en escenas pornográficas, la Abg. Lourdes Montiel, fue comisionada para que interviniera en el presente caso.

La mencionada representante del Ministerio Público, se ha trasladado a las diversas unidades educativas señaladas en la prensa, a los fines de realizar investigación sobre la veracidad de la información publicada. Así también informó que en fecha 26 de marzo del presente año, la Presidenta del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, intentó una acción de protección ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia contra la Sociedad Mercantil `Innovación Editorial, C.A.`, denominada con el lema comercial `Mi Diario`, por la violación de los artículos 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 68 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En fecha 10 de abril del año en curso, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, Sala de Juicio-Juez Unipersonal N° 4, le dio entrada a la acción de protección intentada por la Presidenta del Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, Abog. Mayela Pineda, Expediente N° 10838. En fecha 13-6-2007, el fiscal comisionado interviene en la audiencia preliminar fijada en el procedimiento judicial de protección aperturado.

En fecha 28 de junio de 2007 el tribunal de la causa homologó el allanamiento realizado en la audiencia preliminar por el Apoderado Judicial de la parte demandada, Abogado Alfredo Castejon, a la solicitud de Acción de Protección; en tal sentido le da carácter de Cosa Juzgada Material y ordena a la ciudadana Patricia Pineda de Enriquez, en su carácter de Presidenta de la Sociedad Mercantil `Innovación Editorial, C. A.`, denominada con el lema comercial `Mi Diario`:

1.- A cancelar por concepto de multa lo equivalente a treinta (30) meses de ingreso, los cuales serán cancelados con el ingreso más alto de su nómina, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

2.- Dicha multa deberá ser cancelada al Fondo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, en un plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la imposición, advirtiéndole a la parte que si en el plazo establecido no diere fiel cumplimiento a la presente decisión, generará un recargo del doce por ciento (12 %) anual sobre el monto original.

3.- Remitir dentro del lapso establecido en el numeral 2, copia certificada de los pagos de seguro social y planillas de pago o convenios de bancos suscribientes de contratos de nómina a través de entidades financieras, con el objeto de verificar el cumplimiento de la presente decisión.

4.- Realizar las publicaciones del periódico `Mi Diario`, utilizando una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 ejusdem.

5.- Se mantiene vigente la medida decretada por la Sala de juicio N° 4, de fecha 10-4-2007 y ejecutada por el Juzgado Tercero Ejecutor de Medidas de los Municipios Maracaibo, Jesús Enrique Lossada, San Francisco, Mara, Páez y Almirante Padilla de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 27-4-2007 (Medida Cautelar en la cual se ordena a `Mi Diario` la suspensión de cualquier tipo de publicación en la que se presenten niños, niñas y adolescentes -identificados plenamente o parcialmente- en actos y/o situaciones de índole pornográfica o de cualquier índole diferente a aquellas que garanticen su desarrollo integral).

6.- Declara terminada la presente causa y en consecuencia ordena el archivo del expediente.
En fecha 3 de julio del año en curso los apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil `Innovación Editorial, C. A.', denominada con el lema comercial `Mi Diario', ejercen recurso de apelación en contra de la decisión definitiva dictada por el tribunal de la causa en fecha 28 de junio del presente año.

En fecha 16-10-2007 la Sala de Apelaciones de la Corte Superior: 1- Declara nula la sentencia dictada en fecha 28-6-2007, por la Sala de Juicio N° 4; 2- Declara con lugar la acción de protección; 3- Ordena a la Editora Mi Diario el cese inmediato y prohíbe en el futuro la identificación, reproducción y publicación de imágenes donde estén involucrados niños, niñas y adolescentes, que sean representativos de actos pornográficos y que afecten cualquier otro de sus derechos; 4- Declara terminado el juicio y ordena el archivo del expediente.

El 22-10-2007, declaran definitivamente firme la sentencia y la Corte ordena remitir las actuaciones a la Sala de Juicio N° 4.

En fecha 29-10-2007, la Sala de Juicio N° 4, declara la Ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Alzada en fecha 16-10-2007".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:58
LOPNA art:68
LOPNA art:74
LOPNA art:237
CDN art:13

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ALLANAMIENTO**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **ESTUDIANTES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **SANCIONES LEGALES**
DESC **TRIBUNALES DE PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.711-712.

593

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Información pornográfica contenida en una pagina Web
identificada como de entretenimiento en cuadernos de uso escolar**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 27-3-2006
Fiscales del Ministerio Público comisionados: 93ª y 96ª de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Situación actual: Las fiscales comisionadas constataron que el Departamento de Mercadeo de la Sociedad Mercantil Paper Company, S.A., -CAPACO-, al tener conocimiento del giro de la que fue objeto la página web www.granavenida.com, decidió eliminar la misma del separador de los cuadernos y diseñar nuevos separadores para la temporada 2006-2007, procediendo a retirar del mercado la existencia de los cuadernos con los separadores que aludían a la mencionada página web.
Como quiera que se resolvió suprimir la dirección www.granavenida.com, de los separadores para la temporada escolar 2006 y 2007, y ya no están circulando los cuadernos con la mención de la señalada página web, se eliminó la presunta amenaza o violación a la integridad personal, salud mental o moral del colectivo de niños y adolescentes.
De igual manera, se comisionó a los Fiscales Trigésima Novena con Competencia Plena a Nivel Nacional, Décima Séptima y Centésimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quienes llevan a efecto las actuaciones necesarias para promover la acción de justicia, ante la presunta comisión de ilícitos contemplados en la ley especial contra los delitos informáticos, encontrándose en fase de investigación”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **DELITOS INFORMATICOS**
DESC **INTERNET**
DESC **MATERIAL ESCOLAR**
DESC **NIÑOS**
DESC **PORNOGRAFIA**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., p.713.

594

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Videos de presunta venta clandestina “Azotes de Barrio en Petare”**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 6-3-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 94°, 95° y 99° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Implicados: Jackson Gutiérrez y Sheilán María Soto de Machado.

Situación actual: Las fiscales comisionadas recibieron los resultados del análisis realizado al `Video Azotes de Barrio en Petare´, por parte de la Dirección de Evaluación y Diagnóstico Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en el cual se evidencia una `Agresividad Manifiesta´, como una conducta distorsionada de nuestra sociedad, y una influencia sobre la adecuada y asertiva conducta social del niño y adolescente, ya que promueve y transmite conductas asociales que enseñan la obtención de poder en su medio grupal, así como la obtención de un bien económico y material con poco esfuerzo a través del consumo, venta y tráfico de drogas; por lo que los niños y adolescentes son presa fácil para tales fines debido a su inmadurez emocional y psicológica propia de su edad.

El productor y los participantes del video comparecieron ante el Despacho de las fiscales del Ministerio comisionadas, quienes suministraron información en relación al aludido video. Manifestaron que la comunidad del sector del Barrio La Línea, ubicado en el Municipio Sucre del Estado Miranda, prestó su colaboración y participación en la elaboración de cada una de las grabaciones. Manifestaron igualmente que la participación del niño y los adolescentes contó con la autorización de sus representantes, quienes se encontraban presentes en el momento de la filmación.

Una vez analizadas y estudiadas cada una de las actuaciones realizadas, tomando en consideración los resultados arrojados del contenido del video Azotes de Barrio en Petare, elaborados por la Dirección de Evaluación y Diagnóstico Mental Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en fecha 8-2-2007, y de la Facultad de Humanidades y Educación, Escuela de Psicología de la Universidad Central de Venezuela, de fecha 28-8-2006, así como de las actas suscritas en los Despachos fiscales, las fiscales comisionadas procedieron a orientar a los comparecientes en relación al procedimiento a seguir para la intervención de niños, niñas y adolescentes en proyectos como el que nos ocupa e instándoles a cumplir con el ordenamiento jurídico que lo regula, aun cuando la participación sea sin fines de lucro, lo cual fue lo que originó la confusión a los responsables de la producción del video, de solicitar la debida autorización ante la autoridad competente para ello.

Actualmente, las fiscales comisionadas se encuentran en la elaboración del proyecto para ejercer la acción por infracción a la protección debida”.

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CUERPO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS, PENALES Y
CRIMINALISTICAS**
DESC **DELINCUENCIA JUVENIL**
DESC **DROGAS**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **VIDEOS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.713-714.

595

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Protección Integral de la Familia DPIF
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP FECHA:2007
TITL **Secuestro y muerte de los adolescentes hermanos J.,K. y J.F., así como del ciudadano M.R.**

FRAGMENTO

“Fecha de inicio: 23-2-2006.

Fiscales del Ministerio Público comisionados: 61ª y 66ª, del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, 12º y 17º del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Centésima Primera de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Situación actual: En fecha 23 de febrero de 2006, siendo aproximadamente las 06:30 horas de la mañana, los adolescentes J.,K. y J.F., en compañía del ciudadano M.R., conductor del vehículo en que se desplazaban, salieron de su residencia ubicada en el Sector Vista Alegre, cuando fueron interceptados por una alcabala móvil, presuntamente integrada por funcionarios de la Policía Metropolitana, 5 motocicletas y un vehículo automotor, quienes procedieron a detenerlos y abordarlos, para luego desaparecer. Posteriormente se recibe llamada telefónica al celular del padre de los adolescentes por parte de los secuestradores, quienes exigieron la cantidad de Diez Millardos de Bolívares. En fecha 1 de abril de 2006, las precitadas víctimas fueron ultimadas.

En fecha 9 de abril de 2006, fue presentado por el Ministerio Público el adolescente L.P.M., ante el Juzgado Independencia y Simón Bolívar, a los fines de llevar a cabo la audiencia a que se contrae el artículo 557 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en relación con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se precalificaron los hechos por el delito de encubrimiento y se solicitó la medida establecida en el artículo 582, literal g de la ley especial. Fue acogida por el órgano jurisdiccional la precalificación fiscal y se acordó la fianza en 75 unidades tributarias para cada fiador.

En fecha 22 de mayo de 2006, se presentó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Control del Estado Miranda, Extensión Valles del Tuy, formal escrito de acusación en contra de los imputados: Y.G., A.F., A.M., G.G., E.V., L.M., R.F., A.M., por los delitos de secuestro de adolescente con muerte en cautiverio, sicariato, suministro de sustancias nocivas a adolescentes y trato cruel a adolescente.

En fecha 27 de junio de 2006, se presentó escrito de acusación en contra de los ciudadanos C.R., O.H., C.T., W.S., F.G. y M.M., funcionarios y ex funcionarios de la Policía Metropolitana, por la comisión de los delitos de secuestro y asociación para delinquir en concurso real de delitos.

En fecha 27 de junio de 2006, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el proceso que se le sigue al adolescente L.P., ante el Juzgado de los Municipios Independencia y Simón Bolívar de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda,

en la cual el precitado adolescente admitió los hechos y solicitó la imposición inmediata de la sanción, la cual consistió en las sanciones de reglas de conducta por un año y libertad asistida por el lapso de seis meses.

En fecha 27 de junio de 2006, se presentó acusación contra los ciudadanos Carlos José Rodríguez Aranguren, Octavio Israel Herrera Figueroa, Carlos Enrique Talavera Aranguren, Williams Alfredo Sosa Vargas, Francisco Javier Gudiño y Maiker Alexander Monsalve Sarmiento, por la comisión de delitos contra la propiedad, contra las personas, contra la libertad individual y la delincuencia organizada.

En fecha 8 de agosto de 2006, los fiscales comisionados asistieron a la audiencia preliminar fijada en la causa, en la cual procedieron a consignar ampliación de acusación en contra del imputado Luís Eduardo Contreras, por el delito de secuestro de adolescentes con muerte en cautiverio.

El 17 de agosto de 2006, fueron impuestos en la sede del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, escritos de solicitud de reanudación del proceso penal, en relación a los ciudadanos Juli Charte Tovar y Miguel Buelvas Rentería, los cuales gozaban del supuesto especial establecido en el artículo 39 de COPP, en relación con el artículo 29 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada, toda vez que fueron cooperadores en el transcurso de la investigación, solicitándose igualmente la privación judicial preventiva de libertad.

En fecha 21 de agosto de 2006, se interpusieron acusaciones contra los imputados Julia Charte Tovar y Miguel Buelvas Rentería, por los delitos de facilitadores en la comisión del delito de secuestro de adolescente con muerte en cautiverio, suministro de sustancias nocivas a adolescente y asociación para delinquir en la comisión del delito de secuestro. Asimismo, le fueron acreditados al imputado Miguel Buelvas, los tipos penales de coautor en el delito de secuestro de adolescente con muerte en cautiverio.

En fecha 18 de septiembre de 2006 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, extensión Valles del Tuy, donde la ciudadana Julia Charte Tovar, admitió los hechos y fue condenada a cumplir la pena de doce años de prisión por ser autora de los delitos de facilitadora en la comisión del delito de secuestro de adolescentes con muerte en cautiverio, suministro de sustancias nocivas a adolescentes y asociación para delinquir en la comisión del delito de secuestro.

En fecha 19 y 20 de septiembre de 2006, se celebró la audiencia preliminar en el Tribunal Cuarto de Control, de los ciudadanos Yeiber García, Anexis Febres, Alejandro Mendoza, Gilbert García, Edgar Velásquez, Luis Márquez, Richard Febres, Adrián Macías, Carlos Rodríguez, Carlos Talavera, Octavio Herrera, Maiker Monsalve y Williams Sosa, en la cual se acogieron los ciudadanos Luis Márquez y Adrián Macías, al procedimiento especial por admisión de hechos, siendo condenados a cumplir la pena de dos años y ocho meses de prisión por la comisión de los delitos de ocultamiento de arma de fuego y encubrimiento en el delito de sicariato y dos años de prisión por la comisión del delito de encubrimiento en el delito de sicariato, respectivamente. Igualmente, el tribunal admitió parcialmente las dos acusaciones presentadas y declaró sin lugar las excepciones opuestas, también se separó la causa contra el imputado Francisco Gudiño, por las repetidas inasistencias de su defensor privado.

En fecha 18 de septiembre de 2006, se llevó a efecto la audiencia preliminar en el citado Tribunal Cuarto de Control, contra los imputados Julia Charte Tovar y

Miguel Buelvas Rentaría, en la cual la primera invocó el procedimiento de admisión de hechos, siendo condenada a cumplir la pena de doce años de prisión y con respecto al imputado Miguel Buelvas, se difirió la audiencia, por cuanto decidió nombrar un defensor privado.

En fecha 30 de octubre de 2006, se llevo a cabo la audiencia preliminar de los ciudadanos Luis Contreras y Javier Gudiño, el primero admitió los hechos y fue condenado a cumplir la pena de dos años y once meses de prisión por los delitos de extorsión en grado de continuidad, suposición de valimiento con funcionarios y usurpación de funciones y en cuanto al ciudadano Gudiño, se ordenó el pase a juicio, por la comisión de los delitos de secuestro en adolescente y adulto con muerte en cautiverio y asociación para delinquir.

En fecha 20 de diciembre de 2006, se llevó a efecto la audiencia preliminar en relación con el ciudadano Miguel Buelvas Reitería, quien admitió los hechos y fue condenado a doce años de prisión, por la comisión de los delitos de coautor en secuestro en adolescente en muerte en cautiverio y asociación para delinquir en la comisión del delito de secuestro.

En fecha 10 de mayo de 2007, fue presentado al imputado José Antonio Febres Hernández, debido a la materialización de la orden de aprehensión efectuada el 9 de mayo de 2007.

En fecha 14 de mayo de 2007, se llevó a efecto la audiencia para proveer sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa, presentada por el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 ordinal 1 del COPP, a favor de los imputados Alejandro Derbis y Luís Miquilarena Veliz, por no existir elementos de convicción que acrediten autoría, participación y responsabilidad penal, en la cual se decretó el sobreseimiento.

En fecha 9 de octubre de 2007, tuvo lugar la audiencia preliminar convocada con ocasión a la acusación fiscal presentada en contra del imputado José Antonio Febres Hernández, admitiéndose totalmente la acusación presentada y ordenándose el enjuiciamiento del imputado.

En la actualidad, el proceso se encuentra de la etapa de constitución del Tribunal Mixto, que conocerá de la causa seguida a todos los acusados involucrados en el secuestro y muerte de los hoy occisos”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
COPP	art:39
COPP	art:318-1
LOPNA	art:557
LOPNA	art:582-g
LODO	art:29

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	ADOLESCENTES
DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	AUTORES
DESC	COAUTORIA
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	DELINCUENCIA ORGANIZADA
DESC	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
DESC	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

DESC **ENCUBRIMIENTO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SECUESTRO**
DESC **SICARIATO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **SUSTANCIAS TOXICAS**

FUEN Venezuela. Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2007, T.II., pp.714-716.